DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

30° REUNION – 16° SESION ORDINARIA OCTUBRE 9 DE 2002

PERIODO 120°

Presidencia de los señores diputados Eduardo O. Camaño y Alberto A. Natale

Secretarios:

Don Eduardo D. Rollano, doctor Carlos G. Freytes y don Jorge A. Ocampos

Prosecretarios:

Doctor **Juan Estrada** e ingeniero **Eduardo Santín**



DIPUTADOS PRESENTES:

ABALOS, Roberto José ACCAVALLO, Julio César ACEVEDO, Sergio AGÜERO, Elda Susana ALARCIA, Martha Carmen ALARCÓN, María del Carmen ALCHOURON, Guillermo Eduardo ALESANDRI, Carlos Tomás ALESSANDRO, Darío Pedro ALLENDE, Alfredo Estanislao ALVAREZ, Roque Tobías AMSTUTZ, Guillermo ARGUL, Marta del Carmen ARNALDI, Mónica Susana BAIGORRIA, Miguel Angel BALADRÓN, Manuel Justo BALIÁN, Alejandro BALTUZZI, Angel Enzo BASILE, Daniel Armando BASTEIRO, Sergio Ariel BASUALDO, Roberto Gustavo BAYLAC, Juan Pablo BAYONZO, Liliana Amelia BECERRA, Omar Enrique BERTONE, Rosana Andrea BIANCHI SILVESTRE, Marcela A. BIGLIERI, María Emilia BLANCO, Jesús Abel **BONACINA**, Mario Héctor BORDENAVE, Marcela Antonia BORTOLOZZI, Adriana Raquel BRAVO, Alfredo Pedro BREARD, Noel Eugenio BRIOZZO, Alberto Nicolás **BRITOS**, Oraldo Norvel BROWN, Carlos Ramón BUCCO, Jorge Luis BUSSI, Ricardo Argentino CABALLERO MARTÍN, Carlos Aurelio CAFIERO, Mario Alejandro Hilario CALVO, Pedro Jorge Camilo CAMAÑO, Eduardo Oscar CAMBARERI, Fortunato Rafael CANEVAROLO, Dante Omar CANTINI, Guillermo Marcelo CAPELLO, Mario Osvaldo **CAPPELLERI**, Pascual CARBONETTO, Daniel CARRIÓ, Elisa María Avelina CASANOVAS, Jorge Osvaldo CASTELLANI, Carlos Alberto **CASTRO Alicia Amalia** CAVIGLIA, Franco Agustín CEREZO, Octavio Néstor CETTOUR, Hugo Ramón CHAYA, María Lelia CHIACCHIO, Nora Alicia CIGOGNA, Luis Francisco Jorge CISTERNA, Víctor Hugo CONCA, Julio César CONTE GRAND, Gerardo Amadeo CORFIELD, Guillermo Eduardo CORREA, Elsa Haydée CORREA, Juan Carlos CORTINAS, Ismael Ramón COTO, Alberto Agustín COUREL, Carlos Alberto CUSINATO, José César Gustavo DAHER, Zulema Beatriz DAMIANI, Hernán Norberto Luis DAUD, Jorge Carlos DE NUCCIO, Fabián

DI BENEDETTO, Gustavo Daniel

DI COLA, Eduardo Román DI LEO, Marta Isabel DÍAZ COLODRERO, Agustín DRAGAN, Marcelo Luis ELIZONDO, Dante ESAÍN, Daniel Martín ESCOBAR, Jorge Alberto FALBO, María del Carmen FALÚ, José Ricardo FAYAD, Víctor Manuel Federico FERNÁNDEZ VALONI, José Luis FERNÁNDEZ, Horacio Aníbal FERRARI de GRAND, Teresa Hortensia FERRERO, Fernanda FERRÍN, María Teresa FIGUEROA, José Oscar FILOMENO, Alejandro Oscar FOGLIA, Teresa Beatriz FONTDEVILA, Pablo Antonio FORESI, Irma Amelia FRIGERI, Rodolfo Aníbal GARCÍA MÉRIDA, Miguel Angel GARCÍA, Eduardo Daniel José GARRÉ, Nilda Calia GASTAÑAGA, Graciela Inés GEIJO, Ángel Oscar GIUBERGIA, Miguel Ángel GIUSTINIANI, Rubén Héctor GÓMEZ, Ricardo Carmelo GONZÁLEZ, María América GONZÁLEZ, Oscar Félix GONZÁLEZ, Oscar Roberto GONZÁLEZ, Rafael Alfredo GOY. Beatriz Norma GROSSO, Edgardo Roger Miguel GUTIÉRREZ, Alicia Verónica GUTIÉRREZ, Francisco Virgilio GUTIÉRREZ, Gustavo Eduardo GUTIÉRREZ, Julio César HERNÁNDEZ, Simón Fermín G. HERRERA, Alberto HERRERA, Griselda Noemí HERZOVICH, María Elena HONCHERUK, Atlanto HUMADA, Julio César INSFRAN, Miguel Ángel IPARRAGUIRRE, Carlos Raúl ISLA de SARACENI, Celia Anita JALIL, Luis Julián JAROSLAVSKY, Gracia María JARQUE, Margarita Ofelia JOBE, Miguel Antonio JOHNSON, Guillermo Ernesto KUNEY, Mónica LAFALLA, Arturo Pedro LAMISOVSKY, Arnoldo LARREGUY, Carlos Alberto LEONELLI, María Silvina LERNOUD, María Teresa LIX KLETT, Roberto Ignacio LLANO, Gabriel Joaquín LOFRANO, Elsa LÓPEZ, Juan Carlos LORENZO, Antonio Arnaldo LOUTAIF, Julio César LOZANO, Encarnación LUGO de GONZÁLEZ CABAÑAS, Celia LYNCH, Juan C. MACALUSE, Eduardo Gabriel MALDONADO, Aída Francisca MARTÍNEZ LLANO, José Rodolfo MARTÍNEZ RAYMONDA, Rafael Juan MARTÍNEZ, Alfredo Anselmo MARTÍNEZ, Carlos Alberto MARTÍNEZ, Silvia Virginia

MASTROGIÁCOMO, Miguel A. MELILLO, Fernando C. MÉNDEZ de FERREYRA, Araceli Estela MENEM, Adrián MILESI, Marta Silvia MILLET, Juan Carlos MINGUEZ, Juan Jesús MIRARILE. José Arnaldo MOISÉS, Julio Carlos MOLINARI ROMERO, Luis Arturo R. MONTEAGUDO, María Lucrecia MONTOYA, Fernando Ramón MORALES, Nélida Beatriz MOREAU, Leopoldo Raúl Guido **MUKDISE**, Miguel Roberto Daives MUSA, Laura Cristina NARDUCCI, Alicia Isabel NATALE, Alberto Adolfo NERI, Aldo Carlos NIETO BRIZUELA, Benjamín Ricardo NIEVA, Alejandro Mario **OBEID, Jorge Alberto** OCAÑA, María Graciela **OLIVERO**, Juan Carlos OSORIO, Marta Lucía OSTROPOLSKY, Aldo Héctor OSUNA, Blanca Ínés OVIEDO, Alejandra Beatriz PALOMÓ, Nélida Manuela PALOU, Marta PARENTELLA, Irma Fidela PASCUAL, Jorge Raúl PATTERSON, Ricardo Ancell PELÁEZ, Víctor PEPE, Lorenzo Antonio PÉREZ MARTÍNEZ, Claudio Héctor PÉREZ SUÁREZ, Inés PERNASETTI, Horacio Francisco PICAZO, Sarah Ana PICCININI, Alberto José PILATI, Norma Raquel PINTO BRUCHMANN, Juan D. POLINO, Héctor Teodoro POSSE, Melchor Angel PRUYAS, Rubén Tomás PUIG de STUBRIN, Lilia Jorgelina G. **OUINTELA, Ricardo Clemente** QUIROZ, Elsa Siria RAIMUNDI, Carlos Alberto RAPETTI, Ricardo Francisco RATTIN, Antonio Ubaldo RIAL, Osvaldo Hugo RICO, María del Carmen Cecilia RIVAS, Jorge RIVAS, Olijela del Valle RODIL, Rodolfo RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Oliva RODRÍGUEZ, Jesús RODRÍGUEZ, Marcela Virginia ROGGERO, Humberto Jesús ROMÁ, Rafael Edgardo ROMERO, Gabriel Luis ROMERO, Héctor Ramón ROSELLI, José Alberto ROY, Irma RUBINI, Mirta Elsa SAADE, Blanca Azucena SAADI, Ramón Eduardo SALIM, Fernando Omar SÁNCHEZ, Liliana Ester SANTILLI, Diego César SAREDI, Roberto Miguel SAVRON, Haydé Teresa SEBRIANO, Luis Alberto SEJAS, Lisandro Mauricio Juan de Dios SELLARÉS, Francisco Nicolás SNOPEK, Carlos Daniel SODÁ, María Nilda SOLMOIRAGO, Raúl Jorge STOLBIZER, Margarita Rosa STORERO, Hugo Guillermo STUBRIN, Marcelo Juan Alberto TANONI, Enrique TAZZIOLI, Atilio Pascual TOLEDO, Hugo David TORRONTEGUI, María Angélica TREJO. Luis Alberto TULIO, Rosa Ester
UBALDINI, Saúl Edolver
URTUBEY, Juan Manuel
VÁZQUEZ, Ricardo Héctor
VENICA, Pedro Antonio
VILLALBA, Alfredo Horacio
VILLAVERDE, Jorge Antonio
VITALE, Domingo
VITAR, José Alberto
VIVO, Horacio
WALSH, Patricia
ZAMORA, Luis Fernando

ZOTTOS, Andrés ZUCCARDI, Cristina ZÚÑIGA, Ovidio Octavio

AUSENTES, CON LICENCIA:

CAVALLERO, Héctor José CÓRDOBA, Stella Maris DÍAZ BANCALARI, José María L'HUILLIER, José Guillermo MEZA, Martha Elizabeth SCHIARETTI, Juan SOLANAS, Julio Rodolfo Francisco

– La referencia acerca del distrito, bloque y período de mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la Sesión Preparatoria (45ª reunión, período 2001) de fecha 5 de diciembre de 2001.

SUMARIO

- Asuntos entrados. Resolución respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo. (Pág. 3720.)
- Plan de labor de la Honorable Cámara. (Página 3721.)
- Consideración de los dictámenes sin disidencias ni observaciones y de término vencido por los que se aconseja la sanción de proyectos de ley, de resolución y de declaración. (Página 3722.)
 - I. Dictamen de las comisiones de Finanzas, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley de las señoras diputadas Palou y Correa (E. H.), por el que se establece que las operaciones de crédito público que lleven a cabo las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que generen deuda pública, no podrán estar garantizadas o avaladas por recursos (2.406-D.-2002). Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 3722.)
 - II. Dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y del Mercosur en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Protocolo de Olivos para la solución de controversias en el Mercosur (60-S.-2002). Se sanciona definitivamente (ley 25.663). (Pág. 3725.)
 - III. Dictamen de las comisiones de Legislación del Trabajo y de Previsión y Seguridad Social en el proyecto de ley de la señora diputada Camaño por el que se solicita la modificación del artículo 252 de la ley 20.744, de contrato de trabajo, sobre cese de la relación laboral y obtención del be-

- neficio jubilatorio (5.710-D.-2001). Se sanciona un proyecto de ley. (Página 3736.)
- IV. Dictamen de la Comisión de Cultura en el proyecto de ley en revisión por el cual se declara a la provincia de Jujuy, Capital Honorífica de la Nación Argentina, en conmemoración de la gesta del Exodo Jujeño (99-S.-2002). Se sanciona definitivamente (ley 25.664). (Pág. 3737.)
- V. Dictamen de la Comisión de Deportes en el proyecto de ley del señor diputado Urtubey y otros sobre incorporación del artículo 27 bis a la ley 20.160, sobre libertad de contratación del jugador de fútbol profesional (2.679-D.-2002). Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 3738.)
- VI. Dictamen de las comisiones de Economía, de Legislación General y de Defensa del Consumidor en el proyecto de ley de la señora diputada Chaya por el que se modifica el artículo 16 de la ley 17.418, de seguros (1.845-D.-2002). Se sanciona. (Página 3741.)
- VII. Dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comercio en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Marruecos (97-S.-2001). Se sanciona definitivamente (ley 25.665). (Pág. 3742.)
- VIII. Dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Agricultura y Ganadería y de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley de los señores diputados Menem y Ubaldini por el que se solicita la aprobación del Convenio C 184 sobre la seguridad y la salud en la agricultu-

- ra, adoptado por la 89ª Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 21 de junio de 2001 (2.010-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3744.)
- IX. Dictamen de las comisiones de Defensa Nacional y de Previsión y Seguridad Social en el proyecto de ley en revisión por el cual no será de aplicación respecto del cónyuge supérstite del personal militar caído en ocasión de la Guerra de Malvinas la causal de extinción de la pensión por matrimonio (263-S.-2001). Se sanciona definitivamente (ley 25.666). (Página 3750.)
- X. Dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Drogadicción en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Protocolo Complementario del Convenio sobre Cooperación en Materia de Prevención del Uso Indebido de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas entre la Argentina y Colombia (47-S.-2002). Se sanciona definitivamente (ley 25.667). (Pág. 3751.)
- XI. Dictamen de las comisiones de Economía y de Legislación Penal en el proyecto de ley de la señora diputada Sodá y otros sobre modificaciones a la ley 22.415, Código Aduanero (2.200-D.-2002). Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 3755.)
- XII. Dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Comercio y del Mercosur en el proyecto de resolución del señor diputado Moreau y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que inicie las negociaciones para dar cumplimiento a los compromisos contraídos en materia de política comercial externa con los países miembros del Mercosur (3.236-D.-2002). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3759.)
- XIII. Dictamen de las comisiones de Industria y de Comunicaciones e Informática en el proyecto de resolución del señor diputado Courel por el que se solicita al Poder Ejecutivo que en el papel membretado de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se agregue al pie de página el eslogan "Proteja nuestra fuente de trabajo. Compre industria nacional" (3.816-D.-2002). Se sancionan un proyecto de resolución y un proyecto de declaración. (Pág. 3761.)

- XIV. Dictamen de las comisiones de Finanzas y de Legislación del Trabajo en el proyecto de resolución de las señoras diputadas Bayonzo y Goy por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la intervención del BCRA con el fin de revocar la decisión del banco Francés BBVA del cierre de la sucursal Charata, en la provincia del Chaco (3.143-D.-2002). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3763.)
- XV. Dictamen de las comisiones de Industria y de Comercio en el proyecto de ley del señor diputado Saadi sobre régimen para que los envases en que se comercialicen productos de origen nacional destinados a la exportación lleven en su tipografía la leyenda "Visite Argentina" (1.493-D.-2002). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3764.)
- XVI. **Dictamen** de las comisiones de Legislación General, de Cultura y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de resolución de la señora diputada Chaya y del señor diputado Pichetto por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre la demora en el cumplimiento de la ley 24.935 (1.685-D.-2001). Se sanciona un proyecto de declaración. (Página 3765.)
- XVII. Dictamen de las comisiones de Legislación General, de Comercio, de Finanzas y de Defensa del Consumidor en el proyecto de resolución de la señora diputada Leonelli y otros por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre el cobro de comisión en concepto de gastos de recupero de cartera morosa, que efectivizan las entidades emisoras de las tarjetas de crédito (3.501-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3766.)
- XVIII. Dictamen de la Comisión de Agricultura y Ganadería en el proyecto de declaración del señor diputado Saadi por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga el cese de la cría clandestina de cerdos verificada en el departamento de Capital de la provincia de Catamarca (3.960-D.-2002). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3767.)
 - XIX. **Dictamen** de la Comisión de Ciencia y Tecnología en el proyecto de re-

- solución del señor diputado Fontdevila por el que se declara de interés parlamentario el evento Expo Comm Argentina 2002 (4.890-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3769.)
- XX. Dictamen de las comisiones de Comercio y del Mercosur en el proyecto de resolución de la señora diputada Daher por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre el estado de las negociaciones por el tema del azúcar dentro del marco del Mercosur (955-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Página 3769.)
- XXI. **Dictamen** de la Comisión de Transportes en el proyecto de resolución de los señores diputados Allende y Posse por el que se felicita a los fundadores del Instituto "Eduardo Olivero", de Tandil, provincia de Buenos Aires (4.250-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3771.)
- XXII. Dictamen de las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de la Tercera Edad y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de resolución de la señora diputada Chaya y otros por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre cuestiones relacionadas con las partidas presupuestarias destinadas al PAMI (3.892-D.-2001). Se sanciona. (Página 3771.)
- XXIII. Proyecto de resolución sancionado por el Honorable Senado, fundado en un dictamen de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, por el que se solicita al Poder Ejecutivo que adopte las medidas conducentes a que la Dirección Nacional de Vialidad corrija y actualice la información necesaria para que el organismo de control externo de la administración nacional pueda emitir dictamen sobre los estados contables del ente. (124-S.-2002.) Se sanciona. (Pág. 3772.)
- XXIV. Proyecto de resolución sancionado por el Honorable Senado, fundado en un dictamen de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, por el que se piden informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas adoptadas para implementar las recomendaciones emitidas por la Auditoría General de

- la Nación, respecto de la evaluación del ambiente de control existente en el circuito de gestión de los recursos con que se atienden las erogaciones del Programa 16 Financiamiento para el Fomento de las Artes, previsto en el presupuesto para el ejercicio 1999, en el ámbito del Fondo Nacional de las Artes (125-S.-2002). Se sanciona. (Pág. 3774.)
- XXV. Proyecto de resolución sancionado por el Honorable Senado, fundado en un dictamen de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, por el que se piden informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas adoptadas en orden a solucionar el funcionamiento de los sistemas de control interno contable del Banco Central de la República Argentina (126-S.-2002). Se sanciona. (Pág. 3776.)
- XXVI. Dictamen de las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio, de Relaciones Exteriores y Culto y del Mercosur en el proyecto de resolución del señor diputado Osorio por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga las medidas conducentes a restablecer las exportaciones de frutas hacia el Brasil (2.285-D.-2002). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3777.)
- XXVII. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y del Mercosur en el proyecto de resolución de la señora diputada Zuccardi por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre cuestiones relacionadas con el control de la plaga carpocapsa (2.450-D.2002). Se sanciona. (Pág. 3778.)
- XXVIII. Dictamen de las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio, de Relaciones Exteriores y Culto y del Mercosur en el proyecto de resolución de los señores diputados Lozano y Jalil por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre cuestiones relacionadas con la suspensión del ingreso de frutas argentinas producidas en el valle del río Negro y Neuquén a la República Federativa del Brasil (2.685-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3780.)
 - XXIX. Dictamen de la Comisión de Justicia en el proyecto de declaración del señor diputado Cisterna sobre decla-

- ración de interés parlamentario del I Encuentro Nacional de la Defensa Pública (4.485-D.-2002). Se sanciona un proyecto de declaración. (Página 3782.)
- XXX. **Dictamen** de las comisiones de Justicia y de Comercio en el proyecto de resolución de la señora diputada Savron y otros por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre la cantidad de suscriptores a planes de ahorro de círculos cerrados para la adquisición de automotores (2.890-D.-2002). Se sanciona. (Página 3783.)
- XXXI. **Dictamen** de la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano en el proyecto de declaración del señor diputado Sellarés por el que se declara de interés parlamentario el proyecto Venado Santafecino (4.807-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3785.)
- XXXII. Dictamen de la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano en el proyecto de declaración del señor diputado Sellarés por el que se expresa beneplácito por la firma de un convenio entre la Secretaría de Medio Ambiente de Santa Fe y la Gendarmería Nacional, para controlar el tráfico de especies vivas y muertas en rutas santafecinas (4.808-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3786.)
- XXXIII. Dictamen de las comisiones de Población y Recursos Humanos, de Derechos Humanos y Garantías y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano en el proyecto de resolución del señor diputado Bravo y otros por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre las denuncias de varias comunidades aborígenes en relación con la violación de derechos humanos en la provincia de Misiones por parte de empresas forestales (3.355-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3786.)
- XXXIV. **Dictamen** de la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en los proyectos de declaración del señor diputado Amstutz (5.185-D.-2002) por el que se declara de interés legislativo la nominación del doctor Abel Albino por la Organización Hannah Neil World of Children

- Awards al Premio Internacional en el rubro Cuidado Infantil y de la señora diputada Ferrero (5.273-D.-2002) por el que se expresa beneplácito por la labor del médico argentino Abel Albino en pro de la infancia. Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3791.)
- XXXV. Dictamen de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Defensa del Consumidor en el proyecto de resolución del señor diputado Saredi por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre cuestiones relacionadas con detección de graves deficiencias en el control sanitario de los alimentos de origen animal de consumo en el mercado interno (3.101-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3793.)
- XXXVI. **Dictamen** de la Comisión de Cultura en el proyecto de declaración del señor diputado Storero por el que se declara de interés legislativo el Seminario Internacional Nuevo Siglo "Teatro, drama y educación" (4.738-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3794.)
- XXXVII. Dictamen de la Comisión de Cultura en el proyecto de declaración del señor diputado Gutiérrez (F.V.) y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga restablecer la coparticipación que sostuvo en el presupuesto 1995 con la Asociación Cultural Mariano Moreno de la ciudad de Bernal, provincia de Buenos Aires (4.780-D.-2002). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3795.)
- XXXVIII. **Dictamen** de la Comisión de Cultura en el proyecto de declaración del señor diputado González (O. R.) y otros por el que se expresa satisfacción por el Premio Iberoamericano de las Letras "José Donoso" otorgado a la crítica y ensayista argentina Beatriz Sarlo (4.823-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3799.)
- XXXIX. **Dictamen** de la Comisión de Cultura en el proyecto de resolución del señor diputado Vivo y otros por el que se declara de interés parlamentario la III Feria del Libro, el Arte y la Cultura (4.837-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3801.)
 - XL. Dictamen de la Comisión de Cultura en el proyecto de resolución del señor diputado Vitar y otros por el que

- se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre inclusión de los miembros de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos en las disposiciones de los decretos 25 y 821 de 2002 (4.861-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3802.)
- XLI. Dictamen de la Comisión de Cultura en el proyecto de declaración del señor diputado Sellarés por el que se expresa beneplácito por el 180° aniversario de la creación de la bandera santafesina a instancias del brigadier general Estanislao López (4.947-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3804.)
- XLII. **Dictamen** de la Comisión de Cultura en el proyecto de declaración de la señora diputada Arnaldi por el que se declara de interés cultural el III Festival Coral Merlo Canta (4.974-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3805.)
- XLIII. **Dictamen** de la Comisión de Cultura en el proyecto de declaración del señor diputado Gutiérrez (F. V.) y otros por el que se declara de interés parlamentario y cultural la muestra de arte plástico "Destierro" (5.041-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3806.)
- XLIV. **Dictamen** de las comisiones de Asuntos Municipales y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano en el proyecto de declaración de la señora diputada Rivas por el que se expresa beneplácito por la iniciativa del municipio de San Fernando del Valle de Catamarca y otras localidades en defensa del ecosistema (3.597-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3807.)
- XLV. **Dictamen** de las comisiones de Discapacidad y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el proyecto de resolución de la señora diputada Ferrari de Grand y del señor diputado Britos por el que se expresa beneplácito por la realización del VII Congreso Mundial sobre la Inclusión de Niños con Discapacidad (3.541-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3809.)
- XLVI. Dictamen de las comisiones de Discapacidad y de Deportes en el proyecto de declaración del señor diputado Mastrogiácomo por el que se expresa beneplácito por la participa-

- ción de la Argentina en el Campeonato Mundial de Atletismo IPC (4.112-D.-2002). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3810.)
- XLVII. **Dictamen** de las comisiones de Discapacidad y de Deportes en el proyecto de declaración de la señora diputada Ferrari de Grand por el que se declara de interés parlamentario la I Carrera Internacional de Ciclismo Integrado (4.337-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3811.)
- XLVIII. **Dictamen** de la Comisión de Deportes en el proyecto de declaración de la señora diputada Palou por el que se declara de interés nacional la XXXII Maratón Internacional "20 Horas de Pesca Variada Embarcada" (4.662-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3812.)
- XLIX. **Dictamen** de la Comisión de Deportes en los proyectos de resolución del señor diputado Becerra (4.682-D.-2002) y de declaración del señor diputado Baigorria y otros (4.792-D.-2002), por los que se declara de interés parlamentario la XXIX Edición del Gran Premio de Hermandad Argentino-Chilena. Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3812.)
 - L. Dictamen de la Comisión de Deportes en el proyecto de resolución de los señores diputados Jobe y Rattin por el que se declara de interés parlamentario la III Asamblea Anual de la Asociación de Participantes de la Academia Olímpica Argentina (APAOA) (4.693-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3813.)
 - LI. Dictamen de la Comisión de Deportes en los proyectos de declaración de la señora diputada Rivas (4.700-D.-2002) y de resolución de la señora diputada Isla de Saraceni y otros (5.199-D.-2002), por los que se felicita a los deportistas José Acasuso, Sergio Roitman y Mariana Díaz Oliva por los campeonatos logrados en Polonia. Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3814.)
 - LII. **Dictamen** de la Comisión de Deportes en el proyecto de declaración de la señora diputada Rivas por el que se felicita al deportista Guillermo Cañas por haber obtenido el Máster Series de Toronto (4.701-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3815.)

- LIII. Dictamen de la Comisión de Deportes en el proyecto de declaración del señor diputado Mastrogiácomo por el que se expresan condolencias por el fallecimiento del señor Santiago Leyden, quien se destacó en la dirigencia del fútbol (4.866-D.-2002). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3815.)
- LIV. **Dictamen** de la Comisión de Deportes en el proyecto de resolución de los señores diputados Iparraguirre y Capello por el que se declara de interés parlamentario el VI Torneo Nacional de Fútbol Infantil "Valesanito 2002" (4.909-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3816.)
- LV. **Dictamen** de la Comisión de Deportes en el proyecto de declaración del señor diputado Conca por el que se expresa beneplácito por el título obtenido por la selección argentina de básquetbol en el torneo Súper Cuatro (4.966-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3816.)
- LVI. Dictamen de la Comisión de Deportes en los proyectos de resolución de la señora diputada Isla de Saraceni y otros por los que se declara de interés parlamentario y deportivo los logros obtenidos por el deportista Gonzalo Acuña (5.022, 5.200 y 5.201-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3816.)
- LVII. Dictamen de la Comisión de Deportes en el proyecto de resolución de la señora diputada Isla de Saraceni y otros por el que se declara de interés parlamentario y deportivo la actuación de la deportista Zarina Bielakowicz (5.023-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3817.)
- LVIII. Dictamen de la Comisión de Deportes en el proyecto de declaración de la señora diputada Ferrari de Grand y del señor diputado Solanas por el que se expresa beneplácito por la obtención del máximo galardón, cinturón negro en karate, del deportista Sebastián Colucci (5.047-D.-2002). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3818.)
- LIX. **Dictamen** de la Comisión de Deportes en el proyecto de resolución de la señora diputada Osorio por el que se expresa beneplácito por la meda-

- lla de bronce obtenida por la pareja argentina de paddle, Daniel Gutiérrez y Matías Jubete, en el mundial realizado en España (5.080-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3818.)
- LX. **Dictamen** de la Comisión de Deportes en el proyecto de resolución del señor diputado Rattin por el que se declara de interés parlamentario el campeonato mundial IPC de natación (5.143-D.-2002). Se sanciona. (Página 3819.)
- LXI. **Dictamen** de la Comisión de Deportes en el proyecto de resolución del señor diputado Becerra por el que se declara de interés parlamentario la realización del Torneo Evita (5.179-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3819.)
- LXII. **Dictamen** de la Comisión de Deportes en el proyecto de declaración del señor diputado Díaz Colodrero por el que se declara de interés parlamentario el XIV Torneo Nacional de Mami's Hockey (5.234-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3820.)
- LXIII. **Dictamen** de la Comisión de Deportes en el proyecto de resolución de los señores diputado Rattin y Jobe por el que se declara de interés parlamentario el XXXVIII Campeonato Argentino de Paracaidismo (5.372-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3820.)
- LXIV. **Dictamen** de la Comisión de Finanzas en el proyecto de resolución del señor diputado Vitar por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre irregularidades cometidas por entidades financieras desde la sanción de la ley 24.452 y sus modificatorias (2.412-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Página 3821.)
- LXV. **Dictamen** de las comisiones de Obras Públicas y de Economías y Desarrollo Regional en el proyecto de declaración del señor diputado Conca por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga incorporar diversas obras de la provincia de San Juan en el Plan Federal de Obras Públicas (4.101-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3824.)
- LXVI. **Dictamen** de la Comisión de Agricultura y Ganadería en el proyecto de resolución de la señora diputada Zuccardi por el que se solicitan in-

- formes al Poder Ejecutivo sobre el Programa Nacional de Control y Erradicación de la Mosca de los Frutos (PROCEM) (4.326-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3825.)
- LXVII. **Dictamen** de la Comisión de Agricultura y Ganadería en el proyecto de declaración de la señora diputada Osorio por el que se expresa beneplácito por la VII Jornada de Capacitación de Productores Apícolas (4.344-D.-2002). Se sanciona. (Página 3826.)
- LXVIII. **Dictamen** de la Comisión de Agricultura y Ganadería en el proyecto de declaración de la señora diputada Lofrano y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga impulsar la cría del guanaco (*Lama guanicoe*) como alternativa del negocio lanero (4.612-D.-2002). Se sanciona un proyecto de declaración. (Página 3827.)
- LXIX. **Dictamen** de las comisiones de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales y de Cultura en el proyecto de declaración del señor diputado Gutiérrez (J.C.) por el que se declara de interés parlamentario el convenio firmado por la Fundación Rafael del Pino con sede en Madrid y la Asociación de Amigos de Santa Fe La Vieja (4.241-D.-2002). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3828.)
- LXX. Dictamen de las comisiones de Discapacidad y de Cultura en el proyecto de declaración de la señora diputada Savron y otros por el que se expresa beneplácito por la donación realizada por el Club Rotario Bariloche Nuevas Generaciones de un moderno equipo digital a la Biblioteca Sarmiento de San Carlos de Bariloche (3.928-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3829.)
- LXXI. **Dictamen** de la Comisión de Economías y Desarrollo Regional en el proyecto de declaración de la señora diputada Osorio por el que se expresa beneplácito por el Convenio de Cooperación Técnica Comercial firmado entre las provincias de La Pampa y de Mendoza (5.090-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3831.)
- LXXII. **Dictamen** de las comisiones de Obras Públicas y de Defensa del Consumidor en el proyecto de decla-

- ración de los señores diputados Loutaif y Zottos por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga medidas tendientes a evitar aumentos en las tarifas de servicios públicos (2.746-D.-2002). Se sanciona. (Página 3831.)
- LXXIII. **Dictamen** de las comisiones de Obras Públicas y de Defensa del Consumidor en el proyecto de resolución del señor diputado Roggero y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que profundice las tareas de regulación del accionar de las empresas privadas prestadoras de los servicios públicos (3.065-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3832.)
- LXXIV. **Dictamen** de la Comisión de Agricultura y Ganadería en el proyecto de resolución del señor diputado Sellarés por el que se solicita al Poder Ejecutivo promueva y facilite la introducción y cultivo industrial de la especie vegetal moringa (*Moringa oleifera*) (4.803-D.-2002). Se sanciona un proyecto de declaración. (Página 3833.)
- LXXV. **Dictamen** de la Comisión de Agricultura y Ganadería en el proyecto de declaración del señor diputado Sellarés por el que se expresa beneplácito por el centenario de la fundación de la Sociedad Rural de Santa Fe (4.806-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3834.)
- LXXVI. **Dictamen** de la Comisión de Agricultura y Ganadería en el proyecto de resolución del señor diputado Di Cola por el que se solicita declarar de interés parlamentario la 68ª Exposición Nacional de Ganadería, Industria, Comercio y Artesanías (4.725-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3835.)
- LXXVII. **Dictamen** de la Comisión de Agricultura y Ganadería en el proyecto de resolución de la señora diputada Savron y otros por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento de los compromisos contractuales con el laboratorio Biogénesis (4.635-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3835.)
- LXXVIII. **Dictamen** de la Comisión de Agricultura y Ganadería en el proyecto de resolución del señor diputado Giubergia por el que se solicita declarar de interés parlamentario la realización del I Congreso Argentino de Flori-

cultura y Plantas Ornamentales y IV Jornadas Nacionales de Floricultura (4.710-D.-2002). Se sanciona. (Página 3837.)

- LXXIX. Dictamen de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Defensa del Consumidor en el proyecto de resolución de la señora diputada Lofrano y otros por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre los descubrimientos de altas concentraciones de la sustancia denominada acrilamida en algunos alimentos cocidos (2.862-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3838.)
- LXXX. Dictamen de las comisiones de Transportes, de Obras Públicas y de Defensa del Consumidor en el proyecto de resolución del señor diputado Pepe por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga las medidas tendientes a evitar el cierre de la estación de pasajeros Gerli, provincia de Buenos Aires, pertenecientes a Trenes Metropolitanos S.A. (3.111-D.-2002). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3839.)
- LXXXI. **Dictamen** de las comisiones de Educación, de Comercio y de Defensa del Consumidor en el proyecto de resolución de la señora diputada Rivas por el que se solicita al Poder Ejecutivo que evite los aumentos en la canasta escolar (52-D.-2002). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3840.)
- LXXXII. Dictamen de las comisiones de Educación y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano en el proyecto de declaración del señor diputado Sellarés por el que se declara de interés parlamentario el Taller sobre Evaluación de Planes de Manejo de la Reserva de Biosfera Yabotí (2.904-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Página 3841.)
- LXXXIII. **Dictamen** de las comisiones de Educación y de Cultura en el proyecto de declaración del señor diputado Dragan y otros por el que se declara de interés educativo el III Modelo Internacional de la UNESCO (3.991-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3843.)
- LXXXIV. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Agri-

cultura y Ganadería en el proyecto de declaración del señor diputado Geijo, por el que se solicita al Poder Ejecutivo que reclame ante el gobierno de los Estados Unidos de América por las declaraciones realizadas por el Servicio de Inspección de Sanidad Vegetal y Animal del USDA (3.997-D.-2002). Se sanciona. (Página 3844.)

- LXXXV. **Dictamen** de las comisiones de Comercio y de Defensa del Consumidor en el proyecto de resolución del señor diputado Elizondo por el que se solicita al Poder Ejecutivo que evite que en las actividades comerciales proliferen recibos de compra "no válidos como factura", en lugar de la correspondiente factura legal (1.039-D.-2002). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3846.)
- LXXXVI. Dictamen de las comisiones de Comercio y de Defensa del Consumidor en el proyecto de resolución del señor diputado Cavallero por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre implementación de las bases para llamar a concurso público de antecedentes y oposición para la designación de los siete jueces del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia (1.625-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3847.)
- LXXXVII. Dictamen de las comisiones de Legislación del Trabajo, de Finanzas y de Economías y Desarrollo Regional en los proyectos de resolución de los señores diputados Storero (2.866 y 3.009-D.-2002) y Bordenave y otros (3.425-D.-2002) y de declaración de los señores diputados Balián y otros (2.948-D.-2002) y Solanas y otros (2.926-D.-2002), por los que se solicita al Poder Ejecutivo que respete dentro del marco del decreto 838/02, la estabilidad laboral de los agentes de las instituciones bancarias Bisel S. A., Suquía S. A. y Entre Ríos S. A. Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3848.)
- LXXXVIII. **Dictamen** de las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Defensa del Consumidor en el proyecto de resolución del señor diputado Polino y otros por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre la actitud asumida por las empresas prestadoras del servicio básico

telefónico de eliminar, restringir el uso o aumentar el precio de los planes promocionales y de descuento (3.678-D.-2002). Se sanciona. (Página 3851.)

- LXXXIX. Dictamen de las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Defensa del Consumidor en el proyecto de resolución de la señora diputada Córdoba y otros por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre el cierre de oficinas de la empresa Correo Argentino S.A. (4.061-D.-2002). Se sanciona. (Página 3852.)
 - XC. Dictamen de las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Defensa del Consumidor en el proyecto de resolución de la señora diputada Córdoba y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que intervenga directamente en las actividades del Correo Argentino S.A. (4.062-D.-2002). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3854.)
 - XCI. Dictamen de las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Defensa del Consumidor en el proyecto de resolución del señor diputado Polino y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga que la empresa Telefónica de Argentina S.A. se abstenga de modificar sin autorización la tasación de las llamadas de larga distancia nacional (4.394-D.-2002). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3854.)
 - XCII. **Dictamen** de la Comisión de Educación en el proyecto de resolución de la señora diputada Rivas por el que se solicita al Poder Ejecutivo que reactive el proceso de conformación de colegios universitarios en localidades de escasa o nula oferta de educación superior (4.863-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3855.)
 - XCIII. **Dictamen** de la Comisión de Educación en el proyecto de resolución de la señora diputada Bayonzo y otros por el que se declaran de interés legislativo las I Jornadas de Ciencias Políticas: La política y sus instituciones en el nuevo escenario argentino (4.894-D.-2002). Se sanciona. (Página 3856.)
 - XCIV. **Dictamen** de las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Co-

- mercio y de Defensa del Consumidor en el proyecto de declaración de los señores diputados Basualdo y Amstutz, por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga las medidas conducentes a conformar, juntamente con industriales y comerciantes mayoristas y minoristas, una canasta familiar con diez artículos de primera necesidad (1.523-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3858.)
- XCV. **Dictamen** de la Comisión de Comercio en el proyecto de resolución del señor diputado Romero (H. R.) y de la señora diputada Bayonzo por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre la merma en las exportaciones, luego de la entrada en vigencia de las retenciones (4.283-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3858.)
- XCVI. **Dictamen** de la Comisión de Discapacidad en el proyecto de declaración de las señoras diputadas Chiacchio y Ferrari de Grand por el que se solicita al Poder Ejecutivo que adopte las medidas tendientes a diagramar e implementar un programa integral, a nivel nacional, de rehabilitación y prevención de las discapacidades (4.940-D.-2002). Se sanciona. (Página 3860.)
- XCVII. **Dictamen** de la Comisión de Discapacidad en el proyecto de declaración de las señoras diputadoas Ferrari de Grand y Herzovich por el que se declara de interés parlamentario el seminario gratuito "De la normativa a la acción: aportes para el conocimiento de los derechos de las personas con discapacidad" (5.336-D.-2002). Se sanciona. (Página 3861.)
- XCVIII. **Dictamen** de la Comisión de Discapacidad en el proyecto de declaración de la señora diputada Ferrari de Grand y otros por el que se expresa beneplácito por la creación de la Asociación de Ciegos para la Defensa y Promoción del Instituto Román Rosell –ACIR- (5.507-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3862.)
- XCIX. **Dictamen** de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de resolución del señor diputado Ostropolsky por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre los créditos otorgados por organismos e

- instituciones internacionales de crédito al Estado nacional, provincias, municipios y organismos, para el financiamiento de proyectos y programas, a partir de 1991 (1.675-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3863.)
- C. Dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de resolución de los señores diputados Snopek y Moisés por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga reglamentar el artículo 99 de la ley 25.565, de presupuesto nacional para el ejercicio 2002 (1.746-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3865.)
- CI. Dictamen de las comisiones de Legislación del Trabajo y de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales en el proyecto de resolución del señor diputado Iparraguirre por el que se solicita declarar de interés legislativo la creación de la Federación Nacional de Cooperativas de Trabajo de Empresas Reconvertidas (4.983-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3867.)
- CII. Dictamen de las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Defensa del Consumidor en el proyecto de declaración del señor diputado García y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga las medidas conducentes a evitar el cobro porcentual adicional compulsivo a las empresas exportadoras y/o intermediarias sobre las operaciones de comercialización de granos y oleaginosas (2.975-D.-2002). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3867.)
- CIII. Dictamen de las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Cultura en el proyecto de resolución de la señora diputada Lofrano y otros por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre la operatividad del Programa Local de Preservación del Patrimonio Ambiental enmarcado dentro del Programa del Hombre y la Biosfera (MAB), de la UNESCO (3.987-D.-2002). Se sanciona. (Página 3868.)
- CIV. **Dictamen** de las comisiones de Comercio y de Defensa del Consumidor en el proyecto de resolución de la señora diputada Foglia por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo

- sobre cuestiones relacionadas con la cantidad de sumarios administrativos iniciados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (3.100-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3869.)
- CV. Dictamen de las comisiones de Comercio y de Defensa del Consumidor en el proyecto de declaración de los señores diputados Jobe y Rattin por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga las medidas conducentes a que en los nombres de comercio en idioma extranjero figure debajo su correspondiente traducción al castellano (2.559-D.-2002). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3870.)
- CVI. Dictamen de las comisiones de Comercio y de Defensa del Consumidor en el proyecto de resolución del señor diputado Calvo por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre las razones por las que no se creó el Tribunal Nacional de la Competencia, según lo normado en la ley 25.156, de defensa de la competencia (2.696-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3872.)
- CVII. Dictamen de las comisiones de Comercio y de Defensa del Consumidor en el proyecto de resolución del señor diputado Elizondo por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga las medidas conducentes a cumplir con lo prescripto en la ley 22.802, de lealtad comercial, en lo referido a la exhibición de precios en el comercio minorista (1.042-D.-2002). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3873.)
- CVIII. Dictamen de la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales en el proyecto de declaración de la señora diputada Osuna y otros por el que se declara de interés parlamentario el Programa Integral de Desarrollo de la Sociedad Civil, iniciativa que nuclea a la Universidad Católica de Córdoba y a las fundaciones Minetti y Telefónica (5.241-D.-2002). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3874.)
- CIX. **Dictamen** de las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Comercio y de Defensa del Consumidor en el proyecto de resolución del se-

- ñor diputado Gutiérrez (F. V.) y otros por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre el posible ingreso al país de la droga tegaserod (3.052-D.-2002). Se sanciona. (Página 3875.)
- CX. **Dictamen** de la Comisión de Acción Social y Salud Pública en el proyecto de declaración de la señora diputada Osorio por el que se expresa beneplácito por el 60° aniversario de la Federación Médica de la Provincia de Buenos Aires (5.015-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3876.)
- CXI. Dictamen de la Comisión de Acción Social y Salud Pública en el proyecto de declaración de la señora diputada Osorio por el que se expresa beneplácito por el 85° aniversario de FOLA, Federación Odontológica Latinoamericana, y por el 30° aniversario de la Organización Regional de América Latina para la World Dental Federation (5.085-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3876.)
- CXII. Dictamen de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de la Tercera Edad en el proyecto de resolución del señor diputado Vitar por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga las medidas conducentes a reglamentar la entrega de medicamentos a los afiliados de la obra social para jubilados y pensionados –PAMI– (2.297-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3877.)
- CXIII. Dictamen de las comisiones de Cultura, de Educación y de Discapacidad en el proyecto de declaración de las señoras diputadas Ferrari de Grand y Roy por el que se expresa beneplácito por los aportes realizados por la señorita Zulma Celia Geller en los campos literario y educativo en general y en particular para las escuelas de ciegos y disminuidos visuales de Entre Ríos (4.365-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3877.)
- CXIV. Dictamen de las comisiones de Turismo y de Acción Social y Salud Pública en el proyecto de resolución de la señora diputada Jaroslavsky y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga instrumentar la firma de un convenio entre la Secretaría de Turismo y Deporte de la Nación y la Red Federal de Turismo

- Termal para beneficiar a personas con problemas de salud (4.065-D.-2002). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3878.)
- CXV. Proyecto de resolución sancionado por el Honorable Senado, fundado en un dictamen de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, por el que se regulariza la actuación de la Comisión Nacional de Comunicaciones frente a las observaciones del órgano de control externo (127-S.-2002). Se sanciona. (Pág. 3880.)
- CXVI. Proyecto de resolución sancionado por el Honorable Senado, fundado en un dictamen de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo Nacional sobre las medidas adoptadas para recuperar los montos abonados en exceso a la firma César Luis D'Aquino S. A. en las solicitudes de pago de créditos de la ex empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S. A. (128-S.-2002). Se sanciona. (Pág. 3882.)
- CXVII. Proyecto de resolución sancionado por el Honorable Senado, fundado en un dictamen de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, por el que se solicita al Poder Ejecutivo que informe sobre las medidas adoptadas para solucionar los aspectos observados por la Auditoría General de la Nación en el ámbito de la Entidad Binacional Yacyretá (129-S.-2002). Se sanciona. (Pág. 3885.)
- CXVIII. Dictamen de las comisiones de Energía y Combustibles, de Comercio y de Defensa del Consumidor en el proyecto de resolución del señor diputado Cisterna y de la señora diputada Lofrano por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga las medidas tendientes a que las empresas petroleras cumplan con la declaración jurada de producción y precios de venta (1.820-D.-2002). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3895.)
- CXIX. **Dictamen** de las comisiones de Energía y Combustibles y de Economías y Desarrollo Regional en el proyecto de resolución del señor diputado Cambareri y otros por el que se soli-

- citan informes al Poder Ejecutivo sobre el estado de los pozos abandonados en el Yacimiento Zona Central, Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut (2.814-D.-2002). Se sancionan un proyecto de declaración y un proyecto de resolución. (Pág. 3896.)
- CXX. Dictamen de las comisiones de Economías y Desarrollo Regional y de Comercio en el proyecto de declaración del señor diputado Urtubey por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga permitir la participación de las economías regionales en la confección de los listados para negociar el ingreso de productos argentinos a los Estados Unidos de América (4.797-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3898.)
- CXXI. Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías en los proyectos de declaración de los señores diputados Britos (4.359.-D.-2002), Monteagudo y otros (4.375-D.-2002), Accavallo y otros (4.395-D.-2002), Parentella y otros (4.480-D.-2002) y Bordenave y otros (4.553-D.-2002), por los que expresa profundo pesar por el fallecimiento de la señora María Adela Antokoletz, quien fuera una de las fundadoras de la Agrupación Madres de Plaza de Mayo. Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3898.)
- CXXII. Proyecto de resolución sancionado por el Honorable Senado, fundado en un dictamen de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo Nacional a efectos de superar las observaciones efectuadas por la Auditoría General de la Nación en su examen sobre los estados financieros del Programa de Reformas e Inversiones del Sector Educación (PRISE) al 31 de diciembre de 1998 (130-S.-2002). Se sanciona. (Página 3900.)
- CXXIII. Dictamen de la Comisión de Minería en el proyecto de resolución de la señora diputada Zuccardi y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga las medidas tendientes a la conclusión de la ejecución del proyecto Plan de Asistencia al Sector Minero Argentino (PASMA) (4.964-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3908.)

- CXXIV. Dictamen de las comisiones de Economía, de Comercio y de Economías y Desarrollo Regional en los proyectos de resolución de la señora diputada Zuccardi (3.735-D.-2002) y del señor diputado Amstutz y de la señora diputada Pilati (4.045-D.-2002), por los que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga equiparar las retenciones a las exportación que sufre el aceite de pepitas de uva con los demás aceites que son de producción esencial de las economías regionales. Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3910.)
- CXXV. **Dictamen** de la Comisión de Turismo en el proyecto de declaración de la señora diputada Ferrero por el que se declara de interés parlamentario el circuito turístico basado sobre la vida de Jorge Luis Borges (5.056-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3912.)
- CXXVI. **Dictamen** de la Comisión de Turismo en el proyecto de declaración de la señora diputada Savron y otros por el que se expresa beneplácito por el apoyo de la Secretaría de Turismo de la Nación a la instalación de un parque de nieve en Junín de los Andes, provincia del Neuquén (5.105-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3913.)
- CXXVII. **Dictamen** de la Comisión de Turismo en el proyecto de resolución del señor diputado Becerra por el que se declara de interés turístico la publicación "La Goleta, Magazine de Ushuaia" (5.177-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3914.)
- CXXVIII. Dictamen de la Comisión de Turismo en el proyecto de declaración de la señora diputada Lernoud y otros por el que la Honorable Cámara vería con agrado que el Poder Ejecutivo arbitre las medidas conducentes para la pronta reglamentación de la ley 25.198 que declara de interés nacional al turismo como actividad socioeconómica (5.264-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3915.)
- CXXIX. **Dictamen** de la Comisión de Turismo en el proyecto de declaración del señor diputado Basteiro y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga declarar de interés nacional el proyecto Tren Turístico Mesopotámico (5.432-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3915.)

- CXXX. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Ciencia y Tecnología en el proyecto de declaración del señor diputado Urtubey por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga las medidas conducentes a iniciar en la provincia de Salta el Programa Pro Huerta (2.461-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3916.)
- CXXXI. Dictamen de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Ciencia y Tecnología en el proyecto de resolución de la señora diputada Savron y otros por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre la evaluación de las consecuencias sociales del virtual colapso del Programa Pro Huerta (3.124-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3917.)
- CXXXII. Dictamen de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Ciencia y Tecnología en el proyecto de declaración del señor diputado Geijo y de la señora diputada Bayonzo por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga las medidas conducentes a garantizar la partida presupuestaria para el Programa Pro Huerta (3.488-D.-2002). Se sanciona. (Página 3919.)
- CXXXIII. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Ciencia y Tecnología en el proyecto de resolución del señor diputado González (O. R.) y otros por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre la transferencia de partidas del presupuesto 2002 para el Programa Pro Huerta (3.522-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3920.)
- CXXXIV. Dictamen de las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Ciencia y Tecnología y de Economías y Desarrollo Regional en el proyecto de declaración de los señores diputados Sellarés y Cettour por el que se declara de interés parlamentario el Programa de Mejoramiento Cítrico Varietal y Sanitario para la Argentina "Procitrus" (2.906-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3922.)
- CXXXV. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Ciencia y Tecnología en el proyecto de resolución del señor diputado Lozano y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que informe acerca del

- Programa Pro Huerta (2.894-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3923.)
- CXXXVI. Dictamen de las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Ciencia y Tecnología y de Economías y Desarrollo Regional en el proyecto de resolución del señor diputado Sellarés por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga implementar el programa para productores familiares (PROFAM) a través del INTA (3.013-D.-2002). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3924.)
- CXXXVII. Dictamen de las comisiones de Deportes y de Discapacidad en el proyecto de declaración del señor diputado Mastrogiácomo y otros por el que se expresa beneplácito por la participación de la Selección Nacional de Fútbol para Ciegos en el Campeonato Internacional Sub-25, Atenas 2002 (3.981—D.-2002). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3932.)
- CXXXVIII. Dictamen de la Comisión de Turismo en el proyecto de resolución del señor diputado Becerra por el que se declara de interés parlamentario la implementación por parte de la Dirección de Promoción Turística del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de un circuito turístico por los sitios más significativos de la vida y obra histórica de María Eva Duarte de Perón (5.366-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3932.)
- CXXXIX. **Dictamen** de las comisiones de Cultura y de Comercio en el proyecto de resolución del señor diputado Daud y otros por el que se declara de interés parlamentario las actividades del Club Español (4.621-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3933.)
 - CXL. Dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Agricultura y Ganadería y de Comercio en el proyecto de resolución de la señora diputada Chaya y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga que el gobierno de los Estados Unidos de América informe sobre la decisión judicial de suspender la importación de limones provenientes de la República Argentina (7.325-D.-2001). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3935.)

- CXLI. Dictamen de las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Minería y de Ciencia y Tecnología en los proyectos de resolución de las señoras diputadas Pilati y otros (3.352-D.-2002) y Zuccardi (3.483-D.-2002) por los que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre el Proyecto de Restitución Ambiental de la Minería de Uranio (PRAMU). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3937.)
- CXLII. **Dictamen** de la Comisión de Población y Recursos Humanos en el proyecto de resolución de la señora diputada Sodá y otros por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre la emisión de DNI destinados a recién nacidos en la provincia de Misiones (5.397-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3938.)
- CXLIII. Dictamen de las comisiones de Intereses Marítimos Fluviales, Pesqueros y Portuarios, de Asuntos Municipales y de Turismo en el proyecto de declaración del señor diputado Figueroa por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre el traspaso de un predio portuario a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (3.181-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3939.)
- CXLIV. Dictamen de las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Libertad de Expresión en el proyecto de declaración del señor diputado Gómez y otros por el que se repudia la decisión adoptada por el diario "La Nación" de rechazar el aviso fúnebre que presentaron los familiares de la fundadora de Madres de Plaza de Mayo, María Adela de Antokoletz (4.393-D.-2002). Se sanciona. (Página 3941.)
- CXLV. **Dictamen** de las comisiones de Transportes y de Obras Públicas en el proyecto de declaración del señor diputado Urtubey por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga restituir al listado de obras prioritarias en la construcción de la ruta nacional 86, el tramo Tartagal-Misión La Paz (4.487-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3941.)
- CXLVI. **Dictamen** de las comisiones de Transportes y de Obras Públicas en el proyecto de declaración del señor diputado Cisterna por el que se soli-

- cita al Poder Ejecutivo disponga realizar las obras viales necesarias en la ruta nacional 3, tramo Sierra Grande (Río Negro) y el paraje Arroyo Verde (4.484-D.-2002). Se sanciona. (Página 3942.)
- CXLVII. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Pequeñas y Medianas Empresas en el proyecto de declaración del señor diputado Polino y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga la creación del fondo fiduciario compensador para promover y estimular la producción de granos en las pymes agropecuarias (434-D.-2001). Se sanciona. (Pág. 3942.)
- CXLVIII. **Dictamen** de la Comisión de Economía en el proyecto de declaración del señor diputado Patterson por el que se declara de interés parlamentario el V Simposio Internacional para América Latina y el Caribe denominado: "El desafío de los procesos de desarrollo e integración en el nuevo milenio" (4.996-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Página 3943.)
- CXLIX. **Dictamen** de la Comisión de Economía en el proyecto de resolución del señor diputado Frigeri por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre la cantidad de solicitudes de destinación de exportaciones, artículos 331, 332 y concordantes del Código Aduanero (5.029-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3944.)
 - CL. Dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comercio en el proyecto de resolución de los señores diputado Allende y Posse por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga dar amplia publicidad a los encuentros y decisiones que se realicen en materia del ALCA (4.030-D.-2002). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3944.)
 - CLI. Dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Defensa Nacional en los proyectos de resolución de los señores diputados Obeid y otros (633-D.-2002), Foglia y otros (738-D.-2002), Gutiérrez (F. V.) y otros (843-D.-2002) y de declaración de la señora diputada Garré (647-D.-2002) y de la señora diputada Castro y del señor diputado Villalba (678-D.-2002) por los que se solici-

- tan informes acerca de la situación en la República de Colombia. Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3946.)
- CLII. **Dictamen** de la Comisión de Libertad de Expresión en el proyecto de declaración de la señora diputada Osorio por el que expresa beneplácito por el homenaje que se realizó en la localidad de Realicó, La Pampa, en ocasión del 65° aniversario del semanario "La Voz de Realicó", al periodista Alejandro Sago (5.089-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3950.)
- CLIII. **Dictamen** de la Comisión de Energía y Combustibles en el proyecto de declaración de la señora diputada Lofrano y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo la confección de un mapa eólico integral (3.989-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3951.)
- CLIV. Dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal en el proyecto de resolución de la señora diputada Martínez por el que se declara de interés legislativo las Jornadas Parlamentarias para Promover la Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos Complementarios (4.722-D.-2002). Se sanciona. (Página 3952.)
- CLV. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal en el proyecto de resolución del señor diputado Fernández Valoni por el que se solicita al Poder Ejecutivo que remita a esta Honorable Cámara la Convención Interamericana contra el Terrorismo (3.726-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3953.)
- CLVI. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Economías y Desarrollo Regional en el proyecto de declaración del señor diputado Amstutz y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés la Feria Ganadera del Este (4.074-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3956.)
- CLVII. **Dictamen** de la Comisión de Agricultura y Ganadería en el proyecto de declaración de la señora diputada Savron y otros por el que se expresa beneplácito por el Foro de Deba-

- te Agropecuario (5.097-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3957.)
- CLVIII. **Dictamen** de la Comisión de Agricultura y Ganadería en el proyecto de resolución de la señora diputada Osorio por el que se expresa beneplácito por la distinción otorgada a los productores de chinchillas de la provincia de La Pampa (5.073-D.-2002). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3958.)
- CLIX. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Economías y Desarrollo Regional en el proyecto de resolución de la señora diputada Daher por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre los motivos por los cuales el gobierno nacional dejó sin efecto el Programa Agroalimentario para el NOA (4.069-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3958.)
- CLX. **Dictamen** de las comisiones de Asuntos Cooperativos y Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales y de Economías y Desarrollo Regional en el proyecto de resolución de la señora diputada Osorio por el que se expresa beneplácito por el aniversario de la Cooperativa Regional de General Pico (Corpico), provincia de La Pampa (5.072-D.-2002). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3959.)
- CLXI. **Dictamen** de las comisiones de Turismo y de Economías y Desarrollo Regional en el proyecto de resolución de la señora diputada Osorio por el que se solicita al Poder Ejecutivo que fomente el programa de geoturismo en la provincia de La Pampa (5.076-D.-2002). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3960.)
- CLXII. Dictamen de la Comisión de Asuntos Municipales en el proyecto de declaración de la señora diputada Savron y otros por el que se expresa beneplácito por el Seminario Internacional para Intendentes, denominado "Nuevos liderazgos para protagonizar el siglo XXI. Las ciudades y sus intendentes" (5.599-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3961.)
- CLXIII. **Dictamen** de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Asuntos Municipales en el proyecto de resolución del señor diputado Rial por el que se declara de interés parlamentario la semana de preven-

- ción de las enfermedades alérgicas de los hospitales del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (5.260-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3962.)
- CLXIV. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Economías y Desarrollo Regional en el proyecto de declaración del señor diputado Sellarés por el que se solicita declarar de interés parlamentario el proyecto algodonero "Volver" (4.804-D.-2002). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3962.)
- CLXV. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Economías y Desarrollo Regional en el proyecto de declaración de la señora diputada Savron y otros por el que se expresa beneplácito a los gobiernos del Neuquén y de Río Negro por el apoyo otorgado al sector vitivinícola, ampliando así las áreas de producción de viñas (4.323-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 3964.)
- CLXVI. **Pronunciamiento** de la Honorable Cámara sobre los asuntos a los que se refieren los números 3.I a 3.CLXV de este sumario. (Pág. 3965.)
- 4. Consideración de los dictámenes de la Comisión de Juicio Político en los proyectos de resolución de los señores diputados Bravo y otros (7.835-D.-2000, 1.621 y 1.622-D.-2002), Ocaña y otros (7.634-D.-2001), Garré y otros (7.692-D.-2001), Tazzioli y otros (7.730-D.-2001), Méndez de Ferreyra y otros (7.944-D.-2001), Caviglia (7.973-D.-2001), Ocaña y otros (7.976-D.-2001), Cigogna (8.023-D.-2001), Carrió y otros (8.029-D.-2001), Falú y otros (8.050-D.-2001), Gutiérrez (G.E.) (8.084-D.-2001), Polino y otros (8.102-D.-2001), Iparraguirre y Stolbizer (8.103-D.-2001), Stolbizer e Iparraguirre (8.104-D.-2001), Garré (8.106-D.-2001), Falú y Di Cola (8.111-D.-2001), Garré y otros (8.176-D.-2001), Milesi y otros (8.258-D.-2001) y Polino y otros (8.270-D.-2001); y en las peticiones particulares de los señores Irigoyen, Juan Carlos (169-P.-2001); Balaguer, Luis Alberto (177-P.-2001); Gabilondo, Luciano y Larramendy, María Teresa (203-P.-2001); Arigós, Carlos (285-P.-2001) y Balaguer, Luis Alberto (301, 302, 303 y 304-P.-2001), por los que se solicita promover juicio político al señor ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor Julio Salvador Nazareno. (Pág. 3965.)

5. Apéndice:

A. Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 4306.)

- **B.** Asuntos entrados:
 - I. Mensajes del Poder Ejecutivo. (Pág. 4347.)
 - II. Comunicaciones del Honorable Senado. (Pág. 4348.)
 - III. Comunicaciones de la Presidencia. (Pág. 4349.)
 - IV. Dictámenes de comisiones. (Página 4350.)
 - V. **Dictámenes observados.** (Página 4361.)
 - VI. Comunicaciones de comisiones. (Pág. 4362.)
 - VII. Comunicaciones de señores diputados. (Pág. 4362.)
 - VIII. Comunicaciones oficiales. (Página 4363.)
 - IX. **Peticiones particulares.** (Página 4367.)
 - X. Proyectos de ley. (Pág. 4368.)
 - XI. **Proyectos de resolución.** (Página 4375.)
 - XII. **Proyectos de declaración.** (Página 4387.)
 - XIII. Licencias. (Pág. 4396.)

-En Buenos Aires, a los nueve días del mes de octubre de 2002, a la hora 22 y 4:

1

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Camaño). – Con la presencia de 129 señores diputados queda abierta la sesión.

Sr. Presidente (Camaño). – Corresponde dar cuenta de los asuntos incluidos en los boletines de Asuntos Entrados números 29, 30 y 31, que obran en poder de los señores diputados.

Conforme con lo resuelto oportunamente por la Honorable Cámara, se prescindirá de la enunciación de tales asuntos por Secretaría, sin perjuicio de su inclusión en el Diario de Sesiones, y se dará por aprobado el giro a las respectivas comisiones.¹

Atento a que los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo son en su mayoría renuncias a las comisiones, si la Cámara está de acuerdo se aprobarán mediante una sola votación.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

¹ Véase la enunciación de los Asuntos Entrados en el Apéndice. (Pág. 4347.)

Sr. Presidente (Camaño). – Se da cuenta de los permisos otorgados por esta Presidencia a los señores diputados por razones de salud.

2

PLAN DE LABOR

Sr. Presidente (Camaño). – Corresponde pasar al término reglamentario destinado a la consideración del plan de labor de la Honorable Cámara

Por Secretaría se dará lectura del plan de labor propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

- **Sr. Secretario** (Rollano). El plan de labor acordado por la Comisión de Labor Parlamentaria es el siguiente:
- **Sr. Presidente** (Camaño). Corresponde considerar el plan de labor de la Honorable Cámara.

Por Secretaría se dará lectura del plan de labor propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

Sr. Secretario (Rollano). – El plan de labor acordado por la Comisión de Labor Parlamentaria es el siguiente:

Proyectos de resolución, con disidencias y observaciones:

- –Juicio político al señor ministro de la Corte Suprema de Justicia doctor Julio Salvador Nazareno (Orden del Día N° 395; expediente 7.835-D.-2000 y otros).
- –Juicio político al señor ministro de la Corte Suprema de Justicia doctor Guillermo López (Orden del Día N° 396; expediente 7.835-D.-2000 y otros).
- –Juicio político al señor ministro de la Corte Suprema de Justicia doctor Eduardo Moline O'Connor (Orden del Día N° 397; expediente 7.835-D.-2000 y otros).
- –Juicio político al señor ministro de la Corte Suprema de Justicia doctor Augusto César Belluscio (Orden del Día N° 398; expediente 7.835-D.-2000 y otros).
- –Juicio político al señor ministro de la Corte Suprema de Justicia doctor Enrique Santiago Petracchi (Orden del Día N° 399; expediente 7.835-D.-2000 y otros).
- –Juicio político al señor ministro de la Corte Suprema de Justicia doctor Adolfo Roberto Vázquez (Orden del Día N° 400; expediente 7.835-D.-2000 y otros).

- –Juicio político al señor ministro de la Corte Suprema de Justicia doctor Antonio Boggiano (Orden del Día N° 401; expediente 7.835-D.-2000 y otros).
- –Juicio político al señor ministro de la Corte Suprema de Justicia doctor Gustavo Alberto Bossert (Orden del Día N° 402; expediente 7.835-D.-2000 y otros).
- –Juicio político al señor ministro de la Corte Suprema de Justicia doctor Carlos S. Fayt (Orden del Día N° 403; expediente 7.835-D.-2000 y otros).

Proyectos de ley, sin disidencias ni observaciones:

- –Operaciones de crédito público que generen deuda pública (Orden del Día № 951; expediente 2.406-D.-2002).
- –Protocolo de Olivos para la solución de controversias en el Mercosur (Orden del Día № 952; expediente 60-S.-2002).
- –Modificación de la ley de contrato de trabajo (Orden del Día N° 955; expediente 5.710-D.-2001).
- -Declaración de la provincia de Jujuy como capital honorífica de la Nación (Orden del Día N° 971; expediente 99-S.-2002).
- –Modificación del estatuto del jugador de fútbol profesional (Orden del Día N° 976; expediente 2.679-D.-2002).
- -Modificación de la ley de seguros (Orden del Día N° 999; expediente 1.845-D.-2002).
- -Acuerdo comercial entre la Argentina y Marruecos (Orden del Día N° 1.015; expediente 97-S.-2001).
- –Convenio C 184 sobre salud y seguridad en la agricultura (Orden del Día N° 1.035; expediente 2010-D.-2002).
- –Modificación de la ley de personal militar (Orden del Día N° 1.077; expediente 263-S.-2001 y otro).
- –Protocolo complementario sobre uso indebido de estupefacientes entre la Argentina y Colombia (Orden del Día № 1.089; expediente 47-S.-2002).
- -Modificación del Código Aduanero (Orden del Día N° 1.105; expediente 2.200-D.-2002).

Proyectos de resolución y de declaración, sin disidencias ni observaciones, contenidos en los órdenes del día números 932, 933, 934, 935, 936, 937, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947,

948, 949, 950, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 968, 969, 970, 972 973, 974, 975, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 1.000, 1.001, 1.002, 1.003, 1.004, 1.005, 1.006, 1.007, 1.008, 1.009, 1.010, 1.011, 1.012, 1.013, 1.014, 1.017, 1.018, 1.019, 1.020, 1.021, 1.022, 1.023, 1.024, 1.026, 1.027, 1.028, 1.029, 1.030, 1.031, 1.032, 1.033, 1.034, 1.036, 1.037, 1.038, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043, 1.044, 1.045, 1.046, 1.047, 1.048, 1.049, 1.050, 1.051, 1.052, 1.053, 1.054, 1.055, 1.056, 1.057, 1.058, 1.059, 1.060, 1.061, 1.062, 1.063, 1.064, 1.065, 1.066, 1.067, 1.068, 1.069, 1.070, 1.071, 1.072, 1.073, 1.074, 1.075, 1.076, 1.079, 1.081, 1.082, 1.083, 1.084, 1.085, 1.086, 1.087, 1.088, 1.090, 1.093, 1.095, 1.096, 1.097, 1.098, 1.099, 1.100, 1.101, 1.102, 1.104, 1.106, 1.107 y 1.108.

Proyectos que tienen acordada preferencia para su tratamiento, con despacho de comisión.

–Proyecto de ley sobre modificación al Código Penal sobre agravamiento de penas de los delitos ocurridos en establecimientos rurales y despoblados (Orden del Día № 1.103; expediente 3.660-D.-2002 y otro).

–Proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el acuerdo de sede entre la República Argentina y la Corporación Andina de Fomento (Orden del Día № 1.016; expediente 59-S.-2002).

-Proyecto de declaración por el que se reconoce la actitud del Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos al realizar la publicación propuesta para enfrentar la emergencia (Orden del Día N° 1.135; expediente 3.765-D.-2002).

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración el plan de labor propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda aprobado el plan de labor.

3

DICTAMENES SIN DISIDENCIAS NI OBSERVACIONES

Sr. Presidente (Camaño). – Corresponde a continuación que la Honorable Cámara se pronuncie sobre los dictámenes sin disidencias ni

observaciones y de término vencido por los que se aconseja la sanción de los proyectos de ley, de resolución y de declaración contenidos en los órdenes del día que oportunamente fueron enunciados por Secretaría.

Si no se formulan objeciones, la Honorable Cámara se pronunciará sobre dichos dictámenes mediante una sola votación, en el entendimiento de que el pronunciamiento favorable importará la aprobación en general y en particular –cuando correspondiere— de los proyectos cuya sanción aconsejan las respectivas comisiones, quedando por consiguiente facultada la Presidencia para efectuar las comunicaciones que correspondan.

-No se formulan objectiones.

Sr. Presidente (Camaño). – Se procederá en consecuencia.

T

OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO QUE GENEREN DEUDA PUBLICA

(Orden del Día Nº 951)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Finanzas, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Palou y Correa (E.), sobre establecer que las operaciones de crédito público que lleven a cabo las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que generen deuda pública no podrán, en ningún caso, estar garantizadas o avaladas por recursos; y, por las razones expuestas en el informe que dará el miembro informente, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Las operaciones de crédito público que lleve a cabo la República Argentina, que generen deuda pública no podrán, en ningún caso, estar garantizadas o avaladas por recursos naturales de dominio público.

Art. 2º – Entiéndese por recursos naturales de dominio público de la República Argentina los siguientes:

- a) El suelo y todos sus frutos;
- b) El subsuelo y todos sus frutos;
- c) El espacio aéreo y ultraterrestre;
- d) El espacio marítimo;

- e) La plataforma continental;
- f) La zona económica exclusiva;
- g) Las aguas existentes en todo el territorio, sea bajo la forma de lagos, lagunas, arroyos, ríos, caídas, glaciares y napas subterráneas;
- h) Los recursos genéticos;
- i) Las especies radicadas en el territorio;
- j) Las especies migratorias;
- k) Las fuentes naturales de energía;
- Todo otro recurso que se considere inescindible del concepto de país soberano, sea éste renovable, no renovable o perenne.

También quedarán comprendidos en el concepto de recursos naturales todos aquellos no descubiertos o no existentes al día de la fecha.

Art. 3° – Las operaciones de crédito público a que hace referencia el artículo 1° de esta ley son las siguientes:

- a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito;
- b) La emisión y colocación de letras del Tesoro;
- c) La contratación de préstamos;
- d) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un (1) ejercicio financiero;
- e) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero;
- f) La consolidación, conversión y renegociación de otras deudas;
- g) Cualquier otra operación de crédito público que comprometa los recursos naturales de las futuras generaciones de argentinos.

Art. 4º – Las operaciones de crédito público que se realicen en infracción a lo establecido en la presente ley, serán nulas de nulidad absoluta e insanable, y los funcionarios que las lleven a cabo, consientan o firmen, serán responsables en los términos del artículo 29 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de la responsabilidad civil que les cupiera.

Art. 5° – Invítase a las provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sala de las comisiones, 29 de agosto de 2002.

> Rodolfo Frigeri. – Luis Jalil. – Juan Urtubey. – Víctor Peláez. – José Martínez Llanos. – Miguel Giubergia. – Miguel Mukdise. – Elsa Correa. – Juan C. López. – Liliana Bayonzo. – Julio C. Loutaif. – Rafael A. González. – Graciela Gastañaga. – Oscar R.

González. - Mirta E. Rubini. - Julio C. Gutiérrez. – Aldo Ostropolsky. – Juan C. Correa. - Luis A. R. Molinari Romero. – Roberto Saredi. – Julio C. Acavallo. – Sergio Acevedo. – Darío P. Alessandro. - Miguel Baigorria. -Manuel Baladrón. – Alejandro Balián. Angel E. Baltuzzi. - Roberto G. Basualdo. - Ricardo A. Bussi. - Daniel Carbonetto. - Luis Cigogna. - Víctor Cisterna. - Guillermo E. Corfield. -Alberto Coto. - José C. G. Cusinato. -Daniel M. Esain. - José R. Falú. - José L. Fernández Valoni. - Miguel García Mérida. – Nilda C. Garré. – Angel O. Geijo. - Ricardo Gómez. - Francisco V. Gutiérrez. – Simón F. G. Hernández. – María E. Herzovitch. - Gracia M. Jaroslavsky. - Arnoldo Lamisovsky. -Cecilia Lugo de González Cabañas. -Aída F. Maldonado. – Rafael Martínez Raymonda. – Miguel Mastrogiácomo. – Juan J. Minguez. – Benjamín R. Nieto Brizuela. – Alejandro M. Nieva. – Jorge A. Obeid. - Juan C. Olivero. -Alejandra B. Oviedo. - Marta Palou. -Horacio F. Pernasetti. - Lilia J. G. Puig de Stubrin. - Tomás R. Pruyas. Rodolfo Rodil. – Jesús Rodríguez. – Francisco N. Sellarés. - Carlos D. Snopek.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Finanzas, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Palou y Correa (E.), sobre establecer que las operaciones de crédito público que lleven a cabo las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que generen deuda pública no podrán, en ningún caso, estar garantizadas o avaladas por recursos naturales; y, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Rodolfo A. Frigeri.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Nuestro país vive momentos dramáticos, momentos que seguramente los padres fundadores de la patria jamás imaginaron.

Sin embargo, lo que a nosotros nos duele y preocupa puede beneficiar a otros. La devaluación de la moneda argentina ha depreciado los activos (empresas, tierras, etcétera) de tal forma que podemos quedar a merced de fondos oportunistas que sueñan con una tierra de promisión como la nuestra. La tierra que nuestros abuelos labraron con esfuerzo y dedicación puede quedar a merced de capitales no comprometidos con nuestro proyecto de país. Es por todos sabido que el Banco Nación tiene una cartera de créditos hipotecarios que abarca casi 14 millones de hectáreas que, de ser vendido el banco, quedarían en poder de capitales extranjeros.

Con la situación descrita, sumada ella a la dificultad de nuestro país de encontrar financiamiento en los mercados internacionales, organismos multilaterales de crédito, etcétera, sólo resta un paso para que hipotequemos el futuro de nuestros hijos.

Recientemente, circuló en medios nacionales la noticia, e incluso hay pedidos de informes en este honorable cuerpo, sobre una encuesta llevada a cabo por la consultora Giacobbe y Asociados en la provincia del Chubut y otras provincias, en la que se preguntó si se aceptaría entregar los derechos antárticos para cancelar deuda externa y el trueque de deudas fiscales por tierras. El cuestionario constaría de 30 preguntas y habría sido enviado a 1.500 personas de localidades chubutenses como Comodoro Rivadavia, Trelew, Rawson, Puerto Madryn y otras. En diálogo con Radio 21 (emisora de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz), el titular de la consultora, Jorge Giacobbe, dijo que la redacción de las preguntas fue realizada por una empresa europea que desea conocer "el pensamiento de los argentinos antes de decidir una inversión", negándose a dar el nombre de quiénes lo han contratado, amparándose en el supuesto secreto y ética profesionales. El tenor del cuestionario tiene mucho más que ver con temas estratégico-políticos y de valoración de la dirigencia provincial y nacional, que con los intereses que podría tener una empresa privada con miras a establecerse y desarrollar una actividad productiva en el país, según se adujo. Para muestra, valen las siguientes: pregunta 12: "¿Estaría de acuerdo en que la Argentina entregue los derechos sobre sus territorios en la Antártida para cancelar totalmente la deuda externa del país?". Pregunta 14: "¿Estaría de acuerdo con ceder territorios fiscales de Chubut para cancelar la deuda pública provincial?". Pregunta 15: "¿Estaría de acuerdo en la unificación de Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego en una sola provincia o región?". Pregunta 16: "¿Cuál es su posición respecto de la propuesta de que la Argentina sea administrada económicamente por un funcionario del FMI o de algún otro organismo internacional?". Pregunta 17: "Debido a la situación de crisis que vive hoy la Argentina, ¿desea irse del país?"

Ya la Constitución justicialista de 1949 contemplaba en su artículo 40 este tipo de situaciones al establecer en su segundo párrafo lo siguiente:

"...Los minerales, las caídas de aguas, los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas, y las demás fuentes naturales de energía, con excepción de

los vegetales, son propiedades imprescriptibles e inalienables de la Nación, con la correspondiente participación en su producto, que se convendrá con las provincias."

De esa manera se dispensaba una fuerte tutela a los recursos naturales de la Nación al declararlos propiedad imprescriptible e inalienable de la Nación.

Debemos reforzar la protección jurídica de nuestros recursos, de los recursos que aprovecharán nuestros hijos y los hijos de nuestros hijos. Somos conscientes de que dejamos a las generaciones venideras un país con múltiples problemas por resolver, pero debemos abstenernos de dejarles un país con sus recursos naturales hipotecados.

Por lo expuesto es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Marta Palou. - Elsa H. Correa.

ANTECEDENTE PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Las operaciones de crédito público que lleve a cabo la República Argentina, incluidas las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que generen deuda pública no podrán, en ningún caso, estar garantizadas o avaladas por recursos naturales.

Art. 2º – Entiéndese por recursos naturales de la República Argentina los siguientes:

- a) El suelo y todos sus frutos;
- b) El subsuelo y todos sus frutos;
- c) El espacio aéreo y ultraterrestre;
- d) El espacio marítimo;
- e) La plataforma continental;
- f) La zona económica exclusiva;
- g) Las aguas existentes en todo el territorio, sea bajo la forma de lagos, lagunas, arroyos, ríos, caídas, glaciares y napas subterráneas;
- h) Los recursos genéticos;
- i) Las especies radicadas en el territorio;
- j) Las especies migratorias;
- k) Las fuentes naturales de energía;
- Todo otro recurso que se considere inescindible del concepto de país soberano, sea éste renovable, no renovable o perenne.

También quedarán comprendidos en el concepto de recursos naturales todos aquellos no descubiertos o no existentes al día de la fecha.

Art. 3° – Las operaciones de crédito público a que hace referencia el artículo 1° de esta ley son las siguientes:

 a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito;

- b) La emisión y colocación de letras del Tesoro;
- c) La contratación de préstamos;
- d) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un (1) ejercicio financiero;
- e) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero;
- f) La consolidación, conversión y renegociación de otras deudas;
- g) Cualquier otra operación de crédito público que comprometa los recursos naturales de las futuras generaciones de argentinos.

Art. 4º – Las operaciones de crédito público que se realicen en infracción a lo establecido en la presente ley, serán nulas de nulidad absoluta e insanable, y los funcionarios que las lleven a cabo, consientan o firmen, serán responsables en los términos del artículo 29 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de la responsabilidad civil que les cupiera.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marta Palou. - Elsa H. Correa.

П

PROTOCOLO DE OLIVOS PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR

(Orden del Día Nº 952)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y del Mercosur han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Protocolo de Olivos para la solución de controversias en el Mercosur, suscrito en Olivos, provincia de Buenos Aires, el 18 de febrero de 2002; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 4 de septiembre de 2002.

Jorge A. Escobar. – Leopoldo R. G. Moreau. – Marcelo J. A. Stubrin. – Roberto I. Lix Klett. – Luis A. R. Molinari Romero. – José L. Fernández Valoni. – Juan C. Lynch. – Celia A. Isla de Saraceni. – Raul J. Solmoirago. – María del Carmen Alarcón. – Angel E. Baltuzzi. – Marcela A. Bianchi Silvestre. – Noel E. Breard. – Alberto N. Briozzo. – Dante O. Canevarolo. – Luis F. Cigogna. – Teresa B. Foglia. – Rodolfo A. Frigeri. – Graciela I. Gastañaga. – Rubén H. Giustiniani. – Rafael A. González. – Edgardo R. M.

Grosso. – Francisco V. Gutiérrez. – Gracia M. Jaroslavsky. – Juan C. López. – Adrián Menem. – Marta Palou. – Carlos A. Raimundi. – Gabriel L. Romero. – Mirta E. Rubini. – Ricardo H. Vázquez. – Jorge A. Villaverde. – Domingo Vitale. – Cristina Zuccardi.

Buenos Aires, 1º de agosto de 2002.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Apruébase el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el Mercosur, suscrito en Olivos, provincia de Buenos Aires, el 18 de febrero de 2002, que consta de cincuenta y seis (56) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo. Saludo a usted muy atentamente.

Juan C. Maqueda. Juan C. Oyarzún.

PROTOCOLO DE OLIVOS

Para la solución de controversias en el Mercosur

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes":

Teniendo en cuenta el Tratado de Asunción, el Protocolo de Brasilia y el Protocolo de Ouro Preto;

Reconociendo

Que la evolución del proceso de integración en el ámbito del Mercosur requiere del perfeccionamiento del sistema de solución de controversias;

Considerando

La necesidad de garantizar la correcta interpretación, aplicación y cumplimiento de los instrumentos fundamentales del proceso de integración y del conjunto normativo del Mercosur, de forma consistente y sistemática;

Convencidos

De la conveniencia de efectuar modificaciones específicas en el sistema de solución de controversias de manera de consolidar la seguridad jurídica en el ámbito del Mercosur; Han convenido lo siguiente:

Capítulo I

Controversias entre Estados Partes

Artículo 1

Ambito de aplicación

- 1. Las controversias que surjan entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las decisiones del Consejo del Mercado Común, de las resoluciones del Grupo Mercado Común y de las directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur, serán sometidas a los procedimientos establecidos en el presente Protocolo.
- 2. Las controversias comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Protocolo que puedan también ser sometidas al sistema de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio o de otros esquemas preferenciales de comercio de que sean parte individualmente los Estados Partes del Mercosur, podrán someterse a uno u otro foro a elección de la parte demandante. Sin perjuicio de ello, las partes en la controversia podrán, de común acuerdo, convenir el foro.

Una vez iniciado un procedimiento de solución de controversias de acuerdo al párrafo anterior, ninguna de las partes podrá recurrir a los mecanismos establecidos en los otros foros respecto del mismo objeto, definido en los términos del artículo 14 de este Protocolo.

No obstante, en el marco de lo establecido en este numeral, el Consejo del Mercado Común reglamentará los aspectos relativos a la opción de foro.

Capítulo II

Mecanismos relativos a aspectos técnicos

Artículo 2

Establecimiento de los mecanismos

- 1. Cuando se considere necesario, podrán ser establecidos mecanismos expeditos para resolver divergencias entre Estados Partes sobre aspectos técnicos regulados en instrumentos de políticas comerciales comunes.
- 2. Las reglas de funcionamiento, el alcance de esos mecanismos y la naturaleza de los pronunciamientos que se emitieran en los mismos serán definidos y aprobados por decisión del Consejo del Mercado Común.

CAPÍTULO III

Opiniones consultivas

Artículo 3

Régimen de solicitud

El Consejo del Mercado Común podrá establecer mecanismos relativos a la solicitud de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión definiendo su alcance y sus procedimientos.

Capítulo IV

Negociaciones directas

Artículo 4

Negociaciones

Los Estados partes en una controversia procurarán resolverla, ante todo, mediante negociaciones directas

Artículo 5

Procedimiento y plazo

- 1. Las negociaciones directas no podrán, salvo acuerdo entre las partes en la controversia, exceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que una de ellas le comunicó a la otra la decisión de iniciar la controversia.
- 2. Los Estados partes en una controversia informarán al Grupo Mercado Común, a través de la Secretaría Administrativa del Mercosur, sobre las gestiones que se realicen durante las negociaciones y los resultados de las mismas.

Capítulo V

Intervención del Grupo Mercado Común

Artículo 6

Procedimiento optativo ante el GMC

- 1. Si mediante las negociaciones directas no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuere solucionada sólo parcialmente, cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá iniciar directamente el procedimiento arbitral previsto en el Capítulo VI.
- 2. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, los Estados partes en la controversia podrán, de común acuerdo, someterla a consideración del Grupo Mercado Común.
 - i) En este caso, el Grupo Mercado Común evaluará la situación, dando oportunidad a las partes en la controversia para que expongan sus respectivas posiciones requiriendo, cuando considere necesario, el asesoramiento de expertos seleccionados de la lista a que hace referencia el artículo 43 del presente Protocolo.
 - ii) Los gastos que irrogue este asesoramiento serán sufragados en montos iguales por los Estado partes en la controversia o en la proporción que determine el Grupo Mercado Común
- 3. La controversia también podrá ser llevada a la consideración del Grupo Mercado Común si otro Estado, que no sea parte en la controversia, requi-

riera justificadamente tal procedimiento al término de las negociaciones directas. En ese caso, el procedimiento arbitral iniciado por el Estado Parte demandante no será interrumpido, salvo acuerdo entre los Estados partes en la controversia.

Artículo 7 Atribuciones del GMC

- 1. Si la controversia fuese sometida al Grupo Mercado Común por los Estados partes en la controversia, éste formulará recomendaciones que, de ser posible, serán expresas y detalladas tendientes a la solución del diferendo.
- 2. Si la controversia fuere llevada a consideración del Grupo Mercado Común a pedido de un Estado que no es parte en ella, el Grupo Mercado Común podrá formular comentarios o recomendaciones al respecto.

Artículo 8

Plazo para la intervención y el pronunciamiento del GMC

El procedimiento descripto en el presente Capítulo no podrá extenderse por un plazo superior a treinta (30) días a partir de la fecha de la reunión en que la controversia fue sometida a consideración del Grupo Mercado Común.

CAPÍTULO VI

Procedimiento arbitral ad hoc

Artículo 9

Inicio de la etapa arbitral

- 1. Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse conforme a los procedimientos regulados en los Capítulos IV y V, cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá comunicar a la Secretaría Administrativa del Mercosur su decisión de recurrir al procedimiento arbitral que se establece en el presente Capítulo.
- 2. La Secretaría Administrativa del Mercosur notificará de inmediato la comunicación al otro u otros Estados involucrados en la controversia y al Grupo Mercado Común.
- 3. La Secretaría Administrativa del Mercosur tendrá a su cargo las gestiones administrativas que le sean requeridas para el desarrollo de los procedimientos.

Artículo 10

Composición del Tribunal Arbitral Ad Hoc

- 1. El procedimiento arbitral se sustanciará ante un Tribunal Ad Hoc compuesto de tres (3) árbitros.
- 2. Los árbitros serán designados de la siguiente manera:

 i) Cada Estado parte en la controversia designará un (1) árbitro titular de la lista prevista en el artículo 11.1, en el plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha en que la Secretaría Administrativa del Mercosur haya comunicado a los Estados partes en la controversia la decisión de uno de ellos de recurrir al arbitraje.

Simultáneamente designará, de la misma lista, un (1) árbitro suplente para reemplazar al titular en caso de incapacidad o excusa de éste en cualquier etapa del procedimiento arbitral.

- ii) Si uno de los Estados partes en la controversia no hubiera nombrado sus árbitros en el plazo indicado en el numeral 2 i), ellos serán designados por sorteo, por la Secretaría Administrativa del Mercosur dentro del término de dos (2) días, contado a partir del vencimiento de aquel plazo, entre los árbitros de ese Estado de la lista prevista en el artículo 11.1.
- 3. El árbitro presidente será designado de la siguiente manera:
 - i) Los Estados partes en la controversia designarán de común acuerdo al tercer árbitro, que presidirá el Tribunal Arbitral Ad Hoc, de la lista prevista en el artículo 11.2 iii), en el plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha en que la Secretaría Administrativa del Mercosur haya comunicado a los Estados partes en la controversia la decisión de uno de ellos de recurrir al arbitraje.

Simultáneamente designarán, de la misma lista, un árbitro suplente para reemplazar al titular en caso de incapacidad o excusa de éste en cualquier etapa del procedimiento arbitral.

- El Presidente y su suplente no podrán ser nacionales de los Estados partes en la controversia.
- ii) Si no hubiere acuerdo entre los Estados partes en la controversia para elegir el tercer árbitro, dentro del plazo indicado, la Secretaría Administrativa del Mercosur, a pedido de cualquiera de ellos, procederá a designarlo por sorteo de la lista del artículo 11.2 iii), excluyendo del mismo a los nacionales de los Estados partes en la controversia.
- iii) Los designados para actuar como terceros árbitros deberán responder en un plazo máximo de tres (3) días, contado a partir de la notificación de su designación, sobre su aceptación para actuar en una controversia.
- 4. La Secretaría Administrativa del Mercosur notificará a los árbitros su designación.

Artículo 11

Listas de árbitros

- 1. Cada Estado Parte designará doce (12) árbitros, que integrarán una lista que quedará registrada en la Secretaría Administrativa del Mercosur. La designación de los árbitros, juntamente con el *curriculum vitae* detallado de cada uno de ellos, será notificada simultáneamente a los demás Estados Partes y a la Secretaría Administrativa del Mercosur.
 - i) Cada Estado Parte podrá solicitar aclaraciones sobre las personas designadas por los otros Estados Partes para integrar la lista a que hace referencia el párrafo anterior, dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de dicha notificación.
 - ii) La Secretaría Administrativa del Mercosur notificará a los Estados Partes la lista consolidada de árbitros del Mercosur, así como sus sucesivas modificaciones.
- 2. Cada Estado Parte propondrá asimismo cuatro (4) candidatos para integrar la lista de terceros árbitros. Al menos uno de los árbitros indicados por cada Estado Parte para esta lista no será nacional de ninguno de los Estados Partes del Mercosur.
 - La lista deberá ser notificada a los demás Estados Partes a través de la Presidencia Pro Tempore, acompañada por el curriculum vitae de cada uno de los candidatos propuestos.
 - ii) Cada Estado Parte podrá solicitar aclaraciones respecto de las personas propuestas por los demás Estados Partes o presentar objeciones justificadas a los candidatos indicados, conforme con los criterios establecidos en el artículo 35, dentro del plazo de treinta (30) días contado desde que esas propuestas le sean notificadas.

Las objeciones deberán ser comunicadas a través de la Presidencia Pro Tempore al Estado Parte proponente. Si en un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días contado desde su notificación no se llegare a una solución, prevalecerá la objeción.

iii) La lista consolidada de terceros árbitros y sus sucesivas modificaciones, acompañada del curriculum vitae de los árbitros será comunicada por la Presidencia Pro Tempore a la Secretaría Administrativa del Mercosur, que la registrará y notificará a los Estados Partes.

Artículo 12

Representantes y asesores

Los Estados Partes en la controversia designarán sus representantes ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc y podrán también designar asesores para la defensa de sus derechos.

Artículo 13

Unificación de representación

Si dos o más Estados Partes sostuvieren la misma posición en una controversia, podrán unificar su representación ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc y designarán un árbitro de común acuerdo, en el plazo establecido en el artículo 10. 2 i).

Artículo 14

Objeto de la controversia

- 1. El objeto de la controversia quedará determinado por los escritos de presentación y de respuesta presentados ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc, no pudiendo ser ampliado posteriormente.
- 2. Los planteamientos que las partes realicen en los escritos mencionados en el numeral anterior se basarán en las cuestiones que fueron consideradas en las etapas previas, contempladas en el presente Protocolo y en el Anexo al Protocolo de Ouro Preto.
- 3. Los Estados partes en la controversia informarán al Tribunal Arbitral Ad Hoc en los escritos mencionados en el numeral 1 del presente artículo sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y harán una exposición de los fundamentos de hecho y de derecho de sus respectivas posiciones.

Artículo 15 Medidas provisionales

- 1. El Tribunal Arbitral Ad Hoc podrá a solicitud de la parte interesada y en la medida en que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación pueda ocasionar daños graves e irreparables a una de las partes en la controversia, dictar las medidas provisionales que considere apropiadas para prevenir tales daños.
- 2. El Tribunal podrá, en cualquier momento, dejar sin efecto dichas medidas.
- 3. En el caso en que el laudo fuera objeto de recurso de revisión, las medidas provisionales que no hubiesen quedado sin efecto antes de dictarse el mismo, se mantendrán hasta su tratamiento en la primera reunión del Tribunal Permanente de Revisión, que deberá resolver sobre su continuidad o cese.

Artículo 16 Laudo arbitral

El Tribunal Arbitral Ad Hoc dictará el laudo en un plazo de sesenta (60) días, prorrogables por decisión del Tribunal por un plazo máximo de treinta (30) días, contado a partir de la comunicación efectuada por la Secretaría Administrativa del Mercosur a las partes y a los demás árbitros, informando la aceptación por el árbitro presidente de su designación.

Capítulo VII

Procedimiento de revisión

Artículo 17

Recurso de revisión

- 1. Cualquiera de las partes en la controversia podrá presentar un recurso de revisión al Tribunal Permanente de Revisión, contra el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc en un plazo no superior a quince (15) días a partir de la notificación del mismo.
- 2. El recurso estará limitado a las cuestiones de derecho tratadas en la controversia y a las interpretaciones jurídicas desarrolladas en el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc.
- 3. Los laudos de los Tribunales Ad Hoc dictados en base a los principios *ex aequo et bono* no serán susceptibles del recurso de revisión.
- 4. La Secretaría Administrativa del Mercosur tendrá a su cargo las gestiones administrativas que le sean encomendadas para el desarrollo de los procedimientos y mantendrá informados a los Estados partes en la controversia y al Grupo Mercado Común.

Artículo 18

Composición del Tribunal Permanente de Revisión

- 1. El Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por cinco (5) árbitros.
- 2. Cada Estado Parte del Mercosur designará un (1) árbitro y su suplente por un período de dos (2) años, renovable por no más de dos períodos consecutivos.
- 3. El quinto árbitro, que será designado por un período de tres (3) años no renovable salvo acuerdo en contrario de los Estados Partes, será elegido por unanimidad de los Estados Partes, de la lista a que hace referencia este numeral, por lo menos tres (3) meses antes de la expiración del mandato del quinto árbitro en ejercicio. Dicho árbitro tendrá la nacionalidad de alguno de los Estados Partes del Mercosur. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo.

No lográndose unanimidad, la designación se hará por sorteo que realizará la Secretaría Administrativa del Mercosur entre los integrantes de esa lista, dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

La lista para la designación del quinto árbitro se conformará con ocho (8) integrantes. Cada Estado Parte propondrá dos (2) integrantes que deberán ser nacionales de los países del Mercosur.

- 4. Los Estados Partes, de común acuerdo, podrán definir otros criterios para la designación del quinto árbitro.
- 5. Por lo menos tres (3) meses antes del término del mandato del los árbitros, los Estados Partes deberán manifestarse respecto de su renovación o proponer nuevos candidatos.

- 6. En caso de que expire el período de actuación de un árbitro que se encuentra entendiendo en una controversia, éste deberá permanecer en funciones hasta su conclusión.
- 7. Se aplicará, en lo pertinente, a los procedimientos descriptos en este artículo lo dispuesto en el artículo 11.2.

Artículo 19

Disponibilidad permanente

Los integrantes del Tribunal Permanente de Revisión, una vez que acepten su designación, deberán estar disponibles de modo permanente para actuar cuando se los convoque.

Artículo 20

Funcionamiento del Tribunal

- 1. Cuando la controversia involucre a dos Estados Partes, el Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros. Dos (2) árbitros serán nacionales de cada Estado parte en la controversia y el tercero, que ejercerá la Presidencia se designará, mediante sorteo a ser realizado por el director de la Secretaría Administrativa del Mercosur, entre los árbitros restantes que no sean nacionales de los Estados partes en la controversia. La designación del presidente se hará el día siguiente al de la interposición del recurso de revisión, fecha a partir de la cual quedará constituido el Tribunal a todos los efectos.
- 2. Cuando la controversia involucre a más de dos Estados Partes el Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por cinco (5) árbitros.
- 3. Los Estados Partes, de común acuerdo, podrán definir otros criterios para el funcionamiento del Tribunal establecido en este artículo.

Artículo 21

Contestación del recurso de revisión y plazo para el laudo

- 1. La otra parte en la controversia tendrá derecho a contestar el recurso de revisión interpuesto, dentro del plazo de quince (15) días de notificada de la presentación de dicho recurso.
- 2. El Tribunal Permanente de Revisión se pronunciará sobre el recurso en un plazo máximo de treinta (30) días contado a partir de la presentación de la contestación a que hace referencia el numeral anterior o del vencimiento del plazo para la señalada presentación, según sea el caso. Por decisión del Tribunal el plazo de treinta (30) días podrá ser prorrogado por quince (15) días más.

Artículo 22

Alcance del pronunciamiento

1. El Tribunal Permanente de Revisión podrá confirmar, modificar o revocar los fundamentos jurídicos y las decisiones del Tribunal Arbitral Ad Hoc.

2. El laudo del Tribunal Permanente de Revisión será definitivo y prevalecerá sobre el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc.

Artículo 23

Acceso directo al Tribunal Permanente de Revisión

- 1. Las partes en una controversia, culminado el procedimiento establecido en los artículos 4 y 5 de este Protocolo, podrán acordar expresamente someterse directamente y en única instancia al Tribunal Permanente de Revisión, en cuyo caso éste tendrá las mismas competencias que un Tribunal Arbitral Ad Hoc y regirán, en lo pertinente, los artículos 9°, 12, 13, 14, 15 y 16 del presente Protocolo.
- 2. En este supuesto los laudos del Tribunal Permanente de Revisión serán obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de la recepción de la respectiva notificación, no estarán sujetos a recurso de revisión y tendrán con relación a las partes fuerza de cosa juzgada.

Artículo 24

Medidas excepcionales y de urgencia

El Consejo del Mercado Común podrá establecer procedimientos especiales para atender casos excepcionales de urgencia, que pudieran ocasionar daños irreparables a las Partes.

Capítulo VIII Laudos arbitrales

Artículo 25

Adopción de los laudos

Los laudos del Tribunal Arbitral Ad Hoc y los del Tribunal Permanente de Revisión se adoptarán por mayoría, serán fundados y suscriptos por el presidente y por los demás árbitros. Los árbitros no podrán fundar votos en disidencia y deberán mantener la confidencialidad de la votación. Las deliberaciones también serán confidenciales y así se mantendrán en todo momento.

Artículo 26

Obligatoriedad de los laudos

- 1. Los laudos de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc son obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada si transcurrido el plazo previsto en el artículo 17.1 para interponer el recurso de revisión, éste no fuere interpuesto.
- 2. Los laudos del Tribunal Permanente de Revisión son inapelables, obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación

y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada.

Artículo 27

Obligación del cumplimiento de los laudos

Los laudos deberán ser cumplidos en la forma y con el alcance con que fueron dictados. La adopción de medidas compensatorias en los términos de este Protocolo no exime al Estado parte de su obligación de cumplir el Laudo.

Artículo 28

Recurso de aclaratoria

- 1. Cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá solicitar una aclaración del laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión y sobre la forma en que el laudo deberá cumplirse, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.
- 2. El Tribunal respectivo se expedirá sobre el recurso dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de dicha solicitud y podrá otorgar un plazo adicional para el cumplimiento del laudo.

Artículo 29

Plazo y modalidad de cumplimiento

- 1. Los laudos de los Tribunales Ad Hoc o los del Tribunal Permanente de Revisión, según el caso, deberán ser cumplidos en el plazo que los respectivos tribunales establezcan. Si no se determinara un plazo, los laudos deberán ser cumplidos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su notificación.
- 2. En caso que un Estado parte interponga el recurso de revisión el cumplimiento del laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc será suspendido durante la sustanciación del mismo.
- 3. El Estado parte obligado a cumplir el laudo informará a la otra parte en la controversia así como al Grupo Mercado Común, por intermedio de la Secretaría Administrativa del Mercosur, sobre las medidas que adoptará para cumplir el laudo, dentro de los quince (15) días contados desde su notificación.

Artículo 30

Divergencias sobre el cumplimiento del laudo

- 1. En caso de que el Estado beneficiado por el laudo entienda que las medidas adoptadas no dan cumplimiento al mismo, tendrá un plazo de treinta (30) días desde la adopción de aquéllas, para llevar la situación a la consideración del Tribunal Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda.
- 2. El Tribunal respectivo tendrá un plazo de treinta (30) días desde la fecha que tomó conocimiento de la situación, para dirimir las cuestiones referidas en el numeral anterior.

3. Si no fuera posible convocar al Tribunal Arbitral Ad Hoc interviniente, se conformará otro con el o los suplentes necesarios mencionados en los artículos 10.2 y 10.3.

CAPÍTULO IX

Medidas compensatorias

Artículo 31

Facultad de aplicar medidas compensatorias

- 1. Si un Estado parte en la controversia no cumpliera total o parcialmente el laudo del Tribunal Arbitral, la otra parte en la controversia tendrá la facultad, durante el plazo de un (1) año, contado a partir del día siguiente al que venció el plazo referido en el artículo 29.1, e independientemente de recurrir a los procedimientos del artículo 30, de iniciar la aplicación de medidas compensatorias temporarias, tales como la suspensión de concesiones u otras obligaciones equivalentes, tendientes a obtener el cumplimiento del laudo.
- 2. El Estado Parte beneficiado por el laudo procurará, en primer lugar, suspender las concesiones u obligaciones equivalentes en el mismo sector o sectores afectados. En el caso que considere impracticable o ineficaz la suspensión en el mismo sector, podrá suspender concesiones u obligaciones en otro sector, debiendo indicar las razones que fundamentan esa decisión.
- 3. Las medidas compensatorias a ser tomadas deberán ser informadas formalmente, por el Estado Parte que las aplicará, con una anticipación mínima de quince (15) días, al Estado Parte que debe cumplir el laudo.

Artículo 32

Facultad de cuestionar medidas compensatorias

- 1. Si el Estado Parte beneficiado por el laudo aplicara medidas compensatorias por considerar insuficiente el cumplimiento del mismo, pero el Estado Parte obligado a cumplirlo estimara que las medidas que adoptó son satisfactorias, este último tendrá un plazo de quince (15) días contados desde la notificación prevista en el artículo 31.3, para llevar la situación a consideración del Tribunal Arbitral Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda, el cual tendrá un plazo de treinta (30) días desde su constitución para pronunciarse al respecto.
- 2. En caso que el Estado Parte obligado a cumplir el laudo considere excesivas las medidas compensatorias aplicadas, podrá solicitar, hasta quince (15) días después de la aplicación de esas medidas, que el Tribunal Ad Hoc o el Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda, se pronuncie al respecto, en un plazo no superior a treinta (30) días a partir de su constitución.
 - i) El Tribunal se pronunciará sobre las medidas compensatorias adoptadas. Evaluará, según el caso, la fundamentación esgrimida

- para aplicarlas en un sector distinto al afectado, así como su proporcionalidad con relación a las consecuencias derivadas del incumplimiento del laudo.
- ii) Al analizar la proporcionalidad el Tribunal deberá tomar en consideración, entre otros elementos, el volumen y/o valor del comercio en el sector afectado, así como todo otro perjuicio o factor que haya incidido en la determinación del nivel o monto de las medidas compensatorias.
- 3. El Estado Parte que tomó las medidas compensatorias, deberá adecuarlas a la decisión del Tribunal en un plazo máximo de diez (10) días, salvo que el Tribunal estableciere otro plazo.

CAPÍTULO X

Disposiciones comunes a los capítulos VI y VII

Artículo 33

Jurisdicción de los tribunales

Los Estados Partes declaran reconocer como obligatoria, *ipso facto* y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc que en cada caso se constituyan para conocer y resolver las controversias a que se refiere el presente Protocolo, así como la jurisdicción del Tribunal Permanente de Revisión para conocer y resolver las controversias conforme a las competencias que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 34 Derecho aplicable

- 1. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y el Tribunal Permanente de Revisión decidirán la controversia en base al Tratado de Asunción, al Protocolo de Ouro Preto, a los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, a las Decisiones del Consejo del Mercado Común, a las resoluciones del Grupo Mercado Común y a las directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur así como a los principios y disposiciones de Derecho Internacional aplicables a la materia.
- 2. La presente disposición no restringe la facultad de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc o la del Tribunal Permanente de Revisión cuando actúe en instancia directa y única, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de decidir la controversia *ex aequo et bono*, si las partes así lo acordaren.

Artículo 35

Calificación de los árbitros

1. Los árbitros de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y los del Tribunal Permanente de Revisión deberán ser juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de las controversias y tener conocimiento del conjunto normativo del Mercosur.

2. Los árbitros deberán observar la necesaria imparcialidad e independencia funcional de la Administración Pública Central o directa de los Estados Partes y no tener intereses de índole alguna en la controversia. Serán designados en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio.

Artículo 36 Costos

- 1. Los gastos y honorarios ocasionados por la actividad de los árbitros serán solventados por el país que los designe y los gastos del Presidente del Tribunal Arbitral Ad Hoc serán solventados por partes iguales por los Estados partes en la controversia, a menos que el Tribunal decida distribuirlos en proporción distinta.
- 2. Los gastos y honorarios ocasionados por la actividad de los árbitros del Tribunal Permanente de Revisión serán solventados en partes iguales por los Estados partes en la controversia, a menos que el Tribunal decida distribuirlos en proporción distinta.
- 3. Los gastos a que se refieren los incisos anteriores podrán ser pagados por intermedio de la Secretaría Administrativa del Mercosur. Los pagos podrán ser realizados por intermedio de un Fondo Especial que podrán crear los Estados Partes al depositar las contribuciones relativas al presupuesto de la Secretaría Administrativa, conforme al artículo 45 del Protocolo de Ouro Preto, o al momento de iniciarse los procedimientos previstos en los Capítulos VI o VII del presente Protocolo. El Fondo será administrado por la Secretaría Administrativa del Mercosur, la cual deberá anualmente rendir cuentas a los Estados Partes sobre su utilización.

Artículo 37

Honorarios y demás gastos

Los honorarios, gastos de traslado, alojamiento, viáticos y demás gastos de los árbitros serán determinados por el Grupo Mercado Común.

Artículo 38 Sede

La Sede del Tribunal Permanente de Revisión será la ciudad de Asunción. No obstante, por razones fundadas el Tribunal podrá reunirse, excepcionalmente, en otras ciudades del Mercosur. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc podrán reunirse en cualquier ciudad de los Estados Partes del Mercosur.

Capítulo XI Reclamos de particulares Artículo 39 Ambito de aplicación

El procedimiento establecido en el presente Capítulo se aplicará a los reclamos efectuados por particulares (personas físicas o jurídicas) con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las decisiones del Consejo del Mercado Común, de las resoluciones del Grupo Mercado Común y de las directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur.

Artículo 40 Inicio del trámite

- 1. Los particulares afectados formalizarán los reclamos ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte donde tengan su residencia habitual o la sede de sus negocios.
- 2. Los particulares deberán aportar elementos que permitan determinar la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza de un perjuicio, para que el reclamo sea admitido por la Sección Nacional y para que sea evaluado por el Grupo Mercado Común y por el grupo de expertos, si se lo convoca.

Artículo 41 Procedimiento

- 1. A menos que el reclamo se refiera a una cuestión que haya motivado la iniciación de un procedimiento de solución de controversias de acuerdo con los Capítulos IV a VII de este Protocolo, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común que haya admitido el reclamo conforme al artículo 40 del presente Capítulo deberá entablar consultas con la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte al que se atribuye la violación a fin de buscar, a través de aquéllas, una solución inmediata a la cuestión planteada. Dichas consultas se tendrán por concluidas automáticamente y sin más trámite si la cuestión no hubiere sido resuelta en el plazo de quince (15) días contado a partir de la comunicación del reclamo al Estado Parte al que se atribuye la violación, salvo que las partes hubieren decidido otro plazo.
- 2. Finalizadas las consultas sin que se hubiera alcanzado una solución, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común elevará el reclamo sin más trámite al Grupo Mercado Común.

Artículo 42

Intervención del Grupo Mercado Común

1. Recibido el reclamo, el Grupo Mercado Común evaluará los requisitos establecidos en el artículo 40.2, sobre los que basó su admisión la Sección Nacional, en la primera reunión siguiente a su recepción. Si concluyere que no están reunidos los requisitos necesarios para darle curso, rechazará el

reclamo sin más trámite, debiendo pronunciarse por consenso.

- 2. Si el Grupo Mercado Común no rechazare el reclamo, éste se considerará aceptado. En este caso el Grupo Mercado Común procederá de inmediato a convocar a un grupo de expertos, que deberá emitir un dictamen acerca de su procedencia en el término improrrogable de treinta (30) días contado a partir de su designación.
- 3. Dentro de ese plazo, el grupo de expertos dará oportunidad al particular reclamante y a los Estados involucrados en el reclamo, de ser oídos y de presentar sus argumentos en audiencia conjunta.

Artículo 43 Grupo de expertos

- 1. El grupo de expertos a que se hace referencia en el artículo 42.2 estará compuesto por tres (3) miembros designados por el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo sobre uno o más expertos, éstos serán elegidos por votación que realizarán los Estados Partes entre los integrantes de una lista de veinticuatro (24) expertos. La Secretaría Administrativa del Mercosur comunicará al Grupo Mercado Común el nombre del experto o de los expertos que hubieren recibido la mayor cantidad de votos. En este último caso, y salvo que el Grupo Mercado Común lo decida de otra manera, uno (1) de los expertos designados no podrá ser nacional del Estado contra el cual se formuló el reclamo, ni del Estado en el cual el particular formalizó su reclamo, en los términos del artículo 40.
- 2. Con el fin de constituir la lista de expertos, cada uno de los Estados Partes designará seis (6) personas de reconocida competencia en las cuestiones que puedan ser objeto del reclamo. Dicha lista quedará registrada en la Secretaría Administrativa del Mercosur.
- 3. Los gastos derivados de la actuación del grupo de expertos serán sufragados en la proporción que determine el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo, en montos iguales por las partes directamente involucradas en el reclamo.

Artículo 44

Dictamen del grupo de expertos

- 1. El grupo de expertos elevará su dictamen al Grupo Mercado Común.
 - i) Si en dictamen unánime se verificare la procedencia del reclamo formulado en contra de un Estado Parte, cualquier otro Estado Parte podrá requerirle la adopción de medidas correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas. Si su requerimiento no prosperare dentro de un plazo de quince (15) días, el Estado Parte que lo efectuó podrá recurrir directamente al procedimiento arbi-

- tral, en las condiciones establecidas en el Capítulo VI del presente Protocolo.
- ii) Recibido el dictamen que considere improcedente el reclamo por unanimidad, el Grupo Mercado Común dará de inmediato por concluido el mismo en el ámbito del presente Capítulo.
- iii) En caso que el grupo de expertos no alcance la unanimidad para emitir el dictamen, elevará sus distintas conclusiones al Grupo Mercado Común, que dará de inmediato por concluido el reclamo en el ámbito del presente Capítulo.
- 2. La finalización del reclamo por parte del Grupo Mercado Común, en los términos de los apartados ii) y iii) del numeral anterior, no impedirá que el Estado Parte reclamante dé inicio a los procedimientos previstos en los Capítulos IV a VI del presente Protocolo.

Capítulo XII Disposiciones generales Artículo 45

Transacción o desistimiento

En cualquier etapa de los procedimientos, la parte que presentó la controversia o el reclamo podrá desistir de los mismos, o las partes involucradas podrán llegar a una transacción, dándose por concluida la controversia o el reclamo en ambos casos. Los desistimientos o las transacciones deberán ser comunicados por intermedio de la Secretaría Administrativa del Mercosur al Grupo Mercado Común, o al Tribunal que corresponda, según el caso.

Artículo 46 Confidencialidad

- 1. Todos los documentos presentados en el ámbito de los procedimientos previstos en este Protocolo son de carácter reservado a las partes en la controversia, a excepción de los laudos arbitrales.
- 2. A criterio de la Sección Nacional del Grupo Mercado Común de cada Estado Parte y cuando ello sea necesario para la elaboración de las posiciones a ser presentadas al Tribunal, dichos documentos podrán ser dados a conocimiento, exclusivamente, a los sectores con intereses en la cuestión.
- 3. No obstante lo establecido en el numeral 1, el Consejo del Mercado Común reglamentará la modalidad de divulgación de los escritos y presentaciones de las controversias ya concluidas.

Artículo 47 Reglamentación

El Consejo del Mercado Común aprobará la reglamentación del presente Protocolo dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia.

Artículo 48

Plazos

- 1. Todos los plazos establecidos en el presente Protocolo son perentorios y serán contados por días corridos a partir del día siguiente al acto o hecho a que se refieren. No obstante, si el vencimiento del plazo para presentar un escrito o cumplir una diligencia no ocurriese en día hábil en la sede de la Secretaría Administrativa del Mercosur, la presentación del escrito o cumplimiento de la diligencia deberá ser realizada el primer día hábil inmediatamente posterior a esa fecha.
- 2. No obstante lo establecido en el numeral anterior, todos los plazos previstos en el presente Protocolo podrán ser modificados de común acuerdo por las partes en la controversia. Los plazos previstos para los procedimientos tramitados ante los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y ante el Tribunal Permanente de Revisión podrán ser modificados cuando las partes en la controversia lo soliciten al Tribunal respectivo y éste lo conceda.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones transitorias

Artículo 49

Notificaciones iniciales

Los Estados Partes realizarán las primeras designaciones y notificaciones previstas en los artículos 11, 18 y 43.2 en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 50

Controversias en trámite

Las controversias en trámite, iniciadas de acuerdo con el régimen del Protocolo de Brasilia, se regirán exclusivamente por el mismo hasta su total conclusión.

Artículo 51

Reglas de procedimiento

- 1. El Tribunal Permanente de Revisión adoptará sus propias reglas de procedimiento dentro de los treinta (30) días contados a partir de su constitución las que deberán ser aprobadas por el Consejo del Mercado Común.
- 2. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc adoptarán sus propias reglas de procedimiento, tomando como referencia las reglas modelo a ser aprobadas por el Consejo del Mercado Común.
- 3. Las reglas a las que se hace referencia en los numerales precedentes del presente artículo garantizarán que cada una de las partes en la controversia tenga plena oportunidad de ser oída y de presentar sus argumentos y asegurarán que los procesos se realicen de forma expedita.

Capítulo XIV

Disposiciones finales

Artículo 52

Vigencia y depósito

- 1. El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor el trigésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el cuarto instrumento de ratificación.
- 2. La República del Paraguay será depositaria del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y notificará a los demás Estados Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos, enviando copia debidamente autenticada de este Protocolo a los demás Estados Partes.

Artículo 53

Revisión del sistema

Antes de finalizar el proceso de convergencia del arancel externo común, los Estados Partes efectuarán una revisión del actual sistema de solución de controversias, a fin de adoptar el Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común a que se refiere el numeral 3 del Anexo III del Tratado de Asunción.

Artículo 54

Adhesión o denuncia ipso jure

- 1. La adhesión al Tratado de Asunción, significará *ipso jure*, la adhesión al presente Protocolo.
- 2. La denuncia del presente Protocolo, significará *ipso jure*, la denuncia del Tratado de Asunción.

Artículo 55

Derogación

- 1. El presente Protocolo deroga, a partir de su entrada en vigencia, el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, suscripto el 17 de diciembre de 1991 y deroga el Reglamento del Protocolo de Brasilia, Decisión CMC 17/98.
- 2. No obstante, mientras las controversias iniciadas bajo el régimen del Protocolo de Brasilia no se concluyan totalmente; y hasta tanto se completen los procedimientos previstos en el artículo 49, continuará aplicándose, en lo que corresponda, el Protocolo de Brasilia y su Reglamento.
- 3. Las referencias al Protocolo de Brasilia realizadas en el Protocolo de Ouro Preto y su Anexo, se entenderán remitidas al presente Protocolo en lo que corresponda.

Artículo 56 *Idiomas*

Serán idiomas oficiales en todos los procedimientos previstos en el presente Protocolo el español y el portugués.

Hecho en la ciudad de Olivos, provincia de Buenos Aires, República Argentina, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil dos en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

Eduardo A. Duhalde Carlos F. Ruckauf

POR LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Fernando H. Cardoso Celso Lafer

POR LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Luis González Macchi José A. Moreno Ruffinelli

POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Jorge Batlle Ibañez Didier Opertti

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y del Mercosur, al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el Mercosur, suscrito en Olivos, provincia de Buenos Aires, el 18 de febrero de 2002, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Jorge A. Escobar.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 30 de abril de 2002.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el Mercosur, suscrito en Olivos, provincia de Buenos Aires, el 18 de febrero de 2002.

El objetivo del presente protocolo es el perfeccionamiento del sistema de solución de controversias previsto en el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, suscrito en Brasilia—República Federativa del Brasil— el 17 de diciembre de 1991, que fue aprobado por ley 24.102 y está en vigor desde el 22 de abril de 1993.

Con tal propósito se establecen mecanismos de perfeccionamiento en la etapa posterior al laudo arbitral, es decir, el cumplimiento de los laudos y el alcance de las medidas compensatorias; los criterios para la conformación de las listas de expertos y árbitros y su mayor estabilidad; las alternativas para una interpretación uniforme de la normativa Mercosur; la agilización de los procedimientos existentes y la implementación de procedimientos sumarios para casos determinados.

El presente protocolo prevé los procedimientos a los que se someterán las controversias que surjan entre los Estados parte sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las decisiones del Consejo del Mercado Común, de las resoluciones del Grupo Mercado Común y de las directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur.

Según el presente protocolo, los Estados parte en una controversia procurarán resolverla ante todo mediante negociaciones directas. Si mediante las negociaciones directas no se lograra un acuerdo, o si la controversia fuera solucionada sólo parcialmente, se podrá iniciar el procedimiento arbitral previsto. Asimismo, los Estados parte en la controversia podrán someterla a la consideración del Grupo Mercado Común.

El procedimiento arbitral se sustanciará ante un tribunal ad hoc compuesto de tres (3) árbitros. Dicho tribunal dictará el laudo arbitral en un plazo de sesenta (60) días, prorrogables por un plazo máximo de treinta (30) días. Cualquiera de las partes en la controversia podrá presentar un recurso de revisión al Tribunal Permanente de Revisión contra el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc.

El Tribunal Permanente de Revisión podrá confirmar, modificar o revocar los fundamentos jurídicos y las decisiones del Tribunal Arbitral Ad Hoc. El laudo del Tribunal Permanente de Revisión será definitivo y prevalecerá sobre el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc. Asimismo, las partes de una controversia podrán acordar someterse directamente y en única instancia al Tribunal Permanente de Revisión.

Los laudos deberán ser cumplidos en la forma y con el alcance con que fueron dictados. La adopción de medidas compensatorias en los términos de este protocolo, no exime al Estado parte de su obligación de cumplir con el laudo.

El presente protocolo prevé, asimismo, el procedimiento que se aplicará a los reclamos efectuados por particulares (personas físicas o jurídicas) con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados parte, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las decisiones del Consejo del Mercado Común, de las resoluciones del Grupo

Mercado Común y de las directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur.

El presente protocolo deroga, a partir de su entrada en vigor, el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, suscrito el 17 de diciembre de 1991, y el Reglamento del Protocolo de Brasilia, decisión del Consejo del Mercado Común 17/98.

La aprobación del presente protocolo contribuirá a garantizar la correcta interpretación, aplicación y cumplimiento de los instrumentos fundamentales del proceso de integración y consolidará la seguridad jurídica en el ámbito del Mercosur.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 713

Eduardo A. Duhalde.

Carlos F. Ruckauf. – Jorge M.

Capitanich.

Ш

MODIFICACION DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

(Orden del Día Nº 955)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Previsión y Seguridad Social han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Camaño (G.), por el que se solicita la modificación del artículo 252 de la ley 20.744, de contrato de trabajo, sobre cese de la relación laboral y obtención del beneficio jubilatorio; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 252 de la ley 20.744 (t.o. 1976) por el siguiente:

Artículo 252 – *Intimación. Plazo de mante- nimiento de la relación.* Cuando el trabajador reuniere los requisitos necesarios para obtener la prestación prevista en el artículo 19 de la ley 24.241, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes extendiéndole los certificados de servicio y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo de un año.

Si por causas no imputables al trabajador, éste no obtuviere el beneficio jubilatorio en el plazo establecido en el párrafo anterior, el empleador deberá mantener la relación laboral hasta que el mismo le sea efectivamente acordado. Para que el trabajador pueda exigir a su empleador el cumplimiento de este derecho deberá acreditar en forma fehaciente el pedido de beneficio jubilatorio.

Concedido el beneficio, o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales.

La intimación a que se refiere el primer párrafo de este artículo implicará la notificación del preaviso establecido por la presente ley o disposiciones similares contenidas en otros estatutos, cuyo plazo se considerará comprendido dentro del término durante el cual el empleador deberá mantener la relación de trabajo.

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 4 de septiembre de 2002.

Saúl E. Ubaldini. - Ovidio O. Zúñiga. -Melchor A. Posse. - Aldo C. Neri. -Adriana R. Bortolozzi. - Mónica S. Arnaldi. – Luis A. Sebriano. – Lisandro M. Sejas. - Jorge C. Daud. - Guillermo E. Alchouron. - Omar E. Becerra. -Jesús A. Blanco. – Pascual Cappelleri. Alicia A. Castro. - Nora A. Chiacchio. - Alejandro O. Filomeno. -María A. González. – María E. Herzovich. - María T. Lernoud. - Aída F. Maldonado. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Marta L. Osorio. – Lorenzo A. Pepe. - Alberto J. Piccinini. Ricardo Rapetti. - José A. Rosselli. -María N. Sodá. – Margarita R. Stolbizer. – Alfredo H. Villalba.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Previsión y Seguridad Social al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Camaño (G.), creen innecesario abundar en más detalles que los fundamentos que lo acompañan introduciéndole modificaciones.

Saúl E. Ubaldini.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Hay un período entre el cese de una relación laboral y la obtención del beneficio jubilatorio que generalmente suma una preocupación más a las tantas que hoy padecen trabajadores y jubilados: es el que va desde la iniciación del pedido de beneficio jubilatorio hasta el efectivo otorgamiento y percepción del mismo.

Si la tramitación de ese beneficio, como ocurre en otras regiones, fuese simple y de culminación casi inmediata, el problema no existiría. Pero ocurre que son innumerables los casos en que al trabajador (a quien generalmente se le exige la iniciación de esos trámites) también se le da por concluida la relación laboral.

¿Qué pasa entonces?

Pues, nada más y nada menos que el trabajador queda sin trabajo y sin jubilación al mismo tiempo.

¿Cómo hace entonces para subsistir?

Indudablemente, de la ayuda familiar (si la tiene) o de la limosna, salvo que el Estado se haga cargo de su situación (lo que por ahora, lamentablemente, no ocurrió en estos casos).

Esta situación se agudiza si pensamos que a partir del tercer mes desde la culminación de la relación laboral cesa para el trabajador la cobertura de la obra social.

Si bien mientras se tramita el beneficio el afiliado cuenta con la obra social de jubilados y pensionados en forma provisoria, ello no comprende internación, ni descuentos en medicamentos, etcétera.

Es por todo ello que creemos que la solución se da en la obligación por parte del empleador, mediante una norma legal que así lo prescriba, de mantener el trabajo hasta tanto de modo efectivo no le sea otorgada al trabajador, y comenzada a percibir, la jubilación solicitada.

Eso lo alcanzamos con el agregado del texto legal anejo y que aquí fundamentamos.

La urgencia del tema amerita un rápido tratamiento y aprobación del mencionado proyecto de ley, lo que expresamente solicitamos de nuestros pares.

Los trabajadores, nuestros jubilados y la sociedad en su conjunto lo piden, y es nuestra obligación, como sus representantes constitucionales, darles respuesta.

Graciela Camaño.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Incorpórase al artículo 252 de la ley 20.744, como segundo párrafo, el siguiente:

Artículo 252: (...)

Si por causas no imputables al trabajador, éste no obtuviere el beneficio jubilatorio en el plazo establecido en el párrafo anterior, el empleador deberá mantener la relación laboral hasta que el mismo le sea efectivamente acordado. Para que el trabajador pueda exigir a su empleador el cumplimiento de este derecho deberá acreditar en forma fehaciente el pedido de beneficio jubilatorio.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Graciela Camaño.

IV

DECLARACION DE LA PROVINCIA DE JUJUY COMO CAPITAL HONORIFICA DE LA NACION ARGENTINA (Orden del Día Nº 971)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Cultura ha considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se declara a la provincia de Jujuy Capital Honorífica de la Nación Argentina el día 23 de agosto de cada año, en conmemoración de la gesta del Exodo Jujeño; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 4 de septiembre de 2002.

Hugo G. Storero. – Irma Roy. – Alicia V. Gutiérrez. – Mónica S. Arnaldi. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Norma R. Pilati. – Roberto J. Abalos. – María del Carmen Alarcón. – Roque T. Alvarez. – Marta I. Di Leo. – Beatriz N. Goy. – Gracia M. Jaroslavsky. – Encarnación Lozano. – Eduardo G. Macaluse. – Irma F. Parentella. – Sarah A. Picazo. – Juan D. Pinto Bruchmann. – Olijela del Valle Rivas. – Oliva Rodríguez González. – María N. Sodá.

Buenos Aires, 15 de agosto de 2002.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión a esa Honorable Cámara.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase el día 23 de agosto de cada año, en conmemoración de la gesta del Exodo Jujeño, a la provincia de Jujuy como Capital Honorífica de la Nación Argentina.

Art. 2° – Institúyanse en todo el territorio nacional las ceremonias públicas en conmemoración de la gesta del Exodo Jujeño.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

Juan C. Maqueda.

Juan C. Oyarzún.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Cultura, al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se declara a la provincia de Jujuy Capital Honorífica de la Nación Argentina el día 23 de agosto de cada año, en conmemoración de la gesta del Exodo Jujeño, ha aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, y resulta innecesario agregar otros conceptos a los ya expuestos en dicha sanción.

Hugo G. Storero.

v

MODIFICACION DEL ESTATUTO DEL JUGADOR DE FUTBOL PROFESIONAL

(Orden del Día Nº 976)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Urtubey y otros, sobre incorporación del artículo 27 bis a la ley 20.160, Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional, sobre libertad de contratación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Agrégase como último párrafo del artículo 3º de la ley 20.160 el siguiente:

En toda acción judicial promovida contra un club en el que se practica fútbol profesional no se podrá ordenar medida cautelar que afecte, restrinja o altere la libertad de contratación o la extinción contractual del futbolista.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sala de la comisión, 3 de septiembre de 2002.

Antonio U. Rattin. – Roque T. Alvarez. –
Julio C. Conca. – Melchor A. Posse. –
Alberto J. Piccinini. – Guillermo M.
Cantini. – Octavio N. Cerezo. –
Graciela I. Gastañaga. – Julio C.
Humada. – Miguel A. Mastrogiácomo.
– Miguel R. D. Mukdise. – Claudio H.
Pérez Martínez. – Sarah A. Picazo. –
Julio R. F. Solanas. – Juan M. Urtubey.
– Horacio Vivo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes al considerar el proyecto de ley del señor diputado Urtubey y otros, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por los que los hace suyos y así lo expresa.

Antonio U. Rattin.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La evolución de la condición social y laboral de los futbolistas en nuestro país, señala que el primer reclamo de mejoras en la relación con los clubes ocurrió en 1931, cuando aún no existía la entidad sindical. Por aquel entonces reclamaban se implementara su libertad de contratación, objetivo largamente postergado, logrando, sin embargo, el reconocimiento oficial de la condición de profesionales y el derecho a justas remuneraciones.

Entre noviembre de 1948 y junio de 1949 los futbolistas suspendieron los partidos durante un minuto, reclamando mejores remuneraciones, su pago en término y el reconocimiento de la existencia del sindicato creado en 1944. La respuesta de la Asociación del Fútbol Argentino fue, primeramente, la suspensión del campeonato en todas las categorías y su reanudación con futbolistas aficionados, lo que provocó un importante éxodo de jugadores profesionales a Colombia. Todo ello derivó en la celebración del primer Convenio Colectivo de Trabajo 6/49.

En el ámbito judicial, un fallo plenario de 1952, recaído en el caso "Vaghi contra River Plate" de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, negó la existencia de relación laboral y el consiguiente derecho del futbolista a la percepción del sueldo anual complementario; pero otro fallo plenario de la misma Cámara, dictado en 1969, en autos "Ruiz contra Platense" dejó establecido que la relación entre el futbolista profesional y el club para el cual presta servicios es de naturaleza laboral, doctrina que siguieron los tribunales de todo el país.

Sin embargo, la resistencia a dicha doctrina, opuesta por la Asociación del Fútbol Argentino y de los clubes a ella afiliados, sumada a la negativa a negociar la renovación del viejo convenio colectivo de trabajo 6/49 provocó una huelga en 1971, a la que puso fin la resolución 2002/71 del entonces Ministerio de Bienestar Social de la Nación, instruyendo al interventor en la AFA para que elaborara un anteproyecto de estatuto del jugador de fútbol profesional con la participación de Futbolistas Argentinos Agremiados, convertido en ley 20.160, sancionada y promulgada el 15 de febrero de 1973.

Merced a las gestiones que, paralelamente, llevaba a cabo Futbolistas Argentinos Agremiados ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, el 7 de marzo de 1973 se suscribió el segundo Convenio Colectivo de Trabajo 141/73, el cual fue mejorado por el actualmente vigente, 430/75, continuación de la huelga declarada el 11 de agosto de 1975, motivada por el rechazo que al mismo opusiera la AFA.

Otro conflicto colectivo estalló en 1984 como protesta por la falta de pago de remuneraciones adeudadas por Boca Juniors a un grupo importante de futbolistas, que culminó con la desvinculación de los mismos de dicha entidad.

El 18 de enero de 1985 el sindicato declaró una nueva huelga, reclamando el cumplimiento del Convenio Colectivo de Trabajo en la parte que obliga a la AFA a declarar la libertad de contratación de todo futbolista cuyo contrato haya vencido, situación en la que se encontraban los jugadores de Boca Juniors Gareca y Ruggeri y de Nueva Chicago Franceschini. La AFA postergó intencionalmente su resolución, accediendo al justo reclamo sólo después de haber sido contratados los dos primeros por River Plate y el último por Bánfield.

En 1988 también se interrumpió la actividad como reacción por el gravísimo accidente sufrido en Córdoba por el jugador Claudio Zacarías en ocasión de la disputa del partido entre Instituto y San Lorenzo de Almagro.

El 22 de julio de 1997 una nueva medida de fuerza fue dispuesta en reclamo de la libertad de contratación de seis futbolistas integrantes del plantel profesional del Club Deportivo Español, cuyos respectivos contratos habían vencido el 30 de junio, resuelta en un principio por la AFA favorablemente, a lo que, no obstante, se opuso el juez que entendía en el concurso preventivo de esta entidad.

En un diario editado en la misma fecha podía leerse lo siguiente: "El nudo del conflicto es que seis jugadores de Deportivo Español (Campagnuolo, Pontiroli, Fuentes, Potenzoni, Sergio Castillo y Guede) se consideran libres. Esto, porque en sus contratos, que vencieron el 30 de junio, no figuraba la habitual cláusula que prorroga automáticamente el vínculo por dos años. Pero Español tiene a su favor un fallo del juez comercial Juan Garibotto -que entiende en la convocatoria de acreedores que afecta al Deportivo Español desde mayo del año pasado- que estableció que los jugadores siguen perteneciendo al club. ¿Por qué? Porque el estado de convocatoria le impide realizar transacciones comerciales que afecten su patrimonio sin la autorización del juez, que a su vez necesitaría la conformidad de los acreedores" ("Olé", martes 22/7/97, página 4). Es importante destacar algunos aspectos relacionados con el caso, reveladores del erróneo criterio que sirvió de fundamento al dictamen de la sindicatura que intervino en el proceso y a la consiguiente resolución judicial recaída en el mismo.

La sindicatura incluyó en el activo del club el rubro "plantel de jugadores" con los siguientes importes: 1993 \$276.998,50; 1994 \$163.679,08; 1995 \$138.750; 29/2/96 \$132.500. La valuación patrimonial arrojó la suma de \$2.059.338,62 al 30/9/95. Y solicitó la declaración de ineficacia de la omisión de incluir cláusulas de prórroga de los contratos y/o convenios suscriptos entre la concursada y sus jugadores profesionales. Entretanto, en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social circulaban versiones según las cuales los directivos del Club

Deportivo Español exigían el pago de \$5.000.000 para consentir la libertad de contratación reclamada por los futbolistas y su sindicato.

El juez, accediendo a la petición del síndico, declaró "la ineficacia de la omisión" y mantuvo a los futbolistas vinculados al club concursado, aunque posteriormente dejó sin efecto tal resolución en razón de la garantía brindada a los acreedores del club por el Banco República S.A.

De lo expuesto se desprende que, a criterio de la sindicatura y del magistrado, los futbolistas fueron considerados integrantes del activo y patrimonio de la entidad concursada invocándose para ello el artículo 16 de la ley 24.522, que prohíbe a la concursada realizar actos a título gratuito y el artículo 17 que declara la ineficacia de los mismos, no obstante que el club no había realizado ningún acto de tal naturaleza.

Al presente, lamentablemente, muchos otros clubes se encuentran concursados, situación que constituye serio obstáculo para que los futbolistas puedan obtener su libertad de contratación y el reconocimiento del derecho constitucional de trabajar en el club de su preferencia, a pesar de haber expirado el plazo de vigencia de sus contratos, de haber acordado con el club su rescisión o de haberlo resuelto por falta de pago de sus haberes, quedando absurdamente compelidos a presentarse ante los juzgados respectivos a peticionar su libertad de contratación, con riesgo de ver rechazada su petición. Es decir, el derecho que, con fundamento en claras garantías constitucionales, de ningún modo puede negarse a todo trabajador cuyo contrato se hubiera extinguido por alguna de dichas causales, se niega en cambio, injustamente, al futbolista profesional, por la sola razón de haberse concursado la entidad para la que prestaba servicios.

A la situación descrita se suma otra no menos grave e injusta. Desde hace cierto tiempo, los futbolistas han visto seriamente perturbado el derecho fundamental de trabajar, garantizado por nuestra Constitución Nacional, como consecuencia de juicios promovidos contra los clubes por deudas contraídas por éstos con terceras personas, respecto de las cuales los jugadores resultan absolutamente ajenos.

En esos juicios, los acreedores particulares de los clubes suelen pedir a los tribunales ciertas medidas cautelares o precautorias, tendientes asegurar el cobro de sus créditos: por lo común embargos, inhibiciones o prohibiciones de contratar, todas las cuales persiguen el mismo objetivo: impedir que los futbolistas integrantes del plantel de la entidad deudora puedan quedar "en libertad de contratación", cualquiera sea la causa de extinción de sus contratos; ya se trate de acuerdo del club con el futbolista (rescisión), de falta de pago de haberes (resolución), de vencimiento del plazo pactado en los contratos registrados o aun de decisión unilateral del club de prescindir de sus servicios, antes que esto último ocurra (despido directo).

De acuerdo a las comunicaciones judiciales cursadas a la AFA, lamentablemente son cada vez más frecuentes los juicios en los que se solicitan y se proveen favorablemente tales medidas, presentándose como mucho más lamentables las resoluciones judiciales que hacen lugar a las mismas, sin que los tribunales que las decretan adviertan que de tal modo se viola el derecho fundamental de trabajar de los futbolistas, a quienes, por esa vía, se les impide ilegítimamente celebrar nuevo contrato de trabajo e incorporarse para su ejecución a la entidad de su libre elección, del país o del extranjero, no obstante resultar ajenos a las relaciones eventualmente habidas entre el club deudor y su ocasional acreedor. Sólo en algunos casos aislados se han denegado las aludidas medidas cautelares, precisamente para no lesionar el derecho de trabajar de los futbolistas.

En otros supuestos, la medida pedida y decretada obstaculiza la cesión o transferencia de los servicios del futbolista a otra institución, con idénticas consecuencias: impedir que la cesión se lleve a cabo y, consiguientemente, que el jugador pueda desempeñarse para el nuevo club. Por cualquiera de las vías descritas, se impide la salida de futbolistas del plantel del club supuestamente deudor. Y por esas mismas vías, se logra también prohibir el ingreso de futbolistas al mismo club, impidiéndole a éste incorporar a su plantel a nuevos jugadores, ya sea por transferencia -a prueba o definitiva, con cargo o sin cargo- o aunque se trate de futbolistas "dueños de su pase". ("El Futbolista". Boletín informativo de Futbolistas Argentinos Agremiados. Diciembre 2001, pág. 10).

Al respecto pueden verse las críticas formuladas por los propios asesores de la AFA, en "El Derecho", 173-1058 y "La Ley", 2001/8/1210, por la violación del derecho de trabajar de futbolista que implican las diversas medidas cautelares que en la práctica suelen proveer favorablemente los tribunales. Circunstancia que, a su vez, obliga a los afectados por las mismas a promover acciones de amparo, invocando la violación de tal derecho fundamental.

Se desprende de lo expuesto la pretensión de asimilar al futbolista a una cosa mueble o semoviente, de la cual no puede desprenderse su propietario (el club), en garantía de los derechos de sus acreedores, prolongándose de tal suerte una relación laboral extinguida cuya vigencia obligaría al futbolista a continuar prestando servicios al club deudor, aun contra su expresa voluntad; circunstancia repudiada por el derecho.

El inciso 22 del artículo 75 de nuestra Constitución Nacional atribuye a los tratados y concordatos "jerarquía superior a las leyes". El artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos condena y prohíbe el sometimiento a esclavitud, a servidumbre y la trata de esclavos y el artículo 23, punto 1, establece que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo. Coincidentemente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969 (Pacto de San José de Costa

Rica), aprobada por ley 23.054, prohíbe en su artículo 6 la esclavitud y la servidumbre en su apartado 2 establece que nadie puede ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.

Adhiriendo a las críticas precitadas y considerando que se impone poner fin urgentemente al panorama descritso y a las consecuencias perjudiciales que del mismo derivan para los futbolistas profesionales, sobre la base del texto propuesto por Futbolistas Argentinos Agremiados, hemos elaborado el presente proyecto de ley, cuya aprobación solicitamos al señor presidente.

Juan M. Urtubey. — Carlos T. Alesandri. —
Daniel T. Basile. — Omar E. Becerra. —
Alfredo P. Bravo. — Guillermo M.
Cantini. — Mario O. Capello. — Alberto
A. Coto. — Miguel A. Giubergia. —
Atlanto Honcheruk. — Ricardo C.
Quintela. — Antonio U. Rattin. —
Fernando O. Salim. — Julio R. F.
Solanas. — Saúl E. Ubaldini.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Agrégase a la ley 20.160 (Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional), como artículo 27 bis, el siguiente:

Ninguna autoridad judicial, administrativa o asociacional podrá denegar ni restringir de ningún modo, la libertad de contratación de un futbolista a que tenga derecho por extinción de su contrato; aunque el club en que hubiera militado solicite su concurso preventivo, se declare su quiebra o se decrete contra el mismo cualquier medida cautelar.

Toda resolución judicial, administrativa o asociacional que considere al futbolista o a los respectivos derechos federativos o económicos como un bien integrante del patrimonio de un club o de su activo contable o como parte de la garantía común de sus acreedores, será nula de nulidad absoluta y los tribunales deberán declarar la nulidad, aun de oficio.

Queda derogada cualquier norma legal, estatutaria o convencional que se oponga a la presente.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan M. Urtubey. — Carlos T. Alesandri. —
Daniel T. Basile. — Omar E. Becerra. —
Alfredo P. Bravo. — Guillermo M.
Cantini. — Mario O. Capello. — Alberto
A. Coto. — Miguel A. Giubergia. —
Atlanto Honcheruk. — Ricardo C.
Quintela. — Antonio U. Rattin. —
Fernando O. Salim. — Julio R. F.
Solanas. — Saúl E. Ubaldini.

VI

MODIFICACION DE LA LEY DE SEGUROS

(Orden del Día Nº 999)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Economía, de Legislación General y de Defensa del Consumidor han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Chaya por el que se modifica al artículo 16 de la Ley de Seguros, 17.418, sobre fijación del domicilio; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 5 de septiembre de 2002.

Guillermo E. Corfield. - Eduardo R. Di Cola. - Jorge L. Bucco. - Daniel Carbonetto. - Benjamín R. Nieto Brizuela. - Héctor T. Polino. - Carlos A. Castellani. - Dante Elizondo. -Angel O. Geijo. – María S. Leonelli. – Daniel M. Esaín. - José R. Falú. -Marta I. Di Leo. – Margarita O. Jarque. - Julio C. Accavallo. - Mónica S. Arnaldi. - Manuel J. Baladrón. -Roberto G. Basualdo. – Jesús A. Blanco. – Adriana R. Bortolozzi. – Pedro J. C. Calvo. - Pascual Cappelleri. - María L. Chaya. - Julio C. Conca. - Gerardo A. Conte Grand. - Teresa H. Ferrari de Grand. - Alejandro O. Filomeno. -Eduardo D. J. García. - Rafael A. González. - Carlos R. Iparraguirre. -Arnoldo Lamisovsky. - Roberto I. Lix Klett. - Aída F. Maldonado de Piccione. - Miguel A. Mastrogiácomo. Fernando C. Melillo. – Laura C. Musa. - Alicia I. Narducci. - Juan C. Olivero. - Aldo H. Ostropolsky. -Lorenzo A. Pepe. - Sarah A. Picazo. -Melchor A. Posse. - María del C. Rico. – Marcela V. Rodríguez. – Irma Roy. – Luis A. Trejo. - Haydé T. Savron. -María N. Sodá. – Julio R. F. Solanas. – Alfredo H. Villalba. - Horacio Vivo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase al artículo 16 de la Ley de Seguros 17.418, en el ítem, domicilio, el párrafo siguiente:

En el seguro establecido con carácter de obligatorio la empresa aseguradora fijará su domicilio en la jurisdicción que correspondiera al domicilio del asegurado.

Art. 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María L. Chaya.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Economía, de Legislación General y de Defensa del Consumidor al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Chaya creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Guillermo E. Corfield.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El fin perseguido con el seguro es la traslación del riesgo a un tercero, para que las eventuales consecuencias graviten sobre éste, pero cuando el seguro se torna de imposible cumplimiento, por elementos que lo encarecen o diluyen en el tiempo y lugar, estamos ante una falacia jurídica.

La explotación del contrato de seguro se caracteriza por la contratación masiva, la cual requiere por la modalidad del instituto, de requisitos generales y uniformes que aparecen impuestos al asegurado, quien no se halla nunca en condiciones técnicas y económicas para oponerse o discutirlas.

Estos contratos masivos son meros contratos de adhesión, en donde elementos como el domicilio de la empresa aseguradora está preestablecido en extraña jurisdicción con referencia al domicilio del asegurado.

Si bien la ley admite la posibilidad de prorrogar la competencia dentro del país a las empresas aseguradoras, y así lo realizan en determinadas cuestiones, esto no lo ejercitan en los contratos denominados obligatorios, derivando como consecuencia directa y gravosa, que el asegurado deba acudir al juez del domicilio del asegurador para hacer valer jurídicamente su derecho.

Esta situación se agrava y ocasiona perjuicios económicos al asegurado y sus derechohabientes tornándose ilusorio en su cobro, lesionándose el derecho de propiedad garantizado por nuestra Constitución.

La necesidad de fijar la jurisdicción en el domicilio de los asegurados, por lo menos en lo que respecta a los seguros obligatorios y cuya contratación es masiva, surge de la evidencia que nos da la experiencia acumulada en el tema.

Las jurisdicciones deben responder a las exigencias de celeridad y equidad del proceso, propendiendo a una administración de justicia eficaz, pudiendo así prevenir los conflictos y consecuentes dilaciones que suelen provocar estas cuestiones.

María L. Chaya.

VII

ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA ARGENTINA Y MARRUECOS

(Orden del Día Nº 1015)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comercio, han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Marruecos, suscrito en Rabat –Reino de Marruecos– el 3 de octubre de 2000; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 9 de agosto de 2002.

Jorge A. Escobar. - Héctor R. Romero. -Marcelo J. A. Stubrin. - Roberto G. Basualdo. - Alberto A. Coto. - Hayde T. Savron. - Mario H. Bonacina. - Luis A. R. Molinari Romero. – José L. Fernández Valoni. – Juan C. Lynch. – Horacio Vivo. - Carlos A. Raimundi. -Guillermo E. Alchouron. - Carlos T. Alesandri. - Roque T. Alvarez. -Guillermo Amstutz. – Angel E. Baltuzzi. Marcela A. Bianchi Silvestre. -Alberto N. Briozzo. - Julio C. Conca. -Dante Elizondo. - Teresa B. Foglia. -Rafael A. González. – Carlos R. Iparraguirre. – Gracia M. Jaroslavsky. – Rafael Martínez Raimonda. – Adrian Menem. - José A. Mirabile. - Aldo H. Ostropolsky. – Blanca I. Osuna. – Marta Palou. - Gabriel L. Romero. - Mirta E. Rubini. - Carlos D. Snopek. - Juan M. Urtubey. – Ricardo H. Vázquez. – Jorge A. Villaverde.

Buenos Aires, 20 de junio de 2001.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Apruébase el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Marruecos, suscrito en Rabat –Reino de Marruecos– el 3 de octubre de 2000, que consta de doce (12) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo. Saludo a usted muy atentamente.

Mario A. Losada. Juan C. Oyarzún.

ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Marruecos, en adelante denominados "Partes Contratantes".

Considerando las relaciones privilegiadas, que existen entre los dos países.

Deseosos de desarrollar y afianzar las relaciones comerciales y económicas así como de promover el comercio de bienes y servicios entre los dos países, en base a la igualdad y a los intereses mutuos.

Reconociendo el interés de ambos países de participar cada vez más en el sistema de comercio multilateral.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes reafirman su voluntad de concederse mutuamente el Trato de la Nación más Favorecida en el comercio de bienes y servicios entre los dos países, de conformidad con los derechos y obligaciones que derivan de los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio.

Esta disposición no se aplicará sin embargo a las ventajas, privilegios y concesiones ya convenidos o que una de las Partes Contratantes podría otorgar a los:

- a) Países limítrofes para facilitar el comercio fronterizo;
- b) Países miembros de una Unión Aduanera o de una Zona de libre Intercambio de la que una u otra de las Partes Contratantes sea o pudiese llegar a ser miembro;
- c) Terceros países en el marco de un acuerdo bilateral, regional o multilateral que tenga por objeto la integración económica.

ARTICULO 2

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para facilitar, consolidar y diversificar el comercio de bienes y servicios, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en cada uno de los dos países.

ARTICULO 3

Con miras a un mayor desarrollo del comercio bilateral y de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en su país respectivo, las Partes Contratantes fomentarán el intercambio de delegaciones de hombres de negocios entre los dos países.

ARTICULO 4

Con el objeto de asegurar la continuidad de sus relaciones comerciales, las Partes Contratantes fomentarán la celebración de contratos de corto y largo plazo entre las personas físicas y jurídicas de los dos países.

ARTICULO 5

Los pagos de las transacciones realizadas en el marco de este Acuerdo se efectuarán en divisas libremente convertibles, de conformidad con las disposiciones cambiarias vigentes en cada uno de los dos países.

ARTICULO 6

Las Partes Contratantes se concederán mutuamente las facilidades necesarias para participar en ferias permanentes o temporarias, que se realicen en cada uno de los dos países y para organizar en su respectivo territorio, exposiciones comerciales, simposios y otros eventos similares, conforme a las leyes y reglamentos vigentes en ambos países.

ARTICULO 7

Cada Parte Contratante autorizará, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en los dos países, la importación de los siguientes productos originarios del territorio de la otra Parte Contratante:

- a) Con exención de derechos aduaneros y tasas de efectos equivalentes las muestras de mercaderías y el material publicitario sin valor comercial y exclusivamente destinados a publicidad y a la obtención de pedidos;
- b) Con suspensión de derechos aduaneros y tasas de efectos equivalentes las mercaderías, productos y equipos importados en forma temporaria y necesarios para la organización de ferias y exposiciones comerciales, a condición de que sean ulteriormente reexportados.

ARTICULO 8

Se instituye una Comisión Mixta Comercial, compuesta por representantes de las dos Partes Contratantes, que tendrá a su cargo:

- a) El seguimiento de la aplicación de las disposiciones de este Acuerdo;
- b) La evaluación del comercio bilateral;
- c) La formulación de medidas susceptibles de promover las relaciones comerciales.

Esta comisión se reunirá alternadamente en Rabat y en Buenos Aires, a pedido de una u otra de las dos Partes Contratantes.

Las dos Partes Contratantes fomentarán la participación del sector privado en los trabajos de la Comisión Mixta.

ARTICULO 9

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación.

El presente Acuerdo se celebra por un período de cinco años, renovable por tácita reconducción por períodos iguales, a menos que una de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante su intención de denunciarlo, tres meses antes de su expiración.

ARTICULO 10

El presente Acuerdo podrá ser enmendado, de ser necesario, previa consulta entre las Partes Contratantes. Esas enmiendas entrarán en vigencia una vez aprobadas por las dos Partes Contratantes, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en cada uno de los dos países.

ARTICULO 11

Cualquier controversia que pudiera resultar de la interpretación o aplicación de este Acuerdo podría resolverse por vía diplomática.

ARTICULO 12

Las disposiciones del presente Acuerdo seguirán en aplicación después de su denuncia, para todos los contratos celebrados durante su período de validez y hasta su ejecución.

Hecho en Rabat, el 3 de octubre de 2000, en dos originales en español y árabe, ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina Por el Gobierno del Reino de Marruecos

Adalberto R. Giavarini

Firma ilegible

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comercio, en la consideración del Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Marruecos, suscrito en Rabat –Reino de Marruecos– el 3 de octubre de 2000, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Jorge A. Escobar.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 9 de febrero de 2001.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Marruecos, suscripto en Rabat –Reino de Marruecos– el 3 de octubre de 2000.

El propósito del presente acuerdo es desarrollar y afianzar las relaciones comerciales y económicas, así como promover el comercio de bienes y servicios entre la República Argentina y el Reino de Marruecos en base a la igualdad y los intereses mutuos.

Por el presente acuerdo, las partes reafirman su voluntad de aplicar al comercio bilateral de los productos originarios de ambos países el trato de nación más favorecida, según lo establecido en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Estas disposiciones no se aplicarán a ventajas o preferencias otorgadas por una de las partes a otros países limítrofes, o que surjan de su participación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o cualquier otra forma más profunda de integración económica regional.

Las partes adoptarán las medidas adecuadas para facilitar, consolidar y diversificar el comercio de bienes y servicios. A tales efectos ambos países fomentarán, entre otras acciones, el intercambio de delegaciones de hombres de negocios; la celebración de contratos de corto y largo plazo entre las personas físicas y jurídicas; y se concederán mutuamente las facilidades necesarias para participar en ferias permanentes o temporarias, y para organizar en sus respectivos territorios, exposiciones comerciales, simposios y otros eventos similares.

Los pagos por las transacciones realizadas en el marco del presente acuerdo se efectuarán en moneda libremente convertible, conforme a la legislación vigente en cada uno de los Estados.

Asimismo, se instituye una comisión mixta comercial, compuesta por representantes de las partes, que tendrá a su cargo el seguimiento de la aplicación de las disposiciones de este acuerdo; la evaluación del comercio bilateral; y la formulación de medidas susceptibles de promover las relaciones comerciales. Las partes fomentarán la participación del sector privado en los trabajos de la comisión mixta, que se reunirá alternadamente en Rabat y en Buenos Aires.

La aprobación de este acuerdo fortalecerá las relaciones comerciales y económicas con el Reino de Marruecos, a la vez que permitirá expandir la capacidad de acceso de nuestro país a nuevos mercados Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 149

FERNANDO DE LA RÚA.

Chrystian G. Colombo. – Adalberto Rodríguez Giavarini.

VIII

CONVENIO C 184 SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN LA AGRICULTURA

(Orden del Día Nº 1.035)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Agricultura y Ganadería y de Legislación del Trabajo han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Menem y Ubaldini por el que se solicita la aprobación del Convenio C 184 sobre la seguridad y la salud en la agricultura adoptado por la 89° Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 21 de junio de 2001; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 6 de septiembre de 2002.

Jorge A. Escobar. – Adrián Menem. – Saúl E. Ubaldini. – Marcelo J. A. Stubrin. – Guillermo E. Alchouron. - Melchor A. Posse. - Adriana R. Bortolozzi. - Luis A. R. Molinari Romero. - José L. Fernández Valoni. – Juan C. Lynch. – Sarah A. Picazo. - Carlos A. Larreguy. Luis A. Sebriano. – Ismael R. Cortinas. - Roberto J. Abalos. - María del Carmen Alarcón. - Angel E. Baltuzzi. - Omar E. Becerra. - Marcela A. Bianchi Silvestre. – Jesús A. Blanco. - Alberto N. Briozzo. - Carlos R. Brown. - Dante O. Canevarolo. -Carlos A. Castellani. - Luis F. J. Cigogna. - Juan C. Correa. - Carlos A. Courel. - Daniel M. Esaín. -Alejandro O. Filomeno. - Miguel García Mérida. – Graciela I. Gastañaga. - Miguel A. Giubergia. -Rubén H. Giustiniani. - Rafael A. González. – Gracia M. Jaroslavsky. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. - Juan C. Olivero. - Marta Palou. - Alberto J. Piccinini. - Carlos A. Raimundi. -Mirta E. Rubini. – Gabriel L. Romero. – Francisco N. Sellarés. – Raúl J. Solmoirago. – Margarita R. Stolbizer. - Rosa E. Tulio. - Ricardo H. Vázquez. - Jorge A. Villaverde. – Cristina Zuccardi.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

APROBACION DEL CONVENIO SOBRE LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN LA AGRICULTURA, 2001

Artículo 1° – Apruébase el Convenio C 184 sobre la seguridad y la salud en la agricultura adoptado por la 89° Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el día 21 de junio de 2001 en la ciudad de Ginebra, cuyo texto emitido por la Oficina Internacional del Trabajo forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saúl E. Ubaldini. – Adrián Menem.

C 184 CONVENIO SOBRE LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN LA AGRICULTURA, 2001

Convenio relativo a la seguridad y la salud en la agricultura. (Nota: Fecha de entrada en vigor: 00:00:00:0000).

Sesión de la Conferencia: 89.

Lugar: Ginebra.

Fecha de adopción: 21:06:2001.

ESTATUS: 01.

Ver las ratificaciones que ha recibido este Convenio.

Visualizar el documento en: Inglés-Francés.

Estatus: Instrumento actualizado. Este Convenio fue adoptado desde 1985 y se considera actualizado.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 2001, en su octogésima novena reunión;

Tomando nota de los principios contenidos en los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, en particular el Convenio y la Recomendación sobre las plantaciones, 1958; el Convenio y la Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964; el Convenio y la Recomendación sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969; el Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981; el Convenio y la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985, y el Convenio y la Recomendación sobre los productos químicos, 1990:

Subrayando la necesidad de adoptar un enfoque coherente para la agricultura y teniendo en cuenta el marco más amplio de principios incorporados en otros instrumentos de la OIT aplicables a este sector, en particular, el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948; el Convenio sobre el derecho de sindicación

y de negociación colectiva, 1949; el Convenio sobre la edad mínima, 1973, y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999;

Tomando nota de la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social adoptada por el Consejo de Administración de la OIT, así como de los repertorios de recomendaciones prácticas pertinentes, en particular el Repertorio de recomendaciones prácticas sobre registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1996, y el Repertorio de recomendaciones prácticas sobre seguridad y salud en el trabajo forestal, 1998;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad y la salud en la agricultura, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiuno de junio de dos mil uno, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001.

I. AMBITO DE APLICACION

Artículo 1. A los efectos del presente Convenio, el término agricultura abarca las actividades agrícolas y forestales realizadas en explotaciones agrícolas, incluidas la producción agrícola, los trabajos forestales, la cría de animales y la cría de insectos, la transformación primaria de los productos agrícolas y animales por el encargado de la explotación o por cuenta del mismo, así como la utilización y el mantenimiento de maquinaria, equipo, herramientas e instalaciones agrícolas y cualquier proceso, almacenamiento, operación o transporte que se efectúe en una explotación agrícola, que estén relacionados directamente con la producción agrícola.

Artículo 2. A los efectos del presente Convenio, el término agrícola no abarca:

- a) La agricultura de subsistencia;
- b) Los procesos industriales que utilizan productos agrícolas como materia prima, y los servicios conexos, y
- c) La explotación industrial de los bosques.

Artículo 3.

- La autoridad competente de todo Estado Miembro que ratifique el presente Convenio, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas:
 - a) Podrá excluir ciertas explotaciones agrícolas o a categorías limitadas de trabajadores de la aplicación de este Convenio o de ciertas disposiciones del mismo, cuando se planteen problemas especiales de singular importancia, y

- b) Deberá elaborar, en caso de que se produzcan tales exclusiones, planes para abarcar progresivamente todas las explotaciones y a todas las categorías de trabajadores.
- 2. Todo Estado Miembro deberá mencionar en la primera memoria sobre la aplicación del presente Convenio, presentada en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías que hubiesen sido excluidas en virtud del párrafo 1, *a*) de este artículo, indicando los motivos de tal exclusión. En las memorias ulteriores, deberá exponer las medidas adoptadas para extender progresivamente las disposiciones del Convenio a los trabajadores interesados.

II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.

- 1. A la luz de las condiciones y la práctica nacionales, y previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, los Miembros deberán formular, poner en práctica y examinar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud en la agricultura. Esta política deberá tener por objetivo prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, mediante la eliminación, reducción al mínimo o control de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo en la agricultura.
- 2. Con este fin, la legislación nacional deberá:
 - a) Designar a la autoridad competente responsable de la aplicación de esa política y de la observancia de la legislación nacional en materia de seguridad y salud en el trabajo en la agricultura;
 - b) Definir los derechos y obligaciones de los empleadores y los trabajadores en relación con la seguridad y la salud en el trabajo en la agricultura, y
 - c) Establecer mecanismos de coordinación intersectorial entre las autoridades y los órganos competentes para el sector agrícola, y definir sus funciones y responsabilidades teniendo en cuenta su carácter complementario, así como las condiciones y prácticas nacionales.
- 3. La autoridad competente designada deberá prever medidas correctivas y sanciones apropiadas de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, incluidas, cuando proceda, la suspensión o restricción de las actividades agrícolas que representen un riesgo inminente para la seguridad y la sa-

lud de los trabajadores, hasta que se hayan subsanado las condiciones que hubieran provocado dichas suspensiones o restricciones.

Artículo 5.

- Los Miembros deberán garantizar la existencia de un sistema apropiado y conveniente de inspección de los lugares de trabajo agrícolas, que disponga de medios adecuados.
- 2. De conformidad con la legislación nacional, la autoridad competente podrá encomendar, con carácter auxiliar, ciertas funciones de inspección a nivel regional o local a servicios gubernamentales o a instituciones públicas apropiados, o a instituciones privadas sometidas al control de las autoridades, o asociar esos servicios o instituciones al ejercicio de dichas funciones.

III. MEDIDAS DE PREVENCION Y PROTECCION CUESTIONES DE CARACTER GENERAL

Artículo 6.

- En la medida en que sea compatible con la legislación nacional, el empleador deberá velar por la seguridad y la salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo.
- 2. La legislación nacional o las autoridades competentes deberán disponer que cuando en un lugar de trabajo agrícola dos o más empleadores ejerzan sus actividades o cuando uno o más empleadores y uno o más trabajadores por cuenta propia ejerzan sus actividades, éstos deberán colaborar en la aplicación de las prescripciones sobre seguridad y salud. Cuando proceda, la autoridad competente deberá prescribir los procedimientos generales para esta colaboración.

Artículo 7. A fin de cumplir con la política nacional a que se hace referencia en el artículo 4, la legislación nacional o las autoridades competentes deberán disponer, teniendo en cuenta el tamaño de la explotación y la naturaleza de su actividad, que el empleador:

- a) Realice evaluaciones apropiadas de los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores y, con base en sus resultados, adopte medidas de prevención y protección para garantizar que, en todas las condiciones de operación previstas, todas las actividades, lugares de trabajo, maquinaria, equipo, productos químicos, herramientas y procesos agrícolas bajo control del empleador sean seguros y respeten las normas de seguridad y salud prescritas;
- b) Asegure que se brinde a los trabajadores del sector agrícola una formación adecuada y apropiada, así como instrucciones compren-

- sibles en materia de seguridad y de salud, y cualquier orientación o supervisión necesarias, en especial información sobre los peligros y riesgos relacionados con su labor y las medidas que deben adoptarse para su protección, teniendo en cuenta su nivel de instrucción y las diferencias lingüísticas, y
- c) Tome medidas inmediatas para suspender cualquier operación que suponga un peligro inminente y grave para la seguridad y salud, y para evacuar a los trabajadores como convenga.

Artículo 8.

- Los trabajadores del sector agrícola deberán tener derecho:
 - a) A ser informados y consultados sobre cuestiones de seguridad y salud, incluso sobre los riesgos derivados de las nuevas tecnologías;
 - b) A participar en la aplicación y examen de las medidas de seguridad y salud y, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, a escoger a sus representantes en la materia y a sus representantes en los comités de seguridad y salud, y
 - c) A apartarse de cualquier peligro derivado de su actividad laboral cuando tengan motivos razonables para creer que existe un riesgo inminente y grave para su seguridad y su salud, y señalarlo de inmediato a su supervisor. Los trabajadores no deberán verse perjudicados por estas acciones.
- 2. Los trabajadores del sector agrícola y sus representantes tendrán la obligación de cumplir con las medidas de seguridad y salud prescritas y de colaborar con los empleadores a fin de que éstos cumplan con sus obligaciones y responsabilidades.
- 3. Las modalidades para el ejercicio de los derechos y obligaciones previstos en los párrafos 1 y 2 deberán determinarse por la legislación nacional, la autoridad competente, los convenios colectivos u otros medios apropiados.
- 4. Cuando se apliquen las disposiciones del presente Convenio, de conformidad con lo estipulado en el párrafo 3, se celebrarán consultas previas con las organizaciones representativas de los trabajadores y empleadores interesadas.

SEGURIDAD DE LA MAQUINARIA Y ERGONOMIA

Artículo 9.

1. La legislación nacional o las autoridades competentes deberán establecer que la ma-

- quinaria, el equipo, incluido el de protección personal, los utensilios y las herramientas utilizados en la agricultura cumplan con las normas nacionales o con otras normas reconocidas de seguridad y salud, y se instalen, mantengan y protejan adecuadamente
- 2. La autoridad competente deberá tomar medidas para asegurar que los fabricantes, importadores y proveedores cumplan con las normas mencionadas en el párrafo 1 y brinden información adecuada y apropiada, con inclusión de señales de advertencia de peligro, en el o los idiomas oficiales del país usuario, a los usuarios y a las autoridades competentes, cuando éstas lo soliciten.
- Los empleadores deberán asegurar que los trabajadores reciban y comprendan la información sobre seguridad y salud suministrada por los fabricantes, importadores y proveedores.

Artículo 10. La legislación nacional deberá establecer que la maquinaria y el equipo agrícolas:

- a) Se utilicen únicamente en los trabajos para los que fueron concebidos, a menos que su utilización para fines distintos de los inicialmente previstos se haya considerado segura, de acuerdo con la legislación y la práctica nacionales, y, en particular, que no se utilicen para el transporte de personas, a menos que estén concebidos o adaptados para ese fin, y
- b) Se manejen por personas capacitadas y competentes, de acuerdo con la legislación y la práctica nacionales.

MANIPULACION Y TRANSPORTE DE MATERIALES

Artículo 11.

- 1. Las autoridades competentes, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, deberán establecer requisitos de seguridad y salud para el manejo y el transporte de materiales, en particular su manipulación. Estos requisitos se establecerán sobre la base de una evaluación de los riesgos, de normas técnicas y de un dictamen médico, teniendo en cuenta todas las condiciones pertinentes en que se realiza el trabajo, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.
- No deberá exigirse, o permitirse a ningún trabajador que manipule o transporte manualmente una carga que, debido a su peso o a su naturaleza, pueda poner en peligro su seguridad o su salud.

GESTION RACIONAL DE LOS PRODUCTOS QUIMICOS

Artículo 12. Las autoridades competentes deberán adoptar medidas, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, para asegurar que:

- a) Exista un sistema nacional apropiado o cualquier otro sistema aprobado por la autoridad competente que prevea criterios específicos para la importación, clasificación, embalaje y etiquetado de los productos químicos utilizados en la agricultura y para su prohibición o restricción;
- D) Quienes produzcan, importen, suministren, vendan, transporten, almacenen o evacuen productos químicos utilizados en la agricultura cumplan con las normas nacionales o con otras normas reconocidas de seguridad y salud, y brinden información adecuada y conveniente a los usuarios, en el o los idiomas oficiales apropiados del país, así como a las autoridades competentes, cuando éstas lo soliciten, y
- c) Haya un sistema apropiado para la recolección, el reciclado y la eliminación en condiciones seguras de los desechos químicos, los productos químicos obsoletos y los recipientes vacíos de productos químicos, con el fin de evitar su utilización para otros fines y de eliminar o reducir al mínimo los riesgos para la seguridad, la salud y el medio ambiente.

Artículo 13.

- La legislación nacional o las autoridades competentes deberán asegurar la existencia de medidas de prevención y protección sobre la utilización de productos químicos y la manipulación de los desechos químicos en la explotación.
- 2. Estas medidas deberán, entre otras, cubrir:
 - a) La preparación, manipulación, aplicación, almacenamiento y transporte de productos químicos;
 - b) Las actividades agrícolas que impliquen la dispersión de productos químicos;
 - c) El mantenimiento, reparación y limpieza del equipo y recipientes utilizados para los productos químicos, y
 - d) La eliminación de recipientes vacíos y el tratamiento y evacuación de desechos químicos y de productos químicos obsoletos.

MANEJO DE ANIMALES Y PROTECCION CONTRA LOS RIESGOS BIOLOGICOS

Artículo 14. La legislación nacional deberá asegurar que riesgos como los de infección, alergia o intoxicación en el marco de la manipulación de agen-

tes biológicos se eviten o reduzcan al mínimo y que en las actividades con ganado y otros animales, así como en las actividades en criaderos o establos, se cumplan las normas nacionales u otras normas reconocidas en materia de seguridad y salud.

INSTALACIONES AGRICOLAS

Artículo 15. La construcción, mantenimiento y reparación de las instalaciones agrícolas deberán estar conformes con la legislación nacional y los requisitos de seguridad y salud.

IV. OTRAS DISPOSICIONES

TRABAJADORES JOVENES Y TRABAJO PELIGROSO

Artículo 16.

- La edad mínima para desempeñar un trabajo en la agricultura que por su naturaleza o las condiciones en que se ejecuta pudiera dañar la salud y la seguridad de los jóvenes no deberá ser inferior a 18 años.
- 2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo se determinarán por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.
- 3. Sin perjuicio de las disposiciones que figuran en el párrafo 1, la legislación nacional o las autoridades competentes podrán, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el desempeño de un trabajo previsto en dicho párrafo a partir de los 16 años de edad, a condición de que se imparta una formación adecuada y de que se protejan plenamente la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes.

TRABAJADORES TEMPORALES Y ESTACIONALES

Artículo 17. Deberán adoptarse medidas para garantizar que los trabajadores temporales y estacionales reciban la misma protección en materia de seguridad y salud que la concedida a los trabajadores empleados de forma permanente en la agricultura que se encuentran en una situación comparable.

TRABAJADORAS

Artículo 18. Deberán adoptarse medidas para que se tengan en cuenta las necesidades propias de las trabajadoras agrícolas, en particular, por lo que se refiere al embarazo, la lactancia y la salud reproductiva.

SERVICIOS DE BIENESTAR Y ALOJAMIENTO

Artículo 19. La legislación nacional o las autoridades competentes deberán establecer, previa con-

sulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas:

- a) Que se pongan a disposición servicios de bienestar adecuados sin costo para los trabajadores, y
- b) Normas mínimas de alojamiento para los trabajadores que, por la índole de su trabajo, tengan que vivir temporal o permanentemente en la explotación.

ORGANIZACION DEL TIEMPO DE TRABAJO

Artículo 20. Las horas de trabajo, el trabajo nocturno y los períodos de descanso para los trabajadores de la agricultura deberán ser conformes con lo dispuesto en la legislación nacional o en convenios colectivos.

COBERTURA CONTRA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 21.

- De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, los trabajadores del sector agrícola deberán estar cubiertos por un régimen de seguro o de seguridad social contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, tanto mortales como no mortales, así como contra la invalidez y otros riesgos para la salud relacionados con el trabajo, que les brinde una cobertura por lo menos equivalente a la ofrecida a los trabajadores de otros sectores.
- Dichos regímenes pueden ya sea integrarse en un régimen nacional o adoptar cualquier otra forma apropiada que sea conforme con la legislación y la práctica nacionales.

Artículo 22. Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 23.

- Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
- Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
- Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 24.

 Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de

- un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
- 2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 25.

- El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.
- 2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 26. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 27. Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 28.

- En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 24, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor, y

- b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
- Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 29. Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Agricultura y Ganadería y de Legislación del Trabajo, al considerar el proyecto de ley de los diputados Eduardo Adrián Menem y Saúl Eldover Ubaldini, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que los acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Jorge A. Escobar.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En su 89° reunión desarrollado en la ciudad de Ginebra, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo decidió adoptar con fecha 21 de junio de 2001, el Convenio sobre la Seguridad y Salud en la Agricultura.

La decisión contó con una amplia mayoría, pronunciándose 402 delegaciones favorablemente, 2 en contra y 41 abstenciones; sin perjuicio de que al no poder registrar sus votos a tiempo a causa de problemas técnicos, algunas delegaciones —como las del Reino Unido, Perú y Uruguay—, dejaron constancia en actos de su apoyo al convenio.

En las últimas décadas, las nuevas tecnologías incorporadas a la explotación agropecuaria han generado un excepcional desarrollo del sector, pero también han dado lugar a nuevos factores de riesgo de enfermedades y accidentes de los trabajadores rurales. En general, el convenio recepta en gran parte, estos supuestos derivados del peligro potencial que representa el uso de maquinarias, utensilios y herramientas agrícolas (artículo 9), la manipulación y transporte de materiales (artículo 11), medidas preventivas y protectivas en la utilización de productos químicos (artículos 12 y 13), y las relativas a la minimización del riesgo biológico en el manejo de animales (artículo 14).

No menos importante resultan otras normas, como las relativas a la edad mínima (artículo 16), tipos de tareas en función de su grado de peligrosidad, trabajo de la mujer rural (artículo 18), trabajadores temporales y estacionales (artículo 17), cobertura de ries-

gos contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (artículo 21).

La aprobación del convenio bajo análisis constituye un importante paso hacia la modernización y especialización de la legislación del trabajo rural, que comprende gran cantidad de trabajadores pertenecientes a una actividad en la que, hoy por hoy, nuestra Nación deposita gran parte de su esperanza de un futuro mejor.

Por lo expuesto, solicito a los señores diputados me acompañen con la aprobación de la presente iniciativa.

Saúl E. Ubaldini. – Adrián Menem.

IX

MODIFICACION DE LA LEY DE PERSONAL MILITAR (Orden del Día Nº 1.077)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Defensa Nacional y de Previsión y Seguridad Social, han considerado el proyecto de ley en revisión, por el cual no será de aplicación respecto del cónyuge supérstite del personal militar caído en ocasión de la guerra de Malvinas y el Atlántico Sur, la causal de extinción de la pensión por matrimonio, contenida en el artículo 85 de la ley 19.101 de Personal Militar; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 17 de septiembre de 2002.

Ovidio O. Zúñiga. - Carlos R. Iparraguirre. – Aldo C. Neri. – Gerardo A. Conte Grand. - Mónica S. Arnaldi. Jorge C. Daud. – José L. Fernández Valoni. - Carlos A. Caballero Martín. - Guillermo E. Alchouron. - Alfredo E. Allende. - Angel E. Baltuzzi. - Omar E. Becerra. – Marcela A. Bordenave. – Juan C. Correa. - José M. Díaz Bancalari. - Alejandro O. Filomeno. -Nilda C. Garré. - María A. González. -Beatriz N. Goy. – María S. Leonelli. – María T. Lernoud. – Aída F. Maldonado. – Luis A. R. Molinari Romero. Fernando R. Montoya. - Lorenzo A. Pepe. - Carlos A. Raimundi. - María del Carmen C. Rico. - Rodolfo Rodil. -Liliana E. Sánchez. – María N. Sodá. – Alfredo H. Villalba.

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2001.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – No será de aplicación respecto del cónyuge supérstite del personal militar caído en ocasión de la guerra de Malvinas y el Atlántico Sur, la causal de extinción de la pensión por matrimonio contenida en el artículo 85, inciso 1) de la ley 19.901.

Art. 2° – El beneficio establecido en el artículo 1° se hará extensivo a la madre viuda con derecho a pensión.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

Juan C. Lozada. Juan C. Oyarzún.

Buenos Aires, 14 de marzo de 2002.

Al señor secretario parlamentario de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo D. Rollano.

Cumplo en dirigirme a usted, por disposición del señor vicepresidente, acompañándole a los efectos correspondientes, el original de la nota suscrita por el señor presidente de la Comisión de Defensa Nacional, senador don Rubén A. Martí, respecto a la comunicación CD.-348/01.

Saludo a usted muy atentamente.

Juan J. Canals.

Buenos Aires, 8 de marzo de 2002.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación, don Juan Carlos Maqueda.

De mi mayor consideración:

Comunico a usted que en el dictamen del proyecto 606-S.-01, se cometió un error material al consignarse en el mismo un número de ley distinto a la 19.101, que hubiera correspondido según surge del proyecto.

El presente es a solo efecto de que se comunique a la Honorable Cámara de Diputados.

Sin otro particular, saludo al señor presidente muy atentamente.

Rubén A. Martí.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Defensa Nacional y de Previsión y Seguridad Social, al considerar el proyecto de ley en revisión venido del Honorable Senado, creen innecesario introducir modificaciones en el texto original.

No observándose objeciones de carácter legal ni constitucional, se da curso favorable al dictamen que antecede.

Jorge A. Villaverde.

X

PROTOCOLO COMPLEMENTARIO SOBRE USO INDEBIDO DE ESTUPEFACIENTES ENTRE LA ARGENTINA Y COLOMBIA

(Orden del Día Nº 1.089)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Drogadicción han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Protocolo Complementario del Convenio sobre Cooperación en Materia de Prevención del Uso Indebido de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas entre la República Argentina y la República de Colombia, suscrito en Buenos Aires el 12 de octubre de 2000; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 17 de septiembre de 2002.

Jorge A. Escobar. - María N. Sodá. -Marta L. Osorio. - Irma F. Parentella. Luis A. R. Molinari Romero. – José L. Fernández Valoni. – Juan C. Lynch. – Marta S. Milesi. - Carlos Alesandri. -Manuel J. Baladrón. - Marcela A. Bianchi Silvestre. - Alberto N. Briozzo. - Omar D. Canevarolo. - Jorge O. Casanovas. - Luis F. J. Cigogna. -María del Carmen Falbo. – Teresa B. Foglia. - Eduardo D. J. García. -Graciela Gastañaga. - Rubén H. Giustiniani. - Rafael A. González. -Edgardo R. M. Grosso. - Julio C. Gutiérrez. - Julio C. Humada. - Gracia M. Jaroslavsky. - Silvia V. Martínez. -Miguel A. Mastrogiácomo. – Alicia I. Narducci. - Marta Palou. - Ricardo A. Patterson. – Melchor A. Posse. – Jesús Rodríguez. - Gabriel L. Romero. -Francisco N. Sellarés. - Jorge A. Villaverde. - Cristina Zuccardi.

Buenos Aires, 1º de agosto de 2002.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Apruébase el Protocolo Complementario del Convenio sobre Cooperación en Ma-

teria de Prevención del Uso Indebido de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas entre la República Argentina y la República de Colombia del 28 de abril de 1988, suscrito en Buenos Aires, el 12 de octubre de 2000, que consta de ocho (8) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo. Saludo a usted muy atentamente.

Juan C. Maqueda. Juan C. Oyarzún.

PROTOCOLO COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE PREVENCION DEL USO INDEBIDO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA DEL 28 DE ABRIL DE 1988

La República Argentina y la República de Colombia, en adelante denominadas las Partes.

Teniendo presente el espíritu y el marco de lo establecido en el Convenio sobre Cooperación en Materia de Prevención del Uso Indebido de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas celebrado entre la República Argentina y la República de Colombia en la ciudad de Bogotá, en fecha 28 de abril de 1988.

Considerando los compromisos que ambos Estados han contraído como Partes de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.

Reiterando los principios consagrados en la Estrategia Antidrogas en el Hemisferio, aprobada por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, el 8 de diciembre de 1996.

Reconociendo lo contemplado en el Reglamento Modelo para el Control de Sustancias Químicas que se Utilizan en la Fabricación Ilícita de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de las Drogas (CICAD).

Plenamente convencidos de que el problema mundial de las drogas requiere un tratamiento integral y equilibrado bajo el principio de la corresponsabilidad por parte de todas las Naciones del mundo.

Teniendo en cuenta sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

Convienen lo siguiente:

Artículo I

Ambito de aplicación

Las Partes cooperarán en la prevención, control y represión de las actividades de producción, fabricación, tráfico, distribución y venta ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, naturales y

sintéticas y sus delitos conexos, entre ellos, el control y fiscalización de sustancias químicas, por intermedio de sus respectivos organismos y servicios nacionales competentes.

Artículo II Comision Mixta

La Comisión Mixta creada en el Convenio sobre Cooperación en Materia de Prevención del Uso Indebido de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas entre la República Argentina y la República de Colombia de 1988, estará integrada además de los Ministerios de Relaciones Exteriores por las Autoridades Designadas en el artículo VII.

La Comisión tendrá a cargo el seguimiento de los compromisos adquiridos mediante el presente Protocolo Complementario, identificará las dificultades que se observen en su aplicación para presentar propuestas de solución y fomentará la cooperación entre las partes con el fin de asegurar su agilidad y eficiencia, sin perjuicio de las demás funciones asignadas.

La Comisión tendrá la facultad de invitar a otras Autoridades.

Artículo III

Intercambio de información

- 1. En la medida que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las Partes intercambiarán información sobre:
- 1.1 Políticas, programas, legislación vigente sobre todas las manifestaciones del fenómeno de las drogas ilícitas;
- 1.2 Acciones emprendidas respecto de todas las manifestaciones del fenómeno de las drogas ilícitas, indicando cuáles de ellas se han adelantado como resultado de la asistencia prevista en el presente Protocolo Complementario;
- 1.3 Tráfico Ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias químicas, así como de las demás conductas descriptas en el numeral 1 artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, las intercambiarán información sobre:
- Los presuntos delincuentes que participan en estas actividades;
 - Sus métodos de acción, y
 - Las rutas utilizadas.
- 1.4 Los resultados obtenidos en las investigaciones y procesos adelantados por las respectivas Autoridades Designadas.
- 2. Especialmente se comprometen a utilizar los medios propios, y cuando sea del caso, recurrirán a los provistos por la CICAD (RETCOD) y por la Interpol para el intercambio de información no judicializada.

Artículo IV

Indagaciones y acciones coordinadas

- 1. Las Partes, siempre que no contravenga su derecho interno, se asistirán para planear y organizar acciones coordinadas de investigación contra la producción, tráfico, venta y distribución ilícita de estupefacientes, sustancias sicotrópicas sustancias químicas y sus delitos conexos. Para la ejecución de las operaciones resultantes de la asistencia prevista en este artículo, las Autoridades Designadas de cada una de las Partes no ejercerán autoridad en el territorio de la otra Parte.
- 2. Con el fin de mejorar la cooperación prevista en el presente Protocolo Complementario, las Partes considerarán la designación de oficiales de enlace, evento en el cual sus Autoridades Designadas procederán a definir de común acuerdo el perfil y las funciones a desempeñar.
- 3. El presente Protocolo Complementario no afectará los derechos y compromisos derivados de otros instrumentos internacionales vigentes entre las Partes.

Artículo V

Reserva de información

- 1. Toda información comunicada de cualquier forma, tendrá un carácter confidencial o reservado, según el derecho interno de cada una de las Partes.
- 2. La información obtenida deberá ser utilizada únicamente para los efectos del presente Protocolo Complementario. En caso de que una de las partes la requiera para otros fines deberá contar previamente con la autorización por escrito de la otra Parte y estará sometida a las restricciones impuestas por la misma, de conformidad con su derecho interno.
- 3. Lo dispuesto en el numeral anterior, no será obstáculo para la utilización de la información en el marco de acciones judiciales iniciadas por las Partes como consecuencia del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sus delitos conexos. La utilización de dicha información y sus resultados serán comunicados a la otra Parte.

Artículo VI

Control y fiscalización de sustancias químicas

- 1. Para los fines del presente Protocolo Complementario, se entenderá por sustancias químicas toda sustancia o mezcla de sustancias químicas utilizadas en el proceso de extracción, síntesis o fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas tanto de origen natural como sintético.
- 2. Las Partes iniciarán consultas para identificar y definir, de conformidad con su legislación interna y de común acuerdo dentro de un plazo de ciento veinte (120) días, las sustancias químicas y mezclas de sustancias, teniendo en cuenta en sus países las

- tendencias del tráfico ilícito de tales sustancias para la fabricación de estupefacientes y/o sustancias psicotrópicas. Las Partes podrán revisar y actualizar periódicamente la Lista de Sustancias.
- 3. Cada vez que las partes de común acuerdo, adicionen sustancias químicas o mezclas de sustancias a la Lista de Sustancias, lo confirmarán mediante Notas Diplomáticas. La Parte requerida contará con un término de tres (3) meses para manifestar por escrito la aceptación o denegación de la propuesta de adición a la Lista de Sustancias. Las Partes utilizarán los canales diplomáticos para este efecto.
- 4. Las Partes cooperarán entre sí para asegurar el control y la vigilancia de toda transacción de sustancias químicas que se encuentran en la Lista de Sustancias. Asimismo, procederán a informar a la otra Parte sobre estas operaciones cuando existan razones fundadas para creer que las sustancias químicas pueden ser o están siendo objeto de desvío.
- 5. Las Partes verificarán que toda transacción de sustancias químicas esté acompañada de toda la documentación pertinente.
- 6. Las Partes, por intermedio de las Autoridades Designadas y en la medida de sus posibilidades, intercambiarán información para identificar transacciones sospechosas y solamente en los casos que indiquen que las sustancias químicas pueden ser susceptibles de desvío hacia la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, informarán los siguientes aspectos:
- 6.1. Cantidad de la sustancia química objeto de la transacción, expresada en el sistema métrico decimal;
- 6.2. Nombre, dirección, teléfono, fax, clientes y actividad de los intervinientes en la transacción;
- 6.3. Rutas de tránsito de sustancias químicas establecidas previamente para ser utilizadas por los intervinientes en la transacción;
- 6.4. Sustancias químicas que se encuentren en tránsito por el territorio de una de las Partes cuando éstas se dirijan al territorio de la otra Parte;
- 6.5. Datos estadísticos disponibles con relación a la oferta y demanda de sustancias químicas;
 - 6.6. Todo otro dato que se considere de interés.
- 7. Las Partes verificarán que toda transacción de sustancias químicas esté acompañada de toda la documentación exigida por su ordenamiento interno.
- 8. La Autoridad Designada que reciba de la otra Parte información sobre transacciones sospechosas verificará por intermedio de las Autoridades Designadas, al destinatario o consignatario final de las sustancias químicas, con el fin de confirmar o afirmar que las mismas se emplearán para fines lícitos.
- 9. Las sustancias químicas se identificarán con los nombres y clasificación con que figuran en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación

de Mercancías (S.A.), de la Organización Mundial de Aduanas (OMA). Este sistema se utilizará, además, en los registros estadísticos y en los documentos relacionados con toda transacción aduanera.

- 10. Las Partes, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y en la medida de sus posibilidades, informarán sobre autorizaciones, licencias o permisos otorgados, rechazados o reubicados relativos a las transacciones así como a los medios de pago con que se efectúen o se hayan efectuado transacciones sospechosas de comercio de sustancias químicas con el fin de que sea aportada a las investigaciones y procesos administrativos o penales iniciados por las autoridades competentes de la otra Parte.
- 11. La Autoridad Designada de una Parte podrá solicitar a la Autoridad Designada de la otra, cuando existan razones fundadas para creer que las sustancias químicas pueden ser o están siendo objeto de desvío, información sobre las personas y organizaciones que se ocupan de la producción, venta, importación, exportación, reexportación, distribución, transporte y almacenamiento de sustancias químicas. La Parte requerida dará respuesta a estas solicitudes, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno.
- 12. Asimismo, las Partes por intermedio de las Autoridades Designadas compartirán información y darán a conocer los resultados obtenidos en las investigaciones y procesos administrativos o penales iniciados por las autoridades respectivas, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno. Igualmente, informarán sobre las actividades de interdicción que se hayan adelantado como resultado de la cooperación mutua consagradas en el presente Protocolo Complementario.
- 13. La Autoridad Designada de una Parte notificará, previamente a su envío, a la Autoridad Designada de la otra, cualquier operación de exportación o reexportación de sustancias químicas consagradas en el presente Protocolo Complementario en la forma establecida en el artículo 12, numeral 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.

Una vez recibida esta notificación la Parte importadora confirmará la posibilidad del envío.

Artículo VII Autoridades designadas

La República Argentina designa a la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico y la República de Colombia designa al Ministerio de Justicia y del Derecho para la ejecución de las disposiciones consagradas en el presente Protocolo Complementario. Las Partes notificarán por la vía diplomática cualquier modificación en la designación de las autoridades

Artículo VIII

Disposiciones finales

El Convenio sobre Cooperación en Materia de Prevención del Uso Indebido de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas celebrado entre la República Argentina y la República de Colombia en la ciudad de Bogotá el día 28 de abril de 1988 continúa en vigor entre las Partes en todo aquello que no haya sido modificado por el presente Protocolo Complementario.

Cualquier controversia que pueda surgir sobre la interpretación o aplicación del presente Protocolo Complementario será resuelta por las Partes por la vía diplomática y por los medios de solución de controversias establecidos en el Derecho Internacional.

Este Protocolo Complementario podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación a la otra por la vía diplomática. Su vigencia cesará a los seis meses de la fecha de recepción de tal notificación.

Las solicitudes que hayan sido presentadas al momento de denunciar el presente Protocolo Complementario seguirán su trámite sin que se vean afectadas por dicha denuncia.

El presente Protocolo Complementario entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la última nota diplomática en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

Suscrito en la ciudad de Buenos Aires, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil, en dos ejemplares originales en idioma castellano, igualmente auténticos.

Por la República
Argentina.

Adalberto Rodríguez
Giavarini.

Ministro de
Relaciones Exteriores

Por la República de Colombia.

Clemencia
Forero Ucros.

Viceministra de

INFORME

Comercio Internacional y Culto. Relaciones Exteriores.

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Drogadicción, en la consideración del Protocolo Complementario al Convenio sobre Cooperación en Materia de Prevención del Uso Indebido de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas entre la República Argentina y la República de Colombia, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que re-

sulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Jorge A. Escobar.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 24 de marzo de 2001.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración proyecto de ley tendiente a la aprobación del Protocolo Complementario del Convenio sobre Cooperación en Materia de Prevención del Uso Indebido de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas entre la República Argentina y la República de Colombia del 28 de abril de 1988, suscrito en Buenos Aires, el 12 de octubre de 2000.

El presente protocolo complementario tiene como propósito la cooperación entre ambos Estados, para la prevención, control y represión de las actividades de producción, fabricación, tráfico, distribución y venta ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, naturales y sintéticas, sus delitos conexos y el control y fiscalización de sustancias químicas.

Para los fines es del presente protocolo, se entenderá por sustancias químicas, toda sustancia o mezcla de las mismas utilizadas en el proceso de extracción, síntesis o fabricación ilícita de estupefacientes y/o sustancias psicotrópicas tanto de origen natural como sintético. Las partes cooperarán entre sí para asegurar el control y la vigilancia de toda transacción de sustancias químicas brindándose información sobre estas operaciones, cuando existan razones fundadas que hagan suponer que dichas sustancias puedan ser o estén siendo objeto de desvío.

En la medida que lo permitan los ordenamientos legales de las partes, éstas intercambiarán información sobre políticas, programas y legislación vigente sobre todo lo relativo a drogas ilícitas; asimismo, se brindará información sobre presuntos delincuentes, sus métodos de acción y rutas utilizadas.

Las partes podrán, asimismo, desarrollar acciones coordinadas con el fin de realizar operaciones de investigación contra la producción, tráfico, venta y distribución ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, siempre que ello no contravenga su derecho interno.

La información comunicada de cualquier forma, a que se refiere el presente protocolo complementario, tendrá el carácter de confidencial o de reservada, según el derecho interno de cada una de las partes y será utilizada únicamente a los fines en él señalados, salvo que cuente con la autorización expresa de la parte que la brindó.

La aprobación del presente protocolo complementario, permitirá contar con un instrumento jurídico adecuado para prevenir, controlar y reprimir las diversas manifestaciones del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 361

Fernando de la Rúa.

Chrystian G. Colombo. – Adalberto Rodríguez Giavarini.

XI

MODIFICACION DEL CODIGO ADUANERO (Orden del Día Nº 1.105)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Economía y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Sodá y otros sobre modificaciones a la ley 22.415, Código Aduanero; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Modifícase el artículo 489 del Código Aduanero –ley 22.415– por el siguiente:

Artículo 489: Constituyen equipaje las divisas u otros instrumentos monetarios y los demás efectos nuevos o usados que un viajero pudiere razonablemente utilizar para su uso o consumo personal o bien para ser obsequiado, siempre que por la cantidad, calidad, variedad y valor no permitieren presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

Art. 2° – Modifícase el artículo 495 del Código Aduanero –ley 22.415– por el siguiente:

Artículo 495:

- El servicio aduanero podrá exigir del viajero que ingrese o egrese del territorio aduanero, con carácter previo a su eventual revisación, que la declaración referente a los efectos que condujere o remitiere bajo el régimen de equipaje, con excepción de las divisas u otros instrumentos monetarios, se sujete a determinadas formalidades.
- El ingreso y egreso de divisas u otros instrumentos monetarios se formalizará mediante una declaración escrita conforme a los requisitos que determine la Dirección General de Aduanas.

Art. 3° – Modifícase el artículo 557 del Código Aduanero –ley 22.415– por el siguiente:

Artículo 557:

- La reglamentación podrá establecer formalidades especiales para solicitar la importación y exportación de la mercadería que constituyere envíos postales sin finalidad comercial.
- Cuando se tratare de divisas u otros instrumentos monetarios el libramiento se solicitará mediante una declaración escrita conforme a los requisitos que determine la Dirección General de Aduanas
- Art. 4º Incorpórase como inciso *i*) al artículo 865 del Código Aduanero –ley 22.415– el siguiente:
 - Se tratare de divisas u otros instrumentos monetarios y constituyeren un importe superior al determinado por el servicio aduanero.
- Art. 5° Modifícase el artículo 876 del Código Aduanero –ley 22.415– por el siguiente:

Artículo 876:

- En los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865, 866, 871, 873 y 874 además de las penas privativas de la libertad, se aplicarán las siguientes sanciones:
 - a) El comiso de la mercadería objeto del delito. Cuando el titular o quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería no debiere responder por la sanción o la mercadería no pudiere aprehenderse, el comiso se sustituirá por una multa igual a su valor en plaza, que se impondrá en forma solidaria;
 - b) El comiso del medio de transporte;
 - c) El comiso de las ganancias obtenidas del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar;
 - d) El comiso de cuantos bienes y efectos, de la naturaleza que fueren, han servido de instrumento para la comisión del delito;
 - e) Una multa de 4 a 20 veces el valor en plaza de la mercadería objeto del delito, que se impondrá en forma solidaria;
 - f) La pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozaren;
 - g) La inhabilitación especial de 6 meses a 5 años para el ejercicio del comercio;
 - h) La inhabilitación perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la

- policía auxiliar aduanera o de las fuerzas de seguridad despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estos tres últimos;
- i) La inhabilitación especial de 3 a 15 años para ejercer actividades de importación o de exportación. Tanto en el supuesto contemplado en este inciso como en el previsto en el precedente inciso f), cuando una persona de existencia ideal fuere responsable del delito, la inhabilitación especial prevista en ellos se hará extensiva a sus directores, administradores y socios ilimitadamente responsables. No responderá quien acreditare haber sido ajeno al acto o haberse opuesto a su realización.
- Art. 6° Modifícase el artículo 978 del Código Aduanero –ley 22.415– por el siguiente:

Artículo 978:

- 1. El viajero de cualquier categoría, el tripulante o cualquier persona que introdujere o pretendiere introducir al territorio aduanero como equipaje o como pacotilla, según el caso, mercadería cuya introducción en tal carácter fuere admitida en las respectivas reglamentaciones pero omitiere su declaración aduanera cuando ésta fuere exigible o incurriere en falsedad en su declaración, será sancionado con una multa de la mitad a 2 veces el valor en aduana de la mercadería en infracción. Esta multa nunca podrá ser inferior al importe de los tributos que gravaren la importación para consumo de la mercadería de que se tratare.
- Cuando se trate de divisas u otros instrumentos monetarios será sancionado con una multa equivalente al 25% del monto no declarado y el comiso de las sumas no declaradas, deducida la multa respectiva, quedando dichos valores sujetos a resolución judicial.
- Art. 7° Incorpórase como inciso c) al apartado 1 del artículo 983 del Código Aduanero –ley 22.415– el siguiente:

Artículo 983:

c) Fueren divisas u otros instrumentos monetarios no declarados conforme a lo determinado en el apartado 2 del artículo 557. Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sala de las comisiones, 19 de septiembre de 2002.

> Guillermo E. Corfield. – Margarita R. Stolbizer. - Franco A. Caviglia. -Carlos A. Castellani. - Atilio P. Tazzioli. – Angel O. Geijo. – Guillermo E. Johnson. – José O. Figueroa. – Angel E. Baltuzzi. - Daniel A. Basile. -Roberto G. Basualdo. – Jesús A. Blanco. – María E. Biglieri. – Carlos R. Brown. – María L. Chaya. – Julio C. Conca. -Hernán N. L. Damiani. – Marta I. Di Leo. - María del Carmen Falbo. - José R. Falú. - Alejandro O. Filomeno. -Julio C. Loutaif. - Carlos A. Martínez. – Laura C. Musa. – Benjamín R. Nieto Brizuela. - Juan C. Olivero. - Héctor R. Romero. - Melchor A. Posse. - Luis A. Trejo. - Juan M. Urtubey. - Horacio

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Economía y de Legislación Penal, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Sodá y otros, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Guillermo E. Corfield.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El fundamento que impulsa la modificación propiciada encuentra asidero en la labor desarrollada en el seno de la comisión mixta de control de las operaciones relacionadas con el lavado del dinero del narcotráfico, decreto 1.849/90 convalidado por ley 24.450, la que abordó el análisis de las modificaciones a la normativa del Código Aduanero, en la sección XII – título primero que trata de los delitos aduaneros en cuanto a lo normado en el artículo 864, inciso d); y título II que trata en el artículo 14 de otras transgresiones en el artículo 995.

La mencionada comisión, a partir del trabajo en subcomisión creada a tal efecto, recomendó la modificación de la ley 22.415, con los alcances que en el presente se propugna.

En el marco de dicha tarea, la modificación propuesta impulsa un cambio radical en la normativa referida a la declaración ante la Aduana del ingreso y egreso de divisas e instrumentos monetarios. En este sentido la actual normativa resuelta en la disposición 162/99 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que versa en general sobre el régimen de equipajes, imponiendo la mera declaración de divisas que superen los \$ 10.000 (pesos diez mil),

sin contemplar la figura de la exportación de divisas ni de instrumentos monetarios ni siquiera impone sanción alguna ante la falsedad u omisión total o parcial de la mentada declaración.

La modificación propiciada recoge los preceptos firmados en la exposición de argumentos del dictamen demayoría del proyecto de ley del régimen de modificación del delito de encubrimiento preceptuado en los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal, los que conforman el capítulo XIII, título XI; y de la creación de un sistema para la prevención y represión del lavado de activos provenientes de delitos de especial gravedad, elevado a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el que refiere: "El lavado internacional pretende buscar y encontrar cuáles son las jurisdicciones y sistemas que constituyen el eslabón más débil en la cadena mundial, tanto en términos normativos como en la efectiva aplicación y vigencia de estas normas, a través de la ubicación de las operaciones, las comunicaciones, los bienes y los capitales a aquellas jurisdicciones que cuentan con escasa o nula legislación en la materia, autoridades y sistemas de control más débiles, En este sentido, y ante el avance internacional de las operaciones de lavado de dinero, es importante para nuestro país la adopción de esta legislación tendiente a prevenir y controlar la legitimación de activos provenientes de actividades ilícitas".

Que, como parte del control de estupefacientes, es necesario poner gran énfasis en la detección y neutralización de activos relacionados con las drogas. Dicha aseveración no debe circunscribirse sólo a los ilícitos provenientes del narcotráfico, ya que como es público y notorio las vinculaciones de las organizaciones criminales tienden a ramificar su espectro de acción en materia de terrorismo internacional, tráfico, de armas, y demás delitos conexos, tales como los vinculados a la evasión impositiva y los delitos aduaneros.

Que sin perjuicio de las consideraciones expuestas ut supra, debe significarse que existe en la materia que es objeto de tratamiento voluminosa legislación comparada que refiere la obligación de toda persona que transporte una suma de dinero, cuyo tope lo determinará la autoridad de aplicación, de realizar una declaración ante el servicio aduanero.

En este sentido, la Aduana como organismo de control tiene un rol preponderante en orden a colectar la información sobre el movimiento de divisas e instrumentos monetarios que ingresen o egresen del territorio nacional, ya sea bajo la modalidad de transporte físico o en cargas, de consumo con la legislación comparada de los países más desarrollados en la materia. Respecto de los instrumentos monetarios, la inclusión de los mismos en forma genérica tiende a evitar un régimen de excepción que permita mediante actitudes ordidosas burlar el debido control aduanero.

Que la afirmación expuesta precedentemente no sólo encuentra sustento en la legislación comparada sino también en un eficaz instrumento de política económica que permitirá compilar información sobre el tráfico de divisas e instrumentos monetarios por vías no habituales, entendiendo por habituales las transferencias que se efectivizan a través de instituciones bancarias o financieras.

Que la modificación propuesta no resulta óbice para el normal flujo de transferencias dinerarias, ni es contrario a la política de repatriación de capitales impulsada por el gobierno nacional, ya que lo que se procura con la implementación del mecanismo legislativo en trato es velar por el debido control aduanero siendo este último el bien jurídico tutelado en la norma sub examine. Lo expuesto debe quedar claramente establecido, puesto que no es voluntad de la norma restringir o limitar el ingreso de capitales a nuestro país, de conformidad con las recomendaciones de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos, CICAD/OEA, que prescribe en la Declaración del Grupo de Trabajo sobre medidas financieras relacionadas con el lavado de dinero, más precisamente en la recomendación 23, lo siguiente: "Se deberá estudiar la factibilidad de establecer medidas para detectar o supervisar el efectivo transfronterizo, sujeto a estricta salvaguardia para asegurar el debido uso de la información y sin impedir en modo alguno el libre movimiento de divisas".

Que lo expuesto precedentemente resulta concordante en cuanto a considerar la necesidad de establecer mecanismos que, sin obstaculizar en forma alguna la libertad de movimiento de capitales, permitan llevar un control de todas aquellas transferencias físicas de dinero o cualquier otro instrumento monetario que supere determinado umbral. Suscribiendo, en tal sentido, al espíritu de la recomendación 22 del Grupo de Acción Financiera sobre blanqueo de capitales (GAFI) que establece que los países deberían considerar la adopción de medidas viables para detectar o vigilar el transporte transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, siempre que el uso de esa información se limite estrictamente y no se restrinja de ninguna manera la libertad de movimientos de capital...

Un elemento por considerar es la legislación comparada de los países más avanzados en la temática en trato, ya que los mismos salvaguardan el principio de libertad de ingreso y egreso de capitales con el debido resguardo de acopio informativo y con la consiguiente obligación de declarar ante el Servicio Aduanero dicho transporte, imponiendo en el caso de transgresiones a tal norma sanciones de multa, decomiso y, en algunos casos, privativas de libertad.

La información colectada debe ser ingresada en una base de datos única que posibilite la consulta por parte de aquellas unidades específicas de investigación, de esta manera se cumpliría con las recomendaciones internacionales en la materia, además de constituir un elemento estadístico de relevancia a los fines de la política económica del país. En este orden de ideas la recolección de la información en una central única permitiría que las declaraciones formuladas ante el Servicio Aduanero puedan ser utilizadas en una fase ulterior de análisis, interconectándose con las de otras agencias, con el fin último de alcanzar el objetivo de conocimiento del movimiento de activos financieros en todas sus manifestaciones, una de las cuales –quizá la menos lógica desde el punto de la seguridad y transparencia— sería la del transporte físico.

Por último, más allá de las consideraciones jurídicas que el proyecto en trato pueda merecer, deviene imprescindible llevar adelante alguna medida tendiente a generar un control, que hasta el momento resulta una entelequia puesto que no existe obligación de declarar ni sanción que tipifique la falsedad o la omisión total o parcial de la misma.

Por las razones expuestas, y la importancia de contar con herramientas legales en concordancia con el derecho comparado, es que solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

> María N. Sodá. – Hernán N. L. Damiani. – Mónica A. Kuney. – Silvia V. Martínez. – Irma F. Parentella. – Francisco N. Sellarés. – Raúl J. Solmoirago. – Margarita R. Stolbizer.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el inciso d) del artículo 864 de la ley 22.415, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Inciso d): ocultare, disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería o divisas o instrumentos monetarios sometidos o que debieren someterse a control aduanero, con motivo de su importación o exportación.

Art. 2º – Agrégase como artículo 995 bis de la ley 22.415, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 995 bis: toda persona que ingrese o egrese del territorio argentino, transportando físicamente o envíe por correo o por contenedores o por cualquier otro medio, dinero o instrumentos monetarios cuyo monto sea igual o superior a \$10.000 (pesos diez mil), o su equivalente en moneda extranjera, deberá presentar ante el servicio aduanero una declaración jurada.

Art. 3º – Agrégase como artículo 995 ter de la ley 22.415, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 995 ter: El que omitiere o falseare total o parcialmente la declaración aludida en el artículo anterior será sancionado con una multa equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del monto no declarado; y el comiso de las sumas no declaradas, deducida la multa respectiva, quedando dichos valores sujetos a resolución judicial.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María N. Sodá. – Hernán N. L. Damiani. – Mónica A. Kuney. – Silvia V. Martínez. – Irma F. Parentella. – Francisco N. Sellarés. – Raúl J. Solmoirago. – Margarita R. Stolbizer.

XII

TRATADO DE ASUNCION SOBRE POLITICA COMERCIAL EXTERNA

(Orden del Día Nº 932)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Comercio y del Mercosur han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Moreau y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a iniciar las negociaciones para dar cumplimiento a los compromisos contraídos en materia de política comercial externa con los países miembros del Mercosur; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación como proyecto de declaración.

Sala de las comisiones, 23 de agosto de 2002.

Jorge A. Escobar. - Leopoldo R. G. Moreau. – Marcelo J. A. Stubrin. Roberto G. Basualdo. - Carlos R. Brown. - Haydé T. Savron. - Roberto I. Lix Klett. - Luis A. R. Molinari Romero. – José L. Fernández Valoni. – Julio C. Gutiérrez. - Horacio Vivo. - Carlos A. Raimundi. – Celia A. Isla de Saraceni. – José R. Martínez Llano. – María del Carmen Alarcón. – Guillermo E. Alchouron. - Roque T. Alvarez. Guillermo Amstutz. – Angel E. Baltuzzi. Marcela A. Bianchi Silvestre. -Alberto N. Briozzo. - Luis F. Cigogna. Julio C. Conca. – Stella M. Córdoba.
Dante Elizondo. – Fernanda Ferrero. - Teresa B. Foglia. - Rodolfo A. Frigeri. - Graciela I. Gastañaga. -Angel O. Geijo. – Rubén H. Giustiniani. – Öscar F. González. – Edgardo R. M.

Grosso. – María G. Jaroslavsky. – Juan C. López. – José A. Mirabile. – Marta Palou. – Ricardo A. Patterson. – Mirta E. Rubini. – Carlos D. Snopek. – Juan M. Urtubey. – Ricardo H. Vázquez. – Domingo Vitale. – Cristina Zuccardi.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

Solicitar al Poder Ejecutivo, a través del organismo competente, proceda a iniciar las negociaciones, con los países miembros del Mercosur tendientes a:

- Dar efectivo cumplimiento a los compromisos contraídos en materia de política comercial externa por los Estados parte del Mercosur a partir del Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la normativa adoptada por los órganos decisorios del Mercosur.
- Definir una adecuada participación de los Poderes Legislativos de los países miembros en las negociaciones comerciales externas del Mercosur con el objetivo de fortalecer la cohesión interna del bloque y aumentar su capacidad de negociación externa
- Asegurar una eficaz y simétrica participación de los Poderes Legislativos de los países del Mercosur en las negociaciones que el bloque realiza en el ámbito del ALCA y de la OMC atento el papel clave que viene desempeñando el Congreso de los Estados Unidos. Cabe destacar, que la eventual aprobación del "Trade Promotion Authority" fortalecerá y ampliará la injerencia del Congreso norteamericano en las diversas negociaciones externas que encaran los Estados Unidos. Esta nueva situación compromete a los Poderes Legislativos de los Estados Parte del Mercosur con los procesos de negociaciones comerciales en curso y obliga a los Poderes Legislativos a una más efectiva coordinación con los Poderes Ejecutivos y con los órganos con capacidad decisoria del Mercosur.
- Consensuar el establecimiento de una asamblea parlamentaria del Mercosur que, entre otras competencias, participe activamente en el seguimiento de las negociaciones externas del Mercosur.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Comercio y del Mercosur, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Moreau y otros, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Jorge A. Escobar.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Mercosur ha entrado en una etapa particularmente difícil y debe enfrentar nuevos desafíos. Algunos de los Estados parte se encuentran fragilizados y han surgido entre los países miembros conflictos que reconocen causas de diferente naturaleza. El proceso de integración regional evita que se agraven de manera significativa dichos conflictos y mantiene abierto para los hombres y mujeres de la región un horizonte de esperanza.

En este contexto tan difícil, nos permitimos remitir a su consideración una declaración que apunta a aumentar las apuestas estratégicas en el Mercosur como instrumento para encontrar soluciones a los desafíos que enfrenta nuestro país. De esta manera reconocemos que el proyecto de integración encarna una aspiración profunda de nuestra sociedad y que las respuestas a los nuevos desafíos deberán encontrarse en el marco de una cada vez más estrecha coordinación con los otros países miembros del Mercosur.

Entre los nuevos desafíos que enfrenta nuestro país y la región debemos destacar al creciente proteccionismo que surge en los principales Estados del sistema internacional

En ese marco y como expresión de ese creciente proteccionismo, debemos destacar el proyecto de mandato negociador "Trade Promotion Authority" que analiza el Congreso de los Estados Unidos. A través de dicho instrumento el Congreso otorga al Poder Ejecutivo lineamientos precisos que este último deberá seguir en las negociaciones externas que encara dicho país. Si bien es cierto que los Estados Unidos incluyen en su agenda externa, negociaciones que no involucran a nuestro país o al Mercosur, es evidente que son centrales para los Estados Unidos y de vital significación para nuestro país las negociaciones que se realizan en el marco del ALCA y de la OMC.

De ser aprobado el "Trade Promotion Authority", que se encuentra en su última fase del proceso de elaboración legislativa, el Congreso de los Estados Unidos va a crear una asimetría institucional que fortalecerá aún más la asimetría en cuanto a poder de negociación de las partes involucradas en el ALCA y la OMC.

El "Trade Promotion Authority" limita el margen de maniobra del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos en las futuras negociaciones multilaterales, regionales o bilaterales y fortalece y amplía los mecanismos de consulta del Congreso norteamericano. De ser aprobado el "Trade Promotion Authority" que analiza el Congreso de los Estados unidos, se permitirá una fuerte injerencia del Poder Legislativo de dicho país en todo proceso negociador, llevando a la mesa de negociaciones todo el peso de los grupos de presión norteamericanos.

Todo indica que esta situación se hará particularmente evidente en los temas que más interesan

al Mercosur y a nuestro país: agricultura y defensa comercial, entre otros.

Para las negociaciones agropecuarias el Congreso de los Estados Unidos prevé la creación de un mecanismo de consulta previa que hará aún más difícil superar las resistencias de los sectores agropecuarios norteamericanos a una amplia y profunda liberalización comercial que implique la eliminación de las barreras al comercio y de los subsidios.

La Cámara de Diputados estableció el 6 de diciembre próximo pasado el mecanismo de consulta previa para un listado de 300 productos considerados como sensibles por los legisladores norteamericanos. En dicha lista se encuentra buena parte de los principales productos de la oferta exportable de nuestro país. Por si quedaba resquicio alguno, este listado fue ampliado posteriormente por el Senado de los Estados Unidos.

Cabe destacar, que este sistema de consulta previa obligará al Poder Ejecutivo de los Estados Unidos a dar intervención al Congreso de dicho país cuando intente negociar mejoras de acceso al mercado norteamericano para dichos productos. Recién con posterioridad a la evaluación del Legislativo, se podrá definir la conveniencia o no de negociar tales productos.

Son también exhaustivas las limitaciones a las negociaciones para otros sectores considerados como sensibles por el Poder Legislativo norteamericano como textiles e indumentaria.

En materia de defensa comercial el Congreso, a través del proyecto de "Trade Promotion Authority" preserva la facultad de los Estados Unidos de aplicar rigurosamente sus leyes comerciales, incluyendo antidúmping y derechos compensatorios. De esta manera se busca que los futuros acuerdos no limiten la capacidad de los Estados Unidos de actuar de manera unilateral y que dichos acuerdos no disminuyan la efectividad de sus disciplinas comerciales

Asimismo, el Congreso analiza que el "Trade Promotion Authority" incluya la exigencia de consulta previa antes de aceptar cualquier compromiso que implique la modificación de la legislación comercial de los Estados Unidos. Los comités previstos deberán presentar un informe indicando si el acuerdo al que se ha arribado es consistente con el objetivo general de no debilitar las leyes comerciales de los Estados Unidos.

En sentido contrario el Poder Legislativo de los Estados Unidos exige a los negociadores norteamericanos que obtengan importantes modificaciones en las legislaciones internas de los otros Estados que negocian con dicho país en temas como propiedad intelectual, donde se requiere que los acuerdos comerciales bilaterales o multilaterales reflejen un *status* de protección similar al contemplado por las leyes de los Estados Unidos, o en materia de inversiones donde se exige que dichos acuerdos

comerciales deben asegurar a los inversores estadounidenses un nivel de protección comparable con los estándares de los Estados Unidos.

De ser aprobado el proyecto de "Trade Promotion Authority" que analiza el Congreso de los Estados Unidos se dificulta sustancialmente la posibilidad de obtener concesiones de interés para nuestro país en negociaciones comerciales con los Estados Unidos. El Congreso de este último país tendrá la capacidad de debilitar constantemente los compromisos asumidos por sus negociadores. En sentido contrario nuestros negociadores deberán enfrentar dos instancias negociadoras (Ejecutivo, Legislativo).

El complejo escenario internacional señala desafíos que pueden ser transformados en oportunidad. Las concesiones intercambiadas en las negociaciones comerciales en el ALCA o en la OMC pueden ser equilibradas y generar importantes beneficios para todas las partes involucradas de equipararse las condiciones de participación en dichas negociaciones.

La situación planteada señala la necesidad de que el Mercosur fortalezca su esquema institucional para dar una respuesta a los nuevos desafíos. Las negociaciones del ALCA no deben necesariamente debilitar el Mercosur. La constitución de una asamblea parlamentaria del Mercosur –paso intermedio en el camino a un Parlamento regional– con la competencia de intervenir en las negociaciones comerciales externas del bloque fortalecerá su cohesión interna entre los países miembros y ampliará su capacidad negociadora externa.

Leopoldo R. G. Moreau. – María del Carmen Alarcón. – Carlos A. Raimundi.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo, a través del organismo competente, proceda a iniciar las negociaciones, con los países miembros del Mercosur tendientes a:

- Dar efectivo cumplimiento a los compromisos contraídos en materia de política comercial externa por los Estados parte del Mercosur a partir del Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la normativa adoptada por los órganos decisorios del Mercosur.
- Definir una adecuada participación de los Poderes Legislativos de los países miembros en las negociaciones comerciales externas del Mercosur con el objetivo de fortalecer la cohesión interna del bloque y aumentar su capacidad de negociación externa.
- Asegurar una eficaz y simétrica participación de los Poderes Legislativos de los países del Mercosur en las negociaciones que el bloque realiza en el ámbito del ALCA y de la OMC atento el papel cla-

ve que viene desempeñando el Congreso de los Estados Unidos. Cabe destacar, que la eventual aprobación del "Trade Promotion Authority" fortalecerá y ampliará la injerencia del Congreso norteamericano en las diversas negociaciones externas que encaran los Estados Unidos. Esta nueva situación compromete a los Poderes Legislativos de los Estados Parte del Mercosur con los procesos de negociaciones comerciales en curso y obliga a los Poderes Legislativos a una más efectiva coordinación con los Poderes Ejecutivos y con los órganos con capacidad decisoria del Mercosur.

- Consensuar el establecimiento de una asamblea parlamentaria del Mercosur que, entre otras competencias, participe activamente en el seguimiento de las negociaciones externas del Mercosur.

> Leopoldo R. G. Moreau. – María del Carmen Alarcón. – Carlos A. Raimundi.

XIII

LEYENDA "PROTEJA NUESTRA FUENTE DE TRABAJO, COMPRE INDUSTRIA NACIONAL"

(Orden del Día Nº 933)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Industria y de Comunicaciones e Informática, han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Courel, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas tendientes a que en el papel membretado de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se agregue al pie de página el eslogan "Proteja nuestra fuente de trabajo. Compre industria nacional"; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación de los siguientes

I

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

-Disponer que en el papel de uso oficial del Poder Legislativo, durante el período diciembre 2002/2003, se agregue a pie de página la siguiente leyenda: "Proteja nuestra fuente de trabajo. Compre trabajo argentino".

-Invitar al Honorable Senado a adherir a la pre-

II

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, estudie la posibilidad de disponer las siguientes medidas: -En el papel de uso oficial se agregue a pie de página la siguiente leyenda: "Proteja nuestra fuente de trabajo. Compre trabajo argentino".

-Exhortar a las provincias para que adopten similar criterio.

-Invitar a los medios de comunicación se sumen a participar de esta campaña, difundiendo en forma gratuita la mencionada leyenda.

Sala de las comisiones, 29 de agosto de 2002.

Osvaldo H. Rial. - Pablo A. Fontdevila. - Julio C. Moisés. – Juan P. Baylac. – Angel O. Geijo. - Carlos A. Castellani. Roberto J. Abalos. – María del C. Alarcón. – Guillermo Amstutz. – Liliana A. Bayonzo. – Jesús A. Blanco. – Carlos R. Brown. - Jorge L. Bucco. - Luis F. J. Cigogna. - Elsa H. Correa. - Juan C. Correa. - Daniel Carbonetto. - Daniel M. Esaín. – Miguel A. Insfran. – Alfredo A. Martínez. - Gracia M. Jaroslavsky. Fernando C. Melillo. – Luis A. R. Molinari Romero. - Jorge A. Obeid. -Alberto J. Piccinini. - Héctor R. Romero. - Fernando O. Salim. - Luis A. Sebriano. – Carlos D. Snopek. – Julio R. F. Solanas. - Margarita R. Stolbizer.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Industria y de Comunicaciones e Informática, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Courel, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Osvaldo H. Rial.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La profundidad de la crisis que afecta a todos los sectores de la vida nacional no reconoce antecedentes. Todas las actividades que movilizan y generan riquezas se encuentran semiparalizadas, las economías regionales están destruidas, y consecuentemente la mayor parte de los trabajadores reciben ingresos insuficientes que les impiden cubrir necesidades básicas. A esto se suma el índice de desocupación que hoy supera el 20 % de la población, desnudando cabalmente el cuadro social que se agrava día a día.

La industria nacional se halla en estado de emergencia, es imperioso que se tomen urgentes medidas que alienten la expansión productiva, el crecimiento del mercado interno y la ocupación, el

crecimiento armónico y simultáneo de la industria (desde la pesada y estratégica a la liviana), en sus más diversas ramas, bregar por una integración geográfica de la producción nacional, que tenga como sustento un vigoroso mercado interno.

Una política que responda al interés nacional, que provoque el aumento en cantidad y en calidad, de la inversión genuina y la producción, en el marco de una política industrial de perfil nacional, será la única generadora de recursos que satisfagan los requerimientos sociales.

Debemos ayudar a que la Argentina nuevamente se industrialice desenvolviendo en plenitud todas, sus potencias, industrializar significa inversión, reactivación, inversiones internas y externas de riesgo productivo. Este es el gran desafío al que todos estamos obligados a participar, generando fundamentalmente conciencia de lo nacional en nuestro pueblo

Creo que una de las maneras de contribuir al logro de este objetivo es a través de la propuesta que traigo hoy a consideración de los señores diputados. La sociedad está reclamando mensajes claros de la clase política, está exigiendo un cambio total de políticas pero por sobre todo espera actitudes que sirvan de ejemplo.

Entiendo que esta es una forma de incentivar a la ciudadanía, desde los Poderes del Estado, con el eslogan propuesto inserto al pie de los papeles membretados de uso oficial, del Honorable Congreso de la Nación y del Poder Ejecutivo, apoyamos y trabajamos por la defensa irrestricta de los intereses nacionales. Asimismo exhortar a las provincias para que adhieran a esta propuesta e invitar a todos los medios de comunicación, gráficos, radiales, televisivos (abiertos y cerrados) y electrónicos a sumarse, brindando su apoyo con campañas gratuitas, que incentiven la adquisición de productos nacionales, porque así protegemos entre todos la fuente de trabajo de los ciudadanos que habitan este suelo.

Dijo Jauretche: "La incomprensión de lo nuestro preexistente como hecho cultural, o mejor dicho, el entenderlo como hecho anticultural, llevó al inevitable dilema: todo hecho propio, por serlo, era bárbaro, y todo hecho ajeno, importado, por serlo, era civilizado. Civilizar, pues, consistió en desnacionalizar –si Nación y realidad son inseparables—".

Los pueblos se conmueven cuando son convocados a las grandes realizaciones, que no son ensoñaciones, ni frases vacías, si no que están constituidas por una satisfacción espiritual que están reforzadas por la dignidad del trabajo, del salario, de la seguridad social, de la realización plena de los argentinos y de su descendencia.

Por las razones expuestas solicito a mis pares acompañen con su voto favorable el presente proyecto de resolución.

Carlos A. Courel.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo, a efectos que arbitre los medios que estime pertinentes, para que en el papel membretado de uso oficial de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, se agregue al pie de página el eslogan "Proteja nuestra fuente de trabajo. Compre industria nacional".

Exhortar a las provincias al uso de este eslogan, agregándolo en las hojas oficiales que se utilicen en sus respectivos Poderes.

Invitar a los medios de comunicación, (gráficos, radiales, televisivos abiertos y cerrados y electrónicos), se sumen a participar de esta campaña, difundiendo en forma gratuita el mencionado eslogan.

Carlos A. Courel.

XIV

CIERRE DE LA SUCURSAL CHARATA (CHACO) DEL BANCO FRANCES BBVA

(Orden del Día Nº 934)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Finanzas y de Legislación del Trabajo han considerado el proyecto de resolución de las señoras diputadas Bayonzo y Goy por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga la urgente intervención del BCRA con el fin de revocar la decisión del Banco Francés BBVA del cierre de la sucursal Charata, en la provincia del Chaco; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo instruya al Banco Central de la República Argentina, a fin de que el Banco Francés BBVA revoque la decisión unilateral de cierre de la sucursal Charata, provincia del Chaco, lo cual motivará el despido arbitrario de trabajadores bancarios y la consecuente desprotección de ahorristas, clientes, jubilados y usuarios en general, incrementando la incertidumbre y la desocupación, con repercusión directa en lo social, económico y laboral.

Sala de las comisiones, 2 de septiembre de 2002.

Rodolfo A. Frigeri. – Saúl E. Ubaldini. – Víctor Peláez. – Melchor A. Posse. – Enrique Tanoni. – Adriana R. Bortolozzi de Bogado. – Liliana A. Bayonzo. – Rafael A. González. – Luis A. Sebriano. - Ismael R. Cortinas. -Roberto J. Abalos. - Guillermo E. Alchouron. - Roberto G. Basualdo. -Omar E. Becerra. - Jesús A. Blanco. -Mario H. Bonacina. - Alberto N. Briozzo. – Pascual Cappelleri. – Víctor H. Cisterna. - Guillermo E. Corfield. -Alberto A. Coto. - Daniel M. Esaín. Alejandro O. Filomeno. - Julio C. Gutiérrez. – Arnoldo Lamisovsky. – Rafael Martínez Raymonda. - Araceli E. Méndez de Ferreyra. - Marta Palou. - Alberto J. Piccinini. - Héctor R. Romero. – José A. Rosselli. – Mirta E. Rubini. – José A. Vitar.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Finanzas y de Legislación del Trabajo han considerado el proyecto de resolución de las señoras diputadas Bayonzo y Goy sobre solicitar al Poder Ejecutivo disponga la urgente intervención del BCRA con el fin de revocar la decisión del Banco Francés BBVA del cierre de la sucursal Charata, en la provincia del Chaco, y creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Rodolfo A. Frigeri.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El hecho descripto encuentra base de fundamentación fáctica en la circunstancia de que en fecha 24 de mayo próximo pasado han sido trasladados en forma compulsiva los empleados de esa entidad hacia la sucursal de la provincia de Corrientes, en cuyo lugar, y ante la presencia de escribano público, habrían efectuado la liquidación de indemnizaciones.

En momentos como el que nos toca vivir, decisiones de tal magnitud, consistentes en el despido unilateral y arbitrario de trabajadores bancarios, constituyen la piedra de toque que se verá plasmada en serias consecuencias negativas en los ámbitos económico, social, laboral, entre otros, del seno social donde la mencionada institución desarrolló funciones desde hace tiempo atrás, arrojando ganancias significativas para quienes hoy pretenden aplicar la solución simplista de quemar naves, so pretexto de argumentaciones provenientes de la banca privada asentada en nuestro país, argumentaciones que el pueblo y su dirigencia no comparten en lo absoluto.

Sostenemos en forma más que enfática nuestro rechazo a tal decisión, toda vez que la decisión mencionada afecta gravemente la situación de em-

pleados, clientes, usuarios, incrementando las grandes secuelas de la desocupación, el descreimiento y la incertidumbre en un vasto sector de la sociedad.

Considero, señor presidente, que este honorable cuerpo debe solicitar se curse la presente al BCRA, a fin de que el mismo interceda ante las autoridades del Banco Francés en procura de la revocación de tal decisión.

Ante la posibilidad de que la mencionada sucursal cierre sus puertas, y teniendo presente, en momentos como el que vivimos, que el efecto social que podría tener su desaparición, dado lo cual resulta necesario promover su continuidad, impidiendo que políticas que permiten que los sectores trabajadores de provincias marginales se encuentren condenados al abandono de sus unidades productoras de servicios y las transformen en un elemento subocupacional, que tanto prolifera en las ciudades capitalinas, eliminando toda dignidad, de la cual resulta acreedor cualquier ser humano.

De tal forma, los argumentos vertidos constituyen la base argumentativa por la cual solicito la sanción del presente proyecto de resolución.

Liliana A. Bayonzo. - Beatriz N. Gov.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo, a los fines de solicitar, la urgente intervención del Banco Central de la República Argentina (BCRA), a fin de que el Banco Francés (BBVA), revoque la decisión unilateral de cierre de la sucursal Charata, provincia del Chaco, lo cual motivara el despido arbitrario de trabajadores bancarios, y la consecuente desprotección de ahorristas, clientes, jubilados y usuarios en general, incrementando la incertidumbre y la desocupación, con repercusión directa en lo social, económico y laboral.

Liliana A. Bayonzo. - Beatriz N. Goy.

XV

LEYENDA "VISITE ARGENTINA" (Orden del Día Nº 935)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Industria y de Comercio han considerado el proyecto de ley del señor diputado Saadi sobre régimen para que los envases en que se comercialicen productos de origen nacional destinados a la exportación, lleven en su tipografía la leyenda "Visite Argentina"; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo por intermedio del organismo correspondiente estudie la posibilidad de que los envases en que se comercialicen productos de origen nacional que sean destinados a la exportación lleven en tipografía y lugar visible la leyenda "Visite Argentina".

Sala de las comisiones, 29 de agosto de 2002.

Osvaldo H. Rial. - Héctor R. Romero. -Alberto N. Briozzo. – Roberto G. Basualdo. – Haydé T. Savron. – Francisco V. Gutiérrez. - Juan P. Baylac. - Carlos A. Castellani. -Carlos A. Raimundi. - Guillermo E. Alchouron. – Roque T. Alvarez. – Liliana A. Bayonzo. – Nora A. Chiacchio. - Luis F. J. Cigogna. -Dante Elizondo. - Daniel M. Esaín. -Jorge A. Escobar. - Angel O. Geijo. -Carlos R. Iparraguirre. - Gabriel J. Llano. – Alfredo A. Martínez. – Blanca I. Osuna. - Ricardo A. Patterson. -Alberto J. Piccinini. – Rafael E. Romá. - Mirta E. Rubini. - Luis A. Sebriano. - Carlos D. Snopek. - Julio R. F. Solanas. - Luis A. Trejo. - Juan M. Urtubey.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Industria y de Comercio al considerar el proyecto de ley del señor diputado Saadi, han creído conveniente aprobar el mismo con las modificaciones que se expresan en el dictamen en razón de considerar una mejor técnica legislativa.

Osvaldo H. Rial.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Los envases en que se comercialicen productos de origen nacional destinados a la exportación, como así también los correspondientes a productos que se obsequien o promocionen en vuelos y eventos internacionales, llevarán en tipografía y lugar suficientemente visibles, la leyenda "Visite Argentina", con los colores patrios.

Art. 2º – Cuando en el sitio de destino los productos aludidos en el artículo anterior el idioma nacional no sea el español, se empleará en el texto de la leyenda creada por esta norma el idioma oficial del país que correspondiere.

Art. 3º – La Secretaría de Industria, Comercio y Minería, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, elaborará la reglamentación de la presente ley, y será la autoridad de aplicación de la misma.

Art. 4º – Esta ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María P. Kent de Saadi. – Ramón E. Saadi.

XVI

EXPROPIACION DE UN INMUEBLE EN LA CIUDAD DE SALTA

(Orden del Día Nº 936)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Cultura y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Chaya y del señor diputado Pichetto por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre la demora en el cumplimiento de la ley 24.935, que declara de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble sito en la ciudad capital de la provincia de Salta, donde vivió el general don Martín de Güemes; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de sus organismos competentes, proceda al pronto cumplimiento de la ley 24.935, transfiriendo la partida correspondiente para atender los gastos que demande dicha obra.

Sala de las comisiones, 30 de agosto de 2002.

Eduardo R. Di Cola. – Hugo G. Storero. –
Benjamín R. Nieto Brizuela. – Irma Roy.
– Miguel A. Giubergia. – Alicia V.
Gutiérrez. – Elsa H. Correa de Pavón.
– Luis F. Cigogna. – Mónica S. Arnaldi.
– Rafael A. González. – María S.
Leonelli. – Araceli E. Méndez de
Ferreyra. – Julio C. Gutiérrez. – Rosa
E. Tulio. – Aldo H. Ostropolsky. –
Margarita O. Jarque. – Norma R.
Pilati. – Roberto J. Abalos. – Sergio E.

Acevedo. - Carlos T. Alesandri. - Darío P. Alessandro. - Roque T. Alvarez. -Manuel J. Baladrón. - Mario A. H. Cafiero. - Guillermo M. Cantini. -Pascual Cappelleri. - María L. Chaya. – Gerardo A. Conte Grand. – Stella M. Córdoba. - Guillermo E. Corfield. -Juan C. Correa. - Alberto A. Coto. -María del Carmen Falbo. – Alejandro O. Filomeno. – Beatriz N. Goy. – Gracia M. Jaroslavsky. - Gabriel J. Llano. -Eduardo G. Macaluse. - Rafael Martínez Raymonda. – Laura C. Musa. – Jorge A. Obeid. – Marta Palou. – Irma F. Parentella. – Horacio F. Pernasetti. - Sarah A. Picazo. - Juan D. Pinto Bruchmann. - Olijela del Valle Rivas. – Marcela V. Rodríguez. – María N. Sodá. – Jorge A. Villaverde.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Cultura y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Chaya y del señor diputado Pichetto sobre pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la demora en el cumplimiento de la ley 24.935, que declara de utilidad pública y sujeta a expropiación un inmueble sito en la ciudad capital de la provincia de Salta, donde vivió el general don Martín de Güemes, han estimado conveniente modificarlo por razones de técnica legislativa; asimismo, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Eduardo R. Di Cola.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este pedido está motivado en la necesidad de llevar adelante la expropiación del inmueble con la finalidad de su urgente conservación y restauración en virtud de la precariedad de su construcción debida a su gran antigüedad, la que data de dos siglos, y de erigir en el mismo el Museo de la Guerra Gaucha y del General Martín Miguel de Güemes, preservándolo de posibles derrumbes, con las consecuencias que éstos acarrearían.

Es menester recordar al señor presidente el testimonio histórico que significa para los argentinos y en especial para los salteños dicho inmueble, que fue declarado monumento histórico nacional por decreto del Poder Ejecutivo nacional 4.114/71.

Finalmente, creemos que con esta medida se podría salvar una valiosa parte de nuestra vida histórico-cultural, imposible de recuperar si no se toman en forma urgente y eficazmente las acciones necesarias.

Por las razones expuestos solicito a los señores legisladores la aprobación del presente proyecto de resolución.

María L. Chaya. - Miguel A. Pichetto.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo, y por su intermedio al jefe de Gabinete de Ministros, doctor Chrystian Colombo, que:

- 1. Informe las razones de la demora en el cumplimiento de la ley 24.935 referente a declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble sito en la ciudad de Salta, y que constituyó la casa donde vivió el general don Martín Miguel de Güemes, sancionada con fecha 9 de diciembre de 1997 y promulgada de hecho el 9 de enero de 1998.
- 2. Se proceda al pronto cumplimiento de la misma, transfiriendo la partida correspondiente para atender los gastos que demande dicha obra.

María L. Chaya. - Miguel A. Pichetto.

XVII

COBRO DE COMISIONES POR GASTOS DE RECUPERO DE CARTERA MOROSA

(Orden del Día Nº 937)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Comercio, de Finanzas y de Defensa del Consumidor han considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Leonelli y otros, por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el cobro de comisión en concepto de gastos de recupero de cartera morosa, que efectivizan las entidades emisoras de las tarjetas de crédito; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo para que, a través de los organismos correspondientes, se sirva informar:

a) Si las entidades financieras emisoras de tarjetas de crédito, en la actualidad están cobrando comisión alguna en concepto de gastos de recupero de cartera morosa;

- b) En caso afirmativo, cuál es el monto promedio al que ascienden las comisiones mencionadas;
- c) Si el BCRA, en uso de las facultades que le competen como ente de regulación y control de las entidades financieras ha establecido en alguna resolución o comunicación un monto fijo o una pauta que esté siendo violada por las entidades financieras que se encuentran aplicando las referidas comisiones por gastos de recupero de cartera morosa.

Sala de las comisiones, 30 de agosto de 2002.

Eduardo R. Di Cola. - Héctor R. Romero. - Rodolfo A. Frigeri. - Jorge L. Bucco. – Benjamín R. Nieto Brizuela. – Roberto G. Basualdo. – Víctor Peláez. – Héctor T. Polino. - Jorge O. Casanovas. -Haydé T. Savron. - Dante Elizondo. -Luis F. Cigogna. - Julio C. Gutiérrez. – Liliana A. Bayonzo. – María S. Leonelli. - Daniel M. Esaín. - Carlos A. Raimundi. - Rafael A. González. -Marta I. Di Leo. - Guillermo E. Alchouron. - Darío P. Alessandro. -Roque T. Alvarez. - Angel E. Baltuzzi. – Adriana R. Bortolozzi. – Alberto N. Briozzo. - María L. Chaya. - Nora A. Chiacchio. - Víctor H. Cisterna. -Gerardo A. Conte Grand. - Guillermo E. Corfield. - Julio C. Cusinato. -Teresa H. Ferrari de Grand. Alejandro O. Filomeno. - Eduardo D. J. García. - Angel O. Geijo. - Miguel A. Giubergia. - Carlos R. Iparraguirre. – Gracia M. Jaroslavsky. – Arturo P. Lafalla. - Arnoldo Lamisovsky. -Roberto I. Lix Klett. - Grabriel J. Llano. – Aída F. Maldonado de Piccione. – Rafael Martínez Raymonda. - Carlos A. Martínez. - Miguel A. Mastrogiácomo. – Fernando C. Melillo. – Laura C. Musa. – María G. Ocaña. – Aldo H. Ostropolsky. - Blanca I. Osuna. -Alejandra B. Oviedo. - Marta Palou. -Ricardo A. Patterson. - Sarah A. Picazo. - Rodolfo Rodil. - Rafael E. Romá. – Irma Roy. – Mirta E. Rubini. – Carlos D. Snopek. - Julio R. F. Solanas. - Juan M. Urtubey.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Comercio, de Finanzas y de Defensa del Consumidor han considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Leonelli y otros, por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el cobro de comisión

en concepto de gastos de recupero de cartera morosa, que efectivizan las entidades emisoras de las tarjetas de crédito, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Eduardo R. Di Cola.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A través de los medios de comunicación se ha difundido la noticia de que las entidades financieras emisoras de tarjetas de crédito, están cobrando una comisión a los deudores morosos de tarjeta de crédito en concepto de gastos de recupero que oscila entre \$7,00 y \$36,00 dependiendo de la entidad que la aplica.

La ley que regula el uso de la tarjeta de créditos y débitos –25.065– no establece en ninguna parte de su articulado el monto que por dicho concepto pueden cobrar los bancos-emisores de tarjetas de créditos, dejándolo librado en cambio a la autonomía contractual, ya que de la lectura del inciso h) del artículo 6º del cuerpo legal citado, se desprende que las consecuencia de la mora, dentro de la cuales se podría enmarcar el tema en cuestión, deberán estar especificadas en el contrato de suscripción respectivo.

Es por ello que los bancos-emisores, aprovechando su calidad de parte fuerte en este tipo de contratos, que por lo general son de adhesión a condiciones generales, fijan comisiones por este concepto que exceden considerablemente de los reales gastos efectuados por la entidad para lograr el recupero de su acreencia, quitando prácticamente el derecho de participar en la formación del contrato al usuario del sistema con los consecuentes perjuicios que con posterioridad ello trae aparejado. A más de ello, sabido es que en este tipo de contratación se producen numerosas violaciones al principio de información que establece no sólo la ley 25.065 de tarjeta de crédito sino también la ley de Defensa del Consumidor, lo que agrava aún más la situación descripta, y como consecuencia de ello es común que los montos de las comisiones jamás se establecen en el contrato dejando simplemente espacios en blanco que con posterioridad son llenados por el banco-emisor de manera abusiva.

Teniendo en cuenta lo dicho precedentemente y en atención a la crisis generalizada que está atravesando nuestro país, dentro de la cual, creemos que, seguir cargando con costos adicionales, y desconocidos por el usuario del sistema de tarjetas de crédito, y que en la mayoría de los casos exceden, como sostuvimos supra, el gasto realmente efectuado por el banco emisor, es totalmente injusto y violatorio del principio de equilibrio que debe reinar en todos los contratos.

En virtud de lo expresado solicito, señor presidente, la aprobación del presente proyecto de ley.

María S. Leonelli. – Guillermo E. Corfield. – Teresa B. Foglia. – Aída F. Maldonado. – Juan J. Mínguez. – Sarah A. Picazo. – Aldo H. Ostropolsky.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Se solicita al Banco Central de la República Argentina, se sirva de informar:

- a) Si las entidades financiaras emisoras de tarjetas de crédito, en la actualidad están cobrando comisión alguna en concepto de gastos de recupero de cartera morosa;
- b) En caso afirmativo, cuál es el monto promedio al que ascienden las comisiones mencionadas;
- c) Si el BCRA en uso de las facultades que le competen como ente de regulación y control de las entidades financieras ha establecido en alguna resolución o comunicación un monto fijo o una pauta que esté siendo violada por las entidades financieras que se encuentran aplicando las referidas comisiones por gastos de recupero de cartera morosa.

María S. Leonelli. – Guillermo E. Corfield. – Teresa B. Foglia. – Aída F. Maldonado. – Juan J. Mínguez. – Sarah A. Picazo. – Aldo H. Ostropolsky.

XVIII

CRIA Y FAENA CLANDESTINA DE CERDOS (Orden del Día Nº 939) Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Agricultura y Ganadería ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Saadi por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes al cese de la cría clandestina de cerdos verificada en el departamento Capital de la provincia de Catamarca; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del organismo que corresponda, arbitre las medidas necesarias para que, por sí o en cooperación con las autoridades locales, disponga el cese de la actividad de la cría y faena clandestina de cerdos que se verifica en el departamento Capital de la provincia de Catamarca.

Sala de la comisión, 6 de agosto de 2002.

Adrián Menem. – Guillermo E. Alchouron. – Luis A. Sebriano. – Sarah A. Picazo. – Elsa S. Quiroz. – Haydé T. Savron. – Carlos A. Larreguy. – Marta del Carmen Argul. – Carlos R. Brown. – Carlos A. Castellani. – Víctor H. Cisterna. – Carlos A. Courel. – Miguel A. Giubergia. – Juan C. Olivero. – Tomás R. Pruyas. – Mirta E. Rubini. – Francisco N. Sellarés. – Rosa E. Tulio.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Agricultura y Ganadería, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Saadi, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Adrián Menem.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Previo a expresar mis consideraciones en torno a una grave situación en materia de controles sanitarios que involucra al gobierno de la provincia de Catamarca y al municipio de la ciudad capital, y que es objeto de la iniciativa que adjunto, me permito reproducir una nota suficientemente esclarecedora, publicada el día 1º del corriente en el diario "El Ancasti".

Dice el prestigioso medio local que: "En un área que no supera los diez kilómetros de superficie, en pleno departamento Capital, funciona al menos una docena de criaderos clandestinos de cerdos, cuya carne es faenada y comercializada para el consumo humano. El hecho, cuya gravedad está planteada por el riesgo que implica para la población consumir carne que no fue sometida a ninguna clase de control, ya estaría en conocimiento de las autoridades, a partir de las denuncias presentadas ante el Departamento de Sanidad y Control de Animales de la provincia".

El redactor destaca que: "La zona clave es el sur de la ciudad, en torno al predio que ocupaba el viejo Hotel Sussex, ya que internándose algunos metros en el monte, pueden observarse improvisados corrales en medio de inmundos basurales, donde se engordan cerdos para la venta. Esta actividad, que puede ocasionar severísimos perjuicios a la salud de la población, implica además un serio delito de evasión, porque los animales se comercializan sin cumplir con ningún impuesto; lo que por otra par-

te, afecta como competencia desleal a quienes se dedican al mismo rubro atendiendo todos los requisitos legales".

Luego agrega que: "Uno de los denunciantes, que solicitó reserva de su identidad por temor a represalias, acercó a 'El Ancasti' el texto de uno de los documentos elevados a las autoridades, donde detalla diversos aspectos del problema. El comerciante pide que 'se arbitren las medidas necesarias' y que 'se realicen los controles pertinentes', ante la situación reinante. 'Obedece esta solicitud a hechos de público y notorio conocimiento, sobre la crianza y faena clandestinas de animales porcinos -explica en la denuncia-, que en la mayoría de los casos no cumplen con las mínimas condiciones de higiene y sanidad'. El denunciante recordó que ya hubo numerosos casos de decomiso, sacrificio e incineración de animales criados en basurales; pero afirma que, a pesar de los procedimientos, las mismas personas que habían violado el Código Alimentario Nacional retomaron la actividad. Introducen en forma clandestina en el comercio local animales faenados 'sin ningún tipo de control sanitario, con el lógico peligro que significa ello para la salud de la población, que inocentemente adquiere y consume los productos' ".

Finalmente "El Ancasti" manifiesta con razón: "Resulta inaceptable que perduren estas actividades, alentadas por la intención de evadir impuestos, cuando en la provincia existe un matadero modelo, donde se tratan animales debidamente vacunados, con controles regulares por parte del SENASA, que son comercializados o utilizados en la elaboración industrial de derivados respetando todas las normas vigentes. La competencia desleal es otro punto clave del asunto, ya que mientras existan los criaderos clandestinos, el comerciante que atiende todas las exigencias será siempre perjudicado. Entre todos los inconvenientes que genera esta actividad ilegal, el que merece mayor atención es el peligro al que se someten los consumidores de la carne, ya que se exponen a contraer toda clase de enfermedades, propias de animales alimentados entre ratas y basura. Una situación que merece y exige urgente atención".

Como se desprende de la nota transcrita, no es la primera vez que se denuncia esta situación y, por supuesto, no es la primera vez que se recibe como respuesta la ineficacia de la administración, sospechosamente permisiva e inoperante cuando ante sus ojos se realizan actividades que colocan en riesgo de muerte o enfermedad por envenenamiento a los consumidores de carne porcina.

Las autoridades nacionales deben tomar cartas en esta materia. El SENASA, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y el Ministerio de Salud tienen que extremar sus recursos para actuar directamente o en cooperación con las oficinas locales, a los fines de terminar de inmediato y para siempre con esta insoportable amenaza que se yergue sobre los catamarqueños.

No podemos admitir que la ineptitud de unos cuantos funcionarios de orden provincial o municipal prevalezca sobre tan altos intereses que, como la vida y la salud de los argentinos, obligan concretamente al gobierno nacional.

Por las razones expuestas solicito la aprobación del presente proyecto de declaración.

Ramón E. Saadi.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por vía de sus organismos con competencia en materia de control de alimentos de origen animal, salud pública y medio ambiente, arbitre con premura los medios conducentes para que, por sí o en cooperación con las autoridades locales, disponga el cese de la actividad de cría clandestina de cerdos que se verifica en el departamento Capital de la provincia de Catamarca.

Esta Cámara solicita al Poder Ejecutivo ser informada con detalle acerca de las medidas que se implementen en consecuencia y de los resultados obtenidos.

Ramón E. Saadi.

XIX

EXPO COMM ARGENTINA 2002 (Orden del Día Nº 940)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Ciencia y Tecnología ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Fontdevila, por el que se declara de interés parlamentario el evento Expo Comm Argentina 2002, a realizarse entre los días 24 y 27 de septiembre de 2002, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 29 de agosto de 2002.

Lilia J. G. Puig de Stubrin. – Tomás R. Pruyas. – Julio C. Accavallo. – Guillermo Amstutz. – Juan P. Baylac. – Omar E. Becerra. – Jorge C. Daud. – Fabián De Nuccio. – Pablo A. Fontdevila. – Miguel A. Giubergia. – Oscar R. González. – Rafael A. González. – Arturo P. Lafalla. – Carlos A. Larreguy. – Jorge A. Obeid. – Víctor Peláez. – Héctor R. Romero.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Declarar de interés parlamentario el evento Expo Comm Argentina 2002, a realizarse entre los días 24 y 27 de septiembre de 2002, en la Sociedad Rural Argentina de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Pablo A. Fontdevila.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Ciencia y Tecnología al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Fontdevila, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresa.

Marcela J. G. Puig de Stubrin.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El evento que tiene por objeto la presente iniciativa, convoca tanto a participantes nacionales como a extranjeros interesados en los adelantos tecnológicos de punta, por lo que representa un importantísimo aporte al desarrollo y actualización de esa actividad en nuestro país.

El objetivo de Expo Comm Argentina 2002 es acrecentar el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Debemos destacar que por las características del mismo debe ser calificado como uno de los más avanzados del rubro.

Ante las circunstancias actuales, es de resaltar este tipo de actividades que permiten no sólo la exposición de tecnologías, sino también el debate de políticas locales y regionales conducentes al desarrollo tecnológico y al pleno ingreso a la nueva economía.

Considerando que esta es una excelente oportunidad de perfeccionamiento para profesionales, estudiantes y docentes universitarios en la materia, solicito que me acompañen en la presente iniciativa.

Pablo A. Fontdevila.

XX

NEGOCIACIONES SOBRE EL AZUCAR EN EL MARCO DEL MERCOSUR Y DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO

(Orden del Día Nº 941)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comercio y del Mercosur han considerado el proyecto de resolución de la señora

diputada Daher por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre el estado de las negociaciones por el tema del azúcar dentro del marco del Mercosur; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través de los organismos que correspondan, se sirva informar lo siguiente:

- 1º Estado en el que se encuentran las negociaciones por el tema del azúcar dentro del marco del Mercosur.
- 2º Estado en que se encuentran las negociaciones por el tema del azúcar dentro del marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Sala de las comisiones, 3 de septiembre de 2002.

Leopoldo R. G. Moreau. - Roberto G. Basualdo. – Haydé T. Savron. – Roberto I. Lix Klett. - Čelia A. Isla de Saraceni. Carlos A. Raimundi. – Raúl J. Solmoirago. – Horacio Vivo. Guillermo E. Alchouron. - Roque T. Alvarez. - Guillermo Amstutz. -Marcela A. Bianchi Silvestre. - Noel E. Breard. – Alberto N. Briozzo. – Julio C. Conca. - Stella M. Córdoba. - Dante Elizondo. – Teresa B. Foglia. – Rodolfo A. Frigeri. - Angel J. Geijo. -Miguel A. Giubergia. – Edgardo R. M. Grosso. - Francisco V. Gutiérrez. -Juan C. López. - Ricardo A. Patterson. - Mirta E. Rubini. - Carlos D. Snopek. Juan M. Urtubey. - Ricardo H. Vázquez. - Domingo Vitale.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comercio y de Mercosur, al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Daher, creen innecesario abundar en más detalles que los señalados en los fundamentos que lo acompañan, por lo cual los hacen suyos y así lo expresan.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El mercado internacional del azúcar está fuertemente distorsionado por las políticas gubernamentales de intervención del sector. En Brasil, las industrias del azúcar y del alcohol se encuentran fuertemente relacionadas a través del programa Proálcool. El Estado, en Brasil, interviene de manera decisiva en la actividad, al definir el porcentaje de alcohol que obligatoriamente se debe mezclar con las naftas. Las decisiones políticas acerca de las producciones relativas de azúcar y alcohol dependen en gran parte de los precios internacionales del petróleo. Si se espera que éstos sean altos, una mayor parte de la producción de caña será destinada a la producción de alcohol, determinando una menor producción de azúcar, y por ende, una menor exportación de ésta teniendo por efecto un aumento en los precios internacionales.

Los precios internacionales del azúcar han caído a sus peores niveles de los últimos años. Una crisis internacional de parecidas características a los de la década del 80, que llevó a nuestro país a elaborar alconafta, se ha producido en estos últimos años. La gran producción de Brasil y el cambio de destino de alcohol a azúcar han hecho que ese país de exportar 1.800.000 toneladas en 1991-1992 pase a 8.600.000 toneladas en 1998-1999.

Se estima que en el año 2005 se reducirá la intervención gubernamental en el sector a nivel internacional. Esto permitirá a la industria nacional competir con los precios internacionales, sin necesidad de protección gubernamental.

Si se lograra mantener un horizonte de previsibilidad para los próximos años, el sector podría reanudar el proceso de inversión iniciado luego de la desregulación. En una primera etapa, la inversión se concentró en la parte agrícola, y el proceso de inversión en la parte industrial iniciado, se encuentra interrumpido por las condiciones de incertidumbre sobre las posibilidades de supervivencia de la actividad. La falta de financiación y la alta volatilidad del precio que reciben los ingenios, generan problemas para realizar inversiones de mediano y largo plazo, que acarrearían reducciones adicionales de costos.

En el mediano plazo, y hasta que se reduzcan los altos niveles de protección actuales, la industria no podría sobrevivir si se liberalizara completamente el comercio.

Por otra parte, si se liberalizara completamente el comercio de azúcar eliminando el actual sistema arancelario, se generaría un desempleo masivo de los factores de producción de este producto, lo que implicaría la necesidad de reasignar en una misma zona y al mismo tiempo a una gran cantidad de trabajadores y de hectáreas cultivadas, lo cual no podría hacerse en poco tiempo. Una quiebra del sector podría tener consecuencias altamente negativas en las economías regionales, ya que el sector azucarero es de gran importancia en términos de empleo y de la participación del PBI en la región norte de nuestro país. El valor agregado del sector azucarero relativo al valor agregado provincial es aproximadamente del 7,3 % en Tucumán, del 30 % en Jujuy y del 8 % en Salta. El total del empleo anual del sector, promediando los períodos de zafra y fuera de zafra, se estima en 30.000 trabajadores, suma equivalente al 15 % del empleo público en la región.

Para concluir, considero que es necesario definir un diseño de políticas conjuntas en el comercio intrazona con Brasil, principal productor y exportador mundial de azúcar. La importancia del programa Proálcool, como mecanismo de subsidio indirecto debe ser considerado. Asimismo, en materia de política internacional se debe seguir de cerca las negociaciones de la OMC en lo que respecta a los sistemas de protección vigentes en la mayoría de los países.

Por los motivos expuestos, señor presidente, es que solicito la aprobación de mis pares al presente proyecto de resolución.

Zulema B. Daher.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo, para que a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y de la Secretaría de Comercio, Industria y Minería se sirva informar lo siguiente:

- 1) Estado en que se encuentran las negociaciones por el tema del azúcar dentro del marco del Mercosur.
- 2) Estado en que se encuentran las negociaciones por el tema del azúcar dentro del marco de la OMC (Organización Mundial del Comercio).

Zulema B. Daher.

XXI

INSTITUTO "EDUARDO OLIVERO", TANDIL (BUENOS AIRES) (Orden del Día Nº 942)

Dictamen de comisión

Dictamen de cor

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Allende y Posse por el que se felicita a los fundadores del Instituto "Eduardo Olivero", de Tandil, provincia de Buenos Aires, se declara de interés parlamentario el mencionado establecimiento y se dispone un homenaje en esta Honorable Cámara y un acto público en el Salón Auditorio; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan su aprobación.

Sala de la comisión, 21 de agosto de 2002.

Zulema B. Daher. – Alejandro M. Nieva. – Marcela A. Bianchi Silvestre. – Miguel R. D. Mukdise. – Elda S. Agüero. – Roque T. Alvarez. – Sergio A. Basteiro. – Omar E. Becerra. – Alberto A. Coto. – Hernán N. L. Damiani. – Gustavo E. Gutiérrez. – Julio C. Moisés. – Fernando R. Montoya. – Lorenzo A. Pepe. – Blanca A. Saade. – Raúl J. Solmoirago.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

- 1. Felicitar a quienes crearon el Instituto "Eduardo Olivero", en Tandil, el 30 de noviembre de 2001, dedicado a honrar la vida de este ilustre argentino, pionero y héroe civil y militar de la aviación nacional y la italiana.
- 2. Declarar de interés parlamentario al Instituto "Eduardo Olivero".
- 3. Disponer el homenaje a este héroe argentino en una sesión de esta Honorable Cámara de Diputados y en un acto público en el Salón Auditorio, en fecha cercana al 2 de noviembre de 2002, en oportunidad de cumplirse un nuevo aniversario de su nacimiento.

Eduardo E. Allende. - Melchor A. Posse.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes luego de analizar el proyecto de resolución de los señores diputados Allende y Posse, y no habiendo objeciones que formular, aconseja su aprobación.

Zulema B. Daher.

XXII

PUNTO 21 DEL MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO CON EL FMI REFERIDO AL PAMI

(Orden del Día Nº 943)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de la Tercera Edad y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Chaya y otros, por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con las partidas presupuestarias destinadas al PAMI; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 3 de septiembre de 2002.

Martha C. Alarcia. – María A. González. – Nora A. Chiacchio. – Miguel A. Giubergia. – Elsa H. Correa. – Guillermo Amstutz. – Norma R. Pilati. – Rafael A. González. – Francisco N. Sellarés. - Luis A. Sebriano. - Julio C. Gutiérrez. - Aldo H. Ostropolsky. -Sergio Acevedo. - Mónica S. Arnaldi. Darío P. Alessandro. – Miguel J.
 Baladrón. – Mario A. H. Cafiero. – Dante O. Canevarolo. - Guillermo M. Cantini. - Daniel Carbonetto. -Octavio N. Cerezo. - Hugo R. Cettour. Luis F. J. Cigogna. – Guillermo E.
Corfield. – Juan C. Correa. – Alberto A. Coto. - Marta I. Di Leo. - Fernanda Ferrero. – María T. Ferrín. – Beatriz N. Goy. – Francisco V. Gutiérrez. – Alberto Herrera. - Cecilia Lugo de González Cabañas. - Eduardo G. Macaluse. -Silvia V. Martínez. - Rafael Martínez Raymonda. Miguel Mastrogiácomo. – Aldo C. Neri. – Jorge A. Obeid. – María G. Ocaña. – Juan C. Olivero. - Marta L. Osorio. - Marta Palou. – Horacio F. Pernasetti. – Jesús Rodríguez. - Carlos D. Snopek. -Alfredo H. Villalba. – Domingo Vitale.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que informe a través de los organismos competentes los siguientes puntos:

- 1) Si el Ministerio de Economía tal cual se comprometió en el punto 21 del último memorándum de entendimiento con el Fondo Monetario Internacional (FMI) le gira mensualmente al PAMI la suma de pesos doscientos millones (\$ 200.000.000). En caso contrario, explicite los motivos del incumplimiento.
- 2) Si el Ministerio de Economía se está haciendo cargo de pagar las indemnizaciones por los despidos en el PAMI tal como se había comprometido en su momento. En caso contrario explicite los motivos de este cambio de metodología.
- 3) Si el Ministerio de Economía a fines del año 2000 se comprometió a girar al PAMI la suma de pesos ciento veinte millones (\$ 120.000.000) y entregar avales de Hacienda para que el Banco de la Nación Argentina les preste la suma de pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000).
- 4) Precise el monto que definitivamente fue girado. Si fue un monto inferior al comprometido, explicite los motivos de ello.
- 5) Si el Ministerio de Economía les otorgó los avales de Hacienda prometidos, en virtud del cual el Banco de la Nación Argentina les prestaría la suma de pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000). En caso contrario, explicite causas por el cambio de metodología.

María Lelia Chaya. – Martha C. Alarcia. – Manuel J. Baladrón. – Adriana N. Bevacqua. – Oraldo N. Britos. – Mario A. Cafiero. – María R. Drisaldi. – Teresa H. Ferrari de Grand. – Diego R. Gorvein. – María del Pilar Kent de Saadi. – Luis B. Lusquiños. – Juan D. Pinto Bruchmann. – Humberto J. Roggero. – Claudio A. Sebastiani. – Saúl E. Ubaldini.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de la Tercera Edad y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Chaya y otros señores diputados, por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con las partidas presupuestarias destinadas al PAMI. Luego de su análisis resuelven despacharlo favorablemente.

Marta I. Di Leo.

XXIII

ESTADOS CONTABLES DE LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

(Orden del Día Nº 944)

Buenos Aires, 28 de agosto de 2002.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

- 1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, para que adopte las medidas conducentes a que la Dirección Nacional de Vialidad corrija y actualice a la brevedad la información necesaria para que el organismo de control externo de la administración nacional, pueda emitir dictamen sobre los estados contables del ente.
- 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Saludo a usted muy atentamente.

Marcelo E. López Arias. Juan C. Oyarzún.

FUNDAMENTOS

La Auditoría General de la Nación remitió la resolución 222/00, referente a los estados contables de

la Dirección Nacional de Vialidad por el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 1998.

Los estados contables fueron auditados de acuerdo con las normas de auditoría aprobados por la Auditoría General de la Nación mediante resolución 145/93, dictada en virtud de las facultades conferidas por el artículo 119 inc. *d*) de la ley 24.156, cuyas normas son compatibles con las adoptadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal. Las tareas de campo se desarrollaron desde el 20 de marzo hasta el 14 de julio de 2000

Los auditores de la AGN expresan que la tarea se vio limitada debido a que, pese a los reiterados requerimientos efectuados al organismo, éste no puso a disposición el Balance de Sumas y Saldos al 31-12-1998, así como tampoco los registros y análisis correspondientes a dicha fecha, que respaldan los saldos contables. Por tal motivo, no se han podido aplicar los mínimos procedimientos de auditoría a fin de cumplimentar el objeto del examen.

El dictamen de la Auditoría General de la Nación expresa que, debido a las limitaciones enunciadas y a lo significativo de las observaciones puntualizadas en los apartados 3.1 al 3.3, no están en condiciones de emitir una opinión sobre los estados contables de la Dirección Nacional de Vialidad al 31 de diciembre de 1998.

La AGN en las aclaraciones previas del informe (apartados 3.1 al 3.3), manifiesta que, de las tareas de auditoría de los estados contables al 31 de diciembre de 1998, surgen observaciones similares a las informadas por la Unidad de Auditoría Interna en su informe sobre los estados contables.

Destaca, en particular, las siguientes observaciones:

- Las notas a los estados contables no reúnen la información suficiente y necesaria para la comprensión de dichos estados por parte de terceros ajenos a la organización.
- Existe una deuda de \$ 144.548.470,00, expuesta en notas a los estados contables, que no fue incluida dentro del pasivo del balance general.
- De la confrontación entre la cuenta Préstamos Externos a Pagar a Largo Plazo con lo informado en el formulario del estado de la deuda pública surge una diferencia de \$ 351.214.990,04.
- Existe un error aritmético en la columna del Patrimonial Público del Estado de Evolución del Patrimonio Neto de \$ 34.578.415,12.
- El plan de cuentas en vigencia no es coincidente con el plan de cuentas aprobado por la Contaduría General de la Nación.
- Lo mismo sucede con la contabilidad patrimonial y la contabilidad presupuestaria, ya que no existe una correspondencia y simultaneidad en las registraciones que se llevan actualmente en los sistemas utilizados.

- Existe una diferencia fundamental entre el régimen contable que se utiliza en la Dirección Nacional de Vialidad y las normas y principios contables aprobados para el sector público nacional. El sistema en uso en la Dirección Nacional se rige por la registración por partida simple, en tanto que los procedimientos aprobados para el sector público se basa en el principio de partida doble.
- No coinciden los saldos de las cuentas bancarias del Cuadro Bancos Anexo 1.a, con lo informado en el Estado de Movimientos Financieros Cuadro 0.1.
- No concuerdan los saldos de las Cuentas Corrientes 2.389/22, 2.390/04 y 2.835/00 del Cuadro Bancos Anexo 1, con las conciliaciones bancarias adjuntas de dichas cuentas corrientes.
- No son coincidentes las entradas presupuestarias expuestas en Cuadro 0.1, con lo registrado en el Estado de Evolución del Cálculo y la Recaudación.
- No se han aplicado los procedimientos de valuación para bienes de uso, establecidos por la resolución 47/97. Tampoco se especifica en nota a los estados contables el criterio utilizado.
- No coincide lo expuesto en la cuenta Contribuciones recibidas de la administración central, del estado de recursos y gastos corrientes, con lo informado en el estado de evolución del cálculo y la recaudación.
- El estado de las disponibilidades más los créditos corrientes al 31-12-1998 no son suficientes para cancelar el pasivo corriente a dicha fecha, por lo tanto no se podría cancelar dicho pasivo sin afectar recursos del ejercicio vigente, vulnerando lo establecido en la resolución 544/98 S.H.
- Según el informe sobre ambiente de control correspondiente al ejercicio 1998, elaborado por la Sindicatura General de la Nación, "La Dirección Nacional de Vialidad, presenta diversas falencias tanto administrativas como operativas, que afectan seriamente el ambiente de control imperante en el organismo".

El informe de la AGN señala que durante el transcurso del ejercicio 1999, la Dirección Nacional de Vialidad ha comenzado la implementación del Sidifod.

Tomado conocimiento de lo informado por la Auditoría General de la Nación, corresponde dirigirse al Poder Ejecutivo para que adopte las medidas conducentes a que la Dirección Nacional de Vialidad corrija y actualice a la brevedad la información necesaria para que el organismo de control externo de la administración nacional, pueda emitir dictamen sobre los estados contables del ente.

Oscar S. Lamberto. – Jesús Rodríguez. – Carlos A. Verna. – Miguel A. Pichetto. – Raúl E. Baglini. – José A. Vitar. – Omar E. Becerra. – Ricardo C. Quintela.

ANTECEDENTES

1

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, ha considerado el expediente Oficiales Varios 561/00, mediante el cual la Auditoría General de la Nación remite resolución sobre los estados contables al 31/12/98 en el ámbito de la Dirección Nacional de Vialidad y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

- 1. Dirigirse al Poder Ejecutivo, para que adopte las medidas conducentes a que la Dirección Nacional de Vialidad corrija y actualice a la brevedad la información necesaria para que el organismo de control externo de la administración nacional, pueda emitir dictamen sobre los estados contables del ente.
- 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos. *

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 23 de julio de 2002.

Oscar S. Lamberto. – Jesús Rodríguez. – Carlos A. Verna. – Miguel A. Pichetto. – Raúl E. Baglini. – José A. Vitar. – Omar E. Becerra. – Ricardo C. Quintela.

2

Ver expediente 124-S.-2002.

XXIV

PROGRAMA 16 - FINANCIAMIENTO PARA EL FOMENTO DE LAS ARTES (Orden del Día Nº 945)

Buenos Aires, 28 de agosto de 2002.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

- 1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que informe sobre las medidas adoptadas para implementar las recomendaciones emitidas por la Auditoría General de la Nación respecto a la evaluación del ambiente de control existente en el circuito de gestión de los recursos propios con que se atienden las erogaciones del Programa 16 Financiamiento para el Fomen-to de las Artes, previsto en el presupuesto para el ejercicio 1999, en el ámbito del Fondo Nacional de las Artes.
- 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Saludo a usted muy atentamente.

Marcelo E. López Arias. Juan C. Oyarzún.

FUNDAMENTOS

Las presentes actuaciones se refieren a un informe de auditoría de gestión, elaborado por la Auditoría General de la Nación, referido al Fondo Nacional de las Artes

La Auditoría General de la Nación informa que realizó una auditoría en el Fondo Nacional de las Artes, con el objeto de evaluar el ambiente de control existente en el circuito de gestión de los recursos propios con que se atienden las erogaciones del Programa 16 - Financiamiento para el Fomento de las Artes, previsto en el presupuesto para el ejercicio 1999. Las tareas de campo se desarrollaron desde el 16 de junio hasta el 3 de septiembre de 1999

El examen fue realizado de conformidad con las normas de auditoría externa de la Auditoría General de la Nación, aprobadas por resolución 145/93, dictada en virtud de las facultades conferidas por el artículo 119, inciso *d*), de la ley 24.156.

La AGN informa que el proyecto de informe de auditoría, fue puesto en conocimiento del ente controlado, el cual formuló algunas consideraciones, las cuales fueron tenidas en cuenta para la redacción final del informe.

El informe preparado por la Auditoría General de la Nación, trae una serie de comentarios, observaciones y recomendaciones, pero carece de conclusiones

La AGN manifiesta que las tareas fueron diseñadas en dos etapas complementarias:

a) Un examen especial sobre los recursos de mayor significatividad, que posibilitan la gestión definida en el Programa 16 - Financiamiento para el Fomento de las Artes:

^{*} Los fundamentos corresponden a los publicados con la comunicación del Honorable Senado.

b) Un relevamiento sobre el circuito de control interno que se cumple en el curso de las recaudaciones de los recursos propios.

Composición de los recursos propios

Los recursos previstos en la estimación presupuestaria para el ejercicio 1999, según los conceptos más significativos, en razón de su magnitud económica, son los siguientes:

1. Fondos de Fomento de las Artes (dominio público pagante y otros). Estos fondos se integran, entre otros conceptos, con la recaudación que se efectúa con arreglo a la ley 11.723 y con los derechos de autor que deben abonar por las obras comprendidas en el enunciado del artículo 1º de la misma, una vez que hubieran caído en el dominio público por establecerlo así una disposición legal expresa o por el vencimiento de los plazos de protección establecidos o que se fijen en el futuro.

El informe de la AGN analiza las modalidades de recaudación de los fondos por parte de las entidades autorales, observando que la carencia de elementos de juicio para la realización de los cálculos impide tener una idea cierta sobre la corrección de las sumas que ingresan. Aún en aquellos casos en que el fondo cuenta con documentación respaldatoria, como ocurre en los concernientes a los derechos de ejecución (radio y televisión), en que SADAIC le remite la liquidación junto con copia de los recibos extendidos por sus cobradores y de las declaraciones juradas confeccionadas por la emisoras, la AGN constató que la documentación es insuficiente para tener una idea exacta de la situación.

El Fondo Nacional de las Artes no cuenta con una base de datos por contribuyente que permita establecer el universo cierto de deudores de los beneficios que debiera percibir, en lo que hace a los derechos de representación (teatro y televisión), derechos de exhibición (películas en televisión, transporte automotor y hoteles alojamiento), derechos de reproducción, o bien ésta es fluctuante, variando su composición, como ocurre en los derechos de ejecución (radiodifusión y televisión).

En una proporción significativa, se detectaron diferencias entre el momento en que los usuarios pagaron los derechos a su cargo y la fecha en que el importe ingresó al fondo. También es correlativo, el número de personas físicas y jurídicas que, estando alcanzados por la obligación, no pagan los derechos a que es acreedor el fondo.

Con respecto al mecanismo de ejecución de deudas, los convenios celebrados con las entidades cooperantes, obligan a éstas a informar junto con la liquidación, acerca de la gestión cumplida y, asimismo, se establece que las instituciones deberán proseguir la reclamación hasta agotar la vía administrativa. De no obtener resultados, recién en ese momento, deberán elevar al fondo los antecedentes para que éste decida la iniciación de la vía judicial. Sin embargo, sólo SADAIC, da cuenta de la celebración de acuerdos transaccionales con deudores de derechos de ejecución de dominio privado que son, a la vez, deudores de montos devengados para el dominio público.

La prosecución del cobro, más allá de la instancia administrativa, está a cargo del fondo, para deudores domiciliados en la Capital Federal, mientras que en el interior del país está a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General Impositiva).

El fondo no lleva un control sobre la gestión de los juicios que se tramitan en el interior, limitándose a los informes que eleva la Administración Federal de Ingresos Públicos que, en muchos casos, no indica la etapa procesal en que se encuentran.

Con relación a la recuperación de préstamos de corto plazo, su seguimiento y control es deficiente, dándose casos de deudores que mantienen cuotas pendientes de pago y no cancelaron ninguna cuota desde el momento en que se les hizo efectivo el crédito.

Circuito de control interno

La estructura orgánica aprobada del fondo, instituyó las gerencias de Finanzas y Administración y de Planeamiento y Servicios Culturales, el Departamento de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Auditoría Interna, todas ellas con carácter de primera apertura.

Al momento de la auditoría, no han sido establecidas formalmente las unidades inferiores de las mencionadas gerencias, aunque en la práctica operan áreas que ejercen dichas funciones, a cargo de agentes responsables de ellas.

La escasa dotación con que cuenta el área recursos (tres personas) no permite asegurar procedimientos básicos de control sobre la gestión de las entidades autorales.

Como consecuencia de los comentarios y observaciones señalados, la Auditoría General de la Nación hizo una serie de recomendaciones al ente auditado, para la corrección de las falencias detectadas.

Atento lo informado por la Auditoría General de la Nación, sobre la evaluación del ambiente de control existente en el circuito de gestión de los recursos propios, corresponde dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que informe sobre las medidas adoptadas para implementar las recomendaciones emitidas por el órgano de control externo.

Oscar S. Lamberto. – Jesús Rodríguez. – Carlos A. Verna. – Miguel A. Pichetto. – Raúl E. Baglini. – José A. Vitar. – Carlos Alesandri. – Omar E. Becerra. – Ricardo C. Quintela.

ANTECEDENTES

1

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, ha considerado el expediente Oficiales Varios 445/2000, mediante el cual la Auditoría General de la Nación remite resolución sobre informe referido a la evaluación del ambiente de control existente en el circuito de gestión de los recursos propios, con que se atienden las erogaciones del Programa 16 - Financiamiento para el Fomento de las Artes, previsto en el presupuesto para el ejercicio 1999, en el ámbito del Fondo Nacional de las Artes y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

- 1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que informe sobre las medidas adoptadas para implementar las recomendaciones emitidas por la Auditoría General de la Nación respecto a la evaluación del ambiente de control existente en el circuito de gestión de los recursos propios, con que se atienden las eroga-ciones del Programa 16 Financiamiento para el Fomento de las Artes, previsto en el presupuesto para el ejercicio 1999, en el ámbito del Fondo Nacional de las Artes.
- 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.*

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 23 de julio de 2002.

Oscar S. Lamberto. – Jesús Rodríguez. – Carlos A. Verna. – Miguel A. Pichetto. – Raúl E. Baglini. – José A. Vitar. – Carlos Alesandri. – Omar E. Becerra. – Ricardo C. Quintela.

2

Ver expediente 125-S.-2002.

XXV

SISTEMAS DE CONTROL INTERNO CONTABLE DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (Orden del Día Nº 946)

Buenos Aires, 28 de agosto de 2002.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente

Provecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

- 1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a los efectos de que informe sobre las medidas adoptadas en orden a solucionar y mejorar el funcionamiento de los sistemas de control interno contable del Banco Central de la República Argentina, superando las situaciones observadas por el control externo en dicho ámbito.
- 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Saludo a usted muy atentamente.

Marcelo E. López Arias. Juan C. Oyarzún.

FUNDAMENTOS

Las presentes actuaciones se refieren a una auditoría realizada en el Banco Central de la República Argentina que dieron origen al memorándum de control interno sobre los estados contables al 31 de diciembre de 1999.

La Auditoría General de la Nación presenta un memorándum de control interno contable, basado en la información que surgió de la auditoría sobre los estados contables al 31 de diciembre de 1999 del Banco Central de la República Argentina. Las tareas de campo se desarrollaron desde el 3/1/2000 hasta el 1º/6/2000.

La AGN informa que, como parte de las tareas realizadas, con el propósito de emitir una opinión sobre los estados contables de la entidad por el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 1999, realizó una revisión del funcionamiento de los sistemas de control interno contable, mediante la aplicación de los procedimientos de auditoría establecidos por las disposiciones vigentes para el examen de los estados contables de cierre de ejercicio, sin que ello signifique expresar una opinión sobre el sistema de control interno del Banco Central de la República Argentina considerado como un todo.

^{*} Los fundamentos corresponden a los publicados con la comunicación del Honorable Senado.

El informe de la AGN, como consecuencia de los exámenes practicados, ya puestos oportunamente en conocimiento de la entidad, reitera un conjunto de observaciones y recomendaciones, particularmente en materias vinculadas con procedimientos operativos, y la aplicación de determinados criterios contables sobre ciertos tipos de operaciones en particular, los que en algunos casos no merecieron, por parte del Banco Central, hasta el momento de la auditoría, una rectificación u observación de los criterios sustentados por la AGN.

El banco no presenta el estado de origen y aplicación de fondos al cierre de sus ejercicios económicos, por lo cual la AGN manifiesta la necesidad de arbitrar los mecanismos necesarios a efectos de confeccionar y exponer hacia terceros dicho estado.

La Auditoría General de la Nación, en su informe señala que resulta necesario resaltar que se ha advertido en lo que concierne al área de asuntos judiciales, que la base de datos utilizada para los juicios en trámite, presenta cierta desactualización con respecto al movimiento procesal de las causas, de manera tal que existen juicios informados por las Cámaras, que no integran la base de datos del banco y viceversa, todo lo cual dificulta el seguimiento de cada uno de ellos.

Atento lo informado por la Auditoría General de la Nación, de donde surgen deficiencias en el control interno, corresponde dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a los efectos de que informe sobre las medidas adoptadas en orden a solucionar y mejorar el funcionamiento de los sistemas de control interno contable del Banco Central de la República Argentina, superando las situaciones observadas por el control externo en dicho ámbito.

Oscar S. Lamberto. – Jesús Rodríguez. – Carlos A. Verna. – Miguel A. Pichetto. – Raúl E. Baglini. – José A. Vitar. – Carlos Alesandri. – Omar E. Becerra. – Ricardo C. Quintela.

ANTECEDENTES

1

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, ha considerado el expediente Oficiales Varios 536/2000, mediante el cual la Auditoría General de la Nación remite resolución referente a memorándum de control interno sobre los estados contables al 31/12/99, en el ámbito del Banco Central de la República Argentina y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

- 1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a los efectos de que informe sobre las medidas adoptadas en orden a solucionar y mejorar el funcionamiento de los sistemas de control interno contable del Banco Central de la República Argentina, superando las situaciones observadas por el control externo en dicho ámbito.
- 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.*

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 23 de julio de 2002.

Oscar S. Lamberto. – Jesús Rodríguez. – Carlos A. Verna. – Miguel A. Pichetto. – Raúl E. Baglini. – José A. Vitar. – Carlos Alesandri. – Omar E. Becerra. – Ricardo C. Quintela.

2

Ver expediente 126-S.-2002.

XXVI

EXPORTACIONES DE FRUTAS HACIA EL BRASIL $(Orden\ del\ D\'{i}a\ N^o\ 947)$

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio, de Relaciones Exteriores y Culto y del Mercosur han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Osorio por el que solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a restablecer las exportaciones de frutas hacia el Brasil; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del organismo que corresponda arbitre las medidas necesarias para reestablecer en el tiempo mínimo posible, las exportaciones de frutas hacia el Brasil.

^{*} Los fundamentos corresponden a los publicados con la comunicación del Honorable Senado.

Sala de las comisiones, 29 de agosto de 2002.

Adrián Menem. - Héctor R. Romero. -Jorge A. Escobar. - Leopoldo R. G. Moreau. - Guillermo E. Alchouron. -Roberto G. Basualdo. - Marcelo J. A. Stubrin. - Carlos R. Brown. - Luis A. Sebriano. – Haydé T. Savron. – Roberto I. Lix Klett. - Sarah A. Picazo. - Celia A. Isla de Saraceni. – Elsa S. Quiroz. – Horacio Vivo. - Luis A. R. Molinari Romero. - Carlos A. Raimundi. - José L. Fernández Valoni. – Raúl J. Solmoirago. – Juan C. Lynch. – María del Carmen Alarcón. - Roque T. Alvarez. - Guillermo Amstutz. - Angel E. Baltuzzi. - Marcela A. Bianchi Silvestre. - Noel E. Breard. - Alberto N. Briozzo. – Omar D. Canevarolo. – Carlos A. Castellani. – Luis F. Cigogna. - Julio C. Conca. - Stella M. Córdoba. – Zulema B. Daher. – Dante Elizondo. – Teresa B. Foglia. – Rodolfo A. Frigeri. - Miguel García Mérida. -Graciela I. Gastañaga. – Angel O. Geijo. - Miguel A. Giubergia. - Rubén H. Giustiniani. - Rafael A. González. -Edgardo R. M. Grosso. - Francisco V. Gutiérrez. - Gracia M. Jaroslavsky. -Juan C. López. – Juan C. Olivero. – Marta Palou. - Ricardo A. Patterson. - Gabriel L. Romero. - Mirta E. Rubini. - Francisco N. Sellarés. - Carlos D. Snopek. - Juan D. Urtubey. - Ricardo H. Vázquez. - Jorge A. Villaverde. -Domingo Vitale. - Cristina Zuccardi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio, de Relaciones Exteriores y Culto y del Mercosur, al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Osorio, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Adrián Menem.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto solicita al Poder Ejecutivo nacional que tome las medidas necesarias para lograr restablecer o por lo menos acotar la suspensión aplicada por Brasil a los exportadores argentinos de fruta.

En el día de ayer el Ministerio de Agricultura de Brasil comunicó a los exportadores de fruta de nuestro país que suspendería por razones sanitarias la importación de peras, manzanas y duraznos de origen argentino. Según el nombrado organismo brasileño habría sido detectada en la última mercadería importada desde la Argentina la plaga denominada "carpocapsa" (el tradicional gusano de las frutas).

El negocio de la exportación de frutas implica para nuestro país un ingreso de alrededor de 60 millones de dólares anuales y es una de las principales formas de ingreso de nuestra región patagónica.

Desde la Argentina se reconoció la problemática sanitaria de las frutas y se aclaró que ya se está trabajando, con resultados exitosos, para erradicar la plaga en cuestión. Pero a pesar de la respuesta de los organismos argentinos, Brasil decidió que la "suspensión" duraría aproximadamente 3 meses.

Para los productores de Alto Valle de Río Negro y Neuquén las trabas brasileñas pueden resultar sumamente nocivas, ya que recién se habría concretado un 40% de las ventas provistas y el resto de la cosecha de peras y manzanas esperaba su turno en los galpones de empaque. De esta región surge el 80% de la oferta nacional de las frutas en cuestión. Además gracias a la devaluación los precios en la exportación de esta fruta crecieron, en el 2001 el kilo de fruta se exportaba a 6 centavos de peso hoy se exporta a 30 centavos de peso, incremento que se vería gravemente disminuido por la suspensión sanitaria.

Estimo que los datos hasta aquí mencionados dejan de manifiesto la gravedad que tamaña sanción causaría en la economía patagónica.

Es por todo lo hasta aquí expuesto que solicito a los miembros de esta Honorable Cámara acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto.

Marta L. Osorio.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo y por intermedio de éste a quien corresponda arbitre las medidas necesarias para restablecer en el tiempo mínimo posible las exportaciones de fruta hacia Brasil.

Marta L. Osorio.

XXVII

CONTROLES DEL SENASA SOBRE LA CARPOCAPSA (Orden del Día Nº 948)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y del Mercosur, han considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Zuccardi, por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el control de la plaga carpocapsa, que afecta a fruta de pepita y de carozo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 29 de agosto de 2002.

Adrián Menem. – Héctor R. Romero. – Leopoldo R. G. Moreau. – Guillermo E. Alchouron. - Roberto G. Basualdo. -Carlos R. Brown. - Luis A. Sebriano. -Haydé T. Savron. - Roberto I. Lix Klett. – Celia A. Isla de Saraceni. – Elsa S. Quiroz. - Carlos A. Raimundi. - Raúl J. Solmoirago. - Marta del Carmen Argul. - Roque T. Alvarez. - Marcela A. Bianchi Silvestre. - Noel E. Breard. – Alberto N. Briozzo. – Carlos A. Castellani. – Zulema B. Daher. – Dante Elizondo. – Teresa B. Foglia. – Rodolfo A. Frigeri. - Miguel García Mérida. -Angel O. Geijo. – Miguel A. Giubergia. – Edgardo R. M. Grosso. – Francisco V. Gutiérrez. – Carlos R. Iparraguirre. - Juan C. López. - Rafael Martínez Raymonda. - Aldo H. Ostropolsky. -Juan C. Olivero. - Blanca I. Osuna. -Ricardo A. Patterson. – Rafael E. Romá. – Mirta E. Rubini. – Francisco N. Sellarés. – Juan D. Urtubey. – Ricardo H. Vázquez. – Domingo Vitale.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), se informen los siguientes puntos referidos al control de la plaga carpocapsa, que afecta a fruta de pepita y de carozo:

- 1. Qué controles ejerce el SENASA en galpones de empaque, indicando el procedimiento aplicado a tal efecto e informando el resultado de los mismos durante los últimos tres años.
- 2. En el caso de detectarse la existencia de la plaga, cómo se individualiza la fruta no apta para exportación y qué destino se le atribuye a la misma.
- 3. Qué medidas se instrumentan a efectos de impedir el arribo de la fruta individualizada como no apta para exportación a la frontera.
- 4. Con qué personal cuenta el SENASA para el cumplimiento de las tareas de control de carpocapsa en los galpones de empaque en las provincias de Mendoza, Río Negro y Neuquén.
- 5. Si en alguna de las provincias indicadas en el punto anterior los controles correspondientes no se realizan en forma directa por personal del SENASA

- y, en caso afirmativo, cuál es la modalidad instrumentada.
- 6. Si además de los controles realizados en los respectivos galpones de empaque, se realizan otros controles por parte del SENASA previo a la llegada de la fruta a la frontera y, en caso afirmativo, detallen sus alcances y el procedimiento aplicado.
- 7. Cuál es la procedencia de los 46 camiones de fruta argentina cuyo ingreso a la República Federativa del Brasil fue rechazado con fecha 8-5-02 en razón de encontrarse afectada de carpocapsa.
- 8. Si la fruta rechazada por las autoridades sanitarias del Brasil había sido objeto de los controles correspondientes por parte del SENASA, de acuerdo con lo dispuesto por la resolución SENASA 368/01 y, en su caso, indique fecha y resultado de los mismos.
- 9. En el caso de que los controles a que refiere el punto anterior hubieran dado como resultado la calificación de las partidas correspondientes como libres de *Cydia pomonella*, cómo se explica que las mismas partidas hayan resultado rechazadas por las autoridades sanitarias del Brasil por estar afectadas de dicha plaga.
- 10. Qué medidas se prevén aplicar con el objeto de evitar en la próxima campaña el perjuicio que ocasiona al comercio exterior y a la producción regional el rechazo por los controles sanitarios del país de destino, de fruta verificada como libre de plaga por los controles sanitarios de nuestro país.

Cristina Zuccardi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y del Mercosur, al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Zuccardi, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Adrián Menem.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Con fecha 8 de mayo del año en curso, las autoridades sanitarias de la República Federativa del Brasil rechazaron el ingreso a ese país de 46 camiones con frutas argentinas (manzanas y peras), dos de ellos oriundos de Mendoza y el resto de Río Negro y Neuquén, tras haber detectado que parte de la mercadería estaba afectada por la enfermedad de la carpocapsa.

La carpocapsa es una larva que ataca el corazón de los frutos y no produce daños externos.

La provincia de Mendoza, desde hace tres años, viene desarrollando un programa de lucha contra la

carpocapsa, que tiene por finalidad disminuir los porcentajes de prevalencia de la plaga que actualmente son del 10% al 12%, a un 3%, que es el valor que actualmente acepta el Brasil en sus paráme-tros fitosanitarios.

La mercadería rechazada consistía en 698 toneladas de fruta, de las cuales el 93,5% corresponde a producción de las provincias de Río Negro y Neuquén y sólo el 6,5% corresponde a producción de la provincia de Mendoza.

Dentro del contexto nacional, las provincias de Río Negro y Neuquén producen conjuntamente el 83% del total de la producción de peras y manzanas, del cual se destina a exportación aproximadamente el 18%.

En el caso de Mendoza, del total de su producción de peras y manzanas de 252.000 toneladas el 80% se exporta al Brasil, lo que representó más de 38 millones de dólares en la campaña 2000-2001.

En 2001, por exportaciones de frutas a Brasil ingresaron a la Argentina u\$s 696.000 por duraznos, u\$s 15.700.000 por manzanas y u\$s 40.200.000 por peras.

En el caso de la pera, el Brasil representa el 32% de nuestras exportaciones, y respecto de la manzana el 42%, lo que demuestra la importancia de la conservación del mercado de ese país y el riesgo de pérdida del mismo que implica la existencia de situaciones de rechazo por deficiencias sanitarias y el latente riesgo de pérdida posterior del mercado europeo.

La resolución SENASA 368/01 establece que la certificación fitosanitaria de las partidas que se exporten al Brasil de frutas de pepita y de carozo, a cargo del SENASA, debe realizarse en origen a través de un muestreo representativo de la totalidad de la partida de por lo menos el 2%, debiendo consignarse como declaración adicional la calificación de partida libre de *Cydia pomonella*.

Resulta, en consecuencia, difícil comprender cómo pudo producirse el rechazo por las autoridades sanitarias brasileñas de 698 toneladas de fruta, que debió contar con la correspondiente certificación fitosanitaria en origen para llegar a la frontera.

La magnitud del problema que se plantea como consecuencia de la eventual laxitud en los controles fitosanitarios locales queda evidenciada por el hecho de que las autoridades brasileñas todavía no se han expedido en cuanto al reinicio del envío continuado de los embarques de frutas, lo cual amenaza seriamente con afectar el ingreso de la producción de frutas que, en el caso de Mendoza, doblemente afectada en razón de que su porcentaje de rechazo es mínimo en relación al total, está en los galpones y frigoríficos de la provincia. Según estimaciones oficiales, la situación generada ocasionaría una pérdida de 1.860.000 dólares, ya que actualmente hay unas 100 mil cajas de peras y 52 mil de manzanas en los frigoríficos locales que restan ser enviadas a Brasil.

Los 46 camiones que fueron autorizados a cruzar la frontera forman parte de 100 cargamentos certificados antes del día 5 de mayo, y serán revisados por las autoridades brasileñas con el objeto de permitir el ingreso de la mercadería que esté libre de la enfermedad.

Desde que Brasil alertó a la Argentina por la sanidad de su fruta, en agosto pasado, Mendoza despachó 445 camiones con frutas de carozo y pepita, y sólo dos fueron rechazados.

Actualmente, los organismos técnico-sanitarios de la Argentina y Brasil continúan las conversaciones tendientes a arribar a una alternativa que permita el reinicio del envío de los embarques de fruta.

En el contexto de la grave situación recesiva que vive nuestro país, la importancia de preservar las actividades productivas con capacidad exportadora resulta indiscutible.

Es por ello que toda situación que ponga en riesgo la denominación argentina de cualquier producción nacional no sólo atenta contra las economías regionales involucradas, sino que anula una de las pocas alternativas ciertas de ingreso de divisas para el país y perjudica injustamente a quienes, como en el caso de Mendoza, han invertido recursos económicos y humanos en el desarrollo de procesos de control de calidad de su producción con una visión estratégica de la importancia de preservar su competitividad.

Cristina Zuccardi.

XXVIII

SUSPENSION DEL INGRESO DE FRUTAS ARGENTINAS EN LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

(Orden del Día Nº 949)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio, de Relaciones Exteriores y Culto y del Mercosur, han considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Lozano y Jalil, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la suspensión del ingreso de frutas argentinas producidas en el valle del río Negro y Neuquén a la República Federativa del Brasil; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 29 de agosto de 2002.

Adrián Menem. – Héctor R. Romero. –
Jorge A. Escobar. – Leopoldo R. G.
Moreau. – Guillermo E. Alchouron. –
Roberto G. Basualdo. – Carlos R.
Brown. – Marcelo J. A. Stubrin. – Luis
A. Sebriano. – Haydé T. Savron. –
Roberto I. Lix Klett. – Sarah A. Picazo.
– Celia A. Isla de Saraceni. – Elsa S.

Quiroz. - Horacio Vivo. - Carlos A. Raimundi. - Luis A. R. Molinari Romero. - Raúl J. Solmoirago. - José L. Fernández Valoni. - Juan C. Lynch. – María del Carmen Alarcón. – Roque T. Alvarez. - Guillermo Amstutz. Angel E. Baltuzzi. – Marcela A. Bianchi Silvestre. - Noel E. Breard. - Alberto N. Briozzo. - Omar D. Canevarolo. -Carlos A. Castellani. - Luis F. J. Cigogna. – Julio C. Conca. – Stella M. Córdoba. – Zulema B. Daher. – Dante Elizondo. – Teresa B. Foglia. – Rodolfo A. Frigeri. - Miguel García Mérida. -Graciela I. Gastañaga. – Angel O. Geijo. – Miguel A. Giubergia. – Rubén H. Giustiniani. – Rafael A. González. – Edgardo R. M. Grosso. - Gustavo E. Gutiérrez. - Gracia M. Jaroslavsky. -Juan C. López. - Juan C. Olivero. -Marta Palou. - Ricardo A. Patterson. - Gabriel L. Romero. - Mirta E. Rubini. Francisco N. Sellarés. – Carlos D. Snopek. – Juan M. Urtubey. – Ricardo H. Vázguez. – Jorge A. Villaverde. -Domingo Vitale. - Cristina Zuccardi.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través de los organismos competentes, informe acerca de las siguientes cuestiones relacionadas con la suspensión del ingreso de frutas argentinas producidas en el valle del río Negro y Neuquén, a partir de una medida adoptada por el gobierno de la República Federativa del Brasil:

- 1. Si el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) ha dado cumplimiento al acuerdo firmado con el organismo sanitario del vecino país por el cual es responsable de controlar la calidad de la totalidad de los envíos hacia ese mercado.
- 2. Si el SENASA ha detectado la presencia de larva viva de carpocapsa en envíos de frutas producidas en el país hacia el Brasil y si como consecuencia de ello se han aplicado sanciones a las empresas responsables. Detalle de las mismas.
- 3. Si la Cancillería ha evaluado la medida tomada por el gobierno de la República Federativa del Brasil y si ha detectado que las mismas pudieran ser consideradas como paraarancelarias.

Encarnación Lozano. - Luis J. Jalil.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio, de Relaciones Exteriores y del Mercosur,

han considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Lozano y Jalil, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Adrián Menem.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El gobierno del Brasil suspendió, por el término de dos a tres meses, la importación de fruta argentina debido a que fueron halladas larvas vivas de una pequeña mariposa, conocida como carpocapsa, en peras, manzanas y carozos, producidas en el valle del río Negro y Neuquén.

Esta medida fitosanitaria adoptada por el gobierno de la República Federativa del Brasil representa un duro golpe para la actividad agrícola de las mencionadas provincias patagónicas, ya que las afecta económicamente en valores cercanos a los 35 millones de dólares, provenientes de la exportación anual de alrededor de 8 millones de cajas de frutas desde la región hacia ese mercado.

Es importante destacar que se habían proyectado para esta temporada ventas al Brasil superiores a los 80 millones de dólares en ese rubro, teniendo en cuenta para esta proyección la privilegiada posición competitiva de la Argentina merced a la fuerte devaluación de nuestra moneda en los últimos meses y a la excelente aceptación de estos productos entre los consumidores de ese país.

A los hechos ya mencionados, se suma otro que agravaría la situación: la suspensión de importaciones sobre productos nacionales por parte del gobierno del Brasil, deja la puerta abierta para la oferta de frutas provenientes de Chile, país que compite desde hace años con el nuestro en el mercado brasileño.

Por lo tanto, nos hallamos frente a un cuadro de situación en el cual la Argentina no sólo ha sufrido pérdidas por 35 millones de dólares, no sólo ha perdido una oportunidad de ver crecer las ventas de la producción agrícola valletana en casi un 140 %, sino que estaría a las puertas de perder un mercado ya ganado, que resulta ser el más importante para el sostén económico de la población de la región.

Ahora bien, definido el hecho y delimitada la gravedad del mismo, creemos necesario detenernos en fundamentar debidamente las variables que sustentan nuestro pedido de informes al Poder Ejecutivo nacional, a saber:

-En primera instancia, en agosto de 2001 se firmó un acuerdo entre los organismos sanitarios de Argentina y Brasil por el cual el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), se convertía en el encargado de controlar la totalidad de los envíos con destino a la República Federativa del Brasil, por lo tanto este organismo es el responsable directo y absoluto de controlar -en

origen y en frontera— la calidad sanitaria de la fruta que se exporta hacia ese país vecino, el cual tiene en la actualidad controlado el problema de esta plaga y basa fundamentalmente en esto la negativa a comprar productos que pudieran afectar a sus estados productores locales.

-En segundo lugar, existiendo mecanismos para tener "riesgo cero" sobre la larva viva de carpocapsa, tal es el caso de la aplicación de bromuro de metilo, la irresponsabilidad de aquellas empresas que han enviado sus productos con los problemas sanitarios mencionados, poniendo así en riesgo uno de los mercados más importantes para la economía regional, hace que las empresas de la región que han trabajado con la debida honestidad y conciencia sean las más perjudicadas por una medida que afectaría a todas por igual, sin discriminación de "unas y otras", siendo el SENASA el organismo responsable de dar debida cuenta de cuáles serían las que han actuado de una manera y cuáles las que lo han hecho de la otra.

-Además, en apoyo a lo expresado en el párrafo anterior, creemos importante mencionar que durante algunas semanas de la temporada en curso, se ha rechazado hasta más del 50% del total de los envíos por haberse hallado larva viva de *Cydia pomponella* (o carpocapsa) y que el Ministerio de Agricultura de Brasil, habría advertido sobre este hecho, argumentando que de repetirse el fenómeno serían suspendidas las importaciones de frutas desde aquellos destinos en los que se hubiere detectado presencia de carpocapsa; siendo éste el caso de lo ocurrido con la fruta argentina.

-Y por último, la devaluación -superior al 200%que ha sufrido nuestra moneda en el lapso de los últimos cuatro meses, es un elemento que autorizaría a analistas de la región patagónica a calificar a la medida adoptada por el gobierno como paraarancelaria. Sin desconocer la existencia real de la plaga que se halla en plena expansión en la región del valle del río Negro y Neuquén, creemos importante tener en cuenta que el consumo anual de manzanas en Brasil ronda las 750 mil toneladas, mientras su producción nacional es de 710 mil toneladas; de esta manera, resulta claro que la producción local se hubiera visto seriamente afectada en el caso de una entrada masiva de fruta importada, tal como programaban los chacareros patagónicos. Por lo tanto, la intervención de la Cancillería para aclarar los hechos, se hace pertinente a la vez que indispensable.

Dadas las razones hasta aquí expuestas, y destacando la gravedad que reviste un suceso de esta naturaleza para la economía regional de las mencionadas provincias y, por extensión, al conjunto de todo el país, y con vistas a poder esclarecer las causas y responsabilidades que han acompañado este hecho, nos dirigimos a este honorable cuerpo a los fines de solicitar se dé aprobación al presente proyecto.

Encarnación Lozano. – Luis J. Jalil.

XXIX

I ENCUENTRO NACIONAL DE LA DEFENSA PUBLICA $(Orden \ del \ D\'{i}a \ N^o \ 950)$

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Cisterna sobre declarar de interés parlamentario el I Encuentro Nacional de la Defensa Pública a realizarse los días 26 y 27 de septiembre de 2002 en La Plata, provincia de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

De interés parlamentario el I Encuentro Nacional de la Defensa Pública a realizarse en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, los días 26 y 27 de septiembre del corriente año.

Sala de la comisión, 27 de agosto de 2002.

María del Carmen Falbo. – Cecilia Lugo de González Cabañas. – María E. Biglieri. – Angel Baltuzzi. – Franco Caviglia. – Gerardo Conte Grand. – Alejandro Filomeno. – Nilda Garré. – Julio C. Gutiérrez. – Guillermo Johnson. – Aída F. Maldonado. – Claudio Pérez Martínez. – Jorge Rivas. – Marcela Rodríguez. – Margarita R. Stolbizer. – Atilio P. Tazzioli.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Víctor Cisterna sobre declarar de interés parlamentario el I Encuentro Nacional de la Defensa Pública a realizarse los días 26 y 27 de septiembre de 2002 en La Plata, provincia de Buenos Aires, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que acompañan al mismo, despachándolo favorablemente y así lo expresa.

María del Carmen Falbo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Elevo a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación el presente proyecto para declarar de interés parlamentario el I Encuentro Nacional de la Defensa Pública a realizarse en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires los días 26 y 27 de septiembre del corriente año.

La situación del sistema de justicia en nuestro país reclama una defensa pública fuerte y eficaz, comprometida con el respeto a los derechos humanos y el estado de derecho, para que los mismos se conviertan en una realidad cotidiana que contribuya a profundizar la democracia.

Los objetivos principales, bases del encuentro a realizarse son:

- Promover un espacio de comunicación e intercambio de ideas y experiencias entre los miembros de la defensa pública de las distintas regiones.
- Facilitar la cooperación técnica y asistencia en la resolución de problemáticas relacionadas al servicio de defensa de cada provincia.
- Apoyar los procesos de reforma y modernización de los sistemas de justicia.
- Promover la capacitación que enriquezca el enfoque jurídico de los temas relacionados a la defensa pública.

La primera reunión en pos de la defensa pública se realizó el 7 de diciembre de 2001 en La Plata, en el que se suscribió un acta de compromiso firmada por los defensores oficiales presentes, en donde se comprometieron a:

- 1. Conformar el Foro Nacional de la Defensa Pública.
- 2. Se dividió al país en 7 regiones: 1) Región Mesopotamia; 2) Región Nordeste; 3) Región Noroeste; 4) Región Cuyo; 5) Región Centro; 6) Región Pampeana; 7) Región Patagonia; y designar un representante de la defensa pública por cada región.
- 3. Organizar un Encuentro Nacional de la Defensa Pública para fines del año 2002, y una reunión preparatoria a principios del 2002.
- 4. Convocar a los defensores y funcionarios de las respectivas regiones a fin trabajar en la misma.
- 5. Crear la página www.defensapublica.org.ar/foro.

La segunda reunión se realizó 8/4/2002 en La Plata, y en virtud del acta de compromiso del 7/12/2001 acordaron y comprometieron a:

- 1. Organizar el Encuentro Nacional de la Defensa Pública a llevarse a cabo los días 26 y 27 de septiembre de 2002 en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, con el auspicio del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP); la Fundación Konrad Adenauer; la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etcétera.
- 2. Convocar a tal Encuentro a los integrantes de la defensa pública de la región a la que cada defensor pertenece.
- 3. La inscripción se realiza a través de la página web: www.defensapublica.orq.ar/foro.

- 4. La Comisión Organizadora y de Ponencias está conformada por la doctora Malvasio, el doctor Hortel y el doctor Coriolano.
- 5. Se fijan los siguientes temas como ejes principales a tratar en el Primer Encuentro:
- *a)* Constitución del Foro Nacional de la Defensa Pública. Objetivos. Modos de organización. Principios. Estatuto;
- b) Propuestas y desafíos para lograr la autonomía de la defensa pública en todo el país;
- c) Problemáticas de la defensa pública en los distintos fueros.

Por tal motivo, frente a la crítica situación del sistema de justicia en nuestro país, es que solicitamos declarar de interés parlamentario iniciativas como la antes expuesta.

Víctor H. Cisterna.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

De interés parlamentario el I Encuentro Nacional de la Defensa Pública a realizarse en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, los días 26 y 27 de septiembre del corriente año.

Víctor H. Cisterna.

XXX

PLANES DE AHORRO DE CIRCULOS CERRADOS PARA LA ADQUISICION DE AUTOMOTORES

(Orden del Día Nº 956) Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Comercio, al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Savron y otros, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre la cantidad de suscriptores a planes de ahorro de círculos cerrados para la adquisición de automotores y otras cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 4 de septiembre de 2002.

María del Carmen Falbo. – Héctor R. Romero. – Roberto G. Basualdo. – Cecilia Lugo de González Cabañas. – Haydé T. Savron. – María E. Biglieri. – Julio C. Gutiérrez. – Miguel R. Saredi. – Carlos A. Raimundi. – Guillermo E. Alchouron. – Roque T. Alvarez. – Manuel J. Baladrón. – Angel E. Baltuzzi. – Gerardo A. Conte Grand. –
Dante Elizondo. – Alejandro O.
Filomeno. – Nilda C. Garré. – Angel O.
Geijo. – Miguel A. Giubergia. – Carlos
R. Iparraguirre. – Guillermo E.
Johnson. – Aída F. Maldonado de
Piccione. – Rafael Martínez Raymonda.
– Aldo H. Ostropolsky. – Blanca I.
Osuna. – Ricardo A. Patterson. – Jorge
Rivas. – Marcela V. Rodríguez. – Rafael
E. Romá. – Mirta E. Rubini. – Liliana
E. Sánchez. – Margarita R. Stolbizer. –
Atilio P. Tazzioli. – Juan M. Urtubey.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que, a partir de las autoridades de la Inspección General de Justicia, informe lo siguiente:

- 1. Si tiene una precisa información acerca de la cantidad de suscriptores a planes de ahorro de círculos cerrados para la adquisición de automotores de cada una de las entidades administradoras autorizadas, y en cuyo caso cuántos son y cuál era el monto total de las deudas que éstos mantenían con dichas sociedades en fecha anterior a la sanción de la ley 25.561, de emergencia económica.
- 2. Si le consta que las entidades administradoras han aumentado arbitrariamente el monto de las cuotas o han impuesto diferimientos financieros aumentando el número de cuotas a los suscriptores, y en cuyo caso bajo qué normativa lo han realizado.
- 3. Si los aumentos verificados en la componente gastos administrativos y seguros, según se desprende de las numerosas y públicas denuncias realizadas, han sido justificados a manera de compensación ante la restricción de aumento del monto de la cuota impuesta por la resolución 1/2002, y en cuyo caso bajo qué autorización.
- 4. En caso de haberse verificado por parte de la Inspección General de Justicia los aumentos a que aluden los puntos anteriores, qué medidas ha tomado considerando que la resolución 1/2002 manifiesta taxativamente que se deberán mantener las condiciones del contrato al estado anterior a la declaración de emergencia económica.
- 5. Si han exigido a las entidades administradoras que hubieran emitido cuotas en infracción al artículo 1º de la resolución 1/2002 que deberán reajustar el valor de las mismas acreditando la diferencia al suscriptor en la cuota inmediata siguiente tal y como lo dispone el artículo 2º de la misma norma.

Haydé T. Savron. – Nora A. Chiacchio. – Marta I. Di Leo. – Daniel Esaín. – Encarnación Lozano. – Sarah A. Picazo. – Elsa S. Quiroz.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Comercio, al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Savron y otros, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre la cantidad de suscriptores a planes de ahorro de círculos cerrados para la adquisición de automotores y otras cuestiones conexas, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que acompañan al mismo, despachándolo favorablemente, y así lo expresan.

María del Carmen Falbo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los planes de ahorro para adquisición de automotores son sistemas mediante los cuales un conjunto de personas conformadas en un grupo, pagando una cuota mensual actualizable según el valor del bien móvil a adquirir, constituyen un propio fondo de ahorro común que permite la compra de bienes a adjudicar (en este caso automóviles) iguales para todos, los que son entregados a componentes de dicho grupo, sea por la modalidad de sorteo o por licitación al mejor postor. Estos planes se componen habitualmente de 50, 60 u 84 cuotas, significando ello que cada grupo se conforma con un número de personas que es el duplo de la duración del plan. El principio en el que descansa esta modalidad de contratación es el de constituir un medio de cooperación y acceso a ciertos bienes a quienes carecen de suficiente poder adquisitivo para adquirirlo por los tipos tradicionales.

La fiscalización de estos contratos y la encargada de establecer la normativa para esta modalidad de contratación es la Inspección General de Justicia (IGJ). La ley 22.315/80, Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia, plantea en su artículo 9° atribuciones como las siguientes:

"a) Otorgar y cancelar la autorización para sus operaciones; b) Controlar permanentemente su funcionamiento, fiscalizar su actividad, su disolución y su liquidación; c) Aprobar plantes y bases técnicas, autorizar y supervisar la colocación de los fondos de ahorro; d) Conformar y reglamentar la publicidad inherente; e) Exigir la presentación de informes o estados contables especiales o suplementarios; f) Reglamentar el funcionamiento de la actividad; g) Aplicar las sanciones que fije la legislación; h) Conformar y registrar los reglamentos que no sean de simple organización interna.

La Inspección General de Justicia está facultada para impedir el funcionamiento de sociedades y organizaciones que realicen las operaciones previstas en este artículo sin autorización o sin cumplir con los requisitos legales."

Con el objeto de precisar los alcances de la ley 25.561, de emergencia económica, para la cancelación de las cuotas de los planes de ahorro bajo la modalidad de círculos cerrados relativos a automotores y otros rodados, la Inspección General de Justicia dictó la resolución 1/2002 con fecha 6-2-02, cuya medida principal establecía a las empresas de autoplanes que no podían aumentar el valor de los automóviles, y por tanto tampoco las cuotas, y mantener los valores a diciembre del 2001. En su artículo 1°, entre otras cosas, expresa: "...El valor de la cuota que corresponda al grupo de suscriptores no podrá tener variaciones respecto del último que hubiere correspondido abonar antes de la entrada en vigencia de la ley 25.561. En ningún caso podrán emitirse ajustes o complementos posteriores, aun cuando los mismos se correspondan con el valor que el mismo bien-tipo tenga para la concertación de nuevos contratos". En el artículo 2º, la misma norma prevé la manera de subsanar la infracción cometida: "...(las cuotas) deberán reajustarse al valor que corresponda por aplicación del mismo, acreditándose la diferencia al suscriptor en la cuota inmediata siguiente".

No obstante, las sociedades administradoras violaron la expresa normativa referida aumentando las cuotas, aduciendo aumentos en los costos de producción de los automotores. Asimismo, se verificaron aumentos en otros componentes de las cuotas tales como seguros y gastos administrativos. En el caso particular de los seguros, la cuestión se agrava a partir de la imposibilidad de contratar con otra aseguradora externa, habitualmente más económica que la que provee obligatoriamente la sociedad administradora.

Ante el incumplimiento por parte de las sociedades administradoras del conjunto de medidas dispuestas por la Inspección General de Justicia se generalizaron en todo el país acciones administrativas y judiciales por parte de los damnificados y de organizaciones de defensa de los consumidores, reclamos que tuvieron distinta suerte y que están pendientes de resolución por parte de la Justicia. A partir del aumento en las cuotas, que fueron superiores al 100 %, en el marco del congelamiento salarial, el escenario previsible es el de una avalancha de secuestros y remates masivos de automóviles. Esta situación impulsará la baja de los precios obtenidos en las subastas (en los últimas no se fija el valor base de los automóviles, tal como era la usanza anterior), lo que dejará seguramente importantes saldos impagos por parte de los suscriptores, y éstos deberán responder con su patrimonio. Esta situación puede a su vez generar embargos, inhibiciones, quiebras y hasta nuevos remates.

La cuestión central que se plantea en el presente proyecto de resolución, señor presidente, es que no solamente la Inspección General de Justicia incumplió su cometido específico como organismo de contralor, permitiendo la violación palmaria de la propia resolución 1/2002 por ella misma dictada, sino

que además no sancionó la irregularidad manifiesta derivada de los incumplimientos referidos. Además, escapa de todo derecho el atenazamiento al que están sometidos los suscriptores debiendo pagar pólizas de seguros superiores a las que se ofrecen en el mercado por encontrarse cautivos en un contrato con cláusulas predispuestas que afectan a la parte débil del contrato.

A partir de lo expuesto, señor presidente, solicito a los señores legisladores su acompañamiento al presente proyecto de resolución.

> Haydé T. Savron. – Nora A. Chiacchio. – Marta I. Di Leo. – Daniel Esaín. – Encarnación Lozano. – Sarah A. Picazo. – Elsa S. Quiroz.

XXXI PROYECTO VENADO SANTAFECINO (Orden del Día Nº 957)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Sellarés, por el que se declara de interés parlamentario el proyecto Venado Santafecino para proteger al venado de las pampas, existente en la provincia de Santa Fe; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 2002.

Luis J. Jalil. – Miguel R. D. Mukdise. –
Graciela I. Gastañaga. – Oscar R.
González. – Mirta E. Rubini. – Julio C.
Accavallo. – Miguel A. Baigorria. –
Hernán N. L. Damiani. – Daniel M.
Esaín. – Ricardo C. Gómez. – María E.
Herzovich. – Gracia M. Jaroslavsky. –
Cecilia Lugo de González Cabañas. –
Aída F. Maldonado. – Miguel A.
Mastrogiácomo. – Tomás R. Pruyas. –
Francisco N. Sellarés. – Julio R. F.
Solanas.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

De interés parlamentario el proyecto Venado Santafecino, destinado a proteger las comunidades sobrevivientes de venado de las pampas *Ozotoceros bezoarticus* existentes en el territorio de la provincia de Santa Fe.

Francisco N. Sellarés.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Sellarés, por el que se declara de interés parlamentario el proyecto Venado Santafecino para proteger al venado de las pampas, existente en la provincia de Santa Fe. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente.

Luis J. jalil.

XXXII

TRAFICO DE ESPECIES VIVAS Y MUERTAS EN LAS RUTAS PROVINCIALES (Orden del Día Nº 958)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Sellarés por el que se expresa beneplácito por la firma de un convenio entre la Secretaría del Medio Ambiente de Santa Fe y la Gendarmería Nacional, para controlar el tráfico de especies vivas y muertas en rutas santafecinas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 2002.

Luis J. Jalil. – Miguel R. D. Mukdise. –
Graciela I. Gastañaga. – Oscar R.
González. – Mirta E. Rubini. – Julio C.
Accavallo. – Miguel A. Baigorria. –
Hernán N. L. Damiani. – Daniel M.
Esaín. – Ricardo C. Gómez. – María E.
Herzovich. – María G. Jaroslavsky. –
Cecilia Lugo de González Cabañas. –
Aída F. Maldonado. – Miguel A.
Mastrogiácomo. – Tomás R. Pruyas. –
Francisco N. Sellarés. – Julio R. F.
Solanas.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la firma de un convenio de colaboración entre la Secretaría de Medio Ambiente de Santa Fe y la Gendarmería Nacional, para ejercer en forma conjunta un control del tráfico de especies vivas y muertas sobre las rutas provinciales, en el marco de la legislación vigente en materia de protección de especies naturales.

Francisco N. Sellarés.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Sellarés por el que se expresa beneplácito por la firma de un convenio entre la Secretaría de Medio Ambiente de Santa Fe y la Gendarmería Nacional, para controlar el tráfico de especies vivas y muertas en rutas santafecinas. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente.

Luis J. Jalil.

XXXIII

DENUNCIAS EFECTUADAS POR EL EQUIPO NACIONAL DE PASTORAL ABORIGEN (Orden del Día Nº 959)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Población y Recursos Humanos, de Derechos Humanos y Garantías y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Bravo y otros, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre las denuncias de varias comunidades aborígenes en relación con la violación de derechos humanos en la provincia de Misiones por parte de empresas forestales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

Dirigirse al Poder Ejecutivo a través de los organismos que corresponda a los efectos de que informe lo siguiente:

- a) Si comprobó la veracidad de las denuncias, que a través del Equipo Nacional de Pastoral Aborigen (ENDEPA), efectuaran las comunidades indígenas mbya guaraní, tekoa ima y kapií yvaté en torno a la violación de sus derechos humanos por parte de empresas forestales que realizan una depredación indiscriminada de especies nativas del bosque que habitan, lo que afectaría también la permanencia de la Reserva Natural de Biosfera Yabotí, ubicada en la provincia de Misiones;
- b) De haberse comprobado tales denuncias, qué medidas se adoptaron a los fines de salvaguardar los derechos humanos de las comunidades aborígenes denunciantes;
- c) Asimismo, qué resolución se dispuso ante el reiterado reclamo realizado por las comunidades

mbya guaraní, tekoa ima y kapií yvaté en cuanto al reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria sobre las tierras que habitan.

Sala de las comisiones, 4 de septiembre de 2002.

Rubén H. Giustiniani. - Alfredo P. Bravo. – Luis J. Jalil. – Marta Palou. – Gabriel L. Romero. - Sarah A. Picazo. - Miguel R. D. Mukdise. - Alberto Herrera. - Graciela I. Gastañaga. -Guillermo M. Cantini. - Patricia C. Walsh. - Oscar R. González. - Mirta E. Rubini. - Sergio E. Acevedo. - Julio C. Accavallo. - Carlos Alesandri. - Miguel A. Baigorria. – Liliana A. Bayonzo. – Nora A. Chiacchio. – Stella M. Cordoba. – Hernán N. L. Damiani. – Daniel M. Esaín. - Ricardo Gómez. -Alicia V. Gutiérrez. - María E. Herzovich. – Gracia M. Jaroslavsky. – Cecilia Lugo de González Cabañas. -Antonio A. Lorenzo. - Aída F. Maldonado. Miguel Mastrogiácomo. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – María L. Monteagudo. – Aldo C. Neri. - Tomás R. Pruyas. -Ricardo Rapetti. - Francisco N. Sellarés. - Julio R. F. Solanas. -Margarita R. Stolbizer. – Luis A. Trejo. – María A. Torrontegui. – Saúl E. Ubaldini. – Luis F. Zamora.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Población y Recursos Humanos, de Derechos Humanos y Garantías y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Bravo y otros, por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre las denuncias de varias comunidades aborígenes en relación con la violación de derechos humanos en la provincia de Misiones por parte de empresas forestales, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por los autores en los fundamentos de la iniciativa, por lo que aconsejan su aprobación con las modificaciones efectuadas.

Rubén H. Giustiniani.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las comunidades indígenas mbya guaraní, tekoa ima y kapií yvaté a través del Equipo Nacional Pastoral de Aborigen (ENDEPA), denunciaron ante el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas la violación de sus derechos humanos y la depredación que sufre la Reserva Natural de Biosfera Yabotí, por parte de empresas madereras que realizan obras, caminos, de todo tipo y corte desproporcionado de

especies nativas del bosque, lo que afecta el hábitat natural de dichas comunidades y pone en riesgo dicho hábitat, el medio ambiente y su misma existencia.

El territorio que ocupan estas comunidades indígenas es de aproximadamente 3.964 ha lindantes al sur con el río Uruguay, los Saltos del Moconá y el Parque Provincial El Moconá, y al este con el río Pepirí Guazú.

Conforme detalla la denuncia desde el mes de junio del año 1999 la empresa Moconá S.A. Explotación Forestal, comenzó a depredar la zona de bosque nativo, y a ocupar el territorio de las comunidades indígenas mencionadas con maquinarias, equipos, picadas, viviendas y ruidos molestos.

Descendientes directos de los habitantes originales de la región, las comunidades mbya guaraní, tekoa ima y kapií yvaté son aborígenes cazadoresrecolectores que prácticamente no hablan el español, y que desde hace 180 años habitan de manera continua y permanente los lotes antes citados. Como todos los aborígenes mantienen una relación indisoluble con la tierra, que forma parte de su cultura, más aún al tratarse de un grupo cazador-recolector, por lo que entienden que la tierra debe ser preservada para las generaciones futuras manteniendo la biodiversidad que han gozado las anteriores generaciones. Por estas razones el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes dispuso en su artículo 7º que: "Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente en territorios que habitan".

Por la ley 3.041 la Legislatura de la Provincia de Misiones declaró como Reserva Natural de Biosfera Yabotí al espacio comprendido por una serie de inmuebles entre los que se encuentra el área donde habitan de manera ininterrumpida desde hace más de 180 años las comunidades indígenas denunciantes.

La actividad desarrollada por las empresas forestales ha generado un impacto ambiental y social de consecuencias impredecibles.

El Estado nacional tiene la obligación de intervenir en el caso que nos ocupa pues por ley 24.071 ratificó el Convenio Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes número 169 celebrado el día 7 de junio de 1989 establece en su artículo 2° que: "Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad".

La inacción del gobierno de la provincia de Misiones y del Estado nacional ante las permanentes violaciones a los derechos de las comunidades indígenas mencionadas significan una clara violación al artículo 5º del Convenio 169, pues con tal actitud

no cumplen con su deber de proteger "los valores y prácticas sociales, cuturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos".

En el caso que nos ocupa el Estado provincial y el nacional han incumplido con la letra del artículo 6° del Convenio 169 pues no sólo no consultaron "a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas", acerca de la tala de bosque nativo, sino que han hecho caso omiso a los reiterados reclamos de las comunidades indígenas al respecto, en lugar de intentar lograr el consentimiento de las medidas impuestas unilateralmente. Las mencionadas actitudes también resultan violatorias del artículo 7º del Convenio 169 que en su inciso 3 dispone: "Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos"; y en el inciso 4 prescribe que: "Los gobiernos deberán tomar medidas en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan". Como vimos nada de esto hizo el gobierno de la provincia de Misiones.

En su artículo 15 inciso 1 el Convenio 169 declara que: "Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos".

Más allá que los guaraníes ocupan esta región desde antes de la llegada del europeo, las comunidades denunciantes han demostrado su estancia permanente en los lotes ya antes descritos desde hace 180 años. La antigüedad de su presencia se demuestra entre otros hechos con la existencia de un cementerio, además de los numerosos reservorios arqueológicos que continuamente se encuentran en la región. Por ello es que la actividad de la empresa forestal viola el respeto a los antepasados de los habitantes del lugar y se contrapone al artículo 13 del Convenio 169 que en su artículo 1° dispone que: "Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio (tierras), los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación".

Por otra parte es necesario señalar que la provincia de Misiones ha hecho oídos sordos a los continuos reclamos de las comunidades aborígenes en cuestión acerca de su derecho a las tierras que habitan. Así, una vez más dicho gobierno no cumple con el mandato del artículo 14 del Convenio 169 que establece: "1. Deberá reconocerse a los pueblos in-

teresados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de las pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupados por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómades y de los agricultores itinerantes. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados".

Por otra parte, a partir de la reforma de 1994 la Constitución Nacional a través de su artículo 75 inciso 17 consagró el pluralismo étnico, al respetar la identidad de los pueblos aborígenes por lo que reconoció no sólo los derechos individuales de los indígenas sino también los de la comunidad a la que pertenecen.

Tal reconocimiento no sólo se traduce en el derecho que dichas comunidades tienen respecto al manejo de los recursos naturales, sino también en lo que hace al régimen de las tierras, así el artículo 75 inciso 17 determina que al Congreso Nacional le corresponde: "Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos". Además le impone al Estado la obligación de entregar tierras "aptas y suficientes para el desarrollo del ser humano", por lo que la propiedad comunitaria no se limita a las tierras ocupadas tradicionalmente, sino que se les reconoce un derecho de ampliarlas en razón a sus necesidades.

La constitución también protege esas tierras al decir que "ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos".

También hay que destacar que el mencionado artículo de nuestra Ley Fundamental determina que "las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones".

De esta manera la conjunción de lo prescrito por el Convenio 169 con la letra y el espíritu de la Constitución Nacional demuestran el incumplimiento constante a sus obligaciones por parte del Estado nacional y del estado provincial en materia indígena lo que se traduce en una limitación y avasallamiento de los derechos y garantías de los habitantes aborígenes de la República Argentina.

Por otra parte la importancia que tiene la región habitada por las comunidades denunciantes para la preservación de la biodiversidad se comprende más aún cuando se recuerda la existencia del Parque Provincial Moconá que se encuentra limitado por dos cursos de agua importantes: el arroyo Yabotí o Pepirí Miní y el río Uruguay. Este parque protege uno de los biomas más amenazados a escala mundial: la selva paranaense, la que se encuentra clasificada como amenazada y con alta prioridad de conservación a escala regional.

Este hecho hace que Moconá y todas las áreas naturales protegidas de la provincia de Misiones, se tornen "joyas preciadas", las cuales por su riqueza actual y potencial deben conservarse a perpetuidad.

A pesar de las pequeñas dimensiones del Parque Provincial Moconá respecto de otras áreas naturales protegidas de la provincia, como el Parque Provincial Urugua-í, de 84.000 ha y el Parque Nacional Iguazú de 67.620 ha de superficie, su ubicación geográfica potencia su valor de conservación, al hacer de nexo entre dos grandes áreas naturales protegidas: el Parque Forestal Estadual do Turvo (17.491 ha), en Brasil y la Reserva de Biosfera Yabotí (253.773 ha), en la Argentina. De esta forma, permite que una de las últimas extensiones conservadas de selva paranaense en territorio brasileño se una a las aún grandes porciones de selva paranaense en territorio argentino, constituyendo un corredor biológico para la supervivencia de innumerables especies de la flora y fauna de este bioma.

El Parque Provincial Moconá y su área de influencia, por haber permanecido inaccesible por muchos años y por haberse realizado en él sólo extracción selectiva de madera, se encuentra en buen estado de conservación. Sus pendientes abruptas y su característica de estar rodeado de cursos de agua a modo de una península, evitaron una explotación mayor y de esta forma hoy, podemos encontrar en él una de las mejores expresiones de la selva paranaense.

Prueba de ello es la presencia de especies de la fauna que se encuentran ubicadas en una posición tope en las redes tróficas y cuya existencia permite inferir la calidad del ambiente, por tratarse de especies que requieren condiciones ecológicas complejas para vivir. Especies como el yaguareté (Panthera onca = Leo onca) y la harpía (Harpia harpyja) son frecuentes en el área del parque y en el entorno. Aves como las pavas de monte (Penelope obscura y P. superciliaris), la yacutinga (Aburria jacutinga), el carpintero cara canela (Dryocopus galeatus), hoy amenazadas por la reducción de su hábitat, se encuentran en el parque. Por otra parte, en el parque se registró una especie vegetal endémica de la región de la familia de las bromeliáceas llamada Dyckia brevifolia, que crece en los rápidos del río Uruguay y del arroyo Yabotí.

El buen estado de conservación del entorno, actualmente constituido en una reserva de biosfera, asegura la perpetuidad de esta porción de selva y sus especies.

Por estas razones, es importante comprender que el programa "El hombre y la biosfera" (MAB, Man and Biosphere) es un programa interdisciplinario de investigación y capacitación que busca desarrollar las bases, dentro de las ciencias naturales y sociales, para el uso racional, la conservación de los recursos de la biosfera y el desarrollo de una relación más equilibrada entre las poblaciones humanas y su medio ambiente.

El programa en su conjunto es guiado por el Consejo Internacional de Coordinación (CIC) integrado por 34 estados miembros elegidos por la Conferencia General de la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura). Se realizan actividades del programa en más de 100 países bajo la dirección de los Comités MAB nacionales o puntos focales. Actualmente la República Argentina es estado miembro del CIC.

Desde el comienzo del programa en 1971 hasta principios de la década del 90, el MAB desarrolló sus experiencias en 14 áreas temáticas y a partir de 1995 entró en una nueva fase focalizada en los siguientes elementos:

El desarrollo y aprovechamiento total de la red existente de áreas identificadas como reservas de biosfera, de las cuales al presente existen 411 en 94 países (dato actualizado al 21/9/2001). Las reservas de biosfera son áreas dentro de ecosistemas terrestres, costeros o marinos donde, a través de pautas adecuadas de zonificación y procedimientos de manejo se combinan la conservación de los ecosistemas y de su biodiversidad, con el uso sustentable de los recursos naturales, para beneficio de las comunidades locales, incluyendo importantes actividades de investigación, monitoreo, educación y capacitación. Así ellas representan una herramienta fundamental para la implementación de la agenda 21, de la "Convención sobre la Diversidad Biológica" y de otros "acuerdos internacionales". El desarrollo de la red mundial de reservas de la biosfera, está regulado por la estrategia de Sevilla y el marco estatutario de la red mundial elaborados en la Conferencia Internacional de Reservas de Biosfera realizada en Sevilla en marzo de 1995, refrendados por el CIC y aprobados en la Asamblea General de la UNESCO de finales de ese año.

La continuación de los esfuerzos para compatibilizar, la conservación y el uso sustentable de la diversidad biológica con el desarrollo económico y el mantenimiento de valores culturales a nivel de ecosistemas y unidades de paisaje, abarcando diferentes unidades geográficas tales como cuencas hidrográficas, interfases tierra-agua y sistemas urbano-rurales, en diferentes partes del mundo.

El fortalecimiento de las capacidades humanas e institucionales, incluyendo las redes de comunicación basadas en modernas tecnologías para ayudar a los países a llevar adelante complejos temas intersectoriales de medio ambiente y desarrollo. Esta nueva fase del programa MAB se lleva a cabo en estrecha cooperación con el PNUMA (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente), la FAO (Organización para la Agricultura y la Alimen-

tación), la UICN (Unión Mundial para la Naturaleza), el ICSU (Consejo Internacional para la Ciencia), el ISSC (Consejo Internacional para las Ciencias Sociales) y programas relevantes tales como Diversitas, Ecotechnie, People and Plants, The Global Terrestrial Observing System, así como con otras actividades relevantes de la UNESCO.

Las reservas de biosfera están diseñadas para afrontar uno de los mayores desafíos que enfrenta el mundo, a las puertas del siglo XXI: ¿cómo conservar la diversidad de plantas, animales y microorganismos que integran nuestra biosfera, mantener ecosistemas naturales sanos y al mismo tiempo, satisfacer las necesidades materiales y deseos de un creciente número de seres humanos? ¿Cómo hacer compatible la conservación de los recursos biológicos con el uso sostenible de los mismos?

En 1992, en Río de Janeiro, la Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas se acordó el Programa 21, los convenios de Diversidad Biológica, de Cambio Climático y Desertificación para sentar las bases de lo que ahora se entiende ya como desarrollo sostenible, incorporando el respeto por el medio ambiente, viviendo de los intereses sin agotar el capital natural, asegurando una mayor justicia social, además del respeto por las comunidades rurales y su sabiduría ancestral.

En la Conferencia Internacional sobre Reservas de Biosfera, celebrada en Sevilla (España) en 1995, se concluyó que las reservas de biosfera proporcionan estos modelos. Por ello, las reservas de biosfera desempeñan un nuevo papel a nivel global: no sólo son un medio para conseguir una relación equilibrada con el entorno, para las personas que viven dentro o alrededor de ellas, sino que también explorarán el modo de satisfacer las necesidades básicas de la sociedad en su conjunto, mostrando el camino hacia un futuro más sostenible.

Las reservas de biosfera, que pueden representar vastas áreas terrestres y acuáticas, contribuyen de manera importante al mantenimiento de los cielos biológicos que sirven para evitar la erosión edáfica, mantener la fertilidad del suelo, regular los caudales de los ríos, recargar los acuíferos, reciclar nutrientes y absorber contaminantes del aire y del agua.

Por todo lo hasta aquí explicado se deduce la gravedad que implica la denuncia efectuada por las comunidades indígenas sobre el verdadero ataque que sufre la biosfera reservada por la propia legislación de la provincia de Misiones.

El daño causado por la empresa Moconá S.A. Explotación Forestal, con domicilio en Ciudad de Buenos Aires, y sus asociadas implican la violación al derecho de estas comunidades a su tierra ancestral, (artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional y Convenio 169 de la OIT, parte II); al derecho que las comunidades indígenas, tienen sobre su hábitat, sobre el medio ambiente, afectando, suelo, flora, fauna, agua, aire, (artículo 75 incisos 17 y 22 de

la Constitución Nacional, Convenio 169 de la OIT); al Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por nuestro país, así como también el régimen de la reservas de biosfera.

Por lo tanto esta Cámara tiene el derecho y la obligación de intervenir en esta cuestión toda vez que el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional ordena que: "Corresponde al Congreso: ...Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que lo afecten...".

En virtud de tales razones es que solicitamos la urgente aprobación de este proyecto.

Alfredo P. Bravo. – Marcela A. Bordenave. – Pedro J. C. Calvo. – María del Carmen Falbo. – Rubén H. Giustiniani. – Oscar R. González. – Ricardo C. Gómez. – Alicia V. Gutiérrez. – Margarita O. Jarque. – José Martínez Llano. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – María L. Monteagudo. – Miguel R. Saredi. – Margarita R. Stolbizer. – Atilio P. Tazzioli.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Dirigirse al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) a los efectos que informe lo siguiente:

- a) Si comprobó la veracidad de las denuncias, que a través del Equipo Nacional Pastoral Aborigen (ENDEPA), efectuaran las comunidades indígenas mbya guaraní, tekoa ima y kapií yvaté en torno a la violación de sus derechos humanos por parte de empresas forestales que realizan una depredación indiscriminada de especies nativas del bosque que habitan, lo que afectaría también la permanencia de la Reserva Natural de Biosfera Yabotí, ubicada en la provincia de Misiones;
- b) De haberse comprobado tales denuncias, qué medidas adoptó ese instituto a los fines de salvaguardar los derechos humanos de las comunidades aborígenes denunciantes;
- c) Asimismo, qué resolución dispuso el instituto ante al reiterado reclamo realizado por las comunidades mbya guaraní, tekoa ima y kapí yvaté en cuan-

to al reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria sobre las tierras que habitan.

Alfredo P. Bravo. – Marcela A. Bordenave. – Pedro J. C. Calvo. – María del Carmen Falbo. – Rubén H. Giustiniani. – Oscar R. González. – Ricardo C. Gómez. – Alicia V. Gutiérrez. – Margarita O. Jarque. – José Martínez Llano. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – María L. Monteagudo. – Miguel R. Saredi. – Margarita R. Stolbizer. – Atilio P. Tazzioli.

XXXIV

NOMINACION DEL DOCTOR ABEL ALBINO (Orden del Día Nº 960) Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia ha considerado el proyecto de declaración del señor diputadoAmstutz por el que se declara de interés legislativo la nominación del doctor Abel Albino por la Organización Hannah Neil World of Children Awards al Premio Internacional en el rubro Cuidado Infantil, y el proyecto de declaración de la señora diputada Ferrero por el que se expresa beneplácito por la labor del médico argentino Abel Albino en pro de la infancia, lo cual motivó su nominación al premio otorgado por la Organización Hannah Neil World of Children, de Ohio, Estados Unidos de América; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la nominación del doctor Abel Albino, en reconocimiento por ser el único argentino inscrito en una terna al Premio Internacional en el rubro Cuidado Infantil, otorgado por la Organización Hannah Neil World of Children Awards, de Ohio, Estados Unidos de América, y que en 1993 creó la Fundación Cooperadora para la Nutrición Infantil (CONIN), en la localidad de El Algarrobal, departamento de Las Heras, provincia de Mendoza.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 2002.

Silvia V. Martínez. – María del Carmen Rico. – Laura Musa. – Elda S. Agüero. – Marcela Bordenave. – Teresa Foglia. – María A. González. – Mónica Kuney. – Elsa G. Lofrano. – Nélida Morales. – Blanca Osuna. – Claudio Pérez Martínez. – Olijela del Valle Rivas. – Marcela V. Rodríguez. – Irma Roy. – Roberto M. Saredi. – Domingo Vitale.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Amstutz, por el que se declara de interés legislativo la nominación del doctor Abel Albino por la Organización Hannah Neil World of Children Awards al Premio Internacional en el rubro Cuidado Infantil y el proyecto de declaración de la señora diputada Ferrero, por el que se expresa beneplácito por la labor del médico argentino Abel Albino en pro de la infancia, lo cual motivó su nominación al premio otorgado por la Organización Hannah Neil World of Children, de Ohio, Estados Unidos de América; cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Silvia V. Martínez.

FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

Desde Ohio, Estados Unidos, la Organización Hannah Neil World of Children Awards le comunicó al doctor Abel Albino que era uno de los tres nominados al Premio Internacional en el rubro Cuidado Infantil.

Aunque Albino no se considere del todo, la sola nominación es loable por formar parte de una terna para el premio en el área Desarrollo Infantil, resultante de una selección de un grupo de 161 nominados de 27 países.

En 1993 creó la Fundación Cooperadora para la Nutrición Infantil (CONIN), en El Algarrobal, Las Heras, provincia de Mendoza. Con su amigo y colega Fernando Monckeberg, uno de los especialistas que más entienden de desnutrición en el mundo trasladó su idea a la provincia. Sólo que, además, incluyó los 14 centros de prevención que marcaron la diferencia haciendo de la Fundación CONIN la única en el país. Esta asociación sin fines de lucro ayuda a encarar la prevención y tratamiento de la desnutrición y sus consecuencias. A través de los centros, asisten al niño y a su familia en áreas como la educación para la salud, escolaridad, guarderías maternales, prevención del alcoholismo, escuela para padres y programas de alfabetización.

Cuando no es posible prevenir, es necesario tratar. Entonces los chicos son derivados al Centro de Recuperación de Lactantes, donde se atienden desnutridos primarios (por falta de alimento) y secundarios (por alguna enfermedad de fondo). El "Hospitalito" de la CONIN fue creado en 1999 y es único en el país. Pero sólo funcionó cinco meses hace un par de años, y cerró por falta de fondos. En mayo, la ayuda solidaria le permitió reabrir.

Abel Albino se recibió de médico en 1972, en la Universidad de Tucumán y de pediatra en 1974, en la Universidad de Chile. Realizó el doctorado en Medicina en la UNCuyo en 1987.

CONIN

En 1993 fundó la CONIN, sobre la base de un proyecto del especialista chileno Fernando Monckeberg. Albino introduce la parte preventiva y el proyecto se convierte en único del país.

Otras sedes: en unos meses más, Conin también abrirá en Tucumán, Rosario, Salta, Santa Fe, La Plata, Buenos Aires y Córdoba.

La organización Hannah Neil World of Children Awards

El presidente honorario de la World of Children Awards es Muhammad Alí –también conocido como Cassius Clay–, el legendario ex campeón mundial de los pesos pesados, quien anunció los nombres de los seis nominados a los premios del año 2002, entre los que figura Albino. El premiado recibirá 100 mil dólares

La empresa Kellogg Company presentará el premio Desarrollo Infantil, que reconoce a una persona que haya mejorado oportunidades de aprender y desarrollarse. Cardinal Health presentará el Premio Cuidado Infantil que reconoce a quien haya contribuido en forma significativa a la salud y bienestar de los niños. A continuación, un perfil de los nominados además de Albino.

Desarrollo infantil: Luke Hingson, Pennsylvania, EE.UU. Durante más de 40 años, guió el crecimiento y expansión de la Brother's Brother Foundation, una organización internacional de ayuda humanitaria que brinda apoyo a gente en 100 países, ha provisto más de mil millones de dólares a niños y comunidades necesitadas.

Henri Landwirth, Florida, EE.UU. Un sobreviviente del Holocausto de 75 años. Fundó la Astronaut Scholarship Foundation, que provee de becas a estudiantes de ciencias. Fundó un centro turístico sin fines de lucro que ofrece vacaciones gratis a niños con enfermedades terminales. Creó un programa de becas para niños pobres en Israel. Fundó Building for Life, que da oportunidades de trabajo y vivienda.

Glendon Nimnicht, Antioquia, Colombia. Ha dedicado su vida a paliar la pobreza en Estados Unidos, América latina y los países del Tercer Mundo. En 1963, abrió un programa para niños y familias mexicanas desplazadas. Se mudó a Colombia en el '60 y creó el Centro Internacional de Educación y Desarrollo Humano, para el desarrollo físico, emocional e intelectual de niños y familias. Berry Brazelton, Massachusetts, EE.UU. La amplia investigación que ha desarrollado con recién nacidos es utilizada en centros de atención infantil de todo el mundo. Su contribución más importante es la Escala de Eva-

luación de Comportamiento de Neonatos, que posibilitó a la comunidad comprender mejor los comportamientos y afecciones de los recién nacidos.

Sharon M. Kirkpatrick, Missouri, EE.UU. Creó programas de atención médica y clínicas de intervención para niños y adultos en países del Tercer Mundo. Uno de ellos ayuda a países en desarrollo a ser autosuficientes en el cuidado de la salud. Ha trabajado en el Congo, Haití y República Dominicana, entre otros países.

Creemos acertado que el Congreso Nacional reconozca la labor del fundador de la CONIN por la salud de los niños, por ello es que solicitamos se dé pronta aprobación al presente proyecto de declaración.

Guillermo Amstutz.

2

Señor presidente:

El médico argentino Albel Albino, creó, en 1993, en El Algarrobal –en el departamento de Las Heras, provincia de Mendoza– la Fundación Cooperadora para la Nutrición Infantil (CONIN).

El doctor Albino había regresado al país tras vivir en Europa y, como a tantos otros compatriotas, lo asaltó el cruel interrogante de cómo es que existe el hambre en la Argentina, arquetípica tierra dedicada a la producción de alimentos. Pero su preocupación fue más allá de lo meramente intelectual, resolvió no quedarse de brazos cruzados y, junto con el especialista chileno Fernando Monckeberg, comenzó a estudiar la prevención y el tratamiento de la desnutrición y de sus consecuencias.

Los actuales 14 centros de la citada fundación intentan asistir al niño y a su familia mediante campañas de educación para la salud, ayuda para acudir a los establecimientos de enseñanza, acondicionamiento de guarderías, escuelas para padres y la recuperación de alcohólicos.

En la actualidad, la fundación acomete de lleno la tarea de superar su esfera regional y expandirse a todo el país: Tucumán, Rosario, Salta, Santa Fe, La Plata, Buenos Aires y Córdoba son sus centros futuros, quizás inminentes.

Un mérito no menor del trabajo que lleva adelante la CONIN es la insistencia en impulsar acciones globales contra la pobreza para atacar, ante todo, las patologías sociales que la provocan.

El doctor Albino afirma, al respecto, la decisiva influencia del analfabetismo en la génesis de muchísimas situaciones afligentes.

En El Algarrobal existen registros que indican que en algún momento hasta el 67 por ciento de los niños atendidos eran hijos de madres analfabetas.

Por lo expuesto, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de declaración.

Fernanda Ferrero.

ANTECEDENTES

1

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Declarar de interés legislativo la nominación del doctor Abel Albino por la organización Hannah Neil World of Children Awards al Premio Internacional en el rubro Cuidado Infantil; merecedor de este reconocimiento por ser el único argentino nominado, que en 1993 creó la Fundación Cooperadora para la Nutrición Infantil (CONIN) en El Algarrobal, departamento de Las Heras, provincia de Mendoza.

Guillermo Amstutz.

2

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Su beneplácito a la labor realizada por el médico argentino Abel Albino, el cual fue inscrito en una terna de nominados al premio con que recompensa cuidados que se prodigan a la infancia, otorgado por la Organización Hannah Neil World of Children, de Ohio, Estados Unidos. Quien además creó en 1993, en El Algarrobal –provincia de Mendoza–, la Fundación Cooperadora para la Nutrición Infantil (CONIN).

Fernanda Ferrero.

XXXV

INVESTIGACION SOBRE CUATRERISMO DE GANADO EQUINO

(Orden del Día Nº 961)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Defensa del Consumidor han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Saredi por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con detección de graves deficiencias en el control sanitario de los alimentos de origen animal de consumo en el mercado interno; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través de los organismos que correspondan, informe respecto

de los sucesos relacionados con la investigación sobre maniobras de cuatrerismo, faenamiento ilegal y adulteración de documentación de ganado equino.

Al respecto se solicita conocer:

- 1. Si las autoridades responsables del SENASA ordenaron la formación de un expediente con relación a los hechos denunciados.
- 2. Si las autoridades responsables del SENASA tomaron las medidas preventivas pertinentes que eviten la prosecución de las maniobras detectadas.
- 3. Quiénes son los funcionarios del SENASA implicados en la investigación judicial y qué medidas se han tomado respecto de ellos.
- 4. Quiénes son los responsables del SENASA que deben garantizar el cumplimiento de las exigencias sanitarias vigentes para las plantas faenadoras habilitadas.

Sala de las comisiones, 4 de septiembre de 2002.

Adrián Menem. - Jorge L. Bucco. Guillermo E. Alchouron. - Héctor T. Polino. - Luis A. Sebriano. - Dante Elizondo. – Sarah A. Picazo. – Daniel M. Esaín. – Elsa S. Quiroz. – Marta I. Di Leo. - Haydé T. Savron. - Marta del Carmen Argul. - Julio A. Accavallo. -Mónica S. Arnaldi. – Carlos R. Brown. – Pedro J. C. Calvo. – Víctor H. Cisterna. – Teresa H. Ferrari. – Eduardo D. J. García. - Miguel A. García Mérida. -Rafael A. González. – Atlanto Honcheruk. – Arnoldo Lamisovsky. – Miguel A. Mastrogiácomo. - Fernando C. Melillo. - Alicia I. Narducci. - Juan C. Olivero. - Ricardo A. Patterson. -Tomás R. Pruyas. – María del Carmen C. Rico. – Jesús Rodríguez. – Irma Roy. – María N. Sodá. – Julio R. F. Solanas. - Rosa E. Tulio.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Defensa del Consumidor, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Saredi, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Eduardo A. Menem.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los hechos recientemente investigados, que han dado lugar a una serie de procedimientos judiciales que comprendieron allanamientos en varias plantas de faenamiento del país, secuestro de animales y detención de personas, revisten preocupante gravedad por la diversidad y magnitud de los delitos supuestamente detectados, y por la presunta participación de funcionarios públicos de la Policía Federal y del Servicio Nacional de Sanidad Animal.

Sin embargo, de los resultados de las investigaciones realizadas emergen como problemas aún más alarmantes las evidentes deficiencias en los controles sanitarios de los alimentos de origen animal de consumo del mercado interno, y la grave violación que implica a las normas sanitarias exigidas por los países miembros de la Comunidad Económica Europea, respecto de la trazabilidad (origen, procedencia) de las carnes exportadas.

Así, a la gravedad de las consecuencias de esta situación para el reaseguro de la calidad sanitaria de los alimentos de origen animal consumidos por la población, se suma que tal violación significaría la potencial pérdida de los mercados de carnes internacionales, recientemente reconquistados. Y la pérdida de dichos mercados significa a su vez, tal lo sucedido recientemente, la pérdida de millones de dólares de ingreso de divisas para la República Argentina y el cierre definitivo de numerosas plantas frigoríficas, con la consecuente pérdida de miles de puestos de trabajo, hoy tan necesarios para la reactivación económica nacional.

Asimismo, de la información que ha trascendido a la opinión pública se desprende otro elemento que agrava y complejiza el cuadro, constituido por el hecho de que los mencionados ilícitos se habrían realizado con la participación necesaria de funcionarios del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA)

Por las razones expuestas, señor presidente, es que elevo a la consideración de este cuerpo el presente proyecto de resolución, solicitando a los señores diputados su voto favorable.

Miguel R. Saredi.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo nacional que, por intermedio de los organismos que corresponda, se sirva informar respecto de los sucesos relacionados con la investigación realizada por el señor juez de Garantías N° 2 de La Plata (Buenos Aires), doctor Cesar Melazo, que en días pasados ha alcanzado trascendencia pública, y que evidenciaría graves deficiencias en los controles sanitarios de los alimentos de origen animal de consumo en el mercado interno e implicaría una grave violación a las normas sanitarias exigidas por los países miembros de la Comunidad Económica Europea, respecto de la trazabilidad de las carnes exportadas.

Al respecto, se solicita conocer:

- 1. Si las autoridades responsables del SENASA ordenaron la formación de un expediente con relación a los hechos denunciados.
- 2. Si las autoridades responsables del SENASA tomaron las medidas preventivas pertinentes, que eviten la prosecución de las maniobras detectadas y aseguren el cumplimiento de la normativa vigente sobre la trazabilidad exigida por los mercados internacionales.
- 3. Quiénes son los funcionarios de SENASA implicados en la investigación judicial y qué medidas se han tomado respecto de ellos.
- 4. Quiénes son los responsables del SENASA que deben garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de trazabilidad en las plantas faenadoras habilitadas.
- 5. Qué responsabilidad le cabe al presidente del SENASA, doctor Bernardo Cané, en virtud de los hechos denunciados, que pondrían en peligro la continuidad de Argentina como país exportador de carnes al mundo.

Miguel R. Saredi.

XXXVI

SEMINARIO INTERNACIONAL AL NUEVO SIGLO "TEATRO, DRAMA Y EDUCACION"

(Orden del Día Nº 962)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Cultura ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Storero, por el que se declara de interés legislativo el Seminario Internacional Nuevo Siglo "Teatro, drama y educación", a realizarse en la ciudad capital de la provincia de Córdoba del 16 al 18 de agosto de 2002; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

Declarar de interés cultural el Seminario Internacional Nuevo Siglo "Teatro, drama y educación", organizado por la Asociación Internacional de Teatro para la Infancia y la Juventud de la Argentina (Assitej), miembro pleno de Assitej Internacional; que se realizó los días 16, 17 y 18 de agosto del corriente año en la ciudad de Córdoba.

Sala de la comisión, 4 de septiembre de 2002.

Hugo G. Storero. – Irma Roy. – Alicia V. Gutiérrez. – Mónica S. Arnaldi. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Norma R. Pilati. – Roberto J. Abalos. – María del Carmen Alarcón. – Roque T. Alvarez. – María I. Di Leo. – Beatriz N. Goy. – Gracia M. Jaroslavsky. – Encarnación Lozano. – Eduardo G. Macaluse. – Irma F. Parentella. – Sarah A. Picazo. – Juan D. Pinto Bruchmann. – Oliva Rodríguez González. – Olijela del Valle Rivas. – María N. Sodá.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Cultura al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Storero, por el que se declara de interés legislativo el Seminario Internacional Nuevo Siglo "Teatro, drama y educación", a realizarse en la ciudad capital de la provincia de Córdoba del 16 al 18 de agosto de 2002, lo modifica por razones de mejor técnica legislativa y cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que acompañan la iniciativa, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Hugo G. Storero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Asociación Argentina de Teatro para la Infancia y la Juventud, miembro pleno de la Association Internationale du Théâtre pour l'Enfance et la Jeunesse (Assitej), trabaja por los niños y los jóvenes y por los derechos que estos tienen a acceder a la educación y a la cultura.

En virtud de esta importante tarea, esta institución fue declarada de interés cultural por la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación mediante el decreto 1.000/95.

El teatro, disciplina que esta asociación promueve y desarrolla, es un medio educativo por excelencia, porque es el reflejo de la vida, una herramienta expresiva valiosa en el desarrollo socio-cultural, en su sentido ético y estético; tanto al abordar las situaciones cotidianas como en la revalorización de sus tradiciones culturales.

La transformación educativa, a partir de la Ley Federal de Educación tuvo como uno de sus ejes centrales la modificación de los contenidos escolares; su actualización y resignación, incorporando aquellos socialmente significativos que no estaban presentes en el sistema.

El proceso llevado a cabo para realizar efectivamente esta transformación de contenidos se remonta a laa consultas previas a la ley, en el congreso pedagógico, en las consultas realizadas a especialistas, académicos del país y extranjeros quienes fueron aportando sus opiniones, saberes y convicciones para conformar un cuerpo de contenidos sugeridos; que luego formaron parte de los contenidos básicos comunes (CBC).

En este proceso la educación artística recibió el mismo importante tratamiento que el resto de los capítulos considerados curricularmente.

Pero no solamente debemos reconocer los cambios producidos globalmente en el capítulo educación artística, sino, que por primera vez en nuestro país, el currículo oficial prescrito y aprobado, incorpora el lenguaje teatral, con sus contenidos propios y específicos, con sus secuencias a través de todos los niveles eduativos; desde el nivel inicial, todos los ciclos de EGB, Polimodal (en todas sus modalidades u orientaciones) y hasta en la formación docente del nivel superior.

Como puede apreciarse la incorporación del teatro en la educación formal ha sido adoptada en nuestro país. Es un hecho. Pero también lo es en la mayoría de los países con mayor desarrollo en materia educativa. En este marco de experiencias globales es que la Assitej argentina se ha propuesto como objetivo actual debatir con destacados especialistas los temas ya expuestos, como también los referidos al teatro al que deben acceder nuestros niños y jóvenes, en su calidad de espectadores para que el mismo sea beneficioso para su crecimiento y formación como personas; y a tal efecto organiza el Seminario Internacional Nuevo Siglo "Teatro, drama y educación" que se realizará en la ciudad de Córdoba los días 16, 17 y 18 de agosto próximo. Del mismo participarán docentes, tanto del nivel primario como secundario, profesores de teatro, dramaturgos, artistas y público en general.

Teniendo en consideración, que el desarrollo de este seminario redundará en el beneficio de millones de niños y jóvenes en etapa formativa, es que solicito a mis pares la oportuna aprobación del presente proyecto declarando de interés legislativo el citado evento.

Hugo G. Storero.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

De interés legislativo el Seminario Internacional Nuevo Siglo "Teatro, drama y educación", organizado por la Asociación Internacional de Teatro para la Infancia y la Juventud de la Argentina (Assitej), miembro pleno de Assitej Internacional; a realizarse los días 16, 17 y 18 de agosto del corriente año en la ciudad de Córdoba.

Hugo G. Storero.

XXXVII

ASOCIACION CULTURAL MARIANO MORENO (Orden del Día Nº 963) Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Cultura ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Gutiérrez (F.) y otros, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga restablecer la coparticipación que sostuvo en el presupuesto 1995 con la Asociación Cultural Mariano Moreno de la ciudad de Bernal, provincia de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Économía, restablezca la contribución que sostuvo en la Ley de Presupuesto del año 1995 a la Ley de Presupuesto del año 2003 a la Asociación Cultural Mariano Moreno -Proyecto Piloto de la Biblioteca Pública y Complejo Cultural Mariano Moreno-, situada en la ciudad de Bernal, partido de Quilmes, provincia de Buenos Aires; la cual siendo ejemplo de biblioteca pública, con más de 60.000 libros, 1.500 videos educativos, 20 cursos de educación permanente y reconocidas actividades culturales dentro de una infraestructura edilicia de 4.650 m², y tratándose de un proyecto piloto de reconocida trascendencia nacional e internacional con la cooperación de la UNESCO, de la Asociación de Televisión Educativa Iberoamericana (ATEI), del Instituto de Cine de Canadá, de la Asociación Internacional de Bibliotecas Públicas Metropolitanas (Intamel), de la American Library Association (ALA), de la Biblioteca Pública de Queens-Regional de la Biblioteca Pública de New York, del Instituto de Bibliotecología y Ciencias de la Información de la Universidad de Brasilia, de la Federación de Bibliotecas Populares de la Provincia de Buenos Aires, etc.; se encontraría pronta a cerrar sus puertas ante la suspensión de la citada contribución del Poder Ejecutivo nacional desde hace más de un quinquenio, con cortes de servicios, carencias de sustentación del personal profesional y técnico, suspensión de las adquisiciones que demanda la educación y cultura de la comunidad y un creciente deterioro edilicio por falta inevitable del adecuado mantenimiento.

Asimismo, se vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de sus organismos específicos de negociación, considere a la Asociación Cultural Mariano Moreno ante las empresas de servicios públicos privatizados como una entidad de bien público sin fines de lucro, correspondiendo una tipificación hoy inexistente con tarifas especiales para esta ONG y otras similares.

Sala de la comisión, 4 de septiembre de 2002.

Hugo G. Storero. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Norma R. Pilati. – Roberto J. Abalos. – María del C. Alarcón. – Roque T. Alvarez. – Marta I. Di Leo. – Beatriz N. Goy. – Gracia M. Jaroslavsky. Encarnación Lozano. – Eduardo G.
Macaluse. – Irma F. Parentella. –
Sarah A. Picazo. – Juan D. Pinto
Bruchman. – Olijela del Valle Rivas. –
Oliva Rodríguez González. – María N.
Sodá

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Cultura al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Gutiérrez F. y otros, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga restablecer la coparticipación que sostuvo en el presupuesto 1995 con la Asociación Cultural Mariano Moreno de la ciudad de Bernal, provincia de Buenos Aires, lo modifica por razones de mejor técnica legislativa y cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que acompañan la iniciativa, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Hugo G. Storero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Asociación Cultural Mariano Moreno con 69 años de trayectoria está pronta a festejar su 70° aniversario.

Efectivamente en agosto festejarán esos años de excelencia, pero una pesada desdicha los acongoja y es la pregunta si llegarán al 21 de agosto con las puertas abiertas.

Es la pregunta que se realiza la comisión directiva día a día, siendo cada mes que pasa un milagro. Hace años que la biblioteca sólo se sostiene con el aporte de los socios, y ante lo caótico de la situación siguen resistiendo. Esa resistencia silenciosa sufriente, que bien conocen los trabajadores de la cultura que día a día abren las puertas aun a sabiendas de que prácticamente no van a poder cobrar sus sueldos. Que también conocen aquellos que generosamente donan parte de su tiempo en innumerables tareas y por supuesto quienes padecen la impotencia de formar parte de una comisión directiva que lo que más tiene para dirigir y administrar son deudas.

Es más que grave la situación institucional de la Biblioteca Pública y Complejo Cultural Mariano Moreno, la cual, al tener suspendido todo aporte de coparticipación nacional, provincial y municipal desde hace más de un quinquenio, tiene problemas urgentes con el pago de los servicios privatizados, carencias de sustentación del personal profesional y técnico, imposibilidad de adquisiciones necesarias para los servicios que demanda la comunidad y un creciente deterioro edilicio por falta inevitable de adecuado mantenimiento.

En ese contexto continúa el Programa Modelo Experimental de la Biblioteca Pública y Complejo Cul-

tural Mariano Moreno, siendo un proyecto piloto de biblioteca pública y complejo cultural integrador de la información de la comunicación, con una colección de 60.000 libros y 1.500 videos culturales, educativos y científicos mediante red informatizada con programa Microisis de la UNESCO. También interactúan proyectos de educación integral formal e informal y extensión cultural y educativa a escuelas públicas con unidad móvil. Proyecto de TV Educativa Iberoamericana (ATEI) con capacidad de producción de videos didácticos y servicio de videoteca a domicilio. Proyecto de capacitación con becas de grado y de posgrado en bibliotecología y ciencias de la información. Proyecto internacional de intercambio y capacitación de recursos humanos con la Biblioteca Pública de Queens (Regional de la Biblioteca Pública de New York). Veinte cursos y talleres anuales en diversas expresiones de las artes, exposiciones anuales de pintura, grabado, escultura y arte textil. Feria anual de ciencias con alumnos de escuelas medias. Actividades teatrales y musicales en el auditorio "Sara Krell" multipropósito con capacidad para 400 personas. Entidad asociada a Întamel (International Metropolitan Public Libraries Association), y a la ALA (American Libraries Association). Investigaciones sobre diagnóstico sociocultural de la población Bernal-Don Bosco y área de influencia en el Conurbano Sur con la UBA y la UNESCO. Proyecto de capacitación de posgrado con las universidades de La Plata y de Brasilia. Articulación informática como nodo de la Biblioteca Nacional y como nodo pedagógico de la Biblioteca Nacional del Maestro. Delegación institucional del Fondo Nacional de las Artes. Estudio comparativo con otras instituciones piloto de USA y Canadá para lanzar el proyecto de arquitectura mediante concurso público, construcción y desarrollo de la sede piloto de 4.650 m² abierta al público en 1980; proyecto piloto declarado de interés nacional por el Ministerio de Educación de la Nación en el año 1991 por resolución 972 del doctor Antonio F. Salonia en su carácter de ministro de Cultura y Educación; de interés provincial por el Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires en el año 1991 mediante decreto 1.196 del doctor Antonio Cafiero en su carácter de gobernador y por ley 41.006 del Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires y de interés municipal por el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad Quilmes en el año 1992 por decreto 1987 del contador Aníbal Domingo Fernández en su carácter de intendente; también entidad asociada a la Federación de Bibliotecas Populares de la Provincia de Buenos Aires.

Una breve reseña de la Asociación Cultural Mariano Moreno, tal como fuera publicada en el "Diagnóstico Socio-Cultural de la Población Bernal-Don Bosco", en el cual textualmente se expresa: "Es una sociedad civil de bien público y de derecho privado, con personería jurídica, fundada el 21 de agosto de 1932 por dieciséis vecinos de Bernal, quienes

expresaron en el acta de nacimiento: "...llevar la luz del saber a todos los ámbitos del pueblo". Su último estatuto modernizado, que fue aprobado por asamblea pública y por la Dirección de Personas Jurídicas de la provincia de Buenos Aires, data del 9 de agosto de 1977. Allí se establece, que el objetivo central de la asociación "es fijar y promover la política comunitaria que requiere el funcionamiento de un ente que se denominara Biblioteca Pública y Complejo Ĉultural Mariano Moreno" y para ese fin, la institución "arbitrará los instrumentos legales y los recursos humanos, económicos y financieros destinados a sostener los servicios y el desarrollo institucional". Estas son responsabilidades primigenias y básicas de la Comisión Directiva de la Asociación y de sus cuerpos asesores.

También en el artículo 3º de ese nuevo instrumento legal la Asociación Cultural afirma que "la Biblioteca Pública y Complejo Cultural Mariano Moreno realizará un programa modelo experimental de demostración nacional de carácter permanente, con un diseño institucional de vanguardia que tipificará a un genuino sistema de transferencia y renovación popular del conocimiento. Esta unidad piloto se estructurará como centro de un sistema microregional de servicios y de investigaciones que se articularán con la realidad política, económica, y cultural de la sociedad argentina".

Actualmente, la entidad cuenta con alrededor de 3.000 familias asociadas con plena capacidad de uso, junto al resto de la comunidad, de los servicios de la Unidad Biblioteca Pública y de la Unidad Complejo Cultural, ambas coordinadas con una administración conjunta. La Asociación Cultural Mariano Moreno estimula la coparticipación activa de los distintos sectores de la sociedad y de sus organizaciones locales, provinciales, nacionales e internacionales, sea oficiales o privadas y que estén específicamente interesadas en los propósitos de la institución.

Según el artículo 4º del citado estatuto, "asumirá compromisos concretos frente a la necesidad de elevar la calidad de la vida individual y social. Procurará generar en niños, jóvenes y adultos, actitudes creativas frente al conocimiento, para facilitar una praxis cultural por la cual pueda canalizarse la capacidad y el ejercicio sistemático de la proposición, de la discusión, de la decantación y de la consolidación de valores superiores, auténticos, independientes, plenos de contenidos reflexivos y críticos. Esos contenidos que estimularán el cultivo libre de la energía intelectual de todo el pueblo sin exclusiones, culturalmente propenderán a que cada ser humano asuma roles conscientes, responsables y sensibles, en pos de un estilo individual que realice aportes generosos al progreso y bienestar de la sociedad".

Para asegurar el cumplimiento de esos compromisos institucionales, se transcriben algunos de los postulados del artículo 5º de dicha carta fundamen-

tal que constituye el marco referencial de la acción de la Biblioteca Pública y Complejo Cultural Mariano Moreno:

- 1. Afirmar que esta institución es un producto genuino de la democracia y que se integra en la definición que entiende a la educación como un proceso evolutivo y permanente que comprende a todas las edades y dura toda la vida.
- 2. Facilitar el desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, impulsando en ellos el hábito de la lectura, la metodología de la búsqueda de información por sí mismos, y la participación creciente en las actividades programadas para inducir las diversas formas de expresión y comunicación, con el concurso multiplicador del más alto nivel de tecnología.
- 3. Ofrecer a todos los miembros de la comunidad igualdad de oportunidades para acceder objetivamente al conocimiento, desarrollando todas sus actividades sin distinción de razas, creencias, ideologías políticas o situación económica o social.
- 4. Funcionar como un instrumento intelectual básico y no compulsivo para:
- a) Educarse continuamente y obtener información en todos los órdenes del saber;
- b) Valorar y conservar la libertad de expresión y elaborar una actitud de crítica constructiva hacia todos los problemas públicos;
- c) Desarrollar las facultades de apreciación, participación y creación en ciencias y artes;
- d) Ser mejores ciudadanos, política y socialmente, del país y del mundo;
- e) Adquirir conocimientos específicos para lograr un adecuado equilibrio con el medio ambiente, en todas las formas y expresiones ecológicas del hábitat natural y urbano;
- f) Dinamizar la transferencia y renovación del conocimiento, para que la generación que deviene pueda decidir por sí misma lo que ha de pensar sin que se le diga qué ha de pensar.

Luego de una campaña popular por la cual mil convecinos hicieron posible en 1959 la compra del predio céntrico más importante disponible en Bernal, se realizó un concurso público de anteproyectos en 1965, con un jurado integrado por arquitectos del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Buenos Aires y otros asesores profesionales. Este concurso, que fue ganado por el estudio del arquitecto Juan Manuel Cortizas y asociados, contó con el apoyo técnico de la Dirección de Bibliotecas de la Provincia de Buenos Aires y con estudios profesionales bibliotecológicos y culturales que miembros de la asociación realizaron en los Estados Unidos, Canadá, y diversos países latinoamericanos, sumando posteriormente al proyecto experiencias europeas. El diseño institucional resultante es una síntesis conceptual programática uni-

ficadora de los sistemas de información (biblioteca pública) y de comunicación (complejo cultural), con ambas áreas interactuando con las tecnologías más innovadoras y con proyectos de docencia y de investigación específicos. La expresión arquitectónica lograda por el estudio citado, en intensa labor de equipo multidisciplinario, le confiere al edificio un carácter invitante y transparente, y a las funciones planificadas la naturaleza propia de un programa modelo experimental de características singulares en nuestro país y en la región latinoamericana. Luego de denodados esfuerzos económico-financieros y de grandes insumos de tiempo libre profesional, técnico y comunitario durante veinticinco años, comenzó a ser realidad desde 1974 la construcción de este importante proyecto bernalense. El valor económico del tiempo libre insumido por la comunidad en el último cuarto de siglo alcanzó el 50 % de todos los aportes. El 42 % correspondió a aportes gubernamentales de diversas fuentes escalonados en la última década.

Finalmente, en agosto de 1980 la Asociación Cultural Mariano Moreno habilitó las primeras dos plantas del edificio piloto, que contiene un total de 4.650 m² en avanzado estado de construcción en Belgrano 450, esquina 25 de Mayo de la ciudad de Bernal, partido de Quilmes, y ya a los dos meses comenzó a verse desbordada por un gran movimiento de niños, jóvenes y adultos que demandaban servicios de información y de lectura y que participaban activamente en una muy variada muestra de actividades culturales. Con sus 60.000 volúmenes actuales, la Unidad Biblioteca Pública tuvo un récord de movimiento de lectores con 616 personas que acudieron en un solo día. Por otra parte, en 1980, pese a las precarias condiciones de varias áreas del edificio en terminación, se realizaron cuatrocientas actividades culturales y en estas tareas tuvieron un papel muy significativo los servicios infantiles y juveniles. Sólo la Feria de Ciencias de 1981, realizada con el Ministerio de Educación y Cultura de la provincia, se estima que movilizó a más de seis mil personas en un fin de semana. Asimismo, el plan cultural para 1982 incorporó alrededor de seiscientas cincuenta actividades culturales durante los siete días de cada semana. Para cumplir con estos intensivos servicios se habilitó, en oportunidad del 49º aniversario de la institución, el 21 de agosto de 1981, una nueva planta terminada, quedando pendiente para 1982 la tercera y última planta superior, la cual se habilitó con motivo del cincuentenario de la asociación.

Con aportes y esfuerzos complementarios comenzó en 1983 la terminación del auditorio multipropósito y áreas anexas.

La Asociación Cultural Mariano Moreno se propone continuar con sus tareas superiores con la gradualidad que los recursos le permiten, poniendo como siempre sus servicios a disposición de todos, sin discriminación de índole alguna, política, religiosa, económica o social. (De: "Diagnóstico Socio-Cultural de la Población Bernal-Don Bosco", M.T. Sirvent y S. L. Brusilovsky, edición de la Asociación Cultural Mariano Moreno, 1983, páginas 361-371).

Es necesario entonces, señor presidente, restablecer el aporte de coparticipación nacional, el que nunca debió ser retirado, a fin de continuar con la tarea que emprendió en su oportunidad un grupo de patriotas ciudadanos del partido de Quilmes.

Nuestra Carta Magna establece en el artículo 14 que: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: ...de enseñar y aprender". El derecho de enseñar y aprender es inherente al ser humano, pues ayuda a forjar nuestra educación y cultura, formando así nuestra personalidad y dándoles forma a nuestras ideas y sentimientos. Esto es posible fundamentalmente porque la libertad de enseñanza es la libertad de educar, impartiendo los conocimientos útiles para la vida y que contribuyen al desarrollo de nuestra mente y espíritu.

El derecho de aprender consiste en la posibilidad de elegir maestros, institutos, sistemas de enseñanza que cada uno considere más eficientes. La educación, es indudable, tiene primordial importancia para el desarrollo y bienestar de los pueblos, pues al elevarlos culturalmente los hace más dueños de su destino, al mismo tiempo que los concientiza acerca de sus derechos y obligaciones.

El Estado tiene la obligación de impartir enseñanza gratuita y libre para todos.

Para utilizar las propias citas del fundador de la biblioteca pública que dio origen a la actual Biblioteca Nacional, es importante dar cultura, y para ello son más que importantes el espacio y los elementos necesarios. Así dijera Mariano Moreno en el prólogo a la traducción de *El contrato social*, de Juan Jacobo Rousseau, en 1810: "Si los pueblos no se ilustran, si no se vulgarizan sus derechos, si cada hombre no conoce lo que vale, lo que puede y lo que se le debe, nuevas ilusiones se sucederán a las antiguas, y después de vacilar algún tiempo entre mil incertidumbres, será tal vez nuestra suerte mudar de tiranos sin destruir la tiranía".

Por las razones expuestas, solicito a los señores legisladores que acompañen con su voto favorable el presente proyecto de declaración.

Francisco V. Gutiérrez. – Eduardo O. Camaño. – Daniel Carbonetto. – María del Carmen Falbo. – Lucrecia Monteagudo. – Liliana E. Sánchez.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, restablezca la

coparticipación que sostuvo en la Ley de Presupuesto del año fiscal 1995 a la Asociación Cultural Mariano Moreno - Proyecto Piloto de la Biblioteca Pública y Complejo Cultural Mariano Moreno, situada en la ciudad de Bernal, partido de Quilmes, provincia de Buenos Aires; la cual siendo ejemplo de biblioteca pública, con más de 60.000 libros, 1.500 videos educativos, 20 cursos de educación permanente y reconocidas actividades culturales dentro de una infraestructura edilicia de 4.650 m², y tratándose de un proyecto piloto de reconocida trascendencia nacional e internacional con la cooperación de la UNESCO, de la Asociación de Televisión Educativa Iberoamericana (ATEI), del Instituto de Cine de Canadá, de la Asociación Internacional de Bibliotecas Públicas Metropolitanas (Intamel), de la American Library Association (ALA), de la Biblioteca Pública de Queens-Regional de la Biblioteca Pública de New York, del Instituto de Bibliotecología y Ciencias de la Información de la Universidad de Brasilia, de la Federación de Bibliotecas Populares de la Provincia de Buenos Aires, etc., se encontraría pronta a cerrar sus puertas ante la suspensión de la citada contribución del Poder Ejecutivo nacional desde hace más de un quinquenio, con cortes de servicios, carencia de sustentación del personal profesional y técnico, suspensión de las adquisiciones que demanda la educación y cultura de la comunidad y un creciente deterioro edilicio por falta inevitable de adecuado mantenimiento.

Asimismo vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de sus organismos específicos de negociación, considere a la Asociación Cultural Mariano Moreno ante las empresas de servicios públicos privatizados como una entidad de bien público sin fines de lucro, correspondiendo una tipificación hoy inexistente con tarifas especiales para esta ONG y otras similares.

Francisco V. Gutiérrez. – Eduardo O. Camaño. – Daniel Carbonetto. – María del Carmen Falbo. – Lucrecia Monteagudo. – Liliana E. Sánchez.

XXXVIII

OTORGAMIENTO DEL PREMIO IBEROAMERICANO DE LAS LETRAS "JOSE DONOSO" A BEATRIZ SARLO

(Orden del Día Nº 964)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión Cultura ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado González (O. R.) y otros por el que se expresa satisfacción por el Premio Iberoamericano de las Letras "José Donoso" otorgado a la crítica y ensayista argentina Beatriz Sarlo; y, por las razones expuestas en el informe que

se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar satisfacción por el otorgamiento del Premio Iberoamericano de las Letras "José Donoso" a la noble crítica y ensayista argentina Beatriz Sarlo en mérito a "la calidad, la vivacidad expresiva, la gracia y el dominio de todas las vertientes literarias" que caracterizan a su obra, conforme señalan los fundamentos de la distinción, y le expresa su reconocimiento por su trayectoria y compromiso con la cultura y la sociedad argentinas.

Sala de la comisión, 4 de septiembre de 2002.

Hugo G. Storero. – Irma Roy. – Alicia Gutiérrez. – Mónica Arnaldi. – Araceli Méndez de Ferreyra. – Norma Pilati. – Roberto Abalos. – María del Carmen Alarcón. – Roque T. Alvarez. – Marta Di Leo. – Beatriz Goy. – Gracia Jaroslavsky. – Encarnación Lozano. – Eduardo G. Macaluse. – Irma Parentella. – Sarah A. Picazo. – Juan Pinto Bruchmann. – Olijela del Valle Rivas. – Oliva Rodríguez González. – María N. Sodá.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión Cultura al considerar el proyecto de declaración del señor diputado González (O. R.) y otros por el que se expresa satisfacción por el Premio Iberoamericano de las Letras "José Donoso" otorgado a la crítica y ensayista argentina Beatriz Sarlo, lo modifica por razones de mejor técnica legislativa y cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que acompañan la iniciativa, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Hugo G. Storero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La crítica y ensayista argentina Beatriz Sarlo acaba de recibir el Premio Iberoamericano de las Letras "José Donoso", instituido en homenaje al novelista chileno ya fallecido y otorgado por la Universidad de Talca.

El jurado, presidido por el poeta chileno Gonzalo Rojas, eligió a Sarlo entre más de 20 candidatos de España, Portugal y América latina. Y destacó su condición de "intelectual y escritora de primer or-

den", así como "la calidad, la vivacidad expresiva, la gracia y el dominio de todas las vertientes literarias" que distinguen a su obra.

Nacida en 1942, Sarlo es desde 1984 profesora titular de literatura argentina contemporánea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Buenos Aires y se ha desempeñado además como docente en las prestigiosas universidades de Berkeley, Columbia; Maryland, Minessota, y Cambridge. Su trayectoria académica le ha valido también el otorgamiento de becas por parte del Social Science Research Council (1983); el Woodrow Wilson Center (1987) y la John Simon Guggenheim Foundation (1994).

En 1978, cuando la Argentina se encontraba sometida al imperio del terrorismo de Estado y la censura oscurantista, fundó la revista cultural "Punto de Vista" que, convertida en referencia insoslayable, aparece ininterrumpidamente desde entonces y sigue contando actualmente con su dirección.

Ha recibido el Premio "Bernardo Houssay", otorgado por la Secretaría de Ciencia y Técnica, en 1987, y los premios Konex en Ensayo Literario (1994) y en Teoría Lingüística y Literaria (1996).

De su tarea como crítica e investigadora de la cultura dan cuenta numerosos libros. Entre ellos, pueden mencionarse El imperio de los sentimientos (1985); Una modernidad periférica (1988); La imaginación técnica, sueños modernos de la cultura argentina (1992); Martín Fierro y su crítica (1994); Escenas de la vida posmoderna. Intelectuales, arte y videocultura (1994); Borges, un escritor en las orillas (1995); Instantáneas: medios, ciudad y costumbres en el fin de siglo (1996); La máquina cultural: maestras, traductores y vanguardistas (1998); Siete ensayos sobre Walter Benjamin (2000); La batalla de las ideas, 1943-1973 (2001); y Tiempo presente, que reúne sus más recientes ensayos. En colaboración con Carlos Altamirano, ha escrito también Conceptos de sociología literaria (1990); y Ensayos argentinos: de Sarmiento a la vanguardia (1997).

Colabora habitualmente en diarios y revistas, y es también autora de innumerables ensayos y colaboraciones en publicaciones especializadas.

Valorada internacionalmente como una de las más prestigiosas intelectuales argentinas, Beatriz Sarlo, añade a su sólida formación académica una aguda capacidad para observar y desentrañar los más disímiles fenómenos y tendencias de la cultura, la política y la sociedad contemporáneas.

La distinción otorgada por la Universidad de Talca viene a confirmar, entonces, el extendido reconocimiento que ha alcanzado el trabajo académico, ensayístico, sociológico y literario de Sarlo.

Por las razones expuestas, solicitamos la aprobación del presente proyecto de declaración.

Oscar R. González. – Alfredo P. Bravo. – Jorge Rivas.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Su satisfacción por el otorgamiento del Premio Iberoamericano de las Letras "José Donoso" a la notable crítica y ensayista argentina Beatriz Sarlo, en mérito a "la calidad, la vivacidad expresiva, la gracia y el dominio de todas las vertientes literarias" que caracterizan a su obra, conforme señalan los fundamentos de la distinción, y le expresa su reconocimiento por su trayectoria y compromiso con la cultura y la sociedad argentinas.

Oscar R. González. – Alfredo P. Bravo. – Jorge Rivas. – Rafael E. Romá.

XXXIX

III FERIA DEL LIBRO, EL ARTE Y LA CULTURA, EN VERA (SANTA FE)

(Orden del Día Nº 965)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Cultura ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Vivo y otros por el que se declara de interés parlamentario la III Feria del Libro, el Arte y la Cultura, a realizarse del 17 al 19 de octubre de 2002 en la ciudad de Vera, provincia de Santa Fe; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación
RESUELVE:

Declarar de interés cultural la III Feria del Libro, el Arte y la Cultura, que se desarrollará durante los días 17, 18 y 19 de octubre de 2002 en la ciudad de Vera, denominada Capital de la Cuña Boscosa, provincia de Santa Fe, actividad cultural que cuenta con el patrocinio de la Fundación Vera Linda y el Instituto de Cultura Inglesa.

Sala de la comisión, 4 de septiembre de 2002.

Hugo G. Storero. – Irma Roy. – Alicia V. Gutiérrez. – Mónica S. Arnaldi. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Norma R. Pilati. – Roberto J. Abalos. – María del Carmen Alarcón. – Roque T. Alvarez. – Marta I. Di Leo. – Beatriz N. Goy. – Gracia M. Jaroslavsky. – Encarnación Lozano. – Eduardo G. Macaluse. – Irma F. Parentella. – Sarah A. Picazo. – Juan D. Pinto

Bruchmann. – Olijela del Valle Rivas. – Oliva Rodríguez González. – María N. Sodá.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Cultura, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Vivo y otros por el que se declara de interés parlamentario la III Feria del Libro, el Arte y la Cultura, a realizarse del 17 al 19 de octubre de 2002 en la ciudad de Vera, provincia de Santa Fe, lo modifica por razones de mejor técnica legislativa y cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que acompañan la iniciativa, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Hugo G. Storero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La III Feria del Libro, el Arte y la Cultura es un evento de suma importancia, que se desarrollará en la ciudad de Vera, Capital de la Cuña Boscosa (provincia de Santa Fe), durante los días 17, 18 y 19 de octubre del corriente año, y que cuenta con el auspicio de la Fundación Vera Linda y el Instituto de Cultura Inglesa de la citada localidad. En anteriores oportunidades dicho evento cultural recibió el espontáneo apoyo no sólo de la comunidad verense, sino también de los pueblos vecinos del norte santafesino, incluyendo chaqueños, correntinos y compatriotas de distintos lugares del país.

Consideramos oportuno recordar, en tal sentido, el contenido de la Orden del Día Nº 90 de la Comisión de Cultura correspondiente a las sesiones ordinarias de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (en relación al proyecto de resolución presentado por el suscrito y los señores diputados de la Nación Angel E. Baltuzzi, Carlos R. Iparraguirre, Juan C. Millet, Sarah A. Picazo, Lilia Puig de Stubrin y Hugo Storero, aprobado por unanimidad en la tercera sesión ordinaria del corriente año de fecha jueves 9 de mayo (expediente 942-D.-2002), y en cuya parte pertinente se lee textualmente: "La comunidad verense ya nos tiene acostumbrados a espectáculos de excelencia".

Así ocurrió, por ejemplo, con la II Feria del Libro, el Arte y la Cultura realizada recientemente y donde concurrieron, entre otras personalidades, la diputada nacional (m.c.) Liliana Vital de Lissi, vocal titular de la Comisión de Cultura de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Sobre el particular se refirió el diario "El Litoral" (de Santa Fe), en su edición del día miércoles 26 de diciembre de 2001, página 17, Sección Opinión, bajo el título "La historia de Vera llegó en un momento propicio y anhelado por los verenses".

En ese marco, pintores, escultores, poetas, artesanos y juglares populares sintieron que podían crecer, a pesar de la soledad en que muchas veces se hunden las mejores aspiraciones. La Feria del Libro, que se desarrolló durante los días 13, 14 y 15 de septiembre, impulsada por la Fundación Vera Linda y el Instituto de Cultura Inglesa de Vera, conducido por Humberto Celestino y Stella Maris Celestino, respectivamente, pusieron el marco para que los distintos componentes de la cultura abrevaran en sus canteras. Los doctores Marcos Edgardo Azerrad, Marta Susana Azerrad de Landenberg y la escribana pública nacional Judith Azerrad de Finquelstein presentaron el libro Sefardica XII (anteriormente presentado en la XXVII Feria Internacional del Libro el 6 de mayo de 2001 por la licenciada María Sáenz Quesada, con el patrocinio de la embajada del Estado de Israel), sobre el tema: "Los judíos sefardíes del norte santafesino. Los pioneros de la inmigración judía en la República Argentina". Teca Fernández presentó Urdimbres de un sueño y los miles de asistentes se regocijaron con tres días especiales.

Sobre el particular, la prestigiosa revista semanal "El Heraldo de Vera" (fundada por el entrañable v reconocido presbítero José Francisco Houriet, el día 4 de febrero de 1940) sostuvo en su edición del día 3 de noviembre de 2001, página 6, bajo el título La noticia, textualmente: "Tras un ponderable esfuerzo de proyección, tuvo lugar en nuestra ciudad, la denominada Feria del Libro, con exponentes dignos de mención. Singularizamos A la Vera de la historia, de los autores Angel Fiz y Sixto González, que resulta un valorado compendio de hechos y circunstancias plasmados en el pasado de Vera y ahora estructuran el contenido de un libro que logró elogios, aprobación general y agotó la edición. El hecho en sí se constituye en acto cultural autóctono, concebido, compendiado, seleccionado e impreso en Vera. Tiene la disyuntiva virtud de ser una expresión literaria que abreva en la fuente de nuestra historia lugareña y destaca acontecimientos que protagonizaron seres que amaron nuestro terruño y dieron parte de sus vidas a favor de la organización y progreso verense. Recordamos el decir de José Hernández: 'Si tenés buena memoria... harás tu propia historia'. Tras la primera vendrán otras ediciones que se nutrirán de muchos nombres, personajes ilustres e inolvidables que forjaron el acervo que nos precede comunitariamente y nos provoca legítimo orgullo como verenses. Esto es cultura... Cultura y un reconocido sentimiento de gratitud hacía nuestros mayores" (sic).

A modo de conclusión, tomamos como nuestras las palabras del editorial del "Heraldo de Vera", del día 13 de abril de 2002, página 3, cuando señala: "La fortaleza de los pueblos, se reconoce en el desafío que asume su gente, cuando reafirma su identidad en el pleno ejercicio de su libertad de expresión".

Lo expuesto precedentemente constituye suficiente andamiaje del presente proyecto de resolución, que someto a consideración de vuestra honorabilidad y cuya aprobación solicito.

Horacio Vivo. – Angel E. Baltuzzi. – Sarah A. Picazo. – Lilia J. G. Puig de Stubrin. – Hugo G. Storero.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Declarar de interés parlamentario la III Feria del Libro, el Arte y la Cultura que se desarrollará durante los días 17, 18 y 19 de octubre del 2002, en la ciudad de Vera, denominada "Capital de la cuña boscosa" (provincia de Santa Fe), actividad cultural que cuenta con el patrocinio de la Fundación Vera Linda y el Instituto de Cultura Inglesa.

Esta tercera edición de tan importante evento cultural, permitirá que nuevamente escritores, pintores, escultores, poetas, artesanos y juglares del norte santafesino demuestren que a pesar de la crisis, la cultura ocupa un lugar de relevante importancia en la historia de los pueblos.

Horacio Vivo. – Angel E. Baltuzzi. – Sarah A. Picazo. – Lilia J. G. Puig de Stubrin. – Hugo G. Storero.

XL

MIEMBROS DE LA COMISION NACIONAL DE MUSEOS, MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

(Orden del Día Nº 966)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Cultura ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Vitar y otros, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la inclusión de los miembros de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos, en las disposiciones de los decretos 25 y 821 de 2002; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 4 de septiembre de 2002.

Hugo G. Storero. – Irma Roy. – Alicia V. Gutiérrez. – Mónica S. Arnaldi. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Norma R. Pilati. – Roberto J. Abalos. – María del Carmen Alarcón. – Roque T. Alvarez. – Marta I. Di Leo. – Beatriz N. Goy. – Gracia M. Jaroslavsky. – Encarnación Lozano. – Eduardo G. Macaluse. – Irma F. Parentella. –

Sarah A. Picazo. – Olijela del Valle Rivas. – Oliva Rodríguez González. – María N. Sodá.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Cultura de la Nación y en aplicación de los decretos 25 y 821 de 2002 cuyas disposiciones alcanzan a los integrantes de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos, informe sobre los siguientes puntos:

- 1. ¿A qué criterios obedece la inclusión de los miembros de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos cuyas funciones son desempeñadas ad honórem en las disposiciones de los decretos 25 y 821 de 2002?
- 2. ¿Por qué razones se ha dejado cesantes a la totalidad de sus integrantes haciéndolos objeto de idéntico tratamiento que a funcionarios de índole temporal o política, o meramente administrativa, cuando por ley 12.665 y su modificatoria 24.252, se trata de un cuerpo técnico colegiado e interdisciplinario, de carácter federal, cuya duración del mandato se establece en seis (6) años?
- 3. ¿Qué fundamentos legales se han tenido en cuenta por parte del secretario de Cultura de la Nación, señor Rubén Stella y de la directora de Recursos Humanos y Organizaciones perteneciente a la misma área, Patricia Games, para comunicar el cese de funciones a los miembros de la comisión mediante nota del 19 de junio de 2002?
- 4. Si tal como reza en los considerandos el decreto 821/2002, dichas disposiciones obedecen a la necesidad de "...eficientizar el funcionamiento de la administración pública nacional a través de una mayor transparencia y de una disminución racional del gasto público..." ¿cómo se explica o justifica la cesantía de personal técnico altamente especializado que trabaja en la comisión sin percepción de sueldos y cuyos nombramientos y mandatos han sido respetados por todos los gobiernos previos, desde la creación de la misma en 1940 hasta la gestión anterior?
- 5. ¿Basado en qué atribuciones el secretario de Cultura, Rubén Stella, designado por el actual gobierno de transición, puede tomar tal decisión sin la existencia de un decreto presidencial como marca la ley 12.665 tanto para la designación como para la remoción de los miembros de la comisión?
- 6. ¿Existe a la firma del presidente de la Nación, doctor Eduardo Duhalde, un decreto que disponga la cesantía de los integrantes de la comisión?
- 7. ¿A qué obedece que una decisión presidencial que debiera haber sido tomada, según establece la normativa vigente, mediante un decreto, haya sido sustituida por un mecanismo doméstico para comu-

nicar el cese de actividades de dicho personal, a través de una nota firmada por la directora de Recursos Humanos?

8. ¿Se ha evaluado que dicha nota resultaría violatoria de los mecanismos legales previstos y que su comunicación que habría sido efectuada a los destinatarios a través de un fax agravaría el marco de ilegalidad?

> José A. Vitar. – Fabián De Nuccio. – Fernando C. Melillo. – Irma F. Parentella.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Cultura al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Vitar y otros, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la inclusión de los miembros de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos, en las disposiciones de los decretos 25 y 821 de 2002, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que acompañan la iniciativa, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Hugo G. Storero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El día jueves 1º de agosto de 2002, el prestigioso diario "La Nación", publica un editorial (la número 11) cuyo título es *Patrimonio cultura y política*.

Más allá del escaso cuidado que las distintas y sucesivas administraciones han demostrado en cuanto a la preservación del patrimonio cultural que la nota destaca, su editorialista pone el acento en la curiosa decisión del actual gobierno de transición con respecto a los integrantes de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos, cuyo personal ha sido dejado cesante en masa.

Resulta altamente preocupante porque, además del método aparentemente empleado a través de una nota que habría sido enviada por fax que viola la normativa de designación o remoción de sus miembros la cual debe ser realizada mediante decreto presidencial, esta comisión tiene una larguísima historia (72 años) de cuidado y protección de nuestros bienes culturales cuyo accionar y permanencia jamás ha sido objeto de tamaña arbitrariedad.

Se podría decir que es el único organismo nacional, de carácter federal, constituido por ley en el año 1940 y ajeno, a través de todo este tiempo, a los vaivenes y humores políticos, ya que tiene por función específica velar por el acervo histórico.

Su decisiva tarea de asesoramiento obligatorio y vinculante a los poderes Legislativo, en el primer caso, y Ejecutivo en el segundo, por delegación expresa del Parlamento de una facultad que le es pro-

pia al Congreso, precisamente le fue transferida para que esa potestad fuese ejercida en forma más ope-rativa, por personas especializadas y que estuvieran por fuera de las confrontaciones políticas e ins-titucionales.

La Comisión de Museos, Monumentos y Lugares Históricos, viene cumpliendo con la difícil misión de elevar las propuestas de lo que a su juicio pueda ser considerado como bien cultural e histórico, ya fueren estos sitios, inmuebles, documentos, monumentos, obras a los que se les asigna valor de bien histórico, turístico, cultural, artístico.

La evaluación se realiza mediante una "puesta en valor" del objeto o bien analizado por los miembros de la comisión, y una vez realizada esta valoración la propuesta es elevada para su consideración a los poderes mencionados para finalmente ser incorporados al registro como patrimonio de todos los ciudadanos.

La preservación, conservación, mantenimiento y acrecentamiento del patrimonio cultural de un país tiene vinculación directa con la constitución de la identidad de un pueblo, con su memoria y la reconstrucción de su historia, elementos indispensables para la consolidación de una identidad de Nación.

Por tratarse de un aspecto decisivo e importantísimo en el desarrollo de los pueblos en cuanto a la reconstrucción del pasado, es que el cuidado, evaluación y mantenimiento de los bienes patrimoniales de la Argentina, no han estado y no deben estar, sujetos a ninguna alteración institucional ni política.

La extemporánea, desprolija y arbitraria medida del secretario de Cultura y de quienes lo secundan, no puede ser entendida sino como promovida por intereses políticos ocasionales que causan un gravísimo perjuicio al patrimonio cultura de la Nación, es decir a la ciudadanía en su conjunto.

Resulta a todas luces un desatino la manifiesta intencionalidad de desbaratar una institución que nada tiene que ver con la emergencia económica ni con la eventualidad de su personal.

Por todo lo expuesto, señor presidente, se solicita la aprobación del presente proyecto.

> José A. Vitar. – Fabián De Nuccio. – Fernando C. Melillo. – Irma F. Parentella.

XLI

180° ANIVERSARIO DE LA CREACION DE LA BANDERA SANTAFECINA (Orden del Día N° 968)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Cultura ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Sellares, por el que se expresa beneplácito por el 180° aniversa-

rio de la creación de la bandera santafesina, a instancias del brigadier general Estanislao López; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito por el 180º aniversario de la creación de la bandera santafesina; a instancias del brigadier general Estanislao López, constituyendo un símbolo del federalismo y de los legítimos intereses provinciales en las luchas por la organización nacional.

Sala de la comisión, 4 de septiembre de 2002.

Hugo G. Storero. – Irma Roy. – Alicia V. Gutiérrez. – Mónica S. Arnaldi. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Norma R. Pilati. – Roberto J. Abalos. – María del Carmen Alarcón. – Roque T. Alvarez. – Marta I. Di Leo. – Beatriz N. Goy. – Gracia M. Jaroslavsky. – Encarnación Lozano. – Eduardo G. Macaluse. – Irma F. Parentella. – Sarah A. Picazo. – Juan D. Pinto Bruchmann. – Olijela del Valle Rivas. – Oliva Rodríguez González. – María N. Sodá.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Cultura al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Sellares, por el que se expresa beneplácito por el 180º aniversario de la creación de la bandera santafesina, a instancias del brigadier general Estanislao López, lo modifica por razones de mejor técnica legislativa; y, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que acompañan la iniciativa, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Hugo G. Storero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Con motivo de cumplirse este 3 de agosto, 180 años de la creación de la bandera definitiva de la provincia de Santa Fe, es convergente memorar que las banderas provinciales indicaron en los años previos a la organización nacional, la voluntad de los pueblos de conducir sus destinos.

Sancionada la Carta Magna de 1853 pareció que su texto serviría de estandarte y salvaguarda de las autonomías provinciales. En el complejo proceso socio-político de los pueblos rioplatenses, iniciado en mayo de 1810, eclosionaron las autonomías lo-

cales pugnando por sacudirse el centralismo heredado del imperio borbónico. La voluntad de diferenciación política se plasmó en la expulsión de las autoridades porteñas y en la declaración en la provincia de Santa Fe, la primera que declaró su autodeterminación, siendo resistida por Buenos Aires.

Sumándose a la causa de los pueblos libres, seguidores de la política de Artigas frente al centralismo del Directorio, el Cabildo santafesino nombró a Francisco Antonio Candioti como primer gobernador interino, y el 3 de abril de 1815, en medio de salvas y luminarias, fue izada en la plaza –según los cronistas de la época– la primera bandera santafesina; la misma celeste y blanca creada por Belgrano, aunque con el aditamento del rojo federal que el caudillo oriental le había agregado en una franja diagonal que la cruzaba, signo de la sangre derramada en pos de la libertad.

Declarada la Independencia nacional, el Congreso de Tucumán de 1816 adoptó oficialmente la bandera creada el 27 de febrero de 1812 en las barrancas rosarinas, pero los pueblos libres del litoral siguieron usando las banderas provinciales creadas sobre el modelo artiguista. Un rasgo común las identificaba: el aspecto tricolor, por el sobreañadido del color rojo al blanquiceleste de la insignia nacional.

Restablecida la subordinación a Buenos Aires y anulada la autonomía de Santa Fe, se impulsó la supresión de sus símbolos.

En 1820, afianzada su autonomía con la primera carta constitucional –el estatuto provisorio de 1819–, y alejada de la influencia de Artigas, la provincia necesitaba una bandera propia. Y así lo expresó el gobernador Estanislao López en oficio del 10 de abril de 1821, a la Junta de Representantes, proponiendo varios diseños. El elegido fue uno de figura cuadrilonga con centro blanco, una franja celeste a los dos costados y un triángulo en cada extremo de color colorado del "gusto común de los paisanos". Esta bandera de existencia legal, en realidad no llegó a usarse nunca ni siquiera a confeccionarse.

Asegurada la paz en el Litoral, el caudillo santafesino destacó –entre sus numerosas iniciativas– la necesidad de la creación de la bandera santafesina definitiva, dirigiéndose con tal fin, a la Honorable Cámara Representativa el 1º de agosto de 1822, recomendando que el pabellón fuese a tres bandas verticales colorado, blanco en el medio, celeste a la derecha y en el centro un óvalo orlado con una franja amarilla con la inscripción "Provincia Invencible de Santa Fe".

En su interior, las armas de la provincia representadas en el escudo que llevaba el sello de Mariano Vera, dibujaba dos flechas cruzadas oblicuamente apuntando hacia abajo, atravesadas en el cruce por una lanza vertical dirigida hacia arriba, y un sol naciente dentro del óvalo.

En su sesión del 3 de agosto, la Junta de Representantes aceptó sin modificaciones el modelo presentado, no sufriendo posteriores modificaciones, por lo que debe ser considerada como la definitiva enseña de la provincia de Santa Fe.

El pabellón santafesino flameó en las milicias provinciales hasta el pronunciamiento de Santa Fe contra Rosas, cayendo en desuso debido al crecimiento del ejército nacional en detrimento de las milicias locales.

Santa Fe actualizó sus enseñas locales que marcaron los destinos autónomos provincianos con la sanción de la ley 9.889, del 27 de junio de 1986, que rescató del olvido la bandera inspirada por Estanislao López oficializándola y reglamentando su uso.

Por tal motivo, solicito de los señores diputados la aprobación del presente proyecto.

Francisco N. Sellarés.

ANTECEDENTE Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por el 180° aniversario de la creación de la bandera santafesina, a instancias del brigadier general Estanislao López, constituyendo un símbolo del federalismo y de los legítimos intereses provinciales en las luchas por la organización nacional.

Francisco N. Sellarés.

XLII III FESTIVAL CORAL MERLO CANTA (Orden del Día Nº 969)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Cultura ha considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Arnaldi, por el que se declara de interés cultural el III Festival Coral Merlo Canta a realizarse en el partido de Merlo, provincia de Buenos Aires del 6 al 8 de septiembre de 2002; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Declarar de interés cultural el III Festival Coral Merlo Canta que se realizará los días 6, 7 y 8 de septiembre de 2002, en la ciudad y partido de Merlo, provincia de Buenos Aires, organizado por la Asociación Civil Amigos del Coro Estable de la Municipalidad de Merlo, del cual participarán coros representantes de distintas localidades de nuestro país.

Sala de la comisión, 4 de septiembre de 2002.

Hugo G. Storero. – Irma Roy. – Alicia V. Gutiérrez. – Mónica S. Arnaldi. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Norma R. Pilati. – Roberto J. Abalos. – María del Carmen Alarcón. – Roque T. Alvarez. – Marta I. Di Leo. – Beatríz N. Goy. – Gracia M. Jaroslavsky. – Encarnación Lozano. – Eduardo G. Macaluse. – Irma F. Parentella. – Sarah A. Picazo. – Juan D. Pinto Bruchmann. – Olijela del Valle Rivas. – Oliva Rodríguez González. – María N. Sodá.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Cultura al considerar el proyecto de declaración de la señora diputada Arnaldi, por el que se declara de interés cultural el III Festival Coral Merlo Canta a realizarse en el partido de Merlo, provincia de Buenos Aires, del 6 al 8 de septiembre de 2002, lo modifica por razones de mejor técnica legislativa y cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que acompañan la iniciativa por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Hugo G. Storero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Por tercer año consecutivo la Asociación Civil Amigos del Coro Estable de la Municipalidad de Merlo realiza un encuentro coral, en esta oportunidad el III Festival Coral Merlo Canta, que se realizará en Merlo, provincia de Buenos Aires los días 6, 7 y 8 de septiembre de 2002.

Este encuentro promueve la difusión de la actividad coral a través del intercambio con los distintos representantes del país. Se trata de realizar la integración con las oportunidades del tiempo y del lugar, donde la comunidad, pueblo y autoridades, no sólo creen en las instituciones sino que las consolidan desde el esfuerzo cotidiano, en un marco de trabajo, solidaridad y paz.

Es muy significativo que, como estímulo y recompensa por tanto esfuerzo, esta asociación solicite el reconocimiento de esta Honorable Cámara. Sin duda, la legítima representación de las señoras y señores diputados que constituye su razón de ser, aunada con la que ellos ostentan, significa para los recurrentes una garantía de integración en el marco de las instituciones fundamentales de la Nación.

Esta Honorable Cámara ha comprendido la importancia que para esta comunidad tiene el reconocimiento solicitado, de tal modo que en el año 2000 y 2001 ha aprobado sendos proyectos de mi autoría, similares al presente.

Por todo ello solicito la aprobación del presente proyecto.

Mónica S. Arnaldi.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

De interés cultural el III Festival Coral Merlo Canta que se realizará los días 6, 7 y 8 de septiembre de 2002, en la ciudad y partido de Merlo, provincia de Buenos Aires, organizado por la Asociación Civil Amigos del Coro Estable de la Municipalidad de Merlo, del cual participarán coros representantes de distintas localidades de nuestro país.

Mónica S. Arnaldi.

XLIII

MUESTRA DE ARTE PLASTICO "DESTIERRO" (Orden del Día Nº 970)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Cultura ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Gutiérrez (F.) y otros, por el que se declara de interés parlamentario y cultural la muestra de arte plástico, realizada del 8 al 23 de agosto de 2002 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Declarar de interés cultural la muestra de arte plástico, que se llevó a cabo del 8 al 23 de agosto de 2002 en IMPA –La Fábrica– Ciudad Cultural, situada en Capital Federal; denominada "Destierro" y presentada por los artistas Cristina Arraga, Mario Bolchinsky, Pablo Díaz y Eduardo Molinari en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sala de la comisión, 4 de septiembre de 2002.

Hugo G. Storero. – Irma Roy. – Alicia V.
Gutiérrez. – Mónica S. Arnaldi. –
Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Norma
A. Pilati. – Roberto J. Abalos. – María
del Carmen Alarcón. – Roque T.
Alvarez. – Marta I. Di Leo. – Beatríz N.
Goy. – María G. Jaroslavsky. –
Encarnación Lozano. – Eduardo G.
Macaluse. – Irma F. Parentella. –
Sarah A. Picazo. – Juan D. Pinto

Bruchmann. – Olijela del Valle Rivas. – Oliva Rodríguez González. – María N. Sodá.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Cultura al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Gutiérrez (F.) y otros, por el que se declara de interés parlamentario y cultural la muestra de arte plástico, realizada del 8 al 23 de agosto de 2002 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo modifica por razones de mejor técnica legislativa y cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que acompañan la iniciativa, por lo que los hace suvos y así lo expresa.

Hugo G. Storero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Esta muestra de arte plástico es un proyecto que intenta desde el campo de las artes visuales, abordar un aspecto que atraviesa nuestra identidad: el destierro.

Desde una construcción grupal, cuatro miradas disparan múltiples sentidos en un intento de reflexión sobre el carácter condenatorio del mismo, tomándolo como generador de nuevas dimensiones existenciales.

Para los cuatro artistas, Cristina Arraga (obra gráfica y pinturas), Mario Bolchinsky (microinstalaciones), Pablo Díaz (dibujos y objetos) y Eduardo Molinari (intervención en imágenes de archivo, fotografía, dibujo), es importante que haya una fuerte vinculación entre la propuesta y los sitios de circulación de la obra. En razón de ello, los cuatro jóvenes identificaron a IMPA –La Fabrica– como un lugar de amparo y de construcción de sentido comunitario, sumamente apropiado para la concreción de dicha propuesta, en momentos en que la decisión de irse o quedarse, pertenecer o ser excluido, parece adquirir una cruel vigencia.

En virtud de la solicitud que expresa este proyecto de declaración, nos parece dable recordar, señor presidente, que IMPA –La Fábrica– Ciudad Cultural ha sido declarada de interés parlamentario por esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

El gerente de la empresa ha expuesto con relación a la presentación plástica el día de su inauguración: "Arraigo es un término vinculado con las raíces. ¿Hay desarraigo total? No, hay nuevos arraigos que contienen y recrean el arraigo anterior. A veces potenciándolo, a veces degradándolo. Algunas matándolo. Pero siempre hay un nuevo arraigo. Sin el cual los hombres no tenemos como aguantar los vientos terrenales. Algunos autocreados. Los vientos pasan, los arraigos quedan. Donde hubo fuego, raíces también quedan, hermanadas con las

cenizas. El arraigo es un bastón de mando en la mochila. La diversidad de arraigos es el motor de lo nuevo. La confluencia de diversos arraigos es la potencia de los pueblos. La dispersión es la debilidad. Por eso IMPA, sólo busca ser pirámide de arraigos, ser trinchera de unión. A lo largo de sus 70 años de historia fue casi milagrosamente recreando arraigos. Privada, estatal, cooperativa. Miles de trabajadores empujados por olas inmigratorias del interior y del exterior se encontraron escuchando la misma sirena. La sirena "suspendida" y suspende por ocho horas los arraigos. La producción uniformiza las diferencias. Pero lo que está adentro sale siempre. En un "sapucai guaraní", en un silbido, en las bromas, en los chistes. En la vida que no se mide, se parpadean los arraigos."

Es imposible mostrarse indiferente ante la belleza del arte que demarca una generalidad tan actual, una desazón constante para aquellos que tienen la idea de abandonar nuestra tierra, para los que se hundieron en ella y otros los deshonraron. Ciertas obras que nos evocan el patriotismo en su sentir argentino, bien desde dentro, desde la legua y la payada no han de quedar distantes de quienes representamos ese sentir nacional en representación directa con todos los habitantes del pueblo de la Nación Argentina.

Es por todo ello, que solicito a los señores legisladores que acompañen con su voto favorable el presente proyecto de declaración.

> Francisco V. Gutiérrez. – Marcela A. Bordenave. – Alicia V. Gutiérrez. – Fernando C. Melillo.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

De interés parlamentario y cultural, la muestra de arte plástico llevada a cabo los días 8 al 23 de agosto de 2002 en IMPA –La Fabrica– Ciudad Cultural, situada en Capital Federal; denominada "Destierro" y presentada por los artistas Cristina Arraga, Mario Bolchinsky, Pablo Díaz y Eduardo Molinari.

Francisco V. Gutiérrez. – Marcela A. Bordenave. – Alicia V. Gutiérrez. – Fernando C. Melillo.

XLIV

PLANTACION DE UN ARBOL POR CADA NACIMIENTO $(Orden \ del \ D\'{a} \ N^o \ 972)$

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Municipales y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Hu-

mano, al considerar el proyecto de declaración de la señora diputada Rivas (O.), por el que se expresa beneplácito a la iniciativa del municipio de San Fernando del Valle de Catamarca y otras localidades, que a través de convenios determinaron que por cada nacimiento plantaran un árbol, en defensa del ecosistema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 4 de septiembre de 2002.

Luis Jalil. - Juan C. Olivero. - Alberto Herrera. - Miguel Mukdise. - Atlanto Honcheruk. - Horacio Vivo. - Graciela Gastañaga. - Oscar R. González. -Mirta Rubini. - Julio Acavallo. Miguel Baigorria. - Carlos Courel. -Hernán Damiani. – Daniel Esaín. – José Fernández Valoni. - Angel Geijo. -Ricardo Gómez. – María Herzovich. – Miguel Insfran. – Gracia Jaroslavsky. – Migiel Jobe. – Cecilia Lugo de González Cabaña. – Aída F. Maldonado de Piccione. - Alfredo Martínez. - Miguel Mastrogiácomo. -Julio Moisés. – Alicia Narducci. – Marta Osorio. – Rubén Pruyas. – Elsa Quiroz. - María del Carmen Rico. -Liliana Sánchez. - Francisco N. Sellarés. - Julio Solanas.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la iniciativa llevada a cabo por el municipio de San Fernando del Valle de Catamarca y otras localidades del interior del país que a través de convenios determinaron que por cada nacimiento plantarán un árbol, en defensa del ecosistema.

Olijela del Valle Rivas.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Municipales y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, al considerar el proyecto de declaración de la señora diputada Rivas (O.), creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que se acompañan, por lo que los hacen suyos y aconsejan su aprobación.

Juan C. Olivero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El pasado 16 de junio del corriente año el municipio de la localidad de San Fernando del Valle de Catamarca firmó un convenio con el Registro Civil de las Personas, por el cual por cada niño que nazca en esa ciudad se plantará un árbol, tendrá una duración de dos años y podrá ser renovado si hay acuerdo entre las partes.

En el marco del Programa Creciendo Juntos y en cumplimiento del acuerdo, el municipio de Catamarca destinó una parcela de 10.000 metros cuadrados dentro del parque de Adán Quiroga para que se plante un árbol por cada niño que nazca en las instalaciones del Hospital Interzonal "San Juan Bautista" o en clínicas o sanatorios privados de la ciudad

Ese convenio promete colocar a esa ciudad en el puesto más alto entre las más arboladas del país, además de significar una iniciativa novedosa para defender el ecosistema.

Está en mi ánimo divulgar este tipo de iniciativas que tiene que ver con un proyecto de futuro sustentable y concientizar a la población la importancia de cuidar nuestro medio ambiente.

Recordemos que el medio ambiente se convirtió en una cuestión de importancia internacional en 1972, cuando se celebró en Estocolmo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. En los años siguientes, las actividades encaminadas a integrar el medio ambiente en los planes de desarrollo y los procesos de adopción de decisiones en el plano nacional no llegaron muy lejos.

Aunque se avanzó algo respecto de cuestiones científicas y técnicas, se siguió soslayando la cuestión del medio ambiente en el plano político y se fueron agravando, entre otros problemas ambientales, el agotamiento del ozono, el calentamiento de la Tierra y la degradación de los bosques.

Cuando las Naciones Unidas establecieron la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en 1983, era evidente que la protección del medio ambiente iba a convertirse en una cuestión de supervivencia para todos. La comisión presidida por Gro Harlem Brundtland (Noruega) llegó a la conclusión de que para satisfacer "las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias" la protección del medio ambiente y el crecimiento económico habrían de abordarse como una sola cuestión

De resultas del informe Brundtland, la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD). La conferencia, conocida como Cumbre para la Tierra, se celebró en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992. Fue un momento decisivo en las negociaciones internacionales sobre las cuestiones del medio ambiente y el desarrollo.

Los objetivos fundamentales de la cumbre eran lograr un equilibrio justo entre las necesidades económicas, sociales y ambientales de las generaciones presentes y de las generaciones futuras y sen-

tar las bases para una asociación mundial entre los países desarrollados y los países en desarrollo, así como entre los gobiernos y los sectores de la sociedad civil, sobre la base de la comprensión de las necesidades y los intereses comunes.

Los acuerdos de la Cumbre para la Tierra: en Río, 172 gobiernos, incluidos 108 jefes de Estado y de gobierno, aprobaron tres grandes acuerdos que habrían de regir la labor futura: el Programa 21, un plan de acción mundial para promover el desarrollo sostenible; la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, un conjunto de principios en los que se definían los derechos civiles y obligaciones de los Estados, y una declaración de principios relativos a los bosques, serie de directrices para la ordenación más sostenible de los bosques en el mundo.

Se abrieron a la firma además dos instrumentos con fuerza jurídica obligatoria: la Convención Marco sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Al mismo tiempo se iniciaron negociaciones con miras a una convención de lucha contra la desertización, que quedó abierta a la firma en octubre de 1994 y entró en vigor en diciembre de 1996.

Teniendo en cuenta todos estos antecedentes y la importancia del tipo de iniciativas que aquí celebro, es que este ejemplo debe ser multiplicador y en ese sentido debería aprobarse este proyecto.

Por las razones expuestas, señor presidente, solicito la aprobación de este proyecto de declaración.

Olijela del Valle Rivas.

XLV

CONGRESO MUNDIAL SOBRE LA INCLUSION DE NIÑOS CON DISCAPACIDAD

(Orden del Día Nº 973)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Ferrari de Grand y el señor diputado Britos, por el que se expresa beneplácito por la realización del VII Congreso Mundial sobre la Inclusión de Niños con Discapacidad, que tendrá lugar en la capital de la provincia de San Luis del 29 al 31 de octubre de 2002; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Declarar de interés legislativo el VII Congreso Mundial sobre la Inclusión de Niños con Discapacidad, organizado y financiado por el Comité Directivo Internacional para la Inclusión de Niños con Discapacidad, el cual tendrá lugar en la capital de la provincia de San Luis los días 29, 30 y 31 de octubre de 2002.

Sala de las comisiones, 5 de septiembre de 2002.

Teresa H. Ferrari de Grand. - Silvia V. Martínez. - María E. Herzovich. -Marta S. Milesi. - Irma A. Foresi. -María del Carmen C. Rico. – Graciela I. Gastañaga. – Laura C. Musa. – Fabián De Nuccio. - Elda S. Agüero. -Marcela A. Bordenave. - Dante O. Canevarolo. – Jorge C. Daud. – María T. Ferrín. – Teresa B. Foglia. – María A. González. – Oscar F. González. – Mónica A. Kuney. – María T. Lernoud. Elsa Lofrano. - Miguel A. Mastrogiácomo. – Nélida B. Morales. - Miguel R. D. Mukdise. - Marta L. Osorio. - Blanca I. Osuna. - Claudio H. Pérez Martínez. – Juan D. Pinto Bruchmann. - Olijela del Valle Rivas. – Marcela V. Rodríguez. – Irma Roy. – Roberto M. Saredi. - Luis A. Sebriano. Domingo Vitale.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en la consideración del proyecto de resolución de la señora diputada Ferrari de Grand y del señor diputado Britos, por el que se expresa beneplácito por la realización del VII Congreso Mundial sobre la Inclusión de Niños con Discapacidad, que tendrá lugar en la capital de la provincia de San Luis del 29 al 31 de octubre de 2002, han aceptado que los fundamentos que lo sustentan expresan el motivo del mismo y acuerdan que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Teresa H. Ferrari de Grand.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Con el propósito de promover la inclusión de niños con discapacidad en la vida diaria de las comunidades, a partir del año 1991 las agencias internacionales de los gobiernos de USA y algunos países de la Unión Europea comenzaron a reunirse y posteriormente crearon el Comité Directivo Internacional.

Invitando a autoridades gubernamentales con capacidad de decisión en lo que a políticas públicas en discapacidad concierne, realizaron el I Congreso Internacional. Desde el año 1994 regularmente cada dos años se han venido realizando en el hemisferio Norte, llegando a reunir en el año 2000 a 56 países.

En el último congreso al que hacemos mención, efectuado en Canadá, el Comité Directivo Internacional escogió como sede del VII Congreso Mundial a la provincia de San Luis, República Argentina. Cabe destacar que se encontraban presentes el entonces presidente de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas y el entonces subsecretario de Salud de la Nación.

En el año 2002 los objetivos fundamentales a perseguir son dos: inclusión y equidad —en concordancia con los principios aceptados por Naciones Unidas y la mayoría de los países de la comunidad internacional—.

El Comité Directivo Internacional se ha reunido en forma trimestral, mediante teleconferencias, con el propósito de planear cada congreso e incrementar la participación de instituciones y Estados en los sucesivos eventos.

Las agencias internacionales UNICEF, OMS, OPS; los gobiernos de Canadá, Noruega, Estados Unidos y la Argentina; las organizaciones de la sociedad civil: Family Voices (USA), Asociación Canadiense para la Vida Comunitaria y las agencias específicas: Georgetown University y otras, integran el Comité Directivo.

También en el ámbito nacional y provincial se han llevado a cabo numerosas reuniones para elaborar el programa de trabajo para el congreso, boletines informativos, invitaciones, etcétera. La provincia está preparando conferencias especiales y eventos culturales adhiriendo a tan importante evento.

Señor presidente, este congreso, organizado y financiado por el Comité Directivo Internacional, como lo señalábamos anteriormente, que nuclea a los países industrializados (G-8) y las principales agencias de Naciones Unidas, ha sido declarado de interés por la OPS/OMS, en conmemoración de los 100 años de su creación.

Por todos los fundamentos expuestos más la importante significación de que un simposio mundial de esta envergadura se realice en la Argentina, estimamos pertinente proponer que desde todos los ámbitos se lo promueva. Los principios de equidad e inclusión plena, objetivos de este congreso, justifican sobradamente el pedido de aprobación del presente proyecto.

Teresa H. Ferrari de Grand. – Oraldo N. Britos.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Brindar su apoyo y beneplácito por la realización del VII Congreso Mundial sobre la Inclusión de Niños con Discapacidad que organizado y financiado por el Comité Directivo Internacional para la Inclusión de Niños con Discapacidad, tendrá lugar en la capital de la provincia de San Luis, los días 29, 30 y 31 de octubre de 2002.

Teresa H. Ferrari de Grand. – Oraldo N. Britos.

XIVI

PARTICIPACION DE LA ARGENTINA EN EL CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO IPC

(Orden del Día Nº 974)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad y de Deportes han considerado el proyecto de declaración del señor diputado Mastrogiácomo, por el que se expresa beneplácito por la participación de la Argentina en el Campeonato Mundial de Atletismo IPC para deportistas de todas las discapacidades, a realizarse en Lille, Francia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Su beneplácito a la participación al mundial de la delegación nacional que intervendrá en el Campeonato Mundial de Atletismo IPC para deportistas de todas las discapacidades, a desarrollarse en Lille, Francia.

Sala de las comisiones, 5 de septiembre de 2002.

Teresa H. Ferrari de Grand. - Antonio U. Rattin. – María E. Herzovich. – Roque T. Alvarez. - Irma A. Foresi. - Julio C. Conca. – Graciela Gastañaga. – Fabián De Nuccio. - Alberto J. Piccinini. -Dante O. Canevarolo. – Guillermo M. Cantini. - Octavio N. Cerezo. - Jorge C. Daud. - María T. Ferrín. - María A. González. – Oscar R. González. – Julio C. Humada. - María T. Lernoud. -Miguel A. Mastrogiácomo. - Marta S. Milesi. - Miguel R. D. Mukdise. -Marta L. Osorio. - Blanca I. Osuna. -Claudio H. Pérez Martínez. - Juan D. Pinto Bruchmann. - Luis A. Sebriano. - Julio R. F. Solanas. - Juan M. Urtubey. - Horacio Vivo.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad y de Deportes en la consideración del proyecto de declaración del señor diputado Mastrogiácomo, por el que se expresa beneplácito por la participación de la Argentina en el Campeonato Mundial de Atletismo IPC para deportistas de todas las discapacidades, a realizarse en Lille, Francia, han aceptado que los fundamentos que lo sustentan expresan el motivo del mismo y acuerdan que resultan innecesarios agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Teresa H. Ferrari de Grand.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En próximos días, en Francia, más precisamente en Lille, se llevará a cabo el Campeonato Mundial de Atletismo IPC para deportistas de todas las discapacidades.

La participación argentina es notoria y nutrida ya que integran la delegación la Federación Argentina Deportistas Silla de Ruedas (Fadesir), Federación Argentina Deportistas Parálisis Cerebral (Fadepac), y de la Federación Argentina Deportistas Disminuidos Mentales (FADDIM), y la Federación de Ciegos (FADEC).

En este campeonato mundial participan 143 países siendo este un desafío importante, uno más que seguramente dejarán bien en alto el deporte nacional, ya que así lo han demostrado en los Juegos Paraolímpicos Sydney 2000.

Por lo anteriormente expresado es que quiero felicitar a todos los jugadores e integrantes del equipo técnico y solicito a los señores diputados su aprobación.

Miguel A. Mastrogiácomo.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado expresar mi beneplácito a la participación al mundial de la delegación nacional que intervendrá en el Campeonato Mundial de Atletismo IPC para deportistas de todas las discapacidades, a desarrollarse en Lille, Francia, en dicho certamen participan 143 países.

Miguel A. Mastrogiácomo.

XLVII

CARRERA INTERNACIONAL DE CICLISMO INTEGRADO

(Orden del Día Nº 975)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad y de Deportes han considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Ferrari de Grand por el que se declara de interés parlamentario la I Carrera Internacional de Ciclismo Integrado, que se realizará en Chapadmalal-Mar del Plata, provincia de Buenos Aires del 31 de octubre al 3 de noviembre de 2002; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 5 de septiembre de 2002.

Teresa H. Ferrari de Grand. - Antonio U. Rattin. - María E. Herzovich. - Roque T. Alvarez. - Irma A. Foresi. - Julio C. Conca. – Graciela Gastañaga. – Fabián De Nuccio. - Alberto J. Piccinini. -Dante O. Canevarolo. - Guillermo M. Cantini. - Octavio N. Cerezo. - María T. Ferrín. – María A. González. – Oscar R. González. – Julio C. Humada. – María T. Lernoud. - Miguel A. Mastrogiácomo. - Marta S. Milesi. -Miguel R. D. Mukdise. - Marta L. Osorio. – Blanca I. Osuna. – Claudio H. Pérez Martínez. - Juan D. Pinto Bruchmann. - Luis A. Sebriano. - Julio R. F. Solanas. - Juan M. Urtubey. -Horacio Vivo.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

De interés parlamentario la I Carrera Internacional de Ciclismo Integrado, que se realizará en Chapadmalal-Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, los días 31 de octubre, 1°, 2 y 3 de noviembre de 2002, organizada por la Asociación Pro Ayuda a No Videntes (Apanovi).

Teresa H. Ferrari de Grand.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad y de Deportes en la consideración del proyecto de declaración de la señora diputada Ferrari de Grand por el que se declara de interés parlamentario la I Carrera Internacional de Ciclismo Integrado, que se realizará en Chapadmalal-Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, desde el 31 de octubre al 3 de noviembre de 2002, han aceptado que los fundamentos que lo sustentan expresen el motivo del mismo y acuerdan que resultan innecesarios agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Teresa H. Ferrari de Grand.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Esta carrera, cuyo propósito es el de promover y difundir la práctica del ciclismo integrado en instruc-

ciones involucradas con las tareas educativas, deportivas y recreativas para todas las personas, con el fin de suscitar el bienestar, la integración social y la participación ciudadana, se realizará en la ciudad de Chapadmalal.

Este intercambio de experiencias deportivas y profesionales, servirá para optimizar la práctica de un deporte, apto para una nueva forma de rehabilitación psicofísica de las personas con discapacidad. Cabe mencionar la llegada hace pocos días de un ciclista misionero, que fue acompañado durante el largo trayecto que va desde su provincia a la capital, por ciclistas de las provincias del Litoral argentino, habiendo tomado la prensa en general, este novedoso logro para difundir masivamente esta práctica.

Sus organizadores se han propuesto como meta invitar a ciclistas discapacitados visuales de Estados Unidos, Canadá, Brasil, Uruguay, Paraguay, Chile y otros países, con el apoyo de la Secretaría de Turismo y Deportes de la Nación, resolución 664/2002.

Del mismo modo están realizando variadas acciones para involucrar a organismos oficiales nacionales, provinciales y municipales e instituciones no gubernamentales, para que colaboren de una manera activa en la organización y desarrollo de tan importante evento.

Señor presidente, esta propuesta permitirá concienciar a la población en general. También para brindar una nueva posibilidad para la integración de las personas, en la práctica de un ciclismo para todos. Sería oportuno por las razones expuestas, acompañarlos desde este espacio declarando nuestro beneplácito por este acontecimiento deportivo internacional.

Teresa H. Ferrari de Grand.

XLVIII

XXXII MARATON INTERNACIONAL "20 HORAS DE PESCA VARIADA EMBARCADA"

(Orden del Día Nº 977)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes ha considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Palou, por el que se declara de interés nacional la XXXII Maratón Internacional "20 Horas de Pesca Variada Embarcada", a realizarse los días 20 y 21 de septiembre de 2002 en Posadas, provincia de Misiones; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

Declarar de interés legislativo la XXXII Maratón Internacional "20 Horas de Pesca Variada Embarcada", organizada por el Club de Pesca y Náutica Pirá Pyitá de la ciudad de Posadas, a realizarse en aguas del río Paraná, los días 20 y 21 de septiembre de 2002.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 2002.

Antonio U. Rattin. – Roque T. Alvarez. –
Julio C. Conca. – Melchor A. Posse. –
Alberto J. Piccinini. – Guillermo
Cantini. – Octavio N. Cerezo. – Fabián
De Nuccio. – Graciela I. Gastañaga. –
Julio Humada. – Miguel
Mastrogiácomo. – Miguel Mukdise. –
Claudio Pérez Martínez. – Sarah A.
Picazo. – Julio Solanas. – Juan M.
Urtubey. – Horacio Vivo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes al considerar el proyecto de declaración de la señora diputada Palou y, atendiendo a satisfacer las exigencias de una mejor técnica legislativa, ha resuelto viabilizarlo como proyecto de resolución y luego de un exhaustivo análisis, le presta su acuerdo favorable.

Antonio U. Rattin.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

De interés nacional la XXXII Maratón Internacional "20 Horas de Pesca Variada Embarcada", organizada por el Club de Pesca y Náutica Pirá Pyitá de la ciudad de Posadas, a realizarse en aguas del río Paraná, los días 20 y 21 de septiembre de 2002.

Marta Palou.

XLIX

XXIX EDICION DEL GRAN PREMIO DE LA HERMANDAD ARGENTINO - CHILENA (Orden del Día Nº 978)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes ha considerado los proyectos de resolución del señor diputado Becerra, y de declaración del señor diputado Baigorria y otros, por los que se declara de interés parlamentario la XXIX Edición del Gran Premio de la Hermandad Argentino-Chilena a realizarse en la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Argentina, los días 17 y 18 de agosto de 2002; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés legislativo la realización de la XXIX Edición del Gran Premio de la Hermandad Argentino-Chilena que se realizará los días 17 y 18 de agosto de 2002 en la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Argentina.

Esta tradicional competencia enlaza el sentimiento más profundo de los fueguinos en un verdadero criterio de hermandad con los habitantes del vecino país chileno, además de una fuerte convicción que, por intermedio del desarrollo deportivo, lleva a la unidad y comprensión entre patagónicos; en este caso en particular, desde el vínculo solidario que desarrolla el automovilismo en el trabajo en equipo.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 2002.

Antonio U. Rattin. – Roque T. Alvarez. –
Julio C. Conca. – Melchor A. Posse. –
Alberto J. Piccinini. – Guillermo
Cantini. – Octavio N. Cerezo. – Fabián
De Nuccio. – Graciela I. Gastañaga. –
Julio Humada. – Miguel
Mastrogiácomo. – Miguel Mukdise. –
Claudio Pérez Martínez. – Sarah
Picazo. – Julio Solanas. – Juan M.
Urtubey. – Horacio Vivo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes al considerar los proyectos de resolución del señor diputado Becerra y de declaración del señor diputado Baigorria y otros; atendiendo a satisfacer las exigencias de una mejor técnica legislativa, ha creído conveniente unificarlos en un solo dictamen de resolución sin que por ello altere y modifique el justo y necesario requerimiento planteado y luego de un exhaustivo análisis, le presta su acuerdo favorable.

Antonio U. Rattin.

ANTECEDENTES

1

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Declarar de interés la realización de la XXIX Edición del Gran Premio de la Hermandad Argentino-Chilena, que se realizará los días 17 y 18 de agosto del corriente año, en el autódromo de la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Omar E. Becerra.

2

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

De interés de esta Honorable Cámara la XXIX Edición del Gran Premio de la Hermandad, a realizarse los días 17 y 18 de agosto próximo en Río Grande, Tierra del Fuego, Argentina - Porvenir, Hermana República de Chile.

Tradicional competencia que enlaza el sentimiento más profundo de los fueguinos en un verdadero criterio de hermandad con los habitantes del vecino país, además de una fuerte convicción de que por intermedio del desarrollo deportivo también se llega a la unidad y comprensión entre patagónicos. En este caso en particular desde el vínculo que desarrolla el automovilismo en el trabajo solidario en equipo.

Miguel A. Baigorria. – Omar E. Becerra. – Rosana A. Bertone.

L

III ASAMBLEA ANUAL DE LA ASOCIACION DE PARTICIPANTES DE LA ACADEMIA OLIMPICA ARGENTINA

(Orden del Día Nº 979) Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes ha considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Jobe y Rattin, por el que se declara de interés parlamentario la III Asamblea Anual de la Asociación de Participantes de la Academia Olímpica Argentina (APAOA), a realizarse en Escobar, provincia de Buenos Aires del 17 al 19 de agosto de 2002; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés legislativo la III Asamblea Anual de la Asociación de Participantes de la Academia Olímpica Argentina (APAOA), por su trascendencia como evento convocante de las múltiples expresiones deportivas de nuestro país y por sus objetivos consistentes en la difusión de los ideales olímpicos, realizada los días 17, 18 y 19 de agosto de 2002 en la ciudad de Belén de Escobar, partido de Escobar, provincia de Buenos Aires.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 2002.

Antonio U. Rattin. – Roque T. Alvarez. – Julio C. Conca. – Melchor A. Posse. – Alberto J. Piccinini. – Guillermo M. Cantini. — Octavio N. Cerezo. — Fabián De Nuccio. — Graciela I. Gastañaga. — Julio C. Humada. — Miguel A. Mastrogiácomo. — Miguel R. D. Mukdise. — Claudio H. Pérez Martínez. — Sarah A. Picazo. — Julio R. F. Solanas. — Juan M. Urtubey. — Horacio Vivo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes al considerar el proyecto de resolución de los señores diputados Jobe y Rattin, luego de un exhaustivo análisis, le presta su acuerdo favorable.

Antonio U. Rattin.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Declarar de interés parlamentario la III Asamblea Anual de la Asociación de Participantes de la Academia Olímpica Argentina (APAOA) a realizarse los días 17, 18 y 19 de agosto de 2002 en la ciudad de Belén de Escobar, partido de Escobar, provincia de Buenos Aires, por su trascendencia como evento convocante de las múltiples expresiones deportivas de nuestro país y por sus objetivos consistentes en la difusión de los ideales olímpicos.

Miguel A. Jobe. - Antonio U. Rattin.

LI

DEPORTISTAS JOSE JAVIER ACASUSO, SERGIO ROITMAN Y MARIANA DIAZ OLIVA

(Orden del Día Nº 980)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes ha considerado los proyectos de declaración de la señora diputada Rivas (O.) y de resolución de la señora diputada Isla de Saraceni y otros, por el que se expresa beneplácito y felicita a los tenistas argentinos José Acasuso, Sergio Roitman y Mariana Díaz Oliva por los campeonatos logrados en Polonia, San Marino, Rusia y Francia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Expresar beneplácito y felicitar a los tenistas argentinos Sergio Roitman y Mariana Díaz Oliva por

haber obtenido los campeonatos de San Petersburgo (Rusia) y Saint Gardeus (Francia) respectivamente; y muy especialmente al tenista misionero José Javier Acasuso al obtener su primer título ATP en el Torneo de Sopot (Polonia) y el Torneo Challenger en San Marino durante el corriente año.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 2002.

Antonio U. Rattin. – Roque T. Alvarez. –
Julio C. Conca. – Melchor A. Posse. –
Alberto J. Piccinini. – Guillermo M.
Cantini. – Octavio N. Cerezo. – Fabián
De Nuccio. – Graciela I. Gastañaga. –
Julio C. Humada. – Miguel A.
Mastrogiácomo. – Miguel R. D.
Mukdise. – Claudio H. Pérez Martínez.
– Sarah A. Picazo. – Julio R. F. Solanas.
– Juan M. Urtubey. – Horacio Vivo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes al considerar los proyectos de declaración de la señora diputada Rivas (O.) y de resolución de la señora diputada Isla de Saraceni y otros, atendiendo a satisfacer las exigencias de una mejor técnica legislativa, ha creído conveniente unificarlos en un solo dictamen sin que por ello altere y modifique el justo y necesario requerimiento planteado y luego de un exhaustivo análisis, le presta su acuerdo favorable.

Antonio U. Rattin.

ANTECEDENTES

1

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Su beneplácito y felicita a los tenistas argentinos José Acasuso, Sergio Roitman y Mariana Díaz Oliva, por haber obtenido los campeonatos de San Marino, San Petersburgo (Rusia) y Saint Gardeus (Francia) respectivamente el primer fin de semana del mes de agosto del corriente año.

Olijela del Valle Rivas.

2

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Declarar de interés parlamentario los logros obtenidos por el tenista misionero José Javier Acasuso, quien alcanzara su primer título ATP en el Torneo de Sopot (Polonia) y el Torneo Challenger en San Marino.

Celia A. Isla de Saraceni. – María del Carmen Alarcón. – Omar E. Becerra. – José M. Díaz Bancalari. – Teresa H. Ferrari. – Griselda N. Herrera. – Tomás E. Pruyas. – Humberto J. Roggero. – Juan M. Urtubey.

Ш

DEPORTISTA GUILLERMO CAÑAS (Orden del Día Nº 981) Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes ha considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Rivas (O.), por el que se felicita al tenista argentino Guillermo Cañas, por haber obtenido el Master Series disputado en Toronto, Canadá, el 4 de agosto de 2002; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 2002.

Antonio U. Rattin. – Roque T. Alvarez. – Julio C. Conca. – Melchor A. Posse. – Alberto J. Piccinini. – Guillermo M. Cantini. – Octavio N. Cerezo. – Fabián De Nuccio. – Graciela I. Gastañaga. – Julio C. Humada. – Miguel A. Mastrogiácomo. – Miguel R. D. Mukdise. – Claudio H. Pérez Martínez. – Sarah A. Picazo. – Julio R. F. Solanas. – Juan M. Urtubey. – Horacio Vivo.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito y felicita al tenista argentino Guillermo Cañas, por haber obtenido el Masters Series, disputado en el complejo de la Universidad de York, Toronto, Canadá, el pasado 4 de agosto del corriente año.

Olijela del Valle Rivas.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes al considerar el proyecto de declaración de la señora diputada Rivas (O.), luego de un exhaustivo análisis, le presta su acuerdo favorable.

Antonio U. Rattin.

Ш

FALLECIMIENTO DEL SEÑOR SANTIAGO LEYDEN (Orden del Día Nº 982) Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Mastrogiácomo, por el que se expresan condolencias por el fallecimiento del señor Santiago Leyden, quien se destacó en la dirigencia del fútbol; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Expresar condolencias por el fallecimiento del señor Santiago Leyden a los 68 años de edad, quien se destacó en la dirigencia del fútbol nacional estando varios años abocado a la presidencia del Club Ferrocarril Oeste.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 2002.

Antonio U. Rattin. – Roque T. Alvarez. –
Julio C. Conca. – Melchor A. Posse. –
Alberto J. Piccinini. – Guillermo M.
Cantini. – Octavio N. Cerezo. – Fabián
De Nuccio. – Graciela I. Gastañaga. –
Julio C. Humada. – Miguel A.
Mastrogiácomo. – Miguel R. D.
Mukdise. – Claudio H. Pérez Martínez.
– Sarah A. Picazo. – Julio R. F. Solanas.
– Juan M. Urtubey. – Horacio Vivo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Mastrogiácomo, luego de un exhaustivo análisis, le presta su acuerdo favorable.

Antonio U. Rattin.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Quiero expresar mis condolencias por el fallecimiento del señor Santiago Leyden a los 68 años de edad, quien se destacó en la dirigencia del fútbol nacional, estando varios años abocado a la presidencia del Club Ferrocarril Oeste.

Miguel A. Mastrogiácomo.

IJV

VI TORNEO NACIONAL E INTERNACIONAL DE FUTBOL INFANTIL "VALESANITO 2002"

(Orden del Día Nº 983) Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes ha considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Iparraguirre y Capello, por el que se declara de interés parlamentario el VI Torneo Nacional de Fútbol Infantil "Valesanito 2002", a desarrollarse en San Jerónimo Norte, provincia de Santa Fe, del 22 al 24 de noviembre de 2002; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 2002.

Antonio U. Rattin. – Roque T. Alvarez. –
Julio C. Conca. – Melchor A. Posse. –
Alberto J. Piccinini. – Guillermo M.
Cantini. – Octavio N. Cerezo. – Fabián
De Nuccio. – Graciela I. Gastañaga. –
Julio C. Humada. – Miguel A.
Mastrogiácomo. – Miguel R. D.
Mukdise. – Claudio H. Pérez Martínez.
– Sarah A. Picazo. – Julio R. F. Solanas.
– Juan M. Urtubey. – Horacio Vivo.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Declarar de interés parlamentario el VI Torneo Nacional e Internacional de Fútbol Infantil "Valesanito 2002", a desarrollarse en San Jerónimo Norte, provincia de Santa Fe, desde el 22 al 24 de noviembre del corriente año.

Carlos R. Iparraguirre. – Mario O. Capello.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes, al considerar el proyecto de resolución de los señores diputados Iparraguirre y Capello, luego de un exhaustivo análisis, le presta su acuerdo favorable.

Antonio U. Rattin.

ΙV

TORNEO SUPER CUATRO DE BASQUETBAL, ROSARIO (SANTA FE) (Orden del Día Nº 984) Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Conca, por el que se expresa beneplácito por el título obtenido por la Selección Argentina de Bósquetbol en el Torneo Súper Cuatro, realizado en Rosario, provincia de Santa Fe; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 2002.

Antonio U. Rattin. – Roque T. Alvarez. –
Julio C. Conca. – Melchor A. Posse. –
Alberto J. Piccinini. – Guillermo M.
Cantini. – Octavio N. Cerezo. – Fabián
De Nuccio. – Graciela I. Gastañaga. –
Julio C. Humada. – Miguel A.
Mastrogiácomo. – Miguel R. D.
Mukdise. – Claudio H. Pérez Martínez.
– Sarah A. Picazo. – Julio R. F. Solanas.
– Juan M. Urtubey. – Horacio Vivo.

Provecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por el título de campeón obtenido por la Selección Argentina de Basquetbol, en el Torneo Súper Cuatro, celebrado durante el mes de agosto en la ciudad de Rosario.

Julio C. Conca.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Conca, luego de un exhaustivo análisis, le presta su acuerdo favorable.

Antonio U. Rattin.

LVI

DEPORTISTA GONZALO ACUÑA Y MARION BAEZ BREARD (Orden del Día Nº 985) Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes ha considerado los proyectos de resolución de la señora diputada Isla de Saraceni y otros, por los que se declara de interés parlamentario y deportivo los logros obtenidos por el nadador misionero Gonzalo Acuña quien se consagró campeón nacional al obtener la medalla de oro en 100 m combinados y en 100 m pecho en Paraná, provincia de Entre Ríos y al obtener la medalla de oro en 100 m pecho en la V Copa del Mercosur, realizada en la República Federativa del Brasil así como también el logro de la nadadora misionera Marión Báez Breard al obtener la medalla de oro en 100 m espalda en este último evento; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Declarar de interés legislativo y deportivo los logros obtenidos por el nadador misionero Gonzalo Acuña, quien se consagró campeón nacional de natación al obtener medallas de oro en 100 m combinados y 100 m pecho en la ciudad de Paraná, Entre Ríos y medalla de oro en 100 m pecho en la V Copa del Mercosur, llevada a cabo en la ciudad de Curitiba, República Federativa del Brasil, logrando marcas récord en todas las pruebas, así como también el logro obtenido por la nadadora misionera Marión Báez Breard al obtener la medalla de oro en 100 m espalda en este último evento.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 2002.

Antonio U. Rattin. – Roque T. Alvarez. –
Julio C. Conca. – Melchor H. Posse. –
Alberto J. Piccinini. – Guillermo M.
Cantini. – Octavio N. Cerezo. – Fabián
De Nuccio. – Graciela I. Gastañaga. –
Julio C. Humada. – Miguel A.
Mastrogiácomo. – Miguel R. D.
Mukdise. – Claudio H. Pérez Martínez.
– Sarah A. Picazo. – Julio R. F. Solanas.
– Juan M. Urtubey. – Horacio Vivo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes al considerar los proyectos de resolución de la señora diputada Isla de Saraceni y otros, atendiendo a satisfacer las exigencias de una mejor técnica legislativa, ha creído conveniente unificarlos en un solo dictamen sin que por ello altere y modifique el justo y necesario requerimiento planteado y luego de un exhaustivo análisis, le presta su acuerdo favorable.

Antonio U. Rattin.

ANTECEDENTES

1

Provecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Declarar de interés parlamentario y deportivo nacional los logros obtenidos por el nadador misionero Gonzalo Acuña, quien se consagró campeón nacional de natación al obtener en la ciudad de Paraná, Entre Ríos, medallas de oro en 100 m com-

binados y en 100 m pecho, con marcas récord en ambas pruebas.

Celia A. Isla de Saraceni. – Griselda N. Herrera. – Julio R. F. Solanas. – Juan M. Urtubey.

2

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

- 1. Declarar de interés parlamentario nacional la consagración del nadador misionero Gonzalo Acuña, quien obtuvo medalla de oro en 100 m pecho en la V Copa del Mercosur, llevada a cabo en la ciudad de Curitiba, República Federativa del Brasil.
- 2. Declarar de interés deportivo nacional el récord en 100 m pecho, batido por el nadador en el torneo mencionado.

Celia A. Isla de Saraceni. – María del Carmen Alarcón. – Omar E. Becerra. – José M.Díaz Bancalari. – Teresa H. Ferrari de Grand. – Griselda N. Herrera. – Tomás E. Pruyas. – Humberto J. Roggero. – Juan M. Urtubey.

3

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE

Declarar de interés parlamentario nacional los logros obtenidos por la nadadora misionera Marión Báez Breard, quien obtuvo la medalla de oro en 100 m espalda en la V Copa del Mercosur, llevada a cabo en la ciudad de Curitiba, República Federativa del Brasil.

Celia A. Isla de Saraceni. – María del Carmen Alarcón. – Omar E. Becerra. – José M.Díaz Bancalari. – Teresa H. Ferrari de Grand. – Griselda N. Herrera. – Tomás E. Pruyas. – Humberto J. Roggero. – Juan M. Urtubey.

LVII

DEPORTISTA ZARINA BIELAKOWICZ (Orden del Día Nº 986) Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes ha considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Isla de Saraceni y otros, por el que se declara de interés parlamentario y deportivo nacional, la actuación de la judoca misionera Zarina Bielakowicz, quien logró la medalla de oro, categoría juveniles, en el Campeonato Sudamericano de Judo llevado a cabo en Brasilia, República Federativa del Brasil; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Declarar de interés lagislativo y deportivo la actuación de la judoca misionera Zarina Bielakowicz, quien logró la medalla de oro, categoría juveniles, en el Campeonato Sudamericano de Judo, llevado a cabo en Brasilia, República Federativa del Brasil.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 2002.

Antonio U. Rattin. – Roque T. Alvarez. –
Julio C. Conca. – Melchor A. Posse. –
Alberto J. Piccinini. – Guillermo M.
Cantini. – Octavio N. Cerezo. – Fabián
De Nuccio. – Graciela I. Gastañaga. –
Julio C. Humada. – Miguel A.
Mastrogiácomo. – Miguel R. D.
Mukdise. – Claudio H. Pérez Martínez.
– Sarah A. Picazo. – Julio R. F. Solanas.
– Juan M. Urtubey. – Horacio Vivo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes, al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Isla de Saraceni y otros, luego de un exhaustivo análisis, le presta su acuerdo favorable.

Antonio U. Rattin.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés parlamentario y deportivo nacional la actuación de la judoca misionera Zarina Bielakowicz, quien logró la Medalla de Oro, Categoría Juveniles, en el Campeonato Sudamericano de Judo, llevado a cabo en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil.

Celia A. Isla de Saraceni. – Griselda N. Herrera. – Julio R. Solanas. – Juan M. Urtubey.

LVIII

DEPORTISTA SEBASTIAN COLUCCI (Orden del Día Nº 987) Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes ha considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Ferrari de Grand y del señor diputado Solanas, por el que se expresa beneplácito por la obtención del máximo galardón, Cinturón Negro en karate, por el deportista Sebastián Colucci; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

Expresar beneplácito por la obtención del máximo galardón, Cinturón Negro, en la disciplina karate, del deportista argentino Sebastián Colucci, joven con capacidades diferentes, que merced a su esfuerzo alcanzó esta importante meta en su vida luego de 10 años ininterrumpidos de práctica de dicho deporte.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 2002.

Antonio U. Rattin. – Roque T. Alvarez. –
Julio C. Conca. – Melchor A. Posse. –
Alberto J. Piccinini. – Guillermo M.
Cantini. – Octavio N. Cerezo. – Fabián
De Nuccio. – Graciela I. Gastañaga. –
Julio C. Humada. – Miguel A.
Mastrogiácomo. – Miguel R. D.
Mukdise. – Claudio H. Pérez Martínez.
– Sarah A. Picazo. – Julio R. F. Solanas.
– Juan M. Urtubey. – Horacio Vivo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes al considerar el proyecto de declaración de la señora diputada Ferrari de Grand y del señor diputado Solanas, luego de un exhaustivo análisis, le presta su acuerdo favorable.

Antonio U. Rattin.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la obtención del máximo galardón, Cinturón Negro en la disciplina karate, del deportista señor Sebastián Colucci.

Teresa H. Ferrari de Grand. – Julio R. Solanas.

LIX

DEPORTISTAS DANIEL GUTIERREZ Y MATIAS JUBETE $(Orden\ del\ D\'ia\ N^o\ 988)$ $Dictamen\ de\ comisi\'on$

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes ha considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Osorio, por el que se expresa beneplácito por la medalla de bronce obtenida por la pareja argentina de paddle, Daniel Gutiérrez y Matías Jubete, al realizarse el mundial de dicha disciplina desarrollado en España; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 2002.

Antonio U. Rattin. – Roque T. Alvarez. –
Julio C. Conca. – Melchor A. Posse. –
Alberto J. Piccinini. – Guillermo M.
Cantini. – Octavio N. Cerezo. – Fabián
De Nuccio. – Graciela I. Gastañaga. –
Julio C. Humada. – Miguel A.
Mastrogiácomo. – Miguel R. D.
Mukdise. – Claudio H. Pérez Martínez.
– Sarah A. Picazo. – Julio R. F. Solanas.
– Juan M. Urtubey. – Horacio Vivo.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Expresar beneplácito por la medalla de bronce otorgada a la pareja de paddle, Daniel Gutiérrez y Matías Jubete, en ocasión del mundial de paddle realizado en España.

Marta L. Osorio.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Osorio, luego de un exhaustivo análisis le presta su acuerdo favorable.

Antonio U. Rattin.

LX

CAMPEONATO MUNDIAL IPC DE NATACION, MAR DEL PLATA (BUENOS AIRES)

(Orden del Día Nº 989) Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Rattin, por el que se declara de interés parlamentario el campeonato mundial IPC de natación, a realizarse del 6 al 17 de diciembre de 2002 en la ciudad bonaerense de Mar del Plata; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 2002.

Antonio U. Rattin. – Roque T. Alvarez. – Julio C. Conca. – Melchor A. Posse. – Alberto J. Piccinini. – Guillermo M. Cantini. – Octavio N. Cerezo. – Fabián De Nuccio. – Graciela I. Gastañaga. – Julio C. Humada. – Miguel A. Mastrogiácomo. – Miguel R. D. Mukdise. – Claudio H. Pérez Martínez. – Sarah A. Picazo. – Julio R. F. Solanas. – Juan M. Urtubey. – Horacio Vivo.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Declarar de interés legislativo el campeonato mundial IPC de natación, que se desarrollará en la ciudad de Mar del Plata, del 6 al 17 de diciembre de 2002.

Antonio U. Rattin.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Rattin, luego de un exhaustivo análisis le presta su acuerdo favorable.

Antonio U. Rattin.

LXI

TORNEO EVITA, EDICION 2002 (Orden del Día Nº 990) Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Becerra por el que se declara de interés parlamentario la realización del Torneo Evita, a efectuarse en la provincia de La Pampa del 17 al 20 de octubre de 2002; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 2002.

Antonio U. Rattin. – Roque T. Alvarez. –
Julio C. Conca. – Melchor A. Posse. –
Alberto J. Piccinini. – Guillermo M.
Cantini. – Octavio N. Cerezo. – Fabián
De Nuccio. – Graciela I. Gastañaga. –
Julio C. Humada. – Miguel A.
Mastrogiácomo. – Miguel R. D.
Mukdise. – Claudio H. Pérez Martínez.
– Sarah A. Picazo. – Julio R. F. Solanas.
– Juan M. Urtubey. – Horacio Vivo.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Declarar de interés parlamentario la realización de la edición 2002 del Torneo Evita, evento deportivo concebido para la integración de atletas juveniles no federados, que se realizará en la provincia de La Pampa, entre los días 17 y 20 de octubre del corriente año.

Omar E. Becerra.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Becerra, luego de un exhaustivo análisis le presta su acuerdo favorable.

Antonio U. Rattin.

LXII

XIV TORNEO NACIONAL DE MAMI'S HOCKEY (Orden del Día Nº 991) Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Díaz Colodrero, por el que se declara de interés parlamentario el XIV Torneo Nacional de Mami's Hockey a realizarse en Posadas, provincia de Misiones del 27 al 29 de septiembre de 2002; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Declarar de interés legislativo el XIV Torneo Nacional de Mami's Hockey, que se realizará en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones entre los días 27 y 29 de septiembre de 2002.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 2002.

Antonio U. Rattin. – Roque T. Alvarez. –
Julio C. Conca. – Melchor A. Posse. –
Alberto J. Piccinini. – Guillermo M.
Cantini. – Octavio N. Cerezo. – Fabián
De Nuccio. – Graciela I. Gastañaga. –
Julio C. Humada. – Miguel A.
Mastrogiácomo. – Miguel R. D.
Mukdise. – Claudio H. Pérez Martínez.
– Sarah A. Picazo. – Julio R. F. Solanas.
– Juan M. Urtubey. – Horacio Vivo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Díaz Colodrero

y, atendiendo a satisfacer las exigencias de una mejor técnica legislativa, ha resuelto viabilizarlo como proyecto de resolución y luego de un exhaustivo análisis, le presta su acuerdo favorable.

Antonio U. Rattin.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

De interés parlamentario el XIV Torneo Nacional de Mami's Hockey, que tendrá lugar en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, entre los días 27 y 29 de septiembre de 2002.

Agustín Díaz Colodrero.

LXIII

XXXVIII CAMPEONATO ARGENTINO DE PARA CAIDISMO

(Orden del Día Nº 992)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes ha considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Rattin y Jobe por el que se declara de interés parlamentario el XXXVIII Campeonato Argentino de Paracaidismo, a realizarse del 4 al 6 de octubre de 2002 en San Nicolás, provincia de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 2002.

Antonio U. Rattin. – Roque T. Alvarez. – Julio C. Conca. – Melchor A. Posse. – Alberto J. Piccinini. – Guillermo M. Cantini. – Octavio N. Cerezo. – Fabián De Nuccio. – Graciela I. Gastañaga. – Julio C. Humada. – Miguel A. Mastrogiácomo. – Miguel R. D. Mukdise. – Claudio Pérez Martínez. – Sarah A. Picazo. – Julio R. F. Solanas. – Juan M. Urtubey. – Horacio Vivo.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Declarar de interés legislativo el XXXVIII Campeonato Argentino de Paracaidismo, que se llevará a cabo del 4 al 6 de octubre de 2002, en el Aeroclub San Nicolás, provincia de Buenos Aires.

Antonio U. Rattin. - Miguel A. Jobe.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes, al considerar el proyecto de resolución de los señores diputados Rattin y Jobe, luego de un exhaustivo análisis le presta su acuerdo favorable.

Antonio U. Rattin.

LXIV

IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ENTIDADES FINANCIERAS DESDE LA SANCION DE LA LEY 24.452

(Orden del Día Nº 993)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Finanzas ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Vitar, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre irregularidades cometidas por entidades financieras desde la creación de la ley 24.452 –del cheque– y sus modificatorias; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través de los organismos que correspondan, brinde informes sobre los siguientes puntos:

- 1. Si las entidades financieras cometieron algún tipo de irregularidad a partir de la creación de la ley 24.452 y sus modificatorias, a la fecha.
- 2. De ser afirmativo el punto precedente, puntualizar las mismas e indicar en qué ocasiones sucedieron, cuáles fueron las entidades y en qué consistieron.
- 3. Si el Banco Central de la República Argentina realizó el contralor debido y adecuado en tiempo y forma a las entidades financieras.
- 4. De ser así, se solicita la constancia de dichos informes y el registro donde constan las irregularidades cometidas por las entidades financieras y las multas que éste aplicara a las mismas.
- 5. Si el Banco Central de la República Argentina realizó algún tipo de auditoría a las entidades financieras, a fin de poder establecer la cantidad de cheques rechazados.
- 6. Asimismo, se informen las sumas percibidas por la multas aplicadas a dichos cheques, según lo previsto por el artículo 2º, anexo I (último párrafo), de dicha ley.
- 7. Si el Banco Central de la República Argentina cuenta con las comunicaciones con fecha y número respectivo que las entidades financieras, confor-

me lo estipula la reglamentación y el artículo 62 de dicha ley, le hicieren al mismo.

- 8. Si el depósito de las multas a los cheques rechazados en la cuenta del Banco Central de la República Argentina se realizó en tiempo y forma, según lo establecido en el mismo artículo 62 de dicha ley, es decir, "dentro del mes siguiente al mes en que se produjo el rechazo".
- 9. Si se aplicó lo dispuesto por la ley 24.760 en su artículo 11, donde dispone modificar el artículo 62, anexo I, de la ley 24.452, estableciéndose la aplicación de una multa diaria a las entidades financieras por cada una de las cuentas corrientes que no hubieren sido cerradas según lo establecen la ley y su reglamentación, de pesos quinientos (\$ 500) hasta un máximo de pesos quince mil (\$ 15.000).
- 10. Si se aplicó también lo dispuesto por el decreto 347/99, donde se dispuso autorizar a las personas físicas o jurídicas inhabilitadas por las causales previstas en el anexo I de la ley 24.452, previa solicitud al Banco Central de la República Argentina y por única vez, la rehabilitación, previo pago de una multa, de las cuentas corrientes bancarias. De ser así, se informe cuántas se rehabilitaron y cuál fue el monto percibido por la aplicación de dichas multas, detallando mes y año.
- 11. Si existen registros donde conste cuál fue el monto finalmente recaudado por la aplicación del artículo 3º de dicho decreto a cada una de las entidades financieras, en función de la cantidad de incumplimientos [monto graduado a criterio del Banco Central de la República Argentina entre un mínimo de pesos quince mil (\$ 15.000,00) y un máximo de pesos dos millones (\$ 2.000.000)].
- 12. Si el Banco Central de la República Argentina informó al Honorable Congreso de la Nación los resultados de la aplicación en tiempo y forma, según lo dispone el artículo 4º del decreto en cuestión (el mismo era de noventa días).
- 13. Cuál fue el resultado al que se arribara, luego de que el Banco Central de la República Argentina informara mediante comunicación "B" 6.576 30/8/99 decreto 347/99, rehabilitación de cuentacorrentistas, a las entidades financieras para obligarlas a que cumplan con la obligación de informar la cancelación de los cheques y el movimiento que corresponde a la rehabilitación de las cuentas corrientes.
- 14. Si se cuenta con el registro correspondiente a las transferencias realizadas de los fondos recaudados para ser aplicados a programas y proyectos de las personas con discapacidad, desde la entrada en vigencia de la ley 24.452 y sus modificatorias a la fecha, detallando mes y año.
- 15. Si luego de la promulgación de la ley 25.413, se siguieron aplicando las multas a los cheques rechazados, y de ser así, detallar mes, año y monto de recaudación llevada a cabo por aquellas entidades que hubieren seguido aplicando esta medida.
- 16. Por aplicación de la comunicación "A" 3.462I 7/2/02 circular OPASI 2 288, que dispuso la "ex-

clusión transitoria de la central de los cheques rechazados" de los documentos devueltos entre el 3/12/01 y el 31/1/02 (y su prórroga de treinta días corridos), por falta de fondos suficientes, se informe: *a*) cantidad de cheques rechazados presentados entre dichas fechas y su prórroga; *b*) monto devuelto a los libradores de los mismos.

17. Si con posterioridad a la promulgación de la ley 25.413 las entidades financieras aplicaron comisiones a los cheques rechazados. En caso afirmativo, informar detallando cuál fue el porcentaje aplicado, suma fija, gastos administrativos y/o cualquier otro concepto destinado a tal fin.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 2002.

Rodolfo A. Frigeri. – Víctor Peláez. –
Julio C. Loutaif. – Rafael González. –
Roberto G. Basualdo. – Mario H.
Bonacina. – Víctor H. Cisterna. –
Guillermo E. Corfield. – José C. G.
Cusinato. – Miguel García Mérida. –
Julio C. Gutiérrez. – Arnoldo
Lamisovsky. – Rafael Martínez
Raimonda. – María G. Ocaña. –
Rodolfo Rodil. – Carlos D. Snopek.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Finanzas ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Vitar, por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre irregularidades cometidas por entidades financieras desde la creación de la ley 24.452 –del cheque– y sus modificatorias; y, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Rodolfo A. Frigeri.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los fondos creados por la ley 24.452, Ley del Cheque, estaban destinados a financiar programas y proyectos a favor de las personas con discapacidad.

Los recursos provenían de las multas que se aplicaban a los cheques rechazados y a las entidades financieras: artículo 2°, artículo 7°, anexo I, artículo 2° y artículo 62 y sus modificaciones a través de la ley 24.760 (artículo 11), decreto PEN 347/99 (rehabilitación de cuentas bancarias por única vez y multas a las entidades financieras), ley 25.300 (Ley Pymes, artículos 49, 50, 51 y 52) y la ley 25.413 (Ley de Competitividad, artículo 10).

La recaudación fue creciendo año tras año, hasta llegar en el año 2000 a unos \$ 68.000.000. De estos fondos a partir del año 1997 solamente se aplicó un 33% promedio de los mismos, es decir

\$ 18.000.000 aproximadamente, conforme surge del siguiente cuadro:

Año	Monto recaudado	Monto ejecutado	Porcentaje de ejecución
1997	20.000.000	1.770.176,38	8,86%
1998	42.000.000	21.429.757,57	51,02%
1999	56.003.000	28.087.586,55	50,15%
2000	68.000.000	15.000.000,00	22,01%
Total	186.003.000	66.287.520,50	33,01%

Año	Recaudado	Presupuestado	Ejecutado
	(nunca		(aún en
2001	se informó)	18.100.000	ejecución)

Gracias a estos fondos se pudieron llevar adelante diversos programas de alcance nacional (construcción de hogares y centros de día, implementa-ción de la red de rehabilitación nacional, apoyo a la integración educativa, construcción y apoyo de talleres protegidos, pago de prestaciones a personas con discapacidad carenciadas, proyectos de capacitación laboral, etcétera). Con estos fondos se comenzaba a implementar en todo el país el sistema único de prestaciones básicas para personas con discapacidad que no tuvieran cobertura social alguna, en total conformidad con la ley 24.901 (Ley de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a Favor de las Personas con Disca-pacidad).

En reiteradas oportunidades estos fondos no llegaron porque fueron destinados a fines que no eran acordes con la ley 24.452 o no fueron recaudados en su totalidad.

Si bien estos fondos tenían un destino específico, el presupuesto de la Nación comenzó a determinar qué suma iba a ser destinada para el fin previsto por la ley 24.452. Y así en los dos últimos años solamente se destinaron \$18.500.000. Para el año 2001, el Congreso había dispuesto \$7.000.000 más, pero el Poder Ejecutivo de la Nación los vetó.

Con la ley 25.413, de competitividad, en su artícu-lo 10 se quitaron las multas a los cheques rechazados y se dispuso que "el Poder Ejecutivo nacional, deberá incluir anualmente en los proyectos de ley de presupuesto los recursos necesarios para la atención de los discapacitados, como mínimo en los niveles previstos en la Ley de Presupuesto Nacional del año 2001".

Pero los bancos siguieron aplicando las multas a los cheques rechazados y el dinero recaudado por ese concepto no fue girado al Banco Central, toda vez que los bancos lo cobran como un tributo propio, en total contradicción con la ley, en algunos casos bajo el concepto de comisiones.

Conforme es público y notorio, en el mes de diciembre de 2001 se rechazaron 550.000 cheques, por un importe de \$ 431.000.000, y en el mes de enero de 2002 se rechazaron cerca de 983.000 cheques, por un importe de \$ 1.141.000.000.

Por los meses de diciembre de 2001 y enero de 2002, según nos informa extraoficialmente el Banco Central, los bancos devengaron por multas la cantidad de ciento veintiocho millones de pesos (\$ 128.000.000). A esto hay que sumar lo recaudado en concepto de multas con posterioridad a la promulgación de la Ley de Competitividad hasta el 1º de diciembre de 2001. Todo en poder de los bancos.

Por circular A 3.462 OPASI 1º de enero de 2002 del Banco Central, se ordena a las entidades financieras devolver los importes cobrados por cheques rechazados a aquellos clientes que vuelvan a presentar dichos instrumentos.

La situación planteada exige la restitución de los fondos a favor de las personas con discapacidad que fueron arbitrariamente despojadas de los mismos. Con ello se logrará llegar en auxilio de las personas con discapacidad carenciadas y financiar todos aquellos proyectos y programas que han sido postergados por la falta de recursos.

Tampoco podemos dejar de lado el decreto 447/99, que disminuyó o licuó las deudas que las entidades financieras tenían por aplicación de la ley 24.760 (que reformó la Ley del Cheque, 24.452, agregando, como último párrafo del artículo 62 del anexo I, una multa de \$ 500 diaria hasta un máximo de \$ 15.000, por el no cierre de las cuentas corrientes).

Jamás se supo cuánto se recaudó por esos conceptos. Estos fondos eran de las personas con discapacidad, también.

Paralelamente, de la gran recaudación que se realiza con el nuevo impuesto a las transferencias bancarias (que supuestamente derogó las multas aplicadas a los cheques rechazados), un porcentaje bien podría destinarse con el objeto de activar una política digna para los ciudadanos con discapacidad.

Cientos de millones de pesos no fueron recaudados. Cientos de millones de pesos fueron desviados. Debe llevarse a cabo una exhaustiva investigación desde la fecha de promulgación de la Ley del Cheque (24.452), leyes y decretos modificatorios, hasta la actualidad. Las entidades financieras deben devolver los fondos indebidamente apropiados.

Esta ley dejó sentado un principio que tiene que ver con la ética del Estado: el organismo que cobra la multa no debe beneficiarse con el ingreso de esos fondos; las multas que se aplican por parte del Estado en ejercicio de poder de policía de cualquier tipo no deben ser un elemento recaudatorio sino disuasorio de la infracción; el Estado no impone multas para recaudar sino para que no se cometan infracciones.

En este contexto entendemos que, para asegurar la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad, es necesario recuperar los fondos que, según el espíritu de la ley 24.452, se destinaba a financiar los programas educativos, de salud y de formación laboral para personas con discapaci-dad, en el marco de la norma del artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional, que es-

tablece la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, precepto que debe ser comprendido como la determinación de la equiparación de oportunidades, según lo han establecido las Normas Uniformes de las Naciones Unidas sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 1995, de las que nuestro país ha sido firmante.

Los recursos precedentemente señalados estarán a cargo del Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad creado por decreto del PEN 153/96 y decreto 553/97.

La simple igualdad ante la ley no brinda a las personas con discapacidades y posibilidades diferentes el suficiente amparo legal que favorezca la integración laboral suficiente y social. Esta integración, que configuraría un aspecto relevante de sus derechos humanos, debe ser promovida mediante instrumentos legales que la aseguren.

José A. Vitar.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través de los organismos que correspondan, brinde informes sobre los siguientes puntos:

- 1. Si conoce las irregularidades cometidas por las entidades financieras desde la creación de la ley 24.452 y sus modificatorias.
- 2. De ser afirmativo el punto precedente, puntualizar las mismas e indicar en qué ocasiones sucedieron, cuáles fueron las entidades y en qué consistieron.
- 3. Si el Banco Central de la República Argentina realizó el contralor debido y adecuado en tiempo y forma a las entidades financieras.
- 4. De ser así, se solicita la constancia de dichos informes y el registro donde constan las irregularidades cometidas por las entidades financieras y las multas que éste aplicara a las mismas.
- 5. Si el Banco Central de la República Argentina realizó algún tipo de auditoría a las entidades financieras, a fin de poder establecer la cantidad de cheques rechazados.
- 6. Asimismo, se informen las sumas percibidas por la multas aplicadas a dichos cheques, según lo previsto por el artículo 2°, anexo I (último párrafo), de dicha ley.
- 7. Si el Banco Central de la República Argentina cuenta con las comunicaciones con fecha y número respectivo que las entidades financieras, conforme lo estipula la reglamentación y el artículo 62 de dicha ley, le hicieren al mismo.
- 8. Si el depósito de las multas a los cheques rechazados en la cuenta del Banco Central de la Repú-

blica Argentina se realizó en tiempo y forma, según lo establecido en el mismo artículo 62 de dicha ley, es decir, "dentro del mes siguiente al mes en que se produjo el rechazo".

- 9. Si se aplicó lo dispuesto por la ley 24.760 en su artículo 11, donde dispone modificar el artículo 62, anexo I, de la ley 24.452, estableciéndose la aplicación de una multa diaria a las entidades financieras por cada una de las cuentas corrientes que no hubieren sido cerradas según lo establecen la ley y su reglamentación, de pesos quinientos (\$ 500) hasta un máximo de pesos quince mil (\$ 15.000).
- 10. Si se aplicó también lo dispuesto por el decreto 347/99, donde se dispuso autorizar a las personas físicas o jurídicas inhabilitadas por las causales previstas en el anexo I de la ley 24.452, previa solicitud al Banco Central de la República Argentina y por única vez, la rehabilitación, previo pago de una multa, de las cuentas corrientes bancarias. De ser así, se informe cuántas se rehabilitaron y cuál fue el monto percibido por la aplicación de dichas multas, detallando mes y año.
- 11. Si existen registros donde conste cuál fue el monto finalmente recaudado por la aplicación del artículo 3° de dicho decreto a cada una de las entidades financieras, en función de la cantidad de incumplimientos [monto graduado a criterio del Banco Central de la República Argentina entre un mínimo de pesos quince mil (\$ 15.000,00) y un máximo de pesos dos millones (\$ 2.000.000).
- 12. Si el Banco Central de la República Argentina informó al Honorable Congreso de la Nación los resultados de la aplicación en tiempo y forma, según lo dispone el artículo 4º del decreto en cuestión (el mismo era de noventa días).
- 13. Cuál fue el resultado al que se arribara, luego de que el Banco Central de la República Argentina informara mediante comunicación "B" 6.576 30/8/99 decreto 347/99, rehabilitación de cuentacorrentistas, a las entidades financieras para obligarlas a que cumplan con la obligación de informar la cancelación de los cheques y el movimiento que corresponde a la rehabilitación de las cuentas corrientes.
- 14. Si se cuenta con el registro correspondiente a las transferencias realizadas de los fondos recaudados para ser aplicados a programas y proyectos de las personas con discapacidad, desde la entrada en vigencia de la ley 24.452 y sus modificatorias a la fecha, detallando mes y año.
- 15. Si luego de la promulgación de la ley 25.413, se siguieron aplicando las multas a los cheques rechazados, y de ser así, detallar mes, año y monto de recaudación llevada a cabo por aquellas entidades que hubieren seguido aplicando esta medida.
- 16. Por aplicación de la comunicación "A" 3.462 I 7/2/02 circular OPASI 2 288, que dispuso la "exclusión transitoria de la central de los cheques rechazados" de los documentos devueltos entre el 3/12/01 y el 31/1/02 (y su prórroga de treinta días corridos), por falta de fondos suficientes, se informe:

- a) cantidad de cheques rechazados presentados entre dichas fechas y su prórroga; b) monto devuelto a los libradores de los mismos.
- 17. Si con posterioridad a la promulgación de la ley 25.413 las entidades financieras aplicaron comisiones a los cheques rechazados. En caso afirmativo, informar detallando cuál fue el porcentaje aplicado, suma fija, gastos administrativos y/o cualquier otro concepto destinado a tal fin.

José A. Vitar.

LXV

PLAN FEDERAL DE OBRAS PUBLICAS EN SAN JUAN $(Orden \; del \; D\'{n} \; N^o \; 994)$

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Obras Públicas y de Economías y Desarrollo Regional han considerado el proyecto de declaración del señor diputado Conca por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a incorporar diversas obras de la provincia de San Juan en el Plan Federal de Obras Públicas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 6 de septiembre de 2002.

Carlos A. Courel. - Carlos D. Snopek. -Hugo D. Toledo. - Raúl J. Solmoirago. Domingo Vitale. – Alfredo A. Martínez. – Juan C. Olivero. – Elsa S. Quiroz. - Julio C. Accavallo. - María del C. Alarcón. – Guillermo Amstutz. – Miguel A. Baigorria. – Liliana A. Bayonzo. – Mario H. Bonacina. – Carlos R. Brown. - Jorge L. Bucco. -José C. G. Cusinato. – Zulema B. Daher. Gustavo D. Di Benedetto. – Miguel A. García Mérida. - Angel O. Geijo. -Rubén H. Giustiniani. - María E. Herzovich. - Miguel A. Jobe. - María T. Lernoud. - Miguel R. D. Mukdise. -Benjamín R. Nieto Brizuela. – Norma R. Pilati. - Olijela del Valle Rivas. - Mirta E. Rubini. - Luis A. Sebriano. - Julio R. F. Solanas. - Hugo G. Storero. -Atilio P. Tazzioli. – Cristina Zuccardi.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos que correspondan, incluya en el llamado Plan Federal de Obras Públicas las siguientes obras de las provincia de San Juan:

1. Obra Hospital "Doctor Guillermo Rawson".

- 2. Obra sistematización del riego departamento de Jáchal.
 - 3. Obra subsistema cloacal Rawson.
- 4. Obras de infraestructura Parque Ischigualasto, Valle de la Luna.
 - 5. Aeródromo del departamento de Valle Fértil.
 - 6. Ruta nacional 150 y túnel internacional.

Julio C. Conca.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Obras Públicas y de Economías y Desarrollo Regional han considerado el proyecto de declaración del señor diputado Conca, y no habiendo objeciones que formular aconsejan su aprobación.

Carlos A. Courel.

LXVI

PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL Y ERRADICACION DE LA MOSCA DE LOS FRUTOS

(Orden del Día Nº 995)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Agricultura y Ganadería ha considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Zuccardi por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el Programa Nacional de Control y Erradicación de Mosca de los Frutos (PROCEM); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 27 de agosto de 2002.

Adrián Menem. – Guillermo E. Alchouron. – Haydé T. Savron. – Sarah A. Picazo. – Carlos A. Larreguy. – Alberto N. Briozzo. – Carlos R. Brown. – Carlos A. Castellani. – Juan C. Correa. – Carlos A. Courel. – Miguel A. García Mérida. – Miguel A. Giubergia. – Juan C. Olivero. – Héctor R. Romero. – Francisco N. Sellarés. – Raúl J. Solmoirago.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que a través del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), se informe sobre cuestiones relativas al Programa Nacional de Control y Erradicación de Mosca de los Frutos (PROCEM).

- 1. Cuáles son los motivos que determinaron que no se efectivizara el dictado y la publicación en el Boletín Oficial de la Disposición Conjunta DNPV/CCFC Nº 01/02 que establecía en su artículo 1º: "Todos los productos hospederos de mosca de los frutos provenientes de la provincia de San Juan, deberán ingresar a las Áreas Libres o con estatus de escasa prevalencia con tratamiento cuarentenario de acuerdo a lo establecido en la resolución 601 de fecha 28 de diciembre de 2001".
- 2. De acuerdo a la resolución SENASA 515/01, se había acordado que en 10 días se emitiría la disposición conjunta entre la Dirección Nacional de Protección Vegetal y la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones, y habiendo sido reclamada la misma, tanto por Fundación Barrera Patagónica (Funbapa) como por el Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuario de Mendoza (Iscamen) en el mes de junio, cuál es el motivo por el cual dicha disposición se encuentre sin efecto al día de la fecha.
- 3. Si existe conocimiento de parte del PROCEM SENASA de las numerosas intercepciones realizadas por el Iscamen, por encontrarse en los mismos la presencia de larvas vivas, que se realizaron a partir del 29 de septiembre de 2001 sobre cargamentos de damasco, durazno, uva, ciruela, pimientos e inclusive aceituna provenientes de la provincia de San Juan con destino a la provincia de Mendoza.
- 4. Atento a la falta de aplicación de la disposición conjunta 01/02, de que manera se prevé proteger a la provincia de Mendoza y Región Patagónica, que cuentan con estatus de Área de Escasa Prevalencia de la plaga mosca de los frutos, frente al riesgo de que un retroceso en el mismo implicaría la pérdida de acceder a mercados internacionales y de libre tránsito en la República de Chile para los productos oriundos de Mendoza hospederos de esta plaga.
- 5. Ante el ingreso de mercadería proveniente de zonas con alta incidencia de la plaga que no cumplan con tratamiento cuarentenario, y pongan en serio riesgo el estatus alcanzado, qué mecanismos de reparación o resarcimiento han sido considerados para las Áreas de Escasa Prevalencia. Considerando que la provincia de Mendoza invierte cerca de \$ 5 millones en el programa de control de mosca de los frutos y cuenta con una bioplanta de producción de insectos estériles.
- 6. Si han existido gestiones políticas tendientes a evitar la aplicación de las resoluciones técnicas, adoptadas por los organismos competentes, en el ámbito de las reuniones celebradas con los responsables del PROCEM SENASA y de los distintos subprogramas. En caso afirmativo detallar entre que funcionarios o responsables provinciales y autoridades del SENASA se acordó la no aplicación de la disposición conjunta.
- 7. Cuáles fueron las instancias superiores y a través de que disposición se determinó la no aplicación de la disposición conjunta 01/02 que fuera

consensuada entre el PROCEM SENASA con los subprogramas, atento que en los considerandos de la misma la Dirección de Asuntos Jurídicos no encontraba reparos de índole legal que formular.

Cristina Zuccardi.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Agricultura y Ganadería, al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Zuccardi, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Adrián Menem.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La resolución 515/01 de SENASA, establece dentro del Programa de Control y Erradicación de Mosca de los Frutos (PROCEM), distintas categorías de área de acuerdo con el estado de situación de la plaga y del nivel de protección cuarentenaria implantado en: Área en Etapa de Diagnóstico, Área Bajo Control, Área de Escasa Prevalencia y Área Libre. Como también la definición para cada área y los requisitos a cumplirse en ellas.

Posteriormente con fecha de 18 de febrero de 2002 se emite la disposición 01/02 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SENASA, declarando a la provincia de Mendoza como Área de Escasa Prevalencia. En base a la misma y a la resolución mencionada anteriormente, fue solicitada por las autoridades sanitarias de Mendoza las medidas cuarentenarias correspondientes, para el ingreso de hospederos de mosca de los frutos a la provincia de Mendoza.

Asimismo fue solicitada la intervención del SENASA, para conocer la situación del PROCEM San Juan, con motivo de numerosas intercepciones a las cargas provenientes de esa provincia, a la demora en recibirse los reportes semanales y a las dudas que se observaban en los mismos.

Por tal motivo se realizó una auditoría por parte de PROCEM SENASA los días 25 y 26 de marzo, confirmando que la provincia de San Juan tiene serios inconvenientes, lo que produjo que la presencia de la plaga se haya incrementado y que las acciones que se realizaban no se ajustaban a lo establecido, de acuerdo con normas internacionales y aceptadas por los distintos subprogramas del PROCEM.

Los días 8 y 9 de mayo se realizó una reunión en el SENASA, con la finalidad de evaluar la situación de San Juan y del resto de los subprogramas. En la misma quedó acordado que "Los productos hospederos de mosca de los frutos originarios de la provincia de San Juan con destino a Mendoza y/o Región Patagónica, deberán cumplimentar con los

tratamientos cuarentenarios normados en la resolución SENASA 601/01.

Como corolario de la resolución SENASA 515/01, se había acordado que en término de 10 días, se emitiría la disposición conjunta entre la Dirección Nacional de Protección Vegetal (DNPV) y la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones (CFCC), que establecería lo mencionado en el párrafo anterior.

A la fecha de la presentación de este proyecto de resolución dicha disposición aún se encuentra sin aplicación, con lo cual la provincia de Mendoza atraviesa una doble situación de peligro.

Por un lado existe la posibilidad cierta de que se cierre el ingreso de productos de Mendoza con destino a la Región Patagónica, ante la imposibilidad de discriminar entre productos de esta última con los de San Juan. Siendo esta posibilidad de extrema gravedad ya que los productos con destino a Patagonia provenientes de Mendoza y de sus mercados de concentración representan cerca del 60 % de los productos primarios que ingresan a esa región.

Por otro lado pone en serio riesgo el trabajo y el enorme esfuerzo que los sectores públicos y privados de la provincia de Mendoza y de la Región Patagónica han realizado y realizan para la erradicación de la mosca de los frutos, que no condice con las acciones que el SENASA debe implementar, para apoyar los logros obtenidos por los subprogramas que están cumpliendo con todas las actividades establecidas y emanadas del mismo organismo.

Cristina Zuccardi.

LXVII

VII JORNADA DE CAPACITACION DE PRODUCTORES APICOLAS

(Orden del Día Nº 996)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Agricultura y Ganadería, ha considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Osorio, por el que se expresa beneplácito por la VII Jornada de Capacitación de Productores Apícolas realizada en el salón del Concejo de Deliberante de la Municipalidad de Santa Rosa, provincia de La Pampa; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 13 de agosto de 2002.

Adrián Menem. – Guillermo E. Alchouron. – Haydé T. Savron. – Sarah A. Picazo. – Carlos A. Larreguy. – Alberto N. Briozzo. – Carlos R. Brown. – Carlos A. Castellani. – Juan C. Correa. – Carlos A. Courel. – Miguel A. García Mérida. – Miguel A. Giubergia. – Juan C. Olivero. – Tomás R. Pruyas. – Mirta E. Rubini. – Francisco N. Sellarés.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Expresar beneplácito por la VII Jornada de Capacitación de Productores Apícolas realizada en el salón del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Santa Rosa, La Pampa.

Marta L. Osorio.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Agricultura y Ganadería al considerar el proyecto de declaración de la señora diputada Osorio, cree innecesario abundar en más detalles que los expuetos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Adrián Menem.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el marco de las VII Jornadas de Capacitación Apícola el salón del Concejo Deliberantes de la Municipalidad de Santa Rosa resultó nuevamente insuficiente para la notable respuesta de los productores apícolas.

Se destacó la preocupación por el creciente avance no sólo de varroasis y nosemosis sino de la puerta abierta que significan sus presencia a una sede de virosis que multiplican los problemas de las colonias de abejas, tanto adultas como nodrizas.

Respecto del tema alimentación, se resaltó la necesidad de no confundir algunos conceptos como, por ejemplo, priorizar el actual precio de la miel a la obligación de garantizar el alimento de las abejas.

Es por ello que exhorto a los legisladores de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación a acompañar con el voto favorable la presente iniciativa.

Marta L. Osorio.

LXVIII

CRIA DEL GUANACO (LAMA GUANICOE)

(Orden del Día Nº 997)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Agricultura y Ganadería ha considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Lofrano y otros, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas tendientes a impulsar la cría del guanaco (*Lama guanicoe*) como alternativa del negocio lanero; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos que corresponda, impulse la cría del guanaco (*Lama guanicoe*) como alternativa en el negocio lanero implementando las medidas tendientes a alentar la diversificación productiva de la fauna silvestre patagónica.

Sala de la comisión, 13 de agosto de 2002.

Adrián Menem. – Guillermo E. Alchouron. – Haydé T. Savron. – Sarah A. Picazo. – Carlos A. Larreguy. – Alberto N. Briozzo. – Carlos R. Brown. – Carlos A. Castellani. – Juan C. Correa. – Carlos A. Courel. – Miguel A. García Mérida. – Miguel A. Giubergia. – Juan C. Olivero. – Tomás R. Pruyas. – Mirta E. Rubini. – Francisco N. Sellarés.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Agricultura y Ganadería, al considerar el proyecto de declaración de la señora diputada Lofrano y otros, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Adrián Menem.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En la Patagonia y Tierra del Fuego, al sur de los 38°, encuentra su hábitat el guanaco, uno de los camélidos sudamericanos con mayor potencial productivo. A principios del siglo XX se lo encontraba en casi toda la Argentina, pero en la actualidad las principales concentraciones están en la Patagonia central, Tierra del Fuego y sur de Mendoza, llegando a ser introducido en nuestras islas Malvinas.

Con una gran adaptabilidad ambiental habita diferentes sitios, que incluyen los bosques subantárticos, matorrales espinosos, estepas, desiertos, estepas altoandinas, zonas costeras, montañas, serranías y turberas.

Si bien se observa un retroceso numérico en ciertas partes del territorio debido fundamentalmente a la cacería furtiva, en la Patagonia se estaría produciendo un lento incremento poblacional, tal como ocurre en la zona del río Pinturas y Cueva de las Manos, provincia de Santa Cruz. Aún, en muchas zonas existen conflictos entre las actividades productivas (ganadería, agricultura, explotaciones petrolíferas, minería) que han provocado una reducción notable en el área de distribución de este camélido.

Según el último relevamiento, la población de guanacos en la Argentina supera los 550.000 individuos (lo que significa más del 95 por ciento del total mundial). La región patagónica reúne a la mayoría de ellos. Las experiencias de cría de guanacos en cautividad extensiva o semicautividad fueron iniciativa del INTA en la región. Hoy, los criaderos comerciales de esta especie se extienden por Chubut, Río Negro y Santa Cruz. La producción de pelo de guanaco no sólo significa una posibilidad de reorientar la actividad agropecuaria, también es un freno a la depredación.

A mediados de la década pasada, productores patagónicos vislumbraron la cría de esta especie autóctona para obtener finísimas fibras, consolidando en la región una alternativa válida dentro del fluctuante mercado lanero. De esta manera se comenzó a considerar al pelo del guanaco como una llave de acceso a nuevos mercados, alentado por la favorable proyección de precios de fibras finas y el interés de Escocia, Gales y Nueva Zelanda por sacar provecho de estos animales mediante planes de manejo sustentables. Por ello, a fines de 1997 productores decididos organizaron la crianza de guanacos en semicautiverio (previa obtención de los permisos legales de los organismos de control de la fauna silvestre), siendo el objetivo principal la venta de lo obtenido en la esquila y posteriormente la confección de prendas de lana de guanaco para su comercialización en el extranjero.

Es necesario destacar que el kilo de cachemir ronda los u\$s 100, y que el valor de la fibra de guanaco, considerada fibra preciosa, merecería del mercado un precio muy superior, teniendo en cuenta que la demanda supera con creces la potencial oferta. Un dato interesante es el que determina que de los animales juveniles se obtiene un rendimiento anual de 135 gramos de lana, mientras que de los adultos, alrededor de medio kilo. Los mercados interesados en este tipo de productos son Inglaterra, Italia, Alemania, Reino Unido, Japón, los Países Bajos y Hong Kong.

Acompañada por un adecuado manejo técnico de los planteles, la propuesta innovadora de criar guanacos con medidas racionales y sustentables determina per se la conservación del recurso, ya que para la crianza en cautiverio es necesario definir a priori el tamaño de la explotación y la capacidad máxima de animales que podrá sustentar el posible crecimiento poblacional por reducción de la mortalidad, debiéndose considerar que parte del exceso de animales producido debe retornarse al medio natural con el fin de mantener la variabilidad genética de las poblaciones silvestres.

A pesar de las difíciles circunstancias actuales, con recesión y falta de crédito, los productores patagónicos apuntan a la trazabilidad del proceso productivo, lo cual garantiza a las empresas certificadoras interesadas el seguimiento de estos crecientes emprendimientos. Con animales identificados con microchips que permiten llevar minuciosos registros

de su manejo, posiblemente en el futuro se llegue a acceder al mercado de las carnes silvestres.

No se debe omitir que en el extremo norte de nuestro territorio, en las provincias de Salta y Jujuy, la cría de camélidos (vicuñas) en semicautiverio conservando la especie se inició en 1964, dando una floreciente actividad cuyo producto proveniente de la última esquila obtuvo un precio promedio de u\$s 316 por kilo.

Por las razones expuestas, señor presidente, y ante la imperiosa necesidad de fomentar e impulsar actividades productivas sustentables que permitan la subsistencia digna de numerosas familias argentinas y su entorno, solicito la inmediata consideración del presente proyecto de declaración.

Elsa G. Lofrano. – Manuel J. Baladrón. –
Omar E. Becerra. – Hugo R. Cettour. –
Víctor H. Cisterna. – Jorge C. Daud. –
José A. Mirabile. – Marta L. Osorio. –
Inés Pérez Suárez. – Rosa E. Tulio. –
Juan M. Urtubey. – Domingo Vitale. –
Ovidio O. Zúñiga.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través de la autoridad correspondiente, impulse la cría del guanaco (*Lama guanicoe*) como alternativa en el negocio lanero, implementando las medidas tendientes a alentar la diversificación productiva de la fauna silvestre patagónica.

Elsa G. Lofrano. – Manuel J. Baladrón. –
Omar E. Becerra. – Hugo R. Cettour. –
Víctor H. Cisterna. – Jorge C. Daud. –
José A. Mirabile. – Marta L. Osorio. –
Inés Pérez Suárez. – Rosa E. Tulio. –
Juan M. Urtubey. – Domingo Vitale. –
Ovidio O. Zúñiga.

LXIX

CONVENIO ENTRE LA FUNDACION RAFAEL DEL PINO Y LA ASOCIACION DE AMIGOS DE SANTA FE LA VIEJA

(Orden del Día Nº 998)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales y de Cultura han considerado el proyecto de declaración del señor diputado Gutiérrez (J. C.) por el que se declara de interés parlamentario el convenio firmado por la Fundación Rafael Del Pino con sede en Madrid y la Asociación de Amigos de Santa Fe La Vieja, que permitirá financiar la construcción de una

casa ambientada en el siglo XVI, y de una maqueta que representará la ciudad en los años anteriores a su traslado; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

De interés parlamentario el convenio firmado por la Fundación Rafael Del Pino, con sede en Madrid, y la Asociación de Amigos de Santa Fe La Vieja, que permitirá financiar la construcción de una casa ambientada en el siglo XVI y la realización de una maqueta de aproximadamente 30 metros cuadrados, que representará la ciudad en los años anteriores a su traslado.

Sala de las comisiones, 5 de septiembre de 2002.

Mario A. H. Cafiero. - Hugo G. Storero. Irma Roy. - Edgardo R. M. Grosso. -Alicia V. Gutiérrez. – Blanca I. Osuna . Claudio H. Pérez Martínez. – María L. Monteagudo. – Mónica S. Arnaldi. - Araceli E. Méndez de Ferreyra. -Norma R. Pilati. - Roberto J. Abalos. -María del Carmen Alarcón. - Roque T. Alvarez. - Carlos A. Castellani. -Gerardo A. Conte Grand. - Marta I. Di Leo. - Beatriz N. Goy. - Carlos R. Iparraguirre. – Gracia M. Jaroslavsky. Carlos A. Larreguy. – María S. Leonelli. – María Ť. Lernoud. – Encarnación Lozano. – Eduardo G. Macaluse. – Fernando C. Melillo. – Nélida B. Morales. – Irma F. Parentella. - Sarah A. Picazo. - Juan D. Pinto Bruchmann. - Héctor T. Polino. Olijela del Valle Rivas. - Oliva Rodríguez González. – Liliana E. Sánchez. – María N. Sodá.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales y de Cultura, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Gutiérrez (J. C.) por el que se solicita declarar de interés parlamentario el convenio firmado por la Fundación Rafael Del Pino, con sede en Madrid, y la Asociación de Amigos de Santa Fe La Vieja, que permitirá financiar la construcción de una casa ambientada en el siglo XVI, y de una maqueta que representará la ciudad en los años anteriores a su traslado; creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que acompañan la iniciativa, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Mario A. H. Cafiero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En este proyecto de gran valor testimonial para los santafecinos, participó un grupo de investigadores locales quiénes relevaron los datos históricos a fin de recrear la arquitectura y la vida cotidiana en Santa Fe La Vieja, antes de su traslado al emplazamiento actual.

Desde Santa Fe los investigadores Luis María Calvo, Director del Museo Etnográfico y Colonial y Ana María C. De Dallo, titular de Archivo Histórico Provincial, le hicieron conocer a don Rafael Del Pino los estudios con el fin dedesarrollar este Proyecto que se enmarca en la puesta en valor de las Ruinas de Cayastá.

Es de destacar que don Rafael Del Pino, titular de la institución española, pertenece a una de las primeras familias que se instalaron en la ciudad en el Siglo XVI, poco después de la llegada de los españoles y al tener conocimiento de la intención de construir dicha casa, inmediatamente expresó su deseo de proveer los fondos necesarios.

En la concreción participarán artistas y artesanos locales quienes realizarán percheles, corrales y jardines con especies vegetales que, a lo largo del tiempo, han ido desapareciendo.

Por las razones señaladas es que solicitamos el voto favorable de los señores diputados para la aprobación del presente proyecto de declaración.

Julio C. Gutiérrez.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Que se declare de interés parlamentario el convenio firmado por la Fundación Rafael Del Pino, con sede en Madrid y la Asociación de Amigos de Santa Fe La Vieja, que permitirá financiar la construcción de una casa ambientada en el siglo XVI y la realización de una maqueta de aproximadamente 30 m² que representará la ciudad en los años anteriores a su traslado.

Julio C. Gutiérrez.

LXX

DONACION DE UN EQUIPO DIGITAL A LA BIBLIOTECA SARMIENTO DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

(Orden del Día Nº 1.000)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad y de Cultura han considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Savron y otros, por el que se expresa beneplácito por la donación realizada por el Club Rotario Bariloche Nuevas Generaciones, de un moderno equipo digital a la Biblioteca Sarmiento de San Carlos de Bariloche, que permite a personas con discapacidad visual acceder a la lectura; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito por la donación de un moderno equipo digital realizada por el Club Rotario Nuevas Generaciones a la Biblioteca Sarmiento de San Carlos de Bariloche, el cual permite a personas con discapacidad visual acceder a la lectura.

Sala de las comisiones, 5 de septiembre de 2002.

Teresa H. Ferrari de Grand. - Hugo G. Storero. - María E. Herzovich. - Irma Roy. - Irma A. Foresi. - Alicia V. Gutiérrez. – Graciela I. Gastañaga. Fabián De Nuccio. – Mónica S. Arnaldi. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Norma R. Pilati. – Roberto J. Abalos. – María del Carmen Alarcón. – Roque T. Alvarez. – Dante O. Canevarolo. – Jorge C. Daud. – Marta I. Di Leo. – María T. Ferrín. – María A. González. – Oscar F. González. – Norma B. Goy. - Gracia M. Jaroslavsky. -María T. Lernoud. - Encarnación Lozano. – Eduardo G. Macaluse. Miguel A. Mastrogiácomo. – Marta S. Milesi. - Miguel R. D. Mukdise. -Marta L. Osorio. - Blanca I. Osuna. -Irma F. Parentella. – Claudio H. Pérez Martínez. - Sarah A. Picazo. - Juan D. Pinto Bruchmann. - Olijela del Valle Rivas. - Oliva Rodríguez González. -Luis A. Sebriano. – María N. Sodá.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad y de Cultura en la consideración del proyecto de declaración de la señora diputada Savron y otros, por el cual se expresa beneplácito por la donación realizada por el Club Rotario Bariloche Nuevas Generaciones, de un moderno equipo digital a la Biblioteca Sarmiento de San Carlos de Bariloche, que permite a personas con discapacidad visual acceder a la lectura, han aceptado que los fundamentos que lo sustentan expresan el motivo del mismo y acuerdan que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Teresa H. Ferrari de Grand.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Biblioteca Sarmiento de la ciudad de San Carlos de Bariloche recibió en donación un equipo digital que permite que las personas ciegas e incluso analfabetas tengan acceso a la lectura de libros, diarios y revistas. El equipo se asemeja a un escáner plano y posee un manejo sencillo con un sistema de lectura Galileo.

Este primer equipo existente en la Patagonia estará disponible en forma totalmente gratuita para todas aquellas personas que reúnan dificultades visuales; el mismo se trata de una herramienta extraordinaria que amplía el material de lectura para ciegos, que en la actualidad se encuentra limitada al sistema braille.

Sus destinatarios pueden escuchar el contenido de un escrito y guardarlo posteriormente en una computadora. Funciona con un comando de 8 botones de control, ubicados en el frente del equipo, con una guía auditiva que trabaja en forma paralela indicando el ingreso de cada menú según el botón que se presione. Asimismo, escanea páginas en forma individual o múltiple, permite leer varias páginas y guardarlas en un archivo para transferirlo a una computadora, a un grabador braille, a un traductor o simplemente escucharlo en el mismo Galileo.

El aparato interpreta numerosos signos de puntuación, permitiendo también la creación de un diccionario personalizado para corregir palabras con fonética de pronunciación distinta a su lectura. El sistema Galileo trabaja con la mayoría de los formatos de Windows o DOS y conectado a la computadora puede ser utilizado como un escáner común, reproduciendo el texto en el monitor de la misma, y escribir desde la PC para que Galileo reproduzca directamente lo escrito por su parlante.

Haydé T. Savron. – Angel O. Geijo. – Juan C. Lynch. – Irma F. Parentella. – Elsa S. Quiroz. – Raúl J. Solmoirago. – Saúl E. Ubaldini. – Alfredo H. Villalba. – Ovidio Zúñiga.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Expresar beneplácito por la donación de un moderno equipo digital realizada por el Club Rotario Bariloche Nuevas Generaciones a la Biblioteca Sarmiento de San Carlos de Bariloche, que permite que personas con discapacidad visual puedan acceder a la lectura.

> Haydé T. Savron. – Angel O. Geijo. – Juan C. Lynch. – Irma F. Parentella. – Elsa S. Quiroz. – Raúl J. Solmoirago. – Saúl E. Ubaldini. – Alfredo H. Villalba. – Ovidio Zúñiga.

LXXI

CONVENIO DE COOPERACION TECNICA COMERCIAL ENTRE LAS PROVINCIAS DE LA PAMPA Y DE MENDOZA

(Orden del Día Nº 1.001)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Economías y Desarrollo Regional ha considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Osorio por el que se expresa beneplácito por el Convenio de Cooperación Técnica Comercial que la provincia de La Pampa firmó con la provincia de Mendoza; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 4 de septiembre de 2002.

Carlos D. Snopek. – Raúl J. Solmoirago. – Domingo Vitale. – Juan C. Olivero. – Julio C. Accavallo. – Mario H. Bonacina. – Carlos R. Brown. – Jorge L. Bucco. – Zulema B. Daher. – Gustavo D. Di Benedetto. – Miguel A. García Mérida. – Angel O. Geijo. – Miguel A. Jobe. – María T. Lernoud. – Norma R. Pilati. – Elsa S. Quiroz. – Olijela del Valle Rivas. – Mirta E. Rubini. – Julio R. F. Solanas. – Atilio P. Tazzioli.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Expresar beneplácito por el Convenio de Cooperación Técnica Comercial que la provincia de La Pampa firmó con la provincia de Mendoza.

Marta L. Osorio.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Economías y Desarrollo Regional, al considerar el proyecto de declaración de la señora diputada Osorio, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo declara.

Carlos D. Snopek.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La intención de este proyecto es destacar la importancia que tiene la firma de este convenio para las economías regionales.

El acuerdo fue refrendado por el ministro de Economía de la provincia cuyana, Gabriel Fidel, y el ministro de la Producción de la provincia de La Pampa, Néstor Alcala.

El objeto del acuerdo es permitir lograr mayor eficiencia en el aprovechamiento de los recursos y mejorar la competitividad de las economías regionales de ambas provincias. La herramienta para este mejoramiento será el intercambio de productos primarios e industrializados que resulten acordes con las actuales necesidades y exigencias del mercado y el consumidor. El convenio apuntala también la innovación tecnológica mediante la coordinación de programas entre los estados provinciales, las universidades nacionales y otras instituciones técnicas y educacionales. El compromiso de ambas provincias se traduce en brindar apoyo y complementación recíproca al intercambio comercial e industrial, la formación de equipos interjurisdiccionales, capacitación de personal técnico y profesional.

La importancia de este convenio no es sólo su implicancia económica sino también el ejemplo de solidaridad y trabajo mancomunado; la clave de la eficiencia. Ejemplos como éstos son los que deberían tomar todas las provincias de nuestro país. Es de esta manera que se puede lograr más eficiencia y eficacia a menor costo. Debemos entender que la única manera de salir de esta crisis es entre todos.

Es por todo lo hasta aquí expuesto que solicito a los miembros de esta Honorable Cámara de Diputados acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto.

Marta L. Osorio.

LXXII

TARIFAS DE SERVICIOS PUBLICOS (Orden del Día Nº 1.002)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Obras Públicas y de Defensa del Consumidor han considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Loutaif y Zottos por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas tendientes a evitar aumentos en las tarifas de servicios públicos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 4 de septiembre de 2002.

Carlos A. Courel. – Jorge L. Bucco. –
Hugo D. Toledo. – Héctor T. Polino. –
Dante Elizondo. – Oliva Rodríguez
González. – Daniel M. Esaín. – Alfredo
A. Martínez. – Marta I. Di Leo. – Elsa
S. Quiroz. – Julio C. Accavallo. – María
del Carmen Alarcón. – Guillermo
Amstutz. – Mónica S. Arnaldi. – Miguel
A. Baigorria. – Liliana A. Bayonzo. –
Marcela A. Bianchi Silvestre. – Pedro
Calvo. – Zulema B. Daher. – Teresa
Ferrari de Grand. – Eduardo E. D.
García. – Rubén H. Giustiniani. –

Rafael A. González. – Alberto Herrera. – María E. Herzovich. – Arnoldo Lamisovsky. – Antonio A. Lorenzo. – Rafael Martínez Raymonda. – Miguel A. Mastrogiácomo. – Fernando C. Melillo. – Miguel R. Mukdise. – Alicia I. Narducci. – Benjamín R. Nieto Brizuela. – Sarah A. Picazo. – Tomás R. Pruyas. – María del Carmen Rico. – Olijela del Valle Rivas. – Jesús Rodríguez. – Irma Roy. – Haydé T. Savron. – Luis A. Sebriano. – María N. Sodá. – Julio R. F. Solanas. – Hugo G. Storero. – Cristina Zuccardi.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de sus organismos competentes, disponga las medidas necesarias para evitar aumento de tarifas de servicios públicos en la medida en que los salarios, jubilaciones y pensiones se mantengan en los niveles actuales.

Julio C. Loutaif. - Andrés Zottos.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Obras Públicas y de Defensa del Consumidor han considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Loutaif y Zottos, y no habiendo objeciones que formular aconsejan su aprobación.

Carlos A. Courel.

LXXIII

CONTROL DE LAS EMPRESAS PRIVADAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS (Orden del Día Nº 1.003)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Obras Públicas y de Defensa del Consumidor han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Roggero y otros, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a profundizar las tareas de regulación del accionar de las empresas privadas prestadoras de los servicios públicos, y otras cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 4 de septiembre de 2002.

Carlos A. Courel. – Jorge L. Bucco. – Hugo D. Toledo. – Héctor T. Polino. – Dante Elizondo. - Oliva Rodríguez González. – Daniel M. Esaín. – Alfredo A. Martínez. - Marta I. Di Leo. - Elsa S. Quiroz. - Julio C. Accavallo. - María del Carmen Alarcón. - Guillermo Amstutz. - Mónica S. Arnaldi. - Miguel A. Baigorria. – Liliana A. Bayonzo. – Marcela A. Bianchi Silvestre. - Pedro J. C. Calvo. - Zulema B. Daher. - Teresa H. Ferrari de Grand. - Eduardo D. J. García. - Rubén H. Giustiniani. -Rafael A. González. – Alberto Herrera. – María E. Herzovich. – Arnoldo Lamisovsky. - Antonio A. Lorenzo. -Rafael Martínez Raymonda. – Miguel A. Mastrogiácomo. - Fernando C. Melillo. - Miguel R. Mukdise. - Alicia I. Narducci. - Benjamín R. Nieto Brizuela. – Sarah A. Picazo. – Tomás R. Pruyas. - María del Carmen C. Rico. -Olijela del Valle Rivas. - Irma Roy. -Haydé T. Savron. - Luis A. Sebriano. -María N. Sodá. - Julio R. F. Solanas. -Hugo G. Storero.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Recomendar a los siguientes organismos: Ente Nacional de Regulación de la Electricidad, Ente Nacional de Regulación del Gas, Ente Tripartito de Obras y Servicios Públicos, Comisión Nacional de Comunicaciones, Comisión Nacional de Regulación del Transporte, Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, órganos de control de las concesiones de red vial profundizar las tareas de regulación y control para una estricta aplicación de las normas vigentes, de las condiciones pactadas y de los métodos establecidos a las empresas privadas prestadoras de los servicios públicos comprendidos en cada caso, en todo lo referido a la instrumentación de un adecuado mecanismo de recepción y atención, en forma inmediata y satisfactoria, de las solicitudes, observaciones, reclamos y denuncias formuladas por los usuarios de esos servicios mediante el efectivo funcionamiento de la línea telefónica gratuita para la atención de usuarios (0800 u otros) y el de las oficinas, según las necesidades del servicio para una atención personalizada, en un todo de acuerdo a los derechos de los usuarios/clientes establecidos en las normas de la privatización aplicables a cada caso.

Solicitar a esos mismos organismos un informe detallado en cada caso de los antecedentes, gestiones y resultados de acciones que se ejecutan al efecto.

Humberto J. Roggero. – Jorge L. Bucco. – José M. Díaz Bancalari.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Obras Públicas y de Defensa del Consumidor han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Roggero y otros, y no habiendo objeciones que formular aconsejan su aprobación.

Carlos A. Courel.

LXXIV

ESPECIE VEGETAL MORINGA (Orden del Día Nº 1.004) Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Agricultura y Ganadería ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Sellarés por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a promover y facilitar la introducción y cultivo industrial de la especie vegetal moringa (*Moringa oleifera*); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente:

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del organismo que corresponda considere la posibilidad de promover y facilitar la introducción y cultivo industrial de la especie vegetal denominada moringa (*Moringa oleifera*) debido a las numerosas aplicaciones que su explotación permitiría.

Sala de la comisión, 27 de agosto de 2002.

Adrián Menem. – Guillermo E. Alchouron. – Sarah A. Picazo. – Haydé T. Savron. – Carlos Larreguy. – Alberto N. Briozzo. – Carlos A. Brown. – Carlos A. Castellani. – Juan C. Correa. – Carlos A. Courel. – Miguel A. García Mérida. – Atlanto Honcheruk. – Juan C. Olivero. – Héctor R. Romero. – Francisco N. Sellarés. – Raúl J. Solmoirago.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Agricultura y Ganadería al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Sellarés, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Adrián Menem.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El árbol de moringa es una especie distribuida en zonas áridas y semiáridas de Asia, Africa y Madagascar, siendo de gran utilidad alimenticia, tanto humana como animal, utilizada en este último caso como forraje fresco principalmente.

La *Moringa oleifera* y otras especies del género son una de las plantas más versátiles y uno de los proyectos de desarrollo más importantes por su completa utilización. Todas las partes de la planta son comestibles, incluyendo hojas y flores.

Muy útiles para proteger otros cultivos en sistemas agroforestales. Al no ser un árbol excluyente es un buen soporte para otras especies trepadoras. Es especialmente indicado para la modalidad de agricultura conocida como "cultivo en callejones" debido a ciertas características que lo hacen muy adecuado, como su crecimiento rápido, raíces verticales y profundas, pocas raíces laterales, escasa sombra y alta productividad de biomas con alto contenido de nitrógeno que enriquece la tierra. El cultivo en callejones consiste en cultivar especies herbáceas anuales, o de ciclo corto, entre hileras de árboles que formando los callejones sirven de protección contra el viento y sol excesivo y enriquecen la tierra.

Las semillas son de mucha utilidad como uno de los mejores floculantes naturales conocidos y se emplean ampliamente en la depuración y purificación de aguas fluviales y turbias. En Inglaterra, se están utilizando las semillas en piletas de decantación donde los resultados estarían dando entre un 90% a un 99% de agua potable. Los subproductos derivados de procesado de la semilla forman una torta muy indicada como fertilizante natural con un alto contenido en nitrógeno.

La moringa se puede comercializar en múltiples industrias: alimenticia, forrajera, aceitera, farmacéutica, cosmética, bioma, tratamiento de aguas, papelera, fertilizante, apicultura, forestal, curtiembre, laboratorios, entre otras. Por ser tan amplio el mercado, la comercialización estará condicionada a las oportunidades e intereses de los distintos sectores, nombrados anteriormente.

Considerando las ventajas que la múltiple utilización de esta especie tendría en nuestro país, solicito a los señores diputados acompañen con su voto favorable el presente proyecto.

Francisco Sellarés.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo nacional que, mediante los organismos correspondientes, considere la posibilidad de promover y facilitar la introducción

y cultivo industrial de la especie vegetal denominada moringa (*Moringa oleiífera*) debido a las numerosas aplicaciones que su explotación permitiría.

Francisco Sellarés.

LXXV

CENTENARIO DE LA FUNDACION DE LA SOCIEDAD RURAL DE SANTA FE

(Orden del Día Nº 1.005)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Agricultura y Ganadería ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Sellarés, por el que se expresa beneplácito por el centenario de la fundación de la Sociedad Rural de Santa Fe, a conmemorarse el 19 de octubre de 2002; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 27 de agosto de 2002.

Adrián Menem. – Guillermo E. Alchouron. – Haydé T. Savron. – Sarah A. Picazo. – Carlos A. Larreguy. – Alberto N. Briozzo. – Carlos R. Brown. – Carlos A. Castellani. – Juan C. Correa. – Carlos A. Courel. – Angel García Mérida. – Miguel A. Giubergia. – Juan C. Olivero. – Héctor R. Romero. – Francisco N. Sellarés. – Raúl J. Solmoirago.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por el centenario de la fundación de la Sociedad Rural de Santa Fe a conmemorarse el 19 de octubre de 2002 en dicha ciudad.

Francisco N. Sellarés.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Agricultura y Ganadería, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Sellarés, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Adrián Menem.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La población de la provincia de Santa Fe en el año 1887 ascendía a 220.332 personas. En 1895 según el censo nacional había 397.118 habitantes,

siendo su población en 1903 de 600.000 habitantes. Este rápido aumento se atribuye principalmente a la inmigración de Europa, especialmente de Italia y España, de agricultores respondiendo a "la demanda de brazos para las cosechas de esta zona puramente agrícola".

Según las estadísticas de principios del siglo XX, el área total bajo cultivo era de 3.789.286 hectáreas, de las cuales 1.324.459 hectáreas estaban sembradas de trigo, 649.327 de lino, 888.930 de maíz y 830.689 de alfalfa. Del resto, más de 5 millones de hectáreas estaban destinadas a la cría de ganado y los bosques y "forestas naturales" tenían una extensión de 3 millones de hectáreas. El censo ganadero de 1908 determinaba una existencia de 3.413.446 cabezas de ganado vacuno y 913.965 cabezas de equinos.

Comenzó la colonización por obra de Aarón Castellanos y en 1887 se contaba con 190 colonias, llegando en 1920 a contabilizarse más de 630 colonias separadas, pobladas por familias "industriosas ocupadas en la labranza de la tierra".

En síntesis, a comienzos de 1900 Santa Fe era una provincia esencialmente productora de cereales y carne, convirtiéndose en la segunda provincia argentina respecto a población y rendimiento de productos agrícolas. Con estos antecedentes no cabe extrañar la fundación de la Sociedad Rural de Santa Fe, respondiendo a una necesidad de sus productores agropecuarios.

El 19 de octubre de 1902 se constituyó la Sociedad Rural bajo la presidencia provisional del doctor Luis F. Clucellas, encontrándose presente el gobernador de la provincia doctor Rodolfo Freyre. Se nombraron diez miembros entre los ciudadanos de la zona para formar la junta directiva. Se elige presidente al doctor Luis F. Clucellas, vicepresidente a don Benito Freyre, tesorero al doctor Rodolfo M. Candioti y secretario a don Urbano J. Cullen.

Posteriormente se nombra una comisión a fin de que se encargase de "buscar algunos terrenos que, por su situación y ubicación, fuesen adecuados para la instalación del local de exposiciones y ferias de la sociedad". El solar escogido, perteneciente a la señora Lastra de Amadeo, situado al extremo oeste del boulevard Gálvez (hoy Pellegrini) era en su concepto el más adecuado para la instalación del local ferial pagándose a razón de \$4.500 por cuadra.

El 20 de noviembre del mismo año se colocó la piedra fundamental del local, realizándose en septiembre del año 1905 la primera exposición feria ganadera de Santa Fe.

Al cumplirse el primer centenario de su fundación, se han organizado actividades para recordar a los pioneros de la institución, con el merecido nombramiento del doctor Bernardo Alemán –productor agropecuario, historiador y varias veces presidente de la institución– como presidente honorario del centenario de la Sociedad Rural de Santa Fe.

A los efectos de expresar el beneplácito por la existencia de la centenaria institución y el reconocimiento a la tenacidad de cabañeros y criadores y a los innumerables esfuerzos realizados por socios y directivos durante este siglo de vida de la Sociedad Rural de Santa Fe, solicito de los señores legisladores la aprobación del presente proyecto.

Francisco N. Sellarés.

LXXVI

68° EXPOSICION NACIONAL DE GANADERIA, INDUSTRIA, COMERCIO Y ARTESANIAS DE RIO CUARTO (CORDOBA)

> (Orden del Día Nº 1.006) Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Agricultura y Ganadería, ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Di Cola, por el que se solicita declarar de interés parlamentario la 68º Exposición Nacional de Ganadería, Industria, Comercio y Artesanías, a realizarse del 30 de agosto al 8 de septiembre de 2002 en Río Cuarto, provincia de Córdoba; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 27 de agosto de 2002.

Adrián Menem. – Guillermo E. Alchouron. – Haydé T. Savron. – Sarah A. Picazo. – Carlos A. Larreguy. – Alberto N. Briozzo. – Carlos R. Brown. – Carlos A. Castellani. – Juan C. Correa. – Carlos A. Courel. – Angel García Mérida. – Miguel A. Giubergia. – Juan C. Olivero. – Héctor R. Romero. – Francisco N. Sellarés. – Raúl J. Solmoirago.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés parlamentario y expresar su beneplácito por la realización de la 68º Exposición Nacional de Ganadería, Industria, Comercio y Artesanías a realizarse en el predio de la Sociedad Rural de Río Cuarto entre los días 30 de agosto al 8 de septiembre del corriente año, organizada por dicha institución.

Eduardo R. Di Cola.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Agricultura y Ganadería al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Di Cola, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Adrián Menem.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Sociedad Rural de Río Cuarto, desde su fundación, desempeña un rol importante no sólo como defensora de los intereses del campo y actividades afines, sino también como generadora de espacios de discusión, información y capacitación técnica de productores y profesionales del sector.

En adición, dicha institución ha alcanzado relevancia nacional a través de la ininterrumpida organización anual de la exposición de ganadería, industria, comercio y artesanías, entre otras numerosas actividades.

Una vez más y cumpliendo con su noble compromiso, el 30 de agosto del corriente año se llevará a cabo la 68º Exposición Nacional de Ganadería, Industria, Comercio y Artesanías a realizarse en el predio de la Sociedad Rural de Río Cuarto.

Teniendo en cuenta que dicho evento convoca año tras año a centenares de interesados provenientes de todo el país y que aporta la posibilidad de una mejora continua en la calidad de las actividades del sector, corresponde que el mismo reciba el reconocimiento de los miembros de esta Honorable Cámara. Por todo ello es que se solicita, con el voto favorable de los señores legisladores, la aprobación del presente proyecto de resolución.

Eduardo R. Di Cola.

LXXVII

CONTRATOS ENTRE EL LABORATORIO BIOGENESIS Y EL SENASA

(Orden del Día Nº 1.007)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Agricultura y Ganadería ha considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Savron y otros, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento de los compromisos contractuales con el laboratorio Biogénesis, único proveedor de la vacuna antiaftósica y otras cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 27 de agosto de 2002.

Adrián Menem. – Guillermo E. Alchouron. – Haydé T. Savron. – Sarah A. Picazo. – Carlos A. Larreguy. – Alberto N. Briozzo. – Carlos R. Brown. – Carlos A. Castellani. – Juan C. Correa. – Carlos A. Courel. – Angel García Mérida. – Miguel A. Giubergia. – Juan C. Olivero. – Héctor R. Romero. – Francisco N. Sellarés. – Raúl J. Solmoirago.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través de las autoridades que correspondiesen, informe lo siguiente:

- 1. Si se han cumplido en tiempo y forma los compromisos contractuales con el laboratorio Biogénesis, único proveedor de la vacuna antiaftósica, y con las fundaciones de lucha contra la aftosa, determinados ambos en el Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa por parte de las autoridades del SENASA y debidamente contemplados en el presupuesto nacional vigente.
- 2. Si en caso de que ello no hubiera ocurrido, se han evaluado las consecuencias probables del desabastecimiento de las vacunas necesarias para la Segunda Campaña de Vacunación —en vísperas de su comienzo y que se encuentra contemplada en el mencionado plan de erradicación— en el sentido de la probable pérdida de la calificación obtenida por parte de la oficina internacional de epizootias y la consiguiente afectación de la comercialización internacional.
- 3. Cuáles son las medidas preventivas y correctivas que tomó la máxima autoridad sanitaria ante los primeros incumplimientos contractuales, en caso de haberse dado éstos.

Haydé T. Savron. – Guillermo E. Corfield. – Gabriel J. Llano. – Encarnación Lozano. – Andrés Zottos. – Ovidio O. Zúñiga.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Agricultura y Ganadería al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Savron y otros, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Adrián Menem.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los argentinos hemos aprendido desde 2001 acerca de los notables perjuicios que causa la fiebre aftosa, entre los mayores del mundo en epizootias, principalmente debido a que interfiere fuertemente en el desarrollo del comercio internacional y golpea muchas veces de muerte a nuestras alicaídas economías regionales. Luego del enorme esfuerzo que significaran para nuestra sociedad los Planes Nacionales de Control (1990-1992) y Erradicación (1993-1999), el país había alcanzado la condición de país libre de fiebre aftosa sin vacunación en el 2000. Sin

embargo, a partir de la aparición de numerosos focos de infección, la enfermedad se generalizó en los rodeos de nuestro país en el año 2001 con la consiguiente pérdida de la calificación sanitaria por parte de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE). También aprendimos que la instalación de cualquier enfermedad exótica, muy en especial la fiebre aftosa, además de producir enormes perjuicios económicos a partir de la alteración del desarrollo normal del comercio nacional e internacional, genera en el productor un alto grado de descrédito hacia las instituciones de lucha sanitaria e investigación, como así también condiciona su apoyo en la implementación de medidas profilácticas cuyo desarrollo y mantenimiento requiere enormes esfuerzos de su parte. Otro aprendizaje realizado durante ese proceso crítico fue el de la necesidad de considerar la complejidad implícita en las necesidades de investigación relacionadas con la actual problemática de la aftosa en el país y que no sólo refieren a la mecánica del control. Esto hizo revalorizar el fundamental papel del INTA como organismo de investigación y prevención. En efecto, el INTA tiene el deber de desarrollar acciones destinadas específicamente a generar nuevas herramientas aplicadas al diagnóstico y caracterización del virus, al desarrollo de inmunógenos especialmente diseñados para combatir eventuales brotes de la enfermedad, y a realizar el análisis del riesgo epidemiológico de la enfermedad. De allí que este Honorable Congreso declarara de interés nacional al Plan de Investigación de Contingencia sobre la Fiebre Aftosa presentado por el Centro de Investigación en Ciencias Veterinarias y Agronómicas del INTA en su oportunidad.

Para superar aquella etapa crítica, nuevos esfuerzos recientes se encaminaron a resolver la situación desde el año 2001 y lograr la tan ansiada recalificación y consiguiente apertura de mercados. En ese sentido es altamente auspicioso y merecido para los productores argentinos de carne la apertura creciente de mercados internacionales que, hasta la fecha, suman los de 42 países. Este proceso de normalización de los mercados para las carnes argentinas, es correlativo al sostenido esfuerzo de los últimos 15 meses en los que se viene aplicando el programa de erradicación de la fiebre aftosa. Mediante su implementación, y según las propias cifras dadas a conocer por el SENASA, se vacunó tres veces consecutivas al rodeo nacional con la aplicación de 178 millones de dosis. La ausencia de focos desde el 23 de enero de 2002 ha ido permitiendo que los países de la Unión Europea, Israel, Bulgaria, Egipto, Albania, Perú, Vietnam, Kuwait, Suiza, Argelia, Qatar y Omán, entre otros, reiniciaran sus compras a nuestro país. Más aún, el control aftósico logrado en un tiempo relativamente reducido, ha permitido incluso que por este año se autorice un incremento extraordinario de la Cuota Hilton, los cortes de alta calidad que se envían al mercado europeo y cuyo valor internacional fluctúa entre los 6 y 7.000 u\$s por tonelada.

Sin duda han existido un conjunto de esfuerzos encaminados hacia un logro tan importante como el referido que beneficia fundamentalmente a los sectores ligados a la exportación, a los productores ganaderos y al país todo. En el complejo de actores intervinientes, en el que se ubican desde los científicos y técnicos de las instituciones INTA y SENASA hasta los contribuyentes de todo el país, se reconoce asimismo el repetido esmero de la eficaz red de fundaciones de lucha contra la aftosa, fundaciones ad hoc formadas para el combate a escala de las distintas regiones del país con la decisiva participación de los propios productores.

Durante la etapa crítica desatada en el año 2001 y en las vísperas de la implementación del actual plan de erradicación de la fiebre aftosa, fue decisión del Estado nacional la de contratar por parte del SENASA la provisión de vacunas al laboratorio Biogénesis, situación que fuera contemplada debidamente en la propuesta presupuestaria para el año 2002 y que se aprobara durante el ejercicio parlamentario del año 2001 por este honorable cuerpo. En ese mismo presupuesto se contemplaba asimismo que el organismo sanitario SENASA, como parte de su ejercicio de control, debía realizar los pagos correspondientes a la red de fundaciones de lucha contra la aftosa a partir de las tareas realizadas en el combate por la nueva erradicación.

El escenario actual muestra, sin embargo, que tanto una como la otra obligación contractual y debidamente presupuestada no se están ejecutando, motivando el ya crónico reclamo del conjunto de las organizaciones agropecuarias, los productores en general y uno de los damnificados, el laboratorio Biogénesis. Las entidades gremiales del campo FAA, CRA, Coninagro y SRA, junto con otras organizaciones representantes de la industria frigorífica y consignatorios, mantuvieron en ese sentido una reunión con el jefe de Gabinete de Ministros de la Nación. Además de los entes citados, estuvieron presentes miembros del laboratorio Biogénesis, único proveedor de la vacuna contra la fiebre aftosa en Argentina a partir de la propia decisión estatal del año 2001 citada anteriormente. El motivo de esta reunión fue el hacerle conocer al ministro la "preocupación que existe por la deuda que mantiene el SENASA con las fundaciones y el laboratorio" ante el comienzo de una nueva campaña de vacunación, corriéndose el riesgo en estas condiciones de que no se pueda realizar la misma. Vale aclarar que, según lo dispuesto por el SENASA respecto a la segunda campaña a realizarse en la segunda mitad del corriente año, el organismo recordó que su aplicación "quedará a cargo de los propietarios de los rodeos", aliviándose así esta vez al erario público el costo de la misma. En ese sentido, el organismo indicó que la adquisición de las vacunas "será realizada por los entes sanitarios, que centralizarán la recepción del inoculante, y el SEÑASA será el responsable de planificar el flujo normal a los planes en ejecución". Pero ciertamente es necesario insistir en que ante la situación de no haber cumplido con los pagos correspondientes por parte del SENASA hacia las fundaciones y hacia el único laboratorio que fabrica y suministra las vacunas, lo que se pone en riesgo es la implementación misma de la segunda campaña de vacunación. Y a las consecuencias probables de ello, ya las conocemos, señor presidente.

Por lo expuesto, es que no se debe permitir el no cumplimiento a pie juntillas del plan de erradicación previsto en los más altos niveles de gobierno, y que ha significado un nuevo esfuerzo añadido por parte de los productores y del erario público, esfuerzos que deben contribuir a ir plasmando una verdadera política sanitaria como una cuestión de Estado. Solicito a los señores legisladores que acompañen con su firma el presente proyecto de resolución.

Haydé T. Savron. – Guillermo E. Corfield. – Gabriel J. Llano. – Encarnación Lozano. – Andrés Zottos. – Ovidio O. Zúñiga.

LXXVIII

I CONGRESO ARGENTINO DE FLORICULTURA Y PLANTAS ORNAMENTALES Y IV JORNADAS DE FLORICULTURA

(Orden del Día Nº 1.008) Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Agricultura y Ganadería ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Giubergia, por el que se solicita declarar de interés parlamentario la realización del I Congreso Argentino de Floricultura y Plantas Ornamentales y IV Jornadas Nacionales de Floricultura, a realizarse del 13 al 16 de noviembre de 2002 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 13 de agosto de 2002.

Adrián Menem. – Guillermo E. Alchouron. – Haydee T. Savron. – Sarah A. Picazo. – Carlos A. Larreguy. – Alberto N. Briozzo. – Carlos R. Brown. – Carlos A. Castellani. – Juan C. Correa. – Carlos A. Courel. – Miguel A. García Mérida. – Miguel A. Giubergia. – Juan C. Olivero. – Tomás R. Pruyas. – Mirta E. Rubini. – Francisco N. Sellarés.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

Declarar de interés parlamentario la realización del I Congreso Argentino de Floricultura y Plantas Ornamentales y IV Jornadas Nacionales de Floricultura a realizarse del 13 al 16 de noviembre de 2002 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Miguel A. Giubergia.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Agricultura y Ganadería al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Giubergia, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Adrián Menem.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La realización del I Congreso Argentino de Flori-cultura y Plantas Ornamentales y IV Jornadas Nacio-nales de Floricultura, a efectuarse del 13 al 16 de noviembre de 2002 en la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de Buenos Aires, constituye un importante y trascendente reunión que convocará a alrededor de quinientos participantes, principalmente de nuestro país y de otros países de Latinoamérica.

Las Jornadas Nacionales de Floricultura nacieron como una necesidad de varios profesionales del sector pertenecientes a distintas instituciones académicas, científicas y tecnológicas que decidieron reunirse para intercambiar experiencias, trabajos científicos, proyectos.

En esta oportunidad, participarán como expositores destacados especialistas nacionales y extranjeros que han sido convocados por sus conocimientos en las áreas de investigación, producción, manejo y comercialización en plantas ornamentales y flores.

El Congreso cuenta ya con el auspicio de: INTA, Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), Cetefho, Asociación Argentina de Floricultores y Viveristas, Consejo de Productores Nikkei, Asociación Fiesta Nacional de la Flor y de distintas facultades de Agronomía de la provincia de Buenos Aires. A su vez, profesionales de instituciones como el INTA y de otras facultades de Agronomía del país están brindando su apoyo y colaboración para la organización del evento.

También fue declarado de interés turístico por la Subsecretaría de Turismo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los avances científicos y tecnológicos en el campo de la floricultura tendrán en este Congreso su primer ámbito de difusión y discusión, por lo que creemos que su realización y promoción constituyen un valioso aporte al crecimiento del sector en su conjunto.

La realización de este tipo de reuniones que abordan las problemáticas productivas de un sector en desarrollo como lo es la floricultura merecen todo nuestro apoyo. Por todo lo expresado en estos fundamentos, es que se solicita el voto favorable para la aprobación de este proyecto.

Miguel A. Giubergia.

LXXIX

CONCENTRACIONES DE ACRILAMIDA EN ALIMENTOS COCIDOS

(Orden del Día Nº 1009)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Defensa del Consumidor han considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Lofrano y otros, por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre los descubrimientos de altas concentraciones de la sustancia denominada acrilamida en algunos alimentos cocidos, y otras cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo a los efectos de solicitar que informe a través de los organismos pertinentes si:

- 1. Han tomado conocimiento de los nuevos descubrimientos sobre la presencia de altas concentraciones de la sustancia denominada acrilamida en algunos alimentos cocidos.
- 2. De ser positiva la respuesta del punto 1 han investigado a las empresas de comidas rápidas y de cereales y *snacks* envasados que se venden en la Argentina a los efectos de comprobar si la concentración de acrilamida es la permitida por la OMS para el consumo humano.

Sala de las comisiones, 4 de septiembre de 2002.

Martha C. Alarcia. - Jorge L. Bucco. -Juan P. Baylac. - Héctor T. Polino. -Dante Elizondo. - Guillermo Amstutz. -Daniel M. Esaín. - Francisco N. Sellarés. – Marta I. Di Leo. – Julio C. Accavallo. - Elda S. Agüero. - Mónica S. Arnaldi. - Pedro J. C. Calvo. - Hugo R. Cettour. - Teresa H. Ferrari de Grand. – Fernanda Ferrero. – María T. Ferrín. – Eduardo D. J. García. – Rafael A. González. – Beatriz N. Goy. – Francisco V. Gutiérrez. – Arnoldo Lamisovsky. – Miguel A. Mastrogiácomo. – Fernando C. Melillo. – Marta S. Milesi. – Alicia I. Narducci. - Aldo C. Neri. - Juan C. Olivero. – Marta L. Osorio. – Víctor Peláez. - Claudio H. Pérez Martínez. - Sarah A. Picazo. – María del Carmen C. Rico. – Irma Roy. – Mirta E. Rubini. – Haydé T. Savron. – María N. Sodá. – Julio R. F. Solanas.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Defensa del Consumidor han considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Lofrano y otros, por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre los descubrimientos de altas concentraciones de la sustancia denominada acrilamida en algunos alimentos cocidos, y otras cuestiones conexas. Luego de su análisis resuelven despacharlo favorablemente, modificando algunos de sus aspectos.

Juan P. Baylac.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a los efectos de solicitar que informe a través de los organismos pertinentes si:

- 1. Han tomado conocimiento de los nuevos descubrimientos sobre la presencia de altas concentraciones de la sustancia denominada acrilamida en algunos alimentos cocidos.
- 2. De ser positiva la respuesta al punto 1 si han investigado a las empresas de comidas rápidas y de cereales y snacks envasados que se venden en la Argentina a los efectos de comprobar si la concentración de acrilamida es la permitida por la OMS para el consumo humano.
- 3. Especialistas de nuestro país y representantes del Ministerio de Salud de la Nación concurrirán los días 25 al 27 de junio a la reunión de los miembros de la Organización Mundial de la Salud en la cual discutirán sobre este nuevo descubrimiento.

Elsa G. Lofrano. – María L. Chaya. – Jorge C. Daud. – Gustavo D. Di Benedetto. – María T. Lernoud. – Alfredo A. Martínez. – Ricardo F. Rapetti.

LXXX

CIERRE DE LA ESTACION DE GERLI (BUENOS AIRES) (Orden del Día Nº 1.010) Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Transportes, de Obras Públicas y de Defensa del Consumidor han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Pepe por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga

las medidas tendientes a evitar el cierre de la estación de pasajeros Gerli, provincia de Buenos Aires, perteneciente a Trenes Metropolitanos S.A.; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, disponga las medidas tendientes a evitar el cierre de la estación de pasajeros Gerli, provincia de Buenos Aires, perteneciente a Trenes Metropolitanos S.A.

Sala de las comisiones, 9 de septiembre de 2002.

Zulema B. Daher. - Carlos A. Courel. -Jorge L. Bucco. - Alejandro M. Nieva. - Hugo D. Toledo. - Héctor T. Polino. - Dante Elizondo. - Marcela A. Bianchi Silvestre. - Miguel R. D. Mukdise. -Oliva Rodríguez González. – Alfredo A. Martínez. – Elsa S. Quiroz. – Daniel M. Esaín. - Marta I. Di Leo. - Julio C. Accavallo. - Elda S. Agüero. - María del Carmen Alarcón. - Roque T. Alvarez. – Guillermo Amstutz. – Mónica S. Arnaldi. - Miguel A. Baigorria. -Liliana A. Bayonzo. - Pedro J. C. Calvo. Alberto A. Coto. - Hernán N. L. Damiani. - Fabián De Nuccio. - Teresa H. Ferrari de Grand. - Eduardo D. J. García. - Rubén H. Giustiniani. -Oscar F. González. – Rafael A. González. – Gustavo E. Gutiérrez. – Alberto Herrera. - María E. Herzovich. -Arnoldo Lamisovsky. - Antonio A. Lorenzo. - Miguel A. Mastrogiácomo. Fernando C. Melillo. - Julio C. Moisés. - Alicia I. Narducci. -Benjamín R. Nieto Brizuela. – Marta Palou. - Lorenzo A. Pepe. - Sarah A. Picazo. - Tomás R. Pruyas. - María del Carmen C. Rico. – Olijela del Valle Rivas. – Irma Roy. – Haydé T. Savron. – Luis A. Sebriano. – María N. Sodá. – Julio R. F. Solanas. – Raúl J. Solmoirago. - Hugo G. Storero. -Cristina Zuccardi. - Ovidio Zúñiga.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Transportes, de Obras Públicas y de Defensa del Consumidor, luego de analizar el proyecto de resolución del señor diputado Pepe y no habiendo objeciones que formular, aconsejan su aprobación.

Zulema B. Daher.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo de la Nación a través del organismo que corresponda arbitre las medidas correspondientes a fin de evitar el cierre de la estación de pasajeros Gerli, provincia de Buenos Aires, perteneciente al concesionario Trenes Metropolitanos Roca. S.A. - ex línea General Roca y obligarlo al cumplimiento de los compromisos contractuales contraídos con el Estado nacional.

Lorenzo A. Pepe.

LXXXI

AUMENTO INDISCRIMINADO DE LA CANASTA ESCOLAR

(Orden del Día Nº 1.011)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación, de Comercio y de Defensa del Consumidor han considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Rivas (O.) por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a evitar los aumentos en la canasta escolar; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos que corresponda, y atento a los aumentos indiscriminados de precios en la canasta escolar, tomara medidas conducentes a evitar los aumentos de precios de los mismos.

Sala de las comisiones, 5 de septiembre de 2002.

Olijela del Valle Rivas. – Héctor R. Romero. – Jorge L. Bucco. – Juan C. Millet. – Roberto G. Basualdo. – Héctor T. Polino. – Haydé T. Savron. – Dante Elizondo. – Marta I. Di Leo. – Eduardo G. Macaluse. – Julio C. Gutiérrez. – Horacio Vivo. – Carlos A. Raimundi. – Daniel M. Esaín. – Julio C. Accavallo. – Elda S. Agüero. – María del Carmen Alarcón. – Guillermo E. Alchouron. – Roque T. Alvarez. – Mónica S. Arnaldi. – Jesús A. Blanco. – Alberto N. Briozzo. – Pedro J. C. Calvo. – Julio C. Conca. – Marcelo L. Dragan. – Teresa H. Ferrari de Grand. – María T. Ferrín. – Irma A. Foresi. – Teresa A. Foglia. –

Eduardo D. J. García. – Angel O. Geijo. – Rubén H. Giustiniani. – Arnoldo Lamisovsky. – Rafael Martínez Raymonda. – Miguel A. Mastrogiácomo. – Fernando C. Melillo. – Aldo C. Neri. – Alicia I. Narducci. – Norma R. Pilati. – Sarah A. Picazo. – Lilia J. G. Puig de Stubrin. – María del Carmen C. Rico. – Oliva Rodríguez González. – Irma Roy. – María N. Sodá. – Julio R. F. Solanas. – Julio G. Storero. – Enrique Tanoni. – Juan M. Urtubey.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación, de Comercio y de Defensa del Consumidor al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Rivas (O.), y atendiendo a satisfacer una mejor técnica legislativa han creído conveniente proceder a la modificación de la propuesta original produciendo un dictamen de declaración sin que por ello se altere o modifique el justo y necesario requerimiento planteado. Los fundamentos que acompañan la iniciativa de la señora diputada contienen todos los aspectos de la cuestión planteada por lo que las comisiones los hacen suyos y así lo expresan.

Juan C. Millet.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A nadie escapan los difíciles momentos que vive nuestro país, y el comportamiento de los mercados con las recientes medidas económicas y su incidencia en la vida cotidiana de los argentinos.

La suba indiscriminada de los precios de todos los productos está siendo incontrolable, pese a los esfuerzos del Poder Ejecutivo nacional y de las Organizaciones No Gubernamentales de Usuarios y Consumidores.

Lo preocupante, y a lo que urge dar una respuesta, es en cuanto al alto incremento de los elementos de la canasta de útiles escolares. No es casualidad en vistas al inicio de clases, en donde a los múltiples problemas que deben afrontar las familias argentinas, ahora se suma la casi imposibilidad de acceder a los útiles escolares básicos para sus hijos.

Los artículos de librería (cuadernos, gomas y otros útiles escolares) sufrieron aumentos de entre un 8% y un 20%, y con variaciones en algunos casos de un 40% respecto de lápices de colores y el 100% en las tradicionales carpetas.

En este sentido también deben tenerse en cuenta otros elementos tales como uniformes y, en el caso de los estudiantes universitarios, gastos de apuntes, los que según fuentes del sector ya han aumentado un 20%. Esto se debe a que el precio del papel que utilizan aumentó casi tres veces y los insumos de las fotocopiadoras, tinta y repuestos, suben su precio diariamente. En todas las facultades son infructuosos los esfuerzos para poder brindar a los estudiantes un precio accesible y acorde a la realidad socioeconómica. En muchos casos los centros de estudiantes absorben los aumentos y/o trabajan al costo para poder brindar este valioso servicio a los estudiantes.

Valoro las tratativas que el Poder Ejecutivo nacional lleva a cabo con la Cámara de Convertidores de Papel y Fabricantes de Artículos de Librería, la Cámara de Comerciantes Mayoristas, la Cámara Argentina de Papelerías, Librerías y Afines y la Industria del Arte. Pero armar una canasta con 12 o 15 productos no es suficiente, debe ser un compromiso mayor, es necesario un compromiso mayor.

Según versiones periodísticas el Ministerio de Educación firmó recientemente un acuerdo con el Banco Mundial para asistir a las familias en las compras escolares por un monto de 200 millones de pesos, acuerdo que no deja de ser alentador; pero mientras el mismo se ejecuta debemos buscar alternativas y brindar una solución para que el acceso a la educación sea sin restricciones.

El Consejo Federal de Usuarios y Consumidores, recientemente creado, debe ponerse en marcha y debe tener características ejecutivas para que sea eficaz.

Todas estas acciones, sin duda ayudarán, pero también es necesario que aquellas empresas que están siendo subsidiadas de alguna manera y que tengan que ver con el sector educativo tengan una actitud responsable y solidaria a la hora de poner sus productos en las góndolas. Es cierto que toda la sociedad debe actuar responsablemente, pero también es cierto que aquellas empresas a las que el Estado les ayuda, ya sea por su actividad o por el lugar donde se encuentren, deben devolver a la sociedad parte de los beneficios otorgados.

El Poder Ejecutivo nacional debe exigir a todas las empresas beneficiarias de los distintos planes de promoción que mantengan sus precios aunque más no sea por los primeros meses del ciclo lectivo, bajo pena de quedar fuera de los programas que las benefician.

No estoy de acuerdo, sin embargo, con que el seguimiento estipulado sobre el precio de los útiles escolares se haga sólo respecto a una limitada canasta básica, ya que los elementos componentes varían según sean utilizados en la educación básica, polimodal o superior. Más aún en los casos de escuelas técnicas y de las carreras de diseño, que tienen elementos que para esa orientación son básicos y no así para la enseñanza básica común.

Otro punto muy importante a tener en cuenta es la actividad de los centros de estudiantes universitarios que facilitan un importantísimo servicio, ya que brinda los apuntes que son utilizados en las distintas carreras universitarias, razón por la cual debe ser especialmente tenida en cuenta. Señor presidente, nuestro país atraviesa una profunda crisis y salir de ella sólo es posible, entre otras cosas, haciendo cumplir los derechos constitucionales, y es fundamental entonces que se prevean todas las posibilidades para un verdadero acceso a una educación igualitaria.

Por todo lo expuesto solicito la aprobación del presente proyecto.

Olijela del Valle Rivas.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo para que a través de los organismos que correspondan, y atento los aumentos indiscriminados en la canasta escolar, tome medidas que aseguren un acceso igualitario a la educación en todos los niveles.

Sin perjuicio de todas las medidas que el Poder Ejecutivo nacional pueda tomar se debe exigir el mantenimiento de los precios a todas aquellas empresas que se relacionen con el sector educativo y que forman parte de algún plan o programa de promoción y/o exención, bajo apercibimiento de limitación o eliminación del mismo.

Olijela del Valle Rivas.

LXXXII

TALLER SOBRE EVALUACION DE PLANES DE MANEJO DE LA RESERVA DE BIOSFERA YABOTI (MISIONES)

(Orden del Día Nº 1.012)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano han considerado el proyecto de declaración del señor diputado Sellarés por el que se declara de interés parlamentario el Taller sobre Evaluación de Planes de Manejo de la Reserva de Biosfera Yabotí, realizado en la Universidad Nacional de Misiones; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito por la realización del Taller sobre Evaluación de Planes de Manejo de la Reserva de Biosfera Yabotí, organizado por el Colegio de Ingenieros Forestales de Misiones, desarrollado en el mes de abril del corriente año en la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Nacional de Misiones. Sala de las comisiones, 9 de septiembre de 2002.

Olijela del V. Rivas. - Juan C. Jalil. -Juan C. Millet. - Miguel R. D. Mukdise. – Marta I. Di Leo. – Blanca I. Osuna. -Graciela I. Gastañaga. - Oscar F. González. - Mirta E. Rubini. - Julio C. Accavallo. - Marta del C. Argul. -Mónica S. Arnaldi. – Miguel A. Baigorria. - Jesús A. Blanco. -Carlos R. Brown. - Hernán N. L. Damiani. - Daniel M. Esaín. - María T. Ferrín. – Rubén H. Giustiniani. – Ricardo Gómez. - Rafael A. González. – María E. Herzovich. – Griselda N. Herrera. - Celia A. Isla de Saraceni. – Gracia M. Jaroslavsky. – Cecilia Lugo de González Cabañas. - Aída Maldonado. – Miguel A. Mastrogiácomo. - Fernando C. Melillo. – Norma R. Pilati. – Tomás R. Pruyas. - Lilia J. G. Puig de Stubrin. - María del C. Rico. -Francisco N. Sellarés. – María N. Sodá. – Julio R. F. Solanas. – Hugo G. Storero.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Sellarés, y atendiendo a satisfacer una mejor técnica legislativa, han creido conveniente proceder a la modificación de la propuesta original produciendo un dictamen de resolución sin que por ello se altere o modifique el justo y necesario requerimiento planteado. Los fundamentos que acompañan la iniciativa del señor diputado contienen todos los aspectos de la cuestión planteada, por lo que las comisiones los hacen suyos y así lo expresan.

Olijela del V. Rivas.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Se desarrolló a comienzos de abril del corriente año en la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Nacional de Misiones, ubicada en la ciudad de Eldorado, y organizada por el Colegio de Ingenieros Forestales de Misiones un taller sobre Evaluación de Planes de Manejo de la Reserva de Biosfera Yabotí.

Una reserva de la biosfera es una categoría especial de zona protegida para ayudar a descubrir soluciones a la contaminación, a la deforestación excesiva y otros males ambientales. Combinando conservación con la utilización sostenida de recursos naturales, es también parte de una red mundial de intercambio de información.

La reserva de biosfera Yabotí consta de una superficie de 223.000 ha de los departamentos de San Pedro y Guaraní de la provincia de Misiones.

Según datos del área pueden existir 85 especies de anfibios y reptiles, 500 de aves, 100 de mamíferos y 170 especies arbóreas.

En el taller se expusieron sobre tres puntos básicos:

- 1. Evaluación de fortalezas y debilidades del sistema actual de manejo. Discusión de alternativas superadoras. Eventualmente, de ser necesario, conformación de un grupo de trabajo para la elaboración de una propuesta.
- 2. Análisis de líneas de acción para explorar las posibilidades de comercialización de servicios ambientales del bosque. Las ventajas de la certificación forestal FSC.
- 3. Posibilidad de impulsar un bosque modelo en el área de amortización de la reserva de biosfera.

Además se firmó un Convenio de Cooperación entre la Unidad Especial de Gestión Corredor Verde, dependiente del Ministerio de Ecología RNR y Turismo y Colegio de Ingenieros Forestales de Misiones con el objetivo de generar lazos de relaciones y cooperación para lograr espacios en común para capacitación, perfeccionamiento y vinculación tecnológica, y también para contribuir al mutuo desarrollo mediante actividades compartidas de interés para ambas instituciones.

Las principales conclusiones que se lograron entre propietarios, instituciones y técnicos, quienes demostraron tener buena predisposición para tratar juntamente los temas y buscar las posibles soluciones, sugieren profundizar la investigación; modificar la norma técnica actual que propone para el bosque remanente una serie mínima de frecuencia total, sin establecer la necesidad de una serie mínima por especie: realizar inventarios post aprovechamiento y aumentar la capacitación del personal operario.

Asimismo, reconocen que existen problemas económicos con el costo de las guías y proponen modificar el sistema actual de manejo para certificar calidad.

Las propuestas que se realizaron para modificar el plan de manejo fueron las siguientes:

- Organizar un taller para tratar el plan de ordenación de las propiedades.
- Confeccionar un análisis del plan de manejo actual.
- Analizar la modificación de los diámetros mínimos
 - Combinar diámetro mínimo y serie mínima.
 - Visión holística y sistémica.
- Tener en cuenta el componente social y la incorporación del valor agregado.
- Que las conclusiones del taller sean llevadas a campo (San Pedro).

Asimismo las propuestas para encaminar el trabajo fueron:

- Incorporar el análisis económico de la posibilidad de realizar el plan de manejo.
 - Compartir un diagnóstico.
- Garantizar el capital productivo, la biodiversidad y la sustentabilidad.
- Qué parámetros se considerarán para certificar calidad.
- Revisar las normas, los medios de verificación en función de los objetivos.
- Organizar el funcionamiento del taller con un moderador, mecánica, etcétera.

Por los motivos expuestos, solicito a los señores legisladores la aprobación del presente proyecto de declaración.

Francisco N. Sellarés.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

De interés parlamentario el taller sobre Evaluación de Planes de Manejo de la Reserva de Biosfera Yabotí desarrollado en el mes abril del corriente año en la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Nacional de Misiones organizado por el Colegio de Ingenieros Forestales de Misiones.

Francisco N. Sellarés.

LXXXIII

III MODELO INTERNACIONAL DE UNESCO, VILLA BALLESTER (BUENOS AIRES)

(Orden del Día Nº 1.013)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Cultura han considerado el proyecto de declaración del señor diputado Dragan y otros, por el que se declara de interés educativo el III Modelo Internacional de la UNESCO, a realizarse en Villa Ballester, General San Martín, provincia de Buenos Aires, del 6 al 10 de noviembre de 2002; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Declarar de interés educativo el III Modelo Internacional de UNESCO, que organiza el Complejo Educativo Instituto José Hernández - Colegio Fer-

nando José Aguer, de Villa Ballester, partido General San Martín, provincia de Buenos Aires, durante los días 6, 7, 8, 9 y 10 de noviembre de 2002.

Que estima apropiada la temática del evento y el sistema implementado que permitirá trabajar a alumnos de 1° a 3° año de Polimodal, o de 3° a 5° año del nivel medio, de todo nuestro país en conjunto con jóvenes estudiantes de países limítrofes, dándole al mencionado modelo carácter internacional.

Que considera auspicioso que a través de estos encuentros se logre formar ciudadanos en el debate, buscar soluciones a los problemas que nos preocupan y fomentar la inclusión de los contenidos curriculares de formación ética y ciudadana, de ciencias sociales y naturales, mediante una técnica novedosa y atractiva para los alumnos.

Sala de las comisiones, 9 de septiembre de 2002.

Olijela del Valle Rivas. - Hugo Storero. -Juan C. Millet. - Irma Roy. - Alicia Gutierrez. – Marta Di Leo. – Eduardo Macaluse. - Blanca Osuna. - Mónica Arnaldi. - Norma Pilati. - Roberto Abalos. – Elda Agüero. – Roque Alvarez. – María del Carmen Alarcón. – María del Carmen Argul. – Jesús Blanco. - Marcelo L. Dragan. - Teresa Ferrari de Grand. - María T. Ferrín. -Rubén Giustiniani. - Beatriz Goy. -Gracia M. Jaroslavsky. – Encarnación Lozano. - Fernando Melillo. - Irma Parentella. - Sarah Picazo. - Juan Pinto Bruchman. - Lilia Puig de Strubin. - María del C. Rico. - Oliva Rodríguez González. – María Sodá. – Patricia Walsh.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Cultura, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Dragan y otros, y atendiendo a satisfacer una mejor técnica legislativa, han creído conveniente proceder a la modificación de la propuesta original produciendo un dictamen de resolución sin que por ello se altere o modifique el justo y necesario requerimiento planteado. Los fundamentos que acompañan la iniciativa de los señores diputados contienen todos los aspectos de la cuestión planteada por lo que las comisiones los hacen suyos y así lo expresan.

Olijela del Valle Rivas.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Entre el 6 y 10 de noviembre de este año, se realizará en nuestro país el III Modelo Internacional de la UNESCO, encuentro convocado por el Complejo

Educativo Instituto José Hernández - Colegio Fernando José Aguer, auspiciado por la UNESCO, avalado por la Comisión Nacional de Cooperación de ese organismo y entidades gubernamentales y no gubernamentales en el orden nacional y provincial.

Estas jornadas se vienen realizando desde el año 2000. En el modelo 2001 estudiantes de entidades educativas del exterior y del país compartieron con alumnos de los tres niveles de distintos establecimientos educativos, intensas jornadas no sólo de ricos intercambios de experiencias, sino también de negociaciones y debates.

Un modelo UNESCO es una representación por parte de jóvenes estudiantes de 14 a 19 años, en la conferencia de este organismo, como representantes de los países miembros.

Se trata de un evento educativo y cultural único en su tipo en el que los jóvenes que participan, además de formarse sobre temas de política internacional y sobre el funcionamiento de la UNESCO, adquieren una visión global que los ubica en una nueva perspectiva frente al mundo en el que viven. Para esto, en un período previo a la realización del modelo, durante el cual hacen las veces de diplomáticos, los estudiantes deben capacitarse sobre técnicas de negociación y oratoria y, por sobre todo, comprender que la clave de este evento radica en la búsqueda de soluciones basadas en el consenso ante las problemáticas que afectan a la humanidad toda.

Para este modelo cada país podrá estar representado por una delegación de cuatro o de siete alumnos. La cantidad de alumnos por delegación dependerá de la decisión de cada establecimiento educativo. En las delegaciones de cuatro alumnos, cada uno deberá preparar los dos temas de la comisión, mientras que en las delegaciones de siete alumnos, cada uno deberá preparar un tema de la comisión. El otro integrante interactúa en calidad de embajador.

Los participantes asumen el rol de representantes de los países del globo, con la misión de reconciliar culturas, idiosincrasias e intereses que probablemente en algún momento de sus vidas definieron como irreconciliables. Con acierto y aplomo, los delegados deben marcar la dirección del mundo de hoy, delineando tácticas y estrategias que beneficien a sus países y sumen a la iniciativa al resto de las naciones. Ciertamente, la mayor sorpresa de algunos de los delegados puede ser la de encontrarse como oradores, defendiendo posturas que jamás pensaron en considerar, reclamando lo que creían tener y respondiendo lo que siempre quisieron preguntar.

Esta es la esencia del modelo UNESCO, lograr que los jóvenes discutan y negocien, aprendan y enseñen, y que mediante argumentos y consensos descubran que el presente y el futuro, de un país o del mundo, se construyen en conjunto.

Desde el punto de vista metodológico, los debates formales se caracterizan por exigir oratoria, elocuencia y rapidez mental, demandando estudio y ejercicio de pensamiento previos y las negociaciones, centro de toda la actividad informal, no tienen una estructura predeterminada, pero sin duda requieren una preparación intensiva, técnicas de persuasión, habilidad para el liderazgo y diplomacia.

El modelo no anima el afán de competencia entre sus integrantes, por el contrario nos da la más clara visión de lo que el pluralismo significa y, tal como la UNESCO, es un símbolo que se legitima mediante la cabal participación de todos sus miembros, reflejando fielmente la realidad pero con la innegable misión de acercarla hacia los propósitos y principios de paz y prosperidad de los pueblos.

Para contribuir al fortalecimiento de la conciencia en los jóvenes sobre la necesidad de mejorar el futuro de la población, elevando su calidad de vida y el desarrollo social como factores fundamentales de la dignidad humana, es que solicitamos la aprobación de este proyecto.

Marcelo Dragan. – Rosana A. Bertone. – Luis A. Trejo.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

De interés educativo el III Modelo Internacional de UNESCO, que organiza el Complejo Educativo Instituto José Hernández - Colegio Fernando José Aguer, de Villa Ballester, partido General San Martín, provincia de Buenos Aires, durante los días 6, 7, 8, 9 y 10 de noviembre de 2002.

Que estima apropiada la temática del evento y el sistema implementado que permitirá trabajar a alumnos de 1° a 3° año de Polimodal, o de 3° a 5° año del nivel medio, de todo nuestro país en conjunto con jóvenes estudiantes de países limítrofes, dándole al mencionado modelo carácter internacional.

Que considera auspicioso que a través de estos encuentros se logre formar ciudadanos en el debate, buscar soluciones a los problemas que nos preocupa y fomentar la inclusión de los contenidos curriculares de formación ética y ciudadana, de ciencias sociales y naturales, mediante una técnica novedosa y atractiva para los alumnos.

Marcelo L. Dragan. – Rosana A. Bertone. – Luis A. Trejo.

LXXXIV

DECLARACIONES DEL SERVICIO DE INSPECCION DE SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL DEL USDA

(Orden del Día Nº 1.014) Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Agricultura y Ganadería han considerado el

proyecto de declaración del señor diputado Geijo, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga reclamar ante el gobierno de los Estados Unidos de América por las declaraciones realizadas por el Servicio de Inspección de Sanidad Vegetal y Animal del USDA, involucrando a la Argentina con la existencia en nuestro territorio de focos de roya de la soja; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 9 de agosto de 2002.

Jorge A. Escobar. - Adrián Menem. -Marcelo J. A. Stubrin. - Guillermo E. Alchouron. - José L. Fernández Valoni. - Juan C. Lynch. - Sarah A. Picazo. - Carlos A. Larreguy. -María del Carmen Alarcón. - Angel E. Baltuzzi. - Marcela A. Bianchi Silvestre. – Alberto N. Briozzo. – Carlos R. Brown. – Omar O. Canevarolo. - Carlos A. Castellani. – Luis F. J. Cigogna. – Juan C. Correa. - Carlos A. Courel. - Miguel García Mérida. GracielaGastañaga. - Miguel A. Giubergia. -Rubén H. Giustiniani. – Rafael A. González. – Gracia M. Jaroslavsky. – Juan C. Olivero. - Marta Palou. -Gabriel L. Romero. - Mirta E. Rubini. Francisco N. Sellarés. – Raúl J. Solmoirago. - Rosa E. Tulio. -Ricardo H. Vázquez. - Jorge A. Villaverde. - Cristina Zuccardi.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo por medio del organismo que corresponda interceda reclamando ante el gobierno de los Estados Unidos de América por las declaraciones realizadas por el Servicio de Inspección de Sanidad Vegetal y Animal del USDA, involucrando a la Argentina considerando que existen en nuestro territorio focos de roya de la soja.

Angel O. Geijo.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Agricultura y Ganadería, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Geijo, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que los acompañan, por los que los hacen suyos y así lo expresan.

Jorge A. Escobar.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En un mercado sensibilizado por las medidas de seguridad alimentaria y protección del medio ambiente la noticia que esparció el USDA el viernes por el mundo, anunciando haber detectado un brote de roya en la soja sudamericana fue tomado como una especie de paraarancelaria frente a la compra de harina de soja en Brasil por parte de consumidores norteamericanos. Lamentablemente repercutió de inmediato en las autoridades chinas que dispusieron una veda para todo producto donde se detecte el hongo.

A falta de competitividad buenas son las medidas paraarancelarias, parecería ser la impresión general del inoportuno anuncio del Servicio de Inspección de Sanidad Vegetal y Animal del USDA que dio a conocer que ha detectado un foco de roya de la soja en los países sudamericanos, y que seguirá atentamente su evolución en la Argentina, Brasil y Paraguay antes de tomar alguna decisión en cuanto a la política a adoptar con los productos provenientes de esos orígenes. Una noticia de tal calibre tuvo su inmediato impacto en el mercado dado que se trata de un hongo muy contagioso que puede impactar fuertemente en los rendimientos.

En un momento donde los países compradores están sumamente sensibilizados por los problemas de sanidad alimentaria y de protección ambiental, que el USDA instale un tema de este calibre que afecta a sus principales competidores en el mercado mundial, no parece un asunto meramente sanitario, máxime cuando es prácticamente imposible que por el momento haya exportaciones de poroto sudamericano hacia los Estados Unidos.

Algunos analistas están ligando estas declaraciones al hecho que se habrían negociado desde Brasil unos 180.000 toneladas de harina de soja para embarque en julio con destino a la costa este norteamericana, ante sus menores precios respecto a la mercadería local.

La "aparición del brote" podría dar lugar al USDA a imponer restricciones de ingreso a la mercadería sudamericana, para proteger la producción nacional "de la contaminación". Aunque aún no han tomado ninguna resolución, y probablemente no tomen ninguna, lo cierto es que han hecho lo suficiente para generar inquietud entre sus importadores, a tal punto que se manejaba la posibilidad que podría cancelarse la operación referida, aunque la compañía importadora estaría dispuesta a seguir adelante, mientras que el producto brasileño sea más barato. En buen romance, parece ser que para el librecambio, cuando pierde competitividad, buenas son las medidas psicológicas o paraarancelarias.

Un segundo efecto logrado por el USDA, aun tal vez, más importante que el de su mercado interno, es conseguir que las autoridades chinas, ya muy preocupadas con el tema OGM, enteradas del asunto, inmediatamente declararan a través de la oficina de inspección y cuarentena de ingresos/egresos, de

Beijing, que están dispuestos a rechazar toda soja infectada con hongos, sin importar de donde provengan y que el gobierno chino destruirá el producto contaminado que llegue a sus puertos. Es que el mercado del complejo sojero de China está en un momento muy particular. Recordemos que en las últimas semanas se venía hablando que China iba a adoptar represalias contra la soja estadounidense (posiblemente los aceites), a consecuencia de los derechos que los Estados Unidos aplicó al acero importado, lo que ha generado lógica expectación en los exportadores norteamericanos. Por otra parte, en estos días recién van a ser aceptados los primeros cargamentos que arriben con poroto a China, luego que pusieran en vigencia sus reglamentos sobre OGM el 20 de marzo, lo que ha generado una situación de extrema estrechez en los stocks de materias primas de las fábricas chinas. Se estima que hay unos 770.000 toneladas en arribo, la mayor parte procedente de la Argentina, y en menor medida de Brasil, sobre los que existe expectación por el trámite que merecerán con los nuevos requisitos sobre transgénicos. Esperemos "que la sangre no llegue al río" y que el principal mercado para la soja sudamericana no imponga una nueva restricción a superar para mantener un fluido abastecimiento.

Angel O. Geijo.

LXXXV

RECIBOS DE COMPRA "NO VALIDOS COMO FACTURA" (Orden del Día Nº 1.017)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comercio y de Defensa del Consumidor han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Elizondo por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a evitar que en las actividades comerciales proliferen recibos de compra "no válidos como factura", en lugar de la correspondiente factura legal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), arbitre todos los medios necesarios a fin de evitar que en las actividades comerciales proliferen recibos de compra "no válidos como factura" en lugar de la correspondiente factura legal.

Sala de las comisiones, 5 de septiembre de 2002.

Jorge L. Bucco. – Roberto G. Basualdo. – Héctor T. Polino. – Haydé T. Savron. – Dante Elizondo. - Marta I. Di Leo. -Daniel M. Esaín. - Horacio Vivo. -Julio C. Accavallo. - Guillermo E. Alchouron. - Roque T. Alvarez. -Guillermo Amstutz. - Mónica S. Arnaldi. – Alberto N. Briozzo. – Pedro J. C. Calvo. - Julio C. Conca. - Teresa H. Ferrari de Grand. – Eduardo D. J. García. - Angel O. Geijo. - Miguel A. Giubergia. - Rafael A. González. -Arnoldo Lamisovsky. - Miguel A. Mastrogiácomo. – Fernando C. Melillo. – Alicia I. Narducci. – Ricardo A. Patterson. - Sarah A. Picazo. -María del Carmen Rico. - Irma Roy. -Mirta E. Rubini. - Carlos D. Snopek. -María N. Sodá. – Julio R. F. Solanas. – Juan M. Urtubey.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comercio y de Defensa del Consumidor, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Elizondo, creen innecesario abundar en más detalles que los señalados en los fundamentos que lo acompañan, por lo cual los hacen suyos y así lo expresan.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Vemos con preocupación la falta de comprensión del crítico momento que está viviendo el país por parte de algunos sectores del comercio que insisten en manifestar conductas especulativas que van a contramano del enorme sacrificio que lleva a cabo la mayoría de la población.

Nos referimos a los tickets o recibos que se entregan a usuarios y consumidores con la inscripción "documento no válido como factura".

Generalmente se entregan después de la compra de un producto o servicio aparentemente a modo de presupuesto, tienen apariencia legal y el cliente, ligeramente, cree que le dieron una factura formal. De esta manera el comerciante o quien presta el servicio evita el pago de impuestos.

Resultando que el cliente pagó un 21% más caro su compra, porcentaje que el comerciante debería pagar de IVA al Estado para que éste se ocupe de las necesidades básicas de sus ciudadanos.

Solicito, señor presidente, que la autoridad de aplicación, a través de los organismos de su dependencia con competencia en la materia, ponga fin a esta abierta violación al orden jurídico vigente.

Dante Elizondo.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo, para que a través del Ministerio de Economía, arbitre todos los medios necesarios a fin de evitar que en actividades comerciales proliferen recibos de compra "no válidos como factura" en lugar de la correspondiente factura legal.

Dante Elizondo.

LXXXVI

DESIGNACION DE LOS SIETE JUECES DEL TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

(Orden del Día Nº 1.018)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comercio y de Defensa del Consumidor, han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Cavallero por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre la implementación de las bases, para llamar a concurso público de antecedentes y oposición para la designación de los siete jueces del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, y otras cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través de los organismos que correspondan, informe si se están implementando las bases para llamar a concurso público de antecedentes y oposición, para la designación de los siete jueces del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, según lo establecido por la ley 25.156.

Sala de las comisiones, 5 de septiembre de 2002.

Héctor R. Romero. – Jorge L. Bucco. –
Roberto G. Basualdo. – Héctor
T. Polino. – Haydé T. Savron. –
Dante Elizondo. – Daniel M. Esaín. –
Marta I. Di Leo. – Carlos A. Raimundi.
– Julio C. Accavallo. – Guillermo
E. Alchouron. – Roque T.
Alvarez. – Mónica S. Arnaldi. – Alberto
N. Briozzo. – Pedro J. C. Calvo. –
Julio C. Conca. – Teresa H.
Ferrari de Grand. – Eduardo D.
J. García. – Miguel A. Giubergia. –
Rafael A. González. – Carlos R.
Iparraguirre. – Arnoldo Lamisovsky. –

Rafael Martínez Raymonda. – Miguel A. Mastrogiácomo. – Fernando C. Melillo. – Alicia I. Narducci. – Aldo H. Ostropolsky. – Blanca I. Osuna. – Sarah A. Picazo. – María del C. Rico. – Irma Roy. – Mirta E. Rubini. – María N. Sodá. – Julio R. F. Solanas. – Enrique Tanoni. – Juan M. Urtubey.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comercio y de Defensa del Consumidor al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Cavallero creen innecesario abundar en más detalles que los señalados en los fundamentos que lo acompañan por lo cual los hacen suyos y así lo expresan.

Héctor R. Romero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es de público conocimiento el impacto que se está produciendo en el país a raíz de las grandes concentraciones de empresas, por eso mismo el 16 de septiembre de 1999 se promulgó la nueva Ley de Defensa de la Competencia, 25.156/99, publicada en el Boletín Oficial el 20 de septiembre de 1999, reclamada por amplios sectores de la sociedad.

En esta ley de avanzada hay dos cambios importantes con respecto a la anterior 22.262/80: el control previo de fusiones y adquisiciones, detallados en su artículo 6°, y la constitución del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, detallada en los artículos 17 a 24 de la ley. El mismo, a la fecha marzo de 2002, no ha sido creado aún.

Por este preciado tribunal debe pasar el control de fusiones, megafusiones, transferencias de fondos de comercio, adquisición de la propiedad de acciones, entre otros, y también los acuerdos de colaboración que transfieran activos de una empresa o le otorguen influencia determinante en las decisiones empresarias. Por el mismo pasarán las pymes en su actividad y también en su protección ante los grandes conglomerados empresarios, que deben ser controlados.

Este tribunal también podrá actuar de oficio y sabemos que el impacto final de una maniobra empresaria anticompetitiva o de posición dominante en el mercado será tenida en cuenta por el mismo, en defensa también del ciudadano consumidor, si bien existen las leyes de defensa del consumidor y los Tribunales Arbitrales del Consumidor de la Nación.

En este momento de gran recambio político en que hay que tomar medidas estructurales urgentes, cobra vigencia más que nunca este proyecto, colaborando de este modo con la seguridad jurídica de nuestro país, alentando también las inversiones serias, tanto de capitales extranjeros, como nacionales.

Héctor J. Cavallero.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo, para que a través de los organismos competentes informe sobre si se están implementando las bases para llamar a concurso público de antecedentes y oposición, para la designación de los siete jueces del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, el cual aún no ha sido constituido.

Solicitamos la inmediata constitución del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia –cumpliendo así con la ley 25.156/99–. Imponiendo a la Secretaría de la Competencia y del Consumidor, a cargo de don Pablo Challu, dependiente del Ministerio de la Producción, cuyo titular es el doctor José Ignacio de Mendiguren, la tarea de cumplir con las obligaciones de funcionario público que hacen a estas áreas a su cargo.

Héctor J. Cavallero.

LXXXVII

CONSTITUCION DE SOCIEDADES ANONIMAS DESTINATARIAS DE ACTIVOS Y PASIVOS PRIVILEGIADOS DE LOS BANCOS BISEL S.A., SUQUIA S.A. Y ENTRE RIOS S.A.

(Orden del Día Nº 1.019)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo, de Finanzas y de Economías y Desarrollo Regional han considerado los proyectos de resolución del señor diputado Storero; de la de señora diputada Bordenave y otros, y los proyectos de declaración del señor diputado Balián y otros; y del señor diputado Solanas y otros por los que se solicitan al Poder Ejecutivo disponga respetar dentro del marco del decreto 838/02, la estabilidad laboral de los agentes de las instituciones bancarias Bisel S.A., Suquía S.A. y Entre Ríos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, dentro del marco del decreto 838/02 en el cual se dispone la constitución de tres sociedades anónimas que operarán como destinatarios de activos y pasivos privilegiados de los bancos Bisel S.A., Suquía S.A. y Entre Ríos S.A., tenga especial atención, principalmente en actas constitutivas y de los estatutos sociales, en respetar la estabilidad laboral de los agentes de las mencionadas instituciones bancarias.

Sala de las comisiones, 10 de septiembre de 2002.

Saúl E. Ubaldini. - Rodolfo A. Frigeri. - Carlos D. Snopek. - Melchor A. Posse. - Víctor Peláez. - Raúl J. Solmoirago. – Adriana R. Bortolozzi - Domingo Vitale. - Juan J. Mínguez. - Julio C. Loutaif. - Juan C. Olivero. - Rafael A. González. - Roberto J. Abalos. - Julio C. Accavallo. -Guillermo E. Alchouron. - Roberto G. Basualdo. – Omar E. Becerra. – Jesús A. Blanco. - Mario H. Bonacina. -Oraldo N. Britos. - Carlos R. Brown. Jorge L. Bucco. - Pascual Cappelleri. - Víctor H. Cisterna. -Guillermo E. Corfield. - Juan C. Correa. - José C. G. Cusinato. -Zulema B. Daher. - José M. Díaz Bancalari. - Gustavo D. Di Benedetto. – Daniel M. Esaín. – Alejandro O. Filomeno. - Miguel García Mérida. -Angel O. Geijo. - Miguel A. Jobe. -Arnoldo Lamisovsky. – María T. Lernoud. Rafael Martínez Raymonda. - Araceli E. Méndez de Ferreyra. - María G. Ocaña. - Alberto J. Piccinini. – Norma R. Pilati. – Elsa S. Quiroz. - Olijela del V. Rivas. -Rodolfo Rodil. - Mirta E. Rubini. -Margarita R. Stolbizer. - Atilio P. Tazzioli. - Jorge A. Villaverde.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo, de Finanzas y de Economías y Desarrollo Regional, al considerar los proyectos de resolución del señor diputado Storero, de la señora diputada Bordenave y otros, y los proyectos de declaración del señor diputado Balián y otros, y del señor diputado Solanas y otros, por los que se solicita al Poder Ejecutivo disponga respetar, dentro del marco del decreto 838/02, la estabilidad laboral de los agentes de las instituciones bancarias Bisel S.A., Suquía S.A. y Entre Ríos, han creído conveniente dictaminarlos en forma unificada como proyecto de declaración por razones de mejor técnica legislativa, haciendo suyos los fundamentos que acompañan las respectivas iniciativas.

Pascual Cappelleri.

FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

La decisión del grupo francés Crédit Agricole de no realizar nuevos aportes de capital en las entidades financieras de las que es socio mayoritario, los bancos BERSA, Bisel y Suquía, provocó el virtual cierre de dichas instituciones y precipitó la intervención del Banco Central de la República Argentina. La resolución de carácter transitorio consiste en designar al Banco de la Nación Argentina para la administración fiduciaria.

El Crédit Agricole, que maneja activos por el orden de 4.000.000 millones de dólares en el mundo, fundamentó la medida en la pérdida de rentabilidad de sus negocios en la Argentina, transfiriendo a Uruguay su operatoria, poniendo en crisis toda la argumentación que justificaba en forma falaz la extranjerización en el respaldo de las casas matrices a las sucursales locales ante eventuales crisis o corridas

La situación creada por el retiro de sus negocios en la Argentina puede tener efectos muy negativos. Las sucursales están radicadas básicamente en las provincias de Santa Fe, Córdoba y Entre Ríos y están íntimamente vinculadas a la economía regional, particularmente al desarrollo de la pequeña y mediana empresa. Las tres entidades ocupan en el orden de los 6.000 empleados y 345 sucursales.

Las decisiones que se tomen a futuro para que algún banco privado asuma la continuidad de las entidades en crisis debe tener el límite de no realizarse sobre la base de la liquidación o del achicamiento de las sucursales y/o empleados. Por lo expuesto, señor presidente, solicitamos a ustedes la aprobación del presente proyecto.

Hugo G. Storero.

Buenos Aires, 4 de junio de 2002.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

S/D.

Ref.: Expediente 2.866-D.-2002. Objeto: Corrección de cifra.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de solicitarle tenga a bien disponer los medios necesarios a fin de realizar una corrección en el proyecto de resolución presentado el 29 del corriente, bajo el expediente de referencia.

En tal sentido, se modifica el segundo párrafo de los fundamentos *donde dice*: "El Crédit Agricole que maneja activos por el orden de 4.000.000 millones..." *debe decir*: 400.000 millones.

Sin otro particular, saludo a usted con distinguida consideración.

Hugo G. Storero.

2

Señor presidente:

Explicitar las condiciones económicas y sociales actuales de nuestro país sería redundar en situaciones que una gran mayoría de los ciudadanos argentinos están padeciendo cotidianamente.

El Congreso de la Nación sancionó la ley 25.561, de emergencia pública, en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, lo cual pone de manifiesto la profundidad y el extremo al cual se ha alcanzado en esta situación de crisis.

La iliquidez puesta de manifiesto por los bancos Bisel S.A., Suquía S.A. y Entre Ríos S.A., la cual les ha impedido cumplir con sus obligaciones, se inserta como un eslabón más en la cadena de descrédito hacia las instituciones bancarias, que profundiza aún más la fragilidad actual del sistema financiero.

El Banco Central de la República Argentina, juntamente con el Banco de la Nación Argentina, han tomado cartas en el asunto a partir de corroborar la situación de los mencionados bancos, lo cual se ve reflejado a través del decreto 838/2002 del Poder Ejecutivo nacional, donde se conforman tres sociedades anónimas con la participación del Banco de la. Nación Argentina en el 99 % del capital inicial suscrito.

En el mencionado decreto se encomienda al Ministerio de Economía de la Nación la elaboración del acta constitutiva y los estatutos sociales respectivos, y es donde solicito se tenga especial cuidado y se respete la estabilidad laboral de los más de 6.000 empleados que conforman actualmente la planta de agentes de los bancos Bisel S.A., Suquía S.A. y Entre Ríos S.A., entidades bancarias preponderantes en las provincias Santa Fe, Córdoba y Entre Ríos.

Asimismo, el decreto 838/2002 dispone también, dentro de su articulado, que el Banco de la Nación Argentina deberá realizar lo necesario para proceder a la venta de su participación accionaría en el menor tiempo posible; por lo que se hace impostergable establecer medidas que resguarden la fuente laboral en la actual coyuntura y en el futuro mediato ante la posibilidad concreta de la transferencia o venta parcial o total de su paquete accionario.

Parte de nuestra misión como legisladores es prevenir situaciones que conlleven a una mayor desarticulación de la trama social, ya degradada a niveles aberrantes e insostenibles, por lo que atender las cuestiones que afecten la estabilidad laboral que involucran a mas de 24.000 personas, agravándose aún más por la dilatada trayectoria de los agentes en cuestión, que torna prácticamente imposible su reinserción laboral, se hace prioritario en nuestro accionar, por lo que solicito a mis pares acompañen el presente proyecto.

También es oportuno instar a que los funcionarios tanto del Ministerio de Economía y del Banco Nación de la República Argentina, en las decisiones referidas a resguardar al personal de las instituciones bancarias en cuestión, deban obrar con la finalidad de sentar precedentes para las situaciones futuras que pueden suceder, teniendo en cuenta el funcionamiento actual del sistema financiero en su conjunto.

Julio R. Solanas. – Angel Baltuzzi. – Jorge L. Bucco. – Hugo R. Cettour. – Jorge C. Daud. – Eduardo R. Di Cola. – Daniel Esaín. – Jorge A. Escobar. – Julio C. Gutiérrez. – Francisco Gutiérrez. – María E. Herzovich. – Julio C. Humada. – Miguel A. Jobe. – Blanca I. Osuna. – Tomás R. Pruyas.

3

Señor presidente:

La crisis del sistema financiero, que mantiene inmovilizada la economía de nuestro país, se ha visto agudizada por el abandono operatorio del grupo francés Crédit Agricole que controlaba los bancos Suquía y Bisel.

El grupo inversor extranjero, al mismo tiempo que decidió no capitalizar a sus filiales en la Argentina, mudó su centro de operaciones del cono sur al Uruguay, atribuyendo tal decisión a la "indefinición de la situación argentina".

Los bancos Suquía y Bisel concentran el 20 % de las operaciones financieras en Córdoba y un 30 % en Santa Fe, teniendo por ello fundamental importancia en el desarrollo económico de esas provincias.

El Bisel tiene un total de 163 filiales, unos 2.556 empleados, 75.247 cuentas y 4.148 cuentas empresa; el Suquía cuenta con 107 sucursales, su dotación de personal asciende a 2.224 personas, tiene 59.212 cuentas y 2.525 cuentas empresa, por lo que, garantizar la continuidad de su funcionamiento implica proteger los intereses de ahorristas, trabajadores y al sector pyme que mayoritariamente moviliza la economía regional.

Estas entidades bancarias, si bien transitoriamente están en manos del Banco Nación, quien tiene la misión de administrar, estabilizar y proceder a la venta al sector privado, lo que se debe evitar es que la banca pública termine absorbiendo todas las entidades que colapsen, a tal fin debería procurarse la creación de un ente encargado de reestructurar el sistema financiero que tenga la posibilidad de intervenir en los bancos antes de que se caigan, asistiéndolos a través de redescuentos y otras medidas preventivas, evitando así agudizar las consecuencias sociales y financieras de un Estado en emergencia.

Por las razones expuestas, es que solicito a esta Honorable Cámara preste aprobación al presente proyecto de declaración.

Alejandro Balián. – Guillermo E. Corfield. – Fernando R. Montoya.

4

Señor presidente:

La realidad cotidiana de nuestro país, el día a día de la desesperación de millones de compatriotas excluidos de la posibilidad de llevar una vida digna y de otros tantos que aun teniendo contención laboral, sufren la pronunciada pérdida de sus salarios reales y la angustia de engrosar las legiones de desocupados, nos exime de abundar en detalles acerca la profunda decadencia económica, social, institucional y política, por la que atraviesa nuestra Nación.

En ese contexto se desarrolla la crisis del sector financiero. Por supuesto que no es ajena a ésta, la profunda desnacionalización, que de la mano de la implementación del modelo neoliberal, se produjo en el sector, y el rol contrario a los objetivos de desarrollo económico regional y nacional que ésta asumió, priorizando la toma de ganancias, propiciando en la mayoría de los casos la fuga de capitales y, finalmente, agotado el ciclo de rentabilidades siderales, abandonar nuestro país.

Un claro ejemplo de esto último, lo constituye la decisión del grupo Crédit Agricole de Francia. Quien recientemente anunció su retiro de la plaza local, arrastrando así al Bisel y a las entidades que éste controlaba, el Banco del Suquía y el Bersa (Banco de Entre Ríos S.A.), no sin antes beneficiarse con ingentes aportes estatales a través de redescuentos del Banco Central, que según estimaciones periodísticas rondarían, en este caso, los 500 millones de pesos.

Así es como el 17 de mayo pasado las mencionadas entidades se dirigieron a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina informando que dichas entidades, "...se encuentran en una situación de iliquidez que nos les permite cumplir con sus obligaciones".

En ese marco, mediante el decreto 838/02 se dispone la constitución de tres sociedades anónimas, con la participación del Banco de la Nación Argentina, las que en el marco de lo dispuesto por el artículo 35 bis de la ley 21.526, operarán como destinatarias de determinados activos y pasivos de las mencionadas entidades financieras.

Más allá de las acciones que resulten de esta decisión, lo cierto es que centralmente, deben adoptarse medidas que importen la defensa de la estabilidad y continuidad laboral de los 6.000 empleados bancarios. En tanto y en cuanto que no resulta admisible que sean los trabajadores y sus familias las que concluyan pagando el fin de fiesta de los grandes grupos económicos financieros internacionales.

Por lo expuesto solicitamos el rápido tratamiento del presente proyecto de resolución.

Marcela A. Bordenave. – Sergio A. Basteiro. – Mario A. H. Cafiero. – Alicia V. Gutiérrez. – Francisco V. Gutiérrez. – Elsa S. Quiroz. – Atilio P. Tazzioli.

ANTECEDENTES

1

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Solicitar al Banco Central de la República Argentina que la decisión final que se tome, ya sea ésta la continuidad, fusión o absorción de los bancos Bisel, Suquía y BERSA, se realice preservando la cantidad de sucursales y empleados actuales.

Hugo G. Storero.

2

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Solicitar al Poder Ejecutivo, dentro del marco del decreto 838/2002, en el cual se dispone la constitución de tres sociedades anónimas que operarán como destinatarias de activos y pasivos privilegiados de los Bancos Bisel S.A., Suquía S.A. y Entre Ríos S.A., tenga especial atención, principalmente en actas constitutivas y de los estatutos sociales, en respetar la estabilidad laboral de los agentes de las mencionadas instituciones bancarias.

Julio R. Solanas. – Angel Baltuzzi. – Jorge L. Bucco. – Hugo R. Cettour. – Jorge C. Daud. – Eduardo R. Di Cola. – Daniel Esaín. – Jorge A. Escobar. – Francisco V. Gutiérrez. – Julio C. Gutiérrez. – María E. Herzovich. – Julio C. Humada. – Miguel A. Jobe. – Blanca I. Osuna. – Tomás R. Pruyas.

3

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Expresar preocupación por la situación operatoria de los bancos Suquía y Bisel, entidades de fundamental incidencia en el desarrollo económico de la región centro del país y la necesidad de adoptar medidas preventivas para la reestructuración del sistema financiero.

Alejandro Balián. – Guillermo E. Corfield. – Fernando R. Montoya.

Δ

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que implemente las medidas necesarias a efectos de salvaguardar la estabi-

lidad laboral de todos los trabajadores de los Bancos Bisel S.A., Suquía S.A. y Entre Ríos S.A., en el marco de las decisiones que asuma, respecto de la situación de las mencionadas entidades financieras.

Marcela A. Bordenave. – Sergio A. Basteiro. – Mario A. H. Cafiero. – Alicia V. Gutiérrez. – Francisco V. Gutiérrez. – Elsa S. Quiroz. – Atilio P. Tazzioli.

LXXXVIII

PLANES PROMOCIONALES DE DESCUENTO DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO

(Orden del Día Nº 1.020)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Defensa del Consumidor han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Polino y otros, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre la actitud asumida por las empresas prestadoras del servicio básico telefónico de eliminar, restringir el uso o aumentar el precio de los planes promocionales y de descuento, y otras cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 10 de septiembre de 2002.

Pablo A. Fontdevila. - Jorge L. Bucco. -Pedro J. C. Calvo. - Héctor T. Polino. - José G. L'Huillier. - Dante Elizondo. - Julio C. Moisés. - Angel O. Geijo. -Daniel M. Esaín. - Marta I. Di Leo. -Roberto J. Abalos. – Julio C. Accavallo. Guillermo Amstutz. – Mónica S. Arnaldi. - Daniel A. Basile. - Jesús A. Blanco. - Carlos A. Caballero Martín. - Carlos A. Castellani. - Teresa H. Ferrari de Grand. – Eduardo D. J. García. – Rafael A. González. – Miguel A. Insfran. - Gracia M. Jaroslavsky. -Arnoldo Lamisovsky. - Miguel A. Mastrogiácomo. – Fernando C. Melillo. – Alicia I. Narducci. – Irma F. Parentella. - Sarah A. Picazo. - María del Carmen C. Rico. - Irma Roy. -Fernando O. Salim. - Haydé T. Savron. - María N. Sodá. - Julio R. F. Solanas. - Margarita R. Stolbizer.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través del organismo que corresponda, se sirva informar:

1. Si ha autorizado a las empresas prestadoras del servicio básico telefónico a eliminar, restringir el uso o aumentar el precio de los planes promocionales y de descuento que las empresas venían ofreciendo desde el mes de enero de 2000, que fueron acordados con la Secretaría de Comunicaciones, con el fin de dar cumplimiento a la rebaja en el nivel general de tarifas correspondientes al período noviembre 2000/noviembre 2001, de acuerdo a lo ordenado por la normativa vigente.

2. En caso negativo, qué sanciones se han aplicado a las empresas por haber eliminado las rebajas tarifarias obligatorias y qué medidas se adoptaron a fin de efectivizar las rebajas tarifarias correspondientes al período mencionado.

> Héctor T. Polino. – Fabián De Nuccio. – Eduardo García. – Rubén H. Giustiniani. – Oscar R. González. – Elsa S. Quiroz. – Carlos Raimundi. – Jorge Rivas.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Defensa del Consumidor al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Polino y otros, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre la actitud asumida por las empresas prestadoras del servicio básico telefónico de eliminar, restringir el uso o aumentar el precio de los planes promocionales y de descuento, y otras cuestiones conexas, han creído conveniente despacharlo favorablemente.

Pablo A. Fontdevila.

LXXXIX

CIERRE DE OFICINAS DE CORREO ARGENTINO S.A. $(Orden \ del \ Día \ N^o \ 1.021)$

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Defensa del Consumidor han considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Córdoba y otros, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el cierre de oficinas de la empresa Correo Argentino S.A.; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 10 de septiembre de 2002.

Pablo A. Fontdevila. – Jorge L. Bucco. –
Pedro J. C. Calvo. – Héctor T. Polino. –
José G. L'Huillier. – Dante Elizondo. –
Julio C. Moisés. – Angel O. Geijo. –
Daniel M. Esaín. – Marta I. Di Leo. –
Julio C. Accavallo. – Guillermo Amstutz.
– Mónica S. Arnaldi. – Juan P. Baylac.
– Jesús A. Blanco. – Daniel Carbonetto.
– Elsa H. Correa. – Teresa H. Ferrari

de Grand. – Eduardo D. J. García. –
Oscar F. González. – Rafael A. González.
– Miguel A. Insfran. – Gracia M.
Jaroslavsky. – Arnoldo Lamisovsky. –
Miguel A. Mastrogiácomo. – Fernando
C. Melillo. – Fernando R. Montoya. –
Alicia I. Narducci. – Irma F. Parentella.
– Sarah A. Picazo. – María del Carmen
C. Rico. – Jesús Rodríguez. – Gabriel R.
Romero. – Irma Roy. – Haydé T. Savron.
– María N. Sodá. – Julio R. F. Solanas.
– Margarita R. Stolbizer. – Juan M.
Urtubey.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que a través de la Secretaría de Comunicaciones y/o de los organismos que correspondan, informe a esta Honorable Cámara lo siguiente:

- 1. Qué medidas está ejecutando el Poder Ejecutivo para impedir el cierre de oficinas por parte de la empresa Correo Argentino S.A. destinadas a brindar servicios postales en diferentes localidades del país.
- 2. Qué disposiciones correctivas ha tomado el Poder Ejecutivo a fin de impedir la disminución en el servicio postal al transformar algunas sucursales y estafetas del Correo Argentino en "unidades postales".
- 3. Como consecuencia del cierre y/o disminución del servicio postal de distintas oficinas del Correo, se solicita determinar en qué situación se encuentran las siguientes sucursales, estafetas o agencias que se han cerrado o disminuyeron sus servicios postales; cuándo se estima que reiniciarán sus tareas habituales a fin de garantizar el servicio básico universal y el mantenimiento de la cobertura geográfica:
 - -Los Zazos, Amaicha del Valle (Tucumán)
 - -Pacará, Banda del Río Salí (Tucumán)
 - -Los Romanos, Banda del Río Salí (Tucumán)
 - -Laguna Los Robles, Burruyacu (Tucumán)
 - -7 de Abril, Burruyacu (Tucumán)
 - -Los Puestos, Leales (Tucumán)
 - -Granja Modelo, Las Talitas (Tucumán)
 - -Los Gucheas, Villa La Trinidad (Tucumán)
 - -Medinas, Villa La Trinidad (Tucumán)
 - -Taco Ralo (Tucumán)
 - -San Miguel (Mendoza)
 - -Barrio La Gloria (Mendoza)
 - -Potrerillos (Mendoza)
 - -Punta de Agua (Mendoza)
 - -San Eduardo (Mendoza)
 - -Russell (Mendoza)
 - -Chapanay (Mendoza)
 - -La Paz (Mendoza)

- -Isla Grande (Mendoza)
- -Colonia Las Rosas (Mendoza)
- -Alto Salvador (Mendoza)
- -Los Campamentos (Mendoza)
- -La Libertad (Mendoza)
- -La Central (Mendoza)
- -Pozo del Tigre (Formosa)
- -El Colorado (Formosa)
- -Comandante Fontana (Formosa)
- -General Belgrano (Formosa)
- -Herradura (Formosa)
- -Villa General Güemes (Formosa)
- -Villafañe (Formosa)
- -Villa 213 (Formosa)
- -Palo Santo (Formosa)
- -El Espinillo (Formosa)
- -Estanislao del Campo (Formosa)
- -Ingeniero Juárez (Formosa)
- -Ibarreta (Formosa)
- -Lucio V. Mansilla (Formosa)
- -Riacho He-Hé (Formosa)
- -Laguna Blanca (Formosa)
- -Tres Isletas (Chaco)
- -Puerto Deseado (Santa Cruz)
- -Caleta Olivia (Santa Cruz)
- -Paraje Río Chico (Chubut)
- -Paraje Lago Rosario (Chubut)
- -Paraje Futa Leufú (Chubut)
- -Paraje José de San Martín (Chubut)
- -Coronel Belise (Río Negro)
- -Paraje Arroyo Los Berros (Río Negro)
- -Coronel Juan José Gómez (Río Negro)
- -Valle Azul (Río Negro)
- -Cerro Policía (Río Negro)
- -Nau Naucó (Neuquén)
- -Churriaca (Neuquén)
- -Barrancas (Neuquén)
- -Buta Ranquil (Neuquén)
- -Las Ovejas (Neuquén)
- -Varvarco (Neuquén)
- -Tricao Malal (Neuquén)
- -Chapúa (Neuquén)
- -Huinganco (Neuquén))
- -Ruca Choroy (Neuquén)
- -Carri Lil (Neuquén)
- -Garré (Buenos Aires)
- -Cruce Varela (Buenos Aires)
- -Aparicio (Buenos Aires)
- -Roosevelt (Buenos Aires)
- -Carlos Salas (Buenos Aires)
- -Mapis (Buenos Aires)

- -Cadret (Buenos Aires)
- -Odorqui (Buenos Aires)
- -Rancagua (Buenos Aires)
- -Manuel Ocampo (Buenos Aires)
- -San Francisco Bellocq (Buenos Aires)
- -El Perdido (Buenos Aires)
- -Claromecó (Buenos Aires)
- -Felipe Solá (Buenos Aires)
- -Santa Lucía (Corrientes)
- -Bella Vista (Corrientes)
- -Sauce (Corrientes)
- -Colonia Liebig (Corrientes)
- -Cerrillos (Salta)
- 4. A fin de garantizar la cobertura geográfica determinada en el contrato de concesión, cuáles fueron las medidas preventivas realizadas para impedir que se concrete la disminución o cierre de servicios postales en oficinas o estafetas del Correo Argentino S.A.
- 5. Debido a la falta de cumplimiento con los pliegos de concesión en la cuestión de disminución del servicio y/o tercerización del mismo convirtiendo en "unidades postales" externas, cuándo y mediante qué procedimiento se garantiza a los habitantes la calidad de prestaciones y la uniformidad orientada al cumplimiento del servicio postal universal y del mantenimiento de la cobertura geográfica.
- 6. Si el concesionario del Correo Argentino solicitó a la autoridad de aplicación que lo exima de prestar determinados servicios obligatorios en algunas localidades por haberse reducido sustancialmente su densidad demográfica o su población o que por otras razones no se justifique mantener la obligatoriedad de las prestaciones. Si se han aprobado exclusiones, cuáles son los lugares autorizados a reducir el servicio y su justificación.
- 7. Cuántas sucursales, estafetas y agencias se han cerrado desde el inicio de la concesión del correo, cuáles son y de qué forma se planea reinstalar el servicio en dichas jurisdicciones manteniendo la totalidad y la calidad de servicio original.
- 8. Si el acogimiento de suspensiones y retiros voluntarios, por el desarrollo de los acontecimientos previos producidos y evaluados individualmente, no consiste en un régimen de persuasión bajo presiones equiparable a un despido encubierto.

Stella M. Córdoba. – Guillermo Amstutz. – Dante O. Canevarolo. – Griselda N. Herrera. – Mónica A. Kuney. – Nélida B. Morales. – María A. Torrontegui.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Defensa del Consumidor, al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Cór-

doba y otros, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el cierre de oficinas de la empresa Correo Argentino S.A., han creído conveniente dictaminarlo favorablemente, sin modificaciones.

Pablo A. Fontdevila.

XC

REINSTAURACION POR PARTE DE CORREO ARGENTINO S.A. DE LOS SERVICIOS DE LAS SUCURSALES Y ESTAFETAS DADAS DE BAJA

(Orden del Día Nº 1.022)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Defensa del Consumidor han considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Córdoba y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a intervenir directamente en las actividades del Correo Argentino S.A.; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes, arbitre las medidas necesarias a fin de que la empresa Correo Argentino S.A. reinstaure los servicios postales en las sucursales y estafetas dadas de baja o transformadas en unidades externas de todo el territorio nacional, resguardando los derechos de los ciudadanos.

Sala de las comisiones, 10 de septiembre de 2002.

Pablo A. Fontdevila. - Jorge L. Bucco. -Pedro J. C. Calvo. - Héctor T. Polino. – José G. L'Huillier. – Dante Elizondo. Julio C. Moisés. – Angel O. Geijo. -Daniel Esaín. - Marta I. Di Leo. - Julio C. Accavallo. - Guillermo Amstutz. -Mónica S. Arnaldi. – Juan P. Baylac. – Jesús A. Blanco. - Daniel Carbonetto. Carlos A. Castellani. - Elsa H. Correa. – Teresa H. Ferrari de Grand. – Eduardo D. J. García. – Oscar F. González. – Rafael A. González. – Miguel A. Insfran. – Gracia M. Jaroslavsky. - Arnoldo Lamisovsky. -Miguel A. Mastrogiácomo. – Fernando C. Melillo. - Fernando R. Montoya. -Alicia I. Narducci. – Irma F. Parentella. – Sarah A. Picazo. – María del C. Rico. - Gabriel L. Romero. - Irma Roy. -Haydé T. Savron. – María N. Sodá. – Julio R. F. Solanas. - Margarita R. Stolbizer. - Juan M. Urtubey.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Defensa del Consumidor han considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Córdoba y otros, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a intervenir directamente en las actividades del Correo Argentino S.A. Al finalizar su estudio, han considerado pertinente dictaminarlo favorablemente, como proyecto de declaración.

Pablo A. Fontdevila.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que ejercite su facultad de intervenir en forma directa en las actividades del Correo Argentino arbitrando las medidas pertinentes a fin de reinstaurar los servicios postales en las sucursales y estafetas dadas de baja o transformadas en unidades externas, en resguardo de los derechos de todos los ciudadanos.

Stella M. Córdoba. – Guillermo Amstutz. – Dante Canevarolo. – Griselda N. Herrera. – Mónica Kuney. – Nélida B. Morales. – Enrique Tanoni. – María A. Torrontegui.

XCI

TASACION DE LAS LLAMADAS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL POR TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.

(Orden del Día Nº 1.023)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Defensa del Consumidor han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Polino y otros, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias de modo que la empresa Telefónica de Argentina S.A. se abstenga de modificar sin autorización la tasación de las llamadas de larga distancia nacional, y otras cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes, arbitre las me-

didas necesarias a fin que la empresa Telefónica de Argentina S.A. se abstenga de modificar, sin autorización, el ritmo de tasación de las llamadas de larga distancia nacional establecido en el cuadro tarifario vigente en la actualidad, en perjuicio de los usuarios.

Sala de las comisiones, 10 de septiembre de 2002.

Pablo A. Fontdevila. - Jorge L. Bucco. -Pedro J. C. Calvo. - Héctor T. Polino. - José G. L'Huillier. - Dante Elizondo. – Julio C. Moisés. – Angel O. Geijo. -Daniel M. Esaín. - Marta I. Di Leo. -Julio C. Accavallo. - Guillermo Amstutz. – Mónica S. Arnaldi. – Juan P. Baylac. - Jesús A. Blanco. - Daniel Carbonetto. – Elsa H. Correa. – Teresa H. Ferrari de Grand. - Eduardo D. J. García. – Oscar F. González. – Rafael A. González. - Miguel A. Insfran. - Gracia M. Jaroslavsky. - Arnoldo Lamisovsky. Miguel Mastrogiácomo. -Fernando C. Melillo. - Fernando R. Montoya. -Alicia I. Narducci. – Irma F. Parentella. – Sarah A. Picazo. – María del Carmen Rico. - Gabriel L. Romero. - Irma Roy. – Haydé T. Savron. – María N. Sodá. – Julio R. F. Solanas. - Margarita R. Stolbizer. - Juan M. Urtubey.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Defensa del Consumidor han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Polino y otros, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias de modo que la empresa Telefónica de Argentina S.A. se abstenga de modificar sin autorización la tasación de las llamadas de larga distancia nacional, y otras cuestiones conexas. Al finalizar su estudio, han considerado pertinente dictaminarlo favorablemente como proyecto de declaración.

Pablo A. Fontdevila.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que adopte las medidas necesarias de modo que la empresa Telefónica de Argentina S.A. se abstenga de modificar sin autorización el ritmo de tasación de las llamadas de larga distancia nacional, establecido en el cuadro tarifario actualmente vigente, en violación de lo establecido por la normativa aplicable al ser-

vicio básico telefónico, en claro perjuicio de los intereses y derechos de los usuarios de todo el país.

> Héctor T. Polino. – Alfredo P. Bravo. – Eduardo D. J. García. – Rubén H. Giustiniani. – María A. González. – Margarita O. Jarque. – Fernando C. Melillo. – María L. Monteagudo. – Carlos A. Raimundi.

XCII

CONFORMACION DE COLEGIOS UNIVERSITARIOS EN LOCALIDADES DE ESCASA O NULA OFERTA DE EDUCACION SUPERIOR

(Orden del Día Nº 1.024)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación ha considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Rivas por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga reactivar el proceso de conformación de colegios universitarios en localidades con escasa o nula oferta de Educación Superior, en el marco de la ley 24.521, de Educación Superior; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 4 de septiembre de 2002.

Olijela del Valle Rivas. – Juan C. Millet. –
Marta I. Di Leo. – Eduardo G. Macaluse.
– Blanca I. Osuna. – Elda S. Agüero. –
María del Carmen Alarcón. – María del
Carmen Argul. – Jesús A. Blanco. –
Marcelo L. Dragan. – María T. Ferrín. –
Griselda N. Herrera. – Miguel A. Insfran.
– Norma R. Pilati. – Lilia J. G. Puig de
Stubrin. – María del Carmen C. Rico. –
María N. Sodá. – Hugo G. Storero.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través de los organismos competentes del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, según los términos del artículo 22 de la ley 24.521 de Educación Superior, se reactive el proceso de conformación de colegios universitarios en localidades con escasa o nula oferta de educación superior de todas las provincias argentinas, a partir de la transfomación de los institutos de formación docente o tecnológicos ya existentes cuya estructura básica posibilite la formulación de un proyecto que asegure el funcionamiento de una institución educativa innovadora, capaz de ofrecer las siguientes alternativas:

- Formación de docentes.
- Formación de técnicos superiores en carreras de corta y mediana duración.

- Formación básica general de carreras de grado universitario, con certificación académica, que constituya el primer ciclo de una carrera universitaria.
- Capacitación y reconversión laboral y profesional para adultos que quieran iniciar o reiniciar sus estudios en el sistema formal o mediante modalidad no formal.

Olijela del Valle Rivas.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Rivas, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresan.

Juan C. Millet.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Ley de Educación Superior 24.521 establece en su artículo 22:

"Las instituciones de nivel superior que se creen o transformen, o las jurisdicciones a las que ellas pertenezcan, que acuerden con una o más universidades del país mecanismos de acreditación de sus carreras o programas de formación y capacitación, podrán denominarse colegios universitarios, tales instituciones deberán estar estrechamente vinculadas a entidades de su zona de influencia y ofrecerán carreras cortas flexibles y/o a término que faciliten la adquisición de competencias profesionales y hagan posible su inserción laboral y/o la continuación de los estudios en las universidades con las cuales hayan establecido acuerdos de articulación."

Por la vigencia de este artículo, el Ministerio de Educación puso en marcha un proyecto específico que permitió, con la forma de convenios marco con distintas jurisdicciones y universidades, la conformación de los siguientes colegios universitarios a partir de la transformación de instituciones terciarias ya existentes:

- Instituto Tecnológico L. N. Alem
- Leandro N. Alem, provincia de Misiones
- Instituto Tecnológico Iguazú
- Iguazú, provincia de Misiones
- Instituto Tecnológico Universitario
- Mendoza, provincia de Mendoza
- Tucumán XXI Agroindustrial
- San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán
- Tucumán XXI Salud
- San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán
- Jujuy
- Catamarca

Por otra parte, en el marco del proyecto C. Préstamo OC/AR 1060, financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo y el FONIT (Fondo Nacional de Institutos Tecnológicos Superiores), se han aprobado los siguientes proyectos, en ejecución o preparación del proyecto ejecutivo:

- CUITEC El Molino Esperanza, Santa Fe
- CUITEC Iguazú -- Puerto Iguazú, Misiones
- CUITEC en Alem L. N. Alem, Misiones
- CUITEC Mendoza Mendoza
- CUITEC Rafael de Aguiar San Nicolás, Provincia de Buenos Aires
- CUITEC San Francisco San Francisco, Córdoba
- CUITEC Olavarría Olavarría, provincia de Buenos Aires
- CUITEC Norte Santafesino Reconquista, Santa Fe
- CUITEC Hölters Villa Ballester, provincia de Buenos Aires

Hasta el año 2001 había, además, en estudio, catorce (14) anteproyectos a la espera de definiciones para crear nuevos colegios universitarios.

Este fuerte impulso merece ser reactivado para beneficiar a otras localidades, de manera que se cumplan los objetivos que motivaron la inclusión del artículo 22 en la Ley de Educación Superior, que apunta, esencialmente y, entre otros, a los siguientes objetivos:

- Incrementar la igualdad de oportunidades y de posibilidades para los jóvenes que tienen impedimentos de acceso y permanencia en el nivel superior.
- Formar técnicos a nivel regional con capacidades específicas para generar emprendimientos socioproductivos, atendiendo a las demandas ocupacionales y laborales.
- Mejorar el rendimiento educativo en una etapa extremadamente difícil para los jóvenes.

En virtud de lo expuesto, creemos que el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología debe dar un nuevo impulso al proyecto y reactivar el proceso de conformación de nuevos colegios universitarios.

Solicitamos, por ello, la aprobación del presente proyecto.

Olijela del Valle Rivas.

XCIII

I JORNADAS DE CIENCIAS POLITICAS: LA POLITICA Y SUS INSTITUCIONES EN EL NUEVO ESCENARIO ARGENTINO

(Orden del Día Nº 1.026)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación ha considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Bayonzo y otros, por el que se declaran de interés legislativo las I Jornadas de Ciencias Políticas: La política y sus instituciones en el nuevo escenario argentino, a realizarse los días 13 y 14 de septiembre de 2002 en la Universidad Nacional del Nordeste; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 4 de septiembre de 2002.

Olijela del Valle Rivas. – Juan C. Millet. –
Marta I. Di Leo. – Eduardo G. Macaluse.
– Blanca I. Osuna. – Elda S. Agüero. –
María del Carmen Alarcón. – Marta del
Carmen Argul. – Mónica S. Arnaldi. –
Jesús A. Blanco. – Marcelo L. Dragan.
– María T. Ferrín. – Griselda N. Herrera.
– Miguel A. Insfran. – Aldo C. Neri. –
Norma R. Pilati. – Lilia J. G. Puig de
Stubrin. – María del Carmen C. Rico. –
María N. Sodá. – Hugo G. Storero. –
Patricia C. Walsh.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Declarar de interés legislativo las I Jornadas de Ciencias Políticas: La política y sus instituciones en el nuevo escenario argentino, a llevarse a cabo los días 13 y 14 de septiembre del presente año, en la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE).

Liliana A. Bayonzo. – Héctor R. Romero. – María N. Sodá.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación, al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Bayonzo y otros, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Juan C. Millet.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En todas las transiciones de regímenes autoritarios a democráticos, el escenario político asume una doble instancia: mientras en la primera etapa cobra mayor valor el recupero del andamiaje institucional, en un segundo estadio la integración social y los cambios en la cultura política son las dimensiones que deben ser revaluadas. Cabe entonces analizar no sólo los procesos transicionales en base a las transformaciones operadas no sólo desde la politización del régimen sino también en las relaciones Estado-sociedad, que van más allá del entorno gobierno-sistema representativo.

La crisis de representación en la política se ha manifestado en la disminución de la credibilidad de los políticos y legisladores, en las instituciones que éstos integran, entre las que se encuentra, muy especialmente, el Parlamento. Los expertos caracterizan esta crisis como una fuerte disminución de credibilidad en las instituciones, los partidos, los actores políticos, pero no en el sistema democrático.

La despolitización de la sociedad y su retracción respecto de la participación activa de la vida política, parecen tener una relación importante con una concepción de la política que parece difundirse en la opinión pública. Según la misma, la política es restringida y separada de los ámbitos designados como de la sociedad civil, y hay una tendencia a pensar que el Estado, es el depositario de todo el poder, lo que no se corresponde con la realidad.

En esta idea, el Estado y la política se convierten en un ámbito de rechazo popular, en la medida en que no se perciben los resultados que supuestamente se deben dar, en la solución de los problemas de la sociedad, coadyuvado por el fracaso manifestado por el Estado como principal articulador de intereses de la sociedad.

Existe una contradicción evidente en muchos discursos populares, tanto por parte de la clase media, como de la población en general: por un lado, se ha aprobado y hasta pedido el achicamiento del Estado y su restricción a funciones más acotadas y de menores responsabilidades; por otra parte, se le siguen endilgando responsabilidades y exigiendo respuestas que corresponden a un modelo más inter-vencionista.

Entiendo que no es posible echar culpas sobre la sociedad por expresar mensajes que les vienen impuestos, por parte de grupos interesados en lo que se ha dado en llamar "el desguace del Estado". No obstante lo mencionado, cabe mencionar que sí es responsabilidad de quienes nos preciamos como dirigentes promover el diálogo democrático, a través de la generación de ámbitos de discusión teórica, y más aún el intercambio de experiencias empíricas, a través de la realización de jornadas como la propuesta, en que la coordinación entre el gobierno y el ámbito académico se torna de cuño obligatorio, si es que pretendemos sembrar la semilla del análisis profundo y científico en nuestra sociedad; actividad, que se traduce en el tratamiento de la problemática social de las instituciones de gobierno, su manejo y perspectivas argentinas, y que por otra parte vincula el accionar cotidiano e institucionalizado de funcionarios y gobernantes con el ambiente de la academia; de esta manera, sociedad, academia y gobierno triangulan en el escenario de debate primordial para diseñar, determinar e implantar políticas públicas con proyección nacional.

La universidad tiene, entre sus responsabilidades, la de pensar y analizar el país en el marco del escenario mundial, para contribuir a elevar la calidad de vida del conjunto de la población y consolidar la democracia. Esta tarea es particularmente crítica y urgente en momentos como el actual, signados por el estancamiento, la desigual distribución de la riqueza, el aumento de la pobreza, la marginalidad y la exclusión, y la pérdida de capacidad de decisión de nuestro destino como nación, dentro del orden mundial contemporáneo.

La ingeniería académica e intelectual que rodea al dictado del presente curso garantiza el cumplimiento de los objetivos perseguidos; el cuerpo docente se encuentra conformado por: doctor Arturo Fernández (UBA –Conicet– Sociedad Argentina de Análisis Político), doctor Héctor Zimermann (UNNE), doctor Rafael Vargas Gómez (UNNE), doctor Mar-celo Cavarozzi (UNSAM), doctor Jorge Bárbara (UCC), doctor Julio Pinto (UBA-Conicet), Mario Navarro (UNC), doctor Porfirio Aquino (UNNE), entre otros.

Señor presidente, los argumentos vertidos constituyen la base argumentativa por la cual solicito la sanción del presente proyecto de declaración.

Liliana A. Bayonzo. – Héctor R. Romero. – María N. Sodá.

XCIV

CONFORMACION DE UNA CANASTA FAMILIAR COMPUESTA DE DIEZ ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD

(Orden del Día Nº 1.027)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Comercio y de Defensa del Consumidor han considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Basualdo y Amstutz, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a conformar juntamente con industriales y comerciantes mayoristas y minoristas, una canasta familiar con diez artículos de primera necesidad; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 10 de septiembre de 2002.

Juan P. Baylac. - Jorge L. Bucco. -Roberto G. Basualdo. - Héctor T. Polino. - Haydé T. Savron. - Dante Elizondo. – Guillermo Amstutz. – Julio C. Gutiérrez. - Stella M. Córdoba. -Francisco N. Sellarés. - Horacio Vivo. - Daniel M. Esaín. – Marta I. Di Leo. -Julio C. Accavallo. - Elda S. Agüero. - Guillermo E. Alchouron. - Roque T. Alvarez. – Mónica S. Arnaldi. – Pedro J. C. Calvo. - Octavio N. Cerezo. -Julio C. Conca. - Teresa H. Ferrari de Grand. – Fernanda Ferrero. – Teresa B. Foglia. – Eduardo D. J. García. – Angel O. Geijo. – Miguel A. Giubergia. - Rafael A. González. - Beatriz N. Goy.

- Francisco V. Gutiérrez. - Carlos R. Iparraguirre. - Arnoldo Lamisovsky. - Eduardo G. Macaluse. - Rafael Martínez Raymonda. - Silvia V. Martínez. - Miguel A. Mastrogiácomo. - Fernando C. Melillo. - Marta S. Milesi. - Alicia I. Narducci. - Aldo C. Neri. - Juan C. Olivero. - Marta L. Osorio. - Blanca I. Osuna. - Ricardo A. Patterson. - Claudio H. Pérez Martínez. - Sarah A. Picazo. - María del Carmen C. Rico. - Rafael E. Romá. - Irma Roy. - Mirta E. Rubini. - María N. Sodá. - Julio R. F. Solanas. - Enrique Tanoni.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo inicie una ronda de negociaciones tanto con industriales como comerciantes mayoristas y minoristas para conformar una canasta familiar compuesta por diez (10) artículos de primera necesidad, cuyo precio de venta al consumidor final esté compuesto únicamente por el costo.

Asimismo, el Poder Ejecutivo debería instruir las medidas necesarias para que esta canasta esté disponible tanto en los hipermercados, supermercados, autoservicios y negocios tradicionales para que toda la población del país tenga acceso a ella.

Roberto G. Basualdo. – Guillermo Amstutz.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Comercio y de Defensa del Consumidor han considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Basualdo y Amstutz, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a conformar juntamente con industriales y comerciantes mayoristas y minoristas, una canasta familiar con diez artículos de primera necesidad. Luego de su análisis resuelven despacharlo favorablemente.

Octavio N. Cerezo.

XCV

MANIOBRAS ESPECULATIVAS EN LAS EXPORTACIONES AGROPECUARIAS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS

(Orden del Día Nº 1.028)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Comercio ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Romero (H.) y la señora diputada Bayonzo por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre la merma en las exportaciones, luego de la entrada en vigencia de las retenciones, y otras cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través de los organismos que corresponda, informe sobre lo siguiente:

- a) Remita un cuadro comparativo, agrupado por trimestres, de las exportaciones agropecuarias de los últimos tres años:
- b) Si se han detectado casos de maniobras especulativas con la intención de evitar el pago de los derechos mencionados, anotando ventas efectuadas con anterioridad a la fecha de la puesta en vigencia de los derechos de exportación;
- c) En caso de que el punto anterior resulte afirmativo, mencione qué empresas han incurrido en la mencionada maniobra;
- d) A cuánto asciende el monto de las operaciones de cada una de las empresas involucradas;
 - e) Qué medidas se tomarían al respecto.Sala de la comisión, 10 de septiembre de 2002.

Héctor R. Romero. – Roberto G. Basualdo. – Haydé T. Savron. – Horacio Vivo. – Guillermo E. Alchouron. – Roque T. Alvarez. – Guillermo Amstutz. – Julio C. Conca. – Dante Elizondo. – Angel O. Geijo. – Miguel A. Giubergia. – Aldo H. Ostropolsky. – Blanca I. Osuna. – Ricardo A. Patterson. – Oliva Rodríguez González. – Juan M. Urtubey.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Comercio, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Romero (H.) y la señora diputada Bayonzo, cree innecesario abundar en más detalles que los señalados en los fundamentos que lo acompañan, por lo cual los hace suyos y así lo expresa.

Héctor R. Romero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A nadie escapa la situación de emergencia que vive nuestro país. Una emergencia en materia social y económica que produjo la decisión, por parte del gobierno nacional, de reimplantar retenciones a las exportaciones agropecuarias. Una práctica sumamente cuestionada por el sector involucrado, que nos retrotrae a tiempos pasados y nos hace correr el riesgo de abandonar la pujanza puesta en práctica por nuestros productores, y que se vió reflejada en un aumento importante de la producción agrícola en los últimos 13 años.

El sector recibe, de esta forma, por sus productos un precio menor, resultado de haber aplicado las retenciones al del sector exportador, que es quien debe ingresar al fisco el impuesto.

La resolución 11, del 4 de marzo de 2002 estableció este tipo de gravamen y, según su artículo 8° dice que comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial, hecho ocurrido el 5 de marzo.

Las operaciones realizadas por los exportadores hasta esa fecha estaban libres de los derechos de exportación.

Según informaciones emanadas en una reunión realizada en la Cámara de Diputados de la Nación el día 16 de julio del presente, donde concurrieron directivos de AFIP y BCRA (ver versión taquigráfica) invitados por los diputados de la Comisión de Finanzas de dicho cuerpo, se desprende que se habrían realizado maniobras especulativas que distorsionan y perjudican la recaudación fiscal, pues "aparentemente" se "filtró" información y algunos operadores supieron con anterioridad la intención de poner en práctica este gravamen, apurándose a registrar ventas para evitar el pago de las retenciones.

Si esto fuera cierto estamos una vez más ante maniobras que perjudican la intención de la normativa que es contar con una herramienta para paliar la difícil situación que viven los argentinos, sobre todo los de menores recursos, inmersos en una situación de pobreza extrema por lo que no podemos permitir que unos pocos se aprovechen de situaciones como éstas.

Es por ello señor presidente que solicito la aprobación del presente proyecto de resolución.

Héctor R. Romero. – Liliana A. Bayonzo.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través de quien corresponda informe:

- a) Cuadro comparativo de exportaciones de productos en la misma época de años anteriores, antes de la entrada en vigencia de las retenciones;
- b) Si se han detectado casos de maniobras especulativas con la intención de evitar el pago de los derechos mencionados, anotando ventas efectuadas con anterioridad a la fecha de la puesta en vigencia de las retenciones;

- c) En su caso mencione qué empresas han incurrido en la mencionada maniobra;
 - d) A cuánto asciende el monto de las operaciones;
 - e) Qué medidas se tomarán al respecto.

Héctor R. Romero. – Liliana A. Bayonzo.

XCVI

PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL DE REHABILITACION Y PREVENCION DE LAS DISCAPACIDADES

> (Orden del Día Nº 1.029) Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Discapacidad ha considerado el proyecto de declaración de las señoras diputadas Chiacchio y Ferrari de Grand, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga la adopción de diversas medidas tendientes a diagramar e implementar un programa integral a nivel nacional, de rehabilitación y prevención de las discapacidades, y otras cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 10 de septiembre de 2002.

Teresa H. Ferrari de Grand. – María E. Herzovich. – Irma A. Foresi. – Graciela I. Gastañaga. – Fabián De Nuccio. – Dante O. Canevarolo. – Jorge C. Daud. – Oscar R. González. – Norma B. Goy. – María T. Lernoud. – Miguel A. Mastrogiácomo. – Marta L. Osorio. – Blanca I. Osuna. – Víctor Peláez. – Luis A. Sebriano. – Ovidio O. Zúñiga.

Provecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de quien corresponda, disponga las acciones necesarias a los efectos de diagramar e implementar un programa integral, a nivel nacional, de rehabilitación y prevención de las discapacidades, en base a las siguientes sugerencias:

- 1. Fortalecimiento de las medidas de prevención primarias y de promoción de la salud a los efectos de evitar enfermedades y lesiones por accidentes generadoras de secuelas discapacitantes.
- 2. Fortalecimiento de las acciones de prevención secundaria y terciaria a los efectos de limitar las secuelas discapacitantes y posibilitar la reincorporación social y productiva de quienes las sufren mediante la rehabilitación inmediata e integral.

Nora A. Chiacchio. – Teresa H. Ferrari de Grand.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Discapacidad en la consideración del proyecto de declaración de las señoras diputadas Chiacchio y Ferrari de Grand, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga la adopción de diversas medidas tendientes a diagramar e implementar un programa integral a nivel nacional, de rehabilitación y prevención de las discapacidades, y otras cuestiones conexas; ha aceptado que los fundamentos que lo sustentan expresan el motivo del mismo y acuerda que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en él.

Teresa H. Ferrari de Grand.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

De acuerdo con los parámetros fijados por la Organización Mundial de la Salud en nuestro país, existirían más de 3.000.000 millones de personas con discapacidad, acercándonos a la media mundial del 12 al 14% de la población total. Si se tiene en cuenta a sus familias podemos decir que aproximadamente un 25% de los argentinos se encuentra directa o indirectamente afectado por la problemática de la disca-pacidad.

Desde hace 20 años la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS) incluyeron a la rehabilitación como etapa final necesaria de la atención primaria de la salud.

La problemática de la discapacidad tiene dos aspectos elementales: en primer lugar la discapacidad misma que porta el individuo y en segundo lugar la alteración socioeconómica que ésta conlleva. Ambos aspectos acarrean cambios a nivel familiar, social, económico, afectivo, etcétera, dejando a la persona en una situación de dependencia del sistema solidario y de salud.

Para una persona con discapacidad físico-motriz es muy difícil conseguir trabajo, se calcula que el índice de desocupación en este grupo supera ampliamente el 80%.

Se sabe a nivel internacional que de no brindarse una rehabilitación oportuna y adecuada, los discapacitados sobrecargarán todos los sistemas de soporte social y asistencial.

En nuestro país la atención médica en general está destinada a la supervivencia, a mantener la vida del paciente, a vencer la enfermedad o aliviar el dolor, pero no está dirigida a atender las consecuencias y/o concomitancias que aparecen en la discapacidad. Se posterga la rehabilitación sin considerar que ésta tiene una alta penetración social ya que la última instancia de la misma es la reinserción y resocialización del individuo en su medio.

La rehabilitación integral y oportuna genera una disminución de los gastos de salud. Una persona portadora de una discapacidad acarrea al sistema una fuerte demanda asistencial, con estudios, internaciones, prácticas médicas, medicamentos, etcétera.

A través de un incremento de las acciones de prevención primaria, en forma interdisciplinaria y coordinada, donde confluyan la educación para la prevención de los accidentes, la vacunación, la salud materno infantil, la sana nutrición, la prevención de defectos del tubo neural, la detección temprana del hipotiroidismo congénito, etcétera, se logra evitar enfermedades y lesiones que producen discapacidades que afectarán la inserción social de las personas y requerirán los servicios asistenciales y del sistema de salud, con su consecuente costo.

La educación resulta fundamental para la prevención de que hablamos. Por ejemplo, los traumatismos por accidentes considerados "evitables" constituyen uno de los principales problemas del sistema de salud pública. Ocupan el tercer lugar como causa de muerte y el segundo como causa de discapaci-dad.

Lo dicho anteriormente debe sumarse a las acciones de prevención secundaria y terciaria de las discapacidades específicas, para que las acciones de salud que se realizan a los efectos de preservar la vida se complementen con aquellas que permitan la limitación de secuelas discapacitantes y la reincorporación, de quienes las sufren, a la vida social productiva.

Es evidente que el mejor tratamiento de una discapacidad es no tenerla, prevenirla, esto requiere de un equipo interdisciplinario con penetración social que cumpla con las bases fundamentales de la rehabilitación: educación, prevención, diagnóstico, tratamiento precoz, seguimiento y revaluación constante.

La rehabilitación, necesariamente, debe involucrar al medio social, dando participación a la familia, al entorno, a las organizaciones no gubernamentales y a toda la comunidad, para lo cual, el programa que se solicita diagramar e implementar, debe utilizar al máximo su penetración en la comunidad, educando, divulgando y convirtiendo a los miembros de la misma en brazos activos que permitan por un lado evitar la producción de nuevas discapacidades por causas previsibles y posibilitar la inserción social del discapacitado a través de la rehabilitación.

Por todo lo expuesto precedentemente, es que solicito a los señores legisladores la aprobación del presente.

Nora A. Chiacchio. – Teresa H. Ferrari de Grand.

XCVII

SEMINARIO "DE LA NORMATIVA A LA ACCION: APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

> (Orden del Día Nº 1.030) Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Discapacidad ha considerado el proyecto de declaración de las señoras diputadas

Ferrari de Grand y Herzovich, por el que se declara de interés parlamentario el seminario gratuito De la normativa a la acción: Aportes para el conocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, a realizarse durante los meses de agosto y septiembre de 2002 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 10 de septiembre de 2002.

Teresa H. Ferrari de Grand. – María E. Herzovich. – Irma A. Foresi. – Graciela I. Gastañaga. – Fabián De Nuccio. – Dante O. Canevarolo. – Jorge C. Daud. – Oscar R. González. – Norma B. Goy. – María T. Lernoud. – Miguel A. Mastrogiácomo. – Marta L. Osorio. – Blanca I. Osuna. – Víctor Peláez. – Luis A. Sebriano. – Ovidio O. Zúñiga.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

De interés parlamentario el seminario gratuito De la normativa a la acción: Aportes para el conocimiento de los derechos de las personas con discapacidad que, organizado por la Secretaría de Discapacidad de la Asociación Mutual Israelita Argentina –AMIA– se desarrolla entre agosto y septiembre del corriente año, en el auditorio de la prestigiosa institución, en su sede de Capital Federal.

Teresa H. Ferrari de Grand. – María E. Herzovich.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Discapacidad en la consideración del proyecto de declaración de las señoras diputadas Ferrari de Grand y Herzovich, por el que se declara de interés parlamentario el seminario gratuito De la normativa a la acción: Aportes para el conocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, a realizarse durante los meses de agosto y septiembre de 2002 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ha aceptado que los fundamentos que lo sustentan expresan el motivo del mismo y acuerda que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en él.

Teresa H. Ferrari de Grand.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El seminario de referencia, cuyo acto inaugural se realizó el 12 de agosto del corriente año, tendrá una duración de cuatro clases intensivas. Su objetivo es aportar a aquellos que padecen discriminación y falta de atención a las necesidades básicas de salud, educación, etcétera, el conocimiento de los derechos que, como ciudadanos y ciudadanas les compete.

El mismo será dictado por la doctora Elizabeth Aimar, profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, siendo responsable de la organización y supervisión el señor Abraham Felperín, director de la Secretaría de Discapacidad de la AMIA.

Está dirigido a profesionales, directores, empresarios, docentes, personal de obras sociales, medicina prepaga y ONG voluntarios, funcionarios públicos y a toda persona en general, interesada en el conocimiento de esta legislación.

En el programa se abordan diferentes temas tales como:

Derechos - Inclusión social y calidad de vida

- Reseña del marco jurídico.
- Beneficiarios del certificado de discapacidad.
- La cobertura prestacional de las personas carenciadas.
- Formas de efectivizar los derechos y sus vías de cumplimiento.

Las obras sociales y los beneficios de la seguridad social

- Los beneficiarios de las obras sociales y mutuales. El APE.
 - La medicina prepaga.
 - Acceso a servicios de salud comunitarios.
 - Subsidios versus asignaciones familiares.
 - La extensión de la cobertura social.

La emergencia sanitaria y la cobertura prestacional

- Ley 24.901.
- Efecto de la emergencia sanitaria para las prestaciones de discapacidad.
 - El programa médico obligatorio de emergencia.
- Habilitación, rehabilitación: coberturas especiales. Prótesis, ortesis, medicamentos y traslados.
 - Hipoacusia.
 - $\ Trasplante.$
 - Epilepsia.
 - Salud mental.

Educación

- Marco histórico legislativo. La Ley Federal de Educación.
- Viabilidad del modelo de la escuela inclusiva. Marco jurídico.
- Subsidios para educación especial y escuela integradora.

- Escuela pública versus escuela privada.
- Organismos de control.

Dado que la temática acerca de las personas con necesidades especiales, reviste relevancia para la sociedad en su conjunto, que es política de esta Cámara favorecer el desarrollo de eventos académicos que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida y la educación y en virtud de la importante trayectoria de la institución organizadora, es que se solicita la aprobación de este proyecto.

Teresa H. Ferrari de Grand. – María E. Herzovich.

XCVIII

CREACION DE LA ASOCIACION DE CIEGOS PARA LA DEFENSA Y PROMOCION DEL INSTITUTO ROMAN ROSELL

> (Orden del Día Nº 1.031) Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Discapacidad ha considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Ferrari de Grand y otros, por el que se expresa beneplácito por la creación de la Asociación de Ciegos para la Defensa y Promoción del Instituto Román Rosell –ACIR–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 10 de septiembre de 2002.

Teresa Ferrari de Grand. – María E.
Herzovich. – Irma Foresi. – Graciela
Gastañaga. – Fabián De Nuccio. –
Dante Canevarolo. – Jorge Daud. –
Oscar González. – Norma B. Goy. –
María T. Lernoud. – Miguel
Mastrogiácomo. – Marta Osorio. –
Blanca Osuna. – Víctor Peláez. – Luis
Sebriano. – Ovidio Zúñiga.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la creación de la Asociación de Ciegos para la Defensa y Promoción del Instituto Román Rosell –ACIR– personería jurídica 2.879, con aprobación de su estatuto social, que fuera constituida con carácter civil, sin fines de lucro.

Teresa Ferrari de Grand. – Dante O. Canevarolo. – Nora A. Chiacchio.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Discapacidad en la consideración del proyecto de declaración de la señora diputada

Ferrari de Grand y otros, por el que se expresa beneplácito por la creación de la Asociación de Ciegos para la Defensa y Promoción del Instituto Román Rosell –ACIR–; ha aceptado que los fundamentos que lo sustentan expresan el motivo del mismo y acuerda que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en él.

Teresa Ferrari de Grand.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Asociación de Ciegos para la Defensa y Promoción del Instituto Román Rosell, nació a raíz de la iniciativa de ex alumnos de la misma, quienes guardan por ella un particular afecto y reconocimiento por todo lo que les ha brindado oportunamente. Cabe destacar el entrañable cariño que le profesan y no es para menos, señor presidente, pues para ellos ha sido su segundo hogar. Allí aprendieron a leer y a escribir, a dominar otras asignaturas, a socializarse, a disfrutar con la práctica sistemática de deportes, a adquirir habilidades laborales y/o culturales para ganar su sustento.

El conjunto de personas que la integra, se ha fijado como objetivos generales:

- -Defender y hacer cumplir el legado testamentario del señor Rosell.
- -Buscar recursos financieros para contribuir al mantenimiento y conservación de la parte edilicia, así como también para el desarrollo de todas sus funciones específicas.
- -Tramitar subsidios, recaudar fondos, donaciones, realizar emprendimientos laborales y deportivos, a efecto de dar cumplimiento al ítem anterior.
- -Realizar actos de índole cultural y deportivo para promover en la comunidad la integración.
- -Dar respuesta a las personas ciegas de bajos recursos. con necesidades sociales, económicas, laborales, médico-asistenciales y educativas.
- -Velar por el cumplimiento, desarrollo de todas las actividades destinadas a la rehabilitación, educación, capacitación laboral, y cualquier otra posibilidad emergente que favorezca a la persona ciega.
- -Establecer vínculos con entidades nacionales e internacionales relacionadas con esta discapacidad, con el propósito de establecer un intercambio fructífero que beneficie al Instituto.

El Instituto Román Rosell para personas ciegas y amblíopes se encuentra en la calle Tomkinson 2300 de la localidad de San Isidro, provincia de Buenos Aires y depende del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

En el año 1933, merced a una loable acción desinteresada de su mentor —don Román Rosell— quien a través de su testamento lega, para la creación de un asilo destinado a ciegos, parte de sus bienes.

Esta institución, pionera en su género, se encuentra emplazada en un predio privilegiado de 7 ½ hectáreas. La parte edilicia que ocupa alrededor de 2 hectáreas de la superficie total anteriormente mencionada, está compuesta por pabellones y cinco casas pequeñas para la internación de aproximadamente 200 personas ciegas o amblíopes que lo necesiten. Ahora, solamente 5 personas viven con carácter de permanentes y 65 reciben una ración alimentaria a la hora del almuerzo.

Allí funcionó una escuela destinada entre otras competencias a alfabetizar en braille, centro de rehabilitación, comedor, biblioteca, sala de primeros auxilios.

Con el objeto de que los que allí asisten obtengan una salida laboral tan necesaria en los tiempos que corren, se desarrollan talleres tales como cestería, computación, pintura, teatro, equitación, etcétera. Unas 30 personas asisten a dichos cursos, y es de desear que en un futuro, la oferta se actualice y/o amplíe a actividades como música instrumental, coral, etcétera.

En otros tiempos al igual que este año, en su vasto campo de deportes se realizan numerosas actividades de esa naturaleza. Por el momento unas 40 personas practican en forma sistemática diversos deportes.

Con fecha 10 de julio del corriente año, el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia –disposición 625– inaugura un nuevo ciclo histórico que tendrá como marco trabajar por el fortalecimiento institucional, unificar las direcciones del Instituto y del Centro de Rehabilitación, optimizar recursos para la internación de las personas ciegas que lo necesiten y efectuar un relevamiento de las actividades que se desarrollan, entre otras premisas.

Señor presidente: es nuestro deseo que, en apoyo de esta invalorable determinación, el Consejo Nacional se nutra de la experiencia de los ex alumnos que motivados por un interés común con las autoridades, desean brindar lo mejor de sí para el Instituto Rosell. Es nuestro deseo que ambos, al unísono, obtengan para la institución el brillo con la que fuera concebida.

> Teresa Ferrari de Grand. – Dante O. Canevarolo. – Nora A. Chiacchio.

XCIX

CREDITOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS O PROGRAMAS OTORGADOS A PARTIR DE 1991

(Orden del Día Nº 1.032)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el proyecto de resolución del señor diputado Ostropolsky, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre los créditos otorgados por organismos e instituciones internacionales de crédito, al Estado nacional, provincias, municipios y organismos para el financiamiento de proyectos y programas, a partir del año 1991; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 4 de septiembre de 2002.

Miguel A. Giubergia. – Aldo H. Ostropolsky. – Sergio E. Acevedo. – Darío P. Alessandro. – Fortunato R.. Cambareri. – Guillermo M. Cantini. – Luis F. J. Cigogna. – Julio C. Conca. – Guillermo E. Corfield. – Juan C. Correa. – José G. L'Huiller. – Rafael Martínez Raymonda. – Leopoldo R. G. Moreau. – María G. Ocaña. – Marta Palou. – Horacio F. Pernasetti. – Jesús Rodríguez. – Fernando O. Salim. – Carlos D. Snopek.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que a través de los organismos correspondientes, se sirva informar:

- 1. El detalle de los créditos otorgados por organismos e instituciones internacionales de crédito al Estado nacional, provincias, municipios y organismos o entes dependientes de los mismos, para el financiamiento de proyectos o programas, a partir del año 1991 y hasta la fecha de la presente resolución, inclusive.
- 2. La finalidad de los mismos –proyectos o programas–, a quiénes fueron otorgados, detallando, en su caso, repartición, organismo o ente nacional, provincial o municipal receptores, cuál fue el monto de cada uno de ellos, los resultados de su ejecución, los profesionales, estudios, consultoras u organismos de asesoramiento intervinientes en cada convenio, nombre de los integrantes de los mismos, evaluación del grado de cumplimiento de la finalidad de los proyectos o programas y cuáles son los que aún continúan en ejecución.
- 3. Se informe asimismo cuáles son los organismos que han realizado el control en la ejecución de los créditos mencionados, especificando auditorías internas o externas.
- 4. Se detallen los mecanismos de control que han sido previstos para verificar su correcta ejecución física y la pertinente aplicación financiera de los recursos obtenidos.
- 5. Si a efectos de posibilitar la ejecución de estos créditos se realizó contratación de personal técnico, administrativo o de otra índole; en caso afirmativo, se requiere conocer el monto que se asignó a dicha contratación en cada caso.

- 6. Si ante incumplimientos tanto de plazos como de otra naturaleza, los referidos organismos o instituciones aplicaron algún tipo de sanción; en caso afirmativo, qué sanción, sus motivos y en qué proyecto o programa específico.
- 7. Si se produjo la cancelación de alguno o algunos de los créditos asignados, las razones de la misma y los costos que se han asumido, sean devengados o abonados, por no cumplir en tiempo y forma con las condiciones convenidas o por haberse desviado recursos del proyecto o programa original, tanto a otros fines como por aplicaciones incorrectas.
- 8. Toda otra información que sirva para obtener un completo y detallado conocimiento de la asignación, otorgamiento, ejecución y cumplimiento de los créditos acordados con los niveles de gobierno y los organismos o entes dependientes de los mismos, a que alude el punto 1 de la presente resolución, por instituciones y organismos internacionales.

Aldo H. Ostropolsky.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Ostropolsky, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre los créditos otorgados por organismos e instituciones internacionales de crédito, al Estado nacional, provincias, municipios y organismos para el financiamiento de proyectos y programas, a partir del año 1991, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos, por lo tanto, se aconseja la aprobación del mismo.

Miguel A. Giubergia.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A partir de la década de los 90, se inició en nuestro país una etapa en la cual una de las prioridades fundamentales del gobierno fue la de implementar significativas reformas destinadas a realizar modificaciones estructurales en el ámbito nacional, provincial y municipal.

En virtud de ello y mediante acuerdos con organismos e instituciones internacionales de crédito, se logró la asignación de una gran cantidad de créditos y préstamos externos destinados a llevar adelante dichas reformas y el desarrollo de proyectos determinados.

Ante tales hechos, resulta de gran importancia acceder a la información que nos posibilite tener un conocimiento completo y detallado de la cantidad de créditos o préstamos asignados, de aquellos que fueron efectivamente utilizados, quiénes fueron receptores de dichos créditos o préstamos, su finalidad específica, el grado de cumplimiento de los mismos, la actuación de los organismos de control y

quiénes fueron los profesionales, estudios, consultoras u otros organismos de asesoramiento que intervinieron en la firma de dichos convenios, el nombre de los integrantes de estos últimos y los honorarios que percibieron, entre otros detalles necesarios para evaluar su correcta aplicación.

La optimización y transparencia en la ejecución de los programas o proyectos generados a partir de la aplicación de los mencionados créditos o préstamos, son los ejes que posibilitan alcanzar los resultados deseados. No desconocemos la relevancia que asume la reforma estructural del Estado; por ello estimamos de fundamental importancia conocer el grado de cumplimiento y de eficiencia en la utilización de los créditos y préstamos en consideración, más aun si puntualizamos que su otorgamiento genera deuda a futuro para quienes los receptan; parte del déficit de la Nación y las provincias proviene de ellos, es imprescindible entonces realizar un análisis pormenorizado, cotejando los beneficios obtenidos y las deudas contraídas, a efectos de determinar si los resultados fueron o no positivos, y si su implementación en el futuro es o no conveniente.

La resolución 17/00 del 26 de enero del 2000, de la Secretaría de Programación Económica y Regional, que constituye uno de los antecedentes analizados, expresa en sus considerandos que el Estado nacional es prestatario de créditos otorgados por los organismos internacionales destinados a financiar proyectos o programas en el ámbito del sector público nacional, que esta secretaría es quien coordina todo lo vinculado con las relaciones y negociaciones con los organismos financieros internacionales de créditos bilaterales y no bilaterales, y que "...en virtud de los desvíos evidenciados en la ejecución de los proyectos y programas con organismos internacionales de crédito, así como el incumplimiento de sus cláusulas contractuales, resulta necesario establecer los procedimientos a que deberán sujetarse todas las jurisdicciones y entidades del sector público nacional en lo referido a la sistematización y ordenamiento del flujo de información de los programas y proyectos... a fin de posibilitar su cabal control", puntualizando a continuación "...que resulta necesario instrumentar los mecanismos para encuadrar el cumplimiento de las auditorías de los programas y proyectos con financiamiento de organismos internacionales de crédito, a fin de posibilitar su cabal control...".

Una norma de ese tenor, en la que se reconocen desvíos en la ejecución de los proyectos, alerta y genera honda preocupación en torno a todos los programas ejecutados o en ejecución, razón por la cual entendemos procedente y de gran trascendencia la respuesta que los organismos pertinentes puedan dar a los interrogantes planteados en el presente pedido de informes.

Por lo expuesto, solicito a los miembros de esta Honorable Cámara acompañen con su voto afirmativo la iniciativa en tratamiento.

Aldo H. Ostropolsky.

~

REGLAMENTACION DEL ARTICULO 99 DE LA LEY DE PRESUPUESTO NACIONAL PARA EL EJERCICIO 2002

(Orden del Día Nº 1.033)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el proyecto de resolución de los señores diputados Snopek y Moisés por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga reglamentar el artículo 99 de la ley 25.565, del presupuesto nacional para el ejercicio 2002; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 4 de septiembre de 2002.

Miguel A. Giubergia. – Aldo H. Ostropolsky. – Sergio Acevedo. – Darío P. Alessandro. – Manuel J. Baladrón. – Fortunato R. Cambareri. – Guillermo M. Cantini. – Luis F. J. Cigogna. – Julio C. Conca. – Guillermo E. Corfield. – Juan C. Correa. – Alberto A. Coto. – Rafael Martínez Raymonda. – Leopoldo R. G. Moreau. – Marta Palou. – Inés Pérez Suárez. – Ricardo C. Quintela. – Fernando O. Salim. – Carlos D. Snopek. – Juan M. Urtubey.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE

- I. Solicitar del Poder Ejecutivo que, con la pertinente intervención de la Jefatura de Gabinete de Ministros, y con la de las carteras ministeriales y las demás áreas que el mismo Poder Ejecutivo estime corresponder, adopte las urgentes medidas que siguen, a saber:
- 1. Reglamentar el artículo 99 de la ley de presupuesto sancionada para el ejercicio del año 2002, 25.565, estableciendo expresamente las características y condiciones que confieran, a los departamentos provinciales citados en el mentado artículo 99, la especificidad requerida para que puedan encuadrarse y serles aplicadas las medidas fiscales de excepción dispuestas en la norma.
- 2. Adoptar como criterio general de su reglamentación el que consista en establecer características y condiciones de aplicabilidad menos rigurosas y exigentes para aquellos departamentos que ofrezcan mayores necesidades y carencias, y cuyo desarrollo sea más asimétrico y más desequilibrado en relación con los departamentos de mayor desarrollo y equilibrio del país.
- II. Solicitar asimismo del Poder Ejecutivo que, al proceder a concretar la reglamentación precedente-

mente requerida, establezca procedimientos, requisitos, formalidades y mecanismos ágiles y sencillos, tanto de análisis como de verificación y trámite, y también que estipule plazos breves e improrrogables para los actos que deban cumplir los entes públicos, y lapsos de vigencia para las medidas fiscales especiales que se ofrezcan congruentes con las magnitudes y las características de las diversas crisis que se prentenden solventar.

Carlos D. Snopek. - Julio C. Moisés.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda, al analizar el proyecto de resolución de los señores diputados Snopek y Moisés, considera que las razones expuestas en los fundamentos del mismo resultan lo suficientemente amplios y estima que corresponde su aprobación.

Miguel A. Giubergia.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

I. El artículo 99 de la Ley de Presupuesto para el ejercicio del año 2002, 25.565, reza textualmente:

"Facúltase al Poder Ejecutivo durante el presente ejercicio a establecer medidas tributarias especiales, tales como diferimientos, reintegros, deducciones, regímenes especiales de amortización y/o bonificaciones de impuestos en los departamentos provinciales cuya crisis laboral, en general, derive de la privatización o cierre de empresas públicas. El Poder Ejecutivo deberá establecer las características y condiciones para ser considerados como tales."

II. Entendemos que la grave contracción económica reinante, y la obvia intención reactivante del precepto, marcan la urgencia con la que el mismo debe ser reglamentado por el Poder Ejecutivo nacional, pues las provincias y regiones susceptibles de recibir sus beneficios, ello recuperando su atractivo para la inversión y, por ende, para el renacimiento o aumento de la producción, y propiciando entonces consecuentemente, y por antonomasia, el empleo genuino y duradero. Las provincias y las regiones, decimos, no pueden quedar expuestas un instante más al riesgo del deterioro político, social y económico, ni a la permanente disminución de los niveles de dignidad y calidad de vida de sus pueblos.

Se trata, a nuestro ver, de cobrar conciencia acerca de que el contenido excepcional de la norma sancionada lleva ínsita en sus reglas la premura con que es menester que adquiera plena vigencia y aplicabilidad, y ello receptando la reglamentación la que luce como el áureo principio del federalismo regional, que es aquel que nos impera promover políticas diferenciadas que apunten a equilibrar los desiguales desarrollo relativos que exhiben las provincias y regiones argentinas (artículo 75, inciso 19, Constitución de la Nación Argentina).

Toca al Poder Ejecutivo, pues, dictar de inmediato una reglamentación que resulte congruente con las asimetrías y los desequilibrios, en punto al desarrollo que gravitan sobre las diferentes provincias y regiones de la patria, y aun sobre los distintos departamentos que conforman las provincias, tal como acontece en la provincia de Jujuy, verbi gratia, con la ciudad y el departamento de Palpalá, que sufren las consecuencias nocivísimas que se derramaron sobre la población trabajadora y sobre las familias palpalenses -y aun sobre las actividades productiva y comercial- y ello a raíz de la privatización consumada respecto de la empresa del Estado nacional Altos Hornos Zapla, todo lo cual convence acerca de que la ciudad y el departamento señalados deben recibir los beneficios excepcionales del artículo 99 de la ley de presupuesto 2002.

Estamos ciertos que todos los señores diputados comprendieron que cuando en su oportunidad abogamos por la inclusión de este precepto en la Ley de Presupuesto, lo hicimos pensando en las sufridas poblaciones desocupadas que habitan en departamentos semejantes al jujeño de Palpalá, siendo que en casos como éstos la intensidad y el tiempo de vigencia de los diferimientos, los reintegros, las deducciones, los regímenes especiales de amortización y/o las bonificaciones impositivas estipuladas en la normativa deberán corresponderse con la intensidad y el arraigo de la crisis laboral y la contracción de la economía propias de los departamentos de que se trate, y con el esfuerzo que se prevea necesario para conjurar y superar ambas circunstancias.

Como tantas veces lo dijimos, no es igual la arduidad de la labor que es requerida para producir por valor de \$1 en, por ejemplo, Palpalá o Susques o San José de la Dormida, que la arduidad de la labor que se requiere para producir por ese mismo valor de \$1 en la Ciudad de Buenos Aires, siendo que, nos parece, que el criterio de equidad que debe hallarse en el fundamento de los gravámenes que se instituyen no puede sólo atender al hecho exclusivo del valor nominal de la moneda -que mide fría y mercadísticamente los bienes y servicios- sino que debe atender, y ello prioritariamente, a la intensidad de las dificultades que ha sido menester superar para producir por valor de ese \$1, y que son siempre las asimetrías y las diversas externalidades negativas que culminan desequilibrando a la República en sus diversas partes integrantes, esto es, en sus provincias y regiones.

Sólo nos resta invitar a que nos acompañen aprobando el presente proyecto de resolución.

Carlos D. Snopek. - Julio C. Moisés.

CI

CREACION DE LA FEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVAS DE TRABAJO DE EMPRESAS RECONVERTIDAS

(Orden del Día Nº 1.034)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones no Gubernamentales han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Iparraguirre por el que se solicita declarar de interés legislativo la creación de la Federación Nacional de Cooperativas de Trabajo de Empresas reconvertidas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 12 de septiembre de 2002.

Saúl E. Ubaldini. - Mario A. H. Cafiero. Melchor A. Posse. - Atlanto Honcheruk. – Adriana R. Bortolozzi. – Edgardo R. M. Grosso. - Luis A. Sebriano. – Blanca I. Osuna. – Claudio Pérez Martínez. - Ismael R. Cortinas. -María L. Monteagudo. – Roberto J. Abalos. - Guillermo E. Alchouron. -Roque T. Alvarez. – Mónica S. Arnaldi. - Omar E. Becerra. - Jesús A. Blanco. - Pascual Cappelleri. - Gerardo A. Conte Grand. - Daniel M. Esaín. -Teresa H. Ferrari. - Alejandro O. Filomeno. - Carlos R. Iparraguirre. -Mónica A. Kuney. – Arturo P. Lafalla. – Carlos A. Larreguy. – María S. Leonelli. - María T. Lernoud. - Araceli E. Méndez de Ferreyra. - Nélida B. Morales. – Benjamín R. Nieto Brizuela. – Alberto J. Piccinini. – Héctor T. Polino. – Mirta E. Rubini. – Margarita R. Stolbizer.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés legislativo la creación de la Federación Nacional de Cooperativas de Trabajo de Empresas Reconvertidas, presentada el pasado 7 de agosto de 2002 en las instalaciones de la Cooperativa de Trabajo del Frigorífico Yaguané.

Carlos R. Iparraguirre.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones no Gubernamentales, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Iparraguirre, por el que se declara de interés legislativo la creación de la Federación Nacional de Cooperativas de Trabajo de Empresas Reconvertidas, luego de su estudio acuerdan despacharlo favorablemente.

Melchor A. Posse.

CII

DESDOBLAMIENTO DE PAGOS POR LOS EXPORTADORES ENLAS OPERACIONES DE COMERCIALIZACION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

(Orden del Día Nº 1.036)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Defensa del Consumidor han considerado el proyecto de declaración del señor diputado García y otros, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a evitar el cobro porcentual adicional compulsivo a las empresas exportadoras y/o intermediarias sobre las operaciones de comercialización de granos y oleaginosas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo arbitre todos los medios necesarios para evitar el desdoblamiento del pago a los productores que están realizando en forma compulsiva las empresas exportadoras sobre todas las operaciones de comercialización de granos y oleaginosas.

Sala de las comisiones, 11 de septiembre de 2002.

Adrián Menem. - Héctor R. Romero. Jorge L. Bucco. - Guillermo E. Alchouron. - Roberto G. Basualdo. -Héctor T. Polino. - Luis A. Sebriano. -Haydé T. Savron. – Dante Elizondo. – Sarah A. Picazo. – Julio C. Gutiérrez. Elsa S. Quiroz. - Horacio Vivo. -Daniel M. Esaín. - Carlos A. Raimundi. - Marta I. Di Leo. - Julio C. Accavallo. - Roque T. Alvarez. - Guillermo Amstutz. – Marta del Carmen Argul. – Mónica S. Arnaldi. - Carlos R. Brown. Pedro J. C. Calvo. - Víctor H. Cisterna. – Julio C. Conca. – Teresa H. Ferrari de Grand. - Miguel A. García Mérida. - Eduardo D. J. García. -Angel O. Geijo. - Rafael A. González. -Atlanto Honcheruk. – Ar-noldo Lamisovsky. - Rafael Martínez Raymonda. – Miguel A. Mastrogiácomo. – Fernando C. Melillo. – Alicia I. Narducci. – Juan C. Olivero. – Aldo H. Ostropolsky. – Blanca I. Osuna. – Ricar-do A. Patterson. – Tomás R. Pruyas. – María del Carmen C. Rico. – Oliva Rodríguez González. – Irma Roy. – María N. Soda. – Julio R. F. Solanas. – Rosa E. Tulio. – Juan M. Urtubey.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Defensa del Consumidor al considerar el proyecto de declaración del señor diputado García y otros, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Adrián Menem.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La situación de la producción agropecuaria se halla signada por las malformaciones ocasionadas por más de dos décadas de implementación de políticas neoliberales en nuestro país. Una de las más nefastas consecuencias de ello, es la extraordinaria concentración y extranjerización económicas que se han operado en el país.

La producción agropecuaria no está exenta de ello; la concentración y extranjerización en este sector se expresan especialmente en los tramos de la actividad dedicados a la provisión de insumos y a la exportación, en detrimento de la actividad productiva. A su vez, dentro de la producción, propiamente dicha, también se ha desarrollado este proceso de concentración, lo cual se ha expresado en la desaparición de miles de pequeños y medianos productores, que siguen desapareciendo y cuyos campos pasan a engrosar la escala de los grandes establecimientos. Esto redunda en una cada vez más concentrada apropiación de los beneficios.

En particular, en el tramo de la actividad exportadora se ha conformado una fuerte estructura oligopólica que se permite imponer condiciones abusivas tanto a los intermediarios como a los productores.

Hemos tomado conocimiento de que las empresas exportadoras de productos agropecuarios están realizando descuentos compulsivos del orden del 10 %, sobre toda operación de comercialización de productos agropecuarios susceptibles de ser comercializados en el mercado externo. Informalmente, estas empresas señalan como razón de la realización de este descuento, el incumplimiento por parte del Estado nacional de la devolución del crédito a favor de las empresas, correspondiente al 10 % de IVA. Conscientes de que tal argumento es

totalmente inconsistente y de que no corresponde, de ninguna manera, trasladar los incumplimientos del Estado a los productores, con lo que se estaría realizando una maniobra comercial altamente distorsionadora. Esta "retención" encubierta e ilegal tiene una significación económica de suma importancia de la cual tomamos inmediata conciencia con sólo realizar un cálculo mental de cuánto suma el 10 % del total de las operaciones de productos agropecuarios destinados al mercado externo.

Por estas razones y la que oportunamente manifestaré en el recinto, es que solicito la aprobación del presente proyecto de declaración.

> Eduardo D. J. García. – Sergio A. Basteiro. – Rubén H. Giustiniani. – Oscar R. González. – Héctor T. Polino. – Elsa S. Quiroz. – Jorge Rivas.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

La necesidad de que el Poder Ejecutivo arbitre todos los medios necesarios para evitar la continuidad del cobro del porcentaje adicional que están realizando en forma compulsiva las empresas exportadoras y/o intermediarias sobre todas las operaciones de comercialización de granos y oleaginosas.

> Eduardo D. J. García. – Sergio A. Basteiro. – Rubén H. Giustiniani. – Oscar R. González. – Héctor T. Polino. – Elsa S. Quiroz. – Jorge Rivas.

CIII

PROGRAMA LOCAL DE PRESERVACION DEL PATRIMONIO AMBIENTAL

(Orden del Día Nº 1.037) Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Cultura han considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Lofrano y otros, por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre la operatividad del Programa Local de Preservación del Patrimonio Ambiental enmarcado dentro del Programa del Hombre y la Biosfera (MAB), de la UNESCO, y otras cuestiones conexas; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 10 de septiembre de 2002.

Luis J. Jalil. – Hugo G. Storero. – José R. Martínez Llano. – Irma Roy. – Miguel R. D. Mukdise. – Alicia V. Gutiérrez. – Graciela I. Gastañaga. – Oscar R. González. - Mirta E. Rubini. - Mónica S. Arnaldi. - Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Norma A. Pilati. – Roberto J. Abalos. – Julio A. Accavallo. – María del Carmen Alarcón. - Roque T. Alvarez. - Miguel A. Baigorria. - Marta I. Di Leo. - Daniel M. Esaín. - José L. Fernández Valoni. - Angel O. Geijo. -Ricardo C. Gómez. - Beatriz N. Goy. -Francisco V. Gutiérrez. - María E. Herzovich. - María G. Jaroslavsky. -Encarnación Lozano. - Cecilia Lugo de González Cabañas. - Eduardo G. Macaluse. - Aída F. Maldonado. -Miguel A. Mastrogiácomo. - Juan C. Olivero. - Irma F. Parentella. - Sarah A. Picazo. - Juan D. Pinto Bruchmann. - Tomás R. Pruyas. - Olijela del Valle Rivas. - Oliva Rodríguez González. -Francisco N. Sellarés. – María N. Sodá.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través de la autoridad correspondiente, informe sobre los siguientes puntos:

- 1º Cuál es la operatividad actual del Programa Local de Preservación del Patrimonio Ambiental enmarcado dentro del Programa del Hombre y la Biosfera (MAB) de la UNESCO.
- 2º Si se han presentado informes oficiales ante la UNESCO, detallando el estado ecológico de la península Valdés, a raíz de informes sobre emprendimientos privados que afectarían dicha área. En caso contrario, fundamentar sobre la negativa.
- 3º Qué políticas de consenso en materia de conservación, mejoramiento y protección de la península Valdés se acordaron entre la Nación y la provincia del Chubut como resultado de la firma del Pacto Federal Ambiental del año 1993.
- 4º Desde qué ámbitos surge la propuesta de promoción, desarrollo y negociación de los destinos turísticos nacionales encuadrados en las categorías de patrimonio mundial, cultural y/o natural.

Elsa G. Lofrano. – Miguel A. Baigorria. – Omar E. Becerra. – Miguel R. Saredi. – José A. Mirabile. – Jorge A. Obeid.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Cultura han considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Lofrano y otros, por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre la operatividad del Programa Local de Preservación del Patrimonio

Ambiental enmarcado dentro del Programa del Hombre y la Biosfera (MAB), de la UNESCO, y otras cuestiones conexas. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente.

Luis J. Jalil.

CIV

SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS POR LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

(Orden del Día Nº 1.038)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comercio y de Defensa del Consumidor han considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Foglia, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la cantidad de sumarios administrativos iniciados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, desde el 1º de enero de 2002 a la fecha; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 11 de septiembre de 2002.

Héctor R. Romero. - Jorge L. Bucco. -Roberto G. Basualdo. - Haydé T. Savron. - Dante Elizondo. - Marta I. Di Leo. - Carlos A. Raimundi. - Julio C. Accavallo. Guillermo E. Alchouron. - Roque T. Alvarez. -Mónica S. Arnaldi. – Alejandro Balián. – Nora A. Chiaccio. – Teresa H. Ferrari de Grand. - Angel O. Geijo. - Miguel A. Giubergia. - Carlos R. Iparraguirre. Arnoldo Lamisovsky. – Rafael Martínez Raymonda. - Miguel A. Mastrogiácomo. – Alicia I. Narducci. – Aldo H. Ostropolsky. – Blanca I. Osuna. – Ricardo A. Patterson. – Sarah A. Picazo. - María del Carmen C. Rico. -Jesús Rodríguez. – Rafael E. Romá. – Irma Roy. – Mirta E. Rubini. – María N. Sodá. – Julio R. F. Solanas. – Juan M. Urtubey. - Cristina Zuccardi.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que provea a través del Ministerio de la Producción, Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa al Consumidor, Comisión Nacional de Defensa de la Competencia el siguiente cuestionario:

1. Para que informe qué cantidad de sumarios administrativos han sido iniciados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, labrados

entre el 1° de enero del año 2002 y la fecha de recepción del presente.

- 2. Para que informe qué porcentaje de los mismos deben su origen a denuncias particulares y qué porcentaje a tramitaciones de oficio.
- 3. Para que informe los casos en los cuales se hayan detectado restricciones a la competencia que puedan incidir en los precios de distintos productos comerciales.
- 4. Para que remita copia certificada de los sumarios administrativos labrados en los siguientes mercados: gas licuado de petróleo; hidrocarburos derivados del petróleo; industria farmacéutica; industria del tabaco; industria del vidrio; industria del gas natural; industria de la yerba mate; actividad portuaria; oxígeno líquido; mercado de generación eléctrica; puntos electrónicos de venta; pañales descartables; derechos de televisación de eventos deportivos organizados por la A.F.A; servicios postales; transporte aéreo; transporte interurbano de pasajeros; industria petroquímica; vino de mesa; industria láctea y productos de tocador.
- 5. Para que informe las sanciones aplicadas en los casos en que se hayan acreditado infracciones a la Ley de Defensa de la Competencia y en tal caso remita en copia certificada un listado de las empresas sancionadas y si aquéllas fueron efectivamente cumplidas.
- 6. Para que informe dando razón de sus dichos la composición del precio interno del gasoil que se consume en el mercado nacional, debiendo brindar a su criterio las razones del incremento desmedido del mismo.
- 7. Para que informe sí ha detectado maniobras oligopólicas de parte de las empresas petroleras que operan en territorio nacional que generen una manipulación del precio del gasoil, y en tal supuesto remita copia certificada de las actuaciones administrativas labradas a tales efectos.

Teresa B. Foglia.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comercio y de Defensa del Consumidor, al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Foglia, creen innecesario abundar en más detalles que los señalados en los fundamentos que lo acompañan, por lo cual los hacen suyos y así lo expresan.

Héctor R. Romero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto reconoce su origen en una intimación formulada con fecha 15 de mayo del corriente por parte de la dicente junto a la diputada Leonelli a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia a efectos de que la misma inicie una investigación para determinar la existencia de maniobras monopólicas y/u oligopólicas de parte de las empresas formadoras de precios, especialmente en el rubro alimenticio, que afecten la competencia del mercado e incidan, por lógica derivación, en incrementos desmedidos de precios, sin perjuicio de las derivaciones económicas surgidas de la ruptura en la paridad cambiaria.

Dicha intimación produjo la contestación del organismo citado mediante nota 774 de fecha 27 de mayo del corriente, a través de la cual se nos informa las actuaciones labradas en su seno a los fines de la consecución de sus objetivos.

Que en razón de ello y a los fines de resguardar el valor de nuestra moneda y asegurar el poder de compra tanto de sectores asalariados como de ingresos fijos es que decidimos conocer en profundidad los sumarios labrados, las sanciones aplicadas y los sectores económicos involucrados para de tal forma contar con un relevamiento certero de la evolución de las variables económicas en este segmento concreto de la actividad y cumplir de esta manera los postulados esgrimidos en los párrafos precedentes.

Por estas razones y las que daré en oportunidad del tratamiento del presente, solicito le prestéis aprobación a este proyecto en la forma en que ha sido presentado a sus efectos.

Teresa B. Foglia.

CV

TRADUCCION AL CASTELLANO DE NOMBRES DE COMERCIOS, PALABRAS O FRASES EN IDIOMA EXTRANJERO

(Orden del Día Nº 1.039)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comercio y de Defensa del Consumidor han considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Jobe y Rattin por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a que en los nombres de comercio en idioma extranjero figure debajo su correspondiente traducción al castellano, y otras cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos que correspondan, invite a las autoridades de las respectivas jurisdicciones para que contengan traducción al idioma castellano los nombres, palabras o frases en idioma extranjero consignadas para denominar comercios, establecimientos y similares o para realizar señalizaciones, menciones o indicaciones de cualquier naturaleza que sea, cuando no se trate de nombres propios, marcas registradas, señalizaciones internacionales o expresiones intraducibles, procurando además que la traducción conste a la par o por debajo de la expresión en idioma extranjero, en el mismo tamaño, color y tipografía.

Sala de las comisiones, 11 de septiembre de 2002.

Héctor R. Romero. - Jorge L. Bucco. -Roberto G. Basualdo. - Haydé T. Savron. - Dante Elizondo. - Marta I. Di Leo. - Carlos A. Raimudi. - Horacio Vivo. - Julio A. Accavallo. - Guillermo E. Alchouron. - Roque T. Alvarez. -Guillermo Amstutz. – Mónica S. Arnaldi. – Alejandro Balián. – Nora A. Chiacchio. - Julio C. Conca. - Teresa H. Ferrari de Grand. – Teresa B. Foglia. – Carlos R. Iparraguirre. – Arnoldo Lamisovsky. – Rafael Martínez Raymonda. Miguel Mastrogiácomo. - Alicia I. Narducci. -Blanca I. Osuna. - Sarah A. Picazo. -María del Carmen C. Rico. - Jesús Rodríguez. – Irma Roy. – Mirta E. Rubini. - Carlos D. Snopek. - María N. Sodá. – Julio R. F. Solanas. – Juan M. *Urtubey. – Cristina Zuccardi.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comercio y de Defensa del Consumidor, al considerar el proyecto de declaración de los señores diputados Jobe y Rattin, creen innecesario abundar en más detalles que los señalados en los fundamentos que lo acompañan, por lo cual los hacen suyos y así lo expresan.

Héctor R. Romero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En estos tiempos todos los países del mundo, en menor o en mayor medida, son protagonistas de un creciente fenómeno de globalización que conecta realidades propias y ajenas y asimismo va contactado problemáticas y situaciones culturales diversas.

En el constante intercambio se advierte un notorio desplazamiento de valores culturales propios de nuestro país, entre los cuales se destaca el idioma castellano, aglutinante de pensamientos y afectos, puente común de comunicación entre los distintos pueblos que se asentaron en este territorio.

Luego de la Segunda Guerra Mundial y hasta estos días, la importancia de los países se ve asignada por el rango de nivel económico que posee.

Esos países ejercen su influencia acercando su mundo: cultural, social, etcétera, haciéndonos perder, en consecuencia, el contacto con la propia realidad.

En ese orden de ideas es preciso concluir que la memoria colectiva es redefinida desde afuera, desde otros idiomas cubriendo muchas veces vacíos de nuestra propia realidad.

Es necesario plantearnos mirar al mundo desde nuestra cultura, identidad y espacio contribuyendo así al anclaje de la historia, al amor por la patria y al respeto que merece el afianzamiento de la identidad argentina.

Como consecuencia de lo expresado, en el proyecto adjunto, se propicia que cuando se elija una palabra o frase en idioma extranjero para denominar comercios y/o establecimientos o para realizar señalizaciones, menciones o indicaciones de cualquier naturaleza dicha palabra o frase sea traducida al idioma castellano, consignándose la traducción a la par o por debajo de la palabra o frase extranjera, con el mismo tamaño, color y tipografía.

Ello como una forma de alentar acciones tendientes al fortalecimiento de nuestras raíces culturales, históricas y sociales estableciendo, a través del idioma, el marco necesario para el fomento y desarrollo de estos principios, conjugando el respeto a no ser discriminados de los habitantes que desconocen idiomas extranjeros con la voluntad de aquellos que desean utilizar otras lenguas para nombrar a sus establecimientos.

Por lo que antecede se solicita la aprobación del proyecto adjunto.

Miguel A. Jobe. - Antonio U. Rattin.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que las autoridades competentes adopten medidas, en sus respectivas jurisdicciones, para que contengan traducción al idioma castellano los nombres, palabras o frases en idioma extranjero consignadas para denominar comercios, establecimientos y similares o para realizar señalizaciones, menciones o indicaciones de cualquier naturaleza que sea, cuando no se trate de nombres propios, marcas registradas, señalizaciones internacionales o expresiones intraducibles.

Se procurará que la traducción conste a la par o por debajo de la expresión en idioma extranjero, en el mismo tamaño, color y tipografía.

Miguel A. Jobe. - Antonio U. Rattin.

CVI

CONSTITUCION DEL TRIBUNAL NACIONAL DE LA COMPETENCIA

(Orden del Día Nº 1.040)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comercio y de Defensa del Consumidor han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Calvo por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre las razones por las cuales no se creó el Tribunal Nacional de la Competencia, según lo normado en la ley 25.156, de defensa de la competencia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través de los organismos que correspondan, informe cuáles son las causas por las que aún no fue conformado el Tribunal Nacional de la Competencia, según lo dispone la ley 25.156 y su decreto reglamentario 89/2001.

Sala de las comisiones, 11 de septiembre de 2002.

Héctor R. Romero. - Jorge L. Bucco. -Roberto G. Basualdo. - Haydé T. Savron. - Dante Elizondo. - Marta I. Di Leo. - Carlos A. Raimundi. - Julio C. Accavallo. - Guillermo E. Alchouron. - Roque T. Alvarez. -Mónica S. Arnaldi. – Alejandro Balián. Nora A. Chiacchio. – Teresa H. Ferrari de Grand. - Angel O. Geijo. -Carlos R. Iparraguirre. - Arnoldo Lamisovsky. – Rafael Martínez Raymonda. Miguel Mastrogiácomo. - Alicia I. Narducci. -Aldo H. Ostropolsky. – Blanca I. Osuna. - Ricardo A. Patterson. - Sarah A. Picazo. - María de Carmen C. Rico. -Jesús Rodríguez. – Rafael E. Romá. – Irma Roy. – Mirta E. Rubini. – María N. Sodá. – Julio R. F. Solanas. – Juan M. Urtubey. - Cristina Zuccardi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comercio y de Defensa del Consumidor, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Calvo, creen innecesario abundar en más detalles que los señalados en los fundamentos que lo acompañan, por lo cual los hacen suyos y así lo expresan.

Héctor R. Romero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La defensa de la competencia como política de Estado ha tenido un importante crecimiento desde fines de la década de los años 90, inicialmente motivado por el continuo y profundo proceso de fusiones y adquisiciones de empresas de capital nacional. Con el ingreso de capitales extranjeros afectados a este proceso, se insertó a empresas de origen nacional dentro del ámbito de la globalización económica, haciendo que ellas formen parte de un sistema de producción a nivel mundial, respondiendo de este modo a una estrategia central.

Bajo esta perspectiva la política de defensa de la competencia giró hacia un rol más activo que el que había tenido en el pasado inmediato. Consecuencia de ello es la sanción de la ley 25.156, de defensa de la competencia en el año 1999 en reemplazo de la ley 22.262.

Entre sus aspectos principales, define los acuerdos y prácticas prohibidas que restringen, limitan o falsean la competencia o el acceso al mercado, o bien constituyen un abuso de una posición dominante en el mercado, de manera que resultan perjudiciales para el interés económico general.

Quedan comprendidos dentro de la citada ley, todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que realicen actividades económicas en el territorio nacional o que puedan producir efectos en el mercado nacional, y define el concepto de posición dominante y concentración económica.

Sus elementos distintivos son la creación del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia y la incorporación del análisis previo de fusiones y adquisiciones.

En cuanto al mencionado tribunal, lo define como autoridad de aplicación, siendo un ente autárquico formado por siete miembros, el cual tendrá entre sus atribuciones a las siguientes:

- 1. Realizar los estudios e investigaciones de mercado que crea pertinentes, haciendo los pedidos de documentación que crea necesarios.
- 2. Celebrar audiencias con los presuntos responsables, denunciantes, damnificados, peritos y testigos, recibirles declaración y ordenar careos.
- 3. Realizar pericias sobre libros, documentos, precios de materiales, etcétera.
 - 4. Imponer las sanciones establecidas por la ley.
- 5. Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial en materia de competencia en los mercados.

De lo antes detallado se deduce que es menester del mismo llevar a cabo en sentido general la tarea de hacer cumplir en forma efectiva la Ley de Defensa de la Competencia. Sin él como autoridad de aplicación el objetivo de dicha ley se ve limitado, quitando un órgano de control esencial al Estado nacional y diluyendo en el tiempo el efecto deseado al momento de la sanción y reglamentación de la misma. Es por todo lo aquí expuesto que solicito la aprobación de la presente.

Pedro J. C. Calvo.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

El Poder Ejecutivo informará a través de la jurisdicción que estime correspondiente la causa por la que aún no fue instaurado el Tribunal Nacional de la Competencia según lo dispone la ley 25.156 y su decreto reglamentario 89/2001.

Pedro J. C. Calvo.

CVII

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE EXHIBIR O PUBLICAR LOS PRECIOS

(Orden del Día Nº 1.041)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comercio y de Defensa del Consumidor han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Elizondo por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a cumplir con lo prescripto en el ley 22.802, de lealtad comercial, en lo referido a la exhibición de precios en el comercio minorista; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos que corresponda, arbitre los medios necesarios a fin de que la autoridad de aplicación de la ley 22.802, de lealtad comercial, haga uso de la facultad que le otorga el artículo 12, inciso *i*), de la misma, en el sentido de obligar a exhibir o publicar los precios.

Sala de las comisiones, 11 de septiembre de 2002.

Héctor R. Romero. – Jorge L. Bucco. –
Roberto G. Basualdo. – Haydé T.
Savron. – Dante Elizondo. – Marta I.
Di Leo. – Carlos A. Raimundi. – Julio
C. Accavallo. – Guillermo E.
Alchouron. – Roque T. Alvarez. –
Mónica S. Arnaldi. – Alejandro Balián.
– Nora A. Chiacchio. – Teresa H.
Ferrari de Grand. – Angel O. Geijo. –

Miguel A. Giubergia. — Carlos R. Iparraguirre. — Arnoldo Lamisovsky. — Rafael Martínez Raymonda. — Miguel A. Mastrogiácomo. — Alicia I. Narducci. — Aldo H. Ostropolsky. — Blanca I. Osuna. — Ricardo A. Patterson. — Sarah A. Picazo. — María de Carmen C. Rico. — Jesús Rodríguez. — Rafael E. Romá. — Irma Roy. — Mirta E. Rubini. — María N. Sodá. — Julio R. F. Solanas. — Juan M. Urtubey. — Cristina Zuccardi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comercio y de Defensa del Consumidor, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Elizondo, creen innecesario abundar en más detalles que los señalados en los fundamentos que lo acompañan, por lo cual los hacen suyos y así lo expresan.

Héctor R. Romero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Ante el manifiesto incumplimiento de la obligación de exhibir precios por parte de gran cantidad de comerciantes, solicito que actúe la autoridad de aplicación en virtud de las atribuciones que le otorga la ley 22.802, Ley de Lealtad Comercial, en su artículo 12, inciso *i*), especificando el tema de la exhibición de precios mediante la resolución 25/90 de la Secretaría de Comercio e Industria, que en su artículo 4º manifiesta: "La exhibición de precios deberá efectuarse por unidad en forma clara, visible, horizontal y legible. Cuando se realice mediante listas, éstas deberán además exponerse a la vista del público en los lugares de venta o atención".

La ley también contempla que infringir sus disposiciones, las normas reglamentarias y resoluciones que en su consecuencia se dicten, será sancionado con multas cuyos montos establece a su vez la ley 24.344.

En abierta violación al orden jurídico vigente vemos que el derecho del consumidor respecto a saber el precio de un bien, antes de manifestar interés por el mismo, incluso de los servicios contemplados en la ley, es omitido frecuentemente, significando una grave involución en las actuales circunstancias críticas que vive la Nación producto de las cuales ha derivado una devaluación de su moneda de curso legal, moneda con la que los precios deben expresarse según exige la ley (resolución 25/90, artículo 5°).

En el actual marco nacional cobra relevancia lo expuesto y conforma un compromiso responsable de inexcusable cumplimiento.

Dante Elizondo.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo, para que a través del Ministerio de Economía, arbitre todos los medios necesarios a fin de que se cumpla efectivamente con lo establecido por la ley 22.802 –Ley de Lealtad Comercial– referente a la obligación de exhi-bir precios en la actividad minorista.

Dante Elizondo.

CVIII

PROGRAMA INTEGRAL DE DESARROLLO DE LA SOCIEDAD CIVIL

(Orden del Día Nº 1.042)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales ha considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Osuna y otros, por el que se declara de interés parlamentario el Programa Integral de Desarrollo de la Sociedad Civil, iniciativa que nuclea a la Universidad Católica de Córdoba y las fundaciones Minetti y Telefónica; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

De interés parlamentario el Programa Integral de Desarrollo de la Sociedad Civil, iniciativa que nuclea a la Universidad Católica de Córdoba y las fundaciones de las empresas Minetti y Telefónica, en pos del fortalecimiento de las organizaciones sin fines de lucro.

Sala de la comisión, 10 de septiembre de 2002.

Mario A. H. Cafiero. – Atlanto Honcheruk. – Edgardo R. M. Grosso. – Blanca I. Osuna. – Claudio H. Pérez Martínez. – Marta L. Monteagudo. – Roque T. Alvarez. – Mónica S. Arnaldi. – Gerardo A. Conte Grand. – Teresa H. Ferrari de Grand. – Carlos R. Iparraguirre. – Mónica A. Kuney. – Arturo P. Lafalla. – Carlos A. Larreguy. – María S. Leonelli. – María T. Lernoud. – Fernando C. Melillo. – Nélida B. Morales. – Benjamín R. Nieto Brizuela.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales, al considerar el proyecto de declaración de la señora diputada Osuna y otros, por el que se declara de interés parlamentario el Programa Integral de Desarrollo de la Sociedad Civil, iniciativa que nuclea a la Universidad Católica de Córdoba y las fundaciones Minetti y Telefónica, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que acompañan la iniciativa, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Teresa H. Ferrari de Grand.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las organizaciones no gubernamentales (ONG) han tenido un vertiginoso crecimiento en cantidad y en magnitud en las últimas décadas como consecuencia de nuevas configuraciones en el contexto sociopolítico. Estas organizaciones desempeñan un rol significativo como operadoras de cambios sociales, políticos y económicos ya que propician iniciativas de asociación y participación ciudadana. No sólo recogen las necesidades y demandas de voces no articuladas en la esfera pública, sino que también desarrollan recursos y crean servicios para beneficiar a muchas personas, generalmente pertenecientes a los sectores más desfavorecidos.

Para cumplir su misión en forma eficiente, las instituciones sin fines de lucro se enfrentan hoy al desafío de adaptar sus modalidades de trabajo, fortaleciendo su capacidad operativa y mejorando su adecuación a un entorno siempre cambiante. El logro de estos objetivos requiere un esfuerzo adicional que consiste en el desarrollo de habilidades específicas en materia de gestión.

La Universidad Católica de Córdoba, la Fundación Minetti y la Fundación Telefónica han formalizado un acuerdo con el propósito de contribuir al fortalecimiento de las organizaciones sin fines de lucro mediante la implementación del Programa Integral de Desarrollo de la Sociedad Civil, que articula acciones de sensibilización, docencia, asistencia técnica e investigación.

El programa se materializa a través de tres áreas fundamentales:

- 1. Posgrado: especialización en gestión sin fines de lucro, con duración de 18 meses, destinado a la formación de profesionales.
- 2. Extensión: desarrolla programas de formación de líderes y dirigentes de las organizaciones.
- 3. COMPAS: brinda asistencia técnica y asesoramiento.

El Programa Integral de Desarrollo de la Sociedad Civil fue creado con el convencimiento de que diversos actores sociales pueden trabajar mancomunadamente, sumando recursos y acciones en pos del desarrollo sostenido de la sociedad civil. Sus acciones impactan sobre una variada gama de destinatarios, desde profesionales que trabajan en el sector social hasta líderes y dirigentes de instituciones sin fines de lucro que encuentran respuesta a sus necesidades de formación y a sus demandas de fortalecimiento institucional.

Si bien desde 1999 el programa está focalizado en la provincia de Córdoba, a partir del presente año (2002) se han comenzado a implementar acciones en otras provincias de nuestro país. Organizaciones distantes geográficamente pero cercanas en cuanto a sus necesidades y problemáticas podrán, en ese marco, compartir herramientas de gestión e intercambiar experiencias.

Por lo expuesto en esta iniciativa, señor presidente, solicito que este honorable cuerpo proceda a la aprobación de la misma.

Blanca I. Osuna. – Elda Agüero. – Guillermo Amstutz. – Mónica D. Arnaldi. – Jorge C. Daud. – Teresa H. Ferrari de Grand. – Silvia V. Martínez. – Norma R. Pilati.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

De interés parlamentario el Programa Integral de Desarrollo de la Sociedad Civil, iniciativa que reúne la calidad académica de la Universidad Católica de Córdoba y la responsabilidad social de las fundaciones de empresas: Minetti y Telefónica en pos del fortalecimiento de las organizaciones sin fines de lucro. Dicho programa comenzó sus acciones en Córdoba en julio de 1999 y a partir de septiembre de 2002 irradia su cobertura a otras provincias del país, entre ellas: Entre Ríos, Buenos Aires, Mendoza.

Blanca I. Osuna. – Elda Agüero. – Guillermo Amstutz. – Mónica S. Arnaldi. – Jorge C. Daud. – Teresa H. Ferrari de Grand. – Silvia V. Martínez. – Norma R. Pilati.

CIX

INGRESO AL PAIS DE LA DROGA TEGASEROD $(Orden\ del\ D\'ia\ N^o\ 1.043)$ Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Comercio y de Defensa del Consumidor han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Gutiérrez (F.) y otros, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre el posible ingreso al país de la droga tegaserod, la que se encontraría prohibida en los Estados Unidos de América y en Europa por sus efectos adversos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 11 de septiembre de 2002.

Martha C. Alarcia. - Héctor R. Romero. Jorge L. Bucco. - Roberto G. Basualdo. – Héctor T. Polino. – Haydé T. Savron. - Dante Elizondo. Guillermo Amstutz. - Julio C. Gutiérrez. - Francisco N. Sellarés. -Horacio Vivo. - Daniel M. Esaín. -Blanca A. Saade. - Carlos A. Raimundi. - Marta I. Di Leo. - Julio C. Accavallo. - Elda S. Agüero. -Guillermo E. Alchouron. - Roque T. Alvarez. – Mónica S. Arnaldi. – Pedro J. C. Calvo. – Julio C. Conca. – Teresa H. Ferrari de Grand. – Fernanda Ferrero. – María T. Ferrín. – Eduardo D. J. García. - Angel O. Geijo. - Miguel A. Giubergia. – Öscar F. González. – Rafael A. González. - Francisco V. Gutiérrez. – Margarita O. Jarque. – Arnoldo Lamisovsky. - Eduardo G. Macaluse. - Rafael Martínez Raymonda. - Silvia V. Martínez. -Miguel A. Mastrogiácomo. – Fernando C. Melillo. - Alicia I. Narducci. -Marta L. Osorio. - Aldo H. Ostropolsky. - Blanca I. Osuna. - Ricardo A. Patterson. - Claudio H. Pérez Martínez. - Sarah A. Picazo. - María del Carmen Rico. - Oliva Rodríguez González. – Irma Roy. – Mirta E. Rubini. – María N. Sodá. – Julio R. F. Solanas. - Juan M. Urtubey. - Domingo

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo, y a través de éste al Ministerio de Salud, para que informe al respecto del ingreso al país de la droga tegaserod, la cual se encontraría prohibida en los Estados Unidos y Europa por sus efectos adversos, y ha sido autorizada en la Argentina y próximamente se expenderá al público.

De ser ciertos los datos aludidos, informe quién autorizara el ingreso de dicha droga así como su distribución, como también cuáles son los criterios en que se sustentan para determinar la comercialización de los diferentes productos medicinales.

> Francisco V. Gutiérrez. – Marcela A. Bordenave. – Mario Cafiero. – Graciela Ocaña.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Comercio y de Defensa del Consumidor han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Gutiérrez (F.) y otros, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre el posible ingreso al país de la droga tegaserod, la que se encontraría prohibida en los Estados Unidos de América y en Europa por sus efectos adversos. Luego de su estudio resuelven aprobarlo favorablemente.

Claudio H. Pérez Martínez.

CX

60° ANIVERSARIO DE LA FEDERACION MEDICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

> (Orden del Día Nº 1.044) Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Acción Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Osorio por el que se expresa beneplácito por el 60° aniversario de la Federación Médica de la Provincia de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 10 de septiembre de 2002.

Martha C. Alarcia. – Juan P. Baylac. –
Guillermo Amstutz. – Francisco N.
Sellarés. – Elda S. Agüero. – Hugo R.
Cettour. – Ismael R. Cortinas. – Marta
I. Di Leo. – Fernanda Ferrero. –
Francisco V. Gutiérrez. – Margarita O.
Jarque. – Silvia V. Martínez. – Aldo C.
Neri. – Marta L. Osorio. – Víctor
Peláez. – Claudio H. Pérez Martínez. –
Lilia J. G. Puig de Stubrin. – Domingo
Vitale.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Expresar beneplácito por el 60° aniversario de la Federación Médica de la Provincia de Buenos Aires.

Marta L. Osorio.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Acción Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Osorio por el que se expresa beneplácito por el 60° aniversario de la Federación Médica

de la Provincia de Buenos Aires. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente.

Martha C. Alarcia.

CX

85° ANIVERSARIO DE LA FEDERACION ODONTOLOGICA LATINOAMERICANA Y 30° ANIVERSARIO DE LA ORGANIZACION REGIONAL DE AMERICA LATINA PARA LA WORLD DENTAL FEDERATION

> (Orden del Día Nº 1.045) Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Acción Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Osorio por el que se expresa beneplácito por el 85° aniversario de FOLA, Federación Odontológica Latinoamericana, y 30° aniversario de la Organización Regional de América Latina para la World Dental Federation; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 10 de septiembre de 2002.

Martha C. Alarcia. – Juan P. Baylac. –
Guillermo Amstutz. – Francisco N.
Sellarés. – Elda S. Agüero. – Ismael R.
Cortinas. – Marta I. Di Leo. – Fernanda
Ferrero. – Francisco V. Gutiérrez. –
Margarita O. Jarque. – Silvia V.
Martínez. – Aldo C. Neri. – Marta L.
Osorio. – Víctor Peláez. – Claudio H.
Pérez Martínez. – Lilia J. G. Puig de
Stubrin. – Domingo Vitale.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Expresar beneplácito por el 85° aniversario de FOLA, Federación Odontológica Latinoamericana, y el 30° aniversario de la Organización Regional de América Latina para la World Dental Federation.

Marta L. Osorio.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Acción Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Osorio por el que se expresa beneplácito por el 85° aniversario de FOLA, Federación Odontológica Latinoamericana, y 30° aniversario de la Organización Regional de América Latina para la World Dental Federation. Luego de su estudio, resuelve despacharlo favorablemente.

Martha C. Alarcia.

CXII

ENTREGA DE MEDICAMENTOS A LOS AFILIADOS AL PAMI

(Orden del Día Nº 1.046)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de la Tercera Edad han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Vitar por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a reglamentar la entrega de medicamentos a los afiliados de la obra social para jubilados y pensionados –PAMI–, y otras cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 11 de septiembre de 2002.

Martha C. Alarcia. - María A. González. - Nora A. Chiacchio. -Guillermo Amstutz. - Luis A. Sebriano. - Francisco N. Sellarés. -Blanca A. Saade. - Elda S. Agüero. – Mónica S. Arnaldi. – Dante O. Canevarolo. - Beatriz N. Goy. -Alicia V. Gutiérrez. – Elsa G. Lofrano. - Cecilia Lugo de González Cabañas. – Eduardo Ğ. Macaluse. – Miguel A. Mastrogiácomo. – Marta S. Milesi. – Aldo C. Neri. - Juan C. Olivero. -Marta L. Osorio. - Víctor Peláez. -Claudio H. Pérez Martínez. - Lilia J. G. Puig de Stubrin. – Mirta E. Rubini. Haydé T. Savron. - Alfredo H. Villalba. - Domingo Vitale.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, mediante los organismos que correspondan:

- 1. Tome urgentes medidas que conduzcan a la regularización de la entrega de medicamentos a los afiliados a la obra social para jubilados y pensionados –PAMI– en todo el territorio de la Nación.
- 2. Informe sobre las circunstancias que provocaron el deceso del joven Daniel Alberto Cruz en la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, quien padecía epilepsia y encefalitis y dejó de percibir los medicamentos fundamentales para controlar su enfermedad.
- 3. Realice una investigación exhaustiva sobre el episodio antes mencionado, a fin de determinar la responsabilidad de los órganos nacionales y provinciales competentes en la materia.

José A. Vitar.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de la Tercera Edad han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Vitar por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a reglamentar la entrega de medicamentos a los afiliados de la obra social para jubilados y pensionados –PAMI– y otras cuestiones conexas. Luego de su análisis, resuelven despacharlo favorablemente.

Martha C. Alarcia.

CXIII

ACTIVIDAD DESARROLLADA POR LA SEÑORITA ZULMA CELIA GELLER

(Orden del Día Nº 1.047)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura, de Educación y de Discapacidad han considerado el proyecto de declaración de las señoras diputadas Ferrari de Grand y Roy, por el que se expresa beneplácito por los aportes realizados por la señorita Zulma Celia Geller en los campos literario y educativo en general y en particular para las escuelas de ciegos y disminuidos visuales de Entre Ríos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Expresar beneplácito por los aportes realizados por la señorita Zulma Celia Geller en los campos literario y educativo para toda la comunidad en general y en particular, para las escuelas de ciegos y disminuidos visuales de Entre Ríos.

Sala de las comisiones, 12 de septiembre de 2002.

Hugo G. Storero. - Olijela del V. Rivas. -Teresa H. Ferrari de Grand. – Irma Roy. – Juan C. Millet. – María E. Herzovich. - Alicia V. Gutiérrez. - Irma A. Foresi. - Mónica S. Arnaldi. - Marta I. Di Leo. Graciela I. Gastañaga. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. - Eduardo G. Macaluse. - Rosa E. Tulio. - Blanca I. Osuna. - Norma R. Pilati. - Fabián De Nuccio. - Roberto J. Abalos. - Elda S. Agüero. – María del C. Alarcón. – Carlos Alesandri. - Alfredo E. Allende. - Roque T. Alvarez. - Marta del C. Argul. - Jesús A. Blanco. - Dante Canevarolo. - Jorge C. Daud. -Marcelo L. Dragan. - María T. Ferrín. - Oscar R. González. - Beatriz N. Goy. - Griselda N. Herrera. - Miguel A. Insfran. - Gracia M. Jaroslavsky. - María T. Lernoud. - Encarnación Lozano. - Miguel A. Mastrogiácomo. - Aldo C. Neri. - Marta L. Osorio. - Irma F. Parentela. - Víctor Peláez. - Sarah A. Picazo. - Lilia J. G. Puig de Stubrin. - María del Carmen Rico. - Luis A. Sebriano. - María N. Sodá. - Jorge A. Villaverde. - Patricia C. Walsh. - Ovidio O. Zúñiga.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura, de Educación y de Discapacidad al considerar el proyecto de declaración de las señoras diputadas Ferrari de Grand y Roy; por el que se expresa beneplácito por los aportes realizados por la señorita Zulma Celia Geller en los campos literario y educativo en general y en particular para las escuelas de ciegos y disminuidos visuales de Entre Ríos, lo modifican por razones de mejor técnica legislativa y creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que acompañan la iniciativa, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Hugo G. Storero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Zulma Celia Geller nació en la provincia de Santa Fe, pero a los dos años de edad se radicó en la ciudad de Paraná, Entre Ríos. Allí cursó sus estudios obteniendo en el año 1957, su título de Bachiller. En el Liceo "Paula Albarracín de Sarmiento" fue una alumna meritoria y por tal motivo, recibió el Premio del Rotary Club de la ciudad, del Consejo General de Educación, además de la medalla de oro al mejor promedio entre los estudiantes de todas las escuelas secundarias de Paraná.

Zulma Geller se abocó a la labor literaria colaborando en diarios, periódicos, revistas. Ha publicado numerosas obras entre las que cabe mencionar *Porque sí*, *El pato de Paraná*, *Pensamientos*, *Andando: antología poética y Rumbo al verso* entre otras.

Por su trayectoria en las letras, fue galardonada entre otras distinciones en el concurso "Mariano Moreno y su época", ensayo y la mención del diario "La Nación" por su cuento *Triunfo merecido*.

Entre los años 1981 y 1996, fue miembro del consejo directivo de la SADE (Sociedad Argentina de Escritores).

Diversificó su fecunda trayectoria literaria dedicándose también a la enseñanza especial, en el área de ciegos y disminuidos visuales, trabajando como instructora de ciegos. Desde la fundación de la Escuela Nº 1 "Hellen Keller" hasta 1984 que se acogió a la jubilación, fue docente en el mencionado establecimiento educativo, siendo reconocida en 1987 por el gobierno de Entre Ríos como precursora de la enseñanza para ciegos.

También se desempeñó como maestra carcelaria para ciegos y docente del Instituto Teresa de Avila de la capital de la provincia.

"De la montaña bajé al mar, para beber de sus azules aguas. ¿Tendré la fuerza suficiente, para escalar de nuevo? Y... si me dieras la mano...".

Dice el poema de esta sensible escritora, docente y disminuida visual, que ha sabido vencer la adversidad brindándose a manos llenas a los otros.

En un mundo convulsionado, donde escasea el tiempo para el prójimo y donde no cabe momento para la reflexión y la amistad solidaria, ésta y otras poesías nos detienen por un momento y nos hacen pensar que la Argentina aún tiene una posibilidad.

Esta lección de vida, como otras igualmente importantes, merece destacarse. Es por ello, señor presidente que solicitamos que este proyecto de declaración sea considerado favorablemente, con el propósito de que el mismo sirva de estímulo a esta ciudadana distinguida y a todos los que, de una forma u otra se sientan identificados con su ejemplo.

Teresa H. Ferrari de Grand. – Irma Roy.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Su beneplácito por los aportes realizados por la señorita Zulema Celia Geller en los campos literario y educativo para toda la comunidad en general y en particular, para la escuelas de ciegos y disminuidos visuales de Entre Ríos.

Teresa H. Ferrari de Grand. – Irma Roy.

CXIV

CONVENIO ENTRE LA SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE DE LA NACION Y LA RED FEDERAL DE TURISMO TERMAL

> (Orden del Día Nº 1.048) Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Turismo y de Acción Social y Salud Pública han considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Jaroslavsky y otros, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga instrumentar la firma de un convenio entre la Secretaría de Turismo y Deporte de la Nación y la Red Federal de Turismo Termal para beneficiar a personas con problemas de salud; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo que corresponda instrumente la firma de un convenio entre la Secretaría de Turismo y Deporte de la Nación y la Red Federal de Turismo Termal, para beneficiar a personas con problemas de salud.

Sala de las comisiones, 10 de septiembre de 2002.

Alejandro Balián. – Martha C. Alarcia. – Juan P. Baylac. – Marcelo L. Dragan. - Hugo R. Cettour. - Guillermo Amstutz. – José C. G. Cusinato. – Francisco N. Sellarés. - Julio C. Accavallo. - Elda Agüero. – Rosana A. Bertone. – Dante O. Canevarolo. - Ismael R. Cortinas. -Carlos A. Courel. - Marta I. Di Leo. -Fernanda Ferrero. - Francisco V. Gutiérrez. - Julio C. Humada. - Gracia M. Jaroslavsky. – Margarita O. Jarque. María T. Lernoud. - Silvia V. Martínez. – Julio C. Moisés. – Miguel R. D. Mukdise. - Aldo C. Neri. - Marta L. Osorio. – Jorge R. Pascual. – Víctor Peláez. - Claudio H. Pérez Martínez. -Norma R. Pilati. - Ricardo C. Quintela. – Antonio A. Rattin. – María N. Sodá. - Domingo Vitale. - Horacio Vivo.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Turismo y de Acción Social y Salud Pública, al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Jaroslavsky y otros, atendiendo a satisfacer una mejor técnica legislativa, han creído conveniente proceder a la modificación de la propuesta original, produciendo un dictamen de declaración sin que por ello altere o modifique el justo y necesario requerimiento planteado. Las comisiones creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Alejandro Balián.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En todos estos tiempos de la historia se ha reconocido el uso medicinal de las aguas termominerales, pero es en estos años recientes que la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Federación Mundial del Termalismo y Climatismo declararon oficialmente, el 17 de enero de 1986, el gran valor de la curas termales.

Las aguas minerales reducen la hipertensión fija, las convalecencias de procesos infecciosos, las secuelas de traumatismos, retardan el envejecimiento, aligeran la aparición de la pubertad, curan las afecciones cutáneas, la dermatosis, el reuma locomotor, el aparato digestivo, el sistema circulatorio, el ginecológico, el urinario, el digestivo, el locomotor y el hepatobiliar.

El uso y aplicación de las aguas minerales en el organismo humano puede tener lugar mediante inhalación, inmersión e ingestión. Es un recurso natural contenido en estratos acuíferos subterráneos, diferencia claramente del agua de consumo normal por sus componentes minerales, su grado de minera-lización, la presencia de determinados oligoelementos, la estabilidad de su composición físico-química y caudal, así como por su pureza bacteriológica original. En la Argentina el fenómeno del termalismo se ha desarrollado rápidamente y actualmente se cuenta con numerosos centros turísticos en distintas provincias, convirtiéndose en una oferta de turismo salud.

Se trata de instalaciones que cuentan con aguas minero-medicinales y peloides, en las que se ofertan servicios para el tratamiento de afecciones como: enfermedades del soma y tejido conectivo, bursitis del hombro, epicondilitis, artritis reumatoidea, enfermedades dermatológicas, pitiriasis, dermatitis y displasia mamaria, entre otras.

La Red Federal de Turismo Termal representa a los centros de todo el país y se encuentra abocada, juntamente con la Secretaría de Turismo y Deportes de la Nación, a la tarea de optimización de la salud para evitar la manifestación de la enfermedad y reducir de manera sensible el consumo de fármacos en el país.

La Secretaría de Turismo y Deporte realizó recientemente un relevamiento donde se destaca la existencia de 29 centros termales y 2 de talasoterapia, con un total de 10.800 plazas en 205 hoteles, más otras 6.416, que están cerca de los centros.

La firma de este convenio favorecería a un sector importante de la población que por la actual situación económica recesiva ha abandonado sus tratamientos médicos, o directamente no los realiza por encontrarse en un estado de postergación y marginalidad, sin cobertura social.

Los centros turísticos termales pueden encontrar en este convenio una oportunidad para desarrollar en forma más dinámica el turismo social, contribuyendo así a facilitar el acceso a la salud a una franja de la población para el tratamiento de patologías crónicas.

> Gracia M. Jaroslavsky. – María T. Lernoud. – Miguel R. D. Mukdise.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para solicitar se implemente la firma de un convenio entre la Secretaría de Turismo y Deporte de la Nación y la Red Federal de Turismo Termal del país con el objetivo de beneficiar a personas con problemas de salud y de escasos recursos económicos que les permita realizar un tratamiento médico acorde.

Gracia M. Jaroslavsky. – María T. Lernoud. – Miguel R. D. Mukdise.

CXV

REGULARIZACION DE LA ACTUACION DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (Orden del Día Nº 1.049)

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2002.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación RESUELVEN:

- 1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, para manifestar la urgente necesidad de regularizar la actuación de la Comisión Nacional de Comunicaciones frente a las observaciones del órgano de control externo y asimismo se manifiesta la necesidad de realizar las actuaciones correspondientes para determinar y efectivizar las responsabilidades de cada uno de los funcionarios intervinientes, informando a este Honoranble Congreso de la Nación sobre las medidas adoptadas.
- 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Saludo a usted muy atentamente.

Marcelo E. López Arias. Juan C. Oyarzún.

FUNDAMENTOS

La Auditoría General de la Nación informa que procedió a efectuar un examen en el ámbito del Area de Reclamos y Atención al Cliente de la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC), con el objeto de verificar la implementación y funcionamiento del nuevo Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado a través de la resolución S.C. 25.837/96, dictada el 6 de diciembre de 1996.

El examen fue realizado de conformidad con las normas de auditoría externa de la Auditoría General de la Nación, aprobadas por resolución 145/93, dictada en virtud de las facultades conferidas por el artículo 119, inciso *d*), de la ley 24.156.

La AGN en las aclaraciones previas, realiza un análisis normativo, referido a la materia en estudio, citando al decreto 660/96 y sus modificatorios (creación de la Comisión Nacional de Comunicaciones), al decreto 1.626/96 (estructura organizativa de la CNC) y el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico (RGCSBT) dictado por resolución S.C. 25.837/96, ratificado por el decreto 92/97. Esta resolución regula en forma general las relaciones entre las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y sus clientes.

La AGN informa que el proyecto de informe fue puesto en conocimiento del organismo auditado, el que no ha formulado consideración alguna.

El examen realizado por la Auditoría General de la Nación, dio motivo a las siguientes observaciones:

- 1) Los auditores señalan que existe un alto grado de incumplimiento de los plazos de respuesta previstos en el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, por parte de Telefónica de Argentina S. A. que asciende al 35,38 %, mientras que por Telecom es de un 17,60 %, sin que el Area Reclamos y Atención al Cliente de la CNC, ejercite sus funciones ante los incumplimientos reiterados por parte de las licenciatarias.
- 2) En los reclamos por facturación, el Area de Atención al Cliente, no toma en cuenta el artículo 43 del RGCSBT, que establece un plazo de 90 días, con una única prórroga de 30 días, para aplicar las medidas de suspensión de baja o rehabilitación de un servicio que hubiera sido suspendido. Emplea solamente el artículo 53 del RGCSBT que establece que, durante el curso de investigación de un reclamo no se puede suspender el servicio, pero no cuenta con un plazo estipulado para la extensión de tal medida. La situación descripta provoca que se extienda los plazos de tramitación de los reclamos.
- 3) A la fecha de la auditoría, se verificó la existencia de una gran cantidad de reclamos sin resolver por parte del Area de Atención al Cliente de la CNC. De la muestra tomada, los reclamos sin resolver alcanzan un porcentaje del 27,66 %. Esta situación afecta a la defensa de los derechos de los usuarios.
- 4) El sistema informático que soporta los reclamos, no detecta los casos en los cuales las licenciatarias no cumplen con los plazos de respuesta establecidos en el RGCSBT, lo que provoca que no se intime a las mismas por el incumplimiento de los plazos para responder.
- 5) La CNC no cuenta con un manual de procedimientos que regule la relación entre el Area de Atención al Cliente y las distintas dependencias que par-

ticipan en la tramitación de los reclamos. Esto produce demoras en el tratamiento de los reclamos, al solicitar el Area de Atención al Cliente la colaboración de otras dependencias de la CNC. Por otra parte, la mayoría de los reclamos en trámite, no cuenta con un dictamen técnico que avale la respuesta del Area de Atención al Cliente. De la muestra tomada, un 79,25 % de los reclamos no tienen dictamen técnico. Ante esta situación, los auditores procedieron a analizar 140 reclamos, a través del listado de llamados (SIMIT) en los cuales se detectó problemas en la duración y tasación de las llamadas, p/e. Llamadas de 0 segundo a las cuales se les tasó 1 pulso. Estas situaciones descritas merecen un análisis más exhaustivo de personal especializado en la materia debido a la gran cantidad de conflictos planteados.

- 6) El Area de Atención al Cliente, siguiendo un dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la CNC, no encuadra la demora de más de 3 días hábiles en reparar una avería como causal de sanción a la licenciataria, según lo dispone el artículo 89 inciso L del RGCSBT. El sustento de dictamen es que si se aplicara al artículo 89 inciso L, se estaría propiciando un sistema que establezca dos sanciones por una misma falta, ya que el artículo 50 del reglamento determina la obligación de abonarle un importe al cliente equivalente al doble del valor del abono proporcional por la interrupcion del servicio. El criterio que sostiene la CNC, no es considerado correcto por la AGN, debido a que los dos artículos mencionados abarcan situaciones distintas. Por un lado el artículo 50 propone una reparación al cliente por los días sin servicio, y por el otro el artículo 89 inciso L establece la posibilidad de sancionar a la licenciataria por la demora en reparar la avería en el plazo que establece el RGCSBT, siguiendo los lineamientos que determina el artículo 85 del mencionado reglamento. El reglamento que propicia la distinción entre ambos artículos tiene vigencia a partir del 6 de diciembre de 1996.
- 7) De acuerdo a la muestra tomada, no se notificó al 31,77 % de los usuarios sobre el estado de sus reclamos. Ante esta situación se infiere que existe una gran cantidad de usuarios que desconocen el estado de sus reclamos.
- 8) La Gerencia de Control no reglamentó el funcionamiento de las delegaciones provinciales en relación con la competencia de la CNC Central. Esto provoca que exista demoras en la tramitación de los reclamos que se inician en las delegaciones y una incertidumbre en lo que se refiere a las funciones que deben cumplir las delegaciones.
- 9) No existe comunicación entre las delegaciones de la CNC auditadas (Paraná y Mendoza) y la Gerencia de Control, sobre aquellos reclamos que exceden la actuación de la delegación y son pasibles de sanción.
- 10) Los usuarios de la ciudad de Paraná y de Mendoza desconocen el accionar de las delegacio-

nes, debido a la escasa publicidad sobre las misiones y funciones de la misma. En el dorso de la factura de los usuarios figura el teléfono CNC Central, no publicitando, la posibilidad de acudir a las delegaciones regionales en los casos que Telecom o Telefónica, según el caso, no conteste el reclamo o bien la respuesta no satisfaga al usuario.

La Auditoría General de la Nación, termina su informe, señalando las siguientes conclusiones:

- La Comisión Nacional de Comunicaciones no cumple estrictamente con los lineamientos planteados en el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, provocando la afectación de los derechos de los usuarios y la eficacia y eficiencia del Area de Atención al Cliente en la tramitación y solución de los reclamos. Por otra parte no se detectaron exigencias sobre las licenciatarias, en especial a Telefónica de Argentina, para el cumplimiento de lo establecido en el reglamento que regula la materia.
- La falta de dictámenes técnicos que sustenten la posición que adopte la Comisión Nacional de Comunicaciones afecta la confiabilidad del sistema, debido a que existen casos, detectados por la AGN que demuestran la necesidad de efectuar una investigación más exhaustiva por parte de la CNC, para de esta forma proteger los derechos de los usuarios.
- El criterio sustentado por la Comisión Nacional de Comunicaciones, a través del dictamen 67166 G.A.J/95, no es compartido por la Auditoría General de la Nación, debido a que la aplicación del mencionado dictamen es extemporánea ante la puesta en vigencia del reglamento. Mantener este criterio implica no sancionar, siguiendo lo establecido en el reglamento, a las empresas en los casos de aquellas averías que sean reparadas superando el plazo de 3 días hábiles.
- En lo que se refiere a la actuación de las delegaciones provinciales auditadas, es de destacar que en la Delegación Paraná la falta de recursos afecta el desarrollo de las tareas inherentes a la atención de reclamos, esto sumado a la falta de publicidad sobre el accionar de la misma y a la ausencia de comunicación entre las delegaciones y la CNC Central, situación que se plantea también en Mendoza, permite determinar la ausencia de control y asistencia por parte de la Comisión Nacional de Comunicaciones Central hacia las delegaciones regionales.

Atento lo informado por la Auditoría General de la Nación, sobre las deficiencias detectadas en la aplicación del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, corresponde dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para manifestar la urgente necesidad de regularizar la actuación de la Comisión Nacional de Comunicaciones frente a las observaciones del órgano de control externo y asimismo se manifiesta la necesidad de realizar las actuaciones correspondientes para determinar y efectivizar las responsabilidades de cada uno de los funcionarios

intervinientes, informando a este Honorable Congreso de la Nación sobre las medidas adoptadas.

Oscar S. Lamberto. – Jesús Rodríguez. – Carlos A. Verna. – Miguel A. Pichetto. – Raúl E. Baglini. – Carlos T. Alesandri. – Omar E. Becerra. – Ricardo C. Quintela.

ANTECEDENTES

1

Dictamen de comisión (en mayoría)

Honorable Congreso:

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, ha considerado el expediente Oficiales Varios 432/00, mediante el cual la Auditoría General de la Nación remite resolución sobre informe referido a "Verificación, implementación y funcionamiento del nuevo Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado mediante resolución 25.837/96-SC", en el ámbito de la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja la aprobación del siguiente

Provecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación RESUELVEN:

- 1. Dirigirse al Poder Ejecutivo, para manifestar la urgente necesidad de regularizar la actuación de la Comisión Nacional de Comunicaciones frente a las observaciones del órgano de control externo y, asimismo, se manifiesta la necesidad de realizar las actuaciones correspondientes para determinar y efectivizar las responsabilidades de cada uno de los funcionarios intervinentes, informando a este Honorable Congreso de la Nación sobre las medidas adoptadas.
- 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos. *

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 30 de julio de 2002.

Oscar S. Lamberto. – Jesús Rodríguez. – Carlos A. Verna. – Miguel A. Pichetto. – Raúl E. Baglini. – Carlos T. Alesandri. – Omar E. Becerra. – Ricardo C. Quintela.

Dictamen de comisión (en minoría)

Honorable Congreso:

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, ha considerado el expediente Oficiales Varios 432/00, mediante el cual la Auditoría General de la Nación remite resolución sobre informe referido a "Verificación, implementación y funcionamiento del nuevo Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado mediante resolución 25.837/96-SC", en el ámbito de la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja la aprobación del siguiente

Provecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación
RESUELVEN:

- 1. Dirigirse al Poder Ejecutivo, para manifestar la urgente necesidad de regularizar la actuación de la Comisión Nacional de Comunicaciones frente a las observaciones del órgano de control externo y, asimismo, se manifiesta la necesidad de realizar las actuaciones correspondientes para determinar y efectivizar las responsabilidades de cada uno de los funcionarios intervinentes, informando a este Honorable Congreso de la Nación sobre las medidas adoptadas.
 - 2. Iniciación de las acciones judiciales pertinentes.
- 3. Comuníquese al Poder Ejecutivo y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos. *

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 30 de julio de 2002.

José A. Vitar.

2

Ver expediente 127-S.-2002.

CXVI

MONTOS ABONADOS EN EXCESO A LA FIRMA CESAR LUIS D'AQUINO S.A. POR LA EX EMPRESA SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A.

(Orden del Día Nº 1.050)

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2002.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación
RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitándole informes sobre las medidas arbitradas para la

^{*} Los fundamentos corresponden a los publicados con la comunicación del Honorable Senado.

recuperación de los montos abonados en exceso a la firma César Luis D'Aquino S.A., en el trámite de las solicitudes de pago de los créditos consolidados de la ex empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima; así como para determinar y efectivizar las responsabilidades de cada uno de los funcionarios intervinientes en el citado trámite liquidatorio.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Saludo a usted muy atentamente.

Marcelo E. López Arias. *Juan C. Oyarzún*.

FUNDAMENTOS

Las presentes actuaciones se refieren a una auditoría efectuada por la Auditoría General de la Nación sobre consolidación de la deuda pública de la ex empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima expediente 5-94.

La Auditoría General de la Nación informa que realizó un examen del proceso de consolidación aplicado a la deuda que la ex empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima reconoció a la firma César Luis D'Aquino y Cía. S.A. y otros –expediente 5/94–, en concepto de reajustes de costos contractuales resultantes de la incidencia de gastos indirectos y generales originados en una disminución del ritmo de obra e intereses punitorios, por un total de \$ 6.037.666,96.

El examen fue realizado de conformidad con las normas de auditoría externa de la Auditoría General de la Nación, aprobadas por la resolución 145/93, dictada en virtud de las facultades conferidas por el artículo 119, inciso d) de la ley 24.156.

La AGN explica que la consolidación se origina en virtud de la presentación efectuada con fecha 22/12/86 por la firma César Luis D'Aquino y Cía. S.A., solicitando la modificación de la mecánica de reajuste de los mayores gastos generales y costos indirectos motivados en una disminución del ritmo de los trabajos y la consiguiente ampliación del plazo de las obras originalmente pactadas, con fundamento en el artículo 11 del decreto 1.619/86 de fecha 12/9/86. El reclamo se aprueba por acta acuerdo celebrada con fecha 12/2/97, entre la ex SEGBA S.A. y la firma solicitante, refrendada por resolución ministerial 771 MEyOySP del 10/7/97.

Con fundamento en la normativa imperante, las partes suscribieron con fecha 23 de junio de 1994 un primer acta acuerdo por \$17.392.772,12, en relación al reconocimiento de deuda reclamada, respecto a las obras emergentes de las órdenes de trabajo números 4.259/82, 4.259/1/84, 4.394/83, 4.409/84, 4.432/84, 132.973/83, 132.974/83, 132.981/83, 132.993/83, 135.310/83 y 135.311/83.

En razón de las observaciones formuladas por el grupo técnico de la Comisión de Compromisos y Contingencias del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, respecto de la falta de antecedentes concernientes a la aplicabilidad del decreto 1.619/86, y diferencias en la mecánica utilizada para la aplicación de las resoluciones 600 y 1.404 MEOSP de fechas 20/5/92 y 4/12/92, respectivamente, se redujo el monto sujeto a consolidación a \$ 6.037.666,96.

La contratista, al tomar conocimiento, cuestionó las actuaciones técnicas producidas en sede del ministerio e interpuso con fecha 2/5/95 un recurso de alzada contra la pretensión de practicar una nueva liquidación y, por ende, celebrar otra acta acuerdo.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, por resolución 261 de fecha 15/9/95, desestimó por improcedente el recurso interpuesto, y no aprobó el acta acuerdo de fecha 23/6/94, con fundamento en las observaciones formuladas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y el grupo técnico, dependientes del citado ministerio.

Notificada la contratista del acto administrativo señalado, sin oponer reparos, suscribió con fecha 12/2/97 el segundo acta acuerdo por \$ 6.037.666,96.

Por resolución ministerial 771 del 10 de julio de 1997, fue refrendada el segundo Acta Acuerdo por \$ 6.037.666,96. Dicho monto fue objeto de la siguiente compensación:

Acta acuerdo de fecha 12/2/97: \$ 6.037.666,96 Causas judiciales (precio técnico al 1/4/91): \$ 24.837,44

Saldo remanente a favor del acreedor: \$6.012.829,52

Como consecuencia de diversas cesiones efectuadas por la firma acreedora, el saldo remanente a favor del acreedor fue consolidado conforme al siguiente detalle:

Beneficiarios M	Ionto	co	nsolidado
Palenque Bullrich, Daniel		\$	1.569.793
Schiavini, Sergio		\$	856.254
Sanz, Marcos		\$	327.712
Schiavini, Sergio		\$	48.678
Descalzo, Jorge		\$	48.678
Espil, Luis		\$	48.678
Banco de la Provincia de Buenos	Aires	\$	250.000
Banco Interfinanzas S.A.		\$	136.000
Darnell Internacional S.A.		\$	1.449.000
Financiera Sinwert S.A.		\$	600.000
César Luis D'Aquino y Cía. S.A.		\$	678.036
Total		\$	6.012.829

Con lo precedentemente actuado, la intervención de los organismos de control y cumplidos los requisitos formales del trámite, se procedió a la elevación de los requerimientos de pago al ministerio para su cancelación.

Los auditores señalan que, si bien la auditoría fue llevada a cabo con posterioridad a la liquidación de la ex empresa, se verificó que, a través del dictado de la resolución de la subintervención 488 de fecha 11/6/92, la ex empresa auditada había reglamentado, en términos generales, un procedimiento interno para el trámite de las solicitudes de pago de los créditos consolidados.

Los auditores hacen un minucioso análisis sobre el encuadre en la normativa aplicada, los informes del grupo técnico, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, de los antecedentes acompañados, de las solicitudes efectuadas y las respectivas contestaciones, las distintas causas que motivaron la disminución del ritmo de las obras y sus consiguientes prórrogas, método de cálculo de los reajustes, manera del cálculo del inicio de obra, ampliaciones de órdenes de trabajo, fecha de recepción (certificación básica en lugar de recepción provisoria como lo dispone la fórmula aprobada por la resolución 5/94), etcétera.

Como corolario de los estudios y recálculos efectuados, la Auditoría General de la Nación expresa que resulta un pago en exceso de \$ 1.360.562,86, cuya significatividad es del orden del 22,53 % sobre el total de la deuda cancelada de \$ 6.037.666,96, que podría adquirir una relevante significación económica, si se comprobara la existencia de otras recepciones provisorias que generen situaciones similares a la liquidación de otros reconocimientos de igual naturaleza.

La Auditoría General de la Nación señala que, de la documentación obrante en el expediente 5/94, por el cual se tramitó el proceso de consolidación de la deuda reconocida por la ex empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. a César Luis D'Aquino y Cía. S.A., por \$ 6.037.666,96, se concluye:

1. Conforme a lo desarrollado en el estudio en los puntos 3.2.2., 3.3. y 3.6.c. se verificó, con referencia a la orden de trabajo 4.259, que la liquidación objeto de consolidación y su pertinente pago se practicó en exceso en la suma de \$ 1.360.562,86.

Por todo lo expuesto, la Auditoría General de la Nación recomienda:

- a) No obstante lo señalado en el punto 2 anterior, se arbitren las medidas conducentes que permitan efectuar la repetición de los importes pagados en exceso:
- b) Se efectúe el pertinente deslinde de responsabilidades.

Atento lo informado por la Auditoría General de la Nación sobre las falencias determinadas en las liquidaciones practicadas en el trámite de las solicitudes de pago de los créditos consolidados de la ex empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima, corresponde dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitándole informe sobre las medidas arbitradas para la recuperación de los montos abona-

dos en exceso a la firma César Luis D'Aquino S.A., así como para determinar y efectivizar las responsabilidades de cada uno de los funcionarios intervinientes en el citado trámite liquidatorio.

Oscar S. Lamberto. – Jesús Rodríguez. – Carlos A. Verna. – Miguel A. Pichetto. – Raúl Baglini. – Carlos T. Alesandri. – Omar E. Becerra. – Ricardo C. Quintela.

ANTECEDENTES

1

Dictamen de comisión (en mayoría)

Honorable Congreso:

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, ha considerado el expediente Oficiales Varios 414/2000, mediante el cual la Auditoría General de la Nación remite resolución sobre la consolidación de la deuda pública de la ex empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación RESUELVEN:

- 1. Dirigirse al Poder Ejecutivo, solicitándole informe sobre las medidas arbitradas para la recuperación de los montos abonados en exceso a la firma César Luis D'Aquino S.A., en el trámite de las solicitudes de pago de los créditos consolidados de la ex empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima; así como para determinar y efectivizar las responsabilidades de cada uno de los funcionarios intervinientes en el citado trámite liqui-datorio.
- 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos*.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 30 de julio de 2002.

Oscar S. Lamberto. – Jesús Rodríguez. – Carlos A. Verna. – Miguel A. Pichetto. – Raúl Baglini. – Carlos T. Alesandri. – Omar E. Becerra. – Ricardo C. Quintela.

Dictamen de comisión (en minoría)

Honorable Congreso:

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, ha considerado el expediente Oficiales Varios 414/2000, mediante el cual la Auditoría General de la Nación remite resolución sobre la consolidación de la deuda pública de la ex empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima; y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación RESUELVEN:

- 1. Dirigirse al Poder Ejecutivo, solicitándole informe sobre las medidas adoptadas para la recuperación de los montos abonados en exceso a la firma César Luis D'Aquino S.A., en el trámite de las solicitudes de pago de los créditos consolidados de la ex empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima; así como para determinar y efectivizar las responsabilidades de cada uno de los funcionarios intervinientes en el citado trámite liqui-datorio.
 - 2. Iniciación de las acciones judiciales pertinentes.
- 3. Comuníquese al Poder Ejecutivo y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos*.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 30 de julio de 2002.

José A. Vitar.

2

Ver expediente 128-S.-2002.

CXVII

ASPECTOS OBSERVADOS EN LA ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA

(Orden del Día Nº 1.051)

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2002.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que informe sobre las medidas adoptadas a los fines de solucionar los aspectos que aparecen observados en forma reiterada por la Auditoría General de la Nación en el ámbito de la Entidad Binacional Yacyretá,

así como, en particular sobre los avances registrados en determinar con precisión la normativa y constancias de hecho que hagan a la adecuada defensa del interés del Estado, frente a las reclamaciones efectuadas por los contratistas de la mencionada entidad.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Saludo a usted muy atentamente.

Marcelo E. López Arias. Juan C. Oyarzún.

FUNDAMENTOS

Las presentes actuaciones se refieren a diversos expedientes relacionados con la Entidad Binacional Yacyretá que pasamos a considerar.

Expediente O.V.-208/98. Resolución AGN 67/98

La Auditoría General de la Nación informa que ha examinado los estados contables de la Entidad Binacional Yacyretá al 31 de diciembre de 1997, realizando el trabajo juntamente con AYCA - Auditores y Consultores Asociados de la República del Paraguay.

Dado que la documentación remitida por la AGN carecía de ciertas formalidades, se requirió que se completen los mismos. La AGN dio contestación al requerimiento mediante nota 278/2000 fechada el 10 de mayo de 2000, cuya respuesta será considerada más adelante, cuando se traten los balances al 30-6-98 y 31-12-98.

El dictamen conjunto de los auditores expresa que los estados contables, presentan razonablemente, en sus aspectos significativos, la información sobre la situación patrimonial de la Entidad Binacional Yacyretá al 31 de diciembre de 1997, los resultados del ejercicio, la evolución del patrimonio neto y las variaciones del capital corriente, por el ejercicio terminado en esa fecha, excepto por lo expuesto en la nota 14 en lo referente a la compensación por cesión de energía y sujeto a los ajustes que pudieran resultar de la resolución de lo indicado en la nota 22, de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en la República del Paraguay y con las normas vigentes en la República Argentina.

El informe señala que existen situaciones aún no definidas, como las expuestas en la nota 14 a los estados contables en donde se manifiesta que no se ha registrado monto alguno en concepto de compensación por cesión de energía en razón de entenderse que el devengamiento por este concepto corresponde a las altas partes contratantes. Además en la nota 22 se manifiesta que ha constituido una previsión por compensación en razón del territorio inundado a que se refiere el capítulo IV del anexo C del Tratado, en base a estimaciones efectuadas de lo devengado por este concepto desde el comienzo de la generación, siendo las estimaciones provisorias y sujeto a lo que

^{*} Los fundamentos corresponden a los publicados con la comunicación del Honorable Senado.

determinen las altas partes contratantes, respecto a la interpretación de la normativa vigente y definición de los procedimientos a utilizar para el cálculo de dicha compensación.

En nota 5 a los estados contables, la entidad manifiesta que ha efectuado una previsión de u\$s 228 millones por reclamos pendientes con contratistas y proveedores.

Por otra parte, la AGN manifiesta que ha recibido confirmación de saldos correspondientes al contratista de la obra civil principal, ERIDAY-UTE, al 31-12-96, que manifiesta que ha elevado a la entidad una serie de reclamos que ascienden aproximadamente a u\$s 770 millones, originados principalmente por aplicación del decreto ley de desagio de la República Argentina y otros presentados en arbitraje, los cuales han sido rechazados por la Entidad Binacional Yacyretá, existiendo incertidumbre respecto de la viabilidad y cuantificación definitiva de los reclamos mencionados.

Asimismo, la AGN remite los informes conjuntos de los auditores independientes sobre certificados de gastos (SOE), sobre movimiento del fondo rotatorio BIRF y sobre los movimientos de las cuentas de fideicomiso por el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1997. En todos los informes se señala que cumple razonablemente con los requisitos establecidos.

Expediente O.V.-491/98. Resolución AGN 135/9

La Auditoría General de la Nación informa que durante el transcurso de la auditoría de los estados contables del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 1997, de la Entidad Binacional Yacyretá, efectuó una revisión de la estructura del control interno adoptado por la misma aclarando que la revisión no tuvo como objeto el análisis particular de los sistemas, procedimientos y transacciones del ente para brindar una opinión específica sobre dicha estructura.

Como consecuencia del trabajo realizado, la AGN elaboró un informe de "Sugerencias para mejorar los procedimientos contables y en el sistema de control interno" de la Entidad Binacional Yacyretá.

Las recomendaciones de la AGN se refieren a:

- I. Recomendaciones correspondientes a ejercicios anteriores y aún no implementados que tratan sobre:
 - Organización del sistema de control interno.
 - Organismos internacionales.
- Procedimiento administrativo para la compra de bienes, insumos y servicios.
 - Personal.
 - Asuntos contractuales pendientes.
 - Suministro de energía eléctrica.
 - Area administrativo-contable. Margen derecha.
- Area de procesamiento electrónico de datos.
 Margen derecha.

- II. Recomendaciones correspondientes al cierre del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 1997 que tratan sobre los siguientes temas:
 - Deuda mantenida con Secretaría de Hacienda.
 - Actualización del capital integrado.
 - Trabajos y servicios en ejecución.
 - Depreciación de los activos fijos.
 - Area administrativo-contable. Margen derecha.
- Area de procesamiento electrónico de datos. -Margen derecha.

Con respecto a las recomendaciones correspondientes a ejercicios anteriores y aún no implementadas, el informe de la AGN señala en cada punto, las tareas no cumplidas y la correspondiente recomendación y también el comentario de la entidad auditada, pudiéndose observar que algunas implementaciones se encuentran demoradas.

Con relación a las recomendaciones correspondientes al cierre del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 1997, las mismas han sido puestas en conocimiento de los responsables de la entidad.

Expediente 742/98. Resolución AGN 171/98

La Auditoría General de la Nación informa que ha examinado los estados contables de la Entidad Binacional Yacyretá al 30 de junio de 1998, realizando el trabajo juntamente con AYCA-Auditores y Consultores Asociados de la República del Paraguay.

La AGN señala que la tarea fue realzada de acuerdo con las normas de auditoría vigentes en la República del Paraguay, coincidentes con los criterios sustentados por la profesión en los Estados Unidos de América y las de la Auditoría General de la Nación aprobadas por resolución AGN 145/93, compatibles entre sí y con las normas y procedimientos de auditoría reconocidos internacionalmente.

Dado que la documentación remitida por la AGN carecía de ciertas formalidades, se requirió se completen los mismos. La AGN dio contestación al requerimiento mediante nota 278/2000 fechada el 10 de mayo de 2000, cuya respuesta será considerada más adelante, cuando se trate el balance al 31 de diciembre de 1998.

El dictamen conjunto de los auditores expresa que los estados contables, presentan razonablemente, en sus aspectos significativos, la información sobre la situación patrimonial de la Entidad Binacional Yacyretá al 30 de junio de 1998, los resultados del ejercicio, la evolución del patrimonio neto y las variaciones del capital corriente, por el período de seis meses terminados en esa fecha, de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en la República del Paraguay, con las normas contables vigentes en la República Argentina y con los criterios de exposición indicados en la nota 2.d) a los estados contables, excepto por lo expuesto en la nota 14 en lo referente a la compensación por cesión de energía y sujeto a los ajustes que pudieran resultar de la resolución de lo indicado en la nota 21.

El informe señala que existen situaciones aún no definidas, como las expuestas en la nota 14 a los estados contables, en donde se manifiesta que no se ha registrado monto alguno en concepto de compensación por cesión de energía, en razón de entenderse que el devengamiento, por este concepto corresponde a las altas partes contratantes.

En la nota 21, la entidad manifiesta que ha continuado con la registración de una previsión por compensación en razón del territorio inundado, en base a estimaciones efectuadas, de lo devengado por este concepto desde el comienzo la generación, siendo las estimaciones provisorias y sujetas a lo que determinen las altas partes contratantes, respecto de la interpretación de la normativa vigente definición de los procedimientos a utilizar para el cálculo de dicha compensación.

La AGN señala que la sociedad mantiene, a la fecha del informe, reclamos pendientes con contratistas y proveedores que se refieren fundamentalmente al contrato de obra civil principal y se originan en diferencias de criterio surgidas a lo largo de un contrato que cubre un extenso período de tiempo y presenta características muy especiales por su complejidad.

En nota 5 a los estados contables, la entidad manifiesta que, al cierre de los estados contables, analizada la mencionada situación en base a estudios técnicos, económicos y jurídicos y del reclamo del contratista, se calculó una previsión global de u\$s 310 millones, existiendo a esa misma fecha anticipos otorgados por este concepto por un monto de u\$s 124.016.000.

Por otra parte, la AGN manifiesta que ha recibido confirmación de saldos correspondientes al contratista de la obra civil principal ERIDAY-UTE al 30 de junio de 1998, que manifiesta que ha elevado a la entidad una serie de reclamos que ascienden aproximadamente a u\$\$ 710 millones, originados principalmente por aplicación de las normas de desagio de la República Argentina y otros presentados a arbitraje, los cuales han sido rechazados por la Entidad Binacional Yacyretá, existiendo incertidumbre respecto de la viabilidad y cuantificación definitiva de los reclamos mencionados.

Asimismo, la Auditoría General de la Nación remite los informes conjuntos de los auditores independientes, sobre certificados de gastos (SOE) y sobre movimiento del fondo rotatorio BIRF, por el período señalando que son razonablemente confiables, de conformidad con los requisitos establecidos en los convenios de préstamo 3.520-AR y 2.854-AR. También señala que, con respecto a los movimientos de las cuentas de fideicomiso abierta por la Entidad Binacional Yacyretá en el Banco de Corrientes S.A. y en el Banco Francés del Río de la Plata S.A., por el período comprendido, entre el 1º de enero y el 30 de junio de 1998, cumplen razonablemente con los requisitos establecidos en los respectivos contratos de fideicomiso.

Expediente 105/99. AGN informa que ha resuelto un relevamiento normativo y cuantitativo de los reclamos de la empresa ERIDAY

La Auditoría General de la Nación informa por nota 204/99-P de fecha 21 de abril de 1999 que, con fecha 2 de marzo de 1999, recibió una nota suscrita por legisladores integrantes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, solicitando se inicie un estudio con respecto a los asuntos contractuales pendientes, reclamados por la empresa ERIDAY a la Entidad Binacional Yacyretá. Sobre ese particular, la AGN informa que la documentación recibida ha sido incorporada como antecedente de los trabajos de auditoría.

Asimismo, en la nota antes mencionada la AGN informa que, en sesión del 6-4-99, ha resuelto la realización de un relevamiento normativo y cuantitativo de los reclamos pendientes sobre la base de los siguientes aspectos: 1) contenido de los reclamos; 2) estado de su tratamiento y fundamento de los rechazos, cuando así se hubiera resuelto, y 3) procedimiento arbitral entre la Entidad Binacional Yacyretá y la empresa ERIDAY, según el contrato y documentos complementarios, si los hubiere.

La nota de la AGN concluye informando que, una vez elaborado el relevamiento, sus conclusiones serán puestas en conocimiento de la comisión.

Con fecha 28 de abril de 1999, por nota 4, la comisión solicita a la AGN la confección de un informe relativo a la cuestión suscitada entre el Consorcio Impregilo-Dumez y la Entidad Binacional Yacyretá, respecto de presuntos créditos del primero de éstos no reconocidos por el ente, incluyendo los datos correspondientes al monto aducido de los créditos, causa aparente, constancias contables y características de la cláusula arbitral incluida en el contrato que vincula a las partes referidas.

La Auditoría General de la Nación, por nota 274/99-P de fecha 5 de mayo de 1999, acusa recibo de la nota 4 de la comisión, informando que el pedido ha ido unificado con las actuaciones relativas al relevamiento dispuesto por la AGN en su oportunidad, en atención a la unidad de propósitos de ambas iniciativas.

La comisión, por nota 15/99 de fecha 13 de mayo de 1999, se dirige a la AGN, señalando que la resolución de la Cámara de Diputados a que se alude en el encabezado de la nota 204/99-P, no ha sido aprobada a la fecha por la Honorable Cámara de Diputados.

Sin perjuicio de ello, se solicita expresamente se prosiga con la tarea de que se trata por ser conducente al objeto del requerimiento contenido en la nota 4/99 de la comisión.

Con fecha 14 de marzo de 2000, la comisión le informa a la AGN que se ha resuelto que, dando continuidad a las tareas que actualmente se vienen desarrollando sobre los asuntos contractuales pendientes entre ERIDAY y la Entidad Binacional Yacyretá, dicho organismo de control adopte las

medidas necesarias para expedirse concretamente, en orden a la legitimidad y viabilidad jurídica de los diversos reclamos formulados por la contratista, y en su caso, a cuánto asciende a la fecha el monto involucrado en cada uno de ellos.

El 27 de marzo de 2000, la comisión, continuando con la nota que el 14 de marzo de 2000 remitiera a la AGN, relativa a la continuidad de la auditoría sobre los asuntos contractuales pendientes entre el consorcio ERIDAY y la Entidad Binacional Yacyretá, manifiesta que debe precisarse que la nota indicada hace referencia a la decisión del Colegio de Auditores de la AGN de fecha 6 de abril de 1999 (acta 11) y a los requerimientos efectuados por la comisión de fechas 28 de abril de 1999 (nota 4/99) y 13 de mayo de 1999 (nota 15/99). Al mismo tiempo, le solicita a la AGN que informe acerca del estado de avance de las tareas.

La Auditoría General de la Nación, por nota del 27 de junio de 2000, informa que el Colegio de Auditores de ese organismo ha proyectado la realización de una auditoría en el ámbito de la Entidad Binacional Yacyretá, acerca de los asuntos contractuales pendientes, presentados por la contratista ERIDAY-UTE, con el objeto y alcances siguientes:

- 1) Control de legalidad de los reclamos. Adecuación de los mismos a la metodología establecida en el contrato Y-CI-Obra Civil Principal, correspondientes al contratista ERIDAY-UTE.
- 2) Revisión y análisis de consistencia de las opiniones vertidas en los informes del ingeniero consultor (CIDY) y de los estamentos competentes de la Entidad Binacional Yacyretá. En particular, la evaluación de los criterios utilizados para determinar la procedencia o no de los reclamos sometidos a arbitraje por parte de la contratista. Dicha actividad se realizará en base a una muestra de asuntos contractuales pendientes por criterio de significatividad.
- 3) Análisis de la razonabilidad de la base de cálculo empleada para efectuar la previsión global expuesta en los estados contables de la Entidad Binacional Yacyretá, referida a los asuntos contractuales pendientes (ACP).

La AGN manifiesta que, de considerarlo necesario, la comisión formule las propuestas que estime pertinentes.

La comisión, por nota 114/2000, de fecha 4 de julio de 2000, se dirige a la AGN, manifestando que, en virtud de no haberse aprobado el plan de acción, y en relación a la nota de fecha 27 de junio de 2000, solicita a la AGN se abstenga de iniciar la auditoría prevista en el ámbito de la Entidad Binacional Yacyretá, hasta tanto se considere y apruebe el plan mencionado. Solicita adicionalmente a la AGN se le remitan todos los antecedentes para considerar la auditoría aprobada por el Colegio de Auditores.

Por nota 126/2000 de fecha 16 de agosto de 2000, la comisión reitera a la AGN que se abstenga de llevar adelante la auditoría prevista en el ámbito de la

Entidad Binacional Yacyretá, procediendo a remitir los antecedentes necesarios a los efectos de que la comisión pueda evaluar la auditoría aprobada por el Colegio de Auditores.

La Auditoría General de la Nación, por nota 722/2000-P, de fecha 25 de agosto de 2000, dando respuesta a la nota 126/2000 de la comisión, informa que, por decisión del Colegio de Auditores Generales adoptada el día 22 de agosto de 2000, se dispuso la cancelación de la realización de la auditoría sobre la Entidad Binacional Yacyretá, referida a los asuntos contractuales pendientes presentados por la contratista ERIDAY-UTE.

Como adjunto de la nota mencionada, remite los antecedentes relativos al proyecto de auditoría antes referido.

Expediente 146/99. Resolución AGN 61/99

La Auditoría General de la Nación informa que realizó una auditoría sobre los estados contables e información adicional, ejecución del proyecto, certificados de gastos (SOE), el movimiento del fondo rotatorio BIRF, el movimiento de las cuentas de fideicomiso y el cumplimiento de las cláusulas contractuales por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1998, de la Entidad Binacional Yacyretá.

La AGN manifiesta que la tarea fue realizada juntamente con AYCA - Auditores y Consultores Asociados de la República del Paraguay, de acuerdo con las normas de auditoría vigentes en la República del Paraguay, coincidentes con los criterios sustentados por la profesión en los Estados Unidos de América, y las de la Auditoría General de la Nación aprobadas por resolución 145/93, compatibles entre sí y con las normas y procedimientos de auditoría reconocidos irternacionalmente.

Como la documentación remitida por la AGN carecía de ciertas formalidades (firma de autoridad competente, firma del auditor o contador certificante), se requirió se completen los mismos. La AGN dio contestación al requerimiento mediante nota 278/2000 fechada el 10 de mayo de 2000 que dice: "Al respecto se estima de interés señalar que el hecho de que los estados contables de la Entidad Binacional no fueran firmados por la autoridad competente y los auditores obedeció a una antigua práctica existente en el organismo desde la época en que eran auditados por SIGEP y AYCA - Auditores y Consultores Asociados. La Auditoría General de la Nación y la consultora privada paraguaya continuaron con dicha práctica, firmando sólo los informes conjuntos. A partir del dictamen de los estados contables correspondientes al ejercicio finalizado el 31/ 12/99, los citados estados serán suscritos por la autoridad competente y cada una de sus hojas inicialadas por los auditores independientes". "Por otra parte procede hacer saber que las autoridades que tenían a su cargo los estados contables al 31/ 12/98 ya no se encuentran desempeñando funciones en la Entidad Binacional".

Como puede constatarse con la cita del párrafo anterior, la Auditoría General de la Nación se allana a la observación y expresa que a partir del dictamen de los estados contables correspondientes al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 1999, los citados estados serán suscritos por la autoridad competente.

El dictamen conjunto de los auditores expresa que los estados contables presentan razonablemente, en sus aspectos significativos, la información sobre la situación patrimonial de la Entidad Binacional Yacyretá al 31 de diciembre de 1998, los resultados del ejercicio, la evolución del patrimonio neto y las variaciones del capital corriente, por el ejercicio terminado en esa fecha, de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en la República del Paraguay, con las normas contables vigentes en la República Argentina y con los criterios de exposición que se indican en la nota 2.d) a los estados contables, excepto por lo expuesto en la nota 14 en lo referente a la compensación por cesión de energía y sujeto a los ajustes que pudieran resultar de la resolución de lo indicado en la nota 18.

El informe señala que existen situaciones aún no definidas, como las expuestas en la nota 14 a los estados contables, en donde se manifiesta que no se ha registrado monto alguno en concepto de compensación por cesión de energía, en razón de entenderse que el devengamiento por este concepto corresponde a las altas partes contratantes.

En la nota 18, la entidad manifiesta que ha continuado con la registración de una previsión por compensación en razón del territorio inundado, en base a estimaciones efectuadas, de lo devengado por este concepto desde el comienzo de la generación, siendo las estimaciones provisorias sujeto a lo que determinan las altas partes contratantes, respecto de la interpretación de la normativa vigente y definición de los procedimientos a utilizar para el cálculo de dicha compensación.

La AGN señala que la entidad mantiene, a la fecha del informe, reclamos pendientes con contratistas y proveedores generados por la dinámica de la ejecución de las obras de proyectos de esta magnitud, cuya existencia está contemplada en cláusulas contractuales y se encuentran en proceso de análisis por la misma.

Por otra parte, la AGN manifiesta que ha recibido confirmación de saldos correspondientes contratista de la obra civil principal ERIDAY-UTE al 30 de junio de 1998, que manifiesta que han elevado a la entidad una serie de reclamos que ascienden aproximadamente a u\$s 790 millones, originados principalmente por aplicación de las normas de desagio de la República Argentina y otros presentados en arbitraje, la mayoría de los cuales han sido rechazados por la Entidad Binacional Yacyretá y el resto de menor cuantía están siendo analizados por la misma. Además, la AGN señala que se solicitó al contratista en varios pedidos, la confirmación de sal-

dos al 31 de diciembre de 1998, no habiéndose recibido respuesta del mismo.

La AGN también manifiesta que la entidad venía constituyendo una previsión global sobre aspectos técnicos en base a un porcentaje sobre el costo directo de construcción, para afrontar eventuales riesgos en la ejecución de los contratos de obras. Para el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1998, estimó conveniente registrar esta previsión sobre la base del estudio realizado por el Grupo de Trabajo Binacional, creado por la resolución 730/97 del Consejo de Administración de la Entidad Binacional Yacyretá, incrementada por un porcentaje sobre el total de los reclamos presentados por la contratista, alcanzando al 31 de diciembre de 1998 la suma de u\$s 293 millones.

La AGN manifiesta que por los elementos de juicio reunidos hasta el momento del informe, existe incertidumbre respecto de la viabilidad y cuantificación definitiva de los reclamos mencionados.

Asimismo, la AGN remite los informe conjuntos de los auditores independientes, sobre certificados de gastos (SOE), sobre movimientos del fondo rotatorio BIRF, sobre los movimientos de las cuentas de fideicomiso, sobre el cumplimiento de las cláusulas contractuales de los convenios de préstamo 3.520-AR y 2.854-AR del BIRF y sobre el cumplimiento de las cláusulas contractuales del contrato de préstamo 760/OC-RG del BID, señalando que cumplen razonablemente con los requisitos establecidos.

Expedientes PES 330/99 y O.V.-D.-636/99

Se solicitó

Dirigirse al Poder Ejecutivo, manifestando la necesidad de que la Entidad Binacional Yacyretá, complete y regularice su información contable y de control interno, suplantando las observaciones formuladas y permitiendo a dicho órgano la emisión de dictamen sobre los estados contables.

Contestó

El Poder Ejecutivo, por medio de la Entidad Binacional Yacyretá, manifiesta que la entidad ha avanzado sustancialmente en la regularización y definición de aspectos contables observados. Que prueba de ello son los dictámenes de los estados contables al 31-12-97 y 30-6-98 (adjunta ejemplares), estimando que los correspondientes al 31-12-98 que han sido confeccionados y auditados, con proyecto de dictamen similar a los nombrados, estarán disponibles una vez que sean analizados por las nuevas autoridades paraguayas de la entidad.

Con relación a las observaciones al control interno, señala que se han regularizado la mayoría de las mismas, habiéndose creado grupos de trabajo a tales efectos, quedando pendientes algunas observaciones de relativa importancia o que dependen de factores externos a la entidad Expediente 7/2000. Resolución AGN 10/2000

La Auditoría General de la Nación informa que ha examinado los estados contables de la Entidad Binacional Yacyretá al 30 de junio de 1999, realizando el trabajo juntamente con AYCA-Auditores y Consultores Asociados de la República del Paraguay.

La AGN señala que la tarea fue realizada de acuerdo con las normas internacionales de auditoría, coincidentes con los criterios sustentados por la profesión en los Estados Unidos de América y en la República del Paraguay de la Auditoría General de la Nación de la República Argentina, compatibles entre sí.

El dictamen conjunto de los auditores expresa que los estados contables, presentan razonablemente, en sus aspectos significativos, la información sobre la situación patrimonial de la Entidad Binacional Yacyretá al 30 de junio de 1999, los resultados del ejercicio, la evolución el patrimonio neto y las variaciones del capital corriente, por el período de seis meses terminado en esa fecha, de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados de la República del Paraguay, con las normas contables vigentes en la República Argentina y con los criterios de exposición que se indican en la nota 2.d) a los estados contables, excepto por lo expuesto en la nota 14 en lo referente a la compensación por cesión de energía y sujeto a los ajustes que pudieran resultar de la resolución de lo indicado en la nota 18 a la concreción de lo expresado en la nota 2.g).

El informe señala que existen situaciones aún no definidas, como las expuestas en la nota 14 a los estados contables, en donde se manifiesta que no se ha registrado monto alguno en concepto de compensación por cesión de energía, en razón de entenderse que el devengamiento por este concepto corresponde a las altas partes contratantes.

En la nota 18, la entidad manifiesta que ha continuado con la registración de una previsión por compensación en razón del territorio inundado, en base a estimaciones efectuadas, de lo devengado por este concepto desde el comienzo de la generación, siendo las estimaciones provisorias y sujeto a lo que determinen las altas partes contratantes, respecto de la interpretación de la normativa vigente y definición de los procedimientos a utilizar para el cálculo de dicha compensación.

La nota 2.g) aclara que los criterios contables aplicados en la formulación de los estados contables se basan en que la operación actual a cota 76 es transitoria, y que se realizarán las obras necesarias para alcanzar la prevista en el tratado.

La AGN señala que la entidad mantiene a la fecha del informe, algunas diferencias contractuales con ciertos contratistas que se encuentran pendientes de definición. Se refiere principalmente al Contrato de Obra Civil Principal, originados en reclamos del contratista ERIDAY-UTE por diferencias de criterio surgidas a lo largo de un contrato que cubre

un extenso período de tiempo y presenta características muy especiales. La contratista solicita el arbitraje para dirimir esta controversia.

Por otra parte, la AGN señala, que el contratista en su respuesta al pedido de confirmación de saldos al 30 de junio de 1999, respecto al rubro "deuda no corriente" correspondiente a las reclamaciones presentadas en arbitraje por ERIDAY-UTE, manifiesta que no han elaborado por ahora un estado de deuda con intereses a la citada fecha. En la anterior confirmación de saldos referida a los estados contables al 30 de junio de 1998, el contratista cuantificaba una serie de reclamos en aproximadamente u\$s 790 millones e informaba otros sin cuantificar. La mayoría de los reclamos han sido rechazados por la Entidad Binacional Yacyretá y el resto de menor cuantía están siendo analizados por la misma.

La AGN también manifiesta que la entidad ha considerado conveniente constituir una previsión global sobre aspectos técnicos, para afrontar eventuales riesgos en la ejecución de los contratos de obra, teniendo en consideración los estudios realizados por el Grupo de Trabajo Binacional, y un porcentaje sobre el total de los reclamos presentados por los contratistas, alcanzando al 30 de junio de 1999 la suma de u\$s 293 millones.

La AGN señala también que, por los elementos de juicio reunidos a la fecha, existe incertidumbre respecto de la viabilidad y cuantificación definitiva de los reclamos mencionados.

Asimismo, la AGN remite los informes conjuntos de los auditores independientes, sobre certificados de gastos (SOE), sobre movimientos del fondo rotatorio BIRF, sobre los movimientos de la cuenta de fideicomiso y sobre la ejecución del proyecto, señalando que cumplen razonablemente con los requisitos establecidos.

Expediente 41/2000. Resolución AGN 19/2000

La Auditoría General de la Nación informa que durante el transcurso de la auditoría de los estados contables del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 1998, de la Entidad Binacional Yacyretá, efectuó una revisión de la estructura del control interno adoptado por la misma aclarando que la revisión no tuvo como objeto el análisis particular de los sistemas, procedimientos y transacciones del ente para brindar una opinión específica sobre dicha estructura.

Como consecuencia del trabajo realizado, la AGN elaboró un informe conteniendo "sugerencias para mejorar los procedimientos contables y el sistema de control interno" de la Entidad Binacional Yacyretá.

Las recomendaciones de la AGN se refieren a:

- I. Recomendaciones correspondientes a ejercicios anteriores y aún no implementados que tratan sobre:
- Procedimiento administrativo para la compra de bienes, insumo y servicios.
 - Asuntos contractuales pendientes.

- Suministro de energía eléctrica.
- Propiedades, plantas y equipos.
- Depreciación de los activos fijos.
- Area administrativo-contable. Margen derecha (Paraguay).
- Area de procesamiento electrónico de datos. Margen derecha (Paraguay).
- II. Recomendaciones correspondientes al cierre del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 1998 que tratan sobre los siguientes temas:
- Oportunidad del registro de deuda comercial y financiera.
- Falta de reclamo de recibos ante pagos efectuados a los contratistas.
- Documentación soporte de los pagos efectuados a través de la Secretaría de Hacienda.
 - Registraciones múltiples.
- Valuación de almacenes de repuestos y materiales de consumo.
 - Integración de inventarios.
 - Estudio sobre el valor recuperable de los activos.
 - Area administrativo-contable. Margen derecha (Paraguay).
- Area de procesamiento electrónico de datos. Margen derecha (Paraguay).

Con respecto a las recomendaciones correspondientes a ejercicios anteriores y aún no implementadas, el informe de la AGN señala en cada punto, las tareas no cumplidas y la correspondiente recomendación y, también el comentario de la entidad auditada, pudiéndose observar que algunas implementaciones se encuentran demoradas.

Con relación a las recomendaciones correspondientes al cierre del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 1998, las mismas han sido puestas en conocimiento de los responsables de la entidad.

El informe de la AGN termina con la enumeración de las recomendaciones de ejercicios anteriores implementadas durante el ejercicio 1998.

Expediente 152/2000. La AGN comunica la realización de una auditoría en el ámbito de Yacyretá, acerca de los asuntos contractuales pendientes vinculados a la contratista ERIDAY-UTE

Con relación a este expediente, nos remitimos a lo expresado más arriba cuando se trató en extenso el tema en expediente O.V.-105/99.

Expediente 302/2000. Resolución AGN 125/2000

La Auditoría General de la Nación informa que realizó una auditoría sobre los estados contables e información adicional, ejecución del proyecto, certificados de gastos (SOE), movimiento del fondo rotatorio BIRF, cumplimiento de las cláusulas contractuales y los movimiento de las cuentas de fidei-

comiso, por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1999, de la Entidad Binacional Yacyretá.

La AGN señala que la tarea fue realizada de acuerdo con las normas internacionales de auditoría, coincidentes con los criterios sustentados por la profesión en los Estados Unidos de América y en la República del Paraguay y de la Auditoría General de la Nación de la República Argentina, compatibles entre sí.

El informe, en las "aclaraciones previas al dictamen", cita la declaración de los presidentes de la Argentina y Paraguay de mayo de 2000 que dice:

"Es decisión de ambos gobiernos llevar a cabo las medidas medidas necesarias para resolver los problemas de quienes se vean afectados por las obras de Yacyretá, poniendo acento en la relocalización, readaptación laboral y cultural de las personas, estableciendo los mecanismos de mediación social que fueren conducentes a la elevación del embalse, a la cota de diseño para la cual fue construido el Complejo Hidroeléctrico Yacyretá. De esta manera la operación a régimen pleno de la central, permitirá amortizar la deuda contraída para la construcción del complejo."

También convinieron "en licitar dentro del marco del Tratado de Yacyretá, la construcción de la central hidroeléctrica destinada al aprovechamiento de un caudal de 1.500 m³ por segundo del Brazo Aña Cuá".

En razón de los antecedentes expuestos la entidad, a partir del ejercicio 1999, apropió al resultado del ejercicio los gastos administrativos y financieros, en base a la resultante de la relación potencia nominal de placa a cota 76 sobre potencia nominal de placa a cota 83. Por consiguiente, el incremento del ejercicio en el rubro propiedades, plantas y equipos fue de aproximadamente, 79 millones por los gastos financieros y 13 millones por los gastos administrativos, respecto de la ecuación utilizada hasta el 30 de junio de 1999.

El dictamen conjunto de los auditores expresa que, en su opinión, los estados contables, presentan razonablemente, en sus aspectos signficativos, la información sobre la situación patrimonial de la Entidad Binacional Yacyretá al 31 de diciembre de 1999, los resultados del ejercicio, la evolución del patrimonio neto y las variaciones del capital corriente, por el ejercicio terminado en esa fecha, de acuerdo a principios de contabilidad generalmente aceptados en la República del Paraguay, con las normas contables vigentes en la República Argentina, excepto por lo expuesto en la nota 14, en lo referente a la compensación por cesión de energía y sujeto a los ajustes que pudieran resultar de a resolución de lo indicado en la nota 18 y a la concreción de lo expresado en la nota 2.g) y en el apartado 3 (aclaraciones previas al dictamen) precedente, que podrían afectar sustancialmente el resultado del ejercicio.

La AGN señala que la entidad mantiene a la fecha del informe, algunas diferencias contractuales con ciertos contratistas que se encuentran pendientes de definición. Se refiere principalmente al Contrato de Obra Civil Principal, originados en reclamos del contratista ERIDAY-UTE por diferencias de criterio surgidas a lo largo de un contrato que cubre un extenso período de tiempo y presenta características muy especiales. La contratista solicita el arbitraje para dirimir esta controversia.

Por otra parte, la AGN señala, que el contratista en su respuesta al pedido de confirmación de saldos al 30 de junio de 1999, respecto al rubro "deuda no corriente" correspondiente a las reclamaciones presentadas en arbitraje por ERIDAY-UTE, manifiesta que no han elaborado por ahora un estado de deuda con intereses a la citada fecha. En la anterior confirmación de saldos referida a los estados contables al 30 de junio de 1998, el contratista cuantificaba una serie de reclamos en aproximadamente u\$s 790 millones e informaba otros sin cuantificar. La mayoría de los reclamos han sido rechazados por la Entidad Binacional Yacyretá y el resto de menor cuantía están siendo analizados por la misma.

Al 31 de diciembre de 1999 la previsión global sobre aspectos técnicos para afrontar eventuales riesgos en la ejecución de los contratos de obra, asciende a la suma de u\$s 157.600.000.

Por los elementos de juicio reunidos a la fecha, existe incertidumbre respecto de la viabilidad y cuantificación definitiva de los reclamos mencionados.

Por otra parte, en el presente ejercicio, la Entidad Binacional Yacyretá en el anexo A "Débitos a favor de Yacyretá" que se incorporan a los certificados provisorios de avance del contrato YC-1 con ERIDAY-UTE, informa montos por alrededor de u\$s 27 millones (valores históricos), por probables apartamientos en la ejecución del contrato y que aún no han sido registrados en su totalidad (el monto registrado al 31 de diciembre de 1999 asciende a u\$s 1.718.549,37), según surge de la resolución del Comité Ejecutivo 4.159/99 de fecha 7 de diciembre de 1999. En la misma resolución se aclara que otros apartamientos están bajo análisis.

Asimismo, la AGN remite los informes conjuntos de los auditores independientes, sobre la ejecución del proyecto, sobre certificados de gastos (SOE), sobre movimiento del fondo rotatorio BIRF, sobre el cumplimiento de las cláusulas contractuales de los convenios de préstamo 3.520-AR y 2.854-AR del BIRF, sobre el cumplimiento de las cláusulas contractuales del contrato de préstamo 760/OC-RG del BID, y sobre los movimientos de la cuenta de fideicomiso señalando que cumplen razonablemente con los requisitos establecidos.

Expediente 526/2000. Resolución AGN 203/2000

La Auditoría General de la Nación informa que durante el transcurso de la auditoría de los estados contables del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 1999, de la Entidad Binacional Yacyretá, efectuó una revisión de la estructura del control interno adopta-

do por la misma, aclarando que la revisión no tuvo como objeto el análisis particular de los sistemas, procedimientos y transacciones del ente para brindar una opinión específica sobre dicha estructura.

Como consecuencia del trabajo realizado, la AGN elaboró un informe de "sugerencias para mejorar los procedimientos contables y en el sistema de control interno" de la Entidad Binacional Yacyretá.

Las recomendaciones de la AGN se refieren a:

- I. Recomendaciones correspondientes a ejercicios anteriores y aún no implementadas que tratan sobre:
- Procedimiento administrativo para la compra de bienes, insumos y servicios.
 - Asuntos contractuales pendientes.
 - Suministro de energía eléctrica.
- Valuación de almacenes de repuestos y materiales de consumo.
 - Integración de inventarios.
 - Estudio sobre el valor recuperable de los activos.
- Falta de reclamo de recibos ante pagos efectuados a los contratistas.
- Documentación soporte de los pagos efectuados a través de la Secretaría de Hacienda.
- Area administrativa. Contable. Margen derecha (Paraguay).
- Area de procesamiento de datos. Margen derecha (Paraguay).
- II. Recomendaciones correspondientes al cierre del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 1999, que tratan sobre:
- Contabilización de los certificados de obra (altas trabajos y servicios en ejecución).
- No contabilización de débitos a favor de la EBY por apartamientos contractuales en la ejecución del contrato YC-1 con ERIDAY-UTE.
- Decreto 612. Partidas pendientes no aclaradas en la conciliación de la cuenta de deuda con la Secretaría de Hacienda.
 - Préstamo BIRF 2.854-AR.
- Fuentes y usos de fondos. Préstamo BIRF 2.854-AR
 - Registración sobre energía eléctrica (DPEC).
- Area administrativa. Contable. Margen derecha (Paraguay).
- III. Auditoría de compras y contrataciones de los ejercicios 1997 y 1998.
- Inexistencia de un manual normativo orgánico en lo que respecta a la función de compras y contrataciones.
- Inexistencia de un manual normativo orgánico en lo que respecta a las funciones de liquidación y pago de las compras y contrataciones.
- Liquidación y registro de la deuda, con los proveedores y/o no proveedores realizada antes de la

conformidad del sector usuario sobre el concepto que origina la deuda.

- Soportes de información mínimos para la autorización de las órdenes de pago.
- Ausencia de normas identificando la competencia para adjudicar concursos de precios en la variante para la ejecución de obras.
- Ausencia de normas que determine, cuando la naturaleza del bien, obra o servicio requerido indica la necesidad de preselección de oferentes u ofertas.
- Ausencia de norma respecto de norma no compatibles.
- No cumplimiento del paso del procedimiento administrativo.
- Inexistencia de normativo sobre el archivo final de los expedientes de compras y contrataciones.
- Incumplimiento en forma parcial de la norma vigente sobre autorizaciones para pagos.
- Errores y omisiones formales en expedientes de compras y contrataciones analizados.
- Inexistencia de recibo formal del beneficiario adjunto a las órdenes de pago.
 - No localización de expediente en sede Ituzaingó.
- No apertura de nuevo expediente en casos de uso de opción de prórroga contemplada en orden de compra preexistente en sede Ituzaingó.
- Importes descontados por la entidad por las cuales no consta la nota de crédito de parte del proveedor o no proveedor en sede Ituzaingó.
- Pagos efectuados en exceso de lo estipulado por la orden de compra en sede Ituzaingó.
- Pagos de servicios por servicios adicionales no contemplados en la orden de compra en sede Ituzaingó.
- Uso de la modalidad de adquisición directa en sede Posadas.
- Representantes de la Asesoría Jurídica y del Departamento Financiero según resolución 737/97 del Consejo de Administración en sede Posadas.
- Incumplimiento de los plazos previstos para el trámite de compra y contrataciones incluidas en el programa base en sede Posadas.
- Orden de compra aprobada con posterioridad a la fecha de emisión de primer factura por parte del proveedor o no proveedor en sede Posadas.
- Falta de procedimiento para lo casos de uso de "opciones de prórroga" contempladas en órdenes de compra anteriores archivadas en sede Buenos Aires.

Con respecto a las recomendacione correspondientes a ejercicios anteriores y aún no implementadas, el informe de la AGN señala en cada punto, las tareas no cumplidas y la correspondiente recomendación y, también el comentario de la entidad auditada, pudiéndose observar que algunas implementaciones se encuentran demoradas.

Con relación a las recomendaciones correspondientes al cierre del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 1999, la AGN informa que han sido puestas en conocimiento de los responsables de la información contable y de los demás sectores involucrados de ambas márgenes de la Entidad Binacional Yacyretá, los cuales se encuentran abocados a efectuar el análisis, seguimiento e implementación de las mismas, y en una instancia posterior serán consideradas por los auditores.

Con respecto a la Auditoría de Compras y Contrataciones de los ejercicios 1997 y 1998, la AGN informa que la tarea fue realizada de acuerdo con las normas de auditoría aprobadas por la Auditoría General de la Nación mediante la resolución 145/93, dictada en virtud de las facultades conferidas por el artículo 119, inciso *d*) de la ley 24.156.

Las compras y contrataciones fueron seleccionadas de una muestra tomada sobre el universo de aquellas correspondientes a los ejercicios 1997 y 1998 de las sedes del lado argentino de la entidad y no representa un porcentaje significativo sobre el total de las mismas, limitándose el trabajo realizado a comentar los hallazgos sobre la muestra seleccionada; y no comprenden lo concerniente a certificados de obra, órdenes de variación de obra y expropiaciones.

Las tareas cumplidas por la AGN, dieron lugar a una serie de comentarios y recomendaciones, y también a comentarios de la entidad auditada.

En cada uno de los casos, la AGN ha hecho las recomendaciones pertinentes, las cuales fueron contempladas por la entidad que ha recepcionado las sugerencias con buena voluntad, informando que está en proceso el relevamiento y análisis del área de compras y contrataciones con la finalidad de la implementación de un manual de la función de compras y contrataciones, que reúna en un cuerpo orgánico la totalidad de las normas y procedimientos para ser aplicados por la entidad en todas sus sedes.

Expediente 746/2001. Resolución AGN 250/2001

La Auditoría General de la Nación informa que ha examinado los estados contables e información adicional, ejecución del proyecto, certificados de gastos (SOE), movimiento del fondo rotatorio BIRF, cumplimiento de las cláusulas contractuales y los movimientos de las cuentas de fideicomiso de la Entidad Binacional Yacyretá, por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2000, realizando el trabajo juntamente con AYCA-Auditores y Consultores Asociados de la República del Paraguay.

La AGN señala que la tarea fue realizada de acuerdo con las normas internacionales de auditoría, coincidentes con los criterios sustentados por la profesión en los Estados Unidos de América y en la República del Paraguay y de la Auditoría General de la Nación de la República Argentina, compatibles entre sí.

El dictamen conjunto de los auditores expresa que los estados contables, excepto por la exposición en forma desagregada de las deudas contraídas con el Tesoro argentino hasta el 9 de enero de 1992 men-

cionada en la nota 2.e) 3. Y sujeto a los ajustes que pudieran resultar de la resolución de lo indicado en las notas 1.d) 3. y 1.d) 4. a la concreción de lo expresado en la nota 1.b) 2., presentan sus aspectos significativos, la información sobre la situación patrimonial de la Entidad Binacional Yacyretá al 31 de diciembre de 2000, los resultados del eje ciclo, la evolución del patrimonio neto y las variaciones de capital corriente, por el ejercicio terminado en esa fecha, de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en la República del Paraguay, con las normas contables vigentes en la República Argentina y con algunas disposiciones específicas establecidas en el Tratado de Yacyretá, sus anexos y demás instrumentos diplomáticos vigentes, los cuales fueron aplicados uniformemente, excepto por los criterios de valuación y exposición indicado en la nota 6.b) y de exposición mencionados en las notas 2.d) y 2.e) 3., esta última alcanzada por la salvedad mencionada en primer término.

Prosigue el dictamen señalando que la entidad mantiene con ciertos contratistas algunas diferencias contractuales pendientes de definición. Se refieren principalmente al Contrato de Obra Civil Principal, originado en reclamos del contratista ERIDAY -UTE por diferencias criterio surgidas a lo largo de un contrato que cubre un extenso período de tiempo y presenta características muy especiales por su complejidad.

Durante el mes de agosto de 2001, la entidad ha normalizado con el contratista ERIDAY-UTE un acuerdo para solucionar las controversias y reclamos, que principalmente establece someter su solución a un tribunal de derecho, la especial ratificación del derecho argentino, la fijación de bases para la aplicación de ajustes financieros acordes a la realidad económica una vez resuelta la pertinencia de los reclamos, y el establecimiento de costas por su orden y comunes por mitades. Además ha considerado conveniente mantener la previsión global sobre aspectos técnicos para afrontar eventuales riesgos en la ejecución de los contratos de obra, alcanzando al 31 de diciembre de 2000 a u\$s157.600.000 (nota 1.b] 4).

Por otra parte, la Entidad Binacional Yacyretá en el anexo A "Débitos a favor de Yacyretá" que se incorporan a los certificados provisorios de avance del Contrato YC-1 con ERIDAY-UTE, informa montos por alrededor de u\$s 27 millones (valores históricos), por probables apartamiento en la ejecución del contrato y que aún no han sido registrados en su totalidad (el monto registrado al 31 de diciembre de 2000 asciende a u\$s 1.718.549,37), según surge de la resolución del Comité Ejecutivo 4.159/99 de fecha 7 de diciembre de 1999. En la misma resolución se aclara que otros posibles apartamientos están bajo análisis.

El dictamen de la AGN termina expresando que, por los elementos de juicio reunidos a la fecha, existe incertidumbre respecto de la viabilidad y cuantificación definitiva de los reclamos y de los probables apartamientos en la ejecución del contrato mencionados.

Asimismo, la Auditoría General de la Nación remite los informes conjuntos de los auditores independientes, sobre la ejecución del proyecto, sobre certificados de gastos (SOE), sobre movimiento del fondo rotatorio BIRF, sobre el cumplimiento de las cláusulas contractuales de los convenios de préstamos 3.520-AR y 2.584-AR del BIRF, sobre cumplimiento de las cláusulas contractuales del contrato de préstamo 760/OCRG del BID, y sobre los movimientos de la cuenta de fideicomiso, señalando que los mismos son razonablemente confiables.

Tomado conocimiento de los informes del órgano de control externo, corresponde dirigirse al Poder Ejecutivo para que informe sobre las medidas
adoptadas a los fines de solucionar los aspectos
que aparecen observados en forma reiterada por la
Auditoría General de la Nación en el ámbito de la
Entidad Binacional Yacyretá, así como, en particular sobre los avances registrados en determinar con
precisión la normativa y constancias de hecho que
hagan a la adecuada defensa del interés del Estado, frente a las reclamaciones efectuadas por los
contratistas de la mencionada entidad.

Oscar S. Lamberto. – Jesús Rodríguez. – Miguel A. Pichetto. – Carlos T. Alesandri. – Omar E. Becerra. – Ricardo C. Quintela.

ANTECEDENTES

1

Dictamen de comision

Honorable Congreso:

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración ha considerado los expedientes O.V.S.-208/98, sobre auditoría de los estados contables al 31 de diciembre de 1997. O.V.S.- 491/ 98, sobre recomendaciones para el mejoramiento de los procedimientos contables y de control interno. O.V.S.-742/98, sobre auditoría de los estados contables por el período de seis meses al 30 de junio de 1998. O.V.S.-105/99, AGN comunica que ha resuelto a realización de un relevamiento normativo y cuantitativo de los reclamos de la empresa ERIDAY a la Entidad Binacional Yacyretá. O.V.S.-146/99, sobre auditoría de los estados contables al 31 de diciembre de 1998. P.E.S.-330/99 y O.V.D.-636/99, Jefatura de Gabinete de Ministros remite copia de la respuesta enviada por la Entidad Binacional Yacyretá, en relación a la resolución 239-S.-98 sobre la necesidad de que la entidad regularice s información contable y de control interno. O.V.S.-7/2000, sobre auditoría de los estados contables por el período de seis meses terminado el 30 de junio de 1999. O.V.S.-41/2000, sobre auditoría de los estados contables al 31 de diciembre de 1998 (recomendaciones para el mejoramiento de los procedimientos contables y de control interno). O.V.S.-152/2000, AGN comunica que realizará una auditoría cerca de los asuntos contractuales pendientes, presentados por la contratista ERIDAY-UTE. O.V.S.-302/2000, sobre auditoría de los estados contables al 31 de diciembre de 1999 e información adicional y complementaria. O.V.S.-526/2000, sobre recomendaciones para el mejoramiento de los procedimientos contables y de control interno. O.V.S.-746/2001, sobre los estados contables al 31 de diciembre de 2000; mediante los cuales la Auditoría General de la Nación remite resoluciones en el ámbito de la Entidad Binacional Yacyretá y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja a la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación RESUELVEN:

- 1. Dirigirse al Poder Ejecutivo, para que informe sobre las medidas adoptadas a los fines de solucionar los aspectos que aparecen observados en forma reiterada por la Auditoría General de la Nación en el ámbito de la Entidad Binacional Yacyretá, así como en particular sobre los avances registrados en determinar con precisión la normativa y constancias de hecho que hagan a la adecuada defensa del interés del Estado, frente a las reclamaciones efectuadas por los contratistas de la mencionada entidad.
- 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos. *

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 30 de julio de 2002.

Oscar S. Lamberto. – Jesús Rodríguez. – Carlos Verna. – Miguel A. Pichetto. – Carlos T. Alesandri. – Omar E. Becerra. – Ricardo C. Quintela.

2

Ver expediente 129-S.-2002.

CXVIII

DECLARACION JURADA DE PRODUCCION Y PRECIOS DE VENTA POR PARTE DE EMPRESAS PETROLERAS

(Orden del Día Nº 1.052) Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles, de Comercio y de Defensa del Consumidor han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Cisterna y la señora diputada Lofrano, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a que las empresas petroleras cumplan con la declaración jurada de producción y precios de venta, normado por las resoluciones 155/92 y 188/93 de la Secretaría de Energía; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del organismo que corresponda, dé estricto cumplimiento a las resoluciones 155/92 y 188/93 de la Secretaría de Energía, en relación a la forma en que se debe cumplir con el formulario de declaración jurada de producción y precios de venta por parte de las empresas petroleras, así como también su respectivo pago, el cual debe efectuarse en pesos a la tasa de cambio que fije el Banco Nación República Argentina, tomando el dólar tipo vendedor al día anterior a su liquidación, esto es al día anterior al de su efectivo pago.

Sala de las comisiones, 12 de septiembre de 2002.

Arturo P. Lafalla. - Héctor R. Romero. -Jorge L. Bucco. - Roberto G. Basualdo. Héctor T. Polino. – Jesús A. Blanco.
Haydé T. Savron. – Dante Elizondo. – Gustavo D. Di Benedetto. – Gustavo E. Gutiérrez. - Julio C. Gutiérrez. -Horacio Vivo. - Stella M. Córdoba. -Daniel M. Esaín. - Marta I. Di Leo. Sergio Acevedo. - Guillermo E. Alchouron. - Roque T. Alvarez. Guillermo Amstutz. - Mónica S. Arnaldi. - Rosana A. Bertone. -Marcela A. Bianchi Silvestre. - Héctor J. Cavallero. - Nora A. Chiacchio. -Víctor H. Cisterna. - Julio C. Conca. -Zulema B. Daher. - Marcelo L. Dragan. Angel O. Geijo. - Miguel A. Giubergia. - Rafael A. González. Rafael Martínez Raymonda. - Miguel A. Mastrogiácomo. - Fernando C. Melillo. - Aldo H. Ostropolsky. -Blanca I. Osuna. - Ricardo A. Patterson. – Víctor Peláez. – Tomás R. Pruyas. - María del Carmen C. Rico. -Oliva Rodríguez González. – Rafael E. Romá. – Irma Roy. – María N. Sodá. – Raúl J. Solmoirago. – Juan M. Urtubey. - Cristina Zuccardi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles, de Comercio y de Defensa del Consumidor, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Cisterna y de la señora diputada Lofrano, creen innecesario abundar en más detalles que los expues-

^{*} Los fundamentos corresponden a los publicados con la comunicación del Honorable Senado.

tos en sus fundamentos, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Arturo P. Lafalla.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Elevo a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación el presente proyecto de resolución para que el Poder Ejecutivo nacional a través del organismo que corresponda dé estricto cumplimiento a las resoluciones de la Secretaría de Energía 155/92 y 188/93.

La realidad económica, las posibilidades de crecimiento y desarrollo de las provincias productoras de hidrocarburos, se encuentran íntimamente ligadas a la realidad petrolera actual, sus variaciones estacionales, los precios internacionales y las diversas circunstancias por las que transita la Nación influyen decididamente en esta actividad de la cual está amarrado el futuro de mi provincia, Chubut.

Desde el fin de la convertibilidad la liquidación de las regalías por parte de las empresas petroleras se realiza con una equiparación al valor del dólar que resulta incorrecto, esto conlleva irremediablemente a un menor ingreso a las arcas provinciales.

La casi totalidad de las provincias productoras durante los últimos sesenta días, con motivo de la liquidación de regalías, tanto petroleras como gasíferas, vienen observando un incumplimiento por parte de las empresas productoras de las resoluciones de la Secretaría de Energía, 155/92 y 188/93.

Ambas resoluciones estipulan tanto la forma en que deben cumplir con el formulario de declaración jurada de producción y precios de venta las empresas, entre otros ítem (los que deben ser expresados en dólares estadounidenses), como también su respectivo pago, el cual debe efectuarse en pesos a la tasa de cambio que fije el Banco Nación de la República Argentina, dólar transferencia tipo vendedor al día anterior a su liquidación, esto es, al día anterior al de su efectivo pago.

Pese a ello, los pagos recibidos en las distintas jurisdicciones han sido tomados a cuenta en virtud de no haberse dado cumplimiento a lo establecido en las resoluciones antes mencionadas.

Es importante destacar, que son varias las provincias que destinan estos recursos a fondos fiduciarios tomados como garantía y/o pago de créditos en dólares estadounidenses obtenidos en el exterior, que posibilitaron la calificación "grado de inversión", cuyas presentaciones (road shows) incluyeron las resoluciones antes mencionadas –siendo que el modo de liquidación y la tasa de cambio empleada por las empresas productoras no cubre en la actualidad los montos comprometidos oportunamente—, lo que puede ocasionar la exigencia de cancelación anticipada del total del saldo del capital adeudado, lo que significaría un perjuicio sin precedentes a las jurisdicciones involucradas.

Debemos tener en cuenta que las empresas productoras pagan las regalías a cada una de las jurisdicciones pero por cuenta y orden del Estado nacional, por lo tanto es el Poder Ejecutivo nacional el principal obligado al cumplimiento de las mismas.

Por todo lo expuesto, es que solicito me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Víctor H. Cisterna. – Elsa G. Lofrano.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

Solicitar al Poder Ejecutivo para que, a través de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, se dé estricto cumplimiento a las resoluciones 155/92 y 188/93 de la Secretaría de Energía, en relación a la forma en que se debe cumplir con el formulario de declaración jurada de producción y precios de venta por parte de las empresas petroleras, como así también su respectivo pago, el cual debe efectuarse en pesos a la tasa de cambio que fije el Banco Nación República Argentina, tomando el dólar tipo vendedor al día anterior a su liquidación, esto es al día anterior al de su efectivo pago.

Víctor H. Cisterna. – Elsa G. Lofrano.

CXIX

CUMPLIMIENTO DE LA LEY 17.319 (Orden del Día Nº 1.053) Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Economías y Desarrollo Regional han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Cambareri y otros, por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el estado de los pozos abandonados en el Yacimiento Zona Central, ubicado en Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la aprobación de los siguientes

I

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del organismo que corresponda, arbitre las medidas tendientes a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Que los permisionarios y/o concesionarios actuantes en el Yacimiento Zona Central, ubicado

en la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, den fiel cumplimiento a la ley 17.319, en lo preceptuado en el título III -Otros derechos y obligaciones-, incisos a), b) y d).

2. Que se proceda a integrar una comisión técnica a los fines del seguimiento y control de los trabajos solicitados en los incisos *a*) y *b*).

П

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación
RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que a través del organismo que corresponda informe a esta honorable Cámara sobre el relevamiento de los pozos abandonados y el estado de los mismos, en un plazo de noventa días.

Sala de las comisiones, 10 de septiembre de 2002.

Arturo P. Lafalla. – Carlos D. Snopek. – Víctor M. F. Fayad. – Raúl J. Solmoirago. – Jesús A. Blanco. – Domingo Vitale. - Gustavo D. Di Benedetto. - Gabriel L. Romero. - Juan C. Olivero. - Julio C. Accavallo. -Sergio E. Acevedo. - Rosana A. Bertone. - Mario H. Bonacina. -Carlos R. Brown. - Jorge L. Bucco. -Víctor H. Cisterna. – Zulema B. Daher. – Marcelo L. Dragan. – Alejandro O. Filomeno. – Miguel García Mérida. – Angel O. Geijo. - Oscar F. González. -Julio C. Humada. - Miguel A. Jobe. -María T. Lernoud. – Aldo H. Ostropolsky. - Jorge R. Pascual. -Norma R. Pilati. - Elsa S. Quiroz. -Olijela del V. Rivas. – Marta E. Rubini. - Julio R. F. Solanas. - Atilio P. Tazzioli. - Horacio Vivo.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Economía y Desarrollo Regional al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Cambareri y otros, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en sus fundamentos por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Arturo P. Lafalla.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ciudad de Comodoro Rivadavia es sinónimo de petróleo en la historia económica de la República Argentina. Paradójicamente esta posibilidad de desarrollo siempre estuvo más cerca de la frustración que de las alegrías, prueba de ello es que buscando agua, en 1907 se descubrió petróleo y hoy el abastecimiento de agua presenta deficiencias.

La intensa actividad petrolera desarrollada dejó como saldo pozos abandonados, pudiendo asegurar que la mayoría de ellos no fueron cerrados conforme a lo que las normas técnicas aconsejan.

De acuerdo a lo informado por autoridades municipales, los pozos abandonados suman más de 3.000 y pueden provocar emanaciones de gas con el peligro que ello conlleva.

La ley 17.319, en su artículo 69, fija las obligaciones de permisionarios y concesionarios, entre ellas: realizar los trabajos que por aplicación de esta ley les corresponda debiendo observar las técnicas más modernas, racionales y eficientes; adoptar medidas para evitar daños a los yacimientos con motivo de la perforación, operación, conservación o abandono de pozos y finalmente en el inciso d) encontramos la síntesis de estas obligaciones, razón por la cual nos permitimos transcribirlo: "Adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia, a fin de evitar siniestros de todo tipo...".

Esta situación se da por cumplimiento de la ley y se agrava cuando no se ejerce el poder de policía, es decir, la autoridad de aplicación no cumple con sus obligaciones.

La gravedad de la situación planteada nos exime de mayores comentarios, restándonos solamente solicitar el urgente tratamiento y un voto afirmativo a este proyecto que hoy elevamos ante esta Honorable Cámara.

> Fortunato R. Cambareri. – Gustavo D. Di Benedetto. – Alfredo A. Martínez. – María T. Lernoud.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

Dirigirse al Poder Ejecutivo, a los efectos de solicitarle arbitre los medios necesarios para dar cumplimiento al siguiente petitorio:

- a) Exija en forma perentoria de los permisionarios y/o concesionarios actuantes en el Yacimiento Zona Central, ubicado en la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, el fiel cumplimiento de la ley 17.319, en lo preceptuado en el título III Otros derechos y obligaciones incisos a), b) y d).
- b) Exija de los obligados un relevamiento de pozos abandonados y el estado de los mismos, indicando cantidad de pozos debidamente obturados.
- c) Por intermedio de los organismos competentes integre una comisión técnica, a los fines del seguimiento y control de los trabajos solicitados en los incisos a) y b).

d) Informe a esta Honorable Cámara de Diputados dentro de los noventa días de lo actuado sobre el particular.

> Fortunato R. Cambareri. – Gustavo D. Di Benedetto. – Alfredo A. Martínez. – María T. Lernoud.

CXX

INGRESO DE PRODUCTOS DE LAS ECONOMIAS REGIONALES ARGENTINAS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

(Orden del Día Nº 1.054)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Economías y Desarrollo Regional, y de Comercio han considerado el proyecto de declaración del señor diputado Urtubey por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a permitir la participación de las economías regionales en la confección de los listados para negociar el ingreso de productos argentinos a los Estados Unidos de América; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 13 de septiembre de 2002.

Carlos D. Snopek. - Héctor R. Romero. -Raúl J. Solmoirago. - Roberto G. Basualdo. – Domingo Vitale. – Haydé T. Savron. – Julio Č. Humada. – Juan C. Olivero. - Horacio Vivo. - Carlos A. Raimundi. - Julio C. Accavallo. -Guillermo E. Alchouron. - Roque T. Alvarez. – Guillermo Amstutz. – Carlos R. Brown. - Julio C. Conca. - Elsa H. Correa de Pavón. – Zulema B. Daher. Dante Elizondo. - Angel O. Geijo. -Miguel A. Giubergia. – Celia A. Isla de Saraceni. – Miguel A. Jobe. – María T. Lernoud. - Aldo H. Ostropolsky. -Blanca I. Osuna. - Ricardo A. Patterson. – Elsa S. Quiroz. – Olijela del Valle Rivas. - Oliva Rodríguez González. – Mirta E. Rubini. – Luis A. Sebriano. – Juan M. Urtubey.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo por la vía y forma que corresponda, arbitre los medios necesarios tendientes a dar la participación debida a las economías regionales para la confección de los listados sobre los que se negociará el ingreso de productos argentinos a EE.UU., en el marco del sistema generalizado de preferencias.

Juan M. Urtubey.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Economías y Desarrollo Regional y de Comercio al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Urtubey, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo declaran.

Carlos D. Snopek.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las autoridades económicas del gobierno de los Estados Unidos de América anunciaron a las autoridades argentinas, que nuestro país será incluido en el sistema generalizado de preferencias.

Este sistema permitirá ingresar en el país del norte productos argentinos que se convengan, con un arancel muy bajo o con arancel cero, según los casos.

La información permite concluir que nuestro país se verá beneficiado con tales medidas, abriéndose para numerosos productos un gran mercado consumidor con el efecto concreto de aumento de la producción y mayor empleo.

Es el deseo de todos que la confección de los listados de productos se realice con la debida participación de las regiones involucradas, toda vez que hasta el momento, la Nación convino relaciones de intercambio que no respetaron el debido equilibrio que debe instaurarse mediante negociaciones internacionales que en principio, deben beneficiar a todos.

Es el caso concreto de productos diversos como las aromáticas, productos destinados a la industria como la virreina, etcétera, que en muchos casos son el sostén de grandes regiones y proveedoras de mano de obra en sitios muy alejados.

De allí es que se considera prudente instar al Poder Ejecutivo para que actúe con premura para permitir la necesaria intervención de los involucrados en tan serias negociaciones.

Este es el sentido del proyecto y por ello solicito su aprobación.

Juan M. Urtubey.

CXXI

FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA MARIA ADELA ANTOKOLETZ (Orden del Día Nº 1.055) Dictamen de comisión

7.

Honorable Cámara:

La Comisión de Derechos Humanos y Garantías ha considerado los proyectos de declaración de los señores diputados Britos, la señora diputada Monteagudo y otros; Accavallo y otros; Parentella y otros y la señora diputada Bordenave y otros, por los que expresan profundo pesar por el fallecimiento de la señora María Adela Antokoletz, quien fuera una de las fundadoras de la Agrupación Madres de Plaza de Mayo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Expresar su pesar por el fallecimiento de la señora María Adela Antokoletz, quien fuera una de las fundadoras de la Agrupación Madres de Plaza de Mayo.

Sala de la comisión, 22 de agosto de 2002.

Alfredo P. Bravo. – Gabriel L. Romero. –
Sarah A. Picazo. – Alberto Herrera. –
Patricia C. Walsh. – Guillermo E.
Johnson. – Marcela A. Bordenave. –
Pedro J. C. Calvo. – Alberto A. Coto. –
Ricardo C. Gómez. – Margarita O.
Jarque. – Araceli E. Méndez de
Ferreyra. – María L. Monteagudo. –
Miguel R. Saredi. – Margarita R.
Stolbizer. – Atilio P. Tazzioli.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Derechos Humanos y Garantías ha considerado los proyectos de declaración del señor diputado Britos; la señora diputada Monteagudo y otros, el señor diputado Acavallo y otros, y la señora diputada Bordenave y otros, por los que se expresa profundo pesar por el fallecimiento de la señora María Adela Antokoletz, quien fuera una de las fundadoras de la Agrupación Madres de Plaza de Mayo. Luego de su estudio, resuelve despacharlos favorablemente.

Alfredo P. Bravo.

ANTECEDENTES

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación declara su hondo pesar por el fallecimiento de la señora María Adela Antokoletz, quien fuera una de las fundadoras de la Agrupación Madres de Plaza de Mayo.

Oraldo N. Britos.

2.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Su pesar por el fallecimiento de la señora Adela de Antokoletz, miembro fundador de Madres de Plaza de Mayo, luchadora denodada en la defensa de los derechos humanos.

María L. Monteagudo. – Marcela A. Bordenave. – Jorge Rivas.

3

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Su profundo pesar por el fallecimiento de la señora María Adela Gard de Antokoletz, y el reconocimiento a su larga lucha por la defensa de los derechos humanos como miembro de la Asociación Madres de Plaza de Mayo.

Julio C. Accavallo. – Sergio A. Basteiro. – Marcela A. Bordenave. – Alfredo P. Bravo. – Margarita O. Jarque. – Araceli E. Méndez de Ferreyra.

4

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su profundo pesar por el fallecimiento de María Adela Gard de Antokoletz y el reconocimiento por su vida de lucha y coraje y su defensa de los derechos humanos.

Irma F. Parentella. – Marcela A. Bordenave. – Alfredo P. Bravo. – María A. González. – Margarita O. Jarque. – Laura C. Musa. – Héctor T. Polino. – Carlos A. Raimundi. – Atilio P. Tazzioli.

5

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Nuestro más profundo pesar por la pérdida irreparable de una militante de los derechos humanos dirigente de Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora, María Adela Gard de Antokoletz.

> Marcela A. Bordenave. – Ricardo C. Gómez. – Margarita O. Jarque. – Miguel Saredi. – Atilio P. Tazzioli. – Patricia C. Walsh.

CXXII

ESTADOS FINANCIEROS DEL PROGRAMA DE REFORMAS E INVERSIONES DEL SECTOR EDUCACION $(Orden\ del\ D\'{i}a\ N^o\ 1.056)$

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2002.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de resolución:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación RESUELVEN:

- 1. Dirigirse al Poder Ejecutivo, solicitando informe sobre las medidas adoptadas a los efectos de superar las observaciones efectuadas por la Auditoría General de la Nación en su examen sobre los estados financieros del Programa de Reformas e Inversiones del Sector Educación (PRISE) al 31 de diciembre de 1998, 1999 y 2000 Contrato de Préstamo N°845/OC-AR BID.
- 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Saludo a usted muy atentamente.

Marcelo E. López Arias. *Juan C. Oyarzún*.

FUNDAMENTOS

Las presentes actuaciones se refieren a informes preparados por la AGN sobre los estados financieros del Programa de Reformas e Inversiones en el Sector Educación (PRISE) al 31 de diciembre de 1998, 1999 y 2000.

Resolución 94/00

La Auditoría General de la Nación, en su carácter de auditor externo independiente, opina acerca del examen practicado sobre los estados financieros e información financiera complementaria, por el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 1998, correspondientes al Programa de Reformas e Inversiones en el Sector Educación (PRISE), parcialmente financiado con recursos provenientes del Contrato de Préstamo N°845/OC-AR, suscripto el 5 de abril de 1995 entre la Nación Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), y administrado por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación (MCyE), a través de la Unidad Coordinadora Nacional (UCN) creada a tal efecto.

La AGN señala en el capítulo Alcance del trabajo de auditoría que el examen fue realizado de conformidad con las normas de auditoría externa emitidas por la Auditoría General de la Nación, las cuales son compatibles con las de aceptación general en la República Argentina para la profesión contable y con las recomendadas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (Intosai), incluyendo pruebas de los registros contable-financieros, verificación de los sistemas de control interno de las áreas relacionadas y demás procedimientos de auditoría que se consideraron necesarios, excepto por lo que a continuación se indica:

El examen no incluyó las inversiones en infraestructura expuestas en la cuenta Obras y Construcciones PFE-PFE-Fondos Locales, así como los recursos expuestos en la cuenta Aporte Nación PFE-PFE relacionados con el Pacto Federal Educativo que fueron incluidos como aporte de recursos de contrapartida, y que representan el 15,28% de las inversiones del ejercicio expuestas en el estado de activos y pasivos del proyecto al 31-12-98.

El análisis del proceso de adjudicación, la calidad de los trabajos efectuados, el avance físico y financiero y el cumplimiento de los aspectos administrativos y contables, conforme lo estipulado en la resolución 1.950 del Ministerio de Cultura y Educación de fecha 13-10-97, han sido examinados por otros profesionales cuyos dictámenes la AGN ha tenido a la vista.

Por otra parte, informa que no se tuvieron a la vista las ofertas técnicas y económicas correspondientes a la LPN 01/97 de la provincia de Entre Ríos, ni las ofertas técnicas de la LPN 11/97 de la provincia de Santa Fe y de la LPN 01/97 de la provincia de Río Negro, referidas a adquisiciones realizadas por el Pacto Federal Educativo y utilizadas como aporte de contrapartida del proyecto.

En el capítulo Aclaraciones previas, la AGN señala que sobre la base de las provincias que fueron objeto de muestra (Buenos Aires, Salta y Tucumán) ha podido observar que, con respecto al importe justificado en la solicitud 34 en concepto de IVA en los rubros Obras y construcciones y Equipos y mobiliario como aporte de contrapartida local, no se practicó el ajuste contable para excluir impuestos de la inversión BID al 31-12-98, tal como fue acordado con el Banco por notas UCN N°008552 del 28-12-98 y CAR 432/99 del 26-1-99.

Como consecuencia de ello, las inversiones con fondos BID expuestas en el estado de activos y pasivos y estado de inversiones del proyecto discriminado según el origen de los fondos se encuentran sobrevaluadas en \$537.307,69 (0,47% de las mismas), que se corresponde con una subvaluación de las inversiones con fondos de aporte local por el mismo importe.

En opinión de la Auditoría General de la Nación, sujeto a la limitación expuesta en el Alcance del trabajo de auditoría y teniendo en cuenta lo expuesto en Aclaraciones previas, los estados financieros básicos e información financiera complementaria exponen razonablemente la situación financiera del Programa de Reformas e Inversiones en el Sector Educación al 31 de diciembre de 1998, así como las

transacciones efectuadas durante el ejercicio finalizado en esa fecha, de conformidad con prácticas contable-financieras usuales en la República Argentina y con los requisitos establecidos en el Contrato de Préstamo N°845/OC-AR del 5-4-95.

El informe de la AGN acompaña un Informe sobre el Cumplimiento de Cláusulas Contractuales del Contrato de Préstamo N°845/OC-AR BID, una Declaración de Procedimientos de Auditoría del Programa y un Memorando a la Dirección del Programa.

En el memorando se puntualizan una serie de observaciones sobre aspectos relativos a procedimientos administrativo-contables y del sistema de control interno y las consecuentes recomendaciones de la AGN. De dichas observaciones corresponde señalar las siguientes:

I. Equipo y mobiliario

a) Provincia de Buenos Aires

De las 5.000 computadoras personales (PC) y 2.500 impresoras adquiridas por la LPI N°01/97 y que fueron entregadas por los proveedores entre el 30-6-98 y el 14-9-98, a la fecha de la inspección ocular de la AGN (28-5-99) se hallaban pendientes de distribución el 18,88% de las PC (944 unidades) y el 60,08% de las impresoras (1.502 unidades). De lo expuesto por el organismo auditor, se puede deducir que ante la inexistencia de planes concretos de distribución, no se garantiza el cumplimiento de los fines para los que fueron adquiridas (equipamiento informático de los establecimientos escolares de la provincia de Buenos Aires) en un plazo razonable, quedando expuestas al deterioro por falta de uso y a la extinción del período de garantía.

Asimismo la AGN señala que, en algunos casos, no se tuvo a la vista la constancia de recepción, por parte de las escuelas, de los bienes entregados.

A esta observación, la UEP informa que no es competente en la entrega de los bienes y que, de acuerdo al pliego de bases y condiciones, los equipos fueron recibidos por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires (Dirección de Servicios Generales), área que realizó la distribución del equipamiento.

b) Provincia de Tucumán

1. El acta de apertura incluida en el expediente correspondiente al concurso de precios N°04/97 que tuvo la AGN a la vista, es provisoria y no identifica a ningún firmante por parte de la UEP.

La UEP no informó al respecto.

2. La AGN no tuvo a la vista el acta de recepción de los bienes adquiridos a través del concurso de precios N°04/97.

La UEP informó que no existe acta de recepción.

c) Unidad Coordinadora Nacional

La AGN no tuvo a la vista las ofertas técnicas y económicas correspondientes a la LPN 01/97 de la

provincia de Entre Ríos, ni las ofertas técnicas de la LPN 11/97 de la provincia de Santa Fe y de la LPN 01/97 de la provincia de Río Negro. El órgano auditor aclara que la mencionada documentación se refiere a adquisiciones realizadas por el Pacto Federal Educativo y que se utilizó como aporte de contrapartida del proyecto.

La UCN no efectuó ningún comentario al respecto.

II. Proyectos innovadores

a) Provincia de Buenos Aires

1. La AGN no tuvo a la vista las planillas de rendición correspondientes a varios de los proyectos analizados y los listados que le fueron suministrados con este carácter no tienen fecha de presentación ni indican a qué rendición pertenecen (en su mayoría).

Al respecto, la UEP señala que, si bien la cantidad de establecimientos y facturas involucradas es de una envergadura muy considerable para el seguimiento y control específico, no les consta la ausencia en los expedientes de las planillas de rendición correspondientes.

2. El acta convenio celebrada entre la UEP y la institución beneficiaria en ningún caso indica el monto aprobado para el desarrollo del proyecto en cuestión.

Sobre este punto, la UEP manifestó que los convenios celebrados entre ésta y las escuelas se firman con posterioridad a la selección de los proyectos y cumple con la finalidad de poner en marcha el diseño, el desarrollo y posteriormente el ajuste del proyecto innovador, y que no es posible determinar previamente dicho monto, debido a que los proyectos, por su dinámica exigen reformulaciones y ajustes.

Resolución 11/01

La Auditoría General de la Nación, en su carácter de auditor externo independiente, opina acerca del examen practicado sobre los estados financieros e información financiera complementaria, por el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 1999, correspondientes al Programa de Reformas e Inversiones en el Sector Educación (PRISE), parcialmente financiado con recursos provenientes del Contrato de Préstamo N°845/OC-AR, suscrito el 5 de abril de 1995 entre la Nación Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), y administrado por el Ministerio de Educación de la Nación a través de la Unidad Coordinadora Nacional (UCN), creada a tal efecto.

La AGN manifiesta en el capítulo Alcance del trabajo de auditoría que el examen fue realizado de conformidad con las normas de auditoría externa emitidas por la Auditoría General de la Nación, las cuales son compatibles con las de aceptación general en la República Argentina para la profesión contable y con las recomendadas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (Intosai), incluyendo pruebas de los registros contable-financieros, verificación de los sistemas de control interno de las áreas relacionadas y demás procedimientos de auditoría que se consideraron necesarios y que se detallan en la declaración de procedimientos adjunta, excepto por lo que a continuación se indica:

El examen de la AGN no incluyó las inversiones en infraestructura con fondos locales expuestas en la cuenta Obras y Construcciones PFE-PFE-Fondos Locales, así como los recursos expuestos en la cuenta Aporte Nación PFE-PFE relacionados con el Pacto Federal Educativo que fueron incluidos como aporte de recursos de contrapartida, y que representan el 37,88% de las inversiones del ejercicio expuestas en el estado de activos y pasivos del provecto al 31-12-99. El análisis del proceso de adjudicación, la calidad de los trabajos efectuados, el avance físico y financiero y el cumplimiento de los aspectos administrativos y contables, conforme a lo estipulado en la resolución 1.950 del ex Ministerio de Cultura y Educación de fecha 13-10-97, han sido examinados por otros profesionales cuyos dictámenes ha tenido a la vista. Teniendo en cuenta los citados dictámenes, y en la parte correspondiente a las obras incluidas en la muestra, la auditoría no puede certificar que se han pagado en concepto de obras y construcciones PFE al 31-12-99 \$3.553.089,70 que constituyen el 3,21% del movimiento del ejercicio del rubro.

Asimismo no tuvo a la vista documentación respaldatoria por un total de \$5.524.308,15 referida a la adquisición de textos expuesta en la cuenta Textos PFE-PFE - Fondos Locales. Dicho importe representa el 33,35% del movimiento del ejercicio del rubro y el 1,89% de las inversiones del ejercicio expuestas en el estado de activos y pasivos al 31-12-99.

En opinión de la Auditoría General de la Nación, sujeto a la limitación expuesta en el capítulo Alcance del trabajo de auditoría, los estados financieros básicos e información financiera complementaria exponen razonablemente la situación financiera del Programa de Reformas e Inversiones en el Sector Educación al 31 de diciembre de 1999, así como las transacciones efectuadas durante el ejercicio finalizado en esa fecha, de conformidad con prácticas contable-financieras usuales en la República Argentina y con los requisitos establecidos en el Contrato de Préstamo N°845/OC-AR del 5/4/95.

Asimismo, la Auditoría General de la Nación, en su carácter de auditor externo independiente, informa acerca del examen practicado sobre la documentación que respalda las solicitudes de desembolso y detalles de pago relacionados, emitidos y presentados al BID durante el período comprendido entre el 1-1-99 y el 31-12-99, correspondientes al Programa de Reformas e Inversiones en el Sector Educación, parcialmente financiado con recursos provenientes del Contrato de Préstamo N°845/OC-AR, suscrito el 5 de abril de 1995 entre la Nación Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

La AGN manifiesta en el capítulo Aclaraciones previas que de las inversiones en infraestructura del Pacto Federal Educativo por u\$s3.553.089,70 que fueron mencionados en el capítulo Alcance del trabajo de auditoría, del informe sobre los estados financieros del proyecto al 31-12-99, sólo se justificaron como aporte local en el ejercicio 1999 u\$s10.831,24 en la justificación N°43. Los u\$s3.542.258,46 restantes fueron incluidos en la justificación N°47 de fecha 13-4-00, la cual a su vez incluye los u\$s5.524.308,15 correspondientes a la adquisición de textos sobre la que también se hace mención en dicho apartado.

En opinión de la Auditoría General de la Nación, excepto por lo expuesto en el capítulo Aclaraciones previas, el estado de solicitudes de desembolso, correspondiente al Programa de Reformas e Inversiones en el Sector Educación, resulta ser razonablemente confiable para sustentar las solicitudes de desembolso que fueron emitidas y presentadas al BID durante el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 1999, de conformidad con los requisitos establecidos en el Contrato de Préstamo N°845/OC-AR BID del 5-4-95.

El informe de la AGN acompaña un Informe sobre el Cumplimiento de las Cláusulas Contractuales del Contrato de Préstamo N°845/OC-AR BID, una Declaración de Procedimientos de Auditoría del Programa y un Memorando a la Dirección del Programa.

En el memorando se puntualizan observaciones sobre aspectos relativos a procedimientos administrativo-contables y del sistema de control interno y las consecuentes recomendaciones del órgano auditor. De dichas observaciones corresponde señalar las siguientes:

I. Equipos y mobiliario

1. Provincia de Buenos Aires

Con respecto a las computadoras personales e impresoras adquiridas por la licitación pública internacional (LPI) Nº 01/97 y cuya falta de distribución fue ya observada en el memorando a la dirección correspondiente al ejercicio 1998, la auditoría pudo comprobar que al cierre del ejercicio 1999 no se había concluido su entrega.

Al respecto la UEP de Buenos Aires señala que con relación a la distribución de los bienes adquiridos en la antedicha licitación, la UEP no es competente en la entrega de los bienes.

De acuerdo al pliego de bases y condiciones los bienes fueron recibidos por la Dirección General de Cultura y Educación (DGC y E) de la provincia de Buenos Aires, obviamente por el área correspondiente (Dirección de Servicios Generales), área que a su vez realizó la distribución del equipamiento. Por tal motivo la UEP ha realizado la baja patrimonial del equipamiento transfiriéndoselo a la mencionada dirección

2. Provincia de La Rioja

a) Los pliegos no indican entre las condiciones a cumplir por los oferentes requerimientos relacionados con la experiencia de las firmas para la fabricación e instalación de los equipos a adquirir. Como consecuencia de ello en la LPN 01/98 se contrató a una firma que inició sus actividades 25 días antes de la apertura de ofertas y con posterioridad al llamado a licitación.

b) De la distribución prevista en el pliego de especificaciones técnicas de la LPN 01/98 y su nota aclaratoria N°2, la cual desagrega 6 escuelas por contar las mismas con dicho equipamiento, surge que, según los remitos que la AGN tuvo a la vista, se efectuó la entrega a 4 de las escuelas desagregadas y a una escuela no prevista en el pliego ni en la mencionada nota aclaratoria. Asimismo, tales remitos en algunos casos no tienen sello del establecimiento receptor.

II. Proyectos innovadores

1. Provincia de Buenos Aires

- a) Los proyectos 1.433 y 1.445 corresponden a la misma escuela, siendo su matrícula 340 alumnos, por lo que no cumple con el mínimo requerido en el reglamento operativo para estos casos (5.100 alumnos).
- b) No forman parte de los archivos de cada proyecto los recibos u otra documentación respaldatoria por las transferencias realizadas a las escuelas beneficiarias de dichos proyectos.

2. Provincia de La Rioja

- a) Los recibos por los depósitos efectuados a las escuelas no tienen fecha y en uno de los proyectos analizados no se tuvieron a la vista dichos recibos.
- b) En 3 proyectos analizados por la auditoría no se tuvieron a la vista las actas complementarias que dan sustento a tales proyectos. Asimismo, en algunos casos dichas actas no tienen fecha de firma

III. Servicios de consultoría

En varios casos de la UEP de Buenos Aires se constató que la fecha de emisión de los comprobantes de respaldo entregados por los consultores (facturas y/o recibos) se encuentra enmendada con líquido corrector, sin constar salvedad alguna por parte del consultor. Cabe aclarar que la auditoría pudo verificar la fecha de emisión original, la cual es previa a la de aprobación de los informes por parte de la UEP, mientras que la fecha modificada coincide con la de aprobación. También en algunos casos la Auditoría General de la Nación tuvo a la vista recibos sin fecha.

Resolución 98/01

La Auditoría General de la Nación, en su carácter de auditor externo independiente, opina acerca

del examen practicado sobre los estados financieros e información financiera complementaria por el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2000, correspondientes al Programa de Reformas e Inversiones en el Sector Educación (PRISE), parcialmente financiado con recursos provenientes del Contrato de Préstamo N°845/OC-AR. suscrito el 5 de abril de 1995 entre la Nación Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), y posteriores modificaciones.

El programa es administrado por el Ministerio de Educación de la Nación a través de la Unidad Coordinadora Nacional (UCN), creada a tal efecto.

La AGN señala en el capítulo Alcance del trabajo de auditoría que el examen fue realizado de conformidad con las normas de auditoría externa emitidas por la Auditoría General de la Nación, las cuales son compatibles con las de aceptación general en la República Argentina para la profesión contable y con las recomendadas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (Intosai), incluyendo pruebas de los registros contable-financieros, verificación de los sistemas de control interno de las áreas relacionadas y demás procedimientos de auditoría que se consideraron necesarios y que se detallan en nuestra declaración de procedimientos adjunta, excepto por lo que a continuación se indica:

1. Provincia del Chubut

Según la información suministrada con fecha 27-3-01 por el asesor legal del programa, la señora ministra de Educación de la provincia del Chubut formuló una denuncia en sede penal, por el delito de peculado (artículo 261 del Código Penal) en la que se encuentran involucrados el titular de la Unidad Coordinadora Provincial y el señor contador público de la misma. No existe una determinación exacta de los montos afectados.

Tal como se expone en la nota 7 a los estados financieros básicos, las cuentas contables relacionadas con la provincia del Chubut no reflejan la situación al 31-12-2000, debido a que por la orden de allanamiento y registro, con fecha 4-10-2000, el juez procedió al secuestro de toda la documentación y medios informáticos relacionados con el área administrativo-contable.

Por lo expuesto precedentemente la auditoría no opina sobre los saldos expuestos en los estados financieros del programa relacionados con la provincia del Chubut.

2. Provincia de Corrientes

Por ley 25.236 (sancionada el 16-12-99), publicada en el Boletín Oficial el 20-12-99, el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina declararon la intervención a la provincia de Corrientes.

Con respecto a la muestra seleccionada y a la documentación solicitada en oportunidad del desarrollo de las tareas de campo en la provincia, la Auditoría General de la Nación señala que:

- a) Obras: no ha tenido a la vista la documentación de respaldo relacionada con los procesos de contratación de las licitaciones públicas nacionales 11/99 y 07/99. (Los pagos registrados durante el ejercicio 2000 ascienden a \$751.720,93 y \$800.333,11).
- b) Servicios de consultoría: no ha tenido a la vista documentación relacionada con los procesos de contratación, tal como se expone en el punto 1). I. del memorando a la dirección del programa adjunto.
- c) Proyectos innovadores: parte de la documentación tenida a la vista se encontraba sólo en fotocopia, tal como se expone en el punto 5). I-1) a) del memorando a la dirección del programa adjunto.

En opinión de la AGN, sujeto a las limitaciones expuestas en el capítulo Alcance del trabajo de auditoría, los estados financieros básicos e información financiera complementaria exponen razonablemente la situación financiera del Programa de Reformas e Inversiones en el Sector Educación al 31 de diciembre de 2000, así como las transacciones efectuadas durante el ejercicio finalizado en esa fecha, de conformidad con prácticas contable-financieras usuales en la República Argentina y con los requisitos establecidos en el Contrato de Préstamo Nº 845/OC-AR BID.

Asimismo, la Auditoría General de la Nación, en su carácter de auditor externo independiente, informa acerca del examen practicado sobre la documentación que respalda las solicitudes de desembolso y detalles de pago relacionados, emitidos y presentados al BID durante el período comprendido entre el 1-1-2000 y el 31-12-2000, correspondientes al Programa de Reformas e Inversiones en el Sector Educación, parcialmente financiado con recursos provenientes del Contrato de Préstamo N°845/OC-AR, suscrito el 5 de abril de 1995 entre la Nación Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y posteriores modificaciones.

En el capítulo Alcance del trabajo de auditoría, la AGN señala que el examen fue practicado de conformidad con las normas de auditoría externa emitidas por la Auditoría General de la Nación, las cuales son compatibles con las de aceptación general en la República Argentina para la profesión contable y con las recomendadas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (Intosai), incluyendo la verificación de la elegibilidad de las erogaciones incluidas en los detalles de pagos que respaldan las solicitudes de fondos y demás procedimientos que se consideraron necesarios.

La AGN reitera las limitaciones expuestas en los puntos 1) y 2) del capítulo Alcance del trabajo de auditoría del informe sobre los estados financieros del proyecto al 31-12-2000.

La AGN señala en el capítulo Aclaraciones previas que durante el ejercicio auditado, según consta en nota CAR 4.332/2000 del 1-11-2000, el BID pro-

cedió a descontar de la solicitud 53 el monto de u\$sl.604.957,73, como consecuencia del examen practicado por el mismo en oportunidad de realizar una inspección contable-financiera que arrojó las siguientes observaciones:

- a) La inclusión de u\$s 21.694,24 en concepto de IVA imputado con cargo al fínanciamiento del BID, cuando corresponderían ser contabilizados como aporte local.
 - b) Recibos por u\$s 36.000 con CUIT inexistente.
- c) Documentación de respaldo faltante por u\$s 1.547.263,49.

En opinión de la Auditoría General de la Nación, sujeto a las limitaciones expuestas en el capítulo Alcance del trabajo de auditoría y excepto por lo expuesto Aclaraciones Previas, el estado de solicitudes de desembolso correspondiente al Programa de Reformas e Inversiones en el Sector Educación, resulta ser razonablemente confiable para sustentar las solicitudes de desembolso que fueron emitidas y presentadas al BID durante el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2000, de conformidad con los requisitos establecidos en el contrato de préstamo 845/OC-AR BID del 5-4-95 y posteriores modificaciones.

El informe de la AGN acompaña un Informe sobre el cumplimiento de cláusulas contractuales del contrato de préstamo 845/OC-AR BID, una Declaración de Procedimientos de Auditoría del Programa y un Memorando a la Dirección del Programa.

En el memorando se puntualizan una serie de observaciones sobre aspectos relativos a procedimientos administrativo-contables y del sistema de control interno y las consecuentes recomendaciones de la AGN. De dichas observaciones corresponde señalar las siguientes:

1. Servicios de consultoría

I. Provincia de Corrientes

Reiterando lo expuesto en el capítulo Alcance del trabajo de auditoría, la AGN observa que no le fue suministrada documentación respecto a diversas actuaciones referidas al proyecto y que, con relación a la información documental verificada, la misma no cumple con lo estipulado en los puntos pertinentes del Reglamento Operativo del Programa.

A lo observado por la AGN, la UEP responde que "cabe aclarar que la documentación solicitada está referida al año 1999 período en el que la provincia sufría de un desorden institucional y social, motivo por el cual la Nación tuvo que intervenirla. Dicha intervención asume a fines de diciembre y se encontró con las obras empezadas, la documentación desordenada y falta de información por falta del personal que estaba llevando a cabo las obras del PRISE. El empeño se volcó a evitar la paralización de las mismas, sin detenerse en detalles menores, ya que estas obras se encontraban en ejecución y era de vital importancia para Corrientes continuar-

las, ya que ante el estallido social por el cual había atravesado no se dictaron clases de dicho año (1999)".

La respuesta de la UEP de la provincia de Corrientes se reitera con respecto a varias de las observaciones que efectúa la auditoría, en relación a otros aspectos del proyecto.

II. Provincia de Buenos Aires

Con respecto al control de informes de consultores, la Auditoría General de la Nación observa que en algunos casos existen enmiendas (borrado con líquido corrector) a las fechas de entrega a la UEP, fecha de visto de evaluación del área respectiva y fecha de aprobación del director de la UEP en las Planillas de Control y Seguimiento de los Informes.

La documentación modificada no tiene valor probatorio por lo tanto la AGN recomienda verificar oportunamente la documentación de terceros ingresada, solicitando las salvedades respectivas en los casos que se requieran.

2. Obras

A. Antecedentes licitatorios

I. Provincia de Buenos Aires

La AGN efectúa una serie de observaciones en relación a las licitaciones objeto de la muestra, de las cuales algunas son comunes a todas ellas, siendo otras particulares y con respecto a determinadas Escuelas Generales Básicas (EGB).

El informe de la AGN incluye comentarios de la UEP con relación a dichas observaciones, concluyendo en todos los casos con la recomendación de documentar adecuadamente todas las actuaciones referidas al proyecto y verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Pliegos de Bases y Condiciones respectivos, cumpliendo con los plazos establecidos o que surgen de sanas prácticas de gestión para efectuar las contrataciones, evitando atrasos en la ejecución del programa.

II. Provincia de Corrientes

La AGN efectuó las siguientes observaciones, con relación a la Licitación Pública Nacional Nº 09/99 - Escuela Nueva Nivel Inicial EGB B° Molina Punta:

1. Pliego de Bases y Condiciones Generales

El pliego (de la presente licitación) establece en el punto 1.2 primer párrafo: "El presente pliego... es de aplicación a todas aquellas licitaciones y contratos para la ejecución de obra... que sean financiadas con fondos de contrapartida local. Sin embargo ha observado que la presente licitación se financió con fondos del BID.

2. Dictamen de preadjudicación

a) Ha observado deficiencias en el contenido del dictamen de preadjudicación.

- En el mismo no se plasmaron los resultados de la evaluación realizada. Carece de información básica que justifique la decisión de preadjudicación. Como ejemplo cita que en dicho informe no hace mención a si las garantías de mantenimiento de ofertas presentadas son válidas y suficientes.
- Asimismo se presentan incoherencias en su redacción, por ejemplo "El oferente ha presentado no ha presentado el Certificado fiscal para contratar" (primer párrafo referido al análisis de la oferta N° 2);
- b) No existe comentario o mención alguna que permita suponer que en la evaluación se han considerado los aspectos relacionados con la presentación de la nómina del plantel y equipos a utilizar en la obra. El dictamen recomienda preadjudicar (y luego se contrata) la obra por \$1.588.650,40 a una empresa que en el mismo informe se asigna una capacidad de trabajo de \$894.970,00 (punto 3.7 de la oferta Nº 1 del informe de evaluación). Asimismo no se específica en el cuerpo del dictamen cómo surge la determinación de la capacidad de trabajo.

Aclara que con fecha 05-07-00 se sustancia un acuerdo de cesión de locación de la obra aprobado por la resolución ministerial de fecha 11-08-00.

- 3. Documentación no tenida a la vista por la AGN:
- No constan en el expediente las notificaciones de la adjudicación en tiempo y forma a los oferentes.

4. Publicaciones:

– En el expediente consta sólo una publicación por un día en un diario local, cuando según el punto 6. Medios y tiempo de publicación del pliego de condiciones particulares "Los llamados a licitación pública nacional para las obras del Programa de Reformas e Inversiones en el Sector Educación (PRISE) en la provincia de Corrientes, se publicarán dos (2) veces en un diario de circulación nacional y una (1) vez en un diario de circulación local, con un día de intervalo entre cada publicación.

5. Foliatura del expediente:

- Ha verificado que el expediente no está foliado en algunas de sus hojas.
 - 6. Período de validez de las ofertas:
- El PBCG y el PBCP no establecen ningún término o período de validez de mantenimiento de oferta.

7. Criterios de evaluación:

- Ha podido verificar que el pliego no establece claramente los procedimientos a aplicar por la Comisión de Preadjudicación, a los efectos de evaluar técnico-económicamente y financieramente las ofertas.

8. Foliatura de la oferta:

Ha podido observar que la oferta (que luego resulta adjudicada) no se presentó foliada por el oferente. Según lo estipulado en el punto 4.1 del PBCG.

9. Legajo de licitación:

– En el expediente no se encuentran adjuntos a las ofertas presentadas, el pliego firmado por cada oferente, según lo especificado en la cláusula 4.2 del PBCG "Legajo de licitación".

A las observaciones de la AGN, la UEP efectúa los mismos comentarios expuestos en el punto 1) Servicios de consultoría.

La auditoría recomienda mantener en los archivos de la UEP toda la documentación respaldatoria de las operaciones del programa, según lo establecido en el Manual Operativo en el punto 10.4. "La UEP deberá conservar la totalidad de los originales de la documentación citada y tenerla a disposición de la UCN del BID y de las auditorías que correspondan".

III. Provincia de Santa Fe

La AGN observa, con relación a las tres licitaciones públicas nacionales objeto de la muestra, que no se encuentra claramente especificado en los pliegos de las licitaciones el tipo de ratio a utilizar y los parámetros a tener en cuenta al momento de evaluar, para asegurar así que todos los oferentes tomen conocimiento. Observa también incumplimientos de las disposiciones establecidas en los Pliegos de Bases y Condiciones respectivos, recomendando respetar los plazos establecidos o que surgen de sanas prácticas de gestión para efectuar las contrataciones, evitando atrasos en la ejecución del programa.

B. Contratos y pagos de obras

I. Provincia de Buenos Aires

La AGN observa, con relación a las cuatro licitaciones públicas nacionales objeto de la muestra, que no obra en los archivos de la UEP copia de la documentación que oportunamente sustentó los pagos. A dichas observaciones, la UEP informa que dicha documentación fue retirada por los contratistas según consta en los respectivos recibos. La auditoría recomienda que la UEP mantenga en sus archivos copia de los mencionados instrumentos.

II. Provincia de Corrientes

1) Análisis de contratos:

Con relación a las cinco licitaciones incluidas en la muestra, la AGN efectúa las siguientes observaciones:

- 1. No tuvo a la vista la documentación que se detalla a continuación:
- a) Las garantías de ejecución de los respectivos contratos y notas de presentación de las mismas.
 - b) No objeciones de la UCN a los contratos.
- c) Nota de designación de los representantes técnicos e inspectores de obras.
- *d)* Los originales de los contratos (sólo fotocopias) correspondientes a las siguientes LPN N° 5/99, LPN N° 6/99, LPN N° 7/99 y LPN N° 11/99.

2. Ha podido observar que los contratos tenidos a la vista no están numerados.

3. Fecha de inicio de obra:

La cláusula séptima del contrato establece que "El contratista se obliga a dar inicio a la ejecución de los trabajos dentro de los 15 días corridos a partir de la fecha de la firma del presente contrato, término en el cual se compromete a firmar la correspondiente Acta de Inicio, ...fecha ésta a partir de la cual comenzará a regir efectivamente el plazo de ejecución contractual". La AGN observa que existen atrasos de hasta 13 días en los inicios de las obras.

Al respecto no ha tenido constancia de que la UEP haya procedido a aplicar las multas correspondientes por la mora en la iniciación de los trabajos según lo establecido en el punto 15.2 del PBCG "...se aplicará una multa de cinco décimos por mil del monto contractual actualizado por cada día de demora en iniciar las obras". La falta de aplicación de dichas multas podría ocasionar un eventual perjuicio fiscal a ser evaluado:

4. Representante técnico:

Ha podido observar un cambio en la designación del representante técnico de la empresa adjudicataria de la LPN N° 7/99. El contrato establece que "En caso de que el contratista reemplazara a su representante técnico, deberá notificarlo dentro de los 5 días corridos posteriores a producirse tal circunstancia...".

Al respecto no ha tenido a la vista la nota por la cual el contratista comunique el reemplazo del mismo.

A lo observado por la Auditoría General de la Nación, la UEP responde con los mismos argumentos que expusiera respecto a las observaciones relativas al punto 1) Servicios de consultoría.

2) Análisis de pagos de certificados de obra:

La AGN observa:

- Carencia de controles adecuados en el área de pagos.
- Faltantes de documentación de los pagos realizados por el programa.

C. Análisis de los Pliegos de Bases y Condiciones Generales (PBCG) de las licitaciones

La AGN informa que analizados los PBCG de las unidades ejecutoras de las provincia de Buenos Aires, Santa Fe y Corrientes, comparados con el pliego tipo (modelo o tipo) aprobado por el BID, ha podido observar diferencias entre los mismos.

Particularmente observa discrepancias en los siguientes aspectos:

- Evaluación de las ofertas
- Compensación financiera
- Fondo de reparo
- Plazo de mantenimiento de la oferta

- Garantía de la oferta
- Modificaciones y ampliación de la información

Como consecuencia de la existencia de dichas discrepancias, la AGN recomienda la adopción de las medidas pertinentes a fin de unificar las estipulaciones establecidas en los PBCG de las distintas jurisdicciones, toda vez que existe un pliego modelo aprobado por el BID y que todas las jurisdicciones se encuentran enmarcadas dentro del mismo acuerdo internacional.

D. Inspección ocular de obras

Como resultado de la inspección efectuada por la AGN en las provincias de Santa Fe y Buenos Aires, dicho organismo observa que teniendo en cuenta los edificios vistos, su localización relativa, la tecnología aplicada, las condiciones de los mercados intervinientes (trabajo, bienes intermedios, servicios) para cada caso y la calidad resultante, en las dos provincias analizadas que además pertenecen a una misma región económica, ha podido observar que las diferencias existentes en cuanto a los costos por metro cuadrado de construcción presupuestados, por las respectivas unidades ejecutoras (Buenos Aires es un 63 % más alto que Santa Fe), y en cuanto a los costos por metro cuadrado de construcción contratados y pagados (Buenos Aires es un 49 % más alto que Santa Fe) resultan a primera vista excesivas.

Por ello recomienda que se instrumenten medidas correctivas que tiendan a optimizar la relación costo-calidad de las obras a los fines de equilibrar u homogeneizar los resultados del programa, teniendo en cuenta los estándares proporcionados y exigidos por el BID, los métodos aceptados de contratación por licitación pública nacional, los montos oficiales cotizados por cada jurisdicción y los montos contratados y pagados en cada una de las mismas jurisdicciones.

Atento a lo informado corresponde dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitando informe sobre las medidas adoptadas a los efectos de superar las observaciones efectuadas por la Auditoría General de la Nación en su examen sobre los estados financieros del Programa de Reformas e Inversiones del Sector Educación (PRISE) al 31 de diciembre de 1998; 1999 y 2000. - Contrato de Préstamo Nº 845/OC-AR BID.

Oscar S. Lamberto. – Jesús Rodríguez. – Miguel A. Pichetto. – Raúl E. Baglini. – Carlos T. Alesandri. – Omar E. Becerra.

ANTECEDENTES

1

Dictamen de comisión (en mayoría)

Honorable Congreso:

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración ha considerado los expedientes Oficiales Varios Nros. 190/00, sobre los estados financieros al 31-12-98; 611/00, sobre los estados financieros al 31-12-99 y 219/01, sobre los estados financieros al 31-12-00; correspondientes al Programa de Reformas e Inversiones en el Sector Educación' (PRISE) - Contrato de Préstamo Nº 845/OC-AR BID y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación RESUELVEN:

- 1. Dirigirse al Poder Ejecutivo, solicitando informe sobre las medidas adoptadas a los efectos de superar las observaciones efectuadas por la Auditoría General de la Nación en su examen sobre los estados financieros del Programa de Reformas e Inversiones del Sector Educación (PRISE) al 31 de diciembre de 1998; 1999 y 2000. Contrato de Préstamo Nº 845/OC-AR BID.
- 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.*

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 30 de julio de 2002.

Oscar S. Lamberto. – Jesús Rodríguez. – Carlos A. Verna. – Miguel A. Pichetto. – Raúl E. Baglini. – Carlos T. Alesandri. – Omar E. Becerra. – Ricardo C. Quintela.

2

Dictamen de comisión (en minoría)

Honorable Congreso:

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, ha considerado los expedientes Oficiales Varios 190/00, sobre los estados financieros al 31-12-98; 611/00, sobre los estados financieros al 31-12-99 y 219/01, sobre los estados financieros al 31-12-00; correspondientes al Programa de Reformas e Inversiones en el Sector Educación (PRISE) - Contrato de Préstamo Nº 845/OC-AR BID y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

1. Dirigirse al PEN, atento el tenor de las observaciones efectuadas por la AGN en su examen

^{*} Los fundamentos corresponden a los publicados juntamente con la comunicación del Senado.

sobre los estados financieros del Programa de Reformas e Inversiones del Sector Educación (PRISE), al 31 de diciembre de 1998, 1999 y 2000. Contrato de Préstamo N° 845/OC-AR BID, a efectos de solicitarle tenga a bien disponer la instrucción de sumarios tendientes a deslindar responsabilidades y aplicación de sanciones, determinación del posible perjuicio fiscal y su correspondiente resarcimiento patrimonial.

- 2. Iniciación de las acciones judiciales pertinentes.
- 3. Comuníquese al Poder Ejecutivo y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos *

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 30 de julio de 2002.

José A. Vitar.

3

Ver expediente 1.305-2002.

CXXIII

PROYECTO PLAN DE ASISTENCIA AL SECTOR MINERO ARGENTINO

(Orden del Día Nº 1.057)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Minería ha considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Zuccardi y otros, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas tendientes a la conclusión de la ejecución del proyecto Plan de Asistencia al Sector Minero Argentino (PASMA); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 10 de septiembre de 2002.

Cristina Zuccardi. – Andrés Zottos. –
Dante O. Canevarolo. – Juan J.
Minguez. – Guillermo Amstutz. –
Roberto G. Basualdo. – Mario O.
Capello. – Víctor H. Cisterna. – Dante
Elizondo. – Daniel M. Esaín. – Simón
F. G. Hernández. – Griselda N.
Herrera. – Mónica Kuney. – Carlos A.
Larreguy. – María T. Lernoud. –
Antonio A. Lorenzo. – María L.
Monteagudo. – Alejandro M. Nieva. –
Ricardo A. Patterson. – Horacio F.
Pernasetti. – Ricardo C. Quintela. –
Enrique Tanoni. – Juan M. Urtubey.
– Domingo Vitale.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo, que a través de los organismos competentes disponga las medidas necesarias para concluir la ejecución del proyecto Plan de Asistencia al Sector Minero Argentino (PASMA) y permitir su efectiva puesta en funcionamiento, asignando los recursos, estimados en \$2.209.805, para el desarrollo de las acciones pendientes para la terminación del proyecto y su sustentabilidad durante un año.

Cristina Zuccardi. – Guillermo Amstutz. – Dante O. Canevarolo. – Mario O. Capello. – Daniel M. Esaín. – Carlos A. Larreguy. – Juan J. Minguez. – María L. Monteagudo. – Blanca A. Saade. – Andrés Zottos.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Minería al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Zuccardi y otros, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Dante O. Canevarolo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el marco del Acuerdo Federal Minero, sancionado por ley 24.228 y con la plena aceptación de los representantes de las provincias y la Nación, se establecieron las pautas del Plan de Asistencia al Sector Minero Argentino (PASMA), con la finalidad de fortalecer la capacidad institucional de los estados provinciales, propietarios de los recursos mineros y establecer las condiciones generales que favorecieran el desarrollo minero nacional.

Los componentes de ese plan y sus objetivos fueron los siguientes:

Desarrollo del marco legal, para lograr la actualización de la legislación minera entonces vigente y unificar las normas y procedimientos de tramitación de las propiedades mineras en todas las provincias.

Desarrollo de la capacidad institucional, con el objeto de modernizar las instituciones públicas provinciales y nacionales del sector minero, para fortalecer la gestión de administración y brindar un servicio público eficiente.

Sistema Unificado de Catastro y Registro Minero, destinado a establecer un adecuado y transparente sistema administrativo en la concesión de las propiedades mineras, incluyendo un sistema informatizado de concesión minera.

^{*} Los fundamentos corresponden a los publicados juntamente con la comunicación del Senado.

Gestión ambiental, establecida con propósito de lograr un adecuado equilibrio entre los Estados, el sector privado minero, las comunidades directamente involucradas y las industrias consumidoras. Incluyendo, también, la sanción de la Ley de Protección Ambiental para la Actividad Minera, incorporada como título XIII, sección segunda del Código de Minería y la realización de estudios ambientales de base en todo el territorio nacional.

Sistema Unificado de Información Minera, (SUIM), con el objeto de facilitar la difusión pública de toda la información geológica y minera disponible. Se estableció que la información estaría disponible en una página www.mineria.gov.ar, que se constituiría en un verdadero factor de atracción para las empresas mineras de todo el mundo.

Formaron, asimismo, parte de este proyecto los programas Sistema Nacional de Tecnología Minera (Sinatem), destinado al apoyo técnico de las pymes mineras y el de Cartas Geológicas y Temáticas, Exploración Aereogeofísica y Repositorio Geológico Nacional para brindar al sector privado, con distintas finalidades, información geológica y minera de base.

El proyecto, que comenzó su ejecución en el año 1996 y finalizó en septiembre de 2001, generó un gasto total de \$54 millones de los cuales \$49 millones fueron aportados por un crédito del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

En la primera fase denominada PASMA I, se incluyeron las provincias de Salta, Catamarca, La Rioja, San Juan, Mendoza y San Luis y en el PASMA II las restantes.

En algunos de los mencionados subcomponentes se encontraba prevista la rehabilitación de edificios, provisión de mobiliario, vehículos, equipamiento informático y redes de comunicación. Asimismo, se establecieron también planes de capacitación para el personal de las distintas direcciones provinciales de minería, con la finalidad de asegurar un eficaz funcionamiento del programa.

En la actualidad existen tareas que no han sido totalmente concluidas y por ello objetivos incumplidos, aun a pesar de contarse con la mayoría de la información y materiales, mientras que la página web antes mencionada se encuentra inaccesible.

El Consejo Federal de Minería, integrado por las máximas autoridades mineras de las provincias y las dependencias nacionales involucradas, ha realizado el relevamiento de las tareas pendientes, y estimado su presupuesto de gastos y lapsos requeridos para la finalización y puesta en funcionamiento integral, durante un año, de todos los componentes del citado programa PASMA.

En el aspecto que compete al componente catastro minero, el relevamiento realizado indica que el

gasto necesario para el equipamiento de cada uno de los organismos involucrados es de \$588.149,40, que comprende el ajuste de las redes existentes, la revisión, puesta a punto y capacitación emergente del Sistema de Registración Minera (SRM), capacitación de la Unidad de Gestión Ambiental Nacional, y la contratación temporal de técnicos para la puesta en marcha del Sistema Unico de Información Minera (SUIM).

Los ítem detallados son de fundamental importancia en el funcionamiento del programa PASMA, pues responden a la transparencia en la tramitación y otorgamiento de las concesiones mineras y la difusión, por intermedio del SUIM, en el orden internacional de la información relacionada con los principales aspectos geológicos, mineros y ambientales del país, que significan un importante factor de atracción para los inversores internacionales.

La sustentabilidad, durante un año, \$1.621.565,40, comprende los gastos generados por los distintos componentes del PASMA en las direcciones de minería provinciales, durante ese período, tales como la compra de insumos informáticos, asistencia técnica, mantenimiento de vehículos y redes de comunicación, capacitación de personal, carga y actualización de la información, etcétera.

Señor presidente, el pleno funcionamiento del proyecto PASMA facilitará el desarrollo minero sustentable, promoverá la radicación de inversiones, e impulsará efectivamente el desarrollo de nuestras economías regionales, resultando por ello conveniente que el Poder Ejecutivo disponga, con la urgencia del caso, las medidas solicitadas.

Cristina Zuccardi. – Guillermo Amstutz. – Dante O. Canevarolo. – Mario O. Capello. – Daniel M. Esaín. – Carlos A. Larreguy. – Juan J. Minguez. – María L. Monteagudo. – Blanca A. Saade. – Andrés Zottos.

FE DE ERRATAS

Buenos Aires, 1º de octubre de 2002.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

S/D

Me dirijo a usted a fin de solicitarle que habiéndose deslizado un error material en el dictamen de esta comisión al proyecto de resolución (expediente 4.964-D.-02), que dio origen al Orden del Día Nº 1.057 se ordene una "fe de erratas" en la misma, debiéndose suprimir la palabra *siguiente* de forma tal que el párrafo quede... para el desarrollo de las acciones pendientes...

Sin otro particular, saludo al señor presidente muy atentamente.

Cristina Zuccardi.

CXXIV

RETENCIONES A LA EXPORTACION DE ACEITE DE PEPITAS DE UVA

(Orden del Día Nº 1.058)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Economía, de Comercio y de Economías y Desarrollo Regional han considerado los proyectos de resolución de la señora diputada Zuccardi por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a equiparar las retenciones a la exportación que sufre el aceite de pepitas de uva, con los demás aceites que son producción esencial de las economías regionales, y de los señores diputados Amstutz y Pilati por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga considerar la situación en el tratamiento en materia de retenciones a las exportaciones de aceite de pepitas de uva, y otras cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Provecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, disponga adoptar los instrumentos correctivos de las resoluciones 35/02 y 690/02 del Ministerio de Economía, a efectos de disponer la equiparación en el tratamiento en materia de retenciones a las exportaciones de aceite de pepitas de uva con otros aceites, que constituyen producciones esenciales para el desarrollo de las economías regionales.

Sala de las comisiones, 12 de septiembre de 2002.

Guillermo E. Corfield. - Héctor R. Romero. - Carlos D. Snopek. - Daniel Carbonetto. - Roberto G. Basualdo. -Raúl J. Solmoirago. – Haydé T. Savron. – Domingo Vitale. – Angel O. Geijo. – Miguel A. García Mérida. – Horacio Vivo. – Juan C. Olivero. – José O. Figueroa. - Julio C. Accavallo. -Roque T. Alvarez. - Guillermo Amstutz. - Ĵesús A. Blanco. – Carlos R. Brown. Jorge L. Bucco. – Julio C. Conca. – Zulema B. Daher. - Gustavo D. Benedetto. – Dante Elizondo. – Jorge A. Escobar. – Miguel A. Giubergia. – Rafael A. González. - Miguel A. Jobe. - Arturo P. Lafalla. - María T. Lernoud. – Blanca I. Osuna. – Ricardo A. Patterson. - Norma R. Pilati. - Melchor A. Posse. – Olijela del V. Rivas – Oliva Rodríguez González. - Mirta E. Rubini. - Julio R. F. Solanas. - Enrique Tanoni. - Atilio P. Tazzioli. - Luis A. Trejo.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Economía, de Comercio y de Economías y Desarrollo Regional al considerar los proyecto de resolución de la señora diputada Zuccardi y de los señores diputados Amstutz y Pilati han resuelto unificar ambos en un proyecto de declaración. Asimismo creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Guillermo E. Corfield.

FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

En la actualidad y como consecuencia de las disposiciones de las resoluciones 11/02, 35/02 y 690/02 M.E., se encuentra en vigencia un esquema diferenciado de retenciones a las exportaciones del 5%, 10% y 20%.

La alícuota diferencial del 5% se mantiene respecto de determinados productos, con objetivo de favorecer a algunas economías regionales y manufacturas de origen agropecuario y otras de origen industrial. Así quedaron protegidas la producciones regionales de limones, arroz, peras, manzanas, aceitunas, etcétera.

En cambio han sido alcanzados por la retenciones del 20% una serie de productos entre los que se incluyen los aceites, a excepción del aceite de oliva y de jojoba, precisamente por su condición de productos regionales.

El aceite de pepitas de uva en cambio al no tener una apertura específica, se encuentra incluido dentro de la posición arancelaria 1515.90.90, correspondiente a los demás aceites, y alcanzado en consecuencia por la retención máxima del 20%.

El aceite de uva se produce a partir de las semillas de uva contenidas en el orujo, es decir el sólido remanente luego del prensado de la uva para la producción de vino. La extracción de aceite de uva plantea mayores dificultades que otros aceites por el reducido tamaño de la semilla, la dureza de su cubierta y la baja concentración en que se encuentra (16/21% de la semilla).

Esto conlleva un beneficio agregado, dado que la semilla está muy bien protegida contra los agroquímicos o aditivos que pueden utilizarse en el proceso de cultivo de la uva o la elaboración del vino. El aceite de uva tiene una alta concentración (60/120 mg por 100 g de aceite) de vitamina E (antioxidante).

También es una fuente importante de ácido linoleico (66%), un ácido graso esencial también conocido como omega 6. El aceite de uva es naturalmente libre de colesterol, por lo que se reconoce que su consumo reduce el riesgo de desarrollar problemas cardíacos y circulatorios. Dentro de los aceites para cocción, el aceite de uva tiene uno de los menores niveles de grasas saturadas, solamente el 9%.

Dichas ventajas han sido corroboradas por el "Journal of the American College of Cardiology" (1993), sobre los efectos benéficos del aceite de uva sobre los niveles de colesterol. Luego de sustituir otros aceites normalmente utilizados por aceite de uva, se percibieron reducciones en el nivel de colesterol.

Desde el punto de vista de la producción, aproximadamente el 45% de la semilla de uva se destina para la elaboración del aceite de uva, el resto es usado juntamente con el orujo como mejorador físico de los suelos.

En nuestro país, en la provincia de Mendoza, se encuentran las dos únicas plantas productoras de aceite de pepitas de uva y si bien su producción es relativamente pequeña (aproximadamente 3.000 toneladas anuales), cuenta con potencial para incrementar su capacidad exportadora a los mercados de Japón y Chile, pero por efecto de las retenciones vigentes se ve severamente afectada en su competitividad.

Debemos recordar que la protección de las producciones regionales, en materia de retenciones a las exportaciones, ha sido claramente definida por el presidente de la Nación, quien según puede confirmarse en sus declaraciones publicadas en la página del sitio oficial de la Presidencia del la Nación, ha expresado que: "...no van a tener nada que ver con las economías regionales, ni con el aceite de oliva ni con nada que tenga que ver con las economías regionales. Estamos planteándolo a partir de productos granarios de la pampa húmeda y sus derivados, que son los únicos que hoy tienen por suerte una posición muy favorable, no los otros porque son economías que están recién rehabilitándose y les asestaríamos un golpe muy fuerte".

En consecuencia, y dado que estas premisas se han verificado en las resoluciones dictadas en materia de retenciones, respecto de productos regionales, y particularmente respecto de los aceites que constituyen productos esenciales de economías regionales como el de oliva y el de jojoba, la vigencia de un retención del 20% para el aceite de pepitas de uva, se convierte en una afectación injustificada, a una producción regional de la provincia de Mendoza.

Es por ello que dada la importancia que reviste esta actividad productiva para la economía provincial, y la omisión en que se ha incurrido al excluírsela del tratamiento preferencial atribuido a los productos regionales, y en particular a los aceites, en materia de retenciones a las exportaciones, es que el presente proyecto tiene por objeto que el Ministerio de Economía, efectivice el dictado de las dispo-

siciones pertinentes a efectos de la equiparación del aceite de pepitas de uva, con el aceite de oliva y de jojoba, incluyéndolo en los productos regionales alcanzados con el 5% de retención.

Cristina Zuccardi.

2

Señor presidente:

Los proyectos presentados bajo los números 512 del 15/3/02 (considerar situación productores de ajo, cebolla y afines a efectos que exportaciones de estos productos reciban misma consideración que los de origen agropecuario e industrial) y 1.593 del 22/04/02 (reconsiderar la alícuota asignada a las exportaciones de uva de mesa) expresaban las injusticias en la aplicación del gravamen de las retenciones a las exportaciones.

La vigencia de un esquema diferenciado de retenciones a las exportaciones del 5, 10 y 20 %. Derivan en la aplicación de las normativas del Poder Ejecutivo nacional en las resoluciones 11/02, 35/02 y 690/02 del Ministerio de Economía e Infraestructura.

Con objetivo de favorecer a algunas economías regionales y manufacturas de origen agropecuario y otras de origen industrial y de acuerdo a lo expresado para las exportaciones de ajos y uva de mesa, la alícuota diferencial del 5 % se mantiene respecto de determinados productos, con objetivo de favorecer a algunas economías regionales y manufacturas de origen agropecuario y otras de origen industrial.

En cambio ha sido alcanzado por las retenciones del 20 % el aceite de pepitas de uva, a excepción del aceite de oliva y de jojoba, precisamente por su condición de productos regionales.

En la provincia de Mendoza, se encuentran las dos únicas plantas productoras de aceite de pepitas de uva y si bien su producción es relativamente pequeña (aproximadamente 3.000 toneladas anuales), cuenta con potencial para incrementar su capacidad exportadora a los mercados del Pacífico, pero por efecto de las retenciones vigentes se ve severamente afectada en su competitividad.

Es precisamente en Palmira, del departamento de San Martín, donde están radicadas estas dos plantas que ocupan alrededor de 200 trabajadores, y es justamente uno de los distritos de la provincia de Mendoza con mayor número de desocupación.

Dada la incipiente relevancia de este pequeño sector de la economía de la provincia de Mendoza y por ende de nuestras economías regionales, esta Honorable Cámara de Diputados vería con agrado que el Estado nacional revea las alícuotas en las retenciones de los productos derivado de aceite de pepitas de uva.

Por estas razones, solicito el voto favorable para el presente proyecto de resolución.

Guillermo Amstutz. – Norma R. Pilati.

ANTECEDENTES

1

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que a través del Ministerio de Economía, se adopten los instrumentos correctivos de las resoluciones 35/02 y 690/02 M.E. a efectos de disponer la equiparación en el tratamiento en materia de retenciones a las exportaciones de aceite de pepitas de uva, con los otros aceites que constituyen producciones esenciales para el desarrollo de las economías regionales.

Cristina Zuccardi.

2

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que a través de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía e Infraestructura considere especialmente la situación en el tratamiento en materia de retenciones a las exportaciones de aceite de pepitas de uva, a los efectos de que las exportaciones de estos productos reciban las mismas consideraciones y tratamientos con los otros aceites que constituyen producciones esenciales para el desarrollo de las economías regionales en la aplicación de estos gravámenes.

Guillermo Amstutz. – Norma R. Pilati.

CXXV

CIRCUITO TURISTICO BASADO SOBRE LA VIDA DE JORGE LUIS BORGES

> (Orden del Día Nº 1.059) Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Turismo ha considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Ferrero, por el cual se declara de interés parlamentario el circuito turístico basado en la vida de Jorge Luis Borges, que se realiza en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Declarar de interés parlamentario el circuito turístico basado en la vida de Jorge Luis Borges, que se realiza en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sala de la comisión, 12 de septiembre de 2002.

Alejandro Balián. – Alicia I. Narducci. –
Marcelo L. Dragan. – José C. G.
Cusinato. – Marta Palou. – Julio C.
Accavallo. – Sergio A. Basteiro. –
Dante O. Canevarolo. – Carlos A.
Courel. – María G. Jaroslavsky. –
María T. Lernoud. – Julio C. Moisés. –
Jorge R. Pascual. – Ricardo C.
Quintela. – Antonio U. Rattin. – María
N. Sodá. – Ovidio O. Zúñiga.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Turismo al considerar el proyecto de declaración de la señora diputada Ferrero, ha creído conveniente proceder a la modificación de la propuesta original atendiendo a una mejor técnica legislativa. Los fundamentos que acompañan la iniciativa, contienen todos los aspectos de la cuestión planteada por lo que la comisión los hace suyos y así lo expresa.

Alejandro Balián.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El punto de partida del itinerario Jorge Luis Borges es el solar natal del escritor de la calle Tucumán 840. Si bien la casa ya no se encuentra en pie, el actual edificio de la Asociación Cristiana Femenina tiene una placa que recuerda el nacimiento de quien fuera considerado uno de los más grandes escritores del siglo XX.

Continúa con el recorrido la antigua sede de la Facultad de Filosofía y Letras (Viamonte 340), donde Borges asumió la cátedra de literatura inglesa en 1956; y el edificio de la ex Biblioteca Nacional (México 564), donde fue nombrado director en 1955.

El circuito sigue por la Plaza San Martín y el departamento de la calle Maipú 994, donde Borges se mudó en 1944, y escribió durante las décadas siguientes. La librería La Ciudad (Galería del Este) que frecuentaba por las mañanas y escenario donde reanudó su diálogo con Ernesto Sábato después de años en silencio.

La fascinación del escritor por los tigres, incluyó al zoológico porteño. Dicen quienes conocen su biografía, que su madre solía contar que la única manera de arrancarlo al pequeño Borges de la jaula de los tigres era amenazándolo con quitarle los libros al llegar a casa.

En Palermo Viejo el recorrido sigue por la casa de Serrano al 2100 y la manzana de Guatemala, Serrano, Paraguay y Gurruchaga, donde situó la Fundación Mítica de Buenos Aires. Una parada incluída a pedido de María Kodama es la Iglesia Ortodoxa Griega, de Julián Alvarez 1036. Solían ir juntos para seguir los rituales y escuchar la música y los cantos.

La casa de Evaristo Carriego (Honduras 3784) es otro sitio emblemático del circuito por la proximidad de ambas familias, y porque en esas tertulias, Borges empezó a conocer el mundo de los guapos y el misterio de los duelos a muerte.

El final está reservado para sus libros, sus bastones y sus fotos que se conservan en la Fundación Jorge Luis Borges, en Anchorena 1660.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta el importante legado que dejó Jorge Luis Borges a nuestro país y específicamente a nuestra literarura, es que solicito acompañen con su voto el presente proyecto de declaración.

Fernanda Ferrero.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

De interés parlamentario el circuito turístico basado en la vida de Jorge Luis Borges, organizado por la Fundación Internacional –que lleva su nombre y lidera su esposa María Kodama–, y la Subsecretaría de Turismo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Fernanda Ferrero.

CXXVI

INSTALACION DE UN PARQUE DE NIEVE EN JUNIN DE LOS ANDES (NEUQUEN)

> (Orden del Día Nº 1.060) Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Turismo ha considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Savron y otros, por el que se expresa beneplácito por el apoyo de la Secretaría de Turismo de la Nación, a la instalación de un parque de nieve en Junín de Los Andes, provincia del Neuquén; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Expresar su beneplácito por el apoyo brindado por parte de la Secretaría de Turismo y Deportes de la Nación, a la instalación de un parque de nieve en Junin de Los Andes, provincia del Neuquén.

Sala de la comisión, 12 de septiembre de 2002.

Alejandro Balián. – Alicia I. Narducci. – Marcelo L. Dragan. – José C. G. Cusinato. – Marta Palou. – Julio C. Accavallo. – Sergio A. Basteiro. –
Dante O. Canevarolo. – Carlos A.
Courel. – Gracia M. Jaroslavsky. –
María T. Lernoud. – Julio C. Moisés. –
Jorge R. Pascual. – Ricardo C.
Quintela. – Antonio U. Rattin. – María
N. Sodá. – Ovidio O. Zúñiga.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Turismo al considerar el proyecto de declaración de la señora diputada Savron y otros ha creído conveniente proceder a la modificación de la propuesta original atendiendo a una mejor técnica legislativa. Los fundamentos que acompañan la iniciativa contienen todos los aspectos de la cuestión planteada por lo que la comisión los hace suyos y así lo expresa.

Alejandro Balián.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Secretaría de Turismo de la Nación dio un importante apoyo a la creación de un parque de nieve, en Junín de los Andes, haciendo realidad el proyecto del Centro Invernal Colo Huincul.

La idea principal del proyecto es crear un parque de nieve para que la localidad pueda ofrecer una alternativa turística de invierno, que se complementaría con el centro de esquí Chapelco.

El cerro Colo Huincul está ubicado en el Parque Nacional Lanín, a dieciocho kilómetros de Junín de los Andes, camino a las termas de Epulafquen y el paso internacional Carirriñe. Prácticamente es un cordón montañoso, su cumbre es la cota 2146. pero dada su extensión de filo cumbrero de una semi medialuna, la misma se determina uniendo la cota 1.883 - 1930 - 2081 (cumbre 2146) y terminal 1596 con un cierre central con la cota 1716 por detrás de la cima. Cada cota se encuentra separada hacia la cumbre, por cañadones profundos, que dan la sensación de conformar una montaña tipo araña muy marcada por sus dorsales.

Entre esas dorsales en camino hacia la cumbre a simple vista y a partir de la curva de nivel 1.500 se observan grandes depósitos de nieve, que constituyen excelentes pistas de gran pendiente que evaluándolas y relacionándolas con un año de nevadas intensas, pueden aumentar o disminuir.

La iniciativa es una labor conjunta del Municipio, el Concejo Deliberante de Junín de los Andes, representantes empresarios y se encuentra impulsado y financiado principalmente por la Cámara de Comercio local.

Cabe destacar que este emprendimiento ha insumido mucho tiempo de trabajo y gestiones para poder ser llevado a cabo, por tal razón merece resaltar

la importancia de que pueda concretarse en el corto o mediano plazo, ya que el mismo será un gran atractivo turístico que conllevará un importante desarrollo en la región.

Por las razones expuestas solicito que acompañen la aprobación del presente proyecto.

> Haydé T. Savron. – Gustavo D. Di Benedetto. – Encarnación Lozano. – Cecilia Lugo de González Cabañas. – Alfredo A. Martínez. – Víctor Peláez. – María del Carmen Rico.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Beneplácito por el apoyo de la Secretaría de Turismo de la Nación, a la instalación de un parque de nieve en Junín de los Andes, provincia del Neuquén, que remonta el antiguo proyecto del Centro Invernal del Cerro Colo Huincul.

Haydé T. Savron. – Gustavo D. Di Benedetto. – Encarnación Lozano. – Cecilia Lugo de González Cabañas. – Alfredo A. Martínez. – Juan C. Olivero. – Víctor Peláez. – María del Carmen Rico.

CXXVII

PUBLICACION DE "LA GOLETA, MAGAZINE DE USHUAIA"

(Orden del Día Nº 1.061)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Turismo ha cosiderado el proyecto de resolución del señor diputado Becerra, por el que se declara de interés turístico la publicación "La Goleta, Magazine de Ushuaia", que tiene como fin informar y promover actividades turísticas y recreativas de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 12 de septiembre de 2002.

Alejandro Balián. – Alicia I. Narducci. –
Marcelo L. Dragan. – José C. G.
Cusinato. – Marta Palou. – Julio C.
Accavallo. – Sergio A. Basteiro. –
Dante O. Canevarolo. – Carlos A.
Courel. – María G. Jaroslavsky. –
María T. Lernoud. – Julio C. Moisés. –
Jorge R. Pascual. – Ricardo C.
Quintela. – Antonio U. Rattin. – María
N. Sodá. – Ovidio O. Zúñiga.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Declarar de interés turístico la publicación de "La Goleta, Magazine de Ushuaia" que en forma semestral y gratuita se distribuye a través del Infuetur, la Casa de Tierra del Fuego en Buenos Aires y sus patrocinantes, con el objetivo de informar y promover las actividades turísticas y recreativas de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Omar E. Becerra.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Turismo al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Becerra, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Alejandro Balián.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

"La Goleta, Magazine de Ushuaia", es una publicación semestral, de distribución gratuita, de especial interés y en su 2º año de publicación cuenta entre sus antecedentes haber sido declarada de interés turístico provincial.

La misma se distribuye a través de la red de sus anunciantes, el Infuetur, y la Casa de la Provincia de Tierra del Fuego, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Es una acabada síntesis en la cual se muestra la diversificación de las ofertas de actividades que ha experimentado la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. En la misma el lector obtiene la información específica del Parque Nacional Tierra del Fuego, se describen con detalle las diferentes áreas, paseos y sendas, indicando las distancias y principales características.

Asimismo podemos apreciar en una breve síntesis la historia del Club Andino Ushuaia, donde se mencionan las actividades que el club ofrece a la comunidad y a los visitantes.

Entre sus páginas, "La Goleta", ofrece fragmentos de la historia local y sus primeras edificaciones; una guía de hoteles, compras y servicios. Toda la información del Centro Invernal Cerro Castor, sus orígenes, la evolución, las pistas y el nivel de dificultad correspondiente.

En el "calendario festivo" podemos encontrar la descripción de los eventos que se realizan anualmente, lugares, fechas y contactos, como por ejemplo: la realización del Concurso de Esculturas en Nieve o la Marcha Blanca entre otras tantas actividades. Este calendario abarca las actividades que se desarrollen durante los meses comprendidos entre julio y noviembre, con el detalle de todas las fechas de las competencias que se realizan.

Como figura en su nota editorial: "Llegamos a nuestra tercer edición, más allá de las vicisitudes, siempre nos guía una esperanza, y el manifiesto entusiasmo de querer hacer bien las cosas, de mantener la calidad, de poder brindar un excelente material,...", y más adelante continúa: "...poseedor de toda belleza, indudablemente nos enorgullece vivir en esta tierra, amándola y aceptando sus desafíos...".

Por los fundamentos expresados precedentemente solicitamos a los señores diputados de la Nación la aprobación de la presente iniciativa parlamentaria.

Omar E. Becerra.

CXXVIII

DECLARACION DEL TURISMO COMO ACTIVIDAD SOCIOECONOMICA

(Orden del Día Nº 1.062)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Turismo ha considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Lernoud y otros, por el que se declara que vería con agrado que el Poder Ejecutivo arbitre las medidas conducentes para la pronta reglamentación de la ley 25.198 que declara de interés nacional al turismo como actividad socioeconómica, en virtud de haberse vencido ampliamente el plazo fijado para su reglamentación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 12 de septiembre de 2002.

Alejandro Balián. – Alicia I. Narducci. –
Marcelo L. Dragan. – José C. G.
Cusinato. – Marta Palou. – Julio C.
Accavallo. – Sergio A. Basteiro. –
Dante O. Canevarolo. – Carlos A.
Courel. – María G. Jaroslavsky. –
María T. Lernoud. – Julio C. Moisés. –
Jorge R. Pascual. – Ricardo C.
Quintela. – Antonio U. Rattin. – María
N. Sodá. – Ovidio O. Zúñiga.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo arbitre las medidas conducentes para la pronta reglamentación de la ley 25.198 que declara de interés

nacional al turismo como actividad socioeconómica, en virtud de haberse vencido ampliamente el plazo fijado para su reglamentación.

> María T. Lernoud. – Fortunato R. Cambareri. – Víctor H. Cisterna. – Gustavo D. Di Benedetto.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Turismo al considerar el proyecto de declaración de la señora diputada Lernoud y otros, cree que resulta necesario e imperioso insistir con el presente proyecto, habida cuenta de la falta de respuesta por parte del Poder Ejecutivo, al tenor del proyecto de igual iniciativa (2.174-D.-2001) presentado por la señora diputada Sodá, que fuera dictaminado por esta comisión el 20 de mayo del año 2001, registrándose en el Orden del Día N° 2.182 (2001) y que fuera aprobado por este honorable cuerpo, en sesión de fecha a 20 de junio de 2001.

Alejandro Balián.

CXXIX

PROYECTO DE TREN TURISTICO MESOPOTAMICO $(Orden \ del \ D\'{i}a \ N^o \ 1.063)$

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Turismo ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Basteiro y otros, por el que se solicita al Poder Ejecutivo, disponga declarar de interés nacional el proyecto Tren Turístico Mesopotámico; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 12 de septiembre de 2002.

Alejandro Balián. – Alicia I. Narducci. –
Marcelo L. Dragan. – José C. G.
Cusinato. – Marta Palou. – Julio C.
Accavallo. – Sergio A. Basteiro. –
Dante O. Canevarolo. – Carlos A.
Courel. – Gracia M. Jaroslavsky. –
María T. Lernoud. – Julio C. Moisés. –
Jorge R. Pascual. – Ricardo C.
Quintela. – Antonio U. Rattin. – María
N. Sodá. – Ovidio O. Zúñiga.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés nacional el proyecto de Tren Turístico Mesopotámico, elaborado por Ferrotur Mesopotámico Cooperativa Limitada para los siguientes circuitos turísticos: *a)* Estancias; *b)* Región Delta; c) Región Termal; d) Comunidad israelita; e) Cataratas; f) Esteros del Iberá.

Sergio A. Basteiro. – Alfredo P. Bravo. – Rubén H. Giustiniani. – Oscar R. González. – Héctor T. Polino – Jorge Rivas

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Turismo al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Basteiro y otros, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Alejandro Balián.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto de Tren Turístico Mesopotámico, desarrollado por la Cooperativa Ferrotur Mesopotámico Limitada –creada por ex trabajadores ferroviarios, con domicilio legal en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos–, ha merecido, por su potencial de contribución a la actividad turística nacional, numerosos reconocimientos por parte de los sectores sociales y de gobierno de las provincias involucradas.

Caben destacar, entre otras, las declaraciones de interés provincial por parte de la Cámara de Representantes de Misiones (7/12/2000); el Senado de Entre Ríos (2/5/2001); las declaraciones de interés municipal por parte de las municipalidades de Apóstoles, provincia de Misiones (26/10/2000); Concordia, provincia de Entre Ríos (10/7/2001); Federación, Entre Ríos (3/9/2001); las declaraciones de interés público por parte de las municipalidades de Ibicuy, Entre Ríos (23/4/2001) y Basavilbaso, Entre Ríos (22/ 1/2002); el apoyo del Centro de Defensa Comercial e Industrial de Ibicuy (18/5/2001) y la nota al gobernador de la provincia de Entre Ríos, firmada por representantes de las fuerzas vivas de numerosas ciudades de dicha provincia en ocasión del encuentro provincial para la reafirmación y puesta en funcionamiento de los trenes de pasajeros (Concordia, Entre Ríos, 24/8/2001).

Sin lugar a dudas, merece ser apoyado un proyecto cuyo principal objetivo es la promoción del desarrollo turístico social y regional de la Mesopotamia, mediante la interconexión ferroviaria entre las distintas ciudades y atractivos turísticos de dicha región.

Con más razón aun cuando, entre los objetivos particulares enunciados por la citada cooperativa, se incluyen los siguientes: reutilizar y poner en valor el tren como elemento de transporte turístico; poner en vigencia material rodante actualmente abandonado y/o en desuso; generar fuentes trabajo sostenibles; transformar el tren para determinados trayectos en un atractivo turístico del lugar; cubrir

poblaciones aisladas; alivianar la saturación de las rutas nacionales 12 y 14; promover y promocionar paquetes turísticos en lugares alejados de las principales rutas; fomentar el desarrollo de productos artesanales; plantear alternativas atractivas para los períodos de baja demanda; entre otros.

La iniciativa, impulsada en el contexto de una drástica reducción de los servicios ferroviarios, tanto a nivel nacional como en la región mesopotámica (ex Ferrocarril General Urquiza), tras el proceso generalizado de concesiones a grupos privados durante los años noventa, permitiría introducir un importante factor de integración y desarrollo entre sus centros turísticos (estancias, termas, cataratas, delta, esteros y circuito de la colectividad israelita) y algunos centros urbanos generadores de turistas, como la Capital Federal, previéndose extensiones hacia ciudades de otros países, tales como Asunción del Paraguay y Salto (República Oriental del Uruguay).

El proyecto prevé la creación, por parte de la Cooperativa de Unidades de Negocios, integradas por los ex ferroviarios y sus familias debidamente capacitados y asistidos técnicamente, que tendrán a su cargo la comercialización de los paquetes turísticos; el desarrollo de negocios vinculados al turismo y la explotación comercial de estaciones y apeaderos en la actualidad abandonados, como mecanismos de autofinanciación.

Por los motivos expuestos, solicitamos a los señores legisladores la aprobación del presente proyecto de declaración.

> Sergio A. Basteiro. – Alfredo P. Bravo. – Rubén H. Giustiniani. – Oscar R. González. – Héctor T. Polino – Jorge Rivas.

CXXX

PROGRAMA PRO HUERTA EN LA PROVINCIA DE SALTA $(Orden\ del\ D\'{i}a\ N^{o}\ 1.064)$

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Ciencia y Tecnología han considerado el proyecto de declaración del señor diputado Urtubey, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a iniciar en la provincia de Salta el Programa Pro Huerta, campaña otoño-invierno; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2002.

Adrián Menem. – Lilia J. G. Puig de Stubrin. – Guillermo E. Alchouron. – Luis A. Sebriano. – Julio C. Accavallo. – Sarah A. Picazo. – Griselda N. Herrera. – Elsa S. Quiroz. – Marta del Carmen Argul. – Haydé T. Savron. – Carlos A. Larreguy. - Omar E. Becerra. - Carlos R. Brown. - Daniel Carbonetto. - Carlos A. Castellani. - Nora A. Chiacchio. - Zulema B. Daher. - Jorge C. Daud. - Fabián De Nuccio. - Miguel A. Giubergia. - Oscar R. González. - Rafael A. González. - Juan C. Olivero. - Jorge R. Pascual. - Víctor Peláez. - Héctor R. Romero. - Mirta E. Rubini. - Francisco N. Sellarés. - Raúl J. Solmoirago.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo – por la vía y forma que corresponde– agilice el proceso de compra de semillas de modo tal que el Programa Pro Huerta del Ministerio de Acción Social de la Nación (supervisada por el INTA) pueda iniciar en la provincia de Salta la campaña otoño-invierno, que promueve el desarrollo de las huertas familiares, escolares e institucionales.

Juan M. Urtubey.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Ciencia y Tecnología, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Urtubey, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Adrián Menem.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Programa Pro Huerta, supervisado por las delegaciones del INTA en todo el país, viene teniendo una gran aceptación entre los beneficiarios, quienes a lo largo de su gestación y mantenimiento han podido observar las bondades de contar con el apoyo científico que los técnicos del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria vienen brindándoles en sus emprendimientos.

La transferencia de conocimientos científicos que los técnicos aportan a los responsables de las huertas familiares, escolares e institucionales rinde sus frutos en momentos como los actuales, en que tales emprendimientos suplen las carencias alimenticias que soportan los que menos tienen, pudiendo los ciudadanos realizar plantaciones que, respondiendo a los factores climáticos de cada zona, pueden aportarles a su alimentación los nutrientes indispensables de una dieta elemental.

La adquisición de conocimientos sobre la siembra, sus características y sus ventajas hace también a la

periodicidad de los reclamos de los beneficiarios, quienes han llegado a conocer cuáles son los momentos en que el clima es propicio para encarar las campañas de siembra o trasplante y de allí es que en diferentes zonas de la provincia de Salta los beneficiarios solicitan que el poder central dé los pasos administrativos necesarios para no frustrar un emprendimiento que, por sus características, es estacional.

De allí es que se propugnan las medidas tendientes a la continuidad del plan.

Ese es el sentido del proyecto y por ello solicito su aprobación.

Juan M. Urtubey.

CXXXI

COLAPSO DEL PROGRAMA PRO HUERTA (Orden del Día N º 1.065) Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Ciencia y Tecnología han considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Savron y otros, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre la evaluación de las consecuencias sociales del virtual colapso del Programa Pro Huerta expresado en la eliminación de partidas presupuestarias que así lo sustentaban desde su creación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2002.

Adrián Menem. - Lilia J. G. Puig de Stubrin. - Guillermo E. Alchouron. -Tomás R. Pruyas. - Luis A. Sebriano. -Julio C. Accavallo. - Sarah A. Picazo. - Griselda N. Herrera. - Elsa S. Quiroz. – Haydé T. Savron. – Marta del Carmen Argul. - Carlos A. Larreguy. - Omar E. Becerra. - Carlos R. Brown. - Daniel Carbonetto. - Víctor H. Cisterna. -Nora A. Chiacchio. - Jorge C. Daud. -Fabián De Nuccio. – Miguel A. García Mérida. – Oscar R. González. – Rafael A. González. - Atlanto Honcheruk. -Juan C. Olivero. - Jorge R. Pascual. -Ricardo A. Patterson. – Víctor Peláez. - Héctor R. Romero. - Rosa E. Tulio.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través de las autoridades que considere pertinentes, informe lo siguiente:

1. Si ha evaluado lo suficientemente las consecuencias sociales del virtual colapso del Programa Pro Huer-

ta expresado en la eliminación de partidas presupuestarias que así lo aseguraban desde su creación.

- 2. Si la seria afectación del programa de referencia condice con el propósíto explícito que ha expresado el Poder Ejecutivo en el sentido de contribuir centralmente mediante las políticas de su ejercicio a atenuar la crisis en la seguridad alimentaria de la población, y en particular a la población carenciada que enfrenta problemas de insuficiencia alimentaria.
- 3. Cuáles serían las políticas y programas en desarrollo o a implementarse en el futuro que se consideren superadoras de mecanismos de autoproducción de alimentos, tales como los que contempla el Programa Pro Huerta, y que garanticen asimismo el elemental derecho humano a la satisfacción alimentaria de una forma digna, eficaz y cierta.

Haydé T. Savron. – Marta del Carmen Argul. – Víctor H. Cisterna. – José L. Fernández Valoni. – Nilda C. Garré. – Norma B. Goy. – Encarnación Lozano. – Juan C. Olivero. – Elsa S. Quiroz. – Atilio P. Tazzioli.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Ciencia y Tecnología, al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Savron y otros, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Adrián Menem.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Programa Pro Huerta del INTA es una alternativa de apoyo técnico integral creado en 1990 para mejorar el nivel de alimentación de pobres rurales y urbanos. Su estrategia de acción se basa en garantizar distintos niveles de participación y coordinación interinstitucional. Financiado por el Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente y ejecutado en todo el país por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, el eje central del programa fue el de lograr la autoproducción de alimentos frescos en pequeña escala, en huertos y granjas, lo que permitiría acceder a dietas más equilibradas, diversas y de alta calidad nutritiva. Sus objetivos fundamentales son:

- -Complementar la alimentación de los sectores de menores ingresos por medio de la autoproducción, en pequeña escala, de alimentos inocuos.
- -Mejorar la dieta, incrementando la calidad y la cantidad de los alimentos consumidos.
- -Mejorar el aprovechamiento y la distribución del gasto familiar en alimentos.

-Incentivar la participación comunitaria en la solución de los problemas alimentarios, procurando mayor capacidad de gestión y organización en la población.

-Generar, validar y sistematizar la información sobre tecnología adecuada para la producción de alimentos inocuos y para una mejor condición alimentaria.

-Promover pequeñas alternativas productivas agroalimentarias que generen ingresos y se constituyan en fuentes de trabajo.

Los modelos de autoproducción de alimentos en pequeña escala consisten en huertas y granjas de tipo familiar, comunitario, grupal o institucional, y escolar. Son sus beneficiarios sectores en situación de pobreza del ámbito rural, tales como productores minifundistas, asalariados rurales y comunidades aborígenes, como también del ámbito urbano, desempleados, subocupados, grupos familiares pauperizados y población vulnerable en términos de seguridad alimentaria. Para todos los casos el criterio de prioridad es definido por la condición de población carenciada que enfrenta problemas de insuficiencia alimentaria.

En sus comienzos la estrategia de acción del programa fue desarrollada por el INTA bajo dos modalidades:

- 1. Refuerzo y ampliación de proyectos específicos que el INTA venía desarrollando por medio de las unidades de los centros regionales.
- 2. Apoyo institucional del INTA, de carácter integral, a otras entidades u organizaciones que promueven y desarrollan actividades de autoproducción de alimentos para poblaciones en condiciones de pobreza.

La segunda modalidad fue la que concentró el mayor esfuerzo del programa, expresando la respuesta posible del INTA al problema de acceso a la alimentación de los pobres urbanos y rurales del país.

Se ha ido constituyendo así una verdadera red de trabajo institucional, en colaboración con organizaciones gubernamentales (de acción social, educación, del agro, etcétera) y no gubernamentales (instituciones de bien público, entidades educativas, organizaciones ecológicas, de desarrollo humano, etcétera) que participan en la coordinación y planificación de las actividades, potenciando el efecto multiplicador de la propuesta.

Es de destacar la necesidad imperiosa de programas como éstos consistentes en la posibilidad de construir con ingenio y trabajo una tabla de salvación que arrima hoy el pan a la mesa de numerosísimos núcleos familiares, a la vez que generan un riquísimo intercambio de dichas experiencias. Esto significa no sólo mejorar la calidad de vida, sino fortalecer la cultura del trabajo y promover la participación comunitaria como eje del desarrollo local, inducir una cultura nutritiva protegiendo y revalorizando el medio ambiente, todo lo cual configura una ver-

dadera síntesis en el sentido de la recuperación y reafirmación de la identidad cultural. Sale al cruce asimismo de un asistencialismo social cada día más creciente, y a la vez insuficiente, ante el cierre de las escasas fuentes de trabajo. Las huertas orgánicas se proyectan como el reencuentro del hombre con la tierra, esa costumbre perdida de plantar la semilla, ver nacer el fruto y apostar, con trabajo y firmeza, a un mañana mejor.

Entiendo que la descripción realizada, señor presidente, es suficiente para preguntarse por las verdaderas razones por las cuales se ha producido en el territorio nacional, y en Neuquén en particular, un virtual colapso del Programa Pro Huerta. Esto es aún más grave al considerar que precisamente es un programa destinado, como se adujo, a garantizar precisamente la seguridad alimentaría de la población a partir de la autoproducción de alimentos y que estamos en el tránsito histórico más dramático en cuanto a satisfacerla.

Tan solo en la provincia del Neuquén durante la campaña otoño-invierno del año 2001 se plasmaron a partir del programa 3.349 huertas y 995 granjas, estimándose una población beneficiaria de sus frutos aproximada a las 33.000 personas y la capacitación de 395 promotores. El presente año se han reducido hasta tal punto los aportes comprometidos que sólo se asegurará la mitad de aquellos logros, y esto a partir de esfuerzos añadidos del gobierno provincial y algunos municipios. En el caso de la ciudad de Neuquén la reducción dejará a más de 16.000 personas sin los beneficios que el programa cubría.

Por lo expuesto, señor presidente, solicito a los señores legisladores que acompañen con su firma el presente proyecto de resolución.

Haydé T. Savron. – Marta del Carmen Argul. – Víctor H. Cisterna. – José L. Fernández Valoni. – Nilda C. Garré. – Norma B. Goy. – Encarnación Lozano. – Juan C. Olivero. – Elsa S. Quiroz. – Atilio P. Tazzioli.

CXXXII

PARTIDA PRESUPUESTARIA CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA PRO HUERTA

(Orden del Día Nº 1.066)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Ciencia y Tecnología han considerado el proyecto de declaración del señor diputado Geijo y de la señora diputada Bayonzo por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a garantizar la partida presupuestaria para el Programa Pro Huerta; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2002.

Adrián Menem. - Lilia J. G. Puig de Stubrin. - Guillermo E. Alchouron. -Tomás R. Pruyas. - Luis A. Sebriano. -Julio C. Accavallo. - Sarah A. Picazo. - Griselda N. Herrera. - Elsa S. Ouiroz. – Marta del Carmen Argul. – Haydé T. Savron. - Carlos A. Larreguy. - Omar E. Becerra. - Carlos R. Brown. - Daniel Carbonetto. - Carlos A. Castellani. -Nora A. Chiacchio. - Víctor H. Cisterna. – Jorge C. Daud. – Fabián De Nuccio. – Miguel García Mérida. – Miguel A. Giubergia. – Oscar R. González. - Rafael A. González. -Arnoldo Lamisovsky. – Juan C. Olivero. – Jorge R. Pascual. – Víctor Peláez. – Héctor R. Romero. - Rosa E. Tulio.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Social y/o de la Jefatura de Gabinete, arbitre los medios necesarios para que la partida presupuestaria correspondiente al Programa Pro Huerta se efectivice en tiempo y forma para evitar la interrupción del mismo.

Angel O. Geijo. - Liliana A. Bayonzo.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Ciencia y Tecnología, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Geijo y la señora diputada Bayonzo, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Adrián Menem.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este programa viene mejorando la condición alimentaria de 2,5 millones de personas mediante la autoproducción de alimentos frescos en 400.000 huertas y granjas familiares, 5.600 escolares y 2.300 comunitarias e institucionales. Estos emprendimientos, que en su conjunto producen cerca de 80.000 toneladas de hortalizas frescas por un valor superior a \$ 120 millones, permitían cubrir en promedio el 70% de las necesidades alimentarias de hortalizas frescas de las familias atendidas.

Esta iniciativa de seguridad alimentaria presenta:

- Gran penetración territorial e inserción a escala local (3.800 localidades de todas las provincias del país).

- Una amplia red de articulaciones institucionales (6.200 entidades, entre las que se destacan los municipios).
- La intervención de un voluntariado de 15.000 personas que, motivado y capacitado por los técnicos del programa, multiplica el alcance del programa, posibilitando su amplia escala de cobertura.
- Una activa participación de los destinatarios, los cuales con la supervisión y capacitación del Pro Huerta obtienen producción en sus huertas, con su propio trabajo y una pequeña parcela de terreno.
- Bajo costo, dado que una huerta representa entre \$ 18 y \$ 20 al año, esto es, menos de \$ 4 por persona y por año.
- Alto reconocimiento y control social a escala local, que destaca su continuidad y confiabilidad sin haber incurido en actitudes clientelísticas.
- La oportunidad de rescatar y revalorizar las capacidades de la propia gente. Se recupera la autoestima, se asumen compromisos y se reproducen actitudes solidarias.

El Pro Huerta es un programa cuyo objetivo consiste en mejorar la condición alimentaria de población en situación de pobreza, complementando y diversificando la dieta con la autoproducción en pequeña escala de alimentos frescos, mediante modelos de huertas y granjas de autoconsumo a nivel familiar, escolar, comunitario e institucional.

Esta iniciativa es ejecutada por el INTA en todo el país desde hace más de once años, y su operatoria es financiada a través del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

El Pro Huerta sobrelleva en estos momentos graves dificultades financieras, debido a las escasas transferencias de recursos realizadas por dicho ministerio con relación al presupuesto asignado para el corriente año. A la fecha sólo se le ha transferido el 5,25% del presupuesto que tiene aprobado en la Ley de Presupuesto 2002 (\$ 10.000.000).

Como contracara de lo reseñado, el Pro Huerta está sometido a una demanda inédita de sus prestaciones, que supera con creces las previsiones establecidas a fines de 2001. Desde todos los rincones del país se advierte la multiplicación de demandas de atención, fruto de la gravísima crisis social en que se encuentra el país, así como del enorme esfuerzo que se realiza para dar respuesta a las mismas, paradójicamente sin las mínimas condiciones de insumos y recursos con que debería contar el programa.

El INTA ha venido alertando al ministerio en los últimos meses sobre las consecuencias que tan pronunciado desfinanciamiento acarrea sobre la viabilidad del Pro Huerta

Para tener una noción de la magnitud del desfinanciamiento que afronta el programa puede mencionarse que desde el ministerio se encuentran sin transferir fondos para abonar (desde febrero) honorarios al personal técnico en terreno, para cancelar deudas con el proveedor de semillas de la anterior campaña PV 2001/02, para el pago de las semillas que se distribuyen en la actual temporada de huertas y para gastos de funcionamiento de todo el período.

Si bien las muy severas restricciones de gasto que debe afrontar el Estado en su conjunto son hoy una realidad, no se reciben explicaciones de por qué sólo se han transferido montos tan exiguos ni por qué se dilatan nuevos aportes, a sabiendas de las consecuencias que ello viene generando. Resulta difícil entender, asimismo, cuál es la prioridad que el ministerio asigna a un programa al que se ha colocado en una condición de funcionamiento que no es sustentable.

La red interinstitucional en que se sustenta, así como los nuevos demandantes de su operatoria, deben tener en claro los motivos que hoy afectan su normal desarrollo, así como las dificultades que obstaculizan una ampliación de sus prestaciones.

Aunque parezca contradictorio, un programa con tan reducido presupuesto en relación a la magnitud de su impacto y reconocimiento social no tiene certidumbre sobre su continuidad, precisamente en momentos en que es intensamente solicitado como una de las respuestas sociales inmediatas para enfrentar la inseguridad alimentaria que hoy sufre la población de menores recursos.

Por todo lo expuesto, señor presidente, solicitamos la aprobación del presente proyecto de declaración.

Angel O. Geijo. - Liliana A. Bayonzo.

CXXXIII

PREVISION DE PARTIDAS EN EL PRESUPUESTO 2002 PARA EL PROGRAMA PRO HUERTA A CARGO DEL INTA

(Orden del Día Nº 1.067)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Ciencia y Tecnología han considerado el proyecto de resolución del señor diputado González (O. R.) y otros, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la transferencia de partidas del presupuesto 2002 para el Programa Pro Huerta; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2002.

Adrián Menem. – Lilia J. G. Puig de Stubrin. – Guillermo E. Alchouron. – Tomás R. Pruyas. – Luis A. Sebriano. – Julio C. Accavallo. – Sarah A. Picazo. – Griselda N. Herrera. – Elsa S. Quiroz. – Marta del Carmen Argul. – Haydé T. Savron. – Carlos A. Larreguy. – Omar E. Becerra. – Carlos R. Brown. – Daniel Carbonetto. — Carlos A. Castellani. — Nora A. Chiacchio. — Víctor H. Cisterna. — Jorge C. Daud. — Fabián De Nuccio. — Miguel García Mérida. — Miguel A. Giubergia. — Oscar R. González. — Rafael A. González. — Arnoldo Lamisovsky. — Juan C. Olivero. — Jorge R. Pascual. — Víctor Peláez. — Héctor R. Romero. — Rosa E. Tulio.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que por intermedio de quien corresponda informe:

- 1. Qué proporción se ha transferido a la fecha de las partidas previstas en el presupuesto 2002 para el Programa Pro Huerta, cuya ejecución se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), con financiación del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.
- 2. A qué se debe la demora en el libramiento de las citadas partidas.
- 3. Qué deudas se mantienen, en virtud de tal atraso, con los técnicos afectados al programa y con los proveedores de semillas.
- 4. Si se ha evaluado el impacto social que tiene la situación aludida, teniendo en cuenta que la alimentación de cerca de 2,5 millones de argentinos depende decisivamente de la continuidad del Pro Huerta.

Oscar R. González. – Sergio A. Basteiro. – Alfredo P. Bravo. – Héctor T. Polino. – Jorge Rivas.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Ciencia y Tecnología al considerar el proyecto de resolución del señor diputado González (O. R.) y otros, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Adrián Menem.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La emergencia alimentaria que afecta a millones de argentinos es una de las consecuencias más notorias y lacerantes de la crisis del modelo económico y social vigente en la Argentina.

Las dramáticas imágenes difundidas en los últimos tiempos por la prensa gráfica y luego por la televisión parecen haber sensibilizado a la opinión pública, pero lo cierto es que la emergencia viene de lejos. De acuerdo con un informe realizado por

el equipo de investigación social de la consultora Equis, tres de cada diez niños argentinos no reciben hoy las calorías necesarias para realizar "movimientos moderados".

Casi 60 por ciento de los chicos argentinos son pobres y la mitad de ellos, indigentes. Esto es, cerca de tres millones de niños habitan hogares que no están en condiciones de pagar el costo de una canasta básica de alimentos "necesarios para satisfacer los requerimientos energéticos mínimos de los miembros del hogar, que le suministren las calorías necesarias para realizar movimientos moderados", según la definición de la Organización Mundial de la Salud.

Pero la situación es más grave aún en provincias como el Chaco, Corrientes, Formosa y Salta, donde los niños menores de 15 años que están en condición de indigencia superan el 40 por ciento. Contra lo que solía creerse, no se trata de un fenómeno privativo de los distritos estructuralmente pobres. En extendidas zonas del conurbano bonaerense, un 70 por ciento de los chicos habita en hogares pobres y entre ellos se cuentan casi 400 mil en condición de indigencia.

Frente a ese cuadro de situación, la tarea que desarrolla el Programa Pro Huerta es decisiva. Su puesta en práctica ha permitido mejorar la condición alimentaria de 2,5 millones de personas, mediante la autoproducción de alimentos frescos en 400 mil huertas y granjas familiares, 5.600 escolares y 2.300 comunitarias.

En su conjunto, estos emprendimientos producen cerca de 80 mil toneladas de hortalizas frescas, que cubren en un 70 por ciento los requerimientos de las familias en tal sentido y que representan un valor superior a los 120 millones de pesos.

Por otro lado, el programa ha permitido estructurar una amplia red institucional, donde al lado de la intervención de 15 mil voluntarios debe destacarse la participación de los propios interesados, que asumen compromisos, recuperan la autoestima y desarrollan actitudes solidarias.

Esta valiosa experiencia corre el riesgo de desaparecer. De acuerdo con la información de que disponemos, durante el presente año sólo se ha transferido un monto equivalente a 5,25 por ciento de las partidas previstas en el presupuesto 2002, que suman 10 millones de pesos. Es decir, se trata de un programa de bajo costo con muy alto impacto social.

Es evidente que, en esas condiciones, el Pro Huerta no puede seguir funcionando. Se han acumulado importantes deudas con los técnicos afectados a su ejecución y con los proveedores de semillas, pero sobre todo está en juego la continuidad de miles de emprendimientos diseminados por todo el país.

Creemos, entonces, necesario que el Poder Ejecutivo ofrezca respuestas perentorias y regularice cuanto antes la situación descripta.

Por las razones expuestas, solicitamos la aprobación del presente proyecto de resolución.

> Oscar R. González. – Sergio A. Basteiro. – Alfredo P. Bravo. – Héctor T. Polino. – Jorge Rivas.

CXXXIV

PROGRAMA DE MEJORAMIENTO CITRICO, VARIETAL Y SANITARIO PARA LA ARGENTINA "PROCITRUS"

(Orden del Día Nº 1.068)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Ciencia y Tecnología y de Economías y Desarrollo Regional han considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Sellarés y Cettour, por el que se solicita declarar de interés parlamentario el Programa de Mejoramiento Cítrico Varietal y Sanitario para la Argentina "Procitrus" a realizarse en la provincia de Entre Ríos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Declarar de interés legislativo el Programa de Mejoramiento Cítrico Varietal y Sanitario para la Argentina "Procitrus", organizado por la Estación Experimental Agropecuaria INTA Concordia, provincia de Entre Ríos.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2002.

Adrián Menem. - Lilia J. G. Puig de Stubrin. - Carlos Snopek. - Guillermo Alchouron. - Raúl Solmoirago. - Luis Sebriano. - Julio Accavallo. -Domingo Vitale. - Sarah A. Picazo. -Griselda Herrera. - Elsa Quiroz. -Juan C. Olivero. - Marta Argul. -Carlos Larreguy. - Omar E. Becerra. - Mario H. Bonacina. - Carlos Brown. Jorge Bucco. - Carlos Castellani. -Daniel Carbonetto. - Nora Chiacchio. Zulema B. Daher. – Jorge Daud. – Fabián De Nuccio. - Gustavo Di Benedetto. - Miguel A. García Mérida. - Angel Geijo. - Miguel A. Giubergia. - Oscar R. González. – Rafael González. - Atlanto Honcheruk. -Miguel A. Jobe. - María T. Lernoud. -Víctor Peláez. - Norma R. Pilati. -Olijela del Valle Rivas. – Héctor R. Romero. - Mirta E. Rubini. Francisco Sellarés. - Julio R. F. Solanas. – Atilio P. Tazzioli.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Ciencia y Tecnología y de Economías y Desarrollo Regional al considerar el proyecto de declaración de los señores diputados Sellarés y Cettour, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Adrián Menem.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El objetivo instrumental del Procitrus es la obtención, producción, mantenimiento y distribución de material de portainjertos y cultivares de especies cítricas con identidad varietal y estado sanitario controlados, asegurando la disponibilidad y promoviendo el uso de material genético y sanitariamente superior para las nuevas plantaciones. La finalidad es mejorar la rentabilidad de las explotaciones y la competitividad de las exportaciones.

Las plantaciones de citrus en la Argentina se encuentran ubicadas en dos grandes regiones: el Noroeste (NOA) y Nordeste (NEA). Ambas regiones están geográficamente separadas entre sí por una zona sin producción citrícola de importancia. La diferencia más significativa entre ambas zonas es la estacionalidad y escasez de las precipitaciones en el NOA, en contraposición con una regularidad y abundancia de lluvias en el NEA. Sin embargo, la ecología de cada una de estas grandes regiones tampoco es uniforme, presentando dentro de ellas una amplia variedad de ambientes ecológicamente muy diferentes.

En el NEA la producción está conformada por naranjas y mandarinas, con un bajo porcentaje dedicado a pomelos y limones. La zona norte destina una mayor cantidad de fruta a la producción de jugo, mientras que en el centro y sur de esta región la producción se comercializa principalmente como fruta fresca dentro del mercado nacional, aunque en los últimos años hay una mayor tendencia hacia la exportación.

Las plantaciones están concentradas principalmente en Corrientes y Entre Ríos, pero se producen también cantidades importantes en Misiones y el norte de Buenos Aires. Las producciones de Formosa, Chaco y Santa Fe son marginales y de poca significación económica.

Por su parte, las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy son las principales productoras de citrus del NOA. Salta y Jujuy basan su actividad fundamentalmente en variedades tardías de naranja y diferentes tipos de pomelos que se comercializan mayoritariamente como fruta fresca, mientras que Tucumán está definidamente orientada hacia la producción de limón, con un alto porcentaje destinado a la industria.

Respecto a una optimización de la producción citrícola argentina, teniendo en cuenta las ventajas comparativas derivadas de las condiciones agroecológicas, podría estimarse una especialización de Corrientes y Entre Ríos en naranjas y mandarinas, de San Pedro en naranjas de ombligo, de Tucumán en limón y de Salta y Jujuy en pomelo. Se espera para el futuro un aumento de la producción de pomelo en Chaco y Formosa y de mandarinas Satsuma en Misiones.

La citricultura argentina ha presentado en los últimos años algunas modificaciones de interés, que se manifiestan –entre otras– por el cambio de las variedades tradicionalmente cultivadas, la ampliación de la superficie en cultivo, y, fundamentalmente por un aumento de la densidad de plantación que resulta con frecuencia en la duplicación del número de árboles por hectárea. Sin embargo, la expansión de la producción se muestra todavía lenta.

Por otra parte, son conocidos los problemas sanitarios que afectan a los cítricos, tales como: la mosca de la fruta, cancrosis, psorosis, gomosis y declinamiento. Dentro de esta problemática sanitaria, las enfermedades producidas por "virus" –como generalmente se los llama— involucran en realidad no solamente virus sino también viroides, micoplasmas y bacterias. Además habría organismos no identificados, algunos de los cuales inducen enfermedades conocidas como "declinamientos".

Si tenemos en cuenta que los precios internos y externos de los cítricos muestran una tendencia decreciente en los últimos años, que la producción argentina abastece el consumo interno y compite en un mercado tan concurrido como el de la Unión Europea en donde los problemas sanitarios constituyen a veces motivo de la aplicación de trabas proteccionistas, se entiende que tanto la reducción de los costos de producción como el aumento de la productividad en cultivares de calidad, resulten vías inevitables para la rentabilidad del sector y para la evolución sostenida del mismo.

En este sentido, la disponibilidad estratégica de material genético variado y de alta calidad y la solución de buena parte de los problemas sanitarios que la aquejan, resulta una contribución fundamental que no hace más que reiterar estrategias ya adoptadas por otros países productores.

Por lo expuesto, solicito a los señores diputados acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de resolución.

Francisco N. Sellarés. - Hugo R. Cettour.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

De interés parlamentario al Programa de Mejoramiento Cítrico Varietal y Sanitario para la Argentina

"Procitrus", organizado por la Estación Experimental Agropecuaria INTA Concordia, provincia de Entre Ríos.

Francisco N. Sellarés. – Hugo R. Cettour.

CXXXV

ESTADO DE EJECUCION DEL PROGRAMA PRO HUERTA EN LA CIUDAD DE NEUQUEN (Orden del Día Nº 1.069)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Ciencia y Tecnología han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Lozano y otros, por el que se solicita al Poder Ejecutivo informes sobre diversas cuestiones relacionadas con el Programa Pro-Huerta, dependiente del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2002.

Adrián Menem. - Lilia J. G. Puig de Stubrin. - Guillermo E. Alchouron. -Luis A. Sebriano. - Julio C. Accavallo. Sarah A. Picazo. - Griselda N. Herrera. - Elsa S. Quiroz. - Marta del Carmen Argul. - Carlos A. Larreguy. -Omar E. Becerra. - Carlos R. Brown. -Daniel Carbonetto. - Carlos A. Castellani. - Nora A. Chiacchio. -Zulema B. Daher. - Jorge C. Daud. -Fabián De Nuccio. - Miguel A. Giubergia. – Oscar R. González. – Rafael A. González. – Atlanto Honcheruk. – Juan C. Olivero. – Jorge R. Pascual. - Víctor Peláez. - Héctor R. Romero. - Mirta E. Rubini. -Francisco N. Sellarés. - Raúl J. Solmoirago.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través de los organismos que correspondan, informe sobre las siguientes cuestiones relacionadas con el Programa Pro-Huerta, dependiente del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA):

- 1. En qué estado de ejecución se encuentra el Programa Pro-Huerta que se aplica en la ciudad de Neuquén.
- 2. Si se ha efectuado un recorte presupuestario al mencionado programa y si el mismo abarca también la entrega de semillas.

3. En caso de resultar afirmativas las respuestas a las cuestiones arriba señaladas, informar si dichas restricciones serán permanentes o temporarias y, en el último caso, fecha afirmativa para su restablecimiento.

> Encarnación Lozano. – Fernanda Ferrero. – Luis J. Jalil. – Víctor Peláez. – Haydé T. Savron.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Ciencia y Tecnología, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Lozano y otros, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Adrián Menem.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Considerando que el Proyecto Pro-Huerta se basa en los principios de la agricultura orgánica, entendiendo que la misma es una forma natural y económica de producir alimentos sanos ya que propone la autoproducción de alimentos en pequeña escala, por medios de huertas familiares, escolares o comunitarias, procurando complementar la alimentación de los sectores de menores ingresos con una dieta más balanceada, que incremente la calidad y la variedad de los alimentos, así como fomentar la participación comunitaria en la formulación de estrategias para dar soluciones a sus problemas alimentarios.

Cabe destacar que los productos de estas huertas orgánicas son naturales, están exentos de fertilizantes o plaguicidas y tienen un alto valor nutritivo, por lo cual mejoran la nutrición y consecuentemente la calidad de vida.

La autoproducción de alimentos sanos intenta incrementar la cantidad y calidad nutricional desde el contenido de nutrientes asimilables y de la inexistencia de sustancias tóxicas en hortalizas consumidas, protegiendo no solamente al ser humano sino también al medio ambiente. De esta forma, se consumen hortalizas frescas conservando todos sus nutrientes y vitaminas intactos.

Por este emprendimiento la autoproducción apunta a un reciclado de desechos órganicos que benefician la reducción en la basura urbana e industrial y su uso en la huerta permite aumentar la fertilidad del suelo y llegar a mejores rendimientos.

Cabe señalar que en Europa la producción y el consumo de productos orgánicos se ha incrementado como respuesta del alto grado de contaminación generado por la agricultura convencional.

Esta propuesta tiende a que estos productos tengan como destino el autoconsumo, el trueque o la venta en pequeña escala. Es importante continuar con estos programas ya que, en caso contrario, se agravarán aún más las condiciones de carencia en las que viven numerosas familias de nuestras provincias (desnutrición y mortalidad infantil).

Esta inquietud surge en el deseo de fomentar la fuente de trabajo y la reinserción en la sociedad, más aún en los tiempos que estamos viviendo en nuestro país.

En virtud de lo expuesto, solicito a este honorable cuerpo la aprobación del presente proyecto.

> Encarnación Lozano. – Fernanda Ferrero. – Luis J. Jalil. – Víctor Peláez. – Haydé T. Savron.

CXXXVI

PROGRAMA PARA PRODUCTORES FAMILIARES (Orden del Día Nº 1.070) Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Ciencia y Tecnología y de Economías y Desarrollo Regional han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Sellarés por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga implementar el programa para productores familiares (PROFAM) a través del INTA; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo a través del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), implemente el Programa para Productores Familiares (PROFAM) dada la importancia y urgente necesidad de atender a una población rural actualmente no comprendida dentro de los planes del instituto.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2002.

Adrián Menem. – Lilia J. G. Puig de Stubrin. – Carlos D. Snopek. – Guillermo E. Alchouron. – Tomás R. Pruyas. – Raúl J. Solmoirago. – Luis A. Sebriano. – Julio C. Accavallo. – Domingo Vitale. – Sarah A. Picazo. – Griselda N. Herrera. – Julio C. Humada. – Elsa S. Quiroz. – Juan C. Olivero. – Haydé T. Savron. – Marta del Carmen Argul. – Carlos A. Larreguy. – Omar E. Becerra. – Carlos R. Brown. – Daniel Carbonetto. – Nora A. Chiacchio. – Víctor H. Cisterna. – Stella M. Córdoba. – Elsa H. Correa. – Zulema B. Daher. – Jorge C. Daud. –

Fabián De Nuccio. — Miguel A. García Mérida. — Angel O. Geijo. — Miguel A. Giubergia. — Oscar R. González. — Rafael A. González. — Atlanto Honcheruk. — Celia A. Isla de Saraceni. — María T. Lernoud. — Jorge R. Pascual. — Ricardo A. Patterson. — Víctor Peláez. — Olijela del Valle Rivas. — Héctor R. Romero. — Mirta E. Rubini. — Francisco N. Sellarés. — Rosa E. Tulio.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Ciencia y Tecnología y de Economías y Desarrollo Regional, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Sellarés, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Adrián Menem.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Programa para Productores Familiares (PRO-FAM)¹, aprobado por resolución 511 del 21 de noviembre de 1997 por el consejo directivo del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria nunca llegó a implementarse por motivos financieros de la institución.

El INTA al establecer audiencias diferenciadas marca la necesidad de implementar programas de intervención institucional dirigidos a cada segmento en particular.

De las aproximadamente 378.000 unidades productivas existentes en el sector agropecuario, 158.000 corresponden a la caracterización de pequeños y medianos productores, 165.000 a productores minifundistas y 55.000 a empresas grandes.

Esta diferenciación de audiencias ya ha sido considerada en la concepción del diseño del Programa Minifundio así como también de Cambio Rural. A su vez el Programa Pro-Huerta se direcciona al apoyo de los sectores carenciados con déficit alimentarios de las huertas urbanas y suburbanas y abarca una población de alrededor de 6.300.000 personas.

En el estrato más bajo de pequeños y medianos productores ocurre una situación particular de:

- -Escala muy reducida.
- -Deficientes recursos de estructura.
- -Falta de organización.
- -Falta de acceso al crédito.
- -Dificultad en la comercialización.

- Bajos ingresos que no permiten superar la situación de estancamiento y tendencia a la desaparición, aun con la aplicación ajustada de las estrategias que opera el Programa Cambio Rural.

De modo que existe un segmento —de alrededor de 40.000 productores— hasta ahora no diferencia-do que necesita un tratamiento particular.

La población objetivo del PROFAM está constituida por productores que no alcanzan el nivel empresarial de base que ha definido este programa, pero pueden alcanzarlo a través del cambio tecnológico y que asimismo no pueden asimilarse por estructura e idiosincrasia a Minifundio, pero que se encuentran por debajo de la caracterización de pequeños y medianos productores que hace Cambio Rural.

Es beneficiario del PROFAM aquel productor que trabajando en forma directa en su establecimiento agropecuario, con la colaboración principal de la mano de obra de su familia, obtiene un ingreso neto superior a \$3.500/año e inferior a \$10.000/año como resultado de sus actividades productivas, monto que configura la parte principal del ingreso familiar.

El PROFAM se ejecutará por provincia, siguiendo el esquema operativo que el INTA tiene para realizar sus acciones, es decir a través de los centros regionales.

Para ejecutar el PROFAM se creará un fondo de financiamiento integrado por aportes públicos y privados. Dicho fondo atenderá la contratación de personal para la asistencia técnica, la realización de los proyectos y las acciones de capacitación inherentes a los diferentes componentes del programa.

El aporte privado estará a cargo de los productores participantes y tiene como objeto central la valorización del esfuerzo compartido, y dimensionar tal aporte como la inversión para el cambio tecnológico y su implicancia en el mejoramiento del nivel de vida.

El aporte público no puede considerarse motivo valedero para la no aplicación del programa, sobre todo teniendo presentes los beneficios que el mismo ofrece. Para el primer año el mismo se considera de \$1.575.000, para el segundo año de \$3.730.000, para el tercer año, de \$3.590.000, para el cuarto \$3.500.000 y para el último año de \$3.416.000.

Por los motivos expuestos, solicito a los señores legisladores la aprobación del presente proyecto de resolución.

Francisco N. Sellarés.

PROFAM

Programa para Productores Familiares

Documento Preliminar

Ingeniero agrónomo *Carlos A. Martínez.* – Ingeniero agrónomo *José Catalano.* – Ingeniero agrónomo *Carlos Cheppi.* – Licenciada *María Isabel Tort.*

¹ Dado lo extenso del documento preliminar elaborado por el INTA se ha tratado de sintetizarlo, adjuntando el original para consulta de los señores legisladores.

A. INTRODUCCION

Recientemente el INTA ha definido, considerando el marco actual del desarrollo agroalimentario y agroindustrial un alcance en extensión y transferencia de tecnología que involucra cambios en el enfoque, los roles y las estrategias de intervención. En este último aspecto, la nueva propuesta indica el reconocimiento de audiencias diferenciadas que marcan la necesidad de implementar programas de intervención institucional dirigidos específicamente a cada segmento en particular.

De las aproximadamente 378.000 unidades productivas existentes en el sector agropecuario, 158.000 corresponden a la caracterización de pequeños y medianos productores empresariales, 165.000 a productores minifundistas y 55.000 a empresas grandes.

Esta diferenciación de audiencias ya ha sido considerada en la concepción del diseño del Programa Minifundio como así también de Cambio Rural. A su vez el Programa Pro-Huerta se direcciona al apoyo de los sectores carenciados con déficit alimentarios de las áreas urbanas y suburbanas y abarca una población de alrededor de 6.300.000 personas.

En el estrato más bajo de pequeños y medianos productores ocurre una situación particular de:

- ≯ escala muy reducida,
- X deficientes recursos de estructura,
- ≯ falta de organización,
- ≯ falta de acceso al crédito,
- X dificultad en la comercialización,
- ★ bajos ingresos,

que no permiten superar la situación de estancamiento y tendencia a la desaparición, aun con la aplicación ajustada de las estrategias que opera el Programa Cambio Rural, pero que tampoco, los productores involucrados son –por idiosincrasia—minifundistas.

De modo que existe un segmento —de alrededor de 40.000 productores— hasta ahora no diferenciado que necesita un tratamiento particular.

A través de un conjunto de estrategias diseñadas al efecto parece posible lograr que una porción importante de esa población, a través del cambio tecnológico, acceda a niveles empresariales.

En consideración a lo expuesto, y en virtud de la decisión institucional de focalizar su acción en extensión y transferencia de tecnología según audiencias específicas se estima razonable proponer la creación de un medio de intervención específico: el Programa para Productores Familiares (PROFAM).

B. POBLACION OBJETIVO

La población objetivo del PROFAM está constituida por productores que no pueden asimilarse por estructura e idiosincrasia a minifundio, pero que se encuentra por debajo de la caracterización de pequeños y medianos productores que hace Cambio Rural, no alcanzan el nivel empresarial de base que ha definido este programa, pero pueden alcanzarlo a través del cambio tecnológico.

Es beneficiario del PROFAM aquel productor que trabajando en forma directa en su establecimiento agropecuario, con la colaboración principal de la mano de obra de su familia, obtiene un ingreso neto superior a \$ 3.500/año e inferior a \$ 10.000/año como resultado de sus actividades productivas, monto que configura la parte principal del ingreso familiar.

C. FINALIDAD

Asistir en forma directa a los productores a fin de iniciar un proceso de cambio en su organización, mejorar sus habilidades productivas, de gestión y comercialización para obtener alternativas que le faciliten superar, a través de la mejora del nivel de ingresos, la situación de estancamiento en la que se encuentran y acceder a mejores condiciones de vida.

D. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- ★ Conformación de grupos de productores para facilitar el diseño e implementación de alternativas mejoradas.
- ★ Diseño de alternativas que viabilicen el mejoramiento de los ingresos de los productores participantes.
- ➤ Mejorar la habilidad de organización empresarial a fin de acceder a escalas que le posibiliten optimizar recursos y competir en mercados.
- ★ Favorecer el acceso a información y capacitación que le faciliten incorporar procesos de transformación e incrementar el valor agregado de su producción.

E. DURACION Y METAS

El período de implementación del programa se estima en 18 meses, a partir de entonces y para el desarrollo completo del mismo se prevé un lapso adicional de 42 meses, para alcanzar así una duración total de 5 años. A los 30 meses se realizará una revisión del programa.

A los 30 meses, el programa deberá alcanzar los siguientes resultados:

- ⊁ Habrá 100 proyectos en marcha.
- \gg La población de productores asistida directamente por el PROFAM será de 5.000 productores.

- X La población no participante que se prevé mejorará su situación como consecuencia del efecto demostrador de los que reciben atención directa, se estima en 1.000 productores.

A los 5 años de desarrollo, el programa prevé el alcance de las siguientes metas:

- ⊁ Habrá 200 proyectos en marcha.
- imes 6.500 productores realizarán gestión empresarial e implementarán sus ingresos netos.
- ➤ La población no participante que se prevé mejorará su situación como consecuencia del efecto demostrador de los que reciben atención directa se estima en 2.500 productores.
- ★ La valorización y el uso de la organización, gestión, asociación y tecnologías de producción y comercialización operarán como inductores de cambio actitudinal, direccionando a los productores a hacerse cargo de la asistencia técnica y, por ende, brindando mejores oportunidades a la actividad profesional privada.
- ★ Contribuir al desarrollo local y regional al mejorar los ingresos de grupos familiares establecidos en las áreas rurales y ampliar las oportunidades de empleo.

F. **EJECUCION**

El PROFAM se ejecutará por provincia, siguiendo el esquema operativo que el INTA tiene para realizar sus acciones, es decir a través de los centros regionales. Esta ejecución descentralizada operará en el nivel regional y será coordinada globalmente por el estamento nacional.

G. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

a) Nivel nacional

1. Comité de referencia

La SAGPyA y el INTA integrarán un comité de referencia máxima del PROFAM y cuyas funciones serán:

- ★ Gestionar recursos para establecer el Fondo de Financiamiento del Programa.
- Fromover y facilitar la participación de las instituciones provinciales y de productores.
- ★ Evaluar y controlar la marcha global del programa.

2. Unidad Técnica

La Unidad Técnica se integrará con el personal de las Unidades de Coordinación de Cambio Rural

y Minifundio que, además, seguirán sus funciones en dichas coordinaciones.

Esta unidad tendrá las siguientes misión y funciones:

Misión

★ Asistir a la Dirección Nacional del INTA en el diseño, operación, seguimiento, control y administración del PROFAM.

Funciones

- ★ Coordinar y establecer mecanismos de seguimiento y control a través de acciones propias y de la coordinación de las que les comparte a las regiones.
- ➤ Diseñar el esquema general de capacitación del programa y encargarse de la capacitación inicial de los profesionales contratados.
- X Cooperar con las regiones en el diagnóstico análisis de las demandas al programa como, asimismo en la priorización de líneas de acción.
- ★ Apoyar a las regiones en la solución de problemas locales cuando ello implique la participación de expertos en los temas específicos cuyo tratamiento haya sido priorizado.
- ★ Diseñar y proponer el programa de difusión y comunicación interna y externa del PROFAM.
- ➤ Entender en la coordinación de acciones con otros programas de intervención.
- ★ Coordinar acciones cuando sea necesaria la participación de direcciones de la SAGPyA.
- ★ Consolidar a nivel nacional la información de las regiones.

b) Nivel regional

Cada Consejo de Centro Regional operará como Comité Regional del PROFAM.

Corresponderá a este comité ajustar los límites de la población objetivo de acuerdo a las características locales, proponer el número de productores que deben reunirse para viabilizar un proyecto, aprobar los que se presenten y, en general, orientar la implementación del programa en su ámbito de acción y gestionar recursos adicionales para mejorar las acciones del programa.

El director regional será el encargado de presentar al comité el plan de acción y el respectivo cronograma de actividades. Asimismo, será el responsable del seguimiento, evaluación y control presupuestario en el nivel regional.

Para garantizar la operación del programa a nivel local se integrará, en cada estación experimental, un grupo operativo con la participación del director de EEA, los coordinadores de Desarrollo Rural e Investigación y los responsables de las Unidades de Extensión que operan en las zonas donde se ejecutan proyectos.

Corresponderá a ese grupo coordinar la elaboración de los proyectos, realizar el análisis prospectivo, el seguimiento de las actividades, el apoyo en lo metodológico para la formulación de los Planes Operativos Familiares (POF) y decidir sobre los contenidos y responsables de las actividades de capacitación

H. ESTRATEGIA DE INTERVENCION

La estrategia de intervención de PROFAM centra su diseño en la asistencia técnica, entendiendo como tal al conjunto de acciones de apoyo a los productores participantes en lo organizativo, tecnológico y comercial que les permita contar, a través de la acción del programa, con una base productiva organizada, planificada y capacitada como para pasar a formas de escala y organización empresarial.

Complementariamente, y a fines de facilitar la acción de la asistencia técnica, el programa considera un componente de vinculación al crédito con cuya acción se pretende incrementar la posibilidad de promover cambios con viabilidad económica y financiera.

Componente de asistencia técnica

La asistencia técnica está orientada a fortalecer la intervención dirigida a los productores familiares, aumentando la capacidad operativa y profundizando las acciones que el INTA y otras instituciones desarrollan a través de planes y proyectos. Por ello, PROFAM desarrollará este componente sobre la base del fortalecimiento del esquema operativo que dispone el INTA en el país.

Es decir tomando como unidad operacional a la Unidad de Extensión y Experimentación Adaptativa que opere en el área donde se ha constituido el grupo de productores y sobre la base de los proyectos que funcionen efectivamente en el área.

Con este objetivo se incorporarán, en la primera fase del desarrollo del programa, 25 profesionales denominados técnicos de proyecto que garantizarán la integración al PROFAM de 1000 productores. La incorporación de los técnicos persigue los siguientes propósitos principales:

- ☐ Mejorar la habilidad de organización de los productores, y orientarlos hacia formas empresariales mejoradas de producción.
- ☐ Cooperar en el diagnóstico de problemas y orientar el diseño de alternativa para el mejoramiento de la rentabilidad de sus emprendimientos.

- ☐ Brindar información de mercados, de comercialización y ayudar a la vinculación con la industria de procesamiento y transformación.
- ☐ Asistir a los productores participantes en la optimización del empleo de herramientas de tecnologías de producción, y asistir en las experiencias de validación y adaptación de técnicas.

Areas de intervención de la asistencia técnica

Para operar sobre los aspectos señalados en el punto anterior el componente de asistencia técnica considerará las siguientes áreas:

- ☐ Formas asociativas: Consolidación de diferentes formas de asociación para compra y/o venta de insumos y bienes de capital, en el proceso productivo, en el procesamiento y comercialización de la producción y para la prestación de servicios.
- Aspectos económico-financieros: gestión de la empresa familiar, análisis económico-financiero de alternativas.
- ☐ Mercados, comercialización y agroindustria: información de mercados, procesos comerciales, posibilidades de transferencia de productos.
- ☐ Técnicas de producción: resolución de problemas productivos por ajuste y/o adopción de técnicas a través de asesoramiento y experiencias en campos de productores.

Operación de la Asistencia Técnica

La Unidad de Extensión y Experimentación Adaptativa del INTA (Agencia de Extensión) es el asentamiento natural del PROFAM en cada área donde se establezca. Por ende es el punto de articulación entre el de técnico de proyecto y la estructura técnica permanente de la institución. Para que esta articulación sea realmente efectiva es imprescindible que las acciones del programa se compatibilicen con el resto de las acciones que, en virtud del programa local de la unidad, se realizan en el área y asimismo, que el técnico de proyecto se integre efectivamente a un equipo de trabajo.

El modo de operar la asistencia técnica en el PROFAM se basa en la metodología grupal, de la cual hay amplia experiencia a nivel país, e incluso el INTA la ha empleado exitosamente en los programas Cambio Rural y Minifundio. Se trata de una importante herramienta de capacitación de adultos que permite mejorar sustancialmente la capacidad de diagnóstico y las condiciones de expresión, favoreciendo la aptitud prospectiva en la planificación.

El grupo constituye un soporte importante para la toma de decisiones empresariales porque sostiene al individuo, le ofrece un ámbito de reflexión sobre las ventajas y desventajas de las alternantivas y lo acompaña en la ejecución y mantenimiento de la decisión.

Para el PROFAM, se consideran grupalmente dos ámbitos de trabajo totalmente interrelacionados: el Grupo (G) y el Sub. Grupo (SG). El primero se reúne alrededor del proyecto y estará compuesto por un mínimo de 25 productores y un máximo de 60, el número dependerá de las características de la zona de trabajo –tipo de producción, parcelamiento, tipología del productor– (ver Instrumentos).

Los SG se establecerán como componentes del grupo básicamente para hacer más efectivo el trabajo grupal, optimizando la participación de los productores en los procesos de reflexión y planificación. Sin embargo, todos los que conforman el grupo tienen el mismo objetivo final: desarrollar y alcanzar las metas del proyecto.

Componente de vinculación al crédito

La posibilidad de acceso al crédito al estrato de productores que son población objetivo del PROFAM persigue facilitarles el acceso a un proceso autogestionario que los conduzca a formas empresariales permitiéndoles mejorar sus ingresos y calidad de vida. Involucra, por lo tanto, el cumplimiento de dos objetivos muy destacados en la política socioeconómica: equidad y sostenibilidad de los recursos naturales.

El PROFAM prevé la asistencia directa al productor, lo cual asegura una base de producción mejor organizada lo que permite la selección de alternativas superadoras con poco margen de error. Es decir, la asistencia técnica permite que el crédito se asigne con riesgo bajo y se emplee con eficiencia, lo cual garantiza la amortización de la deuda a las entidades financieras y alienta la producción.

Características del crédito

Para alcanzar el objetivo de articular efectivamente a productores o grupos de productores asociados especialmente, el programa prevé contar con el apoyo de la Unidad de Financiamiento Agropecuario (Finagro) de la SAGPyA.

El programa orienta sus acciones para que los productores familiares tengan mayores posibilidades de superar la situación de crisis y estancamiento por la que atraviesan y, para lo cual precisan modificar su estrategia productiva, y aquí es donde el crédito es clave.

La población objetivo del PROFAM está constituida por productores que no pueden asimilarse por estructura e idiosincrasia a minifundio, pero que se encuentra por debajo de la caracterización de pequeños y medianos productores que hace Cambio Rural, no alcanzan el nivel empresarial de base que ha definido este programa, pero pueden alcanzarlo a través del cambio tecnológico.

La característica de esta población de productores indica que el crédito debería priorizar la calidad y viabilidad de la propuesta técnica sobre la exigencia de garantías reales, o al menos flexibilizar el requerimiento de acuerdo a las circunstancias.

Dada la modalidad que privilegia el PROFAM, el trabajo en grupo de productores y por proyectos, la asociación es un objetivo central. Habría que ge-

nerar líneas ventajosas para formas asociativas, ya que el préstamo siempre será respaldado por una planificación y seguimiento técnico y económicofinanciero a través de instrumentos específicos (ver Instrumentos).

En general, los requerimientos de crédito se orientarán a capital de trabajo y, en alguna medida a inversiones de monto menor.

I. Instrumentos

Para ordenar la implementación de la estrategia operativa del programa se emplearán dos instrumentos, el proyecto y el Plan de Ordenamiento Familiar.

A través del proyecto el grupo comparte el diagnóstico básico de situación, que involucra a todos los productores integrantes; plantea los objetivos de trabajo, define las estrategias de acción y las metas a alcanzar.

La figura de forma para desarrollar el proyecto será similar a la utilizada hasta ahora por la Unidad de Minifundio, cuyas características principales son:

★ Los productores participantes deberán intervenir en el diagnóstico, planificación y ejecución.

➤ Deberán tender a la constitución de grupos autogestionarios, fomentando y reforzando la organización como garantía central para obtener los resultados esperados.

Considerar a la producción familiar como un sistema productivo de delicado equilibrio. La intervención sobre un determinado componente implica la necesidad de analizar las repercusiones que se producen en el resto del sistema (por ejemplo, tecnología: empleo productivo de la mano de obra familiar, necesidades de capital, competencia en el uso del suelo entre producción de autoconsumo y producción comercial, el impacto en el medio ecológico, etcétera).

Esta concepción busca asegurar que las propuestas de trabajo sean efectivas y tiendan realmente a mejorar los ingresos y calidad de vida de los productores en base a un desarrollo autosostenido que posibilite su transformación en un productor capitalizado.

Presentación de los proyectos

La presentación a la Unidad Técnica y además instancias regionales debera considerar:

- 1. Un resumen de antecedentes que dieron origen al proyecto.
 - 2. Descripción exhaustiva de la situación inicial.
- 3. Estrategia de intervención en la que se incluya metodología de trabajo con los usuarios.
- 4. Resultados esperados a los tres años de iniciado el proyecto.
 - 5. Estructura de marco lógico.
 - 6. Listado de actividades y presupuesto.

Este contenido deberá formularse bajo los siguientes tópicos.

- **■** Antecedentes.
- **■** Situación inicial.
- **■** Estrategia de intervención y
- Resultados esperados

Criterios para la evaluación

La Unidad Técnica y las diferentes instancias regionales considerarán a los fines de aprobación de las presentaciones, los siguientes criterios de selección:

- a) Que permita maximizar el ingreso familiar.
- b) Que considere la integralidad del sistema productivo.
- c) Que los excedentes originados por el cambio tecnológico sean apropiados por el sector.
 - d) Que ocupe la mano de obra familiar.
 - e) Que involucre la conservación de los recursos.
- f) Que mejore su poder de negociación en los mercados.
- g) Que estimule las ventajas de la asociación para la resolución de los problemas.
 - h) Que permita la utilización de subproductos.
 - i) Que priorice la organización.
 - j) Que potencialice procesos agroindustriales.

Para el proceso de análisis y aprobación de proyectos se seguirán las instancias regionales correspondientes. Estas elevarán a la Unidad Técnica los proyectos que consideren deben aprobarse.

Por medio del Plan de Ordenamiento Familiar cada productor realiza su diagnóstico específico y plantea las alternativas de mejoramiento en el marco general de la estrategia establecida por el proyecto del que forma parte. El objetivo es conocer su estado de situación, ordenar recursos y procedimientos y diseñar la acción para mejorar el status inicial, así como contar con la información mínima necesaria para instrumentar el esquema de seguimiento y evaluación de impacto del programa.

Operativamente, no se prevé un esquema similar al denominado PTE que usa el Programa Cambio Rural. Sin embargo, es necesaria la inclusión de análisis sencillo a nivel de algunas empresas participantes. Esto involucra desde el inicio la instrumentación de diagnósticos técnico-financieros de corto

plazo (no más de un año) y, asimismo, planificaciones financieras también de corto plazo.

Consolidando esta primera fase se podrá luego instrumentar metodología de análisis económico.

J. FONDO DE FINANCIAMIENTO

Para ejecutar el PROFAM se creará un fondo de financiamiento integrado con aportes públicos y privados. Dicho fondo atenderá la contratación de personal para la asistencia técnica, la realización de los proyectos y las acciones de capacitación inherentes a los diferentes componentes del programa.

El aporte privado estará a cargo de los productores participantes y tiene como objeto central la valorización del esfuerzo compartido, dimensionar tal aporte como inversión para el cambio tecnológico y su implicancia en el mejoramiento del nivel de vida.

Hasta la finalización del segundo año, el aporte de los productores será de \$ 5 (cinco pesos) por mes y no estará destinado al pago de la asistencia técnica a menos que los grupos participantes del proyecto así lo decidan.

El destino del monto que se reúna podrá integrar un fondo destinado a pequeños emprendimientos, compra de insumos u otro fin que se decida en común. A partir del tercer año, el aporte de los productores se aplicará al pago de los servicios del técnico de proyecto (\$ 1.500/mes) e instrumentados de la siguiente manera:

d) El sexto año...... 100 %.

A modo de ejemplo, en un proyecto en el que participan 50 productores, durante el tercer año el aporte total mensual será de \$ 400 (cada productor aportará \$ 8); durante el cuarto año el aporte mensual será de \$ 900 (cada productor aportará \$ 18); durante el quinto año el aporte mensual será de \$ 1.350 y a cada productor le corresponderá \$ 27. A partir del sexto año, los productores deberán encargarse totalmente del costo del servicio profesional.

K. PRESUPUESTO

1. Asistencia técnica (contratos de técnicos de proyectos)

Año	Nº técnicos	Aporte público *	Aporte privado	Total
1	100	750	_	750
2	100	1800	_	1800
3	130	1800	540	2340
4	160	1800	1080	2880
5	200	1818	1782	3600

^{*} En miles de pesos

Monto *

625

1500

1950

2400

3000

100

100

130

160

200

2

3

4

5

* En miles de pesos

II. Otros contratos

Destinados a reforzar situaciones de carencia de recursos en aspectos críticos.

Total anual= \$150.000, excepto el año 1 que es de \$45.000.

III. Fondo de proyectos

IV. Coordinación

Total anual= \$ 190.000, excepto el año 1 que es de \$ 70.000.

V. Bienes de uso

Año	Monto \$	
1	80.000	
2	90.000	
3, 4 y 5	40.000	

Resumen presupuesto *

ITEM	1	2	3	4	5	TOTAL
Asistencia técnica	750	1.800	1.800	1.800	1.818	7.968
Otros contratos	50	150	150	150	150	650
Proyectos	625	1.500	1.950	2.400	3.000	9.475
Coordinación	70	190	190	190	190	830
Bienes de uso	80	90	40	40	40	290
Totales	1.575	3.730	4.130	4.580	5.198	19.213
Aporte público	1.575	3.730	3.590	3.500	3.416	15.811

^{*} En miles de pesos.

L. SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE IMPACTO

El Programa de Productores Familiares (PROFAM) diseña un conjunto de acciones que mediante su intervención genera un proceso que, al involucrar fuertemente a la demanda y a los actores que sobre esta actúan conlleva una dinámica que dificulta la precisión en la fijación de metas, así como también obliga al permanente análisis y adecuación de estrategia e instrumentos.

Por ello el diseño de un esquema para el seguimiento y evaluación de impacto del programa será objeto de un análisis profundo, cuyo resultado se publicará en un documento operativo anexo que se dará a conocer a la brevedad.

Sin embargo, es posible indicar que el sistema habrá de considerar:

1. Realizar el examen continuo, o con la periodicidad que se establezca, acerca de la manera en que están ejecutando las actividades, con lo que se busca asegurar que las acciones, los calendarios de trabajo y los productos esperados se conformes a metas establecidas.

- 2. Determinar sistemática y objetivamente la pertinencia, eficiencia y eficacia e impacto de todas las actividades a la luz de sus objetivos.
- 3. Deberá considerarse que el PROFAM es un proyecto social, por lo cual la concepción centrada en la apreciación del grado en que se alcanzaron las metas (concepción que se emplea en la evaluación de proyectos industriales) no es aquí adecuada. Si, en cambio, habrá que considerar, que uno de los objetivos más importantes de la evaluación es descubrir alternativas que optimicen los objetivos buscados.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo a fin de que por intermedio del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), se implemente el Programa para Productores Familiares (PROFAM), dada la importancia y urgente necesidad de atender a una población rural actualmente no comprendida dentro de los planes del Instituto.

Francisco N. Sellarés.

CXXXVII

ACTUACION DE LA SELECCION NACIONAL DE FUTBOL PARA CIEGOS EN EL CAMPEONATO INTERNACIONAL SUB-25, ATENAS 2002

(Orden del Día Nº 1.071)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Deportes y de Discapacidad han considerado el proyecto de declaración del señor diputado Mastrogiácomo y otros, por el que se expresa beneplácito por la participación de la Selección Nacional de Fútbol para Ciegos en el Campeonato Internacional Sub-25, Atenas 2002; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Expresar beneplácito por la actuación de la Selección Nacional de Fútbol para Ciegos, en el Campeonato Internacional Sub-25, Atenas 2002, Grecia. Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2002.

Antonio U. Rattin. – Teresa H. Ferrari de Grand. – Roque T. Alvarez. – María E. Herzovich. – Julio C. Conca. – Irma A. Foresi. – Graciela I. Gastañaga. – Melchor A. Posse. – Alberto J. Piccinini. – Fabián De Nuccio. – Roberto G. Basualdo. – Dante O. Canevarolo. – Guillermo M. Cantini. – Jorge C. Daud. – Norma B. Goy. – Julio C. Humada. – María T. Lernoud. – Miguel A. Mastrogiácomo. – Miguel R. D. Mukdise. – Marta L. Osorio. – Blanca I. Osuna. – Claudio H. Pérez Martínez. – Sarah A. Picazo. – Luis A. Sebriano. – Horacio Vivo. – Ovidio O. Zúñiga.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Deportes y de Discapacidad al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Mastrogiácomo y otros, luego de un exhaustivo análisis, le prestan su acuerdo favorable.

Antonio U. Rattin.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Que vería con agrado expresar su beneplácito a la Selección Nacional de Fútbol para Ciegos, quien

participara en Grecia, en el Campeonato Internacional Sub-25, Atenas 2002.

Miguel A. Mastrogiácomo. – Graciela I. Gastañaga. – Horacio Vivo.

CXXXVIII

CIRCUITO TURISTICO E HISTORICO SOBRE LA VIDA Y OBRA DE MARIA EVA DUARTE DE PERON

(Orden del Día Nº 1.072)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Turismo ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Becerra, por el que se declara de interés la implementación por parte de la Dirección de Promoción Turística de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de un circuito turístico por los sitios más significativos de la vida y obra histórica de Eva Duarte de Perón; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés parlamentario la implementación por parte de la Dirección de Promoción Turística del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del circuito turístico e histórico que recorre los sitios de la Ciudad de Buenos Aires, más significativos de la vida y obra de Eva Duarte de Perón.

Sala de la comisión, 12 de septiembre de 2002.

Alejandro Balián. – Alicia I. Narducci. – Marcelo L. Dragan. – José C. G. Cusinato. – Marta Palou. – Julio C. Accavallo. – Sergio A. Basteiro. – Dante O. Canevarolo. – Gracia M. Jaroslavsky. – María T. Lernoud. – Julio C. Moisés. – Jorge R. Pascual. – Ricardo C. Quintela. – Antonio U. Rattin. – María N. Sodá. – Horacio Vivo. – Ovidio O. Zúñiga.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Turismo al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Becerra, ha creído conveniente proceder a la modificación de la propuesta original atendiendo a una mejor técnica legislativa. Los fundamentos que acompañan la iniciativa, contienen todos los aspectos de la cuestión planteada, por lo que la comisión los hace suyos y así lo expresa.

Alejandro Balián.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El diario "La Razón" dio cuenta, en su edición del día 22 de agosto del corriente año, de la puesta en marcha de un circuito turístico en el que se recorre la Ciudad de Buenos Aires "a través de la vida de personajes clave de la historia argentina, al visitar aquellos lugares que marcaron un eslabón de sus vidas. En el año del 50° aniversario de su muerte, el de Evita es uno de los principales itinerarios previstos por la Dirección de Promoción Turística de la Secretaría de Desarrollo Económico de la comuna".

Se trata de un tour temático gratuito para quienes están interesados en conocer las calles porteñas con el valor agregado de la historia. En el caso del "Evita tour", el recorrido se inicia en Retiro, en analogía con el arribo de la segunda esposa de Perón a Buenos Aires. Desde allí, un micro hace un itinerario de una hora y media, tocando puntos trascendentes en la vida de la mujer más trascendente de la política nacional, como el Luna Park, la Casa de Gobierno y la Casa de la Empleada.

"El primero de estos tours se realizó a principios de agosto y tuvo una muy buena respuesta por parte del turismo, sobre todo del extranjero —asegura el diario—, que a esta altura considera la figura de Evita como uno de los atractivos insoslayables de la ciudad, como lo es el tango".

Para acrecentar el atractivo del paseo, hay tres paradas en el recorrido. La primera es en el cementerio de la Recoleta, para visitar la bóveda de la familia Duarte. La segunda, en la Biblioteca Nacional, detrás de su monumento, donde además de una comple-ta muestra puede verse un video con imágenes documentales cedidas por el cineasta Leonardo Favio.

El final del tour es, el recientemente inaugurado Museo Evita, donde pueden observarse vestidos y otros objetos personales de esta figura mítica. Inaugurado el viernes 26 de julio la primera etapa del Museo Evita en coincidencia con el quincuagésimo aniversario de la muerte de Eva Perón, el Instituto Nacional de Investigaciones Históricas Eva Perón es presidido por la arquitecta Cristina Alvarez Rodríguez, sobrina nieta de Evita.

El museo funciona en un edificio construido durante la primera década del siglo XX por la familia Carabassa, ubicado en Lafinur 2988, en el barrio porteño de Palermo. En 1948 fue adquirido por la Fundación de Ayuda Social "María Eva Duarte de Perón", para que funcione el Hogar de Tránsito N° 2, y más tarde fue sede del Instituto Nacional Eva Perón

Durante 1998 fue declarado de interés cultural y patrimonio histórico por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en 1999 recibió la mención de "lugar histórico nacional" del gobierno nacional. El Museo Evita integra el principal corredor turístico cultural de Buenos Aires, junto con el Museo de

Arte Decorativo, el Museo Nacional de Bellas Artes, el Palais de Glace y el Museo de Arte Latinoamericano.

Por los fundamentos expresados precedentemente solicitamos a los señores diputados de la Nación la aprobación de la presente iniciativa parlamentaria.

Omar E. Becerra.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Declarar de interés la implementación, por parte de la Dirección de Promoción Turística de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de un circuito turístico e histórico por los sitios de la Ciudad de Buenos Aires más significativos de la vida y obra de Eva Duarte de Perón.

Omar E. Becerra.

CXXXIX

SESQUICENTENARIO DE LA FUNDACION DEL CLUB ESPAÑOL

(Orden del Día Nº 1.073) Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Comercio han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Daud y otros, por el que se declara de interés parlamentario las actividades del Club Español, la más antigua sociedad civil existente fuera de España, al cumplirse el sesquicentenario de su fundación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Expresar beneplácito por el sesquicentenario de la fundación del Club Español, entidad emblemática de la colectividad española en Buenos Aires, que ha coadyuvado a consolidar los vínculos de la confraternidad hispano-argentina.

Sala de las comisiones, 17 de septiembre de 2002.

Hugo G. Storero. – Héctor R. Romero. –
Irma Roy. – Roberto G. Basualdo. –
Alicia V. Gutiérrez. – Haydé T. Savron.
– Mónica S. Arnaldi. – Araceli Méndez
de Ferreyra. – Horacio Vivo. – Rosa E.
Tulio. – Norma R. Pilati. – Roberto J.
Abalos. – María del Carmen Alarcón.
– Guillermo E. Alchouron. – Carlos

Alesandri. — Alfredo Allende. — Roque T. Alvarez. — Guillermo Amstutz. — Julio Conca. — Marta I. Di Leo. — Dante Elizondo. — Angel O. Geijo. — Miguel A. Giubergia. — Beatriz Goy. — Gracia M. Jaroslavsky. — Encarnación Lozano. — Eduardo G. Macaluse. — Blanca Osuna. — Irma F. Parentella. — Ricardo A. Patterson. — Sarah A. Picazo. — Oliva Rodríguez González. — Carlos D. Snopek. — María N. Sodá. — Enrique Tanoni. — Juan M. Urtubey. — Jorge A. Villaverde.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Comercio, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Daud y otros, por el que se declaran de interés parlamentario las actividades del Club Español, la más antigua sociedad civil existente fuera de España, al cumplirse el sesquicentenario de su fundación, lo modifican por razones de mejor técnica legislativa y creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que acompañan la iniciativa, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Hugo G. Storero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Venimos a proponer el justo reconocimiento a una entidad que viene desarrollando sus actividades prácticamente desde el inicio de la vida constitucional de nuestra patria y cuyo norte era incentivar el intercambio económico y cultural, solidificando a la vez los lazos entre España y la naciente República Argentina.

El Club Español fue fundado el 5 de septiembre de 1852, a instancias del empresario y filántropo Vicente Rosa; por conveniencias legales derivadas de la ley de extranjería por disposición del general Justo José de Urquiza (1º de mayo de 1852), inicialmente hasta 1857, el distinguido grupo de españoles que decidieron organizarse como asociación denominaban a ésta como Sala Española de Comercio y luego Casino Español, aunque para el periodismo y a nivel popular siempre se llamó Club Español.

Una vez normalizadas las relaciones entre la Argentina y España –Tratado de Paz y Amistad de 1864–, se pudo dar valor definitivo y legal a la institución Club Español en 1872.

Su primer presidente fue don Esteban Rams y Rubert, quien al tomar posesión donó la extraordinaria suma de \$ 250.000 de moneda corriente. Los fines del club fueron determinados por asamblea general el 21 de diciembre de 1872: "...proporcio-

nar a sus asociados todos los recreos propios de una sociedad culta, promover los intereses del comercio y de la beneficencia, coadyuvar eficazmente al establecimiento del Hospital Español y estrechar los vínculos de la confraternidad hispanoargentina".

Funcionó en edificios alquilados hasta ocupar su actual sede de la calle Bernardo de Irigoyen 172, en 1911, siendo de rápida ejecución las obras del edificio, cuya piedra fundamental contó con la asistencia del entonces presidente doctor Figueroa Alcorta, el 27 de septiembre de 1908, y la inauguración de la sede social del Club Español tuvo lugar el 8 de mayo de 1911.

Su sede cuenta con preciosas esculturas de Agustín Querol, Mariano Benlliure, Oliva Navarro, Miguel Blay, Tasso y Nadal, Solá y Gimona; cuadros de artistas tan importantes como Julio Borrell, Barrau, Gili y Roig, Ruiz de Luna, Pradilla, Julio Romero de Torres, Alvarez de Sotomayor, Sorolla y Bastida, Quinquela Martín, Moreno Carbonero, Mongrell, Masriera, Villegas Cordero, García Mencía, Viladrich, Llaneces y tantos otros artistas españoles del 1800. Y es dable mencionar un verdadero alarde de arte, el Salón Arabe en el subsuelo, obra increíble del español Francisco Villar y su esposa, la francesa Léonie Matthis, que nos legaron su maestría reproduciendo las partes más esenciales de la Alhambra de Granada.

La biblioteca cuenta con más de 15.000 volúmenes perfectamente encuadernados en su mayoría y entre los que aparecen incunables y libros únicos o raros; las excepcionales estanterías fueron construidas en madera de roble artísticamente tallada.

El Club Español ha contado con presidentes relevantes como los hermanos Calzada (Rafael y Fermín), Ignacio Firmat, José y Felipe Solá, Anselmo Villar, Conrado Lagos y otros destacados miembros de la colectividad española.

Entre quienes han sido socios de la entidad podemos citar a don Carlos Casado del Alisall, tal vez considerado el emigrante de oro llegado a Buenos Aires después de la emancipación argentina; Roger Balet, José Carabassa, Manzanera, Castells, Paul y Angulo, Casimiro Polledo, Elías Romero, R. Monner Sanz, Manuel Aznar, el sacerdote Suárez Salgado, Béccar Varela, Ortiz de Rozas, Tomás Guido, Villa Abrille, Gonzalo Sáenz, Joaquín V. González, Hugo del Carril, Pereyra Lucena, Manuel M. de la Reta, Adolfo Alsina, Alberto Vacarezza y decenas de miles de españoles, argentinos y de otras nacionalidades.

La entidad fue visitada por la mayoría de los presidentes argentinos, debiendo nombrarse particularmente al general Julio Argentino Roca, al doctor José Figueroa Alcorta, al doctor Marcelo T. de Alvear y al doctor Roque Sáenz Peña, de quienes se conservan gratísimos recuerdos que permiten calificarlos de sinceros amigos de España.

De los visitantes importantes habría que nombrar a Fleta, Benedito Vives, Federico García Lorca, Enrique Larreta, Moreno Torroba, Joaquín Rodrigo, José Valero, el tenor Constantino, Imperio Argentina, Jacinto Benavente, Miguel de Unamuno, Pío del Río Hortega, Alvarez de Sotomayor, Novoa Santos, Gordon Ordax y decenas de artistas españoles.

En el orden cultural, la actividad ha sido constante. En el Club Español pronunciaron conferencias grandes artistas, músicos, sabios, escritores, políticos, diplomáticos y profesionales de diversa índole, entre los que no podemos dejar de citar a José Ortega y Gasset, Paul Groussac, Quevedo y Villegas, Jacinto Benavente, Rafael de Altamira, Tomás Bretón, Joaquín V. González, Enrique Larreta, Eugenio D'Ors, Rey Pastor, Ramón y Cajal, Xavier Bóvena, Gómez de la Serna, Salvador de Madariaga, Eduardo Marquina, Berenguer Carisomo, García Sanchíz, Rubén Darío (h), Francisco Villaespesa, Gerardo de Diego, María Teresa León, Adolfo Posada, Melchor de Almagro, Alberto Insúa y decenas de destacadas figuras imposibles de enumerar.

Además de actos culturales, el Club Español ha tenido y tiene espacio para colaboraciones filantrópicas como ayudas para el terremoto de Mendoza y la catástrofe tranviaria en el Riachuelo; pedidos de indulto a favor de españoles condenados en la Argentina o del escritor Miguel de Unamuno, que sufría condena en España; partidas de ajedrez simultáneas con la presencia de grandes maestros como el cubano José Capablanca; intervención frente a los dos gobiernos involucrados en el bloqueo de divisas del comercio hispano-argentino en 1933; homenaje a los aviadores del avión Plus Ultra.

Desde sus primeros años el Club Español concretó numerosas obras de bien en beneficio de españoles y argentinos, destacando en 1892, la recolección de fondos para adquirir un barco de guerra a fin de ser donado a la República Argentina, en razón del naufragio del torpedero "Rosales", que con otros buques argentinos se dirigía a saludar al pabellón español en ocasión de celebrarse el Cuarto Centenario del Descubrimiento de América.

Los reyes de España, don Juan Carlos I y doña Sofía, así como también el actual presidente del gobierno español, don José María Aznar, han dignificado con su presencia las instalaciones del Club Español.

Y si de visitantes ilustres se trata, hay que destacar el solemne acto realizado la noche del 27 de mayo de 1910, organizado por el Club Español, al que asistiera la infanta Isabel, que visitaba el país con motivo del centenario argentino. Era la primera vez que un miembro de la familia real concurría a un banquete en la sede de un club social.

Por las razones expuestas solicito la aprobación del presente proyecto.

Jorge C. Daud. – Hugo R. Cettour. – Elsa G. Lofrano. – Alicia I. Narducci.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Declarar de interés parlamentario a las actividades desarrolladas por la entidad emblemática de la colectividad española de Buenos Aires denominada Club Español –siendo en la actualidad la más antigua sociedad fuera de España– al cumplirse el sesquicentenario de su fundación, proporcionando los recreos propios de una sociedad culta, promoviendo los intereses del comercio, la beneficencia y filantropía; coadyuvando eficazmente a consolidar los vínculos de la confraternidad hispano-argentina.

Jorge C. Daud. – Hugo R. Cettour. – Elsa G. Lofrano. – Alicia I. Narducci.

CXL

SUSPENSION POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DE LA IMPORTACION DE LIMONES PROVENIENTES DE LA ARGENTINA

(Orden del Día Nº 1.074)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Agricultura y Ganadería y de Comercio han considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Chaya y otros, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga que el gobierno de los Estados Unidos de América informe sobre la decisión judicial de suspender la importación de limones provenientes de la República Argentina a dicho país; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Solicitar al Poder Ejecutivo, que a través de los canales diplomáticos habituales, tome contacto con el gobierno de los Estados Unidos de América a fin de informarse acerca de la decisión judicial de suspender la importación de limones provenientes de la República Argentina a dicho país.

Sala de las comisiones, 17 de septiembre de 2002.

Jorge A. Escobar. – Adrián Menem. –
Héctor R. Romero. – Marcelo J. A.
Stubrin. – Guillermo E. Alchouron. –
Roberto G. Basualdo. – Haydé T.
Savron. – Luis A. R. Molinari Romero.
– José L. Fernández Valoni. – Juan C.
Lynch. – Sarah A. Picazo. – Carlos A.
Larreguy. – Carlos A. Raimundi. –
María del Carmen Alarcón. – Roque T.

Alvarez. - Angel E. Baltuzzi. - Marcela A. Bianchi Silvestre. - Alberto N. Briozzo. - Carlos R. Brown. - Dante O. Canevarolo. - Carlos A. Castellani. -Luis F. J. Cigogna. - Juan C. Correa. -Carlos A. Courel. - Dante Elizondo. -Miguel García Mérida. - Graciela I. Gastañaga. - Angel O. Geijo. - Miguel A. Giubergia. – Rubén H. Giustiniani. – Rafael A. González. – Carlos R. Iparraguirre. – María G. Jaroslavsky. – Rafael Martínez Raymonda. - Juan C. Olivero. - Aldo H. Ostropolsky. -Blanca I. Osuna. - Marta Palou. -Ricardo A. Patterson. – Rafael E. Romá. - Gabriel L. Romero. - Mirta E. Rubini. – Francisco N. Sellarés. – Raúl J. Solmoirago. – Rosa E. Tulio. – Juan M. Urtubey. – Ricardo H. Vázquez. – Jorge A. Villaverde. - Cristina Zuccardi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Agricultura y Ganadería, y de Comercio al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Chaya y otros, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Jorge A. Escobar.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Un diario de importante difusión en la provincia de Salta en su edición del día 20 de octubre de 2001, publicó una nota titulada "Cancillería deberá mediar en el conflicto con EE.UU.", a través del cual informó que a raíz de una decisión de la Justicia del estado de California, quedó interrumpida la descarga en los Estados Unidos de dos embarques de limones provenientes de la región del NOA.

La información señala que "el mercado estadounidense se cerró como consecuencia de una denuncia que presentaron los productores de cítricos asentados en California y Arizona, que promovieron una demanda judicial en contra de la Agencia de Cuarentena Vegetal y Animal de Estados Unidos (APHIS) ya que ese organismo, que depende del Departamento de Agricultura (USDA), había autorizado el ingreso de los productos argentinos".

En tal sentido, sostiene que "el perjuicio principal e inmediato de esa decisión judicial se produjo en Tucumán, cuyos productores no habían completado sus envíos, como sí lo hicieron sus pares salteños".

Esta inesperada y no prevista medida judicial constituye un nuevo obstáculo para el desarrollo del sector, y retrotrae la situación al conflicto suscitado tiempo atrás, cuando el gobierno de los Es-

tados Unidos suspendió la importación de limones argentinos a esa nación.

En aquella oportunidad, las negociaciones realizadas entre el USDA y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de nuestra patria trajeron como resultado un acuerdo a través del cual entre los años 2000 y 2001 los cítricos argentinos ingresarían a treinta y cuatro (34) estados de Norteamérica en forma experimental, para luego abarcar cincuenta (50) estados.

Este acuerdo se encontraba en plena etapa de ejecución, ya que la provincia de Salta había completado sus envíos y restaba hacerlo la provincia de Tucumán, cuando la decisión judicial interrumpió dicho acuerdo.

La operación comercial hoy interrumpida preveía el ingreso a la plaza americana de los mencionados cítricos por un valor total de doce millones de dólares (u\$s 12.000.000) anuales, ya que las estimaciones preliminares estimaban que nuestra Nación estaba en condiciones de vender 7.000 toneladas de limones durante el primer año, a un valor de alrededor de treinta dólares (u\$s 30) por caja.

Resulta difícil entender la decisión de los tribunales californianos, basada supuestamente en la afirmación de sus productores de que la condición de "libre de mosca de la fruta y antracnosis" de los limones provenientes de la Argentina no tiene rígidos estándares sanitarios.

Estas complicaciones a las ventas externas argentinas constituyen un claro retroceso en la encaminada evolución de las relaciones comerciales con Estados Unidos.

La situación descrita resulta ampliamente preocupante y merece la atención de esta Honorable Cámara, por lo que solicito la aprobación del presente proyecto de resolución.

> María L. Chaya. – Zulema B. Daher. – Teresa Ferrari de Grand. – Ana M. Mosso. – Claudio A. Sebastiani.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

Requerir al Poder Ejecutivo que a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y demás organismos que correspondan, solicite al gobierno de los Estados Unidos de América por intermedio del Departamento de Justicia y el Departamento estadounidense de Agricultura (USDA), informe sobre la decisión judicial de suspender la importación de limones provenientes de la República Argentina a dicho país.

María L. Chaya. – Zulema B. Daher. – Teresa Ferrari de Grand. – Ana M. Mosso. – Claudio A. Sebastiani.

CXLI

PROYECTO DE RESTITUCION AMBIENTAL DE LA MINERIA DE URANIO

(Orden del Día Nº 1.075)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Minería y de Ciencia y Tecnología, han considerado los proyectos de resolución de la señora diputada Pilati y otros, y de la señora diputada Zuccardi, por los que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el Proyecto de Restitución Ambiental de la Minería de Uranio (PRAMU), y otras cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que a través de los organismos competentes informe sobre las siguientes cuestiones relativas al Proyecto de Restitución Ambiental de la Minería de Uranio (PRAMU), de la Comisión Nacional de Energía Atómica:

- 1. Qué cuestiones de carácter ambiental determinaron a la Comisión Nacional de Energía Atómica la necesidad de diseñar el Proyecto de Restitución Ambiental de la Minería de Uranio (PRAMU) y cuáles fueron sus objetivos, prioridades asignadas, cronograma y fuentes de financiamiento previstos.
- 2. Las razones por las cuales a pesar de haberse previsto en el año 2001 para el mencionado proyecto, un crédito de fuente 22 de \$ 2.310.000 (crédito externo) y \$ 690.000 de fuente 11 (Aportes del Tesoro Nacional), los trabajos previstos no fueron oportunamente iniciados.
- 3. Cuáles fueron las razones por las cuales no fue previsto en el presupuesto correspondiente al presente año, el financiamiento para la ejecución del proyecto (PRAMU).
- 4. En qué estado se encuentran las tratativas con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) para acceder al financiamiento de esta obra de restitución ambiental.
- 5. Cuáles son las perspectivas y cronograma de realización del programa, Proyecto de Restitución Ambiental de la Minería de Uranio, en el caso de no contarse con financiamiento externo.
- 6. Cuáles son los riesgos ambientales, incluyendo los efectos sobre la salud, derivados de la falta

de realización de las obras contempladas en el proyecto (PRAMU).

7. Asimismo se informe sobre el incumplimiento en los trabajos para la obra de encapsulado de las colas de mineral uranio del ex Complejo Fabril Malargüe, ubicado en el departamento de Malargüe, provincia de Mendoza.

Sala de las comisiones, 17 de septiembre de 2002.

Luis J. Jalil. - Cristina Zuccardi. - Lilia J. G. Puig de Stubrin. – José R. Martínez. Llano. – Andrés Zottos. – Tomás R. Pruyas. - Miguel R. D. Mukdise. - Julio C. Accavallo. - Graciela I. Gastañaga. - Oscar R. González. -Mirta E. Rubini. - Dante O. Canevarolo. - Marcela A. Bordenave. – Juan J. Mínguez. – Griselda N. Herrera. - Guillermo Amstutz. - Miguel A. Baigorria. - Roberto G. Basualdo. -Omar E. Becerra. - Mario O. Capello. Daniel Carbonetto. - Víctor H. Cisterna. - Nora A. Chiacchio. - Jorge C. Daud. - Fabián De Nuccio. - Dante Elizondo. - Daniel M. Esaín. - José L. Fernández Valoni. - Angel O. Geijo. -Ricardo C. Gómez. - Rafael A. González. – Francisco V. Gutiérrez. – Simón F. G. Hernández. – María E. Herzovich. - Gracia M. Jaroslavsky. -Mónica A. Kuney. – Carlos A. Larreguy. María T. Lernoud. – Antonio A. Lorenzo. - Cecilia Lugo de González Cabañas. - Aída F. Maldonado. -Miguel A. Mastrogiácomo. – María L. Monteagudo. - Alejandro M. Nieva. -Juan C. Olivero. - Jorge R. Pascual. -Ricardo A. Patterson. - Víctor Peláez. – Horacio F. Pernasetti. – Ricardo C. Quintela. - Héctor R. Romero. -Francisco N. Sellarés. - Enrique Tanoni. - Juan M. Urtubey. - Domingo Vitale.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Minería y de Ciencia y Tecnología, han considerado los proyectos de resolución de la señora diputada Pilati y otros y de la señora diputada Zuccardi, por los que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el Proyecto de Restitución Ambiental de la Minería de Uranio (PRAMU), y otras cuestiones conexas. Luego de su estudio creen necesario unificar en un único despacho los citados proyectos, por considerar que su contenido atiende a una temática similar.

Luis J. Jalil.

ANTECEDENTES

1

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que a través de la Comisión Nacional de Energía Atómica se sirva informar sobre el incumplimiento en los trabajos para la obra de encapsulado de las colas de mineral uranio del ex Complejo Fabril Malargüe, ubicado en el departamento de Malargüe, provincia de Mendoza.

> Norma R. Pilati. – Guillermo Amstutz. – Elsa H. Correa. – Daniel M. Esaín. – José L. Fernández Valoni. – Ricardo C. Gómez. – Arturo P. Lafalla. – Juan C. Olivero. – Tomás R. Pruyas.

> > 2

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que a través de los organismos pertinentes informe sobre las siguientes cuestiones relativas al Proyecto de Restitución Ambiental de la Minería de Uranio (PRAMU), de la Comisión Nacional de Energía Atómica:

- 1. Qué cuestiones de carácter ambiental determinaron a la Comisión Nacional de Energía Atómica la necesidad de diseñar el Proyecto de Restitución Ambiental de la Minería de Uranio (PRAMU) y cuáles fueron sus objetivos, prioridades asignadas, cronograma y fuentes de financiamiento previstos.
- 2. Las razones por las cuales a pesar de haberse previsto en el año 2001 para el mencionado proyecto, un crédito de fuente 22 de \$ 2.310.000 (crédito externo) y \$ 690.000 de fuente 11 (Aportes del Tesoro Nacional), los trabajos previstos no fueron oportunamente iniciados.
- 3. Cuáles fueron las razones por las cuales no fue previsto en el presupuesto correspondiente al presente año, el financiamiento para la ejecución del proyecto (PRAMU).
- 4. En qué estado se encuentran las tratativas con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) para acceder al financiamiento de esta obra de restitución ambiental.
- 5. Cuáles son las perspectivas y cronograma de realización del programa, Proyecto de Restitución Ambiental de la Minería de Uranio, en el caso de no contarse con financiamiento externo.
- 6. Cuáles son los riesgos ambientales, incluyendo los efectos sobre la salud, derivados de la falta de realización de las obras contempladas en el proyecto (PRAMU).

Cristina Zuccardi.

TXLII

DOCUMENTOS DE IDENTIDAD PARA RECIEN NACIDOS DE MISIONES

(Orden del Día Nº 1.076)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Población y Recursos Humanos ha considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Sodá y otros, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre la emisión de DNI destinados a recién nacidos en la provincia de Misiones; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 18 de septiembre de 2002.

Rubén H. Giustiniani. – Marta Y. Palou. – Guillermo M. Cantini. – Liliana A. Bayonzo. – Oscar R. González. – Alicia V. Gutiérrez. – Alberto Herrera. – José R. Martínez Llano. – María L. Monteagudo. – Alejandro M. Nieva. – Sarah A. Picazo. – Ricardo F. Rapetti. – Blanca A. Saade. – Luis A. Trejo. – Saúl E. Ubaldini.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que informe con la mayor brevedad:

- 1. Si es cierto que el Registro Nacional de las Personas, dependiente del Ministerio del Interior, no puede remitir documentos de identidad para recién nacidos al Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Misiones por razones presupuestarias.
- 2. En tal caso, desde cuándo se produce tal anomalía y fecha prevista de regularización.
- 3. Medidas adoptadas para garantizar el derecho a la identidad de las personas.

María N. Sodá. – Hernán Damiani. – Raúl J. Solmoirago.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Población y Recursos Humanos al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Sodá y otros, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre la emisión de DNI destinados a recién nacidos en la provincia de Misiones, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos por los autores en los fundamentos de la iniciativa, por lo que aconseja su aprobación.

Rubén H. Giustiniani.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El director general del Registro de las Personas de la Provincia de Misiones, don Oscar Velásquez, afirmó recientemente que por razones presupuestarias del Ministerio del Interior de la Nación, los recién nacidos no podrán tener su documento nacional de identidad (DNI), ya que el stock que queda le alcanzaría para unos tres días más (diario "El Territorio" de Posadas, jueves 29 de agosto de 2002, página 6).

La misma publicación da cuenta, además, de las enormes carencias en que se desenvuelve tan importante actividad gubernamental, señalando por ejemplo que "...durante 15 días no se estuvo otorgando algunos comprobantes en las oficinas ... porque estaban imposibilitadas de hacer fotocopias".

Es dable destacar que en Misiones se entrega un promedio de entre 2.200 y 2.500 documentos de identidad de recién nacidos por mes, por lo que su falta producirá serios problemas a los ciudadanos que necesitan presentar los documentos del bebé en la obra social o en su trabajo, a la par de atentar contra uno de los derechos más elementales de todo ser humano, cual es su identidad.

Las dificultades presupuestarias y financieras no pueden argüirse como excusa para el cumplimiento de una de las funciones exclusivas del Estado y que, de ser ciertas, nos retrotraen a estadios de subdesarrollo que creíamos superados.

Urge pues conocer del Poder Ejecutivo su versión sobre la cuestión planteada, y de ser cierta, las medidas adoptadas para regularizar la situación y garantizar el derecho a la identidad.

Por estas breves consideraciones –acompaño copia de la publicación aludida–, solicito el acompañamiento al presente proyecto de resolución.

María N. Sodá. – Hernán Damiani. – Raúl J. Solmoirago.

"CREAR PARA CRECER"

Edición del día jueves 29 de agosto de 2002

LOS RECIEN NACIDOS NO PODRAN TENER SU DNI

Posadas. En los próximos días habrá problemas con la entrega de documentos de identidad a los recién nacidos porque el Registro Provincial de las Personas tiene stock que alcanzará sólo hasta el fin de semana.

Además, durante quince días no se estuvo otorgando algunos comprobantes en oficinas ubicadas en el barrio Cristo Rey porque estaban imposibilitados de hacer fotocopias.

Con respecto a la entrega de DNI para las personas de cero año, el director del Registro, Oscar Velázquez, explicó que desde la Nación le informaron que por el momento no podrán enviar más por razones presupuestarias.

"Esto va a generar serios problemas a los ciudadanos porque generalmente la madre necesita presentar el DNI del bebé en la obra social o en su trabajo", comentó. Sin documentos no se podrá inscribir a los niños porque los números son correlativos. Los recién nacidos que se queden sin DNI tendrán únicamente la partida de nacimiento como documento identificatorio.

Velázquez recordó que hace unos tres meses tuvieron el mismo inconveniente y mediante la intervención del ministro de Gobierno, Esteban Lozina, que habló con el ministro del Interior de la Nación se consiguió que manden más DNI a la provincia. Debido a esto es que ya alertó al ministro para que interceda nuevamente ante al funcionario nacional con el fin de conseguir las identificaciones.

En Misiones se entrega un promedio de entre 2.200 y 2.500 documentos de identidad de recién nacidos por mes.

Problemas

Durante quince días no se estuvo entregando partidas de nacimiento legalizadas y actas de defunciones y matrimonios, entre otros comprobantes, porque estaban descompuestas las máquinas fotocopiadoras.

"En esos trámites se necesita sacar copias de los distintos libros en que nosotros tenemos registradas las anotaciones y estuvimos dos semanas con problemas desde que se rompió una máquina y la empresa que repara tuvo que pedir los repuestos a Buenos Aires porque son importados. Hoy terminaron de arreglar ésa y para las dos no teníamos toner. Hemos recibido los fondos y mañana (por hoy) vamos a trabajar ya con normalidad", dijo Velázquez y agregó que "el Registro no escapa a la crítica realidad provincial y nacional y aunque seamos prioridad a veces la provincia nos puede girar los fondos suficientes".

Por otra parte, en el Registro de las Personas hay unos 25 mil DNI que esperan a sus dueños. El problema es que la mayoría de esos trámites se hicieron en forma gratuita y ahora sus propietarios no tienen dinero para adquirir la foto. "Un 80 % de los que quedan fueron los que se originaron en los operativos del Programa de Asistencia Solidaria (PAS) o presentando certificado de pobreza", dijo Velázquez. La provincia puede tener los documentos en guarda un año, por lo que la Nación autorizó a que permanezcan en Misiones hasta después de las próximas elecciones de autoridades.

CXLIII

TRASPASO DE UN PREDIO PORTUARIO A LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (Orden del Día Nº 1.079)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, de Asuntos Municipales y de Turismo han considerado el proyecto de declaración del señor diputado Figueroa por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre el traspaso de un predio portuario a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través de los organismos correspondientes, informe sobre los antecedentes, fundamentos e instrumentación del posible traspaso de un predio portuario a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la intención de licitarlo para la explotación de actividades turísticas.

Sala de las comisiones, 18 de septiembre de 2002.

José O. Figueroa. – Alejandro Balián. – Ricardo A. Patterson. - Juan C. Olivero. – Alicia I. Narducci. – Alberto Herrera. - Miguel A. Jobe. - Marcelo L. Dragan. - Sarah A. Picazo. - Atlanto Honcheruk. - Nélida B. Morales. -Horacio Vivo. - José C. Cusinato. -Marta Palou. - Julio C. Accavallo. -Miguel A. Baigorria. - Sergio A. Basteiro. - Carlos R. Brown. - Pedro J. C. Calvo. - Fortunato R. Cambareri. - Dante O. Canevarolo. - Pascual Cappelleri. - Daniel Carbonetto. -Víctor H. Cisterna. – Carlos A. Courel. - Fabián De Nuccio. - Angel O. Geijo. Ricardo Gómez. - Carlos R. Iparraguirre. – Gracia M. Jaroslavsky. – Mónica A. Kuney. – Carlos A. Larreguy. - María T. Lernoud. - Juan C. López. – Alfredo A. Martínez. – Julio C. Moisés. - Marta L. Osorio. - Jorge R. Pascual. - Inés Pérez Suárez. -Ricardo C. Quintela. - Antonio U. Rattin. – María del C. Rico. – María N. Sodá. - Luis A. Trejo. - Ricardo H. Vázquez. - Ovidio O. Zuñiga.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, de Asuntos Municipales y de Turismo al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Figueroa, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

José O. Figueroa.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El puerto de la Capital Federal se encuentra administrado por una intervención a la Administración General de Puertos (AGP); en consecuencia el mismo y sus muelles pertenecen al ámbito de su competencia de gestión.

A partir de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el año 1996, la transferencia hacia la misma del puerto en ella ubicado es motivo de constantes negociaciones entre las partes involucradas.

Tenemos conocimiento de que actualmente entre la Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires existe la intención de traspasar un predio portuario a esta última con el objetivo de licitar un muelle destinado a la explotación de actividades turísticas.

En razón de lo antedicho, ésta sería la primera expresión de lo contemplado en la Constitución antes mencionada y es de suponer que significaría, de concretarse, el inicio del proceso que debe transitarse hasta el traspaso total del referido puerto a manos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sin duda alguna, dicho traspaso reviste fundamental importancia por sus implicancias, que van desde lo económico hasta lo que a desarrollo urbanístico se refiere.

De otro lado, creemos que la actual coyuntura macroeconómica ha venido a reposicionar a dicho puerto y sus actividades, toda vez que el modelo exportador que pretendemos recree nuestra economía, encuentra un gran aliado en los puertos de nuestro país con capacidad de gestión en ese sentido, destacándose el puerto de referencia por su magnitud y estratégica ubicación.

En ese sentido, resulta de sumo interés que la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a través de la Comisión respectiva, conozca de los antecedentes, fundamentos e instrumentación del referido traspaso, y eventualmente aporte consideraciones.

Por los motivos expuestos, es que solicito a los señores diputados aprueben el presente proyecto de resolución que se presenta.

José O. Figueroa.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

Que esta Honorable Cámara vería con agrado que tanto el Poder Ejecutivo, a través de la Administración General de Puertos, como el Gobierno de la Ciudad Autónoma y, por su intermedio, quien corresponda, informen sobre los antecedentes, fundamentos e instrumentación del posible traspaso de un predio portuario a la Ciudad Autónoma de Bue-

nos Aires, con la intención de licitarlo para la explotación de actividades turísticas.

José O. Figueroa.

CXLIV

RECHAZO DEL AVISO FUNEBRE DE LA FUNDADORA DE MADRES DE PLAZA DE MAYO POR EL DIARIO "LA NACION"

(Orden del Día Nº 1.081)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Libertad de Expresión han considerado el proyecto de declaración del señor diputado Gómez y otros, por el que se repudia la decisión adoptada por el diario "La Nación", de rechazar el aviso fúnebre que presentaron los familiares de la fundadora de Madres de Plaza de Mayo, María Adela de Antokoletz; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 17 de septiembre de 2002.

Alfredo P. Bravo. – Fernanda Ferrero. –
Gabriel L. Romero. – Alberto Herrera. –
Patricia C. Walsh. – Guillermo E.
Johnson. – Elda S. Agüero. – Rosana A.
Bertone. – Marcela A. Bordenave. –
Pedro J. C. Calvo. – Nora A. Chiacchio.
Gerardo A. Conte Grand. – Alberto A.
Coto. – Jorge C. Daud. – Ricardo C.
Gómez. – Oscar R. González. – Rafael A.
González. – Margarita O. Jarque. – José
R. Martínez Llano. – Araceli E. Méndez
de Ferreyra. – Irma F. Parentella. –
Lorenzo A. Pepe. – Roberto M. Saredi.
– Margarita R. Stolbizer. – Atilio P.
Tazzioli. – Andrés Zottos.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de La Nación

DECLARA:

Su repudio a la decisión adoptada por el diario "La Nación" de rechazar el aviso fúnebre que presentaron los familiares de la fundadora de Madres de Plaza de Mayo, María Adela de Antokoletz, en razón de que en su texto se incluía a su hijo Daniel Víctor (detenido-desaparecido) como participante del fallecimiento de su señora madre.

Ricardo C. Gómez. – Sergio E. Acevedo. – Alfredo P. Bravo. – Margarita O. Jarque.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Libertad de Expresión han considerado el pro-

yecto de declaración del señor diputado Gómez y otros, por el que se repudia la decisión del diario "La Nación" de rechazar el aviso fúnebre que presentaron los familiares de la fundadora de Madres de Plaza de Mayo, María Adela de Antokoletz. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente.

Alfredo P. Bravo.

CXLV

OBRAS EN LA RUTA NACIONAL 86, TRAMO TARTAGAL - MISION LA PAZ

(Orden del Día Nº 1.082)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Transportes y de Obras Públicas han considerado el proyecto de declaración del señor diputado Urtubey por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a restituir al listado de obras prioritarias en la construcción de la ruta nacional 86, el tramo Tartagal-Misión La Paz, insistiéndose en el trazado original de dicha ruta nacional; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 18 de septiembre de 2002.

Zulema B. Daher. – Carlos A. Courel. – Alejandro M. Nieva. - Marcela A. Bianchi Silvestre. - Miguel R. D. Mukdise. – Oliva Rodríguez González. - Alfredo A. Martínez. - José Figueroa. – Elda S. Agüero. – Roque T. Alvarez. - Guillermo Amstutz. - Miguel A. Baigorria. - Sergio A. Basteiro. -Viviana A. Bayonzo. - Omar E. Becerra. – José C. G. Cusinato. – Alberto A. Coto. - Hernán N. L. Damiani. -Gustavo E. Gutiérrez. - Alberto Herrera. - María E. Herzovich. -Margarita O. Jarque. - Elsa Lofrano. – Rafael Martínez Raymonda. – Julio C. Moisés. - Fernando R. Montoya. -Benjamín R. Nieto Brizuela. – Lorenzo A. Pepe. - Blanca A. Saade. - Luis A. Sebriano. - Raúl J. Solmoirago. -Hugo G. Storero. - Cristina Zuccardi.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo por la vía y forma que corresponda restituya al listado de obras prioritarias en la construcción de la ruta nacional 86 de Vialidad Nacional, el tramo Tartagal, Misión La Paz, insistiéndose en el trazado original de dicha ruta nacional.

Juan M. Urtubey

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Transportes y de Obras Públicas, luego de analizar el proyecto de declaración del señor diputado Urtubey y no habiendo objeciones que formular, aconsejan su aprobación.

Zulema B. Daher.

CXLVI

REPAVIMENTACION DE LA RUTA NACIONAL 3, TRAMO SIERRA GRANDE Y PARAJE ARROYO VERDE

(Orden del Día Nº 1.083) Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Transportes y de Obras Públicas han considerado el proyecto de declaración del señor diputado Cisterna por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a realizar las obras viales necesarias en la ruta nacional 3, tramo Sierra Grande (Río Negro) y el paraje Arroyo Verde, paralelo 42°, limítrofe con la provincia del Chubut; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 18 de septiembre de 2002.

Zulema B. Daher. - Carlos A. Courel. -Alejandro M. Nieva. – Marcela Bianchi Silvestre. - Miguel Mukdise. - Oliva Rodríguez González. - Alfredo A. Martínez. - José O. Figueroa. - Elda S. Agüero. - Roque T. Alvarez. -Guillermo Amstutz. – Miguel Baigorria. - Sergio Basteiro. - Viviana Bayonzo. – Omar Becerra. – José Cusinato. – Alberto A. Coto. – Hernán Damiani. – Gustavo Gutiérrez. – Alberto Herrera. María Herzovich. – Margarita Jarque. - Elsa Lofrano. - Rafael Martínez Raymonda. – Julio C. Moisés. – Fernando Montoya. – Benjamín Nieto Brizuela. - Lorenzo Pepe. - Blanca Saade. - Luis A. Sebriano. - Raúl J. Solmoirago. – Hugo Storero. – Cristina Zuccardi.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo a través de la Dirección Nacional de Vialidad, disponga las medidas necesarias a fin de proceder a la repavimentación y mantenimiento del tramo de la ruta nacional 3, que une la localidad de Sierra Grande (Río Negro) y el paraje Arroyo Verde, paralelo 42°, limítrofe con la provincia del Chubut.

Víctor Cisterna.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Transportes y de Obras Públicas luego de analizar el proyecto de declaración del señor diputado Cisterna, y no habiendo objeciones que formular aconsejan su aprobación.

Zulema B. Daher.

CXLVII

CREACION DE UN FONDO FIDUCIARIO COMPENSADOR PARA ESTIMULAR LA PRODUCCION DE GRANOS EN EL SECTOR DE LAS PYMES AGROPECUARIAS

> (Orden del Día Nº 1.084) Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Pequeñas y Medianas Empresas han considerado el proyecto de declaración del señor diputado Polino y otros, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga la creación del fondo fiduciario compensador para promover y estimular la producción de granos en las pymes agropecuarias; y, por las razones en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 18 de septiembre de 2002.

Adrián Menem. - Rodolfo Rodil. -Guillermo E. Alchouron. - Arnoldo Lamisovsky. - Miguel A. Giubergia. -Sarah A. Picazo. - Miguel A. García Mérida. – María G. Ocaña. – Haydé T. Savron. - Ricardo Rapeti. - Carlos A. Larreguy. - María E. Biglieri. - Daniel A. Basile. - Roberto G. Basualdo. -Liliana A. Bayonzo. - Alberto N. Briozzo. - Carlos R. Brown. - Pascual Cappelleri. - Carlos A. Castellani. -Juan C. Correa. - Carlos A. Courel. -Francisco V. Gutiérrez. - Atlanto Honcheruk. - Margarita O. Jarque. -Rodolfo J. Martínez Llano. – Juan J. Minguez. – Juan C. Olivero. – Tomás R. Pruyas. – Héctor R. Romero. – Mirta E. Rubini. - Francisco N. Sellarés. - Julio R. Solanas. – Raúl J. Solmoirago.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo creara un fondo fiduciario compensador que promueva y estimule la producción de granos en el sector de las pymes agropecuarias, tendiente a lograr la meta de cien millones de toneladas anuales de producción de cereales.

> Héctor T. Polino. – Marcela A. Bordenave. – Alfredo P. Bravo. – Gustavo G. Cardesa. – Miriam B. Curletti de Wajsfeld. – Jorge Rivas. – Silvia Vázquez. – Alfredo H. Villalba.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Pequeñas y Medianas Empresas, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Polino y otros, responden con el dictamen que antecede, con técnica legislativa, a la iniciativa presentada.

Adrián Menem.

CXLVIII

V SIMPOSIO INTERNACIONAL PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE DENOMINADO: "EL DESAFIO DE LOS PROCESOS DE DESARROLLO E INTEGRACION EN EL NUEVO MILENIO"

(Orden del Día Nº 1.085)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Economía ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Patterson por el que se declara de interés parlamentario el V Simposio Internacional para América Latina y el Caribe denominado: "El desafío de los procesos de desarrollo e integración en el nuevo milenio", a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del 23 al 25 de octubre de 2002; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés parlamentario el V Simposio Internacional para América Latina y el Caribe denominado: "El desafío de los procesos de desarrollo e integración en el nuevo milenio", a llevarse a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre los días 23 y 25 de octubre de 2002.

Sala de la comisión, 11 de septiembre de 2002.

Guillermo E. Corfield. – Angel O. Geijo. – José O. Figueroa. – Roberto G. Basualdo. – Jesús A. Blanco. – Julio C. Conca. – Elsa H. Correa. – Eduardo R. Di Cola. – Alejandro O. Filomeno. – Arturo P. Lafalla. – Carlos A. Larreguy. – Juan C. Olivero. – Melchor A. Posse. – Carlos D. Snopek. – Luis A. Trejo. – Horacio Vivo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Economía al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Patterson ha estimado conveniente convertirlo en proyecto de resolución, considerando además, innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Guillermo E. Corfield.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Programa de Investigación sobre Estudios Latinoamericanos para el Desarrollo y la Integración, de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, tiene como objetivos principales la promoción, ejecución, difusión de estudios, documentación e información sobre América latina y su inserción en el mundo.

Como sabemos, señor presidente, los enfoques regionales han tomado una gran relevancia a partir de la revolución tecnológica y de la globalización de las economías. Es por ello que será de suma importancia profundizar las investigaciones que indaguen las relaciones de Argentina con Latinoamérica y de ésta con los demás bloques regionales, actores de las últimas décadas.

Promover nuevas políticas de planificación, investigar para el desarrollo son herramientas fundamentales que incidirán en el éxito o el fracaso de los procesos de integración.

Es por ello, señor presidente, que solicitamos a los señores legisladores el acompañamiento del presente proyecto de declaración.

Ricardo A. Patterson.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

De interés parlamentario el V Simposio Internacional para América Latina y el Caribe denominado: "El desafío de los procesos de desarrollo e integración en el nuevo milenio", a llevarse a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre los días 23 y 25 de octubre de 2002.

Ricardo A. Patterson.

CXLIX

EXPORTACIONES EFECTUADAS ENTRE EL 6 DE ENERO DE 2002 Y LA FECHA DE VIGENCIA DE LAS RETENCIONES ESTABLECIDAS POR EL DECRETO 310/02

(Orden del Día Nº 1.086) Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Economía ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Frigeri, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la cantidad de solicitudes de destinación de exportaciones artículos 331, 332 y concordantes del Código Aduanero, y otras cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 11 de septiembre de 2002.

Guillermo E. Corfield. – Angel O. Geijo. – José O. Figueroa. – Roberto G. Basualdo. – Jesús A. Blanco. – Julio C. Conca. – Elsa H. Correa. – Eduardo R. Di Cola. – Alejandro O. Filomeno. – Arturo P. Lafalla. – Carlos A. Larreguy. – Juan C. Olivero. – Melchor A. Posse. – Carlos D. Snopek. – Enrique Tanoni. – Luis A. Trejo. – Horacio Vivo.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE

Dirigirse al Poder Ejecutivo, a fin de que, por donde corresponda, informe a esta Cámara:

- 1. La cantidad de solicitudes de destinación de exportaciones (artículos 331, 332 y concordantes del Código Aduanero) efectuadas entre el 6 de enero de 2002 y la fecha de vigencia de las retenciones a las exportaciones establecidas a partir del decreto 310/02, normas complementarias y concordantes.
- 2. Cantidad de solicitudes de destinación de exportaciones realizadas entre el 1º de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2001.
- 3. Si en virtud de lo requerido en los puntos precedentes, se ha detectado en las primeras semanas del año 2002 un incremento ostensible de las solicitudes de destinación, no justificado por razones estacionales o de mercado.

En todos los casos, la información deberá contener los montos totales por los cuales se realizaron las destinaciones.

Rodolfo A. Frigeri.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Economía al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Frigeri, cree in-

necesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Guillermo E. Corfield.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Diversas informaciones recogidas por medios especializados dan cuenta de que en las primeras semanas del año 2002 y en forma previa a la vigencia de los derechos de exportación establecidos luego de la sanción 25.561 por el decreto 310/02, normas complementarias y concordantes (decreto 690/02, resoluciones del Ministerio de Economía 11/02, 35/02, 160/02), se habría producido un incremento importante de las solicitudes de destinación de exportación (artículos 331, 332 y concordantes del Código Aduanero).

Dichas destinaciones posibilitaron, a tenor de lo dispuesto por el artículo 726 del Código Aduanero donde se dispone que es aplicable el derecho de exportación establecido por la norma vigente a la fecha del registro de la correspondiente solicitud de destinación de exportación para consumo, eludir el pago de los correspondientes derechos establecidos por el Poder Ejecutivo a través de las normas citadas precedentemente.

Si bien en principio tal actitud no importaría la violación de norma legal alguna, salvo determinación en contrario por las autoridades competentes, resulta importante conocer la magnitud de tales maniobras, a los efectos de posibilitar, tanto a las autoridades como a los ciudadanos en general, una concreta evaluación de las mismas.

Por lo expuesto precedentemente, solicitamos la urgente aprobación del presente proyecto de resolución.

Rodolfo A. Frigeri.

CL.

NEGOCIACIONES EN MATERIA DEL ALCA (Orden del Día Nº 1.087) Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comercio han considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Allende y Posse por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga dar amplia publicidad a los encuentros y decisiones que se realicen en materia del ALCA; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

1. Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo diera amplia publicidad a los encuentros y decisio-

nes programados para el futuro inmediato en materia de las negociaciones del ALCA.

2. Que, asimismo, vería con agrado que se convocara a representantes de ambas cámaras del Honorable Congreso en todas las rondas de negociaciones que se lleven a cabo a dichos efectos.

Sala de las comisiones, 17 de septiembre de 2002.

Jorge A. Escobar. - Héctor R. Romero. Marcelo J. A. Stubrin. - Roberto G. Basualdo. – Haydé T. Savron. – José L. Fernández Valoni. - Horacio Vivo. -Carlos A. Raimundi. - María del C. Alarcón. - Guillermo E. Alchouron. -Roque T. Alvarez. – Guillermo Amstutz. – Ângel E. Baltuzzi. – Alberto N. Briozzo. – Omar D. Canevarolo. – Luis F. Cigogna. - Julio C. Conca. - Dante Elizondo. - Graciela I. Gastañaga. -Angel O. Geijo. - Miguel A. Giubergia. – Rubén H. Giustiniani. – Rafael A. González. – Gracia M. Jaroslavsky. – Adrián Menem. - Blanca I. Osuna. -Marta Palou. - Ricardo A. Patterson. - Oliva Rodríguez González. - Gabriel L. Romero. – Juan M. Urtubey. – Ricardo H. Vázquez. – Jorge A. Villaverde. - Cristina Zuccardi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comercio al considerar el proyecto de declaración de los señores diputados Allende y Posse creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Jorge A. Escobar.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Area de Libre Comercio de las Américas (ALCA) es, como ha sido definido por Carlos Gaveta: "un simple pacto de desregulación comercial entre la mayor potencia económica, financiera, cultural, mediática, científica, tecnológica y militar del mando y un conjunto de países que, con variantes y a excepción de Canadá, hacen a su lado figura de desharrapados" ("Le Monde Diplomatique", julio 2002). Agrega el experto mencionado que el PBI de los Estados Unidos de América "es superior al del conjunto de sus eventuales socios americanos".

Quienes defienden el ALCA recuerdan como precedente a la denominada "comunidad europea" olvidando, entre otros puntos, que:

1º – Una tradición milenaria que apostó a la unidad europea –sin hablar del Imperio Romano– desde el año 800 de nuestra era -con Carlomagno-, pasando por diversos intentos posteriores, algunos incluso de carácter violento.

- 2º Cierta uniformidad de cultura y crecimiento económico, con carencia de una potencia mayúscula respecto a las otras colocadas en la vanguardia del progreso. Si Alemania tiene una producción masiva mayor, Francia, Gran Bretaña e Italia, poseen un desarrollo enorme con avances cualitativos, en algunos sectores, superiores a los de la propia Alemania.
- 3º En Europa no existen países cuyas economías dependen la las importaciones casi excluyentes de otro miembro de la comunidad. En cambio, en las Américas, México por ejemplo, exporta el 90 % de sus mercaderías a los Estados Unidos de América.

Precisamente se toma a México en el Tratado de Libre Comercio (TLC) con los Estados Unidos de América y Canadá, como un ejemplo de asociación posible y ventajosa para los países no desarrollados. Olvidan que algunos beneficios logrados por aquel país, en los inicios del tratado, ya se han perdido; que las empresas radicadas en su frontera norte se van ahora a China; que la pobreza crece al punto que precisamente se toma a México en el Tratado de Libre Comercio (TLC) con los Estados Unidos de América y Canadá, como un ejemplo de asociación posible y ventajosa para los países no desarrollados. Olvidan que algunos beneficios logrados por aquel país, en los inicios del tratado, ya se han perdido; que las empresas radicadas en su frontera norte se van ahora a China; que la pobreza crece al punto que el 50 % de los cien millones de mexicanos es pobre; que su estado estructurado de subdesarrollo permanece intangible, y tiende a agudizarse, con una deuda externa catastrófica.

Teniendo en cuenta este antecedente y la lógica elemental que señala la inoportunidad de seguir abriendo mercados a las necesidades exportadores norteamericanas, parece razonable meditar, entre los argentinos, sobre la marcha forzada encaminada hacia una renovación de aperturas que ha destartalado al proceso industrial nacional.

Resulta también ridículo que un país altamente proteccionista como los EE.UU. pretenda en nombre de una libertad comercial que no practica, imponemos criterios que incluirán como consecuencia del ALCA, una moneda que no manejará el Estado argentino, con repercusiones en temas financieros –no sólo económicos– de impredecibles consecuencias.

Tampoco resultan compatibles los objetivos del ALCA y del Mercosur, lo que representarla –en caso de culminarse con la firma de aquél– en una modificación substancial de orientaciones y de liquidación del Tratado ya vigente. Por lo demás, la reticencia de Brasil, cuando no su oposición lisa y llana al ALCA, debería hacemos repensar este tema y no dejar abandonado a nuestro principal socio y gran país fronterizo.

Mientras tanto, se están realizando reuniones técnicas que avanzan en la consumación del ALCA, como ha sido denunciado por el economista Rafael Galarce, sin que el pueblo argentino sepa de este tema más que vaguedades, cuya naturaleza le afectará profundamente, sin la discusión pública que merecería un proyecto de tamaña significación.

Por lo demás, aunque nada menos, es al Congreso nacional que le corresponde, según la Constitución, entender en todo lo relacionado a sus relaciones internacionales que, obviamente, hacen a su comercio, a su diplomacia en general, y a sus tratados con los demás países del orbe.

Alfredo E. Allende. - Melchor A. Posse.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

- 1º Exhortar al Poder Ejecutivo a dar amplia publicidad a los encuentros y decisiones que se hayan para el futuro inmediato en materia del llamado ALCA.
- 2º Reclamar la presencia de delegados del Congreso, con presencia de, por lo menos, senadores y diputados de las principales bancadas, en todas las rondas de negociaciones que se susciten en torno al ALCA.

Alfredo E. Allende. - Melchor A. Posse.

CLI

APOYO MILITAR A LA REPUBLICA DE COLOMBIA (Orden del Día Nº 1.088)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Defensa Nacional han considerado los proyectos de resolución de los señores diputados Obeid y otros, Foglia y otros y Gutiérrez (F) y otros y de declaración de la señora diputada Garré y de los señores diputados Castro y Villalba por los que se solicitan informes y se formulan consideraciones acerca de la situación en la República de Colombia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través de los organismos que corresponda, informe:

1. Si existe un pedido formal de apoyo militar por parte de la República de Colombia a nuestro país.

- 2. En caso afirmativo, cuál sería el carácter de dicho apoyo.
- 3. Si asimismo existe un ofrecimiento al gobierno de los Estados Unidos con la finalidad de colaborar en la formación de pilotos de helicópteros de las fuerzas armadas colombianas.
- 4. En caso afirmativo, a través de qué organismos se formalizó dicho ofrecimiento, si hubo intervención del Ministerio de Defensa y si se recibió respuesta al respecto.
- 5. Si la Organización de las Naciones Unidas ha comunicado su intención de paz a la República de Colombia y, en tal supuesto, si la República Argentina ha sido invitada a participar de la misma.
- 6. Si la Organización de Estados Americanos tiene la intención de instalar una misión de paz en territorio de la República de Colombia.
- 7. En caso afirmativo, si ha comunicado dicha intención a la República Argentina.

Sala de las comisiones, 17 de septiembre de 2002.

Jorge A. Escobar. – Jorge A. Villaverde. – Marcelo J. A. Stubrin. – Carlos R. Iparraguirre. - Alberto Coto. -Gerardo A. Conte Grand. - José L. Fernández Valoni. - Juan C. Lynch. -Ricardo F. Rapetti. – María del C. Alarcón. – Darío P. Alessandro. – Alfredo E. Allende. - Manuel J. Baladrón. - Angel E. Baltuzzi. -Marcela A. Bordenave. - Omar D. Canevarolo. – Luis F. Cigogna. – Juan C. Correa. – Jorge C. Daud. – Teresa B. Foglia. - Graciela I. Gastañaga. -Rubén H. Giustiniani. - Oscar F. González. - Rafael A. González. -Edgardo R. M. Grosso. - Julio C. Gutiérrez. – Julio C. Humada. – Gracia M. Jaroslavsky. – Adrián Menem. – Alejandra B. Oviedo. - Marta Palou. -Ricardo A. Patterson. - Lorenzo A. Pepe. - María del C. Rico. - Oliva González. – Jesús Rodríguez Rodríguez. – Gabriel L. Romero. – Juan M. Urtubey. - Ricardo H. Vázquez. -Cristina Zuccardi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Defensa Nacional, al considerar los proyectos de resolución de los señores diputados Obeid y otros, Foglia y otros y Gutiérrez (F.) y otros y de declaración de la señora diputada Garré y de los señores diputados Castro y Villalba, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que los acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Jorge A. Escobar.

FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

Con motivo de trascendidos periodísticos, la población ha tomado conocimiento de que existiría la posibilidad de que el gobierno de la República Argentina ofrecería a los Estados Unidos ayudar a la República de Colombia, a cambio de que nuestro país recibiera auxilio económico.

Que dicha ayuda consistiría en contribuir a entrenar pilotos de helicópteros de la Fuerza Aérea Colombiana, en una base argentina.

Que a dicho fin la República Argentina cuenta con helicópteros Bell 212, UH-IH y Hughes 369/500, que son los mismos que pilotean sus pares colombianos.

Que estos trascendidos han originado distintas reacciones e interpretaciones en los medios políticos y sociales de nuestro país, lo que hace necesario aclarar los reales alcances de la situación, determinando en primer término si las versiones ampliamente difundidas son o no veraces, y en caso afirmativo suministrar a la población todo detalle y circunstancias que sean relevantes para, de este modo, dotar de transparencia a la situación y al mismo tiempo evitar toda manipulación de las noticias eventualmente interesada.

A dicho fin se propone a través del presente que el Poder Ejecutivo informe:

Si la República Argentina ha ofrecido al gobierno de los Estados Unidos la posibilidad de colaborar en la formación de pilotos de helicópteros de las fuerzas armadas colombianas.

En caso afirmativo, por intermedio de quién se llevó a cabo la propuesta, si tuvo intervención el Ministerio de Defensa y si ha obtenido respuestas del gobierno de los Estados Unidos.

Si dicho ofrecimiento fue realizado a cambio de auxilio económico por parte del gobierno del norte, para enfrentar la crisis por la cual atraviesa la Argentina.

Un claro y real conocimiento terminará con suspicacias y raras interpretaciones, superándose la actual ambigüedad.

Por todo lo expuesto solicito a los señores diputados que acompañen la propuesta con su voto afirmativo.

Jorge A. Obeid. – Carlos Alesandri. – Omar E. Becerra.

2

Señor presidente:

La Cancillería Argentina habría ofrecido al gobierno estadounidense asistencia militar para el ejército colombiano en su lucha contra la guerrilla, a través del entrenamiento de pilotos colombianos en bases aéreas de la Argentina. La decisión del gobierno argentino de intervenir en un conflicto que no le es propio acarrearía consecuencias negativas para nuestro país. Además y como primer paso se debería consultar a los demás países que integran la región.

El alineamiento militar con los Estados Unidos, a lo largo de los últimos 12 años, no nos ha deparado consecuencias positivas en el ámbito de las relaciones exteriores. Vale preguntarse cuáles fueron los beneficios para nuestro país del envío de naves al golfo Pérsico, y yendo más atrás en el tiempo, cuáles fueron los beneficios del entrenamiento de los "contras" antisandinistas nicaragüenses en los comienzos de la década del 80.

Es por ello que vale preguntarse cuál podría ser hoy la estrategia y cuáles podrían ser los beneficios de involucrarse en un conflicto altamente complejo como el colombiano. Si la respuesta está relacionada con la defensa y protección de los intereses de la Argentina en la relación con los Estados Unidos, creemos que éste no es el camino, sólo basta con revisar nuestras acciones en el mismo sentido que el ahora propiciado y ver las consecuencias nefastas que nuestro país obtuvo.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicitamos el tratamiento y posterior aprobación de la presente iniciativa.

Nilda C. Garré.

3

Señor presidente:

El ofrecimiento del gobierno argentino de ayuda militar a los E.E.UU., en relación al conflicto bélico que se desarrolla en Colombia, ha despertado nuestra preocupación.

Distintos medios periodísticos han informado que el gobierno argentino ofreció entrenar a pilotos de helicópteros colombianos, involucrándose decididamente en un conflicto que ningún contacto guarda con los intereses permanentes de nuestra nación.

La iniciativa se explica en el marco de los gestos de alineamiento incondicional con los EE.UU. destinados a obtener una ayuda financiera de los organismos multilaterales de crédito. La Argentina se involucraría en un sangriento conflicto con posibilidades de expandirse sobre toda la región al solo fin de dejar en claro la continuidad de las relaciones carnales inaugurada en los años noventa por el gobierno del presidente Menem.

El envío de naves al golfo Pérsico, con motivo de la guerra desatada contra Irak, arrojó como saldo la importación a nuestro territorio de un conflicto que nos resultaba absolutamente ajeno. Lejos de haber entendido la inconveniencia de sobreactuar las posiciones en materia de relaciones exteriores, el gobierno insiste en la línea de resignar posiciones en función de su subordinación incondicional a la política emanada del Departamento de Estado de los EE.UU. Entendemos que se trata de una de-

cisión que, lejos de contribuir a la paz en Colombia, exacerbará antagonismos y pondrá en peligro la paz en nuestro territorio.

La ayuda militar ofrecida es funcional a la intención norteamericana de contar con una base de operaciones en Colombia, bajo el pretexto de combatir el narcotráfico. La Argentina se encolumna detrás de una política destinada a socavar las bases mismas del Estado-nación en favor de la impunidad del capital financiero internacional.

El ofrecimiento de ayuda militar ha sido una medida unilateral e inconsulta que resiente el proceso de integración regional en el seno del Mercosur. La idea de tomar parte en el conflicto colombiano se vincula directamente con la ausencia de un proyecto como nación que suponga nuestra integración en el mundo a partir del desarrollo productivo de nuestra economía.

El Congreso de la Nación debe tomar parte activa en la discusión acerca de cómo llevar adelante la relación con nuestra hermana nación colombiana. Todavía estamos a tiempo de evitar una intervención en un conflicto que sólo atizará el fuego del odio y pondrá en riesgo la seguridad en nuestro país.

Por todo lo expuesto, solicito la aprobación del presente proyecto de declaración.

Alicia A. Castro. - Alfredo H. Villalba.

4

Señor presidente:

La historia contemporánea de nuestra política exterior desde el ascenso al poder del presidente doctor Hipólito Yrigoyen ha sido gobernada por los principios rectores en la materia que pueden sintetizarse en: neutralidad, no intervención y autodeterminación de los pueblos.

Así lo sostuvo fervientemente el presidente Yrigoyen tanto en la Primera Guerra Mundial cuanto en las frecuentes intervenciones norteamericanas en Centroamérica en la década de los años 20, poniendo especial énfasis en repudiar las invasiones imperialistas que ponían sus garras opresoras sobre la soberanía de indefensos pueblos hermanos como Nicaragua o la República Dominicana.

La política yrigoyenista constituyó el hito fundamental que marcaría el camino a recorrer por sus sucesores. Así el general Perón mantuvo la neutralidad argentina en casi toda la Segunda Guerra Mundial y el presidente Illia se negó a enviar tropas a intervenir en el conflicto de la República Dominicana víctima de una nueva invasión de "marines" norteamericanos en la década de los años 60.

A ello debe sumarse la exitosa mediación del canciller argentino Saavedra Lamas en la guerra que desgarraba a dos repúblicas hermanas como Paraguay y Bolivia, obteniendo la tan ansiada paz entre las mismas, lo cual además significó para el canciller y la República la obtención del Premio Nobel de la Paz justamente por este logro.

Sin duda que todos estos antecedentes son generadores de prestigio, respeto y reconocimiento internacional para la Argentina, los cuales se vieron abruptamente interrumpidos por el accionar de la dictadura militar que asaltó el poder el funesto 24 de marzo de 1976 y que vino a desbaratar toda esta dilatada tradición en materia de política exterior argentina.

Los militares golpistas argentinos fueron los principales impulsores, junto a su creador, el dictador Pinochet, del siniestro Plan Cóndor; se involucraron en el golpe de Estado que abortó el proceso electoral en Bolivia en el año 1980; fueron parte activa en todos los procesos de contrainsurgencia utilizando metodología terrorista en los conflictos internos tanto de Panamá como de El Salvador y Nicaragua, y finalmente mantuvieron fluidas relaciones con regímenes objeto de repulsa internacional como el gobierno segregacionista de Sudáfrica.

En segundo término, el gobierno del presidente Menem sepultó las tradiciones ya mencionadas mediante el involucramiento directo de personal militar argentino en misiones multinacionales que, aunque bajo el mando formal de las Naciones Unidas, contaban con la innegable dirección política del Pentágono y del Departamento de Estado norteamericano.

Además de ello Menem deshizo la tradición histórica del justicialismo expresada en la legendaria tercera posición, sometiendo a la política exterior argentina a un acatamiento absoluto a los postulados de política exterior norteamericana.

Existen muchos elementos por los cuales nuestro país se encuentra desprestigiado a los ojos de la comunidad internacional pero los reseñados en los dos momentos históricos mencionados precedentemente han sido indudablemente los desencadenantes de tal estado de cosas.

Conforme todo lo expuesto la Argentina jamás puede involucrarse en la política interior de una república hermana del Cono Sur, pues éste sí constituiría el peldaño más bajo de su decadencia en materia de política exterior. Una cosa significa intervenir en conflictos militares en los Balcanes u Oriente Medio y otra muy distinta sería intervenir en un conflicto en el cual se encuentran enfrentadas posiciones que involucran a hermanos latinoamericanos y donde los lazos de sangre, de tradición, políticos, sociales, económicos, culturales y de destino común son tan fuertes y perennes que constituyen argumentos sobradamente suficientes para actuar como fulminante de cualquier intención en tal sentido que el Poder Ejecutivo pretenda llevar a la práctica, ya sea por iniciativa propia o por imposición del gobierno norteamericano.

La Argentina sólo puede involucrarse en procesos de paz, que impliquen sostener en todos los foros internacionales políticas que alienten el ejercicio pleno de la soberanía popular, el sostenimiento de las instituciones democráticas, la completa vigencia del estado de derecho y la defensa irrestricta de los derechos humanos, siempre sobre la base de la no intervención y la autodeterminación de los pueblos, máxime si se encuentra en juego el destino de un pueblo hermano de latinoamérica.

Debido a ello y, por tratarse la movilización militar con cualquier finalidad de una facultad privativa de este honorable cuerpo, es imperioso que el mismo sea convenientemente impuesto en primer término de la cuestión aquí planteada en particular, en segundo término acceder a un acabado conocimiento de las posiciones formales asumidas por los organismos internacionales y finalmente conocer cuál será la posición oficial del gobierno nacional en tal sentido.

Por todas estas razones y las que daré en oportunidad del tratamiento de este proyecto solicito le prestéis aprobación en la forma en que ha sido presentado a sus efectos.

> Teresa B. Foglia. – María S. Leonelli. – Luis A. R. Molinari Romero. – Sarah A. Picazo.

> > 5

Señor presidente:

Con el presente proyecto de resolución se trata de enaltecer de una vez por todas los valores morales que nos deben guiar como Nación.

El intento de brindar apoyo a la mencionada intervención militar tiene sustento en la más baja de las prácticas humanas. Tiene sustento en tratar de quedar bien con el poderoso. En rebajarse para obtener alguna migaja de sus miserables favores económicos.

Cuando una Nación solicita préstamos al exterior está haciendo un negocio, por ese negocio se pagan intereses. Esa y sólo ésa debe ser la contraprestación que el acreedor debe recibir. Otro tipo de "pago" sería rebajar hasta niveles insospechados de servilismo a todo un país.

Por culpa de esos "negocios" que inescrupulosos dirigentes nacionales han celebrado con los usureros internacionales, hemos hipotecado la felicidad de nuestro pueblo, el trabajo, la educación y la salud de nuestra gente. No debemos hipotecar también la dignidad.

Ya hubo que soportar las ofensas a la soberanía interpuestas por estos tiranos disfrazados de protectores del universo, basta con recordar las intervenciones en Grenada y Panamá.

La República de Colombia es una nación independiente, que debe solucionar por sí sus problemas internos; y si alguna ayuda se les pudiese brindar, seguramente no sería desde la violencia. El fuego no se apaga con fuego. Nadie debe otorgarle a los EE.UU. la entidad de ser los gendarmes del mundo.

Tampoco debemos olvidar por un solo segundo que las manos y las armas de las fuerzas armadas norteamericanas están manchadas con sangre argentina, puesto que han sido solidarios con el Reino Unido de Gran Bretaña en la guerra de las Malvinas en 1982. Nos honra que la documentación oficial de esta Cámara lleve impreso que las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son argentinas, pero esta reivindicación a la soberanía nacional, no debe quedar sólo en la textura del papel. Es necesario respetar la soberana independencia de los pueblos.

Por último podríamos dejar una pregunta para reflexionar: ¿Pueden los EE.UU. ayudar a solucionar los problemas que ellos mismos crearon?

Francisco V. Gutiérrez. – Sergio A. Basteiro. – Marcela A. Bordenave. – Alfredo P. Bravo. – Daniel Carbonetto. – Franco A. Caviglia. – Eduardo D. J. García. – Eduardo G. Macaluse. – María L. Monteagudo.

ANTECEDENTES

1

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que éste a través del organismo que corresponda informe:

Si la República Argentina ha ofrecido al gobierno de los Estados Unidos la posibilidad de colaborar en la formación de pilotos de helicópteros de las fuerzas armadas colombianas.

En caso afirmativo, por intermedio de quién se llevó a cabo la propuesta, si tuvo intervención el Ministerio de Defensa y si ha obtenido respuestas del gobierno de los Estados Unidos.

Si dicho ofrecimiento fue realizado a cambio de auxilio económico por parte del gobierno de los Estados Unidos para enfrentar la crisis por la cual atraviesa la Argentina.

> Jorge A. Obeid. – Carlos Alesandri. – Omar E. Becerra.

> > 2

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Su total rechazo al posible involucramiento argentino en el conflicto colombiano a través de la formación de pilotos de las fuerzas armadas de ese país, atento la inexistencia de pedido de su gobierno en ese sentido y ante la necesidad de que decisiones de ese tipo se adopten con los demás países latinoamericanos.

Nilda C. Garré.

3

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su más enérgico rechazo a toda forma de participación de la República Argentina en el conflicto bélico que se desarrolla en Colombia, reafirmando el principio de no intervención en los asuntos internos de otro Estado y redoblando su compromiso por la paz en la región.

Alicia A. Castro. - Alfredo H. Villalba.

4

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que a través de los ministerios de Defensa y Relaciones Exteriores y Culto evacue el siguiente interrogatorio:

- 1. Para que informe si existe un pedido formal de apoyo militar, ya sea en armamento, pertrechos, logística, entrenamiento, personal militar o de naturaleza similar de parte de la hermana República de Colombia para con nuestro país.
- 2. Para que informe, en caso de resultar afirmativa la pregunta anterior, si dicho pedido de ayuda militar será destinado a operaciones de contrainsurgencia de elementos guerrilleros o de combate al narcotráfico.
- 3. Para que informe: si ha existido algún pedido en el sentido expuesto de parte de los Estados Unidos de América para con nuestro país.
- 4. Para que informe si la Organización de Naciones Unidas (ONU) ha comunicado su intención de enviar a las regiones de Colombia que sufren combates entre fuerzas regulares e irregulares alguna misión militar de paz y, en tal supuesto, informe si la República Argentina ha sido invitada formalmente a participar de la misma.
- 5. Para que informe si la Organización de Estados Americanos (OEA) ha comunicado a la República Argentina su posición oficial sobre la posibilidad de instalar una fuerza internacional de paz o alguna fuerza militar expedicionaria de naturaleza similar en territorio de la República de Colombia.
- 6. Para que informe cuál es la posición oficial de la República Argentina frente a la posibilidad de instalación de una fuerza militar multinacional en el subcontinente latinoamericano.

Teresa B. Foglia. – María S. Leonelli. – Luis A. R. Molinari Romero. – Sarah A. Picazo. 5

Proyecto de resolución

SOBRE BRINDAR APOYO A LOS EE.UU. EN SUS ILEGITIMAS INTERVENCIONES MILITARES EN COLOMBIA

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

No permitir ni contemplar la posibilidad de que la República Argentina brinde apoyo político, logístico o diplomático a los EE.UU. en toda intervención militar en territorio de la República de Colombia. Asimismo se repudia todo ofrecimiento que hubiere sido realizado por el gobierno nacional al gobierno de la República de Colombia sobre entrenamiento de tropas en nuestro territorio nacional.

Francisco V. Gutiérrez. — Sergio A. Basteiro. — Marcela A. Bordenave. — Alfredo P. Bravo. — Daniel Carbonetto. — Franco A. Caviglia. — Eduardo D. J. García. — Eduardo G. Macaluse. — María L. Monteagudo.

CLII

65° ANIVERSARIO DEL SEMANARIO "LA VOZ DE REALICO"

(Orden del Día Nº 1.090) Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Libertad de Expresión ha considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Osorio por el que expresa su beneplácito por el homenaje que se realizó, en la localidad de Realicó, provincia de La Pampa, en ocasión del 65° aniversario del semanario "La Voz de Realicó", al periodista pampeano Alejandro Sago; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 12 de septiembre de 2002.

Fernanda Ferrero. – Elda S. Agüero. –
Rosana A. Bertone. – Pedro J. C.
Calvo. – Gerardo A. Conte Grand. –
Alberto A. Coto. – Jorge C. Daud. –
Oscar R. González. – Rafael A.
González. – José R. Martínez Llano. –
Araceli Méndez de Ferreyra. – Nélida
B. Morales. – Irma F. Parentella. –
Lorenzo A. Pepe. – Andrés C. Zottos.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Expresar beneplácito por el homenaje que se realizó en la localidad de Realicó en ocasión del 65°

aniversario del semanario "La Voz de Realicó" al periodista pampeano Alejandro Sago.

Marta L. Osorio.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Libertad de Expresión, al considerar el proyecto de declaración de la señora diputada Osorio, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Fernanda Ferrero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La intención de este proyecto es destacar el importante y merecido homenaje que la población de Realicó le brindó a nuestro querido periodista Alejandro Sago quien dejó de existir hace pocos meses atrás.

En el 65° aniversario del legendario e histórico semanario realiquense "La Voz de Realicó", el grupo de escritores "Picundhe" le rindió un justo homenaje a Alejandro Sago, quien dedicó su vida por el semanario mencionado y por el periodismo local.

Marta L. Osorio.

CLIII

MAPA EOLICO INTEGRAL (Orden del Día Nº 1.093) Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Energía y Combustibles ha considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Lofrano y otros, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a confeccionar un mapa eólico integral; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 18 de septiembre de 2002.

Arturo P. Lafalla. – Víctor M. F. Fayad. –
Jesús A. Blanco. – Gustavo D. Di
Benedetto. – Gustavo E. Gutiérrez. –
Gabriel L. Romero. – Roque T. Alvarez.
– Rosana A. Bertone. – Marcela A.
Bianchi Silvestre. – Víctor H. Cisterna.
– Zulema B. Daher. – Marcelo L.
Dragan. – Alejandro O. Filomeno. –
Miguel A. Giubergia. – Oscar F.
González. – Carlos A. Larreguy. –
Jorge R. Pascual. – Raúl J. Solmoirago.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través de la autoridad correspondiente, implemente las acciones conducentes a la elaboración de un mapa eólico integral.

Elsa G. Lofrano. – Miguel A. Baigorria. – Omar E. Becerra. – José A. Mirabile. – Jorge A. Obeid. – Miguel R. Saredi.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Energía y Combustibles, al considerar el proyecto de declaración de la señora diputada Lofrano y otros, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en sus fundamentos, por lo que lo hace suyo y así lo expresa.

Arturo P. Lafalla.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Nuestro país aún no cuenta con un mapa eólico integral que permita determinar el potencial eólico argentino y sólo se está compilando información detallada de la zona costera de la provincia del Chubut.

Esta situación resta posibilidades a la transformación energética que inexorablemente se producirá cuando se agote el petróleo. Si bien el ritmo de los cambios es muy acelerado, la innovación en el uso de los recursos ya comenzó y pronto se actualizará por completo. La naturaleza misma se contrapone a los grandes intereses creados en torno a la actividad energética, ejerciendo su mayor presión disuasiva al brindar fuentes de energías limpias, renovables y económicas.

En 1985, la Secretaría de Energía impulsó el lanzamiento de mi proyecto para el estudio del uso de la energía eólica en la Patagonia, estableciéndose en ese momento dos parques eólicos, en Rawson y Comodoro Rivadavia, con importantes ventajas dadas por las condiciones naturales de vientos constantes, los cuales registran un promedio que va de los 9 a 11 metros por segundo y que servirían para generar energía destinada a abastecer a todo el país, con un correcto manejo del recurso.

Actualmente existen parques eólicos en Comodoro Rivadavia y Rada Tilly (balneario de esa ciudad), Río Mayo (en el interior de Chubut), Cutral-Có y Plaza Huincul (Neuquén), y Pico Truncado (Santa Cruz), siendo el parque eólico "Antonio Morán" el parque más grande de Sudamérica que abastece a 7.000 hogares con diez generadores, estimándose que un molino de viento puede abastecer a 500 hogares con un costo de instalación que oscila entre los 300.000 y 500.000 dólares.

Indudablemente para alcanzar la optimización de los molinos es necesario contar con un mapa eólico que suministre datos y referencias útiles de los potenciales eólicos a la hora de decidir el sitio de emplazamiento de los artefactos.

Por ejemplo, en la República de Chile los primeros estudios para evaluar la posibilidad de usar energía eólica datan de 1962, con experimentos en el desierto de Atacama. Se concluyó que allí existían excelentes condiciones para instalar plantas de 25 a 300 kW por unidad. Hoy, las evaluaciones en terreno indican que las fuentes eólicas son abundantes desde la I a la XII regiones. Las localidades abiertas al mar y en zonas expuestas de la Patagonia tienen vientos intensivos. En 1992 la Corporación de Fomento y Reconstrucción (CORFO) y la Universidad de Chile elaboraron un mapa eólico nacional, utilizando datos de 60 estaciones meteorológicas. Por su parte, las universidades de Magallanes, de Tarapacá y Playa Ancha realizan desde hace años estudios sobre el potencial eólico del país. Además, un estudio publicado por CORFO en 1993 indica que existen importantes potenciales de energía eólica en las siguientes áreas del país: zona de Calama (II Región), sector costero de la IV Región, puntas que penetran hacia el océano en la costa de la zona norte y central; cumbres elevadas y áreas cordilleranas abiertas; zona costera abierta al océano del sector austral de las regiones XI y XII; zonas trasandinas abiertas hacia las pampas patagónicas en las regiones XI y XII; estaciones antárticas y ciertas islas.

Por otra parte, en los países europeos, los aspectos ambientales relacionados a la instalación de parques eólicos adquieren relevancia, como en España, en que se han visto "desbordados" por la importante cantidad de molinos/año (aproximadamente unos 1.000 molinos al año) que se ponen en funcionamiento como parte de una decisión estratégica en adoptar esta fuente de producción alternativa. Precisamente, en España, el segundo país europeo de mayor tasa de instalación en los últimos dos años después de Alemania, la comunidad ecologista y defensores del patrimonio natural han manifestado oposiciones a la implantación de granjas eólicas fundamentalmente en sitios cercanos a tradicionales cascos urbanos que contrastan con la proximidad de los molinos, y también por la interferencia en los desplazamientos de las aves; por ejemplo en Cataluña, la asociación conservacionista SEO/ BirdLife considera que el mapa eólico producirá graves impactos sobre especies protegidas. A su vez las empresas instaladoras han realizado, en su afán de abarcar el máximo territorio para emplazar molinos, desmontes de terrenos desmesurados, caminos en zonas inauditas, de fuertes pendientes, en lugares de alto valor paisajístico, natural y cultural.

En contraposición una franja creciente de la población mundial reconoce a la energía eólica como fuente de energía limpia y generadora de riqueza y de empleo. La Argentina, con sólo 36 molinos instalados en 8 años, con 3.761.274 km² y 11,8 hab./

km², contrasta fuertemente con cualquier país europeo, y fundamentalmente con España que con sólo 504.722 km² y 78 hab./km² cuenta hasta el presente con 5.000 molinos instalados y proyectos por otros 5.000 en los próximos 8 años.

Se podría concluir entonces que nuestro país no presenta un escenario con complicaciones, salvo excepciones de zonas muy particulares, a la instalación de molinos, ya que cuenta con grandes extensiones de territorio con baja densidad poblacional, principalmente en las zonas de mejores vientos, como la Patagonia y región central.

Por las razones expuestas, señor presidente, solicito el tratamiento del presente proyecto de declaración.

Elsa G. Lofrano. – Miguel A. Baigorria. – Omar E. Becerra. – José A. Mirabile. – Jorge A. Obeid. – Miguel R. Saredi.

CLIV

JORNADAS PARLAMENTARIAS PARA PROMOVER
LA RATIFICACION DE LA CONVENCION
DE LAS NACIONES UNIDAD CONTRA
LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

(Orden del Día Nº 1.095) Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal han considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Martínez (S.V.) por el que se declara de interés legislativo las Jornadas Parlamentarias para Promover la Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos Complementarios, a realizarse el 29 y 30 de agosto de 2002 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 20 de septiembre de 2002.

Jorge A. Escobar. - Margarita R. Stolbizer. - Marcelo J. A. Stubrin. -Franco A. Caviglia. – Atilio P. Tazzioli. José L. Fernández Valoni. – Juan C. Lynch. - Guillermo E. Johnson. - María del Carmen Alarcón. - Darío Alessandro. - Angel E. Baltuzzi. -Daniel A. Basile. - María E. Biglieri. -Luis F. J. Cigogna. - María L. Chaya. – Hernán N. L. Damiani. – Marta I. Di Leo. – María del Carmen Falbo. – José R. Falú. – Fernanda Ferrero. – Alejandro O. Filomeno. - Nilda C. Garré. - Graciela I. Gastañaga. -Rubén H. Giustiniani. – Rafael A. González. – Edgardo R. M. Grosso. – Julio C. Gutiérrez. - Gracia M. Jaroslavsky. - Carlos A. Martínez. -

Adrián Menem. – Benjamín R. Nieto Brizuela. – Gabriel L. Romero. – Héctor R. Romero. – Juan M. Urtubey. – Ricardo H. Vázquez. – Jorge A. Villaverde. – Cristina Zuccardi.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Declarar de interés legislativo las Jornadas Parlamentarias para Promover la Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos Complementarios, que se realizarán en el Honorable Congreso de la Nación los días 29 y 30 de agosto del año en curso, y contarán con la presencia de legisladores de los países hermanos del Parlamento Latinoamericano y expertos en la temática de las Naciones Unidas.

Las mismas son organizadas por el Parlamento Latinoamericano, el Centro Internacional para la Prevención del Delito - Oficina para el Control de Drogas y Prevención del Delito de las Naciones Unidas y la Secretaría para la Programación de la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, y auspiciadas por las Honorables Cámaras de Senadores y de Diputados de la Nación.

Silvia V. Martínez.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal, al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Martínez (S.V.), creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Jorge A. Escobar.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La importancia de las normativas objeto de las jornadas, que nuestro país ha suscrito y se encuentra en proceso de ratificación, amerita que nos detengamos en el estudio pormenorizado de las mismas en cuanto a implementación, alcance y objetivos.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional y sus Protocolos Complementarios: Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños; Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire; Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, permiten establecer con nitidez la existencia de variados ins-

trumentos jurídicos internacionales y de decisiones políticas del máximo nivel, destinados a prevenir, evitar y sancionar con la máxima celeridad posibles situaciones derivadas del accionar del crimen organizado transnacional.

Participarán de las mismas como expositores reconocidos expertos internacionales tales como el doctor Dimitri Viassis, jefe del Area de Lavado de Dinero del Centro Internacional para la Prevención del Delito - Oficina para el Control de Drogas y Prevención del Delito de Naciones Unidas, quien expondrá sobre la participación en un grupo delictivo organizado, blanqueo del producto del ilícito, la corrupción, cooperación internacional en materia de decomiso, extradición y asistencia judicial recíproca, recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada, todos ellos capítulos importantes de la convención, abordando también el contenido de los Protocolos Complementarios. Asimismo lo harán el doctor Eduardo Vetere, director del Centro Internacional para la Prevención del Delito de Naciones Unidas con asiento en Viena, quien informará sobre el estado actual de las negociaciones del proyecto de Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; el doctor Pedro David, notable jurista argentino, Juez de la Cámara de Casación Penal, quién expondrá sobre "Integración e impacto de la Convención en la Legislación Penal sustantiva y procesal de los países miembros del Parlatino", y "La Convención y la realidad socio-económica y cultural de los países miembros del Parlatino" estará a cargo de representantes de distintos países latinoamericanos.

Señor presidente, las Jornadas constituyen una actividad de gran importancia para los Parlamentos de América Latina en la lucha ante la emergencia de una poderosa economía criminal con lazos globales que llegan hasta el seno mismo de las comunidades, deteriorando, en definitiva, a las familias que las constituyen.

Silvia V. Martínez.

CLV

CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO (Orden del Día Nº 1.096) Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Fernández Valoni, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga remitir a esta Honorable Cámara la Convención Interamericana contra el Terrorismo, y otras cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que remita al Honorable Congreso la Convención Interamericana contra el Terrorismo, firmada en el marco de la 32º Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos celebrada en Bridgetown, Barbados, el 3 de junio de 2002.

Sala de las comisiones, 20 de septiembre de 2002.

Jorge A. Escobar. – Margarita R. Stolbizer. - Marcelo J. A. Stubrin. -Franco A. Caviglia. – Atilio P. Tazzioli. – José L. Fernández Valoni. – Juan C. Lynch. - Guillermo E. Johnson. - María del Car-men Alarcón. - Angel E. Baltuzzi. - Da-niel A. Basile. - Marcela A. Bianchi Silvestre. - María E. Biglieri. – Omar D. Canevarolo. – Luis F. J. Cigogna. – Her-nán N. L. Damiani. – Marta I. Di Leo. – María del Carmen Falbo. - José R. Falú. - Alejandro O. Filomeno. - Nilda C. Garré. - Graciela I. Gastañaga. – Ru-bén H. Giustiniani. – Rafael A. González. – Gracia M. Jaroslavsky. - Carlos A. Martínez. -Adrián Menem. - Laura C. Musa. -Benjamín R. Nieto Brizuela. – Marta Palou. - Carlos A. Raimundi. - Gabriel L. Romero. – Héctor R. Romero. – Juan M. Urtubey. – Ricardo H. Vázquez. – Jorge A. Villaverde. - Cristina Zuccardi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Fernández Valoni, creen innecesario abundar en más detalles que los señalados en los fundamentos que lo acompañan, por lo cual los hacen suyos y así lo expresan.

Jorge A. Escobar.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Sin lugar a dudas los terribles y condenables actos de terrorismo internacional perpetrados contra las ciudades de Nueva York, Washington D.C. y Pennsylvania, el pasado 11 de septiembre de 2001, son un claro e innegable indicador de que estos abominables actos representan una clara amenaza a la paz, la seguridad internacional y la integridad territorial de los Estados.

Cuantiosas y variadas han sido las declaraciones vertidas condenando los medrosos actos terroris-

tas del fatídico 11 de septiembre. Entre otras podemos citar las palabras vertidas por el señor secretario general de las Naciones Unidas, doctor Kofi Annan, quien sostuvo, el 12 de septiembre de 2001, que "todas las naciones del mundo deben unirse solidariamente con las víctimas del terrorismo y en su determinación de tomar acción, tanto contra los propios terroristas como contra todos quienes les ofrecen cualquier tipo de refugio, asistencia o apoyo"; palabras que resumen el sentir y el pesar de la inmensa mayoría de la comunidad mundial frente a estos graves acontecimientos.

En su momento, y con relación a estos lamentables acontecimientos, el señor presidente Fidel Castro, expresó durante la conmemoración, el pasado 6 de octubre de 2001, del 25º Aniversario del Crimen de Barbados, lo siguiente: "Hemos convocado este grandioso acto contra el terrorismo como un homenaje y un tributo a la memoria de nuestros hermanos muertos en Barbados hace 25 años, pero es una expresión de solidaridad con los miles de personas inocentes que murieron en Nueva York y Washington, a la paz y no a una sangrienta e interminable guerra"; estas palabras vienen a sumarse a los centenares de proclamas, a nivel mundial, que censuran y condenan el accionar de los diferentes grupos fundamentalistas en el ámbito mundial.

Cabe señalar que la comunidad internacional, la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos, la Unión Europea y el Mercosur continúan instrumentando medidas institucionales que tienen como objetivo la creación de organismos especializados para lograr establecer un coto definitivo al accionar de estas células terroristas, no sólo en el plano internacional, hemisférico y subregional, sino también en el interior de los Estados.

En tal sentido, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el marco de la 4.385° Sesión celebrada el 28 de septiembre de 2001 aprobó la Resolución 1.373, la que establece en su preámbulo que: "Reconociendo la necesidad de que los Estados complementen la cooperación Internacional adoptando otras medidas, para prevenir y reprimir en sus territorios, por todos los medios legales, la financiación y preparación de estos actos de terrorismo". Esta resolución, como las predecesoras, confirma los esfuerzos de la comunidad mundial para poner fin al accionar de las células terroristas, así como también castigar a todos aquellos Estados, Organismos No Gubernamentales y personas que sean hallados responsables de promover, apoyar y financiar el accionar de grupos terroristas.

Por su parte, la Unión Europea no se ha mantenido al margen del terrible flagelo que representa el accionar del terrorismo para el mundo; esto quedó expresado en la declaración política denominada Compromiso de Madrid, firmada el 17 de mayo de 2002, que en el inciso 4 establece: "Combatir el terro-

rismo en todas sus formas y manifestaciones —que amenaza nuestros sistemas democráticos, libertades y desarrollo, así como la paz y la seguridad internacionales— de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el pleno respeto al Derecho Internacional, incluidos los derechos humanos y las normas del Derecho Humanitario. Nos comprometemos a reforzar nuestros mecanismos de cooperación política, legal y operativa y a fomentar la celebración de y la adhesión a todos los convenios internacionales relativos al terrorismo y la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas en la Materia".

Es de resaltar que Latinoamérica no ha permanecido ajena a esta nueva amenaza y en la actualidad acompaña, a través de disposiciones concretas, el accionar de la comunidad mundial. Dentro de estas disposiciones, podemos mencionar la resolución "Fortalecimiento de la Cooperación Hemisférica: prevenir, combatir y eliminar el Terrorismo", aprobada en la I Sesión Plenaria de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 21 de septiembre de 2001, la que establece, en su punto 3: "Exhortar a todos los Estados Miembros y a toda la Comunidad Internacional a adoptar medidas eficaces para impedir que los grupos terroristas tengan la capacidad de operar en sus territorios, haciendo notar que los responsables de dar ayuda, apoyo o protección a los autores, organizadores y patrocinadores de estos actos son igualmente cómplices de éstos"; mientras que el punto 4 sostiene "Exhortar a todos los Estados a reforzar la cooperación, en los planos regional e internacional, para perseguir, capturar, enjuiciar, sancionar y, cuando corresponda, acelerar la extradición de los perpetradores, organizadores y patrocinadores de actos terroristas, así como fortalecer la cooperación judicial recíproca y el intercambio oportuno de información"; esta resolución como la resolución "Amenaza Terrorista en las Américas", es una clara expresión de la voluntad y deseo de las naciones americanas de acompañar los esfuerzos de todas las naciones del mundo para frenar el accionar terrorista.

La responsabilidad asumida por la República Argentina para hacer frente al accionar de estos grupos fundamentalistas, así como también la confianza y el reconocimiento depositado por parte de los países miembros de la OEA al férreo compromiso, que nuestro país aceptó para hacer frente a este terrible flagelo, se puso de manifiesto el 15 de octubre de 2001. En dicha ocasión, nuestro país fue designado para desempeñar la vicepresidencia del Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE), cuyo objetivo es el de combatir esta abominable forma de violencia internacional en el sistema internacional.

Cabe destacar que en el pasado esta Cámara se ha pronunciado a favor del establecimiento de medidas y entidades que buscan poner límite a esta amenaza mundial. En tal sentido, no se puede dejar de hacer mención que en la sesión del día 27 de noviembre de 2001, este Cuerpo Legislativo aprobó dos proyectos de mi autoría; el primero de ellos expresa el beneplácito por la aprobación de la resolución "Amenaza Terrorista en las Américas", mientras que el segundo proyecto expresa la satisfacción por la designación de la República Argentina para desempeñar la Vicepresidencia del CICTE.

Por último, es importante recordar que la Convención Interamericana contra el Terrorismo, firmada el pasado 3 de junio de 2002 en el marco de la 32ª Asamblea General de los Estados Americanos –celebrada en la ciudad de Bridgetown (Barbados)–, representa un compendio de los esfuerzos internacionales para prevenir, combatir y eliminar este grave fenómeno delictivo.

Esta Convención, conformada por 21 artículos, plasma en su articulado no sólo el espíritu de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la OEA, sino también el contenido de las Declaraciones y Resoluciones que, a nivel internacional, buscan reafirmar el compromiso de los Estados en advertir, enfrentar, castigar y erradicar el terrorismo.

Es debido a la complejidad y a la implicancia que representa la ratificación de este Acuerdo para nuestro país, y en pos de la adaptación que deberá realizar en el plano institucional, judicial, financiero y operativo, a los efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en la convención, que esta Cámara debe agotar el estudio de este nuevo y trascendental instrumento jurídico.

Es por todo lo expuesto, y a raíz de la trascendencia e importancia que implica la ratificación de la Convención Interamericana contra el Terrorismo para nuestro país, que la República Argentina debe asumir sus obligaciones en cumplimiento del deber contraído en el plano mundial, para hacer frente al terrorismo internacional, y que esta Honorable Cámara no puede dejar de abocarse al profundo estudio y tratamiento de esta convención para su pronta ratificación por parte de este Cuerpo Legislativo.

José L. Fernández Valoni.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Instar al Poder Ejecutivo a los efectos de que remita a la brevedad a este Cuerpo Legislativo la Convención Interamericana contra el Terrorismo para un estudio y tratamiento más profundo por parte de esta Cámara; y que a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el Ministerio de Economía, la Secretaría de Inteligencia y demás organismos que crea

competentes, informe respecto de las siguientes cuestiones:

- 1. ¿Cuáles han sido las medidas y acciones concretas que adoptó el Gobierno Nacional con la finalidad de prevenir el accionar del terrorismo internacional en nuestro país?
- 2. Si las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo y los demás organismos del Estado, a los efectos de combatir, prevenir y castigar el accionar del terrorismo en la Argentina, se encuentran en concordancia con la letra y el espíritu de lo estipulado en la Convención Interamericana contra el Terrorismo.

José L. Fernández Valoni.

CLVI

FERIA GANADERA DEL ESTE (Orden del Día Nº 1.097)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Economías y Desarrollo Regional han considerado el proyecto de declaración del señor diputado Amstutz y otros, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga declarar de interés la Feria Ganadera del Este, realizada el 29 y 30 de junio de 2002 en la provincia de Mendoza, y otras cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Declarar de interés legislativo la Feria Ganadera del Este, realizada el 29 y 30 de junio de 2002 en la provincia de Mendoza.

Sala de las comisiones, 19 de septiembre de 2002.

Adrián Menem. - Carlos D. Snopek. -Guillermo E. Alchouron. - Luis A. Sebriano. – Domingo Vitale. – Sarah A. Picazo. – Juan C. Olivero. – Haydé T. Savron. - Carlos A. Larreguy. - Julio C. Acavallo. - Alberto N. Briozzo. -Carlos R. Brown. - Jorge L. Bucco. -Carlos A. Castellani. – Elsa H. Correa. – Juan C. Correa. – Carlos A. Courel. – Zulema B. Daher. – Gustavo D. Di Benedetto. - Miguel A. García Mérida. Angel O. Geijo. - Miguel A. Giubergia. - Celia A. Isla de Saraceni. - Miguel A. Jobe. - María T. Lernoud. - Norma R. Pilati. - Tomás R. Pruyas. Olijela del Valle Rivas. – Mirta E. Rubini. - Francisco N. Sellarés. - Julio R. F. Solanas.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Economías y Desarrollo Regional, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Amstutz y otros, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Adrián Menem.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Pongo a su consideración el presente proyecto de declaración, que contempla la realización de un evento más que importante para una vasta zona del este mendocino.

No siendo Mendoza una provincia ganadera por excelencia, todas aquellas iniciativas que tiendan a crear y afianzar una cultura en este sentido deben ser saludadas y apoyadas con las herramientas que estén a nuestro alcance.

La municipalidad del departamento de Santa Rosa, en conjunto con la Cámara de Comercio, Industria, Ganadería y Agricultura del mencionado departamento, se ha dado a la encomiable tarea de impulsar todo aquello que tenga que ver con emprendimientos en este sentido.

Por lo cual solicito a mis pares den su voto favorable al presente proyecto de declaración, a fin de brindar, desde esta Cámara de Diputados, el apoyo necesario para la reinauguración de esta destacada feria ganadera y sus ediciones futuras.

Guillermo Amstutz. – Daniel M. Esaín. – Norma R. Pilati.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA

- 1. Que ve con sumo agrado la reinauguración en el departamento de Santa Rosa de la Feria Ganadera del Este, realizada los días 29 y 30 de junio del corriente, por tratarse de una iniciativa que da impulso a las actividades ganaderas y agrícolas del este de la provincia de Mendoza.
- 2. Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés nacional la Feria Ganadera del Este, organizada por la Municipalidad y la Cámara de Comercio, Industria, Ganadería y Agricultura del departamento de Santa Rosa, provincia de Mendoza, y apoye su continuidad para los próximos años.

Guillermo Amstutz. – Daniel M. Esaín. – Norma R. Pilati.

CLVII

FORO DE DEBATE AGROPECUARIO (Orden del Día Nº 1.098) Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Agricultura y Ganadería ha considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Savron y otros, por el que se expresa beneplácito por el Foro de Debate Agropecuario que se realizó en esta Honorable Cámara el 8 de agosto de 2002; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 2002.

Adrián Menem. – Guillermo E. Alchouron. – Luis A. Sebriano. – Haydé T. Savron. – Sarah A. Picazo. – Víctor H. Cisterna. – Zulema B. Daher. – Miguel A. Giubergia. – Atlanto Honcheruk. – Juan C. Olivero. – Ricardo A. Patterson. – Tomás R. Pruyas. – Héctor R. Romero. – Mirta E. Rubini. – Raúl J. Solmoirago. – Rosa E. Tulio.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Su beneplácito por el Foro de Debate Agropecuario que se realizara en la Cámara de Diputados el día 8 de agosto, y el acuerdo con las conclusiones a las que se arribara, e insta al compromiso colectivo de los señores diputados y senadores para el pronto trámite de diversas iniciativas legislativas en las que se encuentran plasmadas necesidades tan medulares para los productores agrarios y el conjunto de la sociedad argentina.

> Haydé T. Savron. – Marta del Carmen Argul. – Víctor H. Cisterna. – Zulema B. Daher. – Carlos A. Larreguy. – María T. Lernoud. – Ricardo A. Patterson. – Elsa S. Quiroz. – Luis A. Sebriano. – Francisco N. Sellarés.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Agricultura y Ganadería, al considerar el proyecto de declaración de la señora diputada Savron y otros, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Adrián Menem.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El 8 del corriente mes de agosto se desarrolló una jornada largamente esperada por los hombres de campo, la dirigencia rural y el sector político del Congreso Nacional comprometido con el principal motor de la economía nacional: el campo. Este Foro de Debate Agropecuario, que se realizó en el propio ámbito de la Cámara de Diputados a iniciativa de la Federación Agraria Argentina, contó con la presencia de 40 legisladores nacionales y una nutrida concurrencia de 300 delegados de los productores de 15 provincias argentinas.

Tal el cometido que se había propuesto la entidad agraria, esta instancia sirvió para plantear y debatir con este centro político del sistema democrático inquietudes y exigencias de miles de trabajadores de la tierra cuya suerte incide ineludiblemente en el resto de los argentinos.

Soy absolutamente consciente, en tanto la secretaria de la Comisión de Agricultura y Ganadería de esta Honorable Cámara, y tal como el propio presidente de FAA sostuvo, de que siguen sin resolución muchos de los problemas que preocupan a los productores agropecuarios y que, además, existen diversas iniciativas legislativas de interés para el campo que se encuentran demoradas. Coincido además con las expresiones del máximo dirigente de la institución que convocó a este Foro de Debate en que "el discurso legislativo hoy debe asignarle el protagonismo que merece a la principal actividad económica del país".

Temas tan importantes como el proceso de extranjerización de la tierra, la dolarización de los insumos agropecuarios, la aplicación del CER a los productores agropecuarios, la retención que realizan los exportadores a los productores, los instrumentos de políticas específicas para la reactivación productiva, etcétera, se encuentran plasmados en proyectos de leyes que, por razones diversas, no se han sancionado o han perdido estado parlamentario.

Por lo expuesto, señor presidente, y en clara concordancia con las conclusiones de este importante Foro de Debate, expreso mi beneplácito e insto al compromiso colectivo de los señores diputados y senadores por el pronto trámite de cuestiones tan medulares para los productores agrarios y el conjunto de la sociedad argentina, para lo cual solicito la firma de este proyecto de declaración.

Haydé T. Savron. – Marta del Carmen Argul. – Víctor H. Cisterna. – Zulema B. Daher. – Carlos A. Larreguy. – María T. Lernoud. – Ricardo A. Patterson. – Elsa S. Quiroz. – Luis A. Sebriano. – Francisco N. Sellarés.

CLVIII

PRODUCTORES DE CHINCHILLAS DE LA PAMPA (Orden del Día Nº 1.099)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Agricultura y Ganadería ha considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Osorio, por el que expresa beneplácito por la distinción otorgada a los productores de chinchillas de la provincia de La Pampa; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Expresar beneplácito por la distinción otorgada a los productores de chinchilla de la provincia de La Pampa.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 2002.

Adrián Menem. – Guillermo E. Alchouron. – Luis A. Sebriano. – Haydé T. Savron. – Sarah A. Picazo. – Víctor H. Cisterna. – Zulema B. Daher. – Miguel A. Giubergia. – Atlanto Honcheruk. – Juan C. Olivero. – Ricardo A. Patterson. – Tomás R. Pruyas. – Héctor R. Romero. – Mirta E. Rubini. – Raúl J. Solmoirago. – Rosa E. Tulio.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Agricultura y Ganadería, al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Osorio, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Adrián Menem.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La intención de este proyecto es felicitar a los productores de chinchilla de La Pampa por la distinción obtenida como consecuencia de la excelente calidad de las pieles.

En épocas de crisis y desesperanza motivar el resurgimiento de la industria nacional de excelencia es para mí un orgullo.

Estos productores obtuvieron, entre otros premios, el segundo mejor puntaje en pieles estándar, el tercero en pieles mutación, la segunda mejor piel de toda la exposición y el tercer mayor puntaje en

animales estándar categoría "Criadores noveles". El encuentro incluyó un seminario a cargo del productor canadiense Brent Poly, quien remarcó que era para él un placer comprar pieles argentinas.

De más está decir que hechos como éstos son los que nos demuestran que todavía podemos salir adelante.

Es por todo lo hasta aquí expuesto que solicito a los miembros de esta Honorable Cámara de Diputados acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto.

Marta L. Osorio.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Expresar beneplácito por la distinción a la calidad obtenida por los productores de chinchilla de la provincia de La Pampa.

Marta L. Osorio.

CLIX

PROGRAMA AGROALIMENTARIO PARA EL NOA (Orden del Día Nº 1.100) Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Economías y Desarrollo Regional han considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Daher, por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre los motivos por los cuales el gobierno nacional dejó sin efecto el Programa Agroalimentario para el NOA, y otras cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 19 de septiembre de 2002.

Adrián Menem. - Carlos D. Snopek. -Guillermo E. Alchouron. - Luis A. Sebriano. – Domingo Vitale. – Sarah A. Picazo. - Juan C. Olivero. - Haydé T. Savron. - Carlos A. Larreguy. - Julio C. Accavallo. - Alberto N. Briozzo. -Carlos R. Brown. - Jorge L. Bucco. -Carlos A. Castellani. – Elsa H. Correa de Pavón. - Juan C. Correa. - Carlos A. Courel. - Zulema B. Daher. Gustavo D. Di Benedetto. - Miguel A. García Mérida. - Angel O. Geijo. -Miguel A. Giubergia. – Celia A. Isla de Saraceni. – Miguel A. Jobe. – María T. Lernoud. – Norma R. Pilati. – Tomás R. Pruyas. - Olijela del Valle Rivas. -Mirta E. Rubini. - Francisco N. Sellarés. - Julio R. F. Solanas.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo, para que a través de su organismo competente, se sirva informar:

- 1. Las causas por las cuales el gobierno nacional dejó sin efecto el Programa Agroalimentario para el NOA.
- 2. El destino dado a los fondos de un millón trescientos mil dólares estadounidenses (u\$s 1.300.000) que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) otorgó al Banco Nación para dicho programa.
- 3. Los motivos por los cuales el programa desapareció en forma repentina de la página *web* de la Secretaría de Ciencia y Tecnología.

Zulema B. Daher.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Economías y Desarrollo Regional al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Daher, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Adrián Menem.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La regionalización es una herramienta estratégica en el desarrollo económico de un país, es por ello que las provincias de Salta, Tucumán, Santiago del Estero, Jujuy, Catamarca y La Rioja se unen para promover el Programa Agroalimentario para el NOA.

El plan está orientado al desarrollo económico y social del país, favoreciendo la difusión de conocimientos y de nuevas tecnologías. Promueve la articulación del desarrollo tecnológico y la conformación de redes entre diferentes actores del campo, a fin de producir bienes y servicios de alto valor agregado, conectando la ciencia y la tecnología no sólo con las necesidades productivas, sino también con las necesidades sociales.

Actualmente, con el inesperado levantamiento del Programa Agroalimentario para el NOA, cayeron cerca de quinientos proyectos de reactivación productiva que procuraban contrarrestar los altos niveles de desnutrición infantil en estas provincias, pese a encontrarse depositados en el Banco Nación fondos por un millón quinientos mil dólares estadounidenses (u\$\$ 1.500.000) que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) otorgó para financiar este programa regional.

El Programa Agroalimentario para el NOA es uno de los pocos programas con financiamiento internacional que mantenían el flujo de recursos. Sólo en la provincia de Salta, la decisión del gobierno central dejó a la deriva más de ciento cincuenta proyectos con los cuales productores, mujeres emprendedoras, investigadores de la UNSA y técnicos del INTA esperaban ampliar la producción de alimentos de alto valor proteico para comedores infantiles, escuelas rurales y grupos familiares en situación de riesgo nutricional.

Por los motivos expuestos, señor presidente, y en virtud de la importancia de preservar la salud y alimentación de los más carenciados del NOA, es que solicito la aprobación al presente proyecto.

Zulema B. Daher.

CLX

54º ANIVERSARIO DE LA COOPERATIVA REGIONAL DE GENERAL PICO (LA PAMPA)

(Orden del Día Nº 1.101)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales y de Economías y Desarrollo Regional, han considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Osorio, por el que se expresa beneplácito por el aniversario de la Cooperativa Regional de General Pico (Corpico) provincia de La Pampa; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

Su beneplácito por el 54º aniversario de la Cooperativa Regional de General Pico (Corpico), provincia de La Pampa.

Sala de las comisiones, 19 de septiembre de 2002.

Mario A. H. Cafiero. - Carlos D. Snopek. – Atlanto Honcheruk. – Edgardo R. M. Grosso. – Domingo Vitale. – Blanca I. Osuna. - Claudio H. Pérez Martínez. -María L. Monteagudo. - Juan C. Olivero. - Roque T. Alvarez. - Julio C. Accavallo. – Mónica S. Arnaldi. – Jorge L. Bucco. - Gerardo A. Conte Grand. -Elsa H. Correa de Pavón. – Zulma B. Daher. - Gustavo D. Di Benedetto. -Teresa H. Ferrari de Grand. - Miguel A. García Mérida. - Angel O. Geijo. -Carlos R. Iparraguirre. – Celia Isla de Saraceni. - Miguel A. Jobe. - Mónica A. Kuney. - Arturo P. Lafalla. - Carlos A. Larreguy. - María S. Leonelli. -María T. Lernoud. - Fernando C. Melillo. – Nélida B. Morales. Benjamín R. Nieto Brizuela. – Norma R. Pilati. – Héctor T. Polino. – Olijela del Valle Rivas. – Mirta E. Rubini. – Luis A. Sebriano. – Julio R. F. Solanas.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales y de Economías y Desarrollo Regional, al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Osorio, por el que se expresa beneplácito por el aniversario de la Cooperativa Regional de General Pico (Corpico) provincia de La Pampa, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que acompañan la iniciativa, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Mario A. Cafiero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La intención de este proyecto es expresar beneplácito por el 54° aniversario de la cooperativa de energía eléctrica de la ciudad de General Pico.

Con motivo de este aniversario se realizó una jornada de actividades tendientes a provocar en los más pequeños el ideal cooperativo. Los festejos continuaron en el Microcine Pico donde las especialistas de la CPE (la cooperativa eléctrica de Santa Rosa) disertaron sobre "Aborígenes pampeanos y patrimonio cultural".

Incentivar al cooperativismo y la solidaridad es una tarea esencial como noble, tarea que todos deberíamos aprender a hacer y transmitir.

Es por todo esto que solicito a los miembros de esta Honorable Cámara de Diputados que acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto.

Marta L. Osorio.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

Expresar su beneplácito por el 54º aniversario de la Cooperativa Regional de General Pico (Corpico).

Marta L. Osorio.

CLXI

PROGRAMA DE GEOTURISMO EN LA PAMPA (Orden del Día Nº 1.102) Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Turismo y de Economías y Desarrollo Regional han considerado el proyecto de

resolución de la señora diputada Osorio, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a fomentar el programa de geoturismo en la provincia de La Pampa; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo por intermedio del organismo que corresponda, promueva un programa de fomento y desarrollo sobre geoturismo, para implementar en distintas localidades de la provincia de La Pampa.

Sala de las comisiones, 19 de septiembre de 2002.

Alejandro Balian. - Carlos D. Snopek. -Alicia I. Narducci. - Marcelo L. Dragan. - Domingo Vitale. - José C. G. Cusinato. - Juan C. Olivero. - Marta Palou. - Julio C. Accavallo. - Sergio A. Basteiro. – Jorge L. Bucco. – Dante O. Canevarolo. - Elsa H. Correa. -Carlos A. Courel. - Zulema B. Daher. -Gustavo D. Di Benedetto. - Miguel García Mérida. - Angel O. Geijo. -Celia A. Isla de Saraceni. – Gracia M. Jaroslavsky. – Miguel A. Jobe. – María T. Lernoud. – Julio C. Moisés. – Jorge R. Pascual. - Norma R. Pilati. Ricardo C. Clemente. - Antonio U. Rattin. - Olijela del V. Rivas. - Mirta E. Rubini. – Luis A. Sebriano. – María N. Sodá. – Julio R. F. Solanas. – Ovidio O. Zúñiga.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Turismo y de Economía y Desarrollo Regional, al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Osorio y atendiendo a satisfacer una mejor técnica legislativa, han creído conveniente proceder a la modificación de la propuesta original produciendo un dictamen de declaración, sin que por ello se altere o modifique el justo requerimiento planteado. Las comisiones creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por la autora en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Alejandro Balián.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La intención de este proyecto es solicitar al Poder Ejecutivo nacional, y por intermedio de ésta a quien corresponda, promueva el geoturismo que se realiza en la provincia de La Pampa. Este programa turístico se desarrolla en dicha provincia desde hace ya un año. En principio, el circuito se extiende desde sobre la localidad de Jacinto Arauz y General San Martín, en la lagunas Colorada grande, Colorada chica y Callaqueo.

Promover esta actividad turística nueva en provincias tan poco explotadas en la materia es de suma importancia para la economía nacional. Más que nunca, hoy es el momento de promover al máximo nuestra belleza natural, debemos mostrarle al mundo que tenemos recursos humanos y naturales suficientes como para salir adelante. Entendamos que esos recursos están diseminados en la amplitud de nuestra tierra. Aunemos esfuerzos, que podremos salir adelante con lo nuestro y los nuestros.

Es por todo lo hasta aquí expuesto que solicito a los miembros de esta Honorable Cámara de Diputados que acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto.

Marta L. Osorio.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo, y por intermedio de éste al organismo que corresponda, arbitre las medidas tendientes a fomentar el programa de geoturismo en la provincia de La Pampa.

Marta L. Osorio.

CLXII

SEMINARIO INTERNACIONAL PARA INTENDENTES, DENOMINADO "NUEVOS LIDERAZGOS PARA PROTAGONIZAR EL SIGLO XXI. LAS CIUDADES Y SUS INTENDENTES"

> (Orden del Día Nº 1.104) Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales al considerar el proyecto de declaración de la señora diputada Savron y otros, por el cual expresa beneplácito por el Seminario Internacional para Intendentes, denominado, "Nuevos liderazgos para protagonizar el siglo XXI. Las ciudades y sus intendentes", a realizarse los días 4 y 5 de octubre de 2002 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 19 de septiembre de 2002.

Juan C. Olivero. – Atlanto Honcheruk. – Nélida B. Morales. – Horacio Vivo. – Luis F. Cigogna. – Gustavo D. Di Benedetto. – José L. Fernández Valoni. – Angel O. Geijo. – Miguel A. Insfran. – Miguel A. Jobe. – Juan C. López. – Alfredo A. Martínez. – Julio C. Moisés. – Marta L. Osorio. – Inés Pérez Suárez. – Elsa S. Quiroz.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Beneplácito por el Seminario Internacional para Intendentes denominado "Nuevos liderazgos para protagonizar el siglo XXI. Las ciudades y sus intendentes", organizado por la Fundación Creer y Crecer, la Federación Argentina de Municipios, el Instituto Torcuato Di Tella y la George Washington University, el mismo se realizará en la ciudad de Buenos Aires los días 4 y 5 de octubre del corriente año.

Haydé T. Savron. – Angel O. Geijo. – Miguel A. Insfran. – Encarnación Lozano. – Carlos D. Snopek. – Raúl J. Solmoirago.

INFORME

Honorable Cámara:

La comisión de Asuntos Municipales al considerar el proyecto de declaración de la señora diputada Savron y otros, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y aconseja su aprobación.

Juan C. Olivero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Fundación Creer y Crecer, la Federación Argentina de Muncipios, el Instituto Torcuato Di Tella y la George Washington University realizarán próximamente el Seminario Internacional para Intendentes denominado "Nuevos liderazgos para protagonizar el siglo XXI. Las ciudades y sus intendentes", que se llevará a cabo en la Rural los días 4 y 5 de octubre del corriente año, el mismo está patrocinado por la Subsecretaría Nacional de Asuntos Municipales y por el Instituto Federal de Asuntos Municipales (IFAM).

El encuentro está dirigido a intendentes y candidatos a intendentes, concejales, funcionarios locales, legisladores nacionales y provinciales con competencia municipal, académicos, investigadores y expertos en temas municipales.

Los temas a tratar, entre otros, serán: las ciudades como protagonistas clave para el desarrollo equitativo en un mundo global; la educación ciudadana; la ciudad como nexo entre lo regional y lo global; temas de infraestructura; el rol de los gobierno locales en la promoción del desarrollo económico y social, las transformaciones de la ciudad y la necesidad de la reforma política, la sociedad de la información, la marca ciudad.

El comité organizador está presidido por Doris Capurro, e integrado por Eduardo Accastello, Manuel Mora y Araujo, Luis Tonelli, Marcelo Banciella Dickie, Roberto Izurieta y Raúl Matos (George Washington University), Jaime Durán Barba (Ecuador) y José Torello.

Se contará con la participación de alcaldes de Europa y América, invitados especiales de reconocimiento internacional, académicos y expertos en temas locales de Argentina, Europa, Estados Unidos y América latina.

Señor presidente, porque considero que es importante y todos deseamos contribuir a ubicar entre las prioridades de la agenda nacional los temas locales, las ciudades y sus intendentes, y porque consideramos importante el perfeccionamiento que nos permita desempeñar cada día mejor el mandato que el pueblo nos ha otorgado, es que solicito que me acompañen con su voto.

Haydé T. Savron. – Angel O. Geijo. – Miguel A. Insfran. – Encarnación Lozano. – Carlos D. Snopek. – Raúl J. Solmoirago.

CLXIII

SEMANA DE PREVENCION DE LAS ENFERMEDADES ALERGICAS

(Orden del Día Nº 1.106)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Asuntos Municipales han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Rial por el que se declara de interés parlamentario la Semana de prevención de las enfermedades alérgicas de los hospitales del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 23 de septiembre de 2002.

Martha C. Alarcia. – Juan P. Baylac. –
Juan C. Olivero. – Guillermo Amstutz.

– Nélida B. Morales. – Francisco N.
Sellarés. – Horacio Vivo. – Elda S.
Agüero. – Luis F. Cigogna. – Ismael R.
Cortinas. – Gustavo D. Di Benedetto. –
Marta I. Di Leo. – José L. Fernández
Valoni. – Fernanda Ferrero. – Angel O.
Geijo. – Francisco V. Gutiérrez. –
Miguel A. Insfran. – Margarita O.
Jarque. – Miguel A. Jobe. – Juan C.
López. – Alfredo A. Martínez. – Silvia
V. Martínez. – Julio C. Moisés. – Aldo
C. Neri. – Marta L. Osorio. – Víctor

Peláez. – Claudio H. Pérez Martínez. – Inés Pérez Suárez. – Lilia J. G. Puig de Stubrin. – Elsa S. Quiroz. – Liliana Sánchez. – Domingo Vitale.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

Declarar de interés parlamentario la Semana de prevención de las enfermedades alérgicas de los hospitales del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a desarrollarse entre los días 9 al 14 de septiembre de 2002.

Osvaldo H. Rial.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Asuntos Municipales han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Rial por el que se declara de interés parlamentario la Semana de prevención de las enfermedades alérgicas de los hospitales del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Luego de su análisis resuelven despacharlo favorablemente

Martha C. Alarcia.

CLXIV

PROYECTO ALGODONERO "VOLVER", DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

(Orden del Día Nº 1.107)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Economías y Desarrollo Regional han considerado el proyecto de declaración del señor diputado Sellarés por el que se solicita declarar de interés parlamentario el proyecto algodonero "Volver", desarrollado por la Asociación para la Promoción de la Producción Algodonera (APPA), de la provincia de Santa Fe; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

Declarar de interés legislativo el proyecto algodonero "Volver", desarrollado por la Asociación para la Promoción de la Producción Algodonera (APPA), que busca la recuperación de este tradicional cultivo fuente de desarrollo económico en la región norte de la provincia de Santa Fe. Sala de las comisiones, 23 de septiembre de 2002.

Adrián Menem. - Carlos D. Snopek. -Guillermo E. Alchouron. - Raúl J. Solmoirago. - Luis A. Sebriano. -Domingo Vitale. - Sarah A. Picazo. -Juan C. Olivero. – Haydé T. Savron. – Carlos A. Larreguy. - Julio C. Accavallo. - Alberto N. Briozzo. -Carlos R. Brown. - Jorge L. Bucco. -Carlos A. Castellani. - Elsa H. Correa. - Juan C. Correa. - Carlos A. Courel. – Zulema B. Daher. – Gustavo D. Di Benedetto. – Miguel A. García Mérida. Angel O. Geijo. - Miguel A. Giubergia. - Celia A. Isla de Saraceni. - Miguel A. Jobe. - María T. Lernoud. – Norma R. Pilati. – Olijela del Valle Rivas. - Héctor R. Romero. - Mirta E. Rubini. - Francisco N. Sellarés. - Julio R. F. Solanas.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Economías y Desarrollo Regional al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Sellarés, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Adrián Menem.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El algodón es uno de los cultivos tradicionales en Santa Fe. En las mejores épocas, se llegó a sembrar en la provincia 70 mil hectáreas, y este año sólo se cultivaron 10 mil. Este volumen de producción alcanza solamente para alimentar una de las quince desmotadoras que existen en la región norte de esa provincia.

Durante la década del 90 los precios de los productos agrícolas tomaron valores importantes y el algodón en bruto (semilla más fibra) alcanzó los 600 u\$s/tonelada. Esos precios posibilitaron un importante crecimiento del área sembrada apoyado en nuevas tecnologías —mecanización de cosecha, automatización del transporte, uso de herbicidas pre y postemergentes, nuevas variedades—, llegando al millón de hectáreas sembradas en la Argentina.

Desde 1998, el precio comenzó a caer y en esa campaña se sumó además la pérdida de producción por el exceso de lluvias de la corriente de El Niño. En la campaña 1999/2000 el área sembrada con algodón cayó a la tercera parte, haciendo peligrar toda la cadena productiva y con ello también las fuentes de trabajo del campo, los servicios y la industria.

Como resultado al trabajo realizado, en la campaña 2000/2001 la superficie sembrada con algo-

dón se incrementó un 40 % y se logró la participación de los interesados en el análisis, la elaboración y la ejecución del plan; inclusión del Estado con su marco institucional, su mensaje político y el apoyo financiero con determinación precisa del destino de los fondos y establecimiento claro de los objetivos buscados y la generación de mecanismos de acción reconocibles y practicables por los actores del proceso.

Elaborado en el marco de la Asociación para la Promoción de la Producción Algodonera (APPA), se presentó ante el gobierno provincial un proyecto para reactivar el cultivo del algodón en el norte santafesino. La APPA, con un soporte financiero inicial provisto por el gobierno provincial, puso en marcha su plan de promoción con cuatro componentes: sistema de aseguramiento de ingresos (mercado a término), seguros multirriesgos para la producción, asistencia técnica e investigación y desarrollo.

Con esta iniciativa se busca, en todo caso, que el productor pueda volver a cultivar algodón, pudiendo elegir entre este cultivo y la soja, por ejemplo, sin que se establezcan marcadas diferencias en cuanto a rentabilidad.

Es una actividad que genera 10.000 puestos de trabajo en la provincia. El gobierno santafesino propicia un fuerte apoyo al sector que tendería a generar una importante producción económica.

Teniendo en cuenta que la cadena algodonera genera unos 12 millones de pesos en la provincia y sostiene unos 10.000 puestos de trabajo, se pretende incentivar la conformación de un programa de acción para revertir la situación ocasionada por el alarmante descenso de la actividad algodonera durante el último quinquenio

La variación en el tipo de cambio producida en enero de 2002 y su posterior evolución hasta el nivel actual presenta un escenario totalmente diferente al anterior, toda vez que permitiría aprovechar, siempre y cuando los niveles de costo de la mano de obra no cambien significativamente, el efecto "competitividad por devaluación".

Este se manifiesta sobre el precio de venta (aumento en términos nominales) y en los costos de los factores no transables (disminución en términos reales, fundamentalmente en la cosecha manual). El efecto combinado, especialmente el último mencionado, permite reducir las asimetrías de márgenes brutos entre el cultivo de algodón y su opción competitiva cuasi excluyente la soja.

Políticas activas que ayuden a eliminarlas totalmente resultarían estrategias efectivas para iniciar un ciclo de retorno al algodón, con fuerte impacto en la reactivación de la economía regional y una mejora sustantiva en las condiciones sociales en el ámbito de empleo local. Por lo tanto, se trata de crear las condiciones necesarias para "Volver" al cultivo de algodón en Santa Fe.

Considerando la importancia que la recuperación de este cultivo tendría para la economía de esa región, solicito a los señores diputados la aprobación del presente proyecto de declaración.

Francisco N. Sellarés.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

De interés legislativo el proyecto algodonero "Volver", desarrollado por la Asociación para la Promoción de la Producción Algodonera (APPA), que busca la recuperación de este tradicional cultivo como fuente de desarrollo económico de la región norte de la provincia de Santa Fe.

Francisco N. Sellarés.

CLXV

APOYO OTORGADO AL SECTOR VITIVINICOLA POR LOS GOBIERNOS DEL NEUQUEN Y DE RIO NEGRO

(Orden del Día Nº 1.108)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Economías y Desarrollo Regional han considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Savron y otros, por el que se expresa beneplácito a los gobiernos del Neuquén y Río Negro por el apoyo otorgado al sector vitivinícola, ampliando así las áreas de producción de viñas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 23 de septiembre de 2002.

Adrián Menem. - Carlos D. Snopek. -Guillermo E. Alchouron. – Raúl J. Solmoirago. - Luis A. Sebriano. -Domingo Vitale. – Sarah A. Picazo. – Juan C. Olivero. – Haydé T. Savron. – Carlos A. Larreguy. - Julio C. Accavallo. - Carlos R. Brown. - Jorge L. Bucco. - Carlos A. Castellani. - Elsa H. Correa. - Juan C. Correa. - Carlos A. Courel. - Zulema B. Daher. Gustavo D. Di Benedetto. - Miguel A. García Mérida. - Angel O. Geijo. -Miguel A. Giubergia. – Celia A. Isla de Saraceni. - Miguel A. Jobe. - María T. Lernoud. - Norma R. Pilati. - Rubén Pruyas. - Olijela del Valle Rivas. -Mirta E. Rubini. - Francisco N. Sellarés. - Julio R. F. Solanas.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación DECLARA:

Expresar beneplácito y felicitación a los gobiernos del Neuquén y Río Negro por el apoyo otorgado al sector vitivinícola, ampliando así las áreas de producción de viñas y apostando a una mayor inserción en el mercado nacional e internacional de vinos.

Haydé T. Savron. – Encarnación Lozano. – Gabriel J. Llano. – Claudio H. Pérez Martínez. – Carlos D. Snopek. – Alfredo H. Villalba.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Economías y Desarrollo Regional al considerar el proyecto de declaración de la señora diputada Savron y otros, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Adrián Menem.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Mientras la exportación total de vinos del país registró una leve caída del 2,66% en el mes de mayo pasado con respecto al año anterior, el consumo de vinos en la zona de Río Negro y Neuquén mostró un considerable aumento en relación al mismo período.

Si bien las hectáreas productivas de Río Negro y Neuquén se encuentran lejos de alcanzar la superficie cultivada de las provincias de Mendoza, San Juan y La Rioja, existen buenos indicadores sobre el potencial de la región del Alto Valle para el cultivo de uva de vinificar, tanto es así que en la provincia de Río Negro el despacho de vinos para consumo tuvo durante el mes de junio un incremento del 73,6%, comparándolo con el mismo período del año pasado; la actividad también creció si se la compara con la producción de vinos del mes anterior.

Asimismo en Neuquén la producción vitivinícola mostró un comportamiento similar, creciendo un 189% más que en mayo del 2001 y un 39% en relación al mes de abril del mismo año.

El Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) registró actualmente en la provincia de Río Negro un total de 2.544 hectáreas con uva a vinificar, distribuidas en 306 viñedos o emprendimientos.

Mientras que la provincia del Neuquén contabilizó una superficie implantada de aproximada-

mente unas 400 hectáreas en los departamentos de Añelo y Confluencia, y en la zona de San Patricio del Chañar una superficie implantada de 800 hectáreas, estimando una producción para el presente año de 1.200.000 kilos de uvas para vinos finos y de exportación, lo que daría como resultado un producido de 800.000 botellas. Este proyecto productivo tiene una perspectiva importante de crecimiento para el año próximo, entendiendo que en un futuro se contabilizarán 3.000.000 de kilos.

Cabe resaltar que por las exportaciones de vinos en el mes de mayo último ingresaron al país 13.731.860 dólares, correspondiendo gran parte de esta suma a la comercialización de vinos finos, de mesa y espumosos enviados a mercados como Estados Unidos, Rusia, Reino Unido, Holanda, Dinamarca, Canadá y Francia.

Por las razones expuestas, considero oportuno darle tratamiento al presente proyecto.

Haydé T. Savron. – Encarnación Lozano. – Gabriel J. Llano. – Claudio H. Pérez Martínez. – Carlos D. Snopek. – Alfredo H. Villalba.

CLXVI

PRONUNCIAMIENTO

Sr. Presidente (Camaño). – Se va a votar si se aprueban –en general y en particular– los proyectos cuya consideración conjunta dispuso la Honorable Cámara.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Quedan sancionados los respectivos proyectos de ley, de resolución y de declaración.¹

Se harán las comunicaciones pertinentes.

4

JUICIO POLITICO AL SEÑOR MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION DOCTOR JULIO SALVADOR NAZARENO

Sr. Presidente (Camaño). – Corresponde considerar los dictámenes de la Comisión de Juicio Político recaídos en los proyectos de resolución y en las peticiones particulares, por los que se solicita promover juicio al señor ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor Julio Salvador Nazareno, Orden del Día N° 395.

(Orden del Día Nº 395)

Ι

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión Juicio Político ha considerado los pedidos de promoción de causa formulados por los señores diputados: Bravo y otros (7.835-D.-00), Bravo y otros (1.621-D.-01), Bravo y otros (1.622-D.-01), Ocaña v otros (7.634-D.-01), Garré v otros (7.692-D.-01), Tazzioli y otros (7.730-D.-01), Méndez de Ferreira y otros (7.944-D.-01), Caviglia (7.973-D.-01), Ocaña y otros (ampliación de los fundamentos del expediente 7.634-D.-01 en expediente 7.976-D.-01), Cigogna (8.023-D.-01), Carrió y otros (8.029-D.-01), Falú y otros (8.050-D.-01), Gutiérrez, Gustavo (8.084-D.-01), Polino y otros (8.102-D.-01), Iparraguirre y Stolbizer (8.103-D.-01), Stolbizer e Iparraguirre (8.104-D.-01), Falú y Di Cola (corrección al proyecto de su autoría del expediente 8.050-D.-01 en expediente 8.111-D.-01), Garré (documentación para ser agregada al expediente 7.692-D.-01 en expediente 8.106-D.-01), Garré y otros (8.176-D.-01), Milesi v otros (8.258-D.-01), Polino v otros (8.270-D.-01), Irigoyen, Juan Carlos (169-P.-01), Balaguer, Luis Alberto (177-P.-01), Gabilondo, Luciano y Larramendy, María Teresa (203-P.-01), Arigós, Carlos (285-P.-01), Balaguer, Luis Alberto (301-P.-01), Balaguer, Luis Alberto (302-P.-01), Balaguer, Luis Alberto (303-P.-01), Balaguer, Luis Alberto (304-P.-01); todos ellos solicitando el juicio político a los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores: Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano, Gustavo Alberto Bossert, Carlos S. Fayt, Guillermo López, Julio Salvador Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Enrique Santiago Petracchi y Adolfo Roberto Vázquez, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Nacional; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

- 1º Acusar ante el Honorable Senado de la Nación al señor ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Julio Salvador Nazareno, por mal desempeño y posible comisión de delito en el ejercicio de sus funciones.
- 2º Autorízase a la Presidencia para designar una comisión con el objeto de que en representación de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sostenga la acusación correspondiente ante el Honorable Senado de la Nación.
- 3º La comisión designada deberá gestionar ante el Honorable Senado de la Nación la suspensión inmediata del juez acusado, mientras se sustancia el juicio político.

 $^{^{\}rm l}$ Véase el texto de las sanciones en el Apéndice a partir de la página...

Sala de la comisión, 16 de mayo de 2002.

Sergio E. Acevedo. – Nilda Garré. – Angel Geijo. – José Falú. – Fortunato Cambareri. – Elisa M. Carrió. – Hernán Damiani. – Eduardo Di Cola. – María A. González. – Simón Hernández. – Carlos Iparraguirre. – Guillermo Johnson. – Araceli Méndez de Ferreyra. – Marta Milesi. – Juan Mínguez. – Benjamín Nieto Brizuela. – Héctor Polino.

En disidencia parcial:

Julio Gutiérrez.

16 de mayo de 2002.

Al señor presidente de la Comisión de Juicio Político, diputado nacional Sergio Acevedo.

S/D

Me dirijo por la presente para solicitar y poner en su conocimiento el retiro de mi firma en relación a los despachos de la Comisión de Juicio Político respecto de la formulación de la acusación a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y a tal efecto se tenga por no firmado.

En razón de tratarse de una cuestión institucional que excede las íntimas convicciones, considero que debo postergar la decisión al respecto hasta que el bloque de diputados del justicialismo evalúe y considere esta cuestión institucional.

En ese momento me expidiere sobre el despacho. Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Franco Caviglia.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO JULIO C. GUTIERREZ

Buenos Aires, 16 de mayo de 2002.

Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

De mi consideración:

Julio Gutiérrez, en mi carácter de integrante de la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, tiene el agrado de dirigirse a usted con el fin de fundamentar la firma en disidencia parcial del dictamen de mayoría que resolvió acusar, por ante el Honorable Senado de la Nación, a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La disidencia se fundamenta en que si bien a criterio del suscrito ha quedado acreditado el mal desempeño de los señores ministros del Alto Tribunal, la comisión ha acusado también por cargos que entiendo no tienen entidad para enervar el proceso de juicio político.

A) Así, en mi criterio, no corresponde acusar a los ministros de la Corte Suprema, o al menos a al-

guno de ellos, por los cargos en las actuaciones que a continuación se enumeran:

1. Caso Moneta

El cargo imputado contra los ministros de la Corte doctores Julio Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano, Guillermo López, Carlos Fayt y Adolfo Roberto Vázquez, en la causa "Competencia 737-XXXV - Moneta, Raúl y otros s/asociación ilícita" no debe prosperar por los fundamentos que a continuación se exponen:

Las cuestiones debatidas en estas actuaciones refieren al órgano jurisdiccional que debía decidir la cuestión de competencia positiva planteada entre el Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 10 de la Capital Federal.

La Corte, en su resolución de fecha 7 de diciembre de 1999, fundadamente entendió que correspondía la tramitación de la causa por ante el juzgado de la Capital Federal.

Para así resolver, el voto de la mayoría del Alto Tribunal interpretó que éste era el órgano que debía dirimir la cuestión de competencia planteada por aplicación de las normas procesales vigentes y con cita de precedentes en el mismo sentido.

Podrá no estarse de acuerdo con lo resuelto por la Corte, que además resulta patente en la disidencia del doctor Bossert, pero el suscrito entiende que no es función del Congreso de la Nación, a través del instituto del juicio político, juzgar el error en que eventualmente pudieran incurrir los magistrados en el ejercicio de la magistratura.

Asimismo, el cargo efectuado contra los ministros de la Corte doctores Julio Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo López y Adolfo Roberto Vázquez por la resolución 82/01 del expediente administrativo 3.335/2001 caratulado "Consejo de la Magistratura s/designación del conjuez en el expediente 10.187 del Juzgado Federal de Mendoza", debe seguir la misma suerte.

No resulta procedente que el Congreso de la Nación juzgue la forma en que la Corte, como cabeza del Poder Judicial de la Nación y en uso de sus facultades de superintendencia, resolvió la nulidad de la designación de un conjuez que adoleció de vicios notorios.

2. Etica en los siguientes cargos:

a) Cargo por mal desempeño, en razón de haber desvirtuado el rol institucional y haber rodeado de desprestigio y de mala reputación la imagen del órgano judicial que integran, por un conjunto de acciones u omisiones (tales la delegación de tareas propias de su cargo y la falta de sigilo y prudencia durante el proceso de decisión jurisdiccional), comprometiendo así la eficiencia y el decoro en la prestación del servicio de justicia.

Entiendo que sería imposible la tarea del Alto Tribunal sin la delegación de tareas realizadas en los términos que son efectuadas, conforme lo expresado en los descargos aportados por los señores ministros, teniendo en consideración la cantidad de causas que anualmente entran a decisión de la Corte.

En cuanto a la falta de sigilo y prudencia durante el proceso de decisión jurisdiccional, si bien se comparte tanto con el dictamen de la mayoría cuanto con lo expresado por los señores ministros que deben extremarse los medios para evitar la filtración de información respecto de las causas en trámite, no puede endilgarse personalmente a los magistrados negligencia, falta de cuidado o connivencia en la circulación de las mismas. Por el contrario, todos los magistrados han señalado la incomodidad que ello representa y que incluso han formado sumarios administrativos y radicado denuncias penales tendientes a determinar la responsabilidad de los funcionarios que pudieron haber cometido las faltas.

b) Cargo por mal desempeño, en razón de haber incurrido en grave falta ética e inobservancia de la Constitución Nacional al dictar la acordada 1/2000, que crea un serio impedimento a la vigencia y aplicación de la ley de ética pública en el ámbito del Poder Judicial.

A criterio del suscrito, la acordada 1/2000 reglamenta razonablemente en el ámbito del Poder Judicial la aplicación de la ley de ética pública, y por ende la obligación de presentar las declaraciones juradas patrimoniales de sus integrantes. En ese sentido, manifiesto que si la Corte entiende, como desde antiguo lo sostiene, que no le corresponde participar en un organismo cuyas funciones son ajenas a las atribuciones que la Constitución Nacional confiere al Poder Judicial, es ella en función de las facultades constitucionalmente otorgadas la que debe reglamentar internamente la forma y modo de cumplir la ley. Asimismo, coincido con el descargo articulado por los magistrados en cuanto a que la Comisión de Etica Pública no puede atribuirse el ejercicio de facultades disciplinarias sobre integrantes del Poder Judicial, por corresponder ésos a la propia Corte y al Consejo de la Magistratura.

c) Cargo por mal desempeño en razón de haber incurrido en una inadmisible conducta de gravedad institucional al suscribir las resoluciones 1.298/93 y o 2.283/00 y dejar sin efecto, mediante ello, una norma legal de afectación específica de recursos —a saber, el artículo 39 de la ley 23.737—, sustituyendo al Poder Legislativo en la política aplicada para la prevención y lucha del narcotráfico y en la decisión de los recursos afectados a tal política.

Conforme quedó acreditado en los descargos realizados por los señores ministros, la utilización –por los tribunales federales y la propia Corte Supremade vehículos automotores secuestrados en procesos por infracción a la ley de estupefacientes y narcotráfico fue dispuesta por los magistrados intervinientes en las respectivas causas conforme

a los fines de la legislación vigente, y los errores o deficiencias cometidas en la inscripción registral de algunos automotores en modo alguno pueden atribuirse a mal desempeño de los señores ministros de la Corte.

d) Cargo por mal desempeño en razón de ser responsables de una administración no transparente ni ordenada, a tenor de diversos informes realizados por la Auditoría General de la Nación, en punto a los siguientes aspectos, entre otros: responsabilidad patrimonial, inventarios, etcétera, de bienes pertenecientes al Poder Judicial y a terceros en custodia del Poder Judicial, advirtiéndose, inclusive, la falta de escrituras de inmuebles del Poder Judicial de la Nación; en los archivos, procedimientos y gestión en las áreas de contrataciones, especialmente en compras, alquileres y obras públicas; sistemas de control para el servicio de horas extras autorizadas; existencia de dobles legajos; arqueos de fondos y valores periódicos sistemáticos o sorpresivos, validando los saldos contables y conciliaciones bancarias; delimitación del acceso de funcionarios al Tesoro con el fin de concentrar la responsabilidad y hacer efectivo un mecanismo que permita activar controles por oposición; desarrollo del sistema de recaudación de la tasa de justicia y optimización del control sobre esa recaudación.

De acuerdo con los descargos efectuados y la numerosa normativa dictada desde que los señores ministros acusados integran el Alto Tribunal, amén de la creación de una Secretaría Especial de Administración dependiente de la Presidencia, tendiente a mejorar el funcionamiento del sistema de administración del Poder Judicial, interpreto que las irregularidades administrativas detectadas no tienen entidad para configurar la causal de mal desempeño.

Conviene aquí recordar que uno de los puntos incluidos en la reforma constitucional de 1994, fue la conveniencia que el Consejo de la Magistratura tomara la administración del Poder Judicial dada la ineficiencia de este último en la materia, aduciéndose para ello que por su formación profesional los jueces no resultaban buenos administradores, a la vez que los sustraía de su trabajo específico.

Indudablemente, debe recurrirse a todos los elementos humanos y medios materiales, tecnológicos y legales disponibles para lograr que la administración del Poder Judicial sea más transparente, eficaz y eficiente, pero entiendo incorrecto endilgar a los actuales ministros la responsabilidad de una situación de hecho no creada por ellos. Por el contrario, creo que la Corte, en su actual composición, ha tomado medidas tendientes a mejorar la administración del Poder Judicial.

3. Embajada

El estudio de los antecedentes me ha convencido que la Corte no ha actuado con negligencia, ineficacia, pasividad o irresponsabilidad en la instrucción de la causa, como afirma el dictamen de la mayoría. Sin perjuicio de no haber obtenido los resultados que hubiesen sido deseados, resulta evidente que las conclusiones arribadas fueron producto de las diligencias realizadas durante la etapa instructoria que se pretende descalificar. Del análisis de la causa se desprende que la instrucción estuvo orientada principalmente a la investigación de la llamada "pista paquistaní", a la que se le dedicó una mayor atención y esfuerzo. Luego de descartada la misma, se prosiguió con las restantes pistas, que arribaron a las conclusiones a que hace referencia la resolución de fecha 7 de diciembre de 1995.

Entiendo que el parámetro para calificar una instrucción con las particulares características y complejidades como la del atentado a la embajada de Israel no debe ser el tiempo que la misma demore, sino las conclusiones a que se arribe.

Por último, resaltar que por el fallecimiento del doctor Ricardo Levene (h.), que tuvo a su cargo la instrucción durante el mayor lapso de tiempo del período que se critica, la comisión no cuenta con el importante elemento que significa el parecer del principal actor y responsable de dicha etapa del proceso.

4. Rebalanceo telefónico

El cargo se fundamenta en las resoluciones tomadas por la Corte Suprema en distintos reclamos iniciados contra actos administrativos dictados por el Poder Ejecutivo en la esfera de su competencia (materia de telecomunicaciones) y en procesos iniciados por compañías prestatarias de dicho servicio. El dictamen de la mayoría analiza los fallos y toma una postura contraria a lo decidido por el Alto Tribunal en consonancia con las disidencias de algunos de los ministros. Reitero que, en mi concepto, excede al conocimiento del juicio político la crítica respecto de la orientación tomada por la Corte en sus decisiones judiciales, mas allá de personalmente no compartir el criterio de las mismas.

5 Armas

Sólo comparto con el dictamen de la mayoría los cargos efectuados contra los señores ministros Nazareno y Vázquez, por no haberse excusado en la causa cuando era su obligación hacerlo a efectos de evitar la sospecha y el cuestionamiento de parcialidad, atento las públicas y evidentes muestras de relación de amistad con los imputados o alguno de ellos.

Por el contrario, no comparto, reiterando el criterio ya expresado, que sea facultad del Congreso de la Nación, a través del instituto del juicio político, el analizar las conductas particulares de los señores ministros derivadas de la interpretación y aplicación de las normas y jurisprudencia que fundamentan sus decisiones judiciales.

B) Expresamente manifiesto que comparto los cargos efectuados contra los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas que a continuación se enumeran, remitiéndome a los fundamentos del dictamen de la mayoría en honor a la brevedad:

1. Expediente 7.944-D.-02: "Romero Feris"

Acusar ante el Honorable Senado de la Nación a los señores jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano, Gustavo A. Bossert, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López, Eduardo Moliné O'Connor, Julio Nazareno, Enrique Santiago Petracchi y Adolfo Roberto Vázquez, por haber, mediante la sentencia suscrita, avasallado el federalismo y las autonomías provinciales, afectando seriamente la paz social y las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática, convirtiéndose el Alto Tribunal en defensor a ultranza –mediante un ardid jurídico– del modelo de funcionario que la sociedad argentina quiere desterrar para siempre de la vida pública.

2. Expediente 8.050-D.-01: "Corralito"

Acusar ante el Honorable Senado de la Nación a los señores jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Antonio Boggiano, Carlos Fayt, Guillermo López, Eduardo Moliné O'Connor, Julio Nazareno y Adolfo Vázquez, en cuanto el fallo en cuestión privó al Estado nacional del ejercicio del derecho de defensa y puso en peligro la paz social y el sistema financiero nacional, cuestiones que no podían ser desconocidas por quienes, como cabeza de uno de los poderes del Estado, son parte integrante del gobierno de la Nación, de donde se infiere que sus conductas fueron culposas o gravemente negligentes o motivadas por intereses distintos a los que la alta investidura que detentan y la extrema gravedad de la crisis le requerían.

3. Expedientes: "Etica"

En los siguientes cargos:

a) Por mal desempeño, en razón de haber violado, con motivo de la suscripción de la acordada 20/96 –por la cual se declaró inaplicable a los jueces y otros funcionarios del Poder Judicial la obligación de tributar el impuesto a las ganancias y por haber incurrido en la grave falta ética de participar en la creación de una norma que establece una exención o privilegio no igualitario, con contenido económico, en favor de una categoría de beneficiarios que los incluye, y por haberla además hecho extensiva ilegalmente a otros funcionarios del Poder Judicial.

Acusar ante el Honorable Senado de la Nación a los señores jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano, Gustavo A. Bossert, Carlos S. Fayt, Eduardo Moliné O'Connor, Julio Nazareno.

b) Por mal desempeño, en razón de haber omitido excusarse en la decisión de causas o cuestiones donde tenían el deber de hacerlo.

- (i) Acusar ante el Honorable Senado de la Nación a los señores jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los doctores Julio Nazareno y Adolfo Vázquez, en causas donde uno de cuyos actores era el ex presidente de la Nación doctor Carlos Saúl Menem, en la razón de la relación de amistad, de público y notorio, que vinculaba a aquéllos con éste.
- (ii) Acusar ante el Honorable Senado de la Nación a los señores jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctores Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano, Gustavo A. Bossert, Guillermo A. F. López, Eduardo Moliné O'Connor, Julio Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez por suscribir el caso Fayt.
- (iii) Acusar ante el Honorable Senado de la Nación a los señores jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctores Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano, Gustavo A. Bossert, Carlos S. Fayt, Eduardo Moliné O'Connor, Julio Nazareno por suscribir la acordada 20/96.
- c) Por mal desempeño, en razón de haber incurrido en grave inconducta al suscribir la resolución 891/90, que establece un injustificado régimen de compensación por desarraigo, en razón de su manifiesta incompatibilidad con el deber estatutario de residencia próxima al tribunal, de su iniquidad y del perjuicio fiscal resultante de su ejecución.

Acusar ante el Honorable Senado de la Nación a los señores jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctores Carlos Fayt y Eduardo Moliné O'Connor.

d) Cargo por mal desempeño en razón de haber percibido la compensación salarial por desarraigo, a pesar de lo establecido en el decreto ley 1.285/58 con referencia a la obligación de los magistrados de residir en el radio urbano del tribunal o su cercanía.

Acusar ante el Honorable Senado de la Nación al señor juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Julio Nazareno.

Sin otro particular, saludo al señor presidente muy atentamente.

Julio C. Gutiérrez.

INFORME

Honorable Cámara:

INTRODUCCION

1. Debe la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados expedirse respecto de las imputaciones que surgen de los autos a los jueces integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El juicio político constituye una institución del sistema de gobierno republicano y democrático que expresa de modo práctico una de las aristas más relevantes de la doctrina de la división o separación de poderes.

Como es sabido, la preocupación por dividir el ejercicio del poder a fin de evitar la arbitrariedad en su ejercicio no es nueva sino que, por el contrario, tiene raíces antiguas y profundas.

No era desconocida por los griegos. Aristóteles, por ejemplo, nos habla de las diversas funciones sociales y su respectivo poder, describe con claridad los elementos fundantes de un régimen político evolucionado (no primitivo) y afirma que se conforma por tres elementos: *a)* el deliberativo, *b)* el de las magistraturas, y *c)* la administración de justicia (*Política*, IV.10, VI.13).

Tampoco los romanos ignoraban esta doctrina pues, según las enseñanzas de Cicerón, para que la república se mantuviera era necesaria una "equitativa compensación de derechos, deberes y funciones, de manera que los magistrados tengan suficiente poder, los consejos de los ciudadanos distinguidos suficiente influencia y el pueblo suficiente libertad" (*La República*, 33; cita de la edición de Aguilar, Buenos Aires, 1967).

Y cabe mencionar que de la lectura de los libros del Antiguo Testamento –fundamentalmente de los libros del *Exodo* y *Deuteronomio*— Spinoza interpreta una teoría política donde puede advertirse la relevancia de la división de las funciones (Spinoza, Baruch, *Tratado teológico político*. Edición consultada: *Tratado teológico político*—selección—. *Tratado político*, Ed. Tecnos, Madrid, 1966, traducción de Enrique Tierno Galván y sus citas de *Exodo, Deuteronomio, Números, Jueces* y *Libro I de Samuel*).

Pero estos principios de filosofía política que surgen de nuestras raíces culturales recibieron un desarrollo importante durante los últimos siglos, siendo de especial interés la experiencia del Estado inglés. La limitación del poder real por el Parlamento primero y, luego, los intentos de Cromwell de constituir un gobierno fuerte frente a éste, confluyeron con las ideas de Harrington, que trató de plantear un complejo sistema de distinción y control recíproco, y de Locke, que distinguía la facultad legislativa del Poder Ejecutivo y federativo (este último relacionado con las relaciones exteriores).

Como es conocido, en el pensamiento europeo del siglo XVI se manifestó la teoría del equilibrio en variados aspectos (en el equilibrio internacional, en el de la balanza de pagos entre importaciones y exportaciones, en el de los efectos de los sentimientos egoístas y altruistas o en la teoría de la gravitación de Newton) y el ámbito político no fue la excepción. Fue entonces Bolingebroke quien desarrolló las ideas del equilibrio –equilibrium of powers— y control recíproco –cheks and controls—.

También en el continente floreció la aceptación de esta tesis. Constant distinguía cinco poderes en lugar de tres: el poder real, el Poder Ejecutivo, el poder representativo de la continuidad, el poder representativo de la opinión y el poder judicial (*Principios de política*, capítulo II). Sin embargo, pocas

dudas caben de que fue Carlos de Secondat (barón de la Bréde y Montesquieu) quien con mayor delicadeza describió esta teoría al estudiar las prácticas constitucionales británicas en el célebre capítulo VI del libro XI de su *El espíritu de las leyes*.

Actualmente, la doctrina ha sufrido importantes desarrollos, entre los cuales es de mención ineludible el sistema parlamentario (o *cabinet system*), pero no ingresaremos en él por resultar ajeno a este dictamen, toda vez que los constituyentes patrios siguieron el modelo clásico de la división tripartita con un Ejecutivo fuerte ("hiperpresidencialista" según Nino).

Es entonces indiscutible que la división de poderes resulta un elemento fundante de nuestra cultura política y del sistema constitucional que nos cobija.

Supone, por lo tanto, que ninguno de los tres grandes departamentos en que se han repartido las tres grandes funciones del Estado (legislar, ejecutar y juzgar) pueda ser avasallado por el otro, ni se admita la sumatoria de facultades en uno solo.

Se trata de un sistema que, por un lado, garantiza el buen gobierno y, por el otro, asegura los derechos individuales de los ciudadanos.

Los tres departamentos estatales (poderes) ejercen sus facultades con independencia, pero se someten al control funcional y político de modo recíproco. El Poder Ejecutivo puede vetar la norma que sanciona el Congreso, los jueces pueden declarar su inconstitucionalidad en los casos particulares sometidos a su jurisdicción y el Congreso debe velar por el buen desempeño de los funcionarios que integran los más altos cargos de los restantes poderes.

Enmarcado entonces en la doctrina de la separación de poderes o funciones y del control interórganos, aparece esta herramienta del juicio político, que si su antecedente más claro es el *impeachment* inglés reconoce otro más lejano en la justicia tribal en asamblea, pues nada más natural que el alto funcionario deba rendir cuentas del ejercicio del poder que el pueblo ha delegado en él ante ese mismo pueblo.

Va de suyo que nuestro juicio político exhibe notables diferencias con el *impeachment*, pues éste se trataba de un proceso penal además de político (cf. Blackstone, William, *Commentaries on the laws of England*, 1769, v. IV capítulo 19) diferente del regulado en la Constitución patria, de naturaleza administrativa, como refería el ex diputado y senador Joaquín V. González.

El *impeachment* nació para asegurar que no habría impunidad (Gallo, Vicente, *Juicio político*, Buenos Aires, 1897, página 77) y si en Inglaterra cayó en desuso lo fue porque en el sistema parlamentario se juzga la responsabilidad política del gabinete mediante la censura, que expresa la falta de consenso del gobierno y, así, su caída; de tal modo, la remoción por *impeachment* no es necesaria (Duguit, León, *Traité de droit constitutionnel*, París, 1926-1928, tomo II, páginas 799-800; tomo IV, página 473).

En cambio, los sistemas donde la separación del Ejecutivo y el Legislativo es tajante, lo mantienen y lo utilizan, como los casos de Brasil o los Estados Unidos de América de la última década lo ilustran.

Ahora bien, el juicio político moderno hereda del *impeachment* la intención de evitar la impunidad y garantizar el correcto funcionamiento del Estado. A la vez, actualmente, impide que el funcionario sea molestado por denuncias o procesos si antes no fue removido del cargo.

Este proceso que hoy se desarrolla no impone penas (salvo la de inhabilitación, accesoria), sino que tiene por fin, en su caso, la remoción del funcionario que ha incurrido en mal desempeño. Se trata de un "antejuicio" que elimina la inmunidad que reviste a los funcionarios señalados de modo taxativo la Constitución, mientras ejerce el cargo (cf. artículo 53).

Serán luego los tribunales ordinarios quienes –si corresponde– reclamarán la responsabilidad civil o penal del funcionario removido (cf. artículo 60, C.N.). En esta instancia sólo se juzgará su responsabilidad política, administrativa, funcional; se trata –se reitera– de un juicio administrativo (cf. Joaquín V. González, Diario de Sesiones de esta Cámara de Diputados del 17-12-892; Montes de Oca, Diario de Sesiones del Senado del 4-10-911). La pena no alcanzará al individuo, se limitará al funcionario (Laboulaye, ver cita en Diario de Sesiones del Senado, 1924, tomo II, página 573).

Estamos ante un proceso político no sometido a las reglas de los procesos judiciales (entre muchos otros: González, Diario de Sesiones del Senado del 11-9-911, tomo I, página 483; ídem Diario del 10-6-919, tomo I, página 89; Roca, ídem Diario del 1°-7-919, tomo I, página 150; Justo y Bravo, ídem Diario del 11-9-924, tomo I, páginas 497 y siguientes, y del 18-9-924; ver además Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del 17-12-892).

Respecto de este proceso político (por todos, Brossard, Paulo, *O impeachment*, San Pablo, 1992, página 76), el Congreso, sus Cámaras en cada etapa, es el último y único responsable.

Suyas son las facultades de modo exclusivo y excluyente.

Y son sus integrantes los que rendirán cuentas ante la sociedad (y la historia) sobre la corrección de su proceder.

Ningún poder del Estado puede obstruir esta herramienta de excepción que constituye el juicio parlamentario. Para Joaquín V. González se trata de uno de los privilegios de las Cámaras.

La Constitución es clara: prescribe que sólo ella (esta Cámara de Diputados) ejerce el derecho de acusar a los jueces de la Corte Suprema federal y demás funcionarios allí enumerados.

Como no escapa a nadie, absurdo sería que se pretendiera colocar una instancia superior a la decisión del Congreso de la Nación en una materia que la Constitución le ha atribuido de modo exclusivo y excluyente. Esto se refuerza desde que el Parlamento no impondrá penas ni juzgará la responsabilidad civil: sólo resolverá la permanencia o remoción de los funcionarios imputados. Conforme a lo expuesto, no existe ningún elemento que permita la judicialización de este proceso eminentemente disciplinario. Y suponer que quienes son imputados y juzgados se pudieran erigir en jueces de su propio proceso ofende la inteligencia constitucional y la lógica de la República.

El ejercicio de las funciones estatales tiene reglas a las que se someten los funcionarios. Y en lo que respecta a legisladores y magistrados de la Corte Suprema, la Constitución dispone que éstos sean controlados por aquéllos.

Es lo que ha ocurrido en autos.

2. La Cámara de Diputados se encuentra pues ante una grave responsabilidad: la que surge del artículo 53 de la Constitución.

Ha tomado conocimiento de la probable existencia de una causa de responsabilidad respecto de los miembros de la Corte Suprema federal y ha estudiado las imputaciones.

No escapa a la comisión la seriedad que el proceso de juicio político exige, pues se trata de una delicada decisión de gobierno: la de mantener o remover de su cargo a los más altos funcionarios.

No ignora que en nuestro país esta institución ha tenido uso entre 1853 y la fecha, y sabe que la práctica constitucional ha reconocido estándares de interpretación de las normas constitucionales que rigen el proceso, de los que, por regla, no corresponde apartarse. Ello ha sido preservado y así se advertirá a lo largo del texto. Esto es un pilar fundamental del Estado de derecho y es lo que modernamente se denomina "seguridad jurídica", que no es otra cosa que la sana predecibilidad de las acciones de gobierno.

En tal virtud, la conclusión del proceso en esta primera etapa que se desarrolla en la Cámara de Diputados se deduce de la aplicación de las normas constitucionales a los hechos acreditados en autos conforme a la convicción de los señores legisladores.

Durante este proceso se ha cuidado al detalle el respeto del derecho de defensa de los imputados. Cabe recordar que la primera garantía surge de la Constitución, donde se exige una mayoría especial para que proceda la acusación. Luego, es obvio que la obligación constitucional de desarrollar la acusación y el correlativo derecho de defensa de los imputados se ejercerán ante el Senado constituido en tribunal. Sin embargo, aun respecto del trámite en esta Cámara acusadora, se han desarrollado debates en cuanto a la extensión de la audición de los imputados ante el plenario de la Cámara. Y, en este caso, la comisión ha modificado su práctica habitual para ampliar las garantías en orden al derecho a ser oído.

Nadie podrá, de buena fe, insinuar siquiera que no se ha dado la posibilidad de defenderse.

Se han formulado algunas objeciones menores, por ejemplo respecto de la participación de algunos legisladores, de suyo improcedentes (cf., además de las resoluciones de esta comisión, dictamen de Comisión de Justicia e Instrucción Pública, Diario de Sesiones del Senado del 18-9-924, tomo I, páginas 573-574). Otras observaciones (calificadas de nulidades) parecería que no reparan en la relevancia del texto constitucional, donde, como verdadera acción de gobierno, la Cámara de Diputados tiene la obligación de "conocer" en la causas de responsabilidad seguidas contra los jueces de la Corte Suprema –entre otros funcionarios– en búsqueda de la verdad respecto de su buen o mal desempeño.

La comisión sólo aspira a que se haga justicia y para ello el debate debe ser amplio y desinhibido a fin de que cada diputado conozca el caso antes de emitir su voto.

La Cámara de Diputados debe cumplir esta función de gobierno como una política de Estado, sin que los intereses parciales jueguen roles decisivos. Lo que debe importar es la salud de las instituciones y la buena conducta –dedicada y de buena fede los funcionarios. No los intereses particulares o mezquinos.

En esta etapa la convicción a la que debe arribar la Cámara es la de considerar si se han dado los presupuestos necesarios para considerar configuradas las causales de remoción y, así, promover la acusación. Una vez decidida tal circunstancia, si la Cámara así lo decidiera, la comisión que ésta designe deberá formular la acusación ante el Senado, donde se establecerán puntual y formalmente los hechos y cargos definitivos y se ofrecerá la prueba de la que se valdrá para acreditar el mal desempeño de los imputados.

En esta instancia constitucional lo relevante es que la Cámara resuelva si corresponde o no la causa de responsabilidad. Luego, ante el Senado, se señalarán los hechos acreditativos del mal desempeño y eventual comisión de delitos, sobre los que versará la prueba.

3. La Cámara ha considerado que, por regla, corresponde no ingresar en los criterios jurídicos de los señores jueces imputados. Sin embargo, como señala nuestra historia constitucional y respetada doctrina, la actividad de los jueces se desarrolla en procesos judiciales y es pues allí donde se revela el buen o mal desempeño, por lo que la referencia a procesos judiciales es ineludible. Tanto como lo sería si se juzgara la conducta del presidente de la Nación: se analizaría su ejercicio en la función sin que por ello se ingresara en el ejercicio de esas facultades que corresponde a otro poder.

Es también indiscutido que no resulta decisiva la existencia de conductas típicas en términos de las previsiones del Código Penal, sino de su adecuación al concepto del mal desempeño, respecto del cual, cabe reiterarlo, el Congreso tiene facultades exclusivas y excluyentes para su delimitación (González, Joaquín, *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, 9ª edición, página 519).

La causal de mal desempeño fue incorporada a instancias de la provincia de Buenos Aires en 1860 a fin de dar utilidad práctica al instituto pues, de otro modo, el juicio político se hubiera constituido en un privilegio y no en el método constitucional de juzgamiento de la responsabilidad funcional (cf. Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal del 3-4/860, punto IV).

Esta causal no admite regulación infraconstitucional: sólo el Congreso puede referir qué es y qué no constituye tal causal en cada caso, conforme a su sana y amplia discreción.

Ha sido regularmente admitido por esta Cámara que la resolución respecto de si el imputado ha incurrido en la causal resulta de una ponderación global de la conducta que forman en el legislador la "conciencia plena" (cf. Montes de Oca, Diario de Sesiones del Senado del 4-10-911).

La comisión ha cumplido con la obligación constitucional de analizar y emitir el dictamen que corresponde conforme a las constancias del proceso.

Como se refirió, ha sido menester analizar la buena o mala conducta de los magistrados en su función. Y como la función de los imputados es ser cabeza de uno de los tres poderes del Estado constitucional y el mayor tribunal de derecho, va de suyo que su buena o mala conducta como garante final de la Constitución se estudió en función de su conducta como jueces.

El Congreso no puede imponer puntos de vista en cuestiones de derecho en las causas judiciales en trámite. De ningún modo se pretende en este proceso afectar la inmutabilidad de la cosa juzgada en causa judicial alguna que haya fallado la Corte Suprema o cualquier otro tribunal del país.

Sí se habrá de reconocer la buena o mala actuación. La Cámara debe conocer, juzgar en las imputaciones a los ministros de la Corte y, en su caso, acusar ante el Senado a quienes hubieran cumplido mal su función. Y, para ello, debe analizar sus sentencias, sus fundamentos y consecuencias.

Suponer que la República debe soportar jueces que enuncien disparates (o cometan arbitrariedades, o actúen motivados por intereses ajenos a su leal saber y entender) no es algo que resulte siquiera invocable.

Cabe reflexionar que las sentencias de la Corte en muchos casos no trascienden los intereses de las partes sometidas al proceso, y en tales casos aun ante errores de hecho o de derecho que afectan irremediablemente derechos, la actuación de la Cámara a los fines del artículo 53 de la Constitución debería ser más restrictiva que en otros casos, donde la doctrina trasciende el interés de las partes y afecta derechos colectivos, consagra privilegios,

etcétera. Es que bien se ha dicho –tal vez por ser la creación de la administración de justicia una obra humana– que el error está en la sustancia con la que ha sido hecha la vara misma de la justicia. Pero tolerar el error y la diversidad de criterios en el análisis y decisión sobre las normas aplicables a un caso no implica admitir que la Corte legitime la violación de derechos constitucionales de los ciudadanos, la consagración de privilegios y/o las transferencias indebidas de ingresos, cuando a criterio del Congreso se aprecian como arbitrarios y carentes de fundamentos.

En este sentido, en primer lugar, corresponde recordar que la interpretación de la Constitución que surge de la práctica centenaria de este Parlamento es clara. Un breve recorrido por los casos permite afirmarlo de modo terminante. A Pizarro se lo acusó por haber expedido sentencias contrarias al texto de la ley; a Aurrecoechea por falta de competencia en el ejercicio del cargo, haber dictado autos contrarios al texto de la ley, haber retardado el procedimiento y por haberse separado de causas en las que debió entender; a Ponce y Gómez por haber cometido errores de derecho; a Arroyo se le imputó morosidad e incapacidad por conocimientos deficientes; a Allende se le enrostró la numerosa cantidad de sentencias anuladas y revocadas, morosidad, jurisprudencia contradictoria en materia de excusaciones e irregularidades en el procedimiento; a Nicosia se le imputaba el incumplimiento de normas jurídicas; a García Foucault irregularidades en trámites judiciales; a Tamburrino Seguí se le reprochaban conductas impropias en trámites judiciales a su cargo. Asimismo, el juicio a Repeto, Sagarna, Nazar Anchorena y Ramos Mejía señala imputaciones de mal desempeño en el ejercicio del cargo.

Como se advierte, suponer la impunidad y la falta de control en el ejercicio de la función no es la doctrina parlamentaria. Y, como fue dicho, respetada doctrina lo admite y absurdo sería que no lo hiciera. Al respecto, puede verse una expresión en los párrafos suscritos por el doctor Bidart Campos en el descargo del juez Fayt, más allá de su tesis defensista.

Es que, lo contrario, consagraría un teorema de impunidad. Algo así como invocar que, como todo es regulado por normas jurídicas y la Corte es el máximo tribunal de derecho, nadie ni ninguna institución puede objetar lo que sus integrantes desarrollan en el ejercicio de la función. La independencia de criterio es poder resolver conforme a la leal ciencia y conciencia. Pero la impunidad es suponer que es posible desviar el uso del poder para consagrar privilegios.

Parecería que la literatura se ha mezclado en la política y se hubiera invocado al Quijote para advertir que no es de hombre honrado juzgar a otro hombre. Pero en la república esto no es así. Ya no existen funcionarios ajenos al juzgamiento de su responsabilidad y el aforismo "the king can't do wrong" no es admisible y –cabe aclararlo– tampoco se aplica a los jueces de la Corte Suprema.

Para ello está el juicio político y, en lo que relativo a éste nadie hay por sobre el Congreso, y quien así lo sostenga contradice a la Constitución.

4. La comisión sólo cumple con su responsabilidad constitucional a fin de lograr lo mejor para las instituciones de la República y para el pueblo argentino si estudia y analiza la conducta integral de cada uno de los jueces y resuelve encuadrarla o no en las causales constitucionales de remoción.

No se juzga acá una institución. Quien así lo suponga se equivoca. Se preserva a la institución.

Se investiga la conducta de los ocasionales integrantes que no hubieran honrado tan alto cargo.

Resulta entonces suficientemente claro que, por el contrario, este proceso preserva a la Corte Suprema como institución fundamental del país.

Por ello se ha desarrollado la investigación y se emite el presente dictamen que aconseja la acusación, porque están convencidos los señores diputados que, en cada caso, los imputados no están a la altura de sus cargos.

Así lo resuelven y aconsejan en este dictamen, conforme a su leal ciencia y conciencia, con arreglo a las constancias del proceso.

Sergio E. Acevedo.

1

RESUMEN GENERAL MINISTRO NAZARENO

FUNDAMENTOS

La comisión ha efectuado el análisis de los casos declarados admisibles que se señalan arriba, de los que surgen imputaciones al juez Nazareno y de donde derivan los cargos que lucen al final.

El análisis de la conducta del magistrado se ha realizado individualmente y ello surge de la concreta individualización de su responsabilidad en cada caso.

En tal virtud, se ha resuelto conformar el informe que fundamenta el despacho del presente dictamen con la introducción precedente y con un resumen que sintetizan –sin agotar el desarrollo de cada caso– las imputaciones.

Luego, se desarrolla cada uno de los casos.

Se deja expresa constancia de que los capítulos, anexos y documentación común a otros informes forman parte integrante de este informe.

Síntesis de los motivos que aconsejan la aprobación del dictamen acusatorio

Esta pieza constituye un resumen de las imputaciones en particular, en lo que corresponde a esta etapa del proceso.

El desarrollo de los fundamentos –en mayor extensión– y las piezas de convicción relacionadas con cada uno de estos hechos pueden ser compulsados en los anexos correspondientes.

En nuestro criterio estos hechos son constitutivos de mal desempeño en los términos del artículo 53 de la Constitución y, en algunos casos, existe la probable comisión de delito.

Es importante recordar que esta etapa del juicio político remite al momento de la decisión de si habrá o no acusación ante el Senado. No el de la expresión de la acusación.

La Cámara votará si procede o no acusar al juez. Declarará que ha "lugar la formación de causa" (artículo 53, C.N.).

Tanto es así que una antigua y respetada doctrina parlamentaria sostiene que la comisión que designe la Cámara, para el supuesto en que decida la acusación, podrá incluir nuevos hechos que configuren las causales que surgen del despacho (Montes de Oca, Diario del Senado del 4-10-911, página 24).

Por ello, el modo de agrupar los hechos y/o los títulos que preceden cada descripción no constituyen necesariamente los futuros cargos sino un método expositivo. Estos se exponen al final.

Violación de deberes éticos y probable comisión de delitos

A criterio de la comisión son reprochables los siguientes hechos, resultando constitutivos de las causales de mal desempeño y la probable comisión de delito.

1. Derogar una ley del Congreso sin un caso judicial en un tema que afectaba a sus intereses patrimoniales

El Congreso de la Nación, por mandato constitucional, debe disponer el modo en que cada ciudadano contribuye a sostener las rentas nacionales (artículos 4, 52, 75 y concordantes, C.N.).

El Tesoro nacional debe ser proveído con ingresos ordenados en base a principios de igualdad, ecuanimidad, relación con la capacidad contributiva, etcétera (artículo 16, C.N.).

Todos los ciudadanos están obligados a tal contribución, conforme a las leyes reglamentarias.

El principio es antiguo y no cabe abundar respecto de él en esta oportunidad.

En ejercicio de tal deber el Congreso sancionó la ley 24.631, que al modificar la ley regulatoria del impuesto a las ganancias imponía a los jueces la tributación de la carga fiscal referida.

No desconocemos que existe un debate respecto de si la remuneración que perciben los jueces puede o no ser considerada como hecho imponible a los fines del pago del impuesto a las ganancias. Tal debate finca en la interpretación de la Constitución federal.

Es que la Constitución refiere que la remuneración del juez es fijada por ley pero no puede ser disminuida, lo que se interpreta una garantía a la independencia del juzgador. Algunos autores consideran que el impuesto no constituye una disminución y otros sí.

Cabe acotar que el debate gira respecto de algunos impuestos directos y con relación a su remuneración como magistrado pues, al menos hasta ahora, nadie ha planteado que los magistrados estén exentos de tributar los indirectos, como el impuesto al valor agregado. Esto revela que no se discute que los jueces deben contribuir a las rentas nacionales pero, por los motivos que exhiben en cada caso, algunos autores consideran que la Constitución establece la imposibilidad de gravar con impuestos directos la retribución que percibe el juez por su función.

La Constitución argentina tiene por fuente indiscutida en lo que hace a la norma en cuestión (artículo 110) a la de los Estados Unidos de América. Y aun cuando en aquel país se ha reconocido la obligación de los magistrados de tributar el impuesto a los réditos, los autores que sostienen la imposibilidad de exigir el pago del tributo en nuestra República fundan su tesis en una diferencia de los textos que otros juzgan irrelevante.

Lo cierto es que, sin perjuicio del debate doctrinario, la ley, con su presunción de legitimidad, obligaba a los jueces a tributar el impuesto.

Sin embargo, los jueces de la Corte Suprema que se indicarán, por sí y ante sí, resolvieron por medio de la acordada 20/96 declarar la inaplicabilidad del tributo respecto de sus propias remuneraciones y las de sus colegas.

La ley es aplicable a todos, menos a los jueces —que lo resolvieron por sí mismos— y al universo de personas que ellos dispusieron.

Ante tan irregular situación los imputados afirman en sus descargos que la doctrina que expusieron en la acordada es sostenida en la Corte desde 1936.

En esos mismos descargos varios jueces hacen propia una frase del fallo que invocan y así afirman que "tener acción sobre la subsistencia de un hombre importa tenerla sobre su voluntad". Creemos que la garantía de la intangibilidad -más allá de las discrepancias sobre su alcance- es importante, que debe ser respetada y que jamás un buen gobernante puede utilizar el mayor o menor monto de la remuneración para torcer la voluntad de un funcionario que debe resolver con independencia de criterio. Eso es indigno. Pero la frase no es feliz, porque es sólo cierta respecto de la voluntad de hombres que no están a la altura de las más altas magistraturas: no nos imaginamos que a los hombres que recordamos con admiración en esta patria se les pudiera manejar su voluntad por un mayor o menor salario. Un hombre cuya voluntad depende del monto de la remuneración es como la pluma al viento.

Volviendo a lo central de la argumentación, corresponde recordar que es un principio indiscutido que la potestad de los magistrados judiciales se apli-

ca en los casos particulares que se someten a su jurisdicción.

Sin caso judicial no hay facultad para el juez.

En su presentación el juez Petracchi señala –con relación a otra imputación– que "los jueces de la Corte Suprema estamos investidos del tremendo poder de decir la palabra final en las materias que nos toca abordar. Pero, por ello, sabiamente, el constituyente ha limitado nuestro campo de acción de un modo muy considerable. No podemos sino pronunciarnos en controversias, esto es, no emitimos principios rectores cuando nos parece útil o para quien nos parece desorientado sino que debe aparecer una discrepancia inconciliable entre las partes para que actuemos. Y, además, no podemos hacerlo de un modo espontáneo, esto es, si no se nos pide, no podemos hablar. Esto es lo que garantiza a las partes el ejercicio soberano de sus derechos".

Ocurre que en este caso los jueces se eximieron del pago del tributo al dictar la acordada sin que nadie más que ellos mismos excitaran su intervención.

Dicen algunos jueces en sus escritos que el eximirse del pago del impuesto a las ganancias es un acto de gobierno que de oficio pueden resolver.

A nuestro criterio, si el impuesto es razonable (justo, equitativo, generalizado, proporcionado, etcétera: ajustado a las reglas constitucionales) la consagración de una excepción es contraria a los principios que fundan la contribución a las rentas públicas, pues imaginar la situación en que todos (los que ganan más o menos, a partir del mínimo no imponible) deben aportar, pero donde quienes tienen ingresos importantes como los señores jueces de la Corte Suprema se ven privilegiados con la eximición de contribuir a los gastos públicos, ofende sentimientos de igualdad y democráticos.

Pero, fundamentalmente, no reclamaremos por esto la responsabilidad de los firmantes de la acordada de referencia –pues bien podrían creer de buena fe en la corrección de la tesis de marras que se pronuncia por la inconstitucionalidad—, sino por no haber requerido semejante resolución que afecta sus propios patrimonios de un tercero imparcial, como los demás ciudadanos (artículo 16, C.N.). Como referimos, la Cámara debe restringirse al máximo cuando se trata de los criterios doctrinarios. Pero no por ello debe tolerar el privilegio.

En otros términos, se les reprocha el haberse constituido en juez y parte de un tema que patrimonialmente les interesa. Y sin caso judicial.

En esta circunstancia, inexistente el caso judicial, se advierte que el ropaje de la independencia del juez (que en el caso "Stancanelli" veremos que ha vulnerado) encubre un interés respecto del patrimonio propio que resulta intolerable.

Y si así no fuera, se reitera, hubieran requerido de un tribunal imparcial la resolución de un caso judicial.

Como antes dijimos, algunos imputados citan la opinión de la Corte en un caso judicial resuelto el

23-9-936 ("Fisco nacional c/Rodolfo Medina"). La propia cita pone al desnudo el vicio de sus argumentos defensistas. En aquella oportunidad la Corte no declaró de oficio la inconstitucionalidad de la ley, sino que se expidió –con acierto o error, según los criterios— en un caso judicial, dentro de su jurisdicción. Y si aquellos jueces no obraron de oficio y en abstracto es porque tuvieron el pudor (o el apego a la Constitución y a la ética) de no pronunciarse por sí y ante sí, fuera de un caso judicial, respecto de una circunstancia que hace al interés patrimonial de los propios juzgadores.

Algunos jueces invocan presuntas facultades de gobierno. Los precedentes que citan –sin ingresar en su acierto u error– aluden a supuestas facultades de la Corte relacionadas –conforme a las mismas citas– a las "atribuciones jurisdiccionales" o la integración de comisiones. De ningún modo se puede considerar que la disposición del modo de contribuir a las rentas públicas sea una atribución de la Corte. La comparación del juramento de un juez o la integración de una comisión de ética forense con el pago de los impuestos (máxime cuando remite a la propia obligación de los jueces que resuelven de oficio) es un absurdo que se descalifica con la propia enunciación.

Los jueces de la Corte nunca deben expedirse en casos que afectan sus intereses particulares y patrimoniales. Jamás pueden resolver fuera de un caso judicial. Y de ningún modo están investidos del poder de anular de modo general una norma, fuera del caso particular.

Todo esto lo han hecho en el supuesto en estudio, con el triste agravante de que el tema hace a sus intereses patrimoniales.

Esto configura mal desempeño y la probable comisión de delito.

Son responsables los jueces Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano, Fayt, Belluscio y Bossert.

2. No aplicación de la Ley de Etica

De modo análogo al caso del pago del impuesto a las ganancias, el imputado es responsable de haber dispuesto por medio de la acordada 1/2000 la inaplicabilidad a ellos de ciertas obligaciones prescritas por la Ley de Ética Pública 25.188, reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Nacional.

Nuevamente, en principio, no habremos de ingresar en la cuestión relativa a la corrección o incorrección constitucional de las normas que contiene la ley de marras o de lo que pretende la Corte por medio de la acordada respecto de la integración de cierta comisión. Sí diremos que el Congreso tiene por disposición expresa de la Constitución Nacional la facultad y el deber de dictar la Ley de Ética Pública y así lo hizo (cf. artículo 36). Por ello, resulta inadmisible que el imputado declare su inconstitucionalidad sin caso judicial y coloque por medio de la acordada 1/2000 obstáculos al acceso a las declaraciones juradas de los jueces, no sólo a

los particulares sino a los propios órganos constitucionales de control y organizaciones no gubernamentales.

En este sentido, el matutino "La Nación" del día 30-4-02 informaba que las organizaciones de derechos civiles, Poder Ciudadano y CELS, a pesar de sus esfuerzos, no habían podido acceder a las declaraciones patrimoniales de los jueces, por lo que presentarían un recurso de amparo.

Asimismo, a la fecha, a pesar de haber sido requeridas en esta etapa del juicio político, la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados no ha podido compulsar las declaraciones juradas patrimoniales de los jueces imputados.

Esto –sin perjuicio del evidente ánimo obstruccionista de los imputados– acredita que, además de no adecuarse a la ley que por mandato constitucional el Congreso sancionó, la reglamentación de la Corte no es razonable bajo ningún punto de vista.

Como fue dicho arriba, los jueces no pueden actuar en abstracto, sin un caso que requiera su jurisdicción. Máxime si involucra intereses de los propios magistrados intervinientes. Y mucho menos para modificar una ley sancionada por el Congreso por prescripción expresa de la Constitución.

Nuevamente, temas relacionados con el patrimonio de los jueces han motivado que, por sí y ante sí, los imputados se arroguen el derecho de declarar la inconstitucionalidad de una norma sin un caso judicial.

El mal desempeño y la posible comisión de delito son reprochables también por esto.

Son responsables por esta imputación los jueces Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano, López, Fayt y Belluscio.

3. Cobros de "desarraigo" y pago de pasajes a jueces que residían a más de 100 kilómetros antes de su designación

El imputado es responsable por haber creado y/o usufructuado de un régimen que encubre una remuneración indebida a los jueces de la Corte.

Las resoluciones 891/90, 72/91 y 322/91 disponen que el juez de la Corte cuando su residencia de origen –al momento de su designación– se encuentre a una distancia superior a los cien (100) kilómetros de esta Capital Federal percibirá un plus adicional igual al 35 % de la su remuneración además de pasajes para él y su familia.

Originariamente no se incluyó a otros magistrados nacionales, que bien podían tener residencia en el interior antes de su designación sin explicación plausible, lo que coadyuva a constatar que se trató de una norma dirigida a consagrar privilegios para favorecer el patrimonio de los propios magistrados. Luego, tiempo después, resolvieron extender el "beneficio" a los jueces de las demás instancias.

La "compensación", que comenzó a aplicarse a partir del mes de diciembre de 1990, consistía en: *a*)

la liquidación de una suma fija equivalente al 35 % de la remuneración asignada a su cargo presupuestario; y, b) el otorgamiento pasajes (luego establecidos en cincuenta y dos pasajes anuales, de ida y vuelta, entre esta Capital y la ciudad de origen del magistrado beneficiario, que podrán ser utilizados por su cónyuge y/o hijos desde el lugar de sus respectivos domicilios y hasta esta Capital).

Cabe recordar que, como lo reconocen todos los imputados, la sede de la Corte está en la Ciudad de Buenos Aires y que los magistrados deben residir en su radio (artículo 21, decreto ley 1.285/58).

Así, no se advierte que el fundamento sea razonable ni justifique un sobresueldo del 35 % de la remuneración si ya no residirá más en su provincia natal. Sería discutible el pago del transporte de la mudanza, pero mantener durante ya más de trece años el sobresueldo resulta un abuso. Es que no se advierte ningún fundamento máxime que, además, se le conceden cincuenta y dos pasajes aéreos.

Debemos recordar que integrar la Corte Suprema de Justicia es no sólo una enorme responsabilidad, sino un cargo de prestigio, tal vez el mayor prestigio intelectual en una república. Nadie está obligado a asumir esa responsabilidad y ese honor. Y por el servicio que presta al Estado, éste le asigna una remuneración que no puede ser alterada (artículo 110). En más de un siglo y medio jamás a un juez de la Corte Suprema se le ocurrió requerir o establecer un sobresueldo de más de una tercera parte de la remuneración porque el alto cargo conferido implica la mudanza de la residencia. El beneficio que se ha asignado a algunos jueces no sólo es anticonstitucional -en tanto que sin motivos razonables establece salarios diferentes para una misma actividad con causa en el lugar de residencia previa a la designación (artículo 16, C.N.)-, sino contrario a principios de moral pública.

El descargo del juez Nazareno reconoce los hechos, más intenta justificarlo en la diversas circunstancias como el "desarraigo", la existencia de familiares, los mayores gastos por el traslado, etcétera. Textualmente refiere: "Familiares y allegados que siguen viviendo en el lugar de residencia de origen; hijos en edad escolar; intereses patrimoniales asentados en el mismo lugar; actividades docentes, sociales o culturales desarrolladas en tal ámbito, configuran todas circunstancias que se ven seriamente trastornadas cuando se produce un cambio de residencia como el que impone la vigencia del artículo 10 del decreto 1.285/58" (sic).

Se advierte que todas las invocaciones son a cuestiones de índole privada y ninguna se relaciona con el ejercicio de la función. La referencia a "intereses patrimoniales" es, al menos, curiosa, atento que se trata de un juez de la Nación.

La existencia de la ley de autarquía no modifica el punto. Las sumas destinadas al juez Nazareno, por ejemplo, sin fundamentos razonables eran un recurso público que dejó de ser usado para otro fin. Tampoco la aprobación de la ley de presupuesto, que no implica de ningún modo cohonestar la inconducta. Y mucho menos el tiempo transcurrido, máxime que se sigue liquidando el sobresueldo. El cálculo de las sumas abonadas por tal concepto constituye un monto relevante que hace reflexionar sobre el grado de la inconducta.

Cabe recordar que el juez Belluscio se opuso a la resolución. El juez Petracchi respecto del beneficio (al que dice no lo vio "adecuado" y que afirma "no lo consintió") no propuso derogarlo porque, en su criterio, los actos administrativos generan derechos y "sólo pueden ser anulados en una acción de lesividad a tramitar ante la Justicia". Bossert sostiene que el régimen de la acordada 891/90 es "opinable" y que él no puede controlar el eventual ejercicio abusivo.

Es cierto que no puede exigirse a los magistrados de la Corte el control de todas y cada una de las conductas de los colegas, pero resulta digno de mención que quienes se consideran con atribuciones para declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes –y así no pagar ciertos impuestos u omitir el cumplimiento de la Ley de Etica Pública– o resolver la nulidad de las resoluciones de la Asamblea Constituyente o reglamentar la disposición temporal de uso de bienes de terceros o amonestar a magistrados de anteriores instancias por sus actuaciones, etcétera, no se reconozcan con similares atribuciones para controlar correcto ejercicio de beneficios creados por el mismo tribunal que integran o disponer su derogación.

Si no son los jueces como cabeza del Poder Judicial, ¿quiénes pueden y deben controlar el ejercicio abusivo? Se dirá que esta Cámara por medio del juicio político. Pues es penoso que se haya debido llegar a esta instancia hasta por estos temas.

La confesión de jueces de la Corte que dicen oponerse al régimen de hallarse imposibilitados de ponerle límite, sin un caso judicial, indica que este juicio político es una de las vías adecuadas para impedir que malos jueces continúen desarrollando prácticas inmorales.

Por último, no es posible omitir que si se trata de una garantía la intangibilidad de la remuneración y que, conforme a los descargos de los magistrados, la voluntad del juez puede ser voluble ante la magnitud de la remuneración, la elevación de ésta en un 35 % no es baladí.

Estos hechos son constitutivos de mal desempeño y probable comisión de delito.

Son imputados los jueces Nazareno, Moliné O'Connor y Fayt.

 Apropiación de bienes secuestrados en causas judiciales sin sentencia definitiva para uso personal

La Corte creó un sistema mediante el cual algunos jueces utilizaban bienes –fundamentalmente rodados– para uso personal. Este sistema, en sí reprochable, además, fue utilizado hasta el abuso.

Para ello invocaron como atribución de la Corte como cabeza del Poder Judicial la apropiación (temporal) de bienes (automotores) de propiedad de terceros, secuestrados en causas judiciales, aún sin sentencia definitiva.

Tan irregular situación es justificada por los imputados con invocación de las leyes 23.853 y 23.737. Así dictaron las acordadas 55/92, 63/92 y diversas resoluciones.

La idea de los imputados es que las leyes citadas los autorizan a utilizar para sí (y para otros órganos del Poder Judicial), por ejemplo, los automóviles que pertenecen a un tercero quien, por más grave que resulte la imputación en el caso judicial, no deja de ser un inocente hasta que la sentencia definitiva lo condene (artículo 18, C.N.). Cabe señalar que el bien secuestrado puede o no ser de propiedad de un procesado.

Es difícil advertir cuál sería la figura del derecho civil en que encuadra la situación descrita en tanto implica la transferencia temporal del uso y goce de un bien registrable (con anotación en el registro) contra (o sin) la voluntad del titular del dominio. Alguien refiere a la figura del fideicomiso (Petracchi, su descargo, página 57), pero éste requiere de la confianza, que supone la voluntad, acá inexistente.

Como se advierte, la situación es rechazada por el sentido común. No cabe de ningún modo que las autoridades adopten para uso propio bienes de los ciudadanos, por el mero hecho de que tales ciudadanos sean sólo imputados de un delito y sus bienes secuestrados. Máxime cuando tales autoridades son —en algunos casos— los mismos que usarán los bienes. Sólo en un régimen donde la arbitrariedad asuma ribetes caricaturescos sería admisible esta situación.

Cabe, desde ya, señalar que las leyes citadas no admiten la conducta imputada.

El artículo 3º de la ley 23.853 establece que constituyen recursos específicos propios del Poder Judicial el producto de la venta o locación de efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido entregarse a sus dueños, así como los objetos decomisados. El texto es claro, remite al "producto de la venta o locación". Y ello es claro toda vez el primer párrafo del artículo 3º citado advierte que los "recursos específicos" asignados al Poder Judicial que luego se enumeran son "afectados al presupuesto de gastos e inversiones", lo que remite a recursos líquidos. A mayor abundamiento aun cuando se interpretara que la referencia al producto no es aplicable a la segunda oración "bienes secuestrados..." por la existencia del punto y coma, va de suyo que la circunstancia que aclara la prescripción "que no hayan podido entregarse a sus dueños" remite a la existencia de una sentencia definitiva, pues no es posible predicarlo de una interlocutoria, donde aún se desconoce si el imputado y/o el titular del dominio de la cosa es o no merecedor de la sanción.

La ley 23.737 tampoco es invocable, porque establece que los bienes o el producido de su venta se destinarán a la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes, su prevención y la rehabilitación. Es obvio que la Corte no tiene esa función, sino la de ser guardián de las garantías constitucionales y demás que surgen de la Constitución (artículos 116 y 117).

Así, la diferencia entre esas leyes y lo desarrollado por los jueces imputados es abismal. Nadie tiene derecho a usar los bienes ajenos, fuera del marco legal. El derecho de propiedad es inviolable y sólo la ley puede disponer limitaciones razonables en su reglamentación. La interpretación que realizan los imputados para afirmar que las leyes los autorizan a usar bienes de terceros, inocentes hasta que se disponga lo contrario por sentencia judicial, es insostenible. La interpretación de las leyes no puede violar de manera tan manifiesta el artículo 17 de la Constitución.

Cabe recordar que la aplicación de una medida cautelar en un proceso penal debe ser de utilización muy cuidadosa, pues la posibilidad de que se produzca una condena anticipada roza la garantía constitucional del debido proceso.

Igualmente, es penoso el argumento de su utilización en virtud de los daños y deterioros que los autos sufren en los depósitos oficiales. Funcionarios de tan altos cargos no pueden invocar delitos o deficiencias propias (o de otra repartición estatal) para hacer nacer derechos que ni la ley ni la Constitución autorizan. Suponer eso implicaría que cualquier ciudadano tiene "derecho" de tomar para sí en caso de necesidad- cualquier tipo de bien perecedero, en el límite de su validez, o que puede decidir sobre la conveniencia patrimonial de un tercero (el dueño del auto, en el caso) sin su consentimiento, o que el acreedor puede cobrarse del deudor directamente sobre la cosa, y no de su producido en subasta, etcétera. Esta suerte de teoría paternalista (protección de un tercero contra -o, con omisión de- la voluntad del dueño cuvo bien es "protegido") en beneficio personal es insólita.

Tampoco es ajeno a la reflexión que el mismo juez que utiliza el auto del imputado —o un tercero— puede llegar a tener que expedirse sobre la situación procesal de ese sujeto y su bien, lo que también coadyuva a señalar como inapropiado el régimen establecido. Ni es omitible señalar lo impúdico de la situación descrita, pues el hecho de que los más altos magistrados de la República usen automóviles que pertenecen a sujetos procesados y/o vinculados con graves delitos implica una contradicción difícil de admitir.

Las declaraciones del testigo Lombardi respecto de un "desguace" de automotores secuestrados implican la existencia de un abuso del ya irregular sistema creado por la Corte.

Y, por último, las circunstancias relativas a las constancias emitidas por los registros de la propiedad automotor, la exclusión del régimen tributario con invocación de las exenciones de que goza el Poder Judicial respecto de bienes cuyo dominio –en el caso– no le pertenece, con perjuicio para el erario público (cf. página 160 del anexo del descargo del juez Petracchi, etcétera), las patentes, el uso y abuso del sistema, agravan la conducta.

Es oportuno recordar que esta Comisión consideró causal de mal desempeño el irregular uso y disposición de automóviles secuestrados por el tribunal en el caso del juez federal Zito Soria. Es interesante advertir que las excusas del citado ex juez exhiben algunas similitudes a las que esgrimieron los jueces de la Corte en sus descargos: los problemas del depósito (cf. Orden del Día N° 348, sesiones ordinarias, 1990).

5. La degradación del rol institucional de la Corte, el autovoto del presidente y vicepresidente en la acordada 27/2000, la delegación de funciones, etcétera

Como se verá en el desarrollo del punto, los jueces imputados han ampliado de tal modo la competencia de la Corte que no es posible que estudien y analicen y mucho menos redacten la enorme cantidad de sentencias que semanalmente expide el tribunal.

Ello los ha llevado a delegar su función en personal de menor categoría y a constituir un gigantesco aparato burocrático y de secretarios letrados que, a su vez, consumen una importante porción del presupuesto, que es negado a los tribunales inferiores.

De tal modo, han desvirtuado el rol institucional de la Corte Suprema.

Los descargos de los propios jueces admiten la existencia de una enorme cantidad de funcionarios, unidades, oficinas, dependencias, reglamentaciones, etcétera, que exhiben una aparato burocrático fabuloso, a la par que resultan patentes y alarmantes las deficiencias con que cuentan los funcionarios que se ocupan de hacer justicia y dar vida al Poder Judicial: nos referimos a los tribunales. Pero no ingresaremos ahora en el análisis de la operatividad o necesidad de tantas oficinas burocráticas, pero sí concluiremos en que semejante estructura no ha servido para traslucir una administración transparente tal como surge, entre otras constancias, de lo reconocido por Belluscio en este particular.

De esta forma han administrado el presupuesto del Poder Judicial de tal modo que la Corte consume un porcentaje relevante, desproporcionado con los recursos que se asignan a los demás tribunales inferiores.

Asimismo, en orden a los jueces Moliné O'Connor y Nazareno, cabe señalar que han tenido la falta ética de, en las circunstancias que se verán, haberse elegido ellos mismos para los cargos de presidente y vicepresidente.

Ambos reconocen haber sido ungidos en sus cargos con su propio voto.

El relato de los descargos revela la falta de consenso existente entre los magistrados que integran el alto tribunal, capaz de generar -según los referidos- la posibilidad de que se produjera la acefalía en la Corte. Esto permite advertir la falta de responsabilidad de los magistrados cuyas apetencias personales (revestidas en su discurso de la creencia de ser mejores que el colega para ocupar el cargo) los revelan como sujetos egoístas (por incapaces de renunciar a la apetencia de un cargo) o soberbios (por considerar que él y sólo él está capacitado para ocupar el cargo). Del mismo modo, la circunstancia que los jueces Nazareno y Moliné O'Connor describen, exhibe a un conjunto de sujetos incapaces de mostrar a la Corte como un tribunal colegiado armónico donde con respeto mutuo sea posible disentir en la interpretación del derecho.

Lo cierto es que, más allá del desagradable cuadro que los jueces Nazareno y Moliné O'Connor describen –y del que no se hacen cargo como responsables, en su cuota–, ungirse por el propio voto, que en el caso resulta decisivo y no meramente integrante de una mayoría, se aprecia como una falta ética que, reiteramos, permite advertir la expresión de personas egoístas o soberbias.

Algunos legisladores han cuestionado a los jueces que no se votaron a sí mismos pero que ácidamente criticaron la conducta de sus colegas, calificándola de poco ética. Ahora bien, a criterio de los suscritos y más allá de que algunas críticas pueden tener motivos razonables, no se advierte configurado un hecho de entidad para un reproche en este juicio constitucional.

Por ello se considera que, en las circunstancias que los propios jueces describen, ungirse en autoridades de la Corte con el propio voto resulta una falta ética que, unida a otros hechos, puede permitir configurar la conducta del juez como constitutiva de mal desempeño.

6. Ser responsables de una administración poco transparente y deficiente y de desarrollar conductas varias reñidas con la ética

Esto surge de un conjunto de hechos entre los que cabe señalar los siguientes, al menos en este resumen introductorio.

Señala Belluscio en su descargo que corresponden al presidente de la Corte las funciones de superintendencia (artículo 86, R.J.N., acordada 66/91).

Se reconoce allí que se compraron inmuebles inadecuados para la función judicial, tanto que debieron ser trasladados los juzgados que allí se instalaron. La referencia es a los de la calle Bartolomé Mitre 718/20 y Maipú 92/98.

Pero además de adquirirse bienes inservibles para su fin, advierte Belluscio (página 50 y siguientes de su descargo) que oportunamente señaló que las tasaciones eran inadecuadas (tasadores sin título, omisión de intervención del Tribunal de Tasaciones de la Nación, que contra la costumbre de la plaza se disponía el pago de u\$s 3.700.000 contra la firma del boleto, con los riesgos que ello implicaba, agravado por el hecho de que la promitente de venta no era propietaria de uno de los inmuebles, etcétera). Dijo Belluscio que, además, todo se realizaba "apartándose ilegalmente del régimen de expropiaciones". Luego, en su criterio, esto fue subsanado y la escrituración pasó a ser inmediata, pero igual se adelantó el pago de u\$s 700.000.

Lo expuesto nos revela que el responsable de la operación admitía en la negociación beneficios innecesarios a la contraparte.

Sin embargo, reconoce Belluscio que las diferencias en las tasaciones eran millonarias, y que se autorizó la compra de un inmueble por un precio "que superaba en u\$s 2.260.000 a la primitiva autorización". Admite Belluscio que la Corte habría pagado u\$s 3.968.410 por lo que, según sus tasadores, se estimaba que valía u\$s 2.800.000.

Los testigos Muñoz y Lombardi revelan la probable existencia de sobresueldos sin justificaciones legales o administrativas, traslados que constituyen probables sanciones encubiertas, un sistema administrativo irregular y demás circunstancias que permiten advertir el probable mal desempeño de los magistrados.

En este marco el informe de la Auditoría General de la Nación señala una importante cantidad de irregularidades que resulta difícil de justificar en un tribunal como la Corte.

Asimismo, se exhibe con continuidad el sistema de disponer traslados arbitrarios de funcionarios de modo de "castigar" actitudes de denuncia o de no sometimiento a las decisiones —a veces arbitrarias—de los jueces.

7. Haber solicitado el beneficio de la pensión vitalicia que reconoce el artículo 1º de la ley 24.018 antes de producirse el cese en funciones establecido en la ley

Se cuestiona desde el punto de vista ético haber solicitado un beneficio que no correspondía, por cuanto el artículo 1º de la ley 24.018 establece claramente que los ministros de la Corte Suprema de Justicia "quedan comprendidos en el régimen de asignación mensual vitalicia a partir del cese". No existe posibilidad alguna de acogerse a ese régimen si el cese no se produce. Sin embargo, este ministro, al igual que el resto (con excepción de Boggiano) lo hizo.

No es como manifiestan en los distintos descargos, que sólo se buscó "el mero reconocimiento de que reúnen los requisitos de la ley para tener derecho al beneficio" buscando acortar los extensos plazos que ello puede ocasionar al producirse el cese. Este ministro y los restantes, lisa y llanamente pidieron y obtuvieron el beneficio en sí, ya que solicitaron y se les concedió la asignación mensual vitalicia, aunque hayan postergado su liquidación al momento del cese. La resolución respectiva dice en su artículo 1º: "...otórgase pensión vitalicia a favor de...".

Y esto tuvo un claro objetivo que surge de las presentaciones formuladas por cada uno de los ministros, se buscó consolidar a un momento determinado el supuesto derecho adquirido para evitar cualquier modificación del régimen imperante en materia normativa que pudiera perjudicarlos en cuanto al monto de la pensión o asignación dispuesta en la actualidad.

El doctor Nazareno solicitó el 1º-9-98 "se me otorgue la asignación mensual vitalicia prevista en el capítulo I, título I, de la ley 24.018", obtuvo resolución favorable el día 2-11-98.

El doctor Nazareno sabía que los miembros de la Corte iban a tener que resolver tanto sobre los planteos de inconstitucionalidad con relación al decreto 78/94, como sobre los planteos de que la pretensión derogatoria del citado decreto no alcanzaba a la ley 24.018. El doctor Nazareno efectivamente, en fecha 19-5-99, votó en la causa "Craviotto, Gerardo y otros c/Ministerio de Justicia de la Nación" a favor del criterio que él mismo había sustentado al momento de la solicitud.

Haber declarado la inconstitucionalidad o nulidad de un artículo de la Constitución en un tema que afectaba sus intereses personales

La Convención Reformadora incluyó en la Constitución una norma que prescribe que cuando un juez cumple 75 años de edad se requiere un nuevo acuerdo.

Existe un debate entre los estudiosos del derecho respecto de si la Convención estaba habilitada por el Congreso para realizar esa reforma, sobre la extensión de las atribuciones del poder constituyente derivado y las potestades de los jueces para controlar su actividad.

A nuestro criterio, la Convención estaba suficientemente habilitada para realizar la reforma que hizo y el fallo de la Corte es erróneo, como lo es la enunciación de su resultado: la declaración de la inconstitucionalidad de la Constitución. Sin embargo, como se verá, no existirá reproche por sostener la tesis contraria a la que consideramos correcta.

Ahora bien, uno de los jueces de la Corte, el doctor Fayt, promovió acción declarativa para que no se le aplicara esa norma constitucional. El caso llegó a la Corte. Y el órgano que debe custodiar la vigencia de la Constitución declaró nula una de sus partes. Pero, como si fuera poco, lo hizo respecto de un tema que hace a sus intereses personales. Nunca se había fallado un caso así y, para así resolver, la Corte innovó, reiteramos, en un tema que interesaba personalmente a los magistrados. El fallo fue dictado en autos "Fayt, Carlos Santiago c/Estado nacional s/proceso de conocimiento".

Se apartó allí de sus pautas de interpretación, pues entre las opciones no eligió (como Bossert y la Cámara de Apelaciones) aquella que salvaba los supuestos derechos del actor y, a la vez, la validez de la norma. De tal modo, apartándose de su propia

doctrina de interpretación del derecho (que además exige la ponderación de las consecuencias que derivan de cada criterio: "Fallos", 303:917; 307:1.018 y 2.200, entre otros), los jueces que integraron la mayoría de la Corte eligieron la solución que constituye la mayor fuente de inseguridad imaginable: la de la eventual invalidez de las cláusulas constitucionales, circunstancia que ha sido destacada aun por autores que entienden correcta la doctrina del fallo, como Colautti o Ventura, citados por algunos de los propios imputados en sus descargos.

Pero, se reitera, no se formula reproche por el contenido ya que, más allá de que cabe pensar que los jueces han actuado persiguiendo la satisfacción de su interés egoísta (y el apartamiento de las pautas interpretativas habituales en la Corte es un elemento de convicción respecto de ello), se evitará ingresar en debates doctrinarios pues cabe reconocer que existen autores que de buena fe consideran que la tesis de la mayoría en el caso es correcta.

Sin embargo, es inadmisible que los jueces, a quienes la resolución del caso los afectaba, hubieran intervenido. Ello sumado a que resolvían el caso en el que intervenía como parte su colega.

No sólo no se excusaron, sino que rechazaron la recusación interpuesta por el procurador general.

Fayt no intervino. El juez Petracchi se excusó. Y Bossert, que no se excusó, con ponderable buena fe reconoce en su descargo que tenía interés en el resultado pues afirma que juzgó más trascendente afirmar la validez de la cláusula constitucional –según dice– "perjudicando mi posición personal como magistrado" (página 17 del descargo).

Expresamente señala el referido que actuó "en contra de mi propio interés".

No es correcto lo hecho por Bossert, pues la ley no desea sobreactuaciones donde quienes tienen interés en el caso resuelvan en contra de sus intereses. La ley, la Constitución, garantizan a las partes jueces imparciales, sin intereses vinculados a la causa. Sólo así se garantiza el juez imparcial.

Es claro entonces que los jueces que intervinieron tenían interés personal. Lo reconocen Petracchi y Bossert. La referencia de algunos jueces a que no habían cumplido 75 años no se sostiene: ejercen un cargo vitalicio (salvo por la norma constitucional en cuestión) y el paso del tiempo es un hecho cierto, que nadie puede atreverse a cuestionar.

Por ello, todos los jueces que intervinieron tenían interés en el caso y deshonraron su cargo al constituir un tribunal que no fue imparcial, consagrando una doctrina que atiende a sus intereses personales.

La omisión de excusación es causal de mal desempeño conforme surge de las prácticas constitucionales de este Parlamento.

Son responsables por mal desempeño los jueces Nazareno, Vázquez, Moliné O'Connor, Boggiano, Bossert, Belluscio y López. Intervención indebida en causas en las que debieron excusarse o admitir las recusaciones

Es reconocido que uno de los elementos fundamentales del sistema de justicia es la existencia de un tercero imparcial.

Es asimismo incontestable que la intervención indebida por omisión de excusación o denegación de la recusación constituyen mal desempeño (cf. los casos de los jueces Pizarro, Aurrecoechea y Tamburrino Seguí).

Vimos que en el caso "Fayt c/Estado nacional" se imputó mal desempeño a los intervinientes por haber omitido excusarse.

Al analizar el caso del recurso de hecho presentado por el señor Emir Yoma en la causa "Stancanelli" se estudiará el mal desempeño de los jueces Vázquez y Nazareno por haber intervenido.

En la misma causa, el juez Belluscio en su descargo insinúa haber sido "víctima" de una persecución por parte de Carlos Menem, según el juez, "destinada a apartarme del cargo con la finalidad de favorecer la llegada a la Corte Suprema de una mayoría amiga de las nuevas autoridades". (Recuérdese que se refiere a sus colegas en la Corte, entre ellos el imputado, de quien se afirma constituyó lo que la opinión pública denominó la mayoría automática.)

Así, afirma que "nadie puede suponer que de esa situación saliera amigo del entonces presidente de la Nación". Y completa: "Cuando estuvo en juego su libertad personal y sometida a la decisión del tribunal... parecería que mis atacantes considerasen que mi actitud correcta habría sido la de vengarme..." (sic).

Cabe aclarar que Carlos Menem nunca recurrió a la Corte, aunque era obvio que el recurso de Emir Yoma tendría efectos sobre su situación. El inconsciente traiciona a Belluscio en varios aspectos: primero al referir que se trataba la libertad de Menem, no la de Yoma, hecho que resulta grave pero que debe ser tratado en el capítulo correspondiente, y segundo que si entre las alternativas del juez estaba la de la "venganza" debió obviamente excusarse. Nótese que afirma: "Si la venganza es una virtud... entonces he incurrido en mal desempeño".

Es obvio que no tenía tranquilidad de espíritu para resolver la causa que –conforme a su confesión–ponía "en juego la libertad" respecto de su "no amigo" y ex persecutor –a criterio de Belluscio– Carlos Menem, a quien luego califica de "adversario".

En el caso resuelto el 10-8-99 en autos "Verbitsky, Horacio y otros s/injurias y reproducción de injurias" (causa 1.223, v. 187, XXXIII.R.H.), que trató una querella de Carlos Menem, por las conocidas vinculaciones (desarrolladas en el capítulo pertinente al caso "Stancanelli"), el juez Nazareno debió haberse excusado. No lo hizo incurriendo en mal desempeño. El juez Nazareno votó a favor del recurso interpuesto por Carlos Menem. El juez Belluscio no intervino.

En el caso "Menem, Carlos c/Editorial Perfil S.A." del 25-9-01 el juez Vázquez, confeso amigo del actor, debió haberse excusado. No lo hizo, incurriendo en mal desempeño. El juez Vázquez votó a favor de la pretensión de su amigo Menem. También lo hizo el "ex perseguido" y "adversario" del actor: el juez Belluscio.

Han incurrido en mal desempeño los jueces Nazareno, Vázquez y Belluscio.

Mal desempeño en la causa "Embajada de Israel"

Los nueve jueces integrantes de la Corte incurrieron en mal desempeño de las funciones inherentes a sus cargos en la causa iniciada con motivo del atentado cometido contra la sede de la embajada de Israel en Buenos Aires.

La instrucción de la causa, cuyo comienzo se ubica en el mes de marzo de 1992, revela la manifiesta negligencia con que se desempeñaron los miembros de la Corte Suprema en el ejercicio de sus funciones.

La investigación fue conducida en sus primeros cinco años y medio con una pasividad y desinterés extremos. Se trató de un proceso lento, ineficaz y negligente.

Los miembros del máximo tribunal, responsables finales del trámite del expediente por mandato constitucional (artículo 117, C.N.), no se desempeñaron como el alto cargo del que fueron investidos requiere.

La investigación del atentado contra la embajada importa una privación de justicia de alta escala. Se configuró a través de la conducta, tanto activa como omisiva, de los miembros que ocuparon el máximo tribunal de la Nación desde marzo de 1992 hasta la actualidad, responsables de los irritantes resultados obtenidos.

Hasta el mes de agosto del año 1997, cinco años y medio después de cometido el atentado, los ministros de la Corte Suprema omitieron asignar a la investigación los recursos que resultaban necesarios para conducirla exitosamente.

Desde un primer momento se notó su falta de voluntad para llevar adelante una investigación tan extraordinaria como extraordinario había sido el atentado terrorista sufrido por nuestra sociedad. La investigación desarrollada en esos años encuentra en la superficialidad y la morosidad sus características básicas. A pesar de que en el expediente se encontraban incorporados distintos indicios cuya investigación resultaba imperiosa, de modo de agotar todas las pistas posibles a fin de arribar a hipótesis de trabajo serias y así establecer la verdad de los hechos y encontrar a los culpables, la instrucción eludió investigar las distintas pistas con profundidad. La omisión de investigar, que configura la privación de justicia, es la nota saliente de los primeros cinco años y medio de la causa.

Así, paradigmática resulta la omisión de investigar seriamente en esos años la pista Hezbollah-Jihad

Islámica y la pista policial, como también la despreocupación por determinar el modo y el lugar de la explosión que derrumbó el edificio. Tuvieron que transcurrir más de cinco años para que la investigación se volcara a investigar correctamente esas pistas y a esclarecer lo ocurrido.

Las mismas resoluciones de la Corte Suprema, que en el año 1999 determina la materialidad del hecho y atribuye su responsabilidad a la agrupación Jihad Islámica, avalan esta tesitura. De ellas se desprende que la enorme mayoría de las pruebas cuya evaluación permitió al tribunal llegar a sus conclusiones fueron producidas luego del año 1997 pero, vale destacarse, a partir de elementos e indicios que se encontraban incorporados al expediente ya en los primeros meses después de iniciado.

El modo en que se llevó adelante la instrucción en sus primeros cinco años y medio, con excesiva lentitud y sin profundidad, provocó que muchos elementos de prueba que se intentaron incorporar luego fueran, a ese tiempo, de imposible recolección. Sumado a las restantes consecuencias negativas que con el paso del tiempo sufre una investigación de este tipo, se impidió el logro de los fines hacia los que el proceso penal se dirige: la averiguación de la verdad y la condena de los culpables.

Por otro lado, es innegable que el actuar desinteresado y negligente de los miembros de la Corte Suprema en esta causa, contribuyó a profundizar en la sociedad el fuerte descrédito del Poder Judicial, pilar básico del sistema republicano de gobierno. Tampoco puede soslayarse que la falta de investigación del atentado a la embajada de Israel significó un bálsamo sobre el que se sostuvo, seguramente, la idea y comisión del atentado que dos años después se perpetraría en la sede de la AMIA.

El intento de descargar en el doctor Levene (h.) la manifiesta incorrección de la instrucción durante la primera etapa no se sostiene y constituye la admisión del mal desempeño. Refieren los jueces que no lo controlaron a Levene (h.) porque no correspondía, lo que constituye la evidencia patente de que se han desentendido de su deber, conforme a la norma constitucional.

No surge de la Constitución ni de ley alguna del Congreso vigente al momento de iniciada la causa, que la Corte no pudiera controlar el desarrollo de la instrucción. Según se dijo, el mecanismo de la delegación concede amplias facultades al delegante en tanto es el responsable único y original por la correcta ejecución de lo delegado. La delegación no buscaba instituir un órgano imparcial (como si de otro modo la Corte no pudiera representarlo), circunstancia que la misma Corte corrobora cuando en 1995 se avoca en pleno a la instrucción de la causa.

Dentro de las facultades mencionadas, se encuentra la posibilidad de que el delegante ordene medidas concretas, que las ejecute él mismo, e inclusive, que cambie de manos la ejecución de lo delegado. La potestad del trámite descansaba sobre el pleno de la Corte, quien decidió delegarlas en principio en su presidente y luego en alguien distinto de este último. Las acordadas de la Corte no son otra cosa que disposiciones generales en las que el tribunal expresa su voluntad en el ámbito de su competencia.

La decisión del pleno de abocarse la causa en noviembre de 1995 es una prueba contundente a la hora de determinar el valor de las acordadas en relación con las facultades de la Corte. Si la acordada no fue óbice para que la Corte se abocara en pleno a la investigación de la causa, mucho menos pudo haberlo sido para que el tribunal controlara y dirigiera correctamente la instrucción en el período en el que las facultades instructoras estuvieron delegadas en el doctor Levene. Quien puede lo más, puede lo menos.

Cuando el doctor Levene dejó de ser el presidente del tribunal, la Corte modificó el sistema delegatorio a fin de permitir que el ministro siguiese adelante con la instrucción de la causa. Cuán atada de manos estaba la Corte en virtud de la acordada 4/87 si cuando las necesidades internas así lo indicaron, no encontró impedimento en sustituir su texto por el de la acordada 28/93. Cuán atada de manos estaba la Corte por la acordada 28/93 si cuando lo creyó necesario se abocó en pleno a la instrucción de la causa.

La Constitución Nacional determina que el pleno de la Corte es el responsable único por la tramitación de las causas en las que el tribunal tiene competencia originaria, siendo irrelevantes las divisiones del trabajo que la Corte hubiese dispuesto a través de sus acordadas.

Por otro lado, merecen un espacio las siguientes afirmaciones de los defensores de los jueces Nazareno, López y Moliné O'Connor: "La cantidad de hechos terroristas modernos con autores ignotos, con autores integrantes de grupos que se mueven a partir del extranjero, con participantes que, conocidos, jamás serán habidos, es inmensa en el mundo. Pero, de todos modos, lo que es rarísimo es que exista una investigación judicial sobre ellos. El caso de la Argentina es casi único. ¿Saben los señores miembros de la Comisión quién es el juez que conduce la investigación por lo ocurrido ahora en las Torres Gemelas? ¿Cree que es el juez quien señaló a Ben Laden y algunos más? ¿Cree alguien que los aviones que bombardean en Medio Oriente están ordenados por el brazo de la justicia? Y si pasamos a los que se inmolan y los que no se inmolan, pero con el común propósito de matar israelíes por medio de explosiones, y a los tanques de Israel que pasan a poblados islámicos, ¿alguien puede suponer que son medidas de investigación judicial? ¿Alguien cree que hay algún juez que se ocupe de esas cosas? Por último, ¿saben los miembros de la comisión por qué? Pues es muy simple. Porque en todas partes se los considera actos de guerra." (El subrayado nos pertenece.) El texto transcrito se califica solo y causa alarma que los jueces digan que es casi insólito que se instruya un caso judicial. También que, de antemano, crean que es casi imposible que encuentre los culpables. Y, por último, que califiquen el caso que no han podido esclarecer como un "acto de guerra".

Como se ve, los descargos de los jueces referidos respecto de la inadecuación de una investigación judicial por el delito cometido contra la embajada y su calificación como un "acto de guerra" resultan –cuanto menos– sorpresivos, porque no lucen en ninguna de las actuaciones del proceso judicial, donde los jueces deben expedirse. Asimismo, es manifiesto que el país no está en guerra, y que tal declaración es un hecho jurídico además de fáctico, que debería ser cuidadosamente mesurado antes de ser expuesto por un magistrado de la Corte Suprema que, se reitera, tiene el caso y jamás lo refirió donde debe –si así lo cree–, es decir, en el expediente.

El caso y el manifiesto mal desempeño son desarrollados con extensión y detalle en el capítulo correspondiente. Pero desde ya se puede afirmar que los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación son responsables políticamente por las graves omisiones y falencias observables en la investigación del atentado contra la embajada de Israel. Su negligencia al investigar la causa no sólo lesiona el interés público, sino que compromete las instituciones y principios fundamentales de un Estado de derecho.

Ello configura el mal desempeño, conforme el detalle que surge abajo respecto del imputado de autos.

Mal desempeño por la actuación en autos "Recurso de hecho deducido por la defensa de Emir Fuad Yoma en la causa Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad"

En este caso, de enorme repercusión pública, el mal desempeño de los jueces que conformaron la mayoría se expresa en varios aspectos.

En primer lugar intervinieron en el recurso extraordinario de Emir Yoma (que a su turno implicaba probablemente la situación procesal de Carlos Menem, imputado y detenido en la misma causa) los jueces Nazareno y Vázquez cuyos vínculos de amistad y relaciones profesionales con Menem (ambos) y Yoma (especialmente Vázquez) son indudables.

Esto configura mal desempeño porque no se constituyó un tribunal imparcial.

Conforme a lo analizado arriba sobre la situación de Belluscio, su intervención fue también inadecuada.

Luego, la sentencia, so color de tratar de la situación de Yoma, tiene el deliberado fin de poner en libertad a Menem. El descargo de Belluscio lo dice con toda claridad cuando refiere a su relación con Menem. Y esto es inadmisible. A su turno, la mayoría de la Corte forzó su propia doctrina para eludir la intervención de la Cámara de Casación, intervención que había resuelto correspondía en precedentes.

Asimismo, ingresó en la situación de fondo cuando se encontraba el proceso en una etapa cautelar y, de tal modo, con breves carillas, desestimó la existencia de delitos clausurando de modo definitivo una investigación extensa y de largos años, se reitera, en actuación donde —en el mejor de los supuestos— sólo estaba llamada a intervenir en la cautelar. Esto es también grave.

La doctrina de la arbitrariedad, de absoluta excepcionalidad y especialmente restrictiva en situaciones cautelares, fue invocada por la mayoría de la Corte como una excusa para intervenir en el caso. Se advierte así el pronunciado interés en favorecer a los detenidos por parte de la mayoría del tribunal.

En este sentido, haber ingresado en la descalificación del delito de falsedad por ciertos decretos que no se le imputaba a Yoma pone al desnudo la ilegítima intención de la Corte de poner fin a la causa en la etapa cautelar del sumario y beneficiar de modo directo a otro procesado y detenido: Carlos Menem.

La arenga final del considerando 10 donde se amedrenta a los jueces y fiscales de instancias anteriores resulta un caso insólito en la historia judicial de la Corte. Nadie ha podido recordar un precedente donde la Corte, en una sentencia (norma jurídica individual) dicte normas (sean "recomendaciones" o "advertencias" o "llamados a la reflexión") de tipo general, más propias de una ley, vinculadas al modo de investigar los eventuales delitos cometidos por funcionarios o ex funcionarios.

La forma y el contenido de esta advertencia son inadmisibles porque: a) agreden la independencia de los jueces de instancias inferiores, b) no corresponde a la Corte determinar el modo de instruir en general las causas sino que sólo debe expedirse en los procesos sometidos a su consideración con arreglo a la ley y la Constitución, c) implica diferenciar la prudencia que el juez debe tener al investigar el delito cometido por un ex funcionario del imputado a otros ciudadanos, lo que implica una velada recomendación de restringir el control judicial sobre ciertas conductas, de suyo ilegal y violatorio de la igualdad, d) el relato de la Corte incluye la descripción de eventuales delitos graves, cometidos por los jueces y funcionarios inferiores -como la privación ilegítima de la libertad- que no fueron denunciados ante la Justicia ni comunicados al Consejo de la Magistratura por la Corte, e) de ser cierto lo que la Corte refiere, al no haber denunciado a los inferiores, los firmantes han incurrido en el delito de encubrimiento, f) confundir la investigación de los delitos de la corrupción por los jueces de la Constitución con la persecución, tortura, asesinato, robos de bebés, desaparición forzada de personas, etcétera, desarrolladas por la dictadura militar

es un exceso y un manifiesto desconocimiento de lo que algunos califican de genocidio: advertir que la Corte no distingue una investigación judicial – por más defectuosa que fuera— con el terrorismo de Estado revela el desconocimiento de la historia política reciente de nuestro país por parte de los jueces suscribientes de la sentencia.

El intento defensista del juez Belluscio (probable autor de la reprimenda a los jueces inferiores) es llamativo, pues llega a prejuzgar sobre el valor de las investigaciones que desarrollan los jueces inferiores con relación a la situación de las entidades financieras y eventuales delitos en el Senado.

Todo esto revela mal desempeño y la probable comisión de delitos de los jueces Nazareno, Vázquez, Belluscio, Boggiano, Moliné O'Connor y López.

Mal desempeño en relación con las causas del llamado "corralito financiero"

Es conocido que con relación a las normas que establecían fuertes restricciones a la disposición de los activos de los depositantes en las entidades financieras, la Corte, con la diferencia de un mes, varió radicalmente su posición (doctrina), y de la confirmación (*prima facie*) de la legitimidad de las restricciones al derecho de propiedad ante una situación de emergencia, paso a considerar que ese mismo derecho de propiedad no podía ser restringido por las disposiciones que, ahora, para la Corte, devenían irrazonables.

En efecto, entre el caso "Kiper" y el caso "Smith" había transcurrido muy poco tiempo, y la crisis persistía, pero varió la doctrina de la Corte.

Los jueces que intervinieron fueron Nazareno, Moline O'Connor, Vázquez, López, Fayt y Boggiano.

No vamos a discutir el acierto o error del sistema de restricciones, vulgarmente llamado "corralito", calificado por el presidente de la Nación de "maldito" o como "una bomba de relojería". Tampoco debemos ingresar acá en las responsabilidades y causas del estado que exhiben las entidades financieras, ni en la manifiestamente injusta situación que viven los ahorristas. No corresponde. Pero sí vamos a analizar la conducta de los jueces en esta emergencia, sobre bases objetivas.

La Corte varió pues su postura. Según los jueces en sus descargos, variaron la postura porque se modificaron las normas. En términos vulgares, el "corralito" se endureció: se restringieron aún más los derechos a la propiedad. Ante ello, lo que antes fue *prima facie* una razonable restricción al derecho de propiedad, ahora no lo era.

Es cierto que las restricciones eran mayores al momento de "Smith", pero la crisis persistía (o aun era mayor, probablemente de modo proporcional al aumento de las restricciones).

Los motivos alegados para justificar el cambio no se sostienen.

Veamos una circunstancia (de las tantas que se exponen el desarrollo de la imputación que luce abajo) que permite advertir una de las tantas inconsistencias: si en ambos casos el derecho de propiedad era lo que estaba en juego, no se comprende cómo en "Smith", ante las mayores restricciones, la respuesta de la Corte es el desplazamiento de todas las restricciones y no solo de aquellas que se habían sumado a las que en el caso "Kiper" eran razonables.

Pensemos qué sentencia habría recibido el actor de "Kiper" si se hubiera dictado en la fecha de "Smith", y viceversa. ¿Exactamente la inversa en cada caso? Sería curioso con la diferencia de un mes (y, si fueran días hábiles, sólo unos pocos). Anotemos otra perplejidad: una vez que la Corte revocó la cautelar de "Kiper", pero luego en "Smith" declaró inconstitucional las normas ¿pudo el actor en "Kiper" requerir que le fuera aplicable la doctrina de "Smith"? Este juego de interrogaciones permite meditar respecto de la gravedad de la conducta de los imputados, con decisiones adoptadas a la ligera y sin seriedad.

Según alguno de los descargos uno de los motivos de las diferencias es que en "Smith" la Corte se pronunció sobre el fondo del asunto, y no así en "Kiper". Ahora bien, debemos recordar algo que hasta ahora soslayamos: en los dos casos se trataba de una medida cautelar.

Por ello, llama la atención que se refiera que la Corte ingresó en un caso sobre el fondo del asunto, pero que no lo hizo en el otro, si en ambos casos se trata de medidas cautelares.

Y si efectivamente entró en "Smith" sobre el fondo del asunto en una cautelar —que se resuelve sin intervención de la contraria— donde hasta declaró la inconstitucionalidad, ello supone que la Corte tiene una posición tomada y que el accionado (el Estado nacional) ha quedado en situación de indefensión, pues no obstante lo que dijera y probara (cabe recordar que ni siquiera había podido contestar demanda), la suerte en el proceso le será adversa, porque el Máximo Tribunal ya se haya expedido sobre el fondo del asunto.

De otro lado, la sentencia no meritúa que la extensión de esa doctrina a todos los casos judiciales presentados (y a ahorristas con similar derecho) implicaría la falta de liquidez de los bancos, la revocación de su autorización para funcionar y la muy probable quiebra de las entidades del sistema. Y que si esto ocurriera, el daño al universo de depositantes podría ser mayor, y, va de suyo, el agravamiento de crisis económica más pronunciado. Como es conocido, advertir la gravedad de las consecuencias es un dato que la Corte no puede desconocer. Dice una aceptada doctrina de la jurisprudencia cortista que en la tarea de interpretar las leyes, además de dar pleno efecto a la voluntad del legislador, no deben prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (cf., entre otros, "Fallos", 303:917; 307:1.018 y 2.200).

Este criterio fue ignorado en el caso "Smith".

Se advierte entonces que la argumentación defensista es falaz, y ello es desarrollado con detalle en el capítulo correspondiente. Baste por ahora con lo dicho.

Ahora bien, si las razones de derecho invocadas para un cambio tan importante en dos casos similares y cercanos en el tiempo no son convincentes, ¿por qué se produjo la modificación de la doctrina en la Corte?

Recordemos que el caso remite a una situación social, política y económica de enorme trascendencia institucional. Involucra el patrimonio de millones de argentinos, la salud de la vida económica, la tranquilidad social y la suerte del sistema financiero y, por ello, de una gran cantidad de empresas. Asimismo, roza la salud institucional y las relaciones económicas con el exterior. El tema, no escapa a nadie, es delicado, grave y peligroso.

En este contexto, la sentencia de "Smith" se dicta en una situación muy particular, cuando comienzan a estudiarse las denuncias contra los mismos jueces de la Corte en esta comisión. E insólitamente, los jueces se apuran a dictar este fallo que hizo tambalear las políticas del Poder Ejecutivo.

Conforme a los jueces que se negaron a intervenir, se les presentó el caso en un tiempo que no permitía un estudio serio. Señalan los magistrados que no suscribieron esas sentencias porque, respecto de ellos, el estudio no era serio porque –lisa y llanamente– no había tiempo. Advertirá la Honorable Cámara la gravedad de lo referido.

En términos vulgares, parecería que los imputados quisieron "apurar" a los jueces no participantes para que se expidieran. A lo que éstos se negaron.

No es ocioso recordar que no nos referimos a un conflicto entre particulares, sino a un tema de gravísima trascendencia.

Y para coronar esta situación altos funcionarios del Poder Ejecutivo y el mismo presidente de la Nación refieren haber recibido presiones de los jueces, quienes habrían actuado ante el nulo resultado de las inadmisibles "gestiones".

El discurso del presidente en la oportunidad es incontestable.

Se aprecia de este modo que, más allá del acierto o error de la Corte (cuyo cambio de doctrina, como se verá, es insostenible), lo que los jueces hicieron fue utilizar el poder jurisdiccional que la Constitución les da para jugar con las instituciones, en búsqueda de la consecución de intereses personales.

De tal modo, el mal desempeño es patente.

Son imputados los jueces Nazareno, Moliné O'Connor, López, Vázquez, Boggiano y Fayt. Mal desempeño en las causas relacionadas con el empresario Moneta

El ex banquero Raúl Moneta fue imputado ante la justifica federal por la presunta comisión de delitos relacionados con la administración de los bancos de Mendoza S.A. y República S.A. Es conocido que también fue imputado (entre otros por legisladores de esta Honorable Cámara) de haber incurrido en operaciones de lavado de dinero por medio de entidades financieras domiciliadas en paraísos fiscales, entre otras conductas reprochables.

Asimismo, se le han atribuido relaciones con importantes políticos, empresarios, periodistas y, en general, figuras del poder en la Argentina.

En este contexto, la Corte intervino, en lo que acá interesa, en dos oportunidades en temas que interesaban y/o vinculados a Moneta, los que hemos denominado a los fines explicativos del siguiente modo: 1) cuestión de competencia, 2) cuestión de superintendencia.

En ambos se aprecia el mal desempeño del imputado.

1. La cuestión de competencia

En el marco de esas investigaciones sobre conductas ilícitas en el Banco de Mendoza desarrolladas por el ex juez federal de Mendoza doctor Leiva, el señor Moneta fue imputado y se colocó durante largos meses en la situación de prófugo.

Asimismo, entre aquel juzgado federal de Mendoza y un juzgado federal de Capital Federal (a cargo del doctor Literas) se suscitó un conflicto positivo de competencia respecto de las causas seguidas contra Moneta.

Ese conflicto de competencia, como es obvio, ante la falta de coincidencia entre los jueces de primera instancia, debía ser resuelto por la cámara federal correspondiente y, para el caso de que la cuestión no fuera definitivamente decidida en esa instancia, la Cámara Nacional de Casación era el tribunal que debía intervenir, por ser el tribunal superior común.

La cuestión no se definió en la segunda instancia pero, no obstante reconocer que la cuestión correspondía a la casación, la Corte asumió jurisdicción en una suerte de *per saltum* heterodoxo y falló el caso a favor del juzgado federal con asiento en Capital Federal¹.

La presunción extendida en la sociedad y manifestada en los medios era que el imputado Moneta (prófugo entonces) buscaba que la causa quedara radicada en el juzgado de Literas. Allí se le concedió en su momento la eximición de prisión, aun estando prófugo².

La Corte resolvió la cuestión de competencia en la causa 737, XXXV, "Moneta, Raúl y otros s/asociación ilícita", donde intervinieron los jueces Nazareno, Moliné O'Connor, López, Belluscio, Fayt, Boggiano y Vázquez³.

Los jueces que firman el fallo intentaron justificar su intervención para dirimir un conflicto que le correspondía resolver a la Cámara Nacional de Casación Penal —lo que reconocen en la propia sentencia—, invocando que su intervención era imprescindible para "…evitar una efectiva privación de justicia…" aludiendo al supuesto de excepción previsto en el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1.285/58.

En lo que hace a la atribución de la competencia al juzgado federal de Capital Federal, la Corte desconoció su propia doctrina, tal como se informa en el desarrollo del caso.

Pero lo más grave es que para poder resolver –itero– debió soslayar la intervención que le correspondía a la casación.

Y era tan claro que debía actuar la casación que la Corte lo reconoce en la propia sentencia. Sobre esto no hay debate posible.

¿Qué había de excepcional en el caso para que la Corte se "alarme" y crea que está ante la "denegación de justicia", algo realmente grave? Nada.

Sólo asegurarse de que la causa Moneta fuera al juzgado federal de Capital Federal, lo antes posible. Como antes referimos, ese juzgado le concedió a Moneta la eximición de prisión.

Veamos ahora el argumento de la denegación de justicia invocado por la Corte. Desde ya cabe señalar que es absurdo el argumento, porque los tribunales no se negaban a asumir la competencia del caso sino que, por el contrario, ambos se la atribuían.

Luego, no se entiende para qué la Corte asume el caso y lo remite al procurador si es manifiesto

¹ El modo en que el expediente llegó a la Corte es, al menos, curioso, pero irrelevante a los fines del este juicio político.

² Señala la defensa de Nazareno, Moliné O'Connor y López que en la Corte había diversos expedientes relacionados, entre otros:

^{1.} Causa M. 868, "Moneta, R. J. P.": recurso queja por denegatoria del recurso extraordinario contra la sentencia de la cámara federal de la Capital que había revocado el auto de primera instancia que hacía lugar a la exención de prisión de Moneta. Luego, el 9-8-01, la Corte declaró abstracta la cuestión.

^{2.} Causa M. 699, "Moneta, R. J. P.": recurso de hecho por denegatoria del recurso extraordinario de la defensa contra el fallo de la cámara federal de Mendoza, que confirmaba el de primera instancia que rechazó la exención de prisión de Moneta, Luego, el 9-8-01, la Corte declaró abstracta la cuestión

Es interesante advertir las fechas de estos fallos, el de la resolución de la competencia y recordar el argumento de la demora esgrimido por la Corte.

³ Petracchi se abstuvo por ser familiar de uno de los abogados defensores de los imputados. Bossert no intervino.

que no es tema de su competencia porque debe intervenir la casación. Y, cuando el procurador dictamina que debe ir a la casación (si bien deja abierta la posibilidad que utiliza la Corte), la Corte no lo hace y resuelve invocando la privación de justicia, de suyo inexistente.

Parecería que la Corte consideró que la casación sería muy "lenta" para resolver la cuestión. O, al menos, menos lenta que la Corte. Pero si la "privación de justicia" se configuraba –se mantenía– por la "demora" que produciría remitir el expediente a la Casación el argumento cortista es insostenible. La Corte no lo desarrolla. No explica por qué la remisión a la Casación conforme a las leyes reglamentarias de la garantía del juez natural implicaba la "privación de justicia".

Y no es creíble el argumento porque, entre otros motivos, la casación tiene plazos máximos para resolver las causas; y la Corte no. Las salas de la casación se componen de tres magistrados que deben estudiar el caso; la Corte tiene nueve miembros. En la casación se conforma la mayoría de la sala con dos votos, y en la Corte se requiere de —al menos—cinco jueces que coincidan en la solución.

Se advierte entonces que el argumento de la privación de justicia es inconsistente, y la alusión a la demora, falsa.

Debe destacarse que es muy grave que un tribunal admita la jurisdicción salteando al inferior, no solo porque no respeta las atribuciones legales, sino porque se impide a las partes una vía recursiva, aun excepcional como lo es la que lleva a la Corte en estos casos.

En suma: se viola de modo manifiesto la garantía constitucional del juez natural.

Nótese que con el criterio de la Corte expuesto en el caso, cualquier expediente penal con un detenido con demoras en el trámite –algo que lamentablemente no es tan excepcional– que llegara a la Corte por cualquier motivo (desde el error de la remisión por un tribunal, el recurso de una parte o hasta por la equivocación en el traslado por un ordenanza, y perdón por el ejemplo casi absurdo) habilitaría a la Corte para asumir competencia y soslayar las intervenciones de los tribunales inferiores. Y esto, como se dijo, es insostenible.

Pero además hay que recordar que el señor Moneta ni siquiera sufría la privación de su libertad (justa o injusta) sino que estaba prófugo de la justicia, lo que remite a una conducta voluntaria de su parte de no presentarse ante los tribunales.

A nuestro criterio, es claro que los jueces que suscribieron el fallo se arrogaron competencia en una causa en la que carecían de jurisdicción y con argumentos absurdos fallaron a favor de la jurisdicción del juez que el prófugo Moneta prefería, pues presumía (y los hechos le dan la razón) que lo mantendría en libertad, cesando su condición de prófugo.

El caso se enmarca, se reitera, en las relaciones políticas que se atribuyen al mencionado banquero, vinculadas al mismo grupo político al que se le atribuye el manejo de la llamada "mayoría automática" (ver lo referido por el propio Belluscio en su descargo, al referir que el ex presidente Menem lo "persiguió" para lograr una mayoría funcional a sus necesidades).

Así, en tanto se considera que lo extraordinario del caso y los argumentos insostenibles de la Corte permiten afirmar que se trató, de intento, de otorgar privilegios a una persona, se afirma que la conducta de los jueces imputados es constitutiva de mal desempeño.

Son responsables Nazareno, Moliné O'Connor, López, Belluscio, Fayt, Boggiano y Vázquez.

2. La cuestión de superintendencia

En 1997, la Corte inició un expediente para investigar supuestas irregularidades cometidas por el ex juez federal de Mendoza doctor Leiva.

Luego de haber intervenido en la cuestión de competencia descrita en el punto anterior y de que habían transcurrido más de tres años de iniciado el sumario indicado, el 24-4-01 dispuso que se remitieran los antecedentes a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal para que investigue la posible "comisión de delitos...".

Al sortearse el tribunal, resultó desinsaculado el juzgado a cargo del mismo Leiva, quien se excusó de intervenir. Como otro de los jueces se excusó también y el juez a cargo del tercer juzgado estaba de licencia, se ordenó la designación de un juez ad hoc de la lista de conjueces. Resultó entonces sorteado el conjuez Juan Carlos Aguinaga, quien inició la investigación y el 19-6-01 resolvió la causa judicial mandando archivar los autos por no existir delito y remitiendo copia al Consejo de la Magistratura y a la Corte.

Ante esta situación, la Corte, en el expediente administrativo 3.335/2001 dispuso por resolución 82/01 dejar sin efecto la designación del conjuez ad hoc doctor Juan Carlos Aguinaga y remitir el expediente al Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza.

Se recuerda que el juez Leiva era el que había investigado a Moneta antes de que la Corte le diera la jurisdicción sobre el caso al juzgado federal con asiento en la Capital Federal, y entonces había rechazado su eximición de prisión (resolución confirmada por la cámara federal de circuito).

Como se advierte, el dictado de la resolución implicaba la nulidad de todo lo actuado por Aguinaga.

Es decir, sus consecuencias eran jurisdiccionales; pero por una resolución de un expediente de superintendencia. Un dislate.

En este sentido el voto en disidencia de Bossert es de interés

Afirma el disidente que: "...dejar sin efecto la designación del conjuez que dictó la sentencia, invocando para ello supuestos errores formales en el trámite de esa designación, determina –aunque no se lo exprese- la nulidad de la sentencia por vía de una decisión de superintendencia...".

Con esa resolución se afectó la actividad jurisdiccional desplegada por un juez de grado.

Y ocasionó la nulidad de la sentencia dictada en la causa 10.187 del registro de la Secretaría C del Juzgado Federal N° 1 de Mendoza.

Como se advierte, la Corte anuló un proceso, actividad jurisdiccional sin tener competencia sobre el caso.

La disidencia de Bossert es, se reitera, de interés y cabe recomendar su lectura pues sus fundamentos rebaten algunas de las falacias de la mayoría.

El caso es grave pues pone de manifiesto que los imputados son capaces de utilizar a la Corte para superar barreras tan claras como confundir la superintendencia con la actividad jurisdiccional cuando su intención es tal.

Se aprecia pues el mal desempeño.

Mal desempeño en la causa relacionada con la posibilidad de que fuera candidato el señor Romero Feris y otra

En los autos "Alianza Frente para la Unidad s/ oficialización listas para candidatos" la Corte, con la intervención del imputado, habilitó al señor Romero Feris a ser candidato a gobernador y a la señora Ortega a ser candidata a senadora provincial a pesar de encontrarse sometidos a proceso, con prisión preventiva firme dispuesta por juez competente.

De tal modo, declararon inaplicables normas expresas del Código Electoral provincial y de la propia Constitución de la provincia de Corrientes. Para así decidir invocaron una norma del Pacto de San José de Costa Rica.

Sin embargo, conforme el análisis que se desarrolla abajo y lo han señalado prestigiosos autores (entre otros, los profesores Bidart Campos o Midón) la norma invocada del referido pacto no autoriza semejante interpretación.

Ello así, aun conforme a las mismas opiniones consultivas de la Corte Interamericana.

Asimismo, han violentado la autonomía provincial, establecida por la misma Constitución Nacional contradiciendo su propia jurisprudencia.

Por ello, se considera que ha incurrido en mal desempeño por la causa referida conforme a los motivos que se expresan abajo.

> Violar los derechos de los consumidores (artículos 42 y 43 de la Constitución)

La Argentina en la última década privatizó la explotación de gran parte de los servicios públicos.

Ante esta decisión estratégica (más allá de su acierto o error) era necesario que se aseguraran las garantías que el constituyente de 1994 incluyó en nuestra Constitución: los derechos del usuario y consumidor.

En tal contexto, la Corte no fue el garante de los derechos constitucionales.

Regularmente, en los casos más relevantes falló a favor de las empresas, perjudicando a usuarios, entidades públicas, etcétera.

La Cámara de Diputados no puede ni debe modificar la cosa juzgada, pero por mandato constitucional debe analizar la buen o mala conducta de la Corte, de suyo, con argumentos objetivos y racionales.

La Constitución supone a los jueces de la Corte como los sujetos que habrán de asegurar a los individuos sus derechos individuales y colectivos. Haciendo una similitud con un juego, ellos –como refieren con acierto algunos filósofos– poseen la carta ganadora, el triunfo, que permite que el individuo haga vencer su derecho ante la pretensión de intereses poderosos, sean públicos o privados.

A criterio de los suscritos, no han cumplido tal mandato y función.

No han ejercido el control de constitucionalidad en defensa de los usuarios.

Pero, curiosamente, ese mismo control de constitucionalidad que retrajeron dejando indefensos a los usuarios, lo invocaron –como vimos y veremos– para no pagar impuesto a las ganancias, declarar nula una norma constitucional, desoír las prescripciones de la Ley de Ética Pública o superar las reglas procesales cuando sujetos poderosos o sospechados de tener vinculaciones con los mismos jueces imputados requerían la intervención de la Corte.

Como referimos antes y ahora reiteramos, no corresponde ingresar a analizar acá el acierto o error de la decisión de producir la privatización de los servicios públicos y la estrategia de su realización.

La privatización de cada servicio fue regulada desde su inicio. Pero luego sufrió cambios, algunos relevantes, que modificaban los términos de la convención. Y en algunos casos se colocaban en tensión los intereses de las empresas prestadoras de servicios públicos con los de los usuarios. Los titulares de la explotación de los servicios públicos, con lógica empresarial, pretendían maximizar su inversión de capital, con arreglo a las normas que el Estado fijaba. En algunos casos, el Poder Ejecutivo reconoció derechos y modificó reglas que, manifiestamente, implicaban una transferencia de ingresos importante.

En muchos de esos casos parte del Poder Judicial ejerció el control de constitucionalidad y ordenó medidas que intentaban proteger los derechos de los usuarios y consumidores.

Y, precisamente, la Corte, en lugar de reafirmar una doctrina constitucional de resguardo de ese haz de derechos (cf. artículo 42, C.N.), revocó los fallos de las anteriores instancias para admitir modificaciones que perjudicaban a los usuarios.

Veremos algunos casos paradigmáticos que refieren a modificaciones en el cuadro tarifario. Asimismo, se señalarán algunos otros casos que permiten

advertir una conducta, donde se reitera el perjuicio a los usuarios o el beneficio a las empresas prestadoras de servicios.

El rebalanceo telefónico

Bajo la denominada cuestión del "rebalanceo" telefónico subyace un cúmulo de cuestiones que podrían sintetizarse en una tríada: eliminación del control sobre la constitucionalidad de los actos del Poder Ejecutivo, denegación de justicia a los usuarios del servicio público telefónico y desprotección de los mismos ante una lesión flagrantemente ilegal en sus derechos económicos.

La Corte contrajo el ámbito del control de constitucionalidad sobre los actos del Poder Ejecutivo, negándose a confrontarlos con la normativa constitucional, aludiendo a que estarían exentos de dicho análisis en tanto estarían comprendidos dentro de la esfera de facultades privativas del Poder Ejecutivo. Que un acto sea dictado en virtud de una facultad privativa no redunda en su constitucionalidad automática, sino que ésta deberá ser oportunamente establecida cuando se alegue la vulneración de derechos constitucionales. El principio de la división de poderes se transgrede tanto cuando uno de los poderes del Estado se excede en las atribuciones que le corresponden, como cuando el poder instituido para velar por el equilibrio institucional se niega a analizar y encauzar al poder público desbordado. Cuando la Corte alega la inexistencia de "causa judicial" a pesar de la existencia de partes y de normativa constitucional y legal involucrada, no sólo reniega de la función que la Carta Magna le ha conferido, sino que su silencio convalida una "reestructuración" en la tarifa del servicio público telefónico establecida con flagrante ilegalidad.

En segundo término, el 7 de mayo de 1998, la Corte no sólo violentó la letra de la Constitución al denegar un amparo a pesar de estar habilitada la vía, sino que va mucho más allá. La Corte consiente la intervención realizada por el Poder Ejecutivo del órgano de control del servicio público telefónico, cuya independencia dimana directamente del texto constitucional. Eliminar la autonomía del órgano de contralor y privar de protección a los usuarios son una misma cosa. La arbitrariedad manifiesta del fallo en cuestión emerge de los argumentos de la propia disidencia. En este sentido, se sostiene que los actores estaban legitimados atento a la normativa constitucional, que la cuestión no era abstracta y que el peligro que hace sustancialmente procedente el amparo radicaba en que la fusión del órgano de contralor ponía a todos los usuarios del servicio en una situación lo suficientemente delicada como para que la Corte entendiese en el fondo del asunto. Esta situación se agrava cuando el 27 de mayo de 1999 la Corte vuelve a privar de justicia a los usuarios del servicio: admite el rechazo in limine de una demanda que ni siquiera alcanzó a ser notificada en un proceso de conocimiento con amplitud de debate y prueba.

Los fallos del Supremo Tribunal convalidan la aniquilación del organismo de contralor, luego deniegan el acceso a la justicia y transgreden el principio de la división de poderes.

Es interesante recordar que el decreto que estableció la privatización de ENTel (731/89) indicó expresamente que la misma se realizaba con el objetivo de: "desmonopolizar y desregular el servicio de telecomunicaciones para hacerlo más eficiente en beneficio de los usuarios".

Surge de la norma que la exclusividad es un remedio transitorio para hacer posible la rápida modernización previa a la desregulación. De lo dicho se infiere que cualquier privilegio a favor de los grupos monopólicos ante los usuarios debe ser rechazado, en tanto su propia calidad de tales es esencialmente precaria y prevista a favor de los usuarios. En este contexto, como se verá, la reestructuración tarifaria implicaba una ventaja futura en el mercado libre y desregulado a la vez que resulta una liberación de los compromisos que asumieron las empresas al participar en la privatización de ENTel.

Veamos una apretada síntesis del tema.

El Poder Ejecutivo nacional dictó el 30-1-97 el decreto 62/97 que, entre otros temas, modificaba la estructura general de tarifas del servicio básico telefónico (cf. artículo 2º y anexo I).

En lo fundamental implicaba: *a)* rebaja de las tarifas del servicio de llamadas internacionales, *b)* rebaja de las tarifas de larga distancia nacional, *c)* eliminación de los pulsos libres, *d)* aumento de los abonos, *e)* aumento de la tarifa urbana.

No escapaba a nadie que el servicio estaba concedido en exclusividad a dos empresas que se repartían la mayor porción del mercado. Asimismo, cabe recordar que el citado decreto era la culminación de una serie de actos normativos que habilitaban a las empresas licenciatarias a compensar las reducciones y aumentos de los dos sectores del tráfico (internacional y local), lo que originalmente no estaba permitido (decreto 677/90).

Tampoco era desconocido que los pliegos, contratos y normas posteriores aplicables al caso exigían que las eventuales reformas al cuadro tarifario: *a*) no debían alterar la ecuación financiera del contrato, *b*) debían tener un efecto neutro sobre las ganancias de las empresas, y *c*) no debían modificar la tarifa promedio (cf. decretos 62/90, 2.332/90, 2.585/91).

Por último, los pliegos suponían que la tarifa debía ser reducida durante el período de exclusividad.

Corresponde asimismo recordar que enmarcaba esta situación que el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley 23.928 (Ley de Convertibilidad) que prohibía terminantemente los mecanismos indexatorios, había reconocido a las licenciatarias el derecho de ajustar las tarifas según las variaciones semestrales del índice de precios al consumidor de los Estados Unidos; y que ese mismo decreto 2.585/91 había autorizado la reducción

de la cantidad de pulsos libres y el aumento de los abonos familiares y viabilizaba la reestructuración tarifaria que permitía compensar reducciones de tarifas en el tráfico internacional e interurbano con incrementos en el segmento urbano.

Es un hecho notorio (y cualquier funcionario de cualquier poder del Estado que ingresara en el estudio del tema no podría desconocer) que el uso mayoritario del servicio telefónico es urbano. Así, si el segmento mayoritario –que, además, se desenvolvía en exclusividad— aumentaba, parece casi imposible que el nuevo cuadro tarifario tuviera un "efecto neutro", máxime si recordamos que se eliminaban los pulsos libres.

La situación había sido advertida por los jueces federales de primera y segunda instancia que tomaron intervención en los autos "Prodelco c/PEN s/amparo".

Sin embargo, la Corte revocó la sentencia y rechazó la demanda.

El fallo fue dictado el 7-5-98 (causa P.-475.XXXIII). (Sugestivamente, conforme lo recoge la literatura especializada, pocas horas después de que los tribunales inferiores del Poder Judicial aplicaran a las licenciatarias una multa de un millón de pesos diarios por incumplir las disposiciones judiciales.)

Cabe advertir que el rechazo de la demanda fue suscrito por los nueve jueces acá imputados, los ministros Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, Bossert, Petracchi, López y Vázquez, algunos según sus votos.

Los jueces Nazareno, Moliné O'Connor, López y Vázquez sostuvieron que no había "caso judicial". Con una extensa argumentación relacionada con la prudencia que -según los jueces- debe mantener el Poder Judicial para ingresar a estudiar las resoluciones de otros poderes (que, como vimos antes, no fue óbice para que algunos de estos mismos jueces descalificaran sin caso judicial leyes del Congreso que afectaban la situación patrimonial de los mismos magistrados) concluyen en que si "la decisión adoptada en el artículo 2º del decreto 92/97 aparece regularmente inscrita en el ejercicio privativo de funciones propias de uno de los poderes del Estado, sin exceder el marco en que constitucional y legalmente éstas se insertan... no resulta judicialmente revisable el modo en que ese poder ha sido ejercido" (cf. considerando 21).

Así, según los referidos, los amparistas sólo expresaban su disconformidad con una decisión política.

Además, señalaron que el artículo 43 de la Constitución no autorizaba ni a la asociación accionante ni a la entonces diputada demandante a presentar un caso judicial.

En el considerando 27 se reitera que se trata de una cuestión que no puede ser sometida al Poder Judicial, pues remite al ejercicio de facultades de otros poderes. Y en el considerando 28 se afirma que cada ciudadano podría acudir a los tribunales para demostrar la lesión de sus derechos subjetivos.

Como se advierte, el fallo transforma en letra muerta al artículo 43 de la Constitución que, precisamente, reconoce el derecho de acción en lo relativo a los derechos al usuario y al consumidor y a las asociaciones que propendan a esos fines.

Del mismo modo, desconoce (ni siquiera ingresa) en el punto nuclear del conflicto, cual es la existencia o no de la violación de los derechos del usuario y consumidor reconocidos en el artículo 42 de la misma Constitución federal. De todos modos el rechazo de la demanda no alude a cuestiones formales, sino –se reitera– a la inexistencia de un caso judicial, lo que implica que, para los jueces que conformaban la mayoría –junto con Boggiano: ver abajo– y que ya fueron individualizados, cualquiera fuera la vía procesal o la demostración de los derechos violados, la Corte no intervendría.

El juez Boggiano recuerda normas aplicables al caso, entre las que cita las leyes 19.798 y 23.696 que prescribían que a las empresas titulares de los servicios privatizados se les exigiría "una adecuada equivalencia entre la inversión efectivamente realizada y la rentabilidad" (considerando 11). Luego, señala que "no se advierte que, mediante la nueva estructura tarifaria, se hayan violado los límites de legalidad y razonabilidad establecidos en las normas reseñadas" (considerando 12). Se advierte que no existe acá desconocimiento de la legitimación activa, pero también niega la existencia de un caso.

Los jueces Belluscio y Bossert consideran que "la complejidad de la cuestión tarifaria descarta la posibilidad de dilucidar en este expediente si la modificación de la estructura tarifaria... constituye una lesión inaceptable al derecho de propiedad de los usuarios" (considerando 12), admitiendo que lo expuesto no implica "abrir juicio definitivo sobre la legitimidad de la pretensión sustancial de los amparistas" (considerando 14).

El juez Fayt también adhiere a la tesis de la inviabilidad del amparo como vía idónea por la necesidad de analizar temas "complejos" y a la reserva sobre su juicio definitivo sobre el fondo del asunto

El juez Petracchi, por último, desconoce la legitimación activa de la ex diputada, más allá de que estuviera registrada en la guía telefónica por no acreditar un perjuicio en sus derechos subjetivos, mas reconoce expresamente la de Prodelco (considerando 10). Sin embargo, tampoco Petracchi ingresa en la eventual violación de los derechos de los consumidores, porque la cuestión resulta a su juicio "compleja" y requiere de prueba resultando inadecuada la vía del amparo (considerando 12 y siguientes) reservando la opinión definitiva.

Vemos que, por una parte, se desconoció la existencia de un caso, luego la legitimación activa de los amparistas y, por último, la adecuación de la vía selecta.

Lamentablemente, ninguno de los jueces integrantes del tribunal custodio de los derechos constitucionales ingresó en la cuestión constitucional de fondo: el derecho de los usuarios y consumidores.

Estos quedaron sin protección pues la remisión a la formulación de demandas individuales constituye la negación de los artículos 42 y 43 de la Constitución que reconocen la acción que acá la Corte rechaza. (Esto lo reconoce expresamente Petracchi en el caso "Fernández" del 7-12-99.)

Algunos argumentos de los jueces se rebaten mutuamente, conforme fuimos relatando. A su turno, la inexistencia de un caso judicial constituye la negativa de considerar los derechos tutelados en el artículo 42. Y la referencia a la "complejidad" del caso para su estudio en un amparo implica omitir la prescripción del artículo 43 de la Constitución.

Por otro lado, resulta falso que el caso resultara "complejo". Parece obvio que, como antes se refirió, si la mayor utilización del servicio telefónico es del segmento urbano y éste aumentaba, a la par que se eliminaban los pulsos libres, no había que ser muy agudo para advertir que aumentaría la tarifa promedio y que el efecto, lejos de ser "neutro", representaría una importante ganancia para las empresas, correlativo al "empobrecimiento" que afectaría a los usuarios. Esto era manifiesto.

Y, cabe recordar, la relevancia del control constitucional por los jueces desde que el servicio era prestado en exclusividad, o, en otros términos, de modo monopólico en el área asignada a cada empresa. Como es sabido desde antiguo el monopolio es fuente de ingresos extraordinarios (Aristóteles, *Política*, I.11⁴) por lo que el rigor del Estado en la consideración de las tarifas debe extremarse. Así lo reconocieron los constituyentes de 1994.

Fuera de modo doloso o por incapacidad, o por negligencia o pereza en ingresar en el estudio de lo que algunos calificaron un caso "improponible" ante la Justicia y, otros, un caso "complejo" y que, conforme a lo expuesto, no resultaba así pues era manifiesto que aumentaría la tarifa y que se generarían ganancias extraordinarias para las empresas (a partir del mayor esfuerzo de los usuarios), los imputados no protegieron los derechos de los usuarios y permitieron una brutal transferencia de ingresos.

Permitieron el aumento de la tarifa promedio. Así, afectaron no sólo la economía doméstica de cada

ciudadano, sino también a la actividad empresaria que vio aumentados sus costos, especialmente el de los menores consumos; no así el de consumo intensivo de las grandes compañías.

Tan era "manifiesta" la iniquidad del rebalanceo que la Corte se negó a estudiar por los motivos antes descritos que, conforme lo expresan algunos autores, como consecuencia del decreto 92/97 la tarifa promedio aumentó, las ventas de las empresas se incrementaron en varias decenas de millones de dólares, el aumento medio para los usuarios residenciales de menor consumo fue especialmente relevante, etcétera, todo esto en un marco donde los márgenes de beneficio medio sobre ventas de las empresas telefónicas en la Argentina es muy superior a las de las mismas en sus países de origen (cf., entre muchos otros, Abeles, Martín, Forcinito, Karina y Schorr, Martín, La liberalización del mercado argentino de telecomunicaciones. Un análisis crítico; Azpiazu, Daniel, Las renegociaciones contractuales en los servicios públicos privatizados. ¿Seguridad jurídica o preservación de rentas de privilegio?, ambos en "Realidad Económica" Nº 164, Buenos Aires, 1999; Azpiazu, Daniel y Schorr, Martín, Desnaturalización de la regulación pública y ganancias extraordinarias en "Realidad Económica" Nº 184, Buenos Aires, 2001; Basualdo, Eduardo, Concentración y centralización del capital en la Argentina durante la década del noventa, Universidad Nacional de Quilmes, Bernal, 2000; Abeles, Martín, Forcinito, Karina y Schorr, Martín, El oligopolio telefónico argentino frente a la liberalización del mercado, Universidad Nacional de Quilmes, Bernal, 2001).

Es bueno recordar que al dictar el fallo ya había pasado más de un año desde el decreto y que los resultados económicos del rebalanceo eran conocidos y se sabía de las ganancias extraordinarias de las empresas.

Así, resultaba manifiesto que no existía "efecto neutro".

El "rebalanceo" telefónico implicó un aumento injustificado sobre el valor del abono y de todas las llamadas urbanas para los usuarios de todo el país. Dicho aumento significó una suba del 40 % en relación con la tarifa vigente, en transgresión con la normativa que regulaba el precio del servicio. Al aumentar los abonos, el valor del pulso y eliminar los 200 pulsos libres, se produjo un incremento enorme en el valor del consumo promedio y de hasta un 100 % en el caso de los usuarios de bajo consumo. Estos datos no son ociosos, cuatro millones de personas que no pudieron afrontar el pago de tarifas abusivas e ilegales perdieron su acceso al servicio público telefónico y se aumentó artificialmente el costo de la producción argentina. La situación se torna especialmente dramática si se tiene en cuenta que el aumento tarifario no estuvo justificado por ninguna pérdida real de las empresas ni por mayores reinversiones de las mismas. Esto en un marco

⁴ Tratando el caso de los monopolios de mercaderías, cuenta Aristóteles que Tales de Mileto le demostró su inteligencia y la facilidad con la que se podía ganar dinero a quienes le achacaban su pobreza y la improductividad de su filosofía: consiguiendo el monopolio, el que Tales logró mediante el arrendamiento de todos los molinos de olivo durante el invierno, para luego subarrendarlos en el momento en que era necesario su uso al precio que deseaba. Cuenta también Aristóteles que un siciliano compró una vez todo el hierro de las minas y, cuando llegaron de los mercados los comerciantes, como era el único que lo vendía, sin elevar mucho el precio ganó cien talentos sobre una inversión de cincuenta. Dionisio, cuando se enteró, dio orden de que se llevara el dinero, pero que no permaneciera más en Siracusa.

donde el promedio de ganancias netas de las empresas de telecomunicaciones en el mundo ronda el 4 % anual pero, en Argentina, las dos empresas del mercado declaran oficialmente una ganancia neta de una suma equivalente al 15 % de su facturación anual. Inclusive, algunos sectores de especialistas sostienen que su beneficio rondaría el 45 %.

Queda claro que no se reprocha a los jueces por el resultado del fallo que resulta evidentemente equivocado conforme a la evidencia posterior. Ya hemos recordado que errar es humano, sino porque ese error tiene causa en omitir el control constitucional y la aplicación de las garantías que emergen de los artículos 42 y 43 de la Constitución.

Si los jueces no vieron —o no quisieron ver— que era manifiesto que el decreto 92/97 implicaría un aumento de las tarifas y de los ingresos de las telefónicas en perjuicio de los usuarios y violación de las normas aplicables es algo —al menos en esta etapa— irrelevante. Pues lo cierto es que no cumplieron con su deber de asegurar los derechos de los usuarios y consumidores, y de respetar el artículo 42 de la Constitución, más allá de que fuera por torpeza o negligencia o de intento.

Esto constituye mal desempeño, pues jueces que no advierten semejante transferencia de ingresos y violación de garantías de los usuarios que pasa por delante de sus narices perjudicando manifiestamente a los usuarios y, ante esto, se niegan a ingresar siquiera en su estudio con referencias a la "inexistencia de caso judicial" cuando existía una lesión evidente a los derechos de los usuarios sometidos a un aumento de tarifa que contradecía las normas previas y los propios principios de neutralidad que reconocía el mismo decreto cuestionado respecto de un servicio público prestado en exclusividad (monopolio) resulta constitutivo de mal desempeño.

Cabe recordar, a riesgo de ser reiterativo, que en este caso los jueces no denegaron un recurso, sino que revocaron sentencias de primera y segunda instancia.

Otros casos

Existen otros casos que revelan una conducta persistente en este aspecto relativo al derecho de los usuarios.

Como se verá, la doctrina acá analizada fue aplicada a otros procesos relacionados con el rebalanceo. Asimismo, se advertirá la existencia de numerosos fallos que benefician indebidamente a las grandes empresas tales como "Telintar S.A. y otros c/CNT, Ministerio de Economía y O.S.P. s/varios" (incidente 2), "Consumidores Libres s/amparo", "Defensor del Pueblo", etcétera.

Sin embargo, cabe en este resumen referir a los fines argumentativos que esta conducta se aprecia en otros casos, como el del "redondeo" del cospel de trenes subterráneos: autos "Fernández, Raúl c/ Estado nacional (PEN) s/amparo".

Aquí un usuario del servicio de trenes subterráneos cuestionó mediante acción de amparo la validez constitucional del anexo II, punto III.1 de la resolución 227/96 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

Dicha resolución 227/96 admitía un aumento de la tarifa de subterráneos por encima de lo que resultaba para el servicio con arreglo a las pautas establecidas en el contrato de concesión. Este aumento se fundaba en el "redondeo" y se elevaba la tarifa a 0,50 pesos. Allí se dispuso que, de generarse ingresos excedentes por sobre la retribución pactada con el concesionario por efecto del redondeo, este excedente sería aplicado a compensar créditos del concesionario y, en los hechos, a suplir el aporte del Estado previsto contractualmente (subsidio).

Los jueces federales de primera y segunda instancia reconocieron el derecho del amparista. La Cámara señaló que, de tal modo, se exigía al usuario suplir una obligación fiscal del Estado, creando una obligación de naturaleza tributaria.

La Corte ingresó en el recurso extraordinario del Estado nacional y con fecha 7-12-99 –por mayoríarevocó la sentencia de la Cámara Federal por supuesta arbitrariedad, invocando –fundamentalmente– la potestad tarifaria del Poder Ejecutivo. Esa potestad no es negada por nadie, pero la Cámara la consideraba sometida a ciertas reglas y la Constitución la supone sujeta a los derechos de los usuarios y consumidores (artículo 42).

La Corte, luego de fundar su resolución en la potestad tarifaria del Poder Ejecutivo, intentó demostrar que el aumento de tarifa no constituía un beneficio directo para la empresa concesionaria, pues ésta debía reintegrar el "ingreso excedente" el que se compensaría con los subsidios debidos por el Estado. El juez Boggiano emitió un voto particular similar al de la mayoría.

Ahora bien, ocurre que esa potestad tributaria no solo no era cuestionada, sino que ni siquiera fue invocada por el Poder Ejecutivo al disponer el redondeo, lo que privaba de motivación al acto (artículo 7º, ley 19.549) requisito que, precisamente, tiende a evitar el abuso de poder pues exige que la administración exprese las razones de su decisión. Tanto es así que los fundamentos que invoca la Corte fueron expresados por el Estado recién en la instancia judicial.

La disidencia de Petracchi es de interés. Acá Petracchi reconoce que la cuestión tarifaria puede ser resuelta en un amparo si no media disputa respecto de los hechos y normas. El recuerdo de "Prodelco" es ineludible.

Señala que el Poder Ejecutivo no era la autoridad competente, que el acto carece de motivación, que se adopta un medio inadecuado para el fin propuesto y que se encubren fines públicos distintos de los manifestados (considerando 7). Indica que la recaudación resultante del redondeo superaba en dos veces el ajuste de la tarifa, lo que permitía advertir la imposibilidad de justificar semejante aumento como implícito en aquel (considerando 8). Alude a

la iniquidad de hacer pagar el subsidio al que se obligaba el Estado a los usuarios del transporte público, lo que implicaba una transferencia de ingresos en perjuicio de los menos pudientes (porque carecen de transporte propio) para quienes el subsidio no es un privilegio sino la efectivización del principio de igualdad de las cargas públicas. Refiere que la decisión de privarlos de los fondos de toda la comunidad, en el caso, fue tomada "a la ligera y con eufemismos" (considerando 11).

Como vimos en "Prodelco", algunos jueces rechazaban el amparo aludiendo a los derechos subjetivos de cada ciudadano de accionar por su afectación personal. El considerando 14 de la disidencia, donde se recuerda la vigencia del artículo 43 de la Constitución -olvidado en el caso "Prodelco"-, con vigor señala: "Que... la tutela expedita de los derechos de los usuarios de los servicios públicos que consagra el artículo 43 de la Constitución... sería letra muerta si, en el caso, se interpretase esa cláusula en el sentido de que ella se reduce a garantizar a cada usuario el derecho de demandar individualmente el cobro de unos pocos pesos o centavos, pese a tener idénticos intereses y una misma causa para accionar por los demás. Toda vez que el costo que significaría demandar individualmente supera claramente el beneficio que cada uno de ellos podría obtener de la sentencia dictada en la causa respectiva, una interpretación tal equivaldría lisa y llanamente negar la efectividad de la tutela constitucional frente al acto manifiestamente lesivo, que significa una recaudación excedente de varios millones de pesos por año". Se reitera: el recuerdo del caso "Prodelco" es ineludible.

Se trata pues de otro caso donde de modo manifiesto los jueces de la Corte que integraron la mayoría olvidaron su papel de custodios de las garantías constitucionales y dejaron desprotegidos a los usuarios. Intervinieron Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, López, Boggiano, Bossert y Vázquez. Petracchi, como se dijo, votó en disidencia.

Haber desarrollado conductas y exhibir actitudes incompatibles con la dignidad del cargo que llevaron al desprestigio de la Corte y que lo desacredita ante la sociedad como magistrado

El descrédito es una causal de mal desempeño. Siempre se lo juzgó así en nuestra práctica constitucional.

Al respecto, basta recordar los debates relacionados con el juez Aurrecoechea, los cargos a Ponce y Gómez, los antecedentes del caso Klappenbach y el informe del dictamen acusatorio a Tamburrino Seguí.

Así, también, obran antecedentes en la práctica norteamericana.

Está suficientemente acreditado para esta etapa del proceso que los jueces que hoy integran la Corte no gozan del prestigio que el alto cargo exige. Y no se diga que se trata de un "linchamiento mediático": ese desprestigio tiene causa en las conductas desarrolladas por los jueces imputados, las que fueron descritas con suficiente precisión en este informe.

Las instituciones no gubernamentales y los ciudadanos en general no creen en la probidad moral de los integrantes de la Corte.

Es un dato de la realidad.

Los jueces son los que en nuestro sistema institucional están dotados de la mayor cantidad y calidad de poder. Son los que deciden sobre la vida, el honor, la libertad, el patrimonio, las garantías y los derechos en general de todos los habitantes del país.

El buen juez, según la imagen que exige la sociedad, es además, de entre todos los funcionarios del Estado, aquel que, de manera prototípica, debe aparecer a la vista de los ciudadanos, con una conducta nítida de ejemplaridad republicana.

Precisamente, la garantía de inamovilidad de que gozan los jueces de la Nación, no es en beneficio de los ministros, sino, y así lo sostienen algunos de ellos en sus descargos, es en beneficio de la propia sociedad.

Por ello, si bien la credibilidad de la sociedad es esencial para todo el sistema institucional, en el caso del Poder Judicial, adquiere una particular trascendencia.

Si no hay reconocimiento social respecto de los jueces, no puede haber afianzamiento de la justicia, como lo quiere el Preámbulo de nuestra Constitución.

Es entonces en el análisis de las acciones y omisiones de cada uno los ministros, donde vamos a encontrar la manera en que cada uno de ellos contribuyó al descrédito con el que hoy cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El imputado, como se advierte en este informe, ha desarrollado conductas reñidas con la dignidad del cargo y las constantes obstrucciones que la comisión ha sufrido son un dato más, a saber: *a*) no contestaron numerosos oficios, *b*) no exhibieron sus declaraciones juradas, *c*) junto con Moliné O'Connor citaba a los testigos antes de que vinieran a la comisión, etcétera.

El juez Nazareno, como presidente del tribunal, ha sido uno de los mayores responsables del desprestigio judicial. El informe es una clara muestra.

No se priva de cobrar un beneficio ilegítimo del 35 % de su remuneración en concepto de desarraigo.

Intervino indebidamente en causas donde las partes tienen vínculos con él y ha constituido las mayorías en casos graves de retracción del control constitucional y de favorecimiento a los poderosos.

Como presidente, es el principal responsable por la falta de transparencia administrativa, unido al autovoto para mantenerse en el cargo.

En el desarrollo del informe se pueden observar algunas de las actitudes que llevaron al desprestigio, pero cabe desde ya señalar que si el juez no tiene el respeto de los justiciables no pude impartir justicia. No puede ser el tercero imparcial que, por sobre las partes, da a cada uno lo suyo.

El recorrido por las faltas éticas y demás imputaciones nos exhiben en buena medida los motivos.

La suposición de algunos jueces de que el desprestigio es alimentado por un sector político o social no resiste el menor análisis. Basta ver el mosaico de partidos e ideologías que exhiben los legisladores y autores de los pedidos de juicio político, los pedidos de los particulares, la opinión de organizaciones no gubernamentales de todo tipo, las simples encuestas de consultoras de renombre o las líneas editoriales y opiniones de periodistas de los matutinos más importantes del país para advertir que existe un muy variado arco de opiniones que disienten en muchos puntos pero que coinciden en el desprestigio de los jueces integrantes de la Corte.

Por ello, consideramos que el imputado es responsable de mal desempeño por estar desprestigiado y por haber desarrollado las conductas que causaron este lamentable estado.

Así, deberá responder por estos hechos ante el Senado.

Sergio E. Acevedo.

2

EXPEDIENTE 7.692 Causa "Etica"

Introducción

I. La imagen social de los jueces y lo que la sociedad espera de ellos

1. La sociedad está interesada siempre por el perfil humano y el comportamiento del administrador de justicia dentro del grupo social y, por supuesto, del juez como tal, en su calidad de integrante del Poder Judicial y de ejercitante de las potestades que su cargo le confiere. En todos los aspectos, se trata de una curiosidad y de un interés intensos, determinados por la relevancia que la figura del juez tiene en la sociedad al ser una garantía de pacificación y orden, conformando al derecho y resolviendo los conflictos sometidos a su decisión. Es así que los ciudadanos observan con curiosidad la personalidad del juez, integrado en la sociedad, considerado como un actor decisivo de la civilización, sostén de seguridad y equilibrio de la convivencia (cfr. Joaquín Ruiz Pérez, Juez y sociedad, páginas 33/34, Temis, Bogotá, 1987).

La sociedad, así interesada por sus jueces, espera que ellos sean dignos de su consideración y respeto (José Juan Toharia, *El juez español. Un análisis sociológico*, página 192, Tecnos, Madrid, 1975).

Si hay características de la conducta de los jueces que el gran público quiere advertir –y que, de hacerlo, le granjearán su consideración y respeto– son la austeridad, la rectitud y la independencia para dictar su sentencia.

2. En ese orden de ideas, cabe poner de resalto que, en los considerandos del Estatuto del Juez Iberoamericano, se expresa que "(...) a la par de los esfuerzos que se realizan en lo que se ha denominado 'Reforma Judicial', con la adversidad que en el ámbito iberoamericano se observa, es indispensable dar respuesta a la exigencia de nuestros pueblos de poner la justicia en manos de jueces de clara idoneidad técnica, profesional y ética, de quienes depende, en último término, la calidad de la justicia" (El estatuto ha sido aprobado en la Sexta Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, 23 a 25 de mayo de 2001).

II. La ética de la judicatura y la conducta debida por los buenos jueces

1. La ética de la magistratura indica los criterios o reglas de conductas que los ciudadanos exigen de los jueces, para que esas conductas así reguladas estén encaminadas a la perfección del hombre y de la sociedad y a su servicio.

Como explica Rodolfo Luis Vigo (h.): "El magistrado es un funcionario público investido de ciertas potestades estatales; la comunidad le ha brindado autoridad para que en ejercicio de ella resuelva con justicia los casos llevados a su consideración. El buen juez es, en definitiva, el juez justo, el que con prudencia resuelva los casos dando a cada uno lo suyo (...)" (en su Etica de la magistratura judicial, compilado en La función judicial, página 65, Depalma, Buenos Aires, 1981).

El buen juez, según la imagen que exige la sociedad, es además, de entre todos los funcionarios del Estado, aquel que, de manera prototípica, debe aparecer a la vista de los ciudadanos con una conducta nítida de ejemplaridad republicana, es decir, de austeridad, rectitud y decoro.

Es decir que las exigencias éticas que la sociedad pone en cabeza de los jueces trascienden el ámbito del proceso judicial, aunque tengan en ese ámbito un lugar específico y relevante.

2. Esa proyección amplia, extraprocesal, de la ética de la magistratura, se ve plasmada en las prescripciones éticas positivizadas en diversidad de códigos de ética judicial y de estatutos de la magistratura, según se reseña a continuación.

2.1. Los valores y principios fundamentales de la sociedad

En la vida social, el magistrado debe comportarse con dignidad, corrección, sensibilidad al interés público. En el desarrollo de sus funciones y en todo comportamiento profesional, el magistrado se debe inspirar en valores de desinterés personal, de independencia e imparcialidad (Código Ético de los Magistrados Ordinarios Italianos, artículo 1°). Un juez debe respetar y cumplir con la ley y debe actuar en todo momento de forma que promueva la confianza pública en la integridad e imparcialidad de la rama judicial. No debe permitir que las relaciones familiares, sociales o de otra índole influyan en la conducta o decisiones judiciales. No debe utilizar el prestigio del cargo judicial para promover intereses privados de otros, ni debe dar o permitir que otros den la impresión de que están en un cargo especial para influir en el juez (Código de Conducta para los Jueces Federales de los Estados Unidos, canon 2°).

En el contexto de un Estado constitucional y democrático de derecho y en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tiene el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acuda en demanda del servicio (Estatuto del Juez Iberoamericano, artículo 37).

Los jueces deben observar una conducta ejemplar en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas, de tal forma que ese comportamiento mantenga y promueva la confianza pública. Esta norma comprende la obligación de desempeñarse con la observancia y respecto de los principios y pautas éticas, en especial: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana (Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, artículo 4°).

Los jueces deberán evitar un comportamiento impropio en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas, desplegando una conducta ejemplar (Código de Ética para Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Formosa, artículo 2°).

2.2. Las relaciones con los ciudadanos y los usuarios de la justicia

El juez, en las relaciones con los ciudadanos y los usuarios de la justicia, debe tener un comportamiento disponible y respetuoso de la personalidad y de la dignidad ajena y debe repeler presión, señal o incitación de cualquier modo dirigida a influir indebidamente sobre los tiempos y los modos de administración de justicia.

El magistrado desarrolla sus funciones con diligencia y laboriosidad.

El juez debe garantizar a las partes la posibilidad de desarrollar plenamente su propio rol, también tomando en consideración las exigencias prácticas de ellas. Se comporta siempre con deferencia y garantiza la reserva de las salas de acuerdos, así como el ordenado y sereno desenvolvimiento de los juicios (Código Ético de los Magistrados Ordinarios Italianos, artículos 2°, 3° y 12).

El juez debe cumplir sus obligaciones profesionales en un plazo razonable y poner en marcha todos los medios necesarios que tiendan a la mayor eficacia (Estatuto Universal del Juez, artículo 6°).

Los jueces deben procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable (Estatuto del Juez Iberoamericano, artículo 42).

2.3. El empleo de los recursos

El magistrado debe cuidar que los medios, provisiones y recursos del Poder Judicial sean empleados según su destino institucional, evitando toda forma de derroche o de mala utilización, en la persecución de objetivos de eficiencia del servicio público judicial.

Los magistrados que sean autoridades dentro de la organización administrativa del Poder Judicial, deben cuidar la organización y la utilización de los recursos personales y materiales disponibles de modo de obtener el mejor resultado posible en vista del servicio público que la Justicia debe garantizar (Código Ético de los Magistrados Ordinarios Italianos, artículos 4° y 14. También, Código de Conducta para los Jueces Federales de los Estados Unidos, canon 3°).

2.4. La independencia y la imparcialidad

En el conjunto de sus actividades, los jueces deben garantizar los derechos de toda persona a un proceso justo. Deben poner en marcha todos los medios de que dispongan para permitir que los asuntos sean vistos en audiencia pública, en un plazo razonable, ante el tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, para determinar los derechos y obligaciones en materia civil o la realidad de los cargos en materia penal. La independencia del juez resulta indispensable para el ejercicio de una justicia imparcial en el respeto de la ley. La independencia es indivisible.

El juez debe ser y aparecer imparcial en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. Debe cumplir sus deberes con moderación y dignidad respecto de su función y de cualquier persona afectada (Estatuto Universal del Juez, artículos 1° y 5°).

Como garantía para los justiciables, los jueces son independientes en el ejercicio de su función jurisdiccional y se encuentran tan sólo sometidos a la Constitución y a la ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa.

La imparcialidad del juez es condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional. Debe ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía. Los jueces tienen la obligación de separarse de la tramitación y conocimiento de asuntos en los que tengan alguna relación previa con el objeto del proceso, partes o interesados en él, en los términos previstos en la ley (Estatuto del Juez Iberoamericano, artículos 1°, 7°, 8° y 9°).

El magistrado garantiza y defiende el ejercicio independiente de sus funciones y mantiene una imagen de imparcialidad e independencia. Evita cualquier implicación con centros de poder partidarios o de negocios que puedan condicionar el ejercicio de sus funciones o empañar de algún modo la imagen. No acepta encargos ni despliega actividad que obstaculizan el pleno y correcto desenvolvimiento de su función o que por la naturaleza, la fuente o la modalidad del otorgamiento, puedan de algún modo condicionar la independencia.

El magistrado respeta la dignidad de toda persona, sin discriminación ni perjuicio de sexo, cultura, ideología, raza o religión. En el ejercicio de las funciones obra para ser efectivo el valor de la imparcialidad empeñándose en superar los perjuicios culturales que puedan incidir sobre la valoración de los hechos y sobre la interpretación y aplicación de las normas. Asegura que en el ejercicio de las funciones, su imagen de imparcialidad esté siempre plenamente garantizada. A tal fin valora con el máximo rigor la concurrencia de situaciones de posible abstención por graves razones de oportunidad (Código Ético de los Magistrados Ordinarios, artículos 8° y 9°).

III. La defensa de la sociedad organizada frente a los malos jueces

III.1. El llamado "juicio político" o juicio público ante el Senado

1. Para dotar al ordenamiento jurídico de un instrumento que haga posible, llegado el caso, la destitución de los jueces inamovibles, los Constituyentes de 1853 incorporaron el instituto denominado *impeachment* que articula el derecho de la cámara baja de acusar a funcionarios pasibles de ser sometidos a causas de responsabilidad (*impeach*) y la atribución de la cámara alta de juzgar a los acusados (*impeached*).

Explicamos a continuación la naturaleza del llamado —por los constitucionalistas, ya que no por la Constitución misma— juicio político. Conforme a la Constitución de 1853 (artículo 41), para ser destituidos por el Senado, los jueces de la Corte Suprema, o de los tribunales inferiores, debían ser hallados culpables de los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución u otros merecedores de penas infamantes o de muerte.

En 1860, la Comisión Examinadora de la Constitución Federal, designada por la Convención del Estado de Buenos Aires, convocada de conformidad con lo acordado en el artículo II del Pacto de San José de Flores, recomendó, entre otras reformas a introducir en el texto de 1853, la del artículo 41. Su redacción originaria, a juicio del cuerpo examinador integrado por José Mármol, Bartolomé Mitre, Antonio Cruz Obligado, Domingo Faustino Sarmiento y Dalmacio Vélez Sarsfield, era "un tejido de incongruencias y errores", que nacía "de no haberse comprendido el carácter y objeto del juicio político, confundiendo los crímenes de un carácter puramente político y el mal desempeño de los funcionarios públicos, con los crímenes ordinarios que merecen pena infamante o de muerte".

El defecto, para los estadistas que formaban la comisión, consistía en dejar "sin responsabilidad por sus actos abusivos a los funcionarios en lo ejecutivo y judicial"; ni la Constitución federal (artículo 41) ni la bonaerense (artículo 47), proporcionaban "medio humano de hacer efectiva la responsabilidad de un funcionario público si el funcionario no comete grandes crímenes o si no viola abiertamente la Constitución. El tribunal que falta a su deber, el juez que prevarica (...) no están comprendidos entre los grandes crímenes que especifican ambas Constituciones, ni puede decirse que violan un artículo constitucional, cuya violación traiga aparejada pena infamante o de muerte; siendo, sin embargo, éstas y otras análogas, las verdaderas causas de responsabilidad que son del resorte del juicio político, y que conviene que lo sean, para que los funcionarios cumplan con sus deberes, para que los juicios respondan a necesidades prácticas, y se evite el que el Poder Ejecutivo y el Judicial, confundiendo la independencia respectiva con el arbitrario irresponsable, tenga un tribunal que contenga sus abusos, y la responsabilidad sea efectiva y no ficticia, como sucede" (conf. Reforma constitucional de 1860. Textos y documentos, Universidad Nacional de La Plata, 1961, página 12); diputado Fernando de Andreis, informando oralmente, el 4 de junio de 1925, en representación de la Comisión Acusadora de la Cámara de Diputados de la Nación, en el juicio político al juez de instrucción de la Capital Federal José Antonio de Oro. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, 10^a reunión, 3^a sesión de tribunal, 4-6-25, página 148).

2. Era de toda razón reservar para el Poder Legislativo la potestad de decidir si un funcionario o juez había incurrido en actos calificables como de mal desempeño del cargo, pues no era concebible "que los tribunales ordinarios pudiesen entender de tales faltas, salvo cuando media un delito definido por las leyes, en cuyo caso el juicio político sólo tiene por objeto la destitución del funcionario".

El juicio político, tal como lo estructuraba la Constitución federal de 1853 era, para la comisión, ilusorio, concedía privilegios en vez de implantar sujeciones, y, al exigir, como condición de la responsabilidad, la comisión de hechos criminales graves, quitaba al Congreso la posibilidad de sancionar inconductas tales como la falta de sus deberes por un tribunal o el prevaricato de un juez. (No opinaba de modo diferente Thomas Jefferson, para quien el impeachment de la Constitución norteamericana, acotado en igual forma que lo estuvo el de la Constitución argentina de 1853, proporcionaba "un método de remoción de jueces chapucero e impracticable: un mero espantajo". Conf. Fred P. Graham, How to unbench a bad judge?, 49 Journal of the American Judicature Society 205, 1966.)

La independencia judicial podía, de ese modo, degenerar en arbitrariedad irresponsable.

3. La Convención Nacional ad hoc reunida en Santa Fe para decidir sobre las reformas propues-

tas por Buenos Aires a la Constitución de 1853, incluyó entre las modificaciones sancionadas el 23 de septiembre de 1860, al mal desempeño como causal valedera para la promoción, por la Cámara de Diputados del juicio de responsabilidad ante el Senado.

Quedó así perfeccionada y depurada de sus errores, al decir de Eleodoro Lobos, "la histórica institución inglesa ya modificada en el Norte", convertida en una "institución sencilla (...) más administrativa que judicial, más política que jurídica, destinada (...) a salvar los intereses generales, de la ineptitud, de la demencia o de la delincuencia de ciertos funcionarios, apartándolos de sus funciones para que vengan otros mejores, sin que se entienda que, bajo el punto de vista del derecho penal, quedan ellos afectados en su persona o en sus bienes" (diputado Eleodoro Lobos, informando oralmente, el 12 de julio de 1899, en representación de la Comisión Acusadora de la Cámara de Diputados de la Nación, en el juicio político al juez de sección de Buenos Aires Mariano S. de Aurrecoechea. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, 1899, apéndice, primera sesión extraordinaria del Senado constituido en tribunal, página 270).

4. La inamovilidad de los jueces está condicionada, por la Constitución Nacional, a la continuidad de su buena conducta. Los autores nacionales han sostenido que la mala conducta, por oposición a la buena conducta requerida a los jueces, comprende los escándalos o iniquidades (Zarini, Constitución Argentina, comentada y concordada, Astrea, Buenos Aires, 1996, página 413); las acciones inmorales que hagan perder el respeto que los ciudadanos deben tener a los jueces (Quiroga Lavié, Constitución de la Nación Argentina comentada, Zabalía, Buenos Aires, 1996, página 267); las conductas que deshonren al país o a la judicatura (Joaquín V. González, Obras completas, Congreso de la Nación Argentina, Buenos Aires, 1937, página 504); o se traduzcan en ineptitud moral (Bielsa, Derecho constitucional, Depalma, Buenos Aires, 1959, página 599).

Asimismo, la doctrina norteamericana, por su parte, la ha definido como la inconducta grave impropia de un juez (Corwin, *La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual*, Editorial Fraterna, Buenos Aires, 1987, página 35).

También, y tal como recogiera este concepto el dictamen de la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratrura en el caso del ex juez federal Carlos Liporaci, "puede afirmarse sin hesitación que las exigencias de conducta de los magistrados judiciales son mayores que las requeridas a los demás ciudadanos y habitantes de la Nación. A ellos se les pide mayor virtud que a los demás".

Y sigue diciendo: "Ha de remarcarse que autorizada doctrina sostiene que el mal desempeño se configura con la falta de idoneidad no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia ética, todo lo que determina un daño a la función, o sea, a los intereses generales

de la Nación; y que siendo que la Constitución Nacional exige la buena conducta de sus magistrados, de ello se sigue que, si no existe tal comportamiento, resulta incontrastable que el juez incurre en mal desempeño, lo cual justifica su destitución, pues cuando el comportamiento del juez deja de ser bueno, queda implícito que su derecho a mantenerse en la magistratura ha cesado, y que ello habilita a removerlo en tanto su conducta, aun no criminal, indica, como en el caso, un serio abandono de los deberes propios del cargo. Así, la independencia del Poder Judicial se corresponde con la buena conducta del magistrado."

"Buena conducta está aquí en contraposición a mala conducta. Mala conducta no exige que sea un delito verdadero en el ejercicio de sus funciones, ni menos exige que sea un crimen común" (diputado Carlos Tejedor, informando oralmente, el 4 de julio de 1868, en representación de la Comisión Acusadora de la Cámara de Diputados de la Nación, en el juicio político al juez de sección de Mendoza Juan Palma. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, 1869, apéndice, undécima audiencia, sesión especial del 4-7-1868, página 902).

"Los funcionarios del orden judicial que tengan inconducta y esa inconducta trascienda al orden público [desprestigiando] la administración de justicia", explicaba el diputado Emilio Gouchon, dirigiéndose al tribunal del Senado en nombre de la Comisión Acusadora en el juicio político al juez Aurrecoechea, "no cometen, en realidad, delitos previstos y castigados por el Código Penal; pero sí una falta grave y entonces el Senado, constituido en alto tribunal, con un criterio esencialmente político y administrativo, resuelve si ese funcionario, por los actos que ha cometido y que se han comprobado en el juicio respectivo, (...) ha de seguir desempeñando las funciones de juez, respondiendo al ideal de la justicia (...) que es uno de los principios esenciales del gobierno establecido, uno de los fines supremos de la unión nacional, como lo dice el Preámbulo de nuestra Constitución" (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, 1899, apéndice, octava sesión extraordinaria del Senado constituido en tribunal, páginas 405-406).

5. Transcribimos con cierta extensión una parte de la requisitoria pronunciada en ocasión de enjuiciarse al juez de primera instancia de la Capital Federal Luis Ponce y Gómez, por el portavoz de la Comisión Acusadora, diputado Montes de Oca. Entre los fragmentos citados se intercalan algunas notas aclaratorias sobre las alusiones que hizo el miembro informante:

"Al ponerse en movimiento el pesado rodaje del juicio político, resto arcaico, quizá, de aquellas épocas en que la justicia se practicaba en las asambleas de la tribu y del Estado, el espíritu público se sobrecoge pensando que hay un gran criminal que ha cometido delitos caracterizados que obligan a la vindicta pública. No se concibe, en efecto, que ese

inmenso martillo a vapor, de que nos habla Bryce (...)".

(*Nota:* Se estaba refiriendo así al vizconde James Bryce, y a su obra *The American Commonwealth*, Nueva York, 1908.)

Y sigue, "...se ponga realmente en movimiento para partir una nuez; no se cree que el juicio político sea en verdad ese espantajo constitucional a que alude Jefferson".

(Nota: el comentario de Jefferson fue motivado por el fracaso de su propósito de destituir, en juicio político, al juez de la Suprema Corte Samuel Chase. Este militante federalista continuó atacando reiteradamente al Partido Republicano y a sus principios mientras se desempeñaba como juez de la Suprema Corte de los Estados Unidos, cargo para el que había sido designado, con acuerdo del Senado, por el presidente Jorge Washington, en 1796. En 1803, despertó las iras del presidente Jefferson, republicano, y los diputados de su partido lograron que la Cámara lo acusase ante el tribunal del Senado, sustentando una teoría amplia acerca de la mala conducta judicial, que llevó a algunos de sus partidarios a afirmar que "la remoción por juicio político no es otra cosa que una declaración, por el Congreso, de lo siguiente: 'ustedes -los federalistas, ocupantes de la mayor parte de los estrados judiciales- preconizan opiniones peligrosas, que llevadas a la práctica, destruirían a esta nación. Queremos sus cargos para confiarlos a otros hombres que los desempeñarán de mejor manera' ". La jurídicamente chapucera acusación del republicano extremista John Randolph tuvo mucho que ver con el hecho de que Chase fuese absuelto por el Senado. De haber sido removido, se considera probable que el presidente de la Corte, el justicia mayor John Marshall, habría corrido igual suerte a corto plazo. Conf. Richard Ellis, The impeachment of Samuel Chase, capítulo 3, páginas 57-78, de Michael R. Belknap -compilador-, American Political Trials, Greenwood Press, Westport, 1981. En sentido concordante, el discurso del senador Diego Luis Molinari en la sesión de la Cámara de Senadores del 10 de octubre de 1946 en el Diario de Sesiones de dicha Cámara correspondiente a la 57^a reunión, 1^a sesión, apéndice, páginas 4-8, especialmente página 7.)

Y, continúa: "No es así, sin embargo (...) la Cámara de Diputados no cree que [el juez] sea un gran delincuente; no le imputa crímenes comunes, ni siquiera delitos verdaderamente tales, perpetrados en el ejercicio de sus funciones; cree tan sólo que hay mal desempeño en el ejercicio del juzgado y que debe ser removido de su puesto, por exigirlo así razones de mejor servicio público.

"El juicio político que la Constitución argentina legisla no es el *impeachment* del Parlamento inglés, donde, por razones de traición o felonía, la Cámara de los Comunes acusa ante la Cámara de los Lores a los grandes dignatarios del Estado, y el tribunal puede imponer toda clase de pena, cualquiera que

sea, hasta la de muerte, sugeridas por su poder arbitrario.

"El juicio político que la Constitución argentina legisla no presenta, tampoco, las dudas de la Constitución de los Estados Unidos. Allí dan base para el proceso crímenes y delitos y la frase empleada en el texto del documento, comentada con la pasión propia de la época del juicio político contra [el presidente Andrew] Johnson ha dado motivo a que los autores discrepasen en sus apreciaciones positivas, considerando unos que basta el mal desempeño de las funciones para que el proceso proceda; y considerando otros, que se requiere ineludiblemente que se cometan delitos previstos y penados por la ley.

"El juicio político que la Constitución argentina legisla no es tampoco el que impera en la tradición constitucional de la República; no es el de las Constituciones de 1819 y 1826, ni aun el que deriva de las ideas prevalentes en 1853. Por estas Constituciones se entendía que sólo daban margen al juicio político la traición, la concusión, la defraudación de caudales públicos, la violación de la Constitución y otros delitos que merecieran pena infamante o de muerte.

"El juicio político que la Constitución argentina legisla en la actualidad no llega a esos extremos: participa, en unos casos, del juicio criminal, y tiene, en otros, un aspecto meramente administrativo. Así resulta claro de la letra del artículo 45 de la Constitución, tomada en su base pertinente de la Constitución de Nueva Granada [Colombia], y resulta más claro todavía de las actas de las sesiones de la Convención Provincial de Buenos Aires de 1860, origen de la enmienda, donde se demarca con nitidez que el juicio político puede tener por fin separar a un magistrado que, por cualquier razón, no se halla en condiciones de desempeñar el puesto en las circunstancias que los poderes públicos requieren.

"Un juez que, por razones especiales, no puede desempeñar su cometido, un juez que se deja dominar por el vicio, un juez que arrastra su investidura por los tugurios, que se mezcla con tahures, un juez que deja de observar las reglas que impone la majestad de la magistratura, sólo puede ser removido por el juicio político, aunque no sea un criminal.

"El juicio político se aplica, pues, a faltas graves o leves, a faltas de cualquier naturaleza, siempre que el magistrado no esté, por una razón o por otra, en condiciones de desempeñar su cometido. Entonces hay que mover, desgraciadamente, este rodaje pesado de que hablaba, que no tiene en este caso más alcance que el decreto del Poder Ejecutivo cuando se trata de remover un empleado de aduana o un rector de colegio nacional. Con la misma naturalidad, con el mismo criterio que el funcionario administrativo aplica a sus subalternos, debe aplicarse el juicio político cuando se trata de la magistratura judicial, siempre que el acusado no se encuentre en condiciones de responder a las exigencias públicas que han determinado su nombramiento."

(*Nota:* En sentido concordante: diputado Mario Bravo, por la Comisión Acusadora, en el juicio político seguido al juez letrado del Territorio Nacional del Chubut, Valentín Arroyo. Ver Diario de Sesiones, Cámara de Senadores, 1919, 27ª reunión, sesión en tribunal, página 301).

"La Cámara de Diputados —repito— no cree que el [juez] sea un delincuente. No lo acusa de crímenes y delitos comunes. Lo acusa sólo de mal desempeño en el ejercicio de la magistratura; la Cámara encuentra que no es materialmente posible que [el juez] continúe desempeñando su cargo sin hacer befa y escarnio de la administración de justicia."

(*Nota:* Diario de Sesiones, Cámara de Senadores, 2ª sesión extraordinaria del Senado constituido en tribunal, 1° de septiembre de 1911, páginas 469-471).

6. La incorporación, al texto constitucional, de la causal de mal desempeño tuvo por propósito incluir "en las posibilidades de remoción todos aquellos supuestos que, aún no importando la comisión de delitos del derecho penal, significasen, dentro de un concepto suficientemente amplio y razonable, conductas que pudieran dañar a la función pública, o incompatibles con la dignidad del cargo" (conf. Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados, compuesto por los doctores Elías P. Guastavino, Jorge Arana Tagle, Celestino R. Araya, Reyneiro M. Bernal y Osvaldo M. Bezzi, fallo del 18-12-79 *in re:* M.A.G.T., "El Derecho", 90-802, N° 33.711 ter).

Sin esa amplitud conceptual, si la inamovilidad solamente fuera a ceder por la comisión de crímenes comunes o delitos en el ejercicio de la función, pensaba el autor del primer Código Penal argentino, no se podría corregir una mala designación ni "habría medio de separar de su puesto a un juez ignorante, a un juez cuyos actos no correspondiesen a la dignidad de su puesto, a un juez que después de elegido se entrega[ra] a la embriaguez continuamente e hiciese despreciable la justicia que representa (...) Un hombre puede resultar mal juez, puede resultar inepto después de elegido", pero si no comete "delito en el ejercicio de sus funciones, ni menos un crimen común, ¿cómo se lo destituiría?" (conf. diputado Carlos Tejedor, op. y loc. cit. En igual sentido, diputado Emilio Gouchón, en nombre de la Comisión Acusadora en el juicio político seguido al juez de sección de Buenos Aires, Mariano S. de Aurrecoechea, loc. cit.).

"Los hombres son útiles", alegó el diputado Mario Bravo en el caso citado, "en cuanto ellos puedan por sí mismos buscar la colocación dentro del trabajo social a que sus propias y analizadas capacidades los conduzcan". Es un acto de justicia del Senado constituido en tribunal de enjuiciamiento político, allanar el camino de la buena administración de justicia limitando su sanción a la separación de los magistrados que "sin ser malos en el sentido moral de la palabra, son malos en cuanto al desempeño de sus deberes y (...) sin haber cometido delito, perturban la marcha de la administración

de justicia, con perjuicio para la colectividad" (loc. cit., en página 313).

7. Se ha pretendido que la interpretación amplia del objeto del juicio político pone en riesgo la independencia del Poder Judicial. Haciéndose cargo del argumento, el diputado Carlos Tejedor afirmaba ante el tribunal del Senado: "Esta independencia de los poderes públicos está siendo de un tiempo a esta parte un fantasma con que se quiere atacar todas las doctrinas de progreso, todas las pretensiones de libertad. Pero este es un principio viejo, un principio del siglo [XVIII]". "El principio moderno", proseguía diciendo, "es el equilibrio de los poderes. Examínese la Constitución en todas sus partes y se verá que el principio que hoy [1868] rige, no es la independencia completa de los poderes, de modo que no puedan corregirse mutuamente, sino, por el contrario, el equilibrio de esos poderes".

Eleodoro Lobos sostenía que cuando un ciudadano acepta su designación como juez de la Nación, "entrega sus actos al examen celoso de la sociedad, que a su vez le entrega su vida, sus intereses y su honor". Por ello "el juez debe inspirar permanente confianza en su rectitud, en su laboriosidad, en su competencia ¿y ha de continuar siéndolo el que no sólo pierde esa confianza en los extraños, sino que la pierde ante sí mismo, desde aquel instante en que entrega a la activa colaboración de otros una tarea confiada exclusivamente a su laboriosidad, a su competencia y a su responsabilidad?" (diputado Lobos, loc. cit., en página 271).

8. En cuanto a la revisión judicial de los juicios políticos la Corte Suprema se ha pronunciado siempre destacando la finalidad política del instituto. Así, en el caso de la destitución del titular del Poder Ejecutivo provincial por parte de Legislatura local, ha dicho que:

"El juicio político es una atribución propia de la Legislatura para acusar y juzgar a los altos funcionarios por su conducta política, y ello debe ser tenido especialmente en cuenta cuando el poder judicial interviene para controlar si se han afectado derechos constitucionales". Magistrados firmantes: Levene, Fayt, Belluscio, Petracchi, Nazareno, Boggiano (disidentes: Cavagna Martínez, Barra, Moliné O'Connor) Diario 179.XXIII, Del Val, Ricardo J. s/Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Santa Cruz, sala juzgadora, juicio político a S.E. señor gobernador de la provincia de Santa Cruz (incidente de apelación) s/recurso de inconstitucionalidad, 3-12-91.

III.2. La "mala fama" y el "mal desempeño"

1. Sólo el adecuado servicio de la justicia preserva la confianza que depositan en ella los justiciables debidamente comprobada, es causal suficiente para su remoción por mal desempeño. En el juicio político al juez Aurrecoechea, el diputado Emilio Gouchón, hablando por la Comisión Acusadora, hizo hincapié en la mala fama adquirida, en la provincia

de Buenos Aires, por el imputado. "Sin buena fama", argumentó, "no se pueden desempeñar ni las funciones más humildes en la vida comercial o industrial". Con mayor razón, la sociedad no puede confiar la decisión de conflictos "que abarcan toda la vida social, los intereses relativos a la propiedad, a la vida [y] al honor" a personas con mala fama. "En el mal desempeño está comprendida la mala fama, porque con mala fama el juez no puede ejercer bien sus funciones", concluyó, recordando que ya "el gran legislador hebreo" estableció, tres mil quinientos años atrás, que los jueces deben "ser elegidos entre los más sabios, virtuosos y acreditados" de la comunidad para la cual deben administrar justicia (loc. cit., en páginas 409 y 413).

2. "Por hallarse en tela de juicio la buena fama de un juez" al haber "tomado estado público el malestar creado en el ambiente forense por los comentarios que a diario se formula[ban] sobre la actuación' de él, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió, el 14 de julio de 1959, dirigirse a la Corte Suprema "ante la posibilidad de que haya llegado el momento de enviar [los] antecedentes a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a los fines de la iniciación del juicio político". La Corte dispuso poner los antecedentes en conocimiento de la Cámara de Diputados, por acordada del 16 de julio de 1959. La mala fama del juez de instrucción David S. Klappenbach condujo a su enjuiciamiento político y ulterior destitución (suscriben la acordada de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional los jueces doctores Ernesto N. Black, Horacio Vera Ocampo, Horacio J. Malbrán, Alberto S. Millán, Arturo M. Joffré, José Francisco Argibay Molina, José María Lejarza, Alejandro R. Caride, Luis Carlos Cabral, Jorge Frías Caballero, Ovidio A. Fernández Alonso v el fiscal doctor Mariano Cúneo Libarona. La acordada de la Corte Suprema lleva las firmas de su presidente doctor Alfredo Orgaz y de los ministros Benjamín Villegas Basavilbaso, Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Luis María Boffi Boggero y Julio Oyhanarte, del procurador general de la Nación doctor Ramón Lascano y del secretario del tribunal, doctor Esteban Ymaz).

III.3. La "mala fama" en un significativo precedente del Senado norteamericano

1. En 1936, el juez federal Halsted L. Ritter fue llevado a juicio político, acusado de una amplia gama de irregularidades y faltas de decoro; entre ellas conducta extorsiva, falsedad en sus declaraciones juradas impositivas y un cargo "omnibus": inconducta. La defensa de Ritter adujo que el juez no había cometido ningún delito, y que lo más que podía imputársele eran "juicios erróneos". Ritter, por estrechos márgenes de votación, fue absuelto de las primeras seis acusaciones, pero al considerarse el cargo ómnibus que de alguna manera combinaba y era una especie de sumatoria de los seis anteriores, se obtuvieron los dos tercios de votos necesa-

rios para condenarlo y removerlo "por haber rodeado a su tribunal de escándalo y mala reputación, en perjuicio del mismo y de la confianza del público en la administración de justicia".

2. A propósito de esta decisión del tribunal del Senado, editorializó el prestigioso "The New York Times": "El Senado ha puesto a los jueces sobre aviso de que serán destituidos si la sumatoria de sus actos reprochables demuestra que no son las personas adecuadas para administrar justicia, aunque no pueda probarse precisa ni acabadamente, de acuerdo con las leyes de procedimientos, que han cometido delitos reprimidos en el Código Penal".

IV. El diseño constitucional de la Corte Suprema argentina y la idoneidad profesional y moral que tal diseño exige de los jueces del Alto Tribunal

Como intérprete final de la Constitución y de las convenciones internacionales igualadas a ella en jerarquía, la Corte Suprema, al dirimir las controversias en las que debe precisarse el límite entre los poderes de dos provincias, o de la Nación y una o más provincias, o entre el presidente y el Congreso, o entre la autoridad del Estado y las libertades públicas y derechos fundamentales de los individuos y los grupos, resulta ser el árbitro inapelable de toda posible opción constitucional.

La existencia, en un ordenamiento jurídico, de una Corte Suprema dotada de las características y el rol institucional asignados a la argentina, la erige en algo mucho más valioso que un tribunal que resuelve "casos y controversias". Cada vez que se pronuncia en un litigio en el que ha estado en juego la inteligencia de una cláusula de la Constitución o de alguno de los instrumentos internacionales incorporados conforme al artículo 75, inciso 22, o la de un precepto o acto nacional o local pretendidamente en pugna con las normas de aquella o aquellos, agrega claridad y precisión al texto interpretado, hace previsible —por la obligatoriedad moral de su jurisprudencia— el comportamiento futuro de los demás tribunales en casos afines, indica los rumbos constitucionales correctos al Poder Ejecutivo, al Legislativo y a los gobiernos de provincia, y a su valor docente agrega, aun, su aporte a la seguridad jurídica, a la paz y a la solidaridad social.

Todo ello tiene suma relevancia respecto de las características ostensibles que deben poseer los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación frente a la sociedad en general, en primer lugar, y frente a la comunidad jurídica en particular, en segunda instancia, en punto, no sólo a la idoneidad profesional para desempeñar el alto cargo que les ha sido confiado, sino también en punto a la honorabilidad, prestigio y crédito de que deben gozar.

En efecto, si se halla extendida en forma considerable en la sociedad y en la comunidad jurídica la consideración de que los miembros del Alto Tribunal carecen de esos atributos, y siempre que ello

resulte objetivamente perceptible, la circunstancia así generada adquiere características trágicas, porque la honorabilidad de la República y la credibilidad de sus instituciones —contándose, el Poder Judicial, entre las más augustas de esas instituciones—estarían en jaque, convocando la responsabilidad institucional del Congreso para proveer, mediante la remoción de su resorte, a la recomposición de esa imagen pública de honorabilidad, respecto y prestigio que debe exhibir el órgano que preside el departamento judicial del gobierno.

Capítulo I

Para perpetuar un privilegio impositivo de los jueces se decidió seguir sin pagar el impuesto a las ganancias: el cargo por responsabilidad fundado en la suscripción de la acordada 20/96

I. La acordada 20/96 de la Corte Suprema

- 1. El artículo 1°, inciso a), de la ley 24.631 derogó, a partir del 1° de enero de 1996, las disposiciones del artículo 20 de la ley 20.628 (texto ordenado por decreto 450/86) que declaraban exentos del impuesto a las ganancias —entre otros— a los sueldos de los magistrados del Poder Judicial de la Nación y a los funcionarios con retribuciones iguales o superiores a las de los jueces de primera instancia, así como a las jubilaciones y pensiones correspondientes a esas funciones. Al introducir en el Congreso el respectivo proyecto, los diputados Matzkin, Eduardo Camaño, Lamberto, López Arias y Maqueda señalaron la existencia de "un alto grado de consenso social en el sentido que tales exenciones constituyen privilegios reñidos con las prácticas republicanas". A partir de la entrada en vigencia de la norma inicialmente citada, los legisladores nacionales vienen oblando el impuesto en cuestión. Lo mismo debió haber ocurrido con la magistratura y el funcionariado judicial. Pero no fue así.
- 2. La ley 24.631 fue publicada en el Boletín Oficial el 27 de marzo de 1996. El 11 de abril del mismo año, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por acordada 20/96 ("Fallos", 319:24), dispuso:
- "1°) Declarar la inaplicabilidad del artículo 1° de la ley 24.631, en cuanto deroga las exenciones contempladas en el artículo 20, incisos *p*) y *r*), de la ley 20.628, texto ordenado por decreto 450/86, para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación (...) 2°) Comunicar la presente a los titulares del Poder Ejecutivo de la Nación y de las Cámaras del Congreso de la Nación".

Suscribieron la acordada el presidente de la Corte, doctor Julio S. Nazareno y los jueces doctores Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert.

3. Debe tenerse presente que, recogiendo la exigencia de la ciudadanía de desterrar el privilegio impositivo creado en la acordada 20/96 y en sus apli-

caciones extensivas y analógicas hechas con fines corporartivos, la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación viene de dar su media sanción (10-4-2002), a un proyecto de ley conforme al cual todas las ganancias obtenidas por los magistrados y funcionarios judiciales y del ministerio público, incluidas las retribuciones, por todo concepto, logradas por sus respectivas funciones, quedan sujetas al gravamen que establece la ley de impuesto a las ganancias (texto ordenado en 1997 y sus modificatorios) (ver artículo 1°, proyecto citado).

Según el proyecto legislativo de referencia, además, los vocales de los tribunales de cuentas, miembros de tribunales fiscales nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y demás organismos de fiscalización, son sujetos pasivos para la contribución establecida por la ley de impuesto a las ganancias (texto ordenado en 1997 y sus modificatorias) sin exclusión. Los sujetos que a la fecha de publicación de la presente no estén tributando amparados en criterios interpretativos del organismo recaudador, asimilaciones a funciones similares no gravadas o cualquier otra circunstancia, lo harán a partir del ejercicio fiscal en curso y al efecto serán computadas todas las ganancias incluidas las logradas por las retribuciones recibidas por sus respectivas funciones. Los que a tenor de las diferencias de interpretaciones mencionadas, se hayan acogido en forma preventiva durante el presente ejercicio a moratorias establecidas, rectificarán y ajustarán sus declaraciones tomando las sumas efectivamente ingresadas como parte de pago del impuesto que se determine. Lo aquí establecido prevalece como criterio interpretativo sobre cualquier otro empleado al efecto con anterioridad (ver artículo 2°).

Finalmente, la ley proyectada prescribe que también quedan sujetos al gravamen los haberes jubilatorios y pensiones de dichos magistrados y funcionarios (ver artículo 3°).

- II. El control de constitucionalidad dentro de las funciones jurisdiccionales y las acordadas de la Corte Suprema que evalúan la constitucionalidad de actos de los otros poderes
- 1. De acuerdo con los artículo 116 y 117 de la Constitución, corresponde a la Corte Suprema el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, las leyes del Congreso y los tratados internacionales, con la salvedad establecida en el artículo 75, inciso 12, en instancia originaria y exclusiva en los supuestos previstos en la última parte del artículo 117 y de acuerdo con las reglas y excepciones dispuestas por la ley en lo relativo a su competencia apelada. Dirime los conflictos de competencia que se planteen en juicio entre jueces y tribunales que no tengan un órgano jerárquicamente superior que deba resolverlos e interviene para decidir sobre el juez competente cuando sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia (artículo 24, in-

ciso 7, decreto ley 1.285/58, t.o.). Dicta su "reglamento interior" y nombra a sus empleados (artículo 113, C.N.), y está legalmente facultada para "establecer los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos, con tal que no sean repugnantes a las prescripciones de la ley de procedimientos" (artículo 18, ley 48). Uno de sus objetos —común a todos los jueces y tribunales, nacionales y provinciales— consiste en "sostener la observancia de la Constitución Nacional, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales, que esté en oposición con ella". Esta importantísima misión -el ejercicio del control jurisdiccional de constitucionalidad, el judicial review- debe cumplirse, exclusivamente, en el marco de un litigio real, pues el artículo 2° de la ley 27 prescribe, en términos inequívocos, que la justicia nacional "nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte".

2. Como enseña Bielsa, el reglamento interno y económico al que se refiere el artículo 113 de la Constitución es de índole funcional de la propia Corte, que no habría necesitado atribución expresa para dictarlo, pues todo organismo, aunque no constituya, dentro del sistema de gobierno, un "poder" o, como la Corte, sea su cabeza, la posee implícitamente, en tanto y en cuanto se desenvuelva sin trascender de su interior ni vincular o pretender vincular a otros órganos o poderes, ni a administrados, contribuyentes, justiciables o ciudadanos en general. Los reglamentos que contempla el artículo 18 de la ley 48, en cambio, derivan su validez de una "delegación de atribuciones para reglar el procedimiento, dentro de la ley misma (especie de legislación secundaria)" -de la que, a decir verdad, la Corte Suprema ha hecho un uso exageradamente parco a lo largo de los años. Sin esta delegación le habría estado vedado el ejercicio de una potestad de que el Poder Judicial carece, a diferencia del Poder Ejecutivo, que la tiene por expresa disposición constitucional (artículo 99, inciso 2) "y también porque es inherente a todo poder administrador y el Ejecutivo es, además, colegislador" (conf. Rafael Bielsa, Lineamiento jurídico de la ley federal 48 y el recurso extraordinario con especial referencia a las leves fiscales, en "Anales de Legislación Argentina", 1852-1880, "La Ley", Buenos Aires, 1954, página 364, en páginas 366-367).

3. En *El constitucionalismo: sus problemas* (Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957, página 624 y siguientes) dice Carlos Sánchez Viamonte que "una acordada de la Suprema Corte es un acto legislativo secundario, de contenido administrativo o financiero, y no un acto judicial propiamente dicho". Pero la acordada del 11 de abril de 1996 tiene un contenido normativo cuya naturaleza no es la de un reglamento interno ni la de un reglamento procesal complementario de los códigos de la materia. Es, como surge de sus considerandos, una lisa y

llana declaración de inconstitucionalidad de una disposición legislativa emanada del Congreso de la Nación, pronunciada de oficio, fuera del marco de una causa o controversia llegada al conocimiento de la Corte por alguna de las vías previstas en los artículos 116 y 117 de la Constitución, 14 de la ley 48 y 24 del decreto ley 1.285/58.

4. Reiteradamente, incluso en su actual composición, la Corte Suprema ha echado mano de una conocidísima cita del *Tratado sobre las limitaciones constitucionales al Poder Legislativo de los Estados de la Unión [Norte]americana*, de Thomas McIntyre Cooley, para sostener que la declaración de inconstitucionalidad de oficio vulnera el equilibrio entre los poderes, pues el Judicial avanza sobre cualquiera de los dos sin petición de parte.

Es verdad que esa proposición ha sido criticada por buena parte de la doctrina nacional, y que no han dejado de registrarse, en pronunciamientos de la Corte, votos en disidencia que cuestionan la tesis tradicional, por entender que, "aceptada la facultad judicial para controlar constitucionalmente la actividad del Ejecutivo y del Legislativo, no se advierte qué diferencia sustancial existe en que el referido control sea o no denunciado expresamente por el perjudicado" (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, "Reflexiones en torno de la declaración de inconstitucionalidad de oficio", en Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, *El Poder Judicial*, Depalma, Buenos Aires, 1989, página 235, en páginas 238-239 y nota 6).

La posición crítica presupone, empero, "la existencia de una 'causa' judicial; es decir, de un litigio, de un pleito, de una controversia iniciada por quien reclama la intervención de la Justicia pero no invoca expresamente la contrariedad entre la ley (o el decreto, o el reglamento) y el ordenamiento fundante del Estado. La intervención de los tribunales sin 'causa judicial' está vedada no sólo para declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes, sino a todos los efectos; en otros términos, los jueces no pueden hacer declaraciones abstractas, ni evacuar consultas, etcétera. En consecuencia: si lo que se quiere decir es que el juez no puede declarar la inconstitucionalidad en un moot case, la expresión 'los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad' es correcta; no lo es si quiere significar 'necesidad de denuncia expresa dentro de la causa iniciada' " (Kemelmajer de Carlucci, obra citada, páginas 239-240).

III. El uso de los llamados poderes implícitos para sostener un privilegio

1. En el considerando 3 de la acordada 20/96, la Corte sostiene que, "en cuanto ejerce la representación más alta del Poder Judicial de la Nación tiene facultades o privilegios (sic) inherentes a todo poder público, para su existencia y conservación". Tal "doctrina amalgamada (sic) al artículo 108 de la Constitución Nacional" resulta del "seguimiento" de

un principio sostenido con firmeza "en las cambiantes y dramáticas circunstancias históricas en que ha debido participar como uno de los departamentos del gobierno federal" desde el 14 de marzo de 1903, y sería afirmación del postulado de las facultades implícitas que la Constitución asigna a los poderes del Estado para la efectiva realización de sus fines.

Toda invocación de poderes implícitos reconduce, aunque varíen la escena y el trasfondo, a los razonamientos del presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, John Marshall, en la sentencia del trascendental caso McCulloch v. Maryland (4 Wheat. [17 U.S.] 316 [año 1819]):

"Si una Constitución fuese a contener un detalle menudo de todas las subdivisiones posibles de sus grandes poderes, y de todos los medios por los cuales puedan ponerse en ejecución, terminaría siendo tan minuciosa como una compilación o consolidación de leyes, y difícilmente pudiera caber en la mente humana. Es muy probable que el público jamás llegase a entenderla. Su naturaleza requiere, por lo tanto, que solamente sus grandes lineamientos sean demarcados, sus primordiales objetivos definidos, dejando que los ingredientes menos importantes que los componen sean deducidos de su propia naturaleza. Que ésta fue la idea de los padres de la Constitución norteamericana puede inferirse no sólo de la naturaleza del documento, sino de su lenguaje (...). Por lo tanto, al considerar esta cuestión no debemos olvidar jamás que lo que estamos interpretando es una Constitución"

Con su visión de juez y estadista, y la mirada puesta en una nación que vislumbraba unida y poderosa, Marshall creía, a diferencia de muchos de sus conciudadanos, que la limitación de poderes de los gobiernos, impuesta en beneficio de las libertades individuales, no implicaba el retaceo a los órganos estatales de las atribuciones no enumeradas en la Constitución, "necesarias y pertinentes" para el ejercicio de las potestades y el cumplimiento de los deberes explícitamente mencionados.

En línea con este pensamiento, inspirador de numerosos pronunciamientos de nuestros grandes jueces y de páginas brillantes de teoría del Estado y doctrina constitucional, el reconocimiento de poderes implícitos en cabeza del más alto tribunal de la Nación no sólo es compatible con la Constitución, sino indispensable para asegurar su supremacía. Baste recordar que el control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes y actos de gobierno nació, en nuestro país, como antes en los Estados Unidos, del ejercicio, por la Corte Suprema, de uno de sus poderes implícitos: es inútil buscar en la carta vigente, o en los textos que rigieron desde 1853, una cláusula que específicamente otorgue a los tribunales tan importante cuan decisiva potestad.

Con referencia a los Estados Unidos, escribe Benjamin F. Wright: "Es indudable que la Constitución federal no incluye ninguna cláusula que expre-

samente otorgue a los tribunales [el poder de control de constitucionalidad de las leyes y los actos de gobierno]. Existen, sin embargo, evidencias adecuadamente demostrativas de que un cierto número de constituyentes daba por supuesto que tanto los tribunales federales como los estaduales ejercerían ese poder respecto de la legislación del Congreso nacional y de la de los estados particulares. Ese número no fue [empero] muy grande, y muchas de las declaraciones que se toman en cuenta como elementos probatorios de su creencia en el control judicial de constitucionalidad son ambiguas. Pero el mero hecho de que esas declaraciones se hicieran, y que rara vez fueran cuestionadas (...) es señal de la existencia del convencimiento de que para que ese control pudiera ejercerse era innecesario que una disposición constitucional lo confiriese expresamente" (Wright, The growth of american constitutional law, Houghton Mifflin Co., New York, 1942, páginas 15-16, citado por Robert G. McCloskey [compilador], Essays in constitutional law, Vintage Books, New York, 1957, páginas 21-22).

En nuestro país, el primer debate sobre el control jurisdiccional de constitucionalidad tuvo lugar en 1858, en el Congreso de la Nación que entonces tenía su sede en Paraná, con motivo de la sanción de la ley del 28 de agosto, destinada a organizar la justicia federal. A poco de instalada la Corte Suprema, en el caso resuelto en 1864 cuya sentencia se publica en "Fallos", 1:348, se declaró "intérprete final de la Constitución". De allí en adelante, en diversos pronunciamientos, ha ido señalando la materia y los límites de ese control. Conf. Raúl Enoc Calderón, "El control judicial de constitucionalidad", en Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, *El Poder Judicial*, Depalma, Buenos Aires, 1989, página 281, en páginas 287-288.

2. No es serio, sin embargo, ni arreglado a derecho, hablar en teoría o reivindicar en la práctica otros poderes implícitos que los necesarios para dar eficacia a los expresamente conferidos, por la Constitución, a los órganos del gobierno tripartito. El status de órgano supremo del sistema judicial e intérprete final de la Constitución no es, per se, una prerrogativa ni una fuente de atribuciones, sino un modo abreviado de denotar a todas las que la Corte está facultada para ejercer por las normas del ordenamiento jurídico. Ninguna de éstas confiere poderes ilimitados; de ninguna de ellas puede desprenderse, como atribución implícita de la Corte, por suprema que sea, la de suplir la inexistencia de mecanismos formales sin ninguna clase de ataduras y al margen de encuadres procesales preestablecidos.

Si se aceptara la existencia de poderes implícitos sobre la base de aserciones de tanta ligereza como las vertidas por la Corte Suprema en tercer considerando de la acordada 20/96, no quedarían razones con que poner límites al desenfreno de todo órgano de gobierno que contase con la fuerza efectiva

para respaldar las afirmaciones relativas a sus propias prerrogativas no enumeradas en la Constitución. Dos de los más grandes -e imperdonableserrores cometidos por la Corte Suprema argentina a lo largo de su historia -inclinándose, deferente, ante los usurpadores del 6 de septiembre de 1930 y del 4 de junio de 1943- son manifestaciones de la apropiación espuria de atribuciones que nadie nunca le confirió (cfr. acordadas del 10 de septiembre de 1930 -"Fallos", 158:290- y del 7 de junio de 1943 - "Fallos", 196:5-. Respecto de ellas dice Alejandro E. Ghigliani que "son dos precedentes peligrosos y, además, erróneos" pues "en efecto, encierran declaraciones abstractas y en ellas la Corte examina el carácter de la autoridad constituida. En este último aspecto, sea o no exacta la calificación atribuida a esa autoridad -si fue autoridad de facto o usurpadora-, lo cierto es que la Corte Suprema examinó cuestiones típicamente políticas que, como tales, aun dentro de una contienda entre partes, en principio, escapan a su jurisdicción". Ghigliani, Del "control" jurisdiccional de constitucionalidad, Roque Depalma, Buenos Aires, 1952, página 80).

Todo acto del oficio de la Corte Suprema emitido al margen de las normas que establecen su jurisdicción y competencia, aunque no revista la gravedad del reconocimiento de un poder de facto, es, en principio, evidencia de mal desempeño de la función judicial.

IV. La Corte Suprema eliminó un impuesto a la renta y mantuvo así un beneficio no igualitario y corporativo, generando, además, una fuente muy considerable de perjuicio fiscal

1. Las acordadas que la Corte Suprema cita en el cuarto considerando a manera de precedentes no cuestionados que justificarían su antijurídica extra-limitación, conducen a la conclusión opuesta. En efecto: en ninguno de esos casos las resoluciones implicaron, como en el caso que se examina, asumir la representación de todos y cada uno de los magistrados de la justicia nacional y de los funcionarios con sueldos superiores o iguales a los de jueces de primera instancia, y emitir, como órgano jurisdiccional, sin contienda ni debate ni forma alguna de proceso, un pronunciamiento destinado a impedir y frustrar el ejercicio del poder tributario del Estado en los términos establecidos por una ley del Congreso.

Ciertamente la validez constitucional de la ley que derogó las exenciones impositivas que beneficiaban a los magistrados y funcionarios judiciales podía ser cuestionada ante los tribunales por todos, quienes se considerasen con derecho a hacerlo, incluidos los jueces de la Corte Suprema. Pero el único andarivel lícito y legítimo para hacerlo era el proceso contradictorio iniciado en el peldaño inferior de la jurisdicción, por no concurrir ninguna de las circunstancias que habilitasen la competencia originaria de la Corte.

Es la propia Corte Suprema, en el considerando quinto de la acordada 20/96, la que viene a dar razón a lo precedentemente expuesto. Efectivamente,

poco tiempo después de implantado en la República el entonces denominado impuesto a los réditos por la ley 11.682, la Corte Suprema declaró que su artículo 18, en cuanto gravaba el sueldo de los magistrados del Poder Judicial de la Nación violaba la Constitución Nacional. Así lo hizo en 1936, en el caso "Nación Argentina c/Medina, Rodolfo" ("Fallos", 176:73) citado en el referido considerando, y volvió a hacerlo, algo más tarde, en "Poviña, Horacio y otro c/Nación Argentina" ("Fallos" 187:687). Pero estos dos precedentes, y todo otro que pueda invocarse, fueron juicios contradictorios, en los que las partes pudieron debatir con amplitud, en las instancias ordinarias y en la extraordinaria, sus razones y la relación de éstas con los principios de la Constitución.

Si casi sesenta años después de aquellas sentencias los legisladores argentinos creyeron que las muy diversas circunstancias económicas y sociales de la República autorizaban a una nueva lectura del texto constitucional entonces interpretado, no ha de haber sido por mero capricho.

El profesor Bidart Campos, en El derecho constitucional del poder, Ediar, Buenos Aires, 1967, tomo II, páginas 38 y 232, al analizar el artículo de la Constitución que hoy lleva el número 110 -haciendo remisión al texto correspondiente al actual artículo 92-, expresa que "la disminución que como alteración queda prohibida (...) es la que podríamos calificar como acto del príncipe, o sea la nominalmente efectuada en reducción de la cifra remuneratoria pero no la que se produce económicamente por pérdida del valor real de adquisición del peso" o -agregaríamos nosotros- por requerirse de los magistrados un aporte solidario con el del conjunto de la ciudadanía, fundado en la equidad y orientado al bien común, sin mella de su independencia institucional o decisional. El egregio constitucionalista, en el artículo La remuneración de los jueces como hecho imponible ("La Ley", tomo 1996-D, página 217), considera que "los impuestos, que por imperio del principio constitucional de igualdad y generalidad deben pagar todos cuantos encuadran en lo definido por la ley como hecho imponible, obliga a los jueces a pagarlo, en pie de igualdad con todos los demás que no somos jueces".

Otro ilustre académico –Segundo V. Linares Quintana– tiene dicho que la Constitución debe ser interpretada teniendo en cuenta no solamente las condiciones y necesidades existentes al momento de su sanción, sino también las condiciones sociales, económicas y políticas que existen al tiempo de su interpretación (*Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, 2ª edición, Plus Ultra, Buenos Aires, 1978, tomo 3, página 685). Glosando este pasaje, Eduardo Fernando Luna considera "evidente que, desde el punto de vista socioeconómico, la realidad del país es de extrema gravedad, lo que impone armonizar a todos los intereses en juego para evitar privilegiar a un sector de la comunidad, dejando recaer el peso del sacrificio en el resto de los asalariados" ("La in-

tangibilidad de las remuneraciones de los jueces", en Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, *El Poder Judicial*, Depalma, Buenos Aires, 1989, página 181, en página 186).

El autor últimamente citado recuerda, también, que la doctrina ha señalado que "el propósito de la Constitución no ha sido crear un privilegio exclusivo para los magistrados judiciales que los coloque en situación de ventaja con respecto al resto de los habitantes, en franca violación del principio de igualdad ante la ley, sino tan sólo asegurarles su independencia, previendo una disminución en sus sueldos que únicamente afecte a ellos" (obra citada, página 185).

Rodolfo Spisso ("Los jueces y los legisladores también son ciudadanos", en "La Ley", Impuestos, tomo LVI-B, página 2230) afirma que "el propósito de asegurar la independencia del Poder Judicial se satisface otorgando a los magistrados una compensación digna en consonancia con el alto magisterio de dictar justicia, y no mediante exclusiones tributarias que transgreden el principio de igualdad, base de los impuestos y de las cargas públicas (artículo 16 CN)".

En los Estados Unidos, la Suprema Corte, variando su anterior orientación, decidió, en 1939, en el caso "O'Malley v. Woodrough" (307 US 277), que los jueces federales no gozan de exención ni son inmunes a la carga tributaria compartida por el resto de los ciudadanos. Llevando la voz del tribunal, el juez Felix Frankfurter dijo: "Sostener que la ley significa un avance sobre la independencia de los jueces (...) haciéndoles cargar con su parte alícuota el costo de mantenimiento del gobierno, es trivializar la gran experiencia histórica en que sus redactores basaron la salvaguardia del artículo 3°, sección 1. Someterlos a un impuesto general es reconocer simplemente que los jueces son también ciudadanos, y que su función particular en el gobierno no genera una inmunidad para participar con sus conciudadanos en la carga material del gobierno cuya Constitución y leyes están encargados de aplicar".

2. A cada uno de los jueces firmantes de la acordada 20/96 alcanza por igual el reproche de haber bloqueado, con desmedro de la renta pública, en beneficio propio, de los magistrados del Poder Judicial de la Nación y de los funcionarios cuyos sueldos no son inferiores a los de los jueces de primera instancia, una norma dictada, con visible orientación igualitaria, por los legítimos representantes elegidos democráticamente por el pueblo.

La deplorable muestra de falta de austeridad y de solidaridad, además de contraria al comportamiento ético exigible a los jueces de la Corte Suprema, es violatoria, como se señaló, del artículo 2° de la ley 27.

Además, en tanto la acordada 20/96 es una resolución contraria a la Constitución y a la ley 24.631, hace a sus firmantes pasibles de persecución criminal por haber incurrido, prima facie, en el delito de abuso de autoridad tipificado en el artículo 248 del Código Penal.

3. Otro reproche ético se agrega a los expuestos. Aun en la hipótesis de que los firmantes de la acordada 20/96 hayan obrado con el convencimiento genuino de estar protegiendo, de alguna manera, la independencia de la judicatura, es imperdonable que, al estar personalmente incluidos en la clase de individuos reinsertos, por la ley 24.631, en el universo de contribuyentes del impuesto a las ganancias —e interesados, por consiguiente, en la no aplicabilidad de dicha normativa a la clase—, no se hayan excusado de participar en la deliberación respectiva.

Para resolver el caso "Nación Argentina c/ Medina, Rodolfo" ("Fallos", 176:73) que, como ya se dijo, la acordada cita en el considerando 5, la Corte se integró con conjueces; lo mismo sucedió en "Vilela c/Estado nacional" ("Fallos", 313:1.375) y en cuanta situación análoga se suscitó.

González Calderón, en su *Derecho constitucio-nal*, dice así: "Las cortes de justicia han de detenerse a menudo ante el poder legal de las Legislaturas, ya que es un principio admitido que en la duda sobre la validez de un impuesto debe estarse a su legalidad, y que la injusticia, los inconvenientes o la falta de política de las leyes del Estado no constituyen necesariamente una objeción a su validez constitucional".

En síntesis, la acordada en cuestión no respeta la esencia republicana por dos razones. En primer lugar, menoscaba el principio de igualdad fiscal, con la consecuente lesión para el sentimiento de la ciudadanía que es tan adverso a toda clase de privilegio para los funcionarios públicos. Y en segundo lugar, abre una brecha importante, pues al disponer una excepción a una obligación tributaria general, desnaturaliza la igualdad republicana y genera la impresión popular de que el acceso a los cargos públicos representa el logro de privilegios económicos más que la carga de servir a la comunidad (cfr. Gregorio Badeni, *Instituciones de derecho constitucional*, tomo II, página 478, Ad Hoc, Buenos Aires, 1999).

4. La acordada en comentario no sólo es deleznable en razón del privilegio que consagra para los jueces –privilegio extendido analógicamente a otros funcionarios del Poder Judicial, nacionales y provinciales, que dentro de los respectivos presupuestos, tengan asignados sueldos iguales o superiores a los de los jueces de primera instancia; a los haberes jubilatorios y pensiones de personas que se hubieran desempeñado como jueces o funcionarios judiciales con igual o mayor sueldo de los jueces de primera instancia; y del Ministerio Público-, sino también en razón del perjuicio fiscal que irresponsablemente ella produce, al excluir a todos los jueces y funcionarios con remuneraciones equivalentes del Poder Judicial y del Ministerio Público de su obligación de contribuir, mediante el impuesto a las ganancias, a las rentas del Tesoro nacional. Es la instrumentación de una exceptuación palmariamente corporativa, no sólo antirrepublicana sino también autista, al sustraer de las rentas generales de la Nación, sobre todo en épocas críticas como la presente, una masa considerable de recursos.

La excepción corporativa que ha fabricado la Corte en su acordada –violentando uno de los ámbitos más sagrados del principio de reserva legal, pues sólo compete al Congreso crear tributos y determinar el sujeto pasivo de ellos y, en su caso, los sujetos eximidos del sacrificio fiscal (ver artículos 4°, 17, 19 y 75, incisos 1° y 2°, Constitución Nacional)– es manifiestamente antirrepublicana, repudiable por la sociedad, porque no existe ninguna norma de la Constitución, si se la interpreta con fidelidad a los principios republicanos que la animan, que pudiera eximir genuinamente a los magistrados de abonar los impuestos que gravan las ganancias de cualquier ciudadano. Todo ello quedó suficientemente explicado.

Pero además debe advertirse enérgicamente que, no tratándose de jueces, la eximición del impuesto a las ganancias no admite doctrina alguna que pueda justificarla y, en consecuencia, toda buena fe que pudieran invocar los jueces que suscribieron la acordada 20/96 en lo que hace a su interpretación de normas constitucionales -en el caso, la garantía constitucional de intangibilidad de las remuneraciones- es insostenible en el supuesto de referencia. En efecto, las prerrogativas son de interpretación restrictiva y tienen como fin el correcto desempeño de la función para la cual la Constitución las discierne: ¿cómo justificar una interpretación extensiva del supuesto privilegio de inmunidad impositiva para los sueldos de funcionarios que no son jueces o que ya han dejado de serlo, como sucede, respectivamente, con los funcionarios judiciales -incluido el Consejo de la Magistratura- y del Ministerio Público con sueldo equiparable al de jueces de primera instancia, y con los jueces y demás funcionarios en retiro, pensionados o que gozan de un estipendio de pasividad? Esos sujetos eximidos por la Corte, por imperio de la acordada 20/96 -usurpando la zona de reserva legal del Poder Legislativo, como ya se ha advertido- no ejercen la judicatura, no llevan a cabo la función de juzgar, de modo que si la garantía de intangibilidad de las remuneraciones de los jueces es una garantía para el juzgador, no cabe amparar abusivamente dentro de su pretendido ámbito de aplicación a quienes no ejercen la función de juzgar.

Por último, cabría preguntarse si los jueces que suscribieron la acordada 20/96, tan apurados en generarse o recuperar un privilegio y en acordarle justificación mediante el instrumento de una acordada, han tenido presente la perniciosa incidencia de la evasión tributaria institucionalizada de los jueces y demás funcionarios –con remuneración equiparable— de todo un poder del Estado y hasta del Ministerio Público Fiscal, en las rentas generales de la Nación. En tal sentido, puede señalarse que, en un artículo periodístico de publicación reciente, se estima en ciento diez (110) millones de pesos anuales el ingreso de que se ve privado el fisco a raíz de

la exención tributaria de que se trata (ver "Ambito Financiero", mayo de 2002).

- V. Los términos del cargo provisorio, el descargo y las conclusiones
- 1. En razón de las consideraciones precedentes, oportunamente se formuló contra los jueces doctor Julio Nazareno, doctor Eduardo Moliné O'Connor, doctor Antonio Boggiano, doctor Carlos Fayt, doctor Augusto Belluscio, doctor Gustavo Bossert, el siguiente cargo provisorio:

Cargo por mal desempeño, en razón de haber violado, con motivo de la suscripción de la acordada 20/96 -por la cual se declaró inaplicable a los jueces y otros funcionarios del Poder Judicial, la obligación de tributar el impuesto a las ganancias, por considerársela incompatible con la garantía constitucional de intangibilidad de la remuneración de los jueces-, el artículo 2° de la ley 27 -que prohíbe a la justicia nacional proceder de oficio, ejerciendo jurisdicción fuera de un caso contencioso y sin haber sido requerida a instancia de parte-, incurriendo prima facie en el ilícito descripto en el artículo 248 del Código Penal, y por haber incurrido en la grave falta ética de participar en la creación de una norma que, además de ser manifiesta y absolutamente nula, establece una exención o privilegio no igualitario, con contenido económico, en favor de una categoría de beneficiarios que los incluye, y por haberla además hecho extensiva ilegalmente a otros funcionarios del Poder Judicial.

2. En sus explicaciones, el juez Nazareno, para justificar la declaración de inaplicabilidad de una ley a los miembros del Poder Judicial, efectuada por la vía de una acordada, invoca un principio que configura "una doctrina amalgamada al artículo 108 C.N.": la Corte, como representante superior del Poder Judicial, tiene facultades o privilegios inherentes a todo poder público, para su existencia y conservación; de ahí que tenga "todas las facultades implícitas necesarias para la plena y efectiva realización de los fines que la C.N. le asigna en tanto poder del Estado". Ejemplifica con: a) Acordada de abril de 1945 ("Fallos", 201:239) manifestando disconformidad con la creación, por el gobierno de facto, de la Cámara de Apelaciones del Norte, y negándose a recibir el juramento de uno de los jueces designados para integrarla. b) Acordada del mismo mes y año, declarando que el traslado de un juez federal de una localidad a otra, con afectación de sus haberes, dispuesto por el mismo gobierno provisional, violaba la garantía de inamovilidad. c) Acordada del 7 de marzo de 1968 ("Fallos", 270:83) declarando que el sistema de enjuiciamiento de magistrados de los superiores tribunales de provincia afectaba al sistema federal, y disponiendo no dar cumplimiento a los sorteos y designaciones de integrantes de los jurados de enjuiciamiento creados por ley de facto 17.642. d) Acordada 42/91 declarando nulo el decreto 2.071/91, que suspendía por un año la vigencia del artículo 7° de la Ley de Âu-

tarquía Judicial 23.853. Sostiene, con Alberto B. Bianchi, "que no puede negarse a la Corte facultades de autopreservación frente al avance de los otros poderes" y que no parece que exista otro modo de ejercerlas "que por vía de acordada, con todas las consecuencias que ello tiene para la teoría del control, en razón de la ausencia de un requisito básico: el caso judicial". Según Bianchi, "ante una ley inconstitucional que avasalla su independencia, no parece que la Corte pueda iniciar un proceso judicial ante un tribunal como si se tratara de un particular, ni tampoco tiene el poder de veto del presidente. Parecería, entonces, que su única salida institucional es acudir a sus poderes inherentes y expresarlos formalmente a través de una acordada". A la opinión de Bianchi ("La Ley", 2001-B-123) se suma la de Bidart Campos ("E.D.", 144-273) para afirmar que "la doctrina constitucional argentina acepta la posibilidad de declarar inaplicable, nula o inconstitucional una ley a través de una acordada".

En lo que respecta a la incompatibilidad entre las normas que gravan los salarios de los jueces y su intangibilidad según el artículo 110 C.N., cita los precedentes jurisprudenciales "Fisco Nacional v. Rodolfo Medina" ("Fallos", 176:73 [1936]) –basado en interpretación de la C.N. y en la sentencia de la Corte norteamericana en "Evans v. Gore" (253 U.S. 245 [1920])-, "Poviña" ("Fallos", 187:687 [1940]), y "Jáuregui" ("Fallos", 191:65 [1941]), alegadamente reiterada en "Bonorino Peró" ("Fallos", 307:2174), "Perugini" ("Fallos", 308:1059), "Grieben" ("Fallos", 308:1204), "Durañona" ("Fallos", 308:1932), "Brieba v. Estado nacional ("Fallos", 310:2173 [1987]), "Almeida Hansen v. PEN" ("Fallos", 313:344) y "Vilela v. Estado nacional" ("Fallos", 313:1371). Invoca la autoridad doctrinal de Joaquín V. González (Manual de la Constitución argentina, página 601), Juan A. González Calderón (Derecho constitucional, tomo III, página 430), Humberto Quiroga Lavié (Constitución de la Nación Argentina comentada, página 668) y Ernesto O'Farrell (Los jueces y los impuestos, "L.L.", 20 de marzo de 2002).

Cita, además, las acordadas de la Corte 6/84, 55/84, 30/85, 38/85, 53/85, 28/86 y 43/86, que, dice, "demuestran que la inexistencia de caso judicial en los términos de la ley 27 no ha constituido un obstáculo para que la Corte ingrese en funciones que le son propias", y afirma que "la acordada cuestionada (la 20/96) no hace más que continuar esa línea de precedentes del tribunal, que tiene 66 años de antigüedad, sin que existan antecedentes donde se haya cuestionado a sus miembros a través del juicio político por haber tomado esta clase de decisiones conforme a la Constitución".

El juez Moliné O'Connor se expide en igual forma.

El juez Belluscio observa la formulación del cargo: no se declaró inaplicable la obligación de tributar impuesto a las ganancias en general, sino la eliminación de la exención sobre la remuneración del cargo, artículo 20, incisos *p*) y *r*), ley 20.628, t.o.

por decreto 450/86. El inciso *p*) se refiere a los sueldos de los jueces de la C.S., miembros de los tribunales provinciales, vocales de las cámaras de apelaciones, jueces nacionales y provinciales y funcionarios judiciales que dentro de los respectivos presupuestos tengan asignados sueldos iguales o superiores a los jueces de primera instancia. En inciso *r*), a los haberes jubilatorios y pensiones correspondientes a las remuneraciones exentas. Los funcionarios comprendidos son los secretarios y secretarios letrados de la C.S. que gozan de la jerarquía, remuneración, condición y trato de los jueces de cámara y de primera instancia, respectivamente.

Lo dispuesto sólo fue aplicación de lo resuelto en "Fisco c/Medina". Los votos emitidos en esa oportunidad "ilustran claramente los fundamentos de la decisión".

Respecto del voto del juez Calderón, explica que la frase "en manera alguna" refuerza la prohibición de la fuente, por lo que resulta inconstitucional una imposición que afecta de manera indirecta el principio de intangibilidad de la remuneración, que en nuestro país es absoluto. Se trata de un privilegio que puede parecer injusto, pero que está amparado por la letra de la Constitución y pierde su carácter personal y odioso "porque no se acuerda a la persona de los magistrados sino al Poder Judicial de la Nación, al cual los constituyentes quisieron asegurar una absoluta independencia en su funcionamiento y librarlo de toda presión por parte de los otros poderes que tienen 'la fuerza y el dinero'". El principio básico sobre el que reposa nuestro régimen político -la división de los poderes del gobierno en tres departamentos con funciones propias y limitadas, independientes el uno del otro- quedaría gravemente lesionado si existiese la posibilidad de que la vida (sic) de los funcionarios que integran uno de ellos estuviera a merced del otro -máxime cuando el agravio se infiere al más débil-. Si no se ampara el salario del juez desaparece la seguridad de su inflexibilidad y rectitud, y su libertad de juicio puede vacilar ante el humano temor de que la retribución se reduzca por el legislador hasta extremos que no le permitan cubrir su subsistencia y la de

En cuanto al voto del juez Octavio Amadeo, cita la siguiente expresión: "Tener acción sobre la subsistencia de un hombre importa tenerla sobre su voluntad". No se trata de un privilegio personal, sino institucional: lo eximido de tributo son los sueldos, no los otros bienes o rentas de los magistrados. Hizo mérito de un fallo de la S.C. de Buenos Aires de 1878 y del plenario de las cámaras civiles de la Capital del 30 de diciembre de 1932.

Advierte que en el voto del juez Osvaldo Rocha se citan precedentes nacionales y norteamericanos. Entre los primeros, se señalan los siguientes: 1) Cámaras civiles de la Capital en pleno, 30 de diciembre de 1932: rechazó nota del M. de J. e Instrucción Pública remitiendo copia de nota de la Contaduría

General que instruía a los habilitados de dependencias judiciales para descontar sobre los sueldos de los magistrados el impuesto a los réditos: "incompatible con los principios constitucionales que garantizan la independencia del Poder Judicial". 2) Superior Tribunal de Córdoba, 3 de diciembre de 1935: inconstitucionalidad de ley de presupuesto que disminuía las remuneraciones judiciales. 3) Interpretación dada por el Congreso a la garantía constitucional, al establecer, en el artículo 2°, inciso 5, de la ley 4.349, de jubilaciones y pensiones, que los jueces solamente quedarían comprendidos en su régimen si voluntariamente se acogieran. 4) Sentencia de la S.C.B.A. del 22 de marzo de 1878 (Vicente F. López, Antonio E. Malaver, José María Moreno, Carlos Saavedra Zavaleta y Pedro Goyena), permitiendo la rebaja sólo porque la Constitución provincial no la prohibía, pero manifestando la conveniencia de que la estableciese.

Respecto de los precedentes norteamericanos, en el voto de referencia -recuerda Belluscio- se traen a colación los siguientes: 1) Carta de Taney, C.J. al secretario del Tesoro del 16 de febrero de 1863, 157 U.S. 701, rechazando por inconstitucional e inválida una ley de 1862 que gravaba los sueldos de los jueces con un impuesto del 3 %, dada "la necesidad de un Poder Judicial libre de toda influencia directa o indirecta que haga posible torcer sus fallos en tiempos de excitación política". 2) Respuesta del Attorney General Howar al secretario del Tesoro, en 1869: la facultad del Congreso de gravar con un impuesto los sueldos de los funcionarios civiles debe interpretarse con exclusión de aquellos que no pueden ser legalmente sometidos a tales tributos: el presidente de los Estados Unidos y los jueces de la Suprema Corte. 3) Evans v. Gore. 4) O'Donoghue v. United States, 289 U.S. 516 (1933) [no puede disminuirse el sueldo de un juez de la Corte de Apelaciones del Distrito de Columbia]. 5) Booth v. United States, de 1934: si el sueldo de un juez era aumentado por ley después de su designación y después se jubilaba, una reducción de su compensación estaba en pugna con la Constitución aunque la compensación reducida fuera superior al sueldo fijado por la ley en la época de su designación.

También el juez Belluscio invoca toda una línea de precedentes casi centenaria que habilita la declaración de inconstitucionalidad de oficio cuando se trata de la defensa de las atribuciones de la Corte tanto en las causas sometidas a su jurisdicción cuanto como órgano de gobierno del Poder Judicial. Así: Plenario civil de 1932. Superiores tribunales de provincia, respecto de la ley 24.631. Resolución del 14 de marzo de 1930 por la que se negó a tomar juramento a un juez letrado nombrado -en comisión- para el territorio de Santa Cruz por el presidente provisional del Senado, a cargo del Poder Ejecutivo sin haber prestado el juramento del artículo 80 (hoy 93) C.N. "Fallos", 201:239: la jurisprudencia sobre improcedencia de declarar de oficio la inconstitucionalidad no se aplica cuando la Corte ac-

túa en ejercicio de la competencia del artículo 99 (hoy 113), C.N. que la autoriza a dictar su reglamento y, por consiguiente, a fijar las condiciones con arreglo a las cuales ejercitará su facultad de tomar juramento a los funcionarios designados por el Poder Ejecutivo". "Fallos", 238:288: el control de la validez de los actos de los demás poderes no puede ejercerse por los jueces de oficio, hace excepción el supuesto en que la reglamentación excede los límites constitucionales de las atribuciones jurisdiccionales de la Corte y en la medida necesaria para determinar la competencia del tribunal. "Fallos", 270:85: rechazó la aplicación de la ley 17.642, que establecía un régimen de enjuiciamiento común para los miembros de los superiores tribunales de provincia, integrando el tribunal de enjuiciamiento con un miembro de la C.S. y dos presidentes de los superiores tribunales designados por sorteo: estimó "indisoluble la vinculación que media entre el régimen federal de gobierno y el alcance de la jurisdicción conferida a la Corte y a los tribunales nacionales por la C.N.". "Fallos", 306:8: inaplicabilidad del artículo 24 de la ley 22.192, por el cual la C.S. debía designar a los integrantes del Tribunal de Etica Forense entre los abogados inscritos en la matrícula con 20 o más años de ejercicio profesional. Tal facultad excedía notoriamente el marco de las atribuciones jurisdiccionales que la C.N. le otorga y a las cuales debe ceñir estrictamente su accionar. "Fallos", 308:1519: invalidez de la ley 23.362 que modificaba la jerarquía funcional y presupuestaria de funcionarios de la CNCrim. y Correcc. sin anuencia previa de la C.S., efectuando una transformación de cargos que afectaba las facultades reglamentarias atribuidas a la C.S. por el artículo 99 (113), C.N. "Fallos", 314:948: inconstitucionalidad del decreto 2.071/91 que suspendía por un año la vigencia del artículo 7° de la ley 23.853 y los efectos de los actos dictados a su amparo, interfiriendo en la ejecución de lo resuelto en las acordadas 32 y 38, emitidas en ejercicio de las facultades de gobierno propias del tribunal con arreglo a dicha ley. El pronunciamiento resultaba ineludible en salvaguarda del sistema de división de poderes. "Fallos", 319:7: negando aplicabilidad en el ámbito del Poder Judicial al decreto 290/95, de reducciones salariales.

Finalmente, el juez Bossert reproduce el descargo de Belluscio.

- 3. Existe motivo fundado para la acusación.
- 3.1. No se logra desvirtuar la imputación relativa a la violación del artículo 2° de la ley 27. En ninguno de los casos que se citan para tratar de eximirse de responsabilidad por el motivo indicado, la Corte ejerció atribuciones jurisdiccionales.
- 3.2. La antigua jurisprudencia nacional, a la que se aferran los jueces, mereció, ya en su tiempo, aceradas críticas. Carlos Groussac, en *El impuesto a los réditos, la judicatura y los precedentes norte-americanos* ("Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires", septiembre-octubre

1937, página 411), se ocupó de examinar "Fisco nacional v. Medina", denunciando "la facilidad con que la dialéctica actual incurre en el sofisma que los antiguos maestros del pensamiento correcto denominaban ignoratio elenchi: el cual consiste en la suplantación del tema tratado por otro que más o menos se asemeja". Este erudito y convincente trabajo terminaba reproduciendo una reflexión contenida en uno de los fallos norteamericanos revisados en el artículo: "Requerir de un hombre que pague todos los impuestos que todos los hombres han pagado no puede decirse que constituya un instrumento para atacar la independencia judicial". Anotando la sentencia de la C.S. del 30 de septiembre de 1940 ("Horacio Poviña v. Nación Argentina"), Carlos M. Giuliani Fonrouge escribió en "Jurisprudencia Argentina" (El impuesto a los réditos sobre sueldos de funcionarios judiciales, tomo 72, página 107) que "la sujeción al impuesto es una obligación jurídica y ética del individuo, y sustraerse a ella es faltar a un deber esencial hacia la organización político-social adoptada" y que "la remuneración de los magistrados constituye un rédito para la doctrina financiera y para la legislación de todo el mundo [por lo que] su exención importa un privilegio incompatible con las bases del régimen democrático".

La jurisprudencia norteamericana ha evolucionado en el mismo sentido, y hace poco menos de un año la Suprema Corte sepultó definitivamente la doctrina del caso "Evans v. Gore", 253 U.S. 245 (1920), suscitado en 1919, cuando el juez Walter Evans impugnó, por inconstitucional, la ley impositiva de 1918 cuya sección 213 incluyó a los salarios de los jueces federales entre los ingresos brutos sujetos al impuesto sobre las ganancias, implantado pocos años antes, tras la adopción de la decimosexta enmienda a la Constitución. La Corte sostuvo, en esa oportunidad, por mayoría, que habiendo sido Evans designado y encontrándose en ejercicio de su cargo desde antes de la sanción de la ley tributaria, su retribución no podía ser alcanzada por la citada sección 213 sin infringir la cláusula constitucional que garantiza a los magistrados de los tribunales federales que sus salarios no serán disminuidos durante su desempeño. En su voto en disidencia en dicho caso, el juez Oliver Wendell Holmes señaló que la prohibición de disminuir los salarios de los jueces fue instituida con el propósito de asegurar su independencia, a partir del supuesto, al que hizo referencia Hamilton en el Nº 79 del "Federalista" de que "el poder sobre la subsistencia de un hombre implica el poder sobre su voluntad". Esta excelente razón para prohibir cualquier intento de jugar con las retribuciones de los jueces como tales no parecía -a juicio de Holmes- igualmente apropiada para eximir a los magistrados de sus cargas y deberes ordinarios como ciudadanos. No es concebible -decía- que la independencia de un juez sea puesta en riesgo porque se lo obligue, legalmente, a pagar impuestos como todos los demás. No hay nada en el artículo III de la Constitución (fuente del 110 de la nuestra) ni en ninguna otra de sus cláusulas, que indique que se quiso hacer de los jueces una clase privilegiada, libre de participar en el costo de mantenimiento de las instituciones de las que depende el bienestar y la misma vida en común.

Afinando aún más su argumentación, expuso Holmes: "Tampoco veo en la letra del artículo III, 1, nada que indique la intención de crear, en favor de los jueces, un privilegio absoluto. El impuesto sobre los ingresos netos recae sobre los resultados de una cuenta corriente con créditos y abonos, en cuyas dos columnas siempre hay varios ítem, y a veces muchísimos". El salario de un juez es sólo una de las partidas componentes de la cuenta. "Obviamente, hay un punto en el que... para decirlo con el lenguaje de la cláusula constitucional, no puede decirse que ese salario es 'disminuido' por el gravamen que recae sobre los ingresos netos en conjunto. Si el juez adquiere una casa, el hecho de que una porción o la totalidad del precio pagado haya salido de su salario no exime del pago del impuesto sobre la propiedad inmueble. Lo mismo si compra títulos valores. Sin embargo, en esos supuestos, las ventajas de su salario disminuirían. Esto seguiría siendo cierto aunque la casa o los títulos valores fuesen adquiridos con fondos de otra procedencia, ya que el dinero no habría estado disponible para aplicarlo a la compra si no hubiera utilizado el salario para satisfacer otras necesidades perentorias. En algún momento -repito- el dinero percibido como salario pierde su carácter de tal... [y] esto no podría modificarse manteniendo al salario separado de otros fondos. Creo que en el momento en que el salario es recibido, se lo guarde donde se lo guarde, se transforma en una parte del ingreso general del individuo, y se confunde, jurídicamente, con el resto, como un ítem en la cuenta corriente con los Estados Unidos. No encuentro razón que justifique la exención pretendida, tanto si el importe del salario se mantiene en dinero como si se lo invierte en una casa o en acciones o títulos de deuda".

Cinco años más tarde, la Corte, en la sentencia del caso "Miles v. Graham" –268 U.S. 501 (1925)–, expandió la doctrina sentada en Evans, declarándola aplicable no sólo a los magistrados nombrados antes de la implantación del impuesto, sino también a los designados con posterioridad. Louis Brandeis votó en disidencia.

Un cambio de rumbo jurisprudencial se produjo cuando la Corte, catorce años después, modificó, en "O'Malley v. Woodrough" –307 U.S. 277 (1939)–, el criterio sentado en "Miles", sin hacer, empero, referencia expresa a "Evans". Quien llevó la voz del tribunal, en "O'Malley", fue el juez Felix Frankfurter, quien hizo hincapié en las críticas que Evans suscitó en los ámbitos profesional y académico, y en el hecho de que en muchos países sus tribunales hubiesen adoptado temperamentos opuestos. La inevitable conclusión fue que "un impuesto no

discriminatorio establecido con carácter general sobre los ingresos netos no constituye, aplicado sobre los ingresos de un juez federal, una disminución de su salario prohibida por el artículo III, 1, de la Constitución".

Por fin, tras doce años de litigio, el 21 de mayo de 2001 la Suprema Corte alteró definitivamente el derrotero de 1920 al fallar el caso "United States v. Hatter" –532 U.S.– con la disidencia de los jueces Scalia y Thomas y la abstención de la jueza O'Connor y el juez Stevens. Hablando por el tribunal, el juez Breyer puso fin a la vigencia del precedente de 1920, "en tanto y en cuanto declaraba que el artículo III, 1, de la Constitución prohíbe al Congreso aplicar a los salarios de los jueces federales un impuesto de incidencia general y no discriminatorio, aunque los magistrados hayan sido designados y estén en funciones desde antes de la sanción de la ley tributaria". Tal interpretación no podía seguir sosteniéndose: ochenta años después de escritos, recobraban vigencia los argumentos de Holmes en el caso "Evans". Es verdad que ya en 1980, en el caso "United States v. Will" -449 U.S. 200-, la Corte, en un fallo unánime cuyos fundamentos escribió su presidente Warren Burger, y en el que no participó el juez Blackmun, declaró que el valor de precedente del caso "Miles" había quedado sin efecto por lo decidido en "O'Malley" y que, puesto que "Miles" se había fundado en la doctrina de "Evans", también debía entenderse que ésta quedaba "socavada". Sin embargo, sólo a partir del caso "Hatter" puede decirse que la doctrina de "Evans" caduca y pierde toda su fuerza como precedente. La Corte se preocupó por destacar su acuerdo con la disidencia de Holmes y Brandeis en "Evans" y con los fundamentos de la sentencia dictada en "O'Malley": no hay ninguna razón -sostuvo- por la que un juez no deba soportar las mismas cargas tributarias que sus conciudadanos. El Congreso no puede, directamente, reducir los salarios judiciales ni siquiera si al mismo tiempo reduce, en idénticas proporciones, todos los salarios del sector público; pero una ley tributaria, a diferencia de una de disminución de las remuneraciones, nunca puede afectar directamente las remuneraciones, aunque indirectamente grave las ganancias netas de quienes las reciben. Las consideraciones que justifican la prohibición absoluta de establecer reducciones directas pierden valor cuando lo que se cuestiona es un impuesto indirecto. En la práctica, la probabilidad de que un impuesto no discriminatorio represente un subterfugio tramado para influir sobre la voluntad de los jueces debe ser desechada por completo. Por ende, las potenciales amenazas a la independencia judicial contra las que se alza la garantía constitucional de la intangibilidad de las compensaciones de los magistrados no pueden justificar una exención especial en favor de éstos respecto de un impuesto general aplicable a todas las personas, ni siquiera como una medida preventiva de esa clase de asechanzas.

Por las razones antedichas, la Corte norteamericana decidió que el artículo III, 1, de la Constitución estadounidense, reconocida fuente -valga la repetición- del artículo 110 de la nuestra, no prohíbe al Congreso dictar una ley que establezca un impuesto no discriminatorio (incluyendo un aumento en las alícuotas o un cambio en las condiciones de aplicación) que recaiga sobre los ingresos de los jueces, incluidos en ellos sus salarios, aunque sus designaciones y el ejercicio de sus funciones sean anteriores a la sanción y entrada en vigencia de la norma tributaria. En la medida en que el precedente Evans sostenga lo contrario, la Corte norteamericana entendió que "no podía sobrevivir", y otro tanto, deberíamos decir los argentinos respecto de la doctrina sentada en 1936 en "Fisco v. Medina" que con fervorosa adhesión citan algunos de los descargos.

3.3. La invocación de que los restantes funcionarios judiciales y del Ministerio Público Fiscal, beneficiados por la exención del impuesto a las ganancias, tienen una remuneración y un tratamiento equivalente al de jueces, no logra desvirtuar la repugnancia constitucional y republicana que suscita la extensión analógica de un privilegio tributario a quienes no ejercen la función de juzgar cuando, precisamente, el fundamento que se invoca para defender la constitucionalidad de ese privilegio, es que consiste en una garantía institucional para los que ejercen la función jurisdiccional, la función de juzgar.

Es que, como ya se advirtiera, semejante extensión del ámbito de aplicación de la pretendida garantía de inmunidad impositiva de los jueces, pone de manifiesto la facilidad con que los jueces que suscribieron la acordada 20/96 usurpan la zona privatísima de reserva legal que, en materia tributaria, tiene el Poder Legislativo -reserva legal que incluye la determinación del sujeto imponible y de los sujetos eximidos del impuesto- y maniobran los principios constitucionales, dibujando contenidos o virtualidades de los mismos que se oponen a la Constitución y su espíritu y que no hacen otra cosa que dar fachada de justificación jurídica a ventajas y privilegios corporativos -en la especie, la corporación judicial-, inadmisibles para la sociedad argentina en los albores del tercer milenio.

Tampoco es admisible para la comunidad nacional el verdadero "agujero negro" que la eximición corporativa de los jueces y otros funcionarios judiciales –eximición deleznable que a todos luce como una repugnante evasión institucionalizada— provoca en las rentas generales de la Nación, sobre todo en épocas críticas donde el decaimiento de la actividad económica y el descreimiento del funcionariado político gestor del gasto público producen niveles considerables de retracción recaudatoria y de evasión fiscal.

El artículo 4° de la Constitución Nacional dispone que el Tesoro de la Nación se integra, entre otros recursos, con las contribuciones que imponga el Congreso de la Nación. Entre esas contribuciones estaba, desde el año 1996, el impuesto a las ganancias que debían tributar los jueces y demás funcionarios y pensionados y jubilados a los que aludía el artículo 20, incisos p) y r), de la Ley de Impuesto a las Ganancias 20.628 (t.o. 1986 y sus modificaciones). Ello, en virtud de la ley 24.631, que derogó la exención de que, hasta entonces, los funcionarios citados habían gozado.

Sin embargo, los jueces de la Corte Suprema, quienes, paradójicamente, deben asegurar la observancia de la Constitución y de las leyes, fueron los primeros en incumplir la ley -en el caso, la ley tributaria que los afectaba a ellos y a los intereses corporativos del Poder que integran- invocando poderes inherentes para declararla inaplicable, poderes que no pueden tener jamás, dentro de la Constitución, el alcance de desnaturalizar la función institucional de la Corte Suprema y de permitirle avasallar la zona de reserva legal que, en materia tributaria, le corresponde exclusivamente al Congreso, vulnerar el principio de igualdad fiscal (ver artículo 16, Constitución Nacional) y burlarse de los ciudadanos que debieran ver, justamente en los jueces de la Corte, el ejemplo más augusto de sumisión y cumplimiento de la ley, sobre todo cuando el cumplimiento de las disposiciones legales implica sacrificios de los que a aquéllos -a los ciudadanos- les está vedado eximirse.

CAPÍTULO II

La falta de transparencia sobre la evolución patrimonial de la judicatura y la inobservancia de la Ley de Etica Pública. El cargo por responsabilidad fundado en la suscripción de la acordada 1/2000

- I. Los principios de probidad y transparencia de la conducta de los agentes del Estado tienen rango constitucional
- 1. La probidad pública, como concepto ético político se aplica a la conducta de los agentes públicos y se refiere a la integridad en el cumplimiento de las obligaciones y deberes propios y anexos a los cargos y funciones públicas. Pero en un régimen democrático la integridad no es suficiente. En las democracias la probidad se extiende a la responsabilidad, en su acepción de obligación del agente público de responder por el desempeño de sus funciones ante la sociedad civil. La responsabilidad es parte de la probidad. Y, quien, en última instancia, está encargada de evaluarla y juzgarla es la ciudadanía.

En las sociedades democráticas, esa evaluación requiere que las conductas y acciones, a través de las cuales se canalizan las funciones públicas, se realicen, de modo que ellas estén siempre a la vista y en el conocimiento de la sociedad civil. El carácter transparente de las funciones constituye un principio anexo a la integridad y la responsabilidad.

En ausencia de disposiciones, mecanismos e instrumentos que hagan exigible la transparencia, la probidad pública no puede ser sometida al escruti-

nio ciudadano y, en consecuencia, su mera enunciación es letra muerta. La transparencia se aplica a la totalidad de la función pública. Incluye, en consecuencia, al agente, la gestión y los actos públicos. Es sabido que los fenómenos de corrupción proliferan cuando las funciones públicas no son transparentes y escapan, por ello, al control institucional y ciudadano. Por esa razón, la transparencia debe ser garantizada por la publicidad del patrimonio y los intereses de los agentes públicos y la simplicidad y publicidad de los procedimientos de la gestión y los actos estatales.

La cultura política debe jugar un papel fundamental en la difusión del principio de transparencia. Es un hecho que existe un arraigo social al secreto, el silencio y la alusión. De este hecho derivan, además, las tendencias generalizadas a darle un valor relativo a la veracidad y a desechar la denuncia de las conductas corruptas.

El recurso institucional esencial en el combate a la corrupción reside en el sistema de administración de justicia. Allí donde ésta resulta insuficiente o tardía, los avances para controlar la corrupción se hacen muy difíciles. Mucho más cuando la administración misma de justicia podría estar sospechada de falta de transparencia. Ella misma debe ser un ejemplo intachable de probidad y transparencia en su proceder. Es muy difícil exigir y obtener comportamientos rectos del resto de los agentes públicos y de la sociedad en general si los jueces no fueran ellos mismos ejemplos de probidad y transparencia.

La Constitución sostiene la ética pública como un pilar para la organización de la comunidad. Los últimos párrafos del artículo 36 establecen que "atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos. El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función".

El principio de probidad de los agentes públicos y de transparencia en la función pública alcanza así rango constitucional, expresamente a partir de la reforma constitucional del año 1994; aunque, antes de tal reforma, una interpretación sistemática y finalista de la Constitución, que tuviera en cuenta los principios del sistema republicano (ver artículo 1°, Constitución Nacional) -especialmente el de publicidad- y la generosa recepción constitucional de todo derecho que, aunque no enumerado, pudiera reconocerse al pueblo en virtud del principio de soberanía popular y de la forma republicana de gobierno (ver artículo 33, Constitución Nacional), conducía a sostener la exigencia constitucional, correlativa al derecho a la información del pueblo, de una ética de la función pública que impone a los funcionarios deberes de publicidad de sus bienes y de transparencia.

De todos modos, el constituyente ha establecido claras pautas para una política nacional de ética pública: el enriquecimiento ilícito de funcionarios es un atentado contra el sistema democrático y la ética pública debe contar con un marco legal.

Este último es un tema extraordinariamente complejo, porque en su configuración concurre una gran variedad de factores.

2. Se suele hablar de una ética pública, como sinónimo del código moral que rige la conducta de los agentes públicos. En contraste con aquélla, la ética privada sería aquella que libremente adoptan las personas individuales en la esfera de la vida privada. Sin embargo, todos sabemos que existe un *ethos* nacional, que comporta valores que se han ido acuñando en el tiempo. Así, el patrimonio moral e histórico de la sociedad argentina formaría parte de la ética pública.

Por otra parte, la sociedad argentina ha adoptado los principios de la democracia como régimen de vida política. El sistema democrático también se funda en ciertos valores éticos básicos.

Parece claro que la ética pública integra, en un solo cuerpo moral, a los valores sobre los cuales se afirma el *ethos* histórico cultural argentino y los valores básicos de la democracia. Ambos constituyen y nutren a la ética pública argentina. También, como es evidente, estas dos vertientes culturales que pertenecen a la civilización occidental han recibido, y siguen recibiendo, la influencia múltiple y variada de otras culturas, especialmente en una época de creciente interrelación entre los pueblos.

En el contexto expresado, las normas de conducta de los agentes públicos tienen como último referente a los principios de ética pública que provienen del *ethos* cultural y del sistema democrático. Pero sus referentes inmediatos son la Constitución, la ley y los reglamentos que las rigen. O sea, aquellas normas positivas, a través de las cuales se da forma concreta a los valores de la nacionalidad, al estado de derecho, a las libertades e igualdades básicas y a los principios de justicia política que permiten y crean espacios para las prácticas democráticas fundamentales, tales como el pluralismo, la libertad de opinión, la igualdad ante la ley, etcétera.

Fortalecer la ética pública, en consecuencia, equivale a promover y aplicar los valores expresos e implícitos que contiene nuestro sistema de convivencia política, para que la vida pública, en todas sus expresiones, se ciña a ellos. Por esta razón le corresponde al Estado el establecimiento de metas, estrategias y mecanismos directos destinados a conseguir ese propósito.

Por ejemplo, a través de la creación de una comisión nacional de ética pública que institucionaliza una jurisdicción exclusiva para el combate contra la corrupción, la radicación de ciertas funciones de control en esa comisión, el perfeccionamiento del sistema de prohibiciones e incompatibilidades para los agentes públicos, el procedimiento de prevención sumaria tendiente a investigar el enriquecimiento ilícito y las incompatibilidades en que pudieran

incurrir los agentes estatales, la criminalización de las conductas corruptas y otras.

Todas estas iniciativas, que forman parte de una política de Estado para la promoción de la ética pública, están orientadas hacia su desarrollo y aplicación integral a la actividad pública. Pero una política de esa naturaleza carecería de sentido si la sociedad civil misma no asume el protagonismo principal en la promoción, difusión y adopción de los principios y valores de la ética pública. A ella le corresponde permear con los valores sustantivos de la vida pública argentina sus propias estructuras, en todos los niveles.

En este sentido, son reveladoras la percepción negativa, la irritación y la intolerancia populares cuando algunos ex funcionarios regresan a la función pública después de haberse alejado en medio de escándalos de corrupción. Todos sabemos que en algunos casos no se ha llegado, por diversos motivos, a la condena judicial. En los casos que permanecen impunes siempre hay una fuerte condena social. No es necesario dar detalles de los últimos acontecimientos que son de conocimiento público.

II. Las características principales de la legislación y obligación de dar a publicidad las declaraciones juradas patrimoniales integrales

La ley 25.188, de ética de la función pública, en su capítulo III prevé un régimen de declaraciones juradas patrimoniales integrales –en adelante DJPI– (artículos 4° a 11), en el que se incluye la nómina de funcionarios obligados a presentarlas, sin excepciones.

- II.1. La razonabilidad del sistema de DJPI de la ley 25.188
- 1. El Estado tiene el deber de proteger la ética pública de sus funcionarios, y de sancionar, llegado el caso, con todo el rigor que prevé la ley, cualquier clase de enriquecimiento ilícito o conducta deshonesta cometida por aquellos. Pero siempre hay que evaluar la razonabilidad del sistema que se implementa para cumplir con ese deber.

Hay, así, una permanente tensión entre los medios utilizados por el Estado para controlar el cumplimiento de las pautas de comportamiento ético de los funcionarios públicos, y los fines perseguidos por las previsiones legales para la transparencia y la ética públicas.

2. Los intereses del Estado en diseñar un sistema como el creado por la ley 25.188 y sus decretos reglamentarios 164/99 y 808/00, y la resolución MJyDH 1.000/00, consisten en cumplir con los preceptos del sistema republicano que adopta nuestra Constitución Nacional.

Ello es así por cuanto lo que se pretende es dar una herramienta útil para:

a) Mejorar el control ciudadano y de la propia administración de la evolución patrimonial de sus funcionarios públicos;

- b) Detectar posibles casos de conflicto de intereses, en los términos del capítulo V de la ley 25.188;
- c) Promover una mayor credibilidad y confianza pública en los funcionarios y en el gobierno en general.

La intención de dar una mayor transparencia a la función pública, se desprende con palmaria claridad de los debates que se llevaron a cabo durante la discusión de la aprobación de la ley 25.188 en el Congreso Nacional (ver Antecedentes Parlamentarios, año 2000, N° 1, ley 25.188, Ley de ética de la función pública, Ed. La Ley, febrero 2000).

En efecto, de las manifestaciones en el recinto, surge a las claras la preocupación del legislador por implementar un sistema razonable y eficaz entre la necesidad de tener un mejor control de la gestión de los funcionarios públicos, sin menoscabar el derecho a la privacidad.

II.2. El alcance de la seguridad y el derecho a la intimidad de los agentes públicos

Contra el régimen de transparencia y publicidad del patrimonio de los agentes estatales se han levantado argumentos desafortunados referidos a la seguridad de los agentes públicos (y hasta de su familia) y al alcance del derecho a la privacidad o intimidad frente al régimen de publicidad de DJPI establecido por la ley 25.188 y su reglamentación.

1. El correcto encuadre de la cuestión consiste en distinguir el ámbito de protección a la intimidad de los particulares con el de los funcionarios públicos cuando se trata de asuntos referidos a la función pública que cumplen estos últimos, o cuando el Estado tiene razones justificadas para ejercer el control sobre sus actos.

La República Argentina estableció el sistema de DJPI aprobado por la ley 25.188, en virtud del artículo 36, último párrafo, de la Constitución Nacional que establece la obligación de dictar una ley de ética pública-, y por lo establecido en la Convención Interamericana Contra la Corrupción, aprobada por ley 24.759, en cuyo artículo III -Medidas preventivas-, párrafo 4, se prevé la publicidad de tales instrumentos cuando establece que los Estados Parte considerarán la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer "sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda".

2. Ninguno de los tratados internacionales de derechos humanos hace explícito el umbral de protección del derecho a la intimidad de los funcionarios públicos. Pero sí lo hacen la jurisprudencia y la doctrina, tanto nacionales como extranjera.

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques" (artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos –DUDH–).

"Protección de la honra y de la dignidad: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques" (artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos –CIDH–).

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación" (artículo 17, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –PIDCP–).

Como puede observarse, los tratados internacionales establecen la obligación de respetar el derecho a la intimidad contra injerencias "arbitrarias", lo cual significa y ratifica el conocido principio del derecho, acuñado por copiosa jurisprudencia, tanto nacional como internacional, que no hay derechos absolutos, y que se ejercen de acuerdo a las leyes que reglamenten su ejercicio, en tanto sean razonables para cumplir los fines para los que fueron dictadas. La vaguedad de la palabra "arbitrarias" es un límite a la discrecionalidad que se le da al Estado para reglamentar el ejercicio del derecho a la intimidad.

3. El derecho a la intimidad que se encuentra regulado en el artículo 19 de la Constitución Argentina, en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos se reconoce a todos los hombres.

Sin embargo, la Corte Suprema de Estados Unidos, en el año 1964, con el renombrado caso "New York Times vs. Sullivan" marcó una distinción entre el ámbito de protección de la intimidad de los particulares y el de los funcionarios públicos dando lugar al criterio que luego todos conoceríamos como "doctrina de la real malicia".

Con arreglo a esta doctrina, la protección constitucional de la libertad de prensa se extiende a las expresiones inexactas o falsas, cuando estas últimas se refieren a funcionarios públicos respecto de temas de relevancia institucional, salvo que se probare que el periodista hubiera tenido conciencia de la falsedad de la noticia.

El 12 de noviembre de 1996 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos "Morales Solá, Joaquín Miguel s/injurias", dictó un fallo que significó un hito fundamental en la evolución de la jurisprudencia constitucional de nuestro más alto Tribunal de Justicia en materia del mayor reconocimiento de la libertad de expresión por críticas a funcionarios públicos en razón de su actividad pública, y ello en virtud de la aceptación directa de las bases y principios que sustentan la doctrina llamada de la "real malicia".

Con diferencias de matices y en algunos casos con alusiones expresas, los nueve jueces de la Corte Suprema han aceptado que cabe reconocer al debate público de temas de interés general —que podría llegar a afectar a un funcionario público-, amplitud suficiente para admitir expresiones erróneas o aun falsas, teniendo en cuenta ciertos requisitos que exige la teoría.

En este fallo el máximo Tribunal expone su línea jurisprudencial en cuestiones relativas a la libertad de prensa citando el antecedente "Triacca, Alberto José c/Diario 'La Razón' y otros s/daños y perjuicios, del 26 de octubre de 1993", según el cual "(l)a protección del honor de personalidades públicas (...) debe ser atenuada cuando se discuten temas de interés público, en comparación con la que se brinda a los simples particulares (...) Por otra parte, este criterio responde al prioritario valor constitucional, según el cual debe resguardarse especialmente el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran a este tipo de personas, como garantía esencial del sistema republicano democrático".

Fernando Barrancos y Vedia se ha pronunciado sobre este tema señalando que "en una sociedad democrática, quienes asumen la representación de los ciudadanos en cargos ejecutivos, legislativos o judiciales, deben naturalmente prever que sus actos de carácter público serán pasibles de comentarios, análisis y críticas. Y es imprescindible que ello no sólo sea tolerado, sino además fomentado y promovido para el mejor funcionamiento de las instituciones y de sus controles." ("L.L.", 1996-E, página 325.)

En consecuencia, podemos afirmar que los ministros de la Corte, firmantes de la acordada 1/2000, no sólo no toleran, no fomentan y no promueven estos controles, sino que los obstruyen.

Esto último puede concluirse de la simple lectura del artículo 7º del reglamento que mediante acordada 1/2000 la Corte Suprema aprobó para implementar lo dispuesto en la ley 25.188 sobre DJPI. En efecto, allí disponen que antes de resolver sobre la procedencia de una solicitud de una DJPI, se dará intervención al magistrado o funcionario en cuestión, que podrá expresarse con respecto a la procedencia de la petición. El artículo 8º dispone que la Corte Suprema resolverá en forma fundada el acceso o la negativa a la información contenida en las DJPI. Por último, el artículo 9º establece que, en el caso afirmativo, la apertura de la DJPI se hará en presencia del magistrado o funcionario en cuestión.

4. Por otro lado, en razón de la seguridad personal y la intimidad del agente, debe tenerse en cuenta que las DJPI contienen únicamente antecedentes laborales y datos económico-financieros, dejando de lado los datos considerados "sensibles". La ley 25.326, de protección de datos personales –hábeas data–, aprobada (B.O., del 2-11-2000), excluyó la información económico-financiera de la definición de los datos sensibles, que gozan de una protección especial, y que son aquellos "datos per-

sonales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual" (conf. artículo 2º de la ley 25.326 citada).

En cuanto al objeto del régimen previsto por dicha ley, que trata acerca de la protección integral de los datos personales a fin de garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas así como también el acceso a la información que sobre ellas se registre (conf. artículo 1°), se debe señalar que esto es compatible con el carácter público de la información económico-financiera que contienen las DJPI de los funcionarios públicos.

Asimismo, Bidart Campos admite que el hábeas data no cubre "la información colectada en registros o ficheros que se refiere a la actividad comercial, empresarial o financiera de las personas, porque su conocimiento parece de acceso necesario a terceros que también están insertos en la red de similares actividades" (Bidart Campos, Germán J., *Manual de la Constitución reformada*, II, Ediar, Buenos Aires, 1998, página 390).

La noción de que los datos económico-financieros gozan de una protección menor se ve reflejada en numerosos fallos. Entre ellos, se puede destacar "Farrel, Desmond A. v. BCRA", de la Sala 4ª de la Cámara Cont. Adm. Fed. (publicado en "J.A.", 1995-IV-350), en donde el tribunal no incluye entre los datos sensibles a los de contenido comercial o financiero.

En efecto, el tribunal, sostuvo que "los datos cuestionados no sólo no integran esa información sensible –entendiendo por tal aquella que a la vida íntima de las personas, a sus ideas políticas, religiosas o gremiales–, sino que –dado su carácter estrictamente comercial o financiero– está destinada a divulgarse entre todas las entidades financieras del país" (ver considerando 8 *in fine*).

Este fallo se refiere a los datos que están destinados a divulgarse entre todas las entidades financieras del país, tal como lo prevé la circular OPASI 2 del BCRA, lo que demuestra que el Estado tiene derecho a la difusión de datos cuando existan intereses superiores que lo justifiquen.

Sostener lo contrario, defendiendo la seguridad personal y el derecho a la intimidad de manera absoluta, deriva en que los ciudadanos particulares, cuyos datos de contenido económico-financiero, en tanto éstos sean veraces y actuales, son de acceso público en las conocidas bases de datos crediticias (conf. artículo 26 de la ley 25.326), estarían en peores condiciones que los funcionarios públicos en relación con el régimen de DJPI.

5. Cuando Alberto Bianchi, en su artículo *Habeas data y derecho a la privacidad* ("E.D.", 161-866), analiza el ámbito de protección del derecho a la intimidad, recuerda fallos de la jurisprudencia de Estados Unidos de América, en los cuales se sostuvo que la difusión de ciertos datos de interés público no violaba el derecho a la intimidad. El mencionado

autor no realiza una distinción entre las personas particulares y los funcionarios públicos.

Asimismo, los tribunales extranjeros han tenido oportunidad de analizar la constitucionalidad de las leyes que otorgan carácter público a las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los funcionarios públicos. En efecto, en el caso "Barry v. City of New York", 712 F.2d 1554, (2d Cir. 1983) la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito, con sede en Nueva York, al analizar la ley local que obliga a los empleados públicos que ganan más de u\$s 30.000 anuales a declarar su patrimonio y el de sus cónyuges, sostuvo que ésta no infringía el derecho a la privacidad, y que el interés del Estado en que las declaraciones fueran públicas se justificaba para detectar conflictos de intereses. Más aún, dicho tribunal sostuvo que los empleados de baja jerarquía no son inmunes a la corrupción, por lo que no hay razón para diferenciar entre clases de empleados (téngase presente que el reclamo fue interpuesto por empleados públicos de baja jerarquía).

En su análisis sobre los aspectos constitucionales de la Ley de Etica Pública de ese mismo país, Louis Bernard Jack, luego de citar numerosos fallos de tribunales inferiores, puesto que la Corte Suprema no tuvo oportunidad de expedirse sobre si la privacidad financiera es un derecho fundamental que la Constitución deba proteger, concluyó que el sistema de presentación de DJPI obligatorias para funcionarios públicos, puede ser legislado de una manera constitucional. De acuerdo a la visión mayoritaria adoptada por los distintos Tribunales, prosigue el autor, una ley sobre esta materia no infringe el derecho a la privacidad si las DJPI requeridas promueven intereses gubernamentales razonables (conf. Louis Bernard Jack, Constitutional aspects of financial disclosure under the ethics in government act, publicado en "Catholic University Law Review", volumen 30 [1981], página 583, en especial, página 603).

- 6. En definitiva: la invocación de garantías o precauciones que los jueces, por su labor, deben tomar y que excluirían la posibilidad de un conocimiento de sus bienes por parte de los ciudadanos, constituyen un argumento falaz, porque los jueces no son los únicos funcionarios que pueden desempeñar una gestión o una actividad susceptible de generar venganzas privadas. Otros funcionarios corren riesgos semejantes, y sin embargo, se hallan sometidos al régimen de la Ley de Etica Pública. Todo cargo republicano conlleva una carga, especialmente la vinculada a la ética pública y al acceso a la información por parte de los ciudadanos.
- II.3. La demora en la constitución de la Comisión Nacional de Etica Pública de la ley 25.188, de ética en ejercicio de la función pública
- 1. La Comisión Nacional de Etica Pública (CNEP) es un organismo creado por la ley de ética en el ejercicio de la función pública 25.188 (artículos 23 a 25).

Se estableció que funcionará como órgano independiente y con autonomía funcional en el ámbito del Congreso de la Nación, por lo que corresponde a dicho cuerpo la responsabilidad primaria de impulsar su constitución.

El artículo 24 de dicha ley dispone que estará integrada por once ciudadanos de reconocidos antecedentes y prestigio público, que no podrán pertenecer al órgano que los designe y que durarán cuatro años en su función pudiendo ser reelegidos por un período.

Los integrantes de la CNEP serán seleccionados de la siguiente manera:

- a) Uno por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
 - b) Uno por el Poder Ejecutivo de la Nación;
 - c) Uno por el procurador general de la Nación;
- d) Ocho ciudadanos elegidos por resolución conjunta de ambas Cámaras del Poder Legislativo, dos de los cuales serán a propuesta de la Auditoría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo de la Nación.

Por acordada 1/2000, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declinó designar un integrante de la CNEP, por considerar que la disposición legal es violatoria de la división de poderes. El considerando 6 es falaz ya que argumenta que el ciudadano que la ley manda designar para representar a la cabeza del Poder Judicial sea una magistrado, funcionario o empleado judicial. La ley establece la presencia de un ciudadano independiente que representa a la judicatura y no a uno de sus miembros.

2. Por resolución 1.415-D.-00 de la Cámara de Diputados de la Nación (Orden del Día Nº 300, página 1467) se dispuso solicitar al presidente de dicho cuerpo la adopción de las medidas conducentes a fin de constituir dicha comisión, e invitar al Senado de la Nación a hacer lo propio.

En el ámbito de la Honorable Cámara de Senadores se ha interpretado que no existe una obligación que el cuerpo haga cumplir las disposiciones del artículo 4º y siguientes, siendo ésta una obligación personal de los integrantes del cuerpo. Ante la solicitud efectuada por una reconocida organización no gubernamental, tanto ante el cuerpo parlamentario como ante los Senadores en forma individual, se registró una negativa o silencio a responder. Este caso motivó la presentación de un recurso de amparo que aún no se resolvió.

Ante la comunicación de la resolución 1.415-D.-00, la Oficina Anticorrupción formó el expediente MJyDH 127.874, y se lo elevó al ex ministro doctor Jorge de la Rúa para que tome las medidas necesarias para la designación del representante del PEN. Por indicación del señor ministro, el expediente volvió a la oficina. En la actualidad, la oficina está en condiciones de proponer un mecanismo de selección para el representante del Poder Ejecutivo nacional.

En lo que se refiere a la administración pública nacional, se ha dado cumplimiento efectivo a las disposiciones de la ley 25.188, en particular al régimen de DJPI, entendiendo que la falta de composición de la comisión no constituye un fundamento válido o justificación debida para no dar cumplimiento a la ley en su esfera.

- II.4. La reglamentación del Poder Ejecutivo nacional y los lineamientos generales del sistema informático de presentación de DJPI adoptado para la administración pública nacional
- 1. En el ámbito de la administración pública nacional, el decreto reglamentario 164/99, del 28-12-1999, prescribe que las DJPI tendrán carácter público y que podrán ser consultadas en la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En el artículo 20 de dicho decreto se establece que el listado de las DJPI deberá ser publicado en el plazo de noventa (90) días en el Boletín Oficial y en Internet, obligación que se encuentra cumplida. (Ver el website de la Oficina Anticorrupción con el listado completo de agentes cumplidores y agentes incumplidores y dentro del sector de la oficina, en declaraciones juradas, www.anticorrupcion.jus.gov.ar.)

El fiscal de Control Administrativo de la Oficina Anticorrupción, por resolución OA 6/00, precisó ciertos criterios para definir con mayor precisión el universo de obligados. (Boletín Oficial, 7-8-00.)

A fin de informatizar la presentación de las declaraciones juradas, que con anterioridad se hacían con formato papel, se reformó el decreto 164/99 a través del decreto 808/00 (B.O., 25-9-00) y se dictó la resolución MJyDH 1.000/00 (B.O., 18-10-00).

El régimen de DJPI prevé que los funcionarios completen sus datos patrimoniales, el de sus cónyuges y de sus hijos menores al momento de ingreso en la función pública. La norma prevé tres DJPI, una de alta, otra de carácter anual, y finalmente, otra de baja, cuando abandonan la función.

- 2. Las DJPI constan de dos partes: una con datos de carácter público y otra con datos de carácter reservado. Al respecto, el artículo 18 del decreto 164/99 establece que se excluye del carácter público ciertos datos relativos a:
- a) El nombre del banco o entidad financiera en que tuviese depósito de dinero;
- b) Los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y sus extensiones;
- c) Las declaraciones juradas sobre impuesto a las ganancias o bienes personales no incorporados al proceso económico;
 - d) La ubicación detallada de los bienes inmuebles;
- e) Los datos de individualización o matrícula de los bienes muebles registrables;
 - f) Cualquier otra limitación establecida por las leyes.

El formulario referido al aspecto público del patrimonio sólo requiere proporcionar datos generales sobre los bienes, como son su valor, o depósitos en dinero efectivo, o acciones, o sociedades que integre, mientras que los datos específicos referidos, por ejemplo, a la ubicación exacta de propiedades, o números de cuenta de bancos o tarjetas de crédito, se encuentran adecuadamente protegidos, exentos de publicidad.

De esta manera se puede ejercer un control sobre la evolución patrimonial del funcionario, y de posibles conflictos de intereses en los que pudiere incurrir, al mismo tiempo en que se protege de manera razonable ciertos datos que hacen a la intimidad y seguridad de los funcionarios públicos.

- 3. Un planteo de inconstitucionalidad contra el régimen de publicidad de las DJPI fue rechazado por la Sala 5ª de la Cámara Contencioso-Administrativo Federal, en la causa 17.743/2000, "Martella, María Silvia c/E.N. Mto. de Justicia s/hábeas data", de fecha 6-4-91.
- 4. En síntesis, hasta ahora ningún planteo contra el régimen de publicidad de las DJPI ha sido resuelto favorablemente sea que el funcionario se haya agraviado con fundamento en el derecho a la intimidad o a la seguridad personal. El sistema informático de presentación de DJPI funciona normalmente.
- III. La inobservancia de la Constitución al no cumplir y no dejar cumplir la ley de ética pública

El día 28 de mayo de 2001, la Fundación Poder Ciudadano presentó en la Mesa de Entradas de la Administración General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación una nota en la que solicitaba el acceso a las "declaraciones juradas patrimoniales de todos los jueces nacionales que obren en su poder en virtud de haber sido entregadas por los magistrados (del Poder Judicial de la Nación, entre ellos los nueve ministros del Alto Tribunal)".

Ha pasado ya casi un año y todavía esta organización no gubernamental no ha obtenido la información requerida. No se requiere más explicaciones para entender cómo en los hechos la Corte Suprema ha establecido la falta de transparencia del Poder Judicial por la vía de un mecanismo obstruccionista.

Como fue indicado en la nota presentada, el motivo de la petición fue contar con dicha información a efectos de incluirla en sus archivos y así poder brindar esos datos a la ciudadanía.

Con fecha 8 de agosto de 2001, se solicitó el pronto despacho de la nota mencionada, incorporando la adhesión a la petición del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

En la misma fecha, la Administración General de la Corte Suprema proveyó el escrito inicial ordenando que se cumpliera con lo establecido en el artículo 5º del reglamento aprobado por acordada 1/2000, en el sentido que debía presentarse un escrito por cada declaración que se solicitaba, fijando un plazo de diez días, bajo apercibimiento de disponer el archivo de las actuaciones.

Con fecha 14 de agosto de 2001, se tuvo por presentada a la Asociación Civil Centro de Estudios Legales y Sociales y se reiteró lo ordenado en el auto del 8 de agosto de 2001.

El día 28 de agosto de 2001, las entidades presentaron 736 escritos correspondientes al pedido de declaración jurada patrimonial de todos los jueces de primera y segunda instancia de los fueros nacional electoral, nacional de seguridad social, nacional de trabajo, nacional en lo penal económico, civil y comercial federal, nacional en lo civil, nacional en lo comercial, contencioso administrativo federal, criminal y correccional federal, nacional en lo criminal y correccional, federal del interior y los jueces miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En esta presentación sostuvieron que "(...) tanto el procedimiento engorroso establecido por la acordada 1/2000 de la CSJN, como así también la demora en la respuesta –aun cumpliendo con todos los requisitos de la acordada mencionada—, contrarían los fines perseguidos por la ley 25.188 de ética de la función pública al frustrar la posibilidad de los ciudadanos de acceder a las declaraciones juradas patrimoniales de los magistrados (...)".

Por último, el 14 de noviembre de 2001 solicitaron pronto despacho de las 736 solicitudes presentadas el 28 de agosto de 2001, sin tener respuesta alguna.

Evidentemente, la Corte Suprema no ha comprendido su nuevo deber, emergente de la letra y espíritu de la Ley de Etica Pública 25.188, consistente en entregar a los particulares las declaraciones juradas de bienes de los magistrados, sin otras exigencias que las establecidas en esa misma ley.

La falta de respuesta a la solicitud formulada provoca la imposibilidad de cumplir los fines asociativos de ambas entidades peticionantes y restringe los derechos de la ciudadanía a informarse, peticionar a las autoridades y a formular su opinión sobre el desempeño de los funcionarios públicos.

No obstante el lamentable panorama descrito, cabe rescatar el proceder republicano de unos cincuenta jueces nacionales que presentaron sus declaraciones en forma voluntaria a las organizaciones civiles que las requerían con la finalidad de organizar un banco de datos que facilitara el control ciudadano (ver "La Nación", 30-4-2002, Embestida judicial. Piden hacer público el patrimonio de los magistrados. Reclamo de Poder Ciudadano y del CELS, por Santiago O'Donnell).

III.1. Los vicios constitucionales

A continuación transcribimos dos considerandos y un artículo de la acordada 1/2000:

"4°) Que frente a la vigencia de un texto normativo general que alcanza a todas las personas que se

desempeñen en la función pública 'sin excepción' (artículo 1º) es necesario que esta Corte examine la adecuación de las nuevas disposiciones con las peculiaridades de naturaleza institucional que corresponden únicamente al Poder Judicial de la Nación, cuya particular estructura exige –sin alterar la finalidad perseguida por los actos generales del gobierno nacional– adoptar las medidas apropiadas para preservar la independencia de este poder del Estado (acordada 7/95).

"No se trata, pues, sino de una nueva situación en que a esta Corte le corresponde ejercer las facultades originadas en los poderes implícitos que le competen para la plena y efectiva realización de los fines y atribuciones que la Ley Suprema confiere a este Poder Judicial (artículo 108 de la Constitución Nacional; acordadas 45/95, 20/96 y sus citas).

 (\ldots)

"6°) Que la reseña efectuada hace aplicable, en primer lugar, la conocida y reiterada doctrina de esta Corte con arreglo a la cual no le corresponde participar en organismos cuyas funciones son ostensiblemente ajenas a las atribuciones que la Constitución Nacional confiere al Poder Judicial (acordadas 32/99 y 33/99); máxime, cuando algunas de las competencias asignadas a la comisión significan el desconocimiento de la nítida incompatibilidad que pesa sobre magistrados, funcionarios y empleados judiciales para evacuar consultas o asesorar en la interpretación de una ley, o inmiscuirse en las facultades reglamentarias de otro departamento del gobierno federal como es dictar el reglamento de ética del Congreso de la Nación, o tomar decisiones susceptibles de ser judicialmente revisadas como aplicar las sanciones previstas en el artículo 11.

"7°) Que con particular referencia al sometimiento de los integrantes del Poder Judicial a la autoridad el organismo en que esta Corte declina participar, es sabido que no sólo compete a este Tribunal el dictado de su propio reglamento (artículo 113 de la Constitución Nacional), sino también el ejercicio de facultades disciplinarias sobre el Poder Judicial (acordada 52/98; artículo 14 de la ley 24.937; artículos 23 y 23 bis del Reglamento para la Justicia Nacional). A la par, es atribución del Consejo de la Magistratura la decisión de la apertura del procedimiento de remoción de los magistrados inferiores, y del Jurado de Enjuiciamiento conocer y decidir en dicha instancia (artículos 114 y 115 de la Ley Suprema, respectivamente). Ello, sin perjuicio de la facultad de determinar responsabilidades administrativas de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación que incumbe también a ese tribunal ('Fallos', 319:9).

"8°) Que, en función de lo expuesto, debe interpretarse que sólo a esta Corte, como cabeza del Poder Judicial de la Nación, a los órganos constitucionales citados y al Congreso de la Nación con respecto a los miembros del tribunal les asisten facultades –cada uno en sus respectivos ámbitos—

para juzgar las responsabilidades no penales de los miembros del Poder Judicial de la Nación, por lo que la competencia atribuida al respecto a un organismo destinado a funcionar en el ámbito de otro Poder del Estado, constituye una interferencia inaceptable que afecta la independencia del Poder Judicial.

(...)

"Por ello acordaron:

"1°) Declarar inaplicables en el ámbito del Poder Judicial los artículos 2°, inciso c); 6°, inciso e), en cuanto a la facultad atribuida a la Comisión Nacional de Etica Pública para solicitar la información reservada; 7°, 19 a 22; 24, inciso a), y 25 de la ley 25.188. (...)"

La acordada vulnera la Constitución Nacional, a tenor de las consideraciones siguientes.

1. La violación de la división de poderes y la resolución sin causa

La Corte Suprema ha dictado una acordada invalidando y modificando una ley sin caso concreto con efectos *erga omnes* (numerales 2 y 3), haciendo uso de facultades "cuasilegislativas" que la Constitución no le otorga ni en forma explícita ni implícita. Es decir, la Corte Suprema actuó como si fuera el Congreso en su carácter de órgano legislador cuando modifica una ley. También podría decirse que actuó como si fuera el Poder Ejecutivo nacional en su carácter de órgano colegislador cuando veta partes de una ley con la diferencia que le quita al Congreso la posibilidad de insistir en el texto original.

Resulta relevante señalar que las acordadas han sido definidas por la doctrina como resoluciones de carácter administrativo y general dictadas por las cortes y tribunales superiores de justicia en uso de las facultades de superintendencia y dentro de los límites de su jurisdicción, para regular sus propias actividades y las de todos los organismos judiciales que de ellos dependen.

Es claro que una resolución de tal carácter que pretende resolver sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de una norma emanada del Poder Legislativo de la Nación demuestra, por parte de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación firmantes de la acordada 1/2000, un avance sobre las competencias parlamentarias y una palpable desaprensión a los principios constitucionales vigentes.

Si tenemos en cuenta que entre los fundamentos de la acordada se señala que ella se dicta en salvaguarda de la independencia del Poder Judicial, no llega a comprenderse cómo pretenden los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación llevar adelante esa tarea invadiendo la esfera de competencias constitucionalmente asignadas a otro poder del Estado. Ello implicaría subsanar una supuesta intromisión indebida con otra, resta señalar que este comportamiento no tiene ninguna contemplación legal, ni ética, ni moral, dentro del marco de nuestro estado de derecho, social y democrático. (También

resultan aplicables y adecuados los argumentos del numeral II del anexo III.)

La existencia de caso es condición indispensable para la actuación de la justicia, y así lo ha dicho la misma Corte Suprema numerosas veces. En "Fallos", 322:678 se dijo: "El control encomendado a la Justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un 'caso' o 'controversia judicial' sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes". Y esto es debido al sistema de control de constitucionalidad que tiene nuestro país, que es difuso y para el caso concreto, pudiendo cualquier juez declarar la inconsti-tucionalidad de una ley, la que no será aplicable sólo al caso concreto. En otros sistemas, donde existe una corte constitucional, ésta puede anular leyes erga omnes, es decir, con efectos para todos los ciudadanos.

2. Los obstáculos creados para el acceso a la información pública

El reglamento aprobado por la acordada establece un procedimiento contradictorio (artículos 7º y 8º) y faculta a la Corte Suprema para rechazar el pedido.

La Ley de Etica Pública en su artículo 11 pone límites al uso de las declaraciones juradas, pero no puede negarse dicha información sino que los infractores serán sancionados una vez que hagan uso indebido y ilegal de la información contenida en las DJPI. Asimismo, el artículo 10 establece que el listado de las DJPI de los agentes estatales con mayor responsabilidad será publicado en el Boletín Oficial. Profundizamos el tratamiento de esta cuestión más abajo en el literal C.

3. La invasión de competencias ajenas

A. Legislativas: al modificar la ley (porque la declara inaplicable, y extiende esa inaplicabilidad en numeral 2 a todo funcionario o empleado público que por la índole de su tarea administre o participe en la gestión de fondos públicos. Así la Corte Suprema se arroga facultades legislativas. Asimismo, por la vía de un reglamento para el poder judicial, la Corte Suprema actúa dentro de la competencia expresamente otorgada por la Constitución al Congreso (artículo 36 in fine). Asimismo, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho a la información pública amplio. La Opinión Consultiva 5 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que las limitaciones deben hacerse por ley; y la Opinión Consultiva 6 aclaró que el término "ley" debe entenderse como ley formal del Congreso. La Corte Suprema aceptó la Competencia de la CIDH para dictar opiniones consultivas e interpretar la CADH en

B. Administrativas: el artículo 114 de la C.N. establece que la cabeza administrativa del Poder Judicial será el Consejo de la Magistratura. Es ese órgano el encargado de reglamentar esta ley para los jueces de instancias anteriores, y ser autoridad de aplicación del Poder Judicial. Asimismo, el Consejo de la Magistratura tiene competencia exclusiva para "(6.) Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia".

La reglamentación establecida por la Corte incuba un potencial conflicto con el Consejo de la Magistratura.

4. La independencia del Poder Judicial no ha sido afectada por la ley sino que ella contribuye a afianzarla

En el considerando 4 de la acordada, la Corte estima necesario examinar la adecuación de la nueva ley de ética con la particular naturaleza institucional del Poder Judicial para así adoptar las medidas apropiadas para preservar su independencia. Sobre la base de eso es que dicta la resolución en virtud de sus poderes implícitos.

La Corte Suprema ha venido dictando acordadas generales bajo dos supuestos: facultades reglamentarias que le otorga el artículo 113 de la Constitución; y sin ninguna habilitación expresa, bajo los llamados poderes implícitos, para preservar las garantías de funcionamiento de ese poder del Estado (independencia, intangibilidad, fueros, etcétera).

El tribunal consideró que una ley como la de ética de la función pública podía afectar de alguna manera la independencia del Poder Judicial. Sin embargo, en ningún momento argumenta por esto, y no se ve cómo una ley que establece algunas pautas para hacer más transparente la función pública puede afectar la independencia de la judicatura. Incluso, es evidente que lo resuelto por la Ley de Etica Pública viene justo en la dirección opuesta: pretende asegurar la independencia del poder económico de los funcionarios públicos incluidos. Realmente no se evidencia cómo puede ser que esta ley afecte la independencia para ejercer la función jurisdiccional, y la acordada no se ocupa en mostrarlo.

5. La acordada es arbitraria

Se puede decir que la acordada es arbitraria, en cuanto declara inaplicables partes de la ley con una interpretación errónea de ella.

5.1. En el considerando 6, la Corte Suprema declina la participación en la CNEP, cuando nunca la ley la invita a participar de ella en forma directa o a través de magistrados, funcionarios o empleados judiciales. La estructura de la ley es más o menos conocida: una comisión nacional especializada, compuesta por 11 miembros, que tiene la responsabilidad de exigir las DJPI a todos los funcionarios y empleados públicos con cargo no inferior a director o equivalente (etcétera), y en caso de detectar anomalías o recibir denuncias, elaborar una prevención sumaria. Si surgiere la comisión de un delito

deberá poner de inmediato el caso ante el conocimiento del juez (artículo 21).

5.2. Esta comisión se formará en el ámbito del Congreso de la Nación (es decir, que no funciona en el Poder Judicial) y sus miembros serán designados por distintos órganos -entre ellos la Corte Suprema [artículo 24, a)]- pero esos miembros no podrán pertenecer al órgano que los designe (artículo 24, primer párrafo). Es decir, que uno de esos miembros lo nombrará la Corte Suprema, pero ese miembro no puede ser miembro ni representante de ella. Es decir que queda claro, que la Corte Suprema no será parte en la CNEP, ya que ella no dependerá del Poder Judicial ni será integrada por representantes de éste. Se trata de designar ciudadanos independientes que velen por la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana.

La ley fue clara al pedir para la CNEP once miembros de reconocidos antecedentes y prestigio público. Eso implica que no pueda haber ni miembros ni representantes de la Corte Suprema. Sencillamente, regula el modo de designación de estos 11 miembros. Pero siempre la ley aclara que la CNEP será un órgano independiente con autonomía funcional. Por tal razón no se entiende cómo puede interferir esta comisión en la independencia del Poder Judicial.

En el considerando 6 de la acordada, la Corte Suprema demuestra que hizo una lectura, al menos, negligente y superficial de la norma que estaba invalidando. Dice: "...[resulta] aplicable, en primer lugar, la conocida y reiterada doctrina de esta Corte con arreglo a la cual no le corresponde participar en organismos cuyas funciones son ostensiblemente ajenas a las atribuciones que la Constitución Nacional le confiere al Poder Judicial...". La ley no la estaba ni obligando ni invitando a participar en ninguna atribución ajena a las funciones constitucionales del Poder Judicial; es por ello que resulta absurdo que el órgano renuncie a participar de donde no se lo invitó a hacerlo. El mecanismo del artículo 24 de la ley 25.188 sólo faculta a la Corte Suprema como cabeza de uno de los poderes del Estado a designar a una persona -que no sea miembro de ella- a participar en un órgano independiente y autónomo dentro de la órbita del Congreso de la Nación. Luego de esta lectura poco profunda y descuidada de la norma, la Corte la declara inaplicable al Poder Judicial (resultando 1 in fine). El artículo 24 de la ley no se refiere exclusivamente a magistrados, funcionarios o empleados estatales sino a personalidades destacadas en el ámbito del control ciudadano: "La comisión estará integrada por once miembros, ciudadanos de reconocidos antecedentes y prestigio público, que no podrán pertenecer al órgano que los designe y que durarán cuatro años en su función pudiendo ser reelegidos por un período (...)". Se trata de un órgano de control extrapoderes con una competencia especializada.

5.3. No juzga ni sanciona a funcionarios: los considerandos 7 y 8 de la acordada 1/2000 son centrales, ya que son las razones por las cuales la Corte Suprema se considera exenta del control de la CNEP como autoridad de aplicación de la ley. Dice que a ese tribunal le corresponde el ejercicio de facultades disciplinarias sobre el Poder Judicial (acordada 52/98) y la facultad de sancionar administrativamente a funcionarios y empleados del Poder Judicial. Este es otro capítulo más en la puja entre la Corte Suprema y el Consejo de la Magistratura: los dos órganos reclaman la facultad disciplinaria sobre los miembros del Poder Judicial; sin embargo, la Constitución, en el artículo 114, establece claramente que "(le) corresponde al Consejo de la Magistratura (...) 4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados".

Luego, la Corte Suprema sigue argumentando que el Consejo de la Magistratura, el Congreso en el juicio político y ella, son los únicos constitucionalmente habilitados para juzgar las responsabilidades no penales de los miembros del Poder Judicial, "por lo que la competencia atribuida al respecto [juzgar responsabilidades no penales] a un organismo destinado a funcionar en el ámbito de otro Poder del Estado, constituye una interferencia inaceptable que afecta la independencia del Poder Judicial". Con esto la Corte termina de demostrar que en este caso no pudo o no quiso interpretar bien la norma que sancionó el Congreso, ya que la CNEP no juzga ni sanciona a nadie, sino que sólo forma una prevención sumaria previa y -si advierte la posible comisión de un delito- le da intervención inmediata a un juez, para que éste juzgue.

- III.2. Qué es la independencia del Poder Judicial en el derecho internacional y por qué ninguno de sus principios estaría afectado por la Ley de Etica Pública
- 1. La comunidad internacional cuenta con una recomendación de Naciones Unidas para ayudar a los Estados miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura. La directriz comprende siete principios básicos para la independencia de la judicatura. (Cfr. *Recopilación de instrumentos internacionales*, volumen I, primera parte, Naciones Unidas, ver "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura" adoptado por el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32, de 29 de noviembre de 1985, y 40/146, de 13 de diciembre de 1945.)

En esas directrices se exige que cada Estado sea garante de la independencia de la judicatura, que esta independencia sea proclamado por la ley suprema de cada Estado y, en consecuencia, por su legislación y que ella sea respetada por todas las instituciones gubernamentales o no, las que deben acatar la independencia del Poder Judicial.

2. Todos estos principios se refieren a la libertad de conciencia que tiene el juez al juzgar, al exclusivo sometimiento al derecho libre de restricciones, influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas de cualquier sector o por cualquier motivo. Se refieren al proceso judicial, a las decisiones judiciales, a los procedimientos legalmente establecidos para la aplicación del derecho a un caso concreto, a las garantías para el juez y las partes del proceso, a los recursos financieros y de infraestructura para que el aparato judicial pueda funcionar con eficacia.

Las restantes directrices se refieren a libertad de expresión y asociación, competencia profesional, selección y formación, condiciones de servicio e inamovilidad, secreto profesional e inmunidad, medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo. Tampoco de ellas se podría colegir que al exigir transparencia al patrimonio de los jueces para que la ciudadanía pueda controlar su evolución pueda atentar contra su independencia.

Ninguno de estos principios podría amparar la "pretendida independencia" invocada por la Corte Suprema para no cumplir y no dejar cumplir la Ley de Etica Pública.

- III.3. ¿Quis custodiet ipsos custodes? El control de la transparencia pública para la judicatura según la Corte Suprema y la irrazonabilidad de su reglamentación mediante acordada
- 1. La Corte Suprema, mediante acordada 1/2000, aprobó un reglamento para implementar lo dispuesto en la ley 25.188 sobre DJPI. En referencia a la publicidad, el artículo 7º del citado reglamento dispone que antes de resolver sobre la procedencia de una solicitud de una DJPI, se dará intervención al magistrado o funcionario en cuestión, que podrá expresarse con respecto a la procedencia de la petición. El artículo 8º dispone que la Corte Suprema resolverá en forma fundada el acceso o la negativa a la información contenida en las DJPI. Por último, el artículo 9º establece que en el caso afirmativo, la apertura de la DJPI se hará en presencia del magistrado o funcionario en cuestión.

Es fácil advertir que de este modo, el reglamento traiciona la finalidad prevista por el legislador. El artículo 10 de la ley 25.188 establece que:

"En cualquier tiempo toda persona podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas presentadas con la debida intervención del organismo que las haya registrado y depositado, previa presentación de una solicitud escrita en la que se indique: *a)* Nombre y apellido, documento, ocupación y domicilio del solicitante; *b)* Nombre y domicilio de cualquier otra persona u organización en nombre de la cual se solicita la declaración; *c)* El objeto que motiva la petición y el destino que se dará al informe, y *d)* La declaración de que el solicitante tiene conocimiento del contenido del artículo 11 de

esta ley referente al uso indebido de la declaración jurada y la sanción prevista para quien la solicite y le dé un uso ilegal.

"Las solicitudes presentadas también quedarán a disposición del público en el período durante el cual las declaraciones juradas deban ser conservadas."

La ley dispone que la persona que consulte una DJPI debe llenar un formulario con ciertos datos. Pero de ninguna manera dispone que otorgar acceso a la información contenida en una DJPI es una facultad discrecional de la autoridad de aplicación del régimen. Tampoco, la ley tiene por finalidad hacer tan dificultoso el trámite tendiente a hacer públicos los contenidos de una DJPI como lo dispone la acordada 1/2000.

Bajo una pretendida adecuación de la ley con las peculiaridades de naturaleza institucional que corresponden únicamente al Poder Judicial de la Nación, la reglamentación acordada por los ministros de la Corte Suprema obstruye el acceso ciudadano a los contenidos de la DJPI de los jueces. Parece una reglamentación hecha para poner un obstáculo a la transparencia.

2. Lo que es más grave en relación con la inobservancia que la Corte Suprema hace de la Ley de Etica Pública es la violación de la exclusividad de jurisdicción en materia de corrupción que tiene la CNEP como órgano especial creado para controlar desde afuera la evolución patrimonial de los jueces en vista a la transparencia y rectitud de su conducta. La Corte Suprema cometiendo un flagrante desvío de poder se arroga facultades para negar el acceso a la información. La ley sólo le ha otorgado el carácter de organismo receptor, registrador y depositante de las DJPI.

De este modo, la Corte Suprema al reglamentar por sí la Ley de Etica Pública ha decidido arbitrariamente que la judicatura quede de espaldas a la exigencia de publicidad de la evolución patrimonial de los miembros de ese poder del Estado. Se pone aún más de manifiesto la flagrante desviación si pensamos en que la Corte Suprema recepciona, registra y resuelve –si bien en forma fundada– el acceso o la negativa a la información contenida en las DJPI de sus integrantes. Ella misma guarda o custodia a quienes se les ha conferido el rol de guardianes o custodios. La máxima latina nos recuerda esta paradójica situación: ¿Quis custodiet ipsos custodes?

Se ha quebrado un principio republicano de equilibrio de los poderes y de división de las funciones del poder, conocido como división de poderes. La Corte Suprema no respeta el contralor cruzado entre los Poderes del Estado so pretexto de preservar el principio de independencia del Poder Judicial.

3. En un artículo publicado en "La Ley", el 3 de junio de 1996, el ministro Vázquez enumera algunos ejemplos antiguos y actuales de colaboración del Poder Judicial con otros poderes. Hay varios ejemplos de comisiones integradas por representantes del Poder Judicial de la Nación que actúan en el ám-

bito de otros poderes del Estado sin que nunca se haya planteado una incompatibilidad del magistrado, funcionario o empleado a que se le encomendó el servicio de colaboración:

-Redacción del anteproyecto de la ley 48.

-Acordada del 21 de febrero de 1945: la Corte Suprema manifestó su conformidad para que los presidentes de las cámaras federales de apelaciones actuasen como interventores en las universidades nacionales.

-Cooperación por medio de convenios con el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, el Instituto Nacional de la Administración Pública y la Auditoría General de la Nación.

-Integración de comisiones destinadas a estudiar reformas en la codificación y la elaboración de anteproyectos legislativos destinados a llevar tales modificaciones a la práctica (por ejemplo, la comisión encargada de la reforma del Código Civil de 1926, la creada por el decreto 685/95).

-Integración del Consejo del Servicio Civil de la Nación (decreto 16.672, 16 de diciembre de 1943).

-Acordada 48/73 para un plan de obras que integró a magistrados con funcionarios del área de Justicia y de Defensa, Comando de Ingenieros del Ejército.

-Acordada 26/91, que creó la Comisión Asesora de la Magistratura.

-Integración de la comisión de estudio del anteproyecto y reglamentación de la ley 213.853, llamada de autarquía judicial.

-Acordada 31/93 que dispuso la designación de un representante para la Comisión de Seguimiento de la Implementación del Juicio Oral, creada por resolución 357/92 del Ministerio de Justicia.

-Integración de la Comisión de Infraestructura Judicial Edilicia (a cargo del proyecto "Ciudad Judicial").

-Integración de la Comisión sobre el Lavado de Dinero Proveniente del Narcotráfico (decreto 1.849/90).

IV. Los términos del cargo provisorio, el descargo y las conclusiones

1. En virtud de las consideraciones precedentes, oportunamente, se formuló el siguiente cargo provisorio:

"Cargo por mal desempeño, en razón de haber incurrido en grave falta ética e inobservancia de la Constitución Nacional al dictar la acordada 1/2000, que crea un serio impedimento a la vigencia y aplicación de la Ley de Etica Pública en el ámbito del Poder Judicial".

Este cargo se formuló, en forma provisoria, contra los jueces doctor Julio Nazareno, doctor Eduardo Moliné O'Connor, doctor Antonio Boggiano, doctor Guillermo López, doctor Carlos Fayt, doctor Augusto Belluscio, todos suscribientes de la acordada citada.

2. El juez Nazareno sostiene que en la acordada 1/2000 la Corte declinó hacer la designación de un

funcionario para integrar la Comisión Nacional de Etica Pública, por no corresponderle "participar en organismos cuyas funciones son ostensiblemente ajenas a las atribuciones que la C.N. confiere al Poder Judicial" y porque la competencia atribuida a un organismo destinado a funcionar en el ámbito de otro poder del Estado para juzgar las responsabilidades no penales de los miembros del Poder Judicial de la Nación constituye "una interferencia inaceptable que afecta la independencia del Poder Judicial". Desde la resolución del 14 de marzo de 1903 ha reiterado en todo momento y en diversas composiciones un principio que configura "una doctrina amalgamada al artículo 108, C.N.": la Corte, como representante superior del Poder Judicial, tiene facultades o privilegios inherentes a todo poder público, para su existencia y conservación; de ahí que tenga "todas las facultades implícitas necesarias para la plena y efectiva realización de los fines que la C.N. le asigna en tanto poder del Estado". Ejemplifica con: a) Acordada de abril de 1945 ("Fallos", 201:239) manifestando disconformidad con la creación, por el gobierno de facto, de la Cámara de Apelaciones del Norte, y negándose a recibir el juramento de uno de los jueces designados para integrarla. b) Acordada del mismo mes y año, declarando que el traslado de un juez federal de una localidad a otra, con afectación de sus haberes, dispuesto por el mismo gobierno provisional, violaba la garantía de inamovilidad. c) Acordada del 7 de marzo de 1968 ("Fallos", 270:83) declarando que el sistema de enjuiciamiento de magistrados de los superiores tribunales de provincia afectaba al sistema federal, y disponiendo no dar cumplimiento a los sorteos y designaciones de integrantes de los jurados de enjuiciamiento creados por ley de facto 17.642. d) Acordada 42/91 declarando nulo el decreto 2.071/91 que suspendía por un año la vigencia del artículo 7° de la ley de autarquía judicial 23.853. Sostiene, con Alberto B. Bianchi "que no puede negarse a la Corte facultades de autopreservación frente al avance de los otros poderes" y que no parece que exista otro modo de ejercerlas "que por vía de acordada, con todas las consecuencias que ello tiene para la teoría del control, en razón de la ausencia de un requisito básico: el caso judicial". Según Bianchi, "ante una ley inconstitucional que avasalla su independencia, no parece que la Corte pueda iniciar un proceso judicial ante un tribunal como si se tratara de un particular, ni tampoco tiene el poder de veto del presidente. Parecería, entonces, que su única salida institucional es acudir a sus poderes inherentes y expresarlos formalmente a través de una acordada". A la opinión de Bianchi ("L.L.", 2001-B-123) suma la de Bidart Campos ("E.D.", 144-273) para afirmar que "la doctrina constitucional argentina acepta la posibilidad de declarar inaplicable, nula o inconstitucional una ley a través de una acordada".

En la acordada 1/2000, la Corte "se limitó a desconocer la autoridad de la Comisión Nacional de Etica Pública" respecto del Poder Judicial, por establecer, la ley que la creó, "un control interórgano sobre el Poder Judicial" con funciones de fiscalización interna y disciplinaria. "En modo alguno" desconoció las funciones que la ley otorga a dicha comisión, las cuales "serán ejercidas por el Poder Judicial", de acuerdo con el artículo 108, C.N. (que establece que el Poder Judicial será ejercido por una C.S. de J. y demás tribunales que el Congreso establezca en todo el territorio nacional) y con el 113 (que faculta a la C.S. a dictar su "reglamento interior" y a nombrar a sus empleados).

La acordada 1/2000 "permitió el acceso a las declaraciones juradas de jueces", sometiéndolo a "recau-dos mínimos" "en un trámite con participación del interesado y sujeto a la decisión final del tribunal en caso de oposición". La primera razón para establecer tales recaudos "es la seguridad de los propios jueces, pues la información que se puede obtener del acceso a la declaración jurada puede poner en peligro su vida o la de su familia". (La segunda y subsiguientes razones no aparecen por ninguna parte.)

Los jueces Moliné O'Connor y López han formulado idénticas consideraciones.

Para el juez Belluscio, la acordada 1/2000 no impide la aplicación de la Ley de Etica Pública en el ámbito del Poder Judicial. Constituye una reglamentación razonable de la obligación de presentar las declaraciones juradas patrimoniales a que se refiere la ley 25.188.

La citada ley contiene disposiciones claramente inaplicables en el ámbito del Poder Judicial. Por ejemplo, que en la Comisión Nacional de Etica Pública haya una persona designada por la C.S. Esta "siempre ha rechazado la integración de comisiones con personas designadas por ella y por otros poderes". Desde antiguo ha sostenido que no puede tener representantes ni es atribución suya designar personas para ocupar cargos ajenos al Poder Judicial. Algunas de las competencias asignadas a la comisión significan el desconocimiento de la nítida incompatibilidad que pesa sobre magistrados, funcionarios y empleados judiciales para evacuar consultas o asesorar en la interpretación de una ley, o inmiscuirse en las facultades reglamentarias de otro departamento del gobierno federal -como es dictar el Reglamento de Etica del Congreso de la Nacióno tomar decisiones como la de aplicar sanciones previstas en el artículo 11, susceptibles de ser judicialmente revisadas.

El sometimiento y subordinación de los integrantes del Poder Judicial a la Comisión Nacional de Etica Pública –autorizada a recomendar la suspensión preventiva de magistrados y funcionarios [artículo 25, inciso a)]— es inadmisible. Compete exclusivamente a la C.S. dictar su propio reglamento (artículo 113, C.N.); el ejercicio de las facultades disciplinarias sobre el Poder Judicial corresponde a la Corte y al Consejo de la Magistratura, al que le corresponde tam-

bién la decisión de abrir el procedimiento de remoción de jueces de los tribunales inferiores.

La reglamentación anexa a la acordada asegura el cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones juradas patrimoniales por los miembros del Poder Judicial, preservando los registros de la mera curiosidad de terceros, al exigir que los pedidos de exhibición sean fundados y establecer que –fuera de los casos en que los requirentes sean los organismos constitucionales de control— la Corte decida sobre su procedencia mediante resolución igualmente fundada. (El doctor Belluscio disintió de la opinión de la mayoría de la Corte, respecto de la pertinencia de decidir sobre el envío de copias auténticas de las declaraciones juradas solicitadas por la Comisión de Juicio Político).

3. Se considera que existe motivo fundado para el enjuiciamiento.

En efecto, no es cierto que la Corte Suprema siempre haya rechazado la integración de comisiones con personas designadas por ella y por otros poderes. Tampoco es cierto que el alto tribunal haya sostenido desde antiguo que no puede tener representantes ni es atribución suya designar personas para ocupar cargos ajenos al Poder Judicial. Tal como sostiene el doctor Adolfo Vázquez en su obra *Opiniones de un ministro de la Corte*, la Corte Suprema ha participado en muchas ocasiones en otros ámbitos jurisdiccionales (allí se reproduce un artículo de su autoría publicado en "La Ley" del 3 de junio de 1996, confr. páginas 58 a 63 del libro). Vázquez que ha estudiado el tema con detenimiento enumera algunos ejemplos antiguos y actuales de colaboración del Poder Judicial con otros poderes.

El hecho de que la Corte Suprema haya considerado que algunas de las competencias asignadas a la Comisión de Etica Pública significaban el desconocimiento de la nítida incompatibilidad que pesa sobre magistrados, funcionarios y empleados judiciales para evacuar consultas o asesorar, aun sin carácter vinculante, en la interpretación de una ley, o inmiscuirse en las facultades reglamentarias de otro departamento del gobierno federal o tomar decisiones como la de aplicar sanciones previstas en el artículo 11, susceptibles de ser judicialmente revisadas, es un argumento insuficiente y no es óbice para dejar de cumplir con la obligación legal. La Comisión mencionada en el numeral 5 de este párrafo exhibe un caso contraejemplo. Además, en todos los casos mencionados, nunca se planteó una incompatibilidad del magistrado, funcionario o empleado, a quien se le encomendó el servicio de colaboración.

Lo que la Corte Suprema ha desinterpretado mediante el dictado de la acordada 1/2000 es el mandato de la ley cuando establece claramente que se debe designar a un "ciudadano" que represente al órgano pero que no lo integre. Se exige que el ciudadano designado cuente con "reconocidos antecedentes y prestigio público (...)" (ley 25.188, ar-

tículo 24). La ley no exige que la cabeza del Poder Judicial de la Nación designe a un magistrado, o un funcionario o empleado judicial. Tampoco exige que el Poder Ejecutivo designe a un funcionario o empleado de la administración pública ni que los legisladores designen a un legislador. Todos deben designar un ciudadano que cumpla determinados requisitos de idoneidad técnica y moral en materia de transparencia y control anticorrupción.

Pero, al margen de la cuestión precedente vinculada a la integración de un organismo administrativo, lo reprochable es la sustracción que la Corte ha hecho del Poder Judicial respecto del deber que alcanza, por mandato constitucional y de la ley institucional creada por el Congreso sobre la materia, a todos los funcionarios estatales, incluidos los jueces. Mediante el ardid de reglamentar un procedimiento para el acceso a las declaraciones juradas patrimoniales de los jueces más afin a la naturaleza y las garantías del Poder Judicial, la Corte, en realidad, ha creado un sistema tortuoso que asegura a los jueces una ética privada, pues es casi imposible el acceso a la información de que se trata. Todo ello lo demuestran las dificultades de Poder Ciudadano, que lleva casi un año tratando de tener acceso a las declaraciones juradas de los magistrados. Y aun la propia experiencia de esta Comisión de Juicio Político, la cual no ha podido acceder a las declaraciones juradas de los jueces de la Corte, no obstante habérselas requerido, con la excepción del ministro Fayt, quien aceptó exhibirla, en su despacho, a los legisladores de la comisión que estuvieran interesados.

Como ya se dijo, la invocación de garantías o precauciones que los jueces, por su labor, deben tomar y que excluirían la posibilidad de un conocimiento de sus bienes por parte de los ciudadanos, constituyen un argumento falaz, porque los jueces no son los únicos funcionarios que pueden desempeñar una gestión o una actividad susceptible de generar venganzas privadas. Otros funcionarios corren riesgos semejantes y, sin embargo, se hallan sometidos al régimen de la Ley de Etica Pública. Todo cargo republicano conlleva una carga, especialmente la vinculada a la ética pública y al acceso a la información por parte de los ciudadanos.

Se advierte que los jueces se refugian abusivamente en la libertad de intimidad -libertad que, en el caso de los funcionarios públicos, en un sistema republicano y democrático, no tiene fronteras tan impermeables como podría tener la intimidad de las personas privadas, de los ciudadanos comunes- y en la invocación de esa libertad sagrada pretextan su pretensión de tener una ética privada de la función pública, mediante la cual eludir todo compromiso de publicidad y transparencia. El argumento de que el conocimiento público de sus bienes puede poner en riesgo su vida y la de su familia frente a supuestos de venganza privada a que pudiera dar lugar el ejercicio de su función, se ha puesto de manifiesto que es un argumento emotivista y de mera oportunidad, ya que -cabe señalar con especial énfasis- la misma actitud remisa a mostrar sus declaraciones juradas la han tenido frente a la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados, que le ha requerido, en el trámite de las investigaciones llevadas a cabo, sus declaraciones juradas sin resultado positivo alguno, sin perjuicio de la invitación del juez Fayt de tomar conocimiento de su declaración jurada, personalmente, en su despacho.

CAPÍTULO III

El otorgamiento a los ministros de un aumento de salario sin justificar la causal objetiva de desarraigo: el cargo por responsabilidad fundado en la suscripción de la resolución 891/90 y en el goce del beneficio instituido por la Corte

- I. La residencia próxima al tribunal o afincamiento de los jueces y las excepciones temporarias a esa obligación legal y reglamentaria
- 1. El Reglamento para la Justicia Nacional (acordada del 17-12-52) establece las obligaciones a las que se encuentran sujetos los magistrados y demás funcionarios del Poder Judicial. Entre ellas, el artículo 8º del citado ordenamiento dispone: "Los magistrados, funcionarios y empleados deberán observar una conducta irreprochable. Especialmente, están obligados a: a) Residir en el lugar en que desempeñen sus tareas o dentro de un radio de pronta comunicación que no exceda de 40 kilómetros del mismo. La Corte Suprema podrá dispensar temporalmente de esta obligación a los magistrados de todas las instancias, y a los funcionarios y empleados de ella. Los demás funcionarios y empleados deberán requerir esta dispensa de las respectivas cámaras de apelaciones que, en el caso de concederlo, deberán comunicarlo a la Corte Suprema con expresión de causa." (El texto transcrito es el original, antes de ser modificado como se explica a continuación.)

El artículo 10 del decreto ley 1.285/58, de organización de la justicia nacional, llevó el radio de residencia de los jueces de 40 a 70 kilómetros: "Los jueces residirán en la ciudad en que ejerzan sus funciones o en un radio hasta de setenta (70) kilómetros de la misma. Para residir a mayor distancia, deberán recabar autorización de la Corte Suprema".

Esta obligación, de más está decirlo, comprende a los miembros de la Corte Suprema. Se entiende que esta regla que determina la obligación de residencia próxima a la sede del tribunal y afincamiento de los jueces tiene como excepción la dispensa temporal y como complemento una prohibición de mantener indefinidamente una residencia lejana y una falta de nuevo afincamiento para quienes fueron designados en un cargo judicial cuya sede se encuentra en otra ciudad distinta a la de su residencia o afincamiento original.

La prohibición que está implícita en el artículo 8°, a), del reglamento judicial es un obstáculo, impedi-

mento o restricción tendiente a obtener una mayor efectividad en el cumplimiento de los deberes que son propios del cargo público.

La obligación de residencia próxima es una obligación relativa y no absoluta. Esto quiere decir que aunque se deriva de una norma (legal y reglamentaria) pueden recibir una dispensa por parte de la autoridad de superintendencia. Pero esa dispensa tiene que ser temporal y no permanente.

2. Con fecha 23 de noviembre de 1990, los miembros del máximo tribunal resolvieron conceder un régimen especial para compensar gastos a aquellos ministros cuya ciudad de residencia (de origen) se encuentre a una distancia superior a los 100 kilómetros de la Capital Federal. Concretamente, el régimen de beneficio fue concedido en favor del actual presidente del cuerpo doctor Julio Nazareno, cuya residencia original o ciudad de origen está localizada en la provincia de La Rioja.

El beneficio, según la resolución 891/90, consiste en: "a) La liquidación de una suma fija equivalente al 35 % de la remuneración asignada a su cargo presupuestario. b) El otorgamiento de un (1) pasaje por semana, personal e intransferible, de ida y vuelta, entre la Capital Federal y su lugar de residencia y hasta cuatro (4) pasajes de ida y vuelta por mes a favor de su cónyuge y/o hijos menores desde el lugar de su domicilio y hasta la Capital Federal, utilizables cuando el magistrado beneficiario no hubiere hecho uso del pasaje semanal".

La mencionada resolución es claramente violatoria de lo dispuesto en el Reglamento para la Justicia Nacional y en el decreto 1.285/58, normativa que los miembros del tribunal no pueden desconocer.

3. La compensación por desarraigo que se han otorgado los miembros de la Corte Suprema es un beneficio económico concedido entre ellos mismos que contraría en forma clara lo dispuesto por el Reglamento para la Justicia Nacional, el decreto 1.285/58 y los principios establecidos en la Constitución Nacional para el funcionamiento del Poder Judicial.

Si se ha dispuesto la obligación de residencia en el ámbito del tribunal para los magistrados y funcionarios judiciales, ella ha sido en atención a los deberes y tareas que les son impuestas a partir de su designación y también en razón de la estabilidad propia con que cuentan los magistrados judiciales (artículo 110 de la Constitución Nacional). La residencia próxima al tribunal o afincamiento de los jueces en la ciudad donde el tribunal tiene su sede, aunque admita excepciones temporarias, es una exigencia para el ejercicio del cargo de juez establecida como obligación legal y reglamentaria.

En efecto, una de las condiciones establecidas por nuestra Constitución con el fin de asegurar el principio de independencia del Poder Judicial, es la inamovilidad de los jueces. De esta forma su designación goza de estabilidad propia (mientras dure su buena conducta), debiendo por ende los magistrados afincarse en el radio del tribunal donde ejercerán sus funciones en forma permanente y garantizada por la Constitución Nacional.

- II. La falta de exigencia y acreditación de una causal objetiva que dé fundamento al régimen compensatorio
- 1. Los ministros se han otorgado a ellos mismos un beneficio económico que es incompatible con el carácter permanente y estable de sus funciones y con lo expresamente contemplado por el Reglamento para la Justicia Nacional (artículo 8°) y el artículo 10 del decreto 1.285/58.

Debe señalarse que si bien la referida resolución es del año 1990 y fue firmada por algunos de los actuales ministros (Carlos Fayt, Eduardo Moliné O'Connor) se encuentra aún vigente y ha sido consentida por los ministros en función. En prueba de ello, baste como ejemplo la resolución 2.832/98 de la Corte Suprema de Justicia por la que el alto tribunal resuelve hacer extensivo el régimen de desarraigo —ya otorgado a su presidente Julio Nazareno así como a otros altos funcionarios del tribunal, tales como el administrador general Nicolás Reyes y sus colaboradores directos— a los consejeros y funcionarios del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

También es dable manifestar que la resolución 891/90 ha sido modificada en sucesivas oportunidades en lo que respecta al otorgamiento de pasajes (texto del inciso *b*) de la parte resolutiva. Nos referimos a las resoluciones 72/91, y 322/91). En lo referente al beneficio de porcentaje sobre el salario en concepto de desarraigo la medida se ha mantenido inalterable (texto del inciso *a*) de la parte resolutiva).

El concepto "desarraigo" se registra en el recibo de sueldos y liquidación de haberes que practica la administración de Poder Judicial bajo el código 460.

- 2. Desde hace más de diez años un ministro del máximo tribunal percibe un beneficio (desarraigo), cuya naturaleza misma contraría lo dispuesto por el Reglamento para la Justicia Nacional y los principios constitucionales.
- III. La desfundamentación del fundamento de la medida por el voto disidente
- 1. En su voto disidente el ministro Belluscio dice: "Que, conforme a lo que dispone el artículo 10 del decreto ley 1.285/58, los jueces que integran el Poder Judicial de la Nación deben residir en la ciudad en que ejerzan sus funciones o en un radio de hasta setenta kilómetros; obligación de la cual no están exentos los magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia y que resulta de ineludible cumplimiento en tanto de otro modo no sería posible cumplir los arduos deberes inherentes al cargo.

"Que, en tales condiciones y habida cuenta de la estabilidad inherente a los cargos judiciales, resulta necesario que quienes son designados jueces de la Corte Suprema y tienen su domicilio en el interior del país, lo trasladen a la Capital Federal o a algún lugar situado dentro de la distancia indicada en la disposición legal antes mencionada.

"Que, por tanto, resulta improcedente la adopción de un régimen remunerativo propio de integrantes de los poderes políticos –cuyas designaciones, sea que provengan de elección popular y o de nombramiento de la autoridad competente, son siempre limitadas en el tiempo, a diferencia de lo que ocurre con los jueces— ya que en su caso lo normal es el mantenimiento del asiento de sus familias en su lugar de origen (...).

"Por ello, se resuelve:

- "1º) Disponer que la Corte Suprema se haga cargo de todos los gastos de traslado de la residencia de sus jueces, sus cónyuges e hijos menores al radio previsto en el artículo 10 del decreto ley 1.285/58, cuando al tiempo de su designación la tengan fuera de radio".
- 2. La desfundamentación que hizo Belluscio es muy clara y no requiere comentarios. Baste con la cita por demás elocuente. Este un caso no muy frecuente donde se expresa una disidencia en relación con una cuestión que roza intereses corporativos de los jueces. No hubo por parte del ministro abstención sino expresión de una opinión con fundamento en la exigencia y acreditación de una causal objetiva que dé razón de ser al régimen compensatorio de desarraigo que se instituyó mediante la resolución 891/90 y sus modificatorias.
- IV. La configuración del mal desempeño en razón de la manifiesta iniquidad y el presunto perjuicio fiscal contra el Estado nacional
- 1. Preciso es repetirlo: la responsable directa de este perjuicio fiscal contra el Estado nacional es la Corte Suprema en pleno por cuanto todos sus miembros han consentido la continuación y extensión de este régimen. En efecto, la resolución 2.832/98 ya citada lleva la firma de ocho ministros, siendo Boggiano el único que no ha firmado, quien tampoco presentó disidencia. En este último caso, debe considerarse la inexistencia de desacuerdo con la medida tomada y entenderse como evidente que no participó del acuerdo por ausencia.

Esta resolución constituye una más de las conductas que configuran el mal desempeño en las que todos los miembros del alto tribunal han incurrido en forma reiterada.

2. El maestro Bielsa concibe el mal desempeño como "la falta de idoneidad profesional o técnica o moral, ineptitud o insolvencia moral que determine un daño a la función o a la gestión de intereses generales de la Nación". Desde esta perspectiva se entienden por ende comprendidas por el concepto de mal desempeño aquellas faltas de conducta que verificadas en el ejercicio de su función y siendo perjudiciales para los intereses de la Nación –fueran o no delitos— infrinjan cláusulas y principios

constitucionales y todo acto que haga indigno al funcionario de continuar ejerciendo el cargo para el que fue designado, circunstancias que se dan en el caso que aquí analizamos.

Recordemos entonces que la iniquidad como suma injusticia se traduce en la desconfianza pública, en el descrédito social, en la desesperanza de los ciudadanos cuando no perciben que han de ser juzgados por jueces probos, quienes deben serlo tanto cuando dictan sentencia como cuando toman decisiones personales que trascienden la privacidad o medidas que los involucran directamente. Así, la mala conducta de los magistrados debe examinarse en contexto y según las circunstancias personales y sociales.

- V. Los términos de los cargos provisorios, los descargos y las conclusiones
- 1. En virtud de las consideraciones precedentes, oportunamente, se formularon los siguientes cargos provisorios:
- a) Uno, contra los ministros que suscribieran la resolución N° 891/90 y sus modificatorias y consecuentes (entre ellas, la 2.832/98, suscrita por todos los ministros, excepto el doctor Boggiano, quien, de hecho, no firmó disidencia alguna, sino que se halló ausente).
- b) Otro, contra el doctor Nazareno, en razón de usufructuar el beneficio de que se trata.

El primer cargo provisorio, fue formulado en estos términos: "Cargo por mal desempeño, en razón de haber incurrido en grave inconducta al suscribir la resolución 891/90, que establece un injustificado régimen de compensación por desarraigo, en razón de su manifiesta incompatibilidad con el deber estatutario de residencia próxima al tribunal, de su iniquidad y del perjuicio fiscal resultante de su ejecución".

2. Según el juez Moliné O'Connor, la procedencia de la compensación es indiscutible (lo fue, incluso, para el juez Belluscio, que votó en disidencia). El alcance es "materia opinable y debatible", sujeta a la discrecionalidad del poder en cuyo ámbito se ejerce la función de superintendencia.

La resolución que establece la compensación no es incompatible con las normas que obligan al juez a residir a no más de 70 kilómetros del asiento del tribunal "pues si bien durante los días hábiles (o cuando existan audiencias o acuerdos) se exige a los jueces que concurran al tribunal (artículo 11 del decreto 1.285/58) ello no obsta al otorgamiento de una compensación para que durante los días inhábiles, y en el caso de los jueces que provienen del interior, éstos se trasladen allí en razón de que hayan quedado otros integrantes de su familia o que deban prestar alguna atención a intereses que no sean incompatibles con el desempeño del cargo judicial".

El Poder Ejecutivo otorga compensaciones por desarraigo a ministros, secretarios, subsecretarios,

jefe de la Casa Militar, autoridades máximas de organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado, funcionarios de la Comisión Nacional de Comunicaciones, del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, etcétera.

También lo hace el Poder Legislativo.

3. Se considera que existe motivo fundado para el enjuiciamiento.

En efecto, el mal desempeño, tan perjudicial para los intereses de la Nación, adquiere en el supuesto bajo análisis una dimensión especial: la Corte Suprema de Justicia de la Nación aparece como la causa generadora no sólo de una iniquidad -al estatuir un régimen de retribución o compensación del desarraigo para funcionarios judiciales que gozan de una garantía vitalicia de inamovilidad en su cargo, frente a la cual, semejante beneficio, no sólo resulta una burla a la inteligencia de los ciudadanos, sino un instituto incompatible con ese carácter vitalicio de la función judicial- sino de un considerable perjuicio fiscal, no sólo potencial, sino real, porque tales beneficios se concedieron, además de al presidente actual de la Corte, a otros jueces inferiores al calor de una onda expansiva que tuvo su punto de inicio en el régimen estatuido por el alto tribunal. Cuando un privilegio adquiere carta de ciudadanía para algunos miembros de una corporación, lo lógico es que los restantes miembros quieran gozar también de él. Aumentar en un tercio las remuneraciones de los jueces bajo el pretexto de indemnizarles o reconocerles un desarraigo al que los somete el cumplimiento de su función, cuando al mismo tiempo tanto énfasis se hace en la garantía de inamovilidad vitalicia de los jueces –a punto tal que se declaró inconstitucional una cláusula de la Constitución reformada que limitaba tal garantía- representa una actitud incoherente. Para el que goza efectivamente del privilegio, equivale a convertirse en el autor material de exacciones injustificadas al erario público; para el que ha suscripto el reglamento que ha dado nacimiento al régimen o para el que lo ha consentido, suscribiendo resoluciones modificatorias y subsiguientes, tal conducta equivale a la de ser un autor intelectual que posibilita la ocasión para que, al amparo del régimen en cuestión, se realicen exacciones inadmisibles al erario público.

- 4. El segundo cargo provisorio aludido, fue formulado en estos términos: "Cargo por mal desempeño, en razón de haber percibido la compensación salarial por desarraigo, a pesar de lo establecido en el decreto ley 1.285/58 con referencia a la obligación de los magistrados de residir en el radio urbano del tribunal o su cercanía".
- 5. Explica el juez Nazareno –único imputado– que los jueces de la Corte que al momento de su designación residían en un lugar distante perciben la compensación de la resolución 891/90 porque, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 del decreto ley 1.285/58 deben mudarse a un lugar distante no más de 70 kilómetros de la Capital Federal.

La resolución 891/90 procuró remediar, mediante un beneficio, la situación concreta de desigualdad que se produce cuando se aplica una norma genérica sin distinguir circunstancias especiales. Tal desigualdad de hecho se produce cuando se designa para integrar la Corte Suprema a una persona residente en el interior que debe cumplimentar el citado artículo 10 del decreto ley 1.285/58. La situación de esta persona sufre un cambio profundo. "Una vida desarrollada en un lugar que dista del asiento del tribunal implica la existencia de afectos, vínculos, intereses y actividades que, en la realidad, se ven modificados sustancialmente. Familiares y allegados siguen viviendo en el lugar de residencia de origen; hijos en edad escolar; intereses patrimoniales asentados en el mismo lugar; actividades docentes, sociales o culturales desarrolladas en tal ámbito configuran, todas, circunstancias que se ven seriamente trastornadas cuando se produce un cambio de residencia como el que impone la vigencia del artículo 10 del decreto ley 1.285/58".

La compensación instituida por la resolución 891/90 "es un accesorio de la remuneración que como derecho corresponde percibir a quien desempeña funciones públicas" y "debe dejar su domicilio de origen para cumplir con 'el deber estatutario de residencia próxima al tribunal'".

Residir a no más de 70 kilómetros de la sede del tribunal es una obligación legal. Percibir, a causa del consiguiente desarraigo provocado al residente en un lugar más distante, un accesorio de la compensación, durante todo el tiempo del desempeño de su cargo "inamovible", es ejercer regularmente un derecho propio (artículo 1.071, Código Civil).

El régimen de la resolución 891/90 no es injustificado, ni inicuo, ni causa perjuicio fiscal. Fue establecido en noviembre de 1990, estando vigente la ley de autarquía judicial 23.853, cuyo artículo 7° delegó en la C.S. la determinación de las remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial "manteniendo un sistema salarial que tome como referencia lo que en todo concepto perciba un ministro de la Corte, asegurando garantías constitucionales y disposiciones legales vigentes". Salvo la disidencia de Belluscio al votarse la resolución, no ha merecido reparos durante los más de once años de vigencia, durante los cuales el Congreso pudo haber revocado la delegación, sin haberlo hecho ni intentado pese a los repetidos cambios en su composición política. Pese a tratarse de fondos públicos, el Congreso nunca solicitó informes acerca de los gastos derivados de la aplicación de la resolución 891/90. Ningún funcionario formalizó denuncia; ningún integrante del Ministerio Público entabló querella; ninguna organización ni particular alguno pidió investigación sobre el tema.

6. Se considera que existe motivo fundado para la acusación

En efecto, el juez Nazareno ha adquirido un departamento poco tiempo después de su ingreso a la Corte Suprema en 1990, que se encuentra ubicado en Posadas 1454, Capital Federal y en él reside permanentemente. Se trata de una vivienda suficientemente amplia (262 metros cuadrados), con dos cocheras y baulera, como para albergar a toda su familia.

Las conmovedoras expresiones del juez Nazareno acerca de los afectos familiares y locales de los que él debe privarse para cumplir el deber de residencia en el radio del alto tribunal no pueden justificarse frente al hecho concreto de la residencia de su familia inmediata en el referido inmueble de Capital Federal. Justamente, la aceptación del cargo de juez de la Corte Suprema, o de cualquier judicatura federal para quien no tuviera residencia previa en el lugar del tribunal, debería ser para toda persona con honorabilidad republicana una decisión meditada, porque el cargo implica aceptar también cargas, y estas últimas, sin la intención de tratar de sortearlas después mediante mecanismos o privilegios dirigidos a neutralizarlas cuando ellas son inherentes al cargo de que se trata, como bien lo pone de manifiesto el juez Belluscio en su voto en disidencia de la resolución N° 891/90.

En cuanto a sus intereses patrimoniales y negocios locales, no es admisible que un juez de la Corte Suprema –ni ningún otro juez– pueda desempeñar actividades industriales o comerciales concomitantemente a su cargo de juez, además de tenerse en consideración que difícilmente tales actividades puedan concretarse durante el fin de semana: más bien los días hábiles –días durante los cuales el juez en cuestión posee el deber estatutario de residir en el radio urbano del tribunal– son el ámbito propicio para su desempeño.

Además, el perjuicio fiscal acumulado por el uso continuado y abusivo del privilegio en cuestión, es inadmisible. Debe pensarse que la remuneración de un juez de la Corte supera bastante holgadamente los diez mil pesos; y que el valor de un pasaje a La Rioja ha oscilado entre los cien y los ciento treinta dólares.

Por último, si el Reglamento para la Justicia Nacional sólo admite una dispensa temporal del deber de residencia, no se justifica en modo alguno la concesión de un beneficio económico por desarraigo sine die.

CAPÍTULO IV

El uso indebido de automotores pertenecientes a procesados en causas penales en general y, en particular, en causas por narcotráfico

I. Resumen del plexo normativo

En el conjunto de normas que regulan la utilización de autos secuestrados o decomisados en causas penales, pueden diferenciarse dos subconjuntos que atienden circunstancias distintas: la normativa general para las causas penales, y la normativa para los bienes secuestrados en causas de narcotráfico reguladas por la ley 23.737.

- I.1. Normas aplicables a las causas penales en general
- 1. La ley 20.785 establece en su artículo 3° tres supuestos aplicables a los bienes físicos:

"Tratándose de bienes físicos, y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellos, el mismo no sea habido, o citado legalmente no compareciere a recibirlos."

Con posterioridad se adicionó un artículo especial a la ley que establece que en los supuestos de aeronaves o vehículos automotores, y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellos, el mismo no sea habido, o citado legalmente no compareciere a recibirlos, regirán las siguientes disposiciones:

a) Los organismos oficiales encargados de su depósito, transcurridos seis meses desde el día del secuestro, solicitarán al juez que haga saber si existe algún impedimento para su remate.

Si dentro de los diez días de recibido el pedido el juez no hiciere saber su oposición por resolución fundada, el organismo oficial encargado del depósito dispondrá la venta en pública subasta a través de las instituciones bancarias mencionadas en el artículo 2°, en las que se depositará el importe obtenido de la venta.

Si el juez se opusiere al remate, el bien permanecerá en depósito.

Cada tres meses, contados a partir de la negativa que hubiere formulado el juez, se podrá librar un nuevo pedido a los mismos fines y con iguales alcances:

- b) El importe obtenido de la venta devengará el interés al tipo bancario correspondiente;
- c) Si con posterioridad a la subasta, correspondiere la devolución del bien a quien acreditare derecho sobre el mismo, deberá abonársele el producido de la venta, con más los intereses al tipo bancario.

Asimismo, la ley 23.853, de autarquía judicial dispone que el presupuesto de ese Poder se formará con rentas generales (un 3,5 % del presupuesto) y recursos específicos propios.

Integran los recursos específicos propios [artículo 3º, inciso b)]: el producido de la venta o locación de bienes muebles o inmuebles afectados al Poder Judicial, efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido entregarse a sus dueños, efectos comisados, material de rezago, publicaciones, cosas perdidas, el producido de la multa del artículo 15 de la ley 13.512 y todo otro ingreso que se origine en causas judiciales.

2. El 6 de octubre de 1992, la Corte Suprema dictó la acordada 55/92 con la firma de los actuales miembros Petracchi, Nazareno y Boggiano. Por medio de esta acordada, se entiende que conforme al artículo 3°, inciso b), de la ley 23.853, se considera

como integrantes del patrimonio del Poder Judicial lo producido de efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido ser devueltos a sus dueños, y los objetos decomisados. Al momento de dictarse la acordada fue considerada la "(...) notoria insuficiencia que padece el parque automotor de este poder del Estado, se considera conveniente disponer el uso transitorio de los vehículos que hayan sido objeto de secuestro". Asimismo, fue considerado como "conveniente y razonable que el tribunal disponga de los vehículos secuestrados en los términos establecidos en el artículo 3º de la ley 23.853, pues de esta manera se logra evitar un estado de indefinición respecto de los bienes secuestrados, se consigue paliar sin costo alguno y de manera inmediata las necesidades que en materia de automotores sufre el Poder Judicial, (...) y se logra respetar el espíritu que sin duda tuvo el legislador al dictar la ley 23.853".

Sin embargo, los ministros pasaron por alto que se afecta de este modo el derecho de propiedad de los propietarios de los automotores que resultan absueltos, ya que no sólo no reciben los intereses que dispone la cuestionable ley 20.785, sino que además se los afecta por la depreciación producida por el uso de su bien.

Esto es lo que notó la disidencia en esa acordada de los jueces Fayt y Moliné O'Connor, quienes dijeron que "(...) resulta prematuro adoptar cualquier clase de disposición que pueda afectar el derecho de propiedad de quienes, directa o indirectamente, se encuentren sometidos a un proceso, así como la buena marcha de los procedimientos judiciales, y el consenso comunitario sobre el que reposa la credibilidad de quienes tienen la tarea de impartir justicia".

Sobre la base de esta acordada [citada como 63/92 (sic)] el doctor Criscuolo, juez federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Morón –y de una errónea aplicación del derecho–, pone a disposición de la Corte Suprema una serie de vehículos, entre ellos el Renault Laguna, de Beatriz Díaz (ver en detalle más adelante, numeral II).

- I.2. Normas aplicables a las causas penales de la ley 23.737, régimen de estupefacientes
- 1. La ley 23.737 establece un régimen especial para los bienes secuestrados en causas de narcotráfico, debido a que "los bienes o el producido de la venta (de los bienes decomisados y de los beneficios económicos de los artículos 25 y 30 de la ley) se destinarán a la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes, su prevención y la rehabilitación de los afectados por el consumo. (...) Los jueces o las autoridades competentes entregarán las multas, los beneficios económicos y los bienes decomisados o el producido por su venta, conforme lo establecido por esta ley y por el decreto 1.148/91" (artículo 39).

Es decir que esta ley establece de forma especial (y por ello aplicable sobre la normativa general) que

los bienes decomisados en causas de narcotráfico no ingresarán al patrimonio del Poder Judicial, sino que se utilizarán para la lucha contra el narcotráfico, la prevención y la rehabilitación.

El artículo 39 de la ley 23.737 fue reglamentado por el decreto 1.148/91 y luego convalidado por la ley 24.061. Dispuso que la Sedronar será el órgano idóneo para determinar el destino de los bienes alcanzados por estas leyes penales especiales. Y así dispuso que los beneficios económicos de los artículos 25 y 30, los bienes decomisados o el producido por su venta y las multas serán entregados a la Sedronar, para que los destine a la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes, prevención y la rehabilitación. Asimismo, dicho reglamento establece que:

"Artículo 3: Salvo que se hubiera resuelto con anterioridad, la sentencia condenatoria dispondrá la entrega de los bienes aludidos a la mencionada Secretaría. (...) En el caso de tratarse de bienes registrables, se ordenarán las medidas necesarias para proceder a las inscripciones correspondientes."

"Artículo 4: Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la Sedronar podrá solicitar que determinado bien le sea entregado provisionalmente, hasta tanto se realice su entrega definitiva de la misma." Es decir, que los bienes secuestrados en causas de narcotráfico serán puestos a disposición de la Sedronar.

2. En virtud de esta reglamentación, convalidada por la ley 24.061, la Sedronar y la Corte Suprema firmaron un convenio el 14 de diciembre de 1993, ratificado por la resolución 1.498/93 de la Presidencia de Alto Tribunal y el decreto 530/94.

En este convenio se dispuso que el cincuenta por ciento (50 %) de lo producido de los bienes decomisados, beneficios económicos y multas entregado a la Sedronar, será transferido a la Corte Suprema a los efectos de que ella lo destine a la atención de las necesidades propias del funcionamiento de los tribunales competentes en la materia (fuero federal).

De un modo muy cuestionable, establece en el artículo 2º: "Los jueces que intervengan en las causas que se originen por infracción a la ley 23.737, dispondrán la venta de los bienes contemplados en los artículos 39 de la ley 23.737 y 1º del decreto 1.148/91, ajustándose al procedimiento establecido por la ley 20.785". Esto es, a seis meses de secuestrado, en remate público para automotores; y para el resto de los bienes, con una tasación previa a cargo de peritos.

Así se estableció que en la sentencia de condena, se dispondrá la transferencia del producido a una cuenta a nombre de la Sedronar, y que ésta le entregará a la Corte el 50 % convenido (artículo 5°).

En cuanto a los bienes en especie, la Corte Suprema podrá solicitar a la Sedronar información respecto al inventario de los bienes existentes, a los efectos de requerir la asignación de determinado bien, "la que será dispuesta, siempre que no existan serios impedimentos de orden funcional que aconsejen lo contrario". Asimismo, por el artículo 9°, la Sedronar "se compromete a someter a la venta los bienes decomisados, limitando las asignaciones en especie a las mínimas imprescindibles".

3. Finalmente, y para terminar con el resumen normativo, una vez que se difundió en los medios la situación escandalosa del automotor de Beatriz Díaz, se firmó un convenio complementario el 15 de diciembre de 2000 entre la Sedronar y la Corte Suprema, ratificado por la resolución 2.283/00 y el decreto 101/01. Este nuevo convenio creó la comisión mixta compuesta por dos representantes de cada organismo que recepcionará toda la información de los juzgados donde tramiten causas conforme a la ley 23.737. Los organismos jurisdiccionales deberán hacer saber a la comisión toda sentencia condenatoria que resuelva sobre bienes muebles, inmuebles o semovientes, así como los beneficios económicos y los bienes decomisados o lo producido por su venta.

Asimismo, de un modo cuestionable, la Corte Suprema hará conocer a la comisión los bienes secuestrados sobre los que aún no haya recaído sentencia condenatoria, puestos a disposición por los juzgados intervinientes, y su posterior asignación temporal si la hubiera.

La comisión tendrá en cuenta que las asignaciones de bienes en especie deberán limitarse al mínimo imprescindible, procurando que en la mayoría de los casos se disponga la enajenación de aquéllos, la que se realizará mediante pública subasta. Si los bienes pudiesen sufrir daños por el transcurso del tiempo, la comisión mixta pedirá a la Corte que requiera al juzgado que dichos bienes sean dispuestos a disposición de la comisión para subastarlos en los términos de la ley 20.785.

En caso de que alguna de las partes esté interesada en que algún bien le sea entregado en especie, así lo deberá gestionar en trámite que llevará a cabo la comisión, previa tasación del bien por peritos del Tribunal de Tasaciones. El valor determinado será imputado al porcentaje que le corresponda a la parte que gestione la entrega del bien en especie. Los gastos de conservación serán exclusivamente con fondos propios de la parte que requiera el bien.

- 4. Por último, y para completar el análisis, el oficio que remitió el Registro de la Propiedad Automotor comunica que la comisión mixta no tiene personería para inscribir bienes registrables a su nombre, por lo que las solicitudes de ésta no serán inscriptas (aunque faltaría añadir que sí serían inscriptas las solicitudes que haga la Corte Suprema) (ver oficio remitido por la Dirección Nacional de la Propiedad automotor y de créditos prendarios a esta comisión con fecha 15 de febrero de 2002).
- II. El uso indebido de los automotores de Beatriz Díaz y Angel Pascual
- 1. En la causa "Larrañaga y otros s/inf. ley 23.373", más conocida como Alas Blancas o Mun-

do Blanco, que tramitara ante el Juzgado Federal de Instrucción Criminal y Correccional N° 3 (expediente 460 de ese tribunal), se procesó a Beatriz Díaz y a Angel Pascual, entre otros. El juez Alberto Criscuolo ordenó el secuestro de dos automotores: un Renault Laguna color bordó, dominio ALJ-029 a nombre de la primera procesada; y un Ford Escort Ghia, dominio B. 2.516.901 a nombre del segundo procesado.

La causa por tráfico internacional de estupefacientes estaba regida por la ley 23.737. Sin embargo, el juez de instrucción, el 28 de noviembre de 1995 puso los automóviles a disposición de la Corte Suprema, y no de la Sedronar (ver auto del 28-11-95 en incidente sobre vehículos secuestrados, se acompaña copia simple). La Corte Suprema, por resolución 294/94, con fundamento en la acordada 55/92, acepta los vehículos secuestrados e inicia los trámites para poder utilizarlos.

Fue así como el 10 de abril de 1996 se inscribe en el Registro de la Propiedad Automotor de la Capital Federal N° 30 (San José 157) el automotor Renault Laguna de Beatriz Díaz a su nombre; y lo mismo sucede el 24 de febrero de 1997 con el Ford Escort Ghia de Angel Pascual. Esto, claro está, sin el consentimiento de sus titulares.

Luego, la causa fue al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, y el 29 de diciembre de 1999 se condenó a Angel Pascual y se absolvió a Beatriz Díaz. Empero, se ordenó la devolución de los dos vehículos, entre otros efectos secuestrados. Esto fue oficiado a la Corte Suprema por sendos oficios de fecha 29 y 22 de marzo de 2000 (sentencia del Tribunal Oral de San Martín, 29-12-99, fojas 11.466/73 del expediente principal; se acompaña copia simple).

Con respecto al Renault Laguna de Beatriz Díaz, la Corte Suprema, por medio de la resolución 4/96 del 5 de febrero de 1996, había afectado dicho automóvil a ese tribunal. En vistas a la devolución ordenada, el 6 de abril de 2000 dicta la resolución 406/00, desafecta el vehículo y dispone la entrega al tribunal de la causa, lo que sucede el 28 de abril de 2000.

En cuanto al Ford Escort de Angel Pascual, por resolución 6/96 del 5 de febrero de 1996 fue asignado al Superior Tribunal, y luego, por resolución 2.526/98 lo había asignado al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3 de Mar del Plata. Por resolución 474/00 se desafecta y se dispone la entrega al tribunal de la causa.

2. Sin embargo, ambos autos fueron entregados al tribunal de la causa sin la correspondiente documentación. Luego de librar oficio al Registro de la Propiedad Automotor, constataron que ambos estaban inscriptos a nombre de la Corte Suprema. Por esto, y ante la posible comisión de un delito, el 15 de junio de 2000, el tribunal oral remite al juez competente los actuados para que los investigue (sentencia del 15-6-00 del incidente de ejecución de sentencia del expediente 572. Se acompaña copia simple).

III. El desvío en beneficio propio del uso transitorio de vehículos secuestrados configuró el mal desempeño

La conducta que constituye mal desempeño es el dictado de normativa de dudosa constitucionalidad que permitió que se transfieran automóviles de imputados al patrimonio del Poder Judicial o de la Sedronar. Esto viola el derecho de propiedad garantizado por el artículo 17 de la Constitución Nacional, que dice que "la propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley..." Es para remarcar que dice "sentencia" y no "resolución" "acordada" o "acto administrativo del Poder Judicial". Asimismo, el artículo 17 dispone: "La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino". Es decir, que el secuestro o el decomiso de bienes en causas penales debe hacerse con mucho cuidado, sin violar el derecho de propiedad.

Asimismo, la normativa que consideramos dudosa también afecta el principio de inocencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, en cuanto: "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo..." y el similar artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dice: "Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

La violación del derecho de propiedad es patente: no sólo se transfirió el uso de un vehículo de una persona aún inocente sino que se cambió la condición dominial del bien registrable. Se hizo y se anotó en el registro la transferencia de dominio, y ello sin el consentimiento del propietario. Esto afecta el derecho de propiedad de Beatriz Díaz y de Angel Pascual, así como de sus acreedores.

La acordada 55/92 cuyos fines pueden ser loables, es inconstitucional. Y esto porque no se puede usar el patrimonio de personas particulares (inocentes o culpables) para financiar el presupuesto de uno de los Poderes del Estado, al menos, sin el correspondiente procedimiento de expropiación con miras al bien común.

Esta acordada fue firmada por seis miembros de los cuales tres son actualmente jueces en la Corte: Nazareno, Petracchi y Boggiano. En la disidencia de Fayt y Moliné O'Connor se dice que esta resolución "puede afectar (...) el consenso comunitario sobre el que reposa la credibilidad de quienes tienen la tarea de impartir justicia".

Y sin dudas que fue así. Ningún particular puede presentar un formulario 08 de transferencia de vehículos con su sola firma y lograr que el registro inscriba dicha transferencia. Asimismo, ninguna persona y ningún funcionario puede disponer en forma abusiva que determinados autos de otros particulares van a ser utilizados por él; salvo, como quedó claro, la Corte Suprema. Esto afecta el derecho a la igualdad al establecer por medio de una

acordada que la Corte Suprema podrá usar los vehículos de los acusados y disponer de ellos.

En la causa analizada, el juez Criscuolo por auto del 28 de noviembre de 1995 informa a la Corte Suprema de los autos secuestrados conforme la acordada 63/ 92 (sic) (se acompaña copia simple), para que la Corte disponga de ellos de conformidad con lo normado en el artículo 3º de la ley 23.853. Está claro que dicho magistrado se estaba refiriendo a la acordada 55/92, y así lo hace notar la resolución 294/94 de la Corte Suprema cuando admite recibir dichos autos. Lo que hubiera correspondido hacer legalmente es que la Corte le comunique al juez de instrucción que debía poner los vehículos a disposición de la Sedronar, ya que ése era el órgano designado por el decreto 1.148/91. No hacer esto y conservar los autos es mal desempeño, al afectar bienes destinados para la lucha contra el narcotráfico, la prevención y la rehabilitación de enfermos, para el uso particular de la Corte Suprema.

Es decir, que ni aun con la normativa vigente (más allá de su cuestionable constitucionalidad) le correspondía la adjudicación de esos autos a la Corte Suprema en forma directa.

Asimismo, la Corte, el día 10 de abril de 1996, inscribe el auto de Beatriz Díaz a su nombre. Y esto no lo autorizaba ni el decreto 1.148/91 ni la acordada 55/92. Esta última fue mucho más prudente, ya que consideró "conveniente disponer el uso transitorio de los vehículos que hayan sido objeto de secuestro". Está claro que si lo que se autoriza es el uso transitorio, es sospechoso que se haga la transferencia –de modo irregular– para inscribir en el Registro de la Propiedad Automotor en forma definitiva un bien que tendrá otro destino. El presidente de la Corte Suprema debería tener que aclarar esto.

Asimismo, en la conferencia de prensa brindada por el secretario general de la Corte, doctor Cristian Abritta, se comunicó que el auto (de Beatriz Díaz) lo usaba "el presidente para ir a jugar al golf, para dar clases de derecho, para ir al campo o para venir al tribunal" (conf. "Página/12", 29-6-00, Choques que conducen a Tribunales; diario "Popular", 23-6-00, La Corte fundamentó por qué utilizó el auto de una procesada; "La Nación", 23-6-00, La Corte Suprema justificó el uso de autos secuestrados).

De ser esto así, se estaría vulnerando uno de los deberes de los sujetos comprendidos en la ley 25.188, de ética pública, cuanto el artículo 2° , inciso f), determina que es deber "proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados", y el inciso g), que es deber "abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial".

IV. Los términos del cargo provisorio, el descargo y las conclusiones

1. Sobre la base de las consideraciones precedentes, se formuló, oportunamente, el siguiente cargo, imputado a todos los ministros del Alto Tribunal:

Haber incurrido en grave irregularidad y desvío de poder al hacer o permitir el uso indebido de bienes secuestrados en el trámite de causas judiciales, disponiéndose incluso, en algunos casos, la transferencia del dominio de esos bienes registrables, con manifiesta ilegalidad.

2. Según el juez Nazareno, no hubo uso indebido de automotores. Todos ellos, conforme a la normativa vigente (leyes 23.737 y 23.853), fueron exclusivamente afectados a la cobertura de las necesidades funcionales del Poder Judicial, con el propósito de no incurrir en gastos innecesarios y en la medida en que constituían recursos propios de la jurisdicción.

A requerimiento de la Corte, el Tribunal de Cuentas de la Nación, el 7 de noviembre de 1991, dictaminó que no cabría formular objeciones legales a la posibilidad de que el Poder Judicial atendiese sus necesidades en materia de automotores afectando rodados objeto de secuestro en causas penales y susceptibles de ser vendidos de conformidad con el artículo 3° de la ley 23.853.

Se dictó en consecuencia -atendiendo a las necesidades del Poder Judicial y al deber de contención del gasto público- la acordada 55 del 6 de octubre de 1992, destacando, en sus fundamentos, la conveniencia y razonabilidad de que la Corte dispusiese de los vehículos secuestrados en los términos del artículo 3°, ley 23.853, evitando un estado de indefinición respecto de los bienes secuestrados y proveyendo, sin costo, a las necesidades de automotores del Poder Judicial. Por resolución 31 del 24 de mayo de 1993 se dispuso que los vehículos secuestrados podrían ser utilizados, en forma provisoria, por los tribunales. Por resolución 68 del 10 de septiembre de 1993, atendiendo a la real necesidad funcional de uso de los rodados, se limitó la facultad de utilizarlos a las cámaras nacionales, juzgados federales con competencia penal, tribunales orales y el ministerio público con asiento en el interior, debiendo gestionarse su aseguramiento contra todo riesgo por la Prosecretaría de la Corte.

Respecto de los vehículos secuestrados en causas por infracción a la ley 23.737, el 21 de diciembre de 1994 se dictó la resolución 294, disponiendo que los tribunales federales informasen sobre su uso a la Corte, "por tratarse de bienes sujetos a la ley de autarquía judicial, constituyendo recursos específicos del Poder Judicial".

En lo referente a bienes decomisados con condena firme, el 14 de diciembre de 1993 se celebró un convenio con la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, fijando su régimen de reparto, en función del cual el 21 de diciembre de 1994 se dictó la resolución 294, estableciendo que: *a)* los bienes solamente podrían destinarse a atender necesidades propias del funcionamiento de los tribunales federales; *b)* los bienes que debían entregarse a la Sedronar eran sólo los decomisados por sentencia condena-

toria firme; *c)* los rodados que no podían ser entregados a sus dueños y sobre los cuales no pesaba sentencia condenatoria firme constituían recursos específicos del Poder Judicial, conforme ley 23.853.

Nunca dispuso la Corte la inscripción de los vehículos en cuestión en el Registro de la Propiedad Automotor a nombre del Poder Judicial. Solamente se requirió que el registro expidiese la documentación necesaria para la circulación y uso de los automotores. "Si en alguna oportunidad ese organismo efectuó semejante inscripción fue por decisión propia, no por requerimiento de los ministros de la C.S. de J., porque ella es inviable."

Juez Moliné O'Connor: este cargo no le es extensivo, por haber votado en disidencia la acordada 55/82. Igualmente argumenta como Nazareno.

El juez López se expresa en idénticos términos.

Vázquez afirma que el uso que se da a los bienes secuestrados se encuentra legitimado por la ley 25.853 y el artículo 23 del Código Penal conforme ley 25.188.

Belluscio sostiene que el artículo 23 del Código Penal, sustituido por ley 25.188, dispone la pérdida, en favor del Estado, de las cosas que han servido para cometer el delito y de las que son su producto o provecho, pero si el bien decomisado tiene valor de uso para algún establecimiento oficial –entre los que debe entenderse incluido el Poder Judicial– se puede ordenar su entrega a las autoridades correspondientes.

Conforme a los artículos 231, 233, 238 y 525 del CPPN, el juez de la causa puede disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación o las que puedan servir como medios de prueba, las que quedan a disposición del tribunal hasta que se ordene su devolución; si después de un año de concluido el proceso nadie reclama o acredita tener derecho a la restitución de cosas que no se secuestraron del poder de determinada persona, se dispone su decomiso. La atribución de automóviles a la Corte y a los tribunales federales viene de mucho tiempo atrás.

"Ante la crónica penuria de recursos del Poder Judicial", en el marco de la ley de autarquía 23.853, cuyo artículo 3° incluye entre los recursos específicos propios del Poder Judicial el producto de la venta o locación de efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido entregarse a sus dueños, se dictó -sin intervención de Belluscio, que consideraba preferible adquirir automóviles nuevos- la acordada 55/92 ("Fallos", 315: 2.182), que dispuso el uso transitorio de los vehículos secuestrados en las condiciones de la ley. (El Tribunal de Cuentas, ante consulta de la Corte, manifestó conformidad el 7 de noviembre de 1991.) Su propósito fue atender las necesidades de automotores del Poder Judicial utilizando los vehículos secuestrados en causas penales, con el consiguiente ahorro de recursos que habrían debido utilizarse para la compra de unidades nuevas.

Belluscio no usó indebidamente ningún vehículo: se limitó a ser trasladado, con chofer oficial, en algunos de ellos. Es ajeno a las transferencias de dominio en favor del Poder Judicial, que considera legítimas en función del artículo 23 reformado del Código Penal.

Petracchi, a las explicaciones que dan otros jueces, agrega: la acordada 55/92 establece que "los magistrados a cargo de los tribunales en donde se encuentren vehículos secuestrados deberán informar a la Corte Suprema –a través de la Prosecretaría del Tribunal- si un bien se encuentra en condiciones de ser apropiado como recurso del Poder Judicial de la Nación, es decir que es el juez en cuya jurisdicción se encuentra el bien secuestrado, y no la Corte, quien debe certificar que se trata de un efecto secuestrado en causa penal que no haya podido ser entregado a sus dueños". Una vez recibido el informe del juez de la causa, la presidencia del tribunal dicta una resolución afectando el bien y con posterioridad resuelve su uso por la Corte, por los distintos juzgados federales del país, así como también por el Ministerio Público y las distintas fuerzas de seguridad (resolución 68/93).

Respecto de los vehículos secuestrados en causas seguidas por infracciones a la ley 23.737 (tenencia y tráfico de estupefacientes), el 14 de diciembre de 1993, entre la Secretaría de Lucha contra el Narcotráfico, dependiente de la Presidencia de la Nación, y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se firmó un convenio en el que se estableció el régimen para la asignación de los bienes decomisados con sentencia condenatoria firme. Dicho convenio fue modificado y complementado por el celebrado el 15 de diciembre del 2000 entre la actual Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (Sedronar) y la Corte.

Por otra parte, el 21 de diciembre de 1994 se dictó la resolución 294/94, que establece que los tribunales federales deberán informar a la Corte Suprema la existencia de vehículos que no se encuentren decomisados con sentencia condenatoria firme, los que una vez evaluados y tasados por el cuerpo de peritos oficiales, serán afectados provisoriamente a la Corte Suprema para su utilización por tratarse de bienes sujetos a la Ley de Autarquía Judicial, constituyendo recursos específicos del Poder Judicial (artículo 3º de la ley 23.853).

Algunos de los vehículos secuestrados y afectados al Poder Judicial de la Nación de acuerdo al régimen descripto fueron transferidos por el Registro del Automotor a nombre de la Corte de Justicia de la Nación. La Corte, como puede comprobarse compulsando los pedidos al Registro del Automotor agregados a las actuaciones, no solicitaba la transferencia del dominio, sino la "inscripción inicial" en el registro –al que anoticiaba de la proveniencia de los automotores, su situación legal y los tribunales que los habían puesto a su disposición—

para que éste tomara nota de todo ello y emitiera, en su caso, papeles adecuados para que los rodados pudieran circular sin problemas.

Petracchi opina que el registro fue más allá de lo solicitado, pero que lo ocurrido obedece a que el ente administrativo no tenía prevista una categoría -por ejemplo, dominio revocable o dominio fiduciario- para la situación de esos automotores, y consecuentemente encontró una dificultad insalvable para ingresar correctamente la información relativa a su estatus jurídico y emitir otros papeles que los que emitió para acreditar la legitimidad de su tenencia ante autoridades de tránsito o judiciales. El carácter fiduciario del dominio resulta de la circunstancia de que la Corte adquiría los automotores sólo para conservarlos y utilizarlos hasta el momento en que sentencias absolutorias u otras circunstancias produjesen, como consecuencia, la obligación de devolverlos a sus propietarios. (Cada vez que eso sucedió, la Corte devolvió los vehículos sin demora.)

De todas maneras, además de estar jurídicamente validada, la utilización de los vehículos era aconsejable por razones prácticas. Buena parte de los automotores que los jueces de primera instancia declaran susceptibles de quedar afectados al Poder Judicial, nunca vuelven a sus dueños, ya sea porque son finalmente decomisados o porque resulta imposible localizar al dueño (el caso típico es el del coche doble o "mellizo"). Pero aun en el caso de ser devueltos, están mejor mantenidos los que han sido utilizados que los que quedan arrumbados en una playa policial. Desde la perspectiva de la Corte es menos oneroso compensar el uso a los dueños que aparecen que adquirir vehículos nuevos. (Nunca se pensó en cobrar el depósito a los dueños que recuperan su automotor, no obstante que quizás se podría pensar en hacerlo.)

Bossert afirma que la acordada 55/92, que tuvo en cuenta, según surge de su texto, "la notoria insuficiencia de que padece el parque automotor" del Poder Judicial, y fue dictada antes de su incorporación, decidió que el tribunal podría disponer de vehículos secuestrados en los términos establecidos en el artículo 3° de la ley 23.853, y que los magistrados a cargo de los tribunales en donde se encuentren vehículos secuestrados deberán informar esa circunstancia a la Corte Suprema. El Tribunal de Cuentas no objetó.

La ley y la acordada son razonables. Una manera posible de racionalizar gastos del Poder Judicial es integrar sus recursos con efectos secuestrados en causas penales.

Es un hecho notorio que la guarda prolongada y sin uso de vehículos secuestrados concluye, indefectiblemente, en su inutilización por el deterioro debido a la inmovilidad de sus elementos mecánicos, el óxido, etcétera. En muchos casos también son objeto de todo tipo de saqueos (instrumental, batería, neumáticos, etcétera).

La ley 25.246 (lavado de dinero) no derogó el régimen legal basado en la ley 23.853. La primera solamente se refiere a los bienes cuyo secuestro se origine en la comisión de los delitos que ella prevé.

Para asignarle el automóvil Peugeot 405 que utiliza, se cumplieron todos los recaudos legales.

3. Se considera que existe motivo fundado para el enjuiciamiento.

La Corte creó un sistema mediante el cual algunos jueces utilizaban bienes –fundamentalmente rodados– para uso personal. Este sistema, en sí reprochable, además, fue utilizado hasta el abuso.

Para ello invocaron como atribución de la Corte como cabeza del Poder Judicial la apropiación (temporal) de bienes (automotores) de propiedad de terceros, secuestrados en causas judiciales, aún sin sentencia definitiva.

Tan irregular situación es justificada por los imputados con invocación de las leyes 23.853 y 23.737. Así dictaron la acordada 55/92 y diversas resoluciones

La idea de los imputados es que las leyes citadas los autorizan a utilizar para sí (y para otros órganos del Poder Judicial), por ejemplo, los automóviles que pertenecen a un tercero, quien, por más grave que resulte la imputación en el caso judicial, no deja de ser un inocente hasta que la sentencia definitiva lo condene (artículo 18, CN). Cabe señalar que el bien secuestrado puede o no ser de propiedad de un procesado.

Uno de los ministros conjetura sobre cuál podría ser la figura del derecho civil en que encuadra la situación descrita en tanto implica la transferencia temporal del uso y goce de un bien registrable (con anotación en el registro) contra (o sin) la voluntad del titular del dominio. Petracchi se refiere a la figura del fideicomiso (en su descargo, página 57), pero éste requiere de la confianza, que supone la voluntad, acá inexistente.

Como se advierte, la situación es rechazada por el más elemental sentido común. No cabe de ningún modo que las autoridades adopten para uso propio bienes de los ciudadanos por el mero hecho de que tales ciudadanos sean sólo imputados de un delito y sus bienes secuestrados. Máxime cuando tales autoridades son —en algunos casos— quienes usarán los bienes. Sólo en un régimen donde la arbitrariedad asuma ribetes caricaturescos sería admisible esta situación.

Cabe, desde ya, señalar que las leyes citadas no admiten de ningún modo la conducta imputada.

El artículo 3º de la ley 23.853 establece que constituyen recursos específicos propios del Poder Judicial el producto de la venta o locación de efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido entregarse a sus dueños, así como los objetos decomisados. El texto es claro, remite al "producto de la venta o locación". Y ello es claro toda vez que el primer párrafo del artículo 3º citado advierte que

los "recursos específicos" asignados al Poder Judicial que luego se enumeran son "afectados al presupuesto de gastos e inversiones", lo que remite a recursos líquidos. A mayor abundamiento aún cuando se interpretara que la referencia al producto no es aplicable a la segunda oración "bienes secuestrados..." por la existencia del punto y coma, va de suyo que la circunstancia que aclara la prescripción "que no hayan podido entregarse a sus dueños" remite sin dudas a la existencia de una sentencia definitiva, pues no es posible predicarlo de una interlocutoria, donde aún se desconoce si el imputado y/o el titular del dominio de la cosa es o no merecedor de la sanción.

La ley 23.737 tampoco es invocable, porque establece que los bienes o el producido de su venta se destinarán a la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes, su prevención y la rehabilitación. Es obvio que la Corte no tiene esa función, sino el ser guardián de las garantías constitucionales y demás que surgen de la Constitución (artículos 116 y 117).

Así, la diferencia entre esas leyes y lo desarrollado por los jueces imputados es abismal. Nadie tiene derecho a usar los bienes ajenos fuera del marco legal. El derecho de propiedad es inviolable y sólo la ley puede disponer limitaciones en su reglamentación. La interpretación que realizan los imputados para afirmar que las leyes los autorizan a usar bienes de terceros, inocentes hasta que se disponga lo contrario por sentencia judicial, es insostenible.

Igualmente, es injustificado el argumento de su utilización en virtud de los daños y deterioros que los autos sufren en los depósitos oficiales. Agentes estatales que ostentan tan altas investiduras no pueden invocar delitos o deficiencias propias (o de otra repartición estatal) para hacer nacer derechos que ni la ley ni la Constitución autorizan. Suponer eso implicaría que cualquier ciudadano tiene "derecho" a tomar para sí -en caso de necesidad- cualquier tipo de bien perecedero, en el límite de su validez, o que puede decidir sobre la conveniencia patrimonial de un tercero (el dueño del auto, en el caso) sin su consentimiento, o que puede cobrarse de otro que sea su deudor directamente sobre la cosa, y no del producido de ella en subasta, etc. Esta suerte de teoría patronato (protección de un tercero contra -o, con omisión de- la voluntad del dueño cuyo bien es "protegido") en beneficio personal es insólita.

Tampoco es ajeno a la reflexión, que el mismo juez que utiliza el auto del imputado –o un tercero– puede llegar a tener que expedirse sobre la situación procesal de ese sujeto y su bien, lo que también coadyuva a señalar como inapropiado el régimen establecido. Ni es omisible señalar lo indecoroso de la situación descrita, pues el hecho de que los más altos magistrados de la República se paseen en automóviles que pertenecen a sujetos procesados o vinculados con graves delitos implica una contradicción difícil de admitir. Y hasta podría invocarse

el peligro que para el funcionario implica el uso de bienes antes afectados al delito –al menos conforme a la presunción que dio lugar al secuestro—, por la eventual confusión de cómplices o adversarios del dueño del automóvil que por motivos que a veces son habituales en el mundo del delito (los llamados "ajustes de cuenta", etcétera) intentaran cobrar venganza o atentaran contra su seguridad. Y tantas otras objeciones a lo que resulta contrario al sentido común.

Las declaraciones del testigo Lombardi respecto de un "desguace" de automotores secuestrados implican la existencia de un abuso del ya irregular sistema creado por la Corte.

Y, por último, las circunstancias relativas a las constancias emitidas por los registros de la propiedad automotor, la exclusión del régimen tributario con invocación de las exenciones de que goza el Poder Judicial respecto de bienes cuyo dominio no le pertenece, con perjuicio para el erario público (cf. página 160 del anexo del descargo del juez Petracchi, etcétera) la falta de pago de multas –la propia comisión de infracciones de tránsito resulta reprochable— o de las patentes, el uso y abuso del sistema, agravan la inconducta.

CAPÍTULO V

Los ministros de la Corte Suprema argentina, por acción u omisión, han degradado el rol institucional del tribunal y su imagen

I. La realidad actual de nuestra Corte Suprema

1. El propósito tenido en cuenta por los constituyentes al diseñar los rasgos institucionales de la Corte Suprema argentina no se ha cumplido. Un examen desapasionado de la realidad nos coloca en presencia de un gran vacío, una gran deserción. Por más benevolencia con que quiera mirarse a la Corte Suprema, es difícil moderar un juicio fuertemente adverso. Es que -con prescindencia de lo coyuntural y anecdótico- la Corte ha omitido cumplir a cabalidad la función para la que fue programada e inserta en el sistema institucional de nuestra República. Esta apreciación, que por cierto le cuadra a la llamada Corte menemista, es retroactivamente válida y aplicable, sin solución de continuidad, a las últimas tres décadas de su actividad, por parte baja; y hasta es probable que el mal viniera incubándose desde otra cantidad igual de años anteriores. Con diez designaciones durante sus dos mandatos consecutivos (1989-1999), Carlos Saúl Menem fue el presidente constitucional argentino que nombró al mayor número de jueces de la Corte Suprema, seguido por Arturo Frondizi (1958-1962) y Raúl Alfonsín (1983-1989), con seis cada uno. Los dictadores o presidentes de facto Jorge Rafael Videla (1976-1981) y Juan Carlos Onganía (1966-1970) pudieron instalar, en el más elevado estrado judicial del país, sin el acuerdo senatorial establecido en la Constitución, a nueve y seis jueces, respectivamente.

2. Mediante un malentendido activismo, que algunos catedráticos y académicos fomentaron y aplaudieron, indudablemente guiados por las mejores intenciones pero no por ello menos equivocados, la Corte Suprema, en vez de luchar con todas las armas jurídicas a su alcance —que no son pocas— para no enajenar gratuitamente el escaso tiempo y la preciosa lucidez que reclaman el debate, el análisis y el estudio profundo de los contados casos judiciales que no pueden decidirse sin una opción constitucional, fabricó, en el curso de los años, el inmenso pantano en el que aparece cada vez más sumergida y con menores posibilidades de salida.

II. El problema, los problemas

Las estadísticas muestran que a la Corte Suprema ingresan, anualmente, más causas que las que se resuelven. Entre 1991 y 2000, descontando los expedientes previsionales, se recibieron alrededor de 61.500 causas y se decidieron menos de 58.900. Para algunos desconcertados analistas, el problema lo constituyen los casos que quedan sin resolver. Esta apreciación superficial oculta los verdaderos problemas, que los actuales jueces de la Corte no han sabido, ni han querido, ni han intentado resolver, incurriendo en mal desempeño de sus funciones.

II.1. La desnaturalización de la colegialidad

- 1. Entre 1991 y 2000, sin contar los expedientes previsionales, la Corte Suprema produjo -en promedio- más de ciento veinte sentencias por semana hábil. Las sentencias de un tribunal colegiado son (o deben ser) el resultado de un acuerdo, de una deliberación en la que todos los miembros tengan oportunidad de exponer su pensamiento antes de que las ponencias -si hay más de una- se sometan a votación. A continuación se pondrá en marcha el proceso de consensuar y firmar el texto de los considerandos y de la parte resolutiva y de incorporar los votos concurrentes y disidentes, de haberlos. Pero la semana judicial libre de feriados apenas tiene cinco días, y ni siquiera destinando la mayor parte de cada jornada de trabajo a la deliberación en colegio sería humanamente posible estudiar v resolver ciento veinte sentencias por semana. Ciento veinte es el número de casos que la Suprema Corte de los Estados Unidos trata y resuelve en un año.
- 2. Lo cierto es que muy pocos, poquísimos de los casos que se anuncian y registran como resueltos por la Corte Suprema son el resultado de un genuino acto deliberativo o "acuerdo", y del estudio previo de sus circunstancias y cuestiones jurídicas relevantes implicadas por parte de todos los jueces firmantes, o de una mayoría de ellos.

Lo habitual es que el expediente sea inicial e individualmente estudiado por uno de los jueces de la Corte (en el mejor de los casos) si no por un secretario del tribunal o por uno de las varias decenas de secretarios letrados con que hoy cuentan los jueces y los secretarios para asistirlos en su tarea. De este estudio surge, por lo común, un proyecto de sentencia (o "proyecto de voto") que, junto con las actuaciones se pone en circulación y recorre los despachos de los demás miembros del tribunal. Lo que sucede de allí en adelante, hasta que la conformidad con el primer proyecto o alguno de sus alternativos queda exteriorizada, con sus rúbricas, por seis de los nueve jueces –ficción jurídica por la que el caso se considera resuelto— está rodeado del mayor secreto, que, a veces, es, paradójicamente, un secreto a voces.

3. Lo cierto, para no abundar en detalles, es que el proceso por el que la Corte argentina resuelve la gran mayoría de las causas en que conoce por recurso extraordinario o de queja -es decir, en las que verdaderamente interviene como el guardián último de la supremacía de la Constitución y el derecho federal- impide y excluye la posibilidad de que la voluntad del cuerpo se forme, en colegio, a través de una verdadera deliberación. La cantidad de casos que por su resonancia pública u otros motivos circunstanciales reciben un tratamiento diferente y son objeto de debate más o menos estructurado no supera, por año, y en general no alcanza, la que la Corte norteamericana, por propia y razonada decisión, se ha impuesto como tope de su tarea decisional y consiguiente límite para el acceso a su jurisdicción apelada.

El parámetro virtualmente obligado, en la materia, está dado por la producción de la Suprema Corte de los Estados Unidos, que por propia y deliberada decisión, selecciona rigurosamente, mediante el mecanismo denominado *certiorari*—con el que, impropiamente, se suele identificar al instituido por los artículos 280 y 285 reformados del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación—, las peticiones de revisión ingresadas, para reducir a menos de un centenar y medio la cantidad de casos que, previo debate oral, resuelve cada año con exposición extensa, en la sentencia, de fundamentos, votos concurrentes y disidentes.

II.2. La irresponsable delegación de las tareas encomendadas a los "guardianes" de la Constitución

La comprobación de que ello es así nos coloca frente a un cuadro deplorable: los ministros de la Corte Suprema toleran y perpetúan un proceso de elaboración de sentencias que, en el noventa por ciento o más de los casos en que el tribunal interviene por recurso extraordinario o de queja, deviene espurio y desarrolla una ficción jurídica contraria al espíritu de la Constitución. La labor de estudio y preparación de los proyectos es, en estos casos, delegada, lo que representa, de suyo, una muy seria falta, agravada por el hecho de que los autores de esos proyectos, que las más de las veces se corresponden literalmente con las sentencias, no son funcionarios a los que el órgano competente para juzgar la conducta de los

magistrados pueda pedirles cuenta de sus errores y omisiones, en caso necesario.

II.3. El impacto sobre el presupuesto del Poder Judicial de la Nación

La necesidad de delegación como condición de mantenimiento del escenario ficticio en el que la Corte resuelve ciento veinte causas por semana, ha ocasionado el desmedido crecimiento del número de secretarios y prosecretarios letrados. Todos los jueces de la Corte tienen, asimismo, bajo sus órdenes, secretarias o secretarios privados en número variable con el consiguiente impacto sobre el presupuesto del tribunal:

- a) Con el presidente, doctor Nazareno, se desempeñan tres secretarios letrados. Más cinco secretarios privados. La dotación total de la Presidencia es de ocho integrantes.
- b) El vicepresidente doctor Moliné O'Connor tiene asignados cinco secretarios letrados. Más siete secretarios privados (dos de ellos llevan su mismo apellido). La dotación total de la Vicepresidencia es de doce integrantes.
- c) El doctor Fayt, cuatro secretarios letrados. Más tres secretarios privados. La dotación total de su vocalía es de siete integrantes.
- d) El doctor Belluscio, tres. Más dos secretarios privados.
- e) El doctor Petracchi, tres y una prosecretaria letrada. La dotación total es de cuatro.
- f) El doctor Váquez, un secretario letrado y tres prosecretarios letrados. Más tres secretarios privados. La dotación total es de siete.
- g) El doctor Boggiano, dos secretarios letrados. Más un secretario privado. La dotación total es de tres.
- h) El doctor López, cinco secretarias letradas y dos secretarios letrados –; siete en total!–. Más cinco secretarios privados. La dotación total es de doce.
- *i)* El doctor Bossert, seis auxiliares letrados, uno menos que el anterior ministro. Más un secretario privado. La dotación total es de siete.

Veamos qué dotación tiene cada una de las secretarías especializadas dependientes de la Corte Suprema:

- *a)* En la Secretaría Judicial N° 1 (Civil y Comercial) revistan cuatro secretarios letrados, un ujier y un prosecretario jefe de Mesa de Entradas.
- b) En la N° 2, (Civil y Previsional) hay cuatro secretarios letrados y tres prosecretarios letrados.
- c) En la N $^{\circ}$ 3 (Penal) actúan nueve secretarios letrados.
- d) En la Secretaría N° 4 (Contencioso Administrativo) la dotación es de tres secretarios letrados y dos prosecretarios letrados.
- f) La N° 6 (Laboral) dispone de dos secretarios letrados y tres prosecretarios letrados.

- g) En la N° 7 (Asuntos Tributarios, Aduaneros y Bancarios) se desempeñan cuatro secretarios letrados y un prosecretario letrado. La Secretaría de Juicios Originarios cuenta con dos secretarios letrados y dos prosecretarios letrados.
- h) La Secretaría de Jurisprudencia –en cuyo ámbito tuvo lugar el recordado escándalo popularmente conocido como "el recurso de arrancatoria", por el que nadie fue hecho responsable ni sufrió sanción alguna– tiene dos secretarios letrados y tres prosecretarios letrados.
- i) La Secretaría de Auditores Judiciales cuenta con ocho secretarios letrados y un prosecretario letrado.

Todo este despliegue explica, en buena medida, por qué la Corte Suprema, para cuyos cómodos despachos e instalaciones ha resultado insuficiente el tradicional cuarto piso del Palacio de Justicia, gasta más del treinta por ciento (30 %) del presupuesto de un Poder Judicial, mientras en muchos de cuyos juzgados se trabaja en condiciones penosas, infrahumanas, y absolutamente inadecuadas para administrar algo remotamente parecido a "la justicia".

II.4. La dilapidación de facultades: cómo se desvirtuó el instrumento creado por la ley 23.774

1. El mensaje 771, que acompañó al anteproyecto del Poder Ejecutivo nacional finalmente sancionado como ley 23.774, dio a entender que la ampliada composición de la Corte Suprema que propuso, mejoraría la calidad jurídica de las sentencias y la eficiencia en la prestación del servicio. En esa oportunidad, legisladores, juristas y observadores neutrales sostuvieron, entre otros aspectos negativos del proyecto, que su principal objetivo real había sido la "licuación" de la composición de la Corte, la "evaporación" del control jurisdiccional de constitucionalidad como realidad "práctica, concreta y tangible" a fin de facilitar el obrar discrecional del Poder Ejecutivo.

La ley 23.774, sin embargo, creó un instrumento dotado de un extraordinario potencial para que la Corte, por su propio accionar, pudiese liberarse de la "misión imposible" de resolver, sin valerse de ficciones y distorsiones legales, miles de causas. Le otorgó nada menos que la facultad de rechazar, por falta de agravio federal suficiente o por plantearse cuestiones insustanciales o intrascendentes, y con la sola invocación de las normas pertinentes, recursos extraordinarios concedidos así como desestimar los recursos de hecho por denegación del extraordinario.

El uso conforme de este instrumento habría hecho factible el reencauzamiento del recurso extraordinario, limitando doblemente el conocimiento de la Corte Suprema, como última instancia revisora:

a) Por la exclusión de su ámbito, sin excepciones, de todas aquellas contiendas en las que no se hubiese ventilado, en los grados ordinarios de la jurisdicción, una genuina cuestión federal de las que enumera el artículo 14 de la ley 48.

- b) Por la reafirmación y expansión del poder discrecional de la Corte Suprema para incluir o excluir casos en su agenda atendiendo tan solo a la suficiencia de los agravios federales invocados, medida en términos de la importancia, trascendencia o gravedad institucional de las cuestiones propuestas a la resolución.
- 2. Los tribunales supremos, constitucionales y de casación, según el criterio hoy predominante en el mundo entero, deben ser protegidos "de una tarea que excede su tiempo de reflexión", reconociéndoseles, al efecto, "amplísima actividad discrecional", reduciendo sus competencias, limitando su función de definidos de competencias de tribunales de grado inferior, permitiendo que seleccionen, positiva y negativamente, en función de la trascendencia y significación pública de las cuestiones jurídicas o político-institucionales involucradas, qué contiendas resolverán, etcétera (conf. Augusto Mario Morello, Las Cortes Supremas al final de la centuria: el Congreso Internacional de Tesalónica, Grecia, 21 al 25 de mayo de 1997, separata de "Anales" de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, año XLII, segunda época, número 35, 1997, páginas 18-19).

Se ha dicho, con razón, que la función de una Corte Suprema como la argentina –cuya inserción funcional en el sistema jurídico reproduce el modelo norteamericano– no consiste en buscar controversias interesantes –ni siquiera importantes– para resolver, sino en intervenir, como cabeza de uno de los poderes del Estado, en el proceso de consolidación de las instituciones jurídicas, cada vez que esa intervención resulta necesaria para definir el significado y alcance de una norma, principio o doctrina constitucional poniendo término a un estado de incertidumbre socialmente disvalioso.

"Buscar para resolver" describe, en forma abreviada pero exacta, el proceso de selección discrecional de casos a resolver que para la Corte norteamericana viene facilitado en forma explícita por los presupuestos teóricos y la técnica del certiorari. (Véase, al respecto: Guido Santiago Tawil, La Corte Suprema de los Estados Unidos y su competencia en grado de apelación, "La Ley", tomo 1989-C, página 1208; Alberto F. Garay, Comentario sobre las reformas al recurso extraordinario, "La Ley", tomo 1990-E, página 984; Alberto B. Bianchi, Jurisdicción y procedimientos en la Corte Suprema de los Estados Unidos, Abaco, Buenos Aires, 1994, página 118 y siguientes.; Lawrence Baum, La Suprema Corte. Función y comportamiento en la sociedad norteamericana, traducción de la 4ª edición (1992) de The Supreme Court, Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires, 1994, página 122 y siguientes; Hersel W. Perry, jr., Deciding to decide. Agenda setting in the United States Supreme Court, Harvard University Press, Cambridge y Londres, 1991, passim).

Antes de que el Congreso le confiriese en forma expresa la facultad de rechazar sin fundamentos apelaciones extraordinarias y recursos de hecho por su denegación (en 1990), la Corte Suprema argentina, pretorianamente, había avanzado en el rumbo de la selección discrecional de casos mediante las doctrinas de la arbitrariedad y la gravedad institucional y el uso de las fórmulas abreviadas de desestimación del recurso. En análogo sentido, expresa Julio C. Cueto Rúa: "La Corte Suprema (...) debería encontrarse dispuesta a seleccionar los casos dignos de su tratamiento y disposición (...) por su relevancia política, institucional, económica o social. A similitud de la Suprema Corte de los Estados Unidos con su writ of certiorari, la Corte Suprema argentina debiera limitarse a aceptar aquel número de casos susceptible de ser estudiado con la hondura y el detalle requerido por la magnitud y repercusión del conflicto sometido a su decisión" (*La Corte Su*prema como poder del Estado, "La Ley", tomo 1987-D, páginas 863, 866).

3. La Corte Suprema reorganizada por la ley 23.774 malversó la masa crítica de atribuciones que el ordenamiento jurídico puso a su disposición.

Por ejemplo:

- a) No ejerció, ni intentó ejercer, la potestad reglamentaria acordada por el artículo 18 de la ley 48, estableciendo, por ejemplo, normas de exposición para los recursos extraordinarios y quejas por su denegación, que habrían hecho posible la inmediata y sumaria desestimación de las presentaciones insustanciales o carentes de trascendencia institucional, liberando preciosas horas/hombre para dedicarlas al estudio profundo de las causas en las que la decisión entraña una real opción entre interpretaciones contrapuestas de normas, principios y doctrinas de derecho constitucional y federal.
- b) No ejerció, salvo en dos casos (privatización de aeropuertos y elección de senadores nacionales por Corrientes y Chaco), la facultad, inherente a todo tribunal y expresamente conferida por las leyes procesales, de convocar a las partes para que en audiencia pública den las explicaciones que los jueces estimen necesarias al objeto de la controversia. Huelga repetir que el modelo institucional de la Corte Suprema argentina es el del tribunal supremo de los Estados Unidos, con análogo emplazamiento en el sistema de poderes. Desde sus orígenes, ha venido fundando muchas de sus sentencias más importantes en precedentes sentados por la Corte norteamericana. Pero, con las dos excepciones señaladas, cuya motivación de obvia complacencia hacia el Poder Ejecutivo nacional es innecesario subrayar, la Corte Suprema argentina no la ha emulado en lo que quizás sea uno de los pilares fundamentales en que se basa el respeto y la adhesión que el alto tribunal norteamericano suscita en su pueblo. Los jueces de la Suprema Corte de los Estados Unidos no se exhiben en ceremonias, actos del protocolo o apariciones mediáticas, pero se

muestran ante sus conciudadanos, desempeñando las delicadísimas funciones para las que se los designó: poniendo a prueba las tesis y argumentaciones de las partes, con pleno conocimiento de sus respectivos planteamientos adquiridos personalmente y no a través de ocultos vicarios.

c) En el lamentable caso del atentado a la embajada de Israel no atinó a dar respuesta satisfactoria a la inadecuación funcional de su estructura para desempeñar aceptablemente, en un proceso penal de competencia originaria, las tareas propias de un juez de instrucción, que pudo –y debió, obrando con responsabilidad– encomendar al Ministerio Público Fiscal, conforme al artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación.

II.5. La percepción social acerca del autovoto de los ministros Nazareno y Moliné O'Connor para continuar siendo las autoridades del Alto Tribunal

Mediante la acordada 27/00, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó la continuidad de los ministros citados en los cargos de presidente y vicepresidente del tribunal. Ese resultado se obtuvo mediante el autovoto de aquéllos.

La lectura de la acordada y de las constancias sobre el debate previo a la designación por ella instrumentada, pone de manifiesto, de cara a la sociedad, una situación escandalosa, inclusive considerada carente de ética y de responsabilidad por alguno de los ministros disidentes (Petracchi y, por adhesión, Boggiano, Vázquez y Bossert). Ello permite concluir que la sociedad ha captado la realización de maniobras en el seno del Alto Tribunal para retener el poder, con todas las implicancias negativas que ello implica para la honorabilidad republicana y el prestigio y crédito público del órgano.

II.6. El secreto de la Corte, en boca de todos

Con incomprensible e imperdonable pasividad, los jueces de la Corte han tolerado y hecho posible que el sentido de sus votos, en causas resonantes, no sólo trascendiese, sino que se anunciase como "noticia" en los medios de comunicación, desde días o semanas antes de que las sentencias estuviesen redactadas y firmadas. En ciertos casos, como el que poco tiempo atrás tuvo en vilo a la opinión pública por ser vox populi la incidencia que el pronunciamiento de la Corte tendría sobre la libertad ambulatoria de ex presidente Menem, la escandalosa manipulación periodística, anticipando día por día -con total exactitud, como los hechos vinieron a demostrar- en qué sentido votaría cada juez y cuál de ellos redactaría la impersonal opinión mayoritaria, no puede merecer otra calificación que la de impudicia, alentada, provocada o consentida -lo mismo da para el caso- por la actitud desaprensiva de los jueces del tribunal.

Copioso es el material periodístico que da cuenta de las filtraciones de información acerca de los

votos o posturas de los jueces del tribunal respecto de causas que estaban por resolverse. Ello aconteció con la causa de la embajada de Israel, cuando se ventilaron distintas valoraciones de los jueces sobre el lugar donde había ocurrido la explosión. Los traslados de los secretarios Di Lucca y Morán, entre otros, habrían sido causados por incidentes de filtraciones de información. En el caso del rebalanceo telefónico, adquirió estado público un borrador que luego se cambió. También ha habido anticipos periodísticos acerca del modo como la Corte dispondría la libertad del ex presidente Carlos S. Memen, a la sazón preso y procesado con motivo de la conocida causa sobre armas (ver, por ejemplo, diario "Clarín" del 15-11-2001: "Menem preso y procesado: un fallo que pondrá a Menem más cerca de quedar libre. Armas: Belluscio terminó su voto y la liberación de Emir Yoma es inminente", de Silvana Bosch; diario "Clarín" del 16-11-2001: "Menem, preso y procesado. Alineamientos en la Corte Suprema. El sexto voto a favor de Emir. Es de Boggiano", de Silvana Bosch; diario "Página/12" del 13-11-2001: "En la Corte Suprema lo único que se mantiene en suspenso es el día D. La mayoría del Alto Tribunal ya tendría decidida la acordada que permitirá la liberación de Emir Yoma por el tráfico de las armas. Decisión que allanará el camino también para Carlos Menem"; y artículos de Irina Hauser, del 15-11-2001, "Exito de la táctica de la Corte"; y de Susana Viau, "Las armas del menemismo para que la Corte Suprema libere al jefe. Plan de operaciones para liberar a Menem. Se prepara la jugada final, determinar que no existe la asociación ilícita").

Finalmente, también en el reciente caso del "corralito", los diarios anticipaban el voto de la Corte en el caso "Smith", como un voto favorable a los ahorristas que mejoraría su imagen pública.

II.7. El traslado arbitrario de algunos funcionarios

La imagen y el prestigio institucional de la Corte se han visto lesionados por haber utilizado en reiteradas oportunidades el traslado arbitrario como recurso para alejar de áreas sensibles a la Corte Suprema a funcionarios jerarquizados que no respondían a sus parámetros de confianza o lealtad.

Claramente en esta etapa, la Comisión ha podido acreditar indicios suficientes para entender que la mayoría de la Corte Suprema ha utilizado el traslado de funcionarios, como un proceso de selección por criterios no profesionales, sino por lealtades, promoviendo de modo arbitrario con argumentos funcionales que no han sido en muchos de los casos convincentes, la conformación de equipos de trabajo afines en función de relaciones personales, familiares o de una fuerte dependencia que no es acorde con la necesidad de preservar el profesionalismo y la garantía de independencia del Poder Judicial.

En efecto, tan sólo por señalar algunos de los ejemplos que en este breve tiempo de instrucción, pudimos tomar conocimiento y librar los correspondientes oficios o requerir declaraciones testimoniales, podemos destacar los siguientes casos:

a) Acordada 1/99: Por esta resolución tomada por mayoría y con disidencias se procedió al traslado del doctor Javier Augusto De Luca, quien ocupaba el cargo de secretario letrado en la Secretaría Penal de la Corte, y al prosecretario administrativo de esa secretaría, el señor Adrián Fernández. Los hechos relatados por Javier De Luca en la respuesta al oficio que se le librara, fueron corroborados por la declaración testimonial del doctor Morán, por lo señalado por el declarante a continuación del interrogatorio referido a las circunstancias del caso de la embajada de Israel en relación con la arbitrariedad que existiera en este traslado, que tuvo como consecuencia inmediata el posterior traslado del doctor Moran, quien tenía a su cargo la Secretaría Penal de la Corte, y que como sostuviera él "significó el desmantelamiento de una secretaría que había cumplido un papel protagónico en distintos fallos que sentaron jurisprudencia en relación con la defensa de derechos humanos".

Bastaría atender al contenido de la disidencia en esa acordada, sobre la cual insiste expresamente Bossert en su descargo al referir a su oposición al "traslado arbitrario de funcionarios" o bien reproducir parte de lo señalado tanto por De Luca como Morán en estas actuaciones, para comprender el grado de arbitrariedad que existió en este traslado.

Suficientemente demostrativo es lo que relata De Luca, cuando fue citado para hablar con el doctor Nazareno, con posterioridad a su desplazamiento: "a media mañana del 16 de febrero de 1999, recibo un llamado de la secretaría privada del presidente de la Corte, diciéndome que cuando terminara el acuerdo el doctor Nazareno me quería recibir (...) Cuando llegué a la Secretaría Privada, la secretaria me hizo saber que me estaban esperando en el Salón de Acuerdos, lo cual no me lo esperaba y me sorprendió sobremanera. Me acompañó hasta el salón anterior y tuve que ingresar al Salón de Acuerdos solo y sin ser anunciado. Junto con los nueve jueces de la Corte se encontraba mi ex superior jerárquico el doctor Jorge Morán. Se me indicó me sentara a un costado y fui testigo de una conversación (ya comenzada) sobre mi persona y una periodista. Pasados los diez minutos que duró mi presencia, fuimos invitados a retirarnos el doctor Morán y yo. Salí bastante desconcertado y sin entender muy bien que estaba pasando".

De Luca encuentra explicación a lo ocurrido a partir de ese hecho, en que la decisión de la Corte en realidad se relacionó con la difusión que había tenido en un medio periodístico de la provincia de Río Negro, un proyecto de sentencia relacionado con una causa.

Morán al reseñar los motivos de su propio traslado, ocurrido mediante la acordada 2/99, reconoce que respondió a su propia solicitud pero motivado en el traslado de De Luca y Fernández, ya que pese a su recomendación que no se procediera de esa manera, dado "la eficiencia, honestidad y contracción al trabajo de ambos funcionarios" y "las consecuencias negativas que el apartamiento de sus tareas traería para el normal funcionamiento de su Secretaría". Cuestión de la que la mayoría de la Corte, hiciera caso omiso, procediendo de igual modo a su traslado. Esto se agrava, al decir del propio Morán, cuando al término de la audiencia ya descripta por el relato de De Luca, "una mayoría de la Corte manifestaron haber pedido la confianza en mí" cuestión que lo lleva a buscar la salida de pedir su traslado por consejo del mismo Nazareno, como lo relata Morán.

¿A qué confianza se refieren los ministros de la Corte? Si Morán tan claramente defendía la gestión de sus colaboradores, ¿cuál era el cuestionamiento que no surge de la acordada y al que se opusieron los restantes ministros?

Al respecto, también dice Morán: "Por un imperativo de lealtad debo aquí aclarar que al momento en que ocurrieron los hechos relatados existía una información sumaria en la Secretaría de Auditores del Tribunal en la que se investigaba una denuncia formulada por el doctor Vázquez para que determinase el o los responsables de la filtración a la prensa de un documento reservado (proyecto de voto en circulación entre los señores jueces) aunque nunca se me notificó decisión alguna, sé que con posterioridad a mi traslado se dictó una resolución cerrando la información sumaria (...) sin que pudiera establecerse de donde había salido la filtración".

La mayoría buscó un atajo para sacarse de encima a los miembros de la Secretaría Penal, en el caso de De Luca y Fernández, sostuvieron: "Que la reorganización funcional que este tribunal viene llevando a cabo de sus medios materiales y humanas, justifica proveer a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de dos cargos destinados a cubrir las necesidades originadas por la situación de los juzgados correccionales, reiteradamente puestas de manifiesto por dicho tribunal". Esta acordada fue firmada por: Nazareno, Moliné, López, Boggiano, Vázquez, con disidencia de Bossert, Belluscio y Petracchi, quienes sostuvieron: "Ningún fundamento de índole funcional justifica los traslados (...) dispuestos por la mayoría del tribunal (...) Todo lo cual determina que no se advierta la causa de la medida dispuesta por la mayoría del tribunal".

De Luca, relata extensamente y acompaña documental, en relación con el artículo publicado por el diario "Río Negro", y que motivara la denuncia de Vázquez, relacionando esa publicación con la relación amorosa que el citado funcionario mantenía con una periodista de un medio gráfico capitalino.

Pero, además, todos estos sucesos trascendieron como es costumbre en este tribunal a todos los medios periodísticos del país, lo que coadyuvó a profundizar el descrédito de esta Corte.

b) Acordada 53/99: la situación descrita por el doctor Rolando E. Gialdino nos pone frente a otro caso de arbitrariedad, como en otra ocasión en la que por votación dividida, el Alto Tribunal decidió suprimir la Secretaría Nº 5, que precisamente "tenía a estudio y tramitación los expedientes judiciales que guardaban especial relación con cuestiones de constitucionalidad e institucionales". También su secretaría era la que resolvía el giro de los expedientes. Gialdino sostiene en la respuesta al oficio que le fuera cursada que "nunca se dirigió contra mi persona, reproche u objeción alguna" y según los jueces disidentes, en esa oportunidad "siempre dio muestras de excelencia en el ejercicio de sus funciones durante más de una década exhibiendo en la ya mencionada tarea de colaboración, un destacable celo en la protección de los derechos y garantías amparados por la Constitución Nacional". Por último, éste declara que "creo oportuno agregar que siempre consideré como propio e inexcusable de un secretario de la Corte Suprema, formular ante quien correspondía, de manera reservada pero clara y directa, los reparos o dificultades que, a mi juicio, pudieran presentar los proyectos de sentencia en curso. Era ello una manera de tributar a la función más elevada de la Corte Suprema, esto es, ser el custodio final de los derechos y libertades enunciados por la Constitución Nacional." Seguramente por estas razones fue dejada sin efecto la existencia de esta secretaría, de forma tal de darle aparente razonabilidad al traslado de este funcionario, que no era afín a los criterios de la mayoría. Como es costumbre, también este traslado tuvo amplia repercusión periodística:

"Clarín", 29-8-96, "Otra pelea interna en la Corte": "Esta vez es por la remoción de uno de los secretarios del tribunal. Uno de los ministros de la Corte dijo que se trata de una persecución política". Con lujo de detalles, el artículo describe el debate, qué dijo Nazareno, qué le rebatió Petracchi, etcétera.

"Clarín", 30-8-96, "Finalmente, la Corte decidió desplazar a un secretario".

Pero no se agotan los casos en Gialdino o en De Luca, ni tampoco en el doctor Adrián Fernández o el doctor Morán.

Está el caso de Muñoz, extensamente relatado en su declaración testimonial donde constan las motivaciones que derivaron en sanciones y en su posterior traslado al depósito, luego de mantener durante años responsabilidades en el sector de habilitación.

Abona a este cargo lo señalado por la doctora María Silvia Galíndez, en la respuesta al oficio que se le librara, cuando sostiene: "Desconozco cuáles fueron las razones que motivaron mi traslado en virtud de que no me fueron expuestas", haciendo referencia a la acordada 52/96.

Y habrá que seguir investigando sobre otros traslados, a efectos de determinar si también en ellos se repitieron las mismas condiciones de arbitrariedad que en los antes citados. Tal es el caso del ocurrido con Hondeville y Arcuri, quienes eran funcionarios en Prensa y Ceremonial; o el de Gómez, quien según el mismo De Luca, fuera transferido a la Cámara Federal de San Martín; el caso de Martín Laginge, o el de Mercedes Urioste, entre otros. O el caso de Tisera y Rodríguez, como señala Leal de Ibarra, incorporando otros nombres a la larga lista de trasladados sin motivos valederos aparentes por la mavoría de la Corte.

Habrá que analizar también los verdaderos designios de la acordada 19/98, donde los involucrados también señalan que nunca habían sido objeto de sumario alguno o sanción en su legajo personal, como lo sostiene Jorge Alejandro Magnoni, en su respuesta al oficio cursado. O bien que los movimientos se justifican en el expediente 11.223/96, ya que "dos años después" por razones organizativas se resuelve el traslado de otros funcionarios además de Magnoni, como Leal de Ibarra, Juan Carlos Corbetta y Hugo Piacentino. En el caso de esta última acordada, otra vez los firmantes son Nazareno, Fayt, Moliné, Belluscio y Vázquez.

Son muchos casos y escaso el tiempo que esta comisión ha tenido como para profundizar a través de testimoniales y otros elementos de prueba, los distintos indicios, suficientes para esta etapa como para fundar la acusación, con la expectativa de incorporar en el Senado otros elementos contundentes que acrediten la conducta viciada de arbitrariedad de aquellos miembros de la Corte que han querido estructurar a través de este perverso mecanismo un tribunal con colaboradores estrictamente afines a su voluntad, alejando aquellos que por unas razones u otras no respetaban los códigos de lealtad o confianza que ellos exigían.

- II.8. Inconducta ética por haber solicitado, antes del cese en sus funciones, que se les otorgara el derecho a la pensión vitalicia que se les reconoce por el artículo 1º de la ley 24.018, pretendiendo resguardar un supuesto derecho adquirido antes de producirse el cese
- 1. En los respectivos descargos, los ministros de la Corte parecen hacer referencia a sus trámites jubilatorios como el "mero reconocimiento de que reúnen los requisitos de la ley para tener derecho al beneficio".

Así lo expresa Petracchi, quien además confiesa en su escrito que fue motivado en su momento a realizar este trámite aduciendo: "que tengo dos hijos menores y esposa a quienes no querría dejar en situación de tener que hacer un trámite normalmente prolongado para seguir contando con un ingreso razonable", y finaliza sosteniendo que de no haberlo hecho "habría violado la norma que impone a los jefes de familia a velar por el bienestar de los suyos".

En igual sentido, se refiere Belluscio, cuando expresa "obtuve el reconocimiento, supeditado a la ulterior cesación en el cargo...".

Nazareno habla de "disfrutar un derecho en expectativa..." y Bossert dice que la gestión tuvo por objeto "permitir que el organismo previsional realizara las verificaciones pertinentes para que, en caso de sobrevenir su muerte o incapacidad, su cónyuge pueda acceder al beneficio previsional reconocido, sin esperar los muchos meses que implica el trámite sin percibir suma alguna".

Pero en realidad, sus gestiones no se agotaron en el reconocimiento del cumplimiento de las exigencias que la ley impone en los artículos 2º y 3º de la ley 24.018, sino que solicitaron –y así consiguieron– que se les otorgara la pensión respectiva, pese a no haber ocurrido el cese de funciones como lo impone el artículo 1º de la misma, más allá de que se haya postergado el cobro de la asignación otorgada, al momento de tal cese, como lo establece cada una de las resoluciones de la Secretaría de Desarrollo Social de la Nación.

A tenor de lo expresado en la solicitud de cada ministro, es claro que no buscaron un mero reconocimiento de condiciones cumplidas para tener un derecho en expectativa, sino que buscaron consolidar a un momento determinado un supuesto derecho adquirido para evitar cualquier modificación del régimen imperante en materia normativa que pudiera perjudicarlos en cuanto al monto de la pensión o asignación dispuesta en la actualidad.

Aquí es donde radica el cuestionamiento ético a estos ministros, ya que a ellos no alcanzaría el planteo de ilegalidad que corresponde frente a cada resolución de la Secretaría de Desarrollo Social, por haber otorgado lisa y llanamente las pensiones en las condiciones que hicieron, ya que eso escapa a la tarea de esta comisión, y a la responsabilidad de los beneficiados, pero sí es nuestra competencia cuestionar sus conductas ya que pidieron lo que se les otorgó, aun a sabiendas que no correspondía en esos términos.

2. Lo que dice la ley 24.018.

En efecto, la ley 24.018 plantea en sus primeros tres artículos condiciones que no pueden ser alteradas, y necesariamente deben ser interpretadas de manera integral.

El artículo 1°, que asimila el caso de los ministros de la Corte al presidente y al vicepresidente de la Nación, en cuanto a su derecho a un régimen de asignaciones mensuales vitalicias, a partir del cese en sus funciones.

El artículo 2°, que establece para el caso de los ministros de la Corte el derecho a gozar de tal asignación mensual cuando cumplen como mínimo 4 años en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 3°, que es claro cuando se refiere a los ciudadanos comprendidos en el artículo 2° (los ministros de la Corte) estableciendo una serie de requisitos de edad y de servicios o aportes, quienes "comenzarán a percibir, una asignación mensual, móvil, vitalicia e inembargable, conforme con el de-

recho adquirido a la fecha en que se reunieron dichos requisitos...".

Hay un orden lógico de la norma que debe respetarse:

a) "Quedan comprendidos en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias a partir del cese".

Es decir que no pueden estar comprendidos en el régimen que invocan antes del cese en la función.

b) Una vez producido el cese, adquiere el derecho a gozar de tal asignación, cuando se dan los requisitos de tiempo en el ejercicio de sus funciones (artículo 2°) y de edad y servicios o aportes (artículo 3°).

Producido el cese, si no se cumple con los requisitos no hay derecho alguno a la asignación. Cumplidos los requisitos de los artículos 2° y 3°, pero sin cese, tampoco hay derecho a la asignación.

- ¿Qué fue lo que realmente solicitaron los ministros cuestionados? A partir de lo que miembros de la comisión pudieron constatar apersonándose en la Comisión de Pensiones Asistenciales, ante la no remisión por parte del ANSES de los expedientes requeridos (pedido que habrá que efectuar en la tramitación del juicio en el Senado), podemos afirmar que cada uno de los ministros en su solicitud expresamente pidieron lo contrario de lo que afirman en sus descargos:
- a) El doctor Fayt, a través de apoderado, solicitó en fecha 18-11-97 "el beneficio dispuesto por la ley 24.018". En esa presentación a tenor de lo expuesto en los considerandos de la resolución del 8-4-98 de la Comisión de Pensiones Asistenciales, "sostuvo el peticionante que existe un derecho adquirido por el doctor Fayt en virtud de la norma en estudio".
- b) El doctor Moliné O'Connor, solicitó en fecha 21 de octubre de 1998 "se me otorgue la asignación mensual vitalicia prevista en el capítulo I, título I, de la ley 24.018...".
- c) El doctor Julio Nazareno solicitó en el mes de junio de 1998 "se me otorgue la asignación mensual vitalicia prevista en el capítulo I, título I de la ley 24.018".
- d) El doctor Augusto Belluscio solicitó el 31 de agosto de 1998, "se me otorgue la asignación mensual vitalicia prevista en el capítulo I, título I de la ley 24.018".
- e) El doctor Adolfo Vázquez solicitó el 26 de noviembre de 1999 "se me otorgue la asignación prevista en los artículos 2º y 3º de la ley 24.018", pero como en su caso tampoco se había cumplido la exigencia de los 4 años en el cargo (los cumplía el 14-12-99) anticipaba "de acuerdo a todo ello, respetuosamente solicito se me acuerde el beneficio indicado, a partir del día 14 de diciembre de 1999, el cual recién comenzará a regir en el momento que efectivice mi cese de servicio".
- f) El doctor Bossert, a través de apoderado, en fecha 1º de noviembre de 1999, solicitó "se otorgue

la asignación prevista en los artículos 2º y 3º para jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" para recalcar después "conforme con el derecho adquirido a las fechas en que se reunieron dichos requisitos".

g) El doctor Guillermo López, también a través de apoderado, solicita "se otorgue la asignación prevista en los artículos 2° y 3° para jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", recalca después "conforme con el derecho adquirido a las fechas en que se reunieron dichos requisitos" y en este caso toma la precaución de resaltar en negrita y subrayado esta última frase.

Es decir que en las mismas solicitudes queda expresamente claro que ninguno de los 8 solicitaron sólo "el reconocimiento de que se cumplían las condiciones" para ahorrar tiempo luego al momento del cese la verificación de las mismas.

Lo que cada uno de ellos buscó fue garantizarse un derecho adquirido para pretender resguardarse de cualquier modificación posterior al régimen de la ley 24.018.

Tal es así, que varios de estos ministros plantearon incluso la propia inconstitucionalidad del decreto 78/94, que derogaba la ley 24.018, como régimen especial:

- a) El doctor Guillermo López inició ante el juzgado del doctor Sarmiento una acción declarativa contra el Estado nacional, pidiendo una medida cautelar para que ordenara no se altere su situación jurídica previsional y "se establezca que el régimen previsional en el que se encuentra comprendido es el que contempla la ley 24.018" y peticiona la inconstitucionalidad del decreto 78/94, habiendo obtenido medida cautelar en el sentido solicitado en fecha 19-2-99.
- b) El doctor Adolfo Vázquez, según consta del propio expediente en base a los considerandos de la resolución del secretario de Desarrollo Social, habría solicitado la declaración de inconstitucionalidad del decreto 78/94, en los autos caratulados "Perez Lance y otros c/Estado nacional" con sentencia favorable del doctor Guglielmino el 2-7-96.
- c) El doctor Gustavo Bossert inició en el año 99 una demanda contra el Estado nacional, pidiendo la inconstitucionalidad del decreto 78/94, para que se declare que le resulta aplicable el régimen de la ley 24.018 y se dicte una cautelar que impida la modificación del régimen a él aplicable en materia previsional, medida esta última que fue concedida en fecha 10-8-99 por el Juzgado de Primera Instancia de la Seguridad Social Nº 9.

Queda claramente configurada la causal invocada, cuando es dable observar que intención de los ministros, mas allá de querer "ahorrar tiempo para la verificación de las condiciones" han pretendido y pretenden garantizar un derecho adquirido en relación con una ley cuya modificación desde ya niegan pueda afectarlos. Y esto es claramente cuestionable desde el momento en que la propia Corte, en distintas integraciones, ha sostenido de manera específica que los derechos previsionales se adquieren con el cese. El derecho a la jubilación se rige por la ley vigente a la fecha del cese de servicios ("Fallos", 307-101) "sin que pueda aducirse que hayan adquirido derechos a la luz de disposiciones derogadas a esa fecha" ("Fallos", 308-221).

Todos ellos lograron que el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, en las gestiones de los licenciados Santiago de Estrada y de José Oscar Figueroa, les reconocieran la pensión solicitada, con resoluciones que en todos los casos tienen un artículo 1º que dispone "otórgase pensión vitalicia a favor de ... en los términos de la ley 24.018", y un artículo 2º que señala: "liquídese mensualmente a favor de beneficiario citado la pensión que le corresponde a partir de la fecha de cese...".

Algunos lo lograron en tiempo récord, lo que hace presumir que sus cónyuges en situaciones como las expuestas por Bossert y Petracchi en sus descargos, no hubieran demorado tanto en su caso.

Belluscio solicitó el beneficio el 31 de agosto de 1998, lo obtuvo el 11 de septiembre del mismo año (11 días).

Bossert, solicitó el beneficio el 1º-11-99, lo obtuvo el 22-11-99 (21 días).

Petracchi solicitó el beneficio el 2-7-98, lo obtuvo el 14-7-98 (12 días).

López solicitó el beneficio el 3-5-98, lo obtuvo el 14-5-99 (11 días).

Nazareno solicitó el beneficio el 1°-9-98, lo obtuvo el 11-9-98 (10 días).

Moliné O'Connor solicito el beneficio el 21-10-98, lo obtuvo el 2-11-98 (11 días).

Sólo Fayt debió esperar un poco más de tiempo, quizá por cuanto fue el primero o porque dirigió su presentación ante la ANSES, en vez de hacerlo directamente a Desarrollo Social; la solicitud aparece fechada el 18-11-97 y la resolución es de fecha 20-5-98.

Pero el caso de Vázquez fue el más asombroso, la solicitud tuvo fecha de ingreso el 1°-12-99 y estaba resuelto el día 6-12-99, con un agravante, sus 4 años en el cargo se cumplían el día 14 de ese mismo mes, por ello la resolución ni siquiera esperó esa fecha, directamente el artículo 1° aclaró: "Otórgase pensión vitalicia a favor del doctor Adolfo Roberto Vázquez (DNI 14.268.357) en los términos de la ley 24.018, una vez cumplidos los 4 años en el ejercicio de sus funciones...". La gestión debía terminarse antes del cambio de gobierno... (5 días).

3. El cuestionamiento ético.

Corresponde cuestionar, entonces, la total falta de ética de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que solicitaron una asignación vitalicia que sólo les corresponde una vez que hubieran cesado en la función, con el agravante de

que la propia Corte debía resolver tanto sobre los planteos de inconstitucionalidad en relación al decreto 78/94, como sobre los planteos de que la pretensión derogatoria del citado decreto no alcanzaba a la ley 24.018. Algunos jueces en sus presentaciones siguieron un criterio, otros siguieron el restante. En oportunidad de abocarse la Corte a resolver la causa "Craviotto, Gerardo y otros v. Ministerio de Justicia de la Nación" en fecha 19-5-99, que refería sobre esta materia, la posición de los ministros fue clara; aquellos que ya habían sido beneficiados por el otorgamiento de la pensión vitalicia votaron a favor del criterio que habían sustentado en sus solicitudes (casos de Nazareno, Fayt y Belluscio), en cambio aquellos que no gozaban aún de tal beneficio optaron por excusarse.

II.9. La Corte Suprema mantiene un sospechoso hermetismo sobre información solicitada de carácter público

La siguiente información solicitada a la Corte Suprema sirve para establecer una valoración sobre el desempeño de los ministros de la Corte Suprema:

- 1. Régimen de viajes, liquidación de viáticos y licencias.
- 2. Viajes al exterior autorizados y comisiones de servicios encomendadas a los señores ministros de la Corte Suprema.
- 3. Licencias gozadas por los señores ministros de la Corte desde la fecha de su ingreso al cuerpo.
- 4. Normas internas referidas a pagos por diferentes conceptos, remunerativos o no, a los señores ministros de la Corte Suprema.
- 5. Liquidaciones de haberes, y todo otro concepto, efectuadas a los señores ministros de la Corte Suprema desde el momento de su ingreso al cuerpo hasta el presente.
- 6. Liquidaciones efectuadas a los señores ministros de la Corte Suprema desde la fecha de su ingreso al cargo y hasta el presente, en concepto de compensación por desarraigo.
- 7. Régimen de afectación de vehículos o parque automotor de uso oficial de la Corte Suprema y órganos dependientes.
- 8. Cuántos vehículos integran el parque automotor y magistrados, funcionarios o empleados a quienes les hayan sido asignados esos recursos indicando la dependencia en la que prestan servicios.
 - 9. Informe sobre los siguientes aspectos:
- 9.1. Cuántos recursos de queja han sido interpuestos ante el Alto Tribunal.
- 9.2. En cuántos recursos de queja interpuestos ante el Alto Tribunal han sido solicitados los autos respectivos con la firma de uno de los ministros de la Corte, discriminando, en cada caso:
 - 9.2.1. Carátula de las actuaciones.
 - 9.2.2. Cuál fue el magistrado que lo solicitó.

- 9.2.3. Tiempo que haya estado el recurso de queja demorado (sin circular) entre los demás jueces del Alto Tribunal.
 - 9.2.4. Cuál fue el resultado.

La información reseñada en los numerales precedentes referida al período comprendido entre el 1° de enero del año 1999 y el presente.

- 10. Cuántas solicitudes de declaraciones juradas patrimoniales de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación han sido solicitadas a partir de la vigencia de la Ley de Etica Pública, indicando en cada caso:
 - 10.1. Fecha de la solicitud.
 - 10.2. Resolución del trámite.
- 10.3. Fecha de entrega de la copia de la declaración solicitada en los casos en que se hubiera autorizado la entrega.
- 10.4. Causas por las que la Corte Suprema haya resuelto la negativa.

La siguiente información solicitada a la Corte Suprema sirve para establecer una valoración sobre la responsabilidad sobre bienes ajenos de los ministros de la Corte Suprema:

- 1. A qué miembro de la Corte Suprema fue asignado el auto Renault Laguna ALJ-029, a disposición del Alto Tribunal por resolución 4/96.
- 2. A qué miembro de la Corte Suprema fue asignado el auto Ford Escort Ghia, dominio B 2.516.901, ahora UBX-408, a disposición del Alto Tribunal por resolución 6/96, antes de que sea afectado al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3 de Mar del Plata.
- 3. Concretamente, ¿para qué se utilizaban los vehículos?
- 4. ¿En razón de qué fue necesaria la transferencia en el Registro de la Propiedad Automotor?
- 5. Si la respuesta a la pregunta precedente fuera: para hacer posible su circulación por cédula (verde), ¿para qué necesita un juez de la Corte una cédula (verde) si con la credencial oficial no tiene problemas con la policía de tránsito?
- 6. Si alguno de los autos mencionados fue usado por personal de la Corte Suprema.
- 7. Si cuando se realizaron las transferencias de dominio y se inscribieron los vehículos en el Registro de la Propiedad Automotor de la Capital Federal, se tramitó la baja en la Dirección de Rentas de la provincia de Buenos Aires. En caso negativo, ¿por qué no?, además, ¿qué ha sucedido con la deuda de cuatro mil trescientos noventa y seis pesos (\$ 4.396,00) con dicho organismo?

La siguiente información solicitada a la Corte Suprema sirve para establecer una valoración sobre el desempeño de los ministros de la Corte Suprema, vinculado a la causa del atentado contra la embajada de Israel:

1. Recursos humanos destinados a la instrucción de la causa desde su apertura hasta el día de la fe-

cha, indicando cargo, funciones y responsabilidades del personal afectado (detalle anual).

- 2. Presupuesto asignado a la producción de pruebas, pericias y demás gastos vinculados a la instrucción (detalle anual).
- 3. Otros recursos materiales que fueran afectados específicamente a la instrucción.
- 4. Presupuesto anual de gastos de la Corte Suprema, discriminando año por año, desde 1990 a la fecha.

La siguiente información solicitada a la Corte Suprema sirve para establecer una valoración sobre la asignación de recursos presupuestarios hecha por los ministros de la Corte Suprema:

- 1. Liquidación de haberes (a partir del año 1990) y legajos personales de los siguientes funcionarios: Luis María Freire, Mariano Riviello, Aldo Rappaport, Osvaldo Leo, Andrés Mazzeo, Lola Kronenfeld, Horacio León Ramella y Julieta Secardi.
- 2. Listado de los funcionarios que perciben el rubro compensación funcional y que lo hacen por vía de excepción y atento a las funciones que desempeñan (compensación por inhibición de título).
- 3. Se informe juicios radicados ante el fuero contencioso administrativo iniciados por funcionarios del Poder Judicial de la Nación en reclamo de la retribución retroactiva del 25 % en concepto de compensación funcional por inhibición del título (iniciadas con posterioridad al año 1992).

La siguiente información solicitada a la Corte Suprema sirve para establecer el grado de eficiencia de sus oficinas judiciales:

- 1. Organigrama de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- 2. Funciones y responsabilidades asignadas a cada una de las secretarías de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- 3. Personal permanente de cada una de las secretarías de la Corte Suprema, con indicación de su situación escalafonaria.
- 4. Cantidad de secretarios letrados y prosecretarios letrados designados desde 1990 hasta el presente, detallando año de nombramiento.
- 5. Funciones y responsabilidades atribuidas, en general e individualmente, a los secretarios letrados y prosecretarios letrados asignados a los jueces y a los secretarios de la Corte Suprema.
- 6. Situación laboral de los secretarios letrados y prosecretarios letrados: ¿estos agentes son personal de planta permanente o contratados?
- 7. Remuneraciones netas que por todo concepto perciben los secretarios letrados y prosecretarios letrados.
- 8. Cantidad de juicios originarios iniciados, año por año, desde 1990 hasta 2001, desagregando: *a*) asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros/asuntos en que sea parte una provincia; *b*) asuntos civiles *lato sensu*/asuntos penales.

- 9. Cantidad de juicios originarios terminados por sentencia definitiva desde 1990 hasta 2001, año por año.
- 10. Cantidad de recursos ordinarios de apelación (artículo 254, Código Procesal Civil y Comercial) elevados a la Corte Suprema, año por año, desde 1990 hasta 2001.
- 11. Cantidad de recursos ordinarios de apelación resueltos por la Corte Suprema, año por año, desde 1990 hasta 2001.
- 12. Cantidad de cuestiones de competencia elevadas a la Corte Suprema y resueltas, año por año, desde 1990 hasta 2001.
- 13. Oportunidades en que la Corte Suprema intervino, entre 1990 y 2001, en los términos del artículo 24, inciso 7, *in fine* del decreto 1.285/58 "para evitar una efectiva privación de justicia".
- 14. Oportunidades en que la Corte Suprema, entre 1990 y 2001, ejerció jurisdicción apelada con salto de instancia, y normas jurídicas positivas que en cada caso sirvieron de fundamento explícito a su intervención (excluyendo los casos en que se aplicó el artículo 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial).
- 15. Cantidad de recursos extraordinarios concedidos por los tribunales de mérito y elevados a la Corte, año por año, desde 1990 hasta 2001, desagregando: *a*) concedidos por cámaras nacionales de apelación con sede en la Capital Federal; *b*) por cámaras federales del interior; *c*) por la Cámara de Casación Penal; *d*) por el Tribunal Federal en lo Criminal; *e*) por tribunales superiores de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; *f*) por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.
- 16. Cantidad de recursos extraordinarios concedidos por los tribunales de mérito y declarados inadmisibles o mal concedidos, por la Corte Suprema, año por año, entre 1990 y 2001 (desagregar en igual forma que en el punto anterior).
- 17. Cantidad de recursos extraordinarios que la Corte Suprema declaró improcedentes y/o en los que confirmó la sentencia recurrida, año por año, entre 1990 y 2001 (desagregar en igual forma que en el punto anterior).
- 18. Cantidad de recursos de hecho por denegatoria de la apelación extraordinaria, planteados, año por año, entre 1990 y 2001 (desagregar, por tribunal del que emanó la resolución recurrida, en igual forma que en el punto anterior).
- 19. Cantidad de recursos de hecho declarados admisibles en los que se confirmó la resolución recurrida (desagregar, año por año, por tribunal del que emanó la resolución recurrida, en igual forma que en el punto anterior).
- 20. Cantidad de recursos de hecho en los que se revocó o anuló o dejó sin efecto la resolución recurrida (desagregar, año por año, por tribunal del que emanó la resolución recurrida, en igual forma que en el punto anterior).

- 21. Cantidad de recursos extraordinarios rechazados y recursos de hecho desestimados, desde abril de 1990 hasta la fecha, por falta de agravio federal suficiente o por ser insustanciales o carentes de trascendencia las cuestiones planteadas (artículos 280 y 285, Código Procesal Civil y Comercial, según ley 23.774). Desagregar año por año.
- 22. Cantidad de recursos extraordinarios y de hecho decididos desde 1990 hasta 2001 en los cuales se resolvió concreta y específicamente: *a*) la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley del Congreso, de un tratado, o de una autoridad ejercida a nombre de la Nación; *b*) la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, decreto o autoridad provincial, o su incompatibilidad con una ley del Congreso o un tratado de la Nación; *c*) la validez o invalidez de un título, derecho, privilegio o exención fundada en una cláusula de la Constitución, o de un tratado, o de una ley del Congreso, cuya interpretación fue materia del litigio.
- 23. Cantidad de recursos extraordinarios y de hecho decididos –y declarados procedentes o improcedentes– desde 1990 hasta 2001 en los que no se articuló ninguna de las cuestiones referidas en el punto anterior, sino la "arbitrariedad" de la sentencia con fundamentos no federales del tribunal que dictó la sentencia de mérito.
- 24. Si la Corte Suprema, entre 1990 y 2001, observó consistentemente la disposición del artículo 36 del Reglamento para la Justicia Nacional, que establece el orden de despacho para la resolución de las causas, y si para apartarse de ese orden, dando prelación a asuntos no previstos en la norma como de despacho preferente, fundó en forma explícita y atendible la razón excepcional para hacer lugar a la excepción.
- 25. Si entre 1990 y 2001 la Corte Suprema ejerció la atribución conferida por el artículo 18 de la ley 48, de "establecer los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos, con tal que no sean repugnantes a las prescripciones de la ley de procedimientos".
- 26. En cuántas oportunidades, entre 1990 y 2001, la Corte Suprema hizo uso de la atribución conferida por el artículo 36, inciso 2, apartado *a*), del Código Procesal Civil y Comercial, disponiendo la comparecencia personal de las partes –en audiencia pública, artículo 125, inciso 1, del código citadopara requerir las explicaciones necesarias al objeto del pleito.
- 27. Si la Corte Suprema adoptó medidas a su alcance para impedir la filtración del sentido de los votos de sus integrantes, desde días o semanas antes de la formalización del fallo, en causas de gran trascendencia institucional e impacto público. En la hipótesis de que la supuesta información periodística se haya basado en puras especulaciones, qué recaudos tomó la Corte Suprema para desvirtuar los "trascendidos", en defensa de la respetabilidad y confiabilidad del tribunal y del Poder Judicial.

28. Qué porcentaje del presupuesto del Poder Judicial de la Nación es absorbido por la Corte Suprema y cuánto de ese presupuesto se destina a servicios comunes como notificaciones, mandamientos, cuerpos periciales, etcétera.

Asimismo, se ha solicitado en relación con una contratación por servicios la siguiente información:

- 1. Si existen o han existido contrataciones mediante las cuales el Departamento de Comunicaciones se vale o se valió de prestaciones de terceros en servicios postales para cumplir los cometidos que le corresponden, y, en caso afirmativo:
 - 1.1. Cuál es o ha sido su incidencia presupuestaria.
 - 1.2. La necesidad de las referidas contrataciones.
- 1.3. Si alguna dependencia o área de la Policía Federal Argentina participa o participó en la prestación de dichos servicios, y, en su caso:
 - 1.4. Cómo se abonan dichos servicios.
- 1.5. Mediante qué convenio o contratación se formalizó la participación que tenga o haya tenido la Policía Federal Argentina en la prestación de dichos servicios.
- 2. Cuántas notificaciones han sido efectuadas anualmente desde el año 1990 por el área de notificaciones de la Corte Suprema.
- 3. Que se acompañe copia certificada de la totalidad de la documentación relativa a las contrataciones mediante las cuales el Departamento de Comunicaciones del Alto Tribunal se vale o se valió de prestaciones de terceros en servicios postales, en especial, y si lo hubiere, el pertinente llamado a licitación, los pliegos, los contratos.

Hasta el presente no hemos obtenido respuesta.

III. De la valoración en forma conjunta de las conductas descriptas, surge la configuración, por acción u omisión, del mal desempeño a la luz de los precedentes sentados por el Senado argentino

A diferencia de la causal de comisión de delitos, el mal desempeño se configura por una pluralidad de faltas o incumplimientos de la ley o de los reglamentos, por acción u omisión, en forma dolosa o culposa, que quizás en forma aislada son irrelevantes, pero valorados en conjunto, denotan un cuadro de perjuicio a la función pública (ver las clásicas opiniones de Joaquín V. González y Montes de Oca en Hidalgo, Enrique, *Controles constitucionales sobre funcionarios y magistrados*, Depalma, página 117).

A continuación enumeramos las faltas e incumplimientos que configuran en conjunto una degradación del rol institucional de la Corte Suprema, haciendo referencia el precedente del Senado argentino pertinente para encuadrar el caso actual:

 a) La omisión de ejercer el poder reglamentario para simplificar y agilizar la tramitación, estudio y evaluación de los recursos extraordinarios y de queja configura un ostensible abandono en el cumplimiento de sus deberes (caso "Aurrecoechea") o despreocupación grave por el funcionamiento del tribunal como tal (caso "Arroyo").

- b) Encargar a secretarios o secretarios letrados el estudio de las causas y la redacción de los proyectos de sentencias es haber delegado lo indelegable (caso "Aurrecoechea").
- c) Permaneciendo impasibles ante anuncios periodísticos relativos al sentido del voto que emitirían en determinadas causas –tanto si se tratase de meras especulaciones como de reales filtraciones—los jueces de la Corte han actuado indecorosamente, perdiendo la consideración y el respeto del foro y de la ciudadanía, y adquiriendo su actual y evidente desprestigio en el Palacio de Justicia, en la Casa de Gobierno, en el Congreso y ante la opinión pública: en todas partes (caso "Ponce y Gómez").

IV. Los términos del cargo provisorio, los descargos y las conclusiones

1. En razón de todas las consideraciones previas es que se formuló provisoriamente, contra todos los ministros que integran el Alto Tribunal, el siguiente cargo:

Cargo por mal desempeño, en razón de haber desvirtuado el rol institucional y haber rodeado de desprestigio y de mala reputación la imagen del órgano judicial que integran, por un conjunto de acciones u omisiones (tales la delegación de tareas propias de su cargo y la falta de sigilo y prudencia durante el proceso de decisión jurisdiccional), comprometiendo así la eficiencia y el decoro en la prestación del servicio de justicia.

2. El juez Nazareno nada dice sobre la delegación de tareas propias de su cargo. Califica de "grave anomalía" a la filtración de información reservada. Citando "Fallos", 310:2.066 ("Luis Magin Suárez") dice que la difusión del sentido "en que se orientarían los votos de los jueces" por quienes indebidamente se apropiasen de los borradores de los votos en circulación, sería una maniobra dolosa premiada "con la inhibición del juez cuya opinión ya emitida se hiciera pública". Alega que en los dos casos mencionados en el expediente 7.692 "la Corte es ajena a las conclusiones que pueden llegar a elaborar terceros ajenos a ella", y que no se dan precisiones sobre los responsables.

En igual sentido se manifestaron los jueces Moliné O'Connor y López.

El juez Vázquez sostiene: "Esta y otras vaguedades ya fueron consideradas en anteriores denuncias y rechazadas en la Comisión de Juicio Político mediante Orden del Día Nº 783, cuyo dictamen fuera aprobado por la Cámara en pleno el día 11 de noviembre de 1998, razón por la cual me eximo de mayores comentarios".

El juez Belluscio dice que la "mala fama" no es, como el "mal desempeño", causal constitucional de remo-

ción. Si pudiera serlo, la que genéricamente se imputa a la Corte no puede distribuirse por porciones iguales entre sus componentes; debería examinarse la situación de cada uno de los jueces en particular.

La invocación de opiniones nada prueba. Descartadas las de los disconformes con decisiones que no satisfacen sus intereses de índole política, las de los medios periodísticos orientadas por determinadas posiciones políticas, las de los vencidos en procesos judiciales cuyas pretensiones, a veces descabelladas, se ven frustradas, y las de las manifestaciones callejeras "de más que dudosa espontaneidad", poco es lo que queda. El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por la Constitución. "Los jueces no pueden ser removidos por el pueblo, sino por el Senado".

Quien pretenda imputarle delegación de las tareas propias del cargo no lo conoce u obra de mala fe. Todo el personal letrado y no letrado de la Corte sabe de su dedicación al cargo que viene desempeñando desde hace 18 años, y de que los proyectos que de él emanan son la expresión cabal de su pensamiento. En la recopilación de antecedentes y elaboración de dictámenes que dan lugar a los proyectos colaboran los secretarios letrados, como ha sido la práctica desde hace casi medio siglo, "y no podría ser de otra manera frente a los miles de causas que pasan por las manos de los jueces de la Corte Suprema cada año".

El cargo de secretario letrado -originariamente uno por cada juez- fue creado como consecuencia de la acordada de la C.S. del 1° de agosto de 1958 ("Fallos", 241:109) que, expresando que "el aumento y complejidad de las tareas de la C.S. hace necesario la creación de nuevos cargos y la transformación de algunos de los ya existentes, a fin de asegurar el expedito desempeño de las funciones del tribunal", requirió del Poder Ejecutivo que se proveyera lo pertinente para introducir en el presupuesto de la C.S. -entre otros- cinco cargos de secretarios letrados. Años más tarde, la acordada del 17 de septiembre de 1971 ("Fallos", 281:114) reconoció a los secretarios letrados la misma estabilidad que a los demás funcionarios judiciales. Y la acordada 49, del 10 de julio de 1973, dispuso agregar al R.J.N. un artículo 102 bis, con el siguiente texto: "La C.S. contará con los secretarios letrados que ella determine, quienes a los efectos remuneratorios, previsionales y de trato, quedan equiparados a la condición de juez de primera instancia. Desempeñarán sus funciones en la forma que disponga la C.S." Y la acordada 80 del 28 de agosto de 1980 estableció "que a los efectos de los nombramientos de secretarios letrados en la C.S., los candidatos propuestos deberán reunir los requisitos exigidos para ser designados juez de primera instancia".

Todas las normas citadas son anteriores a la designación del doctor Belluscio. Al tiempo de su designación contó con dos secretarios letrados; actualmente con tres. Es el juez que menos secretarios letrados tiene; no tiene atraso considerable en el retraso de los asuntos y no es responsable de las demoras de los demás.

Nadie podría demostrar con pruebas concretas que le sea imputable la falta de sigilo que se ha traducido en que los periodistas sepan o supongan el curso de estudio de las causas, y en que se hayan publicado fotocopias de memorandos internos o de proyectos en circulación entre los jueces. Se considera "el primer perjudicado" por las filtraciones, que orillan el delito de violación de secretos, cuyo origen no se ha determinado.

El juez Petracchi no conoce hechos que, en su caso personal, caigan bajo el rubro "falta de sigilo y prudencia durante el proceso de decisión". Si bien tuvo noticia, por los periódicos, de que algún proyecto u opinión trascendió a los medios de difusión, nada puede aportar para esclarecerlos: sería necesaria una consideración particular de cada caso, que debería comenzar por una investigación en los medios que anticiparon la noticia.

"Clarín", el 5 de abril de 1997, publicó una noticia según la cual Bossert, Petracchi y Nazareno habían planteado diferencias con la hipótesis de la posible participación de la derecha israelí en el atentado a la embajada. Esto haría suponer que hubo una filtración salida del acuerdo. Dada la antigüedad del hecho, no recuerda las circunstancias del acuerdo y no puede insinuar siquiera una hipótesis de cómo se produjo la filtración.

Otras "noticias" proceden de fuentes que nada tienen que ver con la Corte ni con los ministros, o son meros comentarios sobre trascendidos y pronósticos sobre cómo se desarrollarán las votaciones, sin descartar eventuales conversaciones con uno o más funcionarios o aun jueces de la Corte.

Respecto a la delegación de tareas a su cargo, expresa que la labor de los jueces se divide, a su juicio, en una actividad de conocimiento y otra, distinta, de decisión. Esta última es la que constituye las resoluciones, expresiones significativas de carácter prescriptivo, que mandan hacer o no hacer alguna conducta y forman el contenido obligatorio de las sentencias y autos interlocutorios. Las resoluciones pueden ser válidas o inválidas, eficaces o ineficaces, pero no verdaderas ni falsas. Un enunciado, para ser calificado de verdadero o falso requiere que su significado pueda ser comparado con un hecho. No existe "hecho" mencionado en una prescripción.

El juez no puede delegar la actividad decisoria, prescriptiva: debe decidir, en soledad, si el procesado debe o no ser condenado, si un recurso debe ser declarado procedente o no, si una sentencia debe ser revocada o no.

Para llegar a la decisión es necesario un proceso cognoscitivo previo. El juez debe conocer "el expediente", que habitualmente contiene la expresión de los hechos debatidos y el derecho a aplicar según las pretensiones y defensas de las partes, así como los elementos de prueba: informes, testimonios, peritajes, etc. agregados a la causa. Además, dada la vaguedad de las normas, es necesario conocer la doctrina y la jurisprudencia para interpretarlas y formar la convicción del juez. En el caso de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dictan más de 200 sentencias cada semana, sería técnicamente imposible que la actividad cognoscitiva previa a la decisión fuera cumplida por los jueces en persona.

Dicha actividad es eminentemente delegable. Si no fuera así, la ciencia no podría avanzar. Si un investigador no confiara en nadie, su tarea sería imposible. El científico tiene que confiar en los libros (en sus autores), en sus maestros, y también en sus ayudantes. La relación ente jefe y ayudante debe asentarse en el espíritu crítico, en el mutuo control, pero por sobre todo en la confianza.

En los considerandos de la ley que aumentó el número de los miembros de la Corte se criticó la delegación de tareas y el atraso en la resolución de los casos. Son fundamentos contradictorios. A menor delegación (de la función cognoscitiva) mayor atraso.

Dice que nunca ha delegado la toma de una decisión, pero reconoce haber delegado tareas de cognición. Mantiene su despacho al día sin ser un superhombre, confiando en su pequeño equipo de colaboradores, con quienes tiene un permanente y fructífero intercambio de opiniones y que no lo han defraudado.

El juez Bossert afirma que todos los comentarios jurídicos aparecidos en "La Ley", "Jurisprudencia Argentina", "El Derecho", etcétera, referentes a sus votos en los 8 años que ha integrado la Corte, y comentarios en distintos medios hasta diciembre 2001 han sido casi invariablemente favorables a las posiciones por él asumidas y a su conducta en el tribunal, principalmente disidencias en temas de trascendencia institucional, libertad de prensa, derechos humanos, garantías individuales, fiel aplicación de convenciones internacionales sobre derechos humanos, reajuste de haberes jubilatorios, autonomía universitaria, desplazamiento de competencias, intento de reimplantar, en 1995, los concursos para designar funcionarios judiciales, oposición al desplazamiento de determinados funcionarios, que consideró infundados.

Asistió invariablemente a los acuerdos semanales. Reiteradamente propuso que la presidencia fuese desempeñada por turnos rotativos, quedando él en último término. Se desplaza por las calles sin custodia policial y no la tiene en su domicilio. En junio 2000 aceptó voluntariamente la reducción de su sueldo. En agosto de 2001 se opuso al aumento de sueldos a los jueces propuesto por el Consejo de la Magistratura.

En cuanto a la delegación de tareas, manifiesta que existen, desde antes de su incorporación (1994) diversas secretarías generales (sic) que colaboran con la tarea de los jueces, leyendo exhaustivamente los expedientes que arriban, y en ocasiones preparando memorandos que son resúmenes de lo leído y a veces también proyectos que luego los jueces consideran.

"Esto se debe al hecho fácilmente comprobable de que la Corte atiende varios miles de causas al año, a diferencia de nuestro modelo originario, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, que atiende aproximadamente 100 causas al año".

Todos sus colaboradores (una secretaria privada, un prosecretario administrativo, una oficial mayor y cuatro secretarios letrados) pertenecían ya al Poder Judicial cuando se incorporó. En nadie delega las funciones que le son propias, de estudiar con detenimiento y decidir cada asunto.

En las ocho oportunidades que tuvo de designar a quienes debían cubrir vacantes en el tribunal, hizo nombrar a ex combatientes de Malvinas, por intermedio de la Federación de Veteranos de Guerra de la República Argentina.

Falta de sigilo y prudencia en el proceso de decisión jurisdiccional: nunca incurrió en esa actitud. "La circulación de los proyectos entre nueve vocalías, además de las secretarías respectivas, posibilita desdichadamente que, en ciertas circunstancias, se filtre información sobre la marcha del análisis del expediente por parte del tribunal. En diversas oportunidades el tribunal ha puesto en marcha tareas de investigación para determinar el origen de dichas filtraciones de información, pero siendo tantas las personas por quienes circulan los proyectos, nunca se obtuvo resultado positivo, al menos hasta donde yo sé".

3. Se considera que existen motivos suficientes para formular la acusación.

Los descargos de Belluscio, Petracchi y Bossert – y, de alguna manera, el silencio de los restantes— no hacen sino confirmar lo que todo el mundo sabe y supone: para "atender" miles de causas por año, y dictar doscientas sentencias por semana, los jueces de la Corte deben, necesariamente, delegar parte de la tarea que tendrían que cumplir personalmente.

Petracchi aduce que solamente delega en los secretarios letrados la tarea "cognoscitiva"; jamás la decisoria. Esto equivale a declarar que sus secretarios letrados nunca redactan proyectos de ponencias ("votos") o de sentencias. Belluscio asegura que "los proyectos que de él emanan" son la expresión cabal de su pensamiento (lo que no excluye que, recogiendo sus ideas, otros los escriban), pero reconoce que sus secretarios letrados "colaboran... en la elaboración de dictámenes que dan lugar a los proyectos".

Aunque así fuese –aunque jamás las ponencias de los jueces, eventualmente transformadas en sentencias de la Corte o en votos concurrentes o total o parcialmente disidentes fuesen redactadas por los secretarios letrados u otras personas distintas de

los jueces que las suscriben- los descargos demuestran que en la actividad de la Corte se ha instalado, como práctica habitual, la delegación de la fase "cognoscitiva" de los casos. Queda reconocido que, de ordinario, los jueces de la Corte no leen ni analizan los expedientes, pero resuelven los casos a partir de compendios de estos últimos, preparados por sus asistentes. Quiérase o no, tales sinopsis, especialmente por ser confeccionadas por profesionales técnicamente capacitados para desempeñarse como jueces, no son informes "neutros" del contenido de las actuaciones. Quiérase o no, son el resultado de una valoración, que el secretario letrado -o quien sea- no puede dejar de hacer, de las argumentaciones de las partes, de la fundamentación de la sentencia apelada, si se trata de un recurso, de la suficiencia de los agravios federales, de lo sustancial o trascendente de las cuestiones propuestas a la decisión de la Corte. Por eso el doctor Belluscio no incurre en error ni impropiedad semántica cuando llama "dictámenes" a los informes de sus colaboradores: ellos encierran, más o menos ostensiblemente, una opinión, un juicio sobre el tema a decidir, que condiciona, en gran medida, la decisión.

No cabe duda de que si un tribunal debe decidir, semanalmente, doscientos casos (de la naturaleza de los que corresponden a la competencia de la Corte Suprema), las opciones para conseguirlo no pueden ser muy distintas de la que nuestros jueces han elegido.

La falla –imperdonable– radica en no haber utilizado el instrumento jurídico que la ley 23.774 depositó en manos del tribunal, al tiempo de aumentar el número de sus integrantes, para hacer posible el cumplimiento de su verdadero rol institucional, de garantizador en última instancia de la supremacía de la Constitución y el derecho federal, reservando su intervención para aquellos limitados casos en que ella es indispensable para su mantenimiento. El empleo, juicioso y ponderado, de la facultad de rechazar discrecionalmente recursos insustanciales y cuestiones baladíes, que pudo reforzar ejerciendo el poder reglamentario que en materia procesal le confiere el artículo 18 de la ley 48, habría bastado para reaproximar a la Corte al que el doctor Bossert llama, acertadamente, su "modelo originario", la Suprema Corte de Estados Unidos, que atinó a tiempo a ser la que decide qué habrá de decidir, volcando la inteligencia y la capacidad de trabajo de sus jueces a resolver cien casos por año.

Cada uno de los cien casos que la Corte norteamericana decide en un año deja una huella profunda en la doctrina del derecho constitucional y federal de su país. Es raro que alguna de las opiniones que sustentan sus sentencias, o de los votos concurrentes o disidentes, carezca de valor docente para los estudiosos del derecho y de la ciencia política, y para la ciudadanía en general. En igual período, nuestra Corte resuelve varios miles de casos, pero la lectura de la colección oficial de fallos, de los últimos diez o doce años, y más atrás también, es descorazonante: sólo un puñado de pronunciamientos —mucho menos que cien por año— está llamado a incorporarse a la lista de decisorios señeros, que los hubo, en el pasado del alto tribunal. Y la enorme mayoría de sentencias (o meros "sumarios" de sentencias) recogidas en la colección, revela, por su pobreza doctrinal, que los casos que las provocaron jamás debieron distraer la atención de un órgano que ha sido colocado en nuestro ordenamiento institucional con un elevado propósito político, relegado por los jueces cuya conducta hoy se examina.

Los descargos también conllevan un reconocimiento de las "filtraciones" que, en casos que involucraban a personajes y escándalos públicos, permitieron que se conociera anticipadamente, por los medios de información, el sentido en que los jueces emitirían sus votos, así como algunas dudas, vacilaciones, marchas y contramarchas. Sin que importe, ahora, adjudicar responsabilidades individuales por determinados hechos de esa naturaleza, las "filtraciones" son indicios seguros de que el proceso decisional, en la Corte Suprema, es totalmente anómalo. El "acuerdo" para resolver la procedencia o improcedencia de un recurso o una petición debería surgir de una deliberación secreta del plenario del tribunal, con previo conocimiento, individualmente adquirido por cada juez, de las circunstancias del caso (en los recursos extraordinarios, de su relación directa con la inteligencia de las cláusulas constitucionales y las cuestiones de validez de los artículos de las leyes, tratados, constituciones provinciales y comisiones en disputa, artículo 15 de la ley 48), a continuación de lo cual, según su resultado, cabría redactar la sentencia y, en su caso, los votos concurrentes y disidentes. El conocimiento individual previo podría aun ser colectivamente enriquecido, antes del "acuerdo", en una audiencia pública, como las que realiza la Corte norteamericana, "modelo originario" de la nuestra, cuyo "poder implícito" para convocarla haría hasta innecesario fundar el llamado en el artículo 36 del Código Procesal Civil y Comercial.

Las "filtraciones", más allá de evidenciar comportamientos desleales de determinados colaboradores de los jueces, que no hubo interés en investigar y sancionar, son, pues, el producto previsible de haber inexcusablemente escogido, entre diversas alternativas, la menos adecuada para organizar y llevar a cabo la tarea más delicada y más excelsa que una nación puede confiar a su más alta corte de justicia.

El custodio último de todas las garantías de los argentinos no puede permitirse obrar como un organismo burocrático cualquiera. El solo hecho de haber dejado que un exceso de causas intrascendentes lo invadiera y lo sumiera en la ineficiencia, obligándolo a desnaturalizar el proceso decisorio pone objetivamente en cuestión la aptitud de sus jueces —independientemente de su sapiencia jurídica, su integridad y sus otros talentos y virtudes—

para desempeñar adecuadamente y con responsabilidad las tareas que le fueron confiadas.

El modo en que los jueces se manifestaron –o no se manifestaron– en relación con el cargo examinado es revelador de que todos ellos, sin excepción, han aceptado como inmodificable el estado de cosas que, al margen de cuestiones coyunturales o de orden meramente político, ha contribuido principalmente a que el tribunal, como órgano supremo del Poder Judicial nacional y como intérprete final de la Constitución y garante de los derechos fundamentales, se haya desprestigiado provocando el descreimiento de la ciudadanía en las instituciones de la justicia.

El concepto de "mal desempeño" apunta a una vastedad de conductas, no necesariamente delictivas ni inmorales. Es una noción funcional, emparentada con la técnica, que se patentiza cuando el encargado de accionar un mecanismo, de organizar una actividad, de lograr un resultado, fracasa y da reiteradas muestras de incapacidad.

CAPÍTULO VI

Las irregularidades administrativas y financieras: el cargo por responsabilidad fundado en una administración irregular y no transparente

1. Oportunamente se formuló contra todos los ministros del Alto Tribunal el siguiente cargo por mal desempeño:

Ser responsables de una administración no transparente ni ordenada, a tenor de diversos informes realizados por la Auditoría General de la Nación, en punto a los siguientes aspectos, entre otros: responsabilidad patrimonial, inventarios, etcétera, de bienes pertenecientes al Poder Judicial y a terceros en custodia del Poder Judicial, advirtiéndose, inclusive, la falta de escrituras de inmuebles del Poder Judicial de la Nación; en los archivos, procedimientos y gestión en las áreas de contrataciones, especialmente en compras, alquileres y obras públicas; sistemas de control para el servicio de horas extras autorizadas; existencia de dobles legajos; arqueos de fondos y valores periódicos sistemáticos o sorpresivos, validando los saldos contables y conciliaciones bancarias; delimitación del acceso de funcionarios al Tesoro con el fin de concentrar la responsabilidad y hacer efectivo un mecanismo que permita activar controles por oposición; desarrollo del sistema de recaudación de la tasa de justicia y optimización del control sobre esa recaudación.

2. Las explicaciones ofrecidas por los imputados son las siguientes:

El juez Nazareno cuestiona la formulación del cargo por considerar que se hacen imputaciones genéricas y que algunos hechos ya fueron incluidos en una denuncia anterior rechazada (1998). Considera que insistir con la misma imputación viola el principio *non bis in idem* y la cosa juzgada.

Se detallan "todas las acordadas y resoluciones que disponen procedimientos, reglamentos, misiones, funciones, autorizaciones y acciones de administración de manera genérica (...), y de delegación de facultades administrativas" y "normas de restricción de gastos y saneamiento de los sistemas de ingresos propios".

Los jueces Moliné O'Connor y López sostienen argumentos de igual tenor.

Vázquez no presenta descargos. Cuestiona la formulación del cargo "administración carente de normas y procedimiento adecuados", al que considera como "vagas alusiones del epígrafe" y declara que "(s)e reserv(a) contestarlas cuando se las concrete en legal forma".

Belluscio considera que la ejecución concreta de las políticas de organización y administración se halla bajo la responsabilidad de dependencias que no responden a cada uno de los jueces de la Corte en forma individual, salvo que por su naturaleza el asunto sea llevado a plenario. La falta de determinación de cargos dirigidos a él por acciones personales, le impide ejercer la defensa.

El artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento para la Justicia Nacional dispone: "El presidente ejerce las funciones de superintendencia en tanto no medie expresa disposición legal que las confiera al tribunal y sin perjuicio de que en casos especiales y cuando su naturaleza lo requiera, las cuestiones a que se refiere el presente artículo sean sometidas a la consideración de la Corte Suprema".

Para el ejercicio de la superintendencia, el presidente era auxiliado por la Secretaría de Superintendencia, según los textos originarios de los artículos 93 a 96 del reglamento citado, dividida luego en Secretaría de Superintendencia Judicial y Secretaría de Superintendencia Administrativa. Por acordada 50/96, esas secretarías fueron suprimidas y sustituidas por la Administración General de la Corte Suprema, cuya competencia y organigrama fueron fijados por la acordada 62/96. A esas dependencias correspondieron y corresponden las actividades a que se refiere el cargo, motivo por el cual declinó toda la responsabilidad personal en las hipotéticas fallas que hayan podido o puedan existir.

Alega que en alguna ocasión al tomar conocimiento de irregularidades, las puso de manifiesto.

En 1993, entregó a la Corte un memorándum (agregado a fojas 4/11 del expediente administrativo SAJ 290/1993) referente a la compra de los edificios de Bartolomé Mitré 718/20 y Maipú 92/98, que según su opinión eran manifiestamente inadecuados para la instalación de dependencias judiciales tal como la mudanza realizada posteriormente lo confirmó. Hizo las siguientes observaciones: *a)* Que la compra había sido realizada con una simple estimación de valores por parte de los peritos tasadores de la Corte, sin intervención previa del Tribunal de Tasaciones de la Nación. Al menos uno de esos tasadores carecía de título habilitante, lo que también ha-

bía motivado de su parte periódicas protestas por la violación de las disposiciones legales que reglamentan el ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto, las que nunca habían sido atendidas. b) Que la compra había sido autorizada con el pago de u\$s 3.700.000 contra la firma del boleto de compraventa, lo que ocasionaba el consiguiente riesgo que antes de otorgarse la escritura pública se enajenasen o gravasen los inmuebles, o recayesen sobre ellos medidas cautelares o de ejecución; máxime cuando la sociedad promitente de venta era propietaria de uno solo de los inmuebles de la ley de expropiaciones. c) Que luego se corrigieron en parte los errores, ya que la escrituración pasó a ser inmediata, pese a lo cual se adelantó el pago de u\$s 700.000. d) Que no tenía explicación la diferencia entre las estimaciones de los tasadores de la Corte y del Tribunal de Tasaciones, especialmente en cuanto a Maipú 92/98, donde la diferencia, en menos, del segundo pasaba de un millón de dólares; ni que en una segunda resolución se hubiese autorizado la compra de Bartolomé Mitre 718/20 por un precio que superaba en u\$s 2.260.000 a la primitiva autorización. e) Que se hubiesen realizado reuniones con funcionarios ajenos al tema. f) Que la vendedora había elevado el precio de las necesarias reparaciones en dólares estadounidenses a cargo de la Corte, con lo que ésta habría resultado pagando u\$s 3.968.410 por lo que sus propios tasadores habían estimado que valía u\$s 2.800.000. Solicitó que se instruyese sumario administrativo para deslindar responsabilidades, y que se dejase sin efecto el contrato de obra suscrito con la empresa vendedora. El sumario administrativo aplicó cesantías a los dos tasadores que luego de la reconsideración interpuesta mutaron en suspensión por 30 días. El suscribió su disidencia. También, respecto de la absolución de otros funcionarios responsables. La causa penal subsiguiente terminó en sobreseimiento de los tasadores.

Según Petracchi, el despacho de los asuntos administrativos se centra como responsabilidad de gobierno en el presidente del tribunal mientras que la ejecución reposa plenamente en el alcance de la delegación efectuada en el administrador general.

La acordada 32/95 dispuso autorizar la contratación de un funcionario administrativo del más alto nivel: el administrador general de la Corte. Luego, mediante resolución 1.010/95, se contrató al doctor Nicolás Alfredo Reyes para esa función. Por encargo de la Corte, el doctor Reyes elaboró un Reglamento de Funciones y Competencias del Administrador General de la Corte.

La misión del administrador es tomar a su cargo "(...) todo lo relativo a la programación, ejecución, coordinación y control de la administración general de la Corte, y el cumplimiento de las funciones que le sean delegadas por el presidente del tribunal".

Pero, la posibilidad de reasumir poderes delegados por parte de la Corte no ha sido mucho más que una salvedad con escasísimo desarrollo en la práctica. Esto pone la generalidad de los deberes, cuyo incumplimiento se imputa a todos los miembros del tribunal, inmediatamente a cargo del administrador general y mediatamente del presidente. Esta función del presidente fue tradicional. En verdad, la figura del administrador general vino a descargar al presidente del despacho inmediato de los asuntos administrativos.

Tuvo ocasión de asumir este rol entre mediados del año 1989 y el día 26 de abril de 1990. La ejecución presupuestaria de ese período está aprobada por el Congreso de la Nación.

Se refiere a dos piezas agregadas al expediente vinculadas a la actuación de la Dirección General de Gestión Interna y Habilitación: en primer lugar, la denuncia penal presentada por el señor Juan Carlos Muñoz en la que resultaron imputados los señores Luis María Freire y Mariano Riviello y, en segundo lugar, la declaración ante la Comisión de Juicio Político del señor Lombardi.

La denuncia de Muñoz se refirió a tres hechos:

- 1. La falta de implementación de la acordada 15/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (referente al arancelamiento de ciertos servicios) que originó una falta de ingresos genuinos en las arcas del Poder Judicial.
- 2. Los señores Freire y Riviello habrían ordenado a la Secretaría de Administración, el cierre de una cuenta corriente cuya apertura fuera ordenada por el doctor Roberto Chute, en ese tiempo presidente de la Corte Suprema de Justicia.
- 3. Se habían producido liquidaciones de haberes en forma errónea, existiendo casos de liquidación duplicada (como personal contratados y personal efectivo al mismo tiempo).

Con fecha 26 de septiembre de 1994, el juez federal interviniente sobreseyó a los imputados con respecto al cargo 1, en razón de considerar que habiendo la Corte Suprema, luego del dictado de la acordada 15/91, emitido otras acordadas y resoluciones referentes al tema, la última de las cuales, del 2 de diciembre de 1993, fecha cercana al auto de sobreseimiento, era evidente que la Corte y sus miembros se ocupaban asiduamente de la implementación del arancelamiento, de lo que se deduce que esa materia es de preocupación actual por parte del tribunal y de que dicha implementación requería el estudio previo de otras cuestiones conexas.

Por tales razones, y el informe del secretario Leal de Ibarra sobre el estudio de la fecha de inicio del arancelamiento, llega el juez al convencimiento de la imposibilidad de que exista delito con respecto a este hecho denunciado.

Con fecha 4 de octubre de 1994, el juez federal dictó sobreseimiento con respecto al cargo 2. La resolución 71/94 de la Corte Suprema y el informe del secretario de la Corte Leal de Ibarra demuestran, a juicio del magistrado, que la Corte tenía conocimiento de las medidas de unificación dispuestas para

crear una única habilitación en la Corte, de la que era parte el cierre de la cuenta por lo que las conductas denunciadas no constituyen delito alguno.

Con fecha 16 de agosto de 1995 se dictó el sobreseimiento de Freire y Riviello respecto del cargo 3. Luego de ameritados distintos elementos, el juez llega a la conclusión de que la duplicación de liquidaciones, debida a que las liquidaciones de los efectivos y las de los contratados se hallan a cargo de distintas oficinas, no resultó en un doble pago por lo que consideró que no había existido delito.

Considera que se trató de una falsa denuncia.

La persecución de la que el testigo Muñoz se siente objeto y la intimidación de que fuera objeto su hija según sus dichos, no le parecen aseveraciones serias.

Aclara que no es jefe de Luis M. Freire ni de Mariano Riviello y no tiene a su cargo las dependencias en que ellos se desempeñan.

La declaración ante la Comisión de Juicio Político del señor Lombardi contiene falsedades que le atañen:

El señor Lombardi manifiesta que los señores Luis María Freire y Mariano Riviello eran personas afines a un ministro de la Corte, el doctor Petracchi. Al aclarar a pedido de un señor diputado dice que "eran personas de su amistad, practicaban deportes juntos, salían juntos".

La descripción es tan vaga que no merece ser tenida en cuenta. Sí mantiene una vieja amistad con el padre Luis María Freire, el doctor Oscar Freire Romero, procurador fiscal de la Corte y ex procurador general de la Nación, etcétera. Es la amistad con Oscar Freire Romero la que lo llevó a conocer a su hijo Luis María desde que nació. No tiene amistad íntima con él, con el que tiene gran diferencia de edad, quien ingresó al Poder Judicial antes de que el ministro fuera designado en la Corte, es decir, no le "debe" el cargo. En cuento a "salir" con Freire y Riviello lo niega, salvo por la puerta del palacio, edificio donde están ubicadas sus respectivas oficinas.

Señaló que ambos testigos fueron investigados en sumarios por faltas graves; lo que en el caso del señor Lombardi determinó que se lo dejara cesante por haber desaparecido dos expedientes de cuya custodia era responsable.

Considera que los hechos imputados por los testigos a él dan, por su índole, lugar a numerosas registraciones contables y administrativas por lo que no cabe sostenerlos sobre la base exclusiva de la prueba testimonial. Los legajos, correcta o incorrectamente llevados, son obtenibles, las cuentas corrientes son asientos contables de los bancos, las denuncias se vierten en expedientes llevados con toda formalidad. Ciertamente, las registraciones dan cuenta de la realidad, a la que las afirmaciones de los señores Muñoz y Lombardi no son fieles.

En este orden de ideas y a título de ejemplo aclara que el único momento en que tuvo alguna firma

registrada, es decir, en que pudo contribuir a librar un cheque, fue el corto período en que presidió el tribunal. Esto se corresponde con la registración de firma en el Banco Cuidad de Buenos Aires en una cuenta distinta de la referida por el testigo.

Según su criterio la unificación de cuentas constituye contrariamente a lo que arguye, una buena práctica administrativa puesto que posibilita el control pleno de pagos. De manera que lo que Muñoz recomienda como solución preferible no lo es, sino que traduce puramente su voluntad de continuar haciendo un manejo de los fondos por cuenta propia. De hecho, en el episodio relativo al pago del adicional de 25 % del señor Mazzeo, la Corte no objetó a Mazzeo sino a Muñoz. Este último no tenía facultades para disponer por sí.

En el interrogatorio a los testigos Muñoz y Lombardi, la señora diputada Garré refiere la existencia de un inventario del cual surgían diferencias muy importantes entre lo que debería existir y lo que efectivamente existían en las playas policiales allí mencionadas. Sería imposible y, en todo caso, inconducente, debatir acerca de la veracidad de las afirmaciones de aquella inspección. Han pasado demasiados años, el informe es del 23 de octubre de 1996 y los datos, algo anteriores, habrá variado considerablemente la existencia de automotores y no se puede, por ende, refutar o confirmar lo afirmado por los funcionarios de la Auditoría de la Nación en aquella ocasión.

Bastaría seguir el curso de las actuaciones y medidas posteriores a las auditorías para advertir que tuvieron un desarrollo normal en estos casos.

Las playas eran como allí se indica policiales, esto es, no estaban bajo custodia de dependientes del tribunal.

La auditoría no perseguía establecer responsabilidades individuales sino identificar defectos superables. De hecho, llevó a numerosas correcciones que hacen que la situación de hoy sea bien distinta a la informada.

Al tiempo de la auditoría, el sistema de la ley 23.737, que entregó los vehículos secuestrados a la Corte Suprema, tenía escasa experiencia comparada con la que hoy existe.

La realidad actual es eternamente distinta y en todo caso es ésta la que habría que analizar.

Finalmente, Bossert reproduce en parte los descargos de Belluscio y el informe del administrador general que también incorporan a sus descargos Nazareno, Moliné O'Connor y López.

Informa que desconoce las funciones administrativas del tribunal que integra:

"No tengo constancias ni recuerdos de que se me haya dado traslado del informe de la AGN a la (sic) que se alude en el cargo. Tampoco se me pidió intervención ni opinión alguna para resolver los problemas allí enunciados, ya que por tratarse de cuestiones de administración eran de exclusiva incumbencia de las oficinas administrativas, que, como se dijo, dependen del presidente.

"De manera tal que las cuestiones que en este cargo se me imputan, son ajenas a mis funciones, careciendo de responsabilidad al respecto. Además, me encuentro imposibilitado de responden a imputaciones que se realizan en términos genéricos.

"Por tanto, no soy responsable de la administración que ejerce la Presidencia y la oficina a su cargo.

"Es mi deber señalar que en cada oportunidad en que el señor presidente nos requirió la firma de acordadas sobre aspectos de superintendencia, jamás me pareció que a través de ellas se estuvieran autorizando actos indebidos o reñidos con el buen funcionamiento del Poder Judicial de la Nación.

"Hasta aquí expliqué que las tareas administrativas de la Corte constituyen una atribución propia del presidente del tribunal, quien las desempeña apoyándose en la actuación del administrador general." (El subrayado nos pertenece.)

Varias páginas del texto están entre comillas. Aclara que en ellas se transcribe la respuesta elaborada por el administrador general de la Corte a las imputaciones efectuadas. Todos esos párrafos son reproducción literal del informe escrito presentado por los ministros Nazareno, Moliné O'Connor y López. Estos último no han añadido al respecto ninguna aclaración.

3. Se considera que existe motivo fundado para el enjuiciamiento.

Los ministros presentan descargos referidos a una parte de la imputación "administración carente de normas y procedimientos". Ellos nada dicen sobre el resto de la imputación referida a "administración (...) no transparente ni ordenada, a tenor de diversos informes realizados por la Auditoría General de la Nación".

Petracchi refiere que bastaría seguir el curso de las actuaciones y medidas posteriores a las auditorías para advertir que tuvieron un desarrollo normal en esos casos. Ninguno de ellos ha podido mostrar algún informe de los órganos de control (Auditoría General de la Nación y Sindicatura General de la Nación) con evaluación favorable y que confirme que las recomendaciones efectuadas se han implementado y la situación que se había observado se encuentra superada.

Ninguno de ellos justificó por qué se ha demorado durante años el dictado de la normativa enumeran en sus descargos.

Que el presidente del cuerpo ejerza las funciones de superintendencia, por sí o por delegación, no significa que el cuerpo no tenga responsabilidad política sobre esas funciones administrativas. Si seguimos el argumento falaz que esgrimen los restantes ministros toda responsabilidad política sobre la administración quedaría disipada para quienes no ejercen la presidencia del cuerpo. Se estaría licuando la responsabilidad de todos los miembros de un cuerpo colegiado.

En verdad, el presidente de la Corte "ejerce" las funciones de superintendencia y la "responsabilidad política" de la administración general del tribunal o del Poder Judicial, según el momento, recae en la Corte en pleno. Hagamos un paralelismo conforme al reparto que realiza el constituyente para el Poder Ejecutivo nacional. Aún cuando la Constitución Nacional establece que el jefe de Gabinete de Ministros "ejerce" la administración general del país (artículo 100, inciso l), es el presidente de la República el "responsable político" de la administración general del país (artículo 99, inciso 1). O en el ámbito del derecho privado y referido a la responsabilidad de actos de gobierno de una persona jurídica, ningún integrante del directorio o cuerpo colegiado que forma la voluntad societaria podría eximirse de responsabilidad por los actos cuando no adoptó iniciativas a su alcance encaminadas a suspender, interrumpir o hacer cesar conductas o hechos irregulares.

Que sea el presidente de la Corte quien suscribe las resoluciones que implican actos administrativos de alcance individual no transfiere sobre él en forma exclusiva y excluyente la responsabilidad política por los actos de gobierno que la Corte Suprema en pleno tiene como cabeza del Poder Judicial de la Nación.

3.1. En especial, sobre el descargo de los ministros Nazareno, Moliné O'Connor y López (que coinciden entre ellos y que transcribe Bossert con la aclaración de que fue elaborado por el señor administrador general de la Corte Suprema) se estima que ha sido parcial, de naturaleza cuantitativa y no cualitativa.

A continuación se agrupan por año y por clase de acto administrativo las normas que fueron dictadas (y sus modificaciones). Se esgrimen como descargo pero nada dicen sobre la imputación realizada contra la falta de transparencia y el desorden administrativo:

Actuación por sí o por delegación	Año	Cantidad de acordadas	Cantidad de resoluciones
Actuación del presidente y de la Corte Suprema con el apoyo de secretarías administrativas	1982	1	_
	1983	3	1
	1984	4	_
	1987	1	_
	1988	1	4
	1989	2	1
	1990	1	2
	1991	2	1
	1992	2	_
	1993	1	7
	1994	1	4
Delegación en el administra- dor general	1995	4	7
	1996	9	7
	1997	5	12
	1998	2	18
	1999	1	4
	2000	5	10
	2001	2	_

3.2. En especial, sobre el descargo del ministro Petracchi, cabe advertir que:

Es erróneo el concepto que el despacho de las cuestiones administrativas recae en el Presidente del Alto Tribunal en forma exclusiva y directa y que la ejecución se haga por delegación en el administrador general. Debe dejarse en claro que los hechos que relató el señor Lombardi ante la comisión acaecieron entre los años 1989/1992, cuando no existía la figura del administrador general y -como los ministros reconocen y fuera explicado oportunamente por el testigo- la Corte gestionaba las cuestiones administrativas a través de la Secretaría de Superintendencia Administrativa y a través de la Secretaría de Superintendencia Judicial que estaban a cargo de dos secretarios de la Corte. Estos funcionarios ingresaban al acuerdo e informaban a todos los ministros sobre el devenir de la actividad administrativa. También fue así en el breve período en el cual el señor Lombardi colaboró con el Consejo de Administración, integrado por el presidente y los dos vicepresidentes. Asimismo, las resoluciones administrativas y las acordadas de carácter general debían ser suscritas por la totalidad de los ministros con el refrendo del secretario de superintendencia respectivo, lo que a todas luces los hace responsables por las decisiones que se tomaban, entre ellas, desestimar denuncias verbales presentadas ante el acuerdo.

No es cierto que la salvedad de reasumir poderes delegados tuvo escasísimo desarrollo en la práctica (confr. fojas 39, descargo Petracchi) la demuestran los antecedentes de los expedientes administrativos que tenían opiniones de varias oficinas que como explicó el señor Lombardi dependían estratégicamente de ciertos ministros que "en las sombras" comandaban las decisiones tomadas por subordinados que no eran más que decisiones avaladas por los ministros quienes instruían a los organismos técnicos para su instrumentación. Eso lo demuestra el hecho que al perito que mencionó el señor Lombardi (señor Novillo Corvalán), en un primer momento lo dejan cesante y luego, cuando amenazó con presentarse a los medios y explicar que al tasar los inmuebles a los que hace referencia Belluscio (confr. foja 50 y siguientes del descargo de Belluscio) había seguido instrucciones, entonces deciden reconsiderar la sanción y en definitiva lo retoman.

Es falso que fue tradicionalmente el presidente quien ejercía potestades en cuestiones administrativas, el presidente sólo ejercía la representación "diplomática y ceremonial de la Corte" pero la suscripción de las resoluciones les competía a todos los miembros del tribunal. Cuando se sabía de antemano que un miembro del tribunal se oponía a una medida impulsada por otro, en el orden de la circulación del proyecto para su suscripción con el fin de obtener las cinco firmas que conformaban la mayoría necesaria, se eludía a quien hubiere adelantado que se opondría.

Entre mediados de 1989 y el 26 de abril de 1990 se generaron la mayoría de los hechos denunciados oportunamente al ex presidente doctor Levene y al vicepresidente doctor Cavagna Martínez, en esa época el ministro Petracchi ejerció la presidencia.

El doctor Petracchi falta a la verdad cuando dice que el señor Freire no le "debe" el cargo. El señor Freire ya trabajaba en funciones menores en la Corte al ingresar el ministro (11-12-83). Si se hace la retrospectiva de las situaciones de revista de Freire podrá observarse que su último cargo es director general (equivalente a juez nacional) y el anteúltimo cargo es subdirector general (equivalente a fiscal federal) y el antepenúltimo cargo es prosecretario jefe (equivalente a secretario de juzgado). Todas fueron promociones impulsadas por el doctor Petracchi, siempre con el objetivo de que sus aliados ocuparan posiciones estratégicas en el orden administrativo que estuvieran relacionadas con la preparación de las decisiones que implicaban erogaciones y servicios.

Alude directamente al señor Lombardi cuando menciona el sumario que lo separó de la función, y vuelve a errar cuando dice que cometió falta grave por "haber desaparecido dos expedientes de cuya custodia era responsable". Los expedientes no desaparecieron sino que fueron hurtados de los despachos de la Corte varios años después que supuestamente se hayan extraviado en tránsito luego que Lombardi (con la última categoría escalafonaria) haya suscrito el recibo y se lo entregara a su superior. Se lo juzgó por la responsabilidad objetiva de un secretario del juzgado (cargo que tenía al momento del cese) por un hecho acaecido ocho años antes cuando tenía categoría inferior.

A foja 66 el ministro Petracchi manifiesta que el Tribunal de Cuentas de la Nación legitimó el pago. Resulta sospechoso que esos funcionarios que tenían la función de "controlar" al tribunal fueron designados funcionarios de la Corte, premiándolos con categorías de juez de la nación, inmediatamente después de su renuncia al cargo de la administración publica nacional.

A foja 68, primer párrafo, traduce como "cosas perfectibles" las irregularidades y delitos que se cometían por instrucción y orden de los ministros.

También llama la atención que en ningún momento menciona los talleres de Villarino 2010 C.F. (Barracas), donde se producían la mayoría de las irregularidades denunciadas.

3.3. En especial sobre el descargo del doctor Bossert:

Sin embargo vale aclarar que es errónea la apreciación de que no tiene responsabilidades administrativas. Arriba fue citado un párrafo donde se justifica diciendo que en varias oportunidades le fue requerida la firma por el presidente. La firma es su responsabilidad. Su descargo es el colmo de la irresponsabilidad. ¿Por qué sería necesaria la firma de

Bossert si él no tuviera alguna responsabilidad en la administración del tribunal (o del Poder Judicial)?

El testigo Lombardi afirmó que las resoluciones eran firmaban por todos los ministros, la gestión recaía en algunos de ellos, aunque "desde las sombras" sólo tres controlaban las cuestiones administrativas. Eso es un secreto a voces en el palacio.

En el párrafo tercero de la foja 46 dice que no tiene constancias ni recuerdos que le hayan dado traslado del informe de la Auditoría General de la Nación. El descargo no es atendible si se tiene en cuenta el método de trabajo del órgano colegiado. El secretario general está obligado a presentar un documento de tal importancia en el acuerdo y entregar copias a cada uno de los ministros, y en el acuerdo siguiente, a recibir y ejecutar las instrucciones que el cuerpo le da como funcionario subordinado para implementar las acciones pertinentes a la cuestión.

No existe normativa interna que le prohiba a un ministro tomar conocimiento de expedientes administrativos. Si alguno de ellos no se puso al tanto de cuestiones de gran relevancia, ha sido por negligencia.

3.4. Sobre el informe del señor administrador general que el ministro Bossert inserta en su descargo:

El informe escrito del administrador general da cuenta de normas y procedimientos pero nada puede mostrar sobre transparencia y orden en la gestión. La profusa emisión de normas administrativas se ha realizado *ex post* y a veces con excesiva demora para dar marco jurídico a irregularidades que se detectaban, o para corregir otras anomalías groseras, como por ejemplo la promulgación de un reglamento de locaciones que excluía al Tribunal de Tasación nacional e incluía uno interno y dependiente del órgano.

A foja 52 del descargo, Bossert refuta falta de trasparencia con el control que hacía el delegado fiscal del Tribunal de Cuentas de la Nación. Resulta sospechoso que esos delegados fiscales fueron incorporados como funcionarios de la Corte.

El doctor Bossert divide en dos el control de la gestión: *a)* Bajo el TCN; *b)* Bajo la AGN. Cuando la llevaba el TCN era insuficiente y liviana y en pago sus funcionarios eran nombrados en la Corte y cuando la llevó la AGN sólo tomaron en cuenta algunas recomendaciones pero la gran mayoría de cuestiones se siguieron manejando al libre arbitrio de los ministros, quienes haciendo abuso del temor reverencial de algunos funcionarios logran sus objetivos sin escuchar a los órganos técnicos especializados.

3.5. En especial sobre el descargo del doctor Belluscio:

Confirma los dichos del señor Lombardi respecto de las tasaciones de inmuebles (confr. foja 50). Lo que calla es que los tasadores de la Corte recibieron presiones antes de emitir sus dictámenes (en razón de ello se estimaron groseras diferencias con los costos de mercado).

Es exacta la enunciación de las normas del tribunal respecto de la responsabilidad administrativa. Sin embargo, lo que omite decir es que todas las resoluciones eran suscritas por los ministros y no sólo por el presidente. El ministro protegía a la Dirección de Arquitectura a cargo del arquitecto Vega, donde se produjeron infinidad de irregularidades a tal punto que esa dependencia se defenestró, teniendo hoy sus máximos responsables, arquitectos e ingenieros, labores administrativas en oscuros despachos, alejados de lo que otrora fue un agujero negro de corrupción.

Sergio E. Acevedo.

3

EXPEDIENTE 8.023 Causa "Fayt"

- 1. Que el presente dictamen acusatorio al señor ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor Julio Salvador Nazareno surge con motivo del caso "Fayt", el que se planteó a raíz de la reforma constitucional de 1994, la que por una parte modificó el artículo 99, inciso 4, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, al requerir un nuevo acuerdo del Senado a aquellos jueces que alcancen los setenta y cinco años para seguir en sus funciones; y por otra parte estableció en la disposición transitoria undécima que la caducidad de los nombramientos y la duración limitada previstas en el artículo 99 entraría en vigencia a los 5 años de la sanción de dicha reforma constitucional.
- 2. Que el doctor Carlos Fayt se vio afectado por la modificación a la cláusula constitucional –recordando que en ese momento tenía setenta y seis años de edad– y planteó ante el fuero en lo contencioso administrativo (Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 7 a cargo de la doctora Carrión de Lorenzo) una acción declarativa de inconstitucionalidad.
- 3. Que la magistrada, en causa "Fayt, Carlos Santiago c/Estado Nacional s/proceso de conocimiento", expediente Nº 13.214/97, sentencia del 30/4/1998, hizo lugar a la petición declarando la nulidad de la reforma introducida por la Convención Reformadora del 94 en los artículos citados.
- 4. Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III –sentencia del 19 de noviembre de 1998, votos del doctor R. M. Mordeglia y doctor J. E. Argento– revocó la declaración de nulidad de la cláusula constitucional y, confirmando la procedencia de la acción declarativa, consideró que los jueces tienen un derecho adquirido a las condiciones de estabilidad vigentes al momento de su nombramiento, y por lo tanto como el doctor Carlos Fayt fue nombrado antes de la aludida reforma no estaba sujeto al límite

- de edad fijado en la norma constitucional, "es decir, la declaró inaplicable al presente".
- 5. Que el Estado nacional interpuso recurso extraordinario con fecha 16 de diciembre de 1998, concedido el 9 de marzo de 1999. Dos semanas mas tarde las actuaciones fueron remitidas al Alto Tribunal, el cual dispuso que los autos pasaren al procurador general de la Nación.
- 6. Que con fecha 31 de marzo del mismo año, el doctor Carlos Fayt presentó su excusación para integrar el tribunal, por intervenir en el proceso como parte actora, excusación que fue aceptada ese mismo día por los restantes integrantes de la Corte.
- 7. Que el 12 de julio del mismo año, el procurador general de la Nación, doctor Nicolás Becerra, solicita la recusación de los magistrados, que es rechazada *in limine*, por falta de legitimación, el 14 de julio de 1999.
- 8. Que asimismo, la Corte rechaza el pedido de excusación efectuado por el procurador, considerando que los integrantes del tribunal no se encontraban comprendidos en ninguna de las causales previstas en el artículo 17 CPCCN.
- 9. Que, en nuevo dictamen, el procurador solicita se revoque la resolución del 14 de julio de 1999, y en consecuencia, que los miembros del tribunal se excusen de intervenir en el caso, o en su defecto, se haga lugar a la recusación interpuesta —dictamen del procurador general de la Nación, doctor Becerra, del día 16 de julio de 1999— petición que fue declarada improcedente con disidencia del ministro Petracchi.
- 10. Que en cuanto al fondo de la cuestión -en sentencia del 19 de agosto de 1999, registrada en el tomo 236 en el libro de sentencias, F. 100. XXXV de la CSJN-, el voto mayoritario -doctores Nazareno, Belluscio, O'Connor, Boggiano, López y Vázquez, este último con fundamentos propios- declaró nulo el artículo 99, inciso 4, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, y argumentó, fundamentalmente, que la ley que declaró la necesidad de la reforma constitucional (ley 24.309) no autorizó a limitar la garantía de la inamovilidad establecida en el artículo 110 de la Carta Magna, y que en el artículo 6º de dicha ley se establecía que serían nulas de nulidad absoluta todas las modificaciones, derogaciones y agregados que realice la Convención Constituyente, apartándose de la competencia establecida por la ley que declaró la necesidad de la reforma.
- 11. Que conforme lo establece la Constitución Nacional en su segunda parte, título 1º, sección 1ª, capítulo 1º, artículo 53, sólo la Cámara de Diputados ejerce el derecho de acusar ante el Senado a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

- 12. Que el ejercicio de esta facultad, por parte de la Cámara de Diputados de la Nación, implica ante todo la investigación de la conducta de los funcionarios que integran el Poder Judicial, para determinar en cada caso la eventual inclusión de las conductas investigadas en alguna de las tres causales previstas en el mencionado artículo 53 de la Constitución Nacional, con la finalidad y efecto principal de destituir o remover del cargo al funcionario.
- 13. Que en el caso en estudio, la causal de juicio político que se invoca es "mal desempeño".

Al respecto, González Calderón dice: "la frase mal desempeño revela el designio constitucional de entregar al Congreso la apreciación discrecional (en el sentido de ilimitación dentro de lo razonable y conveniente) de las circunstancias que pueden caracterizar semejante conducta" —citado por Pablo A. Ramella en *Derecho constitucional*, Ediciones Depalma, p. 676.

Por su parte, Germán J. Bidart Campos –en *Manual de la Constitución reformada*, Ediar, página 193–, sostiene: "mal desempeño" es lo contrario a "buen desempeño", entendiendo que no es susceptible de ninguna reglamentación infraconstitucional, porque normas ajenas a la Constitución Nacional no pueden delinear la figura ni fijarle supuestos configurativos, ya que es el Senado que de acuerdo a su juicio, puede y debe valorar por sí mismo si tal o cual conducta implica desempeñarse mal, por lo que ninguna norma fuera de la Constitución Nacional puede vincularlo a encuadrar en el mal desempeño (o a excluir de él) determinados casos.

Rafael Bielsa –citado por R. Baglini y A. D'Ambrosio y otros en *Juicio a la Corte*, página 12–, define mal desempeño en los siguientes términos:

"Falta de idoneidad profesional o técnica o moral, ineptitud o insolvencia moral que determine un daño a la función o a la gestión de intereses generales de la Nación."

Esta definición, por un lado pone énfasis en la eficacia, decoro y autoridad integral de la función pública; y por otra parte objetiviza el concepto al aludir al daño que tal conducta debe producir de manera efectiva.

Entonces, se entienden comprendidas en el concepto de mal desempeño aquellas faltas de comportamiento o de conducta que, verificadas en el ejercicio de la función y siendo perjudiciales para los intereses generales de la Nación –fueren o no delitos—, infrinjan cláusulas constitucionales y vulneren principios republicanos de división de los poderes e independencia del Poder Judicial. También los actos y hechos que constituyan violaciones a las garantías individuales establecidas por la Constitución Nacional y todo hecho, acto u omisión que hagan indigno al funcionario de continuar ejerciendo el mandato o el cargo para el que fue electo o designado.

14. Que la falta de excusación del juez doctor Julio Salvador Nazareno tipifica inopinadamente la causal de "mal desempeño", que se configura cuando el integrante del tribunal aparece juzgando un tema que puede indudablemente alcanzarlo en forma personal.

- 15. Que con respecto a la cuestión de fondo decidida por la Corte Suprema en tanto al status constitucional de la reforma introducida por la Convención Constituyente, es menester poner de relieve que de ningún modo consideraremos el contenido de dicha resolución, es decir no se analiza si la convención estaba habilitada o no por el Congreso para realizar esa reforma, sobre la extensión de las atribuciones del poder constituyente derivado y las potestades de los jueces para controlar su actividad.
- 16. Que con relación al tema en debate, esto es la falta de excusación como configurativa de la causal mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, la doctrina especializada opina: por un lado, Carlos Eduardo Fenochietto y Roland Arazi, citando a Arturo Podetti –Fenochietto Arazi: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, tomo I, Editorial Astrea, página 123– sostienen: "la excusación persigue la independencia de los magistrados en ejercicio de su función, mediante la necesaria imparcialidad para instruir y decidir los asuntos llevados a su conocimiento".

De esta manera, el juez que se considera inhábil subjetivamente para entender en una causa, tiene la facultad-deber de excusarse.

La independencia del juez tiene raíz constitucional, ya que constituye un elemento fundamental para concebir la jurisdicción como poder del Estado. Pero no basta con que el juez sea independiente en el ámbito jurídico abstracto, por la inamovilidad y demás garantías de que lo rodea la ley, sino que también debe serlo en el ejercicio de su función respecto de los casos concretos traídos a su conocimiento. Esta cualidad se denomina imparcialidad, debiendo los magistrados excusarse frente a una causa legal que pudiera comprometerla (artículo 30, CPCCN), so pena de ser sancionados por mal desempeño (artículo 32, CPCCN) –Fenochietto Arazi, ya citado, página 93 y siguientes.

Lino Palacio manifiesta –en *Manual de derecho* procesal civil, tomo I, Editorial Abeledo Perrot, página 199– que la excusación es el remedio legal de que el juez puede o debe valerse para inhibirse espontáneamente del conocimiento de la causa, en el supuesto de que sus relaciones con alguna de las partes o con la materia del proceso sean susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones.

Asimismo, el doctor Carlos Fayt, destacando el principio de independencia del Poder Judicial interpretó en su descargo a los Constituyentes del 53 señalando que en esa oportunidad el fin último de la independencia de los jueces es lograr una administración imparcial de justicia, fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad de

deliberación y decisión en los casos que se someten a su conocimiento.

La excusación, entonces, es la espontánea declaración del juez de encontrarse impedido de continuar entendiendo o de entender en un asunto, por estar comprendido en alguna causal de recusación o, sin que ello ocurra, por cuestiones de decoro o delicadeza (*Diccionario de derecho procesal*, Víctor De Santo. Editorial Universidad).

17. Que este caso involucra al magistrado doctor Julio Salvador Nazareno, quien tenía la obligación legal de excusarse.

18. Que esta obligación legal encuadra en el artículo 30 del CPCCN que establece la obligatoriedad de la excusación en estos términos: "Todo juez que se hallare comprendido en algunas de las causales mencionadas en el artículo 17 deberá excusarse"; a su vez el artículo 17 del Código de rito en su inciso 2 prescribe que son causales de recusación "tener el juez... interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima" y el inciso 9 "tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato".

El inciso 2 del artículo 17 CPCCN: el "interés directo"

Según la Real Academia Española (*Diccionario de la lengua española*, 21ª edición, Madrid, 1992, página 832), el concepto interés, como lo estatuye el inciso 2 del artículo 17, nos lleva a la idea de los intereses creados, definidos como: "ventajas no siempre legítimas, de que gozan varios individuos, y por efecto de las cuales se establece entre ellos alguna solidaridad circunstancial".

Resultan elocuentes los argumentos vertidos por el doctor Bossert en su descargo ante la comisión. Surge notorio su interés al manifestar "...no me alcanzaban ninguna de las causales que habilitan a la recusación o a la excusación según ya he explicado, y en particular referencia al 'interés' al que alude el artículo 17, inciso 2, reitero que no me era aplicable dada mi decisión de votar en contra de mi propio interés...", "...de tal manera, hice un balance de los intereses en juego y consideré que era más trascendente afirmar la validez de la cláusula constitucional en discusión, perjudicando mi posición personal como magistrado".

Sin perjuicio de ello, no resulta ocioso reparar en que el apartamiento del juez para entender en determinada causa a que conduce la aplicación del artículo 17, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, solamente puede estar fundado en la existencia de un "interés en el pleito o en otro semejante", entendiéndose por tal, no cualquier interés abstractamente considerado, sino un interés concreto y "personal" del juez, tal como expresamente lo señalaron los miembros de la Corte en la

resolución enjuiciada del 14 de julio de 1999, con remisión a "Fallos", 303:1943.

Queda claro que resolvió sobre un asunto en el que estaba en juego su interés propio y directo; no pudiendo desplazar la predisposición para con un tema que afectaría su tranquilidad y serenidad de espíritu indispensables para decidir, contrariando de este modo la imparcialidad que tan alta magistratura requiere.

El inciso 9 del artículo 17 CPCCN

Este inciso opera como el medio idóneo para evitar situaciones de parcialidad del juez en caso de que exista gran familiaridad o frecuencia en el trato con alguno de los litigantes, situación que a todas luces se contrapone con lo actuado por el ministro de la Corte al decidir sobre un integrante del cuerpo y sobre un tema cuya resolución lo podría perjudicar o heneficiar.

De esta manera, y teniendo en cuenta la asiduidad en el trato que el ministro denunciado mantuvo indudablemente en su calidad de colegas como integrantes de un mismo tribunal, se plasma en la realidad una conducta configurativa de "mal desempeño" que contraría el principio de preservación de la seguridad jurídica y la buena administración de justicia que debiera ser el estandarte del máximo tribunal de la Nación.

19. Que en el caso concreto, es interesante ver la posición que asumió el doctor Petracchi, quien se excusó de intervenir en la causa fundando que al hallarse en tela de juicio la petición de un juez de la Corte se plantea una situación similar a otras ya resueltas y que impide que sean los miembros del propio tribunal los que resuelvan el litigio.

El ministro al votar en disidencia la resolución del 14 de julio de 1999, manifestó en el considerando 6º –después de recordar precedentes como la causa Abel Bonorino Peró y otros—: "En efecto, no se advierte por qué los jueces de esta Corte, que se excusaron cuando estaba en juego la garantía de la intangibilidad de los haberes de los jueces nacionales, no deberían adoptar igual criterio cuando se discute la garantía de la inamovilidad de aquéllos (de igual o mayor entidad que la primera)".

- 20. Que asimismo la inconducta del doctor Julio Salvador Nazareno es un ejemplo negativo de falta de comportamiento en el ejercicio de la función, que ha causado un perjuicio objetivo a los intereses generales, que se trasunta en falta de confianza hacia el máximo órgano del Poder Judicial de la Nación y en su descrédito generalizado.
- 21. Que esto permite considerar que el doctor Nazareno hizo uso de su poder para beneficio personal, creando la falsa apariencia de estar por encima de las instituciones a las que sirve y sobre todo por sobre el valor justicia, pilar fundamental en un estado de derecho.
- 22. Que del análisis de los fundamentos vertidos, así como de la normativa vigente, doctrina y juris-

prudencia parlamentaria aplicable, se formulan las siguientes consideraciones:

- a) Es principio básico consagrado en el derecho argentino que no puede invocarse causal de mal desempeño de un magistrado fundada en el contenido de sus sentencias, ya que ello importaría afectar la garantía de independencia del Poder Judicial consagrada en la Constitución Nacional.
- b) Que en el caso que nos ocupa, la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se configura a raíz de la no excusación del ministro denunciado, en un proceso en el que tenían interés propio y directo, que necesariamente los afectaba en la tranquilidad y serenidad de espíritu indispensables para decidir y/o por la asiduidad en el trato que deben indudablemente haber mantenido debido a su calidad de colegas como integrantes de un mismo tribunal, todo lo cual lo hace pasible de las sanciones previstas en el artículo 32 CPCCN.
- c) Se configura el mal desempeño cuando, como ocurre en el caso y desde un punto de vista objetivo, opera el deber de abstenerse de actuar en una causa donde, tal como se ve, se encontraban en juego intereses institucionales que afectan, directa y especialmente a los magistrados.
- d) Por todo lo supra relacionado, no cabe duda de que la conducta del magistrado se erige como una de las causales de juicio político establecidas en el artículo 53 de la Constitución Nacional: "mal desempeño en el ejercicio de sus funciones", y obliga a esta Honorable Cámara a sostener la acusación por ante el Senado de la Nación, por el cargo específico de "falta de excusación" en una causa donde se declaró la inconstitucionalidad de un artículo de la Constitución que afectaba sus intereses personales.

Sergio E. Acevedo.

4

INTERVENCION INDEBIDA EN CAUSAS EN LAS QUE DEBIERON EXCUSARSE O ADMITIR LAS RECUSACIONES

Es reconocido que uno de los elementos fundamentales del sistema de justicia es la existencia de un tercero imparcial.

La referida garantía de la independencia (a que contribuye la intangibilidad de la remuneración, el carácter vitalicio de los cargos, etcétera) tiene por fin último la imparcialidad del juzgador.

A la realización de este ideal contribuyen las normas que exigen la institución de la excusación. Por ello los jueces que se ven atrapados por las previsiones de la legislación procesal que remiten a situaciones de vinculación, amistad, enemistad, etc., con las partes deben abstenerse de intervenir.

La omisión de cumplir con ese deber implica incurrir en mal desempeño pues, sin perjuicio de que los autores consideran que la causal no es regulable por medio de una ley (motivo por el cual la norma del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sería irrelevante), el Congreso así lo ha considerado en numerosos precedentes parlamentarios (cf. casos de los jueces Pizarro, Aurrecoechea, etcétera).

En el estudio del caso "Fayt" se imputó mal desempeño a los intervinientes por haber omitido excusarse.

Al analizar el caso del recurso de hecho presentado por el señor Emir Yoma en la causa "Stancanelli" se referirá con claridad el mal desempeño de Vázquez y Nazareno por haber intervenido.

En la misma causa el juez Belluscio en su descargo insinúa haber sido "víctima" de una persecución por parte de Carlos Menem. Tanto es así que alude a la posibilidad de que como juez hubiera podido vengarse. De suyo, afirma que no lo hizo, pero la mera posibilidad de que un juez supusiera y/o meditara esa alternativa (tanto que la consigna por escrito en su escrito de descargo, como una posibilidad cierta —conforme su particular criterio—presumida por sus "atacantes") causa alarma.

El juez Belluscio, sin embargo, la invoca para autoadjudicarse el mérito de la imparcialidad. Esta sobreactuación de la imparcialidad es propia de quien sabe que no puede exhibir ese mérito. Si el juez Belluscio se consideró perseguido por Carlos Menem y/o sentía encono de su parte o mutuo y/o estaba en el universo de posibilidades la venganza, no debió intervenir. El juez debe ser imparcial. Ni amigo de las partes ni ex perseguido o agraviado por las partes: imparcial.

Esta sobreactuación de Belluscio ocurre en un caso donde el tono del fallo y la virulencia con que se trata a los magistrados inferiores exhibe un estilo inusual en el lenguaje forense en general y de la Corte en particular.

Allí se llega —con indudable mal gusto— a confundir la represión ilegal con la investigación de hechos de corrupción. No ingresaremos en los motivos que hicieron que fuera Belluscio el autor del proyecto de esta —se reitera— inusual sentencia; pero tal vez algún indicio aparezca en estas referencias del descargo.

Se refiere en el análisis del caso que el juez incurrió en mal desempeño. Pues si tenía encono con Menem debió excusarse. Hubiera dado transparencia a un caso que la exigía.

Asimismo, en el caso resuelto el 10-8-99 en autos "Verbitsky, Horacio y otros s/injurias y reproducción de injurias" (Causa 1.223, V. 187. XXXIII.R.H.) se trató una querella de Carlos Menem.

Por los motivos ya señalados de la vinculación del referido con el juez Nazareno que son desarrollados en profundidad al estudiar el caso "Stancanelli", este último debió haberse excusado. No lo hizo, incurriendo en mal desempeño. Se anota que el juez Nazareno votó a favor del recurso interpuesto por Carlos Menem.

En el caso "Menem, Carlos c/Editorial Perfil S.A." por los motivos antes referidos el juez Vázquez debió haberse excusado. No lo hizo, incurriendo en mal desempeño. El juez Vázquez votó a favor de la pretensión de su amigo Menem.

5

EXPEDIENTE 8.029 Causa "Embajada" Ministro Nazareno

I. Antecedentes del proceso parlamentario

El presente trámite se inicia con la solicitud de juicio político promovida por los diputados Elisa M. Carrió, Marcela V. Rodríguez, Graciela Ocaña y Alfredo Bravo (proyecto de resolución 8.029-D-01). Allí se promueve el juicio político del doctor Julio Nazareno por haber incurrido en mal desempeño de sus funciones (artículos 53 y 110 de la Constitución Nacional).

El pedido de juicio político está relacionado con la actuación del doctor Nazareno en la causa iniciada con motivo del atentado perpetrado contra la embajada de Israel en Buenos Aires, caratulada "S-143/92 s/ Sumario Instruido en la Cría. 15ª. Por averiguación de los delitos de explosión, homicidio, lesiones calificadas y daños (artículos 186, 80 incs. 4º y 5º, 92 y 183 del Código Penal) con motivo del atentado a la Embajada de Israel el 17 de marzo de 1992".

II. Resultado de la investigación de la comisión

Concluida la etapa probatoria y colectados los elementos tanto judiciales como producidos en el seno de la comisión, se procedió al análisis de los mismos a la luz de la denuncia recibida con petición de promover el juicio político contra el Dr. Nazareno.

Al respecto cabe señalar que en dichas actuaciones obra la siguiente documentación.

- a) Proyecto de resolución de fecha 04 de febrero de 2002, al que se adjunta la denuncia que dio origen al sumario de investigación: "Proyecto de resolución de los diputados Carrió Elisa y otros, Expediente 8.029-D-01, por el que se solicita promover juicio político a los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores. Augusto Belluscio, Antonio Boggiano, Gustavo Bossert, Carlos Fayt, Guillermo López, Eduardo Moliné O' Connor, Julio Salvador Nazareno, Enrique Petracchi y Adolfo Vázquez por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Nacional".
- b) Resolución de la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación de fecha 7 de febrero del corriente año, mediante la cual se resuelve declarar la admisibilidad y apertura del sumario de investigación en relación, entre

otros, con el expediente 8.029-D-01 y se faculta al Presidente de la Comisión a disponer las medidas necesarias a los efectos de la sustanciación del sumario, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de la Comisión.

- c) Autorización a legisladores y asesores a tomar vista del expediente "S-143/92 s/ Sumario Instruido en la Cría. 15ª por averiguación de los delitos de explosión, homicidio y lesiones calificadas y daños (artículos 186, 80 incs. 4º y 5º, 92 y 183 del Código Penal) con motivo del atentado a la Embajada de Israel".
- d) Copia certificada de los primeros treinta y cinco cuerpos de la causa "S.-143/92 s/ Sumario Instruido en la Cría. 15ª por averiguación de los delitos de explosión, homicidio y lesiones calificadas y daños (artículos 186, 80 incisos 4º y 5º, 92 y 183 del Código Penal) con motivo del atentado a la Embajada de Israel", del 17 de marzo de 1992".
- e) Declaraciones testimoniales del 5/03/02 de los siguientes funcionarios: 1)Presidente de la Cámara Federal de Casación Penal, doctor Bisordi, 2) Ex Procurador General de la Nación, doctor Fappiano, 3) Ex secretario de la CSJN, doctor Morán, 4) Secretario de la CSJN, doctor Canevari, a cargo de la Secretaría Especial de Investigación del Atentado a la Embajada de Israel 5) Fiscal ante la CSJN, doctor Casal.
- f) Con fecha 7 de marzo del 2002 se corrió traslado de los cargos, de acuerdo con lo normado por el artículo 13 del Reglamento de la Comisión de Juicio Político.

Los cargos provisionales formulados fueron los siguientes:

1) Que durante la instrucción llevada a cabo por el doctor Ricardo Levene, ministro a cargo por delegación expresa del alto tribunal, no habría existido un control efectivo sobre el desarrollo de la investigación por parte del pleno de la Corte. Esta conducta se habría agravado aún más por la circunstancia de haber aprobado y ratificado la labor del Dr. Levene en la causa, implícitamente en dos oportunidades y expresamente en una tercera: a fojas 4.122 (11/06/93) y a fojas 4.270 (31/05/94); y a fojas 5.094 (24/11/95), respectivamente.

Presuntas deficiencias de la instrucción (período que va desde el 19 de marzo de 1992 hasta el 7 de diciembre de 1995):

- Negligencia en la conducción de la instrucción.
- Omisión de investigar. En especial, en referencia a la pista de la Jihad Islámica, a la actuación del personal encargado de la seguridad del edificio de la Embajada de Israel, a fin de deslindar responsabilidades y a la determinación del lugar y modo de la explosión, no obstante los elementos obrantes en la causa.
- Desorganización, ausencia de hipótesis de investigación, pasividad.
- Falta de asignación de recursos humanos y materiales específicos para el desarrollo de la investigación.

- Ausencia de coordinación y control de la actividad de los diversos organismos de seguridad e inteligencia para el desarrollo de la investigación.
- Rechazo infundado y sistemático a las propuestas de medidas probatorias arrimadas a la causa por la querella y el Procurador General de la Nación.
- 2) Que la Corte habría incurrido en deficiencias en la conducción de la instrucción durante el período en que se avocó en pleno al conocimiento de la causa

Presuntas deficiencias de la instrucción (período comprendido entre el 7 de diciembre de 1995 y el 12 de agosto de 1997).

- Negligencia en la conducción de la instrucción.
- Omisión de investigar con profundidad las distintas líneas de investigación. En especial, la pista de la Jihad Islámica, lo referente al personal encargado de la custodia del edificio de la Embajada de Israel, a fin de deslindar responsabilidades, y lo relativo a la determinación del lugar y modo de la explosión.
- Falta de asignación de recursos humanos y materiales específicos para el desarrollo de la investigación.
- Ausencia de coordinación y control de la actividad de los diversos organismos de seguridad e inteligencia para el desarrollo de la investigación.
 - Lentitud en la toma de decisiones.
- g) Con fecha 3 de abril de 2002 el doctor Nazareno formuló el descargo a las imputaciones de las que oportunamente esta Comisión le corriera traslado.

La investigación realizada por la Comisión de Juicio Político permite asegurar que existen elementos de prueba suficientes para acusar al doctor Julio Nazareno por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones (Constitución Nacional, artículo 53).

A fin de clarificar la descripción de los motivos - vinculados a la instrucción de la causa donde se investiga el atentado contra la embajada de Israel-que dan lugar a la presente acusación, presentamos el siguiente detalle, que ordena el desarrollo que se realizará a continuación:

I. Introducción

1. Metodología.

II. La negligencia de la Corte reflejada en el expediente

- 1. Introducción.
- 2. La instrucción en la etapa previa a la creación de la Secretaría Especial: desde marzo de 1992 hasta agosto de 1997.
- 2.1. Los primeros veinte cuerpos: del desorden y la falta de impulso a la investigación.
 - 2.2. El problema de los recursos.

- 2.3. La falta de coordinación con (y dirección de) otros organismos y dependencias públicas y privadas.
- 3. La investigación a partir de la creación de la Secretaría Especial.
 - 4. Conclusiones.

III. Sobre el modo y el medio utilizados para llevar a cabo el atentado

- A Introducción
- B Sobre la excesiva demora en la determinación de las características de la explosión.
 - 1. Introducción.
- 2. De los elementos con que la Corte contó hasta agosto de 1997 y de la omisión de indagar a los fines de determinar el cómo y el dónde del estallido de los explosivos.
- 3. La desidia de la Corte evidenciada en la sentencia del 23 de diciembre de 1999.

Conclusiones.

- C La investigación sobre el uso de la camioneta Ford F-100
- 1. Sobre cómo se determinó de qué vehículo se trataba.
- 2. Sobre cómo se determinó que las piezas encontradas pertenecían a la camioneta Ford F-100, y que no habían sido montadas en otro vehículo.
- 3. Sobre el lugar donde estuvo la camioneta el día del atentado
- 4. Sobre los vendedores y titulares del vehículo Ford F-100.
- D Conclusiones

IV. Investigación sobre la Jihad Islámica

- 1. Introducción.
- 2. Los pasos instructorios hasta agosto de 1997.
- 3. La investigación luego de agosto de 1997: de la producción de pruebas dirigidas a verificar la pista Jihad Islámica, medidas que la Corte debió haber tomado con anterioridad.
 - 4. Conclusiones.

V. Investigación sobre la custodia de la embajada

- 1. Introducción.
- 2. La investigación hasta agosto de 1997.
 - 2.1. Las constancias del expediente.
- 2.2. El rechazo a las medidas solicitadas por la querella y el procurador general.
- 3. La investigación luego de agosto de 1997: la formación del legajo policial.
 - 4. Conclusiones.

VI. La investigación de los paquistaníes

- 1. Introducción.
- 2. La investigación.
- 3. Conclusiones.

VII. Fundamentos de la responsabilidad del pleno de la Corte Suprema por la deficiente instrucción en la causa en la que se investiga el atentado de la Embajada de Israel

- 1. El relato de los hechos.
- 2. La competencia de la Corte.
- 3. De la delegación y sus alcances.
 - 3.1 Omisión de la obligación de control.
- 3.2 La convalidación expresa de una instrucción defectuosa.
 - 4. La Corte a cargo de la instrucción de la causa.
 - 5. La instrucción en manos de la secretaría.
- 6. La eventual responsabilidad del Estado argentino por la omisión de investigar.
 - 7. Conclusiones.

VIII. La responsabilidad de los miembros de la Corte por el mal desempeño de sus funciones

- 1. El mal desempeño.
- 2. La responsabilidad política.

IX. El descargo del doctor Nazareno

X. Sobre el descargo del doctor Nazareno

XI. Cargos

XII. Conclusiones finales

I. Introducción

Apenas ocurrido el atentado, el 17 de marzo de 1992, la Corte se avocó al conocimiento de la causa de conformidad con lo prescripto por el artículo 117 de la Constitución Nacional (antiguo artículo 101). El 19 de marzo (fojas 4), de conformidad con la acordada 4/87 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el pleno del tribunal delegó las facultades instructorias en el doctor Ricardo Levene, por entonces su presidente.

En ese momento la composición del Alto Tribunal era la siguiente:

Presidente: doctor Ricardo Levene (instructor).

Vicepresidente: doctor Mariano Cavagna Martínez.

Vocales: doctor Carlos Fayt; doctor Eduardo Moliné O'Connor; doctor Julio Nazareno; doctor Antonio Boggiano; doctor Enrique Petracchi; doctor César A. Belluscio; doctor Rodolfo Barra.

El 31 de marzo de 1993 el doctor Levene cesó en su función de presidente. No obstante ello, en virtud de la acordada 28/93, los restantes miembros de la Corte delegaron nuevamente en él las facultades de instrucción en la causa. Entre esa fecha y el 29 de marzo de 1994 el cuerpo estuvo conformado de la siguiente manera:

Presidente: doctor Antonio Boggiano (04/93 – 11/93) y doctor Julio Nazareno (12/93 – 05/94).

Vicepresidente: doctor Rodolfo Barra (04/93 – 11/93).

Vocales: doctor Carlos Fayt; doctor Eduardo Moliné O'Connor; doctor Ricardo Levene (instructor); doctor Enrique Petracchi; doctor César A. Belluscio; doctor Cavagna Martínez.

El 29 de marzo de 1994 la composición de la Corte se modificó. Su composición hasta el 7 de diciembre de 1995 fue la siguiente:

Presidente: doctor Ricardo Levene (instructor) 05/94 – 11/94; doctor Julio Nazareno (11/94 a la actualidad).

Vicepresidente: doctor Eduardo Moliné O'Connor (11/94 a la actualidad).

Vocales: doctor Carlos Fayt; doctor Antonio Boggiano; doctor Enrique Petracchi; doctor César A. Belluscio; doctor Guillermo López; doctor Gustavo Bossert.

El 5 de diciembre de 1995, el doctor Ricardo Levene renunció a su magistratura, dando lugar al ingreso del doctor Vázquez. Fue reemplazado en las funciones instructorias por el pleno de la Corte, que las asumió en forma colegiada. Desde esa fecha el tribunal quedó conformado de la siguiente manera:

Presidente: doctor Julio Nazareno (11/94 a la actualidad).

Vicepresidente: doctor Eduardo Moliné O'Connor (11/94 a la actualidad).

Vocales: doctor Carlos Fayt; doctor Antonio Boggiano; doctor Enrique Petracchi; doctor César A. Belluscio; doctor Guillermo López; doctor Gustavo Bossert; doctor Adolfo Vázquez.

Por resolución del 17 de abril de 1997, se aceptó una excusación presentada por el doctor Adolfo Vázquez para seguir interviniendo en la causa (fojas 6.071). La instrucción continuó a cargo del Pleno de la Corte hasta el 12 de agosto del mismo año, fecha en la que se creó la Secretaría Especial de Investigación por Acordada 26/97. A partir de ese entonces, la instrucción de la causa recayó en el titular de la Secretaría, el doctor Esteban Canevari.

1. Metodología

El desarrollo de la presente acusación toma como puntos de análisis diversas cuestiones que, si bien no agotan lo actuado en la causa, son las que de mejor modo permiten observar las graves falencias que tuvo la investigación, y sus nefastas consecuencias en el esclarecimiento de los hechos. Hemos elegido cuatro temas, que serán desarrollados a los efectos de echar luz sobre el modo en que fue llevada adelante la instrucción por la Corte (ya sea

por medio de un ministro instructor o por el cuerpo en pleno) y los contrastes que pueden observarse con el período instruido por la Secretaría Especial a cargo del doctor Canevari, iniciado en agosto de 1997, más de cinco años después de abierta la causa. Esas diferencias se ven fielmente reflejadas en el texto de la resolución que el tribunal expidió el 23 de diciembre de 1999.

En primer lugar analizaremos, desde un punto de vista genérico, el modo negligente en que el expediente fue tramitado. Allí estudiaremos la dotación de recursos materiales y humanos que, en los distintos períodos, la Corte puso a disposición de la investigación, las nefastas consecuencias que la pérdida de tiempo trajo para la pesquisa y la falta de corrdinación y dirección, por la Corte, de los organismos de seguridad e inteligencia. Luego, nos dedicaremos a poner de manifiesto, en particular, la deficiente investigación realizada en torno de tres temas fundamentales: la determinación del modo y lugar de la explosión que derrumbó el edificio, la pista de la Jihad Islámica y la relativa al personal de custodia del edificio de la Embajada. Por último, a más de aludir a alguna pista que fue investigada sin consecuencias exitosas, trataremos los fundamentos de la responsabilidad que le es atribuible al doctor Guillermo López por su actuación en las diversas etapas de la causa.

II. La negligencia de la Corte reflejada en el expediente

1. Introducción

Del análisis del expediente surge en forma palmaria el negligente desempeño que tuvieron, durante su substanciación, los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre ellos el doctor López. A poco de andar en la lectura de los diversos cuerpos que lo forman, se ponen de manifiesto la morosidad en la toma de decisiones, la falta de desarrollo de distintas líneas de investigación y la total inoperancia del tribunal, rasgos que se mantendrían como constantes en la pesquisa llevada adelante por la Corte durante los primeros cinco años y medio de instrucción. Durante ese lapso se careció de organización, de objetivos, de dirección; se procedió a una acumulación de testimonios y prueba documental que no fue seguida por una línea o hipótesis de investigación dirigida al esclarecimiento del atentado.

Debe señalarse que se observan diferencias en el impulso de la investigación a partir de la fecha en que comenzó a funcionar la Secretaría Especial, creada el 12 de agosto de 1997. Desde esa fecha comenzaron a profundizarse las distintas líneas de investigación que habían quedado "dormidas", se producen innumerables medidas de prueba nunca antes ordenadas y el expediente pasa a ser impulsado con mayor dinamismo, al tiempo que se lo dota de mayor prolijidad, coherencia y orden. Es de extrañar que este vuelco en el impulso de la instruc-

ción de la causa se haya producido recién en el mes de agosto de 1997, en tanto la gravedad del hecho investigado requería que siempre se hubiera instruido con el mismo nivel de seriedad. Cinco años es mucho tiempo desperdiciado, tratándose el investigado de un hecho de la trascendencia institucional que nos ocupa. Y la consecuencia inmediata de ese derroche de tiempo es, simplemente, la imposibilidad de alcanzar alguna vez el éxito y cumplir así con los fines del proceso penal: la averiguación de la verdad y la posibilidad de aplicar la ley sustantiva.

A modo de ejemplo y por lo gráfico que resulta el contraste, puede señalarse que, hasta el mes de agosto del año 1997, el expediente principal constaba de 34 cuerpos; luego, en dos años, la actuación de la Secretaría Especial de Investigación, a través del requerimiento y la producción de distintas medidas de prueba, estiró el volumen de la causa a 194 cuerpos. En la actualidad son 250 los cuerpos que conforman el expediente, a lo que deben sumarse distintos legajos que corren por cuerda, que forman aproximadamente otros 50 cuerpos. Entre el 31 de marzo de 1993 y el 29 de marzo de 1994, la causa avanzó solamente en 177 fojas (Cuerpos XXI y XXII).

Hasta la creación de la Secretaría Especial, la Corte nunca emitió una resolución en la que diera por probado hecho alguno. Nunca se había determinado nada respecto de la materialidad del hecho, el modo en que se produjo, ni sobre su autoría. La Corte no pudo, en cinco años, formar una hipótesis seria sobre lo ocurrido aquel 17 de marzo de 1992. La primera vez que se llega a una decisión de esta índole es el 23 de diciembre de 1999, luego de más de dos años de intenso trabajo de la Secretaría Especial, a casi ocho años del atentado. Obviamente, más allá de que esto permitió desvincular definitivamente de la causa a las personas inocentes que seguían procesadas y alcanzar una explicación sobre lo sucedido, el paso del tiempo impidió aplicar la ley a los culpables (Debemos destacar que lo expuesto no implica valoración alguna de nuestra parte respecto de los resultados a los que la Corte arribó a través del trabajo de la Secretaría Especial, tan sólo hacemos alusión a su éxito en el sentido de que, luego de realizado un arduo trabajo y de investigadas con profundidad todas las líneas de investigación posibles, se logró arribar a una hipótesis sólida sobre cómo ocurrieron los hechos y quiénes serían sus responsables, siendo muy importante a nuestro juicio el modo en que se investigó, más allá de las características de los resultados alcanzados).

Por otra parte, de la resolución del 23 de diciembre de 1999 se desprende que los elementos fundamentales a partir de los cuales la Corte determinaría las circunstancias, condiciones y características del atentado, se encontraban agregados al expediente desde sus primeras fojas. Sin embargo, tales elementos no habían sido tomados en cuenta oportunamente a los fines de definir e investigar con profundidad las distintas hipótesis. En este orden de ideas,

cabe señalar que el actuar pasivo de la Corte, incluyendo al doctor Nazareno, fue determinante para el fracaso de la investigación. El transcurso del tiempo redundó en la pérdida de registros y constancias que pudieron haber sido muy valiosas para la determinación de la verdad y la captura de los responsables del atentado. En este sentido y al único efecto de ejemplificar, se señala:

- 1. Cuando el doctor Canevari decidió investigar los vuelos realizados en la zona del atentado o en la periferia durante el 17 de marzo de 1992, se encontró con que la mayoría de los registros habían sido destruidos, lo que por cierto se adecuaba perfectamente a las normas reglamentarias que rigen en la materia: verbigracia Gendarmería Nacional (fojas 12962), la Armada Argentina (fojas 13528/29) y algunos aeródromos, como el de San Justo (fojas 13922/27), informaron al ser requeridos que no tenían los registros solicitados de marzo de 1992. La Fuerza Aérea Argentina contestó que, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes, dichos registros habían sido incinerados (s. 14.442/49).
- 2. Respecto a la triple frontera, el secretario instructor Canevari solicitó a distintas entidades que informaran acerca de la entrada y salida de personas en la época del atentado. En respuesta, la Fuerza Aérea informó a fojas 12.840/46 la nómina de empresas que realizaban recorridos por dicha zona desde junio de 1991. Del mismo modo, la SIDE lo hizo a fojas 6.865. En base a esta información, se solicitó la lista de pasajeros que en el mencionado período realizaron viajes entre la Argentina y sus países limítrofes. Pero de ello se obtuvieron respuestas negativas, dado que las empresas no contaban ya con la documentación solicitada, ya fuera por cuestiones reglamentarias internas o por lo dispuesto en la Ley Aeronáutica, que establece la prescripción de las acciones en un año (Varig a fojas 15831 y 17470; Austral a fojas 16702; Aerolíneas Argentinas a fojas 16279/81; Líneas Aéreas Alemanas a fojas 17218/23).

Esta circunstancia fue confirmada por el doctor Canevari en la audiencia celebrada el 5 de marzo del 2002:

Sra. Carrió: ¿Hubo requerimiento a empresas aeronáuticas para que brindaran la lista de pasajeros que entraban o salían del país en los días próximos al atentado?

Sr. Canevari: Sí.

Acevedo: ¿Eso lo hizo usted o ya estaba hecho?

Sr. Canevari: Me parece que el requerimiento lo hice yo.

Sra. Carrió: ¿Qué contestaron?

Sr. Canevari: En general contestaron que a esa altura ya no tenían registros de listas de pasajeros.

3. Cuando el doctor Canevari solicitó las cintas que contenían las grabaciones del Comando Radioeléctrico de la PFA correspondientes al día 17 de marzo de 1992, obtuvo como respuesta que ellas se desgrababan cada treinta días, y que para que ello no sucediera debía existir una orden de la Jefatura de Policía o del Poder Judicial, orden que nunca se había efectuado por la Corte, lo que redundó en la imposibilidad de conseguir las grabaciones.

4. La Secretaría Especial tampoco pudo contar para su investigación con las boletas que daban cuenta del cumplimiento de los horarios por parte del personal de Policía Adicional encargado de la custodia del edificio de la embajada, que habían sido destruidas luego de tres años de archivadas, ni con los libros de la Comisaría 15ª donde se registraban los incumplimientos de su personal, triturados luego de archivados.

Las mencionadas medidas nunca habían sido solicitadas en los años previos a la creación de la Secretaría Especial.

- 2. La instrucción en la etapa previa a la creación de la Secretaría Especial: marzo de 1992 hasta agosto de 1997
- 2.1. Los primeros veinte cuerpos: del desorden y la falta de impulso a la investigación

Los primeros meses de instrucción de la causa denotan, como su más ostensible característica, un alto grado de desprolijidad y desorden, lo que trajo como consecuencia que la lectura del expediente sea, a más de tediosa, de difícil comprensión.

Se observa, en esta etapa, que la instrucción desvió su atención de la búsqueda de pruebas, que pudieran acreditar la responsabilidad penal por el atentado, hacia cuestiones de índole patrimonial y administrativa, sin que para tratar estas cuestiones (también importantes, por supuesto) se formaran incidentes separados del principal. El avance estructural y la ilación lógica y razonable de la causa se vieron así gravemente entorpecidos, y con ellos el oportuno esclarecimiento de los hechos.

Los primeros dieciocho cuerpos incluyen, junto con el desarrollo embrionario de distintas líneas de investigación, innumerables actuaciones relativas a cuestiones que no hacían a la investigación de los hechos, sino a agregados de distinta naturaleza. A continuación observaremos un detalle al respecto:

-El cuerpo N° IV cuenta con incontables declaraciones testimoniales. Sin embargo, sólo cinco de ellas eran susceptibles de aportar datos relevantes para la investigación de los hechos. El resto, un total de 48 declaraciones, fueron recibidas a vecinos de la embajada que sufrieron daños materiales y faltantes en sus viviendas, automóviles, etc. También fueron agregados listados de bienes y fotografías que daban cuenta de estos daños.

Muchos de los testimonios referidos fueron brindados por testigos de la explosión, que la escucharon o presenciaron, pero ninguno aportó, en esta etapa, datos de relevancia para la investigación. Pero lo preocupante no es que los testigos no hayan aportado tales elementos de por sí sino, antes bien, que éstos no hayan sido solicitados por las autoridades instructorias al momento de recibirles declaración testimonial. Quien estuviera a cargo de la Secretaría Penal de la Corte entre 1993 y 1997, el doctor Morán, señaló al respecto que "las declaraciones anteriores aparecían como formales, como no preguntados concretamente sobre la observancia de estos hechos". 1

-Lo mismo ocurre en el cuerpo N° V de la causa, donde 41 personas prestaron declaración al solo efecto de dejar constancia de los daños sufridos en bienes de su propiedad. Se agregaron también informes médicos e historias clínicas referentes a damnificados por el hecho, y declaraciones de personas que resultaron lesionadas. Tanto las declaraciones testimoniales referidas a daños materiales como las de quienes fueron lesionados físicamente resultan inocuas a los fines de la investigación.

–Los cuerpos N° VI y VII contienen únicamente copias de historias clínicas, listados e informes confeccionados por diversos sanatorios y clínicas, respecto de las personas allí atendidas con motivo de haberse encontrado en la embajada al momento del estallido. Las actuaciones fueron agregadas al expediente principal en forma desordenada, sin respetar una cronología; y lo que es peor aún, como ya dijéramos, sin disposiciones tendientes a relacionar sus dichos con el objeto investigado en la causa.

-El contenido del cuerpo N° VIII no varía respecto de los anteriores. Encontramos 36 declaraciones tomadas por personal policial a personas que sufrieron las consecuencias del atentado, ya sea en sus bienes o en su salud, junto con nuevas constancias de hospitales, historias clínicas de pacientes e informes de médicos legistas. De este material se componen también las primeras partes del noveno cuerpo, que luego da lugar a nóminas de personas fallecidas, reconocimientos de cadáveres por parte de familiares de las víctimas, constancias de la morgue, informes médicos respecto de restos humanos, cadáveres y sus fotografías, partidas de defunción y diligencias vinculadas, las que se extienden asimismo a lo largo de casi todo el cuerpo N° X, hasta la foja 1967, a partir de la cual se agregaron al expediente comunicaciones, escritos y diligencias relacionadas con la investigación propiamente dicha del atentado.

-El día 18 de mayo de 1992, a fojas 2039 en el cuerpo XI, el presidente de la Corte procedió a ordenar nuevas medidas a los fines de la investigación. Debe tenerse presente que los anteriores autos datan de las fechas 27 y 21 de abril, y que estaban casi íntegramente dedicados a dejar constancia de reservas de documentación, recepción de escritos y actuaciones que daban cuenta de diligen-

cias efectuadas por la PFA, a lo que debe agregarse la citación de una testigo que se presentó espontáneamente ante el tribunal y las órdenes de devolver efectos personales de testigos e imputados. Como únicas medidas de investigación ordenadas en estos autos se había pedido a Washington, E.U.A., fotografías de Laura Adams, a quien imputara una testigo presentada espontáneamente, y se había dado consentimiento a un pedido de la División de Investigaciones de la PFA para que se efectuara una limpieza e inspección del predio de la Embajada Israelí, a los fines de realizar pericias. Es preciso remitirse entonces al día 13 de abril (cuerpo III, fojas 502) para encontrar un despacho del doctor Levene dedicado exclusivamente a ordenar distintas diligencias atinentes a la investigación. Notamos así que hubo transcurrido más de un mes desde que la instrucción tomó medidas dirigidas a esclarecer los hechos de la causa y descubrir a los autores y partícipes del atentado, hasta que, luego de acumular desordenadamente las actuaciones a las que aludiéramos arriba, volviera a preocuparse por el impulso de la investigación (como dijimos, entre el 13 de abril y el 18 de mayo de 1992).

–Pero las actuaciones de la índole referida no se agotan en el cuerpo N° XI. Luego del despacho del 18 de mayo, entre constancias de algunas diligencias investigativas y declaraciones afines, el cuerpo se completa con más de 25 testimonios de personas lesionadas o que resultaron con daños en sus bienes, sumadas a informes médicos y otra documentación de esas características.

-En el siguiente cuerpo (N° XII) encontramos, más allá de algún informe propio de la investigación de los hechos, 26 declaraciones de propietarios de automóviles dañados por la explosión, algunos de personas lesionadas físicamente y el agregado de numerosos inventarios y fotografías de rodados, a lo que se suman más informes confeccionados por médicos legistas y listas de personas atendidas en hospitales.

-El cuerpo N° XIII se compone exclusivamente de declaraciones testimoniales (son 87) recibidas a personas que denunciaron lesiones o daños materiales en bienes de su propiedad, encontrándose solamente una declaración relacionada con la investigación (a un testigo de los hechos).

-Por último, vale decir también que los cuerpos N° XVI, XVII y XVIII contienen en su mayor parte declaraciones de personal que trabajó en las tareas de remoción de escombros, de damnificados por cuestiones patrimoniales o lesiones sufridas, nuevos informes médicos a ellos relativos e informes mecánicos atinentes a los automóviles dañados.

En conclusión, debe decirse que más allá de ser de importancia las cuestiones aquí descriptas y, consecuentemente, merecedoras de la mayor atención, ello no obsta el hecho de que su agregado a la causa, sin discriminación alguna respecto de lo actuado propiamente en dirección a la investigación

¹ Conforme versión taquigráfica de la audiencia celebrada el día 5 de marzo de 2002 en la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

de los hechos ocurridos -función primera a la que debe dedicar su esfuerzo el tribunal a cargo de la instrucción-, impidió la formación de un expediente ordenado y coherente.

El tratamiento por vía de incidentes o legajos aparte de las cuestiones descriptas se imponía, ya que los pocos desarrollos investigativos que se encuentran en estos cuerpos se pierden entre actuaciones de distinta naturaleza. La lectura de los primeros veinte cuerpos de la causa evidencia no sólo desorden, sino también la falta de una línea investigativa determinada, la falta de coherencia en la formación del expediente y una meridiana ausencia de dirección en los pasos a dar en procura de desentrañar cuál fue el modo en que se produjo el trágico atentado y quiénes fueron sus autores y partícipes.

Se advierte de la lectura de esta primera (y voluminosa) parte de la causa, una mera acumulación de actuaciones agregadas, cuya heterogeneidad requería una presencia más fuerte de la instrucción a los fines de brindar claridad al expediente y orientar la investigación en forma correcta. La omisión de investigar pistas que muchos años después resultarían determinantes a los fines de la atribución de responsabilidad es fácilmente advertible, y surgirá del análisis particularizado que haremos más delante de los puntos más conflictivos de la instrucción en examen.

2.2. El problema de los recursos

La investigación de la causa se desarrolló siempre de acuerdo con el trabajo realizado por la Secretaría Penal de la Corte Suprema de Justicia. Junto con todas las causas a las que cotidianamente esta secretaría tenía que atender, durante cinco años y medio fue necesario que sus miembros trabajaran en la instrucción de la causa por el atentado a la embajada de Israel. Sin embargo, y teniéndose en cuenta la trascendencia del atentado bajo investigación, con las consecuentes dificultades que podía importar para la instrucción y el grado de complejidad de la trama a develar, la Corte nunca dispuso (con la excepción de la incorporación de dos jóvenes letrados), hasta la creación de la Secretaría Especial (año 1997), que se dotara a la Secretaría Penal con mayores recursos. Ni humanos ni técnicos. Nunca se resolvió que un determinado grupo de personas se dedicara a trabajar con exclusividad en la investigación del atentado. Nunca se le otorgó a la investigación en estudio la atención que merecía.

Esta circunstancia que se evidencia de la propia compulsa del expediente fue confirmada por los señores Bisordi, Morán y Canevari en la audiencia del 5 de marzo del 2002, cuyas partes pertinentes transcribimos seguidamente:

Sra. Carrió: Usted dijo que paralelamente ejercía la función de secretario penal de la Corte. ¿La Corte decidió asignarle personal suplementario, se creó una secretaría especial, se dotó de recursos hu-

manos y técnicos, o usted siguió funcionando con la misma dotación de personal que hasta el momento del hecho?

Sr. Bisordi: Seguí funcionando con la misma dotación de personal hasta el mes de abril, es decir cuando incorporaron -porque habían tenido un incidente con la doctora Servini de Cubría, que los había echado de su juzgado- los doctores Richards y Canevari. Ellos estaban en ese momento adscriptos a la Cámara Federal, porque la jueza había sido autorizada a designar en su reemplazo al secretario en los expedientes. Ellos se presentaron -me conocían del fuero, ellos son mas jóvenes- y me dijeron que como estaban ociosos en la Cámara Federal podían colaborar en este asunto. Yo los necesitaba, obviamente, y se lo hice saber al doctor Levene, quien estuvo de acuerdo en incorporarlos. Ese fue el origen de que vinieran a colaborar en esta causa y que siguen hasta el día de la fecha.

Con respecto a la otra parte de su pregunta, yo asistí al trámite de esta causa al señor secretario letrado, Gustavo Pablo Valle. Colaboró conmigo, y el personal que tenía en la secretaría era el mismo; no tenía otro personal.

Sra. Carrió: No.

Sra. Garré: ¿Cuántas personas eran en su dirección?

Sr. Bisordi: En la secretaría yo tenía un elenco –diría privilegiado– de letrados. Yo era el secretario, después estaba el doctor Luis Mario García, que actualmente es juez del Tribunal Oral Nº 9, el doctor Fernando Ramírez, que ahora es juez del mismo tribunal; el doctor Valle, que ahora es juez del Tribunal Oral Nº 7. También tenía al doctor Monti, que ahora es juez de la Cámara Comercial. Luego estaba el personal normal de la secretaría, compuesto por un prosecretario jefe y tres o cuatro personas más que eran personal administrativo. Ese era todo el personal de la Secretaría Penal que estuvo conmigo durante esos años...

Sra. Carrió: ¿Quiénes estaban abocados a la causa Embajada de Israel, además de Valle?

Sr. Bisordi: Estabamos el doctor Levene, también colaboraba la doctora Silvina Catucchi, que era secretaría letrada del doctor Levene. ... En abril vinieron Canevari y Richards y algún personal administrativo para escribir a máquina, cualquiera que estuviera disponible en ese momento.

Sra. Carrió: ¿No hubo asignación específica de personal administrativo? Es decir, se manejaba con el personal administrativo de la Secretaría.

Sr. Bisordi: Sí.

En similar sentido declaró el doctor Morán:

Sra. Carrió: Cuando usted era secretario penal, cuando estaba a cargo de la Secretaría Penal de la Corte, ¿quiénes estaban a cargo de la tramitación del expediente de la Embajada de Israel?

Sr. Morán: Fundamentalmente Estaban Canevari, que fue quien ocupó la secretaría de la Embajada

con posterioridad. El doctor De Luca estuvo en varios actos; incluso, si ustedes leen las declaraciones, verán que él interviene como fedatario. También había un empleado afectado a ellos.

Sra. Carrió: ¿Un empleado?

Sr. Morán: Sí.

Sra. Carrió: La Corte en algún momento, durante el ejercicio de su cargo como secretario penal, ¿dispuso de otros recursos humanos además de estas tres personas?

Sr. Morán: No éramos los únicos.

Parece increíble pero recién después de cinco años se crea una estructura acorde a la trascendencia de la investigación:

Sra. Carrió: ¿Con qué personal se dotó la secretaría a su cargo?

Sr. Canevari: La Corte firmó una acordada y me dieron un tiempo para que yo conformara o describiera cómo me parecía que tenía que estar conformada la secretaría.

Yo hice una estructura y la presenté en el tiempo que me indicaron, y además propuse una serie de candidatos para cubrir los cargos, y también propuse los medios que yo considereaba necesarios para avanzar.

Sra. Carrió: ¿Y cuál era esa estructura?

Sr. Canevari: Había cuatro secretarios letrados, que son letrados con categoría de juez de primera instancia, dos prosecretarios letrados, que son letrados con categoría de secretarios de Cámara. Todos los demás eran empleados.

Sra. Carrió: ¿Cuál era el número de empleados?

Sr. Canevari: En un principio creo que éramos catorce, y conmigo quince; o doce y conmigo trece. No recuerdo.

De más decir que esta inconcebible demora está de la Corte en dotar a la instrucción de los recursos necesarios tuvo consecuencias negativas determinantes en la detección de las responsabilidades penales derivadas del atentado. Debe considerarse que las omisiones y deficiencias iniciales en la instrucción difícilmente pueden ser revertidas con posterioridad en la sustanciación de una causa.

2.3. La falta de coordinación con (y dirección de) otros organismos y dependencias públicas y privadas

Durante toda esta primera etapa de la instrucción, no existió ningún tipo coordinación entre el actuar de la Corte y los organismos de seguridad e inteligencia del Estado, entidades que debieron estar abocadas precisamente a la recopilación de información para este tipo de investigación.

Sólo a modo de ejemplo, y a fin de dar cuenta de este absurdo, señalamos un auto firmado por el doctor Levene el 29 de noviembre de 1994 por el que, en atención a ciertas noticias difundidas por distintos medios de comunicación, que daban cuenta de

que los organismos de inteligencia y de seguridad del Estado habrían contado por esos momentos con informaciones útiles para el esclarecimiento del atentado bajo investigación, ordenó el libramiento de oficios a la Policía Federal, Gendarmería Nacional, la SIDE y la Dirección de Migraciones, "a fin de hacerles saber que la causa por el atentado a la Embajada de Israel continúa en trámite ante el máximo tribunal", y que toda información que dispusieren al respecto debería ser allí remitida. La medida también representa una muestra de cómo estaba dirigida y el estado en que se encontraba la investigación a dos años y medio de ocurrido el atentado.

Asimismo, la inexistencia de coordinación con otros entes privados que podían brindar información acerca de las personas que se hallaban vinculadas a la causa, es también de fácil advertencia.

Finalmente, resulta aún más criticable el hecho de no percibirse pedidos de colaboración o contacto alguno con la instrucción de la causa donde se investigaba el atentado a la sede de la AMIA, en trámite por ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 9, a cargo del doctor Juan José Galeano, pese a las similitudes de los hechos investigados en ambos expedientes y a la frecuente recepción de testimonios enviados por dicho juzgado.

3. La investigación a partir de la creación de la Secretaría Especial

A partir de la puesta en funcionamiento de la Secretaría Especial, a mediados del año 1997, el ritmo, orden y dirección de la instrucción cambiaron por completo, lo que puso de manifiesto todas aquellas diligencias y medidas ordenatorias que la Corte debió haber tomado y no concretó durante los primeros cinco años y medio de instrucción.

En primer lugar, simultáneamente con la creación de la mencionada secretaría, a la que se dotó con aproximadamente quince empleados, se organizó en torno a ella una estructura de recursos materiales y técnicos que dieron mayor consistencia y celeridad al trámite de las diferentes diligencias y a la recolección de datos (recuérdese que la Secretaría Penal, que no tramitaba la causa con exclusividad, contaba todavía con una menor cantidad de personal).

En segundo lugar, el doctor Canevari ordenó que de allí en más las cuestiones de índole patrimonial serían resueltas por el Ministerio del Interior.

Inmediatamente después, se advierte la mayor colaboración y coordinación entre la Secretaría y diversas entidades, tanto públicas como privadas. Así, observamos respecto de las primeras que la Dirección Nacional de Migraciones se puso a disposición de la investigación a través de su Dirección de Asuntos Jurídicos (fojas 6839); que Gendarmería Nacional lo hizo por medio de personal afectado específicamente (fojas 6848-6880); que lo mismo hicieron la Prefectura Naval Argentina (fojas 6861), la Fuerza Aérea Argentina (fojas 6951), la Secretaría de Inteligencia de Estado (fojas

6868), y la Unidad de Investigaciones Antiterroristas de la PFA (fojas 7015).

Todos los juzgados federales de primera instancia con competencia penal del país prestaron su colaboración con la remisión de informes. Específicamente se advierte, ahora sí, una estrecha vinculación con el juzgado a cargo del doctor Galeano, instructor de la causa por el atentado a la AMIA, que permitió se agudizara el intercambio de elementos de prueba y su análisis en conjunto.

En el mismo sentido, se observa la colaboración, a instancias de la Secretaría Especial, de la AFIP, de diversos Registros —de la Propiedad Inmueble, del Automotor, de Créditos Prendarios—, de diversas Municipalidades, etcétera. Se destaca también la ayuda brindada por organismos internacionales y Estados extranjeros, los que fueron requeridos por vía de exhortos o por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación.

Además, se procuró por todos los medios posibles conocer los movimientos de entrada y salida de personas del país en la época del atentado, lo cual, como ya fuera señalado, resultó materialmente imposible por la morosidad del pedido.

En cuanto a los organismos privados, con el fin de realizar un seguimiento exhaustivo y detallado de cada una de las personas relacionadas a la causa, se solicitó información a los medios periodísticos, a diversas entidades financieras (bancos, tarjetas de crédito); a las telefonías fijas y móviles, entre otros, llegando incluso a solicitarse intervenciones telefónicas.

Por otro lado, fueron organizadas y compaginadas las diversas declaraciones testimoniales que podían aportar elementos a las diversas líneas investigativas, que fueron definiéndose rápidamente. Incluso, se ordenó que volvieran a dar testimonio personas que muchos años antes habían declarado al solo efecto de denunciar daños materiales o lesiones físicas, y cuyas declaraciones habían quedado perdidas en los primeros cuerpos de la causa no obstante haber sido, algunas de ellas, testigos presenciales del hecho. También, fueron llamados a declarar todos aquellos que de alguna manera intervinieron posteriormente, como quienes realizaron la remoción de escombros y aquellos que participaron en las tareas de limpieza y reparación de los predios afectados. Luego de la creación de la Secretaría Especial, es decir a más de cinco años y medio de ocurrido el atentado, aún había testigos presenciales del hecho que nunca habían sido citados a declarar en la causa.

Asimismo, y siguiendo con las pruebas testimoniales, la Secretaría elaboró interrogatorios teniendo en cuenta los elementos que pudieran aportar cada uno de los testigos, preguntando acerca de los momentos anteriores al atentado (relativos a la custodia, o a la percepción de elementos o personas extrañas); y acerca de los momentos posteriores, o relacionados con la inspección de la policía y

los dictámenes periciales (existencia de un cráter u oquedad, existencia de agua, olor a gas, esquirlas, restos de objetos destruidos, etcétera).

Por otro lado, recién a partir de que entró en funcionamiento la secretaría se le dio verdadera importancia a elementos que durante la etapa anterior habían sido tomados con ligereza. Así, se investigaron seriamente y con profundidad las cuestiones relativas a la custodia interna y externa de la embajada, dándose participación a todas las divisiones de la PFA que pudieran acercar información, llamándose a ampliar declaraciones y realizándose careos. Del mismo modo, se solicitaron todas las pruebas posibles, fundamentalmente testimoniales, orientadas por interrogatorios idóneos, respecto de las personas relacionadas con la obra de remodelación que se estaba llevando a cabo dentro del edificio de la embajada (directores de la obra, contratistas, albañiles, plomeros, electricistas, proveedores de materiales, transportistas, etcétera).

Por último, cabe señalar que se buscaron todos los datos posibles acerca de la miniserie "Desde Adentro", que el día del atentado realizó tomas de filmación sobre la calle Arroyo, a escasos metros de la Embajada de Israel, dado que a ese respecto tampoco existían constancias de investigación en el expediente.

También a partir de entonces comenzó a realizarse una búsqueda seria de datos, acerca de quién sería el comprador de la camioneta utilizada como coche-bomba, agotándose recién desde allí todos los recursos existentes al respecto.

4. Conclusión

Lo hasta aquí señalado evidencia que los deficientes resultados alcanzados por la Corte tuvieron como causa su propia negligencia. Desde el comienzo de la investigación se contaba con los elementos que, advertidos e investigados correctamente, habrían acrecentado las chances de alcanzar resultados exitosos.

Por otro lado, la Corte nunca dispuso la asignación de nuevos recursos, tanto humanos como materiales, para la tramitación de la causa. Una investigación del calibre de la que debía realizarse, imponía la necesaria dotación de nuevos recursos para sumarse a aquellos con los que en circunstancias comunes cuenta la Secretaría Penal del Tribunal. Esa asignación nunca llegó, con la excepción de dos letrados derivados de otro juzgado, sino hasta cinco años y medio después de iniciada la causa, cuando ya era poco probable que se fueran a alcanzar resultados exitosos. De modo que la tramitación del expediente fue compartida, hasta mediados del año 1997, con el trámite de todas las demás causas que se encontraban a la espera de resolución en la Secretaría Penal de la Corte, y su resolución estuvo en las mismas manos que las que debían resolver todos aquellos expedientes.

La necesidad de investigar el atentado a la Embajada de Israel en Buenos Aires, el primer atentado terrorista de carácter internacional realizado en nuestro país, no mereció a los ministros que integraron la Corte entre 1992 y 1997, entre ellos el doctor Nazareno, ninguna especial atención, o al menos eso es lo que se puede apreciar haciéndose foco en los recursos asignados a la instrucción.

A pesar de que actualmente la Secretaría Especial cuenta con una estructura adecuada para el desarrollo de la causa, con mayores recursos humanos y técnicos, y sin perjuicio de la gran cantidad de medidas de prueba por ella producidas y de la profundización fácilmente observable en las distintas líneas de investigación, los errores cometidos y las omisiones registradas en los primeros años de la instrucción produjeron un daño irreversible en la investigación. El tiempo perdido no pudo recuperarse y con él se plasmó, seguramente para siempre, el fracaso del proceso penal hace más de diez años iniciado.

III. Sobre la determinación del modo y el medio utilizados para llevar a cabo el atentado

A - Introducción

Desde el comienzo de la instrucción fueron agregados al expediente numerosos elementos que, de haber sido investigados con profundidad oportunamente, habrían permitido determinar con celeridad el modus operandi del atentado a la Embajada de Israel.

Lamentablemente, tuvieron que transcurrir más de siete años para que la Corte Suprema de Justicia respondiera en una resolución las preguntas más elementales en relación con el modo de producción del atentado.

En la resolución se fijó un criterio acerca del modo y el medio utilizados para destruir el edificio de la embajada. Partiendo de ella, estudiaremos el desarrollo que tuvo la investigación relativa a la explosión –modo– y a la camioneta F-100 –medio utilizado–, a lo largo de la instrucción de la causa.

B - Sobre la excesiva demora en la determinación de las características de la explosión

1. Introducción

Determinar el lugar en que se produjo la explosión constituye, en casos como el investigado por la Corte, el elemento fundamental a partir del cual se pueden reconstruir los hechos. No obstante lo dicho, hasta diciembre de 1999 el tribunal nunca emitió una resolución en la que se hubiera establecido dónde y cómo se produjo el estallido que provocó el derrumbe de la Embajada de Israel en Buenos Aires. Hubo que esperar más de siete años para que, por resolución de fecha 23 de diciembre de 1999, la Corte concluyera que el mencionado derrumbe se debió a una explosión provocada por una camioneta Ford F-100, utilizada como coche-bomba, que luego de haberse trasladado por la calle Arroyo ascendió a la vereda con sus dos ruedas derechas a la altura del portón de

entrada del edificio de la embajada, lugar donde detonó un mecanismo explosivo interno. Con relación al motivo del estallido, sostuvo el tribunal que se debió a una carga explosiva constituida de una mezcla de tetranitrato de pentaeritrita –PETN, pentrita– y de trinitrotolueno –TNT, trotyl–, en una proporción estimada en 50-50 %, ubicada en la parte posterior derecha del vehículo.

La demora en la determinación de estas cuestiones, por demás inexplicable, se ve agravada aun más teniendo en cuenta que las conclusiones a las que arribara el alto tribunal en su resolución de diciembre de 1999 se sustentaron en elementos que se encontraban incorporados al expediente desde el primer año de instrucción, aunque no debidamente merituados sino hasta luego de mediados de 1997.

El expediente se nutrió, a los pocos meses del atentado, de dos pericias que, con algunas diferencias en cuanto al tipo de explosivos utilizados, coincidían en cuanto al modo y el lugar de la explosión. Se trataba de las dos pericias oficiales que, por otro lado, en atención a demás constancias de la causa, como declaraciones testimoniales y material documental, eran totalmente razonables.

Sin embargo también se incorporó a la causa, en esos meses, el testimonio de un particular, López León, que se decía experto en la materia y que había sido testigo presencial del atentado. El hombre tenía una visión diametralmente opuesta a la que ofrecían las conclusiones periciales.

Así, dos hipótesis chocaron desde un principio en la investigación: la de la explosión provocada por un coche-bomba –sostenida por los peritos oficiales— y la de la "implosión", abonada únicamente, en el expediente, por opiniones de particulares que se presentaron espontáneamente a declarar, o lo hicieron como testigos del hecho. Esta divergencia no pareció crear un particular interés en las autoridades instructorias, ya que se continuó con la recopilación de datos, incorporados en forma espontánea más que por impulsos de oficio, y no se intentó, en cuatro años, establecer una certeza sobre la materia

En los primeros meses de 1996 (fojas 5155/6), la querella, advirtiendo la señalada contradicción entre los dictámenes periciales y la opinión del particular, solicitó una audiencia con todos los opinantes respecto de la explosión, a fin de despejar la duda acerca del lugar donde se había producido. La Corte dispuso, en lugar de la audiencia requerida, una tercera pericia a cargo de ingenieros estructurales a designar por la Academia Nacional de Ingenieros (fojas 5161).

Cabe señalar que los puntos de pericia solicitados por el alto tribunal apuntaban, esencialmente, a esclarecer de qué tipo de explosivo se había tratado, su localización y la mecánica de la explosión. Ante ello, en su primera presentación en el expediente, la Academia advirtió "que la amplitud de las características y elementos a considerar en el caso,

según lo expresado en la nota de referencia, tales como la causa de la explosión, elementos que hubieran actuado como explosivos, su probable ubicación y efectos del siniestro, exceden el área de competencia profesional específica de un ingeniero especializado en estructuras civiles, entrando en la competencia de profesionales especializados en explosivos y explosiones, así como en estudios especiales con cargas impuestas por ellas" (fojas 5.200). No obstante dicha advertencia, la Corte, por medio de su presidente, ordenó se lleve a cabo la pericia con todos los puntos solicitados, sin hacer discriminación ni mención de otros especialistas para resolver lo que los ingenieros especializados en estructuras civiles no pudieran hacer por exceder su campo de conocimiento.

Esta tercera pericia, realizada sobre la base de fotografías y demás material aportado por pericias anteriores (a esa altura de las circunstancias el predio de la embajada se encontraba limpio, sin rastros del atentado) concluyó con un alto grado de probabilidad que la explosión se había producido dentro del edificio. Ello no hizo más que profundizar las dudas acerca del hecho investigado, estirando el lapso de tiempo en el que reinó la irresolución.

Como ya dijimos, el 23 de diciembre de 1999 la Corte determinó que el estallido fue consecuencia de una explosión producto del impacto de un automóvil marca Ford pick up F-100 con el edificio de la embajada. Los elementos de convicción que permitieron arribar a tal conclusión fueron, a más de las pericias que dictaminaron en ese sentido, los innumerables testimonios que daban cuenta de la presencia en el lugar de un cráter, de una surgiente de agua (consecuencia de la rotura de un caño de agua subterráneo, ubicado en la calzada) y de partes sueltas de la camioneta encontradas en la zona.

Esos elementos (indicativos de que el estallido se había producido en el exterior del edificio) debieron ser rápidamente constatados y ordenados por la instrucción, sin dispendios de tiempo. Ya en las primeras fojas del expediente se encontraban los indicios necesarios para proceder a la constatación pertinente (pericias mencionadas y declaraciones de testigos presenciales del hecho). Pese a ello, se advierte una suerte de falta de voluntad de la Corte, y así del doctor Nazareno para profundizar la investigación a ese respecto, lo que provocó que dichos elementos quedaran a la deriva dentro de los diversos cuerpos que continuaban formándose.

Veremos a continuación cómo la Corte diluyó la investigación del dónde y el cómo se produjo la explosión, perdiéndose en la indagación de hipótesis falsas, lo que trajo como consecuencia la imposibilidad de descartar líneas de investigación incorrectas. Observaremos también, en particular, que los elementos de convicción que fundaron la resolución de diciembre de 1999 surgían palmariamente de una correcta compulsa del expediente mucho tiempo atrás.

2. De los elementos con que la Corte contó hasta agosto de 1997 y de la omisión de indagar a los fines de determinar el cómo y el dónde del estallido de los explosivos

Lo que sigue es el detalle de los elementos pertinentes al tema, recolectados durante la primera etapa de la instrucción, esto es, hasta la creación de la Secretaría Especial, en agosto de 1997, cuya lectura permite verificar lo expuesto en los párrafos que preceden.

En la primera pericia realizada por la Superintendencia de Bomberos, dirigida a determinar las causas y los elementos de la explosión (fojas 213), se comprobó que ella se había debido a la reacción de un artefacto explosivo de gran poder, emplazado en el interior de un vehículo de gran porte, que en circunstancias del estallido se encontraba junto a la acera y frente a la entrada principal de la delegación diplomática. También se hacía aquí la primera referencia al cráter: "...En tal sentido se determinó la existencia de una oquedad irregular de 3x2 y 0,40 m de profundidad en la calzada, coincidente con la ubicación del rodado aludido, el cual se considera como epicentro de la reacción".

Esta primera pericia fue remitida a la Corte el día 19 de marzo de 1992, sólo dos días después del atentado.

El 31 de marzo del mismo año se agregó al expediente el informe preliminar producido por los peritos de Gendarmería Nacional, cuya conclusión indica, al igual que la pericia anterior, que la explosión tuvo lugar fuera de la embajada, entre la acera y la calzada. El informe también hace especial referencia al cráter y al agua (foja 420).

Vemos que a menos de quince días de ocurrido el atentado ya habían sido incorporadas al expediente dos pericias oficiales, a grandes rasgos coincidentes.

Las disidencias comenzaron el 6 de mayo del mismo año, cuando el señor Armando López León se presentó espontáneamente ante la Corte, en calidad de arquitecto y, a su vez, de testigo ocular de la explosión. Acompañó un informe que contradecía lo afirmado por los peritajes realizados con anterioridad, afirmando que la explosión "se produjo en el interior de la embajada, presumiblemente en la planta baja o en el subsuelo" (fojas 2005 a 2010).

El 28 de mayo la instrucción citó al señor Armando López León para que declarara en su carácter de testigo presencial del hecho. Allí confirmó lo expuesto en su declaración anterior, aludiendo a que, de acuerdo con lo visto el día del atentado (mientras cooperaba en las tareas de rescate), la disposición de los objetos allí presentes indicaba que la explosión había sido provocada dentro de la embajada (fojas 293 a 295).

Entre el 27 de abril y el 18 de mayo de 1992, se remitieron desde el diario "El Cronista", Canal 9, el diario "La Prensa" y Editorial Atlántida, materiales a partir de los cuales podía constatarse la existen-

cia de agua en el lugar, que filtraba entre los escombros, circunstancia puesta de relieve incluso por periodistas que cubrieron el suceso. Dichos materiales servirían más adelante para reforzar la hipótesis de la explosión (externa) que surge de las pericias de la Policía Federal y de la Gendarmería Nacional, en tanto el agua provenía de una tubería subterránea, instalada en la acera de la embajada, que había sido destruida por el choque del coche que luego provocó la explosión.

En apoyo de la hipótesis del señor Armando López León, el 20 de mayo se sumó a la causa una nota publicada en el diario "La Nación" el 18 de marzo de 1992 (página 14) en la cual el señor Juan Carlos Larrarte, autor de la nota, afirmaba haber escuchado una conversación entre el entonces titular de la comisaría 15ª, Alberto Meni Battaglia, y Alberto Chabrán, afectado al área de seguridad de la embajada, donde este último afirmaba que el estallido había obedecido a una implosión. También respondía afirmativamente a la pregunta de Battaglia acerca de si existían explosivos dentro de la embajada, más allá de que aquél aclaraba en la conversación que la explosión no había sido provocada por ese arsenal (fojas 2646). A raíz de esta nota, el señor Juan Carlos Larrarte fue citado para que declarase el 27 de mayo, en cuya ocasión confirmó lo publicado por el periódico (fojas 2684).

Posteriormente, el 29 de junio de 1992, el comisario Guillermo Scartascini, quien prestó servicios entre las 15 y las 23 del día 17 de marzo, declaró sobre la existencia del cráter y la rotura de un caño de agua en el mencionado agujero. Recién en fecha 10 de abril de 1996 (instrucción a cargo de la Corte en pleno), se le tomó declaración, a los fines de ratificar y ampliar sus dichos; y nuevamente el 5 de noviembre de 1998 (cuando la instrucción se encontraba delegada en la Secretaría Especial a cargo del doctor Canevari).

El 13 de julio de 1992 se incorporó a la causa la pericia realizada por la División de Investigaciones Departamento Explosivos de la Policía Federal (fojas 3107/9) en la cual se daba cuenta de la existencia del agua y del cráter, lo que ayudaría luego a confirmar el lugar de explosión. El informe señalaba, haciendo alusión al agua que: "...dentro de los parámetros en que tuvo que desenvolver la faz pericial, con los obstáculos explicitados pudo observarse una surgiente de agua que se filtraba entre los escombros, por lo que se decidió establecer su procedencia. La misma provenía de la parte externa del edificio, más precisamente de un área que abarcaba parte de la calzada y la vereda. Al producirse su despeje parcial se encontró una impronta de forma irregular, que había socavado parte de la carpeta asfáltica y su basamento de hormigón, la reguera constituida por adoquines de granito, el bordillo de igual material y la vereda...".

Respecto del cráter, el informe describía: "el día 7 de abril próximo pasado se concurrió a efectuar me-

didas sobre la oquedad dejada por la explosión y verificar la rotura de un caño de la empresa OSN que originara la surgiente de agua constatada el día del atentado... Una vez vaciada la oquedad, el personal actuante comenzó a retirar la mampostería que se hallaba apisonada por el peso de las maquinarias (palas mecánicas, excavadoras) utilizadas en la remoción de escombros, es en esas circunstancias que comienzan a aparecer, a aproximadamente a 1,10 m de profundidad más restos del tren delantero del mismo vehículo...". Y continúa la pericia diciendo que "ante los trabajos que estaban realizando se requirió la presencia de los testigos Carlos Antonio Dubauskas y Daniel Víctor Sentí, labrándose las correspondientes actas de secuestro y se tomaron vistas fotográficas de las diferentes ubicaciones. Se continuaron las tareas en forma permanente y posteriormente, siempre dentro de la oquedad, se hallaron (aparte de los ya mencionados) los siguientes elementos...".

Se informó también que "...luego de retirados los materiales mencionados, se procedió a medir nuevamente la oquedad, ostentado ésta una forma irregular de aproximadamente 2,80 m de ancho (desde la calzada hasta la acera) x 4,20 m de longitud (en sentido de circulación vehicular) x 1,50 m de profundidad".

La Policía Federal acompañó la pericia con fotografías que evidenciaban las circunstancias referidas.

Por otro lado, para llegar a la conclusión expuesta, el Departamento de Explosivos tuvo en cuenta un informe practicado por el Instituto de Cemento Portland Argentino agregado a fojas 191/217 del cuerpo II de la pericia, relativo a la rotura de tabiques en el edificio de la delegación diplomática y al estudio de la zona del pavimento alrededor del cráter que dejara el epicentro de la explosión.

Las pericias fueron agregadas al expediente en el año 1992, sin embargo las medidas destinadas a certificar las circunstancias relativas a la explosión fueron realizadas seis años más tarde. Así, se advierte el obrar negligente de la Corte en el hecho de que los testigos de las actas de secuestro a las que hace mención la pericia de la Policía Federal recién fueron convocados a ratificar sus dichos (y confirmar el valor del acta) en el año 1998. La misma actitud se tomó con los miembros del equipo de trabajo que practicó el estudio para el Instituto de Cemento Portland Argentino (que colaboró con la División Explosivos de la PFA), constituido por el director del citado instituto, Julio César Caballero, y por los ingenieros civiles Juan María Cardoni, Oscar Eduardo Renella y Ricardo Victorio Colodraro quienes fueron citados a ratificar y a explicar los alcances de su informe cinco años después de producido.

Tómese nota, una vez más, que todos los informes hasta aquí referidos datan del primer semestre del año 1992. Sin embargo, el problema de la determinación del lugar del estallido fue dejado a un lado por la Corte, que se dedicó a investigar distintas

pistas, algunas de las cuales hubieran podido ser descartadas rápidamente de haberse resuelto previamente el mencionado problema (por ejemplo, la línea del personal vinculado a las obras de construcción que se estaban realizando en el edificio de la embajada).

Como adelantamos en la introducción, el 21 de marzo de 1996, cuatro años después del hecho y de las primeras pericias, ante una solicitud de la querella para que se convocara a una audiencia a los peritos de la Policía Federal y de la Gendarmería junto con el ingeniero López León, la Corte solicitó a la Academia Nacional de Ingeniería la propuesta de tres ingenieros estructurales a efectos de realizar un nuevo informe pericial. El dictamen debía expedirse acerca de la causa de la explosión de la embajada, los elementos que hubieran actuado como explosivo, su probable ubicación y los efectos del siniestro.

Reiteramos que al momento de proponer a los tres expertos solicitados por la Corte, el día 26 de marzo de 1996, el presidente de la Academia Nacional de Ingenieros hizo saber al tribunal que "...la amplitud de las características y elementos a considerar en el caso (...) exceden el área de competencia profesional específica de un ingeniero especializado en estructuras civiles, entrando en la competencia de profesionales especializados en explosivos y explosiones..." (a fojas 5200). Dos días después, y pese a la aludida advertencia, la Corte nombró peritos a los ingenieros propuestos a fin de que evacuaran el informe.

Como ya se dijo, debido a que, como es obvio, la escena de los hechos estaba totalmente cambiada, la pericia que efectuaron los tres ingenieros designados tomó como base el material documental de las pericias anteriores, otro de fuente periodística, fílmico y fotográfico, relativo al atentado y planos de la embajada.

El día 13 de agosto de 1996, la Corte recibió de los peritos ingenieros el informe con los resultados de la pericia efectuada. Señalaron que, de acuerdo con los estudios realizados, podían afirmar con total convencimiento que la ubicación más probable de los explosivos se situaba en el interior de la Embajada. La conclusión era opuesta a aquella a la que habían arribado tanto los peritos de la Policía Federal, como los de Gendarmería Nacional (fojas 5486 y siguientes).

A raíz del mencionado dictamen (presentado el 25/8/96), el Procurador General de la Nación solicitó inmediatamente a la Corte sus fundamentos y conclusiones, con el objeto de analizarlo pormenorizadamente, y con fecha 12 de diciembre de 1996, solicitó la realización de una audiencia a la que asistieran la totalidad de los expertos intervinientes en las tres pericias, a efectos de aclarar las divergencias manifiestas en sus conclusiones (sobre todo respecto del lugar en que presuntamente se habría hallado el explosivo). A dicho requerimiento, por auto de fecha 13 de diciembre de 1996 firmado por

el doctor Fayt, la Corte resolvió: "A lo peticionado precedentemente por el señor procurador general, téngase presente para la oportunidad procesal pertinente", no obstante que la solicitud del procurador se fundaba en que ello resultaba "...indispensable para la acreditación de un aspecto relevante de la investigación". Recién en fecha 2 de abril de 1997, la Corte citó a los peritos a una audiencia para el día 15 de mayo de ese año. La audiencia se realizó, sin embargo de ella no se obtuvieron consecuencias positivas, y la Corte continuó manteniendo el mismo temperamento de los anteriores cuatro años: la irresolución.

En el interín, la inoperancia del doctor Nazareno y los restantes miembros del tribunal y su falta de interés en esclarecer lo ocurrido, fueron habilitando la aparición de teorías que apoyaban la hipótesis de la implosión, avaladas incluso por miembros de la propia Corte, lo que dio lugar a escándalos y a una denuncia contra el tribunal del organismo internacional de derechos humanos "Centro Simón Wiesenthal".

De lo anteriormente señalado se desprende sin esfuerzo alguno que las pocas y tardías medidas dirigidas al esclarecimiento de las divergencias emanadas de los diversos informes periciales fueron siempre impulsadas a pedido de parte, sea de la querella, en una primera oportunidad (febrero de 1996), o de la Procuración General de la Nación (diciembre de 1996).

El 10 de abril de 1996 (fojas 5.247) se recibió declaración testimonial al comisario Alberto Horacio Meni Battaglia, quien manifestó haber arribado al lugar del atentado entre los primeros diez y quince minutos de ocurrido el hecho, y advirtió el agua que corría por la calle Arroyo, circunstancia que, según su hipótesis, se debía a la avería de algún caño maestro de Obras Sanitarias, producto de la explosión.

Por otro lado, con fecha 2 de mayo de 1996, Aguas Argentinas (ex OSN) contestó un oficio a fojas 5.388, informando, entre otras cosas, que "se encuentra fuera de servicio un tramo de 65 m de cañería distribuidora frentista a senda embajada". Además, envió un plano de la intersección de las calles Suipacha y Arroyo en el que se observaba la "anulación de un tramo de cañería frentista al terreno de la ex embajada de Israel", a través de la colocación de dos tapones en los bordes del predio del edificio tanto en Suipacha como en Arroyo.

El 8 de mayo de 1996, a fojas 5.406, Edesur (ex Segba) remitió un informe adjuntando un plano de la red de baja tensión anterior a la fecha del suceso, del que se desprendía que un tramo de la red pasaba por la vereda de la legación diplomática. Había remitido también constancias de reparaciones efectuadas en la zona, entre las que había una, de fecha 20 de marzo, relativa a una solicitud de reparación de una avería que no pudo llevarse a cabo porque faltaba terminar con la remoción de escombros en Arroyo y Suipacha. Con fecha 21 de abril, en el turno

tarde, hay constancia de la localización de la avería en la calle Arroyo, en el cráter de la explosión. Posteriormente pueden encontrarse otras constancias del trabajo allí realizado.

El día 20 de febrero de 1997 se recibió declaración testimonial a Jorge Roberto Vilaclara, experto en explosivos. Coincidió con lo dictaminado por los peritos designados por la Academia de Ingenieros (fojas 5.800).

Luego, el 5 de mayo de 1997, testificó Guillermo Polack, ingeniero, quien descartó que el estallido se hubiera producido dentro de la embajada. Expresó, en ese sentido que: "Si el explosivo hubiera estado colocado en la parte interior de la embajada y hubiera sido de la potencia que tuvo, las medianeras no hubieran podido quedar intactas". Manifestó, además, haber visto el cráter a los tres o cuatro días de comenzada la demolición, unos cuarenta o cincuenta días después del atentado. (fojas 6.218/21).

Posteriormente, y a instancias de la Corte, Canal 9 remitió una copia del video correspondiente al programa "Dos en la Noticia", emitido el 30 de septiembre de 1996, en el que se había entrevistado al arquitecto López León (fojas 6.721/2).

A fojas 6.665/6.671, se incorporó un informe proveniente de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, preparado por un equipo de Asistencia en Investigaciones –compuesto por especialistas y un agente investigador del Departamento de Estado de los Estados Unidos que viajó a la Argentina poco después del atentado—, que advertía sobre la existencia del cráter, sus características y ubicación, y aseguraba que dadas las características del derrumbe del edificio, el motivo debía ser una explosión (descartándose la implosión), consecuencia del choque de la pick up Ford F-100.

A más de cinco años del atentado, el 10 de julio del mismo año, a fojas 6.681/3, la Corte recibió la declaración de Juan Antonio Vander Horden, empleado de Aguas Argentinas (Obras Sanitarias al momento del atentado), quien relató que el día siguiente al atentado habría llegado la noticia de que una rotura se había producido en un caño de agua en la acera del edificio de la embajada.

A fojas 6.712/13, el 17 de julio de 1997, la Corte recibió la declaración testimonial del ingeniero Julio César Caballero, quien concurrió al lugar del hecho poco tiempo después del estallido. El hombre manifestó, abonando la tesis de la explosión externa, que "... por el radio de acción no dudó que se trataba de una explosión ya que de lo contrario, en el caso de haberse desplomado no hubiera encontrado elementos diseminados por todos lados..." y que la pericia policial "... demostró que hubo un cráter que por el tipo de rotura existente era un cráter efectuado por una carga explosiva."

A fojas 6.629 declaró el arquitecto Mauricio Saúl, quien se desempeñaba en el Departamento de Desarrollo y Control de la Gerencia de Promoción y Desarrollo de Obras Sanitarias de la Nación. Indicó que concurrió al lugar del atentado y que luego de comprobar la existencia de la pérdida de agua en un cráter, ordenó el corte de suministro de agua. Resulta inconcebible es que éste arquitecto recién haya sido citado en el año 1997, a cinco años del atentado.

Finalmente, el día 6 de agosto de 1997, a fojas 6.797, se recibió la declaración testimonial de Francisco Sciarrillo, también empleado de Aguas Argentinas, quien no aportó datos de relevancia sobre la cuestión.

Los expuestos son los elementos relativos a la posibilidad de determinar el lugar y el modo del estallido con que la Corte contaba ya antes de agosto de 1997. Se destaca de la compulsa del expediente la total pasividad con que la Corte investigó, si es que puede utilizarse esa expresión, las circunstancias relativas a la explosión. Nunca emitió una resolución dando por confirmada alguna de las dos hipótesis, antes bien, y peor aún, nunca hizo nada por intentar develar cuál de las dos era la correcta. Y, como vimos, elementos que pudieran ser materia de investigación no le faltaron. La omisión de indagar al respecto impidió, como consecuencia directa, que la instrucción contara con una base sólida en función de la cual pudiera trazar distintas líneas de investigación conducentes. La falta de determinación del dónde y el cómo del estallido, llevó consigo la imposibilidad de dotar de solidez la investigación dirigida a determinar quiénes fueron los autores del atentado.

3. La desidia de la Corte evidenciada en la sentencia del 23 de diciembre de 1999

De la resolución del 23 de diciembre de 1999 surge con meridiana claridad que las múltiples medidas de prueba producidas para determinar la naturaleza y características de la explosión se llevaron a cabo a partir de la instrucción dirigida por la Secretaría Especial, tomando como base elementos que se encontraban en autos desde mucho tiempo atrás. A continuación lo constatamos:

¿Cómo se llegó a la certeza respecto de la presencia de agua y de un cráter en el lugar?

Para ubicar el epicentro de la explosión, la Corte tuvo en cuenta la surgiente de agua que se filtraba entre los escombros, proveniente de un área que abarcaba parte de la calzada y la vereda, fuera del edificio de la Embajada de Israel. También determinó que, en el epicentro de la explosión, (cuya determinación se vio favorecida por la existencia de la vertiente de agua referida y la trayectoria de los vectores inversos, se comprobó la existencia de un cráter u oquedad de forma irregular y la desaparición del cordón de la vereda, así como de parte de la carpeta asfáltica.

De estos elementos daban cuenta las imágenes filmadas por los distintos medios de prensa y los dichos de los periodistas, que cubrieron el suceso, y en ellos hacían hincapié las pericias de la Policía Federal y la Gendarmería Nacional, que por demás sustentaron sus hipótesis en distintas fotografías que los documentaban. Pero se demoró más de cinco años en ordenar medidas tendientes a verificar los datos, por medio de innumerables testimonios que confirmaran veracidad o falsedad de los hechos constatados en las actas.

Así ocurrió por ejemplo con el personal de una empresa (Agüero) que había sido contratada para retirar el agua que residía en el cráter formado en la calzada, sólo convocado a declarar luego de la creación de la Secretaría Especial. El 18 de febrero de 1998 se le tomó declaración testimonial a Héctor Oscar Peñalba (fojas 15.185/6). Dio cuenta del pozo o cráter que ocupaba toda la vereda y, aseguró que estaba lleno de agua. Agregó que con su compañero "colocaron un caño de plástico en el pozo y comenzaron a succionar el agua del mismo. Que a medida que sacaban el agua, fueron apareciendo algunos elementos dentro del cráter, algunos más enterrados que otros (...) que a medida que sacaban agua, más agua brotaba del fondo del pozo, de la tierra". También declaró, tardíamente, Bernardo Vega (fojas 10.422/4), el 19 de noviembre de 1997. El testigo manifestó que concurrió a la zona a "vaciar la oquedad o pozo existente en la vereda frente a la sede de la embajada, pues el mismo se encontraba lleno de agua".

El comisario mayor Carlos Adolfo Guerrieri, de la Superintendencia de Bomberos, declaró el 26 de noviembre de 1998. Dijo que aproximadamente a las 17 horas del día 17 ya se podía determinar que la explosión había ocurrido en la vía pública, "por la situación general y por el agua que salía clara y limpia de debajo de los escombros".

El 10 de noviembre de 1998 y el 13 de noviembre de 1998 (a fojas 28.007 y 28.133) declaró el comisario General Héctor Omar Rago, y el 18 de marzo de 1999 (fojas 32.486) lo hizo el comisario mayor retirado Roberto Osvaldo Martínez, quien fuera jefe de la Dirección General de Protección Federal, a cargo del Departamento de Explosivos al momento del atentado. Ellos también efectuaron declaraciones que permitían cerciorarse de la existencia del agua y del cráter.

Otra circunstancia que da muestra de la pasividad con que actuó la Corte tiene que ver con las tardías citaciones al personal de Defensa Civil y de Obras Sanitarias que habían tenido actuación en el lugar el día del atentado. En efecto, la directora de Defensa Civil, Elsa Noemí Torres de Fernández, quien realizara una declaración muy superficial el día 18 de septiembre de 1992 (fojas 3.721) fue citada para obtener dichos más pormenorizados recién para el día 5 de febrero de 1998, es decir casi seis años después (fojas 14.736), y allí hace referencia a la gran cantidad de agua existente en el lugar muy poco tiempo después del atentado.

En 1997 (fojas 6.630), a cinco años del atentado, el arquitecto Mauricio Saúl, que se desempeñaba en el Departamento de Desarrollo y control de la Gerencia de Promoción y Desarrollo de Obras Sani-

tarias de la Nación también dio cuenta del agua y del cráter. Recordó haber verificado en el lugar "el típico hongo que se produce cuando hay una pérdida de agua" y acompañó un plano donde ubicaba la oquedad sobre la vereda (fojas 6.629).

El 13 de agosto de 1997 declararon Juan Arsenio Puentes (fojas 6.812/3) y José Manuel Chávez (fojas 6.815/6), ayudantes técnicos del distrito Centro, sector agua, y el 29 de diciembre de 1997 (fojas 13.319/20) lo hizo Atanacio Segundo Acevedo, miembro del Cuerpo de Llaveros de Obras Sanitarias. Sus declaraciones también refuerzan la existencia del agua y el cráter.

Natalio Davidovich, que se encontraba en el lugar del hecho y vio el agua y el cráter, había denunciado los daños sufridos en abril de 1992, sin embargo no se lo consultó por cuestiones de diversa índole y recién se lo citó para ampliar su declaración el 1º de octubre de 1997 (fojas 7.185).

Los vecinos de la zona no fueron consultados por la Corte sobre la existencia de agua en el lugar, sino también hasta después de cinco o seis años de ocurrido el hecho, cuando la instrucción se encontraba a cargo de la Secretaría Especial.

Quienes declararon son Luis Alberto Pastorini Kistner (fojas 11.835) el 26 de noviembre de 1997, Luis Garat (fojas 8.303) el 28 de octubre de 1997, María Elena Simonetti, que había realizado una declaración sumamente escueta ante la policía (fojas 124) en 1992, en la que no hacía referencia alguna respecto de la existencia de agua, que declara nuevamente en octubre de 1997, María Inés Viñas Lozano (fojas 36.198) que declaró el 4 de agosto de 1999, María Esther Sede de Dumit (fojas 2.198 y 13.245) que declaró el 7 de mayo de 1992 y amplió el 22 de diciembre de 1997, Marco Aurelio Encina (fojas 18.769), que declaró el 21 de abril de 1998, Silvia Isabel Pont (fojas 720, 1.623 y 8.360) que declaró el 24 de marzo de 1992, el 13 de abril de 1992 y, sobre el tema, el 30 de octubre de 1997, María Victoria Alonso (fojas 2.588 y 8.360), que declaró el 29 de abril de 1992 y amplió, refiriéndose a esto, el 30 de octubre de 1997, Estela Alcira Gardey (fojas 21.073), a quien se le recibió su única declaración el 2 de noviembre de 1998, Rodolfo Alfredo Márquez (fojas 3.451) que declaró el 14 de mayo de 1992 y Blanca Nilda L. C. Mancini (fojas 22.443), cuya declaración se tomó el 30 de junio de 1998. Adolfo Gustavo Davidovich (fojas 17.054) declaró el 26 de marzo de 1998, Santiago Mellibovski realiza una declaración muy breve en el año 1992 (fojas 646) y recién se lo cita a ampliar el 24 de junio de 1998 (fs 21.869), Enrique Oscar J. Hahn (fojas 36.276) declara el 9 de agosto de 1999, Rubén Vera (fojas 5.711/2) lo hace el 5 de diciembre de 1996, Edgardo José Segura (fojas 6.635) el 26 de junio de 1997 y a Roberto Amadeo Millán (fojas 2.191 y 12.013) se lo citó para ampliar su declaración recién el 28 de noviembre de 1999, Leonardo José De Martini (fojas 26.283), que declaró el 22 de septiembre de 1998, Martín A. Goldberg (fojas 32.314/5) que declaró el 10 de marzo de 1999, Mario Rubén Canicci Castiglione (fojas 462 y 5.696) que declaró el 8 de abril de 1992 y 28 de noviembre de 1996, Julio César Caballero (fojas 6.712 y 34.900/1) que declaró en agosto de 1996 y posteriormente el 3 de junio de 1999, y Héctor Mario Datta (fojas 16.174/5).

Cabe, también, mencionar a los miembros de la Superintendencia de Bomberos de la PFA que estuvieron en la zona y notaron la presencia del agua. Son Pedro L. Oyhambure (fojas 2.902 y 5.241) que declaró el 29 de junio de 1992 y el 10 de abril de 1996, Héctor Osvaldo Borrone (fojas 28.019), que declaró el 10 de noviembre de 1998, Carlos Alberto Tejera (fojas 31.812), que declaró el 3 de marzo de 1999, Carlos Raúl Alba (fojas 31.858), que declaró el 4 de marzo de 1999, Adrián Norberto Macchia (fojas 34.362), que declaró el 12 de mayo de 1999 y Mario Alberto Saavedra (fojas 32.488), quien declarara el 18 de marzo de 1999, Augusto José Mota (fojas 32.489), que declaró el 18 de marzo de 1999, Raúl Alberto García (fojas 32.492), que lo hizo el 18 de marzo de 1999, también Agustín Alberto Di Venosa (fojas 32.474) el 17 de marzo de 1999, Aldo Jorge Antonio Alaniz (fojas 32.496), el 18 de marzo de 1999, Eduardo Héctor Compte (fojas 2.907 y 25.465), el 29 de junio de 1992 y posteriormente el 15 de septiembre de 1999, Eduardo Alberto Deltin (fojas 28.013), 10 de noviembre de 1998, Gustavo Centurión (fojas 3.110 y 26.777) el 13 de julio de 1992 y posteriormente el 7 de octubre de 1998, José Omar Reyes (fojas 2.982 y 25.701), 1º de julio de 1992 y posteriormente recién el 20 de septiembre de 1998, José Ismael Elías (fojas 27.916), el 5 de noviembre de 1998, Marcelo Julio Infante (fojas 31.755/6), el 2 de marzo de 1999, Sergio Daniel Zalazar (fojas 31.816/ 7) el 10 de febrero de 1999, y Francisco H. Lanzillota (fojas 34.344), el 11 de mayo de 1999.

También, fueron relevantes, los testimonios del personal de Defensa Civil. Debe decirse nuevamente que dicho personal fue consultado sobre este hecho cuando la instrucción estuvo a cargo del doctor Canevari. Se trata de las siguientes personas: Jorge Luis Lucas (fojas 2.758), 10 de junio de 1992, Alberto Carlos Tosoni (fojas 32.748), 23 de marzo de 1999, Juan Carlos Vera (fojas 32.766), 24 de marzo de 1999, Carlos Roberto Sotosca (fojas 32.809), 25 de marzo de 1999, Gustavo Fabián Gutiérrez (fojas 32.810), 25 de marzo de 1999, Mabel Hilda Camarra de Boarin (fojas 32.811), 25 de marzo de 1999, Gabriel Reinaldo Baglino (fojas 32.814), 25 de marzo de 1999, Marta Aurora Tapia de Tosar (fojas 33.115), 30 de marzo de 1999, Alberto Oscar Malvicini (fojas 33.117), 30 de marzo de 1999, Ricardo Leiva (fojas 33.118), 30 de marzo de 1999, Juan Carlos Machado (fojas 33.140), 31 de marzo de 1999, Yolanda Cristina de la Hoz (fojas 33.141), 31 de marzo de 1999, María Josefina Tedeschi (fojas 33.142), 31 de marzo de 1999, Inés Beatriz Padín (fojas 33.145), 31 de marzo de 1999 y Luis Rufino Fernández (fojas 33.183), 6 de abril de 1999.

Otras declaraciones de importancia, ordenadas luego de la creación de la Secretaría Especial, son aquellas de quienes fueran personal policial actuante y testigos de la confección de las actas de secuestro de los elementos recogidos dentro del cráter, de las que diera cuenta el informe pericial de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal del 18 de marzo de 1992.

Así, Carlos Antonio Dubauskas (fojas 10.426), Daniel Víctor Sensi (fojas 18.837), el principal Luis Alberto Intile (fojas 34.357), José Sinecio Arias, en fecha 12 de mayo de 1999 (fojas 34.361), el cabo primero Luis Daniel Balor, que declaró el día 1º de julio de 1999 (fojas 35.480/1), María Andrea Rizzo Vasta (fojas 24.953), el día 28 de agosto de 1998, el cabo primero Luis Alberto Alvarez, que testificó el 12 de mayo de 1999 (fojas 34.355), Gustavo Alejandro Varela declaró el 12 de mayo de 1999 (fojas 34.359), Patricia Alejandra Ramos lo hizo el 19 de noviembre de 1997 (fojas 10.425), Sandra Silvia Campetta (fojas 34.338) el 11 de mayo de 1999 y el mismo día Osvaldo Simón Rossi (fojas 34.340).

Los miembros del equipo de trabajo del Instituto de Cemento Portland Argentino, que colaborara con la División Explosivos de la PFA para llevar a cabo la pericia declararon según el siguiente detalle: Julio César Caballero declaró el 17 de julio de 1997 (fojas 6.712/3) y posteriormente el 3 de julio de 1999 (34.900/1), explicando que cuando concurrió al lugar no dudó, en virtud del radio de acción, que la causa del estallido había sido una explosión. Afirmó que en las primeras horas fue ubicado el epicentro de la explosión y que para demostrar que la carga explosiva había provocado el cráter, de alrededor de él y en forma radial, se tomaron muestras del pavimento y del hormigón de base de la calle. Que el resultado de esos ensayos demostró que por el tipo de rotura existente el cráter fue producto de una carga explosiva. En su segunda exposición de fojas 34.900/1 del 3 de julio de 1999, explicó el modo en que el estudio reflejaba el efecto que había producido la explosión en los tabiques de la legación diplomática. Añadió que tomó conocimiento, mientras realizaba trabajos en el lugar, que del interior del cráter habían sido extraídos restos del vehículo que contenía la carga explosiva.

Juan María Cardoni, por su parte, declaró el 27 de octubre de 1999 (fojas 38.001/4) manifestó que se consideró desde un principio que la carga explosiva había estado ubicada en el exterior de la construcción, frente al portón del garaje.

El 22 de mayo de 1997 (fojas 6.482/3) se recibió declaración a Oscar Eduardo Renella, compañero de los anteriores.

A mayor abundamiento, el comisario inspector Daniel Carlos Capra (fojas 25.579) que declaró el 17 de septiembre de 1998, el comisario general Héctor Omar Rago, que declaró el 10 de noviembre de 1998 (fojas 28.007) y el 13 de noviembre de 1998 (fojas 28.133), el agente de bomberos Rubén O. Morel, que

lo hizo el día 2 de marzo de 1999 (fojas 31.753) y el comisario mayor Carlos Adolfo Guerrieri, que declaró el día 26 de noviembre de 1998 (fojas 28.318) también hicieron alusión al cráter y al agua. En el mismo sentido se pueden reseñar las declaraciones de Julio César Caballero, ingeniero que estuvo en el lugar de los hechos, y que declaró en julio de 1997 y posteriormente el 3 de junio de 1999 (fojas 6.712 y 34.900/1) y del vecino Luis Alberto Pastoroni Kistner, que declaró el 26 de noviembre de 1997 (fojas 11.835).

Resultan también relevantes los testimonios del personal de la Policía Federal Argentina -fundamentalmente de la Superintendencia de Bomberos- que concurrió al lugar para colaborar en el rescate de las víctimas y en la remoción de los escombros, que realizando dichas tareas pudo comprobar la existencia de la oquedad en sus reales dimensiones y características. La gran mayoría de estos testimonios también fue tomada a más de cinco años de producido el atentado, cuando la instrucción quedó en manos de la Secretaría Especial. Son los siguientes: Pedro Miguel Muñoz (fojas 27.905), 5 de noviembre de 1998, Pedro L. Oyhambure (fojas 2.902 y 5.241), 29 de junio de 1992 y 10 de abril de 1996, Héctor Osvaldo Borrone (fojas 28.019), 10 de noviembre de 1998, Carlos Alberto Ballart (fojas 27.918), 5 de noviembre de 1998, Enrique Eduardo Peliza (fojas 31.748/50), 2 de marzo de 1999, Juan José Roldán (fojas 32.294/6), 9 de marzo de 1999, Roberto Osvaldo Martínez (fojas 32.486), 9 de marzo de 1999, José Osvaldo Ganado (fojas 33.678), 27 de abril de 1999 y Adrián Norberto Macchia (fojas 34.362). 12 de mayo de 1999, Ricardo Gabriel Diez (fojas 2.977 y 25.586),30 de junio de 1992 y posteriormente el 17 de septiembre de 1998, Carlos A. Marchetti (fojas 31.751/2), 2 de marzo de 1999, José Sinecio Arias (fojas 34.361), 12 de mayo de 1999, Armado Esperguen (fojas 3.133 y 26.941), 15 de julio de 1992 y el 15 de octubre de 1998, J. Alberto Risso (fojas 3.141 y 26.969), 16 de julio de 1992 y el 16 de octubre de 1998, Carlos Pío (fojas 3.040 y 26.669), 10 de julio de 1992 y el 5 de octubre de 1998, Jesús María Arellano (fojas 3.108 y 26.686), 13 de julio de 1992 y el 6 de octubre de 1998, Jorge Freitas (fojas 3.109 y 26.688), 13 de julio de 1992 y el 6 de octubre de 1998, Manuel Horacio Sosa (fojas 3.121 y 26.897), 14 de julio de 1992 y el 9 de octubre de 1998, Héctor Fazio (fojas 3.024 y 26.458), 6 de julio de 1992 y el 28 de septiembre de 1998, Rubén Daniel Russo (fojas 2.978 y 25.584), 30 de junio de 1992 y el 17 de septiembre de 1998, Rodolfo Enrique Segovia (fojas 2.908 y 25.478), 29 de junio de 1992 y el 16 de septiembre de 1998, Ricardo A. Mahomed (fojas 28.016), 10 de noviembre de 1998, Héctor E. Rodríguez (fojas 25.641), 18 de septiembre de 1998, Teodoro Félix Jesús Paz (fojas 27.907), 5 de noviembre de 1998, José Ismael Elías (fojas 27.916), 5 de noviembre de 1998, Roberto Oscar Orsini (fojas 28.041), 11 de noviembre de 1998, Atilio Luis Manuel Griffo (fojas 28.047), 11 de noviembre de 1998,

Carlos Eduardo López Parravicini (fojas 28.011), 10 de noviembre de 1998, Marcelo Julio Infante (fojas 31.755/6), 3 de marzo de 1999, Carlos Alberto Tejera (fojas 31.812), 3 de marzo de 1999, Sergio Daniel Zalazar (fojas 31.816/7), 3 de marzo de 1999, Rubén Antonio Quintana (fojas 31.818/21), 3 de marzo de 1999, Osvaldo César Gutiérrez (fojas 31.861/2), 4 de marzo de 1999, Roberto Oscar Corsetti (fojas 32.322), 11 de marzo de 1999, Mario Alberto Saavedra (fojas 32.488), 18 de marzo de 1999, Augusto José Mota (fojas 32.489), 18 de marzo de 1999, Aldo Jorge Antonio Alaniz (fojas 32.496), 18 de marzo de 1999, Raúl Chamorro (fojas 31.809/11), 3 de marzo de 1999, Jorge Eduardo Salazar (fojas 3.702 y 5.856), 11 de agosto de 1992 y 20 de marzo de 1997, Carlos Alberto Bengochea (fojas 33.392), 15 de abril de 1999, Osvaldo Aníbal Pavón (fojas 33.676), 27 de abril de 1999, Saúl Néstor Andregnette (fojas 34.872/3), 1° de junio de 1999, Raúl Alberto García (fojas 32.492), 18 de marzo de 1999 y Francisco H. Lanzillota (fojas 34.344), 11 de mayo de 1999.

En el mismo sentido, resultaron importantes los testimonios del personal de Defensa Civil, todos tomados en lo que hemos denominado el segundo período de la instrucción (a partir de agosto de 1997). Son los de las siguientes personas: Elsa Noemí Torres de Fernández (fojas 3.721 y 14.736), 18 de septiembre de 1992 y 5 de febrero de 1998, Rubén Darío Enrique (fojas 32.812), 25 de marzo de 1999, Juan Carlos Machado (fojas 33.140), 31 de marzo de 1999, Yolanda Cristina De la Hoz (fojas 33.141), 31 de marzo de 1999, Boris Alberto Slipak (fojas 33.189), 6 de abril de 1999, Alberto Daniel Velardita (fojas 33.205), 7 de abril de 1999.

También, pudo constatarse la existencia del cráter, por los testimonios de varios vecinos del lugar que aseguraron que faltaba parte del asfalto y/o del cordón de la vereda, o que había un cráter, hundimiento u oquedad en la vereda frente a la embajada. Además de los ya nombrados Davidovich y Pastorini, son los que a continuación se enuncian: Pedro C. Narvaiz (fojas 499 y 5.670), 13 de abril de 1992 y 21 de noviembre de 1996, Constantino Valaouris (fojas 658 y 14.641), 20 de marzo de 1992 y 3 de febrero de 1998, Alberto Daniel Aguilar (fojas 21.372), 12 de junio de 1998, Federico Gastón Moreno (fojas 18.107), 14 de abril de 1998, Héctor Ruiz (fojas 27.815), María Esther Sede de Dumit (fojas 2.198 y 13.245), 7 de mayo de 1992 y 22 de diciembre de 1997, Luis Garat (fojas 8.303), 29 de octubre de 1997, Joseph Bruno Levy (fojas 15.188), 18 de febrero de 1998, María Inés Viñas Lozano (fojas 36.198), 4 de agosto de 1999, Aldo Tomás Blardone (fojas 24.464), 11 de agosto de 1998, María Raquel de Díaz Saubidet (fojas 8.885), Reinaldo Manuel Soto (fojas 12.104), 1º de diciembre de 1997, Liliana Patricia Raffo (fojas 15.470), 24 de febrero de 1998, Eduardo Villar (fojas 14.940), 12 de febrero de 1998, Leonardo César Azorín (fojas 2.591 y 11.896), 29 de abril de 1992 y 27 de noviembre de 1997, Ana Cuczor Szekely (fojas 1.466 y 11.893), 27 de marzo de 1992

y 27 de noviembre de 1997, Horacio Pietranera (fojas 882 y 10.749), 8 de abril de 1992 y 20 de noviembre de 1997, María Julia D'Ovideo (fojas 24.199), 6 de agosto de 1998, Martín A. Goldberg (fojas 32.312/ 3), 10 de marzo de 1999, -recepcionista de la Embajada de Israel-, Santiago Obarrio (fojas 28.283), 25 de noviembre de 1998, María L.J. Pereyra Iraola (fojas 27.180), 20 de octubre de 1998, Greta Bauer de Kraus (fojas 27.364), 22 de octubre de 1998, Carlos M. C. Carreras Saavedra (fojas 9387), 12 de noviembre de 1997, Marco Aurelio Encina (fojas 18.769), 21 de abril de 1998, José Antonio Herrera (fojas 18.773), 21 de abril de 1998, Rodolfo Alejandro Repetto (fojas 24.181), 5 de agosto de 1998, Leonardo Rodolfo Guerrero (fojas 7.289), 2 de octubre de 1997, Cristina Sjoberg (fojas 7.364), 7 de octubre de 1997, Silvia Isabel Pont (fojas 8360), 30 de octubre de 1997, María Victoria Alonso (fojas 2.588 y 8.072), 29 de abril de 1992 y 23 de octubre de 1997, Estela Alcira Gardey (fojas 818 y 21.073), 4 de abril de 1992 y 2 de junio de 1998, Waldemaro Janiszewski (fojas 815 y 24.686), 6 de abril de 1992 y 19 de agosto de 1998, Rubén Pastor Stucky (fojas 18.582), 20 de abril de 1998, Carlos Roberto Schwartz (fojas 770 y 21.094), 28 de marzo de 1992 y 4 de junio de 1998, Gustavo Hecker (fojas 890 y 7.188), 8 de abril de 1992 y 1º de octubre de 1997, Blanca Nilda L.C. Mancini (fojas 22.443), 30 de junio de 1998, Adolfo Gustavo Davidovich (fojas 17.054), 26 de marzo de 1998, Javier Hernán Pacheco (fojas 21.776), 23 de junio de 1998, Luis María Gutiérrez (fojas 2505 y 11.888), 22 de abril de 1992 y 27 de noviembre de 1997, Iván Andrés Szekely (fojas 15.247), 20 de febrero de 1998, Santiago Mellibovski (fojas 646 y 21.869), 18 de marzo de 1992 y 24 de junio de 1998, Luis A. Patrón Urich (fojas 14.915), Edgardo José Segura (fojas 6.635), 26 de junio de 1997, José Aníbal Soto (fojas 2.301 y 12.954), 20 de marzo de 1992 y 15 de diciembre de 1997, María Victoria Aguilera (fojas 31.168), 10 de febrero de 1999, Rosalba Genovese Berisso (fojas 31.703/4), 25 de febrero de 1999, Silvina Marcia Donnari (fojas 36.870/ 1), 31 de agosto de 1999, Francisco Eduardo Mariano (fojas 22.894), 7 de julio de 1998, María Alicia Darnet (fojas 3.044 y 33.210), 6 de julio de 1992 y 8 de abril de 1999, María del Carmen Simonetti de Fuchs (fojas 12.628), 9 de diciembre de 1997 y Rubén Vera (fojas 5.711/2), 5 de diciembre de 1996.

Otra gente que dijo haber notado un hundimiento o pozo en la calzada frente a la embajada es la que realizó reparaciones en los edificios linderos a la misma, luego de la explosión: Oscar Francisco Ruiz declaró el día 18 de diciembre de 1997 (fojas 13.146) y Osvaldo Russo el día 6 de marzo de 1997 (fojas 5.829/30).

4. Conclusiones

De la compulsa del expediente surge con claridad que las medidas de prueba conducentes a otorgar certeza a la hipótesis de la explosión, fueron profundizadas a partir de agosto de 1997, evidenciándose en el período anterior una pasividad y lentitud incomprensibles en la instrucción.

Según fuera reseñado precedentemente, hasta el mes de diciembre de 1999 la Corte no tomó un criterio respecto de dónde y cómo se produjo el estallido que provocó el derrumbe de la Embajada de Israel en Buenos Aires. Esto, sin perjuicio de haber contado con elementos de convicción suficientes como para hacerlo ya en el primer año de instruida la causa.

En ese sentido, expresó el doctor Casal en la declaración que le recibiera la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación: "Teníamos dos peritajes que decían que la bomba había estado afuera y otros datos que indicaban eso. Para mí, no había razón para dudar".²

Los primeros años de instrucción demuestran un irritante desinterés del tribunal por dilucidar lo ocurrido y estructurar las distintas pruebas recabadas o acercadas por organismos especializados, así como por impulsar probanzas sugeridas por el más simple sentido común.

Resulta evidente la absoluta falta de iniciativa del supremo tribunal para producir elementales medidas probatorias, tales como los centenares de declaraciones testimoniales producidas, sólo desde finales de 1997 y a lo largo de 1998 y 1999, que –recién entonces– permitieron incorporar valiosas, numerosas y concordantes pruebas acerca del cráter externo dejado por la explosión, de la fuente de agua proveniente del mismo y de los restos de rodado secuestrados en la oquedad. Esta actitud desaprensiva y reticente de la Corte se tradujo en la imposibilidad, durante varios años, de incorporar el testimonio directo de cientos de testigos fundamentales.

La Corte contó desde un principio con elementos que, advertidos y ratificados por medio de distintas medidas de prueba, llevarían a la conclusión a la que se arribó en diciembre de 1999. Una gran cantidad de bomberos, policías, miembros de Defensa Civil, personal de Obras Sanitarias, de Edenor, vecinos, personal de limpieza y desagüe e ingenieros, entre otros, presentaron un claro panorama del escenario de la catástrofe y del lugar de la explosión, pero recién en los años 1998 y 1999.

Cabe afirmar que el alto tribunal dio nula importancia a los mencionados elementos en los años previos a la creación de la Secretaría Especial. Por el contrario, se sumergió en una polémica originada en dictámenes no oficiales (de un particular, López León, que se presentó espontáneamente a brindar su visión sobre el tema) y en una pericia efectuada, más de cuatro años después del atentado, por un cuerpo de ingenieros que expresó a priori su inidoneidad para cumplir con éxito el trabajo encomendado.

Resulta ilustrativo un extracto de la declaración testimonial que brindó el doctor Canevari el 5 de marzo

² Conforme versión taquigráfica de la audiencia del 5 de marzo de 2002.

de 2002 ante la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Lo que sigue es la reproducción del diálogo entre el secretario de la Corte Suprema y la diputada Carrió.³

Sra. Carrió: ¿De qué pericia surgió la materialidad de ese hecho?

Sr. Canevari: La Policía Federal y la Gendarmería afirmaban que la explosión había sido exterior.

Sra. Carrió: ¿De qué fecha es la pericia de la Policía Federal?

Sr. Canevari: Del año 1992.

Sra. Carrió: ¿Y la de Gendarmería también?

Sr. Canevari: La de Gendarmería es la primera, es anterior; por eso es la menos completa.

Sra. Carrió: ¿O sea que la Corte después del año 1997 concluyó en que en realidad el hecho había sucedido tal cual estaba reflejado en las pericias de la Policía y Gendarmería de los primeros meses?

Sr. Canevari: Más exactamente, en la pericia de la Policía Federal.

Sra. Carrió: ¿La primera? Sr. Canevari: La segunda.

Sra. Carrió: ¿Había algún otro dato objetivo en el expediente que se refiriera a la posibilidad de que la explosión se hubiera producido adentro o era sólo el testigo López León?

Sr. Canevari: No; en cuanto a este tipo de datos, el único que lo dijo fue ese señor.

La actuación de la Corte en los primeros cinco años de la instrucción constituyó un más que excesivo dispendio de tiempo, e impidió dotar a la investigación de los hechos de una línea firme en la búsqueda de los autores y partícipes del trágico atentado.

Una vez que las facultades instructorias pasaron a manos de la Secretaría Especial a cargo del doctor Canevari, la instrucción cobró un impulso mucho mayor, siendo citados todos los testigos que podían dar cuenta de la existencia de aquellos elementos que abonaban la hipótesis de la explosión y de la utilización de la camioneta Ford F-100 para perpetrar el atentado.

La existencia del cráter, el agua y las partes de la pick up a los que hacían referencia las pericias de la Policía Federal y de Gendarmería Nacional fue confirmada por la interminable lista de testigos que enunciáramos con anterioridad, y así se pudo determinar, finalmente, el modo y lugar donde hicieron eclosión los explosivos que derrumbarían el edificio de la embajada.

Esta inconcebible lentitud en la producción de las más elementales medidas probatorias determinó que la dilucidación del modo y lugar de la explosión, llegara recién en la resolución del 23 de diciembre de 1999, luego de siete años y nueve meses de instrucción.

Las medidas que fueron dispuestas con cinco, seis y siete años de demora, pudieron y debieron ser tomadas en el momento oportuno. Semejante morosidad frustró las pretensiones punitivas, pervirtió la actividad jurisdiccional y ayudó a instalar en la sociedad el descreimiento en la Justicia.

C - La investigación sobre el uso de la camioneta Ford F-100

Las especulaciones acerca de la existencia de un coche-bomba utilizado como medio para perpetrar el atentado a la Embajada de Israel comenzaron el mismo día del atentado, cuando durante una inspección realizada en los alrededores del lugar por personal de la Policía Federal se secuestró un block de motor con numeración incompleta FXAH 16300. También, fueron hallados, en la zona pedazos metálicos, cuyo peritaje determinó que en gran cantidad pertenecían a una camioneta Ford F-100.

Por otra parte, las pericias llevadas a cabo por el Cuerpo de Bomberos de la Policía Federal Argentina y por Gendarmería Nacional, ambas agregadas en los primeros cuerpos de la causa, coincidieron en la tesis según la cual el hecho se produjo a instancias de un coche-bomba, cuyos elementos fueron analizados por los mencionados cuerpos técnicos.

A partir de allí, existieron varios puntos que merecían una investigación orientada en forma específica a su determinación. Algunos de ellos comenzaron a desarrollarse durante la instrucción de la Corte, no obstante la verdadera labor de recolección de datos y entrecruzamiento de información se llevó a cabo a partir de la creación de la Secretaría Especial, que separó los ítem que más abajo se detallan a fin de agotar el seguimiento de cada uno de ellos.

Vale reiterar aquí que el tiempo transcurrido entre el atentado y la decisión de investigar estos puntos tornó ilusorias las posibilidades de elucidación de los principales responsables del hecho.

1. Sobre cómo se determinó qué vehículo se uso

Respecto de las medidas tendientes a identificar de qué camioneta se trataba, ya a fojas 31/32 y, por la sola actividad de la autoridad de prevención se contaba con elementos de suma importancia para profundizar la investigación de cuál había sido el dispositivo con el que se había hecho funcionar el explosivo utilizado.

Se informó sobre el peritaje realizado por la Jefatura de la División Investigaciones del Departamento de Explosivos de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina, que tuvo por finalidad recolectar objetos que se encontraban en un radio determinado, tomando como epicentro el cráter u oquedad.

Particularmente, nueve de las once personas citadas en tal calidad, recién concurrieron a declarar en un estadio sumamente avanzado de la causa, cuando hacía tiempo que era impulsada desde la Secretaría creada en agosto de 1997.

³ Conforme versión taquigráfica de la audiencia de esa fecha.

Lo mismo ocurrió con los testigos presenciales que dieron validez a lo que constaba en la pericia, previa ratificación de lo contenido en el acta en sede judicial: solamente uno de ellos declaró cuando la causa poseía un volumen de seis cuerpos; los demás realizaron las ratificaciones correspondientes mucho después de iniciada la investigación, y de incorporadas las medidas periciales a la causa.

Los demás testigos presenciales de la pericia fueron citados, en su mayoría, a partir de fojas 10.000, (noviembre de 1997) y en algún caso recién consta su declaración a fojas 24.953/4 (agosto de 1998).

Aquí también se evidencia que la distancia entre la realización de las distintas medidas se vincula con los cambios en la titularidad de la dirección de la investigación.

Destácase asimismo que, todo lo relativo a las pericias, se encontraba acreditado en el informe preliminar de la Comisaría jurisdiccional de fojas 212/21, las actas de secuestro de los folios 66, 67, 72, 73, 74, 75 y 77 –suscritas por funcionarios judiciales—del Cuerpo I y demás constancias del Cuerpo II del peritaje elaborado por la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal.

A su vez, como ya dijéramos en el apartado anterior, los vecinos que hallaron circunstancialmente elementos conducentes para la causa, en la zona del atentado, y que los presentaron a la instrucción en los primeros tiempos, fueron llamados a declarar en su mayoría después de 1997.

2. Sobre cómo se determinó que las piezas encontradas pertenecían efectivamente a la camioneta Ford F-100, y que no habían sido "montadas" en otro vehículo

Ya a fojas 123, 124, 131/53, con la participación de peritos de la Empresa Autolatina S.A., se realizaron pericias que confirmaron que la pieza hallada (parte del motor) estaba grabada con cuños originales de fábrica.

Pero recién a fojas 7.496/vta. consta el libramiento de un oficio a la Comisaría 15ª, a efectos de comparar dicha pieza con las pertenecientes a un taxi Ford Falcon, que pasaba por el frente de la embajada en el momento del hecho, a fin de descartar que el motor FXAH-16.300, pertenecía a ese automóvil y no a la camioneta que se suponía había sido utilizada para el atentado.

La seccional policial respondió a fojas 8.380/8.805, informando que el motor del auto Ford Falcón se encontraba colocado junto con los demás restos de ese auto.

En cuanto al resto de la carrocería (que no pudo ser hallada en partes importantes porque debido a la explosión se desintegró a través del "efecto metralla" que produjo la explosión), los testimonios de quienes pudieron aportar datos sobre los impactos de esquirlas pertenecientes a la carrocería fueron tomados en un estado muy avanzado de la causa, a

excepción de los que constaban a fojas 2.092, fojas 3.293 y fojas 5.821/22.

Así, figuran a fojas 7.065/68, fojas 19.034/35, fojas 12.858/62, fojas 16.953/54, y fojas 11.834/41 la gran mayoría de ellos.

Cabe señalar que la incorporación de las esquirlas que ellos poseían se produce a fojas 7.067/68, 19.034/35, 13.735, 24.177 y 17.531.

A fojas 11.835/41 (26 de noviembre de 1997) prestó declaración testimonial Luis A. Pastorini Kistner quien manifestó que en un árbol frente a la puerta de su domicilio, –Arroyo al 900–, había un bulón en trayectoria directa desde la vereda de la embajada. En virtud ello, se ordenó al Departamento Mitigación de Explosivos de la PFA que procediera a ubicarlo, extraerlo, secuestrarlo y peritarlo. Se concluyó inequívocamente que se trataba de una pieza de industria automotriz (fojas 14.449/50, 18.864/73, 26.537/39, 30.393 y 30.882/7).

Ello significó que recién fueran enviados para su peritaje –a fin de que se determinara si pertenecían a la camioneta– a fojas 17.202, 24.507 y 24.603, entre otras.

Para determinar que sólo se había utilizado la Camioneta Ford F-100 –medida que debió considerarse de vital importancia– recién a fojas 18.963/65 se ordenó el peritaje de revenido químico sobre los restos de chasis secuestrados en el primer momento.

A partir de las evidencias mencionadas hasta ahora se remitió todo el material al Departamento de Bomberos de la PFA, que debía reunir el que poseía la Gendarmería y los restos secuestrados por PFA a fin de proceder a un análisis íntegro y comparativo. De la pericia participó también personal de Ford Autolatina S.A.

El informe de Bomberos confirmó, una vez más, que se trataba de la camioneta Ford F-100, modelo 85, Chasis motor KB1JFX-0795 y FXAH 16.300, impresos en la numeración secreta del rodado, que eran originales de fábrica; y que ese fue el vehículo que había transportado los explosivos con que se produjo el atentado.

3. Sobre dónde estuvo la camioneta ese mismo día

A raíz de averiguaciones realizadas por miembros de la Policía Federal Argentina —el comisario Oscar A. Fernández y el oficial Ricardo O. Arancedo— en la zona del atentado, y sus posteriores declaraciones de fojas 3.938/40, 6.795/6 y 7.100, respecto de cómo llegó al lugar del hecho la camioneta, se incorporó a la causa un ticket de la Empresa de Estacionamientos "Dakota S.A.", de fecha 17 de marzo de 1992. Allí consta el ingreso de un vehículo cuya patente terminaba con el número 871. El ticket tenía impreso además el horario y manuscrito el precio abonado. Como horario de salida, registraba las 14.42 horas (a fojas 3.934 y reservado a fojas 6.945).

Recién se ordenaron medidas tendientes a determinar la autenticidad de ese ticket a fojas 6.512, 6.564, 6.567, 6.602/4, 7.078/81 (mayo de 1997 en adelante), en-

tre otras. Asimismo, se solicitó el secuestro de otros tickets que resultaron similares al hallado en primer lugar. Mediante la comparación, que entre ellos se realizó, surgió que ese día había ingresado al estacionamiento un solo vehículo cuya patente terminaba con el número 871 (número correspondiente a la patente de la camioneta utilizada como coche-bomba).

Con la misma demora, fue citado a declarar el personal que trabajó en la playa de estacionamiento el día del atentado. Ninguno de los citados pudo aportar datos ciertos sobre el tema investigado debido al transcurso del tiempo.

Dado que, como se señaló, el ticket secuestrado poseía inscripciones manuscritas, se ordenó la realización de pericias caligráficas de las letras de todas las personas que trabajaban en el mencionado aparcamiento. La conclusión de dichas pericias se registró a fojas 15.501/11, determinando la autoría de Sosa.

La demora en la investigación de esta pista (evidenciada por las fechas en que se recibieron declaraciones testimoniales de vital relevancia) impidió que se llegara a la verdad respecto de este punto en el momento oportuno.

El señor Enrique Valenzuela, supervisor del estacionamiento, afirmó haber visto una camioneta similar a la utilizada como coche-bomba el día del atentado, y dio descripciones sobre la cúpula que ella poseía. Su testimonio consta recién a fojas 28.187/90 (17 de noviembre de 1998) y 31.528/29 (18 de febrero de 1999). En alguna de las oportunidades en que declaró, al serle exhibida la fotografía de una camioneta, afirmó que tenía gran similitud y que recordaba haberla visto el día del atentado a la Embajada de Israel. No obstante, si se observan las fojas citadas, se desprende que:

- 1. La fotografía se encontraba incorporada a fojas 378/80 por el señor José Antonio Galbucera (último titular de dominio registrado conf. fojas 136, 154/55).
- 2. El mencionado testigo declaró por primera vez a fojas 28.187 (17 de noviembre de 1998) y que se le podría haber mostrado la fotografía a fojas 31.528 (18 de febrero de 1999).

Esto constituye una nueva evidencia de la demora en la toma de decisiones en el seguimiento de cada una de las pistas.

Por último, durante la instrucción llevada a cabo por la Secretaría Especial, se formó un legajo separado, a efectos de investigar exhaustivamente la permanencia de la camioneta (presunto coche-bomba) en el estacionamiento. Allí, se incluyeron las declaraciones testimoniales de 856 personas, titulares de dominios terminados en 871.

4. Sobre los vendedores y titulares del vehículo Ford F-100

A fojas 125 y 154/55 se determinó por un informe del Registro del Automotor que la camioneta pertenecía a José Antonio Galbucera y que la última fecha de transferencia del vehículo era el 15 de junio de 1990.

Posteriormente, a fojas 6.144 y 6.320, se comprobó que el dominio no tenía impedimentos legales ni pedido de secuestro.

Las primeras investigaciones para investigar quién era el dueño de la camioneta al momento del atentado fueron realizadas por el oficial de inteligencia Oscar I. Rolón, según consta a fojas 136 y 14.678/70.

Quién resultaba ser titular de dominio, José Galbucera, informó a fojas 136, 154/55 que había vendido la camioneta al agenciero Roberto Barllasina el 21 de septiembre de 1991. A partir de entonces, se sumaron otros elementos de prueba a las declaraciones originales para comprobar la veracidad de los dichos de Galbucera.

Salvador Cafiero (el titular original del vehículo) declaró recién a fojas 70.420/22.

A fojas 16.851 se incorporó copia de un aviso clasificado en el diario "Clarín" de fecha 17-09-1991, entre otros elementos, por el cual el señor Barlassina acreditaba la publicación del ofrecimiento de venta de la camioneta.

Según declaró Carlos Barlassina en varias oportunidades (fojas 137/38, 411/12, 6.055/56 y 13.311/13), el 24 de febrero de 1992 a las 18.30 cerró una operación de venta de la camioneta Ford F-100, a una persona que dijo llamarse Elias Griveiro Da Luz, quien dijo dedicarse a la compra de vehículos para terceros. En dicha ocasión éste no entregó copia de DNI, se llevó el formulario 08 con la firma de Galbucera certificada por escribano, ya que el supuesto adquirente real de la camioneta vivía en Mar del Plata. Asimismo, firmó el recibo de compra como Elías Ribeiro.

A los pocos días una persona con voz confusa, dando a entender que era el comprador real de la camioneta, dijo que pasaría en unos días a finiquitar la operación, hecho que nunca ocurrió.

Barlassina estuvo vinculado a numerosas medidas de prueba, allanamientos, seguimientos de inteligencia, investigaciones sobre sus relaciones comerciales y familiares e informes de la AFIP, la Cámara de Comercio, la Asociación de Concesionarios Automotores, Telecom, Movicom y Telefónica de Argentina, sin que hasta la fecha de la resolución se hayan aportado datos que permitieran vincularlo con los hechos investigados en la causa.

Sobre el paradero de Elías Gribeiro Da Luz, luego de la creación de la Secretaría Especial a cargo del doctor Canevari se tomaron las siguientes medidas, a saber:

- 1. La dirección Nacional de Migraciones informó a fojas 14.716 que no se acreditaban ingresos ni egresos con ese nombre en el lapso de tiempo próximo al atentado a la embajada.
- 2. Resultado negativo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, con referencia a la Policía y al Consulado General de la República Federativa de Brasil, a fojas 13.737 y 37.026.

- 3. La SIDE, a fojas 36.848 informó que no había logrado identificar ni obtener datos de una persona con ese nombre y esas características.
- 4. A fojas 15.227 y 16.765/77 Interpol Berna informó que identificó a cuatro personas de apellido Ribeiro, cuyos demás datos filiatorios no guardaban coincidencias con los demás datos de Da Luz.
- 5. Gendarmería informó que entre enero de 1991 y el 8 de noviembre de 1997 no se registró el ingreso al país por la zona de "triple frontera" de Elías Ribeiro o Griveiro Da Luz (fojas 9.148/9149), aunque sí logró determinar la existencia de una persona llamada "Elias Ribeiro Da Luz" nacido el 21 de julio de 1975, en la ciudad de Entre Ijuis, Rio Grande Do Sul, Brasil, con Documento de Identidad 2074382827.

A fojas 37.042/51 se determinó por pericia caligráfica que la persona identificada por Gendarmería no era quien firmó los trámites en la agencia de Barllasina.

Al momento de efectuar la compra de la camioneta esta persona que dijo llamarse Elías Ribeiro o Griveiro Da Luz denunció como domicilio la calle Rivadavia al 1500 en la localidad de Piñac, provincia de Buenos Aires.

Se investigó también en Pilar y Pila, por la similitud fonética, si existía una arteria Rivadavia y en su caso si ésta llegaba a la altura 1500. Esta investigación arrojó resultado negativo; ello conforme fojas 9298/9303 y 24.132/33.

La medida de constatación debió obviamente haber sido dictada en forma inmediata, por lo cual se advierte palmariamente una demora inútil en la investigación o, en su caso, una falta total de profundidad en ella.

Se investigó también respecto de posibles infracciones de tránsito labradas contra el dominio C-1275871, y/u otras contravenciones municipales registradas o cometidas a nombre de Elías Griveiro o Ribeiro Da Luz, que también arrojaron resultados negativos. Ello consta a fojas 7177/vta. /83, 7.434, 7.450, 8.091/3 y 11.980/12.03.

Por último, respecto del lugar en que estuvo la camioneta, la resolución hace referencia a una investigación, simultáneamente orientada a determinar el posible lugar donde se alojó la camioneta Ford F-100, dominio C-1.275.871, en el período comprendido entre las fechas 24 de febrero y 17 de marzo del año 1992, formándose con esos fines el legajo caratulado "S.-143 Legajo N° 3".

D - Conclusiones

La investigación que determinó que para cometerse el atentado había sido utilizada una camioneta, está directamente relacionada con la búsqueda de la determinación del mecanismo empleado y el lugar donde explotaron los explosivos que provocaron el derrumbe de la embajada. Una vez establecido que restos de una camioneta habían sido hallados en el exterior del edificio de la embajada, una investigación rápida tendiente a determinar si esa camioneta había sido utilizada como coche-bomba se imponía, a fin de soslayar hipótesis inconciliables con el uso de un elemento tal, verbigracia, hipótesis tales como la de los empleados de las obras y, en fin, toda aquella que requiriera para su comprobación que los explosivos hayan detonado en el interior del edificio.

El doctor Bisordi señaló en su declaración testimonial ante la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados lo siguiente: "A partir del momento en que se encuentra el motor y las piezas de la camioneta, siempre la hipótesis de investigación fue la colocación del explosivo dentro del vehículo y la explosión desde afuera. No sé si la misma onda expansiva fue la que voló todo o si podía haber algún explosivo adentro también. Las pericias de Gendarmería y de la Policía Federal, que fueron las que se habían incorporado al proceso del sumario hasta que yo me fui, indicaban que ése había sido el mecanismo de producción del hecho". Incomprensible resulta entonces que la resolución de la Corte en la que se determinó justamente esto haya sido emitida en diciembre de 1999, casi ocho años después.

IV. La investigación sobre la Jihad Islámica

1. Introducción

Luego de aproximadamente 7 años de investigación, por resolución del 23 de diciembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia arribó a una conclusión acerca de la autoría del atentado al edificio de la Embajada de Israel, atribuyendo su organización y materialización al grupo Jihad Islámica, brazo armado del Hezbollah.

Lo preocupante de ello no es tanto la excesiva cantidad de tiempo transcurrido, sino el hecho de que los primeros elementos que indujeron dicha conclusión se hallaban incorporados a la causa ya en sus primeras fojas, a los pocos días de ocurrido el atentado. Específicamente, a fojas 282 del segundo cuerpo, con fecha 25 de marzo de 1992, ya aparece agregado un videocasete con una filmación utilizada como reivindicación del atentado por parte del mencionado grupo. Sin embargo, dicho material no fue tenido en cuenta por la instrucción, y ello importó su mera reserva durante un largo tiempo, hasta el año 1996, en que se ordenó la primera medida a su respecto.

Fue a partir de la creación de la Secretaría Especial cuando la investigación de la pista cobró un impulso más dinámico y comenzó a ser desarrollada con verdadera profundidad.

2. Los pasos instructorios hasta agosto de 1997: el primer período de la investigación

Detallaremos a continuación los pasos instructorios que se registran en relación con la pista de la

⁴ Conforme versión taquigráfica de la audiencia del 5 de marzo de 2002

organización islámica en lo que hemos denominado el primer período de la investigación (marzo de 1992 a agosto de 1997), hasta la creación de la Secretaría Especial. De su estudio se desprende que los elementos a partir de los cuales la Secretaría Especial comenzó a profundizar la investigación sobre la Jihad Islámica y su relación con el atentado —labor que luego permitió a la Corte imputarle la autoría del atentado (por resolución del 23 de diciembre de 1999)— se encontraban incorporados al expediente con anterioridad a la creación de la mencionada dependencia, reiteramos, algunos desde una semana después de la explosión.

Cierto es que con el transcurso de los años, una serie de elementos relativos a esta pista fueron incorporándose a la causa. Sin embargo, ello no se produjo a requerimiento de la instrucción, sino por la colaboración espontánea de distintos organismos internacionales o nacionales. Fue recién en diciembre de 1996 cuando la Corte ordenó la primera medida probatoria vinculada a esta pista.

El 25 de marzo de 1992, una semana después de ocurrido el atentado, la instrucción recibió un videocasete con material fílmico de la Jihad Islámica enviado por el Departamento de Asuntos Extranjeros de la Policía Federal Argentina. La filmación había sido emitida en un programa de televisión, conducido por Alberto de Mendoza en Canal 7, y contenía copia de imágenes en las que la Jihad Islámica se hacía responsable del atentado ocurrido en Buenos Aires, transmitidas días antes por un canal de la República del Líbano.

Resulta inconciliable que no se haya avanzado sobre esta prueba, cuya gravitación terminaría siendo fundamental para la determinación de los hechos de la causa. Lo único que el tribunal dispuso al respecto fue la orden de proceder a la reserva del videocasete.

El 4 de mayo de 1992, a fojas 1968, un nuevo elemento fue incorporado a la causa; la Corte recibió un informe remitido por la División de Asuntos Internacionales de la Policía Federal Argentina en relación con los antecedentes de la Jihad Islámica, enviado por Interpol Bruselas.

En la misma línea, el 13 de mayo del mismo año, a fojas 2018/26, Interpol Buenos Aires hizo saber al tribunal que recibió un fax de su similar Interpol Quito solicitando antecedentes de distintos ciudadanos iraníes y requiriendo se les hiciera saber si los mismos tenían relación con el hecho investigado. Sin embargo, la investigación acerca de los vínculos del grupo con el atentado siguió sin desarrollarse.

En un auto del 18 de mayo, a fojas 2.039, el doctor Levene ordenó que se le hiciera saber a Interpol Quito que hasta ese momento ninguna relación podía establecerse entre el atentado y las personas de origen iraní mencionadas en el requerimiento. Con relación a la información remitida por Interpol Bélgica, ningún temperamento asumió la instrucción, más allá de su mera agregación a la causa.

Casi un año después, en el vigésimo primer cuerpo de la causa y a instancias de un pedido del procurador general de la Nación, se agregaron al expediente nuevas actuaciones que podrían haber orientado la investigación hacia la pista Hezbollah. Como consecuencia de una solicitud del doctor Fappiano, el presidente de la Corte ordenó se librara oficio a la Cancillería solicitando al primer ministro israelí todos los datos relevantes para la causa que se encontraren en su poder. El embajador del Estado de Israel contestó que suponía con alto grado de probabilidad que el atentado había sido perpetrado por la agrupación Hezbollah, bajo el auspicio y la orientación activa de Irán. El informe también involucra a la comunidad chiita en América latina. La respuesta obra agregada a fojas 4.066/ 4.070 con fecha 7 de abril de 1993.

En la misma fecha, el doctor Levene acusó recibo de la información: "Por recibido, agréguese y téngase presente".

El 3 de noviembre de 1993 la Corte remitió un oficio a la SIDE "con el fin de que se sirva proporcionar al tribunal las medidas de prueba que puedan haberse producido relacionadas con el hecho investigado y que permitan individualizar a los autores". Adviértase que ningún requerimiento apuntaba específicamente a la probable responsabilidad de la Jihad, a pesar de la contundencia de la información obrante desde el 25 de marzo de 1992.

El 12 de noviembre de 1993, en respuesta al oficio, la SIDE remitió toda la información que tenía respecto del atentado, conformada por dos carpetas y un videocasete.

Mientras que una de las carpetas recogía todo el material relativo a la investigación y la reconstrucción del atentado, la otra registraba documentos concernientes al Hezbollah. El videocasete, por su parte, trataba de la forma de confección de la filmación presentada en Beirut juntamente con la proclama de autoadjudicación del atentado por parte de la Jihad Islámica.

Un despacho del doctor Levene del 17 de noviembre dispuso la agregación de las carpetas recibidas por cuerda al tiempo que ordenó entregar a cada ministro de la Corte Suprema un juego de copias, "a los fines que estimen corresponder."

El 24 de agosto de 1994 la Corte recibió testimonios de la causa N° 1.156 del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 9, a cargo del doctor Galeano, expediente en el que se investigaba el atentado contra la AMIA, agregándose a fojas 4.469/4.625, en el cuerpo XXIII.

A partir de entonces se encontraban a disposición del tribunal nuevos elementos que apuntaban hacia la responsabilidad de la Jihad Islámica y del Estado de Irán en la producción del atentado en la embajada, reflejados en diversos pasajes de la causa AMIA. A modo de ejemplo se señala que, en la declaración testimonial recibida a Manuchehr Motamer en la ciudad de Caracas, Venezuela, el declarante manifestó:

"...hay cuatro personas que trabajaron en la embajada de Irán y son los responsables de colocar la bomba en la Embajada de Israel (...) Que si esas personas están ahora en la Argentina, no hay que dejarlas salir, porque tienen que haber participado en el atentado de esta semana." Tanto en esta declaración como en su posterior ampliación, el testigo aportó detalles sobre la actuación de la organización en Buenos Aires y las operaciones realizadas por medio de la embajada de Irán.

El 25 de agosto, un auto del doctor Levene dispuso al respecto: "Por recibidas las copias (...), agréguense".

A mayor abundamiento, el día 21 de septiembre de 1994 la Corte recibió nuevos testimonios de la causa AMIA; en esta oportunidad, relativos a un informe presentado por Ŝteven A. Emerson -miembro del Subcomité de Seguridad Internacional, Organizaciones Internacionales y Derechos Humanos perteneciente al Comité de Asuntos Internacionales de la Cámara de Representantes de los E.U.A.el 1º de agosto de 1994 ante dicha Cámara. Mediante el informe se daba por confirmada, nuevamente, la responsabilidad del Estado de Irán y de las organizaciones a él vinculadas en el atentado investigado por la Corte Suprema. Un extracto enseñaba: "El modus operandi observado en esta ocasión fue virtualmente idéntico al que resultó en la destrucción de la Embajada de Israel en Buenos Aires dos años atrás. En aquella oportunidad y basándonos en hallazgos de inteligencia electrónica, se demostró que funcionarios iraníes habían coordinado la agresión contra la embajada vía contrabando de explosivos en valija diplomática. El ataque fue llevado a cabo por un voluntario suicida, experto en el tema de explosivos que pertenecía a la filial local de Hezbollah. (...) Al elegir Buenos Aires dos veces en el curso de dos años se creó la seguridad de que todo el público sabría que Irán y Hezbollah estaban detrás de los ataques, a la vez que por la misma causa se preveía que Irán y el Hezbollah podrían negar con toda firmeza la existencia de cualquier conexión". Unos párrafos atrás, explicaba que "Hezbollah así como otros grupos extremistas entran y salen sin dificultad de Argentina (...) El gobierno argentino no ha neutralizado eficazmente a los diplomáticos iraníes que organizaron operativos de vigilancia y abusaron de sus privilegios diplomáticos..."

A raíz de la recepción del informe de Emerson la Corte ordenó que se lo citara a declarar. El experto compareció el día 13 de diciembre de 1994. Su declaración se halla en el cuerpo XXV, a fojas 4.846, y en ella ratificó lo relatado en el informe agregado, responsabilizando por el ataque a la embajada a la Hezbollah y al Estado de Irán.

Luego, el 2 de mayo de 1995 (fojas 4.985), el doctor Levene decidió librar oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación con motivo de ciertas declaraciones efectuadas por el entonces secretario de Estado de

los Estados Unidos de Norteamérica, Warren Christopher, a fin de que se remitieran todos los elementos de prueba que se hubieran encontrado en su poder, que establecieran vinculaciones entre el ataque a la embajada y el Estado de Irán. En respuesta, la Cancillería envió el texto de las declaraciones de Christopher, que fueron agregadas a fojas 5.024/ 30, en el vigésimo sexto cuerpo de la causa. Incorporado el 9 de junio de 1995, el informe señalaba que el ataque de 1994 fue virtualmente idéntico al ataque de 1992 contra la Embajada de Israel, perpetrado por terroristas del Hezbollah fuertemente vinculados al gobierno de Irán (...). "Las investigaciones del ataque con un coche-bomba a la Embajada de Israel en 1992, implican seriamente a los miembros de la organización Jihad Islámica (OJI), brazo armado del Grupo Hezbollah, se atribuyó la responsabilidad del atentado en represalia por el asesinato de un líder del Hezbollah por parte de Israel que había tenido lugar un mes antes (...) aún no hemos encontrado evidencias definitivas del apoyo directo de Irán en el atentado de la Embajada de Israel de 1992, pero la evidencia circunstancial y los informes de inteligencia nos llevan a sospechar que Irán tuvo, al menor, conocimiento previo de la operación... (31 de mayo de 1995) (fojas 5.026).

A fojas 4.880, el día 19 de enero de 1995, la Corte recibió nuevos testimonios de parte del juzgado del doctor Galeano. Se trató en esa oportunidad de la declaración (y posterior ampliación) del denominado Testigo A, de identidad reservada. En ellas se hacía referencia a las actividades de la Hezbollah y el Estado de Irán en la Argentina y se les atribuía la responsabilidad por los atentados. Mencionaba el testigo, por ejemplo, que "la lista anexada a su anterior declaración (de miembros de la Hezbollah) está vinculada al atentado contra la embajada israelí en Buenos Aires...". Hace especial referencia a Salman El Reda y a Emad Moghanieh: del primero afirmaba que "...es un miembro activo del Hezbollah que se instaló en Foz do Iguaçu después del atentado a la embajada israelí en Buenos Aires y se considera que ha brindado apoyo local en aquella ciudad a los fines del atentado a la AMIA". En tanto que asegura, del segundo, lo siguiente: "Moghanieh es quien planeó el atentado a la embajada". La atribución de responsabilidad por el ataque a la embajada es también aquí categórica.

Un tiempo después, el tribunal instructor comenzó a investigar, con algo más de impulso, esta pista: a fojas 4.970, atendiendo a pedidos del procurador general de la Nación: el día 31 de marzo de 1995, Levene ordenó librar oficio a Gendarmería para que informe si se tenía registrado el paso fronterizo de Hossein Arbani o Valentino Bettin, de Emmad Moghanieh y de Imad Ghamlusch, de relación con los grupos terroristas islámicos, y librar oficio a la Cancillería para que la Embajada de Arabia en Brasil informara si se sabía algo del ingreso de los recién nombrados. A fojas 4.979, con fecha 28 de abril de 1995, Gendarmería informó que no se registra-

ban ingresos o egresos del país de las tres personas sobre las que se consultó en el período comprendido entre el 1º de septiembre de 1991 y el 24 de abril de 1992. Brasil informaría luego lo mismo, a fojas 5.037, respecto de los años 1990 a 1994.

El 26 de diciembre de 1996, la Corte dispuso la primera medida concreta con relación al video mediante el cual la Jihad se habría atribuido el atentado, reservado por disposición del doctor Levene ni bien incorporado a la causa. Se ordenó librar oficio a la Cancillería a fin de que se requiriera lo siguiente:

- 1. Para que por medio de quien corresponda se determine si el video fue emitido en el Líbano o Irán con posterioridad al atentado.
- 2. Para que se soliciten a la Mossad los datos que posea relacionados con el atentado a la embajada de ese país.
- 3. Para que se solicite a la CIA aporte la información que posea vinculada con la presunta intervención de la Hezbollah en el atentado bajo investigación.

Cabe preguntarse cuál fue el motivo por el que estas medidas demoraron más de cuatro años en ser tomadas, en tanto el video que originó las sospechas se encontraba en el expediente desde el año 1992 y los demás datos relacionados a esta pista estaban también desde hacía un largo tiempo. Causa escozor que recién a más de cuatro años de iniciada la causa se haya requerido la primera medida relativa a la organización a la que se le terminaría atribuyendo el atentado. Es evidente que la pista principal careció del más mínimo impulso investigativo durante todo ese período de tiempo.

Posteriormente, con fecha 8 de abril de 1997 (fojas 5.985) se reiteró el oficio antes referido y el 7 de julio de ese año se ordenó, nuevamente, el libramiento de un oficio al Líbano para que informara –la Embajada Argentina– si por la televisión de ese país, el 21 de marzo de 1992 se pasó el video en el que la Jihad Islámica se proclamaba autora del atentado.

Por otro lado, el 15 de abril de 1997 se presentó ante la Corte (por escrito) Rubén Beraja, quien, al tiempo que aportó material documental, y advirtiendo la falta de impulso que se le estaba dando a la pista iraní en la instrucción, solicitó se comenzara a dirigir la atención del tribunal instructor hacia el conflicto de Oriente Medio y, en particular, hacia dicha pista. En ese sentido manifestó, entre otras cosas, que: "...la conducta agresiva que ejecutan organizaciones terroristas bajo la dirección y coordinación del gobierno de la República Islámica de Irán es merecedora de una mayor atención investigativa, que –no dudo– VE dispondrá con celeridad acorde a la trascendencia del caso que nos ocupa".

El 17 de abril de 1997 testificó Natalio Aides, periodista que entrevistó a Mussawi, miembro de la Hezbollah. Describió en detalle el funcionamiento y la lógica de la agrupación y atribuyó a ella la responsabilidad por el atentado. Se refirió también al

video difundido en el programa de Mauro Viale, donde constaba la autoadjudicación hecha por la Jihad del atentado. A fojas 6.248, el 7 de mayo de 1997 acercaría a la causa dos videocasetes sobre el tema.

Más tarde, el día 30 de abril, a fojas 6.192 declararía el camarógrafo de Aides, quien también relataría las circunstancias del viaje a Beirut y de la entrevista realizada a hombres de la Hezbollah. Sin embargo, las declaraciones de Aides serían desmentidas el 18 de junio de 1997 por quien actuó de traductor en su entrevista, Bareh Raad, y el 3 de julio de 1997 por Juan Miceli, periodista de Canal 13, que también entrevistó a un miembro de la organización terrorista.

El 30 de abril, la Corte también dispuso la realización de distintas medidas relacionadas con la pista de la Hezbollah. Se solicitaron varios videos a canales de televisión y la copia de una sentencia del Tribunal Supremo de Alemania en el caso "Mykonos", donde se explicaba el funcionamiento de la agrupación. También se citó a declarar a "Cacho" Rubio (declaró el 4 de mayo de 1997, a fojas 6.222), quien aportó los videocasetes donde constan las entrevistas de Aides a la producción del programa de televisión de Mauro Viale.

El 30 de abril el tribunal recibió de Canal 13 el videocasete que contenía la entrevista al miembro de la agrupación investigada efectuada por Juan Miceli.

En la misma fecha, la SIDE contestó un oficio acercando un informe relativo a distintas personas sospechosas de haber participado en el atentado, y en particular, a miembros de la organización Jihad Islámica-Hezbollah. Señaló allí que aquélla emitió un comunicado, el 21 de marzo de 1992, por el que se atribuía el atentado. Agregó que en aquél se hacía referencia a "la sangre derramada de nuestro mártir Abu Yasser...", quien fue líder del movimiento y murió asesinado, en el Líbano el 17 de febrero de 1992, exactamente un mes antes del atentado en Buenos Aires.

Por auto del 6 de mayo de ese año, la Corte solicitó nuevos aportes de videocasetes con material sobre la Hezbollah. También solicitó a la SIDE toda la información que tuviera sobre el atentado, que no hubiera sido oportunamente acercada a la causa.

Luego, el 6 de mayo de 1997, a fojas 6.288/90, la Corte recibió de Cancillería un informe de la Embajada en la República del Líbano en relación con el video que había recibido el 24 de marzo de 1992. Allí se hizo saber que las emisoras de televisión de Beirut no poseían, ya, registro de las emisiones que hubieran sido difundidas antes de 1995. Se aseguraba también que fuentes diplomáticas no recordaban haber visto filmaciones de las características de las que contenía el video remitido.

Esta respuesta resulta altamente gráfica a fin de dar muestra de la desidia del tribunal para impulsar la investigación. Los canales de televisión suelen guardar registros únicamente del material correspondiente a los dos o tres años inmediatamente anteriores, circunstancia que puede haberse dado en este caso, motivo por el cual la pasividad del tribunal pudo haber significado la pérdida de una constancia importante.

A fojas 6.485/7 la Corte ordenó librar oficio para que la CIA acercara pruebas de la participación de la Hezbollah en el atentado investigado.

A fojas 6.625, el día 26 de junio de 1997 se recibió de Telefé un videocasete con la entrevista que hizo Natalio Aides. Al día siguiente, a fojas 6619, la Corte recibió de la SIDE dos carpetas con información "estrictamente secreta y confidencial", cuya reserva se dispuso el 7 de julio del mismo año a fojas 6.661.

A fojas 6.683/6.695, en el cuerpo XXXIV de la causa, se agregó al expediente, con fecha 10 de julio de 1997, un informe policial sobre las actividades y estatus de la Jihad Islámica y sus miembros en la Argentina. En la misma fecha se recibió de Juan Miceli un video que se había comprometido a aportar, con material que el miembro de Hezbollah que entrevistara le acercó.

Por último, el día 29 de julio de 1997 se incorporó al expediente un informe de la Cancillería que señalaba que la Embajada del Líbano había informado que no se podía confirmar que la Jihad se hubiera atribuido el atentado, sin perjuicio de lo cual, se citaba un comunicado publicado el 18 de marzo de 1992 en el diario "An-Nahar" de Beirut, donde la organización reivindicaba el hecho. La copia del comunicado se adjuntó al expediente.

Las mencionadas son las únicas constancias obrantes en los primeros 34 cuerpos del expediente referidas a la pista de la Jihad Islámica.

No puede dejar de señalarse que las pistas relativas al factor internacional no fueron objeto de un tratamiento serio por parte del tribunal. Su actuación se limitó a una recopilación inconexa de elementos difusos que, investigados con profundidad, podrían haber encausado exitosamente la instrucción hasta que se arribara a alguna conclusión, como ocurrió desde que se hizo cargo de la investigación el doctor Canevari.

En efecto, en más de cinco años y a pesar de la incorporación de un video mediante el cual la Jihad se atribuía el atentado (24 de marzo de 1992) no se profundizó la investigación ni se requirió la realización de medidas probatorias elementales sobre la materia. Así, debe señalarse que recién en diciembre de 1996, a más de cuatro años de la incorporación del video a la causa, se procedió a su remisión al Líbano para chequear si dichas imágenes habían sido emitidas en aquel país. La Corte nunca citó al embajador argentino en el Líbano para que brindara información sobre la posible participación de la Jihad Islámica en el ataque a la Embajada y sobre la difusión del video de atribución del atentado en aquel país; no se consultó a expertos y estudiosos en materia de Hezbollah y terrorismo internacional; no se requirió la confección de informes que podían resultar trascendentes a organismos especializados. Tampoco fueron requeridos los cables emitidos, por la Embajada Argentina en el Líbano, los días posteriores al atentado.

1. La investigación luego de agosto de 1997: de la producción de pruebas dirigidas a verificar la pista Jihad Islámica, medidas que la Corte debió haber tomado con anterioridad

Como veremos, las pruebas que resultaron determinantes para imputar el atentado contra la embajada a la Jihad, fueron ordenadas y producidas durante la instrucción llevada a cabo a partir de agosto de 1997 por la Secretaría Especial a cargo del doctor Canevari. Pero los elementos que permitían acceder a dichas pruebas se encontraban en el expediente desde mucho tiempo antes, época en la que la Corte tenía la responsabilidad de investigar correctamente los hechos.

En efecto, la incorporación de cables, informaciones diplomáticas y documentación de la Embajada argentina en el Líbano, las declaraciones testimoniales fundamentales que ayudaron a verificar la responsabilidad del brazo armado de la Hezbollah y los informes realizados por expertos en la materia, todas estas medidas de prueba fueron ordenadas cinco años después de iniciada la causa, cuando las facultades instructorias ya estaban en cabeza del doctor Canevari (en este mismo sentido se expresó el doctor Canevari al declarar el día 5 de marzo de 2002 ante la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, como consta en las versiones taquigráficas de la audiencia), y cuando ya no era mucho lo que podía hacerse para encontrar a los autores materiales e ideológicos del hecho.

Las siguientes son algunas de las medidas ordenadas y producidas durante la instrucción luego de creada la Secretaría Especial a cargo del doctor Canevari:

Cables, comunicaciones diplomáticas y documentación emitida por la Embajada Argentina en el Líbano

En ellos se encontró mucha información que sería trascendente para determinar la responsabilidad de la Jihad, como a continuación veremos:

Cable Nº 010036/92 del 18 de febrero de 1992: Emitido por la Argentina en el Líbano, incorporado a la causa el 20 de noviembre de 1997. Allí se reproducen comentarios de la prensa libanesa, referidos a los temores de ciertos países occidentales, sobre posibles secuestros de sus ciudadanos como consecuencia de la "efervescencia" registrada luego de la muerte de Abbas Musawi, secretario de la Hezbollah. Se menciona, además, que la agencia Reuter informó que la mayoría de las embajadas occidentales en Beirut se encontraban en estado de alerta y que aconsejaron a sus ciudadanos retirarse del sector oeste de esa ciudad y circular discretamente durante varias semanas, atribuyendo a un movi-

miento integrista el lamentarse por no contar con rehenes occidentales, lo que habría impedido a Israel proceder de la manera en que lo hizo (fojas 11.607 y 11.611).

Cable Nº 010037/92 del 19 de febrero de 1992: Incorporado a la causa a solicitud del doctor Canevari el 25 de noviembre de 1997. Del mismo origen que el anterior, en éste se reproducen las afirmaciones efectuadas por el guía espiritual de la Hezbollah, sheik Fadlallah, durante el entierro de Musawi, en el sentido de que "...Israel no escapará a la venganza. Hemos recibido el mensaje, no hace falta responder en forma emotiva". (fojas 11.610).

Cable Nº 010041/92 del 24 de febrero de 1992: También incorporado el 25 de noviembre de 1997. Aquí se transcriben otras afirmaciones del nombrado Fadlallah, en el sentido de que, la invasión de la semana anterior (a raíz de la cual murió Musawi) había iniciado la guerra, que solo finalizaría en el mes de junio, en ocasión de las elecciones en Israel, agregando que no pensaba que se volviera a la metodología de la toma de rehenes occidentales aunque "entre nosotros e Israel habrá mucha más violencia y correrá mucha más sangre" (conf. fojas citadas).

Fotocopia certificada por las autoridades consulares argentinas del periódico "An Nahar" y su traducción, agregadas al expediente el 7 de octubre de 1997. De ellas surge que, el grupo Jihad Islámica, reclamó para sí la autoría del atentado contra la sede diplomática israelí, hecho que encontró su razón de ser –según se expresó en el mismo documento– en la muerte de Abbas El-Mousawi, secretario general del Hezbollah, su esposa y un hijo de ambos, a manos de las fuerzas armadas del Estado de Israel (fojas 7.942, 3er. párrafo y fojas 7.374/7.381).

Cable Nº 010057/92 del 19 de marzo de 1992: Recibido el 27 de octubre de 1997. Refleja que la Embajada Argentina en El Líbano hizo saber que, la prensa local, confirmó que la solicitada antes mencionada – que también fuera entregada a diversas agencias de noticias extranjeras— utilizó la retórica típica de la organización Jihad Islámica, grupo que se atribuyó también el atentado realizado mediante un coche bomba contra la Embajada de los Estados Unidos de América en El Líbano en abril de 1983 y que produjera sesenta y tres muertos (fojas 9.120/9.121).

Cable Nº 010060/92 del 20 de marzo de 1992: Incorporado también el día 27 de octubre de 1997. A través suyo la embajada argentina en El Líbano informaba que la opinión generalizada en los medios de Beirut había destacado que la metodología empleada en el atentado identificaba a la Jihad Islámica, sin perjuicio de la desmentida intentada por parte de un interlocutor anónimo (fojas 9.122/9.124).

Cable Nº 011066/92 del 23 de marzo de 1992: Recibido junto con los anteriores, este cable muestra que la embajada argentina en El Líbano hizo saber que la organización clandestina Jihad Islámica ratificó, ante la desmentida de días anteriores –referida

en el cable 010060/92—, la autoría del atentado. Según el cable, lo hizo por medio de un video —con cuya copia contaba el tribunal desde el 24 de marzo de 1992— y de un comunicado escrito en árabe. (fojas 9.129/9.130).

Cable Nº 010217/94 del 28 mayo de 1994: Incorporado el 18 de noviembre de 1997 a pedido del doctor Canevari, mediante el cual la embajada argentina en El Líbano hace saber que el diario local "L'Orient-Le Jour" informó que el guía espiritual del Hezbollah, Mohamed Hussein Fadlallah -en obvia alusión al atentado a la Embajada de Israel en nuestro paísdeclaró en la "tradicional oración de los viernes en los suburbios de Beirut" a raíz del "reciente secuestro por parte de Israel del dirigente integrista libanés Moustapha Dirani" que "la resistencia tiene mucho oxígeno, el enemigo ha dicho que tiene la mano muy larga pero los combatientes musulmanes han probado luego del asesinato de Abbas Moussaui, que sus manos pueden llegar a la Argentina. El frente se ha extendido a todo el mundo y la batalla se desarrollará a lo largo del tiempo." (fojas 10.022/10.023). Es importante destacar que a la fecha de estas declaraciones el único atentado producido en la República Argentina, con las características investigadas en aquel momento era el perpetrado contra la embajada de Israel en Buenos Aires.

Cable Nº 010110/98 del 5 de marzo de 1998 : Emitido por nuestra representación diplomática en Beirut, como consecuencia de una solicitud del doctor Canevari del 24 de febrero de 1998 (fojas 15.293/ 4, párrafo 13), con el fin de identificar a quienes entregaron el comunicado de la Jihad Islámica al periódico "An Nahar". La respuesta consigna las manifestaciones de quien fuera director editorial de ese diario, desde 1975 hasta la actualidad, en el sentido de que el comunicado de la Jihad Islámica publicado el día 19 de marzo de 1992 había llegado a su poder a través de "fuentes desconocidas". Hizo saber además que era usual que este tipo de mensajes fueran depositados en la casilla de correo del diario o entregados, en la recepción, por mensajeros –lo que imposibilitaba el conocimiento de las personas que los hacían llegar- y sostuvo que el "modus operandi" utilizado en el atentado aquí investigado fue casi idéntico al de anteriores hechos terroristas atribuidos al grupo Jihad Islámica, luego de los cuales "aparecieron comunicados similares al que nos ocupa". Por último, se hizo constar en el cable que esta persona sugirió abandonar la idea de identificar a quienes emitieron el comunicado, por lo infructuoso de la búsqueda y por la propia seguridad de su interlocutor, conforme las respuesta incorporada el 25 de marzo de 1998 (conf. fojas 16.867/70).

La publicación, en las agencias de noticias internacionales, de las reivindicaciones citadas en los cables antes mencionados, tanto como la referencia al videocasete, puesto también de manifiesto por intermedio de las comunicaciones diplomáticas (Cfr. cables incorporados a la causa en las siguientes fechas: 16 de octubre de 1997 (fojas 7.884/7.888), el

27 de octubre de 1997 (fojas 8.108/8.112), el 27 de octubre de 1997 (fojas 8.142/8.144), el 28 de octubre de 1997 (fojas 8.157), el 29 de octubre de 1997 (fojas 8.292/8.296) y el 30 de octubre de 1997 (fojas 8.797/8.807) y traducciones del 31 de octubre de 1997 (fojas 8.671/8.674), 13 de noviembre de 1997 (fojas 12.161/12.165), 28 de octubre de 1997 (fojas 8.668/8.670), 14 de noviembre de 1997 (fojas 10.447/10.462) y del 13 de noviembre de 1997 respectivamente (fojas 12.166/12.178).

Declaraciones testimoniales

Los dichos recibidos en las declaraciones testimoniales, ordenadas por el doctor Canevari, que a continuación detallamos, aportaron fuertes elementos de convicción para atribuir el hecho a miembros de la Jihad Islámica.

En virtud de la citación efectuada por el doctor Canevari, recién el 22 de octubre de 1997 se tomó declaración testimonial a Juan Angel Faraldo, quien fuera embajador de la República Argentina en el Líbano al momento de ocurrido el atentado (fojas 8050/8053). Esta declaración fue ampliada el día 18 de noviembre de 1997 (fojas10.002/10.003 vta.).

A pesar de la contundencia de la prueba, incorporada el 25 de marzo de 1992, el embajador es citado luego de transcurridos cinco años. Faraldo ratificó todos los cables que hemos referido como emitidos por la embajada a su cargo. Agregó también que el jefe espiritual de la Hezbollah, de nombre Fadlallah, le manifestó al testigo –en su carácter de Embajador– su oposición al sionismo y que, la manutención de la milicia armada (Hezbollah) se correspondía con la permanente oposición a Israel.

El relato del embajador fue sumamente trascendente en cuanto afirmó que "está seguro" que los cinco billetes de cien dólares con los que se habría pagado parte de la camioneta Ford F-100 -la que fuera utilizada como coche-bomba en el atentado y, cuya procedencia fuera establecida a partir de la numeración existente en el block del motor secuestrado en las inmediaciones de la sede diplomática, instantes después de ocurrido el hecho (como explicamos en el capítulo III c) de este instrumento) eran originarios del Líbano, lo que se podía determinar observando las grafías en ellos obrantes, y aclaró que tales inscripciones solo se realizan en aquel país con motivo de la gran cantidad de moneda estadounidense falsa que circula, y que esa costumbre no se usa en otros países de la zona.

Por último, también se recibió declaración testimonial a quien fuera cónsul y encargado de negocios de la Embajada Argentina en el Líbano, en marzo de 1992, Jaine Sergio Cerda. Compareció como testigo el 22 de octubre de 1997 (fojas 8.047/8.049 vta). También, fue citado para ampliar su declaración el día 1º de diciembre de 1997 (fojas 12.101/12.103). El funcionario manifestó reconocer los cables referidos precedentemente y que la Jihad Islámica representaría una "fachada" de quienes

realizan actos terroristas, gozando de un gran prestigio en Medio Oriente, toda vez que siempre aparece su rótulo detrás de grandes atentados, como "cuando en el año 1983 se hizo explotar la base americana en el aeropuerto de Beirut, donde murieron cerca de 250 personas". Reconoció además, haber visto en la televisión libanesa días después de ocurrido el atentado, el video -que en ese acto se le exhibió- por intermedio del cual la Jihad Islámica ratificaba que aquel había sido de su autoría. Acerca de la filmación, señaló que era una práctica usual de los grupos terroristas de Medio Oriente, utilizada para demostrar la fuerza con la que cuentan. Por otro lado, el testigo también reconoció los billetes de cien dólares utilizados en la compra de la camioneta Ford F-100 como originarios de el Líbano, por las grafías insertas en ellos. Manifestó, además, que era habitual que los diarios recogieran lo que Fadlallah predicaba en la oración musulmana de los viernes, tanto como las homilías cristianas de los domingos. Resaltó también la seriedad del periódico en el que se publicó el comunicado de la Jihad Islámica y expresó, por último, que el diario "Al-Hayat" "es sumamente importante y serio, que se imprime en idioma árabe pero su editorial se escribe en idioma inglés", dotando de seriedad la prueba en cuestión.

Distintos informes incorporados a la causa

En el sentido ya referido, los informes que la Corte valoró como trascendentales para determinar la responsabilidad de la Jihad, fueron requeridos o tenidos en cuenta tardíamente.

En efecto, algunos de los informes a los que se hace referencia en la resolución del 23 de diciembre de 1999 obraban en el expediente desde 1992 sin que hubieran sido requeridos por el Tribunal y sin que merecieran ninguna valoración de su parte. La Corte solo atinó a agregarlos sin disponer medidas al respecto. Así, como señaláramos en los primeros párrafos, el 4 de mayo de 1992 se incorporó a la causa el informe remitido por la oficina de Interpol Bruselas, según el cual la organización política, social y militar conocida como Hezbollah, había reivindicado algunas de sus acciones terroristas bajo el nombre Jihad Islámica (conf. fojas 1.968/1.981). El informe, que revelaba los modos de acción de la Jihad, fue simplemente agregado, siendo pasado a "dormir" como tantas otras constancias del expediente.

El primer informe requerido durante el denominado primer período, fue solicitado más de tres años después de iniciada la causa, el 2 de mayo de 1995, en virtud de las declaraciones efectuadas por el entonces Secretario de Estado de Estados Unidos de América, Warren Christopher.

En febrero de 1997 se requirió información a la CIA sobre la posible vinculación de la Jihad con el atentado a la Embajada. La comunicación de la Agencia Central de Inteligencia de los Estados Unidos de América, remitida en virtud de las notas di-

plomáticas del 20 de marzo de 1997 y del 11 de junio de 1997, hizo saber que "La organización Jihad Islámica, un brazo de la Hizbollah libanesa, reivindicó el bombardeo (en referencia al atentado a la Embajada de Israel en Buenos Aires) declarando que fue una represalia por un ataque israelí en el que murió el líder de Hizbollah, Shaykn Musawi, un mes antes" (conf. fojas 6763 y su traducción obrante a fojas 31.998/9).

Es sumamente palpable que, recién a partir de agosto de 1997 (una vez creada la Secretaría Especial), se profundizó la investigación sobre la pista Jihad, requiriéndose una serie de informes a Secretarías de Inteligencia de distintos países:

Así, el 22 de diciembre de 1997 (fojas 13.232/13.234) la Secretaría de Inteligencia del Estado acompañó copia del periódico "Al-Hayat" del 30 de mayo de 1994 –junto con la correspondiente traducciónen donde obraban las declaraciones del líder religioso de la Hezbollah haciendo referencia al atentado a la Embajada de Israel en Buenos Aires, lo que era coincidente con la información brindada en el cable Nº 010217/94 del 28 de mayo de 1994 de la embajada argentina en el Líbano.

La Secretaría de Inteligencia del Estado, a fojas 7.994/8.000, informó que la denominación Jihad Islámica es utilizada por la Hezbollah, para evitar represalias directas contra ellos.

También se formó un legajo donde comenzaron a obrar los informes de la Oficina de Coordinación para Contraterrorismo del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, publicados en los años 1994 a 1998, en los que se atribuía al Hezbollah –que empleó en ese caso el nombre de Jihad Islámica– la autoría del atentado perpetrado contra la Embajada de Israel en Buenos Aires (conf. fojas 46, 43, 48, 49 y 61 de los documentos titulados *Patterns of Global Terrorism* y sus traducciones incorporadas al Legajo N° 4).

El 11 y el 19 de agosto de 1998, se incorporan las declaraciones juradas firmadas por el Jefe de Unidad de la Sección de Operaciones Terroristas Internacionales de la Oficina Federal de Investigaciones de los Estados Unidos de América (FBI) y por dos diplomáticos de ese país acreditados en la República Argentina. Concluían que, Jihad Islámica es uno de los nombres que utiliza el grupo Hezbollah, con el objeto de mantener el anonimato, principalmente en aquellos ataques terroristas cometidos mediante la utilización de explosivos, y que aquella organización (la Jihad Islámica) "...no se adjudica la responsabilidad de un ataque terrorista que no haya cometido..." (conf. fojas citadas y fojas 24.452/460 y 24.883/89 vta.). En ese sentido, el informe aportaba un listado de distintos atentados en los que la Jihad Islámica resultó responsable, todos realizados mediante la utilización de coches-bomba, que a continuación se enumeran:

1. El 11 de noviembre de 1982 en los cuarteles militares israelíes de Tiro, Líbano.

- 2. El 18 de abril de 1983 en la Embajada de Estados Unidos en Beirut, Líbano.
- 3. El 23 de octubre de 1983 en las barracas del Cuerpo de Marines de los Estados Unidos en Beirut, Líbano
- 4. El 23 de octubre de 1983 en las barracas del contingente francés de la MNF en Beirut, Líbano.
- 5. El 2 de noviembre de 1983 en dos escuelas usadas como guarniciones policiales israelíes en Tiro, Líbano.
- 6. El 12 de diciembre de 1983 siete ataques con bombas en Kuwait:
 - 6.1 Contra la Embajada de Estados Unidos.
 - 6.2 Contra la Embajada de Francia.
 - 6.3 Contra el conglomerado de la Raytheon Corporation.
 - 6.4 Contra los cuarteles de la Raytheon Corporation.
 - 6.5 Contra la torre de control del aeropuerto de Kuwait.
 - 6.6 Contra el Ministerio de Electricidad.
 - 6.7 Contra una refinería de petróleo.
- 7. El 20 de septiembre de 1984 en el anexo de la Embajada de los Estados Unidos.
- 8. El 25 de mayo de 1985 contra el gobernante kuwaití Sheikh Jaber Al Ahmad Al Sabah.

La Corte concluyó que las modalidades del atentado seguían, en líneas generales, aquellas registradas en las actuaciones formadas con motivo de hechos adjudicados a la Jihad Islámica (conf. listado que antecede); según fuera señalado mediante los informes de inteligencia.

4. Conclusiones

La investigación realizada por la Secretaría Especial, a cargo del doctor Canevari, permitió que la Corte dictara la primera resolución, en la que se determinó la materialidad del hecho y la imputación a la Jihad Islámica. Los elementos de convicción surgieron a partir de la investigación de pistas que clamaban por ser investigadas mucho tiempo antes que cuando comenzaron a ser tenidas en cuenta. El expediente reunía desde temprano indicios que desde un principio debieron ser investigados con profundidad. La resolución del 23 de diciembre de 1999 no hace más que citar como pruebas aquellas que hemos mencionado, producidas luego de la creación de la Secretaría Especial, pero originadas en la observancia de elementos que se encontraban reservados o agregados al expediente desde hacía ya un largo tiempo, "dormidos" por el tribunal.

Merece ser mencionado que, al serles recibida declaración testimonial en la Comisión de Juicio Político de esta Honorable Cámara de Diputados, tanto el doctor Bisordi como el doctor Morán –quienes estuvieron a cargo de la secretaría penal de la Corte Suprema, sucesivamente, entre el inicio de la causa y el mes de agosto de 1997– confirmaron lo que se deduce del expediente: la investigación nunca estuvo dirigida a constatar los datos que ligaban a la Jihad Islámica con el atentado.

"La verdad, creo que en ese momento no se hicieron (...) Medidas que hayan quedado reflejadas en la instrucción, no recuerdo que se hayan hecho", contestó el doctor Bisordi a la pregunta de si la instrucción había tomado alguna medida tendiente a acreditar la veracidad o existencia del videocasete que recibiera el 25 de marzo de 1992. Finalmente agregó: "puede ser un error de nuestra parte; no digo que no hayamos incurrido en errores, como cualquiera (...) Pueden haberme quedado cosas en el tintero, como lo que aquí señaló una señora diputada en relación con el tema del video de la Jihad Islámica o el casete que había, a lo que por ahí no le prestamos en ese momento inmediata atención."

"No recuerdo que se haya tomado alguna medida" contestó el doctor Morán a la misma pregunta, y debe tenerse en cuenta que el declarante trabajó en la instrucción de la causa hasta el momento en que se creó la Secretaría Especial, el 12 de agosto de 1997.

Sobre el momento en que el impulso de la investigación de esta pista cobró la importancia que siempre debió tener, explicó en su declaración el doctor Casal: "Esta pista apareció de un modo más fuerte con algo más concreto a través de una medida que se hizo -no recuerdo bien el año- más o menos a partir de 1997. El doctor Canevari fue designado instructor en la causa y a través de las declaraciones del embajador en el Líbano -del segundo del embajador en ese momento, el secretario de la embajada- se pudo ubicar la remisión de unos partes o informes que la embajada en el Líbano había cursado a la Cancillería en aquel momento. A través de un periódico del Líbano, donde tenía intervención este grupo terrorista, surgía la adjudicación del atentado. En función de las explicaciones que dieron los diplomáticos acerca de la naturaleza del periódico y de la información con que contaba, cobraba cierta verosimilitud de autenticidad esta adjudicación. Por otro lado, también el Embajador Cerdá fue el que reconoció, en las copias de los billetes con los cuales se habría comprado la camioneta utilizada durante el atentado, ciertas inscripciones que correspondían a una casa de cambio del Líbano. A partir de allí, teníamos la publicación periodística, comunicada oportunamente por la embajada argentina en el Líbano a Cancillería, y se verificó que esos partes que obraban en Cancillería nunca habían sido comunicados oficialmente a la Corte. Teníamos los billetes, y la idea de que se trataba de la Embajada de Israel podía enmarcar el hecho dentro del conflicto milenario del Medio Oriente".5

En conclusión, podemos señalar que la investigación realizada por el tribunal de la pista Jihad—finalmente confirmada— fue penosa. Encontramos una palmaria omisión de investigar la pista de la Jihad Islámica en los miembros de la Corte, y así en el doctor Nazareno, que estuvieron—o debieron estar—al tanto de los indicios que hacia ella se dirigían desde poco tiempo después de iniciada la instrucción.

Finalmente, vale decir que la omisión de investigar cobra mayor importancia observando los hechos desde la actualidad, advirtiendo que la producción del segundo atentado sufrido por la ciudad de Buenos Aires en la sede de la AMIA pudo, tal vez, haber sido evitado.

V. La investigación sobre la custodia de la embajada

1. Introducción

El día 17 de marzo de 1992, cuando tuvo lugar el atentado a la Embajada de Israel, los mecanismos de seguridad previstos por la Policía Federal para dar cumplimiento con las exigencias de seguridad del edificio, fallaron por una cuestión de minutos, que coincidieron exactamente con la hora en que fue registrada la explosión.

La Corte nunca impulsó correctamente la investigación respecto de la ausencia del personal encargado de la custodia del edificio de la embajada al momento del atentado. Sus indagaciones fueron cuanto menos superficiales. Nunca se preocupó por conocer en detalle las informaciones necesarias, para establecer qué responsabilidades podía tener cada uno de los distintos miembros del personal de custodia y de policía adicional implicado, para establecer si la falta de custodia se debió a una fatalidad azarosa o, antes bien, a la deliberada creación de una zona liberada.

Agrava la actuación de la Corte el hecho que sus falencias no consistieron únicamente en desatención o falta de idoneidad para investigar, sino también en un ostensible desinterés por hacerlo: numerosas fueron las instancias en las que, tanto desde la querella como desde la Procuración General de la Nación, se solicitó al tribunal la producción de medidas de prueba tendientes a desempolvar los entramados relacionados con la ausencia de la custodia, pero esas solicitudes fueron sistemáticamente rechazadas por la Corte, que tampoco brindó argumentos sólidos para así hacerlo.

Desde mediados de agosto de 1997, una vez creada la Secretaría Especial de Investigación del atentado, se llevó adelante una pormenorizada investigación sobre este tema, que puso de manifiesto, por contraste, todas las medidas que la Corte debió haber tomado y nunca tomó en los más de cinco años que estuvo, hasta allí, a cargo de la instrucción de la causa

A continuación, veremos un detalle de los pasos instructorios que refleja el expediente en sus prime-

⁵ Conforme versiones taquigráficas de las declaraciones vertidas en la audiencia del día 5 de marzo de 2002 ante la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

ros 34 cuerpos, que brindan el panorama de lo instruido hasta el 12 de agosto de 1997, para después observar lo actuado a posteriori.

2. La investigación hasta agosto de 1997

2.1. Las constancias del expediente

Los días 3 y 14 de abril de 1992 (fojas 434 y 515), la Corte libró oficios a la Comisaría 15ª de la Policía Federal Argentina, donde se requirió, respectivamente, la individualización del personal de seguridad de la embajada y de aquel personal de la policía que se había desempeñado como custodia del edificio, a fin de que se les pudiera recibir declaración testimonial.

El 21 de abril de 1992 el comisario Battaglia, a cargo de la mencionada comisaría, informó a la Corte que quienes el día del atentado se hallaban cumpliendo el servicio de policía adicional en la sede de la embajada eran el sargento José Antonio Ojeda, de la Comisaría del Ministerio de Economía (en el turno de las 6 a 14 horas) y el suboficial escribiente José Carlos Carracelas, adscripto a la División de Custodias (quien continuaba a partir de las 14 horas como custodio personal del señor embajador) (fojas 629). La Corte citó a declarar a José Antonio Ojeda para el día 20 de agosto 1992 y, ante su incomparecencia, fijó una nueva audiencia para el día 27 del mismo mes.

El 28 de agosto compareció Ojeda a declarar, en cuya ocasión dejó constancia de que su turno de vigilancia era de 6 a 14 horas, que el día del atentado esperó a su relevo, un cabo de la Policía Montada del cual no dio el nombre, hasta las 14:15 horas. La declaración de Ojeda culminó sin que se le pidiera que de más precisiones acerca del abandono de su puesto de vigilancia. Tampoco se le preguntó el nombre de su relevo. No se le hicieron preguntas que resultaban fundamentales a los fines de realizar una investigación correcta.

El 7 de septiembre el secretario Bisordi ordenó a la División Adicional de la Policía que en el término de 72 horas informara a la Corte el nombre y el destino del personal que debió prestar servicio adicional el día 17 de marzo en la embajada (fojas 3.690).

Al día siguiente, el subcomisario Lapolla de la División de la Policía Adicional informó que el Servicio de Policía Adicional era brindado a la embajada de Israel de dos formas:

1. Servicio de acuerdo a la Convención de Viena del año 1961, es decir, vigilancia recíproca a todas las embajadas, consulados y residencias, acreditadas en el país, durante las 24 horas. Se indicó que el horario de 6 a 14 horas era cubierto por el personal de la Comisaría del Ministerio de Economía, que el de 14 a 22 horas lo era por el personal del Cuerpo Policía Montada y que el de 22 a 6 horas debía ser cubierto por personal del Cuerpo de Guardia de Infantería. Con respecto a quiénes debían cubrir estos servicios, aclaró que los servicios se asignaban a las dependencias y no a algún personal en parti-

cular, motivo por el cual sólo las tres dependencias mencionadas podían informar quién debía cubrirlo en cada caso.

2. El otro servicio, contratado por la embajada de Israel y pagado por ella, que cubría el horario de 9 a 17 horas todos los días del mes, según constancia de esa Dependencia, era cubierto por el suboficial escribiente José Carlos Carracelas de la División Custodias de la Superintendencia Metropolitana, cuya finalidad era la de cumplir con la custodia de personas, en particular del embajador (fojas 3.696).

El 10 de septiembre se libró oficio a los señores Jefes de la Comisaría del Ministerio de Economía, Cuerpo de Policía Montada y Cuerpo de Guardia de Infantería, citándose al personal que cumplió el servicio el día del atentado, a los efectos de que prestaran declaración testimonial el siguiente 15 de septiembre (fojas 3.698).

Se respondió que las personas que habían cumplido servicio ese día eran: el subinspector Carlos Marcelo Romero, del Grupo Personal del Cuerpo Guardia de Infantería y el cabo Oscar Horacio Chiochio, del Cuerpo de la Policía Montada (fojas 3.705). Estas personas comparecieron a declarar el día 15 de septiembre. En el caso de Romero, las preguntas hechas por el doctor Bisordi sólo estuvieron destinadas a determinar si había presenciado alguna anomalía durante la prestación del servicio, y a algunas otras cuestiones referentes al sistema de seguridad de la embajada.

El cabo Horacio Chiochio, que el día de la explosión debía cumplir el Servicio de Policía Adicional en el horario de 14 a 22 horas, dijo que por haberse encontrado realizando tareas de carpintería, específicamente arreglando las puertas de los boxes, se retrasó del horario al que tenía que llegar a la embajada. Agregó que se retrasó aún más debido a que salía muy poca agua de la ducha y que entonces tuvo que esperar a que ese inconveniente fuera solucionado. Dijo que cuando se disponía a salir del cuartel en dirección de la embajada, a las 15 horas, le fue informado que se había producido una explosión, y que quedó detenido en forma inmediata, permaneciendo 20 días bajo arresto por haber llegado tarde, castigo que le fue impuesto por el Cuerpo de la Policía Montada. Por último, afirmó que su relevo tenía el deber de aguardar o comunicar a la comisaría de la zona para que en caso de ausencia del reemplazo mandasen a otra persona, pero que en ningún caso se podía abandonar el servicio dejándolo vacío (fojas 3.707).

El mismo día, en tanto el deber de controlar el cumplimiento de las funciones del personal de policía adicional reside en la comisaría jurisdiccional de la zona, el doctor Bisordi ordenó que se librara despacho telegráfico a la Seccional 15ª de la Policía Federal, a fin de que fueran citados quienes ese día debían efectivizar ese control frente a la embajada, a fin de que presten declaración el día 18 de septiembre.

Así, en esa fecha prestó declaración el oficial Gabriel Oscar Soto, que era quien debía controlar la presencia de la custodia policial en la embajada. Dijo que el día 17 de marzo ingresó a cumplir con sus tareas a las 14 horas, que tomó intervención en un hecho ocurrido en Cerrito y Libertador y que se trasladó posteriormente al Palacio San Martín (Cancillería) de acuerdo con órdenes recibidas por el Comando Radio Eléctrico. Indicó que, fue en ese recorrido cuando se produjo la explosión, por lo que no tuvo ningún contacto con el personal que allí realizaba servicio adicional. Agregó que, el personal de servicio adicional actuante por la mañana podía retirarse una vez cumplido el horario, sin necesidad de esperar el relevo. Y que en caso de determinarse la ausencia del personal que tendría que prestar el servicio adicional, debía ubicar en el lugar a un hombre a su cargo y luego comunicárselo a la dependencia asignada al servicio para que sea solucionado el problema.

Luego de recibir estas declaraciones testimoniales, no finalizado el año 1992, la Corte frenó el impulso de la investigación sobre el tema. Lejos de estar claro lo sucedido el día del atentado, a ese momento de la investigación era más que necesario profundizar las medidas tendientes a desentrañar las razones de la ausencia del personal de custodia de la embajada, las órdenes recibidas y las distintas posibles responsabilidades. La hipótesis de que cupieran responsabilidades a los miembros del personal policial que estaba encargado de la custodia de la embajada aún era viable. Las declaraciones testimoniales fueron recibidas por la instrucción de un modo casi formal, sin que se inquiriera sobre distintos aspectos que eran de vital importancia. Así, no se averiguó por qué razón el personal que conducía el móvil policial encargado de controlar la presencia del personal de custodia, móvil que pasó frente a la embajada instantes antes de la explosión (se trataba del oficial Soto), no interrumpió su recorrido para dejar allí a alguien custodiando, tal como sus instrucciones ordenaban. Esa omisión ocasionaría después graves dificultades a la Secretaría Especial para avanzar con éxito en la investigación.

La Corte no produjo ninguna nueva medida desde fines de 1992 hasta que hubieron pasado cuatro años más.

2.2. El rechazo a las medidas solicitadas por la querella y el procurador general

El modo en que fue impulsada por la Corte la investigación acerca de las razones de la ausencia del personal que debía custodiar el edificio de la Embajada y el alcance de las responsabilidades que por dicha ausencia se originarían, fue cuanto menos controvertido.

Numerosas fueron las oportunidades en que la parte querellante y la Procuración General de la Nación solicitaron a la instrucción que, a través de distintas medidas, profundizara la investigación en torno a este tema, encontrando por respuesta, en la gran mayoría de los casos, tajantes negativas.

El primer caso lo encontramos el 13 agosto de 1993, cuando la querella solicitó que se enviara oficio al Ministerio del Interior para que éste se expidiera sobre las medidas de seguridad adoptadas en la embajada, sobre la base de que el evidente abandono del puesto de vigilancia excedía el ámbito de responsabilidad administrativa. Levene no hizo lugar al pedido con un argumento falaz: "encontrándose cumplida la medida solicitada, no ha lugar" (fojas 4.144). Vale aclarar que ninguna medida como la solicitada se encontraba producida en el expediente y que ella tenía evidente asidero, en virtud de que de las declaraciones de los propios agentes surgía en forma palmaria el abandono del puesto de guardia, lo que excedía los límites de la responsabilidad administrativa.

La querella y el procurador general de la Nación insistieron luego (cuerpo XXII de la causa) en que se profundizara la investigación respecto de aquellos miembros de los órganos de seguridad, que al momento del atentado debieron haber estado cumpliendo funciones en el edificio de la embajada y que, por distintos motivos, no lo estaban haciendo, así como por quienes debían controlarlos. El 7 de marzo de 1993, el doctor Levene hizo lugar a ciertas medidas de prueba, mas negó las dirigidas a esclarecer la atribución de responsabilidad por la ausencia de los encargados de brindar seguridad en la sede israelí al momento del atentado, ello por "no corresponder" (fojas 4.227).

Luego de un recurso de revocatoria planteado por el procurador, la realización de las referidas medidas fue negada nuevamente.

Más adelante, la querella pediría que se extrajeran testimonios de las partes de la causa donde se trató lo relativo al mencionado personal policial y de seguridad, a fin de que sus conductas (o las de sus autoridades) fueran investigadas por un juez de instrucción. El presidente de la Corte negaría también dicho pedido, haciendo saber al querellante que estaba habilitado por el Código de Procedimientos en Materia Penal para efectuar la respectiva denuncia, si lo consideraba pertinente (ver fojas 4.963, 9 de marzo de 1995).

Es recién a partir del 18 de julio de 1996, cuando se presenta nuevamente el querellante Lescano y solicita por tercera vez la remisión de los sumarios de responsabilidad administrativa de la Policía Federal, iniciados como consecuencia del estallido de la embajada, que en un auto firmado por el doctor Nazareno se hace lugar al pedido, ordenándose requerir los referidos sumarios. Nada se agrega en el despacho respecto de los motivos que, a juicio de la Corte, harían conducente para la investigación –ahora sí– dicha medida, en contraposición con la postura tomada en todo momento sobre el mismo tema anteriormente.

En realidad, el doctor Nazareno –junto con los demás miembros de la Corte– debería explicar, no las razones por las que en julio de 1996 consideraron que valía la pena solicitar dichos sumarios, sino los fundamentos que motivaron las constantes negativas que ese mismo pedido había merecido de su parte con anterioridad. En otros términos, por qué una medida –solicitada en más de una oportunidad tanto por la querella como por la procuración– considerada inconducente a lo largo de toda la investigación previa, devino conducente a partir del 18 de julio de 1996, a más de cuatro años de ocurrida la tragedia investigada.

La Policía respondió el oficio señalando que no se había iniciado sumario administrativo alguno por los acontecimientos sucedidos en la embajada, sino que se había aplicado una sanción disciplinaria a Oscar Horacio Chiochio, responsable de la cobertura no cumplida, por la infracción del artículo 537, inc. a) del decreto 1.666/83 y que la sanción había sido cumplida en una Unidad de la Dirección General del Orden Urbano (fojas 5.485).

El procurador reiteró un pedido de realización de medidas para profundizar este aspecto de la investigación, el 22 de noviembre una vez y el 12 de diciembre de 1996 otra vez.

El 26 de diciembre de 1996, la Corte reiteró el pedido a la Embajada de Israel para que informara sobre el destino del personal de seguridad que actuaba en la embajada el día del atentado, a lo que la Embajada respondió que la información ya había sido remitida en el año 1992, y acompañó copia de dicha respuesta (fojas 5.829). La Corte no lo había observado.

Finalmente, en mayo de 1997 se ordenó, por primera vez en la causa, a pedido del procurador Becerra, que se solicitara al jefe de la Policía Federal dos informaciones: por un lado, los datos de la persona que estuvo a cargo de los servicios adicionales en la embajada al momento del atentado y, por el otro, el reglamento para el cumplimiento de dichas funciones (fojas 6.270). Es recién a partir de este año que se profundizó la investigación acerca de las fallas, por demás sospechosas –teniendo en cuenta las declaraciones de los implicados–, del servicio de seguridad que debía prestar el Estado argentino a la Embajada de Israel.

No resulta difícil observar la total falta de interés que mostraron los distintos ministros de la Corte, entre ellos el doctor Nazareno, en investigar con cierta profundidad el problema de la ausencia del personal de custodia de la embajada. Si bien el tribunal, recibió declaraciones testimoniales al respecto en el primer año de investigación (como ya dijimos, de tipo formal), alguna razón inexplicable determinó que los indicios que esas declaraciones dejaron no fueran tomados como puntos a partir de los cuales hurgar, con mayor detenimiento y dedicación, a fin de que se conocieran las razones de la existencia de lo que hasta ese momento se podía pensar que había sido –aunque luego se determinara que no fue— una zona liberada.

La actuación de la Corte en este período demuestra no sólo negligencia y morosidad en la dirección de la investigación, sino también una firme voluntad, demostrada en los rechazos varios a los requerimientos de la querella y la procuración, de no profundizar la investigación sobre la materia.

En palabras del doctor Fappiano, "Había reticencia; por eso tuve que insistir en el avocamiento. No sólo reticencia en esto sino en los distintos escritos que tuvimos que presentar".6

Lo que en el apartado siguiente comentamos son las medidas que fueron tomadas, sobre esta pista, por la Secretaría Especial a cargo del doctor Canevari, que tiene a su cargo las facultades instructorias de la causa desde agosto de 1997. Se hará ver también la cantidad de elementos de prueba con los que el secretario instructor no pudo contar por haber desaparecido en razón del excesivamente prolongado paso del tiempo.

3. La investigación luego de agosto de 1997: la formación del legajo policial

El 13 de julio de 1998, a más de seis años de ocurrido el atentado, la Secretaría Especial de investigación del atentado decidió que se procedería a la formación de un legajo separado del expediente principal (legajo Nº 1 –policial–), en el que constarían todas las actuaciones relativas a la investigación sobre la custodia y el personal policial que incumplió sus funciones el día del atentado. En procura de ordenar y dotar de coherencia la investigación de esta pista, se incorporaron al legajo las fotocopias de todas las actuaciones que hasta ese momento se encontraban en el expediente principal, vinculadas con esa línea de investigación, y a él se incorporaría todo lo actuado en esa materia de allí en más.

Se desprende de las constancias agregadas que hasta la creación de la Secretaría Especial, el 12 de agosto de 1997, la instrucción no profundizó la investigación sobre quienes estuvieron a cargo de la custodia de la embajada. Esta omisión en la actividad investigativa, cuyo correcto impulso podría haber derivado en la generación de responsabilidades personales e institucionales de quienes tuvieron obligaciones en la seguridad y custodia, parece inconcebible. Y más aún teniéndose en cuenta el tenor de las explicaciones que efectuaron los policías y en consideración de las medidas requeridas al respecto por la querella y el Ministerio Público Fiscal.

En el primer cuerpo del legajo están agregadas, en primer término, fotocopias de actuaciones llevadas a cabo entre el 3 de abril y el 15 de septiembre de 1992. Obran declaraciones testimoniales de personal policial, tanto del que tenía a su cargo la custodia externa de la embajada bajo el régimen de policía adicional, como del perteneciente a la Comisaría

⁶ Conforme versión taquigráfica de la audiencia del 5 de marzo de 2002 en la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

15^a, a cargo de su control (son las declaraciones a las que hicimos referencia en el apartado anterior).

A pesar de las características de las declaraciones, no se observa en el legajo ninguna nueva actuación relacionada con la custodia de la embajada hasta la fecha 6 de diciembre de 1996, en donde simplemente se produce la ratificación y ampliación de las declaraciones testificales de los agentes antes citados. El último auto, firmado por la Corte en Pleno, es del 18 de junio de 1997, promediando el primer cuerpo del legajo.

Actualmente, el legajo policial cuenta con once cuerpos, donde constan todas las actuaciones de la instrucción relativas a esta línea de investigación. Ahora bien, todas las constancias y documentos de la época previa a la creación de la Secretaría Especial se encuentran reunidas, como dijimos, hasta la mitad del primer cuerpo. Los restantes diez contienen medidas sólo tomadas a partir de mediados del año 1997, a más de cinco años de ocurrido el atentado.

En tanto en agosto de 1997, como consecuencia de la débil investigación realizada, todavía resultaba viable como hipótesis que cupieran responsabilidades del atentado en ciertos miembros del personal encargado de la custodia del edificio, la Secretaría Especial reinició la investigación al respecto desde cero.

A fin de escucharlos explayarse con mayor detalle y para efectuarles preguntas nunca antes hechas, todos los hombres vinculados a la custodia del edificio de la embajada volvieron a ser citados. Se les recibieron extensas declaraciones, tanto a los pertenecientes al sistema de policía adicional como a aquellos miembros de la Comisaría 15ª que estaban a cargo de su control. También se realizaron investigaciones sobre ellos y sus familiares, tanto sobre sus conductas previas al atentado como de índole patrimonial. Así, se requirieron variados informes a compañías telefónicas, a la AFIP, a bancos, a registros de la propiedad inmueble y del automotor y a tarjetas de crédito, y se solicitó también, en algunas oportunidades, la intervención de distintas líneas telefónicas.

Asimismo, en función de un pedido del 17 de noviembre de 1997, se incorporó a la causa, el 26 de noviembre de ese año, un listado con las referencias de todas las comunicaciones cursadas por el Comando Radioeléctrico de la PFA el día 17 de marzo de 1992 antes de las 15 horas.

Debe destacarse, como hacíamos referencia al finalizar el apartado anterior, que la Secretaría Especial pretendió producir muchas otras medidas de prueba, sin embargo el excesivo paso del tiempo se lo impidió.

Así, el 16 de julio de 1998 la instrucción solicitó el libro de la Comisaría 15ª donde debían estar asentados los incumplimientos de los servicios de Policía Adicional en la embajada de Israel. Pero el material nunca llegó a manos de la instrucción: la

seccional informó el 10 de agosto de 1998 que los libros habían sido mandados al Archivo de la Superintendencia de Administración y, solicitados a dicha dependencia, su jefe explicó el 19 de agosto que, "todo libro allí recibido es (y así fue con los solicitados) triturado".

Otra línea de investigación sobre el tema nació como consecuencia de las declaraciones vertidas, en todas las oportunidades en que declaró, por el oficial Soto, quien estuvo a cargo del móvil de la Comisaría 15ª que pasó por la puerta de la embajada instantes antes de la explosión, cuyo deber era verificar si el personal de custodia del edificio se encontraba cumpliendo con sus funciones. A modo de descargo, explicó que no pudo verificar la presencia del personal de custodia porque había sido llamado a través del Comando Radioeléctrico de la Policía Federal (CR) para que concurriera al Palacio San Martín rápidamente, lo que, según dijo, habría ocurrido minutos antes del atentado. Por ello la instrucción intentó conseguir las cintas del CR de aquel día, a fin de confirmar o rechazar el argumento. Sin embargo, la medida de prueba no pudo producirse: las cintas no estaban disponibles ya que, cada 30 días, la Policía procedía a su desgrabación. Así informaron al doctor Canevari Rodolfo Segovia, quien fuera jefe del CR al momento del atentado, el 29 de enero de 1998, Ricardo Alberto Tello (quien al tiempo del atentado era jefe de la División Bases de la Superintendencia de Comunicación de la PFA), tanto en declaración testimonial el 3 de abril de 1998 como por oficio, y, en la misma fecha, Eduardo J. Martino (2° jefe de la División Bases). Todos informaron, igualmente, que los únicos casos en que se conservaban las cintas eran aquellos en que existía un pedido formal, ya fuera de la Jefatura de Policía o de índole judicial, para que las grabaciones fueran resguardadas.

Las cintas del CR no sólo eran importantes para verificar los dichos del personal policial, sino que también podían servir para que se conocieran distintas irregularidades que pudieron haber sido denunciadas el día del atentado y/o sus anteriores, y que hubieran sido transmitidas, o de las que se hubiera dado cuenta a través de ese medio. Pero la Secretaría Especial no pudo contar con ellas, borradas más de seis años atrás. Para advertir las irregularidades que podían surgir de las comunicaciones al CR, el 13 de mayo de 1999, la Secretaría solicitó a la PFA un listado con la totalidad de las constancias de llamados hechos al CR por cualquier medio, tanto por particulares como por integrantes de la fuerza, y de las órdenes de desplazamiento impartidas por los operadores del CR a los distintos móviles policiales en los días 13, 14, 15 y 16 de marzo de 1992. Pero se encontró con un nuevo escollo: el 19 de mayo la respuesta indicó que no existían registros de lo solicitado, en razón de que aquéllos eran guardados por un año y luego mandados al Archivo, donde permanecían por otros tres años, transcurridos los cuales se destruían. Era ése el destino que habían tenido las constancias solicitadas a ya más de siete años de perpetrado el atentado.

Ante la imposibilidad de estudiar las cintas del CR, la Secretaría trataría de establecer por qué motivo pudo haberse solicitado desde la Cancillería que acudiera el móvil que estaba a cargo del oficial Soto. Se hizo una profunda investigación para la que se celebraron audiencias con numerosos testigos.

En el transcurso de esa investigación, el 4 de mayo de 1999, el oficial Soto acercó a la causa una cinta del CR del día del atentado que tenía guardada su sobrino, según expresó, de cuando cursó en 1994 el segundo año de la Escuela de Cadetes de la Policía Federal. De acuerdo con sus dichos, la cinta era allí usada como material didáctico (el sobrino del oficial declaró el 5 de mayo de 1999 en el mismo sentido). A requerimiento de la Secretaría, la Escuela de Cadetes confirmó que a esa cinta se le daba allí el uso al que había aludido Soto.

A partir de ese momento, la Secretaría se dedicó a intentar determinar si la cinta aportada por Soto (que había sido citado ya no como testigo, sino como imputado no procesado) era o no auténtica. A tal fin se recorrieron dos caminos: por un lado, fueron citados a prestar declaración testimonial el director y los instructores de la Escuela de Cadetes Ramón Falcón y también todas aquellas personas que al momento del atentado habían ocupado puestos de transmisión del CR, a los efectos de que acreditaran si las voces que se escuchaban en la cinta eran efectivamente las suyas o de personal que conocían y que recordaran había tomado intervención aquel 17 de marzo de 1992. Por otro lado, se buscó investigar técnicamente si la cinta no estaba adulterada, para lo que se debía recrear la situación auditiva del momento del atentado en los móviles policiales, los equipos técnicos que usaba el CR, sus transmisores, etc. Pero esa recreación era de imposible realización, ya que todos aquellos elementos se habían visto modificados por el paso del tiempo. Por ello la pericia, ordenada el 6 de mayo de 1999 a peritos de Gendarmería Nacional, era irrealizable con resultados exitosos (conforme informe de Gendarmería incorporado al legajo el 2 de junio de 1999), lo que trajo como consecuencia que no se pudiera determinar nunca si estaba o no trucada la cinta aportada como prueba de descargo por Soto.

De este modo, vemos, la investigación no pudo avanzar más, como producto, en una buena medida, del vasto lapso de tiempo transcurrido desde la fecha del atentado investigado. La recepción de las declaraciones de Soto (que no habían originado en la Corte la intención de investigar las razones por las que no había suplido al hombre de custodia que estaba ausente de su puesto) provocó la necesidad de escuchar las cintas del CR, su inexistencia, producto de que nunca se había pedido su conservación, hizo que el oficial imputado acercara una cinta que, dijo, conservaba su sobrino, lo que motivó que la instrucción ordenara la realización de una pe-

ricia a fin de corroborar su autenticidad, pero dicha pericia no pudo llevarse a cabo por las modificaciones que el tiempo necesariamente produce. La Secretaría Especial estuvo así imposibilitada de continuar adelante en este punto de la investigación, encontrando en el paso del tiempo –y en la inoperancia de la instrucción en los anteriores años— un obstáculo de imposible superación.

El paso del tiempo también impidió a la Secretaría Especial contar con otros dos elementos necesarios para la investigación: el 26 de octubre de 1999 el Departamento de Policía Adicional informó que las planillas de "Comunicación de Servicio a Dependencias" de Policía Adicional, requeridas a fin de verificar el cumplimiento de los horarios del personal policial, se destruían luego de pasados tres años de archivadas, por lo que no podían ser acercadas a la instrucción. La misma suerte corrió un pedido dirigido a Telefónica de Argentina, que el 9 de febrero de 2001 informó a la Secretaría Especial que no era posible determinar con exactitud la titularidad y ubicación de ciertas líneas telefónicas por las que se había librado oficio, ya que sus bases de datos poseían tan sólo registros desde el año 1994 en adelante.

4. Conclusiones

La desidia con que la Corte investigó la pista policial (las razones de la ausencia del personal que debía custodiar la embajada de Israel y del que tenía a su cargo el control de la custodia) resulta manifiesta. Como señalamos en los apartados anteriores, no sólo es fácil observar aquí una negligente instrucción sino que también puede advertirse una pronunciada falta de voluntad para llevar adelante esta investigación. La falta de profundización de las pistas, el modo en que fueron recibidas las declaraciones testimoniales -no inquiriéndose acerca de cuestiones fundamentales a los testigos-, la falta de verificación de ciertas versiones brindadas por ellos (por ejemplo, la Corte nunca concurrió al puesto de caballería que el oficial Chiocchio dijo que había estado arreglando al momento del atentado, a fin de ver si efectivamente había sufrido una rotura), la falta de atención, demostrada en la omisión de solicitar a la PFA que no desgrabara las cintas del CR correspondientes al día del atentado, y la total ausencia de dinamismo y celeridad en la producción de las medidas de prueba necesarias para esclarecer lo ocurrido, sumado a la casi sistemática postura de rechazar los requerimientos que la querella y la Procuración General de la Nación efectuaron en la inteligencia de profundizar la investigación, dan cuenta de una paupérrima actuación, donde se pueden confundir la ineficiencia con la despreocupación por lo que pudiera conocerse a través de la investigación de esta pista. Una investigación dirigida de este modo, que no sólo no buscó alcanzar una completa averiguación de la verdad, sino que también impidió que aquella fuera alcanzada luego por la Secretaría Especial, merece el más categórico repudio, y se suma al ya abultado listado de razones que motivan el presente pedido de juicio político contra el doctor Nazareno.

VI. La investigación sobre los paquistaníes

1. Introducción

La pista de los paquistaníes fue la que mayor atención acaparó, tanto en los medios periodísticos como en el tribunal, durante los primeros años de investigación. La línea consistía en la investigación sobre cuatro ciudadanos paquistaníes que, detenidos poco tiempo después del atentado en virtud de declaraciones testimoniales que los comprometían, estuvieron sujetos al proceso, hasta que se dictó la resolución del 23 de diciembre de 1999, cuando fueron sobreseídos definitivamente.

La Corte investigó con mucho tesón a estos cuatro ciudadanos y su posible vinculación con el atentado, al punto que pareció, en determinados momentos, que ésta era la única pista que merecía ser investigada. Sin perjuicio de estar de acuerdo en que toda pista debe ser investigada hasta su agotamiento, creemos que la investigación sobre estas personas, cuya vinculación con el atentado estaba lejos de surgir en forma clara del expediente, denota cierta terquedad en la instrucción, que "olvidó" investigar con la debida atención y profundidad (o al menos la misma que dedicó a los paquistaníes) las demás pistas incorporadas al expediente.

En el próximo apartado relataremos el devenir de la investigación en cuestión y luego nos explayaremos sobre lo que creemos fue una muestra más de la negligencia de la Corte en la instrucción de la causa.

2. La investigación

Esta línea de investigación se originó en la declaración testimonial de Gerardo Horacio Olivieri, un conductor de taxi que el día 19 de marzo de 1992 (dos días después del atentado) manifestó, en sede policial, que encontrándose el día de la explosión, aproximadamente a las 14.45 horas, a pocos metros del edificio de la embajada de Israel -sobre la calle Arroyo, a punto de cruzar Suipacha- un hombre que conducía una moto de gran cilindrada, que se encontraba parado en la esquina de Suipacha, se le cruzó por el camino, continuando él con su marcha unos 100 metros hasta que escuchó el estallido. Agregó Olivieri que vio nuevamente al hombre de la moto unas dos o tres horas después de la explosión, observando la situación junto al cordón policial. Luego, a fojas 334, el día 26 de marzo de 1992, haría un reconocimiento de fotos en la Comisaría 15^a de la PFA, donde indicaría que el hombre al que vio en la moto era similar al de la foto correspondiente a Mohammad Malik. Ratificaría sus declaraciones ante el tribunal el 21 de abril, a fojas 617/9 y, luego, a fojas 5.674/5.

Por otro lado, el 21 de marzo de 1992, prestó declaración testimonial Julio Alberto Gallardo (fojas 130/2), también taxista, quien manifestó que aproxi-

madamente a fines del mes de febrero de 1992 condujo en su automóvil a dos personas de rasgos similares a los de la gente de Oriente Medio, desde el aeropuerto de Ezeiza hasta Bulnes 260, 2º piso "A", donde fueron recibidos por otros dos hombres de parecidas características. El testigo también relató que el día 6 de marzo llevó, desde Ezeiza hasta la intersección de Díaz Vélez y Salguero, a una mujer de características europeas que hablaba castellano con acento alemán o sueco. Advirtió el testigo que las direcciones a las que llevó a los dos hombres primero y a la mujer después, quedaban a tres cuadras de distancia una de la otra. Al momento de serle exhibidas fotografías por la Policía Aeronáutica Militar, Gallardo dijo haber reconocido, en primer lugar, a Thomas Simon, terrorista alemán, como uno de los dos hombres que viajaran con él a fines de febrero, y a Andrea Martina Klump, también terrorista alemana, como la mujer europea que llevara a la intersección de Salguero y Díaz Vélez.

Gallardo amplió su declaración a fojas 580/2, el día 20 de abril de 1992, en sede judicial. Allí ratificó su declaración previa y el reconocimiento que hiciera de Thomas Simon. Identificó también al otro pasajero de su taxi, reconociéndolo en la fotografía que se le exhibió de Mohammad Nawaz Chaudry (cfr. fojas 202), y le resultó conocida la fotografía de Mohammad Azam (cfr. fojas 202), aunque no pudo aclarar de dónde. Por último, respecto de Mohammad Malik y Alí Ahmed Razá, cuyas fotografías le fueron exhibidas, afirmó nunca haberlos visto.

Como consecuencia de las declaraciones de Gallardo, varios allanamientos fueron realizados en el edificio de la calle Bulnes 260, piso 2º, departamento "A". El personal policial procedió a la detención de Mohammad Nawaz Chaudry, Mohammad Azam, Azhar Igbal y a Mohammad Nawaz, todos de nacionalidad paquistaní, y se secuestraron –entre distintos efectos personales de los detenidos— un pasaporte también paquistaní a nombre de Mohammad Abbas Malik Nº B-905827 y varios documentos correspondientes a Alí Ahmed Razá (cf. fojas 161/162).

Entre las personas que ocupaban el departamento del edificio de la calle Bulnes, se encontraba también Ana María Canicoba, esposa de Alí Ahmed Razá, quien en ese momento se hallaba en la República de Pakistán. Al declarar Canicoba a fojas 184/184 vta., el 21 de marzo de 1992, afirmó que Mohammad Nawaz y Azhar Igbal eran dos cuñados que vivían junto a su familia desde hacía un año y dos meses, y que hacía aproximadamente un mes atrás también vivían en su casa "dos primos" llamados Mohammad Nawaz Chaudry y Mohammad Azam.

Canicoba amplió su declaración a fojas 239/241, el día 24 de marzo, relatando en esa oportunidad los pormenores de cómo conoció a Alí Ahmed Razá, en 1985. Puso de manifiesto que Razá estuvo detenido junto con otros paquistaníes en México por un homicidio. Agregó que, en 1987, conoció en la embajada de Pakistán a Mohammad Abbas Malik, nom-

bre que recordó al observar en la policía los distintos "identikits" allí existentes. Afirmó además, que Malik también había vivido en su domicilio –razón por la cual se encontró allí su pasaporte—. Relató que, por motivos económicos, se distanció de su marido Razá, quien junto con Antonio de Maio pretendía comercializar en Pakistán visas no originales a cambio de dinero, motivo por el cual aquél no se encontraba en ese momento en Argentina. También, hizo referencia a que su esposo le avisó desde el exterior que dos primos de él, Mohammad Azam y Mohammad Nawaz Chaudry, llegarían a la Argentina el 25 de febrero de 1992.

La Corte ordenó, a fojas 191, el día 22 de marzo de 1992, que se realizara una pericia a fin de que se determinara si existía algún rasgo de similitud entre los sellos o escrituras de los billetes que habían sido entregados en pago a Barlassina por la camioneta F-100 y los de los billetes secuestrados en el domicilio de los paquistaníes.

El día 23 de marzo se recibieron varias declaraciones testimoniales, las que a continuación se detallan:

A fojas 198 se recibió declaración en sede policial a un nuevo taxista, Eduardo Raimundo Gómez, quien dijo que el día del atentado, llevó a una mujer blanca y rubia, excesivamente abrigada, desde Av. Del Trabajo y Carabobo, en el barrio de Flores, hasta la esquina de la embajada de Israel, donde la habría dejado 5 o 6 minutos antes de la explosión (según informó en su ampliación del día 23 de abril, a fojas 630). Lo destacable es que reconoció a la mujer en una foto publicada en el diario Crónica como Andrea M. Klump.

Luego, a fojas 200/201 se encuentra la declaración de Israel Man. En esa oportunidad refirió que el día del atentado ascendió a su automóvil de alquiler -en la intersección de las calles Esmeralda y Córdoba de esta capital- una persona que le pidió salir rápido de la zona porque pronto se convertiría todo en un "loquero". El pasajero, que hablaba con acento de "algún idioma oriental", descendió a tres cuadras de Bulnes al 200. El testigo realizó también dos reconocimientos en rueda de personas de los cuatro paquistaníes detenidos (fojas 202/203), pero la diligencia tuvo resultados negativos. Su declaración fue ratificada ante el Tribunal (a fojas 632/633 vta.) el 23 de abril, donde le fueron exhibidas dos reproducciones del rostro del individuo que según Oliveri comandaba una moto el día del atentado, con resultado negativo.

A fojas 208 se halla la declaración de Néstor Luis Etchevers, quien señaló que el día del atentado vio, en la intersección de Arroyo y Suipacha, aproximadamente media hora antes del atentado, a dos mujeres vestidas con ropa de fajina y borceguíes, una de las cuales aparentaba llevar una pistola. Declaró el testigo que una de las mujeres podría haber sido Andrea M. Klump.

Respecto de Klump, vale señalar que había sido implicada en principio por Martina V. Benítez, quien

declaró el 21 de marzo ante autoridades policiales (fojas 536/8). La mujer manifestó que el 19 de marzo de 1992 a las 8:30 horas se presentó en Dársena Norte -Sección Alíscafos- para viajar a Montevideo y que, en la sala de espera, se sentó frente a ella una mujer que le llamó la atención por no contar con ropa de abrigo, como sí lo hacía el resto de la gente que se hallaba en el lugar. Contó que una vez en el alíscafo se sentó junto a ella aquella mujer y pegado a ella, otra persona de sexo masculino. En esos momentos subió un empleado de Migraciones y preguntó por Laura Adams a lo cual la mujer respondió "soy yo", ello por un problema con el equipaje. Cuenta Benítez que durante el viaje escuchó que la mujer hablaba con su ocasional compañero de asiento "simulando un acento norteamericano, en razón de conversar con un tono elevado de voz" y, que pudo escuchar que la mujer decía que había comenzado sus vacaciones el 8 de marzo instalándose en Piriápolis con unos amigos y que luego había viajado a Buenos Aires, pero ante los hechos ocurridos en la embajada de Israel, decidió irse a Uruguay, para desde allí volver a Nueva York por la línea aérea Airlines. Finalmente, explicó que cuando llegó a Montevideo perdió definitivamente de vista a la mujer, pero que de regreso en Buenos Aires, el 20 de marzo a las 19 horas, por el Canal 11 de televisión, vio un noticiero en el que mostraron una fotografía de frente y perfil de Andrea Martina Klauss, quien aparentemente estaba involucrada en el atentado, y que allí advirtió que se trataba de la misma persona que viajara con ella. La testigo amplió sus declaraciones ante el tribunal a fojas 3.722, el 28 de septiembre de 1992, y reconoció a la mujer en fotografías de la Interpol de Laura Adams, no de Andrea M. Klauss.

A fojas 541/5 se incorporaron los listados de los pasajeros del buque alíscafo "Flecha de Colonia" y toda vez que en el mismo figura el nombre de Laura Adams –pasaporte H-360.375–, se solicitaron informes respecto de dicho pasaporte. Así, a fojas 564, el 28 de marzo, Interpol Washington hizo saber que efectivamente el documento en cuestión le correspondía a Laura Adams Pegler y que aquel no registraba por entonces denuncias de robo o extravío.

Por otro lado, un informe del 13 de enero de 1997 (agregado a fojas 5.772/3) de la División Interpol de la Policía Federal Argentina hizo saber que Interpol Weisbaden (Alemania) informó que el paradero de Klump era desconocido.

Retomando la investigación de los ciudadanos paquistaníes, el 23 de marzo se practicaron varios allanamientos en su vivienda, con participación de personal del Estado de Israel y de los Estados Unidos de Norteamérica, (cfr. fojas 232, 248, 255, 265 y 267) dirigidos a secuestrar elementos de interés para corroborar la presencia de explosivos, ordenándose también la extracción de muestras de la ropa que vestían los detenidos (fojas 237/238).

En la misma fecha (fojas 210) la Corte recibió una constancia policial donde se afirmaba que las medi-

das que la Policía Federal había realizado habían permitido comprobar, utilizando elementos de alta sensibilidad aportados por personal técnico israelí, la existencia de vapores de TNT y de pentrita. Este resultado se confirmaría en el informe de fojas 272. Sin embargo, en un informe posterior de fojas 350, se advirtió que las conclusiones referidas no podían afirmarse con certeza absoluta. Del peritaje realizado por el Departamento de Explosivos de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal, se desprendía la posibilidad de que, al haber manipulado el personal actuante altos explosivos con anterioridad a las tareas de detección de artefactos o sustancias explosivas encargadas, se hubiera producido una leve contaminación -por vestigios existentes en sus manos-, lo que pudo haber provocado un error en las conclusiones a las que arribaran.

A fojas 243/243 vta., el 24 de marzo, se recibió declaración a María Isabel Luna Zuñiga, amiga de Ana María Canicoba, que dijo que en el domicilio de aquella conoció a sus dos cuñados, los que "demostraron ser personas de gran carisma y muy sociables" y a quienes nunca vio portando armas. Fresia del Pilar Luna Zuñiga –hermana de la anterior– declaró también como testigo a fojas 244/244 vta. Su relato fue coincidente con el de su hermana, sin perjuicio de que afirmó que desde hacía unos días a la fecha había comenzado a tener relaciones sentimentales con Azhar Igbal, uno de los detenidos.

También, el 24 de marzo, se dispuso la captura de Mohammad Abbas Malik (fojas 257), la que fue reiterada por oficio el 16 de febrero de 1993, a fojas 3.889.

El 25 de marzo de 1992 se recibió declaración en sede policial a Héctor Edgardo Pacheco, portero del edificio de la calle Bulnes (fojas 277/277vta), quien afirma que el matrimonio Razá vivía allí desde hacía dos años, que desde hacía unos meses convivían también dos personas más, respecto de las cuales Alí Razá le comentó que eran hermanos y que a principios de febrero arribaron otros dos sujetos, los que el día de su llegada no portaban equipaje.

Por auto del 26 de marzo de 1992 (fojas 291), el doctor Levene ordenó recibir las declaraciones indagatorias de Mohammad Azam, Mohammad Nawaz, Mohammad Nawaz Chaudry y de Azhar Igbal.

El mismo día (fojas 297/300 vta.) declaró Mohammad Nawaz. Manifestó que llegó al país el 29 de octubre o noviembre de 1990 y que para ingresar utilizó su pasaporte paquistaní y una visa obtenida por un tal Shahid Perverz en Pakistán. Agregó que no conocía a Mohammad Abbas Malik, aunque supo que trabajó con su hermano Razá en el restaurante que éste poseía y que, según dichos del nombrado Razá, también se habría desempeñado en la Embajada de Pakistán.

Los otros tres imputados declararon al día siguiente.

Azhar Igbal (fojas 303/306) afirmó haber arribado al país junto con su hermano Mohammad Nawaz el 29 de octubre o noviembre de 1990 y que ingresó al

mismo con su pasaporte paquistaní y con una visa que también le consiguió en Pakistán un señor de nombre Shahid Pervez. Indica desconocer a Mohammad Abbas Malik, sin perjuicio de decir que Ana María Canicoba le mostró en una oportunidad una foto suya y que le comentó que había trabajado en la Embajada de Pakistán.

Se recibieron los dichos de Mohammad Azam a fojas 307/309, quien manifestó haber llegado a la Argentina el 25 de febrero de 1992, para lo cual utilizó su pasaporte paquistaní y una visa que adquirió su hermano en Pakistán. Expresó que el único motivo de su viaje a la República Argentina fue conocerla y que en caso de sentirse a gusto pensaba prorrogar su visa. Aclaró que trajo sólo un bolso, que se alojó en lo de Razá porque un tío de Azhar Igbal le suministró en Pakistán su dirección y también manifestó desconocer a Malik.

Por último, a fojas 310/312, Mohammad Nawaz Chaudry fue coincidente con los anteriores. Expresó que ingresó a la Argentina el 25 de febrero de 1992 en compañía de Mohammad Azam, habiendo utilizado para ello su pasaporte paquistaní y una visa que le obtuvo su hermano Azam. Agregó que se alojó en la casa de Razá porque era un domicilio que le había facilitado un tío de éste y que desconocía a Malik.

El 27 de marzo, el secretario Bisordi certificó (fojas 331/331 vta.) que en el Juzgado Federal de Lomas de Zamora, Secretaría Penal Nº 4, tramitaba la causa Nº 2174, caratulada: "Dirección Nacional de Migraciones s/denuncia infracción artículo 296 del Código Penal", de la que surgía que las visas de Mohammad Nawaz y Azhar Igbal eran falsas y que la cancillería argentina había informado que en la embajada y el consulado de Pakistán no se habían otorgado visas a los ciudadanos paquistaníes procesados.

En la misma fecha (fojas 332), obraba constancia recibida por la Corte de la SIDE, donde se informaba que ésta carecía de información de interés respecto de los cuatro paquistaníes detenidos. A fojas 389, el mismo día, obra constancia de que recibió la Corte a un experto norteamericano, quien informó, a primera vista, que los dólares secuestrados a los detenidos no se correspondían con los que habían sido utilizados para pagar la pick-up F.-100 que se habría utilizado en el atentado, y que los pasaportes de los cuatro hombres eran auténticos. Asimismo, se recibió la información, a fojas 390, de que los detenidos no contaban con antecedentes judiciales ni policiales.

Consecuentemente con lo actuado hasta el momento, por auto del doctor Levene del 28 de marzo (fojas 391), donde se explicó que no existía mérito suficiente para que continúen detenidos los paquistaníes, se dispuso su libertad.

El mismo día (fojas 353/354 vta.) declaró en sede policial José Di Maio. Afirmó que viajó a Pakistán para tratar de traer paquistaníes con el fin de hacerlos trabajar aquí y que retornó a la Argentina sin

haberlo logrado. Agregó que Razá le pareció una persona fantasiosa. El testigo amplió su declaración a fojas 382/382 vta. y fojas 6.192/6.193 en la sede del tribunal, donde si bien ratificó sustancialmente la versión brindada ante la prevención, señaló que era Razá quien en realidad le conseguiría trabajo a los paquistaníes. Por último, afirmó haber recibido un llamado telefónico de Razá por medio del cual lo puso al tanto del atentado.

También declaró ante la Corte, el 30 de marzo (a fojas 398), Mónica Amalia Tavernise, esposa de De Maio (aunque separada), quien ya había declarado sin juramento el día 24 de ese mes en sede policial (fojas 251/251). Manifestó tener algún tipo de vínculo con Razá y que, en su casa, se encontraban algunos documentos tanto de aquél como de su esposa, ya que les habían sido entregados para que los guardaran en la caja fuerte que poseía. Tanto ante las autoridades policiales como ante el tribunal, la testigo expresó que recibió un llamado telefónico de Razá, en el que éste le informó haber tomado conocimiento del atentado por intermedio de Di Maio, con quien se había comunicado con anterioridad.

El día 31 de marzo, la Embajada de Pakistán contestó un oficio (fojas 416) informando que Malik registraba como último pasaporte el número A 0800308 y que entre el 21 de mayo de 1987 y el 3 de julio de 1988 había trabajado en la residencia del embajador paquistaní. También informó esa representación diplomática que el pasaporte de Alí Ahmed Razá era el A 054875.

El expediente relativo a la tramitación de la radicación de Malik en la Argentina y sus datos, aportados por la Policía Federal, obran agregados a fojas 2.376/8 y 2.661/3, encontrándose a fojas 2.664 fotocopia de su prontuario. A su vez, a fojas 433 obra informe de Cancillería, que indicaba que la embajada argentina en Pakistán no había otorgado visa para ingresar al país, durante los años 1990, 1991 y 1992, a ninguno de los paquistaníes.

El 7 de abril de 1992, declaró como testigo Ferydoum Kya (fojas 2.395/6), propietario de un restaurante de comida oriental de Martínez, provincia de Buenos Aires. Señaló que a pedido de un cliente de otro restaurante de su propiedad contrató a Malik como ayudante de cocinero, de quien siempre notó una buena actitud, habiendo llegado a considerarlo casi de su familia. Informó también que, según le comentó un conocido de Malik, a la fecha de la declaración se encontraba trabajando en los Estados Unidos, intención que ya tenía cuando trabajaba para él.

Esta persona declaró nuevamente como testigo el 28 de octubre de ese año (fojas 3.752/3.752 vta.) y el 8 de febrero de 1993 (fojas 3.883/3.883 vta.), oportunidades en las que aportó la dirección donde habría vivido Malik, donde se hizo presente la Policía Federal, siendo informada por el encargado del edificio que aquél no vivía más allí (constancias agregadas a la causa a fojas 3.890/3.898 y 3.902/3.904).

El día 14 de abril se recibió declaración informativa a Alí Ahmed Razá (fojas 507/509). Relató que viajó a Pakistán por el fallecimiento de un tío y que lo hizo acompañado por José Di Maio, quien regresó a la Argentina al no poder contratar a tres paquistaníes para que trabajaran en sus empresas. Que se enteró del atentado a la Embajada de Israel cuando habló por teléfono con Mónica Tavernise. La nombrada le informó que se encontraban detenidos su hermano Mohammad Nawaz y su primo Azhar Igbal, quienes vivían en su casa desde su arribo al país, en el año 1991. Agregó que no conocía a Mohammad Azam y a Mohammad Nawaz Chaudry hasta que retornó a la Argentina, pero que sabe que Azam estaba relacionado con un tío de Azhar Igbal. Expresó también que en México estuvo detenido por problemas de documentación y que tomó contacto con Mohammad Abbas Malik cuando éste trabajaba en la Embajada de Pakistán en nuestro país, alojándolo en su casa cuando lo despidieron de la sede diplomática paquistaní con motivo de supuestas inconductas. Puso de manifiesto además que con posterioridad Malik trabajó en un restaurante en Olivos, provincia de Buenos Aires, y que existió entre ellos un problema de dinero. Finalmente, expresó que más tarde se enteraría de que Malik se había ido a Canadá. Al respecto, debe notarse que a fojas 2.003 la Embajada de Canadá informa a la Corte que no guarda en sus archivos solicitud alguna de Malik para entrar a territorio canadiense.

Un nuevo elemento sobre la pista paquistaní se incorporó a la causa ya en la fecha 10 de julio de 1997 (fojas 6.685/95): de un informe de la Policía Aeronáutica Nacional y la Policía Federal surgía que la Asociación Ahmadia del Islam, con la que tenían algún tipo de vinculación los paquistaníes, no tenía relación alguna con actividades o prácticas terroristas de carácter fundamentalista.

En suma, digamos que los elementos que oportunamente vincularon con el atentado a los ciudadanos paquistaníes, que sufrieron al comienzo de la causa la privación de su libertad, fueron haciéndose cada vez más débiles con el transcurso de la investigación, hasta que al momento de finalizar el cuerpo N° XXXIV, a mediados del año 1997, su desvinculación debía darse ya por confirmada.

3. Conclusión

La pista de los paquistaníes fue investigada con profundidad. Su desarrollo ocupó muchos años de investigación, y a medida que el tiempo pasaba su solidez como hipótesis se iba desvaneciendo.

En este sentido, cabe preguntarse el motivo por el que la Corte no investigó otras pistas del mismo modo que lo hizo con esta. La investigación de los paquistaníes pareció haber actuado en desmedro de otras hipótesis de investigación, lo que no resulta aceptable.

Por otro lado, y en estrecha vinculación con lo expresado arriba, no puede entenderse que la pista

de los paquistaníes no haya sido desechada por la Corte sino hasta diciembre de 1999. Más aún cuando quienes participaban de la investigación descreían que esta fuera la pista correcta a desarrollar. Esto se desprende de los dichos de los doctores Bisordi y Morán, secretarios a cargo de la secretaría penal de la Corte entre el inicio de la causa y comienzos de 1993 y desde allí hasta la creación de la Secretaría Especial de Investigación, respectivamente. El doctor Bisordi señaló en la audiencia del 5 de marzo de 2002, en referencia a los cuatro paquistaníes procesados, que "desde la Corte nos parecía que esta gente no tenía nada que ver. Por lo tanto, apuntalar esas hipótesis no nos parecía procedente; tampoco al presidente de la Corte (...) el doctor Levene en persona les había tomado declaración indagatoria en su despacho y se veía que estas personas no tenían nada que ver.

El doctor Morán, por su parte, manifestó que "Cuando asumo los paquistaníes –que ya habían recuperado la libertad– parecían no estar vinculados con esta causa. El doctor Bisordi debe haberles contado que todo era muy dudoso. Es decir, unos paquistaníes que tienen 'rasgos' de pentrita en el departamento; después la policía descubre a través del Mossad que la policía había estado en el lugar del hecho, que había ido al departamento a hacer un allanamiento y había dejado huellas con sus manos. Asimismo, encontraron una guía telefónica con la dirección de la Embajada de Israel pintada con resaltador. Me parece que alguien que va a hacer un atentado en el exterior no depende de que la dirección del objetivo esté pintada en la guía."

A su vez, al serle preguntado si entre el momento en que asumió en reemplazo del doctor Bisordi y el año 1995, en que las facultades instructorias dejaron de estar en manos del doctor Levene, se siguió investigando casi con exclusividad la pista paquistaní, el doctor Morán expresó: "Se sigue sobre esa base, aunque realmente a mi juicio ya parecía que no tenía mucho que ver."

Sin embargo, la causa siguió teniendo en los paquistaníes el eje de la investigación. Esto impidió, repetimos, que se le prestara la debida atención a otras líneas de investigación que, dejadas de lado, ofrecían acabadas respuestas para el esclarecimiento de los hechos. Confirma esto el propio Morán, quien manifestó que: "...la causa había seguido una línea de investigación, o mejor dicho, una de las posibles líneas, porque en una instrucción penal hay un abanico de posibilidades, y el doctor Levene había elegido una, que le parecía en ese momento la más acertada."

No se logra entender cómo la conducción de la instrucción podía dirigirse casi con exclusividad hacia la investigación de una pista que era firmemente desacreditada por quienes fueron los funcionarios con mayor intervención y conocimiento del expediente en los años en que la causa era instruida por el doctor Levene. No puede comprenderse cómo a los restan-

tes miembros del tribunal, entre ellos el doctor Nazareno, pudo habérseles escapado este detalle.

Mientras tanto, la pista de la Jihad Islámica, sobre cuya participación en el atentado el expediente seguía incorporando indicios, permanecía a oscuras.

Una vez más, el doctor Morán nos lo asegura: al ser inquirido respecto de si durante los años en que intervino en la causa (hasta la creación de la Secretaría Especial) hubo pistas, más allá de la de los paquistaníes, que hayan sido investigadas, contestó: "La otra hipótesis era ver si la de la camioneta era la correcta o si los materiales podían haber sido introducidos con las empresas que estaban haciendo los arreglos". Sugiere esto que los datos recibidos vinculando el atentado con la organización Jihad Islámica eran considerados por la instrucción como si nunca hubieran existido. Seguramente así fue, mientras se investigaba a cuatro personas que nada tenían que ver con el atentado, durante aproximadamente más de siete años.

VII. Fundamentos de la responsabilidad del pleno de la Corte Suprema por la deficiente instrucción en la causa en la que se investiga el atentado de la Embajada de Israel

1. El relato de los hechos

El atentado que hizo explotar el edificio de la Embajada de Israel en Buenos Aires se produjo el día 17 de marzo de 1992, a las 14:47 horas aproximadamente.

Tratándose de un asunto concerniente a un embajador extranjero, en virtud de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Nacional, fue excitada la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que asumió su intervención en la causa a través del entonces presidente del cuerpo, doctor Levene (h), quien se constituyó en el lugar de los hechos el día de la tragedia.

Iniciada hace más de diez años, la instrucción de la causa puede ser escindida en tres períodos. Más allá de que la responsabilidad por el trámite de la causa recae siempre sobre la totalidad de los miembros de la Corte, la división es útil al momento de realizar una evaluación sobre la marcha del expediente. El primero de ellos, es aquel que comprende los años en que las facultades instructorias de la Corte estuvieron delegadas, por decisión del pleno, en el doctor Ricardo Levene (h), en un primer momento como presidente del cuerpo y luego simplemente como miembro delegado. El segundo período es aquel en que el tribunal en pleno se abocó a llevar adelante la investigación y, por último, el tercero, iniciado el 12 de agosto de 1997, que continúa a la fecha, se caracteriza por el hecho de residir las facultades instructorias en el doctor Canevari, secretario de la Corte a cargo de la Secretaría Especial de Investigación del atentado, creada por resolución del tribunal a fin de dedicarse con exclusividad a esa tarea.

A continuación, se estudiará con mayor detenimiento esta clasificación, haciendo mención de los fundamentos en los que se basó cada una de las decisiones de la Corte Suprema en relación con el tema bajo análisis, y ofreceremos nuestra mirada al respecto.

El 19 de marzo de 1992, dos días después de ocurrido el atentado, el pleno de la Corte resolvió, de conformidad con la acordada Nº 4/87, delegar en el presidente del tribunal las facultades instructorias. A continuación se transcribe el texto de la acordada:

"Acordada Nº 4 del 21 de abril de 1987

"Considerando: Que resulta necesario regular el trámite de los juicios penales que en virtud del artículo 101 de la Constitución Nacional son de competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de fijar en ese campo reglas similares a las establecidas en el de la jurisdicción originaria civil, mediante acordada Nº 51/73. Ello, además, en procura de agilizar el trámite de los procesos penales y salvar, en la medida de lo posible, los inconvenientes derivados del carácter colegiado del tribunal.

"Acuerdan:

- "1. En todos los juicios penales, de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el presidente o, en los supuestos de superposición de varias causas, el ministro decano, o los ministros que deban legalmente reemplazarlos, estarán a cargo de la instrucción del sumario.
- "2. El ministro instructor podrá delegar a su vez en un secretario con jerarquía no inferior a juez de primera instancia la recepción de las declaraciones ordenadas a tenor del artículo 236 del Código de Procedimientos en Materia Penal, así como también la facultad de disponer la realización de toda otra diligencia que estime conducente para el total esclarecimiento del hecho y la determinación de los responsables de su ejecución.
- "3. Las presentes disposiciones se declaran incorporadas al Reglamento para la Justicia Nacional, derogándose en consecuencia aquellas que se le opongan."

El día 11 de junio de 1993 (fojas 4.122), ante el cambio de ministro en el ejercicio de la presidencia de la Corte, el nuevo presidente, el doctor Boggiano, resuelve delegar nuevamente en el doctor Levene (h) las facultades instructorias. Esta nueva delegación, en la que se observa el primer acto de aprobación por parte del pleno de la Corte de la actividad desarrollada por el instructor, encuentra fundamento en la acordada 28/93, modificatoria de la antes mencionada y emitida por el máximo tribunal el 1º de junio de 1993. La nueva acordada señala:

"Acordada Nº 28 del 1º de junio de 1993

"Considerando: Que resulta conveniente modificar lo establecido en la acordada 4/87 a fin de posibilitar la delegación de las facultades del presidente para instruir las causas penales, así como adecuar las disposiciones del Código Procesal Penal e incorporarlas al Reglamento para la Justicia Nacional.

"Acuerdan:

"1. Agregar como artículo 84 bis del Reglamento para la Justicia Nacional, la siguiente disposición: 'Está a cargo de la instrucción del sumario en las causas penales de competencia originaria de la Corte Suprema, función que podrá delegar en algún otro de los ministros del tribunal. El instructor podrá a su vez, delegar en un secretario de jerarquía no inferior a un juez de primera instancia, la realización de toda diligencia que estime conducente para el total esclarecimiento del hecho y la determinación de los responsables de la ejecución'."

A ya más de dos años de comenzada la investigación, luego de que el doctor Ricardo Levene (h) rechazara en distintas oportunidades solicitudes de medidas efectuadas por el procurador general de la Nación, en ese entonces el doctor Fappiano, éste decidió plantear un recurso de revocatoria de la última resolución denegatoria y solicitar que la Corte en pleno se abocara a resolver su pedido, retomando las facultades instructorias oportunamente delegadas. Consideró en esa oportunidad el procurador que todas las líneas investigativas debían ser agotadas, lo que a su juicio no estaba ocurriendo. En respuesta a esta presentación, en una resolución más que escueta y sin fundamentación alguna, el 31 de mayo de 1994, el pleno de la Corte aseguró: "...no existe razón alguna para que el tribunal reasuma las facultades de instrucción, oportunamente delegadas en el señor presidente...". En consecuencia ordenó que se remitieran las actuaciones nuevamente al doctor Levene, quien entonces continuaría instruyendo el sumario.

El día 6 de noviembre de 1995, con motivo de ciertas declaraciones emitidas por el embajador de Israel en la Argentina y por el presidente de la DAIA, en el sentido de que podrían pedir el apartamiento del doctor Levene de la causa, por razones de "decoro y delicadeza", el magistrado se excusó de seguir interviniendo y comunicó su decisión al pleno de la Corte (fojas 5.086). Pasadas las actuaciones a los restantes miembros del tribunal, el 24 de dicho mes y año (fojas 5.094) los ministros dictaron una resolución en la que señalaron:

- "1) Que este tribunal estima que el doctor Ricardo Levene (h) ha cumplido acabadamente con las funciones instructorias que le atribuyó esta Corte en la investigación del atentado contra la Embajada de Israel.
- "2) Que en cumplimiento de ese cometido ha ajustado su conducta estrictamente a las normas procesales vigentes sin que el examen de las actuaciones revele paralización u omisiones imputables al juez instructor."

Por esos motivos los ministros Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, Fayt, Bossert y Boggiano decidieron rechazar el pedido de excusación, haciendo que los autos siguieran según su estado.

Sin embargo, y en razón de que el 5 de diciembre de 1995 el doctor Levene (h) cesó en sus funciones, los mismos ministros que once días atrás no habían encontrado motivos para hacerse cargo en pleno de la instrucción, cambian ahora de parecer, advirtiendo casi cuatro años después de ocurrido el atentado: "... la marcada gravedad de los hechos investigados ha dado lugar a una trascendencia institucional que impone a todos los jueces de esta Corte el deber de comprometer sus máximos esfuerzos para continuar la instrucción que se viene llevando a cabo". Decidieron entonces, el 7 de diciembre de 1995, que las facultades instructorias residirían, de allí en más, en la Corte en pleno. Así se iniciaría el segundo período instructorio.

El comienzo de la tercera etapa tuvo lugar el 12 de agosto de 1997, cuando la Corte decidió crear una secretaría especial a cargo de la instrucción de la causa

La clasificación cronológica cobra especial importancia al momento de adjudicar responsabilidad a los miembros de la Corte, y así al doctor López. En el primer período, la base de atribución de responsabilidad descansa sobre las facultades de control de la instrucción que la Corte no ejerció debidamente, teniéndose en cuenta que el doctor López forma parte del tribunal desde el 29 de marzo de 1994. En el segundo, las falencias en la instrucción provienen del pleno, entre ellos el doctor Nazareno, en tanto instructor directo. Y finalmente, el tercer período hace palmarias las deficiencias de los dos anteriores, en tanto la investigación cobra un mayor impulso y se diligencian medidas de prueba nunca antes producidas, en virtud de pistas que se encontraban en el expediente desde hacía mucho tiempo.

En los puntos siguientes se determinarán los criterios que permiten la atribución de responsabilidad al pleno del tribunal, y así al doctor Nazareno. Los mismos versan tanto sobre la circunstancia de que la Corte sea un órgano único en el que descansa el supremo poder jurisdiccional, como sobre la omisión del control de las facultades instructorias delegadas a uno de sus miembros y la convalidación expresa de una investigación extremadamente defectuosa.

2. La competencia de la Corte

El Poder Judicial está integrado por diversos tribunales y organismos, siendo la Corte Suprema su único titular en orden de la función jurisdiccional. La supremacía gravita de dos maneras: por un lado, en el orden nacional es la última instancia de apelación posible, y por el otro, en ella descansa la última interpretación en lo que a Constitución Nacional se refiere.

La Corte es un órgano único aunque colegiado. Así como el poder jurisdiccional descansa sobre el pleno de sus miembros, la responsabilidad por el ejercicio de dicho poder ha de ser ineludiblemente compartida por ellos.

Por otro lado, el artículo 117 de la Constitución Nacional establece que son de competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia todos los asuntos relativos a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, así como también todos aquellos casos en que alguna provincia fuese parte. A su vez, el artículo 24 del decreto ley 1.285/58 determina que son causas concernientes a embajadores y ministros extranjeros las que les afecten directamente por debatirse en ellas derechos que les asisten, así como también las que afecten a personas de su familia y al personal de la embajada o delegación que tenga carácter diplomático.

De manera que, en todos los temas citados, la competencia originaria y exclusiva impide que cualquier otro tribunal intervenga en ellos, así como también que por ley del Congreso se aumenten o disminuyan estas cuestiones. Las sentencias que emita la Corte no serán susceptibles de revisión, y solamente cabe interponer contra ellas el recurso de reposición o revocatoria.

Tanto en los casos de competencia originaria como derivada (artículos 116 y 117 CN) la Corte actúa como instancia definitiva en lo que a poder jurisdiccional se refiere, por ello la responsabilidad política por el ejercicio de dicho poder ha de ser soportada por la totalidad de sus miembros.

3. De la delegación y sus alcances

Si bien la competencia originaria es esencialmente improrrogable, nada obsta a que los ministros del tribunal deleguen la instrucción de las causas penales en alguno de sus miembros. Así lo ha entendido la Corte, que el 21 de abril de 1987 emitió una acordada en este sentido, que puso en cabeza del presidente del tribunal las facultades instructorias en casos de competencia originaria en materia penal. Esta disposición fue el fundamento normativo para que el 19 de marzo de 1992 se delegaran estas facultades al doctor Levene (h), por entonces presidente del cuerpo. Finalmente, el 28 de junio de 1993, la Corte emitió una acordada modificatoria de la mencionada, a través de la cual se estableció que la Corte puede delegar las facultades instructorias en las causas penales en un miembro distinto del presidente. En virtud de ella, la instrucción siguió a cargo del doctor Levene (h), quien por entonces había cesado en sus funciones de presidente del tribunal.

Ahora bien, una vez realizada la delegación es necesario detenerse en sus alcances, a fin de determinar la responsabilidad que en este caso les cabe a los distintos miembros del Supremo Tribunal, y así al doctor Nazareno.

La delegación es un medio jurídico, concreto y específico, ofrecido al órgano que posee una com-

petencia determinada, para poder desgravarlo temporalmente del peso del ejercicio de esa competencia que le es propia.

Uno de los principios fundamentales en materia de delegación, es aquel que determina que la aptitud delegada no pertenece al delegado sino al delegante, quien es el único responsable por la correcta ejecución de lo delegado.

La delegación no implica una renuncia de la competencia –hecho jurídicamente imposible–, ni implica tampoco desentenderse de la responsabilidad originaria que el titular de la competencia tiene respecto de la forma en que la misma se ejercita.

El delegante, además de instruir en general la acción del delegado y de expedirle órdenes concretas, puede también revocar los actos que éste dicte, de oficio o a petición de parte, sea por razones de legitimidad o de oportunidad; o abocarse a la materia que delegó.

En el caso, la Corte –el doctor Nazareno– omitió su obligación de control, circunstancia que se encuentra agravada por el hecho de haber convalidado expresamente una instrucción defectuosa.

3.1. La omisión de la obligación de control

El principio fundamental en materia de delegación es aquel que, según se dijo, determina que las facultades delegadas no pertenecen al delegado sino al delegante, quien es el responsable original de la correcta ejecución de lo delegado. Esto último implica que cuando la ejecución de la delegación se lleva adelante defectuosamente, el delegante ha de responder por ello.

Si bien a través de la delegación el delegante se desgrava temporalmente de la ejecución de determinadas facultades, no se desgrava totalmente de ellas, en tanto sigue siendo el responsable de su adecuada ejecución. Cualquier solución distinta a ésta nos pondría frente a una figura distinta de la delegación.

Dado que el delegante nunca puede desentenderse de la responsabilidad por la correcta ejecución de lo delegado, se le conceden diferentes potestades para verificar esta situación. Dichas atribuciones reciben el nombre de medidas de control, pues, como se dijo, están orientadas a que el delegante pueda comprobar el acierto de la manera en que el delegado lleva adelante sus tareas.

Las medidas de control varían según el tipo de delegación de que se trate, pero su núcleo esencial reside en que deben ser eficaces para conocer y dirigir –si fuera necesario– la marcha de la delegación. Si ha de ser responsabilizado por ella, el delegante ha de estar dotado de recursos suficientes para conducirla.

Estas medidas abarcan un amplio abanico de situaciones, que van desde el mero pedido de informes escritos hasta la posibilidad de que el delegante ejecute él mismo una facultad determinada (avocación) o dé por finalizada la delegación realizada (revocación).

Como surge de los puntos precedentes de este instrumento la instrucción llevada adelante por el doctor Ricardo Levene (h) tuvo gravísimas deficiencias, algunas de las cuales enumeramos a continuación:

- 1. La omisión de investigar la pista de la Jihad Islámica.
- 2. La omisión de investigar con la necesaria profundidad lo relativo a la ausencia del personal encargado de la custodia del edificio de la Embajada de Israel al momento del atentado.
- 3. La omisión de determinar el modo y lugar del estallido de los explosivos, a pesar de haber contado en el expediente con elementos de convicción suficientes para hacerlo con celeridad.
- 4. La omisión de asignar una dotación mayor de recursos humanos y materiales para el desarrollo de la investigación.
- 5. El rechazo infundado a distintas propuestas de medidas probatorias arrimadas a la causa por la querella y el procurador general de la Nación.

El pleno de la Corte –el doctor Nazareno– no controló debidamente la instrucción, lo que obviamente incide sobre su responsabilidad. Cada uno de los ministros de la Corte disponía de diferentes medidas para cumplir acabadamente con su obligación, las que se hicieron evidentes cuando la secretaría bajo la dirección del doctor Canevari realizó diferentes diligencias que repercutieron sensiblemente sobre el desarrollo de la investigación.

A continuación, se enumerarán algunas de las medidas de control cuya realización la Corte podría haber requerido:

1. Los ministros de la Corte –el doctor Nazareno– podrían haber solicitado la profundización de investigación de la pista de la Jihad Islámica al doctor Levene. Esta profundización se podría haber llevado a cabo a través de diferentes medidas:

Solicitud de informes a la embajada argentina en el Líbano respecto de la autoadjudicación que hiciera la Jihad Islámica del atentado, medida que era impuesta por la recepción del videocasete incorporado a la causa el 25 de marzo de 1992.

Solicitud de los cables diplomáticos relativos a la responsabilidad de la Jihad.

Citación del embajador en el Líbano para que brindara declaración testimonial.

Solicitud de informes a expertos en la materia. Citación de testigos.

2. Los ministros de la Corte -el doctor Nazareno- podrían haber solicitado la profundización en la investigación sobre los motivos de la ausencia de la custodia en el edificio de la embajada israelí al momento de la explosión, requerimiento que, por otro lado, realizaron en numerosas oportunidades tanto las partes querellantes como la Procuración General de la Nación. Esta línea investigativa es de tal importancia, que cuando la instrucción pasó a manos del doctor Canevari se formó un legajo especial sobre ella, que llega en la actualidad a los once cuerpos.

3. Los ministros de la Corte –el doctor Nazareno– podrían haber pedido al doctor Ricardo Levene
la efectivización de medidas tendientes a determinar el lugar y modo de la explosión, ya que la causa
contaba con elementos de convicción suficientes
para, una vez confirmados, esclarecer los hechos y
eliminar el estado de incertidumbre. Dentro de ellas,
y a modo de ejemplo, la citación en calidad de testigos de muchísimas diferentes personas a las que
no se pidió declaración alguna.

En tanto delegante, los ministros de la Corte -el doctor Nazareno- podrían haberlas solicitado al instructor; y luego, como instructores a cargo, podrían haberlas ejecutado ellos mismos.

El supremo tribunal nunca renegó de las potestades de control que poseía en virtud de la delegación; por el contrario, el 24 de Noviembre de 1995 entendió que el doctor Ricardo Levene (h): "ha ajustado su conducta a las normas procesales vigentes sin que el examen de las actuaciones revele paralización u omisiones imputables al juez instructor". De lo dicho, se infiere que no sólo el tribunal –el doctor Nazareno– no ha negado sus facultades de control sobre la instrucción, sino que alega haberlas ejercido sin encontrar irregularidad alguna en la manera en que ésta se llevara a cabo.

Las gravísimas omisiones en su deber de investigar, que se detallan aquí y en otros apartados de esta acusación, constituyen claras muestras del actuar negligente del Supremo Tribunal, y por ello, repercuten directamente en la responsabilidad de sus miembros.

Según se dijo, la Corte también estuvo facultada para tomar una medida extrema y dar marcha atrás a la delegación realizada. De hecho, lejos de negar esta atribución, la ha confirmado en el caso. Así, el 31 de mayo de 1994, la Corte había entendido que "no existe razón alguna para que el tribunal reasuma las facultades de instrucción, oportunamente delegadas en el señor presidente...". De manera que la Corte -el doctor Nazareno- aceptó que si hubiera existido "alguna razón" podría válidamente haber retomado la instrucción de la causa, pero alegó no haberla encontrado. Sólo un tiempo después se abocaría el pleno a la instrucción de la causa, pero no lo haría en virtud de haber encontrado en ella irregularidad u omisión alguna, sino por la "marcada gravedad de los hechos investigados".

Sobran elementos de juicio en este escrito de acusación que indican que el hecho de no haber ejercido debidamente las potestades de control, constituye, como mínimo, un obrar negligente del pleno, y así del doctor Nazareno.

3.2. La convalidación expresa de una instrucción defectuosa

Pero el mal desempeño del pleno de la Corte –del doctor Nazareno– no se agota en no haber utilizado todos los medios a su alcance para verificar que la instrucción se llevara a cabo debidamente. Por el contrario, su responsabilidad se agrava por el hecho de que convalidó expresamente una instrucción defectuosa. No sólo no tomó los recaudos que la envergadura de la causa requería conforme se analizó en el apartado anterior, sino que aprobó una investigación tan deficiente como la mencionada.

Tres fueron los momentos en los que el Supremo Tribunal convalidó la instrucción llevada a cabo por el doctor Ricardo Levene (h): cuando el pleno de la Corte resolvió mantener en sus funciones de instructor al doctorLevene al momento en que éste había dejado de ejercer el cargo de Presidente del tribunal –para lo que debió modificar el texto de la acordada 4/87–, cuando se negó a avocarse a la causa a pedido del Procurador General de la Nación y, por último, cuando rechazó su solicitud de excusación. En las tres decisiones tuvo participación el doctor Nazareno.

La primera convalidación expresa que realiza el pleno sobre la instrucción del doctor Ricardo Levene (h) se produce en Junio de 1993. Así, el día 11 ante el cambio de ministro en el ejercicio de la presidencia de la Corte, el nuevo presidente, el doctor Boggiano, resuelve delegar nuevamente en el doctor Levene (h) las facultades instructorias. Para que esta delegación fuera posible, fue necesario que el pleno de la Corte se expidiese a través de una nueva acordada modificatoria de la ya citada 4/87. Así lo hizo, el 1 de junio de 1993. El breve tiempo transcurrido entre la acordada y la delegación denota la clara intención del pleno: permitir que el doctor Ricardo Levene (h) continuase al frente de la instrucción de la causa.

La segunda convalidación, esta vez expresa, del actuar del doctor Ricardo Levene (h), se realizó más de dos años después del comienzo de la investigación. Luego de que el ministro rechazara en distintas oportunidades solicitudes de medidas efectuadas por el Procurador General de la Nación, en ese entonces el doctor Fappiano, éste decidió plantear un recurso de revocatoria de la última resolución denegatoria y solicitar que la Corte en pleno se avocara a resolver su pedido, retomando las facultades instructorias oportunamente delegadas. Consideró en esa oportunidad el Procurador que todas las líneas investigativas debían ser agotadas, lo que a su juicio no estaba ocurriendo. En respuesta a esta presentación, en una resolución más que escueta y sin fundamentación alguna, el 31 de mayo de 1994, el pleno de la Corte aseguró que "... no existe razón alguna para que el Tribunal reasuma las facultades de instrucción, oportunamente delegadas en el Sr. Presidente...". En consecuencia ordenó que se remitieran las actuaciones nuevamente al doctor Levene, quien entonces continuaría instruyendo el sumario.

La tercera vez que la Corte aceptó, también expresamente, la manera en que se estaba llevando adelante la investigación, tuvo lugar en el año 1995. El 24 de Noviembre de ese año, el doctor Ricardo Levene (h) presentó una solicitud de excusación. El tribunal entendió que no procedía aceptarla dado:

"1°) Que este tribunal estima que el doctor Ricardo Levene (h) ha cumplido acabadamente con las funciones instructorias que le atribuyó esta Corte en la investigación del atentado contra la Embajada de Israel.

2°) Que en cumplimiento de ese cometido ha ajustado su conducta estrictamente a las normas procesales vigentes sin que el examen de las actuaciones revele paralización u omisiones imputables al juez instructor."

Estos fueron los motivos por los cuales los ministros Nazareno, Moliné O' Connor, Belluscio, Petracchi, Fayt, Bossert y Boggiano decidieron rechazar el pedido de excusación, haciendo que los autos siguieran según su estado.

Estas tres confirmaciones que el pleno realizó a favor de la actuación del doctor Ricardo Levene (h) son momentos clave a la hora de determinar su responsabilidad —la del doctor Nazareno— por la delegación realizada. En efecto, son momentos en los que el tribunal dice claramente no encontrar falencias de ningún tipo en la manera en la que la instrucción se venía llevando a cabo.

Así, el pleno –el doctor Nazareno– hace suyas, entre otras cosas, la poca profundización de la pista de la Jihad Islámica, la omisión de citar testigos relevantes a los fines de esclarecer la ausencia de la custodia y la inexistencia de una determinación concreta respecto del modo y lugar de detonación de los explosivos que derrumabron la embajada israelí.

Surge de esta misma acusación que si tales omisiones en la investigación se hubieran evitado, la instrucción de la causa habría dado muchos más frutos que los obtenidos durante el primer y el segundo período de la instrucción.

Pero si ninguna convalidación hubiese existido, ello no obstaría a la atribución de responsabilidad de los ministros del tribunal. Ello es así, pues como se dijo, la convalidación es un momento en el que se exteriorizan las facultades de control que la Corte poseía en virtud de la delegación realizada. Si la Corte hubiese permanecido en silencio, ello no sería un signo denonativo de la carencia de facultades de control sobre la instrucción de la causa que ella poseía en tanto delegante. La convalidación agrava su responsabilidad pero no la constituyen.

De todo lo dicho en este apartado, surge con extrema claridad que en lo que a delegación se refiere, el doctor López ha de ser responsabilizado por dos vías: una negativa, en tanto omitió tomar medidas de control eficientes, y una positiva, en tanto hizo suya expresamente una investigación marcadamente negligente.

4. La Corte en pleno a cargo de la instrucción de la causa.

El segundo tramo de la etapa instructoria va desde el 5 de diciembre de 1995 hasta el 12 de agosto de 1997. Es decir, desde el momento en el que el doctor Ricardo Levene (h) cesó en sus funciones como ministro del tribunal, hasta la creación de la Secretaría Especial de Investigación a cargo del doctor Canevari.

Cuatro años después de ocurrido el atentado los ministros advierten que "... la marcada gravedad de los hechos investigados ha dado lugar a una trascendencia institucional que impone a todos los jueces de esta Corte el deber de comprometer sus máximos esfuerzos para continuar la instrucción que se viene llevando a cabo." Así se inicia el período en el que el pleno de la Corte se hace cargo de la instrucción.

En este apartado no se detallarán las innumerables falencias de esta segunda etapa. Baste señalar que no se subsanaron acabadamente ninguna de las omisiones de la instrucción a cargo del doctor Ricardo Levene (h), y que éstas se hicieron aún más notorias cuando en el tercer período se tomaron diferentes medidas que redundaron en el progreso de la investigación.

Por otro lado, el factor de atribución de responsabilidad al doctor Nazareno ya no se vincula con la técnica de la delegación; sino que, en el caso, la Corte en pleno, de la que él formaba parte, fue quien tuvo a su cargo las tareas investigativas. Esta última circunstancia hace palmaria la responsabilidad del doctor Nazareno por las falencias oportunamente señaladas.

5. La instrucción en manos de la Secretaría.

Como ya se ha dicho, desde el 12 de agosto de 1997 la investigación pasó a estar en manos de una Secretaría especial creada por la misma Corte. Este es otro momento crucial a la hora de determinar la responsabilidad del pleno en los dos períodos anteriores. Ello es así, porque una vez que se produjo la traslación del rol instructorio, la investigación dio un ostensible salto cualitativo.

En este apartado no es oportuno enumerar cada una de las medidas dispuestas por el doctor Canevari junto a los resultados obtenidos, cosa que se hizo en los apartados anteriores de la presente acusación. Pero sin embargo, sí es menester indicar que durante este período:

1. Se profundizó la pista de la Jihad Islámica:

Se solicitaron informes a la embajada argentina en el Líbano respecto de la autoadjudicación que hiciera la Jihad Islámica respecto del atentado.

Se solicitaron los cables diplomáticos relativos a la responsabilidad de la Jihad.

Se citó al embajador del Líbano para que prestara declaración testimonial.

Se solicitaron informes a expertos en la materia.

Se citó a testigos relevantes para la causa.

Se realizaron viajes al exterior a fin de conocer en detalle, a través de expertos, las técnicas y movimientos de la organización.

- 2. Se formó un legajo especial relativo a los motivos de la ausencia de la custodia en el edificio de la embajada israelí al momento del atentado. Esta medida repercutió directamente sobre la claridad y celeridad con la que se pudo avanzar sobre esta línea de investigación.
- 3. Se profundizó la investigación sobre el lugar y modo de la explosión utilizando elementos que aparecían en el expediente, y finalmente, pudieron determinarse estas circunstancias. Para este importante avance, fue determinante la citación de numerosísimas personas, muchas de las cuales nunca habían sido citadas, o habían declarado sobre daños o lesiones recibidas, sin referirse –ni ser preguntados–a lo que pudieron observar luego de la explosión.

Esta apretada síntesis es elocuente a la hora de imputar responsabilidad al doctor Nazareno por la omisión de ciertas diligencias que se revelaron como imprescindibles a la hora del esclarecimiento de los hechos.

6. Eventual responsabilidad del Estado argentino por la omisión de investigar

Cuando un Estado suscribe la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), se obliga a respetar y garantizar los derechos reconocidos por ella (artículo 1.1) así como también a adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (artículo 2°).

El alcance de dichas normas ha sido determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH), de lo cual resulta que tres son las obligaciones fundamentales de todo estado suscriptor de la Convención:

La primera es el respeto de las libertades y garantías reconocidas en la Convención, lo cual implica determinar que el ejercicio de la función pública "tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado." ⁷

La segunda obligación es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de estos derechos, organizando "todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el poder público". El deber de garantía abarca diferentes aspectos: prevenir (tomando todo tipo

de medidas –inclusive culturales– que aseguren que la eventual violación de derechos humanos sea considerada un ilícito), investigar toda situación en que se hayan transgredido derechos protegidos por la Convención, sancionar a los responsables y, finalmente, reparar a las víctimas.

La tercera obligación es la de adoptar disposiciones legislativas o de otro carácter para hacer efectivos los derechos y las libertades reconocidas por la Convención.

Argentina aprobó la CADH en el año 1984, y diez años más tarde transformó sus disposiciones en normas con jerarquía constitucional (artículo 75 inc. 22 CN). Así, las tres obligaciones mencionadas se han constituido en obligaciones de derecho positivo interno.

6.1. Alcance de la obligación de investigar

Desde el mismo momento en que la Argentina suscribió la CADH se obligó a investigar presuntas violaciones a los derechos humanos protegidos por ella. Así, la Corte IDH ha dicho que: "el Estado tiene el deber jurídico de investigar seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción".9 Al igual que la obligación de prevención, la obligación de investigar es una obligación de medios que si bien no exige un resultado determinado, sí exige que el Estado no la reduzca a una formalidad. Así, no se incumple con esta obligación por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe "ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad". 10 De lo dicho surge que el Estado responde tanto cuando la violación de derechos humanos haya sido realizada por el propio poder público, como cuando la transgresión ha sido realizada por particulares y el poder público no la ha prevenido o investigado.

El fundamento de la responsabilidad internacional del Estado, en estos casos, está dado en que si los hechos –aún de particulares– no son investigados con seriedad, resultarían en cierto modo auxiliados por el poder público.

6.2. Responsabilidad del Estado argentino por la omisión de investigar

La Corte IDH ha dicho que el Estado responde internacionalmente por toda violación de derechos reconocida por la Convención realizada por un acto de poder público, así como también en aquellos ca-

⁷ Caso "Velásquez Rodríguez", cuestión de fondo, sentencia del 29 de julio de 1998, párrafo 165.

⁸ Caso "Velásquez Rodríguez", cuestión de fondo, sentencia del 29 de julio de 1998, párrafo 166.

⁹ Caso "Velásquez Rodríguez", cuestión de fondo, párrafo 176.

¹⁰ Caso "Velásquez Rodríguez", cuestión de fondo, párrafo 177.

sos en los cuales el acto que violenta los derechos humanos sea obra de un particular y el Estado no obre con "la debida diligencia para prevenir la violación o para investigarla". ¹¹ A su vez, en principio, la obligación compromete al Poder Judicial, pero no se agota en él, sino que se extiende a los restantes poderes que conforman al aparato del Estado.

Si bien, el Poder Legislativo no puede investigar *per se* aquellas situaciones que involucran eventuales violaciones de derechos, esto no lo exime de la obligación de velar por la efectiva investigación de estos casos. Que no esté dotado de poder jurisdiccional no lo reeleva de su posición de garante por el adecuado funcionamiento de dicho poder.

El juicio político es una herramienta constitucional a través de la cual el Poder Legislativo puede cumplir con su obligación, en tanto le permite responsabilizar políticamente a quienes incumplen con su deber de investigar de manera adecuada eventuales violaciones de los derechos humanos.

Si la Cámara de Diputados de la Nación encuentra que la Corte no ha realizado una investigación exhaustiva ante un hecho que presumiblemente involucra violación de derechos humanos, está obligada a utilizar el mecanismo constitucional adecuado para prevenir la atribución de responsabilidad internacional.

7. Conclusiones

El doctor Julio Nazareno es responsable por las gravísimas omisiones y falencias en la investigación del atentado contra la Embajada de Israel. Ello es así, en primer lugar, porque se trata de un órgano único sobre el que descansa el supremo poder jurisdiccional de la Nación. Y por otro lado, porque la delegación no libera al delegante de la responsabilidad originaria por el ejercicio de aquello que se hubiere delegado.

De todo lo dicho surge con extrema claridad que en lo que a delegación se refiere, el doctor Nazareno ha de ser responsabilizado por dos vías: una negativa, en tanto omitió tomar medidas de control eficientes, y una positiva, en tanto hizo suya expresamente, como miembro del máximo tribunal, una investigación marcadamente negligente.

La Corte en tanto delegante de la instrucción, estuvo dotada de un conjunto de facultades –de las que nunca renegó– que le hubieran permitido salvar las graves deficiencias en la investigación a cargo del doctor Ricardo Levene (h). Dicho silencio de la Corte no puede soslayarse, dado que las mencionadas facultades se le conceden al delegante en virtud de que nunca se desliga de la responsabilidad originaria por la ejecución de aquello que delega. Pero además, existe una vía positiva por la cual atribuir responsabilidad al pleno del tribunal, y entonces al doctor López, en tanto convalidó expre-

samente las actuaciones del doctor Ricardo Levene (h) y dijo no encontrar irregularidad alguna en ellas.

Tres fueron los momentos en los que el supremo tribunal convalidó la instrucción llevada a cabo por el doctor Ricardo Levene (h): cuando el pleno de la Corte modificó la acordada 4/87 a fin de que pudiera seguir al frente de la instrucción habiendo cesado en sus funciones de presidente del tribunal, cuando rechazó su solicitud de excusación y cuando se negó a avocarse a la causa a pedido del procurador general de la Nación.

En la etapa en la que el pleno del tribunal llevó adelante la investigación, se repitieron las mismas omisiones y falencias que en el período anterior, y claro está, la Corte podría haber subsanado esta situación, ya no como delegante sino como instructor directo.

El Estado argentino es garante internacional por la efectiva vigencia de los derechos humanos dentro de su territorio. En este contexto, la obligación de investigar no se agota en un deber del Poder Judicial sino que, a la vez, es una obligación exigible internacionalmente por cuya transgresión el Estado argentino puede ser sancionado. El Poder Legislativo no se encuentra relevado de velar por el efectivo cumplimiento de esta obligación. El juicio político es una herramienta idónea, tanto para prevenir eventuales sanciones internacionales, como para velar por la vigencia de las instituciones democráticas en la forma prevista en nuestra Constitución.

VIII. Responsabilidad de los miembros de la Corte por el mal desempeño de sus funciones

Conforme a todo lo expuesto, tomando en cuenta que sobre el pleno del tribunal descansa el poder jurisdiccional federal, una vez establecidas las gravísimas deficiencias verificadas en la instrucción de la causa, así como las medidas de control que los miembros de la Corte pudieron haber tomado para evitarlas, y sobre todo, la convalidación expresa sobre la instrucción defectuosa, cabe determinar de qué tipo es la responsabilidad que cabe al pleno del tribunal, y así al doctor Nazareno.

El artículo 53 de la Constitución Nacional prevé tres causales de procedencia del juicio político: mal desempeño, delito en el ejercicio de las funciones y crímenes comunes. Mientras que en la primera causal la Constitución delega en el Legislativo la apreciación discrecional de las circunstancias que configuren tal situación, en las restantes se hace una remisión expresa al ordenamiento jurídico positivo. De esto se infiere que hay diferentes niveles de atribución y a su vez, dos esferas de responsabilidad.

La infracción normativa es un requisito ineludible para las dos últimas causales, mientras que en el mal desempeño de las funciones la infracción no debe traducirse en un quebrantamiento al orden jurídico positivo vigente.

¹¹ Caso "Velásquez Rodríguez", cuestión de fondo, párrafo 172.

1. El mal desempeño

De la propia doctrina de la Corte Suprema se desprende que el mal desempeño no requiere la comisión de un delito, sino que para separar a un magistrado de su cargo, basta la demostración de que no se encuentra en condiciones de llevarlo adelante del modo en que los poderes públicos lo exigen, por ello "no es necesaria una conducta criminal, basta con que el imputado sea un mal juez" ("Fallos" 316: 2940).

A su vez, señala Segundo V. Linares Quintana¹² que el mal desempeño como causal del juicio político, si bien es un concepto amplio y genérico, en esencia comporta el ejercicio de la función pública de manera contraria "al interés y al beneficio público, al margen de la razón, prudencia, discernimiento y el buen juicio."

Por su parte, Bidart Campos¹³ entiende que la causal del mal desempeño es lo contrario al "buen desempeño", dado que "la fórmula tiene latitud y flexibilidad amplias; en tanto los delitos en ejercicio de la función o los crímenes comunes circunscriben la causa a una figura penal preexistente en la Constitución o en la ley penal, el mal desempeño carece de un marco definitorio previamente establecido".

Tanto el delito en ejercicio de las funciones como los delitos comunes se encuentran en un nivel de atribución jurídica, en tanto suponen el quebrantamiento del orden jurídico positivo que, en definitiva, sólo puede ser determinado por el Poder Judicial. En cambio, el mal desempeño se ubica en un nivel diferente, dado que para su configuración basta con que se acredite que se está ante un "mal juez".

La jurisprudencia parlamentaria ha entendido que la causal de mal desempeño no se configura con un solo hecho, no es la consecuencia fatal de un acto único que se denuncia, que se especifica y se prueba. El mal desempeño es el resultado de un análisis global, de una valoración compleja sobre diversas negligencias u omisiones a cargo del acusado. Así: "...deriva de un conjunto de circunstancias, de un conjunto de detalles, de antecedentes, que rodean al funcionario y forman la conciencia plena". 14

Si bien es cierto que los errores de los jueces en la valoración de los hechos o en la aplicación del derecho en las causas a su cargo no significan, de por sí, causales de mal desempeño de la función jurisdiccional, sí adquieren tal calidad cuando por su reiteración y magnitud permiten inferir una conducta gravemente negligente.

En el caso, conforme los hechos relatados en los apartados anteriores, debidamente acreditados en

la presente acusación, ha quedado en evidencia la existencia de recurrentes irregularidades y omisiones en las que ha incurrido el doctor Nazarno, que analizadas en su conjunto, colman con exceso el encuadre de la figura de mal desempeño.

Así, debe señalarse que ha quedado cabalmente demostrada la grave omisión investigativa del pleno de la Corte, tanto en el período en el que delegó la instrucción hacia el doctor Ricardo Levene (h), como durante el tiempo en que ella misma se hizo cargo de la investigación de la causa.

En lo relativo a la profundización de la pista de la Jihad Islámica, la Corte omitió solicitar informes a la embajada argentina en el Líbano relativos a la autoadjudicación que hiciera el grupo terrorista, tampoco solicitó los telegramas diplomáticos enviados por esta embajada, no citó al embajador en el Líbano para que prestara declaración testimonial, ni requirió informes a expertos en la materia.

Con respecto a la investigación sobre los motivos de la ausencia de custodia del edificio de la Embajada israelí, la Corte omitió pedir diversas medidas de prueba, circunstancia que motivó que fueran la Procuración General de la Nación y la querella quienes le solicitaran al tribunal su diligenciamiento en diversas oportunidades, lo que fue infundada y sistemáticamente denegado.

La Corte tampoco tomó medidas tendientes a la determinación del lugar y modo de la explosión, fundamentalmente, la citación de testigos que, llamados a declarar tiempo después por la secretaría, fueron claves al momento de esclarecer lo ocurrido el día del atentado.

Pero las omisiones de la Corte, en estas tres vías investigativas específicas, no agotan el vasto abanico de conductas negligentes de los miembros del tribunal.

Por el contrario, a modo de ejemplo, también se omitió asignar una dotación mayor de recursos humanos y materiales para el desarrollo de la investigación y no se controló debidamente la actividad de los organismos de seguridad e inteligencia durante su transcurso.

La exposición en conjunto de todas estas omisiones da cuenta acabadamente del iter fáctico que constituye la causal de mal desempeño. No se trata en el caso de omisiones aisladas, ni de irrelevantes olvidos, sino de graves deficiencias de las que claramente se infiere un obrar negligente atribuible al pleno del tribunal, y por ende al doctor Nazareno.

La observación del contexto en el que se produjeron las mencionadas omisiones aumenta su gravedad en lugar de atemperarla. Si se tiene en cuenta que se trató de un atentado terrorista con connotación internacional, en el que perdieron la vida decenas de personas, la negligencia de los miembros de la Corte se torna aun más reprochable.

Así, se verifica que su actuar importó el ejercicio de la función pública de una manera palmariamente

¹² Segundo V. Linares Quintana, *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, tomo IX, página 496.

¹³ Germán Bidart Campos, *Tratado de derecho constitucional*, tomo II, página 187.

¹⁴ Montes de Oca, en Diario de Sesiones del Senado, 1911, tomo II, página 469.

opuesta al interés público, la prudencia, la razón y la idoneidad que la suprema magistratura les hubiera requerido.

2. La responsabilidad política

Una vez establecida y acreditada la causal de mal desempeño en la que han enmarcado su conducta los miembros de la Corte, corresponde analizar la naturaleza de la responsabilidad por la que oportunamente debieran ser destituidos.

En el presente apartado se ha realizado la distinción entre lo jurídico y lo político en tanto niveles de atribución, y se ha señalado que corresponden a dos esferas de responsabilidad: la jurídica y la política. Y, como se dijo, la primera se vincula estrechamente con el ejercicio del poder jurisdiccional, mientas que la segunda implica una valoración diferente.

La responsabilidad política por el mal desempeño de las funciones inherentes al cargo, supone la falta o pérdida de la idoneidad o aptitud para el ejercicio de éste, la inhabilidad psíquica o moral y, finalmente, la negligencia.

Ninguna de estas situaciones implica el quebrantamiento del orden jurídico vigente per se, pero todas ellas implican una conducta incompatible con la dignidad del cargo o el incumplimiento de un deber; por ello, todo mal desempeño redunda en la desprotección de los intereses públicos.

La responsabilidad penal no abarca específicamente la protección de este tipo de intereses, que sí se encuentran comprendidos en la responsabilidad política. La jurisprudencia parlamentaria se ha expedido varias veces en conformidad con este criterio. Así, ha dicho que "... Por ello se lo denomina juicio político por ser un juicio de responsabilidad no penal, dirigido a aquellos ciudadanos investidos con la alta misión del gobierno en su más cabal expresión". Y, en otra ocasión: "...el propósito del juicio político es principalmente la protección que se hace de los intereses públicos contra su peligro u ofensa por abuso del poder oficial...". 16

La responsabilidad política no le cabe a cualquier ciudadano, sino sólo a quienes ocupan los más altos estamentos del estado de derecho: presidente, vicepresidente, ministros, jefe de Gabinete y los ministros de la Corte. Y cuando se dice que no se requiere la comisión de un delito, es porque la lesión de los intereses públicos puede producirse sin que ello suceda. Un sinnúmero de conductas no delictivas son susceptibles de vulnerar al principio de idoneidad establecido por el artículo 16 de la Constitución Nacional.

En el caso, las graves omisiones investigativas atribuibles al doctor Nazareno, como miembro del tribunal, configuran la causal de mal desempeño y a la vez, conllevan su responsabilidad política.

Conforme a lo expuesto, cuando los miembros de la Corte omitieron su obligación de investigar exhaustivamente las circunstancias vinculadas con el atentado a la Embajada de Israel, lo hicieron de una manera negligente, revelando su falta de idoneidad.

Quien actúa de esta manera no pone en peligro los intereses públicos, sino que hace algo cualitativamente distinto: los lesiona.

IX. El descargo del doctor Nazareno

A continuación se transcribe el escrito de descargo que el doctor Nazareno presentó el 2 de abril de 2002 ante esta Comisión de Juicio Político, en el acápite relativo a la causa del atentado a la Embajada de Israel:

Expediente N° 8.029/2002

- a) En el primer momento se encargó el doctor Ricardo Levene conducir el sumario concerniente a la explosión padecida por la Embajada de Israel en la calle Arroyo, porque era presidente de la Corte y una acordada disponía que fuese el instructor. Además, sin duda era el integrante de la Corte Suprema más afín al Derecho Penal y con más práctica en esos asuntos y capacidad notoria. Los restantes ministros quedaban para resolver alguna apelación y sobre todo para integrar el tribunal de sentencia. Por eso no tenían ni debían interferir en la instrucción, sobre todo conforme al Código anterior (CPMP);
- b) Esto es lo sensato, y por la misma razón, anteriormente, una Corte compuesta diferentemente encomendó al entonces ministro Luis Cabral la instrucción del sumario sobre el atentado a una oficina de la Embajada de la URSS que se encontraba en la calle Laprida. Su capacidad también era notoria;
- c) Mientras el doctor Levene se ocupaba como instructor, la Corte no lo controló porque no correspondía hacerlo. Por otra parte, eso ya fue estudiado por la Cámara de Diputados y sobre ello está su resolución de 1998. La Cámara dijo que estaba bien, es decir que no hubo mala conducta, como es evidente. De todos modos debe señalarse que el doctor Levene designó al doctor Bisordi, que era el Secretario Penal de la Corte, para encargarse del sumario. El doctor Bisordi, fue la persona directamente encargada del tema por el doctor Levene. El doctor Bisordi es actualmente juez de la Cámara de Casación, y es profesor titular en la Universidad Católica Argentina, de modo que no parece que nadie pueda sensatamente cuestionar su capacidad para la tarea encomendada. Sin embargo, la comisión, al criticar este período, lo está haciendo;
- d) Cuando el doctor Bisordi fue designado para integrar la citada Cámara de Casación, quedó a cargo de sus funciones un nuevo secretario penal de la Corte, doctor Morán. Y hasta aquí, la tramitación fue aprobada por la Cámara de Diputados en 1998;
- e) A raíz de ciertas manifestaciones, del embajador de Israel, el doctor Levene se sintió afectado y se excusó. Pero la Corte no lo aceptó. Cuando quien

¹⁵ JEMN, causa 2 "Brusa, Víctor Hermes s/pedido de enjuiciamiento".

¹⁶ Diario de Sesiones, 1925, páginas 143 y 146.

renunció fue el doctor Levene, entonces la Corte resolvió cambiar el método y hacerse cargo ella del asunto. A partir de ese momento, naturalmente, encomendó a su funcionario más relacionado con las cuestiones penales, la tramitación. Este enfoque no se ha modificado hasta la fecha y la diferencia de etapas que manifiesta la comisión es totalmente arbitraria. Por eso continuó en funciones el doctor Morán. El sistema, naturalmente, reclamó en todo momento que ese funcionario conversase con los ministros constantemente, y cada tanto tuviese que solicitar su intervención para tomar medidas para las que el doctor Morán no estaba facultado por no ser juez;

f) Fue así como quien en ese momento estaba a cargo de la Secretaría Penal de la Corte, el doctor Morán, fue la persona directamente encargada del tema;

g) Después del doctor Morán fue secretario penal de la Corte quien actualmente está a cargo, el doctor Canevari. Y precisamente la Comisión de Juicio Político aceptó esta última conducción. No podía hacer menos porque es sabido que el manejo del expediente es excelente.

Ahora bien: los cuestionamientos que se advierten a la conducción de este expediente son de diverso tipo.

Unos quieren que se tome tal o cual medida. Siendo que de las medidas propuestas, y según las hipótesis posibles de los investigadores, muchas se toman y otras no, cualquiera sea el caso.

Otros sostienen que la causa se debió transferir a un juez de instrucción o un juez federal. ¿Por qué, si el secretario penal que designó la Corte tiene más rango? Dentro de éstos, está los que hubieran preferido que se eligiese al juez Galeano, porque estaba a cargo de la investigación del atentado contra el edificio de la AMIA y de la DAIA en la calle Pasteur y Pueyrredón.

Si fuéramos a escuchar preferencias, también hay quien piensa que la investigación de la calle Pasteur anduvo por los senderos más equivocados imaginables y, pese a los dineros manejados al efecto, fue mucho mejor manejada la investigación de la calle Arroyo.

Que a alguien se le ocurra que con este tipo de cuestiones se puede armar un caso contra la Corte es increíble.

Otro tipo de cuestionamiento se refiere a que no se obtienen resultados.

¿Qué resultados se pueden alcanzar en casos causados por grandes estragos? ¿Es que la Comisión de Juicio Político conoce muchos?

En general, un plazo de 20 años puede ser bastante para llegar a algo. Y cuando antes se averiguan cosas es porque ocurrió un golpe de suerte en la pesquisa, que a veces sucede, o porque se dio una curiosa reunión de mentes, capacidad de acción y decisión (que es prácticamente imposible entre nosotros), o porque hubo trampa en la imputación o se presenta a un chivo expiatorio.

Así, por ejemplo, se ha visto que de los grandes estragos de la antigüedad (por ejemplo incendios notables), se conoce el que redujo a cenizas el templo de Diana en Efeso, porque él quiso pasar a la posteridad destruyendo una de las siete maravillas del mundo. Pero jamás se conoció el que destruyó otra del mismo modo, como fue el faro y biblioteca de Alejandría.

Más modernamente se conoce el incendio del Reich, o sea del edificio del Congreso en Berlín, y se conoce el chivo expiatorio presentado por el nazismo.

También se conoce el primer atentado contra las torres gemelas, que precisamente es algo que se dice que tuvo algo que ver con nuestro caso de la embajada, cuando es bastante evidente que no. Pero precisamente en ese caso la investigación, ¿tuvo éxito? Realmente la persona detenida, ¿fue la responsable?

La solución del chivo expiatorio forma parte de culturas primitivas, pero se infiltra en la actualidad como una muestra más de eso que se llama derecho penal simbólico y que consiste en exportar noticias penales como si se tratara de soluciones, siendo que esas noticias se refieren a hechos que de ninguna manera sirven nada más que para crear una impresión momentánea. Esto sucede cuando se busca detener a cualquiera, lo más parecido a un culpable que se encuentre. También sucede cuando se reforman leyes penales y suben drásticamente las penas, para que la gente crea que, ahora sí, se combate el delito. Es claro, subir las penas en una ley no cuesta un peso. Tener una buena policía cuesta mucho más y toma mucho tiempo y esfuerzo.

En pocas palabras, estas investigaciones son muy difíciles, y reclaman mucha paciencia. Y no hay ninguna garantía de que lleguen a un final empeñosamente buscado. Ningún entendido en la materia podrá asegurar un resultado, porque eso es propio de curanderos de la pesquisa.

La cantidad de hechos terroristas modernos con autores ignotos, con autores integrantes de grupos que se mueven a partir del extranjero, con participantes que, conocidos, jamás serán habidos, es inmensa en el mundo.

Pero, de todos modos, lo que es rarísimo es que exista una investigación judicial sobre ellos. El caso de la Argentina es casi único.

¿Saben los señores miembros de la comisión quién es el juez que conduce la investigación por lo ocurrido ahora en las torres gemelas? ¿Cree que es el juez quien señaló a Ben Laden y algunos más? ¿Cree alguien que los aviones que bombardean en Medio Oriente están ordenados por el brazo de la justicia?

Y si pasamos a los que se inmolan y los que no se inmolan, pero con el común propósito de matar israelíes por medio de explosiones, y a los tanques de Israel que pasan a poblados islámicos, ¿alguien puede suponer que son medidas de investigación judicial?, ¿alguien cree que hay algún juez que se ocupe de esas cosas?

Por último, ¿saben los miembros de la comisión por qué?

Pues es muy simple. Porque en todas partes se los considera actos de guerra.

De donde una cosa es la investigación de nuestra Corte, y otra el acto de guerra. Pensamos que la investigación judicial ha sido por momentos buena, por momentos excelente, por momentos casi buena, pero siempre correcta, siempre de buena fe, y siempre con capacidad.

Los poderes de guerra no están en mano de los miembros de la Corte Suprema, sino mucho más cerca del Congreso y de la Casa Rosada. Y si hay críticas al respecto, los señores miembros de la comisión saben que a quien no deben pedir nada es a la Corte. Porque la Corte no maneja los servicios ni es ministro de Defensa ni declara la guerra a nadie. Cada cual a sus funciones.

CARGO 1

"Que durante la instrucción llevada a cabo por el doctor Ricardo Levene, ministro a cargo por delegación expresa del alto tribunal, no habría existido un control efectivo sobre el desarrollo de la investigación por parte del pleno de la Corte. Esta conducta se habría agravado aun más por la circunstancia de haber aprobado y ratificado la labor del doctor Levene en la causa, implícitamente en dos oportunidades y expresamente en una tercera: a fojas 4122 (11/06/93) y fojas 4.270 (31/5/94); y a fojas 5.094 (24/11/95), respectivamente."

En primer lugar hay que tener presente que la Cámara de Diputados, en 1998, votó negativamente un cuestionamiento sobre el mismo asunto y, sin decir palabra, la Comisión de Juicio Político repite ahora los cargos.

Además cabe hacer una aclaración respecto de las características de las funciones del doctor Levene en su rol de instructor.

Sin perjuicio de lo afirmado en el cargo 1, no le corresponde a la Corte en pleno realizar un "control efectivo" sobre el desarrollo de la investigación.

En efecto, más allá de la delegación formal que se realizó respecto del doctor Levene a fojas 4 de los autos principales –sobre todo en atención a la magnitud de los hechos y como manera de confirmar la intervención que ya tenía el nombrado doctor Levene– se citó en esa providencia a la acordada publicada en "Fallos" 310:10.

Esta acordada -Nº 4/1987- dispone que en todos los juicios penales de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el presidente estará a cargo de la instrucción del sumario -salvo en los casos de superposición de causas que podrá ser reemplazado- es decir, actúa como juez de instrucción con la plenitud de su jurisdicción, y en tales condiciones, no le corresponde a la Corte controlarlo sino, en resguardo del derecho de defensa, actuar como alzada cuando las partes -de acuerdo

con la vía recursiva correspondiente— reclamen su intervención. (De hecho esto ocurrió con el "recurso de reposición" interpuesto en su momento por el procurador y que es mencionado más adelante.)

La acordada mencionada –que fue incorporada al Reglamento de la Justicia Nacional– fue modificada en junio de 1993 mediante la número 28, en la que se reafirmó que el presidente estaba a cargo de la instrucción del sumario en las causas penales de competencia originaria, pero que esa función podía ser delegada en algún otro de los miembros del tribunal, ya sin la exigencia de la superposición de causas.

Por otra parte, no debe perderse de vista que la competencia del presidente de la Corte como juez instructor de las causas penales se determinó por medio de una acordada, cuya vigencia afirmó la Corte al confirmar la delegación de la instrucción en el doctor Levene, circunstancia que en nada se opone a la decisión posterior (fojas 5.109) mediante la que se dispuso que la instrucción sea "llevada a cabo por la Corte Suprema" sobre la base de la gravedad de los hechos y la trascendencia institucional.

Esta última decisión tampoco afectó el derecho de defensa, toda vez que existen mecanismos para poder revisar algunas de las decisiones que se podrían tomar (nombramiento de conjueces, etc.), más allá del la falta de debates, defensas y apelaciones que como principio rige en la etapa de sumario.

En relación a la ratificación implícita y expresa de la labor del doctor Levene corresponde aclarar:

1) Respecto de la "ratificación implícita" de fojas 4.122, más allá de no expresar los fundamentos que conducen a afirmar tal ratificación, en esa foja –el 11 de junio de 1993– el doctor Boggiano delega en el doctor Levene la instrucción de la causa.

Ello encuentra su sentido en que el doctor Boggiano, el 23 de abril de 1993, había sido elegido presidente del tribunal y como tal se constituyó naturalmente en el instructor de las causas originaria penales.

Cuestiones de buena administración de justicia indicaban la conveniencia de que el doctor Levene continuara a cargo de la instrucción toda vez que ya había transcurrido más de un año desde el inicio de la causa y era él quien intervenía en ella desde ese momento.

2) En relación con la ratificación implícita de fojas 4.270, más allá de que tampoco se expuso por qué se entiende como ratificación, corresponde hacer algunas aclaraciones.

A fojas 4.254/55 se presenta el procurador general solicitando la avocación de la Corte para que se haga lugar a un recurso de reposición intentado contra la providencia de fojas 4.747/4.747 vta. en la que el doctor Levene no había hecho lugar a alguna de las medidas por él solicitadas.

Es importante destacar que el doctor Fappiano afirma en su escrito que "la intervención solicitada no importaría... un obstáculo para el trámite de la

causa.... dado que el estado de las actuaciones, más allá de las diligencias recientemente dispuestas... no quedan otras por realizar...".

Las medidas que había solicitado el procurador eran las siguientes:

- 1. Recibirle declaración a Walter Bordelli y María Cristina Orcesi. Imputados mediante sendos anónimos, de los cuales no pudo identificarse los autores, motivo por el cual no se siguió avanzando para evitar el uso de una denuncia anónima.
- 2. Solicitar a Interpol una investigación sobre la base de un artículo publicado en el diario "Ambito Financiero" sin mayores precisiones, referido a un grupo de palestinos que había ido a comprar armas para atentar contra la embajada de Israel. El atentado fue mediante la utilización de explosivos.
- 3. Solicitar información sobre el atentado a las Torres Gemelas en Nueva York. El doctor Levene consideró que no existía relación entre ese atentado y el ocurrido en la ciudad de Buenos Aires.
- 4. Solicitarle a Interpol que informe si los paquistaníes procesados en la causa eran miembros del Hezbollah. Ya se habían solicitado los antecedentes de los paquistaníes, sin que tal circunstancia figurara entre los informes. De haber sido miembros del Hezbollah ese dato se encontraría entre sus antecedentes.

El doctor Levene no hizo lugar a estas medidas pero con fundamento.

Sin perjuicio de ello y más allá de que era contrario a lo dispuesto en cuanto a la instrucción convocar a toda la Corte para resolver una revocatoria, pues la debió resolver el juez que dictó la providencia cuestionada, elevó la solicitud al tribunal.

El 31 de mayo –con firma de los doctores Fayt, Belluscio, López, Nazareno y Bossert– se resolvió devolver al doctor Levene el expediente por ser improcedente la intervención del tribunal, obviamente sin expedirse sobre la revocatoria planteada.

Inmediatamente después el ministro instructor resolvió rechazar la reposición como era legal hacerlo, con fundamento en el artículo 180 del CPMP.

Corresponde aclarar que de conformidad con el código procesal aplicable al expediente, "durante la formación del sumario no habrá debates ni defensas pero las partes podrán hacer la indicaciones y proponer las diligencias que juzguen convenientes, y el juez deberá decretarlas, siempre que las repute conducentes al esclarecimiento de los hechos. La negativa del Juez no dará lugar a recurso alguno...." (artículo 180 del CPMP).

Es importante destacar también que el recurso de reposición intentado por el procurador general está previsto en el CPMP pero únicamente contra autos interlocutorios.

En definitiva, no correspondía –en atención a la naturaleza del recurso intentado– la intervención de la Corte en el tema y menos aún puede considerarse a ésta una oportunidad para controlar al juez de instrucción, más allá de que no era esa la función de la CSJN. Sostener que esto es una ratificación implícita de lo hecho por el doctor Levene es increíble.

3) Respecto de la ratificación "expresa" de fojas 5.094, corresponde aclarar que con fecha 6 de noviembre de 1995 el doctor Levene se excusó de seguir entendiendo en el expediente –por razones de decoro y delicadeza– en razón de algunas declaraciones del entonces embajador de Israel Itzhak Avirán y ante la posibilidad de que la DAIA efectuase una presentación en la causa (fojas 5.086). A fojas 5.094 la Corte rechazó el planteo, como correspondía.

Sin perjuicio de que ni el ex embajador Avirán ni la DAIA eran partes en esta causa, debe afirmarse que lo puesto de manifiesto en la resolución de fojas 5.094 en modo alguno puede considerarse un juicio de valor del tribunal fundado sobre una supuesta calidad de "controlador" del ministro instructor, toda vez que, como ya se dijo, no poseía tal función. Es resolver que el doctor Levene no tiene motivo para excusarse.

La única ratificación expresa que hay es de la Comisión de Juicio Político y de la Cámara de Diputados en 1998, que rechazó una acusación idéntica a la que hoy se tramita, por la Cámara en pleno.

Por otra parte, y más allá de que se pudieran compartir o no los puntos sobre los cuales el doctor Levene había centrado la investigación —circunstancia que ni siquiera es apelable por las partes—, lo cierto es que la Corte se limitó a rechazar una solicitud de excusación sobre la base del cumplimiento de las normas procesales, la inexistencia de la paralización de la investigación o la existencia de omisiones imputables al juez instructor, lo cual era estrictamente cierto.

El único efecto jurídico de esta resolución fue que el doctor Levene continuó a cargo de la instrucción.

No resulta ocioso agregar que ni la procuración—que consideraba que no quedaban medidas por realizar (ver fojas 4.254/4.255)— ni la querella habían hecho comentario alguno en referencia a la actuación del doctor Levene, como tampoco lo hicieron con posterioridad.

Todo el resto de "presuntas deficiencias de la instrucción" que forman parte integrante del cargo 1), se dirigen específicamente a la actuación del doctor Levene como juez instructor por lo que no corresponde su respuesta por parte de los demás integrantes del tribunal. Sin embargo, hemos aclarado que su tarea fue correcta, que la designación del doctor Bisordi fue un acierto que la comisión no reconoce, lo mismo que el nombramiento del doctor Morán.

CARGO 2

Que la Corte habría incurrido en deficiencias en la conducción de la instrucción durante el período en que se avocó en pleno al conocimiento de la causa. Se señalan las presuntas deficiencias de la instrucción (período comprendido entre el 7 de diciembre de 1995 y el 12 de agosto de 1997). Aquí la comisión vuelve a repetir cargos que la comisión había endilgado al doctor Levene, eliminando dos y agregando uno.

En primer lugar correspondería aclarar la incorrección del título. En efecto, no se explica sobre qué base se determina la existencia de un período que abarca el lapso que va desde el 7/12/95 al 12/8/97. Se puede deducir que este espacio de tiempo concluye con el nombramiento del doctor Canevari, pero en modo alguno puede entenderse que el mencionado nombramiento haya alejado al tribunal de la instrucción del expediente.

Debe aclararse que la Corte mantiene el control del expediente –incluida la actividad del secretario instructor– y ese control abarca tanto la dirección e impulso del proceso como la decisión exclusiva en todas aquellas medidas que impliquen el ejercicio de la potestad jurisdiccional del juez de la causa –la Corte Suprema de Justicia– y como específicamente se aclaró a fojas 6.844 y siguientes, el nombramiento del doctor Canevari no quitó vigencia a lo resuelto por el tribunal el 7 de diciembre de 1995 (fojas 5.109): "la instrucción de estas actuaciones será llevada a cabo por la Corte Suprema".

Se determinan las diferencias en lo que a la intervención de la Corte se refiere, ya que lo referido en el apartado anterior no resulta aplicable a la instrucción realizada por el doctor Levene. Ello es así porque él era un juez de la nación y en consecuencia podía actuar como tal y sin interferencias del plenario de la Corte, mientras que el doctor Canevari carece de la aptitud jurisdiccional que lo habilite al efecto, aptitud que tienen y mantienen en cambio los integrantes del tribunal cuando se delega la instrucción en el nombrado secretario, tal como se afirmó a fojas 6.844.

Esto también encuentra apoyo en la propia letra de la acordada 28/93, modificatoria de 4/87, en cuanto afirma que "El instructor podrá, a su vez, delegar en un secretario de jerarquía no inferior a la de juez de primera instancia, la realización de toda diligencia que estime conducente para el total esclarecimiento del hecho y la determinación de los responsables de la ejecución". En modo alguno surge de este párrafo que quien delega pierde su calidad de instructor.

Dentro de este marco resulta determinante señalar que el doctor Canevari cumple con lo dispuesto por la Corte a fojas 6.799/6.803: agilizar la pesquisa y desarrollar las diversas líneas investigativas que exhiben las constancias de las actuaciones. Esto es, el doctor Canevari continuó las líneas seguidas hasta entonces por la Corte.

En tal sentido si bien es cierto que durante el período comprendido dentro del 17 de marzo de 1992 y el 6 de diciembre de 1995 la instrucción estuvo a cargo exclusivamente del doctor Levene, también lo

es que desde el 7 de diciembre de 1995 y hasta la fecha es la Corte Suprema de Justicia quien se encuentra a cargo de ella, más allá de las delegaciones que a lo largo de toda la instrucción se realizaron en algunos secretarios del tribunal (fojas 7, 4.060 y 6.798).

De lo contrario, no se entiende por qué no se incorporan como otros períodos de la instrucción a aquellos en los que los doctores Bisordi y Morán recibieron la delegación de ella, y sí en cambio se considera como tal al que corresponde al doctor

En efecto, aplicando estrictamente el criterio que se pretende utilizar –pero sólo en relación a la delegación en el doctor Canevari– los períodos en la instrucción serían los siguientes:

- 1°: período del doctor Levene (17-3-92 al 19-3-92): El doctor Levene se hace cargo de la instrucción y es confirmado por la Corte. El doctor Levene delega en el doctor Bisordi las facultades de investigación.
- 2°: período del doctor Bisordi con el doctor Levene (19-3-92 al 22-12-92). El 22 de diciembre el doctor Bisordi renuncia.
- 3°: segundo período del doctor Levene (22-12-92 al 31-3-93) El 31 de marzo el doctor Levene delega la facultades de Instrucción en el doctor Morán.
- 4º: período del doctor Morán (31-3-93 al 12-8-97, con la Corte como instructora) a pesar de la renuncia del doctor Levene y de la asunción por parte de la Corte de la instrucción, el doctor Morán continuó firmando providencias de distinta índole, por lo que la delegación de las facultades en él, continuó.
- 5°: período del doctor Canevari (12-8-97 a la fecha, con la Corte como instructora).

El expediente, en concreto, tiene dos etapas: una a cargo del doctor Levene y otra a cargo de la Corte que empieza con la renuncia del nombrado Levene y dura hasta el día de hoy.

MAS SOBRE EL CARGO 2

a) Negligencia en la conducción de la instrucción:

Se entiende que este punto engloba a los que exponen a continuación:

- b) En la imputación figuran dentro de este punto:
- lpha) Omisión de investigar con profundidad las distintas líneas de investigación, en especial, la pista de la Jihad Islámica;
- B) Lo referente al personal encargado de la custodia del edificio de la embajada de Israel, sin deslindar responsabilidades;
- y *y*) lo relativo a la determinación del lugar y modo de la explosión.
- α) No se exponen los fundamentos sobre los cuales descansan esas afirmaciones. Antes de tratar las líneas de investigación (que la comisión considera

no profundizadas), señalemos que parece conveniente efectuar algunas aclaraciones respecto de la naturaleza de la instrucción de una causa penal.

La finalidad de la etapa instructoria estriba en establecer la verdad en torno al episodio indicado inicialmente como hecho aparentemente delictuoso. Se trata de probar la ocurrencia de circunstancias de hecho y los indicios vehementes de la culpabilidad de los eventuales responsables.

Ahora bien, tiene además esa etapa algunas características que surgen del propio código de forma (artículo 180), una de ellas es que es escasamente contradictoria.

Como consecuencia de los límites que soporta el principio de contradicción, la actividad del juez es técnicamente discrecional, por lo que, contrariamente a lo que ocurre en el plenario, la labor instructoria se encuentra concentrada en las manos del magistrado.

Aquella discrecionalidad es tan amplia que los jueces pueden practicar todas las diligencias que estimen pertinentes, con los resguardos que la ley y las garantías constitucionales imponen.

El impulso procesal entonces, queda deferido al juez, por ello, la pertinencia de la prueba, calificándola como necesaria a los fines de la investigación, incumbe sólo a aquél y la negativa a practicar ciertas diligencias propuestas por las partes es facultad del juez instructor si estima que aquéllas no incidirán en el resultado de la investigación (doctrina uniforme. Por todos, Curso de Derecho Procesal Penal, T. 1, Francisco D'Albora).

A la luz de estas consideraciones no resulta correcta la genérica afirmación de haber omitido "profundizar las distintas líneas de investigación" toda vez que –sea un juez o toda la Corte actuando a cargo de la instrucción– las medidas se disponen cuando se considera pertinente y siempre que parezca oportuno.

Y, lógicamente, las líneas de investigación van surgiendo una a una y se van verificando y descartando a medida que transcurre el tiempo. Un investigador pesquisa las hipótesis que le parecen más lógicas y no cuanta cosa se le ocurre a cualquiera.

Sin perjuicio de ello, la llamada pista de la Jihad Islámica, que en realidad debería señalarse como pista Hezbollah –teniendo como comienzo el 7 de diciembre de 1995 (fojas 5.109)– comienza a profundizarse, una vez que se concluye con el peritaje llevado a cabo por los ingenieros de la academia, tal como se había establecido a fojas 5.161 (18 de marzo de 1996). Y una vez descartada la hipótesis paquistaní.

Efectivamente, al asumir la Corte la instrucción, le dio intervención a las partes para que propusieran todas las medidas que les resultaran pertinentes (fojas 5.116, el 19 de diciembre de 1995).

Al contestar la vista (5.155/5.156, el 22 de febrero de 1996) la querella —en una presentación firmada por los doctores Roberto Jorge Lescano, José Se-

vero Caballero, Luis Dobniewski y Natalio Czarnysolicitó que se convoque a los diferentes peritos intervinientes en el expediente, más al testigo López León para que se determine "si las víctimas y daños que se produjeron fueron consecuencias de la llamada por los peritos como implosión, es decir, el estallido de un artefacto en el interior de la legación diplomática o de una explosión en el exterior del edificio de la mencionada legación por el estallido de un coche-bomba." Fue la querella que sugirió a la Corte investigar la supuesta "implosión", contrariamente a lo que con frecuencia se afirma.

La Corte prefirió ordenar un estudio a cargo de miembros de la Academia Nacional de Ingeniería (fojas 5161–18 de marzo de 1996–) y en esa misma providencia se determinó postergar el resto de las medidas para después de terminado el peritaje, lo que no fue objetado por las partes, quienes fueron debidamente notificados. De todos modos se realizaron varias medidas de prueba.

Nómina de medidas

Así, a fojas 5.760 (26 de diciembre de 1996) se ordenó librar oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores para que por intermedio de quien corresponda se determine si el video supuestamente perteneciente a la Jihad Islámica fue emitido en el Líbano o en Irán;

Librar oficio para que el primer ministro del Estado de Israel remita todos los datos que posea el Mossad relacionados con el atentado;

Librar oficio para que las autoridades de la CIA aporten la información que posean vinculada con la participación del Hezbollah en el atentado.

A fojas 5.775 (4 de febrero de 1997) se ordena la extracción de copias del video y su remisión al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se reenvíe a las embajadas correspondientes, tal como fuera solicitado por el mencionado ministerio.

A fojas 5.981 (7 de abril de 1997) se le solicita a Mauro Viale copia del programa "Impacto a las siete".

A fojas 5.985/5.987 (8 de abril de 1997) se libra oficio a la Policía Federal para que informe respecto de "Machani" (Iranian Shipping Lines);

Se libre oficio a la Cancillería para que se informe si una persona de apellido Machani se encontraba inscripta en el Registro Nacional de Culto;

A fojas 6.051 (16 de abril de 1997) se le recibe declaración testifical a Natalio Aides quien manifiesta que un miembro del Hezbollah le confesó que fueron ellos los que atentaron contra la Embajada de Israel.

A fojas 6.059/6.060 vta. (17 de abril de 1997) se ordenaron las declaraciones testificales de Bahre Rad y de Walter Mur o Moore, relacionados con la declaración de Natalio Aides.

Se solicitó a Canal 13 la remisión de videos de entrevistas a miembros del Hezbollah;

Se solicitó a Canal 11 el video de Natalio Aides;

Se libró oficio a la SIDE para que se informe respecto de unas personas relacionadas con la Jihad tuvieron relación con el atentado; respuesta a fojas 6.208/6.211.

Se solicitó a Alemania copia de la sentencia del asunto "Mykonos";

A fojas 6.087/6.106 (18 de abril de 1997) se agregó información de Iranian Shipping Lines.

A fojas 6.184/6.184 vta. (28 de abril de 1997) se ordenaron diversas medidas en relación a Iranian Shipping Lines.

A fojas 6.270/6.271 (7 de mayo de 1997) se ordenó librar oficio solicitando los datos del periodista que entrevistó a un miembro del Hezbollah según surge del video remitido al tribunal con fecha 8 de abril de 1997.

A fojas 6.288/6.289 (6 de mayo de 1997) la embajada argentina en El Líbano informó que no puede precisar si el video de la Jihad es original porque los canales no tienen archivos más allá de 1995.

A fojas 6.485/6.487 (22 de mayo de 1997) se ordenaron nuevas medidas en relación a Maschadchi;

Se libró oficio a la embajada de EE.UU. para que la CIA suministre los elementos de juicio que posea relacionados con la participación del Hezbollah en el atentado;

Se libró oficio para que Canal 13 informe qué periodista realizó un reportaje a miembros del Hezbollah;

A fojas 6.567/6.568 (12 de junio de 1997) se solicitó a la Cancillería el resultado del oficio con el que se remitió el video de la Jihad Islámica a Irán.

A fojas 6.661/6.662 vta. (7 de julio de 1997) se reiteró el oficio a El Líbano con más datos en relación al video de la Jihad:

Se comenzó la investigación en relación a Abou Saleh, empresario de la Triple Frontera.

A fojas 6.665/6.669 (8 de julio de 1997) se agregó informe de los EE.UU. sobre el atentado. El informe lo produce el Departamento de Alcohol, Tabaco y Armas de Fuego y fue elaborado sobre la base de información brindada por investigadores argentinos.

A fojas 6.770 (29 de julio de 1997) se agregó cable remitido por la embajada de El Líbano. Diario "An Nahar".

A fojas 6.761 (29 de julio de 1997) se agregó oficio de la Cancillería: la CIA no podía brindar mayor información, invitaban a viajar. Unicamente afirman que el autor del atentado fue el Hezbollah –Jihad Islámica–, quienes lo reclamaron con un comunicado y un video. Esto había sido solicitado en diciembre de 1996 y mayo de 1997.

B) El tema de la custodia de la embajada.

En igual sentido, todo lo referente al personal encargado de la custodia del edificio de la embajada de Israel también fue tratado en el período señalado en el "cargo provisorio". Valga hacer una aclaración. En razón de que tampoco se encuentra fundamentada esta afirmación corresponde determinar que en este ítem, la Corte no sólo incluyó al personal de la Policía Federal sino también a aquellos que formaban parte de la seguridad de la propia embajada y a todos los testigos que de una forma u otra podían aportar algún dato en relación a este tema.

Es dificultoso hacer una exacta clasificación de los testigos, lo que impone considerar que todos las personas citadas son potenciales testigos del tema en cuestión, más en su carácter de vecinos del lugar donde ocurrieron los hechos.

Nómina de pruebas

A la luz de estas consideraciones y en relación a la custodia de la embajada, advertimos que:

A fojas 5.476 (18 de julio de 1996) se solicitaron a la Policía Federal los sumarios que se hubieran instruido a raíz de la ausencia del personal de servicio adicional en la sede de la embajada el día del atentado. Fue respondido en forma negativa a fojas 5.485.

A fojas 5.633/5.634 (5 de noviembre de 1996) remiten la lista arriba mencionada.

A fojas 5.760 (26 de diciembre de 1996) se reitera el oficio, requiriéndose además el domicilio en la Argentina del señor Goldberg que se desempeñaba en seguridad de la embajada el día del atentado.

A fojas 5.774 se acompañó informe del jefe del Laboratorio de Terrorismo de Tel Aviv, quien más allá de no aportar nada novedoso, sino confirmar las líneas que se estaban desarrollando, finalizó afirmando "Desde el punto de vista de las autoridades locales, se ocuparon del examen del suceso en forma paralela dos organismos: la Policía Federal y la Gendarmería. Nosotros hemos actuado con cooperación total de la Policía Federal,.... Cabe subrayar la buena voluntad y la gran predisposición de las autoridades para brindar su asistencia en la investigación del suceso y sus detalles". Tanto la Policía Federal como la Gendarmería eran auxiliares de la Corte y trabajaban a su pedido y a su disposición.

A fojas 5.778 (10 de febrero de 1997) la embajada informó el domicilio de Goldberg.

A fojas 5.856 (20 de marzo de 1997) declaró Jorge Salazar, custodia policial en la calle Suipacha.

A fojas 5.859 (20 de marzo de 1997) declaró José Antonio Ojeda, custodio policial de la embajada que se retiró antes que llegase su relevo.

A fojas 5.863 (20 de marzo de 1997) declaró Oscar Horacio Chiochio, custodia policial que no llegó a la embajada.

A fojas 5.864 (20 de marzo de 1997) se llevó a cabo un careo entre Ojeda y Chichio.

A fojas 5.893 (20 de marzo de 1997) declaró José Carlos Carracellas, custodia personal del embajador de Israel y miembro de la Policía Federal.

A fojas 6.278 (8 de mayo de 1997) declaró Víctor Marcelo Nisembaum. De la seguridad de la embajada.

A fojas 6.369/6.391 (19 de mayo de 1997) la Policía Federal a solicitud de la Corte elevó el reglamento de Policía Adicional e informó los nombres de los jefes de ese servicio en el momento en que se produjo el atentado.

A fojas 6.596 (18 de junio de 1997) declaró Miguel Angel Espósito, jefe de la Policía Adicional en la época del atentado.

En relación al jefe de seguridad de la embajada de Israel en el momento en que se produjo el atentado –Roni Gorni– se realizaron las siguientes diligencias que se prolongaron hasta el 3 de diciembre de 1997, fecha en la que finalmente se le pudo recibir declaración testifical, en definitiva este trámite duró aproximadamente un año y tres meses en nada imputables a la instrucción, puesto que autoridades israelíes no lo pusieron a disposición para que declarase.

Así, las medidas fueron:

A fojas 5.495 (23 de agosto de 1996) se ordenó librar oficio para que la Embajada de Israel remita la lista del personal de seguridad y sus nuevos destinos.

A fojas 5.686 el procurador general no se satisface con esa lista y solicita se la requiera nuevamente.

A fojas 5.769 se agrega nota de la embajada de Israel igual a la que no satisfizo al procurador.

A fojas 5.775 (4 de febrero de 1996) se libró oficio a la embajada de Israel para que indique los nuevos destinos de Roni Gorni y Dany Birán.

A fojas 5.826/5.828 (4 de marzo de 1997) la embajada informó que Roni Gorni y Dany Birán han cesado en sus funciones y volvieron a Israel.

A fojas 5.937/5.944 declaró Rubén Beraja quien agradeció los esfuerzos que hacía la Corte para conseguir el testimonio de algunos funcionarios de la embajada de Israel. Se refería a que no enviaban al jefe de seguridad Roni Gorni.

A fojas 6.059 (17 de abril de 1997) se solicita a la embajada de Israel que cite a Roni Gorni.

A fojas 6.395/6.396 (19 de mayo de 1997) la Embajada de Israel informó que remitió a su Cancillería la citación de Roni Gorni.

En definitiva se le recibió declaración a fojas 12363, el 3 de diciembre de 1997.

y) La explosión

También lo referido a la determinación del lugar y modo de la explosión fue tratado con la profundidad que el caso exige en el período señalado:

A fojas 5.134 (27 de diciembre de 1995) se ordenaron diversas medias en relación a este punto. Obra en la embajada, empresas intervinientes, operarios sobrevivientes, etc.

A fojas 5.161 y sobre la base de una solicitud de la querella se solicitó a la Academia Nacional de Ingeniería que designe tres ingenieros estructurales para determinar las causa de explosión, los explosivos, probable ubicación y efectos del siniestro.

A fojas 5.267 los ingenieros solicitan diferentes elementos para llevar adelante su cometido.

A fojas 5.269/5.278 se libran los oficios con las solicitudes de los ingenieros.

A fojas 5.388/5.461 (mayo de 1996) se agrega la documentación que va llegando para los ingenieros.

A fojas 5.488 (13 de agosto de 1996) los ingenieros entregan el peritaje.

A fojas 6.405/6.475 (22 de mayo de 1997) se agrega versión taquigráfica de la audiencia de los peritos.

A fojas 5.495 (30/9/96), 5.541 (19/9), 5.562 (30/9), 5.603 (23/10), 5.632 (5/11), 5.654 (13/11), 5.677 (21/11), 5.704 (28/11), 5.717 (6/12), 5.737 (13/12), 6.485 (2.275/97), 6.567 (12/6), 6.661 (7/7) y 6.700 (15/7) se ordenaron declaraciones testificales directamente relacionadas con el lugar y el modo del atentado y -como ya se adelantó- también con el tema de la custodia y seguridad de la embajada.

c) Falta de asignación de recursos humanos y materiales específicos para el desarrollo de la investigación.

Esta afirmación no se ajusta a la realidad de las cosas.

En efecto, más allá de que cada ministro fue acompañado en estas tareas por sus letrados, la Secretaría Penal aportó su secretario y también personal para el desarrollo de las actividades que imponía el expediente.

Sin embargo es importante destacar, que mediante la acordada 18/96, firmada por los doctores Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Boggiano, López y Vázquez, se puso en funcionamiento la llamada "Policía Judicial".

A raíz de ello se solicitó a la Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval y Policía Aeronáutica el nombramiento de tres personas idóneas para realizar las actividades que fuera menester. En ese marco y con la habilitación de una sede en el Palacio de Justicia, las cuatro fuerzas mencionadas aportaron personal que fue dedicado exclusivamente al servicio de tareas relacionadas con el expediente en el que se investiga el atentado a la Embajada de Israel.

Debe agregarse a ello la creación de la secretaría especial con dedicación exclusiva hacia el expediente mencionado, con personal capacitado y material necesario para cumplir con su cometido.

d) Ausencia de coordinación y control de la actividad de los diversos organismos de seguridad e inteligencia para el desarrollo de la investigación

Ahora bien, además de que la Corte se encargó de la organización y control que dogmáticamente se afirma como ausente, no es función del juez de instrucción la coordinación de las tareas de las fuerzas de seguridad que tienen un ámbito y una competencia específica en razón de sus funciones y menos aún puede entrometerse en las tareas que corresponden a los organismos de inteligencia cuyas naturaleza y esencia es sustancialmente dife-

rente a la llevada adelante por el Poder Judicial, y por si fuera poco, dependiente de otro poder del Estado, sin perjuicio de que pueda de oficio o a pedido de éste acompañar información –indicios de inteligencia– que después deberá ser "judicializada" como efectivamente ocurrió en el caso.

Ningún juez de instrucción debe ocuparse de la organización de los organismos de seguridad, defensa y pesquisa que dependen de otro poder, aunque pueda contar con su cooperación.

De todos modos, la Corte hizo mucho y bien creando la oficina de enlace con las fuerzas de seguridad.

e) Lentitud en la toma de decisiones.

Hablar de lentitud en casos como estos de las terribles explosiones contra una raza y una religión y contra un país donde las discriminaciones no existen, es estar fuera de la realidad.

Tiempo de duración de la investigación

En efecto, es muy importante la cantidad de atentados en todo el mundo con igual o más tiempo de duración de investigación, generalmente sin resultado y, a veces, llevadas a cabo por potencias de primer nivel, como por ejemplo el secuestro del avión TWA en 1984 –que entre otras cosas fue filmado por la televisión mundial– en la que se pudieron ver las caras de los autores y cuyo jefe y partícipe, Imad Mughniyah, sigue prófugo. (Y es el instigador de la explosión en la embajada).

No parece razonable achacar a la justicia de los Estados Unidos de América –ni a sus organismos de seguridad e inteligencia– esta situación sino, a lo complicado, sofisticado y excepcional con que los actos terroristas se presentan en todo el mundo.

Por otra parte, el propio enviado del Estado de Israel afirmó en el acto realizado el 17 de marzo del corriente año, que Israel tardó 20 años en hacer justicia con los autores de la matanza en las olimpíadas en Alemania, y agregó que igual término o más se podría esperar si fuera necesario en el caso del atentado a la embajada.

¿Sobre qué base se reclama averiguar todo en menos tiempo? Parece que se quisieran aplicar criterios de hechos criminales comunes a este que conmovió al mundo.

Estos hechos, excepcionales, complicados y llevados a cabo por profesionales del terror, deben encararse con perseverancia y paciencia. Esperamos que el resultado sea el mejor, aunque tarde.

Finalmente, no deja de ser paradójico que esta investigación no sea respetada en el país por algunos y en cambio sí lo sea en el exterior.

Reconocimiento de Bill Clinton

En efecto, en oportunidad de librar la Corte la orden de captura de Imad Mughniyah, el entonces presidente de los Estados Unidos de América, Bill Clinton, afirmó –al recibir las cartas credenciales del nuevo embajador argentino–: "nos resultó alentadora la orden de arresto internacional librada por la Corte Suprema Argentina contra un sospechoso en el atentado... y nos sentimos también gratificados de ver a la Argentina desempeñar un papel tan prominente en la cooperación hemisférica contra el terrorismo...".

Reconocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores de Israel

Por su parte y también a raíz de esa orden de captura, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Israel también expresó su beneplácito.

La invitación al Simposio sobre Terrorismo y Crimen Organizado

No deja de resultar menos importante la invitación que la Corte recibió para participar en el Simposio sobre Terrorismo y Crimen Organizado que se llevó a cabo en el centro de estudios en esa materia en la Universidad de San Andrés, Escocia, en junio del 2001, sobre todo porque quienes concurrieron fueron los únicos funcionarios judiciales invitados, y ello, sobre la base del respeto que merecía la investigación llevada a cabo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Del director del Departamento de Terrorismo de la Rand Corporation

Bruce Hoffmann, Director del Departamento de Terrorismo de la Rand Corporation, con sede en EE.UU. por su parte, en oportunidad de dictar una conferencia en la República Argentina puso también de manifiesto el nivel alcanzado por la investigación, poniendo sobre todo el acento en la perseverancia de los investigadores.

La opinión de Melvyn Weiss

Finalmente transcribiremos algunos párrafos de una entrevista realizada al importante ciudadano norteamericano y dirigente judío Melvyn Weiss, publicada en el diario "Clarín" el 29 de abril de 2001: "...recuerdo haber sido sorprendido –y gratamente—porque todos, incluyendo los israelíes, me decían que estaban conformes con la forma en que marchaban las investigaciones (embajada y AMIA).

Recuerdo incluso una conversación con Ehud Barak por aquellos días, en Nueva York, obviamente antes que fuera primer ministro de Israel. Pero como el gran militar que es, conocedor del terrorismo internacional, yo quería el beneficio de su visión. Lo que me dijo entonces, me pareció importante. Cuando se lidia con los iraníes, me aseguró, se lidia con lo que quizás sea la más sofisticada red de terrorismo global en la historia mundial. Cada vez que opera, agregó, les toma un tiempo muy breve para borrar las huellas que puedan identificarla... tanto en mi país como en la Argentina... hay nor-

mas para recolectar evidencia. De modo que construir un caso no es nada fácil. El segundo argumento... es que la Argentina tiene fronteras que son muy difíciles de proteger y muy fáciles de penetrar para los extranjeros... pero aún más importante, fue el compromiso del juez Galeano y también de la Suprema Corte, a los que asistí en el proceso de abrir las puertas del mundo de la inteligencia de Estados Unidos, del FBI y la CIA y me consta que buscaron tanta información como les fue posible reunir de cuanta fuente confiable tuvieron a su alcance. También sé que en muchas oportunidades se sintieron frustrados; no porque fueran objeto de maniobras, sino porque la lucha de los distintos gobiernos contra el terrorismo internacional tiene aspectos tan sensitivos y delicados que, a veces, dificulta la operación... en casos como éste, uno puede entender la frustración de los familiares y amigos de las víctimas pero también es necesario ser responsable y reconocer la realidad".

Surge de estas palabras que Weiss no escatimó ni tiempo ni esfuerzo personal para colaborar con la Corte Suprema de Justicia y no lo dilapidó con críticas cuyo único objetivo es desacreditar. La Corte obtuvo importantísimas pruebas y la apertura de puertas que, hasta el momento, parecían infranqueables en el gobierno de los Estados Unidos de América.

Parece mentira que sea un ciudadano extranjero el que con agudeza y precisión contemple sin mezquindades la realidad de un hecho que pone en vilo a la humanidad en su conjunto y describa con irrefutable sencillez el esfuerzo, el espíritu y la dedicación con que la Corte Suprema de Justicia ha encarado la ciclópea tarea de desenmascarar a los sicarios del terror fundamentalista.

Lentitud de pruebas internacionales

Sin perjuicio de las dificultades del asunto, van algunos ejemplos de los que ocurre con exhortos.

Exhorto a Alemania librado el 23 de abril de 1997, contestado el 7 de agosto de 1998.

Exhorto a EE.UU librado el 10 de agosto de 2000 aun sin respuesta.

Exhorto a Francia librado el 29 de enero de 1998, contestado el 29 de mayo de 2000.

Exhorto a Suiza librado el 29 de enero de 1998, contestado –con respuestas pendientes– el 10 de enero de 2000.

Exhorto a Paraguay librado el 2 de marzo de 1999, aún sin respuesta.

Oficio a España librado el 24 de octubre de 1997 aún sin respuesta.

Oficio a Israel librado el 24 de octubre de 1997, aún sin respuesta.

Oficio al Líbano librado el 24 de octubre de 1997, aún sin respuesta.

Debe sumarse a ello la magnitud de algunas pruebas (testigos) y la exigencia de delicadísima profundización en otras (dólares falsos) que consumen una enorme cantidad de tiempo.

Más allá de estas aclaraciones directamente relacionadas con los cargos sostenidos, corresponde realizar algunas afirmaciones para llegar a comprender la plena magnitud de esta investigación y su trascendencia no sólo en el campo nacional sino también en el internacional.

Las partes están conformes, pero no la comisión: peritajes de ingenieros de la academia

Resulta también llamativo que, sin quejarse ni oponerse las partes directamente involucradas en el expediente, se cuestionen algunas medidas llevadas a cabo por el tribunal y se las pretenda juzgar fuera del contexto en el que se dispusieron y llevaron a cabo.

Tal situación se advierte, por ejemplo, en relación al peritaje realizado por los ingenieros miembros de la Academia Nacional de Ingeniería.

En efecto, no surge de ninguna foja del expediente que en alguna oportunidad la Corte Suprema de Justicia haya siquiera pensado que el atentado se había llevado a cabo mediante una explosión ocurrida en el interior del edificio de la embajada. En cambio, el fundamento de la realización de aquel peritaje debe encontrarse en una solicitud de la querella, que en el correspondiente escrito planteó la hipótesis de la "implosión" y la consiguiente necesidad de aclarar esa hipótesis.

Por otra parte, más allá del resultado del mencionado peritaje y su nivel técnico, oportunamente la Corte señaló con exactitud el lugar y el modo en el que ocurrieron los hechos.

Las denunciantes se refieren equivocadamente a una zona liberada a propósito.

También carecen de sustento las afirmaciones tendientes a desvirtuar la investigación realizada en orden a la actuación de los policías a cargo de la custodia policial y de su control.

No resulta claro de dónde surge la idea de "zona liberada" en el sentido de que del lugar fue retirado el personal policial sugiriendo que otro se alejó para que se pudiera llevar adelante el atentado.

Ciertamente tal afirmación no se adecua con la realidad porque, por ejemplo, el automóvil 115 de la seccional –que no custodiaba a la embajada– más que alejado, fue acercado al lugar del hecho. Porque casualmente, mediante un llamado oficial, se lo hizo pasar frente a la esquina treinta segundos antes de la explosión.

Esto, sin contar con que la presencia de un policía de custodia jamás hubiera podido impedir que un cochebomba se incrustase en la embajada.

Tampoco es cierto que el custodio de la embajada de Rumania hubiera sido retirado para facilitar el atentado, sino que su servicio dejó de prestarse un año antes de producirse el ataque. No resulta muy difícil advertir cuán lejos de la realidad se encuentran algunas afirmaciones irresponsablemente lanzadas que crean en el ánimo de la gente la sensación de desidia por parte de la instrucción y aumentan el dolor del reclamo de los directamente afectados.

La tarea se ve dificultada además con una serie de cuestiones fortuitas que impiden tener una visión más acabada del tema, como por ejemplo –entre otras cosas–, que las cámaras de vídeo de seguridad de la embajada no grababan sino sólo filmaban circunstancialmente, de manera tal que no se retuvo ninguna imagen.

Conclusiones de la Corte

No es cierto que no se haya determinado cómo ocurrieron las cosas ni que no haya avance en lo que respecta a la responsabilidad penal de sus autores.

En efecto, se encuentra acabadamente probado que el día 17 de marzo de 1992 una camioneta Ford F-100, montándose en la vereda del edificio de la embajada y consulado del Estado de Israel, detonó una carga de explosivos con los resultados que fueron públicos y notorios.

Con certeza se encuentran determinados el lugar donde la camioneta estuvo previamente estacionada, el lugar de su compra, los tipos de explosivos utilizados, su cantidad, etc..., enumeración que en modo alguno es demostrativa del volumen de trabajo necesario para llegar a esas conclusiones.

En relación a la responsabilidad penal, también se encuentra acreditada la participación de la Jihad Islámica –Hezbollah-, de su jefe y autor moral Imad Mughniyah –cuya captura se libró—, del autor material que murió suicidándose en el hecho –circunstancia que demuestra la existencia de material orgánico humano en los restos de la camioneta—, mientras que se continúa investigando las diferentes participaciones de otras personas en el atentado.

Corresponde además hacer una aclaración respecto de Imad Mughniyah: es uno de los 22 terroristas más buscados por el FBI, además relacionado con Ben Laden. ¿es posible que se pretenda imponerle a la Corte mayor exigencia que a los EE.UU de América que hace más de veinte años que lo busca? Tal circunstancia no desmerece a nadie, sino que señala las severísimas dificultades con las que se deben enfrentar quienes encaran investigaciones de este tipo, no siempre exitosas pero siempre arduas y complejas.

También es importante destacar la imposibilidad de obtener información en los diferentes países del mundo en relación a las investigaciones judiciales de atentados:

El Líbano no informa sobre los atentados ocurridos en sus país, entre ellos los ataques a las barracas americana y francesa que fueron acreditados por la Jihad Islámica. Ni EE.UU. ni Francia instruyeron actuaciones judiciales. Igual respecto de hechos ocurridos en Turquía, en Kuwait, etc.

Consideraciones nuestras

Los denunciantes explican que en un primer momento se llevó la instrucción por el tribunal en pleno, que como vimos no es cierto. Y en una segunda etapa por una secretaría especial, lo que tampoco es cierto, porque el sumario fue conducido por la Corte como instructora y la Secretaría como colaboradora. Pero está visto que los errores de los denunciantes no debilitan el vigor de sus acusaciones, pese a que ya fueron desestimadas por la propia Cámara de Diputados en pleno, 1998.

Según los denunciantes, las investigaciones son buenas en proporción a cuánto se gasta en ellas.

La veneración del vellocino de oro adorna la mente de los denunciantes, pero no es la solución. A veces se necesitan dineros, pero en cuanto a pesquisas, capacidad, inteligencia y suerte son mucho más importantes. Aquí, en un caso complejísimo, que ha merecido el reconocimiento internacional; que ha justificado invitaciones a los más importantes simposios para transmitir las experiencias sanadas por esta investigación; se desprecia lo que otros respetan. No es el único ámbito en que esto sucede.

Por último ¿qué personas entre los denunciantes integraron la Comisión de Juicio Político y la Cámara de Diputados en 1998, cuando se descartaron acusaciones a la Corte, con sólidos argumentos cuya lectura reafirma el valor de su trabajo?

Y sería interesante ver qué críticas y sugerencias presentan los denunciantes acerca del atentado a las torres gemelas, porque aquí vemos que se fustiga a la Corte sosteniendo que es por su culpa que se produjo el atentado a la DAIA o AMIA. Merece recordarse que ni la querella, ni el procurador general, ni la Embajada de Israel han sugerido medidas o líneas diferentes a las seguidas por la Corte en su trabajo. Si algo está mal, es porque pudo hacerse de otra manera; pero si los principales interesados no pudieron proponer otras alternativas, es porque las existentes eran las correctas en cada momento, o no había hechos o circunstancias que permitieran, razonablemente, obrar de otro modo.

Pocas veces se obtendrá un ejemplo más notable de acusación absurda. Todos sabemos cuánto más fácil es la crítica implacable que el trabajo, y que aun el accionar más acertado puede ser tendenciosamente descalificado.

Si el gobierno de Estados Unidos, la Cancillería de Israel, los especialistas internacionales en terrorismo han apreciado valiosamente el trabajo de la Corte, esa es la opinión relevante. Qué decir de la decisión de la Cámara de Diputados de 1998.

X. Sobre el descargo del doctor Nazareno

1. Sobre la cosa juzgada

Dicen los doctores Badeni y Aguirre Obarrio que habría cosa juzgada en lo relativo a la promoción de juicio político por la Embajada de Israel en virtud del rechazo que la Cámara de Diputados realizara en 1998. Esto no es correcto. El trámite de juicio político que fuera iniciado contra los doctores Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano, López, Vázquez y Belluscio, fue rechazado en virtud del artículo 9° del Reglamento Interno de Juicio Político de esta Honorable Cámara. El artículo en cuestión establece lo siguiente: "Análisis previo. Antes de abrirse la instancia el presidente, o los miembros de la Comisión que éste designe, analizará si se dan en la especie las condiciones subjetivas del denunciado y objetivas de la causa para la apertura del sumario de investigación, o en su caso, aconsejar el rechazo del pedido. Este informe deberá ser considerado por el plenario de la comisión".

De manera que nunca fue abierta la instancia, nunca se inició un sumario a los efectos de investigar la conducta de los ministros en lo relativo a la tramitación de la causa de la Embajada de Israel. El rechazo del caso no fue producto de un análisis sobre el fondo de la cuestión.

Así, el dictamen de la comisión señalaba que: "... en cuanto a la administración del Poder Judicial y la investigación de la Embajada de Israel, en modo alguno justifica una imputación respecto de los cinco ministros de la Corte a que se refiere el presente pedido, puesto que en ambas cuestiones se trata de una gestión colectiva de todos ellos".

Mal puede hablarse de cosa juzgada cuando no hubo ningún juicio.

2. De la delegación

No surge de la Constitución ni de ley alguna del Congreso vigente al momento de iniciada la causa, que la Corte no pudiera controlar el desarrollo de la instrucción. Según se dijo, el mecanismo de la delegación concede amplias facultades al delegante en tanto es el responsable único y original por la correcta ejecución de lo delegado. La delegación no buscaba instituir un órgano imparcial, circunstancia que la Corte corrobora cuando en 1995 se avoca en pleno la instrucción de la causa.

Dentro de las facultades mencionadas, se encuentra la posibilidad de que el delegante ordene medidas concretas, que las ejecute él mismo, e inclusive, que cambie de manos la ejecución de lo delegado.

La potestad instructoria descansaba sobre el pleno de la Corte quien decidió delegarlas, en principio en su presidente, luego en alguien distinto de este último. Las acordadas de la Corte no son otra cosa que disposiciones generales en las que el tribunal expresa su voluntad en el ámbito de su competencia.

La decisión del pleno de avocarse la causa en noviembre de 1995 es una prueba contundente a la hora de determinar el valor de las acordadas en relación con las facultades de la Corte. Si la acordada no fue óbice para que la Corte se abocara en pleno a la investigación de la causa, mucho menos pudo haberlo sido para que el tribunal controlara y dirigiera correctamente la instrucción en el período en

el que las facultades instructorias estuvieran delegadas en el doctor Levene. Quien puede lo más, puede lo menos.

Cuando el doctor Levene dejó de ser el presidente del tribunal, la Corte modificó el sistema delegativo a fin de permitir que el ministro siguiese adelante con la instrucción de la causa. Cuán atada de manos estaba la Corte en virtud de la acordada 4/87 si cuando las necesidades internas así lo indicaron, no encontró impedimento en sustituir su texto por el de la acordada 28/93. Cuán atada de manos estaba la Corte por la acordada 28/93, si cuando lo creyó necesario se avocó en pleno a la instrucción.

La Constitución Nacional determina que el pleno de la Corte es el responsable único por la tramitación de las causas en las que el tribunal tiene competencia originaria, siendo totalmente irrelevantes las divisiones del trabajo que la Corte hubiese dispuesto a través de sus acordadas.

3. De las convalidaciones del pleno a las actuaciones del doctor Levene

La primera convalidación implícita que el pleno de la Corte realizó sobre las actuaciones instruidas por el doctor Levene reviste tanta obviedad que no puede ser contraargumentada aduciendo razones de buena administración de justicia. Cuando el doctor Levene finalizó su mandato en la presidencia del tribunal se hizo necesario para la Corte sustituir el texto de la acordada 4/87, de manera tal que fuera posible que el magistrado continuase a cargo de la instrucción de la causa. Así se hizo. La acordada 28/93 permitió que un ministro distinto del presidente llevara adelante la instrucción. Este acto de voluntad de la Corte refleja la clara intención de que Levene siguiera llevando adelante la investigación, lo que no puede sino entenderse como un juicio de valor positivo sobre la manera en que aquel venía instruyendo la causa hasta allí.

En segundo lugar, los defensores del doctor Nazareno entienden que la resolución del pleno de la Corte del 31 de Mayo de 1994 no importó una convalidación implícita sobre la manera en la que se estaba llevando adelante la instrucción de la causa. Alegan que nada se puede reprochar al instructor por el rechazo de las medidas solicitadas por el Procurador General, y mucho menos a la Corte que no tenía a su cargo la instrucción.

Al respecto, debe decirse que más allá de la procedencia de las medidas, la resolución del pleno de la Corte importó la clara aceptación tanto de la existencia de la delegación, como de las posibilidades de reasumir en las facultades delegadas, circunstancias que el doctor Nazareno niega. Así, la Corte dice que "...no existe razón alguna para que el Tribunal reasuma las facultades de instrucción, oportunamente delegadas en el señor presidente...".

En lo relativo del pedido de excusación del doctor Levene por motivos de decoro y delica-

deza, que la Corte rechazara el 24 de Noviembre de 1995, los Dres. Badeni y Aguirre Obarrio entienden que los límites jurisdiccionales de la Corte estaban dados por el planteo del doctor Levene. Así, dicen, solo se podía y debía decidir si correspondía la excusación por razones de decoro y delicadeza.

Pero de la lectura de la mencionada resolución surge que la aprobación del pleno fue más allá del análisis del decoro y la delicadeza, extendiéndose sobre la forma y fondo de la instrucción. En este sentido, la Corte dijo que no procedía aceptar la excusación dado: "1) Que este tribunal estima que el doctor Ricardo Levene (h) ha cumplido acabadamente con las funciones instructorias que le atribuyó esta Corte en la investigación del atentado contra la Embajada de Israel. 2) Que en cumplimiento de ese cometido ha ajustado su conducta estrictamente a las normas procesales vigentes sin que el examen de las actuaciones revele paralización u omisiones imputables al juez instructor."

De las palabras de la Corte se desprende que no renegó de su potestad de controlar la manera en la que se estaba llevando a cabo la instrucción y verificada esta, se convalidan las actuaciones del instructor, cuyas deficiencias ya no cabe reiterar.

Las convalidaciones agravan la responsabilidad pero no la constituyen. Ello es así porque ésta descansa sobre dos circunstancias: por un lado, la Corte es un órgano único en el que reside el máximo poder jurisdiccional de la nación, por el otro, la Corte en tanto delegante, es el responsable único y original por la correcta ejecución de lo delegado. A su vez, las convalidaciones hacen patente el cúmulo de atribuciones que el pleno de la Corte tenía sobre la instrucción de la causa que —como se señaló reiteradas veces— no se agotaban con las decisiones sobre la continuación del doctor Levene en la instrucción de la misma.

Los defensores del doctor Nazareno señalan también que las deficiencias en la instrucción que se reflejaron en los cargos provisorios de los que se les corriera traslado, se dirigen específicamente a la actuación del doctor Levene, razón por la cual creen que no corresponde que su defendido ofrezca respuesta alguna. Solo resta decir sobre esta afirmación que en mérito a lo ya expuesto, toda deficiencia que la instrucción tuvo en el período en el que el doctor Levene instruyó la causa es imputable también al resto de los ministros que durante ese lapso de tiempo formaban parte del tribunal.

4. De la obtención de resultados

Los defensores del doctor Nazareno entienden que se le estaría imputando a su defendido la no obtención de resultados en la instrucción de la causa. Debe aclararse que ello no es así. La presente acusación da una acabada muestra del mal desempeño del doctor Nazareno no por el fracaso en la obtención de resultados, sino, por el contrario, por la deficiente puesta en práctica de los medios necesarios para que esos resultados fueren posibles.

El mal desempeño de un juez en una instrucción penal no se configura por sólo la ausencia de resultados, pero sí por no haber llevado adelante todas las medidas necesarias para alcanzar el fin. Más allá de la ausencia de resultados, hecho evidente para cualquier observador desinteresado, la investigación del atentado a la Embajada de Israel se condujo, cuanto menos, negligentemente. La lectura de estas acusación así lo confirma.

5. De la división en etapas de la instrucción

Los defensores del doctor Nazareno entienden que existen dos etapas en la causa, que en la primera la responsabilidad por la instrucción estaría en el doctor Levene, mientras en la segunda dicha responsabilidad recaería sobre la Corte.

Como surge de esta acusación, toda división en etapas que pueda hacerse a los fines de ilustrar cómo fue el manejo de la causa a lo largo del tiempo, se agota en este objetivo. En cuanto a la responsabilidad por la conducción del expediente, no es posible realizar periodización alguna. Sólo hay una única etapa que cubre todo el período de tiempo en el que se desarrolla la causa. La responsabilidad es única y recae sobre todos los miembros del tribunal.

6. Sobre la investigación

Si bien es cierto que el juez de la instrucción valora libremente qué medidas deben tomarse durante el desarrollo de la misma, este argumento no es suficiente para deslindarlo de responsabilidad en los casos en que –como éste– se obvian importantísimas medidas de prueba útiles para alcanzar la verdad.

El enorme dispendio de tiempo observable en el expediente en relación con distintas pistas, según surge de esta acusación, torna negligente el actuar de los magistrados.

Decir que un juez decide el curso de la investigación con libertad, no puede redundar nunca en su eximición de responsabilidad cuando sus dilaciones y omisiones repercuten en el logro de la verdad.

Lo ocurrido en relación con la determinación del lugar y modo de la explosión, es un ejemplo demostrativo de las dilaciones y omisiones y fundamentalmente, del actuar negligente de la Corte. Permítasenos repetir que la pericia encomendada a la Academia Nacional de Ingeniería, ordenada más de cuatro años después de ocurrido el atentado, y que no obedeció a un pedido de la querella (la querellante solicitó únicamente la realización de una audiencia), fue solicitada haciendo caso omiso a la advertencia de la propia Academia, que había declarado que sus peritos eran inidóneos para realizar las tareas encomendadas. La producción de

esta medida de prueba, que dilató el curso de la investigación varios meses, nunca puede entenderse como un paso hacia adelante a los fines de lograr el esclarecimiento de los hechos, sino antes bien, como un obstáculo para la correcta instrucción de la causa.

7. Sobre la asignación de recursos

La defensa del doctor Nazareno señala en su descargo que se aleja de la realidad el decir que la Corte no asignó los recursos necesarios para llevar adelante una correcta investigación del atentado. A fin de sostenerlo, hace alusión a distintas medidas tomadas por la Corte, como la creación de la Policía Judicial y de la Secretaría Especial de investigación. Debe decirse que estas medidas fueron tomadas recién en los años 1996 y 1997, respectivamente. Esas medidas debieron ser tomadas con anterioridad, en atención a la envergadura de la causa con la que tratamos. Los primeros años de investigación resultan fundamentales en ellas, y el hecho de que los recursos hallan sido asignados con más de cuatro años de demora no obsta a la presente imputación, ya que las necesidades investigativas hacían imperioso que medidas de ese calibre fueran decididas cuanto antes. Cuatro años implican un dispendio de tiempo grandísimo en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no puede incurrir, y denota la desidia con que esta investigación fue dirigida.

XI. Cargos

El Poder Judicial tiene el deber jurídico de investigar seriamente, a través de todos los medios a su alcance, todas las transgresiones normativas que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción. La obligación de investigar no se agota en actividades meramente formales e inconexas, sino que requiere una labor exhaustiva y profunda. Investigar es un deber jurídico propio del Estado que se traduce en la búsqueda efectiva de la verdad.

Y la búsqueda de la verdad es el valor que la Corte Suprema ha lesionado a través de su lentitud, ineficacia y grave negligencia en la instrucción de la causa de la Embajada de Israel. Y con ello, la Corte ha hecho añicos uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, porque sin derecho a la investigación de la verdad no hay derecho posible.

La lentitud, ineficacia y la grave negligencia de la Corte extendieron sus consecuencias mucho más allá de lo jurídico-institucional, para proyectarse sobre lo social de manera directa y abrumadora. Cuando un país no tiene un Poder Judicial firmemente comprometido con la búsqueda de la verdad y se presenta al mundo como garante de impunidad, inevitablemente se convierte en un terreno fértil para el terrorismo internacional. Cómo olvidar en este punto que dos años después del atentado contra

la Embajada de Israel, la sede de la AMIA sufría un golpe de la misma naturaleza.

Del profundo análisis de la causa surge un sinnúmero de indicios graves y concordantes que configuran la causal de mal desempeño prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional, correspondiendo señalar en esta instancia la formulación de los siguientes cargos:

A - Omisión de control y convalidación de una instrucción lenta, ineficaz y negligente

Durante el período en que, en virtud de una delegación expresa del tribunal, la causa fue instruida por el doctor Levene (del 19 de marzo de 1992 al 7 de diciembre de 1995), no fueron ejercidas por el doctor López las medidas de control de las que el pleno disponía —en tanto delegante— a pesar de la manifiesta lentitud, ineficacia y negligencia con que la investigación fue llevada adelante. Esta situación se encuentra agravada por la convalidación que en una oportunidad hizo de la labor del doctor Levene (a fojas 4.270 el 31-5-1994). En este período, entre otros defectos de la instrucción, pueden destacarse los siguientes:

- 1) Se omitió investigar distintas pistas a fin de averiguar la verdad de los hechos: la pista Jihad Islámica –o Hezbollah–, la pista policial (las distintas responsabilidades del personal encargado de la seguridad del edificio de la Embajada de Israel) y la determinación del lugar y el modo de la detonación de los explosivos.
- 2) No se asignó la dotación de recursos –humanos y materiales– necesarios para averiguar correctamente la materialidad del hecho e individualizar a sus autores y partícipes.
- 3) La instrucción careció de hipótesis de investigación y se caracterizó por una pasividad y desorganización extremas.
- 4) Ausencia de coordinación y control de la actividad de los diversos organismos de seguridad e inteligencia para el desarrollo de la investigación.

B - Conducción lenta, ineficaz y negligente a cargo del pleno del tribunal

En el período comprendido entre el 7 de diciembre de 1995 y el 12 de agosto de 1997, estando la investigación a cargo del pleno del tribunal, entre otros defectos de la instrucción pueden destacarse los siguientes:

- 1) Se omitió investigar con profundidad distintas pistas a fin de averiguar la verdad de los hechos: la pista Jihad Islámica o Hezbollah, la pista policial (las distintas responsabilidades del personal encargado de la seguridad del edificio de la Embajada de Israel) y lo relativo a la determinación del lugar y el modo de la detonación de los explosivos.
- 2) No se asignó la dotación de recursos –humanos y materiales– necesarios para averiguar correc-

tamente la materialidad del hecho e individualizar a sus autores y partícipes.

- 3) La instrucción careció de hipótesis de investigación y se caracterizó por una pasividad y desorganización extremas.
- 4) Ausencia de coordinación y control de la actividad de los diversos organismos de seguridad e inteligencia para el desrrollo de la investigación.

XII. Conclusiones finales

La actuación del ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Nazareno, en la causa instruida por el atentado perpetrado contra la Embajada de Israel, fue por demás reprochable. Negligencia, inoperancia, inidoneidad, desidia, desinterés, son todos términos que podrían utilizarse para describir la actuación de cada uno de los nueve miembros de la Corte en la instrucción de la causa donde se investiga uno de los más trágicos atentados que atacó a nuestra sociedad.

Al día de hoy, la instrucción de la causa alcanzó sólo pésimos resultados. Sin embargo, no es por los resultados por lo que acusamos por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones al doctor Nazareno. La causal de destitución por mal desempeño se configura aquí, no por el evidente fracaso de la investigación, sino por su conducta en la causa, que lo produjo como consecuencia directa. Los resultados nunca podrían haber sido distintos con una instrucción llevada adelante de la manera en que se la tramitó en sus primeros cinco años.

Durante esos primeros cinco años de instrucción, la investigación fue excesivamente lenta, desordenada, con una pasmosa falta de dirección y, esto es lo peor, desinteresada. Nunca se asignó personal para que trabajara con exclusividad en su investigación, nunca se dotó al personal actuante de materiales técnicos suplementarios para cumplir con las exigencias que un atentado como el ocurrido vuelca sobre su investigación. Desde un primer momento se notó la falta de voluntad de los miembros de la Corte Suprema para llevar adelante una investigación tan extraordinaria como extraordinario había sido el atentado terrorista. Se lo trató como un delito más, al mismo tiempo que se aseguraba en todos los medios periodísticos que se encontraría a los culpables y, así, se haría justicia. Pues bien, transcurridos más de diez años desde que el atentado fuera ejecutado, no sólo podemos decir que no se hizo justicia, sino que contamos con suficientes elementos como para suponer que nunca se tuvo en miras que ello sucediera. Observamos, por el contrario, su privación.

La investigación del atentado contra la embajada importa una privación de justicia de alta escala. Se configuró a través de la conducta, tanto activa como omisiva, de los miembros que ocuparon el máximo tribunal desde marzo de 1992 hasta la actualidad, responsables por igual de los irritantes resultados obtenidos.

La responsabilidad del doctor Julio Nazareno por las graves deficiencias y omisiones en la instrucción de la causa durante el período en que estuvo en manos del doctor Ricardo Levene, encuentra su fundamento en la existencia de numerosísimas medidas de control que la Corte podría haber utilizado para evitarlas. La delegación nunca trae consigo la exención de responsabilidad por la correcta ejecución de lo delegado; sino que por el contrario, el delegante no puede desprenderse de esta responsabilidad. Por otro lado, en el pleno de la Corte descansa el poder jurisdiccional federal, por ello la responsabilidad por el ejercicio de este poder también ha de recaer sobre todos los miembros del tribunal. En el caso, la omisión de la obligación de control se encuentra agravada por el hecho de haberse convalidado expresamente, en más de una oportunidad, una instrucción tan defectuosa como la descripta. Como se dijo, la convalidación agrava la responsabilidad, pero no la constituye.

Esta argumentación no resulta necesaria al momento de atribuir responsabilidad a todos los miembros de la Corte en el período en que la instrucción recayó sobre el pleno, en tanto allí éste podría haber ejecutado *per se* todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Luego del minucioso desarrollo que en la presente acusación se efectuó de cada uno de los puntos a resaltar en la instrucción de la causa, resulta sencillo resumir cómo se configuró el mal desempeño de los ministros de la Corte Suprema, y entre ellos del doctor Nazareno: ya sea por sus acciones o por sus omisiones, resulta evidente que los ministros decidieron no asignar a la investigación del atentado los recursos necesarios para realizar una pesquisa de la trascendencia y complejidad de ésta, que decidieron no investigar pistas que clamaban por serlo, como la de la Jihad Islámica (organización a la que la Corte le atribuyó más siete años y medio después la comisión del atentado), al tiempo que decidieron dirigir su atención, casi con exclusividad, a pistas que desde poco tiempo después de iniciada la causa se podía entender, fácilmente, que no eran las viables (por ejemplo, la pista de los paquistaníes, recién sobreseídos definitivamente también más de siete años y medio después). También es deducible de sus acciones u omisiones que los miembros del tribunal decidieron no esforzarse por determinar acabadamente y dentro de un tiempo razonable cómo (y dónde) se produjo la explosión que derrumbo el edificio. Se advierte palmariamente a través de sus acciones u omisiones que decidieron no investigar con profundidad la pista policial.

El modo en que se llevó adelante la instrucción en sus primeros cinco años y medio, con excesiva lentitud y superficial nivel de profundidad, provocó que muchos elementos de prueba que se intentaron incorporar luego fueran, a ese tiempo, de imposible recolección. Sumado a las restantes consecuencias negativas que una investigación de este tipo sufre en dirección al logro de la verdad y

a la captura de los culpables con el paso del tiempo, se conformó un cóctel que se convirtió en una barrera infranqueable contra el logro de los fines hacia los que el proceso penal se dirige. Por ello, la creación de la Secretaría Especial, cuya actuación es irreprochable a juicio de esta comisión, o cualquier otra medida de ese tipo que implicara dotar de mayores recursos y atención a la investigación del atentado, sólo permite advertir el insoportable dispendio de tiempo que la instrucción previa importó. Esto se observa también en las últimas (únicas) resoluciones de la Corte, a través de las que se determinó la materialidad del hecho y las imputaciones correspondientes, basadas fundamentalmente en pruebas recolectadas luego de agosto de 1997.

El actuar desinteresado y negligente de los miembros de la Corte Suprema y el consecuente y estrepitoso fracaso de la investigación por el atentado a la embajada contribuyó, con el correr de los años, a profundizar en la sociedad el fuerte descrédito que tiene el Poder Judicial del país, trasladable a las instituciones democráticas en general.

Por otra parte, no puede soslayarse que la falta de investigación del atentado a la Embajada de Israel significó un bálsamo sobre el que se sostuvo, seguramente, la idea y comisión de un segundo y brutal golpe, dos años después en la sede de la AMIA.

La responsabilidad política por el mal desempeno de las funciones inherentes al cargo supone la falta o pérdida de la idoneidad o aptitud para su ejercicio, la inhabilidad psíquica o moral o, finalmente, la negligencia. Cuando la Constitución no exige la comisión de un delito para la procedencia de esta causal, lo hace porque la lesión o puesta en peligro de los intereses públicos no requiere tales extremos. Los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación son responsables políticamente por las graves omisiones y falencias observables en la investigación del atentado contra la Embajada de Israel, porque su negligencia al investigar la causa no sólo lesiona el interés público, sino que compromete las instituciones y principios fundamentales de un Estado de derecho.

La privación de justicia por el atentado a la Embajada de Israel contribuyó a aumentar la crisis institucional que azota al país y ayudó a confirmar la extrema vulnerabilidad de su sistema judicial y de seguridad, permitiendo la perpetración de un nuevo brutal atentado. También sumó motivos legítimos al intenso dolor en que la sociedad toda se encuentra inmersa. La responsabilidad es de los nueve ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El doctor Julio Salvador Nazareno resulta así responsable y, como surge categóricamente de este escrito de acusación, incurrió en mal desempeño en el ejercicio de sus funciones. Por ello debe ser destituido del cargo que ejerce.

Sergio E. Acevedo.

6

EXPEDIENTE 7.634

Causa "Armas"

Mal desempeño por la actuación en autos "Recurso de hecho deducido por la defensa de Emir Fuad Yoma en la causa Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad"

- I. Consideraciones previas
- a) Trascendencia institucional de la causa y del fallo

En primer lugar es indispensable apreciar y remarcar con objetividad la trascendencia pública e institucional que este fallo de la Corte tuvo, acorde con la magnitud de los hechos investigados, y la relevancia de los imputados en la causa.

Es que en virtud de ello que distintos aspectos relacionados al fallo, y las circunstancias en las cuales el mismo ocurrió, generaron gran cantidad de cuestionamientos y tuvo para la consideración general un impacto muy fuerte a partir de las propias actitudes de miembros de la Corte que abrieron espacio para la sospecha.

Para referirnos expresamente a este proceso, del total de pedidos de juicio político en análisis por esta comisión, ocho basan su acusación en aspectos enjuiciables del actuar de la mayoría de los miembros de la Corte en la causa.

En efecto, al momento en que esta Comisión de Juicio Político toma la decisión de iniciar el análisis previo de los 28 expedientes existentes, al día 31-1-02, ocho de los mismos referían a estos hechos, proviniendo tanto de diputados nacionales como de particulares, ello expresa el grado de repercusión institucional que el fallo tuvo y es razón suficiente para valorar tales expedientes con especial atención.

Debemos recordar el debate generado en torno a esta decisión que llevó a que a través de la totalidad de medios periodísticos y desde distintos ámbitos vinculados al derecho, se fueran conociendo serios cuestionamientos a la forma en que la Corte intervino en la causa y a la conducta de algunos de sus miembros que razonablemente dieron lugar a la sospecha de las verdaderas motivaciones que tuvo la intervención de la Corte, mas allá de las argumentaciones jurídicas esgrimidas.

Estamos hablando de una causa cuyo expediente principal contaba a ese momento con 61.000 carillas, más de 150 cuerpos y más de 300 anexos y que llevaba más de 7 años de instrucción y se encontraba en pleno momento de recolección y aporte de nuevos elementos probatorios.

Sin temor a equivocarnos, afirmamos que si existían sospechas y cuestionamientos públicos al funcionamiento de una llamada "mayoría automática" de la Corte, como crítica a su particular relación con el poder político de turno y por el contenido de muchas de sus sentencias, para buena parte de la sociedad argentina, la decisión en esta causa, confirmó tales sospechas y aumentó las críticas, ya que se visualizó una voluntad más política que jurídica, lo que se desprende mas allá de las pretendidas fundamentaciones en derecho, del mismo alcance que buscaron darle al contenido del fallo, resolviendo no sólo la cuestión atinente a la prisión preventiva del quejoso en el auto denegatorio, sino al dar un corte definitivo a buena parte de la causa principal y al efectuar un inusual y alarmante llamado de atención a los jueces actuantes y, en general, a todos los magistrados inferiores.

Esto fue visualizado por vastos sectores de la opinión pública como un compromiso de impunidad no sólo para los involucrados en la causa sino para el poder político en su conjunto, también hacia el futuro.

No puede ignorarse lo que fue reflejado intensamente en el sentido de que en el entorno del gobierno de entonces, se valoraba como positiva una resolución de este tipo, pensando que ello mejoraría la situación política posterior al resultado electoral del 14 de octubre y fuertemente resentida por la situación económica.

La sensación de un pacto de impunidad no escrito se expandió y entonces ocurrió todo lo contrario. Importantes sectores de la sociedad profundizaron su descreimiento en las instituciones y la sensación de impunidad y descreimiento en la justicia se generalizó, a la par del debilitamiento de la credibilidad hacia el mismo sistema político en general.

En el pensamiento de un importante sector de la sociedad, lo resuelto el día 20-11-01 no fue un elemento ajeno al hastío expresado en los sucesos de diciembre, tan sólo un mes después.

Es en ese marco de la realidad imperante, que debe darse entonces el análisis de los aspectos impugnados por los solicitantes en esta causa en particular y dentro de un proceso que es de carácter político, como lo reconoce la doctrina y la jurisprudencia en particular, tanto del propio Congreso, como del Consejo de la Magistratura desde su formación, y como también lo ha hecho la misma Corte

 b) Sobre la posibilidad o no de imputar mal desempeño por conductas derivadas del análisis de los propios fallos

Tal como se refiere en el capítulo introductorio, en el análisis de distintos cuestionamientos incluidos en los pedidos de juicio político en estudio, necesariamente esta comisión se debe abocar a criterios de interpretación que aparecen forzados en el fallo cuestionado, lo que nos lleva al debate en relación a los márgenes que tiene el Congreso de acuerdo a la obligación que le impone la Constitución de analizar los límites de la inamovilidad esta-

blecida por el artículo 110 y las causales de juicio político determinadas por el artículo 53.

Aquí se encuentra uno de los principales puntos sometidos al debate por los miembros de la Corte en su defensa en el presente juicio. Cada uno de ellos en sus descargos habla de la imposibilidad de juzgar el mal desempeño por el contenido o la interpretación de sus fallos. Algunos de los ministros hablan de los límites que esta posibilidad debe tener, otros la plantean como un derecho absoluto.

Vamos entonces a referirnos en este punto para lograr acreditar en esta acusación cuáles han sido las conductas de los ministros que generaron la sospecha cierta de que su actuar no fue motivado en el derecho, sino en otros intereses que permiten con legítima justicia a esta comisión formular cargos acusatorios por haberse configurado claras causales de mal desempeño.

En efecto, largamente se ha sostenido que "tratándose el derecho de una materia opinable, susceptible de variada interpretación, debe ser el Congreso (ahora el Consejo de la Magistratura en algunos casos) muy precavido y prudente al ingresar a juzgar el mal desempeño (por ignorancia o dolo) de un magistrado conforme al acierto o error de sus resoluciones".¹

El límite para esta apreciación ya ha sido tratado por esta comisión, cuando se ha dicho "si el Congreso pretendiera imponer su punto de vista respecto de cada cuestión susceptible de diversa opinión, grande sería el daño a la magistratura, tanto por la pérdida de respeto, crédito y solemnidad que ésta sufriría, como por cuanto sería ilusoria la independencia de aquel poder para adoptar decisiones conforme a derecho según su ciencia y conciencia, siempre dentro del marco de razonable opinabilidad que presenta la materia jurídica y mientras no se pueda presumir que la opinión dada no corresponde al leal pensamiento del magistrado, sino que ella es interesada por pasiones o intereses económicos u otra razón que desvirtúe la magna función de repartir justicia".2

Como también sostuvo el Consejo de la Magistratura, en su resolución 228/99: "La Cámara de Diputados, tiene resuelto que los errores judiciales no constituyen *ipso facto*, la causa constitucional de remoción por mal desempeño, ya que el error judicial está previsto en el ordenamiento judicial, y de ahí las vías de la recurrencia de la apelación, casación y aun por vía extraordinaria de la propia administración de justicia".

Pero distinta es la situación "cuando el juez no actúa dentro del marco de la ley o del derecho vigente lato sensu, sino en forma contraria a la ley, con dolo o sin dolo, convirtiéndose de hecho en un legislador, por acción o por omisión. En estos

¹Enrique Hidalgo, Controles constitucionales sobre funcionarios y magistrados, Ed. Depalma, 1997, página 120.

² Enrique Hidalgo, op.cit., página 120.

casos estamos en los típicos supuestos de arbitrariedad de sentencia. En consecuencia, de cara a un error judicial, generador de una arbitrariedad judicial, con el agregado de repercusión pública que lo convierta en un caso de gravedad institucional, pues no puede caber dudas de que el Consejo se encuentra en la obligación institucional de acusar, así como el jurado de remover al magistrado que se encuentra en dicha situación".³

Lo mismo parece interpretar Bidart Campos, en el propio descargo del ministro Fayt, cuando en el anexo I del mismo sostiene:

"¿Cuándo, entonces, podría prosperar razonablemente una acusación de tal naturaleza?. En primer lugar, cuando hubiera indicio suficiente de que el juez ha cometido un delito en conexidad con la causa sentenciada por él. En segundo lugar, en el supuesto de una serie de causas con cuya continuidad fuera viable hacer un hilván objetivo y razonable del que cupiera inferir, por la naturaleza de los respectivos procesos y de las decisiones adoptadas en los mismos, que ha habido habitualmente propensiones amiguistas a favor de alguna de las partes interesadas en estos procesos, o que se ha querido satisfacer sin imparcialidad al gobierno de turno, o que las sentencias se dictaron porque hubo influencias o presiones, etcétera.

"Acá habría mal desempeño, porque un juez no se desempeña bien sino mal cuando en vez de fallar las causas a su leal saber y entender, toma los recaudos de motivación y fundamentación constitucionalmente exigibles, obra bajo una o más de las sugestivas situaciones recién ejemplificadas."

Mucho más cuando la arbitrariedad surge de la propia Corte Suprema de Justicia no habiendo otra instancia judicial que pueda revisar o revertir tal decisorio. Podrá sostenerse, que en definitiva, es la Corte quien tiene la última palabra en relación a la interpretación constitucional, pero ello jamás puede ser un derecho absoluto.

Por algo la Constitución ha puesto en manos del Congreso –y esto fue mantenido aún en la reforma de 1994– el análisis de las situaciones que pueden poner fin a la inamovilidad que les garantiza a los ministros de la Corte.

El Congreso no podrá modificar las sentencias de la Corte, pero bien puede de manera excepcional, apreciar la conducta de los ministros cuando se den las circunstancias que ameriten la posibilidad de un mal desempeño en sus funciones en base a un accionar arbitrario por la vía del juicio político.

Dice también Quiroga Lavié en el mismo artículo antes citado: "El Consejo sostuvo que el derecho que tienen los jueces de acertar o errar en la interpretación del derecho que aplican, no puede revestir carácter absoluto, a partir del argumento de la inamovilidad de los jueces, como fundamento de su

independencia, pues ello atentaría contra la concreta existencia del principio del cual emana. En consecuencia de ello, concluyó el Consejo, la inamovilidad de los jueces y la independencia de los mismos encuentra límite en la circunstancia de que subsista el requisito de buena conducta en su desempeño judicial (o extrajudicial) según se desprende del artículo 110 de la CN, así como de la interpretación que ha hecho la Corte Suprema".

Los jueces no pueden ser juzgados por razones de interpretación, en la medida que las mismas sean una derivación razonada y razonable del derecho vigente, pero cuando se viole palmariamente el derecho, se sale del marco de posibilidades interpretativas y se actúa con arbitrariedad. Pero en este punto sostiene el mismo autor citado "no basta con la arbitrariedad, es necesaria la gravedad institucional, lo cual se vincula directamente con el descrédito social, dado que la función judicial debe tener consenso en la sociedad, como forma de legitimar el sistema democrático y social de derecho que nos rige".4

En igual sentido, sostienen otros autores: "Sin olvidar que, por regla, no corresponde que el Congreso juzgue el acierto o el error de las resoluciones judiciales, es obvio que el buen o mal desempeño de un juez se verifica, precisamente en los procesos en los que se desempeña, al menos en la inmensa mayoría de los casos. Consecuentemente vale señalar que la norma general indica que no corresponde que el Parlamento interfiera en la órbita del Poder Judicial, aprobando o desaprobando sus fallos, y ésa ha sido la doctrina que tradicionalmente, ha seguido el Congreso. Pero si éstos constituyen absurdos o presuponen la pérdida de imparcialidad, puede configurarse la causal de mal desempeño".⁵

Concluimos entonces que "la doctrina adoptada por la Cámara de Diputados a través de su comisión asesora, consiste en ponderar globalmente la conducta y el desempeño del funcionario, juzgando los errores y equívocos de derecho con prudencia y mesura, y sólo considerándolos como prima facie, configurativos de mal desempeño cuando ellos superan el límite de lo razonable, causan graves perjuicios a las partes y/o a la administración de justicia. Naturalmente, y conforme a la doctrina constitucional ya estudiada, este razonamiento se efectúa dentro del amplio margen de discrecionalidad que los constituyentes brindaron al Congreso".6

En los autos aquí analizados, se dan todas las circunstancias que nos permiten avanzar en la formulación de cargos por conductas surgidas del análisis de aspectos del fallo, resguardando la prudencia y mesura requerida, por ser suficientemente demostrativos, como trataremos de acreditarlo, de la arbitrariedad del actuar de la mayoría de la Corte.

³ Quiroga Lavié, "L.L." del 16-2-00, página 1.

⁴ Quiroga Lavié.

⁵ Enrique Hidalgo, op. cit., página 129.

⁶ Enrique Hidalgo, op. cit., página 121.

b.1) Hay razones suficientes para hacer tal análisis en esta causa

La no excusación de ministros cuya relación de amistad con los imputados o con alguno de ellos era evidente, habilita nuestra sospecha, que no es distinta a la que tiene la mayor parte de nuestra sociedad, de que se actuó en función de las pasiones y no del leal saber judicial por lo menos de algunos de los ministros. Ello sin perjuicio de que el solo hecho de actuar en una causa en la que debieron excusarse acredita el mal desempeño.

La trascendencia pública e institucional del caso le da al mismo la gravedad requerida para actuar por vía de excepción en el análisis del mismo.

El mayor descrédito al que contribuyó el fallo por las razones que aquí expondremos, agravó las condiciones institucionales de la República, llevando a la situación límite en la cual se encuentran las instituciones y en particular la Justicia.

El exceso en sus atribuciones en los términos del considerando 10, que se analizará más adelante, muestra la voluntad de la mayoría que lejos de efectuar un análisis razonado de su fundamentación para concluir finalmente con la resolución, hizo precisamente lo contrario.

Todo ello en base a circunstancias objetivas.

La mayoría de la Corte buscó intervenir en la causa porque tenía la voluntad política de ponerle fin al principal, a partir de un recurso que había surgido a partir del decisorio de primera instancia, ratificado en la Cámara Federal de determinar la prisión preventiva de algunos de los involucrados en la investigación judicial.

b.2) La falta de sigilo que surge de los anticipos periodísticos abona también en el mismo sentido

Una de las conductas reprochables a los jueces de esta Corte, lo constituye la llamada "falta se sigilo y prudencia" que lleva a que la sociedad argentina pueda seguir por los medios la construcción de la "supuesta razonabilidad" de las sentencias, en aquellos casos de relevancia institucional. Lo ocurrido en esta causa es un claro ejemplo de ello.

Desde el mismo momento en que se determinó la prisión preventiva del ex presidente, todos comenzaron a mirar hacia la Corte. También pudo seguirse a través de los medios, la discusión era si convenía o no que interviniera la Cámara de Casación y en que momento había que intervenir. Tan sólo como ejemplo ilustrativo para esta etapa acusatoria, basta repasar los titulares de los medios periodísticos la semana anterior a la sentencia para entender lo que señalamos:

Diario "Clarín":

27/10 – "Armas, para Menem, llegó la hora de recurrir ante la Corte".

7/11 – "Corte liberaría a Emir y le abrirá la puerta a Menem" (Silvana Bosch).

- 11/11 Armas, en la Corte ya está todo listo para liberar a Emir Yoma (Silvana Bosch).
- 15/11 "Menem, preso y procesado: Un fallo que pondrá a Menem más cerca de quedar libre". Armas: Belluscio, terminó su voto y la liberación de Emir Yoma es inminente. (Silvana Bosch).
- 16/11 "Menem, preso y procesado: Alineamientos en la Corte Suprema". El sexto voto a favor de Emir. Es de Boggiano. (Silvana Bosch) Armas, festejos anticipados por la liberación de Menem (Mariano Perez de Eulate).

Diario "Pagina /12":

- 13/11 "En la Corte Suprema lo único que se mantiene en suspenso es el día D". La mayoría del Alto Tribunal ya tendría decidida la acordada que permitirá la liberación de Emir Yoma por el tráfico de armas. Decisión que allanará el camino también para Carlos Menem.
- 15/11 "Éxito de la táctica de la Corte" (Irina Hauser).
- 18/11 "Las armas del menemismo para que la Corte Suprema libere al jefe. Plan de operaciones para liberar a Menem". (Susana Viau) Se prepara la jugada final, determinar que no existe la asociación ilícita.

Diario "La Nación":

- 23/10 "Armas, analiza la Corte dejar libre a Emir Yoma.También Menem resultaría beneficiado" (Adrián Ventura).
- 27/10 "Menem recurrirá a la Corte en busca de quedar en libertad" (Laura Sommer).
 - 7/11 "El borrador de la Corte" (Adrián Ventura).
- 12/11 "La Corte podría liberar a Yoma, pero teme generar un escándalo. (Adrián Ventura).
- 13/11 "La Corte demora el fallo de Yoma" (Adrián Ventura).
- 15/11 "Las claves del fallo de la Corte" (Adrián Ventura).
- 16/11 "Como será el fallo que liberará a Menem" (Adrián Ventura).
- 19/11 "Menem y Yoma, atados a la decisión de la Corte".

Será de suma importancia reconstruir en oportunidad del desarrollo del juicio en el Senado, todo el proceso desde la óptica de la Corte, a partir de los artículos periodísticos, nadie puede poner en duda la "transparencia" en este aspecto de varios de los ministros, los medios reflejan y anticipan con total claridad lo que ellos piensan hacer.

En este punto aunque es materia de otro cargo, no puede aducirse lo que han planteado en los descargos, en relación a la infidelidad de empleados por cuyas manos pasan borradores, y que "lamentablemente" nunca han podido ser aclarados, más allá de las denuncias que dicen los ministros haber realizado.

Cabe señalar como respaldo a este cuestiona-miento ético al actuar de los jueces juzgados, lo establecido por el Código de Ética para el Poder Judicial de la provincia de Santa Fe, recientemente aprobado, en su artículo 5º cuando habla de deberes, prohibiciones y exigencias, al señalar aquellas "establecidas especialmente en orden a la sociedad", en el punto 5.2, dice: "En sus relaciones con la prensa y con el público en general, con respecto a los casos pendientes el juez: a) Tiene prohibido anticipar directa o indirectamente el contenido de las decisiones que adoptará; b) Debe evitar comentarios sobre un caso específico; c) Debe procurar que no trasciendan detalles de las causas en trámite...".

Es decir, que con sus propias actitudes, al no haberse excusado los que debían, al haberse visto traicionados por su intencionalidad al momento de redactar los términos del fallo y ante la evidencia de su locuacidad frente al periodismo por anticipar la decisión que iban a tomar, ya el grado de sospecha se transforma en certeza para esta comisión, en relación a las verdaderas motivaciones que los llevaron a concluir lo que concluyeron y en la forma que lo hicieron, por lo menos en relación a varios de los firmantes

II. No haberse excusado estando obligado a hacerlo

- a) Descargo del imputado
 - a.1. Lo que plantea el doctor Badeni en el descargo de su defendido Nazareno
- Afirmar que no es cierto que haya tenido estudio con Carlos Menem, ni que fuera amigo íntimo de él, por lo que concluye que no tenía obligación legal de excusarse.
- Señala que excusarse "es reflejo de lo que cada cual siente interiormente, es decir que contiene un tono claramente subjetivo".
- Hace referencia a que existiendo querella y Ministerio Público nadie recusó.
 - a.2. Lo que sostiene el doctor Loiácono, en el descargo de su defendido Vázquez
- Cita el expediente C.-957 en el cual la Corte no hizo lugar al pedido de inhibición formulado por las diputadas Carrió y Ocaña, en el cual el doctor Vázquez, dice haber dado cumplimiento al informe previsto por el artículo 22 del CPCC.
- Reproduce lo dicho por Vázquez en el sentido de que "a un juez no se le debe pedir, por principio, que se excuse, pues si hay razones para que adopte esa decisión, no es necesario que alguien le suscite el cumplimiento de su deber".
- Insiste en los argumentos antes ya expresados por Vázquez en cuanto a que "siempre ha declarado que se considera amigo del ex presidente de la Nación sin el que el término aluda a una relación íntima con él" manifiesta también que "la amistad o conocimiento con el ex presidente de la Nación,

nunca le impidieron ser imparcial" con referencia a lo que ya había sostenido con anterioridad.

- Enumera luego una serie de argumentos por los cuales dice que interpretación hay que darle a la nota que oportunamente remitiera al presidente con motivos de la aprobación de pliego, en fecha 7-12-95, la cual reconoce.
- Niega tener amistad íntima con Emir Yoma, en los mismos términos ya expresados con relación al ex presidente.
- Quita mérito probatorio a la agenda de Lourdes
 Di Natale, con referencias de cierto mal gusto.
- Finalmente efectúa una disquisición entre la recusación y la inhibición, concluyendo a través de una cita jurisprudencial que "la incidencia de una causal de excusación que afecta a un magistrado en forma personal sólo puede ser apreciada por él mismo" y concluye con otra de carácter doctrinario reproduciendo a Egües "al cabo no puede olvidarse que si algún juez olvida interesadamente la decisiva misión que la Constitución y la sociedad le otorgaran, no han sido éstos sino casos excepcionales cuya vergüenza no puede culminar en la sospecha masiva e infundada de quienes con dignidad y vocación escasamente compensada, asumen la misión casi divina de "juzgar" a sus semejantes".

a.3. Conclusiones

Recordando la cita precedente, precisamente, nos estamos refiriendo a uno de esos casos donde la vergüenza nos lleva a tener que juzgar la mala conducta de dos ministros en un hecho de evidente gravedad, como es el no haberse excusado, pretendiendo hoy defender su indigna actitud al sostener que sólo ellos podían apreciar si iban a ser imparciales o no.

Los jueces Julio Nazareno y Adolfo Vázquez, reconocidos amigos y vinculados al ex presidente, Carlos Menem y en el caso de Vázquez, cuestionado por su relación con el propio Emir Yoma, incurrieron en mal desempeño de sus funciones, por no haberse inhibido de conocer en autos, como hubiera correspondido, en base a los siguientes fundamentos:

a.3.1. Las causales legales de excusación

La inhibición está establecida en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación, y la excusación en el artículo 30 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria. El artículo 55, inciso 6, determina que "el juez deberá inhibirse de conocer en la causa cuando exista uno de los siguientes motivos... 6. Si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, sociedad o comunidad con alguno de los interesados. El inciso 10 prescribe que si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados. El inciso 11:

⁷ "Fallos", 313: 691.

si tuviera amistad íntima, o enemistad manifiesta con alguno de los interesados. El 12: si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados.

Por su parte, el CPCCN es aún más claro en esta materia, y expresa que como motivo de recusación con causa que "artículo 17: Serán causas legales de recusación: 2. Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima", y el inciso 9: "Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato". Por su parte, el artículo 30, sobre "excusación" establece que: "Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17 deberá excusarse...", y por último, el artículo 32 sobre "falta de excusación" termina de completar el sistema diciendo que "incurrirá en la causal de mal desempeño", en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite". (Esto sin ingresar en el debate respecto de la posibilidad de reglamentar por ley las causales de juicio político.)

Se advierte que los deberes de inhibirse y de excusarse son verdaderos deberes para los jueces, y la ley no les deja opción. Si el juez encuadra en alguna de las causales, no puede entender, bajo sanción de incurrir en la causal de "mal desempeño" para enjuiciarlos, conforme lo reconoce el Congreso desde antiguo.⁸

Así lo entienden Morello, Sosa y Berizonce, en su *Código Procesal comentado, acordado y anotado* (Abeledo Perrot, 2º edición, tomo II-A, página 419) al decir que "atendiendo a las notas señaladas, siendo deber –indisponible de observación estricta– de los jueces excusarse cuando se hallaren comprendidos en alguna de las causas de recusación (artículo 30 citado) incurrirá en "mal desempeño", en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas

haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite (artículo 32)". Asimismo, Finochietto⁹ considera que "constituye un deber de los jueces el abstenerse ante determinadas circunstancias previstas por el ordenamiento para no llegar a comprometer en sus decisiones su posición de tercero imparcial, so pena de ser sancionados por mal desempeño en los términos de la ley de enjuiciamiento (artículos 30 y 32)".

a.3.2. La excusación como garantía de imparcialidad, en este caso frente a la sociedad

La excusación persigue la independencia de los magistrados en ejercicio de su función, mediante la necesaria imparcialidad para instruir y decidir los asuntos llevados a su conocimiento. La excusación tiene por finalidad asegurar una recta administración de justicia y una conducta imparcial e independiente a los magistrados, obligados a actuar objetivamente y con neutralidad, y hacer insospechables sus decisiones. Asimismo, la excusación no es una mera facultad del juez, sino un verdadero deber, al que debe ceñirse para no comprometer en sus decisiones su posición de tercero imparcial en los asuntos llevados a su conocimiento. La

El instituto de la excusación, y su similar de la inhibición, vienen a asegurar la insospechabilidad de la independencia del tribunal. Es decir, que no solo es necesario que el Tribunal sea imparcial, sino que además no debe dejar sospechas sobre el punto. Y para esto está previsto el instituto, por cuanto es un deber del juez y no necesariamente a pedido de parte. Por esto es que en materia de excusación las causales deben ser apreciadas con criterio circunstancial y con una mayor amplitud que la que corresponde a las recusaciones que el Código Procesal enumera taxativamente ("Jurisprudencia Argentina", tomo 1946-IV, página 643).

En efecto, si bien las causales de excusación como las de recusación son taxativas, y por lo tanto deben invocarse con extrema cautela y restricción esa cautela y dicho criterio restrictivo no pueden llevarse hasta el extremo formalista de que por un matiz gramatical de la norma aplicable se impida que un juez cumpla con el deber de abstenerse de intervenir en un juicio si existe una situación que encuadra expresamente en alguna de las causales contempladas como motivo de recusación y excusación.¹³

⁸ Enrique Hidalgo, op. cit., páginas 123-124, expresamente incluye en la enumeración de causales que pueden dar lugar al mal desempeño, "la no excusación en causas en que debían hacerlo". El mismo autor, hablando de la prescripción del artículo 32 del CPCCN, señala que tal reglamentación legal de la causal es inconstitucional, por cuanto la apreciación de la misma, es decir la interpretación de que conducta puede quedar encuadrada en el mal desempeño es de exclusiva facultad del Congreso y así señala "pero ello no quita que, efectivamente y por razones diversas que su prescripción legal, esto es por su valoración negativa por el órgano político constitucionalmente habilitado, el hecho sea considerado constitutivo de la causal de mal desempeño" siempre hablando de la no excusación de un juez.

 $^{^9}$ Finochietto. *CPCCN*, comentado, anotado y concordado, Astrea, 2001, tomo 1.

¹⁰ Finochietto, op cit., página 118.

¹¹ Cámara Nacional Federal Contencioso Administrativo, Sala IV, 7-10-94, "La Ley", tomo 1995-B, página 4; y Cámara Nacional Civil, Sala J 7/3/96, "La Ley", tomo 1997-C, página 970, 39.564-S.

 $^{^{12}}$ CNCom., Sala A, 16-5-96, "L.L.", tomo L996-D, página 850, 38821-S.

¹³ Cám. 2^a. Sala III, La Plata, causa B-23433. Reg. int. 323/68 publicada en Morello, Sosa, Berizconce, cit., página 529.

Es propicio citar también lo que la propia Corte ha sostenido, por ejemplo en el voto de los ministros Fayt, Belluscio y el mismo Nazareno, en la causa "Coto, Francisco s/presunto delito de homicidio culposo", resuelta el 7-8-9014 donde la Secretaría que intervino en primera instancia no se había excusado. Así, estos jueces han dicho que "...se ha señalado que la secretaria judicial... mantenía una relación de amistad íntima con el querellante en ella. Si ello fuera así, la circunstancia de que esa funcionaria no se hava excusado de oficio para continuar en su tramitación, constituiría una omisión del cumplimiento de las obligaciones impuestas por los artículos 109 del CPP y del 39 del CPC -de aplicación supletoria- que no han afectado según lo que resulta de las circunstancias de autos, las garantías de la defensa en juicio y debido proceso. Por tal razón, deberá extraerse testimonio del recurso extraordinario y remitirse a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional junto con copia de la presente, a fin de que se instruya el pertinente sumario administrativo con el fin de determinar la exactitud de los hechos puestos en conocimiento por los recurrentes y eventualmente para que ese tribunal ejerza las facultades disciplinarias que por ley correspondan".

Esto sirve para mostrar como los jueces Fayt, Belluscio y Nazareno piensan que si existiendo causales y el funcionario no se excusa –por más que no se haya afectado a la defensa en juicio ni el debido proceso– debe ser sancionado.

Cabe pensar que esto es aplicable al caso, más aún, cuando estamos hablando de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cabeza del Poder Judicial y en una causa de tamaña trascendencia pública, donde la no excusación de aquellos que mantienen una relación de amistad que es pública y notoria, con uno de los interesados directos en la resolución de la causa que estamos tratando, generó una sospecha que los ministros involucrados tenían que haber evitado por el deber judicial de las normas vigentes y por un mandato ético dada la responsabilidad que la alta magistratura les genera.

Debe ser pues la Honorable Cámara a quien corresponde juzgar, la que definitivamente aprecie el cargo por el cual esta comisión acusa y en el ámbito de esa discrecionalidad que se ha reconocido por la Constitución para determinar el mal desempeño, apreciar y valorar los elementos de juicio que se consideren de peso por las partes.

Parece razonable pensar que existe una relación pública y notoria de los doctores Nazareno y Vázquez con el ex presidente Carlos Menem, que los obligaba a excusarse en la causa, por cuanto está a la vista de las consecuencias que el fallo tuvo, que era evidente que la resolución de ese incidente iba a tener incidencia directa en relación a él, por encontrarse en igual situación procesal, por la mis-

ma causa y esto no podía ser ignorado por los ministros, es más, surge del alcance dado al contenido del fallo, que en realidad fue la gran motivación que tuvieron para resolver y para no excusarse (de hecho, téngase en cuenta que en caso de que no hubieran votado los ministros Vázquez y Nazareno, el proyecto redactado por el doctor Belluscio no habría logrado obtener la mayoría).

Es claro, que cuando el legislador a través de los códigos de procedimiento habla de amistad íntima, de comunidad, de haber recibido beneficios por parte de los interesados en la causa, lo que está buscando es ejemplificar que cuando se da alguna circunstancia que pueda generar la sospecha de falta de imparcialidad por parte de quienes tienen que juzgar, el que esté en esa circunstancia mas allá del intento de apreciar rigurosamente el texto de la norma, debe excusarse.

La trascendencia pública e institucional de la causa, obligaba aún más a que quienes ya venían señalados como amigos del ex presidente, a que se alejaran para resguardar a la propia Corte, al propio fallo e incluso a los mismos imputados para resguardarlos de las sospechas que su participación obviamente iba a provocar y provocó.

En ambos casos las pruebas de la vinculación son contundentes, sólo hay que apreciar las actuaciones y publicaciones motivadas en oportunidad de su designación, entre noviembre y diciembre de 1995, donde el mismo Vázquez admite su relación de amistad con el entonces presidente, cuestión ratificada en el descargo. 15

También las versiones taquigráficas de la sesión del acuerdo en el Senado y en las sesiones previas donde concurrió a la comisión respectiva, donde el tema de su amistad fue materia de discusión. Y el debate era si un amigo del presidente podía o no ser miembro de la Corte. Lo que nadie suponía en aquel momento, es que este amigo que llegaba a la Corte iba a tener que resolver una causa que tenía que ver con otra donde aquel estuviera imputado y que, por su voto, se viera beneficiado, en una discusión –nada más ni nada menos– relacionada a su libertad.

También abonan en tal sentido los elementos probatorios citados en el expediente 203/2001 (pedido de Gabilondo) en relación con publicaciones periodísticas de la revista "Veintitrés" de fechas 30-9-98 y 22-11-01.

En el caso de Nazareno, es público y notorio que compartió el estudio jurídico en la ciudad de La Rioja, con los hermanos, Eduardo, Carlos y Munir, más allá de la negativa en el descargo de su abogado. Existe, al respecto, el oficio contestado por el Colegio de

^{14 &}quot;Fallos", 313:691.

¹⁵ El 7 de diciembre de 1995 el ministro Vázquez le hizo llegar al entonces presidente Menem una carta donde se dirigía a él como "mi muy querido Presidente y amigo". El motivo de la misiva era "hacerte llegar estas nuevas líneas de profundo agradecimiento por tu propuesta y por lo mucho que la defendiste".

Abogados de la Rioja, donde se acredita lo que distintos medios periodísticos han afirmado.

Asimismo, existe no sólo la referencia dada por el periodista Horacio Verbitsky en su libro *Hacer la Corte*, cuando señala en las páginas 59 y 60 esta circunstancia, o en el trabajo de Poder Ciudadano, publicado bajo el nombre de *Quién es quién en la Justicia*, ¹⁶ sino que otras publicaciones periodísticas llegaron a difundir hasta fotos con las placas que permanecían hasta años atrás en la vieja casona de Catamarca 9, hasta que la misma fue demolida.

Aunque bastarían estos elementos para acreditar la relación que motivaba la excusación, cabe referir a los propios antecedentes que justificaron su propuesta elevada por el mismo Carlos Saúl Menem al Senado de la Nación, de Nazareno, donde consta su anterior designación por parte del entonces gobernador durante su segundo mandato como miembro del Superior Tribunal riojano. O que su hijo, Diego Nazareno, fue designado también como Director de Asuntos Legales de la Secretaría de Comunicaciones en la presidencia de Carlos Menem.

Estas circunstancias, ¿no alcanzaban también para configurar la causal de excusación que habla de "haber recibido beneficios importantes del interesado" citadas anteriormente del inciso 12 del artículo 55 del CPP?

Parecería que sí.

Aun cuando se refiriera que la excusación la resuelve cada juez, pero no es sólo en función de lo que le dicta su conciencia, sino también en resguardo de la insospechabilidad que su sentencia debe tener. Hay que recordar entonces también que no sólo fueron diputados nacionales los que expresaron la necesidad de tal excusación en forma previa a la resolución de la Corte, sino que esto también fue expresado como notas de opinión en diferentes medios nacionales que aconsejaban o reclamaban tomar este camino, como por ejemplo la nota editorial del diario "La Nación" del día 13-11-01, en la que señalara "es indudable que para evitar suspicacias habría sido conveniente que los ministros mencionados (refiriéndose a Nazareno y Vázquez) optaran por apartarse del caso y que, en general, se adoptasen todos los recaudos que pudiesen contribuir a evitar cualquier interpretación maliciosa del fallo que el supremo tribunal ha de pronunciar".

Eso fue lo que precisamente no hicieron ninguno de los dos, abriendo las puertas a la sospecha, y dando motivos suficientes para la acusación que venimos a sostener.

El mismo Código de Etica, antes citado, señala entre los principios fundamentales del mismo, en su art. 3°, los siguientes: "3.3. Imparcialidad: El juez debe tanto conservar íntimamente como poner de relieve sin ambages, en todo momento, que mantiene respecto de las partes procesales una igualitaria equi-

distancia y que, en el supuesto de no conservar esta actitud, procurará apartarse de la causa judicial" "3.6. Decoro: Las conductas y actitudes del juez deben ser en todo momento compatibles con los requerimientos que respecto al decoro predominan en la sociedad a la que presta su función". También sostiene entre los deberes: "4.3 El juez debe ser y parecer imparcial e independiente en la tramitación y resolución de las causas... 4.6 tampoco debe aferrarse irrazonablemente a la causa cuando existen causal de apartamiento".

En el caso de Vázquez, la relación de amistad se amplia al propio Yoma, según surge de las declaraciones y de la agenda presentada por la ex secretaria de Emir Yoma, Lourdes Di Natale y que está incorporada a la causa principal donde por ejemplo figuran en más de una ocasión llamados dirigidos a Emir Yoma, por parte del ministro Vázquez, que evidencian una relación que de por sí lo obligaba a inhibirse, más allá de lo sostenido en el descargo, cuestión que deberá debatirse ante el Senado.

Sirve también para esta fundamentación, comparar la forma de resolver esta situación por parte de Vázquez, con la decisión que el mismo tomara en la causa de la embajada, en fecha 2-4-97.

Según la documentación que el mismo Vázquez acompaña como prueba en el anexo VIII, de su presentación, en esa oportunidad representantes de la agrupación denominada "Memoria Activa" formularon un pedido para que Vázquez se apartara de la causa, en base a declaraciones periodísticas del juez, que daban lugar a una interpretación que ellos consideraban prejuzgamiento. Vázquez formula mediante un escrito su respuesta, solicitando al plenario de la Corte la desestimación del pedido, atento la "falta de legitimación de los solicitantes y en virtud de que no se consideraba comprendido en la causal implícita pero claramente alegada por los presentantes".

Sin perjuicio de ello, en otro sí digo, el mismo Vázquez sostiene: "Sin perjuicio de la solicitud que antecede en cuanto al rechazo de la recusación por prejuzgamiento que entiendo contiene el escrito bajo examen, vengo por la presente a excusarme por razón de decoro y delicadeza del conocimiento de la causa mencionada".

Para terminar, sostiene en el mismo escrito "considero que la excusación en la causa constituye lo mejor que puedo dar de mi para el cumplimiento del alto objetivo que tiene esta Corte: administrar justicia".

Ese fue el criterio que siguió la Corte, aceptando su excusación en la resolución del 17 de abril de 1997.

En el caso en análisis no tuvo la misma actitud.

En el expediente C.-957 al que hace referencia Vázquez en su descargo, y acompañado como anexo V, surge que en fecha 5-11-2001, los ministros Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, Bossert y López, resuelven: "Toda vez que los presentantes no se encuentran legitimados para actuar en el recurso de hecho, devuélvase el escrito que antecede por intermedio de la Mesa de Entradas del Tribunal".

¹⁶ Poder Ciudadano, *Quién es quién en la Justicia*, Perfil Libros, 1997, página 77.

Y *a posteriori* de esa resolución se agrega una providencia del doctor Canevari, secretario letrado de la Corte, con referencia a un escrito del doctor Vázquez, que contiene el informe que el reivindica como correspondiente al artículo 22 del CPCC, en el cual dice: "A la luz de la providencia firmada en el día de la fecha, elevo a vuestra consideración la posibilidad de que el informe realizado en la PVA C-957, se haya tornado abstracto". Fechado también 5-11-01.

Aparece luego en forma manuscrita como un pedido en diligencia formulado por el doctor Vázquez el siguiente: "Téngase presente lo informado por el actuario. Sin perjuicio de ello, agréguese mi informa conjuntamente con el presente".

Y recién luego de esa providencia, se incorpora el informe de Vázquez, en el cual formula las consideraciones que reproduce en su descargo, señalando que "por la naturaleza de la petición y su delicado carácter aconsejan cumplir con el informe previsto por el artículo 22, aunque no se trate estrictamente de un caso de recusación con causa".

Luego de fundar por qué razones debía rechazarse el pedido, y por qué no se consideraba comprendido dentro de ninguna causal de excusación, finaliza su escrito de una manera distinta al criterio que había sostenido en la causa de la embajada, planteando en el último considerando "que, más allá de lo expuesto hasta aquí, y a fin de que la decisión de la causa de referencia quede marginada de toda sospecha de parcialidad, pongo a consideración de los señores jueces de esta Corte la decisión del planteo efectuado por los diputados nacionales Ocaña, Carrió y Cafiero".

Por lo cual, el criterio fue distinto en uno y otro caso, pero además, la Corte nunca llegó a tratar el escrito de Vázquez, está la constancia de que se resolvió el planteo en forma previa al ingreso del mismo.

Hay un hecho que es incontrastable, si estos dos ministros se excusaban, ¿había número suficiente para resolver como lo hicieron? La excusación de Nazareno y Vázquez hubiera puesto en peligro lo que realmente les importaba.

- III. Los términos intimidatorios del considerando 10 del fallo, dirigido a fiscales y jueces inferiores
 - a) Los descargos de los ministros
 - a.1. Lo que dice el doctor Badeni, en defensa de Nazareno, Moliné y López
- Sostiene que se trató de un pedido de reflexión, "sobre un tema importantísimo, cual es que se deben evitar las prisiones ilegales, que motivan la intervención de la Corte, que debería ser más excepcional". Lo que Badeni, expresa es que el sentido del considerando es que "se extreme la atención en el encuadramiento de los hechos imputados a funcionarios y ex funcionarios".
- Señala el efecto nocivo que tiene tanto "el procesamiento inútil de inocentes, como los efectos en

- el público, a quien se le presentan las cosas como si nunca hubiera respuesta penal".
- Finalmente insiste "ningún juez serio se puede sentir ni siquiera preocupado por el considerando 10".
 - a.2. La defensa del doctor Loiacono en representación de Vázquez
 - No hubo exceso ni en la función jurisdiccional.
- Fue un llamado a la reflexión que no puede ser considerado intimidatorio.
- Se limita a transcribir el considerando y una cita de Calamandrei, que reproduciremos mas adelante por resultarnos de interés.
 - a.3. Sostiene el doctor Belluscio en su de-
- Se trataba de una sentencia judicial y no de una cuestión de superintendencia, por lo que mal puede haber exceso de tales funciones.
- Constituye un grave atentado a la independencia de criterio de los jueces pretender cuestionar los términos utilizados por estos para descalificar las sentencias de los tribunales inferiores.
- Que no contiene términos intimidatorios sino solamente un llamado a la reflexión.
- Textualmente afirma "puedo sostener con todo vigor la razón del llamado a la reflexión que suscribí conjuntamente con los demás jueces".
- Pone como ejemplo de lo que el considera la actuación de jueces mediáticos, los sucesos del Senado. Al respecto señala: "Con el apoyo de los jueces mediáticos se dio gran impulso a la información –hasta sensacionalista— de la sustanciación de la causa, creando en el pueblo la convicción de que los señores senadores habían incurrido en cohecho pasivo o aun de extorsión. Finalmente nada se probó y la causa quedó cerrada... Con una actitud prudente de los magistrados, encargados de la imputación y de la instrucción se habría evitado el daño a las instituciones".
- Señala como otro ejemplo: "En estos días se ha lanzado, también con gran despliegue en los medios masivos de comunicación, una suerte de caza... de bancos y banqueros", preguntándose: "¿Resultará de eso la prueba de algún delito?". Cita al respecto una nota editorial del diario "La Nación". Y sostiene "cabría extremar la prudencia en la investigación y la apreciación de los hechos frente a las repercusiones internacionales de la causa, en momentos en que parece indispensable la ayuda externa para afrontar la grave crisis económica que vive el país".
- Finaliza sosteniendo "estuve, estoy y estaré persuadido de que los magistrados intervinientes obraron con el propósito de consagrarse como justicieros ante la opinión pública y, para imponer prisiones, desvirtuar las figuras penales y poner los hechos al servicio de una calificación predeterminada a fin de imputar delitos inexcarcelables".

 a.4. Conclusión en torno al cargo provisoriamente imputado a los firmantes del voto que contenía el considerando 10

Sirve la cita de Calamandrei transcripta por el defensor del ministro Vázquez, para iniciar este análisis: "En realidad el magistrado que utiliza la motivación de su sentencia para esos desahogos de carácter político y abandona así su estrado de juez para ocupar la tribuna de un comicio deja de ser magistrado. Mientras se mantiene dentro de los límites de la causa, su opinión, que adopta por ley el lenguaje solemne de la justicia; pero cuando se pone a discutir de política, lo blanco sigue siendo blanco, aunque en la sentencia se obstine en proclamar que es negro. La autoridad de cosa juzgada hace sagrada e indiscutible la decisión del magistrado, no las opiniones del politicastro, que no puede emplear el sello judicial que el Estado le otorga, para dar forma de sentencias a charlas de café".

Es el ministro Belluscio, quien asume la más enfática defensa de los términos de este considerando. Ello parece confirmar además de la convicción que reivindica en el descargo, que él fue el autor del voto, según informaron en su momento los medios, que luego terminan acompañando los otros ministros, seguramente, la propia consideración que hace Belluscio de su insospechabilidad de querer beneficiar la ex presidente, como sostiene en su descargo, era motivo suficiente como para firmar junto a él, aquellos que si podían serlo.

La expresión en el descargo del doctor Belluscio "estuve, estoy y estaré persuadido de que los magistrados intervinientes obraron con el propósito de consagrarse como justicieros ante la opinión pública y, para imponer prisiones, desvirtuar las figuras penales y poner los hechos al servicio de una calificación predeterminada a fin de imputar delitos inexcarcelables" constituye toda una definición, en su ánimo, siempre tuvo esa convicción, aun antes de haber comenzado el análisis reflexivo y desapasionado que la judicatura exige de un magistrado. Es lo que se evidencia de ese considerando, más allá que haya sido incluido al final, surge claramente de la pasión en él transmitida, que desde un principio, la mayoría de la Corte tenía decisión tomada. Entonces quien sostiene que los que habían actuado como jueces inferiores en la causa "pusieron los hechos al servicio de una calificación predeterminada a fin de imputar delitos inexcarcelables" comete exactamente un error similar al que cuestiona. El doctor Belluscio, ya tenía posición tomada en la causa al momento de que ella llega a sus manos, y eso es lo que expresa el considerando cuestionado.

Es más, en un verdadero "acto fallido" el doctor Belluscio en su descargo afirma que le había tocado decidir acerca de la libertad del ex presidente Menem, cuando en realidad el recurso de hecho había sido presentado por Emir Yoma y no por Menem.

Queda claro que para el ministro lo ritual quedaba totalmente a un lado, siendo el real motivo de su intervención en el recurso de autos, lograr como fuera la libertad del ex presidente Menem.

¿No ha invertido la Corte el orden lógico de razonamiento, del mismo modo que le cuestiona a los inferiores, pero a la inversa? A la sospecha generada por la no excusación de quienes debían hacerlo, se suma la certeza de que la mayoría de la Corte ya tenía posición tomada sobre la causa y que por ello buscaron intervenir en la misma. También se alteró el orden lógico, como querían tomar intervención para modificar la sentencia y efectuar el (a su criterio) debido llamado a la reflexión, debían adecuar la interpretación a esa decisión que ya tenían tomada.

El llamado a la reflexión encabeza el considerando, pero vayamos a las partes más sustanciales de su contenido.

"Resulta necesario llamar a la reflexión a los señores jueces y fiscales de las instancias inferiores intervinientes en causas de significativa repercusión como la presente sobre la necesidad, frente a la opinión pública -sea forzada espontáneamente u orientada por los medios masivos de comunicación- particularmente sensible ante hechos, reales o supuestos, de corrupción administrativa, de extremar la atención en el encuadramiento legal de los hechos imputados a funcionarios o ex funcionarios." Hasta allí advertimos un insólito llamado a la prudencia. ¿Qué significa la recomendación de "prudencia" por la Corte para un juez de instrucción? Va de suyo que reclamar en general algo -dar una instruccióna los inferiores en la sentencia es afectar la independencia del juez, y advertirla para ciertos casos pone en duda el principio de igualdad.

Y después sostiene: "Nada se resuelve creando delitos de la nada ni buscando el tipo penal que permita el procesamiento con efectiva privación de la libertad para luego acomodar los hechos a la figura, invirtiendo así el orden lógico del razonamiento". Esto es claramente una imputación a quienes habían resuelto el caso en ciernes.

Y llegan más lejos aún: "Demasiados problemas han ocasionado a la República las represiones ilegales del pasado para que ahora se intente la represión de los delitos contra la administración o que perjudiquen el erario público por caminos aparentemente revestidos de legalidad pero en definitiva ilegales, como los que motivan la intervención de esta Corte por la vía que debería ser excepcional de la arbitrariedad, con el agravante de provenir de los encargados de asegurar el imperio del derecho y la consiguiente paz social".

Aquí la Corte sostiene textualmente que lo actuado por el fiscal, el juez y la cámara interviniente fue ilegal y con una clara intencionalidad lo que lo volvería una actuación dolosa.

Esta imputación de delito que advierte la Corte no es seguida de la denuncia que hubiera correspondido si los firmantes de la sentencia estuvieran persuadidos de los hechos. Cabe recordar que si han tenido conocimiento de un delito de acción pública y no lo denuncian, los jueces incurren en la comisión del delito de encubrimiento.

Finalmente sostiene la Corte: "No es cuestión de satisfacer a la opinión pública presentándose como adalides de la lucha contra la corrupción administrativa sino de aplicar rigurosamente el ordenamiento jurídico sancionando mediante la utilización de los medios legítimos suministrados por el derecho a aquellos que lo violan".

Dicen los descargos que la Corte no tiene poder disciplinario sobre los jueces inferiores. Por ello mismo, el considerando es mucho más que un llamado a la reflexión. Hay una clara imputación de haber actuado fuera de la ley a los jueces inferiores y a los fiscales, con una total arbitrariedad que excede el marco institucional que les permite a los miembros de la Corte descalificar las sentencias de los inferiores.

La Constitución establece que el Poder Judicial será ejercido por la Corte y por los demás tribunales inferiores y pone las garantías de inamovilidad para unos y otros en resguardo de la independencia que deben tener para el cumplimiento de sus funciones.

Esta independencia también debe mantenerse entre ellos, ya que la propia Constitución establece en el artículo 117 que la Corte ejercerá su jurisdicción por apelación, salvo aquellos casos donde su intervención sea originaria y establece en el artículo 114, que las facultades disciplinarias sobre los magistrados recaen en el Consejo de la Magistratura y no en la Corte.

Los ministros tienen la potestad mediante sus sentencias de modificar los criterios sostenidos por los jueces inferiores a través del mecanismo de apelación en el marco del control de constitucionalidad, pero ello no puede vulnerar los principios de independencia e igualdad que también existen en beneficio de los jueces en relación con la propia Corte. Esta no puede actuar de manera intimidatoria, acusando y en forma amenazante como aquí lo ha hecho, lo que muestra el alcance que la mayoría de la Corte pretendió darle a este fallo como para terminar con la causa no solo en análisis sino con el principal tratando de condicionar hacia el futuro cualquier investigación relacionada con el poder político.

Las referencias del ministro Belluscio en su descargo en este sentido son peligrosas. La necesidad de actuar ajustándose a derecho y de que debe aislarse el juez de la presión que se puede ejercer a través de los medios de comunicación es una obviedad. Pero para ello el Poder Judicial está estructurado con distintas instancias, que permiten corregir errores, a través de distintos controles.

Cómo admitir semejante acusación, tanto a fiscales, como a un juez de primera instancia y hasta una Cámara de Apelaciones que compartieron la postura que cuestiona la Corte sin entenderla como una seria imputación de cometer graves delitos, los que insólitamente la Corte no denuncia: ni ante la Justicia ni ante el Consejo de la Magistratura. Si fuera cierto lo que la Corte afirma, ¿podría la sociedad convivir con jueces y fiscales que fuerzan las figuras penales para privar (ilegítimamente) de la libertad a los ciudadanos? De suyo que no.

Es obvio que nadie cree que ello haya ocurrido, porque no hay actuaciones al respecto. Pero lo grave es que la Corte lo ha dicho alegremente, sin medir el significado de la gravísima imputación, tal vez la más grave que puede recibir un juez penal: la de encarcelar las personas por motivos ajenos al derecho.

De otro lado: ¿puede hablarse en los términos que se han sostenido, como así que hubiera habido apresuramiento en una causa que llevaba a ese momento más de 5 años? ¿Cuáles son entonces los parámetros para medir la prudencia que reclama Belluscio?

¿Cuál es la forma de evitar el daño a las instituciones?

¿Cuestionar a los que investigan, frenar a los que acusan, atemorizar a los que juzgan, pidiendo "prudencia" con los funcionarios y con los ex funcionarios o procurando que algunas de todas las causa alguna vez llegue al final?

Pareciera ser que la Corte no advierte que la decisión del Congreso es avanzar en el sentido opuesto de su "doctrina" de "recomendar prudencia" (¿impunidad?) para los ex funcionarios. En efecto, frente a la mayor demanda de la sociedad, en relación al control y el juzgamiento de sus funcionarios en materia de hechos de corrupción, sea en actividad o cuando dejan de serlo, se han ido modificando normas: la inversión de la carga de la prueba en los casos de enriquecimiento ilícito de funcionarios, la ley que modifica los criterios de inmunidad parlamentaria, la Ley de Etica Pública, los proyectos que endurecen las penas a los corruptos, las prescripciones incluidas por la reforma de 1994 en la Constitución, etcétera.

La Justicia debe resolver todos los casos de corrupción que se han denunciado, porque es la aparente inacción, la que genera en este punto la idea de impunidad y allí es donde la expectativa pública de punición queda desvirtuada.

La sensación de impunidad que existe en la sociedad, no encuentra su razón de ser en la actuación de los fiscales, que por otra parte tienen la obligación de investigar y acusar en los delitos de acción pública, o de aquellos jueces que condenan. Es cierto hay que tener un especial cuidado con la privación de la libertad, pero ello corre para todos los hombres por igual, no sólo para los funcionarios o los delincuentes de cuello blanco, que no son precisamente los que pueblan nuestras cárceles ni se encuentran en los proceso en estado de indefensión, pues cuentan asistencia de reconocidos abogados del foro.

No es entonces porque haya causas en las que se avanza sin demasiadas pruebas cuando son de repercusión y después quedan en la nada que se ha caído en el descrédito, sino porque existe la sensación y el convencimiento de que nunca se llega a nada en ninguna de las investigaciones judiciales que se han llevado adelante en los últimos años, cuando ellas vinculan a los poderosos, frente a los cuales esta Corte siempre ha actuado de una forma u otra en defensa de sus intereses, como dándoles una mayor protección que al resto de los ciudadanos, en muchos casos so color de aplicar garantías constitucionales.

Pareciera ser que para la Corte en su insólita arenga, para que un fiscal y un juez inferior procedan contra un funcionario o que quien ha dejado de serlo el grado de "rigurosidad" en la valoración del material probatorio y jurídico debe ser más exigente que en el resto del universo de justiciables. Esto es intolerable.

Las dificultades para probar determinados delitos vinculados a la función pública, que son evidentes, deben operar no para poner restricciones que no surgen de la ley en la apreciación de las pruebas o en la exigencia del grado de certeza, sino para procurar entonces aumentar la cooperación en la investigación judicial, para alentar la actividad de fiscales y jueces, no en la búsqueda de fama mediática, sino en la consecución de sus fines en torno a resguardar el cumplimiento de la ley, también por parte de quienes detentan el poder o lo han detentado.

Y el considerando va en otro sentido y tiene un claro mensaje intimidatorio. ¡Cuidado que quien acuse o condene a un funcionario o a un ex funcionario por un hecho de corrupción, pues, *prima facie*, será sospechado de actuar en forma ilegal o cuanto menos de hacerlo movido por su intención de convertirse en un juez mediático!

La mejor forma de evitar esos defectos en relación a los medios es dando el ejemplo, que seguramente no es el de la falta de sigilo, que ha caracterizado a la cabeza del Poder Judicial en la última década.

Por último, reiteramos que si los ministros de la Corte firmantes del considerando antes citado, han llegado a la conclusión que los intervinientes en las etapas anteriores de la causa que les tocó resolver, han actuado "presentándose como adalides de la lucha contra la corrupción administrativa sin aplicar rigurosamente el ordenamiento jurídico" y "por caminos aparentemente revestidos de legalidad pero en definitiva ilegales... con el agravante de provenir de los encargados de asegurar el imperio del derecho y la consiguiente paz social", los ministros debían haber dar traslado de las actuaciones al Consejo de la Magistratura a efectos de que se den inicio a las actuaciones correspondientes para juzgar sus conductas, para investigar si las mismas encuadran o no en la figura del artículo 269 y siguientes del Código Penal. Esa era su obligación en los términos del artículo 177 del CPPN, la que no fue cumplida.

La apelación que hace el doctor Belluscio al diccionario de la Real Academia para desentrañar el término "intimidar" después de buscar su significado, cual es "causar o infundir miedo", tendría que haber ido a buscar el de "miedo", que tiene un sentido más amplio que el que pretende darle el ministro en su descargo, como ser "inquietud o angustia causada por la idea de un peligro. Recelo o aprensión que uno tiene de que le suceda algo que no desea". Y ello grafica lo que legítimamente haya producido en los jueces actuantes y en general, el considerando en análisis.

El considerando es una imputación y una amenaza.

Comparar el fallo y otros que pudieran referir a funcionarios y ex funcionarios a "las represiones ilegales del pasado" es un agravio a la sociedad.

Tildar de "ilegales" a las sentencias o de pretender ser "adalides de la lucha contra la corrupción administrativa" o de "crear delitos de la nada", son términos intimidatorios, además de ofensivos y que violentan la independencia de los jueces inferiores.

Si, como señala Belluscio, la Corte no puede sancionar a los inferiores, no se entienden para qué ha expuesto los párrafos aludidos para generar temor e infundir el miedo, a través de sus afirmaciones, a los inferiores.

En razón de ello, se considera que es reprochable la conducta a los jueces Belluscio, Nazareno, Vázquez, López y Moliné O'Connor.

- IV. Sobre la actuación que forzó la interpretación de normas, doctrina y jurisprudencia para intervenir en la causa en la forma y momento en que la Corte lo hizo
 - a) ¿Correspondía o no la intervención de la Cámara de Casación Penal?
 - a.1. Los descargos de los ministros
 - *a.1.1.* Lo que sostiene el doctor Badeni, en las defensas de Nazareno, López y Moliné:
- Extensamente analiza la cuestión de la necesidad de una sentencia definitiva y la equiparación de infinidad de casos a las mismas, cuando por ejemplo aparece efectiva la privación de libertad del imputado, a través del auto de prisión preventiva. (Cabe aclarar que en ningún momento desde la comisión se discutió este aspecto ni fue incluido entre los cargos provisorios).
- Cita abundante jurisprudencia para justificar la equiparación a la sentencia definitiva, y sólo el caso "Rizzo"¹⁷ para la discusión relacionada con si era o no el Tribunal Superior de la causa.
- Manifiesta que hay estricto apego a la Convención Interamericana en cuanto a la doble instancia penal.
- Dice que la causa no era susceptible de revisación por otro órgano dentro del ordenamiento vigente en materia procesal.
- Efectúa una cita doctrinaria de Lino Enrique Palacio para sostener que "la exigencia del mero y for-

^{17 &}quot;Fallos", 320:2118.

mal tránsito por la Cámara de Casación para acceder a la instancia federal aparece, sin duda, al margen de su carencia de apoyo normativo, como una solución ostensiblemente cercana al ritualismo..."

 Refiere a distintas resoluciones de la Cámara de Casación denegando su participación por no estar expresamente contemplada la cuestión en el artículo 457 del CPP de la Nación.

a.1.2. Lo que sostiene Loiacono en la defensa de Vázquez:

- Transcribe distintos considerandos de la sentencia. En especial el 3, con relación a la equiparación del auto de prisión preventiva a la sentencia definitiva. (Insistimos, no cuestionado por la comisión.)
- Cita en relación al tema del superior tribunal, la causa "Rizzo" y la causa "Panceira, Gonzalo y otros s/asociación ilícita" sentencia del 16 de mayo del 2001.
- Finalmente para respaldar su defensa, transcribe lo que sostuvo el titular del Ministerio Público Fiscal.

a.1.3. El descargo de Belluscio:

- "No es verdad que se haya admitido el recurso no obstante no cumplir con el requisito de provenir la resolución atacada del superior tribunal de la causa".

-Reconoce que la cuestión del superior tribunal a los efectos del recurso extraordinario federal cuando la cuestión planteada es la privación de libertad durante la tramitación del proceso, "era claro antes de la creación de la Cámara Nacional de Casación Penal, pero ha dado motivo a discrepancia a partir de sus entrada en funcionamiento".

- Cita el caso "Giroldi" donde provenía una sentencia condenatoria de un tribunal oral.
- Cita el caso "Ruiz" donde la denegación de la exención de prisión provenía de un tribunal oral federal.
- Finalmente hace referencia al caso "Rizzo", como aquel a partir del cual "las opiniones se dividieron" y lo señala como antecedente de la causa "Stacanelli".
- Fundamenta por qué a su criterio sería un exceso exigir una tercera instancia antes de la Corte, señalando que se justifica la intervención de Casación en aquellos casos donde actúa un tribunal oral en primera instancia, porque así se cumple con la garantía de la doble instancia.
- Sostiene que "el interés social requiere abreviar los pleitos y no alargarlos, especialmente cuando está en juego la libertad de las personas".
- Rechaza la posibilidad de que el Congreso se constituya en una nueva instancia judicial para apreciar si las decisiones de la Corte, son derivación razonada del derecho vigente o arbitrarias.

a.2. Conclusión en relación a si tenía que intervenir o no la Cámara de Casación

En primer lugar, corresponde señalar que jamás se cuestionó la equiparación del auto en análisis a una sentencia definitiva, como es cierto, constituye una ya consolidada jurisprudencia de la Corte.

Tampoco se puso en duda si se cumplía o no con la garantía dispuesta por la Convención Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la doble instancia.

Por lo tanto, nos abocamos al tratamiento del tema en cuestión. Admite Belluscio, que antes de la creación de la Cámara de Casación, no daba lugar a interpretaciones lo atinente al superior tribunal de la causa, requisito que justifica la intervención de la Corte, cuando ya no es posible subsanar una supuesta injusticia por la intervención de otro tribunal.

Es decir, en esa oportunidad, cuando no hay otro tribunal ordinario o extraordinario de circuito debe la Corte intervenir si alguna de las garantías constitucionales ha sido violentada en perjuicio de un justiciable.

A partir de la creación de la Cámara de Casación Penal se discute si cuando la sentencia interlocu-toria proviene de una Cámara –no de un tribunal oraldebe o no intervenir antes la Cámara de Casación.

Esta aparece como una instancia intermedia que garantiza en algunos casos, la exigencia de doble instancia de la Convención interamericana, pero cumple en otros también con un objetivo mayor, según lo dijo la misma Corte es un órgano intermedio "creado para cimentar las condiciones necesarias para que dicho órgano satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado sea porque ante él puedan encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir a la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto mas elaborado".²⁰

Tal como lo plantearan en disidencia y respecto del recurso de hecho cabeza de la presente sustanciación de sumario, los ministros Enrique Santiago Petracchi y Gustavo Bossert propiciaron la desestimación de la queja presentada por la defensa de Emir Yoma, al considerar que el tribunal que dictara la sentencia contra la que se dirigía el recurso extraordinario no era el tribunal superior, según el artículo 14 de la ley 48 y en un todo de conformidad a la doctrina de "Fallos", 318:514 y 320:2118 (sus propias disidencias).

Por supuesto, no fue la postura seguida por los ministros cuya acusación se persigue.

Desde que vio la luz el recurso de casación en el proceso penal, en febrero de 1993, ha sido proficua la labor jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, impulsando su intervención y competencia.

¹⁸ "Fallos", 318:514.

^{19 &}quot;Fallos", 320:2336.

²⁰ CSJN, "Giroldi, Horacio D. y otro", fallo 318:514 y "Alvarez, Carlos A." del 30-4-96, "Doctrina Judicial", 1996-II, página 935.

En el fallo "Giroldi", antes citado, la Corte al declarar inconstitucional el inciso 2 del artículo 459 del CPP que imponía un límite objetivo a la intervención de la Cámara de Casación, fijó una posición. Allí sostuvo que "la forma más adecuada para asegurar la garantía de la doble instancia en materia penal prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es declarar la invalidez constitucional de la limitación establecida en el artículo 459, inciso 2, del CPP, en cuanto veda la admisibilidad del recurso de casación contra las sentencias de los tribunales en lo criminal en razón del monto de la pena". Esto significaba remover limitaciones objetivas tendientes a favorecer la instancia intermedia que con tal fin se había incluido en nuestro sistema judicial en materia penal.

La Cámara Nacional de Casación Penal, continuaron diciendo,²¹ ha sido creada precisamente para conocer, por vía de los recursos de casación e inconstitucionalidad de las sentencias que se dicten.

Existía hasta el año 2001, un solo caso, la causa "Rizzo" donde los ministros en cuestión parecieran haberse apartado del precedente sentado por la Corte, no obstante lo cual y ante el vago argumento dado por los mismos al respecto, podemos afirmar que tal mención no significó un apartamiento real a lo tradicionalmente seguido por el mismo tribunal, debiéndose imponer nuevamente la argumentación ajustada a derecho que fuera esgrimida en mismo fallo por parte de los ministros Petracchi y Bossert.

En dicha inteligencia, los ministros acusados decían en su considerando 5 del ya citado fallo "que el *sub lite*, proviene del tribunal superior de la causa, pues la cuestión debatida en el pleito es insusceptible de ser revisada por otro órgano dentro del ordenamiento procesal vigente".

Este argumento, que se asienta dogmáticamente en el artículo 457 del CPP, soslaya la intervención de la Casación, y si la decisión de la Corte fue favorecer desde su creación la intervención del órgano intermedio eliminando las limitaciones objetivas, y que precisamente en estas actuaciones motivadas por la queja de los defensores de Emir Yoma, el auto denegatorio de la exención de prisión ha sido equiparado a la sentencia definitiva, a efectos de aceptar la queja, aún si siguiéramos el argumento dogmático antes señalado, ¿por qué no se tomó en cuenta tal equiparación para hacer lugar a la intervención de la Cámara de Casación, como hubiera correspondido?

En la causa "Rizzo", los ministros Bossert y Petracchi sostuvieron en su disidencia que "esta Corte ha considerado que a partir de lo resuelto en el caso 'Giroldi',²3 que la Cámara Nacional de Casación Penal es un órgano judicial 'intermedio', al cual no le está vedada por obstáculos formales la posi-

bilidad de conocer por vía de los recursos de casación e inconstitucionalidad en materias como las aquí planteadas". Y a partir de allí citan otra serie de fallos donde quedó sentado el criterio en tal sentido de la Corte.

Nada sostiene la mayoría de la Corte en esta causa, pese a la disidencia de dos de sus ministros en relación a este tema. En ningún momento de la sentencia hacen siquiera la misma referencia que habían hecho en la causa "Rizzo", en su considerando 5. Pero hay una diferencia sustancial entre una y otra, en aquella causa, después de expresar que era el Tribunal Superior y que por ello no correspondía el recurso de casación resuelven rechazar la queja. Evidentemente la mayoría de la Corte no encontraba razones entonces para revisar la sentencia por vía alguna. No es el caso de estas actuaciones.

Pero esta actitud de la mayoría de la Corte en la causa "Stacanelli" tiene un antecedente más reciente y de gran similitud, donde se sigue idéntico criterio, en los autos "Panceira, Gonzalo y otros p/asociación ilícita" cuando se tramitó el incidente de apelación de Víctor Adrián Alderete y también la mayoría de la Corte interpretó que se había cumplido la exigencia del tribunal superior, para dar lugar allí sí al recurso extraordinario, sin hacer mención tampoco a la Cámara de Casación. En la disidencia planteada en ese fallo, por el ministro Petracchi, en su considerando 4 sostuvo: "se advierte que, aun cuando varios de los agravios introducidos por el apelante tengan carácter federal, en lo fundamental, ellos se refieren a cuestiones de derecho de fondo y procesal común, que constituyen el núcleo principal de la competencia casatoria, tales como los elementos que exige el tipo de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública o la interpretación que cabe asignar a las normas referentes a la excarcelación en relación con las del Código Penal. Ello demuestra la conveniencia de mantener el criterio jurisprudencial establecido a partir de "Fallos", 318:514 y 320:2118 (disidencias de Bossert y Petracchi) de acuerdo con el cual es ineludible, a los fines del recurso extraordinario, la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal, dada su inserción institucional dentro de la justicia federal penal, a fin de asegurar, de ese modo, que la decisión a revisar ante esta Corte, sea un producto más elaborado (considerando 13 del fallo citado)".

Y este es el punto central en discusión, en ambos casos se da la paradoja que mientras el propio Alto Tribunal tiene establecido que la Cámara de Casación Penal, fue creada para controlar la observancia del derecho penal y procesal vigente, debiendo actuar como tribunal intermedio necesario en estas materias. En dos causas, donde precisamente los agravios son cuestionamientos a interpretaciones de la ley de fondo y a la apreciación dada a las pruebas recogidas, invalida la Corte la posibilidad de su intervención y como luego analizaremos ingresa arbitrariamente al análisis de aspectos del fallo que

²¹ "Fallos", 318:527, considerando 9.

²² "Fallos", 320:2118.

²³ "Fallos", 318:514.

escapan a su potestad, que debe limitarse al control de constitucionalidad, sin avanzar sobre la competencia del juez natural de la causa.

Seguramente a ese antecedente de Víctor Alderete, hacían referencia los abogados defensores de Yoma, cuando en el punto 9 del recurso de queja, sostienen la competencia del recurso extraordinario en "...la actual doctrina de Corte que acuerda admisibilidad a un recurso inmediato sin un necesario paso previo por el Tribunal de Casación –más allá del criterio contrario que, sabemos, poseen dos de los distinguidos magistrados del tribunal—". La llamada actual doctrina, por la defensa de Yoma, es precisamente la causa de Alderete en los autos antes señalados.

Al estar de la afirmación efectuada por los denunciados en el sentido que "...la cuestión debatida en el pleito es insusceptible de ser revisada por otro órgano dentro del ordenamiento procesal vigente...", 24 dicho dogmatismo no resiste el menor análisis ya que el planteo de agravio manifestado por el imputado Yoma al momento de interponer el recurso extraordinario ante la Sala II de la Cámara Federal del Crimen, encuentra acabada protección dentro del artículo 456 del CPPN donde se examinan los requisitos de la procedencia para habilitar la instancia casatoria, en base a los propios antecedentes jurisprudenciales de la Corte.

Finalmente, corresponde señalar que de ninguna manera la comisión cree que el Congreso sea una instancia revisora de las sentencias de la Corte. Pero eso no implica, como ya hemos fundado, que no se pueda juzgar el mal desempeño en la conducta que un juez pueda haber tenido, si de la misma surge la sospecha de que se actuó con arbitrariedad o bajo un interés distinto del leal saber judicial. Y en este punto de manera razonada y medida estamos analizando uno de los aspectos que a luz de la sospecha que no generamos nosotros, sino los mismos ministros en sus actitudes y en el tenor de la descalificación de la intervención de los jueces inferiores en esta causa, nos permite inferir que la intención de intervenir en la misma, los llevó a los ministros firmantes a forzar interpretaciones.

Es cierto lo que señala Belluscio, en torno al "interés social de abreviar los pleitos cuando está en juego la libertad", pero lo loable sería que ese criterio se aplicara estrictamente para todos los justiciables y no solo para los casos de funcionarios y ex funcionarios, para quienes se desprende del considerando 10, se busca un tratamiento especial.

Con referencia a las transcripciones hechas en la defensa de Vázquez, cuando sustenta su descargo en los dichos del fiscal, cabría agregar otro aspecto de los dichos del fiscal general doctor Germán Moldes, cuando da una fundamentación general para la habilitación de la instancia extraordinaria, sosteniendo "...las especiales circunstancias que presen-

tan los hechos materia de inspección jurisdiccional en la anterior instancia, en los que se investiga la actuación de las otroras máximas autoridades de la República, sumadas a la naturaleza y gravedad, justifican satisfacer de la manera más amplia posible el derecho de defensa en juicio que asiste al justiciable...". Sin dudas da para un mayor análisis que escapa a este juicio político, la discusión de estos criterios, similares a los del considerando 10 antes analizados. ¿Se corresponde con el interés social que se dice pretende resguardarse, una mayor atención en los procesos, en los análisis de los tipos legales previstos, en el ejercicio del derecho de defensa, etcétera, cuando se trata de funcionarios o es al revés, y el interés social que se dice querer resguardar, nos impone a todas las autoridades públicas, mayores mecanismos de control, sanciones más severas, mayores exigencias éticas, y aun una apreciación mucho más restrictiva de eximentes o atenuaciones por el mismo carácter de representación que se tiene por el mandato recibido, sea en forma directa por la elección popular, o por la designación de quienes están autorizados para hacerlo?

Precisamente, en el voto del ministro Vázquez, en la causa "Vicario", sostuvo "esta Corte reiteradamente ha establecido que la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso de manera que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro". 25

El derecho a la defensa debe ser garantizado a todos.

Como ya hemos transcrito, la Cámara de Casación era precisamente la instancia que está llamada a intervenir en aquellos casos donde se cuestiones de hecho y de derecho, para permitir a la Corte en su caso, hacerlo con mayores elementos de análisis.

Ahora bien, no obstante el desarrollo expuesto, queda absolutamente claro que el no paso de la cuestión por la Cámara de Casación Penal tuvo por único objetivo el de llegar a la instancia donde el fallo favorable a la pretensión de Yoma era seguro y rápido, pasando a integrar el procedimiento empleado por la defensa técnica de éste como parte del plan que era seguido para la obtención inmediata de la libertad del ex presidente Carlos Menem.

- b) ¿Era aplicable en la causa la "doctrina de la arbitrariedad" para dar lugar a la cuestión federal?
 - b.1. Los descargos de los ministros
- b.1.2. Lo señalado en las defensas de Nazareno, Moliné y López:
- Reproduce los argumentos de la defensa en el caso de armas, donde considera en los mismos agravios queda expresada la arbitrariedad y remarcada la garantía constitucional violada. Hacer propios los

²⁴ "Fallos", 320:2119, considerando 5.

^{25 &}quot;Fallos", 272:188.

argumentos de la defensa de Yoma –tomándose el trabajo de transcribirlos textualmente– para defenderse ante esta Cámara resulta realmente curioso.

- Se extiende en el detalle de los agravios, transcribiendo lo que dijo la defensa, y particularmente señala "la defensa expresó que el pronunciamiento se fundamentó en fórmulas genéricas y meramente dogmáticas desde que no precisa el alcance de las presuntas discrepancias con las defensa ensayadas en su totalidad, puesto que se ha ignorado, sin ningún tipo de tratamiento ni evaluación, o argumentos concretos introducidos por la defensa para descartar y desvirtuar los argumentos ensayados por el juez de la anterior instancia".
- Finalmente hace una síntesis del fallo de la propia Corte, al abordar el agravio referido a la aplicación del tipo consagrado en el primer párrafo del artículo 210 del CP, para concluir en los términos del considerando 9 que "la carencia de fundamentación torna descalificable el fallo que motivó el recurso extraordinario, por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, al afectar la garantía constitucional del debido proceso.
- Sostiene "la Corte concentró los argumentos en el tipo penal seleccionado en el fallo impugnado y culminó descartando su aplicación al caso enjuiciado".

b.1.2. En el descargo de Vázquez:

- Sostiene que "la ausencia de argumentos que den sustento a este cargo, surge del propio texto del fallo" y transcribe textualmente distintos considerandos del mismo, como el 4 y el 9 (sobre el 3 ya hicimos referencia antes).
- Reproduce los argumentos del fiscal, en cuanto justifica la supuesta arbitrariedad en el agravio que constituye el valor probatorio que se le otorgó a la declaración del coimputado Sarlenga.

b.1.3. La defensa de Belluscio:

Descalifica el cargo señalando "no puede sostenerse sin fundamento alguno que se contravino la ley 48 por haber aplicado la doctrina de la arbitrariedad, como lo ha hecho la Corte desde principios del siglo XX".

b.2. Conclusión

Insistimos, nadie pone en discusión el criterio jurisprudencial sentado en relación a que la restricción de la libertad de un imputado con anterioridad al fallo final de la causa, ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior, equiparándose por ello dicha medida cautelar a una sentencia definitiva.

Pero para habilitar la intervención de la Corte por apelación extraordinaria, no solo es necesario estar frente a una sentencia definitiva (artículo 14, ley 48) sino que también se requiere que se encuentre afectada una cuestión federal.

El argumento sostenido por los ministros denunciados es que en el caso en análisis, estuvieron fren-

te a una "cuestión federal" es decir que se han vulnerado principios constitucionales, en razón de la reconocida doctrina pretoriana de la "arbitrariedad".

Lo que aquí analizaremos es que en esa conclusión se han dejado de lado los requisitos a cumplir por la misma, según la propia jurisprudencia de la Corte.

Esta exige que la sentencia carezca de total fundamentación o bien resulte manifiestamente una conclusión no razonada del derecho vigente.

"La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación. No es una tercera instancia que tenga por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime tales". 26 "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos equivocados o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes; tal doctrina reviste carácter excepcional y su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación".27 "Si bien el R.E. fundado en la arbitrariedad tiene a obtener el adecuado resguardo de la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, exigiendo que las sentencias tengan fundamento y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa, el objeto de dicha doctrina no es corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, así como tampoco substituir a los jueces de la causa en cuestiones que por su índole le son privativas, pues sólo procura cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa". 28

Las citas podrían ser innumerables.

Igualmente así lo sostiene la doctrina, el doctor Bidart Campos refiere que la revisión de sentencias por causa de arbitrariedad es un remedio de excepción que no está llamado a funcionar como tercera instancia ordinaria ni destinado a corregir nuevos errores o impugnar argumentos opinables.

Las simples divergencias acerca de los hechos, las pruebas y el derecho aplicable no adquieren envergadura bastante para suscitar el recurso extraordinario fundado en arbitrariedad del fallo.²⁹

Una opinión contraria nos llevaría a admitir la excepcional y extraordinaria competencia de la Corte en buena parte de los fallos de tribunales inferiores, generando una indeseable y absurda intromisión del más alto tribunal de Justicia de la Nación

²⁶ "Fallos", 300:1535.

²⁷ "Fallos", 300:390.

^{28 &}quot;Fallos", 299:226.

²⁹ Bidart Campos, *Arbitrariedad de sentencia*, "La Ley", 145, 345.

en la esfera privativa y exclusiva del juez natural de la causa (artículo 18, CN) adelantando las etapas necesarias de todo proceso penal y alterando el funcionamiento adecuado del Alto Tribunal (artículos 116 y 117 de la CN).

El mal desempeño reprochable a los ministros acusados, lo es no solo por la no aplicación de la inequívoca doctrina dominante sino también por el injustificado apartamiento de los precedentes que como miembros del Alto Tribunal vinieran sosteniendo desde siempre.

"Esta Corte no pasa por alto que la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias debe ser cuidadosamente restringida cuando se trata de decisiones, que, como la aquí impugnada, no exigen una fundamentación basada en la certeza a la que solo se puede llegar una vez tramitado el juicio en el que ha mediado acusación, defensa, prueba y sentencia, sino, que por su carácter cautelar basta para satisfacer la garantía del artículo 18 de la CN, cuando a juicio de los tribunales existe semiplena prueba de la existencia de un delito y cuando existen indicios suficientes de la responsabilidad del imputado".³⁰

Se ha sostenido también desde la doctrina que "para que configure el absurdo evidente, es menester que en la apreciación o valoración de las cuestiones de hecho medie un error notorio, palmario y fundamental, es decir, un desvío notable y patente de las leyes del raciocinio que evidencian una contradicción entre las circunstancias de la causa y la sentencia".³¹

Volviendo al acomodado argumento de la "doctrina de la arbitrariedad" mencionado por los cuestionados y que esgrimieran al solo efecto de beneficiar en manera precisamente "arbitraria" a los interesados, es necesario recordar parafraseando al procurador general doctor Nicolás Eduardo Becerra, en otro fallo, cuando sostenía que "esta doctrina no autoriza al tribunal a sustituir el criterio de los magistrados de las instancias ordinarias por el suyo propio en la decisión de cuestiones no federales. Posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación, lo que no ocurre en la especie". 32

A su vez, es la misma Corte la que dio mayor alcance a la distinción entre arbitrariedad y error: dijo allí el alto tribunal que "...el error en la apreciación de la ley o en la estimación de las pruebas traídas al juicio, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria una sentencia en sentido propio y estricto de la expresión, porque la existencia de error es por si sola demostrativa de que el pronunciamiento no se ha desentendido de la ley y de la prueba sino que

se ha hecho según una interpretación equivocada, es decir, tomando como verdadero lo que no lo es, de la primera, y una apreciación también equivocada de la segunda, es decir, que no es un mero acto de arbitrariedad o de capricho del juzgador" añadiendo que "...arbitrariedad solo hay cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente expuesto por la ley respecto del caso, se prescinde de pruebas fehacientes regularmente traídas al juicio, o se hace remisión a las que no constan en él".³³ Es un argumento fuerte del mismo tribunal por el cual se distinguen notoriamente el margen de la arbitrariedad con el de error.

Son los mismos acusados quienes entendieron que como ya hemos señalado anteriormente "...la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que solo se encuadraría en ellas casos excepcionales en que mediara absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso".³⁴

Más clara es aún la Corte sobre esta cuestión, en el fallo que se suele indicar como origen de la "doctrina de la arbitrariedad" en el cual declaró: "...el requisito constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de sentencias fundada en ley, da lugar a recursos ante esta corte en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes a juicio de los litigantes".³⁵

La Corte, en "Fallos", 303:362 dijo: "la tacha de arbitrariedad no habilita a la Corte para conocer en todos los casos en que se la invoque, por cuanto su jurisdicción extraordinaria se halla limitada por los artículos 100, 101, y 67, inciso 11, de la Constitución Nacional, así como por las leyes que los reglamentan, y en consecuencia, la doctrina elaborada en la materia es de aplicación excepcional, limitada en los casos en que se demuestre la relación directa entre los agravios articulados y las garantías federales". 36

Debe entenderse que el grado de irrazonabilidad de la sentencia recurrida no debe ser leve o mínimo, sino grave y extremo para no transformar la apelación extraordinaria de la ley 48 en un símil de tercera o cuarta instancia ordinaria ni en casación del derecho no federal.

En el léxico jurídico argentino y en el norteamericano se han empleado denominaciones equivalentes a la expresión sentencias arbitrarias. La más conocida es la de sentencias insostenibles. También se utilizan los adjetivos siguientes: sentencias ab-

³⁰ "Fallos", 316:943, considerando 8.

³¹ Barrancos y Vedia, *Sentencia arbitraria*, "La Ley", página 15.

³² Dictamen en "Fallos", 323:2879.

^{33 &}quot;Fallos", 207:72.

³⁴ "La Ley", 1997-E.-753.

^{35 &}quot;Fallos", 112:384.

³⁶ Autos "Aurelio Martínez" del 5 de marzo de 1981.

surdas anómalas, inadmisibles para el medio social, irregulares, inconsistentes, ³⁷ y otras que reflejan la noción de fundamentación o construcción absurda, inexistente, insuficiente o contradictoria, ³⁸ lo cual nos lleva cada vez más cerca a comprender el verdadero designio de los acusados al entender de manera ilegítima y reprochable que tanto el auto de prisión preventiva de Emir Yoma como su confirmación por parte de la Excelentísima Cámara Federal del Crimen, habilitaban la jurisdicción extraordinaria y excepcional de la Corte por vía de la "doctrina de la arbitrariedad".

Cabe resaltar que todas estas referencias al carácter restrictivo de la intervención de la Corte es aún mayor si nos encontramos ante una medida cautelar, como lo es la prisión preventiva, donde el grado de certeza es mucho menor y, por ello, el rigor probatorio menor. Por ello siempre es de uso que el tribunal afirme que no se expide sobre el fondo del asunto, sino solo en el grado requerido por la etapa procesal, pues si sentara posición sobre el fondo del asunto sin encontrarse la causa para dictar sentencia definitiva, incurriría en un probable prejuzgamiento.

Cabe consignar que de la simple lectura del auto de prisión preventiva dictado por el juez federal Jorge Urso como así también de la confirmación que del mismo hicieran los tres jueces integrantes de la Sala II de la Excma. Cámara Federal del Crimen, se pueden observar los extensos argumentos esbozados a partir de las pruebas recogidas en autos y consideradas por ambas instancias como indicios suficientes para la etapa procesal en la cual se desarrollaban las actuaciones, lo cual dista mucho, mas allá de que puedan o no compartirse tales argumentos o conclusiones, de la carente o aparente fundamentación palmaria y manifiesta que nos habla la doctrina de la arbitrariedad.

La extensión de los fallos y su contenido (sobre el que no cabe ingresar acá) revelan que no se trataba de un caso típico de arbitrariedad.

Completa este análisis, el contenido de los descargos en este punto.

Aludimos ya al caso de los escritos del doctor Badeni, quien se limita a repetir los diferentes agravios sustentados por la defensa, quien sí se dedicó de manera pormenorizada a detallarlos según su criterio.

Pero el criterio de la Corte no debe ser necesariamente el de la defensa, sino el propio luego de haber contrastado cada uno de esos agravios con lo que efectivamente hizo o dijo, la Corte o en su caso el juez de primera instancia.

El propio Badeni reconoce más tarde que de todos los agravios, sobre los que decía "no son pocos los agravios de la parte", la Corte, solo se ocupó de uno: declaró que no era aplicable en el caso la figura de la asociación ilícita.

Loiacono optó por otra trascripción en su descargo, para justificar dónde estaba la arbitrariedad de la sentencia, y repitió lo que había señalado el fiscal. Pero he aquí que este fundó la arbitrariedad en el valor probatorio dado a la declaración de Sarlenga, por su condición de coimputado. Sobre esto, la Corte nada dijo en la sentencia.

En cuanto a Belluscio, nada nuevo tampoco aporta para evaluar en esta instancia, quizá porque él mismo equivocadamente entendió que la comisión cuestionaba la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad como criterio para encontrar la cuestión federal, y esto jamás fue así y surge del traslado que la puntualización crítica era a la aplicación dada en este caso puntual.

El fallo de la Corte Suprema se limita a descalificar la posibilidad de que las personas procesadas en la causa hubieran conformado una asociación ilícita a través de afirmaciones genéricas. De su lectura se desprende que los ministros firmantes no rebatieron los argumentos que llevaron tanto al juez de primera instancia como a la sala interviniente de la Cámara Federal de Apelaciones a procesar a Emir Yoma y a asegurar que era organizador de una asociación ilícita.

Son muchos los elementos de prueba incorporados por el juez instructor de la causa que determinaron el procesamiento de Yoma como organizador de una asociación ilícita. Esos elementos fueron también evaluados por la Sala II de la Cámara de Apelaciones, que luego de su estudio confirmó la decisión. Ambas resoluciones (la del juez y la de la Cámara) hacen mérito de esos elementos y derivan consecuencias jurídicas de los hechos dados por probados con el grado de certeza requerido para la etapa en que el proceso se encontraba. Por el contrario, el fallo de la Corte Suprema de Justicia elude el estudio de los elementos de prueba recogidos por el juez a quo en la causa. No se encuentra en el escueto texto de la resolución una sola mención a alguna de las pruebas que fueran señaladas por el juez y la Cámara como elementos de convicción de que Emir Yoma era organizador de la asociación ilícita que tenía a Menem como jefe. La Corte rechaza la configuración de la figura del artículo 210 del Código Penal sin adentrarse a estudiar qué elementos permitieron a sus inferiores darla por configurada. Las conclusiones que afloraron luego de siete años de instrucción, detalladas en el fallo del juez de primera instancia, no recibieron estudio alguno por parte del máximo tribunal del país, que una semana después de haber completado las fotocopias de la causa se expidió descartando categóricamente toda posibilidad de que existiera una asociación ilícita.

A pesar de que la causa llevaba siete años de instrucción, en los que se habían producido más de

^{37 &}quot;Fallos", 189:185.

³⁸ Recurso extraordinario de constitucionalidad de Elías P. Guastavino, página 513.

150 cuerpos y 300 anexos documentales, y de que muchísimos fueron los elementos de convicción tenidos en cuenta por los magistrados con intervención en el expediente para dar por configurado el tipo penal de asociación ilícita, la Corte no necesitó más de una semana para dar por tierra con la prueba reunida, descalificar lo actuado por los jueces inferiores y rechazar de plano cualquier hipótesis que pudiera tener como consecuencia que Carlos Menem siguiera en prisión.

No cabe lugar a dudas que es aplicable a la propia Corte el cuestionamiento de arbitrariedad, por cuanto ha utilizado en su fallo, para descalificar lo actuado en una causa que lleva 7 años, reflejada en sentencias que tuvieron en primera instancia y en segunda, la aplicación de un tipo penal —que a la vez había resultado por una decisión anterior de la Cámara y a través de otra resolución— en tan solo unos breves considerandos dedicados para señalar la supuesta "arbitrariedad".

 c) Sobre la imposibilidad de tratar cuestiones de hecho y derecho común, invadiendo la competencia del juez natural de la causa (artículo 18, C.N.)

c.1. Los descargos de los ministros

Este aspecto contenido en el último cargo cuyo traslado se le corriera a los ministros, fue incluido en el descargo en aspectos que ya han sido analizados, tanto en relación a la configuración de la arbitrariedad que a su juicio dio lugar a la cuestión federal, como en el punto referido a la necesidad de intervención o no de la Cámara de Casación Penal, cada uno de ellos remite a estos puntos de sus descargos.

c.2. Nuestra conclusión

Los ministros cuestionados seleccionan entre sus citas, en el fallo, de manera arbitraria menciones acerca de cuestiones sobre las cuales no existe desde años posición encontrada alguna.

Ejemplo de ello lo es la cita al fallo 314, considerandos 5 y 6, omitiendo de manera deliberada precisar que en realidad dicho pronunciamiento apunta a la exclusión de la competencia extraordinaria de la Corte de aquellos casos donde se intente cuestionar las bases fácticas o jurídicas en las que se asienta un auto de prisión preventiva. Como así también que resulta improcedente la competencia de la misma, respecto de los agravios que remitan a una cuestión de hecho, prueba y derecho común, los que deben ser resueltos dentro de los limites de la provisoriedad que son naturales al auto de prisión preventiva y no constituyen una cuestión apta para hacer excepción a la regla que impone la intervención de la Corte solo cuando se trate de una sentencia definitiva.

Así, en "Fallos", 323:2875, en su considerando 2, la Corte decía "los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho

común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena –como regla y por naturaleza– al remedio del artículo14 de la ley 48, máxime cuando la decisión cuenta con fundamentos suficientes que más allá de su acierto o error, permiten desestimar la tacha de arbitrariedad invocada".³⁹

Esta omisión buscaba claramente no dejar traslucir la verdadera intención que tenían de excederse en su extraordinaria y excepcional competencia y jurisdicción, para así juzgar lisa y llanamente cuestiones de hecho y de derecho común privativas del juez natural de la causa, posibilitando con ello la destrucción de las calificaciones legales que imposibilitaban la libertad del procesado Yoma dentro de los marcos adecuados y que su deber era el de respetar, dado que el único supuesto que hubiera habilitado y a modo de excepción tal avocación hubiera sido la existencia de una incuestionable "arbitrariedad en la sentencia", la que según desarrolláramos de manera extensa en los párrafos que preceden en los hechos nunca existió.

En mismo sentido la propia Sala II de la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad afirmaba a su respecto que "las impugna-ciones introducidas por la defensa del procesado Yoma, referentes al alcance de los hechos acreditados en el sumario, a la correcta valoración de los testimonios recogidos y a la adecuación típica remiten, manifiestamente, a cuestiones de hecho y de derecho común, los que han sido resueltos con fundamentos suficientes y, además, compatibles con el grado de provisoriedad característico de los presupuestos de una medida cautelar, no surgiendo un apartamento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación".⁴⁰

Como vemos, una vez sorteado el primer obstáculo, es decir la admisibilidad de la queja planteada por la defensa, los ministros cuestionados entran a destruir la calificación dada tanto por el juez Urso como por la Sala II de la Excma. Cámara Federal del Crimen, para así posibilitar no solo la libertad de Emir Yoma sino también la de los otros detenidos en la causa principal, violentando con ello la extraordinaria jurisdicción de la Corte, como así también provocando una reprobable intrusión en la espera privativa del magistrado inferior como juez natural de la causa (artículo 18, C.N.).

Como abundáramos en el punto anterior IV.a, precisamente por tratarse de cuestiones de hecho y derecho, se justificaba expresamente la intervención de la Cámara de Casación.

³⁹ Autos: "Recurso de hecho deducido por María Clara Bernhardt, Oscar Daniel, Germán Emanuel, Romina Ivana y Yanina Verónica en la causa Caravallo, Aníbal Francisco c/Ferrocarriles Argentinos", para decidir sobre su procedencia. Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

⁴⁰ Ver "Fallos", 316:942; 323:2870, 2879, entre otros.

IV . Sobre la arbitrariedad al resolver en relación a la falsedad ideológica, delito que no podía ser imputado al quejoso y que no constituía agravio (cabe señalar que Boggiano no adhirió a ese considerando)

- a) Los descargos de los ministros
 - a.1. Las defensas de Nazareno, López y Moliné:
- Está expresamente mencionada la falsedad documental en el escrito de la defensa de Emir Yoma.
 Por lo tanto "los diputados no han leído bien".
- Era uno de los delitos a los que supuestamente se dedicaba la asociación ilícita, y esa era la razón para abordarlo.

a.2. El descargo de Vázquez:

– El tipo penal prescrito por el artículo 210, constituido por la asociación ilícita, tiene por finalidad la comisión de otros delitos, por ello, sostiene que carece de seriedad cuestionar por haberse referido a figuras penales como la falsedad ideológica de instrumentos públicos, cuando ellas constituían objeto de la investigación.

a.3. El descargo de Belluscio:

- No se resuelve con relación a delitos no imputados, pues si se había imputado "asociación ilícita", manifiesta, "es obvio que para determinar la procedencia o no de la imputación era necesario examinar los supuestos delitos que la supuesta asociación se aprestaba a cometer".
- La sentencia dictada no acuerda más de lo pedido, ni una cosa distinta, ni altera o modifica la pretensión de la parte recurrente, que era la revocación de la prisión preventiva. "Si la revocó, decidió expresamente lo peticionado por el apelante".

a.4. Conclusión

Al expedirse denostando la "falsedad ideológica" de los decretos presidenciales (D.-1.697/91 y 2.283/91) incurre la mayoría de la Corte en un exceso de jurisdicción del tribunal, ya que se expidió en relación a un delito no imputado al recurrente, violando el principio de congruencia y dejando traslucir la intención de favorecer a otros imputados de la causa.

La regla procesal sentencia debet eses conformis libello que consagra el artículo 401 del CPP, tiende entre otros fines, a delimitar la jurisdicción y asegurar que se ejercite respetando el contradictorio, por ello es preciso que haya correlación entre la acusación y la sentencia, lo que supone que el núcleo fáctico debe ser congruente con el fallo del tribunal de mérito.

No había sido enunciado como agravio por el escrito de defensa de Yoma, ni podría aducirse que su introducción encuentra razonabilidad en el análisis de la figura de la asociación ilícita que aborda la Corte, por cuanto Yoma no había sido funcionario y no estaba imputado por este delito.

Seguimos sosteniendo que en ninguno de los agravios expresados por la defensa se incluye el de la falsedad ideológica, más allá de lo contrario que afirman en sus descargos los ministros.

Hace referencia tangencialmente a los decretos cuando sostiene la defensa que "Yoma no podía ser organizador de la actividad de los ministerios" pero no puede eso servir de base fáctica para la descalificación que la Corte hace del propio delito en la causa.

Cabe inferir entonces que el único objeto que tuvo tal inclusión fue el de desechar uno de los delitos por los cuales estaba procesado el ex presidente Carlos Menem, aunque en realidad el planteo recursivo no era en su beneficio. Incurrió así en un pronunciamiento descalificable como tal.⁴¹

Por ejemplo se ha descalificado la sentencia que al introducir fundamentos no alegados por los litigantes excedió los límites de las facultades decisorias del tribunal. 42 Es incluso criterio dominante en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el exceso de los tribunales en cuanto a los límites de su competencia invalida los pronunciamientos en los términos de la doctrina de la arbitrariedad y con sustento en las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio de los artículos 17 y 18 de la Ley Suprema. 43 Los tribunales de alzada no pueden decidir las cuestiones que el apelante no sometió a su jurisdicción expresa o tácitamente al expresar agravios, siendo que la violación de tales reglas involucra el vicio de exceso jurisdiccional.44 En igual sentido, y en "Fallos", 187:97 y 303:220 se consideró que no eran atendibles las cuestiones introducidas por el procurador general de la Nación al contestar la vista conferida a raíz de la substanciación de un recurso federal, toda vez que estimó que, en tales casos su jurisdicción estaba limitada por los planteos expuestos en el escrito de interposición del recurso. El principio de congruencia está dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. Este principio de congruencia implica necesariamente una relación entre lo expuesto y lo tratado.

Es cierto que el imputado Yoma pidió su libertad, y que la Corte la concedió. Ahora bien, para ello se explayó sobre temas ajenos a la situación procesal de Yoma, pero sí relevantes para la de Menem. Este pronunciamiento *obiter* no es irrelevante, porque implicaba pronunciarse sobre una materia decisiva en la causa –se reitera– para otros detenidos e imputados en el proceso.

⁴¹ Guastavino Elías P., Especies de arbitrariedad, páginas 526-527.

^{42 &}quot;Fallos", 302:674.

^{43 &}quot;Fallos", 301:689.

^{44 &}quot;Fallos", 297:521; 300:890; 306:1247 y 307:1655.

Esta violación de los principios reseñados no es un error o un simple exceso de la Corte en su accionar, por el contrario, surge con evidencia que fue una decisión deliberada y con efectos muy importantes, ya que no se conformó la mayoría con descalificar la figura de la asociación ilícita, para avanzar también sobre la de la falsedad ideológica de los decretos.

Por ello, la comisión considera que se incurrido en mal desempeño y la probable comisión de delito al haber descalificado como delito autónomo la falsedad ideológica.

No es posible en el marco de nuestro sistema judicial cuestionar un fallo de la propia Corte Suprema, lisa y llanamente por cuanto es ella quien tiene la última palabra por mandato constitucional.

Pero como ya hemos sostenido la misma Constitución da al Congreso la potestad de juzgar las conductas individuales de quienes han actuado con arbitrariedad en el desempeño de su función, cuando sobre ellos cabe la posibilidad de impulsar un juicio político y se dan las circunstancias de gravedad y excepción que en este caso se han demostrado por las distintas circunstancias valoradas.

Por ello opinamos que incurrieron en mal desempeño los jueces referidos.

Sergio E. Acevedo.

7

EXPEDIENTE 8.050 Causa "Corralito"

Mal desempeño en relación con las causas del llamado "corralito financiero"

1. Reseña de las actuaciones

Por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 6 tramitaron los autos caratulados "Kiper. Claudio M. y otros c/Estado nacional (Poder Ejecutivo nacional). Decreto 1.570/01 s/medida cautelar autónoma" a fin de obtener la devolución de dólares que se encontraban depositados en el Banco Ciudad. El juez interviniente hizo lugar a la medida ordenando la entrega de los fondos, los que fueron retirados por los actores.

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires se presentó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del artículo 195 bis del CPCC, recurriendo la decisión y obteniendo con fecha 28 de diciembre de 2001 la revocación de la sentencia que ordenó la devolución de los fondos a la entidad bancaria.

La Corte fundamentó su decisión en el entendimiento "...que la medida cautelar otorgada a favor de los actores reviste los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a una demanda, y ejecutado la sentencia, cuando aquella demanda aún no se había iniciado (considerando 9) y que ello constituía "...un claro exceso jurisdiccional, que importa, por lo demás, un menoscabo del derecho de defensa en juicio del Estado nacional. En orden a ello, esta Corte ha señalado que los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia cuando la cautela altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, con el agravante, en el caso de autos, de que la causa ni siquiera ha sido promovida".

Por otro lado, el día 26 de diciembre de 2001 quedó radicada por ante el juzgado federal de Corrientes la solicitud de Carlos Antonio Smith, quien requirió el pago de depósitos impuestos a plazo fijo en los Bancos Galicia y Buenos Aires y el Banco Francés, como medida cautelar, solicitando además la tacha de inconstitucionalidad del decreto 1.570/2001.

Ordenada favorablemente la medida cautelar solicitada por Smith, el Banco de Galicia y Buenos Aires recurrió a la Corte por vía del artículo 195 bis del CPCC, que con fecha 10 de enero del corriente año habilitó la feria judicial y tuvo por interpuesto el recurso con efecto suspensivo, dictando resolución el día 1º de febrero del mismo año.

1.1. Denuncia

A foja 1 se encuentra el proyecto de resolución en el cual se promueve juicio político en los términos del artículo 53 de la C.N. a los ministros de la Corte Suprema doctores Boggiano, Fayt, López, Nazareno, Petracchi y Vázquez por la causal de mal desempeño en sus funciones.

Se fundamenta, desde fojas 2 a 6, lo siguiente:

"...La población en general se ha visto sorprendida por el pronunciamiento adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría de sus miembros en la causa en la que el Banco Galicia solicita intervención urgente en autos "Smith, Carlos Antonio c/Poder Ejecutivo nacional o Estado nacional sobre sumarísimo", dictado el primero de febrero del corriente año.

Prima facie la sentencia referida no concuerda con el criterio sustentado al resolver los autos "Kiper, Claudio Marcelo y otros c/Estado nacional PEN, decreto 1.570/01 s/medida cautelar autónoma de fecha 28-12-01"

La señalada contradicción cobra especial resalto si se compara las fechas de cada una de las decisiones, las que han sido dictadas en un muy reducido lapso.

Tan sintomática circunstancia se encuentra determinada, curiosamente, por los ministros integrantes del tribunal.

Aun en regímenes de derecho no escrito –según lo enseñado por el famoso juez Benjamín N. Cardozo– a lo largo del tiempo las sentencias y decisiones que los jueces dictan ostentan, respecto de cada uno de ellos, una definida y reiterada línea de pensamiento, sin cambios abruptos.

Si bien es cierto que la Constitución, y por extensión las leyes, en los regímenes del *common law* son los que los jueces dicen a tenor de la vieja referencia atribuida al juez Marshall, los cambios de criterio, como regla y ante situaciones de orden similar, no pueden variar abruptamente en poco tiempo.

De lo contrario se atentaría contra la seguridad jurídica y, por ende, resultaría afectada la paz social.

No resulta admisible, por no ser ello serio y coherente, la modificación de la doctrina en el curso de uno o dos meses escasos, respecto de situaciones esencialmente parecidas; cuando tanto "Kiper" como "Smith" la Corte Suprema de Justicia de la Nación conoce en virtud de recursos relacionados como medidas cautelares, suscita esta legítima duda sobre su proceder.

En el primer caso simplemente se considera la cautela como tal.

En el restante, en cambio, se resuelve sobre el fondo de la cuestión en términos de la inconstitucionalidad.

Mas allá de articulaciones meramente formulísticas se comprueba que sin razón suficiente se han otorgado dos tratamientos diferentes pese a la similitud de los supuestos.

La falta de justificación efectiva demuestra una clara afectación de la garantía constitucional de igualdad.

El principio de la igualdad, vale recordar, tiene honda raigambre en el derecho patrio, constituyendo una norma supralegal de obligada y permanente observancia tanto en los artículos 16 de la Constitución Nacional de 1853, artículo 28 de la de 1949, como en el texto actual, reafirmándose a través del tiempo y de las diferentes vicisitudes históricas, que todos somos iguales ante la ley.

Vale recordar ante la actual coyuntura, la existencia de una corriente de pensamiento político se encuentra consustanciada con valores clásicos como el de igualdad.

Por otra parte, la caprichosa diferenciación resultante de comparar "Kiper" con "Smith" afecta la garantía del debido proceso, al haberse apartado la mayoría del tribunal al resolver el caso "Smith" de los términos estrictamente contenidos en la pretensión sometida a su decisión. Por otra parte, el fallo perjudica al Estado nacional en tanto no se le confirió el traslado pertinente a los efectos de garantizarle el derecho de ser oído, afectando en consecuencia a pasos procesales fundamentalmente para el respeto de la garantía en juicio.

Es de saber que, surge claramente que el fallo del caso "Smith" no ha sido dictado para beneficio del actor sino de ellos mismos, para preservar su imagen, es decir, con un fin ajeno del acto de justicia en sí mismo que debe entrañar una sentencia judicial para que sea respetada como tal, y no como un acto meramente político como es el caso denunciado aquí.

La cercanía en el momento histórico en que fue decidida la otra causa ("Kiper"), junto con la ausencia de justificaciones razonables permite inferir a cualquier observador atento y desapasionado la existencia de un desvío; lo que no se justifica en individuos dotados de particular capacidad profesional como lo exigido por el artículo 111 (antes 97) de la Constitución Nacional.

La no exteriorización, lo cual no quiere decir inexistencia, de las motivaciones que alentaron a cada uno de los integrantes de la mayoría para dotar tamaña decisión, no priva al análisis en virtud del conocimiento notorio de la situación económico social que tales jueces estaban obligados en la emergencia a extremar el análisis.

El desempeño de tan alta función, como la que corresponde a los integrantes del más alto tribunal de la Nación, exige un desempeño exquisito del cargo, lo que implica que todas y cada una de sus decisiones se encuentren libres de suspicacias, como ocurren en los casos analizados, sin perjuicio del sentido final de las soluciones que adopten.

El giro deliberadamente amplio realizado por sus integrantes en los casos señalados hace pasible a los mismos comprenderlos holgadamente en la descripción constitucional de "mal desempeño", justificándose por tal motivo el enjuiciamiento de los jueces responsables que votaron en la causa "Smith".

Particularmente como información que ratifica lo hasta aquí expresado es del caso señalar que en el caso "Smith, Carlos Antonio c/Poder Ejecutivo nacional o Estado nacional s/sumarísimo", la CSJN pone en análisis, arbitrariamente, hechos diferentes a los analizados en una causa similar promovida por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Con fecha 3 de diciembre de 2001, el PEN dictó el decreto 1.570/01, que entre otras disposiciones limitaba, restringía y acotaba la movilidad de los depósitos que los argentinos tenían en las entidades bancarias.

El citado decreto modificado por el 1.006/01 y con restricciones aún mayores que surgen de la resolución 23/02 del Ministerio de Economía, enunciaba medidas que impidieron la libre disposición del patrimonio y contrariaban la, por entonces, flamante ley de intangibilidad de los depósitos.

En consonancia con lo que rezan los artículos 17 y 18 de nuestra Carta Magna, es clara la afectación que este decreto imprime al derecho de propiedad, toda vez que, los derechos de los ciudadanos sobre sus depósitos solo lo eran nominalmente, virtualmente, pero su disposición acotada e ínfima.

Sabemos que, los derechos no pueden ser alterados por leyes que reglamenten su ejercicio.

El fallo "Smith c/Banco Galicia" ha creado sin lugar a dudas un caso emblemático en la doctrina de

la Corte, dado que, por primera vez, desde las primeras acciones que se interpusieron luego de dictado el decreto en cuestión, el alto tribunal, se ha expedido a contrario sensu de la mayoría de las acciones, que se le vinieron suscitando. Es de señalar, que, además, en este caso, se expide sobre el fondo de la cuestión, la inconstitucionalidad, y no sobre la cautelar presentada como lo viniera haciendo en otros fallos, ejemplo "Kiper, Claudio c/Banco".

Este fallo, que recae en caso particular, establece una doctrina general, que en rigor, es –a criterio de los denunciantes– beneficiosa, pero amerita la interposición del presente proyecto la conducta intencionada que han tenido los enjuiciados al momento de fallar.

1.2. Declaración de admisibilidad

Con fecha 7 de febrero del 2002, la Comisión de Juicio Político (resolución 01-CJP/01 de fojas 32) resolvió declarar la admisibilidad y apertura del sumario de investigación en relación al expediente 8.050-D-01, por considerar "...que analizadas las actuaciones detalladas precedentemente es dable inferir que se encuentran reunidas las condiciones subjetivas de los denunciados, en su calidad de jueces del máximo tribunal de la Nación y las objetivas relativas a las cuestiones de hechos y de derecho planteadas por los presentantes, tal como surge del informe preliminar de las subcomisiones conformadas en virtud de lo dispuesto el día 31 de enero pasado por esta comisión.

"Que las mencionadas cuestiones objetivas en principio pueden encuadrarse en las causales previstas por el artículo 53 de la Constitución Nacional.

"Que los indicios ciertos que surgen de las presentaciones analizadas permiten la apertura del sumario de investigación por mal desempeño y posible comisión de delitos en ejercicio de sus funciones...".

A fojas 7 hasta fojas 14 existen cuestiones dispositivas; de fojas 15 a 19 obra acta de labor parlamentaria del 30 de enero del 2002. Desde fojas 20 a 21 se encuentra la resolución 92/02 como anexo I que contiene el listado de los miembros de la Comisión de Juicio Político; a fojas 22 la resolución 104/ 02 nombrando a dos nuevos integrantes de la comisión. Siguiendo con el orden de foliatura del expediente 8.050-D.-01 tenemos a fojas 24 el acta de reunión constitutiva de la Comisión de Juicio Político designando sus respectivas autoridades; fojas 25 el informe dirigido a la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación referido a la constitución de las autoridades de la Comisión de Juicio Político; fojas 26 y 27 (resolución 146/02) y a fojas 28/31 acta de reunión de comisión resolviendo la admisibilidad de pedidos de juicio político a los miembros arriba citados de la Corte Suprema de Justicia, luego del informe de las subcomisiones que procedieron al estudio del expediente, por considerar reunidas las causales objetivas y subjetivas que permitieron la prosecución de los trámites.

La comisión resolvió entonces declarar la admisibilidad y apertura del sumario de investigación del mencionado expediente, por considerar que se daban las condiciones subjetivas y objetivas de la causa y encontrarse reunidas las causales graves que indican el reglamento interno de la comisión que configuraría los supuestos señalados ut supra.

Se señala que han sido considerados los elementos probatorios que se encuentran agregados al expediente de referencia, los cuales se han solicitado, remitido y considerado en su oportunidad de manera favorable conforme consta en el expediente de marras.

1.3. Producción de pruebas

A fojas 14 se deja constancia que por Secretaría se adjuntarán cronológicamente en cada causa y a los efectos de su prosecución, copias certificadas de los documentos citados en los considerandos del expediente de resolución 8.050-D.-01

Se adjunta como prueba documental copia de la denuncia en la que se desarrolla el cargo. Conceptúa la denuncia que los cargos constituyen la causal de mal desempeño (artículo 53, Carta Magna).

A fojas 36 se agrega el oficio del presidente de la comisión dirigido al presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en donde se solicita se sirva remitir fotocopias certificadas de las sentencias dictadas en los autos "Kiper, Claudio Marcelo y otros c/Estado nacional, decreto 1.570/01 s/medida cautelar autónoma de fecha 28-12-01" y "Smith, Carlos A. c/Poder Ejecutivo nacional s/sumarísimo".

Los oficios son para que expliquen por qué razones, de hecho o de derecho, no firmaron el caso "Smith".

A fojas 38 se adjunta fotocopia del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "...Considerando: que el infrascrito coincide con el voto de la mayoría con excepción de lo expresado en el considerando 7° que formula en los siguientes términos:

"7. Que sin embargo, a juicio de esta Corte, los argumentos enunciados en la segunda parte del considerando 5 justifican la intervención del tribunal por la vía elegida, sin que ello importe juzgar sobre la validez constitucional de esta última.

"Por ello, habiendo dictaminado la señora procuradora general sustituta, se deja sin efecto la resolución impugnada, y en consecuencia, se requiere a los actores que restituyan la cantidad de doscientos mil dólares en efectivo en la caja de ahorro del Banco de la Ciudad de Buenos Aires de la que son titulares, el primer día de actividad bancaria. Notifíquese con habilitación de días y horas. Agréguense estas actuaciones a los autos principales y, oportunamente, devuélvase. Carlos S. Fayt."

En fojas 54/55 se encuentra el acta de reunión Especial de la Comisión de Juicio Político del 12-02 estableciendo la división del trabajo por tema y designando los correspondientes instructores.

A fojas 56 oficio 22 del presidente de la comisión dirigido al señor director del Boletín Oficial a efectos de solicitar se sirva remitir fotocopia certificada de las publicaciones de fechas 6-1-02, 7-1-02, 8-1-02 y 9-1/02.

A fojas 57 oficio 7 del presidente dirigido al señor Enrique Petracchi para que informe a la Comisión de Juicio Político la causa, o razón de hecho o de derecho, por la que no intervino en el dictado de la resolución de fecha 1º de febrero del 2002.

A fojas 58 oficio 23 dirigido al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 6 doctor Martín Silva Garretón a efectos de solicitarle remitir copia certificada del expediente 26.943 caratulado "Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/Poder Ejecutivo nacional, decreto 1.570/01 y sus modificatorias s/proceso de conocimiento" fallo dictado en las citadas actuaciones.

A fojas 60 oficio 20 dirigido a la defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, doctora Alicia Oliveira, a los efectos de solicitarle se sirva remitir fotocopia certificada de los antecedentes relacionados con la causa caratulada "Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/Poder Ejecutivo nacional, decreto 1.570/01 y sus modificatorias s/proceso de conocimiento".

A fojas 70 se agrega el informe de fecha 18-2-02 del señor ministro de la CSJN, doctor Bossert: "...no emití opinión ya que ese día me reintegré a mis funciones tras la feria judicial de enero y, en el acuerdo que comenzó a las 9 horas, los jueces que luego suscribieron la sentencia presentaron el proyecto para su consideración por parte de los tres jueces que aún no lo conocíamos y el tribunal, por mayoría, decidió que, tras un cuarto intermedio, la sentencia se firmaría –tal como luego ocurrió– ese día a las 11.30 horas. No me era posible, entonces, expedirme, en tan exiguo plazo, con la seriedad de análisis que el tema requería.

"La abstención tiene apoyo legal en la norma pertinente, el artículo 23 del decreto ley 1.285/58 de organización de la justicia nacional, que dispone que las decisiones de la Corte Suprema se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros cuando ellos concordaren, y sólo exige el voto de los restantes miembros cuando esto resultare necesario para obtener la mayoría absoluta de opiniones..."

A fojas 71/72 se encuentra el informe de fecha 15-2-02 formulado por el titular del Juzgado Contencioso y Administrativo Federal Nº 6, doctor Martín Silva Garretón, relacionado con los autos 26.943/01 "Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/PEN s/proceso de conocimiento". "...a los efectos de poner en su conocimiento que según se desprende de la copia que obra en poder de este tribunal –oficio librado por el juzgado de feria– las actuaciones individualizadas fueron remitidas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 7 de enero del año en curso...".

A fojas 73, informe de fecha 15-2-02 formulado por el señor ministro de la CSJN doctor Petracchi: "...En efecto, en el acuerdo que la Corte celebró ese día 1º de febrero, a las 9 horas, la mayoría del tribunal fijó—como es de práctica habitual— el día y hora en que la sentencia se firmaría. En el caso, se estableció que ello sucedería ese mismo día 1º, a las 11.30 horas. Con un plazo tan exiguo, consideré que no era serio expedirme sobre el mencionado tema...".

De fojas 74 a 193 se adjuntan fotocopias certificadas remitidas con fecha 15-2-02 por la doctora Alicia Oliveira, defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, de los antecedentes de la causa "Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ PEN. Decreto 1.570 y mod. s/proceso de conocimiento".

A fojas 194 a 217 se agregaron al expediente, remitidos por la Presidencia de la Nación, los Boletines Oficiales publicados con fechas 7, 8 y 9 de enero 2002, relacionados con la publicación de la ley 25.561 y del decreto ley PEN 50/02.

A fojas 218 se agrega el informe de fecha 18-2-02 formulado por el titular del Juzgado Contencioso y Administrativo Federal N° 4, doctor Osvaldo Guglielmino, relacionado con el expediente 491/02 "BBVA Banco Francés SA c/Estado nacional, Ministerio de Economía s/proceso de conocimiento".

A fojas 219 se adjunta el informe de fecha 18-2-02 formulado por el señor ministro de la CSJN, doctor Belluscio: "...al respecto le informo que no intervine por las siguientes razones:

- "1°) Por no estar de acuerdo con el proyecto de la mayoría, ya que, a mi juicio, contradecía la doctrina aceptada en la causa B.1141.XXXVII, 'Banco de la Ciudad de Buenos de Aires s/solicita declaración de estado de emergencia', del 28 de diciembre de 2001, según la cual por vía de medida cautelar se puede obtener la aseguración del cumplimiento de una eventual sentencia favorable, pero no el mismo efecto que si esta sentencia se hubiera dictado.
- "2°) Porque la causa no se encontraba en condiciones de resolverse el fondo del asunto, ya que el juez de primera instancia le había impreso el trámite del juicio sumarísimo y conferido traslado por cinco días el 27 de diciembre, de manera que el plazo para contestar la demanda estaba en curso.
- "3°) Porque, conocido el proyecto de la mayoría a las 9 del 1° de febrero y, decidido por dicho mayoría suscribirlo a las 11.30, no era posible expedirme con la seriedad de análisis que el tema requería.

"Le aclaro además que la abstención, de la cual se hace uso en innumerables oportunidades, tiene apoyo legal en el artículo 23 del decreto ley 1.285/58 que para las decisiones de la Corte Suprema exige solamente el voto de la mayoría de sus miembros cuando ellos son concordantes..."

Entre las fojas 225/232 hay distintos oficios.

A fojas 236, un oficio dirigido al señor secretario de Inteligencia del Estado, doctor Carlos Soria, remitiendo para su contestación un interrogatorio por escrito.

A fojas 242/3 la respuesta del señor secretario de Inteligencia de la Secretaría de Inteligencia de la Nación, señor Carlos E. Soria, al requerimiento formulado oportunamente por la comisión.

En fojas 247/251 obra el informe de cierre de la etapa sumarial y apertura de la instancia prevista en el artículo 13 del Reglamento interno de la Comisión de Juicio Político.

A fojas 252/253 la disposición de la Presidencia ordenando librar citación a los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación afectados en la presente causa, con habilitación de días y horas para que ejerzan –de considerarlo necesario– el derecho que le otorga el artículo 13 del Reglamento interno de la Comisión de Juicio Político.

Por último, y a fojas 254, las citaciones cursadas a los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con constancias de su recepción.

Se adjuntan en el expediente 8.050-D.-01 copias certificadas remitidas por la CSJN con fecha 21-2-02 de la causa B-32-XXXVIII "Banco de Galicia y Río de la Plata s/sol. intervención urgente en autos 'Smith; Carlos Antonio c/PEN s/sumarísimo' ".

También las copias certificadas remitidas por la CSJN con fecha 21-2-02 de los autos B-35-XXXVIII "BCRA s/intervención urgente en autos 'Defensora del Pueblo de la Ciudad de Bs. As. c/PEN' ".

Asimismo, un informe remitido por la CSJN con fecha 21-2-02 de la causa B 1.141 "Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/se declare estado de emergencia económica", la que fuera agregada a los autos "Kiper, Claudio M. y otros c/PEN. Decreto 1.570/01 s/medida cautelar".

Se incluyen copias certificadas remitidas por la CSJN con fecha 21-2-02 de los autos "Kiper, Claudio M. y otros c/PEN. Decreto 1.570/01 s/medida cautelar".

También copias certificadas remitidas por la CSJN de fecha 27-2-02 de los autos B.67.XXXVIII-PVA "Banco de Corrientes S.A. s/sol. intervención urgente en autos 'Amezaga; Nilda y otro s/medidas cautelares' "; B.101.XXXVIII-PVA "BCRA s/intervención en autos 'González, Mónica y otro c/PEN s/amparo' "; B.74.XXXVIII-PVA "Banco de la Nación Argentina s/solicita intervención causa 'Delnevo, Denis y otro c/PEN s/amparo' "; y B.18.XXXVIII-PVA "Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/solicita intervención autos 'Takko, Adolfo I. c/Freddo S.A. s/despido' ".

Un informe de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 28-2-02.

2. Cargos provisorios

Que, encontrándose producida la prueba prerreferenciada, la comisión conceptuó que correspondía disponer el traslado previsto por el artículo 13 de su reglamento interno y allí se señalaron como cargos de mal desempeño de sus funciones (artículo 53 de la Constitución Nacional) los que a continuación se transcriben: "...la denuncia refiere como car-

go que en los autos B-32-XXXVIII 'Banco de Galicia y Río de la Plata s/sol. intervención urgente en autos Smith, Carlos Antonio c/PEN s/sumarísimo', los jueces denunciados han dictado el día 1º de febrero de 2002 un fallo contradictorio con el del día 28 de diciembre de 2001 en autos B-1141-LXXXVII 'Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/solicita se declare estado de emergencia', no obstante que los hechos –emergencia económica, financiera y socialy la materia jurídica principal –decreto PEN 1.570/01– tenían en esencia la misma base.

"En el caso 'Smith', además, privaron al Estado nacional del ejercicio del derecho de defensa. Que con tal conducta pusieron en peligro la paz social, el sistema financiero nacional por la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia como doctrina general básica para el conjunto de todos los depositantes; y dañaron la seguridad jurídica en un mismo momento histórico grave de la Nación, con los premencionados actos sentenciales contradictorios. Se adjuntará, en las citaciones que se cursen a los efectos del artículo 13 del Reglamento interno de la comisión, copia de la denuncia en la que se desarrolla la solicitud de enjuiciamiento. Conceptúa la denuncia que los cargos constituyen la causal de mal desempeño de sus funciones (artículo 53 de C.N.)...".

En dicho traslado se indicaron las pruebas contenidas en el presente expediente 8.050, invitándoselos a los señores jueces denunciados a que formularan los respectivos descargos que a continuación se transcriben.

3. Descargo

3.1. Nazareno, Julio Salvador

En orden a este caso bajo dictamen, la defensa técnica dijo:

IV. Expediente 8.050-D.-01.

El verdadero propósito de la Comisión de Juicio Político de remover a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por su sola condición de tales, se vuelve a evidenciar en el expediente 8.050-D.-01 que fuera "declarado admisible" por acta de la Comisión de Juicio Político del día 7 de febrero de 2002 y, sería el expediente "cabeza" del tema "corralito" o "caso Smith" según la particular metodología que ésta decidiera emplear.

Uno de los cargos formulados en el expediente de referencia reside en que los ministros de la Corte Suprema de Justicia, al resolver el caso "Smith", se habrían apartado del criterio adoptado en el caso "Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/solicita se declare estado de emergencia", pese a que "los hechos –emergencia económica, financiera y socialy la materia jurídica principal –decreto PEN 1.570/01– tenían en esencia la misma base.

Esa aparente contradicción, mal puede ser invocada respecto de nuestro representado, porque él

no suscribió la sentencia emitida el 28 de diciembre de 2001 en la segunda de las causas citadas. Sin embargo, como se alude a que, en el caso "Smith", se habría privado al Estado de su derecho de defensa y que se puso en peligro la paz social y el sistema financiero por la "imposibilidad de cumplimiento de la sentencia", pasaremos a rebatir esa afirmación dogmática.

Al respecto y conforme ya así se hiciera notar en relación a otros "temas" del conocimiento de la Comisión de Juicio Político, también en el presente se observa una inadecuada interpretación de las causales de remoción de los jueces que previene el artículo 53 de Constitución Nacional, en tanto que estas suponen la ejecución de actos que se juzguen disvaliosos pero no comprende el contenido de las sentencias que dicten los jueces.

En tal sentido, no puede desatenderse que si bien la norma constitucional busca asegurar de un modo especial la estabilidad de todos los funcionarios comprendidos en el artículo 53 de la Constitución Nacional (presidente, vicepresidente, jefe de Gabinete de Ministros, ministros y miembros de la Corte Suprema) ha sido particularmente escrupulosa en condicionar dicha estabilidad de los jueces en particular, a la circunstancia de que estos mantengan "su buena conducta" (artículo 110 Constitución Nacional).

Esta calificación específica para los jueces que efectúa la Constitución Nacional respecto de las causales genéricas de remoción del artículo 53, resulta particularmente relevante en tanto que es a ellos a quienes se ha confiado, el "conocimiento y decisión de todas las causas sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación" (artículo 116 Constitución Nacional).

Ello acarrea la posibilidad cierta para los Jueces de verse obligados a no aplicar leyes o normas sancionadas por los otros poderes del Estado, en tanto que ello es propio del ejercicio de sus funciones de custodios de la Constitución que puede conllevar a enfrentar a los mismos representantes del pueblo que, aún legítimamente designados, pueden por ignorancia o error, culminar afectando los derechos individuales.

La práctica constitucional así lo ha demostrado, más allá de la supuesta superioridad del Poder Judicial sobre el Poder Legislativo que, en rigor, en palabras de Hamilton: "Sólo presupone que el poder del pueblo es superior a ambos; y que donde la voluntad de la Legislatura, declarada a través de sus leyes, se alza contra la voluntad del pueblo, declarada en la Constitución, los jueces deben estar regidos por ésta más que por la otra...", "de ninguna manera puede suponerse que la Constitución podría habilitar a los representantes del pueblo a sustituir su voluntad por encima de la de sus representados" (Hamilton, Alexander; *The Federalist Papers*, N° 78, Ed. Barnes and Noble, New York, 1996, página 492).

Ello resta importancia a la idea de representación política sino que revela que, en la concepción nor-

teamericana los jueces deben acudir a proteger los derechos del individuo expresados en la Constitución, antes que sostener la voluntad de sus representantes, cuando éstos se han desviado de los principios rectores establecidos en la Ley Fundamental.

Esta facultad excepcional de la cual se encuentran dotados los jueces que los obliga a respetar, por ante todo y por sobre todo la Constitución Nacional como instrumento de gobierno y unión nacional, también obliga a considerar muy restringidamente la posibilidad de su remoción por los órganos políticos del poder estatal toda vez que, si los jueces pudiesen ser removidos como consecuencia del ejercicio de sus funciones propias de controlar la constitucionalidad de las leyes, ningún sentido tendría que ellos ejerciesen dicha atribución.

Ello es así porque, en tales casos, bastaría a los órganos políticos del Estado con remover a aquellos jueces que ejerzan las atribuciones que les son propias para reemplazarlos por otros afines a su voluntad política, condenando en la práctica y para siempre, la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad de los actos de del poder estatal. Y, con ello, condenando de igual forma a la Constitución Nacional y a las garantías individuales al eventual respeto que a ellas decidan dispensarle las circunstanciales mayorías que ejercen el poder político del Estado.

De allí, entonces, el especial énfasis puesto por la Constitución Nacional al calificar de un modo muy específico ("mientras dure su buena conducta", artículo 110 Constitución Nacional) las causales genéricas de responsabilidad de los restantes funcionarios comprendidos en el artículo 53 ("mal desempeño", "delito en el ejercicio de su funciones" o "crímenes comunes") en tanto que no respondiendo la designación de los jueces a una elección de índole popular, es a ellos a quienes corresponde controlar los actos emanados de los órganos de tal índole.

Tales consideraciones no pueden ser obviadas a la hora de considerar el "tema" o "denuncia" a la cual se refiere el expediente 8.050-D.-01 a tenor del cual se dictara la resolución de 252/253 de esa Comisión de Juicio Político en tanto que, una apreciación quizás apresurada de la misma, llevaría a suponer una deliberada intención de sustituir a los jueces que enfrentaron sus responsabilidades al resolver las causas que allí se mencionan, por otros más acordes con los resultados que aquellos descalificaron.

Así vendría a evidenciarlo la falsa atribución que se formula a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de haber dictado "un fallo contradictorio" que, en la particular óptica de la comisión habría "puesto en peligro la paz social, el sistema financiero nacional por la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia como doctrina general básica para el conjunto de los depositantes y dañaron las seguridad jurídica en un momento histórico grave de la Nación".

Tales expresiones que no se ajustan ni aproximadamente a la realidad "histórica" considerada por las sentencias del alto tribunal al momento en que fueron pronunciadas, comienza por sostener una hipotética "contradicción" entre dos sentencias de la Corte Suprema de Justicia que ni son contradictorias entre sí, ni corresponden a las mismas circunstancias jurídicas y fácticas vigentes al momento de su dictado.

Y ello se verifica a un punto tal de certeza, que entre el dictado de una y otra sentencia, se sucedieron en el cargo de presidente de la Nación Argentina, nada menos que 4 personas distintas (Ramón Puerta, Adolfo Rodríguez Saá, Eduardo Camaño y Eduardo Luis Duhalde) designadas por aplicación de la ley de acefalía y elección de la Asamblea Legislativa.

Por otra parte y conforme resulta de la atenta lectura de la sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 28 de diciembre de 2001 en la causa B-1141-LXXXVII "Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/solicita se declare estado de emergencia" (considerando 5) "...el mencionado banco solicit[ó] que el tribunal declara[se] la validez constitucional del decreto [1.570/01] que dispuso restricciones a la extracción de fondos de las entidades bancarias y la vigencia del estado de emergencia económica".

Según consta en el considerando subsiguiente de dicha sentencia (considerando 6), dicho pedido de la referida institución bancaria ("Banco de la Ciudad de Buenos Aires") "reseñado en el primer párrafo del considerando que antecede" fue considerado por el tribunal como "manifiestamente improcedente en el restringido marco de la vía procesal por la que este pleito ha sido traído a conocimiento y decisión del tribunal por lo que debe ser desestimado. En consecuencia, lo que aquí se resuelva no implica emitir juicio sobre el fondo del asunto".

Ello así y de la sencilla lectura de la sentencia dictada el 28 de diciembre de 2001, surge expresa la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de no emitir un pronunciamiento definitivo sobre las restricciones a la circulación monetaria impuestas por el decreto 1.570/01 suscrito por el entonces presidente de la Nación Fernando de la Rúa.

Desde un punto de vista de las valoraciones dikelógicas, tampoco puede omitirse que las reglas resultantes de dicho decreto 1.570/01 eran relativamente compatible con las pautas fijadas por la Corte a partir del caso "Peralta" (conf. "Fallos", 313:1513), como *standards* para la valoración de las restricciones razonables durante una emergencia económica en tanto que:

- a) Dichas restricciones eran temporarias y limitadas a un plazo cierto;
- b) Existía cierta relación razonable entre las medidas (limitación de los movimientos bancarios a que se hicieran dentro del sistema bancario) y las cau-

sas que se invocaban motivo de la crisis (extracción masiva de depósitos con riesgo de cierre del sistema financiero);

c) Tolerable afectación del derecho, en tanto que permitía continuar con el giro económico particular o empresarial pues sólo se restringía temporariamente el medio para disponer de la propiedad pero no su disponibilidad definitiva en tanto se podía comprar, vender y transferir dinero dentro del sistema bancario mediante el uso de cheques y en todo tipo de cuentas y tipo de moneda.

En igual sentido y desde un punto de vista procesal, resulta que en el caso "Banco de la Ciudad de Buenos Aires" sentenciado el 28 de diciembre de 2001 se trataba de una medida cautelar autónoma, cuyo cumplimiento se había hecho efectivo y que de haberse mantenido, hubiese "revestido los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a una demanda, y ejecutado la sentencia, cuando aquella demanda aún no se ha[bía] iniciado" (considerando 9).

Toda esa situación fáctica de ineludible consideración dikelógica en ocasión del pronunciamiento del 28 de diciembre de 2001, había variado sustancialmente al día 1º de febrero de 2002 en que según lo reseñaron los considerandos 6 y 7 de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Banco de Galicia":

- 1. Se había promulgado la ley 25.557 que, en su artículo 3°, establecía que las disposiciones de su normativa no implicaban ratificación ni expresa ni tácita de los decretos 1.570/01 y 1.606/01.
- 2. Se había promulgado la ley 25.561 que tácitamente ratificó el decreto 1.570/01 efectuando una delegación normativa en el Poder Ejecutivo nacional circunscrita al par que suspendiendo la vigencia de la intangibilidad de los depósitos bancarios prevista por la ley 25.466.
- 3. Se había dictado el decreto 71/2002 reglamentario del régimen cambiario establecido en la ley 25.561, facultando al Ministerio de Economía a reglamentar la oportunidad y modo de disposición por sus titulares de los depósitos en pesos o en divisas extranjeras pauta modificada a su vez por el decreto 141/02.
- 4. Sobre la base de dicha normativa, el Ministerio de Economía de la Nación había dictado la resolución 18/2002 el 17 de enero de 2002, la cual fue modificada por resolución 23/2002 del 21 de enero de 2002, que establecía un cronograma de vencimientos reprogramados de los depósitos existentes en el sistema bancario en el que se mantenía la indisponibilidad de los fondos del decreto 1.570/01 cuyo vencimiento sólo se avizoraba hacia el año 2005.

En tales condiciones resulta inverosímil sostener que ambas sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con un mes diferencia entre ambas, reflejaban o "tenían en esencia la misma base" salvo, claro está, que por ello se entienda el uso de papel y tinta de escritura.

Más aún inadmisible también resulta que se afirme que la sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 1º de febrero de 2002 habría significado "privar al Estado nacional del ejercicio del derecho de defensa" siendo que, como es de conocimiento de los señores diputados, "uno de sus objetos es sostener la observancia de la Constitución Nacional, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales que esté en oposición con ella".

Así lo establece fuera de toda duda el artículo 3º de la más que centenaria ley 27, que al igual que las restantes leyes vigentes, no contempla en punto alguno la intervención necesaria del Estado nacional con carácter previo a la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica cuando éste no es parte en la contienda, ni ha invocado un interés legítimo para ser reconocido como parte en las actuaciones.

Tampoco lo contempla de ese modo el artículo 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial en virtud del cual conociera la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ambos casos objeto de comparación, pues el recurso directo previsto por esa norma indica que el tribunal requerirá la remisión del expediente y, recibido éste, "conferirá traslado con calidad de autos a la parte que peticionó la medida por el plazo de cinco días. Contestado el traslado a vencido el plazo para hacerlo, previa vista al procurador general de la Nación, dictará sentencia confirmando o revocando la medida".

De tal modo, el único traslado que establece el artículo 195 bis es el dirigido a la parte que solicitó la medida cautelar y la vista al procurador general de la Nación que, en ambos casos ("Banco Ciudad" y "Banco de Galicia") éste evacuara con anterioridad al dictado de la sentencia.

Por lo demás, resulta inadmisible que la Comisión de Juicio Político invoque un perjuicio para el Estado nacional cuando éste, a través de sus representantes en juicio, no planteó agravio alguno a su legítima defensa por las vías procesales correspondientes —reposición o nulidad—. Por el contrario, consintió la sentencia al no ejercer las defensas que le reconoce la ley.

Muy por el contrario y sin que ello importe anticipar criterio, tampoco debería omitirse que al disponer la ley 25.561 la suspensión de la ley 25.466, alguna parte de la doctrina nacional sostiene que la sanción misma de dicha ley 25.466 "constituyó dolo emanado de tercero con el alcance de los artículos 931 y 935 del Código Civil", circunstancia que a criterio del autor determinaría que "son solidariamente responsables como autores del acto ilícito civil... todos y cada uno de los diputados y senadores que votaran favorablemente la ley 25.466, el titular del Poder Ejecutivo que la promulgó y aquellas personas que hayan sido cómplices o consejero, por ejemplo, ministros, secretarios, asesores parlamentarios, etcétera –artículos 1.073, 1.109, 1.112 y concordantes del Código Civil)" (Barbero, Omar Ú.; Corralito y

derecho civil y comercial. Responsabilidad de los bancos, de los legisladores y del Estado, "El Derecho", diario del 21 de marzo de 2002).

Por último, en el "informe" de la comisión se sostiene que al fallar la Corte Suprema de Justicia de la Nación del modo indicado en el caso "Banco de Galicia" se habría puesto "en peligro la paz social, el sistema financiero nacional por la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia como doctrina general básica para el conjunto de todos los depositantes" (sic).

En cuanto resulta comprensible, tal reproche se sostiene en una afirmación dogmática ("imposibilidad de cumplimiento de la sentencia") que versa sobre cuestiones técnicas cuya evaluación no corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación como condición para el ejercicio del control de constitucionalidad, ni puede condicionar la tutela que ésta debe ejercer de los derechos individuales.

No obstante, no resulta posible obviar en tal sentido que siendo el Estado nacional el destinatario de las rentas públicas, es también quien se encuentra habilitado para adoptar, a través de sus legítimos representantes, la totalidad de las normas que resulten necesarias para resolver las dificultades circunstanciales que atraviese sin que ellas impliquen, claro está, el aniquilamiento de los derechos individuales consagrados en la Constitución Nacional que conllevaría al aniquilamiento de su propia razón de ser y del Estado mismo.

Ello así y si bien es cierto que cualquier decisión de un tribunal de justicia puede dar lugar a suspicacias sustentadas en la ignorancia objetiva del derecho o de los hechos, nada pueden los órganos jurisdiccionales para evitarlo salvo obrar, en todos los casos, conforme su leal ciencia y conciencia cual ha sido el proceder de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En tal sentido, bien se ha dicho que "siempre puede denunciarse que existen motivos erróneos o corruptos, y si pudieran investigarse las motivaciones, los jueces estarían expuestos a demandas angustiantes, existan o no esas motivaciones" ("Bradley vs. Fischer" 80 US (13 Wall.335 –1871–).

Es que allí reaparece, en todo su significación, la idea de que si bien la judicatura debe respetar las decisiones emanadas de los órganos políticos, es el pueblo, el individuo, en definitiva, el destinatario final de las decisiones emanadas del Poder Judicial en defensa de sus derechos. Los primeros fallos de la Suprema Corte de los EE.UU. así lo reconocieron: "El gobierno procede directamente del pueblo: es ordenado y establecido y en el nombre del pueblo..." (v. "Mc Culloch vs. Maryland", 17 US Culloch vs. Maryland", 17 US 316 (1819).

En similar sentido, la doctrina nacional hasta el presente elaborada, ha sido unánime al sostener que "el decisorio es jurídicamente inobjetable. Respeta a rajatabla la propiedad como derecho adquirido, y exige que toda acción que se tome para conjugar

emergencias consulte al inveterado principio de razonabilidad (artículo 28 Constitución Nacional). Hacía tiempo realmente que no se observaba un repaso tan contundente de estándares básicos de nuestra estructura constitucional. Cuesta realmente mucho no compartir una argumentación sólida, basada en la lógica de los antecedentes, y que rescata una verdad incontestable, como que la propiedad privada también es un derecho humano fundamental..." (Carnota, Walter F.; *La Corte Suprema y el fallo del "Corralito"*; Diario "La Ley", 21 de marzo de 2002).

"...No dudamos ni vacilamos en contestar que el Estado... está incurriendo en confiscación de la propiedad privada, de esa propiedad respecto a la cual cada uno tiene derecho a su uso y disposición, porque es inviolable. Tal confiscación fractura, pues, el principio de inviolabilidad de la propiedad... La emergencia es una situación de excepción y de transitoriedad que, además, tiene que subordinarse a la regla de razonabilidad. Meses y meses, años y años, leyes que renuevan la declaración de emergencia, invocaciones a la emergencia para delegar (artículo 76) o para dictar decretos de necesidad y urgencia (artículo 99, inciso 3), rinden testimonio elocuente de una saturación de inconstitucionalidad a las que los consabidos disfraces no logran disimular. Díganlo, si no, la enorme cantidad de demandas judiciales y los reiterados cacerolazos... (Bidart Campos, Germán, Propiedad, emergencia, Constitución, "La Ley", diario del 22 de marzo de 2002. En igual sentido, Demarchi, Gustavo, Acertó la Corte al defender los ahorros, diario "La Razón", 25 de febrero de 2002).

4. Consideraciones e imputaciones

Previo a toda consideración se estima pertinente dejar establecido que lo que se expone en este informe reviste el carácter de provisorio que corresponde a esta etapa del juicio político. En el plenario de Diputados, y eventualmente en el Senado, el miembro informante podrá ampliar las consideraciones y alegaciones, así como las pruebas que mejor perfeccionen las imputaciones en orden a los cargos que se irán enunciado.

Conforme está dicho desde antiguo, esta fase preliminar de investigar tiene por objeto reunir elementos que permitan fundar y sostener una acusación, quedando reservado para la estaciones posteriores procurar la perfección y certeza de la culpabilidad de los enjuiciados, a través de nuevas pruebas y alegaciones sobre los hechos imputados.

En suma, esta pieza de dictamen o consejo al plenario de Diputados no agota la plenitud probatoria o la certeza de culpabilidad, pues para ello está previsto el procedimiento posterior en el recinto plenario de esta Cámara y, eventualmente a través de las reglas que fija el reglamento de juicio político estatuido por el Honorable Senado. Allí se ha de sustanciar el "juicio" propiamente dicho, con los

tres sujetos esenciales —la defensa, el acusador y el tribunal— y en lo que resulta aplicable a este proceso político, los principios del contradictorio y de la bilateralidad.

Asimismo, en este informe habrán de considerarse y merituarse, con el alcance recién definido, las respuestas que correspondan a las defensas técnicas ejercitadas por los jueces denunciados, sin que exista obligación de valorar la totalidad de sus argumentaciones, sino aquellas que se propicien como conducentes para el dictamen respectivo.

Consideraciones y cargos en particular

4.1. Contradicciones entre las sentencias "Kiper" y "Smith"

En adelante se referirá a los autos indicados en la reseña del punto 1, como "Kiper" (fallo del 28-12-01) y "Smith" (fallo del 1°-2-02), por razones de practicidad y mejor entendimiento.

Las sentencias reseñadas incurren en una manifiesta contradicción.

Se adelanta a expresar que el reproche en este juicio político no se orienta a verificar la simple contradicción jurídica entre los fallos, sino que tal contradicción fue el producto del mal desempeño de los jueces que en "Smith" modificaron la doctrina establecida en "Kiper" para utilizar su poder jurisdiccional como una herramienta política que tuvo por objeto salvaguardar su prestigio y contrarrestar su descrédito público.

Debido a ello, se generó una serie de consecuencias políticas —que se irán desarrollando más adelante— gravosas para la Nación en general y para sus instituciones en particular.

Consideramos que no es causal per se del mal desempeño de las funciones por parte de los jueces que deciden modificar una doctrina que ellos mismos habían establecido anteriormente, lo que ocurrió numerosas ocasiones en la vida jurisprudencial de los tribunales de justicia. Pero así como es de nobleza jurídica modificar una doctrina porque luego se la considera equivocada, con el propósito de restañar el derecho, otra muy distinta –nuestro caso— en que la modificación de criterio, si bien es para satisfacer el derecho de los ciudadanos, se nutre de finalidades que le son ajenas, como la recién indicadas.

También creemos que este informe no tiene por finalidad merituar el acierto o error de los fallos judiciales, ni vulnerar la independencia del Poder Judicial, argumento del se sirven la totalidad de los jueces denunciados en este expediente 8.050. De lo que se trata es de desentrañar, y así se hizo, que el contenido de una sentencia revela que la conducta de los jueces no estuvo orientada a administrar justicia, sino que luce como un acto político ajeno a los fines de un acto sentencial.

En pocas palabras, en el fallo del 1º de febrero pasado, los jueces no tuvieron por finalidad darle

lo suyo a "Smith", sino que usaron la pretensión de éste para confrontar con los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Nación.

En este último entendimiento es que se penetrará en el contenido de los fallos "Kiper" y "Smith": no para criticarlos jurídicamente, sino para desentrañar conductas disvaliosas de los jueces.

Sobre el particular, resulta de interés para este punto –sobre la posibilidad de imputar o no mal desempeño por conductas derivadas del análisis del propio fallo– la introducción de este informe y lo contenido en el capítulo del llamado caso "Stancanelli" que se remite.

Como se advierte, en los autos aquí analizados, se dan todas las circunstancias que nos permiten avanzar en la formulación de reproches por conductas surgidas del análisis de aspectos del fallo, resguardando la prudencia y mesura requeridas, por ser suficientemente demostrativos, como trataremos de acreditarlo, de la arbitrariedad del actuar de la mayoría de la Corte.

Formulada esta disquisición, dada la intensa defensa ejercitada por los jueces sobre este punto, y habilitada que está la comisión para desentrañar el sentido jurídico o político de un fallo judicial a través de su interpretación por el Congreso de la Nación a los fines de considerar las causales de remoción, se ingresará a uno de los aspectos de la sentencia "Smith" que revela, sin hesitación, el mal desempeño en la función de parte de sus firmantes.

Los jueces denunciados dan razones que diferencian fáctica y jurídicamente los casos "Kiper" y "Smith", con lo que afirman que no hubo sentencia contradictoria.

Demostraremos que los descargos no logran enervar este cargo que se les imputó.

En primer lugar, se abordará la cuestión fáctica.

Mientras que en "Kiper" se descalificó la medida cautelar decretada por el juez por revestir los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a la demanda, en "Smith", se confirmó una medida igual.

La supuesta diferencia que podría resultar de que en "Kiper" se hubiese ejecutado la medida y en "Smith" no, es claramente falaz.

En efecto, en "Smith" los jueces dicen que la diferencia de plataforma fáctica con "Kiper" está dada por que en este último el actor logró el objetivo de retirar el dinero, en tanto que en aquél no.

A partir de esta diferencia en los hechos, arremeten jurídicamente para pronunciarse en sentido diverso en "Smith", respecto a "Kiper".

Pero el argumento, aunque real en la historia, es falso como enunciado para justificar la diferencia fáctica de los casos. Y es falso porque la cuestión vinculada al cumplimiento de la cautelar en un caso y en el otro no, es absolutamente ajena a la cuestión principal, que es la constitucionalidad o no de la cuestión de fondo.

La ejecución de la cautelar no modificaba la plataforma fáctica, que no estaba –ni está– constreñida a una cautelar, sino a un estado de emergencia general de la Nación. Y fue tal estado de emergencia el que sirvió de base histórica en "Kiper", luego desconocido en "Smith".

Y el argumento de "Smith" es el que se acaba de referencia: el cumplimiento de la cautelar en "Kiper", a diferencia de aquél. Esto es lo que dice la sentencia. Esta fue la razón y sostén fáctico para que los jueces muten drásticamente de criterio en "Smith".

Y era en tan débil el argumento dado en "Smith", que algunos de los representantes técnicos de los jueces comenzaron, con una pretensa habilidad defensiva, a modificar paulatinamente, y a través de los medios de prensa, las razones históricas que nunca fueron dichas en la sentencia misma. Así fue que edifican finalmente su estrategia manifestando que los hechos de diciembre de 2001 eran distintos a los del 1º de febrero de 2002.

Olvidando que en el considerando 7 de "Kiper" admitieron la existencia de una emergencia, cuando se remiten a la segunda parte del considerando 5.

In re "Kiper" los jueces de la Corte toman conocimiento de una presentación en la cual la recurrente ponía expresamente de manifiesto los alcances y significación del estado de emergencia económica existente en el país, particularmente vinculados con el funcionamiento de las entidades financieras.

Esta situación, de hecho, a más de constar en la fundamentación del remedio interpuesto por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, constituía una situación de conocimiento notorio para el conjunto de la sociedad argentina y aún de países del exterior.

De tal modo, el estado de cosas aludido no podía escapar al conocimiento de los miembros que individualmente integran el más alto tribunal de la Nación, y consecuentemente a éste como un todo.

Sin perjuicio del encuadre formal consignado en el sexto considerando de "Kiper", parece normal inferir que, de todos modos, los hechos vinculados con el fondo del asunto, merced a su notoriedad, debieron estar presentes en la mente de los sentenciantes.

No en vano, el recurrente afirmaba lo expresamente recogido en considerando quinto del mismo "Kiper": "Que en una situación de emergencia no pueden imponerse cargas a uno y liberaciones a otro que en definitiva transgreden el principio constitucional de igualdad"; lo transcrito, gratuitamente aparece consignado en la sentencia como muestra del criterio selectivo puesto de manifiesto por los jueces de la Corte respecto de la totalidad de las articulaciones efectuadas por el Banco Ciudad de Buenos Aires.

A más de varias decenas de siglos, en que fue superado y abandonado el procedimiento formulario, de acuerdo con las normas de criterio y experiencia, es lícito pensar que la situación de emergencia se reafirma, estuvo presente en la conciencia de los miembros del tribunal.

Así reconocida la emergencia económica se advierte que al margen de la adopción, o mejor aun la reforma de la medida provisoria dictada en la instancia ordinaria, del contexto expositivo de la sentencia "Kiper" resulta en forma asertiva que el examen sobre el fondo de la cuestión debía deferirse para más adelante por tratarse de una cuestión compleja, cuya sustanciación de acuerdo con la práctica existente a propósito de los tiempos que insumen —la instrucción en forma individual por los ministros, etcétera— y las reflexiones personales previas a los acuerdos, es sabido que insumen tiempos apreciables, cuando se trata de expedirse sobre el fondo, máxime que el caso remitía a una medida cautelar.

En "Smith" desconocieron deliberadamente todo lo expuesto en "Kiper". Y bajo la excusa antes dicha –cautelar ejecutada o no– aniquilaron su propia doctrina. El giro jurisprudencial que se produce en el seno del máximo tribunal de Justicia de la Nación se debe a que utilizaron el ejercicio del poder jurisdiccional como herramienta política en aras de evitar eventuales sanciones a raíz del juicio político.

Luego, ahora, en las defensa técnicas argumentan extremos no dichos en "Smith", tales como que se habían modificado las restricciones de hecho sobre los depósitos, que hubo otra reprogramación temporal, que se presentaron otras limitaciones a los ahorristas, distinta relación entre el peso y el dólar y las demás que señalan en sus discursos defensivos supra transcritos en extenso.

Se sostiene enfáticamente que la emergencia nacional era –y es– la misma en diciembre 2001, febrero 2002 y al presente mismo. Que las argumentaciones seudohistóricas de las defensas son un intento postrero de justificar lo que la sana crítica no tolerará jamás, de acuerdo a las reglas de la experiencia, de la lógica y de la psicología. Naturalmente que la dinámica y fuerte velocidad de la mayor emergencia de nuestra historia nacional tiene mutaciones continuas, semana a semana, día a día, y hasta, a veces, hora a hora, como lo hemos comprobado. Empero nada autoriza a separarlas en "distintas" crisis o emergencias como pretenden los jueces denunciados, máxime cuando ellos mismos suscribieron y expusieron ya en "Kiper" que existía emergencia. Y mucho menos para modificar su doctrina sobre ella.

En un intento por seguir el razonamiento que efectúa la Corte, observamos que si a "Kiper" le negaron la pretensión cautelar y, a juicio de los jueces, la situación histórica era más grave después, no quedaba otra alternativa que resolver en igual sentido a "Smith". No porque ello fuese conforme a derecho, sino porque ésa era la doctrina que treinta días antes había expuesto la Corte en "Kiper".

En efecto, si por vía de medida cautelar no es posible obtener anticipadamente los efectos de una eventual sentencia, resulta indiferente que la medida se haya cumplido o no. En el segundo fallo, la Corte incurre en la misma falencia que en el primero le había imputado al juez: confirma la medida que reviste ese efecto anticipatorio. Consagra entonces lo que antes descalificó.

Se aborda ahora la supuesta diferencia en la base jurídica de ambos casos, con lo que también pretenden los jueces eludir el cargo de contradicción entre ambos.

El razonamiento general de las defensas técnicas es que en "Kiper" la base jurídica era el decreto 1.570, en tanto que en "Smith" debían ponderar normas sucesivas y posteriores –leyes, decretos, resoluciones y circulares– que modificaban el *status* jurídico de los casos. Tal argumento jurídico no alcanza tampoco para enervar el cargo.

En efecto, y en primer lugar, no pueden jueces de una Corte Suprema nacional desconocer u obviar que la base jurídica principal fue y sigue siendo el decreto 1.570 que crea el régimen vulgarmente conocido como el "corralito", y que las normas subsiguientes son accesorias y siguen a aquélla como principal.

Los propios jueces de la Corte (Vázquez, Nazareno, Fayt) manifiestan que la ley 25.561 es ampliatoria del decreto 1.570.

Es que las normas que siguieron al decreto 1.570 constituyen un todo indisoluble e indivisible, siendo inválida las defensas meramente semánticas, acerca de que el "corralito" se transformó por imperio de nuevas normas jurídicas en "corralón" o en "cárcel", hasta aniquilar el derecho de propiedad, según dicen los jueces en "Smith". Aducen que en "Kiper" el derecho de propiedad estaba razonablemente restringido y que en "Smith" ya se encontraba aniquilado.

Falso. Inexacto. Erróneo. Puro sofisma de los seis jueces imputados, y que a esta altura esta comisión sin hesitar afirma que tuvieron un mal desempeño en sus delicadas funciones. La realidad es sólo una: la emergencia es la misma, con sus lógicas mutaciones; los jueces modifican por un acto de abstracción arbitraria un cuadro histórico-jurídico único e indivisible; las normas jurídicas posteriores, de cualquier rango, al decreto 1.570 son sus consecuencias, siendo éste –hasta hoy inclusive– la base principal sobre la que debió asentarse el acto de juzgamiento en "Smith"; en "Kiper" la esencia de la resolución fue el decreto 1.570, al que se conceptuó constitucional, y en "Smith", los seis jueces imputados lo declararon inconstitucional.

El trasfondo de "Smith" revela que no se trató de un acto sentencial encaminado hacia una recta administración de justicia en favor del justiciable, sino que luce claramente como un verdadero acto político que tuvo con el propósito de dotarse ellos mismos de una herramienta para hacer frente a las vicisitudes públicas que los acosaban, conforme era y es notorio, y que se probará en mayor extensión en el plenario de Diputados.

Hubo forma de sentencia, pero fondo de política.

Resulta interesante efectuar otra reflexión, en este punto, que echará por tierra definitivamente la defensa esgrimida por los seis jueces en este expediente.

Y es muy simple.

¿Si lo que devino en inconstitucional, según los jueces, fueron las normas posteriores al decreto 1.570, por qué no se limitaron a declararla en orden a aquéllas, dejando en pie la constitucionalidad del decreto 1.570, conforme a la doctrina "Kiper"?

¿Por qué, haciendo uso de sus facultades de fijar doctrina, no establecieron en "Smith" las bases jurídicas que constituyan una razonable restricción al derecho de propiedad?

¿Por qué no se autolimitaron y limitaron a los otros dos poderes políticos?

Todas las preguntas conducen a una misma respuesta: los seis jueces debían munirse de una herramienta, lo más poderosa posible, para defenderse políticamente de los prenunciados y anunciados juicios políticos en su contra. No puede soslayarse que la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados se constituyó el día 31 de enero de 2002, y al día siguiente se emitió el fallo "Smith".

Adviértase que si el derecho de propiedad era para la Corte susceptible de protección en el caso "Smith" no es serio que se refiera que al momento de "Kiper" la restricción por ser menor y, así, "razonable", permitía una mayor restricción de ese derecho.

Cabe además tener presente las afirmaciones de los jueces Petracchi, Bossert y Belluscio, en cuanto dicen que era poco serio suscribir el fallo "Smith", que fue puesto a sus consideraciones a las nueve horas para ser firmado a las once treinta del mismo día.

En otro orden, tampoco resulta diferencia alguna por la circunstancia de que en un caso se tratase de una medida cautelar autónoma (es decir sin promoción de proceso alguno) y en el otro de la solicitada en la demanda. En ambos, el efecto es el mismo, lograr los efectos de la eventual sentencia sin sentencia alguna.

Agrava el hecho la señalada circunstancia de que en "Smith" se hubiese dispuesto el traslado de la demanda por cinco días el día 27 de diciembre.

Es obvio que aunque la notificación se hubiera efectuado el mismo día, el plazo no habría vencido, pues después de esa fecha sólo hubo un día hábil, el 28.

Reviste particular importancia para sostener el cargo de marras la respuesta del juez Belluscio en la que categóricamente sostiene la contradicción existente entre "Kiper" y "Smith", en los términos que se viene señalando.

En suma, el cargo de sentencias contradictorias está probado con suficiencia. El fallo "Smith" tiene como causa una razón distinta que el derecho y la justicia, la razón fue política en los términos señalados, lo que evidencia con certeza el mal desempeño en la función de cada uno de los seis jueces imputados.

No pasa por alto que el juez Moliné O'Connor no suscribió el fallo "Kiper", por lo que al él no le cabe el cargo de contradicción. Pero la imputación de mal desempeño igualmente le corresponde. Así, le cabe holgadamente el resto de las imputaciones o cargos detallados en este dictamen, en orden a la seguridad jurídica, al peligro de la paz social y del sistema financiero, y al rompimiento del principio de igualdad. Nada indica que deba ser detraído de los otros cinco jueces en cuanto al uso de una sentencia judicial para confrontar con los otros poderes del Estado, así como para munirse de una herramienta política para defender su posición en el cargo de juez frente a los juicios políticos entablados.

4.2. Violación del derecho de defensa en perjuicio del Estado

Las razones invocadas en las respectivas defensas técnicas de los jueces Nazareno, Moliné O' Connor, Boggiano, López, Vázquez y Fayt son insuficientes en este punto. Absolutamente desprovistos del sentido de realidad y no satisfacen con suficiencia para enervar este cargo que reviste una inusitada gravedad: haber omitido, en "Smith", oír previamente al Estado nacional.

Es que más allá de la situación de las partes propiamente dichas del proceso, la Corte no ignoraba que la doctrina que establecía sería seguida e invocada por muchos tribunales inferiores, y que sus efectos superaban ese expediente.

No es admisible la "juridicidad" argumental de las defensas, pues a más de no tener peso adecuado sus alegatos, era una obligación insoslayable, primaria vital, oír las razones de mérito y oportunidad que el Estado nacional tuvo en cuenta para dictarlas normas jurídicas de emergencias.

La omisión de oír al Estado fue deliberada, pues, en "Kiper" lo habían advertido en el considerando sexto cuando refirieron que no emitían juicio sobre el fondo del asunto, lo que refuerzan expresamente en el considerando décimo cuando refiriéndose a la resolución de primera instancia dijeron que "constituye un claro exceso jurisdiccional, que importa, por lo demás, un menoscabo al derecho de defensa en juicio del Estado nacional".

Con ello descontaban la índole de la cuestión y es de presumir que semejante preocupación del tribunal debía reeditarse en cuestiones de índole similar, corriendo el respectivo traslado a la representación nacional.

Tampoco resulta diferencia alguna por la circunstancia de que en un caso se tratase de una medida cautelar autónoma (es decir, sin promoción de proceso alguno) y en el otro –"Smith" – de una cautelar solicitada en la demanda. En ambos el efecto es el mismo, en estas particulares medidas cautelares: lograr los efectos de la eventual sentencia sin sentencia alguna.

Agrava el hecho la circunstancia de que en "Smith" estaba dispuesto el traslado de la demanda por cinco días el día veintisiete de diciembre de 2001. Es obvio que aunque la notificación se hu-

biese efectuado el mismo día, el plazo para contestarla no había vencido, pues hasta el día del fallo "Smith" (1°-2-02), sólo hubo un día hábil, el 28 de diciembre.

Por lo tanto, los jueces de la Corte intervinientes en "Smith", excedieron su jurisdicción, abierta sólo para mantener o revocar la medida precautoria, expidiéndose sobre el fondo del asunto.

Cuando los jueces se introducen en el fondo del caso, violaron el derecho de defensa en juicio del Estado nacional y de los demandados, los cuales ni siquiera habían tenido oportunidad de ser oídos.

Contradijeron su propia doctrina de un mes atrás, reconociendo a la medida cautelar los efectos de la sentencia no dictada. Involucraron en la inconstitucionalidad normas posteriores a la impugnada.

El propio juez Belluscio cuando contesta el oficio remitido por la comisión sostiene, entre las razones por las que no firmó "Smith", que no se había oído al Estado nacional.

Tampoco es válida la invocación de las defensas técnicas al artículo 195 procesal que prevé el *per saltum*, y según el cual no está previsto en este tipo de recurso el traslado al Estado nacional. Y no es válido el argumento de los jueces porque el per saltum está expresamente limitado para las medidas cautelares, y no para el caso que se resuelva el fondo de la cuestión.

En este último aspecto, repárese como, por ejemplo, el juez Vázquez en su exposición oral ante la comisión dice en tres oportunidades (ver versión taquigráfica) que una de las diferencias de "Smith" con "Kiper" es que en el primero se había entrado al fondo del asunto declarándose la inconstitucionalidad del decreto 1.570 y las normas posteriores, afirmación que reedita su representante técnico en el descargo escrito. *Ergo*, si entraron al fondo de la cuestión no era aplicable el régimen del artículo 195 procesal, por lo que debió, previo a la declaración de inconstitucionalidad, continuar con el trámite de traslado de la demanda que estaba dispuesto por el juez de primera instancia.

Lo antedicho es de una elocuencia tal que demuestra la contradicción argumental de los jueces denunciados, hasta volverse insostenible.

Se agrega que en el considerando noveno de "Kiper" habían expresado "que resulta indudable que la medida cautelar otorgada a favor de los actores reviste los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a una demanda, y ejecutado la sentencia, cuando aquella demanda, cuando aquella demanda no se ha iniciado".

Es decir, que de sus propias sentencias, y de sus propias argumentaciones defensivas surge prístino que debían haber corrido vista al Estado nacional.

No quedan dudas de que la omisión de traslado al Estado nacional, o fue deliberada, o en cualquier caso de una imprudencia gravísima, pues actuaron como si se tratara de un simple caso que atañe solo a intereses individuales. Y, en parte, estaba en juego algo del destino colectivo de los argentinos. No es aceptable bajo hipótesis alguna que puedan haber obviado tamaña circunstancia, por lo que se tiene la certeza que el sentido y fin de la violación del derecho de defensa fue también político. Enteramente político, y no sólo judicial. Y ello constituye también mal desempeño.

Han actuado los jueces con desprecio a las reglas del debido proceso legal.

Y téngase presente que el debido proceso legal no es cualquier procedimiento sino aquel que corresponde conforme a la ley; en tal sentido, Bidart Campos, Tratado elemental del derecho constitucional, tomo I, página 465, Ed. 1986, expresa lo siguiente: "De ahí en más, el debido proceso -en inglés: due process of lax- significa que: a) Ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por la ley; b) Ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser el "debido"; c) Para que sea el "debido", tiene que dar suficientes oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso; d) Esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente (o conocimiento) del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir pruebas, gozar de audiencia (ser oído). En otras palabras se inserta aquí la plenitud del derecho de defensa".

Creemos que las defensas técnicas no han logrado enervar esta imputación, por lo que se dictamina por la acusación.

4.3 Haber resuelto la cuestión de fondo, en el trámite de una medida cautelar, sin medir las consecuencias sociales

La mayoría de los jueces enjuiciados en su afán por demostrar la diferencia histórica entre "Kiper" y "Smith", señalan en varios pasajes y con distintos adjetivos sobre la alteración que existía en el mes de enero pasado en la sociedad argentina. A confesión de parte, relevo de prueba.

Al inicio de estas consideraciones se precisó que una de sus características es la provisoriedad y que para este estadio resultaban suficientes las probanzas acumuladas, pero que posteriormente se irán abonando pruebas para lograr el grado de certeza sobre la culpabilidad de los jueces.

Y en este aspecto se formula la reserva de acompañar oportunamente millares se pruebas documentales, informativas y testimoniales sobre la aflicción que se causó al pueblo argentino. Era un lugar común que se definiera la conducta de los seis jueces como tendientes a un golpe institucional, chantaje en las palabras del propio presidente de la Nación, extorsión en el decir de líderes partidarios, y que condujeron a un replanteo de la política de emergencia.

Más allá del acierto o desacierto de las medidas políticas de los poderes Legislativo y Ejecutivo en torno al denominado "corralito", el obrar de los seis jueces de la Corte acusados fue un giro copernicano que desorientó a la sociedad y al gobierno.

Todo ello será objeto de probanzas.

Asimismo, tal como lo prenunciara la denuncia de los diputados Falú y Di Cola, la contradicción en la que incurrieron los seis jueces de la Corte, que se debió a haber utilizado el poder de administrar justicia bajo la influencia de sus propios intereses, es decir, para hacer frente a las vicisitudes públicas que los acosaban y extorsionar al Poder Legislativo nacional para que éste declinara la tarea que se había propuesto llevar adelante –iniciar el enjuiciamiento político de todos los jueces que integran la Corte Suprema de Justicia de la Nación– generaría, tarde o temprano, la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia como doctrina general básica para el conjunto de todos los depositantes.

A partir de la doctrina general de allí emanada, se desarrolló una frenética interposición de acciones judiciales por parte de ahorristas que llegaron al orden de los ciento cincuenta mil acciones y cuando solo se habían resuelto más o menos un quince por ciento de ellas, había colapsado el sistema financiero.

Los jueces de la Corte firmantes de dicho fallo no podían desconocer, porque era público y notorio, como se dijo más arriba, que los depósitos de los ahorristas eran largamente superiores a las disponibilidades de los bancos.

Conocían también la intención de la mayoría de los depositantes de retirar sus depósitos.

Saben cómo se conforma la estructura jurídica y económica de la actividad bancaria. Y, de suyo, la legislación que regula la liquidación y eventual quiebra de los bancos.

Resulta importantísimo destacar, en este punto, que lo expuesto no implica en modo alguno desconocer los legítimos reclamos de los ahorristas que han asistido a la más injusta vulneración de sus derechos constitucionalmente consagrados, y que los mismos deben ser íntegramente reparados en la forma más pronta y efectiva.

Sin embargo, pretendemos demostrar que no fueron éstas las razones que motivaron a los jueces al fallar en el caso "Smith", ya que lo expuesto en el caso "Kiper" no nos permite razonar válidamente en este sentido, sin incurrir en una contradicción argumentativa, como lo expresáramos anteriormente.

La ausencia de ciertas consideraciones —por parte de los miembros de la Corte— sobre las consecuencias que tendría el dictado del fallo "Smith", reafirma lo que se viniese sosteniendo a lo largo de este informe, es decir, que los seis jueces de la Corte utilizaron su poder jurisdiccional como una herramienta política que tuvo por objeto salvaguardar su prestigio y contrarrestar su descrédito público y extorsionar al Poder Legislativo para que desistiera de iniciarles el prenunciado juicio político.

Quizás en esta imputación es en la que mayor cantidad de prueba se habrá de ofrecer y producir en el plenario de Diputados para demostrar el gravísimo comportamiento de los jueces.

La paradoja es que el daño recaía también sobre la propiedad de los ahorristas que los jueces de la Corte, falazmente, dijeron en "Smith" que pretendían proteger en nombre de una aplicación abstracta del derecho de propiedad.

Es fundamental traer a colación lo expuesto por el juez Federal Osvaldo Gulielmino, que en los autos "BBVA Banco Francés S.A. c/Estado nacional, Ministerio Economía s/proceso de conocimiento", expediente 491/2002.

Dicho juez solicitó un informe al Banco Central que fue contestado en sólo cinco horas, y según el cual la Gerencia de Análisis de Sistema de la Subgerencia de Análisis del Sistema Financiero del Banco Central de la República Argentina emitió la constancia 342/041/02 que al 31 de enero del presente año la disponibilidad de pesos era de 5.787.000.000, mientras que la sumatoria de los depósitos a la vista (\$ 22.145.000.000) y los depósitos a plazo fijo (\$ 3.908.000.000) era de \$ 26.053.000.000. A su vez, la disponibilidad en moneda extranjera era de u\$s 4.270.000.000 para afrontar depósitos a la vista por u\$s 14.492.000.000 y depósitos a plazo fijo de u\$s 25.396.000.000.

Las disponibilidades en menos a los depósitos a la vista eran, a aquella fecha, de \$ 16.358.000.000 y 10.213.000.000 en moneda extranjera. Los números son elocuentes.

Cabe recordar el considerando 4 de la resolución del juez Gulielmino, del 5-2-02, cuando expresa "Encuentro inconducente analizar si es o no justo que se devuelva el dinero a los particulares todo y ahora. Es obviamente injusto. Lo que sucede es que los hechos no son valorados moralmente. Carecería de lógica afirmar que un terremoto es injusto.

"Por supuesto que no se me escapa que un terremoto es causado por fuerzas de la naturaleza mientras que la crisis que hizo eclosión en el mes de diciembre del año pasado fue causada por la negligencia o dolo de personas (cuyas responsabilidades deberán ser investigadas, ciertamente).

"Pero que esto último sea así no nos debe impedir aceptar que esa desgraciada actividad humana se ha transformado, ahora, en un hecho, y no existe la más mínima posibilidad de que un pronunciamiento judicial se ajuste a derecho si se alza, a sabiendas, contra los hechos. Es decir, si contiene una orden que sabe de cumplimiento imposible, una vez que el precedente particular que opera como caso líder alcance con el tiempo a todas aquellas personas o entidades que tengan el mismo derecho del actor que propició con su acción el dictado de aquel fallo originario.

"En el caso 'Smith', la Corte Suprema sostuvo que el decreto 1.570/01 afecta las garantías reconocidas por los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional y agregó que conculca también el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

"Que conculca el derecho de propiedad garantizado por el artículo 17 CN, no es un hecho controvertido, puesto que está reconocido en el considerando del propio decreto 1.570/01. Sin embargo, aquellos elementos sirven para comprender que a un juez le resulta imposible calificar de irrazonables las medidas que se han tomado partiendo de esa cruel realidad sin saber si se podría intentar el conjuro de esa grave situación a través de mecanismos tan razonables, que permitan demostrar que los elegidos hasta ahora no lo son.

"Las pruebas que, a diferencia de la Corte Suprema, tengo a la vista (válidas al amparo del artículo 12 de la ley 19.549), impiden imputarle a aquel acto la violación del artículo 21 del citado pacto internacional, puesto que en éste se establece que 'la ley puede subordinar tal uso y goce (de sus bienes) al interés social' –punto 1– y 'ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto... por razones de utilidad pública o interés social' –punto2–.

"Destaco la trascendencia que tiene la circunstancia de contar con documentos probatorios oficiales para que se comprenda que este fallo no debe interpretarse como contradictorio del dictado por la Corte Suprema. Por el contrario, encuentro claro que el alto tribunal hubiera resuelto como lo hago ahora si hubiera podido valorar las pruebas arrimadas por el Banco Central y que permiten conocer que desde el dictado del decreto 1.570/01 hasta el presente, los autores de las sucesivas normas se han encontrado contextualizados por aquel lamentable balance. Desde esa perspectiva, carece de sentido imputarles inconstitucionalidad en abstracto a normas por el solo hecho de reflejar aquella situación económica-financiera dolorosa pero verdadera."

La abundancia probatoria sobre este hecho, que se ampliará oportunamente, aconseja dictaminar por la acusación de los seis jueces aquí enjuiciados.

4.4 Daño al principio de igualdad y a la seguridad jurídica

Como ya lo hemos expresado, al tratar el punto referido a la contradicción en la que incurren al fallar en las causas bajo análisis, los jueces no han logrado demostrar ninguna diferencia sustancial, entre las mismas, que fundamenten el tratamiento diferencial que se hace de ellas.

Nos remitimos a lo manifestado al considerar dicha contradicción en todo lo que se refiere a la inexistencia de diferencias fácticas y jurídicas sustanciales entre las causas "Kiper" y "Smith".

Lo expuesto por los miembros de la Corte, en sus descargos, no resulta argumento sólido que permita justificar el distinto tratamiento que se le da a un caso y a otro, en lo que respecta a la decisión de entrar a considerar el fondo del asunto, es decir, la constitucionalidad o no del decreto 1.570/01.

Que por lo expuesto, y en orden a lo señalado a lo largo de este informe se dictamina por la acusación en ambas imputaciones. 4.5. Sobre el juicio político en general

Las defensas técnicas se han preocupado generosamente en enseñar a esta comisión los alcances del juicio político.

De nuestro lado formularemos algunas reflexiones al respecto, no sin antes señalar que el mal desempeño en la función incluye hasta el error cuando éste no es producto de la buena fe de la reflexión del magistrado o daña manifiestamente el interés colectivo.

En nuestro caso está dicho que hubo algo más que error en la conducta de los seis jueces que alcanza el nivel de acto deliberado de daño al cuerpo social, o cuanto menos gravísima imprudencia.

Hubo mal desempeño en sus funciones.

El concepto de "mal desempeño" en términos constitucionales guarda estrecha relación con el de "mala conducta en la medida de que en el caso de magistrados judiciales, el artículo 53 de la Constitución Nacional debe ser armonizado con lo dispuesto por el artículo 110 para la permanencia en el cargo.

La inamovilidad de los jueces asegurada por el artículo 110 de la Constitución Nacional, cede ante los supuestos de mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes, dado que al resultar esencial en un sistema republicano el debido resguardo de los intereses públicos y privados confiados a la custodia de los jueces y el prestigio de las instituciones, debe evitarse el menoscabo que pueden sufrir por abuso o incumplimiento de los deberes del cargo.

La garantía de inamovilidad de los magistrados judiciales, presupuesto necesario de la independencia e imparcialidad en la función de administrar justicia, exige que aquellos no se vean expuestos al riesgo de ser enjuiciados sino por causas realmente graves, a contrario sensu, que impliquen serio desmedro de su conducta o de su idoneidad en el cargo.

La expresión de "mal desempeño" revela el designio constitucional de otorgar al órgano juzgador la apreciación razonable y conveniente de las circunstancias que pueden caracterizar dicha conducta.

Que la causal de mal desempeño, en el enfoque realizado por Carlos Sánchez Viamonte, es "cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, si afecta gravemente el desempeño de las funciones aún en los casos de enfermedad o incapacidad sobreviniente, aunque no aparezca la responsabilidad, falta o culpa intelectual". Para este autor, "mal desempeño" comprende incluso los actos en que no intervienen ni la voluntad ni la intención del funcionario (Sánchez Viamonte, *Manual de derecho constitucional*, Ed. Kapelusz, 1958, página 280).

Esta es la perspectiva más adecuada a fin de que este instituto cumpla acabadamente su objetivo, que no es el de sancionar al magistrado, sino el de determinar si ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, como es la de dar

a cada uno lo suyo. Ello también se adecua a la idea de que el mal desempeño no puede tipificarse pese al intento de algunas Constituciones y leyes provinciales en ese sentido. Es decir, la figura no admite desarrollos infraconstitucionales. Debe desecharse esta pretensión y confiar en que el juzgador, en el marco de pautas generales –adecuadas a las circunstancias de tiempo, lugar, realidad cultural y memoria histórica—, sabrá en cada caso fundar su decisión.

Cabe reiterar que en la Constitución Nacional hay tres causales de destitución: mal desempeño, delito en el ejercicio de la función, crímenes comunes. (Conforme a algunas tesis, sólo dos: la delictiva y el mal desempeño.)

Las tres causales de destitución abarcan dos aspectos diferentes: por un lado el "mal desempeño" y por el otro la comisión de delitos, ya sea en el ejercicio de funciones o por crímenes comunes.

La causal de mal desempeño fue incorporada en la reforma constitucional de 1860 y tuvo una decisiva influencia en la configuración de la naturaleza y modalidades del juicio político al incorporarla como una de las causales de destitución, con sustento en la Constitución de los Estados Unidos de América, tal como fue entendida la voz *misdemeanor* del artículo II, sección 4.

Como se recordó aquí y se señaló en el informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal, 1860, "pueden los actos de un funcionario no ajustarse al vocabulario de las leyes penales vigentes, no ser delitos o crímenes calificados por la ley común, pero sí constituir 'mal desempeño' porque perjudiquen al servicio público, deshonren al país o la investidura pública, impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución", en cuyo caso bastan para promover el enjuiciamiento.

El debate en la Convención Constituyente de Filadelfia -donde los constituyentes consideraron diversos modelos posibles de impeachment antes de decidirse por acordar la función de órgano juzgador al Senado- da cuenta del exacto sentido que de la cuestión tenían quienes entonces diseñaban las instituciones norteamericanas. Así, Madison veía en la Suprema Corte el tribunal más apto para el juzgamiento político, mientras que Hamilton, crítico de aquella postura, ponía el énfasis en la necesaria intervención de la Cámara de Representantes, en razón de su representatividad popular. Morris, por su parte, entendía que no se podía confiar en ningún otro tribunal sino en el Senado (ver The Avalon Project –1996–, "Madison Debates: september 8 th"). En definitiva, "La Convención pensó que el Senado era el más adecuado depositario de tan importante confianza" (ver "El Federalista", citado, Nº 65).

Al referirse en esa célebre pieza a la competencia del Senado, Hamilton definía asimismo la naturaleza del juicio político: "...Los temas de su jurisdicción son aquellas ofensas que proceden de la mala conducta del hombre público, o, en otras palabras, del abuso o violación de alguna confianza pública. Ellos son de una naturaleza que puede con peculiar propiedad ser denominada política, en tanto se relaciona a perjuicios cometidos inmediatamente contra la sociedad misma" (ver "El Federalista" citado, Nº 65).

El modelo de *impeachment* ante el Congreso quedó plasmado en la Constitución federal en el artículo I, secciones 2 y 3. Por su parte, el artículo II, sección 4, dispone que: "El presidente, el vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos serán removidos de sus funciones mediante acusación y condena de traición, cohecho y otros crímenes o delitos".

La determinación de las causas del juicio político dio lugar a un debate considerable en la Convención de Filadelfia. Según la propuesta original, se podía acusar y remover a un funcionario por "mala conducta o corrupción" o por "mala práctica o negligencia". Mas tarde, se cambió el término por el de "traición, cohecho y corrupción" y, por fin, por "traición y cohecho", solamente. Consciente de lo acotado de esos vocablos, George Mason propuso agregar el giro "mala administración", que fue luego variado a "otros crímenes graves y delitos menores (misdemeanors) contra el Estado" por sugerencia de Madison, quien consideró a la mala administración como concepto vago. En la redacción final del artículo, la cuestión quedó definida como "traición, cohecho u otros crímenes graves y delitos" (ver Berger Raoul, Impeachment. Constitutional problems, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1974, página 90 y siguientes).

Una vez fijado este marco, su aplicación motivó disensos en cuanto a si los cargos debían referirse a hechos que las leyes consideraran delictuosos o si podían abarcar otro género de ofensas. En la práctica de los primeros *impeachments* se entendió que la interpretación de esos términos correspondía en rigor al juicio exclusivo del Senado, prevaleciendo así el último criterio.

Que a su vez, el artículo III, sección 1, de la Constitución de los Estados Unidos establece "Los jueces de la Suprema Corte y de los tribunales inferiores permanecerán en sus funciones mientras dure su buena conducta...". Al respecto se ha señalado que cuando el comportamiento del juez deja de ser bueno, queda implícito que su derecho a mantenerse en la magistratura ha cesado, y que ello habilita al Congreso a removerlo si su conducta, aunque no criminal, interfiere con la administración de justicia o indica un serio abandono de los deberes propios del cargo.

Así, la independencia del Poder Judicial se corresponde con la buena conducta del magistrado. La división de poderes garantiza su mantenimiento en el cargo en tanto conserve su buena conducta; la eventual remoción, en caso contrario, no altera el principio enunciado (ver Berger Raoul, obra citada, página 172).

Que finalmente quedó establecido que el impeachment es un remedio constitucional dirigido

a corregir agravios al sistema del gobierno. La cuestión central no reside en el aspecto criminal; de allí que el motivo de mencionar específicamente a la traición y al cohecho no es en razón de su calidad delictiva, sino porque conciernen a errores que subvierten la estructura del gobierno o minan la integridad del cargo o la Constitución misma. El énfasis está puesto en la actuación del funcionario, sea en la desatención de sus deberes o de los objetivos propios de la función. Por ello su severidad ha de ser predicada solo de conductas seriamente incompatibles con los principios del gobierno o el correcto ejercicio de los cometidos constitucionales (ver Gunther, Gerald, *Constitutional law*, 9th ed., Foundation Press Inc., New York, 1975, página 450).

Como bien expresa González Calderón en su tesis doctoral, el objeto principalísimo del juicio político tanto en la Constitución norteamericana como en la nuestra es la separación del magistrado indigno de su puesto (ver González Calderón, Juan A., *El Poder Legislativo*, Valerio Abeledo Editor, Buenos Aires, 1909, página 289).

En efecto, la concepción norteamericana relativa al deslinde de la responsabilidad política de la penal fue receptada en nuestro medio -con ciertas variantes en la Constituciones de 1819, 1826, y en el Proyecto Alberdi- en la Constitución de 1853/60, si bien limitando su aplicación a los funcionarios taxativamente enumerados en el entonces artículo 45 (cf. artículos 51 y 52 de la Constitución histórica). Pero en contraste, el análisis de los motivos que dan origen al juicio político en nuestro país pone de manifiesto una distinción con la Constitución norteamericana, en cuanto a que en ésta hay dos causales específicas, como la traición y el cohecho, y otra caracterizada con la expresión "y otros delitos graves o menores"; nuestra Constitución, en cambio, en el artículo 53, establece expresamente tres causales de enjuiciamiento, a saber: mal desempeño, delito en el ejercicio de la función y crímenes comunes.

En el régimen constitucional argentino el propósito del juicio político no es el castigo del funcionario, sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa, derivados del abuso del poder oficial, descuidado del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. De tal manera que se lo denomina juicio "político" porque no es un juicio penal sino de responsabilidad, dirigido a aquellos ciudadanos investidos con la alta misión del gobierno, en su más cabal expresión.

En síntesis, si bien la causal de mal desempeño, considerada a la luz de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución Nacional en cuanto establece que los jueces conservarán sus empleos "mientras dure su buena conducta", posibilita meritar la mala conducta del magistrado a los fines de su permanencia en el cargo, ello también presupone que el enjuiciamiento se lleve a cabo sobre la base de la imputa-

ción y demostración de hechos o sucesos concretos, y no de apreciaciones difusas, pareceres u opiniones subjetivas, sean personales o colectivas.

Con relación a la independencia bien se dijo que "esta independencia de los jueces es asimismo requerida para defender la Constitución y todos los derechos de los individuos, de los efectos de aquello hombres, quienes a través de la intriga y las malas intenciones o la influencia de circunstancias particulares, a veces diseminan entre el pueblo mismo, y que aun cuando den lugar rápidamente a mejores informes y más detenida reflexión, tienen entre tanto una tendencia a ocasionar innovaciones peligrosas en el gobierno." (ver Hamilton, Alexander, "El Federalista", obra citada, N° 78).

Recordemos, por fin, que el mero error no es causal de mal desempeño, y no debemos confundirlo con ignorancia de derecho. Y mucho menos con el desvío de la digna y grave responsabilidad de impartir justicia.

5. Conclusión

Como expresáramos a lo largo de este informe, los seis ministros de la Corte han ejercido la función y el deber que les asigna la Constitución Nacional bajo la influencia de sus propios intereses. Es decir, para hacer frente a las vicisitudes públicas que los acosaban y extorsionar al Poder Legislativo nacional para que éste declinara la tarea que se había propuesto llevar adelante: iniciar el enjuiciamiento político de todos los jueces que integran la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La mentada independencia del Poder Judicial y la garantía de los derechos fundamentales de todas las personas, exige jueces que sean imparciales e independientes. Esta imparcialidad y esta independencia implican la sustracción de los mismos a cualquier vínculo con los poderes de mayoría –Poder Legislativo y Poder Ejecutivo– incluidos los vínculos que se sustentan en sus confrontaciones y sus diferencias.

La utilización del poder jurisdiccional como herramienta de presión sobre los otros poderes del Estado excede en mucho el equilibrio y control de poderes que el sistema republicano requiere. En este sentido, el Poder Judicial cumple con su cometido de ser el "poder que frena al poder" cada vez que se ejercita su jurisdictio de manera imparcial y desinteresada. Si el poder jurisdiccional se ejerce con un fin diferente, se violenta irremediablemente la letra y el espíritu de la Constitución. A su vez, el Poder Legislativo cumple con su función de ser "el poder que frena al poder" no sólo a través del dictado de las normas, sino removiendo de sus cargos a los más altos magistrados del Estado cuando estos no cumplen con las altas exigencias que su investidura reclama.

Estos son los argumentos por los que se juzga procedente el juicio político a los ministros de la Corte, en virtud del mal desempeño de sus funciones según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tomando en consideración los antecedentes desarrollados precedentemente, las actuaciones sustanciadas en el ámbito de la comisión, la falta de relevancia de los descargos formulados por los acusados, corresponde proponer a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación que apruebe la acusación ante el Senado de los seis jueces referidos por los hechos acá descritos.

Sergio E. Acevedo.

8

EXPEDIENTE 7.944

Causa "Corrientes"

Informe caso "Corrientes - Romero Feris" (expediente 7944-D.-01 Araceli M. de Ferreyra v otros)

1. Reseña de las actuaciones

La denuncia, presentada el día 30 de enero del corriente año, refiere que los apoderados del Frente para la Unidad –con motivo de las elecciones provinciales de Corrientes de octubre de 2001– solicitan la habilitación de la candidatura como gobernador de Raúl R. Romero Feris y como senadora provincial de Lucía P. Ortega, detenidos con prisión preventiva firme, imputados de delitos en el ejercicio de la función pública.

El juez electoral provincial rechazó el pedido de habilitación, fundado en el artículo 3º, inciso d), del Código Electoral Provincial y por los artículos 53 y 57 de la Constitución de Corrientes, que excluyen del padrón electoral a los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad; y de los artículos 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos (ley nacional 23.298) en función del artículo 71 de la ley provincial 3.767, que imposibilitan para ser candidatos a cargos públicos a los excluidos del padrón electoral como consecuencia de normas legales vigentes.

El Superior Tribunal de la provincia de Corrientes confirmó la sentencia del Juzgado Electoral declarando la inhabilidad de los mencionados para los cargos propuestos.

Los apoderados del Frente para la Unidad dedujeron recurso extraordinario federal, con fundamento en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

La Corte Suprema, declaró admisible el recurso y falló a favor de la pretensión esgrimida habilitando así las candidaturas rechazadas por los tribunales locales competentes y declarando la inconstitucionalidad de los artículos 53 y 57 de la Carta Magna provincial y del artículo 3°, inciso d), del Código Electoral Provincial, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la CADH.

Como consecuencia de la invalidación dispuesta el fallo habilitó las candidaturas de Raúl Rolando Romero Feris y Lucía Plácida Ortega como candidatos a gobernador de la provincia de Corrientes y senadora provincial, respectivamente, para las elecciones efectuadas en el año 2001.

2. La admisibilidad

En fecha 7 de febrero de 2002, la Comisión de Juicio Político resolvió declarar la admisibilidad y apertura del sumario de investigación con relación al expediente 7.944-D.-01, por considerar que el contenido de la denuncia formulada, así como la fundamentación de la misma y la actividad probatoria recaída en la causa, dio mérito a una evaluación de la misma sobre la base de lo actuado, estimándose que existen razones suficientes, y que pueden encuadrar en las causales previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En esa etapa del juicio político, para formular provisoriamente cargos sobre los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la comisión procedió con el traslado previsto en el artículo 13 del reglamento.

3. La acusación

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por una infiel interpretación del artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 53 y 57 de la Constitución de la Provincia de Corrientes en cuanto impiden ser diputado o senador a los procesados con auto de prisión preventiva firme, y también del artículo 3°, inciso d), del Código Electoral provincial en cuanto inhabilita la candidatura de los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad.

Tan original fallo, aunque dice ampararse en las sabias prescripciones del artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica, se inscribe en una permisiva habilitación, rechazada por el sentido común y repelida por nuestro ordenamiento, pues a extramuros del contexto jurídico-social-político se ha confundido la noción de derecho con un dilatado concepto del atributo individual, devenido así en iniquidad institucional.¹

La disposición que la Corte Suprema de Justicia ha hecho prevalecer sobre la Constitución provincial y la normativa electoral provincial, el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos –CADH–, lo ha sido a partir de una interpretación incompatible e intolerable con la finalidad del bien común a que aspira el pueblo, y que revela un grave apartamiento de la misión confiada a los jueces y provocan un daño al servicio de justicia.

Por otra parte, se puso de manifiesto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación con esta producción tuvo que apartarse de sus propios prece-

¹ Mario A. R. Midón, "La Ley", Suplemento de Derecho Constitucional, 22-2-02.

dentes, de la jurisprudencia que ellos mismos habían establecido en pronunciamientos anteriores, sin ningún fundamento real y consistente.

El cuestionado fallo y proceder del alto tribunal, a más de implicar una violación lisa y llana de la autonomía provincial y del sistema federal de gobierno que la Nación Argentina adoptó para sí, es una flagrante intromisión de la Justicia hacia el interior de la propia Justicia, accionar que sienta un grave precedente institucional de insospechadas proyecciones, constituyendo la preocupante posibilidad de transformarse en un medio apto para que, en lo sucesivo, cualquier delincuente pueda eludir los dictados de la jurisdicción apelando al fácil expediente de plebiscitar su supuesta inocencia.

En efecto, el resultado práctico de tan cuestionado decisorio del Supremo Tribunal es que se abre la puerta a la "posibilidad de plebiscitar la inocencia de las personas privadas de libertad en elecciones populares" (conf. doctor Mario Midón, obra citada).

En la larga y dilatada prédica de las instituciones civiles y de derechos humanos nunca nadie osó reclamar para las personas procesadas con prisión preventiva firme la facultad de ser candidatos a cargos electivos, máxime si se tiene en cuenta que el habilitado en tales condiciones para el ejercicio de tal potestad electoral tiene en su haber la imputación en cincuenta causas por delitos varios y graves contra la administración pública, los que habrían causado serios perjuicios económicos al estado provincial. En las circunstancias de tiempo en que se emitiera el fallo habilitante el imputado, hoy condenado, era objeto de juicio oral y público en una de las causas.

Como bien enseña en los claustros académicos a los jóvenes estudiantes el doctor Mario Midón: "De hecho que a la luz de tal jurisprudencia cae con ingenuidad angelical el principio de igualdad, pues para postularse a cargos electivos valen lo mismo la insospechada conducta de un aspirante que la semiplena prueba declarada por la judicatura² en relación a otro; sucumbe también, en ese altar de sacrificios axiológicos, la idoneidad que cautela el acceso a la función pública, pues se uniforman desiguales aptitudes al ritmo de una licenciosa composición ubicada a la vanguardia de los desatinos judiciales".

Toda norma legal debe interpretarse de modo armónico con la totalidad del ordenamiento jurídico, y computando los principios y garantías de raigambre constitucional. Tan elemental principio no fue en modo alguno tenido en consideración por los señores magistrados acusados al fallar. Ello es así por cuanto han realizado una aislada consideración de un artículo de un tratado internacional con jerarquía constitucional, por imperio del artículo 75, inciso 22, omitiendo toda consideración de otros principios también de raigambre constitucional, como el de igualdad ante la ley y los referidos a las autonomías provinciales y a la forma federal de gobierno.

La Constitución Nacional establece en su artículo 16 la idoneidad como condición para la admisibilidad en los empleos. Ella misma establece armónicamente, por imperio de sus artículos 53, 59, 70 y 115, referidos al juicio político y al enjuiciamiento de diputados y senadores, que no quiere que quien se halle en ejercicio de tales cargos sea sometido a proceso penal, ello sin que se afecte el principio constitucional de presunción de inocencia. Pero del análisis armónico del plexo normativo constitucional surge nítida y claramente que el recaudo de idoneidad excluye la posibilidad de tener causas penales pendientes.

Como bien lo ha sostenido el doctor Germán Bidart Campos: "Una cosa es gozar de presunción de inocencia mientras no hay sentencia firme de condena, y otra es reputar que, aun con esa presunción favorable, quien está privado de su libertad en un proceso penal carece -temporariamente-, de idoneidad para ejercer su derecho a ser elegido. No hay que confundir las dos situaciones. Y si bien esa privación de libertad no ha sido prevista en el artículo 23 del Pacto de San José como causal inhibitoria, afirmamos con mucha convicción personal que, a tenor de lo que surge de las interpretaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el derecho interno no vulnera la norma internacional cuando razonablemente reglamenta el requisito de idoneidad para postularse a un cargo electivo" ("La Ley", 7/11/01, página 7).

Los ministros de la Corte Suprema han emitido un fallo a la medida de dos personas en detrimento

expediente 38.432 caratulado: "Romero Feris, Raúl Rolando; Simonetti, Jorge Eduardo, y otros p/ supuesta infracción al artículo 248 del Código Penal". Denuncia "Comisión Lucha contra la Corrupción-Capital". Calificación legal: artículo 174, inciso 5, en función del artículo 173, inciso 7, artículos 248 y 293, todos del Código Penal; expediente 38.543/99 caratulado: "Comisionado interventor de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes. Juan Carlos Zubieta s/Dcia. Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículos 174, inciso 5, en concurso ideal con los artículos 261, 192, 193 y 248 del Código Penal por 10 veces reiteradas (hechos consumados) y 111 veces reiteradas en grado de tentativa; expediente 38.566 caratulado: "Comisionado interventor de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes. Juan Carlos Zubieta s/Dcia. Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Ca-

² Expediente 38.346 caratulado "S.I.T.R.A.J. Corrientes (Sindicato de Trabajadores Judiciales) s/denuncia-Capital", presentado con fecha 15/10/1998. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y Agustín Jorge Collantes. Calificación legal: artículos 173, inciso 2; 174, inciso 5; 248 y 260 del Código Penal; expediente 38.360 caratulado: "Maciel, Luis Adán, y otros s/denuncia-Capital", realizada el 21/07/99 y ampliada el 3/8/99. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris. Calificación legal: artículos 149 bis (amenazas por radio y TV) y ampliada posteriormente a la aplicación del artículo 209 del Código Penal; expediente 38.430 caratulado: "Juzgado de Instrucción N° 1 remite oficio 2.110 en autos: "S.I.T.R.A.J. Corrientes s/Dcia. Capital, expediente 38.346-Capital". Imputado: Raúl Rolando Romero Feris. Calificación legal: artículo 239 del Código Penal (desobediencia);

lificación legal: artículo 248 del Código Penal; expediente 38.586 caratulado: "Ordenavida, Pedro César; Méndez de Ferreyra, Araceli Estela; Colunga, Rafael Rubén s/Dcia. Capital". Denuncia realizada por la Comisión Lucha contra la Corrupción el 13/9/99. Hecho conocido como "El robo del siglo". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris, Víctor Hugo Maidana y otros. Calificación legal: artículos 174, inciso 5, y 248 del Código Penal; expediente 38.629 caratulado: "Casella, Carlos A. s/Dcia. Capital". Realizada el día 17/6/ 99 por el doctor Casella (defensor del pueblo). Imputados: Raúl Rolando Romero Feris, y otros. Calificación legal: artículos 174, inciso 5, y 248 del Código Penal; expediente 38.632 caratulado: "Raúl Rolando Romero Feris p/Sup. inf. artículo 246, inciso 3, del Código Penal - Capital", imputado: Raúl Rolando Romero Feris. Calificación legal: artículo 246, inciso 3, del Código Penal; expediente 38.634 caratulado "Zubieta, Juan Carlos, comisionado interventor municipal de Corrientes s/denuncia. Capital". Imputado: Raúl Rolando Romero Feris, Ortega, Lucía Plácida, y otros. Calificación legal: artículo 174, inciso 5, 248, 261 y 292 del Código Penal. Perjuicio: \$ 420.000 (Santa Catalina) con procesamiento apelado y confirmado por la Excma. Cámara en lo Criminal Nº 2; expediente 38.636 caratulado "Báez, Julio Omar s/ denuncia. Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris, Lucía Plácida Ortega y otros. Calificación legal: artículos 159, 248, 261 y 292 del Código Penal; expediente 38.638 caratulado "Federrat, Luis Alberto s/denuncia. Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y quien resulte responsable. Calificación legal: artículo 248 del Código Penal; expediente 38.639 caratulado "Agente fiscal Nº 2 promueve investigación", en fecha 29-3-2000, por auto 199 se ordenó el procesamiento de Raúl Rolando Romero Feris por los delitos de desobediencia, resistencia a la autoridad, en concurso real con los delitos de intimidación pública e incitación a la violencia colectiva (artículos 237, 239, 211 y 212 del CP); expediente 38.640 caratulado "Honorable Cámara de Diputados remite nota 40/97. Capital" Imputado Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 173, inciso 2, en concordancia con el artículo 248 del Código Penal; expediente 38.642 caratulado "Toffalo, Enzo; Vallejos, Antonio; Viana, Héctor s/denuncia. Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 173, inciso 2, 248 y 249 del Código Penal; expediente 38.644 caratulado "Ordenavía, Pedro César; Méndez de Ferreyra, Araceli Estela; Colunga, Raúl Rubén s/denuncia - Capital" acumulado al expediente 37.492. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 173, inciso 2; 174, inciso 5; 246, inciso 3; 248 y 260 del Código Penal; expediente 38.665 caratulado "Honorable Cámara de Senadores Corrientes remite actuaciones. Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 174, inciso 5, del Código Penal; expediente 38.666 caratulado "Alfonso de Quinodoz, Silvia Lilian, Felipe Bonastre, Carlos A. Dansey y otros s/denuncia. Capital". Imputados (en tres hechos distintos e independientes) en los tres: Raúl Rolando Romero Feris, y en uno Lucía Plácida Ortega. Calificación legal: artículos 248, 261, 229 y 232 del Código Penal; expediente 38.673 caratulado "Querella criminal interpuesta por Leonor Gómez de González. Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 248 del Código Penal en concurso ideal con el artículo 261 del Código Penal; expediente 38.679 caratulado "Galarza de Calvano, María del Carmen s/denuncia. Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris. Calificación legal: artículo 248 del Código Penal; expediente 38.680 caratulado "Báez de González, Magdalena Leonor, y otros s/ denuncia. Capital". Imputado: Raúl Rolando Romero Feris; expe-

diente 38.692 caratulado "Señor subsecretario de Gobierno, doctor Manuel Agustín Cuevas remite actuaciones. Capital" Imputado: Raúl Rolando Romero Feris. Calificación legal: artículo 239 (desobediencia) del Código Penal; expediente 38.707 caratulado "Zubieta, Juan Carlos, comisionado interventor de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes s/ denuncia. Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris, Lucía Plácida Ortega y otros. Calificación legal: artículos 210, primer párrafo, 248, 174, inciso 5; 261, 292 del Código Penal en función de los artículos 77 y 55 del Código Penal; expediente 38.713 caratulado "Zubieta, Juan Carlos, comisionado interventor de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes s/denuncia. Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículos 210, primer párrafo, 248, 174, inciso 5; 261, 292 del Código Penal en función de los artículos 77 y 55 del Código Penal; expediente 38.714 "Zubieta, Juan Carlos, comisionado interventor de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes s/ denuncia. Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otro. Calificación legal: artículos 174, inciso 5; 261, primer párrafo, en concurso con el artículo 54 del Código Penal; expediente 38.716 "Honorable Cámara de Diputados remite nota 42/97". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 248 en concurso ideal con el artículo 54, con el artículo 260 del Código Penal, dos veces reiterado; expediente 38.469 caratulado "Comisionado interventor de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, Juan Carlos Zubieta s/Dcia. Capital", en fecha 17 de marzo de 2000, por auto 176 se ordena el procesamiento de Raúl Rolando Romero Feris (artículo 219, 2º párrafo, del CP) y de Lucía Plácida Ortega (artículo 210, primer párrafo, del CP), asociación ilícita; expediente 38.543 y su acumulado 40.810 caratulado "Comisionado interventor de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes s/Dcia. Capital", en fecha 2 de julio de 2001 por auto 1.100 se ordenó el procesamiento de Raúl Rolando Romero Feris por la comisión del delito de peculado en grado de tentativa 108 veces reiterado y peculado 167 veces reiterado (artículos 261 y 42 del CP); expediente 38.631 caratulado "Querencio, Ramón Orlando; Gómez, Armando Luis; Sosa, Pablo; Gómez de Cerullo; Romero Feris, Raúl Rolando; Míguez de Ruiz Díaz, Zunilda; Simonetti, Jorge p/Sup. infracción a los artículos 174, inciso 5; 265 y 249 del CP", en fecha 28 de septiembre de 2000 por auto 1.297 se ordenó el procesamiento de Raúl Rolando Romero Feris por la presunta comisión de los delitos de fraude a la administración pública en concurso real con negociaciones incompatibles; expediente 38.717 caratulado: "Casco, Judith Nélida, interventora Invico s/Dcia. Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículos 172, 173, inciso 7; 174, inciso 5; 248, 260, 261, último párrafo, todos del Código Penal, por seis veces reiteradas, en concurso real con el artículo 55 del Código Penal; expediente 38.718 caratulado: "Casco, Judith Nélida, interventora del Invico s/ Dcia. Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículos 173, inciso 7, de inciso 11; artículo 174, incisos 4 y 5; artículo 248 y 293 del Código Penal; expediente 38.722 caratulado: "Querella criminal interpuesta por el Doctor Carlos María Gauna Velar -Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículos 246, inciso 3 (usurpación de autoridad) y 248 (abuso de autoridad), todos del Código Penal; expediente 38.741 caratulado: "Fiscal del Excelentísimo Superior de Justicia remite memorándum 37 'El Libertador' y 'El Litoral' - Capital". Imputado: Raúl Rolando Romero Feris. Calificación legal: artículos 174, inciso 5, y 248 del Código Penal; expediente 38.818 caratulado: "Maldonado, Ricardo Antonio, y Benchetrit, Francisco Raúl

de las instituciones locales, a partir de una aislada mención del artículo 23 de la CADH, pero con absoluta inobservancia de las demás disposiciones de la misma, tales como los artículos 28, 2 (cláusula federal), 30 (alcance de las restricciones) y 32, 2 (correlación entre deberes y derechos), de la Opinión Consultiva 6/86 de la Corte Interamericana y del conjunto de principios y garantías establecidos por la Constitución de la República Argentina. Por encima del método gramatical que se aferra a las palabras de la ley en su literalidad, debe valorarse el espíritu de la ley, sus fines, el contexto armónico del orden jurídico y los principios del derecho en el grado y jerarquía en que son asumidos por el todo normativo, sobre todo si aquella inteligencia literal de la norma conduce a resultados concretos que no se armonizan con las pautas dikelógicas enunciadas, o alcanzan soluciones notoriamente disvaliosas o contradictorias con las particulares circunstancias del caso.

Finalmente, queda considerar muy especialmente que los derechos humanos, reconocidos no sólo en los instrumentos internacionales, sino reconocidos por la conciencia crítica de la humanidad como válidos y exigentes de cambio en la realidad y no en la mera abstracción de la norma constituyen el lugar desde dónde se juzga porque no se trata de cumplir con la ley sino concretar repartos de justicia, con ley, sin ella o en contra de ella. Se reabre nuevamente el debate entre ley y derecho; entre ley y justicia.

s/Dcia. Capital". Por cuerda: expediente 38.944 "Díaz, Mónica E. p/supuestas amenazas - Capital". Imputado: Lucía Plácida Ortega y otros. Calificación legal: artículos 89 y 149 bis, 184, incisos 1 y 5; 209, 241 del Código Penal; expediente 39.267 caratulado: "Aguirre, Manuel Ignacio, y Ferro, Julio César s/ Dcia. Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículos 174, inciso 5; artículo 246, inciso 3, y 261, 293, 248 y 249 del Código Penal; expediente 39.480 caratulado: "Méndez de Ferreyra, Araceli Estela; Raúl Rubén Colunga s/Dcia. Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris, Lucía Plácida Ortega y otros. Calificación legal: artículos 174, inciso 5; artículo 246, inciso 3, y 248, 249, 261 y 293 todos en concurso real del Código Penal; expediente 39.989 caratulado: "Tribunal Municipal de Faltas - Juzgado de Faltas Nº 3 - Municipalidad de la Ciudad de Corrientes remite Actuaciones - Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 248 del Código Penal; expediente 39.991 caratulado: "Banco de Corrientes S.A. s/Dcia.". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris, Nora Nazar de Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 173, inciso 7, del Código Penal; expediente 39.994 caratulado: "Juan Alfredo González formula denuncia p/supuesta defraudación - Capital". Acumulado al expediente 28.811. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 173, inciso 7, del Código Penal; expediente 39.995 caratulado: "Banco de Corrientes S.A. s/Dcia. p/supuesta administración fraudulenta - Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 173, inciso 7, del Código Penal; expediente 40.692 caratulado: "Galarza de Calvano, María del Cármen Beatriz s/Dcia. - Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 248 (violación a los deberes del funcionario público) del Código PeSi hubiera antinomia entre ambas variables, el juez ha de elegir la justicia, o lo que es lo mismo, el derecho en su acepción amplia. Resulta saludable traer aquí a colación las enseñanzas de Couture en su *Cuarto mandamiento del abogado*: "Lucha. Tu deber es luchar por el derecho, pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia". De manera tal que, con los derechos humanos como herramientas, el juez debe construir la sentencia para concretar la justicia en cada caso concreto. Logrado ello, la sentencia avanza más allá del caso concreto porque interesa a toda la humanidad.

Cuando se actúa de modo contrario se atenta contra la administración y el servicio de justicia. La cláusula del Preámbulo de la Constitución que se refiere a "afianzar la justicia" es operativa y se aplica no solamente en cuanto a la función de administrar justicia, sino a la tarea de salvaguardar el valor justicia en los conflictos jurídicos concretos que se suscitan en la sociedad. Las soluciones notoriamente injustas, como en el caso *sub examine*, son disvaliosas y anticonstitucionales.

"Por eso lamentamos que se haya perdido la oportunidad de sentar un precedente jurisprudencial que viene reclamado por la ética política y por los valores de la democracia. El derecho internacional de los derechos humanos vigente en nuestro país con jerarquía constitucional en nada se opone sino que,

nal; expediente 40.705 caratulado: "Fiscalía de Instrucción N° 3 s/averiguación delito - Capital". Imputado: Raúl Rolando Romero Feris. Calificación legal: artículo 239 (desobediencia) del Código Penal; expediente 40.720 caratulado: "Jiménez, José Jaime s/Dcia. - Capital". Imputado: Lucía Plácida Ortega. Calificación legal: artículo 174, inciso 5, del Código Penal; expediente 40.721 caratulado: "Comisario inspector - Capital". Imputado: Raúl Rolando Romero Feris. Calificación legal: artículo 239 del Código Penal; expediente 40.723 caratulado: "Fiscal de Instrucción Nº 3 c/ Raúl Rolando Romero Feris p/sup. desobediencia -Capital". Imputado: Raúl Rolando Romero Feris. Calificación legal: artículo 239 (desobediencia) del Código Penal; expediente 40.727 caratulado: "Comisionado interventor de la Municipalidad de Corrientes s/Dcia. - Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris, Lucía Plácida Ortega y otros. Calificación legal: artículos 292, 248 y 261 del Código Penal; expediente 40.810 caratulado: "Juzgado de Instrucción Nº 1 remite oficio 1.147 en autos: 'Comisionado interventor de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes' ". Imputado: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Perjuicio para la municipalidad: seiscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 654.450); expediente 40.821 caratulado: "Diputados provinciales (José A. Arbo, Mario R. Branca, Lisandro Balestra, Pedro Díaz Colodrero, Lucio A. Portel, Ismael R. Cortinas y Marcelo Chaín) s/Dcia. -Capital". Y su acumulado "Ministerio de Gobierno - doctor Ripa, s/actuaciones María E. Menises s/Dcia." Imputados: Raúl Rolando Romero Feris, Raúl Rolando Romero Feris (h) y otros. Calificación legal: artículos 268, 293 del Código Penal; expediente 40.822 caratulado: "Comisionado interventor de la Municipalidad de Corrientes Juan Carlos Zubieta s/Dcia. Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris, Lucía Plácida Ortega y otros.

a la inversa, remite la correspondiente reglamentación razonable al derecho interno".³

Los fundamentos precedentemente reseñados sustentan la acusación de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones a los señores ministros de la Corte Suprema, conducta configurada por:

- Violación del orden jurídico vigente (artículos 53 y 57 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, artículo 3°, inciso *d*), del Código Electoral de Corrientes, artículo 33 de la ley nacional 23.298 en función del artículo 71 de la ley provincial 3.767) por desconocimiento del sistema federal de gobierno impuesto por el artículo 1° de la Constitución Nacional y avasallamiento de la autonomía provincial consagrada por los artículos 5°, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional.
- Violación del orden constitucional vigente por afectación del principio de igualdad ante la ley y del principio de idoneidad consagrados por el artículo 16 de la Constitución Nacional.
- Omisión del cumplimiento de la obligación de afianzar la justicia, consolidar la paz interior y promover el bienestar general, conforme el Preámbulo de la Constitución Nacional.
- Dictar fallos en contra -y a sabiendas- de sus propios precedentes jurisprudenciales.
- Incumplimiento, inobservancia y apartamiento de lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos y haberse apartado de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).
- Haber desarrollado su actividad jurisdiccional con notoria inobservancia a las reglas básicas y fundamentales que rigen el derecho procesal.

4. Prueba valorada

Se ha producido prueba consistente en los instrumentos citados en la denuncia, los que no se encuentran controvertidos por los magistrados acusados. La actividad probatoria arrojó la producción de las siguientes evidencias:

- 1°) Copia certificada de la sentencia del 31 de agosto de 2001 del Juzgado Electoral de la Provincia de Corrientes, en autos "Alianza Frente para la Unidad s/oficialización listas de candidatos".
- 2°) Copia certificada de la sentencia del 5 de septiembre de 2001 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, en autos "Alianza Frente para la Unidad s/oficialización listas de candidatos".
- 3°) Copia certificada de la resolución del 7 de febrero de 2002 de la Procuración General de la Nación, S.C. A.671, L. XXXVII.
- 4°) Copia certificada de la acordada 671.XXXVII del 27 de septiembre de 2001 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos "Alianza Frente para la Unidad s/oficialización listas de candidatos".

- 5°) Copia de la Opinión Consultiva Nº 6 del 9 de mayo de 1986 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el alcance de la expresión "leyes" en el artículo 30 de la mencionada convención, sobre una solicitud del gobierno de la República Oriental del Uruguay.
- 6°) Fallo emitido el 6 de octubre de 1994 en autos "Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe v. Provincia de Santa Fe (P.196 XXIX. Originario: Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c/Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa CSJN, 'Fallos', 317:195".
- 7°) Copia certificada del dictamen del fiscal electoral en los autos caratulados "Alianza: Frente Unidos por Corrientes (elecciones provinciales gobernador y vicegobernador, diputados y senadores provinciales) sobre oficialización listas de candidatos", expediente 1.202 de fecha 31 de agosto de 2001.
- 8°) Copia certificada del recurso de apelación deducido por el apoderado del Partido Nuevo y Frente para la Unidad en los autos "Alianza: Frente Para la Unidad (Elecciones Provinciales Gobernador y Vicegobernador, Diputados y Senadores Provinciales) sobre oficialización listas de candidatos". Expediente 1.202/01.
- 9°) Copia certificada fallo Superior Tribunal de Justicia de Corrientes dictado en autos "Alianza: Frente para la Unidad (Elecciones Provinciales Gobernador y Vicegobernador, Diputados y Senadores Provinciales) sobre oficialización listas de candidatos".
- 10) Copia certificada del escrito por el cual se interpone recurso federal extraordinario por parte del apoderado del Frente para la Unidad en los autos "Alianza: Frente para la Unidad (Elecciones Provinciales Gobernador y Vicegobernador, Diputados y Senadores Provinciales) sobre oficialización listas de candidatos". Expediente 1/01.
- 11) Copia certificada del dictamen de la Procuración General de la Nación de fecha 20 de septiembre de 2001.

Se hace expresa reserva de la posibilidad de aportar nuevas pruebas que se sustanciarán en la etapa oportuna por ante el Honorable Senado de la Nación.

5. Descargo efectuado por el señor ministro doctor Julio Salvador Nazareno

El doctor Nazareno, en su descargo, sostuvo que el procedimiento desarrollado por la comisión contiene numerosas irregularidades determinantes de su nulidad. Negó que a través de su voto haya desconocido la estructura federal; negó igualmente que haya existido apartamiento de precedentes jurisprudenciales. Sostuvo que el caso "Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe" presentaba características diferentes al resuelto. Aduce que las normas de la Provincia de Corrientes invalidadas contienen prohibiciones que no están permitidas por la convención ni responden a razones de interés general.

³ Germán Bidart Campos, "La Ley", 7/11/01, página 7.

No explica cómo puede materializarse en la realidad que una persona detenida pueda ejercer una candidatura en caso de ser electa o como pueda concurrir a emitir su voto en caso de ser elector. No expone cómo juegan en el caso "Romero Feris" el bien común ni las justas exigencias de una sociedad democrática. Se desentiende de las consecuencias prácticas de la decisión judicial puesto que parece que todos los detenidos del país debieran ser conducidos al comicio con el consiguiente caos social.

El señor ministro Nazareno menciona que: "...en ese caso, se propició la vigencia del federalismo forjado por los Constituyentes al propiciar que, la provincia de Corrientes, tenía el deber de adecuarse a los principios, declaraciones y garantías constitucionales (artículo 5°, CN); al principio de la supremacía de la Ley Fundamental y de los tratados internacionales (artículo 31, CN); y a los compromisos internacionales asumidos por el Estado en función de los documentos enunciados en el artículo 75, inciso 22, de aquélla".

Entiende el ministro acusado, conforme lo expresara en su descargo, que las normas constitucionales y legales cuestionadas y declaradas inconstitucionales: "no responden a una razón atendible de interés general".

Además, agrega que: "el hecho de que, quienes se habrían considerado agraviados en sus derechos por el fallo de la Corte Suprema de Justicia, se abstuvieron de recurrir al procedimiento que describe el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un indicio revelador de la aceptación que dispensaron a los argumentos sobre los cuales se basó esa sentencia".

6. Cargos formulados al señor ministro Julio Salvador Nazareno

Pese al descargo, deberá imputársele mal desempeño en los términos de los artículos 53 y 110 de la Constitución Nacional.

El artículo 53 de la Carta Magna nacional reserva para la Cámara de Diputados de la Nación la exclusividad de acusar ante el Senado a los miembros de la Corte Suprema de Justicia por la causal de mal desempeño o por la comisión de delitos en el ejercicio de las funciones o de delitos comunes, con la mayoría calificada que ella ha determinado. Los jueces durarán en su cargo mientras dure su buena conducta, dispone el artículo 110 del referido texto constitucional, la que cesa al materializarse los supuestos del artículo 53, entre ellos, el mal desempeño en el ejercicio del cargo.

Conforme las constancias obrantes en el expediente y los fundamentos esgrimidos en la acusación y en el presente dictamen, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación han dejado de mantener buena conducta en los términos del artículo 110 de la Constitución Nacional.

La delicada misión confiada a los jueces de resguardar la Constitución Nacional ha sido grosera y ostensiblemente quebrantada por el pronunciamiento cuestionado, y dicho quebrantamiento se proyecta hacia la sociedad entera en su conjunto, al punto tal que hace rato ya que el pueblo cuestiona su actuación.

El mal desempeño, al decir de Ramella⁴ en cita a González Calderón, "atañe al mal funcionario, al que no se coloca dentro de los cuadros de la Constitución, al que no desempeña la función de acuerdo al espíritu y la letra de la Constitución".

La propia Corte se pronunció en ese sentido: "Los actos que pueden constituir mal desempeño como causal de remoción de los jueces son aquellos que perjudiquen al servicio público, deshonren al país o a la investidura pública, o impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución. Es decir, no cualquier acto o conjunto de actos, sino los que, por su naturaleza, produzcan manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos", (CS, 17/ 5/1983, F., E.L., "Fallos", 305-656). "Para separar a un magistrado de su función, basta la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen; 'mal desempeño' o 'mala conducta' no requieren la comisión de un delito, siendo suficiente con que el imputado sea un mal juez". (CS, 1993/12/ 09, Nicosia, Alberto O., "E.D.", 158-245.).

Al respecto expresa Linares Quintana que "el mal desempeño en esencia comporta el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público, al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio".⁵

Bidart Campos⁶ entiende que el mal desempeño, como causal de responsabilidad que permite la acusación en juicio político, "tiene latitud y flexibilidad amplias"; recientemente el mismo autor ha expresado que "el mal desempeño no es susceptible de ninguna reglamentación infraconstitucional, porque normas ajenas a la Constitución no pueden delinear la figura ni fijarle supuestos configurativos".⁷

En igual sentido Néstor Sagüés⁸ considera que "se trata de un concepto elástico, equivalente a un tipo penal abierto, que comprende actos dolosos o culposos ... que evidencien incapacidad para ejercer cargo, puede aludir a impericia técnica o a falta de cualidades éticas para ocupar la magistratura en cuestión".

⁴ Ramella, Pablo A., *Derecho constitucional*, 3ª edición, Edit. Depalma, Bs. As., 1986, página 676.

⁵ Linares Quintana, Segundo, *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, tomo IX, Edit. Plus Ultra, Bs. As., 1987, página 456.

⁶ Bidart Campos, Germán, *El derecho constitucional del poder*, tomo I, Edit. Ediar, Bs. As., 1967, página 382.

⁷ Bidart Campos, Germán, Manual de la Constitución reformada, tomo III, Edit. Ediar, Bs. As., 1996, página 194.

⁸ Sagüés, Néstor P., Elementos de derecho constitucional, tomo I, Edit. Astrea, Bs. As., 1993, página 517.

Tales consideraciones emitidas por la doctrina más autorizada del país nos permiten sostener que en la presente causa la conducta del doctor Nazareno configura la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, por tener clara responsabilidad en la emisión de fallos y comisión de actos atentatorios contra principios y garantías constitucionales, habiendo actuado al margen de la razón, sin prudencia, con impericia profesional y dejando de lado las demandas éticas que por su cargo debía ejercer y defender.

Tal proceder lo hace pasible de destitución por el presente proceso de juicio político, entendido como el "proceso de juzgamiento mediante el cual los órganos políticos establecen la responsabilidad política de altos funcionarios del Estado".⁹

En consecuencia, corresponde reprocharlo por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, por los argumentos y conclusiones expuestos en este dictamen.

6.1. Mal desempeño por violación del orden jurídico vigente, desconocimiento del sistema federal de gobierno y avasallamiento de la autonomía provincial

A. El sistema federal y las provincias

La Nación Argentina ha adoptado para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la Carta Magna (artículo 1°), reservando a cada provincia la potestad de dictar para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria (artículo 5°).

El sistema federal, por tanto, se justifica porque está en el origen de nuestra sociedad el reconocimiento de la preexistencia de los estados provinciales, con sus realidades, sus costumbres, su idiosincrasia, y teniendo como consecuencia más importante en la república federal que las provincias son autónomas y autocéfalas; autónomas porque se dan sus propias leyes —Constituciones locales y legislación inferior— y autocéfalas porque eligen a sus autoridades sin intervención del gobierno central conservando todo el poder no delegado expresamente a través de la Constitución al gobierno nacional.

Igualmente cabe hacer notar que el respeto al sistema federal y el reconocimiento de las potestades que cada uno de los estados provinciales posee se encuentra expresamente previsto en la CADH cuando establece en la cláusula federal que "...Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades com-

ponentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su Constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta convención..." (artículo 28.2 de la CADH).

En materia electoral el sistema federal establece un ejercicio efectivo de autonomía, el que surge de manifiesto en la variada gama de posibilidades y opciones técnicas que ofrece el derecho electoral provincial.

B. De las provincias

Es así que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "Las provincias no son divisiones administrativas de la Nación, ellas gozan de autonomía, pueden darse sus propias instituciones y regirse por ellas y legislar sobre sus bienes públicos" (CSJN, "Fallos", 240:311).

Las disposiciones de los artículos 1° y 5° de la Carta Fundamental se refuerzan con otras más como lo son los artículos 121, 122 y 123 en cuanto reafirman la conservación por parte de las provincias de todo el poder no delegado por la Constitución al gobierno federal y la potestad soberana de darse sus propias instituciones locales y regirse por ellas, dictarse sus propias constituciones, reglarse su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Y es en este sentido que se ha interpretado que:

"La Constitución de una provincia es el código que condensa, ordena y da fuerza imperativa a todo el derecho natural que la comunidad social posee para gobernarse, a toda la suma originaria de soberanía inherente, no cedida para los propósitos más amplios y extensos de fundar la Nación". "Dentro del molde jurídico de códigos de derechos y poderes de la Constitución de una provincia, cabe la más grande variedad, toda la que pueda nacer de la diversidad de caracteres físicos, sociales e históricos de cada región o provincia o de sus particulares anhelos o aptitudes colectivas" (CSJN, "Fallos", 317:1195, página 196, XXIX).

La Constitución de la provincia de Corrientes al vedar por conducto de los artículos 53 y 57 la posibilidad de acceder a la representación política electiva —diputados y senadores provinciales— a determinadas personas, no sólo ha ejercitado las facultades que le son propias y exclusivas dentro de la esfera de reserva local, sino que dicha facultad ha sido adecuadamente ejercida, disponiendo restricciones razonables a las condiciones de elegibilidad de sus representantes.

El artículo 53 (al que remite el artículo 57), preceptúa: "No pueden ser diputados los procesados, con auto de prisión preventiva firme; los que hayan sido condenados a pena de reclusión o prisión; los quebrados o concursados civilmente no rehabilitados y los afectados de enfermedad física

⁹ Hidalgo, Enrique, Controles constitucionales sobre funcionarios y magistrados, un estudio sobre el juicio político y el Consejo de la Magistratura en la República Argentina, Edit. Depalma, Bs. As., 1997, página 41.

o mental que los imposibilite para cumplir con el mandato. Cualquier diputado o habitante de la provincia puede denunciar ante la Cámara de Diputados el mal desempeño, inconducta o delito cometido, a efectos de que se trate la acusación, trámite que será admitido con la aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros".

En tal norma se expresa el justo y necesario criterio de moralizar el acceso a la representación política electiva, buscando dotar de legitimación no sólo popular por vía del sufragio universal, sino también en cuanto a sus dimensiones morales, éticas y con criterios de idoneidad.

C. Autonomía provincial

La forma en que cada Estado federal regule sus instituciones debe ser respetada, porque lo contrario significaría que por arte de interpretaciones artificiosas, el principio de supremacía constitucional destruiría el sistema federal (voto del doctor Carlos S. Fayt en el caso "Reutemann").

La forma federal de gobierno (artículo 1º de la Constitución Nacional) y el consecuente reconocimiento de la autonomía institucional de las provincias que el gobierno federal garante (artículo 5º) no pueden considerarse derogadas por la incorporación a la Constitución de 1994 de los tratados internacionales mencionados en el artículo 75, inciso 22 (voto del doctor Carlos S. Fayt en el caso "Reutemann").

El Supremo Tribunal, pese la normativa constitucional que atribuye a las provincias la facultad de darse sus propias instituciones locales y regirse por ellas, pese a la prohibición de que eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención de gobierno federal; pese a las claras opiniones emanadas de la propia CSJN, uno de los poderes del gobierno federal, el Poder Judicial encabezado por la Corte Suprema, intervino y modificó el orden público de la provincia de Corrientes, resintiendo con ello el sistema federal adoptado por la Nación Argentina.

No sólo el bien común considerado en el aspecto nacional, sino también el bien común que el pueblo de aquella provincia pretendió darse para sí, ambos fueron vulnerados mediante la sacralización del derecho a ser elegido de una persona privada de libertad por graves delitos contra el bien común de ese estado provincial.

Desconoció también cuál era el sentir del pueblo correntino, expresado a través de sus instituciones y plasmado en la legislación local aplicada por los jueces provinciales en la causa; al declarar la inconstitucionalidad de la legislación electoral y de la Constitución de la provincia contravinieron la voluntad provincial que impide que sea electo quien se encuentra procesado y detenido, con más razón tratándose de delitos cometidos contra la administración pública y en el ejercicio de la función pública.

La misma Corte Suprema en numerosos fallos manifestó que la declaración de inconstitucionalidad

de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, que por tratarse de un acto de suma gravedad institucional debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, requiriendo no sólo la aserción de existir un agravio sino una comprobación en el caso concreto.¹⁰ Con más razón entendemos que debe tenerse en cuenta ello si la declaración de inconstitucionalidad se refiere a una Constitución provincial, tan es así que el mismo tribunal ha entendido que "reviste carácter federal y trascendencia institucional la pretensión de limitar por vía judicial los poderes de una provincia para crear sus instituciones y designar sus funcionarios, según lo establecen los artículos 5° y 105 de la Constitución Nacional".11

6.2. Mal desempeño por violación del orden constitucional vigente por afectación del principio de igualdad ante la ley y del principio de idoneidad (artículo 16 de la Constitución Nacional)

La Constitución Nacional, en su artículo 16, establece la idoneidad como condición para la admisibilidad en los empleos. Si el concepto de igualdad implica diferenciar a los diferentes, ello significa que es constitucional realizar clasificaciones o categorizaciones por parte de la ley, para atender en forma diferente a cada miembro de cada clase, siempre que no se incurra en diferenciaciones arbitrarias, es decir carentes de fundamento suficiente. No sólo deben ser iguales las leyes, sino también los fallos judiciales, cuando las situaciones sean semejantes (caso "Goeschy", "Fallos", 224:413).

Por ello tomamos como referencia las palabras del doctor Quiroga Lavié: "Es perfectamente constitucional que la ley reglamente las condiciones y calidades que deben reunir los empleados para desempeñarse en funciones públicas; no se está haciendo otra cosa que reglamentar la idoneidad exigida en esa norma".

En el caso concreto los tribunales locales competentes no hicieron otra cosa que aplicar la ley provincial, que había sido dictada en el ejercicio de atribuciones que le son propias a las provincias como entes autónomos dentro del sistema republicano y federal de gobierno.

El fin y propósito previsto por la ley local y por la propia Constitución provincial no era otro que reglamentar el acceso a la función pública, potestad ésta que se condice y emana expresamente del propio texto constitucional nacional (artículos 5°, 121, 122 de la Carta Magna fundamental).

¹⁰ CS, 9/2/1989, Autos: "V., I. c. A. de V., M. A.", "L.L.", 1989-D, 176; CS, 1980/5/20, autos: "Halladjian, Jorge H.", "L.L.", 1980-C, 506; "E.D.", 88-658. Ver también: Cám. Nac. Esp. Civ. y Com., Sala II, 1980/8/29, autos: "Battaglia, Juan F. c. Unión Obrera Metalúrgica", "L.L.", 1980-D, 330.

¹¹ Del voto en disidencia del doctor Caballero. CS, 24/3/1987, "L.L.", 1987-C, 255.

Específicamente, fue la voluntad soberana del constituyente correntino esbozar en una norma, los impedimentos y prohibiciones, con el fin de restringir o limitar el libre acceso a la función pública de personas, privadas de su libertad, por transgresiones a las normas tipificadas en el Código Penal de la República. Reiteramos, dichas prohibiciones no emanan de una voluntad arbitraria, irracional, y antojadiza en contra de lo que pregonan las leyes, sino que lo hicieron expresamente, legitimados en el mandato conferido por el pueblo correntino, y en el goce y uso de potestades privativas del gobierno local, para hacer prevalecer el bienestar general por sobre el interés individual.

En el resonado caso "Reutemann", se expidió la Corte diciendo: "los derechos de cada persona están limitadas por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática" (artículo 32, inciso 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos), y no es dudoso que la restricción impugnada resulta compatible con ese tipo de organización política y, por ende, con el artículo 23 de dicha convención".

Que el mencionado principio resulta adecuadamente preservado puesto que la limitación que se trata ha sido establecida, precisamente, por los representantes del pueblo de Santa Fe, al sancionar su Constitución. Que en las condiciones expresadas, el régimen vigente en el orden provincial representa un razonable ejercicio del poder constituyente local que no es incompatible con los principios de la Constitución Nacional que deben ser preservados, de manera de que por no verificarse de modo alguno afectación de la supremacía de las normas federales implicadas, la acción de inconstitucionalidad que se promueve debe ser desestimada ("Fallos", 317:1207).

Que, del análisis armónico del plexo normativo constitucional, surge nítida y claramente que el recaudo de idoneidad excluye la posibilidad de tener causas penales pendientes.

Como bien lo ha sostenido el doctor Germán Bidart Campos: "Una cosa es gozar de presunción de inocencia mientras no hay sentencia firme de condena, y otra es reputar que, aun con esa presunción favorable, quien está privado de su libertad en un proceso penal carece -temporariamente- de idoneidad para ejercer su derecho a ser elegido. No hay que confundir las dos situaciones. Y si bien esa privación de libertad no ha sido prevista en el artículo 23 del Pacto de San José como causal inhibitoria, afirmamos con mucha convicción personal que, a tenor de lo que surge de las interpretaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el derecho interno no vulnera la norma internacional cuando razonablemente reglamenta el requisito de idoneidad para postularse a un cargo electivo" ("La Ley", 7/11/01, página 7).

El Pacto de San José de Costa Rica ubicado en su adecuado contexto persigue evitar la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 1º del Pacto de San José de Costa Rica).

El principio constitucional de igualdad ante la ley es exigible en igualdad de circunstancias, pero su aplicación entre desiguales no haría más que efectivizar la injusticia conmutativa. De modo tal que si una ley, o su interpretación, establece repartos desiguales, ello es razonablemente constitucional, siempre que no se introduzcan elementos de discriminación.

No es discriminatorio establecer diferencias por razones de conciencia, o incluso por razón de las costumbres imperantes en cada Estado. Tampoco lo es que el régimen político local imponga condiciones de elegibilidad diferentes a las del gobierno central siempre que no se afecte "la igualdad en las condiciones generales de igualdad de trato" (artículo 23.1. de la CADH), pero no en las condiciones especiales de igualdad.

En tal sentido la Corte, en el caso "Reutemann", desestimó su pretensión de que se declarase la inconstitucionalidad del artículo 64 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe —que prohibía la reelección— invocando el derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad de trato, a las funciones públicas de conformidad al artículo 23.1. c) del Pacto de San José de Costa Rica.

Al sentenciar en la causa "Corrientes" (Romero Feris), la Corte no sólo se apartó de sus propios precedentes y realiza un giro copernicano, sino que, lo que es más grave, abdica del principio de igualdad ante la ley y de la idoneidad, violando las potestades de la provincia y su autonomía institucional, cayendo en un igualitarismo formalista en aras de favorecer a dos personas con causas pendientes ante la justicia provincial, lo que no se compadece con el plexo normativo que conforma nuestro ordenamiento jurídico y constitucional vigente.

Para la Corte Suprema de Justicia de la Nación el principio de igualdad implica la equiparación de los ciudadanos aspirantes que tienen insospechadas conductas con aquellos que tienen semiplena prueba declarada por la judicatura. Ese peligroso uniformamiento de desigualdades que el constituyente local percibió, conduce a absurdos resultados que confrontan y contradicen la realidad existente más allá del edificio donde cumplen sus funciones los señores jueces.

Las directrices de tan cuestionado fallo pueden conducir de aquí en más a que: 1°) "un candidato a presidente que pretenda su re-reelección podrá alegar la incompatibilidad de esa norma con el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica, pues la limitación del artículo 90 de nuestra Ley Mayor, no responde a razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena por juez competente"; pues la restricción no se compadece con el precepto, 2°) "los minis-

tros del Ejecutivo, el jefe de Gabinete hasta los demás secretarios de Estado, podrán recurrir a la Justicia tachando de inconstitucional la prohibición del artículo 105 que les impide ser integrantes del Congreso sin hacer dimisión de sus empleos" (cfr. doctor Mario Midón, obra citada).

No se buscó amparar los derechos humanos de dos personas, ni velar por la aplicación del artículo 31 de la Constitución Nacional o la vigencia efectiva e irrestricta de los tratados internacionales constitucionalizados, sino que se amontonaron conceptos y se elaboraron construcciones jurídicas abstractas y dogmáticas, pero lo más preocupante es la inquietante posibilidad de multiplicar el absurdo en detrimento de la Constitución Nacional, las autonomías provinciales y los derechos individuales.

6.3. Mal desempeño por omisión del cumplimiento de la obligación constitucional de afianzar la justicia, consolidar la paz interior y promover el bienestar general

Esa aspiración social están expresadas en las cláusulas constitucionales contenidas en el Preámbulo: "afianzar la justicia", "consolidar la paz interior", "promover el bienestar general".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, como intérprete último de la Constitución Nacional, tiene el deber de resguardar todos y cada uno de los derechos y garantías que la Carta Magna protege. Ella misma ha manifestado que sus pronunciamientos requieren de "la más elemental sensibilidad jurídico-política, de la que no es dado prescindir cuando el análisis recae sobre las bases mismas de la organización del Estado democrático". 12

Como uno de los poderes del Estado tenía la obligación de velar por la concreción del valor justicia, plasmado por los Constituyentes de 1853 en la noción de "afianzamiento de la justicia".

Alfonso Santiago (h.)¹³ expresa al respecto: "tendríamos una visión insuficiente y, por ser parcial, también falsa, si concibiéramos a la Corte Suprema como un mero tribunal de justicia, llamado a resolver en última instancia las diversas causas que llegan a su conocimiento. Si todo ejercicio de la función jurisdiccional tiene matices de politicidad, ello aumenta de modo considerable cuando hablamos de un órgano que ... es cabeza de un poder del Estado y tiene el enorme poder de controlar en última instancia la validez de las normas y actos estatales".

Debe respetar y hacer respetar el orden jurídico sin desconocer que el mismo siempre tiene que estar dirigido al logro del bien común, como valuarte de toda sociedad democrática.

No puede entonces omitir la valoración de los hechos concretos y de la particular realidad provincial sobre la que está juzgando so pretexto de la aplicación automática de la normativa vigente, pues una actuación de tal naturaleza, más que fortalecer, debilita y licua el valor justicia que debe impartir.

La cláusula del Preámbulo que se refiere al afianzamiento de la justicia es operativa y se aplica no solamente al Poder Judicial en su función de administrar justicia, sino a la tarea de salvaguardar el valor justicia en los conflictos jurídicos concretos que se suscitan en la sociedad.

La específica misión del supremo tribunal de velar por la vigencia real y efectiva de los principios constitucionalmente consagrados conlleva la necesidad de valorar con sumo cuidado las circunstancias especialísimas de la causa para evitar que la aplicación mecánica e indiscriminada de la norma apareje violación a los derechos fundamentales de las personas y del orden jurídico en su conjunto.

Como ya se lleva dicho, por encima del método gramatical que se aferra al texto frío de la ley, debe valorarse el espíritu de la ley, el contexto armónico del orden jurídico y los principios del derecho en el grado y jerarquía en que son asumidos por el todo normativo, sobre todo si la literalidad de la norma conduce a resultados concretos no armónicos con las pautas dikelógicas enunciadas, o conduce a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o produce efectos concretos disvaliosos.

No se trata únicamente, como pretenden los señores ministros, de que las normas generales sean justas; también deben serlo en su aplicación a los casos concretos. Las soluciones injustas son disvaliosas e inconstitucionales porque atentan contra el afianzamiento de la justicia, principio de carácter operativo.

Tiene dicho el máximo tribunal que "las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión". ¹⁴

Se ha alegado que "...no había más circunstancias del caso por tomar en consideración, ni se desconoció su trascendencia social. Simplemente, se aplicó el orden normativo vigente". En otro tramo defensivo un ministro planteó que "no ve cómo una persona pueda asumir el cargo mientras se halla en prisión preventiva". No lo puede explicar el señor juez, ni tampoco lo pueden hacer el conjunto de ministros que integran el alto tribunal y que así fallaron, porque sus decisiones nunca estuvieron enfocadas en el plano de la realidad, nunca se encaminaron a afianzar la justicia, ni a promover el bien común, sino que optaron por crear un mundo de ficciones, donde pergeñaron palabras y acomodaron conceptos y textos legales a su antojo, con agravio a la potestad de una provincia de darse sus propias instituciones y regirse por ellas.

^{12 &}quot;Fallos", 247:646 –considerando 19–. Autos "Elena Fernández Arias y otros v. José Poggio".

¹³ Santiago, Alfonso (h.), obra citada, página 97.

¹⁴ CS, 24/3/1987, autos "Botta, Rodolfo M. c. Junta Electoral de la Unión Cívica Radical" ("Fallos", 310-670).

Este ministro –que ha sido firmante del voto mayoritario en el caso "Reutemann" – conjuntamente con los jueces Belluscio, Boggiano, Bossert, Moliné O'Connor y Petracchi, se desentiende de las consecuencias prácticas de la decisión judicial puesto que parece que todos los detenidos del país debieran ser conducidos al comicio con el consiguiente caos social.

En el fallo referenciado –caso "Corrientes (Romero Feris)" –, no explica por qué ha sacralizado un derecho con carácter absoluto cuando existen condiciones objetivas como la detención por juez competente, la existencia de más de cuarenta procesos penales en trámite por graves delitos contra la administración pública, y por sobre todas las cosas por qué habilitó una candidatura electiva proveyéndole a un procesado de los medios para sustraerse a la acción de la justicia.

Al efectuar su descargo, sostiene que las normas legales y constitucionales declaradas inconstitucionales "no responden a una razón atendible del interés general"; sería conveniente que el doctor Nazareno explique, según su real saber y entender cuáles son las normas que están dictadas por razones de interés general y cuáles no.

Por suerte para los correntinos el ejercicio imaginativo de los señores jueces supremos no se convirtió en realidad; la voluntad electoral mayoritaria expresada en el resultado adverso a los habilitados impidió la consumación práctica de tal ejercicio teórico-abstracto cuyo resultado concreto –del cual se han desentendido irresponsablemente los señores jueces— bien podría haber sido la consagración como gobernador de la provincia de una persona privada de su libertad –hoy condenada, es menester recordar— por la comisión de delitos contra la administración pública, el que –siguiendo la vía de hipótesis esgrimida como descargo— no habría podido asumir tal función, quedando así acéfala una provincia.

El desentendimiento del contexto y de la realidad social, jurídica y política –las circunstancias concretas que los jueces no quisieron merituar– por una apego excesivo y formalista a la literalidad del texto frío de la norma conduce a situaciones absurdas, que en el caso particular podrían haber revestido aún mayores y graves consecuencias que las ya producidas para la institucionalidad y la gobernabilidad de una provincia, que deseaba empezar el tránsito ordenado y en paz hacia la reposición de sus autoridades constitucionales luego de dos años de intervención federal dispuesta sobre los tres poderes del estado provincial.

El derecho se maneja con ficciones y construcciones teóricas y abstractas, pero esta entelequia del alto tribunal es, además de una construcción rebosada de dogmatismo, un absurdo que casi no necesita refutación, razón por la cual no se comparten las consideraciones esgrimidas en defensa del accionar cuestionado: inexplicablemente y de ma-

nera unánime la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalida candidaturas ilusorias que en nada contribuyen a la salud moral de la República.

Genaro Carrió¹⁵ claramente expresa que "si los jueces no quieren resolver a ciegas o en forma arbitraria los casos ... no les basta conocer a fondo las normas jurídicas y sus fuentes, ni saber armar con ellas estructuras coherentes. Tienen que poseer además una adecuada información de hechos, sobre ciertos aspectos básicos de la vida de la comunidad a que pertenecen, un conocimiento serio de las consecuencias probables de sus decisiones y una inteligencia alerta para clarificar cuestiones valorativas y dar buenas razones en apoyo de las pautas no específicamente jurídicas en que muchas veces tienen que buscar fundamentos".

Debe tenerse especialmente en cuenta que el doctor Nazareno, al pronunciarse en el presente fallo, no ponderó las circunstancias particulares a las que el mismo iba dirigido, desconociendo así la realidad social sobre la que se estaba juzgando.

Como expresa Juan Fernando Armagnague "la Corte ejerce una función política y constitucional trascendental", 16 en tal sentido es dable sostener que las funciones de los ministros que la integran no puede simplemente reducirse a la aplicación silogística del derecho vigente, por el contrario deben tener en cuenta en primer lugar que se les ha otorgado como cuerpo "el papel de un poder del Estado", 17 encontrándose en consecuencia alcanzados por "el principio republicano de responsabilidad que abarca a todo funcionario" 18 y que en el caso de los sujetos pasibles de juicio político es de mayor trascendencia pues "mediante este proceso de responsabilidad lo que se pone en juego es la República misma". 19

La exégesis del alto cuerpo judicial se basó en una cosmovisión exclusiva y estructuradamente dogmática que llevó a confrontar los contenidos formales de la CADH con la Constitución local y con el Código Electoral correntino, el que de igual modo que su similar de la Nación, inhibían –conforme las circunstancias de tiempo y lugar de su emisión– el derecho de ser elegido a quien se hallare privado de libertad por disposición de juez competente.

¹⁵ Carrió, Genaro, *Notas sobre derecho y lenguaje*, Edit. Abeledo Perrot, 1968, página 49, citado por Santiago Alfonso en *La Corte Suprema y el control político*, Edit. Abaco de Rodolfo Depalma, Bs. As., 1999, página 231.

¹⁶ Armagnague, Juan F., *Juicio político y Jurado de En-juiciamiento*, Edit. Depalma, Bs. As., 1995, página 95.

¹⁷ Vanossi, Jorge R., *Teoría constitucional*, Edit. Depalma, Bs. As., 1976, tomo II, página 75.

¹⁸ Luna, Eduardo F., "El juicio político", capítulo 23 de la obra Atribuciones del Congreso Argentino de autores varios, elaborada por el Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Edit. Depalma, Bs. As., 1986, página 540.

¹⁹ Luna, Eduardo F., obra citada.

Que el decisorio emitido y el accionar del señor magistrado no se acomoda a los preceptos constitucionales, ni siquiera a los presupuestos preambulares, es incuestionable e indubitable. Ello es así por cuanto desconoce los fines sociopolíticos que determinaron el precepto interpretado (artículo 23 de la CADH), porque desconoce injustificadamente las circunstancias concretas bajo examen y las consecuencias institucionales de la brecha abierta y, principalmente, porque "se ha desconocido la ética de la responsabilidad intelectual y social de los jueces".²⁰

6.4. Mal desempeño por dictar fallos en contra –y a sabiendas– de sus propios precedentes jurisprudenciales

El doctor Julio S. Nazareno ha sido firmante del voto mayoritario en el caso "Reutemann" juntamente con los jueces Belluscio, Boggiano, Bossert, López, Moliné O'Connor, y Petracchi.

Sobre la cuestión de fondo la Corte ya se expidió, interpretando el alcance que la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) tiene sobre los derechos políticos reglamentados por la Constitución de una provincia, en fallo del 6 de octubre de 1994, en autos: "Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe v. provincia de Santa Fe" (p. 196, XXIX, Originario: Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c/Santa Fe, provincia s/acción declarativa - CSJN, "Fallos", 317:195), referido a la petición destinada a permitir la reelección electoral para el cargo de gobernador en el ejecutivo santafesino.

En dicho precedente emitido a poco de sancionada la reforma constitucional de 1994, los ministros del Supremo Tribunal dejaron en claro su postura sobre las normas constitucionales y provinciales, la materia electoral local, el poder reservado a las provincias y la presunta colisión con la Convención Americana de Derechos Humanos respecto a los derechos políticos, es decir, ya tuvieron oportunidad de analizar el alcance que tiene la aplicación del tratado internacional y su ubicación e incidencia sobre el derecho interno, pero al fallar en el caso "Corrientes - Romero Feris" la Corte se expide en forma absolutamente distinta y diametralmente opuesta, por lo cual no cabe sino aseverar que los ministros han resuelto en contra de lo dispuesto por sus propios precedentes jurispru-denciales y aplicado criterios diferenciales sobre lo dispuesto por la ley expresa invocada.

No se explica en el descargo el por qué del apartamiento del precedente anterior. Se dice haber dado prevalencia al artículo 31 de la Constitución Nacional, pero no se explica por qué en el caso "Reutemann" se hizo lo contrario, inclinando el fiel de la balanza por la autonomía provincial. Se transcriben partes de la opinión consultiva pero sólo aquellos párrafos que entiende le favorecen, eludiendo refe-

rirse a la armonía entre los derechos del ciudadano y de la sociedad. Pese a conocer la trascendencia social del caso, se optó por abstraerse en el mundo de las normas jurídicas.

Se ha manifestado por ante esta Comisión de Juicio Político que: "La declaración de inconstitucionalidad de una norma provincial por parte de la Corte Suprema constituye la aplicación de la supremacía que el artículo 31 de la Constitución atribuye a ésta misma, a las leyes dictadas en su consecuencia y a los tratados con naciones extranjeras". No se desconoce la jerarquía entre las leyes que forman el plexo normativo de la Nación, lo que se imputa es haber interpretado en forma distorsionada y arbitraria las disposiciones de la convención internacional en cuestión, a fin de declarar su contraposición con la normativa local.

El innovador fallo se estructura sobre aseveraciones puramente dogmáticas que llevaron a confrontar indebidamente los contenidos formales del Pacto de San José de Costa Rica con la Constitución local, el Código Electoral correntino, el que de igual manera que el Código Nacional inhibía el derecho de ser elegido de las personas privadas de su libertad por autoridad judicial competente, resolviendo, en el caso concreto, dar prevalencia a la norma internacional por aplicación del principio de supremacía contenido del artículo 31 de la Constitución Nacional y lo previsto por el artículo 75, inciso 22, y tachando de inconstitucionalidad la normativa constitucional y legal provincial.

Todas las disposiciones –legales y constitucionales- dictadas por la provincia de Corrientes que el pronunciamiento analizado declaró inaplicables por inconstitucionales fueron dictadas en ejercicio de atribuciones que le son propias como ente autónomo dentro del sistema representativo, republicano y federal de gobierno y en un todo concordantes con las previsiones de la propia Corte Interame-ricana de Derechos Humanos, ya que las restric- ciones a los derechos electorales dispuestas provincialmente estaban en consonancia con las autorizaciones y condiciones particulares previstas por la CIDH, se dispusieron en atención al cumplimiento del bien común y a razones de interés general y fueron dictadas conforme los mecanismos legalmente constitucionales y se aplicaban y aplican conforme las leyes que las establecen y reglamentan.

La propia Corte Suprema ha sostenido en el caso "Reutemann", cuyo indebido apartamiento se cuestiona, que: "La autonomía institucional de las provincias implica que en la elección de sus gobernadores, legisladores y funcionarios, cada provincia posee una potestad que no depende ni puede ser igualada por ningún otro poder. Tal potestad asegura a las provincias su existencia como unidades políticas con los atributos de la autoridad pública, que ejercitan por medio de órganos elegidos por ellas sin intervención del poder central" (...) "Los actos provinciales sólo pueden ser invalidados

²⁰ Midón, Mario, obra citada.

cuando revelan el ejercicio de una competencia expresamente atribuida por la Constitución Nacional al gobierno federal, o su ejercicio les hubiera sido expresamente prohibido, o este último sea absoluta y directamente incompatible, circunstancias éstas que deben ser probadas en cada caso" (CS, 1994/10/06, autos: "Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c. provincia de Santa Fe, "L.L.", 1995-A, "D.J.", 1995-2-638, "E.D.", 160-134").

En el caso "Reutemann" la Corte se pronunció de manera clara y contundente a favor de la facultad soberana de la provincia de darse su ordenamiento electoral interno, mediante una modalidad (artículo 64, Constitución de la Provincia de Santa Fe) que no contrasta ni afecta garantía fundamental alguna, restringiendo el derecho político-electoral de ser elegido con miras al bien común, razón por la cual la posibilidad de acceder a una postulación con carácter de reelección estaba vedada por imperio de la constitución local, pese a no estar expresamente previsto el supuesto en las disposiciones del artículo 23 de la CADH.

Dicho decisorio, precipitada e incausadamente dejado de lado, ha reconocido que cada provincia tiene el derecho de usar de su soberanía en el límite que le es propio, dándose las leyes que juzgue más convenientes para su felicidad, por lo que no le corresponde al Congreso Nacional legislar en nombre de una provincia, suplantando la representación de esa soberanía, pues ello es atentatorio y violatorio de los principios fundamentales de la asociación federativa.

Los señores jueces, al resolver en el caso "Corrientes" (Romero Feris), enfatizaron el "carácter restrictivo" de toda reglamentación a cargo de los Estados parte -opinión compartida por todos los miembros del supremo tribunal-, al señalar que tal atribución estaba acotada exclusivamente a las materias indicadas. Esta conclusión permite verificar que de la mera confrontación entre las disposiciones impugnadas de la Constitución provincial y del Código Electoral provincial, y la norma de la convención, se advierte que la de jerarquía constitucional excluye la limitación que introducen la normas constitucionales e infraconstitucionales locales en cuanto comprenden a las personas privadas de la libertad mientras se desarrolla el proceso, que por ende deben ceder en su validez a fin de salvaguardar el principio de supremacía constitucional... (voto de los doctores Augusto C. Belluscio y Gustavo Bossert, en la causa referenciada in re A 671, XXXVII "Alianza Frente para la Unidad" (Elecciones provinciales gobernador y vicegobernador, diputados y senadores provinciales) s/oficialización listas de candidatos", dictado en fecha 27 de septiembre de 2001).

Tan palmaria e evidente contradicción no puede ser justificada suficientemente con la dogmática aseveración de que ambos supuestos eran distintos: en uno se trataría de un supuesto general y en el otro de un supuesto particular, donde cuenta con primacía el principio de presunción de inocencia, constitucionalmente consagrado.

En ambos supuestos estuvieron –simultáneamente– en consideración las facultades provinciales de disponer sobre el régimen político y el sistema electoral y las situaciones particulares y derechos individuales de los recurrentes. El actual gobernador Reutemann expresamente planteó la violación del principio de igualdad ante la ley que lo perjudicaba directamente, y los señores jueces supremos verificaron, superficialmente por cierto, tal planteamiento.

Al abocarse al análisis de la garantía de la igualdad, y si la misma puede resultar violada por la circunstancia de merecer diverso tratamiento luego de los procesos de reforma de las Constituciones nacional y provinciales, categórica y unánimemente se afirma que: esta Corte ha descartado la inconstitucionalidad de disposiciones provinciales que exigen requisitos diversos que las nacionales para el desempeño de cargos en los poderes provinciales ("Fallos", 280:153; 283:383, entre otros).

"Cada provincia debe tener el derecho de usar de su soberanía en el límite que le es propio, dándose aquellas leyes que juzgue más conveniente para su felicidad, por lo que no le corresponde al gobierno nacional legislar en el nombre de una provincia, suplantando la representación de esa soberanía, pues ello es atentatorio de los principios fundamentales de la asociación federativa" (voto del doctor Carlos S. Fayt, en el caso "Reutemann").

Para finalizar, resulta conveniente poner de manifiesto que la palmaria contradicción existente entre los dos fallos ("Reutemann" y "Romero Feris") son el mejor sustento de la acusación que se impetra.

6.5. Mal desempeño por incumplimiento, inobservancia y apartamiento de lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y apartamiento de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se apartaron y vulneraron el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente concretaron esa vulneración respecto de los artículos 28.2, 30 y 32.2 de la Convención, y lo dispuesto por la opinión consultiva 6 del 9 de mayo de 1986 (OC 6/86) la que se expidió concreta y específicamente sobre el alcance que la expresión "leyes" tiene en el artículo 30 ya referido.

El artículo 23 de la CADH, dice: "1°. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: *a*) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; *b*) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto

secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2°. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

En la interpretación infiel que hacen del artículo 23 de la CADH, desconocen torpemente cuáles fueron los fines y el alcance que se le quiso dar al mencionado precepto, sin tomar en cuenta la realidad social e histórica que vivían los pueblos latinoamericanos cuando se dictó dicho tratado.

Cabe recordar que el artículo 30 de la Convención establece: "Alcance de las restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas".

Por su parte, el artículo 32 de la Convención establece: "Correlación entre deberes y derechos. 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

En tanto que el artículo 28.2 de la Convención que mantiene el respeto al sistema federal estatuye que "Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su Constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención".

De conformidad al considerando 14 de la opinión consultiva referida, el artículo 30 se refiere a las restricciones que la propia Convención autoriza a propósito de los distintos derechos y libertades que la misma reconoce. Subraya que, según la Convención (artículo 29.a), es ilícito todo acto orientado hacia la supresión de uno cualquiera de los derechos proclamados por ella. En circunstancias excepcionales y bajo condiciones precisas, la Convención permite suspender temporalmente algunas de las obligaciones contraídas por los Estados (artículo 27). En condiciones normales, únicamente caben restricciones al goce y ejercicio de tales derechos. La distinción entre restricción y supresión del goce y ejercicio de los derechos y libertades resulta de la propia Convención (artículos 16.3, 29.a y 30). Se trata de una distinción importante y la enmienda introducida al respecto en la última etapa de la elaboración de la Convención, en la Conferencia Especializada de San José, para incluir las palabras "al goce y ejercicio", clarificó conceptualmente la cuestión (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, OEA/Ser. K/XVI/1.2, Washington, D.C., 1973 –en adelante "Actas y Documentos" – repr. 1978, esp. página 274).

Luego de analizar la disyuntiva existente acerca de si la expresión "leyes" utilizada por la disposición transcripta se refiere a leyes en sentido formal o si en cambio se la usa en sentido material como sinónimo de ordenamiento jurídico, la Corte Interamericana se expide en concreto entendiendo que los criterios del artículo 30 resultan aplicables a todos aquellos casos en que la expresión ley o locuciones equivalentes son empleadas por la Convención a propósito de las restricciones que ella misma autoriza respecto de cada uno de los derechos protegidos. En efecto, la Convención no se limita a proclamar el conjunto de derechos y libertades cuya inviolabilidad se garantiza a todo ser humano, sino que también hace referencia a las condiciones particulares en las cuales es posible restringir el goce o ejercicio de tales derechos o libertades sin violarlos. Entiende también que el artículo 30 no puede ser interpretado como una suerte de autorización general para establecer nuevas restricciones a los derechos protegidos por la Convención, que se agregaría a las limitaciones permitidas en la regulación particular de cada uno de ellos. Por el contrario, lo que el artículo pretende es imponer una condición adicional para que las restricciones autorizadas sean legítimas.

La Corte Interamericana entiende que al leer el artículo 30 en concordancia con otros en que la Convención autoriza la imposición de limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades, se observa que exige para establecerlas el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones: a) Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida; b) Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a "razones de interés general" y no se aparten del "propósito para el cual han sido establecidas". Este criterio teleológico establece un control por desviación de poder; y c) Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas.

La Corte Interamericana concluye que la expresión "leyes", utilizada por el artículo 30, no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado.

La ley en el Estado democrático no es simplemente un mandato de la autoridad revestido de ciertos necesarios elementos formales. Implica un contenido y está dirigida a una finalidad. El concepto de leyes a que se refiere el artículo 30, interpretado en

el contexto de la Convención y teniendo en cuenta su objeto y fin, no puede considerarse solamente de acuerdo con el principio de legalidad.

Este principio, dentro del espíritu de la Convención, debe entenderse como aquel en el cual la creación de las normas jurídicas de carácter general ha de hacerse de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución de cada Estado parte, y a él deben ajustar su conducta de manera estricta todas las autoridades públicas. En una sociedad democrática el principio de legalidad está vinculado inseparablemente al de legitimidad, en virtud del sistema internacional que se encuentra en la base de la propia Convención, relativo al "ejercicio efectivo de la democracia representativa", que se traduce, *inter alia*, en la elección popular de los órganos de creación jurídica, el respeto a la participación de las minorías y la ordenación al bien común.

Concluye la Corte Interamericana que "la necesaria existencia de los elementos propios del concepto de ley en el artículo 30 de la Convención, permite concluir que los conceptos de legalidad y legitimidad coinciden a los efectos de la interpretación de esta norma, ya que sólo la ley adoptada por los órganos democráticamente elegidos y constitucionalmente facultados, ceñida al bien común, puede restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona humana". (Considerando 37, OC-6/86.)

No cabe ninguna duda entonces que tanto la Constitución de Corrientes -artículos 53 y 57- y la ley emanada de ella -artículo 3°, inciso d) del Código Electoral provincial- han ejercido su atribución dentro de la esfera que le es privativa e indelegable al gobierno federal, como es la materia electoral estableciendo las calidades, requisitos y condiciones que deberán reunir aquellas personas que pretendan aspirar a competir por la ocupación de cargos públicos electivos en las elecciones que se desarrollen dentro de su territorio, así como las inhabilidades y restricciones para acceder a tales cargos. Y dicha potestad ha sido ejercida en el marco estricto de la Constitución Nacional, artículos 5°, 16, 121, 122, y 123, y de las previsiones del artículo 23 de la CADH, concordante con los artículos 30 y 32 del mismo tratado internacional con rango constitucional.

Los ministros de la Corte, a través del fallo referenciado, invocan el artículo 23 de la CADH para declarar la inconstitucionalidad de las normas legales y constitucionales provinciales, omitiendo aplicar dicho tratado en su conjunto, pues es de la esencia del derecho que a un ordenamiento jurídico hay que interpretarlo en su totalidad; desconociendo de esta manera y omitiendo groseramente la aplicación de los artículos 28, 30 y 32 del mismo plexo normativo internacional.

El señor juez refiere, en el escrito presentado por su defensa, que la Corte Interamericana sostiene que "...la protección de los derechos humanos parte de la afirmación de atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente, y es en su protección que se restringe el ejercicio estatal".

Dudamos que pueda haber quien se oponga a tales conceptos, a menos que se tratare de quienes abdican o repudian la convivencia democrática. Pero no es ésa la cuestión central, ni siquiera resulta cuestionada por esta parte. La larga cita de frases y párrafos de manuales de derecho no permiten entender por qué en algunos casos los criterios jurisprudenciales se levantan como valladares inexpugnables sobre la esfera de reserva individual, y en otros casos, cuando no se cuenta con el calor del poder de turno, se derrumban las vallas, caen los muros y las frases con pretensiones de celebridad, y el otrora vallado se transforma en un colador enorme, oxidado y deteriorado, por el cual pasan incontenibles los cauces del ejercicio abusivo del poder estatal.

En efecto, haciendo una interpretación forzada del artículo 23 de la CADH, los ministros de la Corte han emitido un fallo a la medida de dos personas en detrimento de las instituciones locales, con absoluta inobservancia de las demás disposiciones de la misma, tales como los artículos 28.2 (cláusula federal), 30 (alcance de las restricciones) y 32.2 (correlación entre deberes y derechos) de la opinión consultiva 6/86 de la Corte Interamericana y del conjunto de principios y garantías establecidos por la Constitución de la República Argentina.

Al declarar tales inconstitucionalidades en función de lo dispuesto por el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desconoció lo establecido en la opinión consultiva 6/ 1986 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (considerando 14). Dicho documento expresa que en condiciones normales puede restringirse el goce de los derechos, es decir que la propia Convención reconoce (al igual que lo hace en su artículo 28 nuestra CN) que las leves pueden restringir el ejercicio de tales derechos o libertades sin violarlos, todo ello en resguardo del bien común y el orden público. Menciona la Corte Interamericana que: "...ya que sólo la ley adoptada por los órganos democráticamente elegidos y constitucionalmente facultados, ceñida al bien común, puede restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona humana. (Cfr. considerando 37, OC-/86.)"

La Corte Interamericana tiene dicho que "las limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades requieren: a) Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida; b) Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a 'razones de interés general' y no se aparten del propósito para el cual han sido establecidas...; c) Que tales restricciones estén dis-

puestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas". Cada uno de los ítem detallados por la C.I.D.H. se cumple en el presente caso, pues *a*) La Corte autoriza que las leyes restrinjan el ejercicio de los derechos que enuncia, *b*) los fines por los cuales tanto la Constitución correntina como las leyes electorales prohibían el acceso al cargo a los procesados son legítimos y no cabe ninguna duda que obedecen al interés general de la comunidad a la que están destinadas a aplicarse, *c*) es reiterativo mencionar que la restricción está establecida por ley y que el poder judicial de Corrientes en las sentencias impugnadas no hacía más que aplicar la misma.

Tanto el bien común como el orden público a los que la opinión consultiva hace referencia, se encuentran obviamente vulnerados al admitir que personas procesadas y preventivamente detenidas por la comisión de una importante cantidad de delitos en el ejercicio de la función pública, en perjuicio de la Nación toda, accedan nuevamente a cargos públicos.

Todas las disposiciones —legales y constitucionales— dictadas por la provincia de Corrientes, que el pronunciamiento analizado declaró inaplicables por inconstitucionales, fueron dictadas en ejercicio de atribuciones que le son propias como ente autónomo dentro del sistema representativo, republicano y federal de gobierno.

Se sostiene, sin elemento convictivo que sustente las afirmaciones que las restricciones dispuestas tanto por la Constitución provincial como por las leyes laborales no responden a una razón atendible de interés general.

El constituyente y el legislador local resultaron más sabios y prudentes y, a tenor de lo precedentemente referido, fueron visionarios. Simple, lisa, llana y humildemente una provincia, en uso de facultades que le son propias, resolvió dar curso a las demandas de ética, idoneidad y honestidad que en todo el país se reclaman, estableciendo de conformidad a los mecanismos legal y constitucionalmente previstos para la formación de las leyes, reglamentaciones razonables, legales y legítimas a las condiciones de elegibilidad para el acceso a los cargos públicos electivos.

Para ello dispuso, no una restricción arbitraria o desmedida del derecho de elegir y ser elegido, sino una limitación razonable y socialmente relevante referida a las condiciones para ejercer legítimamente la representación popular: no pueden (ni deben) ser candidatos a cargos electivos aquellas personas que tienen en su haber pena de prisión, con auto de procesamiento firme.

Negamos enfáticamente la delegación de facultades por las provincias en beneficio de la Nación que los señores jueces erróneamente sostienen.

El caso *sub examine* imponía la ineludible obligación de considerar la trascendencia social y la realidad de que se habilitaba a personas imputadas en innumerable cantidad de causas por delitos graves contra el Estado y el erario provincial. No se le pide

que se transforme en un tribunal inquisitorial, sino que al juzgar haga justicia, que juzgue conforme a derecho y respete las facultades y autonomía de las provincias.

No hay aquí pujas electoralistas, pero para tranquilidad de los señores jueces, se desea reafirmar que ninguno de los diputados presentantes integraron alguna de las dos alianzas mayoritarias que compitieron en los comicios últimos, por lo que ni siquiera corresponde la ligera e irrespetuosa aseveración de que se pretendió satisfacer intereses electorales.

La alusión a la norma que define la competencia (artículo 44 CADH), infiriendo que el no haber acudido por ese conducto en queja contra el fallo dictado en el caso "Corrientes" implica conformidad con lo resuelto.

Esta suerte de aplicación del refrán "el que calla otorga" es otra más de las infelicidades en que sistemáticamente se cae. No hubo tal consentimiento, de hecho la promoción del juicio político indicaría más que indiciariamente una voluntad contraria y disconforme y, concluido el proceso, recién se habría agotado todas las vías dentro de las fronteras de la Nación.

En otro de los pasajes defensivos, al reflexionar sobre la acusación impetrada por fallar contradictoriamente (no en el presente expediente) se preguntan los señores jueces: ¿qué hacer?, ¿fallar a favor o fallar en contra? Nuevamente se equivocan, lo que se espera de la Corte Suprema de Justicia en aras del bien común y la seguridad jurídica, no es fallar a favor o en contra de nada ni de nadie, sino que del Alto Tribunal se espera que los decisorios sean ajustados a derecho y jurídicamente valiosos. Allí reside uno de los pilares fundamentales para asegurar el respeto a los derechos humanos y su pleno goce y ejercicio.

6.6 Mal desempeño por haber desarrollado la actividad jurisdiccional con notoria inobservancia a las reglas básicas y fundamentales que rigen el derecho procesal

Si nos atenemos a la cuestión procesal, es decir a la forma y modo en que el caso llegó a la Corte Suprema, esto es por conducto de quienes no ejercían la titularidad del derecho individual (votar y ser elegido) presuntamente violado, observamos que no fueron los directamente afectados por la inhabilidad quienes interpusieron la vía recursiva sino los apoderados de la alianza electoral transitoria (persona jurídica de existencia ideal), eludiendo el tratamiento de un requisito formal, previo e ineludible, cual es el de verificar si los presentantes del recurso estaban debidamente legitimados.

Según el artículo 46 del Código de Procedimientos de la Nación, "toda persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los

documentos que acrediten el carácter que inviste...", como pauta, no está legitimado para obrar y contradecir sino quien es parte en la relación jurídica sustancial o sus legítimos representantes.

La representación legal de una persona incapaz y la voluntaria de una capaz constituyen un presupuesto procesal imprescindible para litigar por un derecho que no sea propio. La representación que se invoca se tiene por defectuosa, en términos generales, cuando quien la otorga lo hace en una calidad inadecuada a la finalidad de aquélla, el mandatario carece de poderes suficientes para actuar en el carácter invocado, o el documento acompañado para acreditar la personería aparece desprovisto de los correspondientes requisitos legales.

Así, los procuradores o apoderados deben acreditar la personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, pues la falta de cumplimiento de esta disposición determina que se los tenga por no presentados, y en el mayor de los casos sus peticiones por inadmisibles.

En una palabra, los presentantes del recurso interpuesto acudieron al más Alto Tribunal invocando una legitimación inexistente e inconcebible en la esfera jurídica toda vez que habiéndose declarado la inhabilidad de dos personas específicas, en el caso Romero Feris y Ortega, sólo a ellas correspondía el ejercicio de las vías recursivas pertinentes en salvaguarda de los derechos supuestamente violentados.

Esta afirmación se fundamenta en que no fueron los directa y exclusivamente afectados por los pronunciamientos quienes ejercitaron la vía recursiva extraordinaria, sino los apoderados de la agrupación política aliancista reclamando un derecho subjetivo ajeno y extraño a las entidades políticas de existencia ideal.

En definitiva, quienes acudieron a la Corte a través del remedio federal, eran los apoderados y representantes de la Alianza "Frente para la Unidad", y no precisamente los exclusivamente involucrados –Romero Feris y Ortega–, ergo, careciendo de los presupuestos legales para intervenir en dicho proceso, invocando la afectación de un derecho subjetivo que no les era propio, no tenían pues legitimidad suficiente para demandar un derecho cuya titularidad no ejercían y alegando un agravio del que carecían.

Tan es así que en diversas oportunidades la Corte Suprema denegó el remedio extraordinario fundando precisamente su decisión en la ausencia de legitimación procesal de quienes lo interpusieron.

Tiene dicho la Corte que: "Es condición esencial de los escritos judiciales que contengan las firmas de las partes o sus representantes, por lo que carece de valor la puesta por terceros sin haberse recurrido al específico procedimiento previsto en el artículo 119 del Código Procesal y, en consecuencia, el recurso extraordinario suscrito con firma apócrifa resulta privado de toda eficacia jurídica" (CS. 1997/03/25, "Valledor, Pedro F. c/Caja Nac. de Prev. para la Ind. Com. y Civiles". DJ, 1997-2-585 - DT, 1997-

A-1003). En tal sentido no puede entenderse que los apoderados del partido político sean representantes legales de los candidatos del mismo.

Genaro Carrió ("Nuevas fronteras del recurso extraordinario", en *Temas de casación y de recursos extraordinarios* –en honor al doctor Augusto M. Morello–, tomo 5, páginas 211, 212, Lib. Editora Platense, 1982) claramente expresa que son requisitos formales del recurso extraordinario federal: "a) Que la cuestión federal haya sido introducida en el juicio de manera correcta y oportuna; b) Que haya sido mantenida en todas la instancias; c) Que el recurso extraordinario esté redactado de modo que se baste a sí misma, y d) Que haya sido interpuesto dentro del plazo legal por persona legitimada para deducirla".

Ello así por cuanto desde antiguo se reconoce como fundamento de la legitimación el viejo adagio que reza el interés es la medida de la acción y él se manifiesta en los recursos. Por otra parte, tal es lo que surge del propio Código Electoral cuando, en su artículo 28, en forma meridiana expresa que ante la existencia de una impugnación fundada en las inhabilidades establecidas en la ley debe concurrir el ciudadano impugnado, de lo que se deduce que sólo éste puede ejercitar su defensa contra la pretensión impugnativa y eventualmente deducir los recursos correspondientes ante una decisión contraria a sus intereses.

La existencia del interés personal como requisito subjetivo de admisibilidad del recurso extraordinario federal está dada, fundamentalmente, por la titularidad del derecho que se intenta preservar mediante la interposición de aquél, o en otros términos, por la invocación de un agravio o gravamen propio del recurrente. De lo dicho precedentemente se sigue que -como regla general reiteradamente invocada por la propia Corte Suprema- es inadmisible el recurso extraordinario federal deducido a favor de un tercero respecto de quien el impugnante no inviste el carácter de representante, salvo los casos en que dicha actuación se encuentra legalmente autorizada como sucede, verbigracia, con la denuncia de hábeas corpus (ley 23.089, artículo 5°). Por aplicación la mencionada regla general se ha resuelto que por ausencia de interés legítimo no procede el recurso interpuesto (CSJN, "Fallos", 238:434, 240:101, 247:253, 248:25 y 91, entre muchos otros más).

Dentro de esa línea conceptual se inscribe la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema conforme a la cual, la impugnación de inconstitucionalidad fundada en la garantía de la igualdad no puede formularse sino por aquellos respecto de los cuales la ley discriminaría, y sobre cuya base se denegó el recurso extraordinario deducido (CSJN, "Fallos" 262:86, 263:468, 264:87, 310:418, 2209, entre otros).

La vía recursiva no fue ejercitada por los directamente involucrados por la decisión inhabilitante, sino por los apoderados partidarios de la alianza electoral, lo que ab initio debió haber sido considerado por los ministros de la Corte para declarar la

inadmisibilidad del recurso extraordinario federal bajo análisis.

Que, en efecto, si en el caso se alegaba la vulneración de un derecho humano reconocido por la CADH, esto es, el artículo 23.2 consistente en votar y ser elegido, pues entonces sólo a esas personas físicas (y no a la de existencia ideal transitoria) correspondía el ejercicio de las vías pertinentes para hacer efectivo ese derecho. Mal pueden hacerlo quienes sólo ostentan el carácter de apoderados partidarios con facultad de representar a la alianza transitoria efectivizando los trámites relacionados con la postulación de sus candidatos a cargos públicos electivos, de conformidad a las leyes vigentes.

Los directamente afectados por la decisión inhabilitante y únicos titulares del derecho de votar y ser elegidos, personas físicas (todo ser humano según el artículo 1°.2 de la CADH), nunca formularon reclamo alguno y nunca estuvieron sometidos a jurisdicción de la Corte Suprema, según lo que la propia jurisprudencia de ésta requiere como requisito de legitimación para interponer el recurso extraordinario federal.

En el caso concreto, falso es pronunciarse sobre el derecho subjetivo de quien no acudió a la Corte a través de los mecanismos recursivos correspondientes.

Por lo expuesto, entendemos que los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encuentran incursos en la causal de mal desempeño, circunstancia que abona esta solicitud de juicio político.

7. Conclusiones

Esta comisión considera que sobre la base de los elementos reunidos y los fundamentos de este dictamen, debe formularse acusación al Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Julio Salvador Nazareno, por "mal desempeño" en el ejercicio de sus funciones (Constitución Nacional, artículos 53 y 110).

La responsabilidad política debe hacerse efectiva en virtud que a través de su desempeño no ha mostrado capacidad para llevar adelante la delicada misión de administrar justicia, ni cumplir con los objetivos programáticos del Preámbulo de la Constitución Nacional.

Las respuestas no han hecho sino ratificar que son conscientes de la injusticia y descrédito que provocan sus pronunciamientos, porque al escudarse –según sus palabras– en la aplicación de textos legales, sin analizar el sentido y alcance que las normas tienen, sin armonizar los intereses individuales con los de la colectividad, demuestran que prefieren crear una realidad propia, ficticia, absurda y oscura desde la cual desaprensivamente y acomodando las palabras de la ley a su antojo, favorecen el malestar general y el desgobierno.

No cabe ninguna duda que con la emisión del pronunciamiento en autos "Alianza Frente para la Unidad (elecciones provinciales gobernador y vicegobernador, diputados y senadores provinciales) s/ oficialización listas de candidatos" (causa A. 671, XXXVII), los ministros de la Corte Suprema han incurrido en mal desempeño, y se han hecho pasibles del pedido de enjuiciamiento político en curso, tendiente a obtener la remoción, por carecer de la habilidad e idoneidad que el cargo de que se hallan investidos requiere para su ejercicio, todo ello a favor y resguardo del interés general de la comunidad nacional.

Por eso, como bien destaca Linares Quintana, por tratarse sus actores "de hombres públicos, cabe exigirles no solamente idoneidad que el encumbramiento de las funciones contempladas exige, sino también la prístina conducta, alejadas de motivos y pasiones subalternas de círculos cerrados, que merece el bien de la República".

El apartamiento ostensible e inequívoco de sus propios precedentes que los ministros han realizado configura el mal desempeño por violación a un principio elemental del derecho como lo es la regla de los actos propios.

En efecto, siempre se ha sostenido que las decisiones de la Corte tienen valor vinculante para los tribunales inferiores, pero al parecer eso no ocurre para los propios ministros del Alto Tribunal nacional.

Como se sabe, la doctrina de los actos propios atañe no sólo a la conducta de los particulares sino que también hace a las relaciones del Estado con los ciudadanos porque constituye uno de los principios generales del derecho: la conocida regla venire contra factum proprium non potest.

Esta regla tiene como consecuencia la de impedir a un sujeto que realice un acto o conducta contraria a otro acto o conducta anterior. Dicha regla no funda la sanción impuesta en la ilicitud de la conducta contradictoria, sino en que resulta inadmisible proteger un comportamiento incoherente que puede traer aparejada la violación de la confianza que ha podido despertarse en un tercero en virtud de un primer acto o conducta también llamado vinculante. (Alejandro Borda, *La teoría de los actos propios*, página 133).

Por lo expuesto deberá tener andamiento el juicio político promovido.

Sergio E. Acevedo.

9

EXPEDIENTE 8.084 Causa "Moneta"

Mal desempeño en el ejercicio de sus funciones en expedientes vinculados con el banquero Moneta

Se desarrollan en este informe los hechos que configuran el mal desempeño, en los términos del artículo 53 de la Constitución Nacional, en que ha incurrido el doctor Julio Nazareno en el ejercicio de sus funciones como ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de resolver cuestiones que se vinculan con el llamado caso "Moneta".

I. Antecedentes que motivaron los pedidos

I.1) Aclaración previa

Las actuaciones que dieron origen a las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resultan cuestionadas, se vinculan con la investigación de conductas que habrían cometido los responsables del Banco de Mendoza S.A. y del Banco República S.A. y en resoluciones que, encubiertas en actuaciones administrativas en las que se investigaban posibles irregularidades cometidas por el juez a cargo del Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza, Dr. Leiva, estaban destinadas a sustraer la investigación desarrollada de su ámbito natural.

I.2) Breve reseña de las causas

I.2.a) Cuestión de competencia 737, XXXV, "Moneta, Raúl y otros s/asociación ilícita"

Con motivo de un planteo promovido el 20 de mayo de 1999 por los titulares de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 11 de la Capital Federal, el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 10 de la Capital Federal requirió al titular del Juzgado Federal Nº 1 de la ciudad de Mendoza que se inhibiera de continuar interviniendo en la instrucción de la causa 9.263, del registro de la Secretaría C a su cargo.

El ex juez federal doctor Gustavo Literas fundó su pedido de inhibitoria, entre otras razones, en que los bancos de Mendoza y República respondían a una misma conducción, que las resoluciones del Banco Central de la República Argentina respecto del Banco de Mendoza habían sido dictadas dentro de su jurisdicción y que la mayoría de los imputados tenía su domicilio real en la ciudad de Buenos Aires.

El 28 de junio de 1999, el juez federal de la ciudad de Mendoza, doctor Leiva, rechazó el planteo formulado por entender que los hechos que dieron origen a la causa indicada habían ocurrido en el ámbito de la ciudad de Mendoza, que las sociedades que habrían sido beneficiadas con los préstamos otorgados por la entidad bancaria tenían su domicilio legal en dicha ciudad y que la causa 8.015-C, a la que se agregó la mencionada causa 9.263, había sido iniciada con anterioridad a la que instruía el juez Literas.

La insistencia del doctor Literas y el consiguiente rechazo que efectuó el doctor Leiva suscitó una cuestión de competencia que provocó la intervención de las Cámaras de Apelaciones de ambas jurisdicciones.

El 17 de agosto de 1999, la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza resolvió la cuestión a favor del juez federal de Mendoza, para que entendiera en los delitos que se hubieran cometido en el territorio de esa provincia, aclarando que tal resolución no dirimía la competencia sobre los ilícitos que "...pudieran haberse cometido en el Banco República S.A.".

Por su parte, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Capital Federal, tras declararse competente ella para resolver la cuestión de competencia, decidió elevar el incidente directamente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El 7 de diciembre de 1999 el máximo tribunal dispuso que resultaba competente la Justicia Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. El fallo fue firmado por los ministros Nazareno, Moliné O' Connor, Belluscio, Fayt, Boggiano y Vázquez.¹

Pese a que no correspondía a la Corte Suprema dirimir el conflicto, en tanto no era el órgano superior inmediato de las cámaras de apelaciones (correspondía que interviniera la Cámara Nacional de Casación Penal), los ministros justificaron su intervención entendiendo que ella era imprescindible para "...evitar una efectiva privación de justicia...", supuesto de excepción previsto por el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1.285/58.

1.2.b) Resolución 82/01 del expediente administrativo 3.335/2001, caratulado: "Consejo de la Magistratura s/designación de conjuez en el expediente 10.187 del Juzgado Federal de Mendoza"

En el año 1997, la Corte Suprema de Justicia de la Nación inició un expediente administrativo, número 20.06973/98, donde se investigarían supuestas irregularidades cometidas por el entonces titular del Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza, doctor Leiva.

Luego de haber intervenido en la cuestión de competencia descripta en el punto anterior y de que transcurrieran más de tres años de iniciado el sumario indicado, el 24 de abril de 2001, la Corte dictó la resolución 27/01, disponiendo que se remitieran los antecedentes del expediente administrativo a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, para que se investigara la posible "comisión de delitos..." del juez Leiva.²

El Juzgado Federal de Mendoza que se encontraba en turno, al que le tocó proceder a la investigación pertinente, resultó ser el que se encontraba a cargo del doctor Leiva, quien se excusó de intervenir. El juez ordenó, consecuentemente, remitir los antecedentes al Juzgado Federal N° 3.

¹ El doctor Petracchi se abstuvo por ser familiar de uno de los abogados defensores de los imputados. El doctor Bossert estuvo ausente.

² Obra fotocopia a fojas 332/4 en la copia del cuerpo II del expediente 10.187-C, agregado a las actuaciones sumariales instruidas por Secretaría de la Comisión de Juicio Político, bajo el registro 8.084.

El titular de este último juzgado también se excusó, y remitió las actuaciones al Juzgado Federal Nº 2. Sin embargo, el juez a cargo de dicho juzgado se encontraba de licencia, por lo que se ordenó la designación de un juez ad hoc a elegir de entre la lista de conjueces.

Resultó sorteado como conjuez el doctor Juan Carlos Aguinaga, quien inició la investigación, que llevó el número 10.187-C.

El doctor Aguinaga resolvió, el 19 de junio del 2001: "...1) Archivar los... obrados Nº 10.187-C, carat. 'Fiscal s/ av. Delito' por no existir delito alguno que motive la prosecución de la presente investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, 2º párrafo del CPP y normas concordantes. 2) Remitir copia certificada de la presente resolución al Honorable Consejo de la Magistratura y a la Corte Suprema de Justicia de Nación, a los efectos que estime corresponder...".

Tras ello, el Consejo de la Magistratura cuestionó la designación del doctor Aguinaga. Se inició en consecuencia, en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el expediente administrativo 3.335/2001, en el que se dispuso por resolución 82/01³ dejar sin efecto la designación del conjuez ad hoc Aguinaga y remitir el expediente al Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza.

El dictado de la resolución 82/01 provocó la nulidad de todo lo actuado por el doctor Aguinaga, y así, del archivo de las actuaciones donde se investigaba a Leiva. En términos del doctor Bossert, que emitió su voto en disidencia con la mayoría de la Corte: "...dejar sin efecto la designación del conjuez que dictó la sentencia, invocando para ello supuestos errores formales en el trámite de esa designación, determina –aunque no se lo exprese– la nulidad de la sentencia por vía de una decisión de superintendencia...".

II. Pedidos de juicio político. Reseña de las actuaciones en la Comisión de Juicio Político

II.1) Denuncias

En la Comisión de Juicio Político se recibieron once (11) pedidos de juicio político contra los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fallaron en el incidente de competencia 737 y dictaron la resolución 82/01.

Dos de esas solicitudes se refieren exclusivamente a cuestiones relacionadas con las resoluciones adoptadas por los ministros de la Corte en las causas referidas. Se trata de las presentación realizada por el diputado Gustavo Eduardo Gutiérrez, ingresada con el número 8.084-D.-01, y del pedido formulado por las diputadas Nilda Garré y Araceli Méndez de Ferreyra y el diputado Alejandro Filomeno, identificado con el número 8.176-D.-01 ⁴.

II.2) Admisibilidad

El 31 de enero de 2002, la Comisión de Juicio Político decidió analizar 28 pedidos de juicio político presentados por diputados nacionales y particulares.

El 19 de febrero de 2002 dispuso la admisibilidad de los expedientes 8.084-D.-01 y 8.176-D.-01, resolución que se encuentra agregada a fojas 55/7 del sumario labrado por la Secretaría de la Comisión de Juicio Político.

II.3) Pruebas producidas

En las resoluciones de admisibilidad se facultó al presidente de la comisión a disponer las medidas que considerare necesarias a los efectos de la sustanciación del pertinente sumario, conforme lo dispone el artículo 16 del Reglamento interno.

Se libraron los oficios 16, 24, 37 y 43 a fin de contar con las copias debidamente certificadas de los antecedentes detallados en el punto I del presente.

Se reunieron así los siguientes elementos probatorios:

- Copias certificadas de la causa 10.187 caratulada: "F. s/Av. de delitos", en la que se encuentra agregado el expediente administrativo 3.335/2001, donde se dictó la resolución 82/01.
- Copia certificada de la resolución 27/01 dictada en el expediente 20-06973/98, caratulado: "Juez del Tribunal Oral en lo Criminal de Mendoza s/denuncia Titular del Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza".
- Copia certificada del incidente "Competencia 737
 XXXV-, Moneta, Raúl y otros s/ asociación ilícita".

Sobre la base de estas constancias se formularon los cargos provisorios que se sintetizan en el parágrafo que sigue.

II. 3) Cargos provisorios.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento interno de la Comisión, se corrió traslado al doctor Nazareno de los cargos provisorios formulados por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y la posible comisión de delitos, notificados el 11 de marzo de 2002.

³ Dictada el 20 de noviembre del 2001, en el expediente caratulado: "Consejo de la Magistratura s/Designación de conjuez en el expediente 10.187 del Juzgado Federal de Mendoza". Fue firmada por los doctores Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, López y Vázquez. En la copia del cuerpo II, del expediente 8.084 de la Secretaría de la Comisión de Juicio, a fojas 447 luce la referida resolución.

⁴ Además de los casos indicados, hacen referencia a los hechos que fundan los cargos que se formulan en este caso las presentaciones realizadas por: diputado Tazzioli y otros (7.730-D.-01), diputados Stolbizer-Iparraguirre (8.104-D.-01), diputados Iparraguirre-Stolbizer (8.103-D.-01), señor Luis A. Balaguer (177-P.-01), señor Luis A. Balaguer (300-P.-01), señor Luis A. Balaguer (302-P.-01), señor Luis A. Balaguer (303-P.-01), señor Luis A. Balaguer (302-P.-01), señor Luis A. Balaguer (302-P.-01), señor Luis A. Balaguer (303-P.-01), doctor Enrique Petracchi (23-O.V.-01).

Los cargos provisorios fueron formulados del siguiente modo:

- Al dictar el fallo que resolvió la cuestión de competencia 737, XXXV, Moneta, Raúl y otros s/ asociación ilícita, omitió considerar el hecho legal determinante de la competencia, las normas aplicables, y desconoció los antecedentes jurisprudenciales del tribunal que integra.
- Se cuestiona, también, la intromisión en el trámite de una causa judicial, utilizando una actuación puramente administrativa, en franca contradicción con la doctrina sentada por el máximo tribunal.

II.4) Descargos

Los doctores Aguirre Obarrio y Badeni, defensores del doctor Nazareno, ensayaron descargos que pueden clasificarse en generales y particulares.

Descargos generales

- Sobre el Banco de Mendoza y sucesos en la provincia de Mendoza:
- Los denunciantes y los miembros de la Comisión de Juicio Político no contemplaron que en el caso del Banco de Mendoza se devolvieron todos los fondos sin recurrir a la ayuda del Banco Central de la República Argentina. Afirman: "...A esto se lo llama curiosamente vaciamiento...".
- Investigar en Mendoza hechos que ocurren en Mendoza en un banco oficial sito en Mendoza, es cosa que debe pasar ante los tribunales mendocinos. Aunque no esté muy claro por qué debe ser el juez federal y no el local. En estos días, puede verse que el juez de instrucción Bergés está instruyendo casos concernientes a varios bancos.
- Los letrados que suscriben esta defensa cuentan con información sobre que el gobierno de Mendoza dispuso que buena parte de la deuda del Banco de Mendoza oficial quedara a cargo de la provincia.
 - Sobre la cuestión de competencia:
- Convertido el banco oficial en el Banco de Mendoza S.A., éste establece una sucursal en Buenos Aires, en el mismo lugar físico donde se encontraba el Banco de la República que había participado en su adquisición.
- La mayoría de los dirigentes se hallaban en Buenos Aires, las decisiones y reuniones ocurrían aquí.
- Para el derecho penal es irrelevante el principio del domicilio, la competencia se determina por lugar de comisión del delito.
- Los letrados defensores tenemos la convicción de que nada tiene que hacer la Cámara Nacional de Casación Penal en este conflicto de competencia.
 - Sobre el tema de Superintendencia:
- No merece que le "...dediquemos aquí mayor espacio...". En la medida que se trata de una cuestión en la que la Corte no resolvió el fondo del asunto.

Descargos particulares

- Sobre la competencia que le correspondía a la Cámara de Casación Penal.
- Se hizo cargo del contexto en el que le tocó decidir: "...existía un imputado con orden de captura, en una sede, con eximición de prisión en otra. Los jueces de grado y sus respectivas alzadas se disputaban la competencia territorial en forma paralela".
- Sobre la ausencia en el caso de algún supuesto de privación de justicia.
- Correspondía la intervención de la Corte en la medida que había una pluralidad de acciones pendientes de resolución que habían ingresado a la Corte de "...manera sucesiva y contemporánea..." como eran tres recursos de quejas presentados por la defensa de Moneta, por rechazo de un hábeas corpus, de la eximición de prisión en Mendoza y el tercero por haber revocado la Cámara Federal la eximición de prisión concedida por el titular del Juzgado Federal Nº 10 de la Capital.
- Entendiendo razones de una mejor y más pronta administración de justicia y para evitar "...una efectiva privación de justicia..." es que intervino la Corte.
- El fallo versa sobre una materia opinable y la solución a la que arribó el tribunal ha sido fundada en derecho y en razones prácticas.
 - Sobre las actuaciones de superintendencia.
- En la resolución 82/01 se invocó el precedente dictado en el expediente 4.705/2000, afirmando expresamente: "...que se avanzó sobre temas de alcance jurisdiccional por vía de superintendencia para subsanar vicios relativos a la violación de principios constitucionales como lo es el respeto al juez natural de la causa..." invocando, además la necesidad de evitar una efectiva privación de justicia.

Los defensores agregaron como descargo un resumen de la acusación que el Consejo de la Magistratura formuló al hoy destituido doctor Leiva.

III. Cargos que se sostienen contra el ministro doctor Julio Nazareno

III. 1. Desarrollo de los cargos

Los descargos presentados por la defensa del doctor Nazareno no logran conmover la fuerza de los hechos sobre los que se funda el presente dictamen.

Por el contrario, algunos de ellos han fortalecido la convicción de que nos encontramos ante hechos que configuran la causal de destitución por mal desempeño prevista por el artículo 53 de la Constitución Nacional.

III.2.a) Haber violado las normas de competencia material y sus propios antecedentes jurisprudenciales al dictar la resolución del 7 de diciembre de 1999 en el incidente de competencia 737.XXXV "Moneta, Raúl y otros s/asociación ilícita"

para resolver el conflicto a favor del juez a cargo del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional Federal Nº 10 de la Capital Federal

Como se ha expuesto en los antecedentes (punto I), a raíz de un planteo de inhibitoria formulado por el entonces juez federal de esta ciudad, doctor Literas, al juez a cargo del Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza, y luego de la intervención de las respectivas Cámaras de Apelaciones, se trabó el conflicto de competencia bajo análisis.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación venía sosteniendo de forma pacífica que en los casos en que se suscitan conflictos de competencia entre juzgados y tribunales que cuentan con un órgano jerárquico superior común, éste resulta competente para dirimirlo.

De acuerdo con el artículo 24, inciso 7, de la ley 21.708, la Corte Suprema de Justicia de la Nación debe conocer en cuestiones de competencia en los casos en que se plantean conflictos entre jueces y tribunales del país que no cuentan con un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos.

En este caso, el conflicto se trabó entre jueces y tribunales federales, es decir, que cuentan con igual competencia material, y así, un órgano superior jerárquico común, la Cámara Nacional de Casación Penal, que resultaba el único tribunal legitimado para resolver la cuestión de competencia planteada.

En el fallo que dio origen a las presentaciones admitidas por la comisión, los ministros firmantes reconocieron que el órgano superior jerárquico común era la Cámara Nacional de Casación Penal,⁵ pero justificaron su intervención apelando a la excepción prevista por el artículo 24, inciso 7, de la mencionada ley 21.708, esto es, la necesidad de evitar una efectiva privación de justicia, que estipula que cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia, la Corte tiene facultades para entender en conflictos de competencia que en principio deberían ser resueltos por otros órganos.

Lo que resulta inadmisible, es la forma en que los ministros firmantes, custodios de la correcta interpretación de las leyes, aplicaron dicha norma, destinada a supuestos radicalmente distintos del que se estaba tratando. La norma sobre la que fundaron su intervención está dirigida a evitar que se produzcan situaciones de denegación de justicia, pero sólo en conflictos de competencia negativos.

En el caso, dos jueces y dos tribunales de alzada se habían adjudicado la competencia. Así, sin duda alguna se estaba ante un conflicto positivo de competencia, no negativo, por lo que no debió admitirse la aplicación de la regla de excepción sobre la que los jueces de la Corte fundaron su intervención.

Por otro lado, al fallar como lo hicieron, los jueces contrariaron la doctrina que pacíficamente habían sostenido para casos similares, que indicaba que el tribunal competente para dirimir conflictos de esta naturaleza era la Cámara Nacional de Casación Penal. Ello fue sostenido, entre otros casos, en la causa de Competencia Nº 131 XXXIII "Curtiembre la Favorita SRL y otros s/infracción a la ley 19.359" y en su precedente de 1993, "López, Esteban por lesiones", competencia 736, XXIV.

Si la intervención de la Corte carecía de sustento legal y se apartaba de la doctrina por ella sentada, resulta fácil deducir que sus integrantes perseguían un interés distinto al de la ley, y éste no era otro que acomodar su sentencia a la medida de los intereses del banquero interesado, dirigidos a excluir de su investigación al juez mendocino que había ordenado su captura.

III.2.b) Afirmo falsamente estar ante una situación de hecho inexistente, justificando su intervención en la necesidad de evitar una efectiva privación de justicia

Las razones alegadas por los siete jueces del alto tribunal para sustraer la resolución del conflicto del tribunal que resultaba competente no encuentran sustento en los antecedentes de la causa.

Alegaron a favor de su excepcional intervención que el trámite referido a la cuestión de competencia llevaba más de seis meses de duración, cuestión que les permitía prescindir de cualquier reparo formal para velar por una eficaz y más pronta administración de justicia

También argumentaron que no era posible que pesara sobre el imputado la situación de incertidumbre constituida por una orden de captura librada por la justicia federal de Mendoza y una eximición de prisión concedida por el Juzgado Federal Nº 10 de la Capital Federal.

Ambas afirmaciones son falaces.

La resolución respondió al único objetivo de radicar la causa ante el Juzgado del doctor Literas, que resultaba más favorable que el del doctor Leiva para los intereses de Moneta.

La única y verdadera razón que motivó la sustracción de la causa de la competencia de la Cámara de Casación Penal fue "salvar" a Moneta.

Las defensas ensayadas por los doctores Aguirre Obarrio y Badeni, sobre la necesidad de no soslayar una posible situación de privación de justicia por la demora en que habían incurrido los jueces de grado y las respectivas alzadas, y porque se encontraban pendientes de resolución una pluralidad de acciones que habían ingresado a la Corte de "...manera sucesiva y contemporánea...", no alcanzan para justificar la inexplicable conducta desplegada por los acusados.

⁵ En la resolución cuestionada los ministros firmantes reconocen la competencia de la Cámara Nacional de Casación Penal y citan precedentes del máximo tribunal en este sentido, tales como: Competencia 131. XXXII "Curtiembre la Favorita S.R.L y otro s/inf. ley 19.359" y competencia 736.XXIV "López, Esteban por lesiones". Ver "Fallos", 308:2268 y 310:1771.

La Corte remitió el caso al Procurador General de la Nación, y cuando éste dictaminó que la causa debía ser resuelta por la Cámara de Casación, resolvió en forma contraria invocando la privación de justicia.

Entendemos que esto encontraría razón —o debería encontrarla— si la Corte considerase "muy lenta" a la Cámara de Casación para resolver la cuestión. O, al menos, más lenta que la Corte. Es que si la privación de justicia se configuraba por la demora que podía producir la remisión del expediente a la Casación el argumento es insostenible. Pero la Corte no lo desarrolla. No explica por qué la remisión a la Cámara de Casación, conforme a las leyes reglamentarias de la garantía de juez natural, hubiera implicado una privación de justicia.

Por otro lado, la Cámara de Casación cuenta con plazos máximos para resolver las causas que le llegan, mientras que la Corte Suprema no. A su vez, las salas de Casación se componen únicamente de tres magistrados que deben estudiar el caso; la Corte tiene nueve miembros; en la Casación la mayoría de la sala se conforma con dos votos, en tanto que en la Corte se requiere de —al menos— cinco ministros coincidentes en la solución.

La alteración de la garantía de juez natural, no encuentra sustento más que en la parcialidad de los jueces que resolvieron la cuestión.

Afirma Júnger Baumann que las disposiciones sobre el reparto de los asuntos no sólo protegen al imputado, sino y fundamentalmente la independencia de la justicia.⁶

Resulta fácil advertir entonces que el argumento de la Corte era forzado y parcial, más si recordamos que el banquero se había colocado voluntariamente en condición de prófugo, la que duró hasta obtener el favor de los cortesanos que resolvieron esta cuestión.

Pero la arbitrariedad y mezquindad de los argumentos de los ministros firmantes se potencia cuando observamos que este mismo Tribunal es indiferente ante situaciones similares de miles de procesados y detenidos sin condena que existen en nuestro país.⁷

Por último, las sucesivas y contemporáneas acciones que habían llegado vía recurso extraordinario o de queja a la Corte, eran de posible resolución sin que para ello hiciera falta violentar otras normas jurídicas.

IIII.2.c) Desconocer y formular afirmaciones falsas sobre los hechos fundantes de la competencia territorial Las irregularidades en las que incurrió el doctor Moliné O'Connor al resolver esta cuestión, acompañado por el voto de los colegas que conforman la ya tristemente conocida "mayoría automática", no concluyó con los hechos que se han expuesto.

No conforme con arrogarse la intervención en la resolución de un conflicto que por ley no le correspondía, para resolver en armonía con la pretensión de Moneta, debió desconocer lo que pacíficamente venía sosteniendo el más alto tribunal en materia de competencia territorial. Para ello además debió falsear hechos que resultaban de consideración indispensable para asignar la aludida competencia territorial.

En forma reiterada la Corte venía sosteniendo, tal como surge del cotejo de sus propios antecedentes que: "...El conocimiento de una causa criminal, corresponde al juez del lugar en que se cometió el delito..." ("Fallos": 1:295), doctrina que reiteró, entre otros antecedentes, en "Fallos": 134:401, 298:721, 303:405, 303:934 y 303:935.

A pesar de ello, desconociendo sus propios antecedentes jurisprudenciales⁸ y el hecho de que era en la ciudad de Mendoza donde operaba comercialmente el Banco y donde su directorio se reunía, el fallo de la Corte asignó la competencia al juez federal de la Capital Federal.

Para apartarse de la firme doctrina sobre esta materia, formuló afirmaciones que carecían de sustento en la causa. La arbitrariedad se pone de manifiesto en el texto del considerando 12 de la resolución que analizamos, donde los ministros afirman que las sedes de las distintas entidades financieras involucradas (Banco de Mendoza S.A. y Banco República S.A.) se encontraban en la Capital Federal, lugar en el que también habían sido adoptadas las resoluciones del Banco Central de la República Argentina.

• Falsedades de esta afirmación:

– La única entidad involucrada en la causa que se investigaba en el Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza era el Banco de Mendoza S.A., cuya casa matriz, como consta en las actuaciones, tenía su domicilio en la calle España 1275 de la ciudad de Mendoza, provincia de Mendoza. Esto es confirmado por la defensa del doctor Moliné O'Connor en su escrito de descargo: "...se establece una sucursal en Buenos Aires, en el mismo lugar físico donde se encontraba el Banco de la República que había participado en su adquisición...".

- No se observa en la causa resolución del Banco Central de la República Argentina alguna que justifique la afirmación antojadiza que contiene el fallo, y de haber existido alguna, el solo hecho de que el Banco Central de la República Argentina tenga su asiento en la ciudad de Buenos Aires no autoriza a desnaturalizar la regla que determina que resulta competente el juez del lugar de la comisión del delito.

⁶ Derecho Procesal Penal, Conceptos Fundamentales y Principios Procesales, página 150, "Depalma", 1986.

⁷La evidente desigualdad de trato por parte de los ministros imputados en la forma de resolver cuestiones en las que el interesado es un amigo del poder respecto de aquellas en las que es un simple ciudadano, nos exime de hacer mayores comentario. Simplemente basta con remitirse al cotidiano descontento que la sociedad manifiesta sobre el comportamiento de los ministros.

⁸ En el conocido "Greco" se resolvió la competencia a favor del juez federal de Mendoza.

También afirmaron los ministros de la Corte firmantes que los imputados tenían su domicilio real en la ciudad de Buenos Aires.

- Falsedades de esta afirmación:
- Basta reparar en que de los trece imputados, siete denunciaron su domicilio real en la ciudad de Mendoza.

A lo expuesto debe agregarse que las personas físicas y jurídicas que tomaron los créditos que formaron parte de la investigación, registraban su domicilio en la ciudad de Mendoza, y que en las actas de las reuniones en las que los directores imputados resolvían las cuestiones que luego dieron lugar a la investigación, consta como lugar de celebración la ciudad de Mendoza

• Síntesis de los hechos hasta aquí expuestos.

La elocuencia de los hechos relatados demuestra a las claras cómo los ministros que participaron del dictado de la sentencia del 19 de diciembre de 1999, forzaron de manera arbitraria y parcial su intervención en el caso, con la única finalidad de responder a las expectativas del banquero Moneta, acto que pone en evidencia una grosera violación a las normas elementales del buen desempeño.

II.2.d) Indebida injerencia sobre la actividad jurisdiccional mediante resoluciones adoptadas en un expediente administrativo

Debemos recordar que el expediente administrativo N° 20-06973/98, iniciado para investigar un contrabando de maletines presuntamente cometido por el doctor Leiva en mayo de 1995, se convirtió con el tiempo, luego de que dicho juez ordenara la captura al banquero, en el instrumento que utilizaron los miembros del máximo tribunal de la Nación para tutelar los intereses de Moneta.

En ese expediente se dictó la resolución 27/01, que originó la designación del conjuez Aguinaga, que instruyó la causa 10.187-C.

La sentencia dictada en la referida causa judicial se tornó nula con la resolución del expediente 3335/ 2001, tal como veremos.

El dictado de la resolución 82/01, en el expediente administrativo 3.335/2001 "Consejo de la Magistratura s/irregularidades en la designación de conjuez en la causa 10.187, del juzgado federal de Mendoza", forma parte de una serie de medidas adoptadas por el máximo tribunal con la manifiesta intención de proteger a un buen amigo de los poderosos de turno.

En la resolución aludida se declaró la nulidad de la designación del conjuez que decidió archivar la causa 10.187 por inexistencia de delito, y con ella, la nulidad de dicha decisión.

Los magistrados de la Corte Suprema, en contra de las más elementales normas de derecho y desconociendo sus propios antecedentes jurisprudenciales, se arrogan facultades jurisdiccionales por medio de un expediente administrativo. Con la resolución que se cuestiona se afectó la actividad jurisdiccional desplegada por un juez de grado, en la medida en que se ocasionó la nulidad de la sentencia por él dictada.

Un lugar destacado merecen las razones alegadas para justificar tamaña arbitrariedad:

En el considerando 9 de la resolución 82/01 se observa que resultó sospechosa la designación de un conjuez de la lista que obró en el Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza, aun cuando de la causa 10.187, instruida por el conjuez Aguinaga, surge que su designación ad hoc había cumplido en un todo con el procedimiento dispuesto por la Cámara Federal de Mendoza.

En el mismo considerando se tendió un manto de sospecha sobre la secretaria a cargo de la Secretaría C del Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza, con el único argumento de que el titular del Juzgado estaba siendo investigado por el Consejo de Magistratura.

Corresponde aclarar que la doctora Suriani (secretaria del juzgado), no estaba siendo sometida a ninguna investigación y, como bien lo señala el doctor Bossert en su voto en disidencia, su actuación se limitó a dejar constancia de que se dio cumplimiento a lo que oportunamente había ordenado el titular del Juzgado Federal Nº 3 de Mendoza, doctor Alfredo Rodríguez.

Otro argumento utilizado por los ministros para anular la designación del conjuez sorteado, señala que la lista de conjueces del Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza había sido confeccionada por el doctor Leiva.

Nuevamente tomamos palabras del doctor Bossert, que advierten sobre la falsedad de tal afirmación, ya que la lista de conjueces del referido juzgado había sido propuesta por el doctor Alfredo Manuel Rodríguez, juez subrogante y que, por otro lado, la inclusión del doctor Aguinaga no había sido cuestionada oportunamente.

Las sospechas tendidas sobre funcionarios no encuentran sustento a la luz de las constancias que obran en la causa. Por el contrario, todo indica que actuaron conforme a derecho.

Ante la ausencia de indicios que permitan sostener seriamente las sospechas mentadas en el considerando 9, se nos ocurre que ella responde al modo en que actúan quienes las tendieron.

Algo de esto hemos tenido oportunidad de oír los integrantes de la Comisión de Juicio Político en oportunidad en que prestaron declaración testimonial, el actual Juez de la Cámara de Casación Penal, doctor Alfredo Bisordi, y los funcionarios señores Muñoz y Lombardi.

Para concluir este cargo, reproducimos la parte del voto en disidencia del doctor Bossert, que dice: "...La decisión de dejar sin efecto la designación del conjuez que dictó la sentencia, invocando para ello supuestos errores formales en el trámite de esa designación, determina –aunque no se lo exprese—

la nulidad de la sentencia por vía de una decisión de superintendencia...".

III.2.e) Citar precedentes jurisprudenciales de manera engañosa y que nada tienen que ver con la cuestión resuelta o que contradicen sus propias conclusiones

El doctor Nazareno y sus coincidentes colegas citaron como antecedente el expediente 4705/2000.

Lo sorprendente es que en ese expediente se resolvió un caso esencialmente diferente al que estamos tratando

La Corte intervino en aquél para evitar que se mantuviera paralizada una causa judicial en la que se decidió una cuestión de competencia, tratando excusaciones y recusaciones que obstaculizaban la actuación de los jueces. En este caso, por el contrario, actuó en uso de las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7 del decreto ley 1.285/58, norma que por otro lado, vale reiterar, de ningún modo autoriza a los ministros a dejar sin efecto una sentencia firme a través de una actuación iniciada para resolver cuestiones de superintendencia.

La engañosa mención de este antecedente es destacada por el doctor Gustavo Bossert en su voto en disidencia.

IV. Conclusión

Consideramos que la forzada sustracción del caso de su juez natural, la falsedades que sostienen sobre los hechos determinantes de la competencia territorial y las citas aviesas de precedentes jurisprudenciales, reflejan la irregular acción en la que ha incurrido el ministro al fallar en los casos bajo examen.

En virtud de lo expuesto, la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sostiene el presente dictamen acusatorio por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones contra el ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Eduardo Nazareno.

 $Sergio\ E.\ Acevedo.$

10

EXPEDIENTE 8.102

Causa "Rebalanceo"

A continuación, se sintetiza cuál será la metodología expositiva adoptada en el presente instrumento:

INTRODUCCION

- I. Acerca de la retracción del control de constitucionalidad sobre los actos del Poder Ejecutivo: la vulneración del principio republicano de la división de poderes.
 - 1. El fallo Prodelco.
 - 1.1. Sobre la petición de las partes.

- 1.2. Sobre el fallo de la Corte.
- 1.3. Conclusiones.
- 2. El fallo Defensor del Pueblo.
 - 2.1. Sobre la petición de las partes.
 - 2.2. Sobre el fallo de la Corte.
 - 2.3. Sobre el avasallamiento del principio de la cosa juzgada.
- 3. Doctrina y facultades discrecionales.
- II. El desconocimiento de la Constitución Nacional: el réquiem al amparo colectivo. Los derechos de los usuarios y la denegación de justicia.
 - 1. El fallo Consumidores Libres s/amparo.
 - 1.2. Sobre el fallo de la Corte.
 - 1.3. La arbitrariedad del fallo.
 - 2. El fallo Consumidores Libres s/sumarísimo.
 - 2.1 Sobre la vía procesal.
 - 3. La devolución de la tasa de justicia *in re* "Telintar S.A. y otros c/CNT-Ministerio de Economía y O.S.P. s/varios" (incidente 2).
 - 4. Conclusiones.
- III. De los antecedentes y consecuencias de los fallos de la corte: circunstancias de iure y de facto.
 - 1. Lo que los fallos dijeron.
 - 2. Lo que los fallos callaron.
 - 2.1. La ilegitimidad del aumento tarifario.
 - 2.2. La ilegalidad del aumento tarifario.
 - 2.3. La ruptura del principio del precio justo y razonable.
 - 2.4. La desnaturalización del objetivo de la privatización.
 - 2.5. El trato equitativo y digno de los usua-
 - 2.6. Lo que los usuarios pagan.

Introducción

Bajo el denominado "rebalanceo telefónico" quedan comprendidos tres tipos de cuestiones cuya valoración de conjunto configura claramente la causal de mal desempeño en el ejercicio de las funciones que la Constitución Nacional prevé en su artículo 53. Los tres ámbitos vinculados con el mal desempeño son los siguientes:

- 1. La retracción del control de constitucionalidad sobre los actos del Poder Ejecutivo: la vulneración del principio republicano de la división de poderes.
- 2. El desconocimiento del texto de la Constitución Nacional en lo relativo al amparo colectivo: la denegación de justicia.
- 3. Las circunstancias políticas y sociales en las que tales transgresiones se configuraron.

Dada la extensión y complejidad del tema, el análisis del caso se realizará siguiendo los tres ámbitos mencionados, que lejos de tratarse de cuestiones autónomas, coinciden no sólo en el tiempo, sino en su gravitación sobre el sistema jurídico-social.

I

Acerca de la retracción del control de constitucionalidad sobre los actos del Poder Ejecutivo: la vulneración del principio republicano de la división de poderes

La "doctrina" sentada a partir de los fallos que se analizarán en este apartado transgrede de manera grosera y manifiesta uno de los principios fundamentales del sistema republicano: la división de poderes. La Corte, contrajo el ámbito del control de constitucionalidad hasta el punto de negar su posibilidad y esa decisión se integró con el voto del doctor Julio Nazareno, entre otros. En este contexto, corresponde al Poder Legislativo enjuiciar políticamente a los miembros de un tribunal de justicia que han desconocido un principio constitucional de la envergadura del señalado.

A la luz de nuestro estado de derecho no puede alegarse que por el solo hecho de que una potestad privativa se origina en normas positivas, los actos concretos que se realicen en virtud de ella son constitucionales per se.

Es innegable que el Poder Judicial no puede merituar la oportunidad, mérito y conveniencia en la realización de las funciones privativas de los otros dos poderes del Estado. Pero, obviamente, esta valla jurídico-institucional cede cuando en el ejercicio concreto de tales facultades se lesionan flagrantemente derechos y libertades. Así, si bien el Poder Judicial no puede merituar las circunstancias que motivan el actuar del Poder Ejecutivo, sí puede —y debe— determinar la constitucionalidad de las medidas tomadas en virtud de aquéllas.

Por definición, la actividad discrecional no se encuentra reglada. Ella es relativa a cuestiones extrajurídicas que escapan a la valoración de los jueces. Es la normativa vigente la que acota esta discrecionalidad, le da un marco preciso dentro del cual desenvolverse. Si se transgrede este marco, no hay discrecionalidad sino ilegalidad.

En los fallos cuya arbitrariedad se denuncia, la Corte sostiene que hay un campo indeterminado de actividad reglada –por normas jurídicas, por supuesto– que integran la materia propia de la discrecionalidad administrativa. Se confunde lo reglado con aquello que no lo está. En este campo indeterminado se incluyen los pliegos y bases de las licitaciones públicas, los decretos que las aprueban, las resoluciones ministeriales que reglan el desempeño de la administración y –extrañamente– algunos fallos judiciales pasados en autoridad de cosa juzgada. De los dichos de la Corte se infiere que todo este material normativo no es derecho.

Nunca puede alegarse válidamente que por la sola circunstancia de que una facultad privativa tiene raíz normativa, el ejercicio concreto de dicha potestad no lesiona derechos y libertades. Precisamente todo esto es lo que sostiene la Corte cada vez que hace mención a la inexistencia de "causa judicial".

1. El fallo Prodelco

1.1. Sobre la petición

La diputada nacional Cristina Zuccardi –por derecho propio– y María Elena Flores de Rizzo, en su carácter de Presidenta de la Asociación Protectora del Consumidor (Prodelco), invocando la representación y defensa de los usuarios del servicio telefónico, con fundamento en los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional, interpusieron acción de amparo contra el Poder Ejecutivo, a fin de obtener se declare la inconstitucionalidad del decreto 92/97, por el cual se aprobaron las modificaciones a la estructura general de tarifas del servicio básico telefónico, así como de cualquier otra norma que disponga la alteración de la estructura tarifaria vigente a la fecha de la entrada en vigor de dicho decreto.

Junto a la irrazonabilidad de la medida, adujeron la violación del artículo 12.4.1 del pliego de bases y condiciones aprobado por el decreto 62/90, de los acuerdos aprobados por el decreto 2.585/91 y fundamentalmente, de los arts. 17, 31 y 42 de la Constitución Nacional. A su vez, sostuvieron que la norma impugnada violaba el principio de cosa juzgada y desatendía el mandato judicial expreso contenido en la sentencia del 7 de marzo de 1996, que se encontraba firme y que fuera pronunciado in re: "Defensor del Pueblo contra Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) s/amparo" que había ordenado abstenerse de realizar modificaciones en la estructura tarifaria hasta que no se realizara la propuesta de rebalanceo por las autoridades de la Secretaría de Comunicaciones y la audiencia pública para su consideración.

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo, declaró la inconstitucionalidad del artículo 2 del decreto 92/97 y por ende, la inaplicabilidad de la norma en el ámbito de la actuación de Prodelco y de la jurisdicción territorial del tribunal. Contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación Telefónica de Argentina S.A. y la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación.

La Sala A de la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza desestimó ambos recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia. Contra esta resolución interpusieron recurso extraordinario Telefónica de Argentina S.A. y el secretario de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación, Luis Kammerath, quien lo hizo juntamente con la fiscal de cámara subrogante, María Susana Balmaceda. La Corte desestimó la petición de Prodelco con la forma y los alcances que se detallarán en el apartado siguiente.

1.2. Sobre el fallo de la Corte.

En el voto de los ministros Nazareno, Moliné O'Connor, López y Vázquez se alude expresamente a la inexistencia de causa judicial. En tanto Boggiano, Belluscio, Bossert, Petracchi y Fayt se limitan a negar la pretensión en virtud de que el amparo no es la vía procedente para ventilar la cuestión, pues la lesión no surgiría del mero confronte de normas, sino que requeriría mayor amplitud de debate y prueba.

El núcleo argumental que funda el fallo de Prodelco (que se hará extensivo al Defensor del Pueblo) ha sido la inexistencia de caso judicial, en tanto los hechos de la causa no estarían sometidos a a reglas jurídicas controlables por los jueces, sino que los actores pretenderían "que el Poder Judicial emita una decisión sobre el acierto o desacierto del nuevo régimen tarifario, tarea indudablemente ajena a la facultad que le confiere la Constitución Nacional" (considerando 23).

El fallo de la Corte entiende que no se está ante un caso judicial en tanto se trataría de un caso de exclusiva discrecionalidad del Ejecutivo sobre la oportunidad, mérito y conveniencia. Así, entiende que los amparistas no buscan que se analice la infracción formal al régimen tarifario establecido en el pliego y en disposiciones posteriores, sino que su petición "es producto de la evaluación subjetiva acerca de la decisión política del rebalanceo" (considerando 23).

El fallo de la Corte incurre en un gravísimo error al sostener que "los amparistas no buscan que se analice la infracción formal al régimen tarifario". Los amparistas solicitaban que la Corte se expidiese sobre el artículo 12.4.1 del pliego de bases y condiciones, firmado por las concesionarias y el Estado, que fuera aprobado por el decreto 2.585/91, así como también se solicitaba que el Poder Ejecutivo cumpliese con la resolución ministerial 381/95 por la cual la propia administración se había obligado a proponer en audiencia pública cómo iba a ser el rebalanceo. Por otra parte se denunciaba que dicha resolución ministerial había sido mandada a cumplir por los tribunales inferiores en el caso "Adelco", y que al dictar la resolución 57/96 derogando con efectos retroactivos la obligación de citar a audiencia pública, se lesionaba el principio de cosa juzgada. Pero, fundamentalmente, los amparistas solicitaban el confronte normativo de todos los instrumentos legales mencionados con los artículos 17, 31 y 42 de la Constitución Nacional.

El fallo de la Corte en ningún momento realiza el confronte constitucional que las partes requieren. Por el contrario, se limita a relatar la concatenación de actos administrativos vinculados a la cuestión, guardando completo silencio en lo referido a la legitimidad y legalidad de los mismos a la luz del texto de la Carta Magna.

Resulta particularmente extraño que habiendo actores y demandados junto a normas cuya cons-

titucionalidad se cuestiona, el fallo de la Corte, aluda a la inexistencia de "causa judicial".

1.3. Conclusiones

El doctor Nazareno, junto a otros ministros de la Corte, manifiesta en su voto que las acciones del Poder Judicial "no podrían, por su propia naturaleza, frenar el ejercicio de la función administrativa, propia de uno de los poderes del Estado y fuera del alcance de los otros dos poderes en lo que hace a su desempeño específico" (considerando 15).

De acuerdo a lo expresado, el ministro entiende que el control de constitucionalidad en casos como los analizados en el *sub lite* exige definir en qué medida –si es que hay alguna– el ejercicio del poder puede ser sometido a revisión judicial. Luego, determina que como regla las facultades privativas quedan excluidas del control judicial. Finalmente, entiende que en el caso, la facultad de fijar tasas y tarifas en los servicios de jurisdicción nacional, es una potestad exclusiva del Poder Ejecutivo y por ello, está exenta de todo confronte con las normas de la Constitución Nacional.

Como se dijo, la merituación de la oportunidad, mérito y conveniencia, no es materia suceptible de revisión judicial y se agrega ahora, siempre habrá normas de las que las facultades privativas emanen directa o indirectamente. Que todas estas circunstancias estén presentes no implica ipso facto que no puedan judicializarse las consecuencias de los actos dictados en virtud de facultades discrecionales.

2. El fallo Defensor del Pueblo

2.1. Sobre la petición

El Defensor del Pueblo de la Nación, invocando la representación y defensa de los usuarios y consumidores del servicio telefónico con fundamento en los artículos 42, 43 y 86 de la Constitución Nacional, interpuso acción de amparo contra el Poder Ejecutivo nacional a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad del artículo 2º del decreto 92/97, por el cual se aprobaron modificaciones a la estructura general de tarifas del servicio básico telefónico, así como de cualquier otra norma que disponga la alteración de la estructura tarifaria vigente a la fecha de la entrada en vigencia de dicho decreto.

Fundó su cuestionamiento tanto en la irrazonabilidad de la medida, como en la transgresión del artículo 12.4.1 del pliego de bases y condiciones aprobado por el decreto 62/90, de los acuerdos aprobados por el decreto 2.585/91 y, fundamentalmente, de los artículos 17, 31 y 42 de la Constitución Nacional. A su vez, sostuvo que la norma violó el principio de cosa juzgada y desatendió el mandato judicial expreso contenido en la sentencia del 7 de marzo de 1996, que se encuentraba firme y que fuera pronunciada *in re*: "Defensor del Pueblo contra Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) s/amparo".

La jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 1 hizo lugar a la medida cautelar solicitada. Luego, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –sala 3– confirmó la medida cautelar decretada por primera instancia. Esta circunstancia motivó que la Corte se expidiese en la sentencia que se analizará en este documento.

2.2. Sobre el fallo de la Corte

El fallo Defensor del Pueblo fue dictado en el marco de la acción de amparo interpuesta por éste a la que en segunda instancia hizo lugar, en virtud de lo cual se dictó una medida cautelar que dispuso la suspensión de los efectos del artículo 2º del decreto 92/97. El 7 de mayo de 1998 la mayoría de la Corte conformada por los ministros Nazareno, Vázquez, Moliné O'Connor, López y Boggiano (por su voto), determinaron no sólo la improcedencia de la medida cautelar sino también la inexistencia de una "causa judicial" capaz de poner en funcionamiento la jurisdicción de la Corte.

En el mismo sentido de la argumentación utilizada en el fallo "Prodelco", el ministro Nazareno determinó que para establecer la existencia de "causa judicial" deben examinarse las cuestiones propuestas y decidir si ellas se encuentran dentro de las facultades otorgadas con exclusividad a cada uno de los poderes del Estado. Luego, remite sin más al antecedente mencionado en tanto en él se habría determinado que lo dispuesto por el artículo 2º del decreto 92/97 se hallaba inscripto dentro de las funciones privativas del Poder Ejecutivo.

De manera que cuando el Defensor del Pueblo en su presentación expone ante la Corte que el rebalanceo telefónico debía respetar el artículo 12.4.1 del pliego de bases y condiciones que fuera aprobado por el decreto 2.585/91, cuando indica que el Poder Ejecutivo debía cumplir con la resolución ministerial 381/95 por la cual la propia administración se había obligado a proponer en audiencia pública cómo iba a ser el rebalanceo, cuando denuncia que dicha resolución ministerial había sido mandada a cumplir por los tribunales inferiores en el caso "Adelco", y que la administración la habría desconocido al dictar la resolución 57/96, cuando el Defensor expone ante la Corte todo este tejido normativo, la Corte contesta: son materias privativas, discrecionales, es decir, no regladas.

El doctor Julio Nazareno, junto a los restantes jueces de la Corte, lleva a que el máximo tribunal de Justicia de la Nación reniegue de la función que la Constitución le otorga: ser el poder que frene al poder cuando éste se excede. Resulta obvio –aunque no innecesario– indicar una vez más que no se pretende negar la existencia de una órbita dentro de la cual el Poder Ejecutivo puede obrar según su valoración del mérito, oportunidad y conveniencia; al contrario, lo que se quiere señalar es que cuando

se actúa en virtud de esta discrecionalidad y se transgreden derechos y libertades, el Poder Judicial es el órgano constitucionalmente facultado para volver a su cauce al poder público desbordado.

2.3. Sobre el avasallamiento del principio de cosa iuzgada

Los amparistas no se limitaron a indicar diferentes contraposiciones entre las actuaciones del Poder Ejecutivo y el orden jurídico positivo vigente según lo expuesto en el apartado anterior, sino que además, señalaron el avasallamiento de la autoridad de cosa juzgada, principal fundamento del fallo de la sala III en lo Contencioso Administrativo en el amparo interpuesto por el Defensor del Pueblo.

Segunda instancia entendió que el Estado nacional había consentido la sentencia dictada por el mismo tribunal en el caso "Adelco", donde se estableció que el rebalanceo de las tarifas telefónicas debía regularse hasta su conclusión por las reglas contenidas en la resolución 381/95.

Por lo expuesto, no pudo dictarse válidamente la resolución derogatoria (decreto 57/96) pues el efecto retroactivo de ésta afectó la autoridad de cosa juzgada.

3. Doctrina y facultades discrecionales

En los fallos analizados se ha cristalizado cómo los ministros de la Corte Suprema, entre ellos el doctor Julio Nazareno, resuelven contraer el ámbito del control de constitucionalidad sobre los actos del Poder Ejecutivo eludiendo el confronte de éstos con las normas de la Constitución Nacional. Para hacerlo, alude a la inexistencia de causa judicial en tanto los actos del Ejecutivo estarían enmarcados dentro de las facultades privativas, circunstancia que los eximiría automáticamente del confronte mencionado.

Pero esta forma en que la Corte reniega de la función que la Constitución le otorga, no es excepcional ni se circunscribe a las dos decisiones en análisis. La doctrina ha analizado en reiteradas oportunidades la zigzagueante jurisprudencia de la Corte con respecto al ejercicio del control de constitucionalidad. Así, Emilio Ibarlucía⁶ señala: "Aceptado que fueran los jueces quienes ejercieren el control de la supremacía de la Constitución, desde los inicios de su nacimiento por vía pretoriana (Marbury v. Madison), se planteó el dilema del límite de este tremendo poder. ¿Hasta dónde debía llegar el control? ¿Cuál era su alcance? (...) Pero a poco que se estudian los numerosos precedentes en que la doctrina fue invocada o que implicaron una verdadera autorestricción, se advierte que las más de las veces lo cuestionado era la vulneración de concretos

⁶ Emilio Ibarlucía: Reflexiones sobre el fallo de la Corte en el caso: 'Fayt' y el sistema de control de constitucionalidad en la Argentina, en "Revista Argentina de Derecho Constitucional", año 1, Nº 1, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2000, página 91.

preceptos constitucionales delimitativos de la competencia de los órganos del Estado, con lo cual el resultado fue la total falta de control sobre su vigencia. Bastan como ejemplo las normas sobre procedimiento de formación y sanción de las leyes, que tanto la Corte norteamericana como la argentina se abstuvieron de verificar su cumplimiento con el tramposo argumento de que era a cada poder del Estado al que, en forma privativa y excluyente, le correspondía interpretar las normas constitucionales sobre el ejercicio de sus propias atribuciones."

Daniel Sabsay⁷ analizando la misma cuestión ha dicho que: "...a lo largo de los últimos diez años la Corte Suprema optó por una postura que importó una claudicación en relación con el ejercicio de su función de contralor de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de los poderes políticos del Estado".

П

El desconocimiento de la Constitución Nacional: el réquiem al amparo colectivo. Los derechos de los usuarios y la denegación de justicia

1. El fallo consumidores libres s/amparo

El 18 de mayo de 1995 un decreto del Poder Ejecutivo nacional dispone la intervención de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (en adelante CNT) acordándole a la administración central la atribución de intervenir organismos de contralor, cuya necesidad de independencia encuentra su raíz directa en el texto constitucional (artículo 42). Así, se desmantela a un directorio elegido por concurso que había denunciado la ilegalidad del rebalanceo tarifario telefónico en la primera audiencia pública realizada a tal fin por orden de la justicia federal.

La Asociación Consumidores Libres Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria interpuso acción de amparo, a la cual adhirió el Defensor del Pueblo. La sentencia de sala V de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, revocó la de primera instancia desestimando la acción de amparo interpuesta. Los actores interpusieron recurso extraordinario contra dicha resolución de segunda instancia, su denegación dio lugar a las quejas a cuyas peticiones la Corte no hizo lugar en la sentencia del 7 de mayo de 1998.

Es indispensable, a los efectos del análisis que se realizará a continuación, señalar que desde 1994 nuestra Carta Magna establece lo siguiente:

Artículo 42: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada

y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

"Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, a la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios.

"La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control."

Artículo 43: "Toda persona puede interponer acción rápida y expedita de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos, garantías reconocidas por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

"Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación, y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización."

En lo que respecta al caso en cuestión, es necesario enfatizar que el artículo 42 determina que los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de sus intereses económicos, así como también al control de la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos. Además, la norma prevé la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios en la confección de los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional. Por otro lado, el artículo 43 prevé que en los casos de derechos de incidencia colectiva, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones, pueden interponer acción rápida y expedita de amparo.

1.2. La decisión de la Corte

En el caso Consumidores Libres s/amparo se llegó a la Corte luego de que la segunda instancia desestimara la petición que la asociación había interpuesto junto al Defensor del Pueblo solicitando la declaración de inconstitucionalidad del decreto 702/95. La Corte, integrada por los ministros Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano, López y Vázquez, rechazó el recurso en virtud de que no se habría acreditado la flagrancia o inminencia en la vulneración de derechos constitucionales.

⁷ Daniel Sabsay: *El control de constitucionalidad de la reforma constitucional en un fallo de la Corte Suprema de Justicia Argentina*, en "Revista Argentina de Derecho Constitucional", año 1, № 1, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2000, página 135.

También sostuvo la Corte que la razón de ser del amparo "no es la de someter a la supervisión judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les recomienda, sino la de proveer de un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que puedan lesionar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional" (considerando 13). Justamente esto último es lo que reclamaban los amparistas: un remedio contra la arbitrariedad de los actos de la administración.

La principal contradicción del Tribunal consiste en que por un lado, se reconoce que la Constitución Nacional reformada en 1994 otorga legitimación para promover acción de amparo a sujetos potencialmente diferentes a los afectados directos (considerando 7). Pero luego, entiende que el defensor del pueblo no tiene "bases objetivas que permitan afirmar un perjuicio inminente" sin hacer mención a la Asociación Consumidores Libres (considerando 9).

Reconoce la Corte que el nuevo artículo 43 admite la legitimación de sujetos "potencialmente distintos" de los afectados directos pero de allí no se sigue –dice el tribunal– que dichos legitimados puedan interponer la acción "sin que exista cuestión suceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción" (considerando 8). Esta cuestión no existiría porque no se habría acreditado el efectivo perjuicio o su inminencia.

Así, los ministros Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano, López y Vázquez ejecutaban lo que la doctrina llamó un "réquiem para el amparo colectivo".8

No es ociosa la consideración del voto disidente de los ministros Belluscio, Bossert y Petracchi, quienes entienden que de las circunstancias del caso puede inferirse que la reparación ulterior sería dificultosa, circunstancia que amerita la equiparación del pronunciamiento en el amparo con una sentencia definitiva. Así, la eventual ausencia o ineficacia del control realizado por el órgano cuya intervención dispuso el decreto 702/95 y la consiguiente desprotección de los derechos de los usuarios que se invoca "no podría ser útil y suficientemente reparada, si se dilatara la intervención de esta Corte hasta la culminación de un juicio posterior" (considerando 5).

Por otro lado, la minoría encuentra que la legitimación activa del Defensor del Pueblo y de la Asociación Consumidores Libres surge claramente de la normativa constitucional. Se niega por otro lado, el carácter abstracto de la cuestión en debate, "pues no puede afirmarse con certeza que la aludida fusión elimine el interés jurídico en obtener un pronunciamiento sobre la validez de la intervención dispuesta por el decreto 702/95".

La arbitrariedad manifiesta del fallo en cuestión emerge de los argumentos de la propia disidencia. En este sentido, se sostiene que los actores estaban legitimados atento a la normativa constitucional, que la cuestión no era abstracta y que el peligro que hace sustancialmente procedente el amparo radicaba en que la fusión del órgano de contralor ponía a todos los usuarios del servicio en una situación lo suficientemente delicada como para que la Corte entendiese en el fondo del asunto.

1.3. La arbitrariedad del fallo

La Constitución Nacional reconoce el derecho de consumidores y usuarios a la protección de sus intereses económicos, así como también a que organismos de contralor velen por la calidad y eficiencia de los servicios públicos. Luego, otorga a los particulares, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones de consumidores y usuarios una acción rápida y expedita de amparo ante la lesión o puesta en peligro de tales derechos.

En el caso, el Defensor del Pueblo y la Asociación Consumidores Libres se presentan ante el Poder Judicial en virtud de la intervención que el Poder Ejecutivo hiciera de la CNT en clara transgresión a la independencia que ésta debiera tener por mandato constitucional.

El ministro Julio Nazareno, junto a los otros magistrados que integran el voto de la mayoría, alega la falta de perjuicio concreto que transforma en abstracta la petición. Sostiene que no se ha individualizado la lesión concreta en tanto sólo se habría calificado como lesivo el obrar del Poder Ejecutivo, y por otro lado, no se habría determinado qué efectos tendría hacer lugar a la pretensión, es decir, disponer el cese de la intervención.

El ministro se contradice cuando sostiene que se requiere "la lesión o amenaza actual o inminente" para luego rechazar el amparo porque el decreto 702/95 no provoca "automáticamente" una lesión actual en los derechos de los usuarios del servicio público. Esta contradicción implica la omisión lisa y llana de una norma constitucional.

En el caso, había un peligro cierto en la lesión de los derechos de consumidores y usuarios del servicio telefónico, cuya existencia el doctor Julio Nazareno desconoció, en clara contraposición con la normativa del artículo 43.

La inminencia de una "lesión, restricción, alteración o amenaza" en el derecho de consumidores y usuarios a ser debidamente protegidos por un órgano competente e imparcial, surgió claramente de la desaparición de tal órgano en virtud del decreto cuya inconstitucionalidad se sostenía. Si la institución que debe velar por un derecho desaparece, es falaz sostener que no se acredita un perjuicio por dicha circunstancia.

En el caso en análisis, la invocación de falta de perjuicio por parte del ministro, se vincula con la reticencia en resolver el fondo de la cuestión, porque el peligro en la lesión de los derechos de consumidores y usuarios estaba suficientemente acreditado.

⁸ Humberto Quiroga Lavié: *Réquiem al Amparo Colectivo*, en "La Ley", nota al fallo en cuestión.

La reticencia señalada en resolver el fondo de la cuestión –y la consecuente privación de justicia—ha llegado a tal extremo que el 27 de mayo de 1999, el supremo tribunal, con el voto de los ministros Nazareno, Vázquez, Boggiano, Moliné O'Connor y López rechazó liminarmente una demanda que Consumidores Libres había interpuesto y que tramitara por un proceso de conocimiento. Tanto le ha repelido el tema al ministro Nazareno que votó para que el rechazo se produjera antes de que la demanda fuere notificada.

2. El fallo Consumidores Libres s/sumarísimo

La demanda cuya tramitación negó el más alto tribunal, rechazándola *in limine litis*, antes de ser siquiera notificada a las demandadas y pese a haberse decretado una medida cautelar en primera instancia (que fuera oportunamente confirmada por la Cámara de Apelaciones competente), tenía por objeto tanto la declaración de la inconstitucionalidad de los aumentos tarifarios fijados a través del decreto 92/97, como la devolución a los usuarios de los pagos que hubieran realizado. Esta última petición fue rechazada *in limine litis* sin ningún fundamento.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación integrada por los ministros Nazareno, Vázquez, Boggiano, Moliné O'Connor y López, rechazó una demanda en la que, quien se encontraba legalmente legitimado para accionar en representación de los usuarios, exigía la reparación económica pertinente. Este rechazo se produjo sin siquiera haber notificado a la demandada, sin que medie un pedido expreso en tal sentido, impidiéndose así la sustanciación del juicio y la producción de la prueba ofrecida. Esto constituye lisa y llanamente una denegación de justicia. Podría haber seguido el trámite de la causa, aún con la cautelar revocada, para dictarse sentencia luego de la producción de la prueba, como por derecho corresponde y no antes de ello como sucedió en la causa aquí citada y que constituye un claro caso de mal desempeño de los jueces que suscribieron tal pronunciamiento.

No existe duda alguna que la demanda fue iniciada por las Asociaciones de Defensa de Usuarios y Consumidores en ejercicio de la representación que la ley 24.240 les confiere de todos los usuarios y consumidores, quienes son los únicos beneficiarios e interesados en la citada acción y fueran perjudicados con la denegación de justicia.

Esta suerte de mandato legal surge de la Ley de Defensa del Consumidor que en su artículo 52 dispone que "...el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados".

"La acción corresponderá al consumidor o usuario, a las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas, a la autoridad de aplicación nacional o local y al ministerio público. El ministerio público cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley. Las asociaciones de consumidores estarán habilitadas como litisconsortes de cualesquiera de las partes."

"En el caso de desistimiento o abandono de la acción de las referidas asociaciones legitimadas, la titularidad activa será asumida por el ministerio público."

El artículo 55 de esta misma ley dispone: "Legitimación. Las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas están legitimadas para accionar cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores, sin perjuicio de la intervención del usuario o consumidor prevista en el segundo párrafo del artículo 58".

El derecho de acceso a la justicia no puede ser reducido a una mera formalidad sino que implica que las cuestiones sometidas a examen del poder judicial deben tener un adecuado tratamiento, es decir que se produzca debate y prueba antes de su resolución, cosa que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ocupó de impedir transgrediendo la normativa nacional y supranacional en la materia.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 25 dispone que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

Asimismo, dispone que los estados partes se comprometen a:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso:
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial;
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Todos estos derechos fueron vulnerados con este fallo de la Corte, en el que el doctor Julio Nazareno, junto a otros ministros de la Corte, rechazó *in limine* una demanda que ni siquiera había sido notificada.

Sin perjuicio de ello, a mayor abundamiento señalamos que la acción prevista en los artículos 52 y 55 de la ley 24.240, que otorgan representación y legitiman a las entidades de defensa del consumidor para accionar en representación de todos los usuarios afectados, constituye la única instrumentación legal posible para asegurar un acceso eficaz a la justicia a los usuarios de servicios públicos cuando sus derechos e intereses se encuentran universalmente afectados.

En estos casos, donde las cuestiones (aumentos o reestructuraciones tarifarias, disminución de servicios, etcétera), afectan a millones de particulares damnificados si no se instrumentan medios legales como el de la referida ley, se estaría condenando a los usuarios a una perpetua desigualdad frente a las empresas monopólicas que les brindan tales servicios. Ello es así atento a que cuando las empresas se consideran afectadas en sus intereses y derechos ventilan toda la cuestión en un solo juicio de trámite específico y rápido, mientras que, cuando los afectados son los usuarios, éstos sólo tendrían la opción de iniciar millones de juicios individuales cuyo resultado sería el colapso de los tribunales, la demora de justicia y su consecuente, simple y sencilla denegación práctica.

2.1. Sobre la vía procesal

La aclaración efectuada en el párrafo anterior busca destacar ante esta Cámara que son los usuarios a quienes el considerando 28 de la sentencia citada de la causa Prodelco les abría la posibilidad del amparo judicial sobre estas cuestiones a quienes, en realidad, se les denegó justicia con el fallo aquí citado.

En Prodelco la Corte señaló la ineptitud de la vía elegida –el amparo– e indicó que ello no importaba menoscabo para el derecho de cada habitante de la Nación de acudir a la protección jurisdiccional. Cuando estos habitantes de la Nación intentaron acceder a ella por la vía que otorga el artículo 321, inciso 2°, del C.P.C.C. y el caso llegó a conocimiento de la Corte, su demanda fue desestimada liminarmente. Resta preguntarse cuál es entonces la vía que los ministros Nazareno, Vázquez, Boggiano, Moliné O'Connor y López consideran apta para acudir al amparo jurisdiccional en casos como los que se encuentran bajo análisis.

La acción promovida por Consumidores Libres y la Unión de Usuarios y Consumidores corresponde a los usuarios y no a las entidades que los representan. Tan es así que éstas no pueden desistir de la acción iniciada puesto que, tal como lo señala la norma citada: "En el caso de desistimiento o abandono de la acción de las referidas asociaciones legitimadas, la titularidad activa será asumida por el Ministerio Público". Queda claro pues que la acción corresponde a los usuarios y es de interés público que tramite en forma unificada como un medio de darle un tratamiento judicial adecuado y eficiente a estas cuestiones, tal como lo disponen las normas internacionales ya citadas.

Su rechazo *in limine*, firmado por cinco miembros del tribunal, implicó la denegación del amparo judicial que el mismo tribunal, con la firma de todos sus miembros, garantizaba en el considerando 28 de la causa Prodelco. La Corte resolvió rechazar *in limine* el reclamo de devolución de los aumentos sin ningún tipo de fundamento, remitiéndose a lo resuelto en otros juicios donde esta cuestión no fue ni siquiera planteada.

3. La devolución de la tasa de justicia in re "Telintar S.A. y otros c/CNT-Ministerio de Economía y O.S.P. s/varios" (incidente 2)

Finalmente, cabe destacar que la devolución, ordenada en otro juicio por los mismos cinco jueces de la Corte, de los que entonces eran u\$s 10.349.930 a las compañías telefónicas, permitiéndoseles litigar en cuestiones de una trascendencia económica multimillonaria pagando solamente \$ 70 de tasa de justicia, como se lo hizo en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 15/7/97 citada en el proyecto de resolución del 14/2/2, no sólo implicó un grave perjuicio al Estado nacional, que se vio privado de dicho tributo, sino también constituye un inaudito privilegio a favor de determinadas empresas a quienes se les permitió tener acceso a la justicia sin pagar una tasa que guardara relación con el monto económico del proceso, como lo dispone la ley de la materia y tal como lo hacen todos los judiciables.

Teniendo en cuenta que el mal desempeño aquí imputado surge claramente de la actuación personal expresada en el voto de cada uno de los jueces, corresponde promover el juicio político por mal desempeño al ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor Julio Salvador Nazareno, basado en los hechos ya reseñados y que surgen de los fundamentos del proyecto de resolución en análisis que esta comisión comparte y hace suyos.

4. Conclusiones

En Consumidores Libres s/amparo se exige la acreditación de un perjuicio concreto derivado de la intervención del órgano de contralor del servicio público telefónico. La arbitrariedad se configura en que la Constitución no habilita sólo los supuestos de lesiones actuales, sino que determina que el recurso de amparo abarca las lesiones inminentes, y en el caso, dicha inminencia se acreditaba directamente a través de los hechos que las partes invocaban. Por otro lado, se pone en tela de juicio la legitimación activa del Defensor del Pueblo a pesar de que ella dimana claramente de las cláusulas mencionadas. Así, el ministro retrae la procedencia del amparo mucho más allá de lo previsto en la Ley Fundamental.

El doctor Julio Nazareno no sólo transgrede la cláusula constitucional que habilita la procedencia del amparo en situaciones como las del *sub lite*, sino que su actuar lesiona profundamente el derecho a acceder al sistema judicial y ser debidamente oído por éste.

En Consumidores Libres s/sumarísimo, se completa el proceso por el cual se priva de justicia a los consumidores y usuarios del servicio telefónico. Así, se bloquea todo acceso posible a la jurisdicción del más alto tribunal.

Ш

De los antecedentes y consecuencias de los fallos de la Corte: las circunstancias de iure y de facto

1. Lo que los fallos dijeron

Hasta aquí se han analizado los graves vicios de derecho en los que incurrió el ministro de la Corte, doctor Julio Nazareno, en el marco del "rebalanceo telefónico", pero la cuestión no se agota en ellos, aunque si lo hiciere sería suficiente para configurar la causal de mal desempeño.

Los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre los que se encuentra el doctor Nazareno, se apartaron de las reglas de derecho convalidando uno de los más grandes saqueos que sufrió la ciudadanía en los últimos diez años: el rebalanceo telefónico provocó como consecuencia directa un escandaloso aumento en las tarifas telefónicas ante el cual los usuarios nada pudieron hacer. Una vez más, las elites políticas y económicas realizan acuerdos a espaldas del soberano.

Los intereses de los grupos empresariales se vieron favorecidos a través de distintas decisiones, que sólo repercutieron en el injustificado aumento de sus ya exorbitantes ganancias junto al inevitable empobrecimineto del consumidor.

En primer lugar, luego de que las autoridades del organismo de contralor se opusieran a la "reestructuración" tarifaria, la CNT fue intervenida y su directorio removido, acordándosele a la administración central la facultad de intervenir organismos de contralor cuya autonomía proviene directamente del texto constitucional.

La intervención de la CNT por parte de la administración central y la transgresión del derecho de los consumidores y usuarios a una adecuada protección de sus intereses económicos son una misma cosa.

El 7 de mayo de 1998, el ministro Nazareno junto a otros jueces integrantes de la Corte, no sólo violenta el texto de la Constitución Nacional al denegar un amparo a pesar de estar la vía habilitada, traduciéndose su actuar en denegación de justicia, sino que va mucho más allá. Se convalida la desmantelación de uno de los más importantes órganos de contralor del país, y a la vez, se deja a los usuarios del servicio tan "desarmados" como al organismo en cuestión.

Esta situación se agrava cuando el 27 de mayo de 1999 el ministro citado vuelve a privar de justicia a los usuarios del servicio, pero esta vez el desparpajo se renueva: se rechaza *in limine* una demanda que ni siquiera alcanzó a ser notificada en un proceso de conocimiento con amplitud de debate y prueba.

Hasta aquí, el derecho al acceso a la justicia, la independencia de los organismos de contralor y la protección del usuario se diluyen a través de las resoluciones de la Corte de las que formó parte el

doctor Julio Nazareno. Pero aquí no se terminan las cuestiones referidas al "rebalanceo": la no justiciabilidad de los actos del Poder Ejecutivo viene aquí para completar un tristemente célebre relato.

Cuando, como vimos, se proclama la inexistencia de "causa judicial", se convalida ciegamente el actuar del Poder Ejecutivo. Porque al contraer el control de constitucionalidad del modo en el que se lo ha hecho, redunda –inevitablemente– en la aprobación del exceso de uno de los poderes del Estado.

Los votos del doctor Nazareno en los fallos analizados convalidan la aniquilación del organismo de contralor, luego deniegan el acceso a la justicia y transgreden el principio de la dvisión de poderes.

2. Lo que los fallos callaron

A lo largo de este instrumento se han detallado los diferentes obstáculos que la Corte ha esgrimido en contra de las peticiones de los usuarios: la inexistencia de causa judicial, la falta de perjuicio concreto y las presuntas fallas en la legitimación. Toda esta batería de falsas argumentaciones jurídicas —en tanto contrarias a la Constitución— estuvo al servicio de un interés muy claro: la anuencia absoluta con los actos del Poder Ejecutivo. Esta es la única conclusión a la que puede llegarse luego de analizar lo palmario de los "errores" de la Corte junto a los acontecimientos del mundo social y político de aquel entonces.

Mientras los argumentos de la Corte se dirigían hacia la denegación de justicia, otros argumentos eran acallados por la fuerza, nunca podrían ser expuestos ante la justicia dado que ella no quiso oírlos. A continuación, se ofrece una apretada síntesis de las cuestiones que la Corte no quiso merituar:

2.1. La ilegitimidad del aumento tarifario

El aumento tarifario se fundó en la supuesta compensación de pérdidas que podían o no producirse, de manera que se permitió que las empresas percibieran grandes cantidades de dinero sin haber sufrido perjuicio alguno. Se trató de un aumento preventivo para evitar la posible disminución en las ganancias de dos empresas no sólo monopólicas, sino superhabitarias. Así, se desconoció el principio según el cual "entre el derecho de las empresas a obtener más utilidades y el de los usuarios a una tarifa razonable, ha de estarse a este último" (caso: "Telintar").

2.2. La ilegalidad del aumento tarifario.

El pliego de la licitación del servicio telefónico no contemplaba la reestructuración de las tarifas, motivo por el cual esta posibilidad fue introducida a través del artículo 16.4 de los acuerdos de transferencia. Aquí la transgresión al ordenamiento jurídico positivo vigente se hace ostensible, y por qué no decirlo, bochornosa.

2.3. La circunstancia de que las sucesivas modificaciones del pliego alteraron la ecuación económico-financiera prevista en el pliego licitario en perjuicio de los usuarios: la ruptura del principio del precio justo y razonable.

Los usuarios alegaron en sus reclamos que las sucesivas modificaciones tarifarias modificaron las pautas previstas en el pliego, en las leyes y decretos que le dieron origen, máxime cuando jamás se aplicó la tasa de retorno del 16 % prevista originalmente.

2.4. La desnaturalización del objetivo de la privatización

El decreto que estableció la privatización de ENTEL (731/89) indicó expresamente que la misma se realizaba con el objetivo de: "desmonopolizar y desregular el servicio de telecomunicaciones para hacerlo más eficiente en beneficio de los usuarios". Surge de la norma que la exclusividad es un remedio transitorio para hacer posible la rápida modernización previa a la desregulación. De lo dicho se infiere que cualquier privilegio a favor de los grupos monopólicos ante los usuarios debe ser rechazado, en tanto su propia calidad de tales es esencialmente precaria y prevista a favor de los usuarios.

Pero además, la reestructuración tarifaria es una clara ventaja futura en el mercado libre y desregulado a la vez que es una liberación de los compromisos que asumieron las empresas al participar en la privatización de ENTEL.

2.5. El trato equitativo y digno de los usuarios

El artículo 42 de la Constitución Nacional prevé el derecho de consumidores y usuarios al trato digno y equitativo. Esta protección de los derechos económicos se cristaliza a través del precio justo, es decir, aquel precio que permite la utilidad razonable previendo una adecuada amortización de su inversión. Todo aquello que lo exceda, transgrede la norma constitucional.

2.6. Lo que los usuarios pagan

Como consecuencia del rebalanceo telefónico (1/2/97), hasta el 31 de marzo de 2002, los usuarios de la telefonía básica de todo el país pagaron en conjunto dos mil seiscientos millones de pesos (\$ 2.600.000.000) por encima de lo establecido en el cuadro tarifario anterior. El resultado no fue neutro. Por el contrario, permitió a las empresas de telefonía básica obtener ganancias extraordinarias totalmente injustificadas, alterando sustancialmente la ecuación económico-financiera establecida en el pliego de la licitación.

Sergio Eduardo Acevedo.

11

Haber desarrollado conductas y exhibir actitudes incompatibles con la dignidad del cargo que llevaron al desprestigio de la Corte y que lo desacredita ante la sociedad como magistrado

1. Sólo el adecuado servicio de la Justicia preserva la confianza que depositan en ella los justiciables y la sociedad en general; por eso deben evitarse el menoscabo y el desprestigio que provocan a la institución judicial los malos jueces, los que abusan de sus cargos o incumplen los deberes que su desempeño exige, tal como reiteradamente lo han reconocido la doctrina y la práctica constitucional argentina.

En ocasiones, la mala fama de un magistrado, debidamente comprobada, es causal suficiente para su remoción por mal desempeño.

Tal como puede leerse en los Diarios de Sesiones, en el juicio político al juez Aurrecoechea, el diputado Emilio Gouchón, hablando por la comisión acusadora, hizo hincapié en la mala fama adquirida en la provincia de Buenos Aires por el imputado. "Sin buena fama -argumentó- no se pueden desempeñar ni las funciones más humildes en la vida comercial o industrial". Con mayor razón, la sociedad no puede confiar la decisión de conflictos "que abarcan toda la vida social, los intereses relativos a la propiedad, a la vida [y] al honor" a personas con mala fama. "En el mal desempeño está comprendida la mala fama, porque con mala fama el juez no puede ejercer bien sus funciones", concluyó, recordando que ya "el gran legislador hebreo" estableció, tres mil quinientos años atrás, que los jueces deben "ser elegidos entre los más sabios, virtuosos y acreditados" de la comunidad para la cual deben administrar justicia.

"Por hallarse en tela de juicio la buena fama de un juez (al haber) tomado estado público el malestar creado en el ambiente forense por los comentarios que a diario se formula/ban sobre la actuación" de él, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió, el 14 de julio de 1959, dirigirse a la Corte Suprema "ante la posibilidad de que haya llegado el momento de enviar [los] antecedentes a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a los fines de la iniciación del juicio político". La Corte dispuso poner los antecedentes en conocimiento de la Cámara de Diputados, por acordada del 16 de julio de 1959. La mala fama del juez de instrucción David S. Klappenbach condujo a su enjuiciamiento político y ulterior destitución. (Suscriben la acordada de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional los jueces doctores Ernesto N. Black, Horacio Vera Ocampo, Horacio J. Malbrán, Alberto S. Millán, Arturo M. Joffré, José Francisco Argibay Molina, José María Lejarza, Alejandro R. Caride, Luis Carlos Cabral, Jorge Frías Caballero, Ovidio A. Fernández Alonso y el fiscal doctor Mariano Cúneo Libarona. La acordada de la Corte Suprema lleva las firmas de su presidente doctor Alfredo Orgaz y de los ministros Benjamín Villegas Basavilbaso, Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Luis María Boffi Boggero y Julio Oyhanarte, del Procurador General de la Nación doctor Ramón Lascano y del Secretario del Tribunal, doctor Esteban Ymaz).

La historia parlamentaria argentina nos exhibe además otros casos, como los de ex jueces Ponce y Gómez o Tamburrino Seguí.

2. La "mala fama" en un significativo precedente del Senado norteamericano.

En 1936, el juez federal Halsted L. Ritter fue llevado a juicio político, acusado de una amplia gama de irregularidades y faltas de decoro; entre ellas conducta extorsiva, falsedad en sus declaraciones juradas impositivas y un cargo "ómnibus": inconducta. La defensa de Ritter adujo que el juez no había cometido ningún delito, y que lo más que podía imputársele eran "juicios erróneos". Ritter, por estrechos márgenes de votación, fue absuelto de las primeras seis acusaciones, pero al considerarse el cargo ómnibus que de alguna manera combinaba y era una especie de sumatoria de los seis anteriores, se obtuvieron los dos tercios de votos necesarios para condenarlo y removerlo "por haber rodeado a su tribunal de escándalo y mala reputación, en perjuicio del mismo y de la confianza del público en la administración de justicia".

A propósito de esta decisión del Senado, editorializó el prestigioso "New York Times": "el Senado ha puesto a los jueces sobre aviso de que serán destituidos si la sumatoria de sus actos reprochables demuestra que no son las personas adecuadas para administrar justicia, aunque no pueda probarse precisa ni acabadamente, de acuerdo con las leyes de procedimientos, que han cometido delitos reprimidos en el Código Penal".

4. El conjunto de conductas desarrolladas por los jueces, algunas de las cuales fueron ya tratadas en este informe y muchas otras que no fueron descritas acá han hecho que el imputado y el conjunto de jueces que conforman el tribunal estén desacreditados ante la sociedad y el pueblo, quien no considera que los jueces que integran la Corte sean un tribunal imparcial que impartirá justicia asegurando las garantías constitucionales aun ante los intereses de los poderosos.

No cree el pueblo que los jueces de su máximo tribunal de justicia de buena fe apliquen el derecho.

Por el contrario, creen muchos ciudadanos que los ministros de la Corte Suprema se han aprovechado del poder de sus cargos para lograr o mantener beneficios personales. Y a la luz del desarrollo de las faltas éticas concluimos en que ese sentir popular tiene motivos ciertos. Opina gran parte de la sociedad que la Corte es el refugio de los poderosos, no el lugar de las garantías constitucionales; y por los casos analizados debemos señalar que la responsabilidad por esa percepción es de lo magistrados.

5. Algunos jueces en sus descargos han referido como si fuera una excusa o defensa el desprestigio general de la mal llamada "clase" dirigente. Se trata de un hecho de la realidad el descreimiento del pueblo en sus dirigentes, entre los que se incluye a los políticos.

Ahora bien, ¿implica eso que las conductas indebidas de los jueces sean menos graves? De ningún modo.

Precisamente, lo que es necesario es que cada institución cumpla su deber conforme a la Constitución. Y si así corresponde conforme a la Constitución, el día que el Congreso remueva a los funcionarios puestos bajo su control que se exhiben como indecentes y, en su caso, la Corte se integre con jueces que garanticen los derechos constitucionales, el pueblo irá recuperando la confianza en las instituciones, si éstas se depuran y cumplen su función.

6. En este contexto las actitudes de los ministros, que se votan a sí mismos, se eximen sin caso judicial de pagar impuestos, que esconden su situación patrimonial y ni siquiera exhiben las declaraciones juradas ante el pedido de la Comisión de Juicio Político, que usan los bienes de terceros y procesados, etc. no dan credibilidad a la institución.

Cómo puede tener prestigio la Corte cuando entre sus jueces existen diferencias tales que las conductas de unos son calificadas por otros de "poco éticas".

Cómo puede exhibir seriedad un tribunal cuyos fallos son conocidos y publicados por los diarios antes de ser sentenciados y donde los votos de cada magistrado puede presumirse antes de ser emitidos, pero no por el criterio jurídico o doctrinario sino por los alineamientos históricos de sus defensas de determinados intereses sectoriales o hasta particulares y, precisamente, muchas veces a costa de la permanencia de los criterios doctrinarios, que se modifican conforme la necesidad, con cierto desprecio por la seguridad jurídica. Las negociaciones -ventiladas por la prensa- de fallos con el Poder Ejecutivo a cambio de no ser incluidos los jueces en el recorte de salarios que afectaban a todo el resto de la administración pública, o las presiones denunciadas por el actual presidente de la Nación con relación al caso del "corralito financiero" poco contribuyen al necesario respeto que deben tener los ciudadanos por los jueces que conforman la Corte.

En este sentido, la materia relacionada con la libertad de prensa es un ejemplo, y los editoriales periodísticos relacionados con la "jurisprudencia zigzagueante" son una buena muestra.

Asimismo, la enorme cantidad de pedidos de juicio político a los jueces imputados es un dato para tener en cuenta.

7. Referimos antes —y surge del desarrollo de los casos— que existen matices en las conductas de los jueces. No han exhibido las mismas actitudes obstruccionistas ante la comisión los jueces Fayt (cuyo tono agresivo en la defensa no calificaremos como obstruccionista), Bossert o Petracchi, aun cuando

ninguno remitió su declaración jurada, lo consideramos incorrecto.

Y si bien puede decirse que estos tres jueces han tenido actitudes que merecen ser consideradas –expresadas a veces en disidencias— vale recordar los hechos imputados a cada uno en los respectivos informes para advertir que han contribuido al desprestigio denunciado.

8. En suma, todos los jueces que integran la Corte, con diferentes grados, han contribuido al descrédito de la institución, lo que es grave.

El relato de cada uno de los casos es un ejemplo.

La institución debe recuperar su prestigio con jueces a los que los ciudadanos los crean imparciales y justos.

Y donde los jueces ratifiquen esa percepción social con cada uno de sus actos.

FINAL

La comisión ha concluido con una etapa de este proceso constitucional.

Quedan muchas imputaciones para ser estudiadas, pero consideramos que la sociedad necesitaba que esta Honorable Cámara comenzara de inmediato el estudio de las que habían tenido más repercusión pública.

Las horas que vive la República son difíciles, y a los legisladores no se les escapa la gravedad de la crisis.

Por ello se ha intentado dar a este proceso un máximo de seriedad y de participación a los imputados. Como es conocido, hasta se ha variado la práctica habitual –casi centenaria– para que el derecho a ser oído por los imputados gozara de mayores garantías.

No calificaremos las defensas. En lo pertinente fueron tratadas en cada caso.

Lo referimos y lo reiteramos: nadie de buena fe puede invocar que no se haya respetado el derecho a ser oído.

Hemos estudiado las imputaciones declaradas admisibles con dedicación y reserva. Y con responsabilidad emitimos el presente dictamen.

Deberá ahora la Honorable Cámara de Diputados de la Nación decidir si procede o no la formal acusación ante el Honorable que constituido en gran jurado oportunamente resolverá la destitución del imputado.

Sergio E. Acevedo.

12 CARGOS

Ministro Nazareno

Cargos al doctor Nazareno

Del análisis de los distintos expedientes sustanciados por esta Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, surge que el ministro de la Corte Suprema de Justicia

de la Nación, doctor Julio Salvador Nazareno, ha incurrido en las causales de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y posible comisión de delitos previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, que se verifican en las conductas que se señalan en la formulación de los siguientes cargos:

Caso Armas, expediente 7.634

- Haber forzado la interpretación de normas, doctrina y/o jurisprudencia, de manera arbitraria, a efectos de beneficiar a los imputados en la causa.
- No haberse excusado en la causa cuando era su obligación a efectos de evitar la sospecha y el cuestionamiento de imparcialidad, en atención a las públicas y evidentes muestras de amistad con alguno de los imputados.
- Haberse excedido en su competencia jurisdiccional, violentando la independencia de jueces inferiores, por las imputaciones y los términos intimidatorios del considerando 10° de la sentencia.
- No haber formulado la correspondiente denuncia penal del supuesto hecho delictuoso que, conforme las propias afirmaciones vertidas en el considerando 10 de la sentencia, se habría producido.
- Soslayar la intervención de la Cámara de Casación, como "superior tribunal de la causa".
- Abocarse al tratamiento de cuestiones de hecho y derecho común, invadiendo la competencia del juez natural de la causa.
- Aplicar la "doctrina de la arbitrariedad" sin demostrar claramente que la sentencia recurrida era carente de toda fundamentación.
- Haber actuado en forma arbitraria al descalificar como delito autónomo la falsedad ideológica de los decretos.
- Haber incurrido en omisión de valoración de la prueba sustanciada en la causa.

Caso Corrientes, expediente 7.944

- Haber violado el orden jurídico vigente, desconocido el sistema federal de gobierno y avasallado la autonomía provincial.
- Violación del orden constitucional vigente por afectación del principio de igualdad ante la ley y del principio de idoneidad (artículo 16° de la Constitución Nacional).
- Omisión del cumplimiento de la obligación constitucional de afianzar la justicia, consolidar la paz interior y promover el bienestar general.
- Dictar fallos en contra de sus propios precedentes jurisprudenciales.
- Haber desarrollado la actividad jurisdiccional con notoria inobservancia a las reglas básicas y fundamentales que rigen el derecho procesal.

Caso Corralito, expediente 8.050

• Haber utilizado su poder jurisdiccional como una herramienta política que tuvo por objeto salvaguardar su prestigio y contrarrestar su descrédito público y extorsionar al Poder Legislativo para que desistiera del iniciarles el preanunciado juicio político.

- Haber incurrido en contradicciones al fallar "Kiper, Claudio M. c/Estado nacional (Poder Ejecutivo Nacional) decreto 1.570/01 s/medida cautelar autónoma" de fecha 28 de diciembre de 2001 y "Smith, Carlos Antonio c/Poder Ejecutivo nacional o Estado nacional s/sumarísimo" de fecha 1° de febrero de 2002, debido a la utilización política que efectuó de su poder de administrar justicia.
- Haber vulnerado el derecho de defensa del Estado nacional.
- Haber resuelto la cuestión de fondo, en el trámite de una medida cautelar, sin medir las consecuencias sociales.
- Haber dañado el principio de igualdad y a la seguridad jurídica.

Caso Embajada, expediente 8.029

• Haber incurrido en omisión de control y convalidación de una instrucción lenta, ineficaz y negligente.

Durante el período en que, en virtud de una delegación expresa del Tribunal, la causa fue instruida por el doctor Levene (del 19 de marzo de 1992 al 7 de diciembre de 1995), no fueron ejercidas por el Dr. Nazareno las medidas de control de las que el pleno disponía —en tanto delegante— a pesar de la manifiesta lentitud, ineficacia y negligencia con que la investigación fue llevada adelante. Esta situación se encuentra agravada por la convalidación que en tres oportunidades se hizo de la labor del doctor Levene (a fojas 4122 el 11-6-1993, a fojas 4270 el 31-5-1994 y a fojas 5094 el 24-11-1995). En este período, entre otros defectos de la instrucción, pueden destacarse los siguientes:

- * Se omitió investigar distintas pistas a fin de averiguar la verdad de los hechos: la pista Jihad Islámica –o Hezbollah–, la pista policial (las distintas responsabilidades del personal encargado de la seguridad del edificio de la Embajada de Israel) y la determinación del lugar y el modo de la detonación de los explosivos.
- * No se asignó la dotación de recursos –humanos y materiales– necesarios para averiguar correctamente la materialidad del hecho e individualizar a sus autores y partícipes.
- * La instrucción careció de hipótesis de investigación y se caracterizó por una pasividad y desorganización extremas.
- * Ausencia de coordinación y control de la actividad de los diversos organismos de seguridad e inteligencia para el desarrollo de la investigación.
- Haber participado de una conducción lenta, ineficaz y negligente de la instrucción, a cargo del pleno del tribunal.

En el período comprendido entre el 7 de diciembre de 1995 y el 12 de agosto de 1997, estando la

investigación a cargo del pleno del tribunal, la investigación continuó siendo lenta, ineficaz y negligente. Entre otros defectos de la instrucción, pueden destacarse los siguientes:

- * Se omitió investigar con profundidad distintas pistas a fin de averiguar la verdad de los hechos: la pista Jihad Islámica o Hezbollah, la pista policial (las distintas responsabilidades del personal encargado de la seguridad del edificio de la Embajada de Israel) y lo relativo a la determinación del lugar y el modo de la detonación de los explosivos.
- * No se asignó la dotación de recursos –humanos y materiales– necesarios para averiguar correctamente la materialidad del hecho e individualizar a sus autores y partícipes.
- * La instrucción careció de hipótesis de investigación y se caracterizó por una pasividad y desorganización extremas.
- * Ausencia de coordinación y control de la actividad de los diversos organismos de seguridad e inteligencia para el desarrollo de la investigación.

Caso Fayt, expediente 8.023

• No haberse excusado -y/o haber rechazado recusaciones- cuando correspondía, impidiendo la constitución de un tribunal imparcial conforme a derecho.

Caso Moneta, expediente 8.084

- Haber intervenido en la resolución del conflicto de competencia trabado entre la justicia federal de Mendoza y la justicia federal de la Capital Federal, soslayando la intervención de la Cámara Nacional de Casación que era quien debía intervenir por ser el tribunal superior común, para beneficiar al señor Moneta.
- Haber resuelto cuestiones jurisdiccionales en el trámite de una actuación puramente administrativa.

Caso Rebalanceo Telefónico, expediente 8.102

- Haberse pronunciado en forma sistemática en contra de los derechos de usuarios y consumidores.
- Haber retraído el control de constitucionalidad sobre los actos del Poder Ejecutivo: la vulneración del principio republicano de la división de poderes.
- Haber denegado justicia a dos entidades defensoras de los derechos de usuarios y consumidores en un juicio de conocimiento contra el rebalanceo telefónico.
- Haber favorecido económicamente a empresas telefónicas y perjudicado al erario público en relación al pago de la tasa de justicia correspondiente.
- Haber causado un daño económico a los usuarios de la telefonía básica de todo el país (aproximadamente ocho millones de abonados) que debieron pagar altísimas tarifas que incidieron negativamente en el llamado "costo argentino".

Caso Etica, expediente 7.692

Con motivo del dictado de la acordada 20/1996:

- Resolver sobre la constitucionalidad de las leyes, en abstracto, sin un caso judicial que habilitara su competencia jurisdiccional en temas de índole patrimonial de su interés personal.
- Eximirse –y eximir, además, a los restantes jueces del Poder Judicial y a otros funcionarios, que no ejercen la función jurisdiccional– del pago del impuesto a las ganancias, generando un perjuicio fiscal de significativa cuantía e institucionalizando, frente a la sociedad, una evasión corporativa del tributo referido.

Con motivo de la suscripción de la acordada 1/2000:

• Negarse a aplicar la ley de Ética Pública sancionada por el Congreso, dictando un reglamento sustitutivo de ella en el ámbito del Poder Judicial que establece restricciones antirrepublicanas al acceso de las declaraciones juradas patrimoniales de los jueces, en violación a los principios constitucionales de acceso a la información y transparencia en la materia.

En materia de compensación por desarraigo:

• Solicitar y usufructuar de un sobresueldo ilegítimo de un 35 % derivado de la compensación por desarraigo, con la pertinente irrogación de perjuicio fiscal

En materia de disposición de vehículos provenientes de causas penales en general, y de narcotráfico en particular:

- Apropiarse de bienes secuestrados en causas judiciales sin sentencia definitiva.
- Usar y abusar de rodados de procesados sin habilitación legal.
- Ordenar o admitir la transferencia de bienes de terceros a nombre del Poder Judicial sin causa legítima.

En materia de responsabilidad por la degradación institucional del tribunal, fundada en la ausencia de honorabilidad, prestigio y eficacia percibida por la sociedad y la comunidad jurídica:

- Delegar aspectos sustantivos de la función de juez, para la que fue designado, en secretarios letrados.
 - · Trasladar funcionarios de modo arbitrario.
- Abusar de las leyes previsionales para obtener privilegios personales.
- Haberse ungido como autoridad de la Corte por el voto propio, en actitud calificada como poco ética, por otros de los ministros que integran la Corte.
- Haber obstruido la investigación de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados.

En materia de irregularidades administrativas y financieras:

• Mantener un gasto sobredimensionado para la Corte Suprema que resta recursos necesarios para la correcta administración de justicia por los tribunales inferiores.

• Ser responsable de una administración poco transparente, deficiente y desorganizada.

DESPRESTIGIO

-Haber desarrollado conductas que lo desacreditan ante la sociedad y exhibir actitudes incompatibles con la dignidad del cargo que contribuyen al desprestigio del Poder Judicial.

Sergio E. Acevedo.

П

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Juicio Político ha considerado los pedidos de promoción de causa formulados por los diputados Bravo y otros (expedientes 7.835-D.-00; 1.621-D.-01 y 1.622-D.-01); Ocaña y otros (expedientes 7.634-D.-01 y 7.976-D.-01); Garré y otros (expedientes 7.692-D.-01, 8.106-D.-01 y 8.176-D.-01); Tazzioli y otros (expediente 7.730-D.-01); Méndez de Ferreira (expediente 7.944-D.-01); Caviglia (expediente 7.973-D.-01); Cicogna (expediente 8.023-D.-01); Carrió y otros (expediente 8.029-D.-01); Falú y Di Cola (expediente 8.050-D.-01); Gutiérrez (expediente 8.084-D.-01); Polino y otros (expedientes 8.102-D.-01 y 8.270-D.-01); Stolbizer e Iparraguirre (expedientes 8.104-D.-01 y 8.103-D.-01); Milesi y otros (expediente 8.258-D.-01); por los particulares: Irigoyen (169-P.-01); Balaguer (177-P.-01, 300-P.-01, 301-P.-01, 302-P.-01, 303-P.-01 y 304-P.-01); Gavilondo y Larramendi (203-P.-01); y la presentación formulada por el señor ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Enrique Petracchi (23-O.V.-01); a los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Julio Nazareno, Guillermo López, Eduardo Moliné O'Connor, Adolfo Vázquez, Augusto César Belluscio, Carlos Fayt, Antonio Boggiano, Enrique Petracchi y Gustavo Alberto Bossert; y, por las razones que se dan en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara Diputados de la Nación

RESUELVE:

- 1. No hacer lugar a los pedidos de juicio político contra los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Julio Nazareno, Guillermo López, Eduardo Moliné O'Connor, Adolfo Vázquez, Augusto César Belluscio, Carlos Fayt, Antonio Boggiano, Enrique Petracchi y Gustavo Alberto Bossert.
 - 2. Archivar las presentes actuaciones. Sala de la comisión, 16 de mayo de 2002.

Alejandra B. Oviedo.

INFORME

Honorable Cámara:

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted en nuestro carácter de miembros de la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a los fines de poner en su conocimiento el dictamen al que hemos arribado respecto de los cargos provisorios que se le han formulado a los señores ministros de la Corte Suprema, en los casos y por las causas que se detallan a continuación.

I. – Cuestiones de previo y especial pronunciamiento

Recusación de los diputados nacionales integrantes de la Comisión de Juicio Político que se encuentran en ejercicio de la profesión de abogados o procuradores en el fuero federal. (Artículo 90 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.)

Antes de ingresar al estudio pormenorizado de los cargos que se imputan a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resulta necesario expedirse sobre cuestiones previas sobre las cuales no ha resuelto la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Una de las cuestiones previas más importantes se refiere a la recusación planteada por los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con causa en el artículo 90 del reglamento de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación que hasta hoy día no ha tenido tratamiento en el recinto y, por lo tanto, siendo una cuestión de previo y especial pronunciamiento corresponde considerar antes de pasar a los cargos enunciados.

El día 28 de febrero del corriente año, los señores ministros, doctores Julio Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo López, interpusieron una presentación que fue girada a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento solicitando que se expida acerca de la interpretación que debe seguirse en torno a la aplicación del artículo 90 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en las causas de juicios políticos en trámite ante la Comisión de Juicio Político.

El artículo 90 referido, en su segundo párrafo, establece la obligatoriedad de excusarse a los diputados nacionales que, siendo miembros de la Comisión de Juicio Político, revisten la condición de abogados o procuradores que se encuentran actualmente matriculados para actuar ante el fuero federal.

La comisión competente para emitir dictamen respecto de la interpretación y alcance que debe darse al artículo 90 del Reglamento es la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento porque así lo establece el artículo 89 del mismo reglamento.

La Comisión de Juicio Político tiene la competencia de investigar y dictaminar en las causas de responsabilidad que se intenten contra los funcionarios públicos sometidos a juicio político, pero no es competente para interpretar las normas jurídicas que integran el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Aun así la Comisión de Juicio Político emitió la resolución interna 3 que tuvo como intención primera ejercer una competencia que no tiene, interpretando la aplicación del artículo 90 del Reglamento y en consecuencia dictó el rechazo de la recusación planteada por los señores ministros mencionados.

La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento emitió en su oportunidad dictamen de mayoría y minoría sobre la admisibilidad de la recusación de los diputados integrantes de la Comisión de Juicio Político que se encuentren matriculados en el fuero federal como abogados o procuradores, en atención a la condición de imparcialidad que debe primar en aquellos legisladores que pueden y deben determinar la responsabilidad de los funcionarios públicos sometidos a juicio político por el artículo 53 de la Constitución Nacional. Imparcialidad que tiene como objetivo garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa y la ecuanimidad en la toma de decisiones en el procedimiento puesto en marcha.

Si bien ambas comisiones (Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento) se han expedido sobre la recusación, la Honorable Cámara de Diputados de la Nación no ha considerado el tratamiento de los dictámenes y resoluciones emitidas por las mencionadas comisiones, correspondiendo entonces que la cámara en pleno tome al respecto una decisión definitiva para otorgar, o no, la fuerza de legalidad y validez a los actos emitidos por los miembros recusados de la Comisión de Juicio Político.

Es del caso mencionar que no se trata de una cuestión menor, por cuanto, de resolverse en el recinto en el sentido que más abajo se sostiene, la mayoría de los integrantes de la Comisión de Juicio Político habrían emitido actos inválidos, cuya automática e ineludible consecuencia no es otra que la nulidad de todo lo actuado a su respecto y la invalidación de los respectivos cargos.

La recusación planteada en la primera oportunidad como una cuestión de previo y especial pronunciamiento es válida.

Así, y a los efectos de abonar este planteo, cabe en el presente recoger una posición sostenida en el seno de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento en oportunidad de resolver dos cuestiones, a saber: *a)* competencia reglamentaria acerca del órgano que tiene a su cargo la interpretación de las cláusulas del reglamento de esta Honorable Cámara; y *b)* interpretación que debe darse al artículo 90 reglamentario en crisis, acerca de las causales de excusación/recusación de los miembros de la Comisión de Juicio Político.

Con respecto a la primera de las cuestiones, cabe señalar que, según lo establece el artículo 89 del reglamento aludido... "compete a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento dictaminar sobre toda petición o asunto particular presentado a la Cámara que no esté expresamente destinado a otra comisión por este reglamento", precepto que una de las posiciones sostenidas en la mencionada Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento entendió que no había sido observado, en razón de que el artículo 90 no atribuye a la Comisión de Juicio Político la interpretación del reglamento, sino que sólo la faculta para "investigar y dictaminar en las causas de responsabilidad que se intenten contra los funcionarios públicos sometidos a juicio político".

En tales condiciones, se estimó que la aludida comisión resultaba la única competente para expedirse en la materia requerida, sin perjuicio de que, de considerarse subsistente "alguna duda sobre la inteligencia de alguno de los artículos" cuestionados, la misma debe "resolverse inmediatamente por una votación de la Cámara, previa a la discusión correspondiente" (artículo 228, Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación).

Sentado lo que antecede en lo relativo a la norma reglamentaria atributiva de competencia, vale aquí manifestar que la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, al expedirse en dictámenes de mayoría y minoría sobre la cuestión de fondo -esto es, la interpretación del artículo 90, segundo párrafo-, ha resuelto el conflicto de competencia planteado, en el sentido indicado más arriba. La lógica consecuencia que de ello se deriva es la nulidad por incompetencia del órgano emisor de la comentada resolución 3/02 de la Comisión de Juicio Político. Dicho en otros términos, la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, tanto en sus dictámenes de mayoría como de minoría, no declinó su competencia a favor de su par de juicio político en la cuestión interpretativa del artículo 90 reglamentario, lo que equivale indirectamente a sostener que la mentada resolución 3/02 de esta última devino nula por incompetencia del órgano, más allá de que el dictamen de mayoría de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento haya hecho suya la interpretación realizada de modo antirreglamentario por la Comisión de Juicio Político. La consecuencia práctica de este irregular procedimiento no es otra que la posible nulidad de todo lo actuado con base en la nula resolución 3/02 durante todo el tiempo transcurrido hasta que se expidiera el órgano competente, revelando un accionar carente de toda transparencia y permeable a las presiones que otro Poder ejercía en dicha oportunidad, restándole cualquier viso de juridicidad al procedimiento.

En lo relativo a la segunda cuestión —de fondo— y para fundamentar la aplicabilidad del artículo 228 reglamentario, nótese que aquí —si bien hubo dictamen de mayoría—, la cuestión tampoco fue debidamente resuelta, por cuanto —a tenor de lo sostenido en el dictamen de la minoría—, no hubo coincidencia en tor-

no a la interpretación que debe seguirse con respecto al artículo 90 reglamentario, segundo párrafo. Y, si lo que se pretende es dotar de absoluta transparencia y objetividad al proceso de juicio político, esta divergencia debe ser salvada con carácter previo por la vía del comentado artículo 228; esto es, por una votación en el plenario.

Entonces, es válido también aquí reproducir parte de lo volcado por la minoría en la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento al pronunciarse con respecto a la interpretación que corresponde atribuir al artículo 90, segundo párrafo del reglamento, en cuanto expresamente establece que: "Cuando las quejas o denuncias se refieran a magistrados judiciales de distritos donde algunos de los miembros de esta comisión ejerciese la profesión de abogado o procurador, éste deberá excusarse y se integrará aquélla con diputados de otros distritos".

Al respecto, se ha dicho:

"Dicha norma resultante de la autonomía reglamentaria que corresponde a esta Honorable Cámara de darse a sí misma normas de organización y procedimiento con límite normativo objetivo en la Constitución, someten al órgano a las condiciones de ejercicio del poder que se autoimpusiera...

"Si bien la norma en cuestión no resulta una limitación impuesta a esta Honorable Cámara por la Constitución Nacional, ello no significa que ella pueda desconocerla retroactivamente en tanto que, mientras mantenga su vigencia, integra el plexo normativo procesal al cual el órgano ha decidido autosometerse en busca de afianzar un principio que estimó de mayor jerarquía...

"En tal sentido, no parece dudoso afirmar que ese principio de mayor jerarquía en relación al que se decidiera la autolimitación mencionada, no ha sido otro que el de asegurar la mayor imparcialidad, subjetiva y objetiva, de los miembros de la Comisión de Juicio Político...

"Dicha imparcialidad de quienes asumen la responsabilidad de investigar y dictaminar en las causas dirigidas contra los funcionarios públicos de mayor importancia en la organización estadual, es un contenido propio e indisponible de cualquier procedimiento referido a 'la determinación de los derechos y obligaciones de toda persona...'

"La norma tutela la imparcialidad como uno de los más preciados aspectos de la seguridad jurídica, que tanto el proceso de juicio político como el judicial deben tener a fin de adecuarse a las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso previstas en el artículo 18 de la Constitución Nacional...

"Así lo establece expresamente el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en concordancia con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...

"Tales tratados internacionales cuya jerarquía constitucional establece el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, son elocuentes por sí mismos, al enfatizar la índole 'imparcial' que debe caracterizar a los órganos encargados de determinar la responsabilidad de cualquier orden de las personas a cuyo efecto los Estados nacionales organizan los mecanismos que consideran más convenientes según la índole de tales personas o circunstancias...

"Esa es la raíz y justificación última del actual artículo 117 de la Constitución Nacional al establecer la jurisdicción 'originaría y exclusiva' de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de algunos casos, en particular, a cuyo respecto el constituyente interpretó obligaban, de esa forma, a asegurar la 'imparcialidad' del órgano encargado de determinar la responsabilidad de las personas allí mencionadas...

"En relación al 'juicio político' dirigido contra los funcionarios mencionados en el artículo 53 de la Constitución Nacional el constituyente estableció que la condición de imparcialidad del órgano encargado de determinar la responsabilidad de esos funcionarios sólo puede asegurarse atribuyendo tal potestad legislativa a ambas Cámaras legislativas, las que en su respectivos ámbitos y en ejercicio de su autonomía reglamentaria han establecido de ese modo asegurar internamente la condición de imparcialidad objetiva y subjetiva...

"En este punto debe aclararse que en cuanto a las facultades acusatorias que el artículo 53 de la Constitución Nacional reserva a los diputados, éstos poseen una función equivalente a la de los fiscales, según una parte de la doctrina, o a los jueces de instrucción, según otra posición doctrinaria.

"Cualquiera fuere la postura que se adopte, resulta indudable que a los diputados les comprenden las causales de excusación y recusación que prevé la norma procesal a ellos aplicable...

"En el ámbito de la autonomía reglamentaria de esta Honorable Cámara, ésta adoptó la norma del artículo 90, párrafo segundo, de su reglamento como un criterio objetivo de garantizar la imparcialidad del dictamen de la Comisión de Juicio Político en el supuesto de ser éste dirigido contra magistrados judiciales...

"Dicha norma no fue modificada con posterioridad a la reforma constitucional de 1994 por lo que no puede ser retroactivamente desconocida en tanto que integra la garantía consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional...

"Como consecuencia, en el ejercicio de las facultades que le son propias del artículo 89 del Reglamento de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación, un sector de dicha Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento ha interpretado que lo previsto en el artículo 90, segundo párrafo, del reglamento obliga a excusarse de la investigación y dictamen a aquellos diputados que ejerciesen su profesión de abogados o procuradores encontrán-

dose matriculados para actuar en el fuero federal cuyo órgano es la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

"Por lo expuesto, mal podría argumentarse que la interpretación del segundo párrafo del artículo 90 reglamentario constituye una cuestión menor, ya que el espíritu que guió su redacción fue el de mantener y garantizar el referido principio de imparcialidad; espíritu que aún perdura, en razón de que numerosos legisladores siguen sosteniendo en diversos proyectos presentados hasta la fecha, lo inapropiado de efectuar modificación alguna sobre el mencionado párrafo (véase expediente 8.082-D.-2002)...

"En otro orden, cabe afirmar que la trascendencia institucional de los asuntos a tratar imponen un rigorismo hermenéutico al momento de interpretar el artículo que nos ocupa. Este rigorismo sólo es posible sí apelamos a los métodos interpretativos reconocidos en la doctrina y jurisprudencia: exegético, histórico, sistemático, analógico y los que resulten de la aplicación de los principios generales del derecho y del espíritu de legislador como última ratio legis...

"Así, es necesario tener presente que hasta 1994, cuando sucede la reforma constitucional, correspondía a la Cámara de Diputados de la Nación acusar ante el Senado en juicio político a la Corte Suprema y a los jueces inferiores de la jurisdicción federal...

"Luego de la reforma, sólo compete a la Honorable Cámara de Diputados acusar a la Corte Suprema, en lo que al Poder Judicial se refiere. Los demás jueces inferiores son sometidos a proceso de juzgamiento por el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento...

"En 1996 la Cámara de Diputados adecuó, mediante una reforma, su reglamento interno dejando subsistente el segundo párrafo del artículo 90. Ello traduce la voluntad del legislador en lo que hace a mantener la vigencia de la causal de excusación prevista, cuya aplicación quedó restringida a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación...

"Esta es la única interpretación que cabe atribuir a la cuestión, en conformidad con los principios generales del derecho, más allá de la voluntad de algunos legisladores que desean realizar el juicio político a los miembros de la Corte desconociendo la existencia de tales principios. En tal sentido, se ha intentado justificar la subsistencia de la norma más allá de 1994, con el argumento de que –hasta tanto no se constituyera el órgano competente– correspondía a la Honorable Cámara seguir entendiendo en el enjuiciamiento de los tribunales inferiores...

"Mediante ley 24.937 de año 1998, se crea el Consejo de la Magistratura que constituye el órgano competente para investigar y juzgar a los magistrados de jerarquía inferior...

"Entonces, y aun en el caso que aquel argumento pudiera haber resultado atendible, pierde toda consistencia a partir de la presentación de diversos proyectos de resolución modificatorios del reglamento posteriores a esa fecha que ratifican la vigencia del párrafo en crisis...

"Baste sólo como ejemplo mencionar que los diputados Marcela Rodríguez, Atilio Tazzioli, Elisa Carrió, María Ocaña y Alfredo Bravo presentaron el día 6 de febrero del corriente un proyecto de resolución en tal sentido, que tramitó bajo expediente 8.082-D.-02. Tal proyecto contó con la firma de uno de los diputados que, como miembro de la Comisión de Juicio Político, afirmó veinte días más tarde justamente lo contrario a la hora de expedirse sobre la presentación bajo examen (ver resolución 3 del 26-2-02). Al respecto y para terminar con este punto, cabría preguntarse: ¿Por qué en ese proyecto se dejó subsistente el párrafo segundo del artículo 90 reglamentario? Si no se aplica al caso bajo examen, ¿En qué supuestos se aplica? ¿En ninguno? Si es así, entonces, ¿Por qué no se impulsó su derogación?...

"Es muy importante para el presente y futuro de la República definir, claramente, si es o no razonable y conforme a derecho, que algunos miembros —diputados de la Comisión de Juicio Político— no pueden seguir entendiendo en el juicio a los miembros de la Corte Suprema y, en consecuencia, deben excusarse por tener intereses en conflicto en jurisdicción federal que deberán ser definidos por el más alto tribunal de la Nación...

"El caso paradigmático es la definición que tomará la Corte Suprema respecto a quién le corresponde, finalmente, la banca del tercer senador por la Capital Federal de las últimas elecciones realizadas. En esta causa está en juego una banca que reclama el ARI para el profesor Alfredo Bravo...

"A ese efecto recordamos que algunos diputados que, por un lado, son autoridades de la Comisión de Juicio Político están promoviendo activamente la destitución de la Corte y, por otro lado, son autoridades de un frente político que está reclamando, para ese sector, la banca del tercer senador por la Capital Federal...

"En dicho caso existen intereses que están en evidente y manifiesta contraposición a los criterios de imparcialidad y justicia que deben tener aquellos que toman decisiones que afectan o pueden afectar el presente y futuro de la República...

"Por otra parte, no puede dejar de tenerse en cuenta, que algunos de los integrantes de la Comisión de Juicio Político han expresado en forma reiterada ante distintos medios de comunicación, su opinión favorable a la remoción de los ministros del Alto Tribunal, aun antes de haber tenido oportunidad de leer los antecedentes en los cuales se fundan las denuncias, y los descargos pertinentes...

"Este juicio a priori importa, sin dudas, un prejuzgamiento por parte de varios diputados, por lo que los mismos estarían comprendidos en la causal prevista por el artículo 17, inciso 7, del Código Procesal Civil y Comercial, que establece que tam-

bién deberá excusarse aquel juzgador que haya 'emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado'...

"No respetar la causal de excusación que contempla el artículo 90 traerá como correlato la nulidad absoluta de todo lo actuado por los integrantes de la Comisión de Juicio Político, lo cual podrá generar en la sociedad un estado de sospecha generalizada que podrá hacer tambalear no sólo el sistema de justicia del país, sino al sistema democrático todo...

"Se ha sostenido –sin sustento legal– que dicha norma sólo sería aplicable a los jueces de jerarquía inferiores a la Corte, invocando una supuesta práctica consuetudinaria de la Comisión de Juicio Político...

"Tal argumento carece del mínimo sustento legal, por cuanto la norma resulta clara al respecto y no admite interpretaciones extensivas, ya que se refiere solamente a 'magistrados judiciales' sin excepción, por lo que, en función de la regla de incapacidad que rige a todos los actos de los poderes públicos, no puede hacerse decir a la norma lo que ésta claramente no dice...

"Es importante tener muy claro qué significado y alcance tiene el segundo párrafo del artículo 90 cuando habla de 'magistrados judiciales de distrito'. Para ello debemos remitirnos a analizar dos conceptos básicos del derecho procesal...

"El Estado tiene una organización política para ejercer el poder del cual está investido y en el ejercicio del poder político tiene tres funciones primordiales que, junto a las garantías constitucionales, son el fundamento principal de la República: el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial...

"La función jurisdiccional es prioritaria, pero no exclusiva, del Poder Judicial. Jurisdicción significa: decir o declarar el derecho...

"Es una función que el Estado ejerce para hacer actuar el derecho mediante la dilucidación tanto de las controversias jurídicas que le son sometidas, como la represión de los delitos y la ejecución de sus consiguientes resoluciones (Ricardo Haro)...

"La jurisdicción tiene raigambre en el derecho procesal y al respecto Guasp dice: 'Para obtener una noción precisa de la función jurisdiccional hay que renunciar a toda idea que no parta de la congruencia que existe entre jurisdicción y proceso, pues ambos conceptos son correlativos y cualquiera de ellos implica necesariamente al otro'...

"¿Por qué es importante analizar aquí qué es la jurisdicción? Porque es la función del Estado moderadora, reparadora y sancionadora en los conflictos de intereses que suscitan en la vida humana y la administración de justicia entraña esa función pública porque monopoliza su realización...

"La justicia es pública, el Estado no puede compartirla con los privados y es la forma más expresa de su soberanía. Por ello, la jurisdicción es una manifestación suprema del poder político que: 1. Respecto del Estado aplica el derecho objetivo para asegurar los derechos subjetivos; 2. Respecto de los jueces consiste en el deber que tiene de decidir imparcialmente las controversias; 3. Respecto del justiciable es el derecho de promover la actuación de un órgano en procura de justicia...

"Siendo la jurisdicción una de las funciones eminentes del poder y teniendo en cuenta que por nuestra organización federal del Estado existen dos centros de ejercicio del poder, uno central o federal y otro local o provincial. Por ello es correcto expresar que existen dos ejercicios de jurisdicción: jurisdicción federal y jurisdicción provincial...

"Mientras la jurisdicción se refiere a una potestad del Estado, la competencia se refiere a la extensión o el ámbito en que un juez o tribunal puede ejercer la jurisdicción...

"La competencia es una atribución que la ley –en sentido material– concede a un órgano y es derivada; porque debe estar establecida en la ley. Limitada porque se ejerce dentro de una porción o como un límite de la jurisdicción. Es divisible según que nos refiriéramos a las personas, a la materia o al territorio...

"La jurisdicción es un poder, por lo tanto único e indivisible. Es un presupuesto subjetivo de la competencia; mientras ésta es el grado de aptitud que le confiere a un órgano jurisdiccional para ejercer sus funciones...

"Habiendo distinguido los conceptos de jurisdicción como única competencia como el límite del ámbito en que cada tribunal ejercerá la jurisdicción en la totalidad de sus atribuciones, hay que resaltar que la cantidad y complejidad de las causas devinieron posteriormente en una regulación normativa del Estado. Por ello las leyes fueron especializando a los tribunales asegurando la división del trabajo...

"La competencia territorial, que es la que nos interesa analizar, significa que los jueces y tribunales federales tienen asignada por la ley su ámbito territorial (para nosotros distritos) en el que ejercen la plena jurisdicción...

"¿Por qué es importante tener muy claros estos conceptos? Porque el artículo 90 del reglamento habla de 'magistrados judiciales de distrito' y tenemos que dilucidar qué quiso decir el legislador cuando habló de 'distrito'. Nuestro sistema no contempla ni ahora ni nunca 'jueces de distrito'...

"Por lo tanto debemos saber si se referían a los jueces de 'jurisdicción federal' con determinada 'competencia territorial'...

"Los jueces miembros de la Corte Suprema son jueces de 'jurisdicción federal' y tienen como 'competencia territorial' todo el país. La Corte Suprema actúa en defensa de un interés federal, comprendiendo a las causas que son objeto de interés para todo el Estado, porque su razón de 'ser', entendida ella como 'existencia', es el sistema de gobierno que adoptamos, o sea, la república...

"El artículo 90 del reglamento habla de 'distrito', y debemos interpretar que es obligación excusarse,

de entender en el juicio político a los miembros de la Corte Suprema, de aquellos diputados que siendo miembros de la comisión, sean también abogados o procuradores que ejerzan la profesión en 'la jurisdicción federal'; porque, sería notorio y evidente la colisión y conflicto de intereses en el resultado del juicio político, beneficiándose directa o indirectamente de la sentencia...

"Podría pensarse que aquellos diputados, con intereses en conflicto, podrían usar del juicio político contra los miembros de la Corte Suprema como forma de amedrentar, forzar, amenazar, coactar, la voluntad de los miembros de la Corte Suprema para obtener beneficios en causas en las que sean parte o en las cuales tengan un interés...

"Cuando el artículo 90 ordena que se excusen y que se integre con diputados de 'otros distritos' hace referencia a la jurisdicción federal, no a la competencia territorial...

"Algunos legisladores caen en un grave error conceptual al decir que 'si le hacemos caso al artículo 90 cuando habla de «otros distritos», tendríamos que integrar la comisión con diputados de otros países', según ha sido publicado en los medios periodísticos locales, transcribiendo opiniones de los diputados...

"Los diputados que afirman esto, quizás confunden el concepto de jurisdicción federal con el concepto de competencia territorial...

"Ya vimos que la jurisdicción puede ser federal o local. La Corte Suprema sólo puede entender en causas de jurisdicción federal y tiene como competencia territorial todo el país...

"Si afirmáramos –como expresan quienes sostienen la posición contraria— que el artículo 90 ha quedado en desuso o que los legisladores no se dieron cuenta de reformarlo antes y entonces está desactualizado por culpa de los mismos legisladores, estaríamos violando flagrantemente uno de los principios fundamentales del derecho, cual es que nadie puede argumentar su propia torpeza para obtener o decir un derecho...

"Por otro lado, algunos legisladores de la Comisión de Juicio Político han dicho y por escrito, que la recusación se interpreta como causal 'si sus integrantes tuvieran actualmente en ejercicio de su profesión intervención letrada, con su propia firma por ante la Corte Suprema'...

"No sabemos de dónde surgen, la condición de que tengan que ejercer la profesión intervención letrada y firmar ante la Corte Suprema, cuando el reglamento expresa que la causal rige tanto para abogados como para procuradores. Pero sí sabemos que la Comisión de Juicio Político en pleno ha dicho que, en principio, el artículo 90 en cuanto a esa causal de excusación estaría vigente. Es inexplicable la contradicción en que se ha caído...

"Por otro lado, no abunda señalar, con mucha tristeza, que algunos legisladores de la Comisión de Juicio Político, fueron los legisladores que intervinieron en la sanción del reglamento interno de la Comisión de Juicio Político, que apoyaron la reforma del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados en el año 1996 y que ahora dicen que por su propia torpeza no debemos aplicar el segundo párrafo del artículo 90...

"Tampoco abunda comentar que los diputados Marcela Rodríguez, Atilio Tazzioli, Elisa Carrió, María Ocaña, Alfredo Bravo, el día 6 de febrero del 2002 presentó a la Honorable Cámara de Diputados el proyecto de resolución 8.082-D.-02 que tenía por objeto modificar el artículo 90 del reglamento y dejaron subsistente, vigente, válido, en uso, la causal de excusación establecida por el segundo párrafo, pero ahora nos indican y establecen que por su propia torpeza no está vigente el segundo párrafo del artículo en cuestión...

"¿Por qué deberíamos aceptar hoy la validez de un argumento, que ellos mismos consideraron inválido hace un mes cuando presentaron un proyecto sosteniendo exactamente lo contrario y por lo tanto no modificaron el segundo párrafo del artículo 90?...

"¿Cuándo debemos creer que lo que se dijo es lo cierto? ¿Antes o ahora?...

"La causal de excusación tiene como fundamento la relación y conflicto que puede suscitarse entre el poder que tienen los miembros —de la Comisión de Juicio Político— sobre los jueces de la Corte Suprema y el interés en la resolución de las causas judiciales en las que los mismos diputados actúen como abogados o 'procuradores' ...

"Actuar como abogado significa ser o representar, por derecho propio o de terceros, a una de las partes en la causa. Tener un interés. Ser procurador significa también tener un interés, allí puede no haber firma directa en el expediente pero hay una responsabilidad en la gestión de la causa...

"Por lo expuesto, y por aplicación de lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo reglamentario, los miembros de la Comisión de Juicio Político que al 7 de febrero del corriente se encuentren matriculados como abogados ante la justicia federal, y no hubieran solicitado su exclusión o suspensión de la matrícula, deberán excusarse de seguir interviniendo en el trámite del juicio político a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación."

Lo transcrito surge del dictamen de minoría, emitido en el seno de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento y –como claramente puede apreciarse– sienta profundas divergencias con relación al otro dictamen. Y esto, por el bien de nuestro sistema republicano y por la defensa de la juridicidad, debe ser resuelto como el ordenamiento reglamentario lo impone; esto es, por la vía que establece el artículo 228 de esta Honorable Cámara en estos términos: "Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia de alguno de los artículos de este reglamento, deberá resolverse inmediatamente por una votación de la Cámara previa la discusión correspondiente".

En consecuencia, estimamos que corresponde solicitar que sea en definitiva el pleno de la Honorable Cámara de Diputados la que resuelva el alcance que debe otorgarse al artículo 90 de su reglamento, a fin de establecer una pauta clara para un asunto de trascendencia institucional como el que nos compete.

Siendo que la nulidad o validez de todo lo actuado hasta aquí depende de la moción e interpretación que finalmente se considere y someta a votación el cuerpo respecto de la vigencia del artículo 90 del Reglamento es imprescindible que se produzca la decisión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sobre esta cuestión antes de seguir con el análisis de las acusaciones y mocionamos en ese sentido.

II. – Del trámite seguido en las presentes actuaciones y otras cuestiones conexas

Impeachment y juicio político. Garantía de imparcialidad. El artículo 7º del Reglamento interno de la Comisión de Juicio Político y las calidades de denunciante e instructor.

Con fecha 7 de marzo de 2002 y por resolución adoptada a fojas 252/253 del expediente 8.050-D.-01, la Comisión de Juicio Político de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación decidió tener por reunidas las actuaciones sumariales instruidas en cuanto a las denuncias formuladas respecto de los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y citarlos a tenor del artículo 13 del Reglamento interno de dicha comisión.

Las denuncias por las cuales se adoptó dicho temperamento fueron las admitidas por esta Comisión de Juicio Político en su reunión del 7 de febrero de 2002 en que se decidiera "declarar la admisibilidad y apertura del sumario de investigación" respecto de aquellas que allí se detallaron y resultan de los expedientes números 8.050-D.-01, 8.023-D.-01, 7.634-D.-01, 7.692-D.-01, 8.029-D.-01, 7.944-D.-01, 7.973-D.-01, 7.976-D.-01, 7.835-D.-00, 1.622-D.-01, 3.236-D.-00, 407-P.-99, 3.457-P.-99, 219-P.-00, 169-P.-01, 177-P.-01, 194-D.-01, 203-D.-01, 227-P.-011, 228-P.-01, 241-P.-01, 285-P.-01, 294-P.-01, 7.891-D.-01, 7.730-D.-01 y 1.621-D.-01.

El procedimiento llevado adelante por la Comisión de Juicio Político fue cuestionado por los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia, algunos de los cuales (Julio Salvador Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo López) lo calificaron de "nulo de nulidad absoluta".

Consideradas en conjunto las críticas de los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se centraron en dos tipos de críticas referidas tanto:

- a) A las formas o procedimiento seguido por la Comisión de Juicio Político en su actuación como
- b) Al fondo o sustancia del cuestionamiento que se les efectuara en las denuncias declaradas admisibles en tanto que éstas involucrarían ora (b.1) una

revisión de las sentencias dictadas por el tribunal ora (b.2) la creación legislativa de una causal de remoción no prevista por la Constitución Nacional como sería el hipotético "descrédito público" del tribunal.

Antes de pronunciarse sobre tales cuestionamientos señalados por los magistrados, ellos obligan a efectuar ciertas consideraciones previas acerca de la naturaleza del así denominado "juicio político" para considerar, a renglón seguido, el modo en que fueron ejercitadas las facultades propias de la Comisión de Juicio Político así como la viabilidad o no de las denuncias admitidas por la referida comisión a fin de fundar una eventual acusación ante el Senado de la Nación.

Sin duda podemos afirmar que se ha incumplido con el artículo 7º del Reglamento interno de la Comisión de Juicio Político, que prohíbe que la comisión tenga iniciativa para promover juicio político a los funcionarios y magistrados incluidos en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En tal sentido, debe entenderse que la promoción de juicio político sólo procede previa denuncia interpuesta por cualquier persona habilitada por el derecho objetivo.

El principio que informa esta regla no es otro que el de asegurar la imparcialidad del proceso, impidiendo que una mayoría circunstancial se arrogue la facultad de promover de oficio el procedimiento.

Si la imparcialidad es el principio que orienta la norma, es razonable interpretar que, si algún integrante de la comisión revistiera el rol de denunciante, tendría que ser separado de ella en la oportunidad prevista en el artículo 9º del Reglamento interno. ¿Cómo es posible que los propios denunciantes resuelvan la promoción del proceso informativo, citen a los denunciados para que presenten sus informes y, además, expidan el dictamen definitivo que menciona el artículo 14 del Reglamento interno?

A mayor abundamiento, y para sostener estas aseveraciones, veamos entonces quiénes denunciaron y quiénes instruyeron:

Expediente 8.102-D.-01 (denominado Rebalanceo Telefónico).

Denunciantes: diputados Polino, Carrió, González e Iparraguirre. Instructores (conforme fojas 34, Libro de Actas): diputados Polino, Johnson, Minguez y Milesi.

Expediente 7.692-D.-01 (denominado Etica Pública).

Denunciantes: diputados Garré, Alessandro y Filomeno. Instructores (fojas 34, Libro de Actas): diputados Garré e Iparraguirre.

Expediente 7.944-D.-01 (denominado Caso Corrientes).

Denunciante: diputada Méndez de Ferreyra. Instructores (fojas 34, Libro de Actas): diputados Méndez de Ferreyra y Hérnandez.

Expediente 8.106-D.-01 (denominado "descrédito público").

Denunciante: diputada Garré. Instructores (fojas 34, Libro de Actas): diputados Garré e Iparraguirre.

Expediente 7634-D.-01 (denominado Armas).

Denunciantes: diputados Garré, Caviglia y Carrió. Instructores (fojas 34, Libro de Actas): diputados Caviglia, Iparraguirre y González.

Expediente 8.029-D.-01 (denominado Embajada de Israel).

Denunciante: diputada Carrió. Instructores (fojas 34, Libro de Actas): diputados Carrió, Damiani y González

Expediente 8.050-D.-01 (denominado "corralito financiero").

Denunciantes: diputados Falú y Di Cola. Instructores (fojas 34, Libro de Actas): diputados Falú, Tanoni, Geijo y Oviedo.

Conforme resulta de los artículos 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional, el efecto directo e inmediato del así llamado "juicio político" consiste en la destitución de su cargo del presidente, vicepresidente, jefe del Gabinete de Ministros, ministros y jueces de la Corte Suprema de Justicia por las causales de "mal desempeño" de sus cargos, o por la comisión de "delitos en el ejercicio de sus funciones" o por "crímenes comunes".

La Constitución Nacional no emplea esta denominación de "juicio político" para referirse a dicho procedimiento de remoción de sus cargos de los citados funcionarios, en tanto que el artículo 59 se refiere al mismo mediante la expresión de "juicio público" y no "político".

Tal expresión de "juicio público" utilizada por la Constitución Nacional resalta la índole jurídica del procedimiento de remoción que instrumenta que lo diferencia del *impeachment* inglés que diera origen a la utilización de igual expresión en el artículo II, sección 4, de la Constitución norteamericana sancionada en 1787.

Dicha adaptación que (bajo igual denominación) efectuara la Constitución norteamericana del procedimiento de remoción de ciertos funcionarios, llevó a que incluso Sarmiento lo confundiera con el "juicio de residencia" al cual estaban sujetos los virreyes hasta un año después de dejar el cargo, en tanto que, en la actualidad y en el ámbito de los sistemas parlamentarios europeos, se utiliza la expresión "moción de censura" para referirse al mismo.

En todo caso fue Joaquín V. González quien asimiló el así denominado "juicio político" de nuestra Constitución Nacional al *impeachment* del derecho inglés y de los Estados Unidos, aunque advirtiendo que, si bien inglés en su origen, el *impeachment* norteamericano guarda notorias diferencias con el procedimiento del "juicio político" de nuestro texto

constitucional (Joaquín V. González, *Manual de la Constitución Argentina*, 1897, página 501, Editorial Estrada, Buenos Aires, 1983).

Tales diferencias sustanciales entre el juicio político en Inglaterra y Estados Unidos también fueron advertidas por los primeros comentaristas de nuestra Constitución Nacional como Manuel Montes de Oca que dedicara un acápite especial de su obra de *Derecho constitucional* a señalarlas (Manuel A. Montes de Oca, *Derecho constitucional*, tomo II, página 195, Buenos Aires, 1917).

Por otra parte, tales diferencias entre el *impeachment* norteamericano y el "juicio político" argentino se advierten de una mera comparación entre el texto de ambas Constituciones pues, en tanto que la Constitución norteamericana sólo lo consiente frente a la comisión de graves delitos como "traición, cohecho u otros grandes crímenes" ("treason, bribery, or other hig crimes and misdemeanours"), la Constitución argentina comprende a la generalidad de los "crímenes comunes" además del "mal desempeño" y los "delitos en ejercicio del cargo".

No es ella la única diferencia. Así y contrariamente a aquello que regularmente se supone, los jueces no se encuentran mencionados en la Constitución norteamericana como sujetos pasibles de ser removidos por medio del *impeachment* y, sólo por vía de interpretación, se ha entendido que dicho procedimiento de remoción es igualmente aplicable a los magistrados que integran la Corte Suprema de aquel país.

Ello con fundamento en lo previsto en el artículo III, sección 2, de la Constitución norteamericana que, en el afán de asegurar la independencia de los jueces frente a los órganos políticos, estableció que aquéllos permanecieran en sus cargos "mientras durase su buena conducta" ("...the judges, both of the supreme and inferior Courts, shall hold their offices during good behavior"), lo cual fuera interpretado como una habilitación tácita al Congreso para disponer su remoción en caso contrario.

Dicho artículo III, sección 2, de la Constitución norteamericana es la fuente directa del artículo 110 de nuestra Constitución Nacional que establece que "...los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta..." lo cual obliga a su interpretación armónica con el artículo 53 de la misma Constitución Nacional que sólo contempla como causales de remoción el "mal desempeño" o los "delitos" en el ejercicio de sus funciones.

En efecto, siendo que el cumplimiento de esa "buena conducta" a la cual se sujeta la permanencia en sus cargos de los jueces la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no es una causal adicional para su remoción de aquellas contempladas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, sólo puede concluirse que tal "buena conducta" adjetiva y califica aquellos actos que en relación a los jueces deberían entenderse como "mal desempeño de sus funciones". Dicho en otros términos y siendo que la "buena conducta" no se encuentra impuesta en relación a los restantes sujetos pasibles de remoción por vía del "juicio político" sino que ampara exclusivamente a los jueces, sólo cabe concluir que al adoptar tal recaudo la Constitución Nacional ha tenido por especial objeto asegurar la independencia de los jueces, calificando de modo muy especial aquello que a su respecto podría entenderse como "mal desempeño de sus funciones".

Ello es así en razón de la "...considerable latitud y discrecionalidad de juicio" que sugerirían las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional "...cuya abusiva valoración afectaría decisivamente el principio republicano de la separación de poderes" (Egües, Alberto José: *La remoción de jueces y otros funcionarios*, "La Ley", 1992-C.-875).

En tal sentido, no puede omitirse que "...el objeto de la institución del juicio político es el de tramitar actuaciones que puedan conducir a hacer efectiva la responsabilidad ... y al propio tiempo, amparar la magistratura correspondiente contra la eventualidad de iniciación de procesos de finalidad exclusivamente política y persecutoria que podría dañar el indispensable respeto y prestigio de aquélla" (De Vedia, Agustín, *Derecho constitucional*, página 352, Editorial Macchi, Buenos Aires).

Más aún y en igual sentido no puede tampoco desatenderse que siendo a los jueces a quienes compete, en última instancia y por mandato expreso de la Constitución Nacional (artículo 116), su interpretación final, sus actos no pueden ser sometidos a iguales criterios de valoración política aplicables a los restantes funcionarios mencionados en el artículo 53 en tanto que ello conllevaría la posibilidad de su remoción a través de los órganos políticos y por razones de igual índole, quebrantando el principio de supremacía constitucional del artículo 31.

Llevado al extremo, ese "...realismo político en boga, la estimación de las cuestiones jurídicas como asuntos de poder, el positivismo imperante en las ciencias jurídicas, la concepción formal del Estado de derecho y el interés preferente en la funcionalidad del Poder Éjecutivo" fueron las circunstancias que hicieron eclosión en la Alemania de comienzos del siglo y tradujeron las expresivas palabras de Bismarck, para quien "...por alta que sea la autoridad jurídica que se reconozca a los jueces prusianos, en ningún momento ha estado en las mentes del gobierno hacer depender del juicio de un tribunal el futuro político del país, ni la distribución del poder" (citado por Simon, Helmut: La jurisdicción constitucional en Manual de derecho constitucional, página 826, Benda, Maihofer, Vogel, Hesse, Heyde, traducción castellana de Marcial Pons, Madrid, 1996).

Las funestas consecuencias a las cuales condujo tal forma de pensamiento son de todos conocidas a punto tal que, en la actualidad, no resulta concebible una Constitución en la cual no exista un tribunal constitucional con amplias facultades para interpretarla, sin que ello signifique la destrucción de la esencia misma de las Constituciones escritas. Lo cual tanto es aplicable si así ocurre por la inexistencia en sí del órgano jurisdiccional constitucional, como si indirectamente se culminara en tan resultado mediante la remoción discrecional de quienes ocasionalmente, integren el tribunal.

Así como en el ámbito del derecho procesal civil y comercial, la circunstancia de que el juez tuviese "interés en el pleito o en otro semejante" (artículo 17, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) lo obliga a éste a excusarse (artículo 30, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) en tanto la ley interpreta que se trata de una circunstancia objetiva de ausencia de imparcialidad; en ese mismo ámbito existen otras circunstancias de índole subjetiva que obligan a los jueces a adoptar igual temperamento.

De tal modo ocurre cuando media una relación de "enemistad, odio o resentimiento" entre el justiciable y el juez (artículo 17, inciso 10, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) que, por su índole y naturaleza, no resulta de aplicación cuando se trata del "juicio político" respecto de los funcionarios a los que alude el artículo 53 de la Constitución Nacional, supuesto en el cual el Constituyente buscó asegurar la garantía de "imparcialidad" del proceso, mediante la adopción de criterios objetivos de integración y decisión del Congreso Nacional encargado de determinar tales responsabilidades.

En segundo término, los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación también sustentan sus críticas en la imprecisión de las "denuncias" o "cargos" que les formulara la Comisión de Juicio Político, lo cual los lleva a sostener que, en realidad, no se les atribuye la realización de alguna conducta calificada como disvaliosa sino el hecho mismo de integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En tal sentido, ejemplifican la imprecisión de los cargos que se les efectúan señalando que, no obstante imputársele al juez Eduardo Moliné O'Connor la supuesta contradicción en que habría incurrido en el dictado de las sentencias "Banco de Galicia en Smith" del 1º de febrero de 2002, con aquella dictada por el alto tribunal el día 28 de diciembre de 2001 en autos "Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/solicita se declare estado de emergencia", resulta que este magistrado no suscribió tal sentencia, resultando incomprensible que hubiese incurrido en la "contradicción decisoria" que se le imputa.

Idénticamente, los jueces de la Corte Suprema de Justicia insisten en señalar la imprecisión de los cargos que no les fueran precisados con las características mínimas a toda "acusación" o "cargo", según dichas características se encuentran previstas

en el inciso *b*), del apartado 2, del artículo 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y en el inciso *a*), del apartado 3, del artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, si bien la Comisión de Juicio Político de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación dio oportuno cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de su reglamento interno mediante su resolución del 7 de febrero de 2002 que dispuso declarar admisibles las denuncias, no hizo lo propio respecto de lo previsto por el artículo 13 de ese mismo reglamento interno, conforme al cual "...reunidas las actuaciones sumariales, se citará al denunciado, a fin de que, si así lo considera, informe a la comisión, sobre los cargos formulados agregándose al expediente la versión taquigráfica de la declaración".

Dicha norma reglamentaria del procedimiento de juicio político y del modo de actuar de la Comisión de Juicio Político expresamente contempla la citación del denunciado a fin de que se exprese respecto de "los cargos formulados", lo cual subentiende la existencia de una previa valoración de la comisión que los describa o determine.

Dicha valoración previa respecto de los cargos que se formulan a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue omitida por la Comisión de Juicio Político, pese a que guarda estricta relación con lo previsto por el artículo 298 del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto impone al instructor "informar detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye y cuáles las pruebas existentes en su contra".

Ello así y si bien es cierto que la resolución de la Comisión de Juicio Político del 7 de marzo de 2002 puso a disposición de los jueces denunciados la totalidad de los elementos reunidos en las actuaciones sumariales (artículo 12 del Reglamento interno), no lo es menos que omitió resolver e informar a los mismos "detalladamente" los cargos o hechos que se les atribuyen, contraviniendo de ese modo la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso.

En nada mejora dicha apreciación crítica si por caso se interpretara que "los cargos formulados", a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación estarían dados por la forma o contenido de las sentencias o resoluciones adoptadas en las causas que tramitaron ante el Alto Tribunal a las que se hiciera mención en las actuaciones sumariales.

Ello es así en tanto que resulta un principio recibido por la Comisión de Juicio Político de esta Honorable Cámara de Diputados aquel por el cual se afirma la imposibilidad de valorar o revisar las sentencias dictadas por los jueces como fundamento para el procedimiento del "juicio político".

Así ha sido criterio reiterado de la Comisión de Juicio Político que "el juicio político no es un instrumento que sirve como una suerte de última instancia judicial recursiva, tampoco como una herramienta para captar la atención de los medios de

prensa y difusión y someter a presión a los estamentos judiciales ... la opinión de los magistrados sobre la materia jurídica no puede ser objeto de cuestionamiento en esta instancia constitucional, porque ello implicaría una inadmisible interferencia de este poder del Estado en la actividad y funciones que la lex fundametalis ha reservado a los jueces... Es que, si el Congreso de la Nación, o alguno de sus integrantes, pretendiera imponer su punto de vista respecto de cada cuestión susceptible de diversa opinión, grande sería el daño a esas magistraturas, tanto por la pérdida de respeto, crédito y solemnidad que éstas sufrirían, como por cuanto sería ilusoria la independencia de aquellos poderes para adoptar decisiones conforme a derecho, según su ciencia y conciencia... En síntesis, el mecanismo de juicio político previsto en nuestra Constitución Nacional, aun en su redacción actual luego de la reforma de Santa Fe, no fue concebido por los constituyentes como un medio de obtener la revisión o control de la marcha de un proceso y de las decisiones judiciales -en el caso, funcionales- adoptadas por los magistrados dentro de tal marco. Muy por el contrario, se trata de un excepcional mecanismo de control de la conducta de los magistrados, no del mérito de las decisiones u opiniones que ellos adopten". (Orden del Día 2.146 del 29 de junio de 1999 de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación.)

Dicho criterio tradicional también se observa en otros dictámenes de la misma Comisión de Juicio Político (Orden del Día 1.153 del 9 de octubre de 1998) y en general, ha sido un criterio permanente de la misma (conc.: "Labor Legislativa" - Comisión de Juicio Político - año 1998, página 711 y siguientes de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación).

Más aún, dicho criterio de no revisión por el órgano legislativo de las sentencias o resoluciones de los jueces, es aquel que sustenta la ley 24.937 por la cual se organizó el Consejo de la Magistratura que, en su artículo 14, inciso *b) in fine*, establece que "queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias".

Por otra parte, dicho criterio es uniformemente reconocido a nivel internacional en tanto constituye una consecuencia necesaria del principio de separación de Poderes, conforme lo sostuvo la Suprema Corte de los Estados Unidos al destacar que "un juez debe ser libre para juzgar según sus convicciones personales sin temor que ello le podrá acarrear consecuencias personales", y que "el cuestionamiento de las bases jurídicas de un fallo atenta contra la independencia del juez" ("Bradley vs. Fischer") [80 US (13 Wall) 335 de 1871].

Igual criterio sostiene la doctrina, habiéndose señalado que "la independencia de los jueces para resolver los casos que les son sometidos a juzgamiento ha sido un principio cardinal y estratégico en la construcción de nuestro sistema de organización política que impide la revisión del contenido de las sentencias por los órganos legislativos". (Garbivker, Marcos A.: Remoción de Magistrados - Pretensión de decidir la apertura del procedimiento en razón del contenido de las sentencias, "La Ley" 1999-F.-905).

En modo alguno puede, algún órgano legislativo, juzgar el acierto o el error de las resoluciones judiciales. Reclamar la existencia de un Poder Judicial independiente y solicitar la remoción de un magistrado por el criterio sostenido en una sentencia conforma una contradictio in terminis inaceptable en tanto que la independencia del juez se vincula, inescindiblemente, con la imposibilidad de invocar el sentido de sus pronunciamientos como causal de mal desempeño.

Más aún ello se evidencia en particular en relación a las sentencias que pronuncia el más Alto Tribunal de una nación que, en nuestro país, es la Corte Suprema de Justicia de la Nación a quién por expresa decisión del artículo 16 de la Constitución Nacional, le corresponde "...el conocimiento y decisión de todas la causas sobre puntos regidos por la Constitución...".

Dicha norma constitucional de la cual se deriva la facultad de los jueces de controlar la constitucionalidad de las leyes, también convierte a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el "interprete final" de la Constitución Nacional circunstancia de especial significación cuando se sugiere su remoción con sustento en las sentencias que esta pronunciara a través de sus miembros.

En efecto, según expresa la más calificada doctrina (Vanossi, Jorge Reinaldo: *Teoría Constitucional*, tomo 1, página 226, Edtorial Depalma, 1975) en el caso específico de sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación resulta de aplicación la denominada, "norma de habilitación" (Scheire, Fritz: *Conceptos y Formas Fundamentales del Derecho*, Editorial Losada, Buenos Aires, 1942, traducción de Eduardo García Martínez).

Dice el autor citado que "...la idea que encierra la norma de habilitación ha sido tomada en la obra de Fritz Schreire ... en la cual se propone el esbozo de una teoría formal del derecho y del Estado sobre una base fenomenológica, que culmina en el capítulo referente al Estado con el estudio de los problemas que se derivan de la positividad de las normas y los conflictos de significaciones opuestas entre normas jerárquicamente distintas. La positividad o postulación de las normas sugiere dos aspectos de los hechos: su significación y el portador. Ahora interesa el primero, tratándose de un orden jerárquico de normas: "La relación fundamental entre las significaciones consiste en que la significación de grado inferior no puede rebasar los límites que le impone la de grado superior, ya que de lo contrario carecería de validez. De esta regla general, propia de toda supremacía y, por ende, también de la primacía constitucional, resulta el límite

impuesto a toda significación inferior por el grado superior, en tal medida que cabe decir que "el grado inferior se halla contenido en el que le está supraordinado... quedando planteado el interrogante lógico de cómo dar solución al traspase de límites o extralimitación de grados que pueda ocurrir. La respuesta es la sanción, por la que se quita validez jurídica formal a la norma producto de esa extralimitación; dado que ese grado inferior que ha sobrepasado los límites del grado superior es un hecho dependiente o nuevo hecho de positividad que ha ido más allá, o en contra mismo de su fundamento en la fuente o hecho jurídico fundamental. Ha traspasado los límites de designación impuestos por la norma suprema (Kelsen), a la que Fritz Schreier denomina "hecho jurídico fundamental".

Ahora bien, y siguiendo al mismo autor: "...Puede acontecer que la consecuencia prevista no sea la sanción y, en tal caso, se equipara el resultado de validez con el de ausencia de extralimitación, en manera que el acto dado en exceso no carecerá de validez jurídica, no perderá su significación. Esto es así merced a lo que el autor llama, la norma de habilitación, es decir, aquella norma que equipara el hecho de postulación de otra al de una norma basándose solamente en la existencia de un hecho exterior" figura que implica el siguiente enunciado: "Si un hecho de postulación de grado inferior rebasa los límites que le señala la significación de grado superior, deben producirse las consecuencias jurídicas establecidas en la norma nula. De este modo y mediante un rodeo -a través de la norma de habilitación- el precepto nulo queda incluido en el derecho positivo correspondiente y se trasforma en un precepto válido". (Vanossi, opus cit., página 229/230).

Tales principios resultan especialmente aplicables cuando se trata de considerar la posibilidad de revisar las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aunque sea por una vía indirecta como sería la remoción de los miembros que la integran, pues siendo dicho órgano el más Alto Tribunal de la Nación por definición, no existe a su respecto ningún otro órgano jurisdiccional habilitado para revisar sus decisiones.

Dicha circunstancia que torna a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "intérprete final" de la Constitución Nacional lleva a concluir que sus decisiones, en rigor de verdad, sólo podrían ser revisadas por una convención constituyente convocada al efecto (artículo 30 de la Constitución Nacional) en tanto que al resultar inescindible el texto de la norma de la interpretación que se otorgue a la misma y no existir un órgano habilitado para interpretarlas superior al propio tribunal, todas las sentencias que éste pronuncie y cualquiera sea su grado de acierto o error, sólo son susceptibles de descalificación por vía de una reforma constitucional y nunca por los órganos constituidos del Estado.

Es que conforme reiteradamente se ha afirmado, al actuar la Corte Suprema de Justicia de la Nación como "intérprete último" de la Constitución Nacional respecto de la cual no existe un órgano superior, es claro que ésta opera en la práctica como una convención constituyente en sesión permanente que se expresa a través de sus sentencias por las cuales, dice aquello que es la Constitución, sea que esa interpretación se ajuste a la norma constitucional o bien, que dicha interpretación no se ajuste en modo alguno a aquélla.

En ambos casos, la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de aquello que dice la Constitución Nacional, no es otra cosa que la Constitución misma de modo tal que, su eventual revisión, sólo puede llevarse adelante a través del procedimiento de reforma de la Constitución (artículo 30 de la Constitución Nacional) y nunca por una vía indirecta, de remover a los magistrados que integran el Tribunal con la esperanza de colocar en su lugar a otros que, simpatizando en adoptar un criterio similar al de los legisladores, renuncien al propio tiempo a la independencia interpretativa propia de los jueces.

Esta diferencia resulta esencial respecto de la sentencias que pronuncian los restantes jueces de la Nación en tanto que si bien ellas pueden versar sobre "puntos regidos por la Constitución", siempre se encuentran condicionadas por su eventual revisión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, circunstancia que, naturalmente, no ocurre respecto de las decisiones que ésta adopte que, por su naturaleza de intérprete final, se homologan a la Constitución misma y sólo pueden ser modificadas o revisadas: a) Por otra sentencia de la propia Corte Suprema de Justicia, ora; b) Por una convención constituyente que invalide la interpretación de la Constitución que efectuó el más alto órgano habilitado para tal interpretación.

Cabe ahora considerar dentro de este título, el cargo formulado a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vinculado al hipotético "desprestigio público" en que éstos se encontrarían inmersos o bien, en el cual habrían inmerso al órgano jurisdiccional a su cargo.

Dicha circunstancia que no se evidencia ni objetiva en alguna conducta concreta atribuida a los jueces denunciados, obliga a recordar la índole taxativa de las causales de remoción contempladas por la Constitución Nacional como fundamento del procedimiento del "juicio político" de modo tal que éstas no pueden ser ampliadas según la discrecionalidad de los órganos políticos del Estado.

En tal sentido, no puede omitirse que en la más severa de las hipótesis, el "juicio político" puede entenderse como un procedimiento, si se quiere, de carácter mixto. "Es político por la naturaleza de las causales constitucionales que lo imponen y porque es un órgano político el que interviene en su sustanciación. Pero, esa naturaleza política no se relaciona con el concepto de política agonal al cual es tan proclive la clase política. No se relaciona con los fenómenos de conquista y conservación del po-

der, sino con el concepto de política arquitectónica" (Linares, Juan Francisco: La política como técnica social, "Revista Jurídica de Buenos Aires", 1962, página 220; Maurice Duverger: Introducción a la política, página 16, Ariel, Barcelona 1964).

En igual sentido, Linares Quintana afirma enfáticamente que "mal podría sostenerse que el enjuiciamiento de los jueces puede hacerse discrecionalmente y librado al arbitrio de las Cámaras legislativas", porque, en tal hipótesis, el juicio político dejaría de "servir a su elevada finalidad institucional con que ha sido concebido, subvirtiéndose y desnaturalizándose, cuando interfiere con el no menos importante principio de la división de los poderes, acertadamente reputado como el baluarte de la libertad civil y política. Asimismo, el juicio político contradice los propósitos que lo inspiran, cuando sirve de instrumento a la pasión, a la baja política, a la venganza o no se respetan en su tramitación de resolución los sagrados mandatos de la Justicia y la seguridad jurídica del individuo" (Linares Quintana Segundo V.: Tratado de la ciencia del derecho constitucional, tomo IX, páginas 454 y 456, Plus Ultra, Buenos Aires, 1977/1988).

Improcedencia del juicio político en razón del contenido de las sentencias

Es más que ostensible que los cargos enunciados se refieren a las opiniones jurídicas vertidas en las sentencias que realizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Permanentemente se refiere a criterios jurídicos opinables, a supuesta ignorancia del derecho y finalmente se alude a determinado cumplimiento de fines políticos partidarios.

Todos ellos, argumentos de calificaciones subjetivas que no tienen sustento en hechos o conductas ejecutadas por los acusados. No resulta posible, jurídicamente válido, que el Congreso de la Nación termine juzgando de forma legítima la destreza, sagacidad, habilidad o tino de las sentencias judiciales sin caer en prejuicios, antipatías manifiestas, obcecaciones permanentes u odios irracionales.

Los ciudadanos aspiramos a tener un Poder Judicial independiente, pero en nada ayuda a dicho fin el requerimiento permanente de juicio político cuando los magistrados sostienen criterios distantes con los de algunos dirigentes mediáticos de nuestra sociedad.

Mal puede invocarse la independencia del juez cuando en realidad, los que acusan, están deseando que los pronunciamientos acaten los perfiles ideológicos de determinada corriente de pensamiento sancionan como negativos, perjudiciales y contradictorios aquellos con los cuales no conculcan. La intolerancia que se desprende de tales anatemas es peligrosa para el futuro de toda la sociedad democrática.

El ejercicio del libre pensamiento de los jueces es uno de los pilares indiscutibles, sobre el que descansa nuestro sistema de administración de justicia. Desde el fondo de nuestra historia nos asiste el dolor de ver cómo se ha perturbado y restringido las decisiones del Poder Judicial para llegar a condicionar su voluntad.

Creíamos haber superado, como sociedad, tales pretensiones rayanas al autoritarismo.

Los precedentes internacionales ratifican la noción de que no es viable subyugar al Poder Judicial a juicios políticos por el contenido de sus sentencias.

Se dice que los jueces hablan a través de sus sentencias por ello sería violentar sus opiniones el que comenten luego los motivos que los llevaron a tomar determinada posición respecto de lo ya decidido.

Los acusados han traído a colación de su defensa una resolución fundada respecto del tema que ha sido emitida por la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados en el año 1998 y que resulta conveniente mencionar aquí: "no corresponde que el Parlamento interfiera en la órbita del Poder Judicial aprobando o desaprobando sus fallos, y ésa ha sido la doctrina que tradicionalmente ha seguido el Congreso... Sostener que el criterio registrado en los fallos puede constituir mal desempeño de sus funciones, destruye en sus bases el principio de separación de los poderes; y convierte al Congreso en una especie de supertribunal, árbitro final de las contiendas judiciales, que impondría su jurisprudencia mediante la inhabilitación de los jueces que no siguieran su dictado... Desaparecería así el control de constitucionalidad de las normas emanadas del Parlamento; no sólo por la enorme presión que significa en el ánimo del juez pensar en alzarse frente a la ley dictada por el órgano que tiene en sus manos removerlo, sino porque el Congreso podría destituirlo de inmediato, conservando como jueces sólo a aquellos que no declararan la inconstitucionalidad de sus leyes". (Labor Legislativa - Comisión de Juicio Político - año 1998, página 711 y siguientes.)

Este criterio se repite en el dictado de leyes que instituyeron el Consejo de la Magistratura, cuando se sancionó el artículo 14, inciso *b*), de la ley 24.939 y se estableció la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

Así lo tiene resuelto el Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados de la Nación, cuando dice que "...si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá de su acierto o error, su actuación no traduce un apartamiento del regular desempeño jurisdiccional, en los límites y con el alcance provisional de la decisión adoptada: medida cautelar" (causa Nº 3).

Qué disfavor haríamos al sistema jurídico-político elegido si comenzáramos a sancionar con juicios y persecuciones por la exposición de las convicciones, ideas o sentencias que fueran contrarias a nuestras doctrinas.

La disconformidad expuesta por algunos miembros de la comisión o denunciantes acerca del contenido jurídico de los fallos de la Corte Suprema de Justicia y los votos de sus ministros no son ni pueden ser causal suficiente para juzgarlos por la vía del juicio político y de esta forma lograr la destitución de quienes opinan diferente.

Para que en el hipotético e improbable caso de que se declaren improcedentes las cuestiones planteadas en este título elevamos dictamen sobre cada uno de los cargos enunciados, solicitando que se tengan por rechazados.

III. – De los cargos en particular

Expediente 7.944-D.-01. Caso Romero Feris

La Comisión de Juicio Político ha considerado la denuncia formulada por los señores diputados Araceli Méndez de Ferreyra y otros, sobre pedido de juicio político contra los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Antonio Boggiano, Carlos Fayt, Guillermo A. F. López, Eduardo Moliné O'Connor, Julio Nazareno, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Gustavo Bossert y Adolfo R. Vázquez (expediente 7.944-D.-01).

La denuncia refiere que los apoderados del Frente para la Unidad (con motivo de las elecciones provinciales de Corrientes de octubre de 2001) solicitan la habilitación de la candidatura, como gobernador, de Raúl R. Romero Feris, y como senadora provincial de Lucía P. Ortega, detenidos con prisión preventiva, imputados de delitos en el ejercicio de la función pública.

El juez electoral provincial rechazó el pedido de habilitación para ser elegido, fundado en el artículo 3°, inciso d), del Código Electoral provincial y por los artículos 53 y 57 de la Constitución de Corrientes, que excluyen del padrón electoral a los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad; y de los artículos 33 de la ley orgánica de los partidos políticos (ley nacional 23.298) en función del 71 de la ley provincial 3.767, que imposibilitan para ser candidatos a cargos públicos a los excluidos del padrón electoral como consecuencia de normas legales vigentes.

El Superior Tribunal de Corrientes confirmó la sentencia del juzgado electoral y declaró la inhabilidad de los mencionados para los cargos propuestos. Los apoderados del Frente para la Unidad dedujeron recurso extraordinario federal, con fundamento en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

La Corte Suprema declaró admisible el recurso y falló a favor de la pretensión esgrimida habilitando las candidaturas de los mencionados. De la evaluación de la denuncia realizada no surgen elementos objetivos de análisis que permitan inferir que los señores miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación mencionados habrían incurrido en causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones (artículo 53 de la Constitución Nacional) por viola-

ción del orden jurídico vigente (artículos 53 y 57 de la Constitución de Corrientes, artículo 3º, inciso d), del Código Electoral de Corrientes, artículo 33, ley nacional 23.298 en función del 71 de la ley provincial 3.767), ni desconocimiento del sistema federal de gobierno al que alude la denuncia y los cargos impuestos; b) Tampoco ha sido objetivamente probado el apartamiento de sus propios precedentes jurisprudenciales según afirma la denuncia (CS, 6/ 10/1994 en autos "Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c./ Provincia de Santa Fe"; CS 24/3/ 1987 en autos "Botta, Rodolfo M."; CS 29/8/1991 en autos "Acción Chaqueña"); y de la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la interpretación de los preceptos de la Convención Americana de Derechos Humanos (OC-//86 Considerando 37); c) Ni ha habido a nuestro criterio otra conducta que la debida y obligada por la naturaleza del cargo y sus funciones.

Por lo tanto debe resolverse la improcedencia del juicio político requerido, en virtud de lo que a continuación se expresa.

El mal llamado caso "Corrientes" tuvo como denunciante a la diputada nacional Araceli Méndez de Ferreira y como una "casualidad ineludible" fue designada instructora de la causa, junto al diputado nacional Simón Hernández (fojas 34 del Libro de Actas).

El juez con competencia electoral de la provincia y el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes dispusieron la declaración de inhabilidad de las personas que habían sido propuestas, por la Alianza Frente para la Unidad, como candidatos para ocupar los cargos de gobernador y de senador provincial.

Contra dichas decisiones los partidos políticos afectados interpusieron un recurso extraordinario solicitando la declaración de inconstitucionalidad del artículo 53 de la Constitución provincial, como así también el artículo 3°, inciso d), del Código Electoral de la Provincia de Corrientes.

Así lo hizo el alto tribunal en atención a los siguientes motivos:

1. El artículo 23, inciso 1, apartado *b*), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce a todos los ciudadanos el derecho de elegir y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas.

El inciso 2 del mismo artículo permite a los Estados reglamentar por ley ese derecho, estableciendo que el límite es "exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal".

La expresión "condena por juez competente en proceso penal" es un supuesto que, de forma restrictiva, la convención autoriza a los Estados para reglamentar los derechos políticos, pero que no es extensible a la hipótesis de personas detenidas como consecuencia de un auto de prisión preventiva.

Prima sobre esa hipótesis el principio de inocencia que ampara y debe amparar a toda persona a

quien se le imputa la comisión de un delito, hasta tanto sea condenada por sentencia firme.

Principio que deriva de la interpretación "teleológica" del artículo 18 de la Constitución federal, y está explícitamente citado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Dichas normas conforman el plexo normativo sobre el cual debe analizarse el principio de legalidad—que reviste jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional—cuyo fin es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos.

Los denunciados han citado en sus sentencias "el conjunto de principios para la protección de personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión", aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988.

En la resolución mencionada se veda imponer, a la persona acusada de un delito, "restricciones que no están estrictamente justificadas para los fines de la detención", siendo ello un criterio semejante con el expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir dictamen sobre el caso "Suárez Rosero" del 12 de noviembre de 1997.

La Corte Interamericana tiene ampliamente sentado el criterio de que la prisión preventiva es una medida cautelar y de aplicación restrictiva, caso contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación del principio de inocencia.

No se desprende del voto de los acusados que los mismos hubieran desconocido la estructura federal que impone la Constitución Nacional. El artículo 5° de la Constitución Nacional impone a las provincias el deber de dictar una Constitución siguiendo los principios del sistema republicano representativo, conforme "con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional...".

Dichos principios, declaraciones y garantías están consagrados en la primera parte, capítulo primero, de la Constitución Nacional.

Los derechos humanos son regulados por el Estado federal.

Regulación que, en este aspecto, fue delegada por las provincias a la Nación (conforme artículo 121 de la Constitución Nacional). Si las normas provinciales no se ajustan a las cláusulas constitucionales —entre ellas las contenidas en los documentos internacionales que cita el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional—, corresponde a la Corte Suprema de Justicia restablecer la jerarquía normativa que impone el artículo 31 y debe declarar la invalidez de las normas provinciales que violen de-

rechos humanos regulados por los tratados internacionales y que han sido incorporados al ordenamiento jurídico interno por el procedimiento que establece la norma fundamental, porque, tal como lo exige el artículo 31, la validez constitucional de las leyes provinciales está condicionada a su debida adecuación a los tratados internacionales.

No hubo por ello violación alguna a la forma federal de Estado impuesta por la Constitución Nacional, sino que se protegió la vigencia del sistema de Estado federal forjado en largos años de discusiones y consensos históricos.

La provincia de Corrientes debía adecuar su Constitución provincial y normas derivadas a los principios, declaraciones y garantías constitucionales, como la obliga el artículo 5° de la Constitución Nacional.

Por otra parte el Estado nacional ha adquirido obligaciones a través de la firma de diversos tratados internacionales que la provincia está obligada a respetar por la aplicación del artículo 31 de la Constitución Nacional.

En cuanto al cargo de presunto apartamiento de precedentes jurisprudenciales:

Los antecedentes que el instructor menciona nada tienen de igual con el caso en cuestión, sobre todo en el caso de algunos ministros que en la época en que fueron dictados no eran jueces de la Corte Suprema y por lo tanto mal se les puede endilgar la conducta de apartamiento de precedentes jurisprudenciales que no han realizado.

El mencionado caso del "Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c/Provincia de Santa Fe", resuelto el 6 de octubre de 1994, no presentaba características idénticas a las planteadas en el presente cargo.

En el caso de Santa Fe el Partido Justicialista recurrente solicitaba la declaración de inconstitucionalidad del artículo 64 de la Constitución provincial, porque impedía la reelección inmediata de quienes ejercían los cargos de gobernador o vicegobernador.

La Constitución provincial de Santa Fe no violaba ningún artículo de la Constitución Nacional y tampoco desconocía las garantías individuales y los derechos políticos que reconocen a los ciudadanos la Ley Fundamental y los tratados internacionales incorporados al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

La norma provincial referida no conculcaba derechos humanos, ni establecía discriminaciones prohibidas por la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sólo establecía una restricción a quienes ya habían ejercido la titularidad del Poder Ejecutivo provincial, impidiendo la reelección inmediata; no había en dicha restricción la violación de un derecho humano que estuviera prohibida por el artículo 23, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como sí sucedía en el caso "Corrientes".

Uno de los cargos que se imputan refiere al presunto apartamiento de la Opinión Consultiva 6/86, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de mayo de 1986.

De la lectura de la opinión consultiva se deriva que la Corte Interamericana destacó que "al leer el artículo 30 en concordancia con otros en que la Convención autoriza la imposición de limitaciones o restricciones a determinados derechos o libertades, se observa que exige para establecerlas el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida;
- b) Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos; es decir, que obedezcan a razones de interés general y no se aparten del propósito para el cual han sido establecidas. Este criterio teleológico, cuyo análisis no ha sido requerido en la presente consulta, establece un control por desviación de poder; y
- c) Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas".

La presencia de esas condiciones es demandada por la Corte Interamericana, quien afirmó en el considerando 21 "... la protección de los derechos humanos, en especial de los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal" (considerando 21).

Por su parte las restricciones o limitaciones deben estar taxativamente enunciadas por ley y autorizadas por la convención y que respondan a un interés general.

Respecto de la última circunstancia, la Corte Interamericana aclaró en el considerando 31 (artículo 29) que "a este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el orden público o el bien común como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real.

"El artículo 29 expresamente prohíbe a los Estados que ejerzan facultades que supriman, a un grupo o persona, el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención, o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

"En el mal llamado caso 'Corrientes' existía una ley formal pero que en nada atendía a un interés general como afirman los instructores, porque al estar vigente el principio de inocencia mal se puede suponer que la calidad de poder ser elegidos de los recurrentes afectaba a la comunidad. Las normas de

la provincia de Corrientes, cuya invalidez fue declarada por la Corte Suprema de Justicia, contienen prohibiciones que no sólo están prohibidas por la convención, sino que en nada responden a razones de interés general, además de estar manifiestamente negadas por el artículo 27, inciso 2, de la Convención."

La misma Corte Interamericana dijo que "el régimen mismo de la Convención reconoce expresamente los derechos políticos (artículo 23) que son de aquellos que, en los términos del artículo 27, no se pueden suspender, lo que es indicativo de la fuerza que ellos tienen en dicho sistema" (considerando 34).

Si el artículo 23 de la convención no puede ser suspendido, si el derecho de votar y ser elegido es susceptible de reglamentación "exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal", no resulta coherente con el sistema normativo que la reglamentación suspensiva o restrictiva de derechos políticos puede imponerse a quienes todavía no han sido juzgados y condenados en un proceso penal, de tal forma que lo contrario llevaría a desconocer el principio básico de la presunción de inocencia, por cuanto el impedimento del ejercicio de derechos políticos sería muy cómodo de violentar al denunciarlo, someterlo a un proceso penal y detenerlo, sin estar alcanzado por una sentencia condenatoria para restringir así sus derechos políticos.

El cargo de no haber valorado las circunstancias del caso resulta muy vago e indeterminado, lleno de apreciaciones subjetivas del acusador que no pueden tenerse como cargo formal, porque sólo son opiniones y juicios en los que resulta más que aventurado emitir concepto alguno.

Resulta muy obvio que la instructora tiene una enemistad o prejuicio formado sobre los recurrentes del caso "Corrientes" y basa sus dichos en ese profundo antagonismo que siente.

Las conclusiones motivadas en las bajas pasiones de los prejuicios nada pueden aportar a los procesos institucionales de la República, que hoy más que nunca requieren ecuanimidad, imparcialidad y prudencia en la toma de decisiones estratégicas de la Nación.

Las referidas "circunstancias del caso" y "la trascendencia social" parecería que están en directa relación con la cantidad de causas penales que involucraría a las personas que fueron propuestas como candidatos por la Alianza Frente para la Unidad. La simple cantidad de denuncias contra una persona no es indiciaria de culpabilidad, como lo desea, en sus más profundos anhelos, la instructora.

Todos los fundamentos son consideraciones de política agonal y no pueden reemplazar el ejercicio de la función jurisdiccional por los tribunales judiciales, como lo desean insondablemente algunos miembros de la comisión.

La solución al caso concreto debe impedir que se produzca una situación de injusticia que no pueda ser revertida posteriormente por una decisión contraria.

La "trascendencia social" es un concepto tan impreciso como imposible de evaluar para cualquier acusado, sin establecer un contexto determinado por variables objetivas de valuación. Conceptos que no se configuran en el caso.

Resulta muy difícil zanjar las diferencias que se confrontan entre los sectores políticos aludidos respecto a los candidatos cuya oficialización estaba en debate. Los miembros del Poder Judicial fueron requeridos para resolver sobre cuestiones que afectaban la Constitución Nacional y derechos humanos fundamentales, no fueron llamados a evaluar la situación emocional de todos los participantes de la contienda electoral.

Para el cargo de prevaricato nos remitimos a lo ya analizado respecto de la declaración de inconstitucionalidad de las normas referidas.

Los sectores políticos de la provincia, que se hallan en discordia, desean capturar a los miembros de la Corte Suprema haciéndolos rehenes de sus disputas, por ello no resulta pertinente extenderse más en tales cargos.

La instructora incursiona repetidamente en los fundamentos de un fallo para atribuirse el derecho de juzgar el contenido, y así se repite en cada uno de los cargos realizados, eligiendo casos mediáticos específicos que resultan morbosos o espectaculares para obtener espacios en todos los medios de comunicación.

El pedido de juicio político fundado en la causal que nos ocupa supone que los habitantes de una provincia podrían dejar de ejercer derechos fundamentales amparados por la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados ante la negación de la legislación de una provincia.

Esto significa lisa y llanamente desconocer nuestro sistema jurídico, incluidos los principios derivados del sistema de Estado federal y republicano de gobierno.

Por todo lo hasta aquí expuesto resulta necesario y oportuno rechazar los cargos de la instrucción contra los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Expediente 8.029-D.-01. Caso Embajada de Israel

No resulta materia de debate en el derecho constitucional argentino que el artículo 18 de la Constitución Nacional consagra implícitamente, y como elemento esencial del debido proceso sustantivo, el principio por el cual ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Lo propio acontece con los tratados de derechos humanos con rango constitucional, a tenor de lo normado con el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

Este principio *non bis in idem* impide que la Comisión de Juicio Político y en su caso la Cámara de Diputados de la Nación juzguen por el mismo hecho a los magistrados de la Corte en más de una oportunidad.

El principio *non bis in idem* funda una de las garantías más importantes en salvaguarda de las libertades humanas. Se corresponde perfectamente con la seguridad jurídica que debe imperar en un Estado de derecho.

La vigencia de este principio es explícitamente aplicable a cualquier procedimiento –judicial, administrativo o "político" – al que pueda ser sometida una persona.

Quiroga Lavié enseña que "...si la Cámara de Diputados dispusiera el rechazo de un pedido de juicio político contra un funcionario, éste no podría reiniciarse nuevamente por los mismos hechos que fueron materia del rechazo", por aplicación del principio non bis in idem (ob. cit, pág. 301).

Entre los cargos formulados a los miembros de la Corte Suprema figura el expediente 8.029-D.-01, referente a la "Embajada de Israel", por presuntas deficiencias en la instrucción de la causa sustanciada con motivo del criminal atentado contra la sede diplomática del Estado de Israel.

Sin embargo, la Comisión de Juicio Político ya se ha expedido oportunamente sobre el mérito de tales acusaciones y rechazó los pedidos de juicio políticos promovidos contra los ministros de la Corte Suprema de Justicia: Julio Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo López, Antonio Boggiano, Adolfo Vázquez y Augusto Belluscio; todas las denuncias fueron formuladas en los expedientes 4.913-D.-97, 4.059-D.-98, 3.913-D.-96, 4.937-D.-97, 5.368-D.-97, 5.110-D.-97, 6.826-D.-97, 92-P.-97, 11-P.-98 y 407-P.-97.

El Orden del Día Nº 783 de 1998 es el acto por el cual la comisión tomó la decisión de rechazar los cargos formulados y que fuera ratificada por la Cámara de Diputados de la Nación, fundada en que "dar curso favorable a la petición que se formula, constituiría una gravísima quiebra del sistema republicano que nos rige, una afectación definitiva del principio de separación de poderes y de la independencia de los jueces, y el establecimiento de una especie de dictadura parlamentaria en la cual las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial quedarían en manos del Congreso".

El cuestionamiento de los miembros de la Corte Suprema ha sido resuelto en 1998 mediante su rechazo, por lo cual mal puede ser considerado nuevamente por la Comisión de Juicio Político sin violentar el principio *non bis in idem*.

Todo el asunto fue oportunamente discutido y decidido, por lo tanto no resulta procedente incorporarlo nuevamente para su tratamiento por la comisión.

Sostener la procedencia de este cargo es inadmisible y debe ser rechazado *in limine*.

Expediente 8.102-D.-01. Caso rebalanceo telefónico

El tema del rebalanceo telefónico puede entenderse como una disputa entre el Poder Ejecutivo nacional y ciertas organizaciones de usuarios del servicio telefónico que, con argumentos de distinta índole, se manifestaban a favor o en contra sobre el monto y la forma de fijación de la tarifa del servicio. En esas condiciones, el Poder Ejecutivo nacional, invocando el ejercicio de sus facultades propias resultantes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional, dictó el decreto 92/97 por el que decidió aprobar el nuevo cuadro tarifario.

Dicho cuadro tarifario se afirmaba destinado a abaratar la prestación del servicio en el interior del país a cambio de incrementar las tarifas en el área de la Ciudad de Buenos Aires y adyacente, con lo cual se sugería se produciría un resultado "neutro" en el costo promedio de las tarifas. En tanto que las prestatarias del servicio telefónico defendían dicho cuadro tarifario por el cual optara en definitiva el Poder Ejecutivo; ciertas asociaciones de usuarios lo apoyaban y otras se oponían al mismo, y en ejercicio de aquellos que estimaban sus derechos resultantes del nuevo artículo 42 de la Constitución Nacional recurrieron a los tribunales federales de todo el país interponiendo distinta índole de acciones y medidas cautelares.

Por su parte, las empresas prestadoras del servicio telefónico también recurrieron a los órganos jurisdiccionales inferiores solicitando el dictado de medidas cautelares y acciones declarativas a favor de aquello que estimaban su derecho, judicia-lizándose así una materia que, por su índole, era indudablemente propia de los órganos políticos (Legislativo y Ejecutivo) en tanto que sólo de un modo limitado podía ser abordada y resuelta por los jueces.

Es así como en la causa "Prodelco" estuvo fuera de discusión que es facultad del Poder Ejecutivo nacional "fijar tasas y tarifas de los servicios de jurisdicción nacional" para la prestación del servicio telefónico según lo dispuesto por el artículo 4º, inciso e), de la ley 19.798. La Corte efectuó un detallado y pormenorizado examen de la sucesión de normas que compusieron el marco regulatorio de la privatización del servicio telefónico, incluidos los antecedentes y la propia normativa cuestionada por vía indirecta, en la que también se ponderaron los considerandos del decreto 92/97. Se tuvo en cuenta todo el proceso de consultas técnicas y audiencias públicas que precedieron a la formulación del nuevo cuadro tarifario. De todos esos antecedentes, la Corte concluyó que la norma impugnada -artículo 2º del decreto 92/97- tenía como antecedente una sucesión de actos administrativos que no sólo gozaban de presunción de legitimidad, sino que no habían sido cuestionados en modo alguno en cuanto a su regularidad y legalidad. Estos actos habían sido producto del ejercicio continuo de la función administrativa en el cumplimiento de objetivos propios del poder del Estado que la ejerce, sin

que se observe ni se haya invocado apartamiento del marco constitucional y legal que le es propio.

Entre esos antecedentes está el punto 16.4 de los contratos de transferencias de acciones, que habilitó la revisión de la estructura tarifaria y que sobre él no versaba ninguna acción judicial en contra. Es decir que la Corte sostuvo que mediante una sucesión de actos administrativos se estableció un procedimiento para considerar el reajuste del cuadro tarifario del servicio, con amplia participación de los sectores interesados y la celebración de una audiencia pública destinada a la exposición de las más diversas opiniones sobre el punto, y el acto atacado no presenta, así, defectos formales ni aparece emitido fuera del complejo normativo de la materia que constituye su objeto.

Se examinó también, en detalle, el artículo 8º del anexo 1 del decreto 2.585/91 para considerar que aparece regularmente fundado en antecedentes fácticos y normativos no cuestionados que previeron y justificaron la recomposición tarifaria. Se verificó que las disposiciones que se atacaban se ajustaban a la condición de que se mantuviese sin alteraciones la tarifa promedio, pues su aplicación debía arrojar un resultado neutro para la rentabilidad de las empresas licenciatarias, lo cual no incide en la reducción prevista en el capítulo XII del pliego, que se mantiene vigente. Para asegurar el resultado neutro del nuevo cuadro, se prevén las mediciones del artículo 5º del decreto y un procedimiento específico para la corrección de un eventual desajuste.

Se tuvo en cuenta también que independientemente de la incidencia de cada uno de los factores que componen las tarifas en el resultado que indica su nivel general, éste debe ser disminuido en la proporción establecida en el pliego, tal como en forma expresa se recuerda en los considerandos del decreto.

Con relación al supuesto perjuicio que el régimen habría causado a los usuarios, la Corte deslindó dos ángulos diferentes. El aumento sectorial de algunos rubros, tenía su correspondencia en la rebaja de otros, como presupuesto del resultado neutro que debía arrojar el rebalanceo, de allí que la supuesta lesión a los intereses generales no era tal, sino que la misma norma dio lugar a numerosas acciones que perseguían su mantenimiento, por ser el nuevo régimen favorable a importantes sectores del interior del país. La pretensión de los amparistas en Prodelco se traduce en una mera disconformidad con la decisión política que se refleja en un aumento sectorial de tarifas de resultas de la cual se pretendió que el Poder Judicial emita una decisión sobre el acierto o desacierto del nuevo régimen tarifario, tarea indudablemente ajena a la facultad que le confiere la Constitución Nacional de resolver causas, definidas como aquellas en las que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas.

La tarea de la Corte exigía decidir si las cuestiones propuestas se ubicaban dentro de las facultades otorgadas con exclusividad a algunos de los poderes públicos y si habían sido ejercitadas dentro de los límites que la Constitución les impone. El Poder Judicial ejerce su control de constitucio-nalidad cuando verifica si los actos de los otros dos poderes se han cumplido dentro de sus respectivas esferas de actuación y las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por los otros poderes del Estado no están sujetas al control judicial.

Todos estos conceptos se relacionan directamente con el control de constitucionalidad realizado por la Corte, quien ha expresado siempre que debe evitarse la invasión del Poder Judicial en el ámbito de las potestades propias de los otros poderes de la Nación, en detrimento de la misión más delicada que es la de saber mantenerse dentro de su órbita, de modo de preservar el prestigio y la eficacia del control judicial, impidiéndose enfrentamientos estériles con los restantes poderes. El tribunal reivindicó sus atribuciones al respecto al señalar que la actitud descrita en modo alguno supone que el Poder Judicial abdique del control de constitucionalidad de las normas o actos emanados de los otros poderes del Estado, sólo significa que dicho control se haya supeditado a la existencia de un periuicio concreto al derecho que asiste a quien legítimamente la invoca de modo de dar lugar a una causa judicial.

Debido a la facultad del Poder Ejecutivo nacional del fijar las tarifas, las decisiones que el Estado adopte en materia de fijación, aprobación o verificación de tarifas son controlables judicialmente en lo referente a su legitimidad, a fin de que las respectivas facultades se ejerzan de acuerdo a las condiciones establecidas en la norma, así como a las partes convenidas contractualmente entre la administración y los prestadores del servicio. De manera tal que la pretensión de los actores no conducía a detectar una infracción formal, sino era producto de una evaluación subjetiva acerca de una decisión política. Si la demanda de amparo hubiese sido admitida, se hubiera dado una clara invasión del Poder Judicial en la zona de reserva de otro poder del Estado y los demandantes no pretendían que el Poder Judicial ejerciera el control de constitucionalidad sino que lisa y llanamente actúe en reemplazo de uno de los poderes políticos.

Luego, y en cuanto a la legitimación de los actores, una diputada y una asociación, se estableció que de la ampliación constitucional de los sujetos del artículo 43 de la de la Constitución Nacional (estos fundamentos fueron esbozados en otras causas) no se seguía la aptitud para demandar sin que exista cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción. La calidad de diputada de una de las demandantes no incorporaba elemento alguno que favorezca su posición o permita superar la falta de aptitud del planteo para ser considerado por los tribunales judiciales. El presunto interés constitucional que subyace en la invocación de su condición de legisladora no fue traducido en la afectación de un derecho diferenciable.

La inexistencia de una cuestión justiciable estaba dada si se advierte que la supuesta lesión a los derechos de los consumidores que invocan los amparistas no sólo no era de carácter general, sino que la misma norma dio lugar a numerosas acciones judiciales en las que se había perseguido el mantenimiento del nuevo régimen, por ser favorable a importantes sectores de habitantes del interior del país.

Ello se produjo de esa manera precisamente porque no existía cuestión judiciable, la misma cuestión dio lugar a numerosas decisiones judiciales contradictorias y ello fue producto de la exorbitancia de requerir al Poder Judicial que desempeñe facultades privativas de otro poder del Estado. Asimismo, dentro de la jurisdicción de un tribunal se atribuyó a sentencias efectos erga omnes, sin consultar los intereses de quienes se veían beneficiados por la misma norma cuya inconstitucionalidad declaraban, que no habían sido parte en los procesos y oídos antes de verse afectados por esas sentencias. Ello no importaba menoscabo para el derecho de cada habitante de la Nación de acudir al amparo jurisdiccional cuando se vean lesionados sus derechos constitucionales de modo que exijan

El control de constitucionalidad fue ejercido por esta Corte de conformidad con los principios antes referidos, de modo que llegó a la conclusión de que el acto cuestionado aparece emitido dentro de las facultades privativas de uno de los poderes del Estado sin exceder su marco constitucional y legal. Esa conclusión eximió a la Corte de considerar otras cuestiones relativas a los derechos del fallo apelado y aun cuando resultaba manifiesta la ineptitud de la vía elegida para debatir cuestiones como la que los demandantes intentaron someter, pues una doctrina de la Corte ha establecido que esa acción -amparo- únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho violado y es inadmisible cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia y la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y prueba. El control de legalidad administrativa y el control de constitucionalidad que le compete a los jueces en ejercicio del poder jurisdiccional, no compromete la facultad de sustituir a la administrción en la determinación de las políticas o en la apreciación por los demandantes con respecto a la fijación o aprobación de tarifas por la prestación de servicios y que ésta se realice desnaturalizando el limitado marco del amparo. No cabe olvidar el marco jurídico original de este rebalanceo. Es así como dicho marco constató la existencia de distorsiones tarifarias y atribuyó la iniciativa de las propuestas a las prestadoras de los servicios, si bien las tarifas no podían ser aplicadas sin la previa conformidad de la autoridad regulatoria, cuyo procedimiento se concretó en varias resoluciones. Es decir, que correspondía a la administración la función de fijar las políticas del sector y de aprobar las tarifas definitivas y las propuestas competían a las licenciatarias del servicio, las cuales fueron facultadas por los contratos de transferencia de acciones para someter a consideración de la autoridad competente.

En virtud de lo expuesto, se considera que en el caso de marras la Corte actuó con arreglo a derecho, por lo que cabe desestimar el cargo formulado.

Expedientes 7.973-D.-01 y 7.634-D.-01. Caso armas

Los cargos que se imputan vinculados con la denominada causa "armas" se hallan claramente direccionados a provocar un impacto en la sociedad con fines totalmente ajenos a los que debe guiar un proceso de juicio político como el que nos ocupa, a la vez que constituye un acto de campaña electoral encubierta en razón de la trascendencia que reviste uno de los involucrados, por el solo hecho de haber sido durante una década el presidente de los argentinos, reuniendo —casualmente— en su persona las calidades de denunciante y adversario político. Se persiguen en este caso objetivos claramente políticos y se intenta utilizar un instituto de tanta importancia para la vida republicana —como lo es el juicio político— como herramienta de la faz agonal de la política partidaria.

La pomposidad pública, las apariciones mediáticas efectistas, los juicios emitidos a priori con un supuesto respaldo de "condena popular" son actitudes que vienen desplegando algunos señores diputados de la Comisión de Juicio Político tanto en oportunidad de la tramitación de la causa que diera origen al cargo aquí tratado, como durante la tramitación del presente juicio político. Pareciera entonces que, para algunos miembros prominentes de la comisión por su alta exposición pública y sus apetencias políticas, no hay mejor atajo que el de atacar dos frentes a la vez, utilizando por supuesto nada más ni nada menos que el artículo 53 de nuestra Carta Magna. El presente cargo resume, entonces, los rasgos más salientes de esta dura realidad política nacional: la lucha desenfrenada por el poder aprovechando la crisis y la confusión reinante.

Porque, si analizamos en detalle cuál sería la conducta pasible de juicio político, la misma no existe: sólo nos encontramos con la sorpresa que la Corte, en el caso, se limitó a resolver un recurso de hecho interpuesto por el procesado Emir Yoma, declarando la inexistencia de asociación ilícita y de falsedad ideológica de instrumentos públicos, bajo argumentos fáctico-jurídicos sólidos y razonables, dejando sin efecto la prisión preventiva dictada en su contra.

Sin perjuicio de reiterar la improcedencia del juicio político en base al contenido de las sentencias judiciales, es de destacar que los principales doctrinarios en materia del derecho penal argentino sostuvieron públicamente la aberración jurídica que significaba considerar al gabinete del gobierno nacional como una asociación ilícita y a los decretos dictados por el Poder Ejecutivo como ideológicamente falsos, ya que los mismos nada tienen que probar, siendo actos de gobierno.

Por lo demás, los cargos formulados en este caso no resisten el menor análisis, adoleciendo de una grave inconsistencia. Así, resultan bastante ilustrativos los términos de la defensas de los ministros Fayt y Petracchi. Es categórico el ministro Petracchi al enfatizar que "pedir el apartamiento de quienes forman parte de un tribunal, lejos de constituir una posibilidad, un derecho o una facultad, y mucho menos una obligación, de aquellos otros miembros que los estiman cuestionables, constituye, para estos colegas, una conducta prohibida. Esta atribución de la facultad de recusar va puesta privativamente en cabeza de los titulares de la acción (Ministerio Público Fiscal, y en su caso, querellantes) y del procesado, es decir, las partes... Conviene recordar que las decisiones judiciales aspiran a ser inconmovibles (cosa juzgada, preclusión) por lo que deben ser emitidas en condiciones de estricta certeza. Abrir la legitimación para recusar a terceros distintos al procesado, al querellante y al Ministerio Público Fiscal, puede dar lugar a que un grupo de autoridades, o aun de ciudadanos, pueda suplir las omisiones de quienes tienen asignado el cometido de provocar el apartamiento de los jueces no imparciales. Pero también facilita que quien no tiene la misión de lograr la condena pida, con el inconfesable propósito de asegurar la participación de jueces parciales, el apartamiento de los destacados para dictar sentencia sobre bases que sabe in-

Lo transcrito, que hacemos propio, nos releva de cualquier otro comentario al respecto.

Hacer lugar al cargo formulado significaría consagrar el principio de la tiranía de los jueces, donde algunos recusarían a otros hasta obtener el tribunal que, desviándose de su rol constitucional, mejor se adecue a la voluntad política de turno.

En consecuencia, corresponde desestimar el presente cargo.

Expediente 8.050-D.-02. Caso "corralito" finan-

El cargo formulado de mal desempeño en sus funciones en el presente expediente se funda en el dictado de dos fallos supuestamente contradictorios recaídos en los autos "Banco de Galicia y Río de la Plata s/solicita intervención urgente en autos Smith, Carlos Antonio c/Poder Ejecutivo nacional s/sumarísimo" del lº de febrero de 2002, y "Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/solicita se declare estado de emergencia" del 28 de diciembre de 2001.

Demostraremos a continuación que no existe contradicción alguna en la profusa jurisprudencia que viene manteniendo el supremo tribunal de la Nación y que ha declarado la inconstitucionalidad de la normativa que lesiona el derecho a la propiedad privada.

Lo cierto es que, más allá de las motivaciones políticas que puedan emitirse, jurídicamente no hay lugar a establecer una duda respecto a la congruencia de lo dictaminado por la Corte en ambos fallos. En el caso Kipper, la Corte hizo lugar a un recurso de *per saltum* interpuesto por el Banco Ciudad de Buenos Aires contra el magistrado interviniente, ordenando al ahorrista devolver las sumas percibidas y retiradas del Banco Ciudad de Buenos Aires, en cumplimiento de una medida cautelar ordenada en primera instancia.

En dicha sentencia, el actor Kipper había visto satisfecha su pretensión cautelar, ya que se encontraba en posesión de las sumas que había pretendido.

La Corte, en una sentencia en la que no se expide sobre el fondo de la cuestión, hace lugar al *per saltum*, sosteniendo que, atento el estado de las actuaciones, que tramitaban en primera instancia y en las que no había sentencia definitiva, no correspondía procesalmente que la actora tuviera una tutela anticipada de su derecho.

Las diferencias entre el caso Kipper y el caso Smith son las siguientes:

- El cumplimiento de la medida cautelar: en el caso Kipper, la medida cautelar se había hecho efectiva, en cambio en el caso Smith no se había cumplido.
- La naturaleza de los créditos: en el caso Smith, la causa tenía por objeto créditos alimentarios provenientes de un accidente de trabajo, en cambio en el caso Kipper se trataba de una inversión financiera.
- Alcance de la resolución: en el caso Kipper, la Corte sólo se expide sobre la procedencia de una medida cautelar, sin tratar el fondo del asunto. El rechazo de la cautelar no implica que se haya expedido el tribunal a favor de la constitucionalidad del corralito.

La resolución cautelar, por su propia esencia, es provisoria, no causa estado, puede ser modificada, suprimida, restringida o ampliada durante el transcurso del proceso, conforme los principios que en materia de medidas cautelares establece la norma adjetiva, en el caso el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En cambio, en el caso Smith la Corte por primera vez se expide sobre el fondo de la cuestión en debate, esto es, sobre la constitucionalidad del decreto 1.570, la Ley de Emergencia y las normas dictadas en su consecuencia.

Por lo expuesto, no existe contradicción alguna: en el caso Kipper se resolvió una medida cautelar que no causa estado y no se trató la inconstitucionalidad o constitucionalidad del corralito financiero. En la causa Smith, la Corte se expidió sobre el fondo del asunto en una sentencia de mérito que resolvió, en forma anticipada, la cuestión materia de debate en el amparo. Dicha sentencia anticipatoria de mérito es válida en el ordenamiento jurídico argentino y no puede ser tachada de irregular, ilegal o arbitraria.

Si bien es válido que los jueces no pueden ser juzgados por sus sentencias, los legisladores que promueven el juicio político alegan que lo que aquí se juzga es la contradicción entre un fallo y otro. Contradicción que negamos categóricamente al analizar el contexto histórico y jurídico de cada situación.

Para ello partiremos de la premisa básica de que una de las competencias de la Corte (artículo 116 de la Constitución Nacional) es "...el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, las leyes de la Nación y los tratados con potencias extranjeras".

Debemos entonces preguntarnos: ¿puede, o debe, la Corte en sus sentencias tener en cuenta una situación de emergencia para emitir una opinión?

La respuesta es sí.

Sin embargo surge del descargo de uno de los acusados que una situación de emergencia "...no es excusa para dejar de desplegar todo su vigor en el ejercicio del control constitucional de razonabilidad de las leyes y de los actos administrativos" (ministro Fayt).

¿Era diferente la situación de emergencia planteada al momento que se dictó cada sentencia? Para contestar esta pregunta habrán de tenerse en cuenta varios elementos:

En diciembre del año 2001 se dictó el decreto 1.570 que establecía una serie de restricciones enunciadas como estructuralmente temporarias. Dentro de ese marco se falló en el caso Kipper.

La Corte reafirma así su doctrina que reconoce constitucionalidad a las leyes que "suspenden temporaria y razonablemente los efectos de los contratos, siempre que no se altere su sustancia". En base a ello es que la defensa del ministro Nazareno expresó: "...desde un punto de vista de las valoraciones dikelógicas tampoco puede omitirse que las reglas resultantes de dicho decreto 1.570/01 eran relativamente compatibles con las pautas fijadas por la corte a partir del caso 'Peralta', como standards para la valoración de las restricciones razonables durante una emergencia económica, a saber:

- "- Restricciones temporarias y limitadas a un plazo cierto.
- "- Cierta relación razonable entre las medidas y las causas que se invocaban como motivo de la crisis..."

Si bien entre un caso y otro media un tiempo relativamente corto, un análisis exhaustivo de los sucesos acaecidos en ese mes nos permitirá echar luz sobre la cuestión que nos ocupa.

En ese tiempo se produjeron sucesivos cambios en la titularidad del Poder Ejecutivo nacional –cuatro presidentes electos por el procedimiento previsto en la Constitución para el supuesto de acefalía–, en medio de un escenario de grave crisis institucional.

Los sucesivos cambios en el Ejecutivo trajeron aparejados el dictado de una serie de normas que si bien tienen como base el decreto 1.570/01 lo profundizan aún más, haciendo insostenible su defensa en un marco de razonabilidad.

El 6 de enero, en un contexto de gravedad institucional pocas veces visto en nuestra historia, se promulga la ley 25.561 de emergencia pública, una de cuyas disposiciones dejó sin efecto por dos años la Ley de Intangibilidad de los Depósitos Bancarios (ley 25.466).

De su texto también surge la delegación de facultades al Poder Ejecutivo nacional hasta el 10 de diciembre del 2003.

A raíz de esto el Poder Ejecutivo nacional mediante el decreto 71/02 se dejó sin efecto el régimen de convertibilidad que había sido establecido durante los 10 últimos años.

"Es sabido que la devaluación también altera la seguridad jurídica, en cuanto distorsiona la ecuación social de los contratos. La devaluación es un acto soberano, involucrado en el orden público económico... Como tal no es impugnable pero sí sus efectos... Sin seguridad económica no hay seguridad jurídica y viceversa... No se respetan los contratos que son ley para las partes (artículo 1.197 del Código Civil), de los que surgen derechos que integran la propiedad declarada inviolable por la Constitución Nacional (artículo 17)" (doctor Horacio García Belsunce, diario "La Nación").

Salta a la vista que el escenario no era el mismo y es así que al cambiar en forma abrupta las reglas que habían regido los contratos en un inicio, se había alterado la sustancia de los derechos que esta nueva norma reglamentaba. La Corte opinó que no sólo se alteraba sino que se aniquilaba el derecho constitucional de la propiedad, entendiendo esto como una clara violación al artículo 17 (caso Smith).

Las medidas instrumentales que tuvieron como base el decreto 1.570/01 son las causas que determinaron esta segunda sentencia, ya que en el medio se cambiaron todas las reglas económicas y financieras del país: se devaluó, se pesificó y se impusieron más restricciones al sistema financiero.

Podemos o no estar de acuerdo con la sentencia emitida, pero no podemos en un acto de simplismo absoluto desconocer la historia y las normas que en su transcurso surgieron y que redundaron en una declaración de inconstitucionalidad del decreto 1.570/01.

En cuanto al cargo de algunos legisladores que afirman que como consecuencias de esta decisión se puso en riesgo la paz social de la República, podemos afirmar, haciendo historia, que la paz social ya había sido arriesgada por el poder político minusválido ante situaciones que lo desbordaron por falta de conducción estratégica.

Como legisladores, sabemos que la paz social tarde o temprano surge del imperio de la Constitución y las leyes.

¿No caemos acaso, si partimos de la liviana afirmación de que entre Kipper y Smith no existían diferencias, en una cuestionable injerencia sobre la Justicia?

¿No sería ingenuo pensar que esos mismos miembros, otras veces cuestionados en pos de juicios que no prosperaron, habrían de manejarse tan torpemente quedando expuestos a un probable juicio político?

En el mismo sentido, podría alguien entender que quienes se abstuvieron obraron en contra del derecho constitucional que emana del artículol 17 (derecho a la propiedad).

Ni lo uno ni lo otro, simplemente los jueces sopesaron actuando y valorando los elementos fácticos y legales que creían mas ajustados a derecho.

Ver en esta sentencia una actitud conspirativa, una suerte de "golpe judicial" sería desconocer los principios básicos que surgen de la Constitución Nacional y de los principios republicanos de gobierno.

Deseamos citar aquí a Germán Bidart Campos cuando en *Antítesis de lo jurídicamente opinable y la imputación del mal desempeño* expresa: "Con toda sentencia cabe coincidir o discrepar. Puede estarse de acuerdo o no, con la doctrina que utiliza, con las normas que aplica, con las valoraciones que afectúa y finalmente con la decisión que adopta. En el mundo jurídico no hay dogma, los principios, los valores y las normas dejan espacio a la interpretación —y a la integración cuando hay lagunas o carencias— y por consiguiente el deambular por el sistema axiológico y por el orden normológico no puede eludir el enfoque personal de quien emprende esa tarea".

Por lo anteriormente expuesto consideramos que resulta improcedente la aplicación del cargo analizado.

Expediente 8.084-D.-2001. Caso Raúl Moneta

Se trató de una cuestión de competencia entre el Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 10 de la Capital Federal, en causas por los delitos de incumplimiento de los deberes del funcionario público, por parte de directores del Banco Central de la República Argentina; y evasión, defraudación por vaciamiento de empresa, asociación ilícita y malversación de caudales públicos por los directivos de los bancos República S.A. y de Mendoza S.A. –fusionados con aprobación del BCRA–, hechos posibilitados por la actuación de los funcionarios de dicho Banco Central.

Según el juez capitalino, puesto que las resoluciones del BCRA habían sido adoptadas en esta ciudad, donde, después de su privatización, tenían su sede los otros bancos mencionados, los hechos habían acaecido en Buenos Aires. En cambio, el juez mendocino estimó que habían ocurrido en Mendoza, donde tendría su asiento la administración central y la casa matriz del Banco de Mendoza y de la mayoría de las empresas vinculadas con éste.

El juez capitalino planteó cuestión de competencia por inhibitoria, que el mendocino rechazó, remitiendo las actuaciones a la Cámara Federal de Mendoza por adjudicarle el carácter de tribunal superior del juez que había prevenido, con lo que omitió cumplir con lo prescrito por el artículo 47, inciso 5, del Código Procesal Penal, es decir, comunicar su negativa de aceptar la inhibición al otro juez para que diera intervención a la cámara de apelaciones de la cual dependía. En conocimiento de ello, el juez de Buenos Aires insistió en su competencia, negó el carácter de preventor al mendocino, y sostuvo que las maniobras llevadas a cabo por el entonces provincial Banco de Mendoza antes de su privati-zación eran ajenas a los hechos que motivaban la causa.

En tal situación, la Sala A de la Cámara Federal de Mendoza sostuvo que las causas derivadas de los hechos anteriores y posteriores a la privatización debían acumularse por existir "continuidad económica" entre unos y otros, de donde derivó el carácter de preventor del juez de Mendoza. En cambio, la cámara de la Capital Federal señaló que unos y otros hechos habían sido cometidos por personas distintas, y que la acumulación de las causas había tenido lugar después de la solicitud de inhibitoria, negando la "continuidad económica" invocada por la cámara mendocina, ya que en un caso se trataba de hechos de directores de un banco provincial y en el otro de directores de un banco privado.

La decisión de remitir la causa a la Corte fue de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital, "por razones de economía procesal y, esencialmente, para una mejor y pronta administración de justicia". El procurador fiscal, no obstante reconocer que, en principio, la cuestión debía ser resuelta por la Cámara de Casación agregó que por las razones invocadas por la cámara mencionada y diversos antecedentes jurisprudenciales de la Corte, cabía prescindir de reparos formales para poner fin a la cuestión, previa evaluación si del modo en que se había trabado el conflicto y su dilación (se había iniciado en mayo y el funcionario dictaminaba en noviembre), resultaba una efectiva privación de justicia. Adviértase que, conforme al artículo 47 inciso 7, del Código Procesal Penal, el conflicto debía haber sido resuelto en el término de tres días.

La Corte resolvió, pues, la aplicación del artículo 24, inciso 7), del decreto ley 1.285/58, considerando que mediaba privación de justicia por la injustificada demora en la tramitación de la cuestión de competencia, sin haber sido finalmente resuelta. En cuanto al fondo de la cuestión, admitió el criterio de la Cámara de la Capital Federal, desde que no existía conexidad entre los hechos investigados en Mendoza, anteriores a la privatización del Banco de Mendoza, y los acaecidos en esta Capital, juzgando en sus decisiones respecto de éstos que aquí estaban las sedes de los dos bancos involucrados y también aquí se habían adoptado las resoluciones del Banco Central cuestionadas.

Esto es lo que aconteció en esta cuestión de competencia, lo cual de manera alguna implica omisión de considerar los hechos determinantes de la competencia ni de aplicar las normas procesales pertinentes. Expedientes 8.023-D.-01. Caso Fayt; 7.692-D.-01 y 8.106-D.-01. Etica Pública

En estos casos, se ha imputado el siguiente cargo: "Cargo por mal desempeño en razón de haber desvirtuado el rol institucional y haber rodeado de desprestigio y de mala reputación la imagen del órgano judicial que integran, por un conjunto de acciones u omisiones (tales la delegación de tareas propias de su cargo y la falta de sigilo y prudencia durante el proceso de decisión jurisdiccional), comprometiendo así la eficiencia y el decoro en la prestación del servicio de justicia".

Sin perjuicio de sostener la plena vigencia en el *sub examine* del principio *non bis in idem*, por cuanto las imputaciones que aquí se tratan ya fueron objeto de consideración en otro trámite de juicio político seguido por ante la respectiva comisión –rechazado mediante decisorio publicado en el Orden del Día Nº 783, dictamen aprobado por el plenario de la Cámara el día 11 de noviembre de 1998–, y a todo evento cabría expedirse en breves términos acerca de los mismos.

En cuanto a la presunta delegación de tareas en dependientes, cabe aquí dejar en claro en primer término lo siguiente: básicamente, el mecanismo interno tendiente a formar la convicción del magistrado comprende dos etapas, a saber: i) una cognoscitiva, que incluye una serie de tareas tendientes a conocer la verdad de los hechos según surge de las constancias arrimadas al expediente, con más el examen de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso; y ii) una decisoria, que es propia y privativa del magistrado, a la cual se arriba una vez superada la anterior.

Ahora bien, al igual que en la tarea legislativa, en la cual cada legislador confía en sus colaboradores inmediatos determinadas tareas cognoscitivas para formar una decisión propia en la elaboración de las leyes reservándose en todos los casos la decisión final, en el proceso de formación de su convicción el magistrado puede acudir a un procedimiento similar, sin que ello implique una delegación de su rol decisorio exclusivo y, por consiguiente, no existe en tal supuesto afectación alguna a su función jurisdiccional. La Corte Suprema emite en promedio unas 200 sentencias semanales. Frente a este cuadro, es imposible siquiera pensar que los magistrados no puedan requerir el auxilio de sus dependientes en la etapa cognoscitiva.

En lo relativo a la falta de sigilo en virtud de los trascendidos periodísticos, se observa una notoria inconsistencia en el cargo formulado. Esto así, por cuanto dichos trascendidos no alcanzan entidad suficiente como para ser atribuidos a una conducta disvaliosa de los magistrados, salvo en el caso en el que el comunicador cita en forma expresa la fuente, cuestión además de muy difícil probanza.

Con respecto al cargo por el que se le imputa uso indebido y apropiación de bienes secuestrados en causas judiciales, es de recordar que la ley 23.853

de autonomía del Poder Judicial de la Nación establece que "...constituyen recursos específicos propios del Poder Judicial de la Nación, el producto de la venta o locación de efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido entregarse a sus dueños, así como los objetos decomisados".

Previa consulta al entonces Tribunal de Cuentas de la Nación, la Corte Suprema dictó la acordada 55/92 por la cual dispuso el uso transitorio de vehículos secuestrados en las condiciones que establece la ley precitada.

Es de destacar que, en materia de contralor de la hacienda pública, a la fecha del dictado de la acordada en crisis, el Tribunal de Cuentas de la Nación, constituía la máxima autoridad a nivel del Estado nacional con competencia para expedirse *ex ante* sobre cualquier operación que pudiera afectar el erario público. A modo ilustrativo, la ley 24.156 estableció un nuevo sistema de control, con la creación de la Sindicatura General, como órgano interno, y la Auditoría General, como organismo de contralor externo o extrapoder, que vienen a ser en la actualidad los sucesores legales de aquel tribunal.

De tal suerte, y salvada la indiscutible autonomía que poseía el Poder Judicial para disponer acerca de las cuestiones de superintendencia, es notorio el proceder conforme a derecho y la buena fe en el accionar, al darle previa intervención al máximo organismo de control de aquel momento, el cual se expidió favorablemente y sin objeción alguna.

En la emergencia, entonces, lo actuado por la Corte no merece reproche, por lo que el cargo debe ser desestimado.

También se intenta imputar un presunto cargo en virtud del dictado de una acordada singularizada como 1/2000, la cual -según la instrucción actuante-configuraría una violación a la ley 25.188 de ética pública. Al respecto, cabe hacer propias las consideraciones vertidas por el ministro Belluscio en su descargo, cuando sostiene: "No comparto el criterio de que la acordada de referencia constituya un impedimento a la aplicación de la Ley de Etica Pública en el ámbito del Poder Judicial. Por el contrario, estimo que constituye una reglamentación razonable de la obligación de presentar las declaraciones juradas patrimoniales a que se refiere la ley 25.188. Es que el contexto de la referida ley la hace claramente inaplicable en todos y cada uno de sus términos en el ámbito del Poder Judicial. Por lo pronto, el artículo 24 dispone la creación de la Comisión Nacional de Etica Pública y su integración, entre otras personas, por una designada por la Corte Suprema de Justicia. La Corte siempre ha rechazado la integración de comisiones con personas designadas por ella y por otros poderes. Por lo pronto, parece obvio que la Corte no puede tener representantes ni es atribución de ella designar personas para ocupar cargos ajenos al Poder Judicial. Así lo ha considerado desde antiguo, motivo por el cual se ha negado reiteradamente a integrar o participar

en la integración de tal tipo de comisiones ... Asimismo, resultaba constitucionalmente inadmisible el sometimiento de los integrantes del Poder Judicial al organismo del cual la Corte declinó participar, pues sólo a ella compete el dictado de su propio reglamento (artículo 113 de la Constitución Nacional), y el ejercicio de las facultades disciplinarias sobre el Poder Judicial corresponde a la Corte y al Consejo de la Magistratura, órgano éste que también tiene la decisión de apertura del procedimiento de remoción de los magistrados integrantes de los tribunales inferiores, promoviendo la decisión que corresponde al Tribunal de Enjuiciamiento ... Eliminada la posibilidad, dentro del régimen constitucional vigente, de que una comisión ajena al Poder Judicial controle el cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones juradas patrimoniales por parte de los miembros de éste, necesariamente debía reglamentarse -como así se hizo- su recepción y guarda por organismos del propio Poder Judicial, sin que ello importe en manera alguna un impedimento a la aplicación de la Ley de Etica Pública, sino su adecuación a las particulares características de la función judicial atribuida por la Constitución Nacional...". En orden a ello, considero corresponde rechazar el cargo formulado.

En relación al cargo de cobro de desarraigo o pago de pasajes a jueces que residían a más de 100 km, también corresponde su rechazo. En efecto, al resultar ésta una cuestión atinente al poder de superintendencia del Poder Judicial, en la que la intromisión de otros poderes afecta a la independencia de éstos, dicha intromisión se considera viola-toria de los principios que informan y conforman la República.

Aceptar una intromisión de tal índole, equivaldría a legitimar idéntica invasión, por ejemplo, del Poder Ejecutivo en el Legislativo si éste pusiera en tela de juicio alguna cuestión relativa a su administración interna, como los pasajes y viáticos que perciben los legisladores nacionales residentes en la Capital Federal.

Sin entrar a valorar el acierto de tales actos de administración, lo realmente gravoso resulta el flagrante intento de invadir jurisdicciones, poderes y competencias, perfectamente delimitadas en nuestra Constitución Federal.

Respecto al haber declarado la inconstitucionalidad o nulidad de un artículo de la Constitución que los afectaba, llamado "Caso Fayt", estamos ante un nuevo juzgamiento a los contenidos de una sentencia, aunque ello no se reconozca por los denunciantes y acusadores. Se menciona, como un argumento supuestamente fundado, que el artículo declarado inconstitucional los afectaba personalmente, cuando ello es absolutamente falaz.

Ninguno de los otros ministros de la Corte Suprema contaba en esa fecha con la edad de 75 años, ni próximos a cumplirlos. Mal pueden ser acusados de estar afectados y por lo tanto obligados a excusarse como afirman los acusadores. Aun así, aquellos que estaban facultados para recusar a los ministros intervinientes no hicieron uso de dicho derecho en ninguna de las instancias en las cuales pudieron haberlo hecho; ¿cómo podría luego acusarse de haber dictado una sentencia que a algunos legisladores no les agrada, pero que el Estado como parte en el proceso no tuvo interés en objetar?

A fin de ahondar en la cuestión consideramos que una reforma constitucional no podía ni puede afectar diferenciadamente a los jueces que fueron designados con anterioridad o posterioridad a la misma, porque perjudica a las condiciones intrínsecas de igualdad en que debe ejercerse la magistratura judicial.

En orden a lo expuesto, estimamos que corresponde el rechazo de todos y cada uno de los cargos imputados a los señores ministros de la Corte Suprema de la Nación, por resultar los mismos inconsistentes tanto en lo relativo a su formulación como a su probanza, sin dejar aquí de señalar lo impropio que resulta para un sistema republicano el intento de enjuiciar colectivamente a todo un tribunal, que representa la máxima autoridad de uno de los poderes del Estado.

Alejandra B. Oviedo.

Ш

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Juicio Político ha considerado los pedidos de promoción de causa formulados por los diputados Falú y Di Cola (expediente 8.050-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.730-D.-01, 8.055-D.-01, 8.111-D.-01, 227-P.-01, 241-P.-01, 823-O.V.-01), por la diputada Méndez de Ferreira y otros (expediente 7.944-D.-01), por las diputada Ocaña y otros (expediente 7.634-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.976-D.-01, 8.023-D.-01, 169-P.-01, 203-P.-01 y 285-P.-01), por la diputada Garré (expedientes 7.692-D.-01, 8.106-D.-01 y 8.176-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 194-P.-01, 292-P.-01, 293-P.-01, 298-P.-01, 308-P.-01, 309-P.-01 y 310-P.-01), por la diputada Carrió y otros (expediente 8.029-D.-01), por la diputada Garré (expediente 7.692-D-.01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.835-D.-00, 1.621-D.-01, 1.622-D.-01, 7.976-D.-01, 8.023-D.-01, 305-P.-01, 820-O.V.-01, 8.258-D.-01 y 317-P.-01), por el diputado Cigogna (expediente 8.023-D.-01), por el diputado Gutiérrez (expediente 8.084-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.730-D.-01, 8.103-.D-01, 8.176-D.-01, 23-O.V.-01, 177-P.-01, 300-P.-01, 302-P.-01, 303-P.-01 y 304-P.-01, por el diputado Polino y otros (expediente 8.102-D.-01, vinculado, en cuanto a su objeto con los expedientes 7.730- D.-01, 8.023-D.-01, 8.104-D.-01 y 8.270-D.-01), por los diputados

Iparraguirre y Stolbizer (expediente 8.103-D.-01), por el diputado Milesi y otros (expediente 8.258-D.-01), así como también las causas que tramitaron con el número de expedientes 3.236-D.-00, 8.050-D.-01, 8.250-D.-01, 5-P.-99, 407-P.-99, 246-P.-01, 247-P.-01, 457-P.-99, 219-P.-00, 228-P.-01, 294-P.-01, 296-P.-01, 297-P.-01, 299-P.-01, 312-P.-01, 313-P.-01, 315-P.-01, 320-P.-01 y 324-O.V.-01; y, por las razones que se dan en el informe que se compaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación RESUELVE:

1º – Rechazar los pedidos de juicio político contra los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Julio Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo López, Antonio Boggiano, Adolfo Vázquez, Gustavo Bossert, Carlos Fayt y Enrique Petracchi, atento lo establecido por el artículo 9º del Reglamento Interno de la Comisión.

2º – Archivar las presentes actuaciones. Sala de la comisión, 16 de mayo de 2002.

Miguel A. Toma.

INFORME

Honorable Cámara:

En atención a:

- 1º Que el proceso de remoción es un juicio de responsabilidad política con sujeción a las reglas del debido proceso legal, en el que la acusación debe tener fundamentación suficiente.
- 2º Que los hechos, objeto de acusación, determinan el objeto procesal sometido a juicio, y sus causales las que taxativamente establece el artículo 53 de la Carta Magna: mal desempeño, delito cometido en el ejercicio de las funciones o crímenes comunes.
- 3º Que las pruebas deben ser valoradas con un criterio de razonabilidad y justicia con miras a la protección de los intereses públicos.
- 4º En cuanto al mal desempeño, si bien dicha causal, considerada a la luz de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución en cuanto establece que los jueces conservarán sus empleos "mientras dure su buena conducta", posibilita valorar la mala conducta del magistrado a los fines de su permanencia en el cargo, ello también presupone que el enjuiciamiento se lleve a cabo sobre la base de la imputación y demostración de hechos o sucesos concretos y no de apreciaciones difusas, pareceres u opiniones subjetivas, sean personales o colec-tivas.

El texto del artículo 53 exige así interpretarlo, pues de otro modo se llegaría a una conclusión que significaría prescindir de sus orígenes y de su letra. La independencia de los jueces y el contenido de las sentencias

5° – Que a tales efectos han de tenerse en cuenta las normas pertinentes de la Constitución Nacional: artículo 1°: "La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución"; artículo 110: "Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta..."; artículo 115: "Los jueces de los tribunales inferiores serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53...", el que en forma taxativa prevé como causales de remoción el mal desempeño, delito en el ejercicio de la función y crímenes comunes.

Por su parte, la ley 24.937 de organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, modificada parcialmente por la 24.939 (texto ordenado en decreto 816/99), dictada por mandato constitucional (artículo 115), en su artículo 14, apartado B, expresa que "queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias".

Más allá de la ubicación del artículo 14, apartado B de la ley citada, incluida respecto del ejercicio de potestades disciplinarias respecto de los jueces inferiores, resulta evidente que tal precepto general es aplicable al caso pues cobra mayor vigor cuando se trata de la remoción de magistrados, puesto que si sus decisiones jurídicas no pueden ser valoradas para sancionarlo, menos aún podrían constituir una causal de remoción. De ser así se afectaría la garantía de inamovilidad de los jueces que es condición primaria y esencial de tal independencia del Poder Judicial y de la administración de justicia imparcial, así como un elemento imprescindible de la forma republicana de gobierno.

6º – Que en el juicio político se juzga institucional y administrativamente la inconducta o la incapacidad de los jueces, pero no la dirección de sus actos o el criterio que informa sus decisiones en la interpretación de la ley (Sánchez Viamonte, *Manual de derecho constitucional*, Ed. Kapelusz, 1958, página 280).

Asimismo, no se concibe un Poder Judicial independiente, dentro de la relatividad del concepto de independencia de los poderes gubernamentales, sin que todos sus miembros, absolutamente todos, gocen de la inamovilidad de sus cargos mientras observen buena conducta. Desde que la separación de los poderes constituye el rasgo distintivo de la forma republicana de gobierno y para que dicho principio no sea una mera ficción se requiere la independencia de cada uno de los poderes, particularmente del judicial, de lo que deriva como lógica consecuencia que la inamovilidad de los jueces mientras dure su buena conducta, garantía elemental de la independencia de aquéllos, es condición esencial de la estructuración política republicana (conf. Segundo Linares Quintana, La inamovilidad

de los magistrados judiciales y la forma republicana de gobierno, Ed. Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1942, pág. 17).

En similar sentido Alfredo Palacios, en ocasión del juicio político de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señaló con acierto que: "...así como ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por opiniones que emita en desempeño de su mandato; ni el Poder Ejecutivo puede atribuirse funciones judiciales, recíprocamente los magistrados no pueden ser enjuiciados por las doctrinas o convicciones que sustenten en sus fallos porque entonces desaparecería totalmente su independencia y quedaría abolido el principio de la separación de poderes". (Alfredo Palacios, *La Corte Suprema ante el Tribunal del Senado*, Ed. Jus, Buenos Aires, 1947, pág, 252.)

7º – Que la independencia del órgano judicial tiene su expresión más acabada en el plano funcional en el ejercicio estricto de la potestad jurisdiccional y en el respeto a la libre determinación del juez. Esa independencia comienza a formularse como una zona de reserva de los jueces y tribunales en el ejercicio de la función de juzgar; la pretensión de Montesquieu al diseñar la doctrina de la división de poderes se orienta en ese sentido. La independencia judicial, desarrollada en sus orígenes en referencia al ejercicio de la función jurisdiccional, también abarcó la independencia de criterio del magistrado, ello con la finalidad de asegurar la garantía de la inamovilidad en las funciones mientras dure la buena conducta.

Institucionalizada la doctrina de la separación de poderes, la inamovilidad se convirtió en un elemento esencial de la independencia del órgano judicial.

8º - Que, a su vez, el artículo III, sección 1, de la Constitución de los Estados Unidos, antecedente del artículo 110 de la Constitución Nacional, establece que: "Los jueces de la Suprema Corte y de los tribunales inferiores conservarán en sus funciones mientras dure su buena conducta...". Al respecto se ha señalado que cuando el comportamiento del juez deja de ser bueno queda implícito que su derecho a mantenerse en la magistratura ha cesado, y que ello habilita al Congreso a removerlo si su conducta, aunque no criminal, interfiere con la administración de justicia o indica un serio abandono de los deberes propios del cargo. Así, la independencia del Poder Judicial se corresponde con la buena conducta del magistrado. La división de poderes garantiza su mantenimiento en el cargo en tanto conserve su buena conducta; la eventual remoción, en caso contrario, no altera el principio enunciado (conf. fallo del Jurado de Enjuiciamiento en el caso "Dr. Víctor Hermes Brusa, s/pedido de destitución", 30 de marzo de 2000, considerando 34 y la doctrina allí citada).

 9° – Que el conocido sistema de frenos y contrapesos concebido para limitar el ejercicio del poder,

adoptado en nuestro país según los lineamientos de la Constitución de los Estados Unidos, sufrió una serie de modificaciones en la reforma constitucional de 1994. Esas innovaciones tuvieron la finalidad de atenuar el régimen presidencialista, fortalecer el Congreso y asegurar más aún la independencia del Poder Judicial de la Nación. Es interesante recordar la opinión vertida al respecto por el actual presidente de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, William Rehnquist. Dice Rehnquist que una de las tantas señales de genio que ostenta la Constitución de Estados Unidos es el razonable equilibrio en la estructura del Poder Judicial, evitando, por un lado, su subordinación a los poderes supuestamente más vigorosos, Legislativo y Ejecutivo y, por el otro, evitando el total aislamiento de la institución respecto de la opinión pública (Rehnquist, William H., The Supreme Court, how it was, how it is, página 235, Ed. Quill William Morrow, Nueva York, 1987).

10. - Que, concordantemente, en el informe de la "American Bar Association" del 4 de julio de 1997, referente a los "problemas relacionados con la independencia de criterio de los jueces", se formularon "recomendaciones". Entre éstas, que "el desacuerdo con una decisión determinada de un juez no es una base apropiada para iniciar el procedimiento de acusación. Los funcionarios públicos deberán abstenerse de amenazar con la iniciación del procedimiento de acusación basado en sus percepciones de la interpretación -efectuada por el magistrado- acertada o equivocada de la ley, en una resolución determinada". Se dijo que el hecho de que en doscientos años ningún juez fue acusado y removido sólo en base a una decisión judicial aislada e impopular, debería ser instructivo no sólo para el Congreso sino también para los jueces federales. A pesar de propuestas ocasionales en el Congreso para la acusación de jueces en base a sus decisiones, ningún juez ha sido jamás removido solamente por ese motivo. El artículo III, sección 1, "independencia", ha protegido a los jueces de esos ataques. Así como es inapropiado para un miembro del Congreso amenazar a un juez de acusación y remoción por hacer un fallo impopular, el juez está resguardado con la necesaria independencia para resistir al juicio.

11. – La independencia del Poder Judicial es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. Por ello los Constituyentes se preocuparon de asegurar la inamovilidad de los jueces creando la garantía de que "conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta". ("Fallos", 274:415.)

El concepto de "mal desempeño" en términos constitucionales guarda estrecha relación con el de "mala conducta" en la medida que, en el caso de magistrados judiciales, el artículo 53 de la Constitución Nacional debe ser armonizado con lo dispuesto por el artículo 110 para la permanencia en el cargo. La inamovilidad de los jueces asegurada por el artículo 110 de la Constitución Nacional cede ante

los supuestos de mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes, dado que al resultar esencial en un sistema republicano el debido resguardo de los intereses públicos y privados confiados a la custodia de los jueces y el prestigio de las instituciones, debe evitarse el menoscabo que pueden sufrir por abuso o incumplimiento de los deberes del cargo.

La garantía de inamovilidad de los magistrados judiciales, presupuesto necesario de la independencia e imparcialidad en la función de administrar justicia, exige que aquéllos no se vean expuestos al riesgo de ser enjuiciados sino por causas realmente graves, que impliquen serio desmedro de su conducta o de su idoneidad en el cargo.

12. – Que en consecuencia, el fin último de la independencia de los jueces es lograr una administración imparcial de justicia, fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y decisión en los casos que se someten a su conocimiento. Es obvio que este presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, en tanto y en cuanto –por supuesto–ellas no constituyan delitos reprimidos por las leyes o traduzcan ineptitud moral o intelectual que inhabilite para el desempeño del cargo. (Corte Suprema, "Fallos", 274:415.)

Asimismo, es obvio que el posible error de las resoluciones cuestionadas en materia opinable, con prescindencia del juicio que pueda merecer lo decidido respecto de su acierto, no puede determinar el enjuiciamiento del magistrado, sin que a ello obste la circunstancia de que el tribunal de grado haya declarado las nulidades mencionadas por el denunciante. (Corte Suprema, "Fallos", 271:175.) Lo expuesto conduce a precisar el concepto de error judicial, según la opinión de los autores y la jurisprudencia.

El error judicial

13. – Que la tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Con acierto se ha señalado que si cada juez se hallase sujeto al temor de responder patrimonialmente por la más mínima equivocación, sólo un mendigo o un tonto aceptaría desempeñar ese cargo ("Miller v. Hope", House of Lords, April 1°, 1824). La necesaria serenidad que debe presidir el proceso de juzgamiento se vería seriamente resentida si el magistrado o funcionario debiera temer por las represalias que, en forma de juicios de responsabilidad o de denuncias, pudieran adoptar quienes están disconformes con el fallo, aunque en él hubiese efectivos desaciertos.

Así lo entendió desde la antigüedad la Suprema Corte de Estados Unidos de América, al señalar con agudeza que: "Es un principio general de fundamen-

tal importancia de toda administración de justicia que un funcionario judicial, cuando ejerce las facultades que le han sido conferidas, tenga libertad para actuar de acuerdo con sus propias convicciones, sin miedo a sufrir consecuencias personales. La responsabilidad que lo exponga a responder ante cada persona que pueda sentirse agraviada por una de sus acciones, resultaría incompatible con el ejercicio de su libertad, y destruiría la independencia sin la cual ningún poder judicial puede ser respetable o útil". Dijo también que la situación de riesgo cobra mayor dimensión cuando en la causa se hallan en juego grandes intereses patrimoniales o el interés público en general, pues en tales casos "...la desilusión provocada por una decisión adversa, frecuentemente da rienda suelta a imputaciones de este tipo y -dada la imperfección de la naturaleza humana- esto difícilmente constituya un caso excepcional" ("Bradley v. Fischer" 80 United State (13 Wall.) 335, 1871).

14. – Que el delicado equilibrio que supone verificar la regularidad del desempeño de un magistrado frente a la innegable posibilidad de error en sus fallos, exige actuar con máxima prudencia al valorar la proyección de tales desaciertos y la atribución de intencionalidad en su comisión. Así, se ha dicho que: "Siempre puede denunciarse que existen motivos erróneos o corruptos, y si pudieran investigarse las motivaciones, los jueces estarían expuestos a demandas angustiantes, existan o no esas motivaciones" ("Bradley v. Fischer", cit. supra).

15. – Que por lo expuesto es de rigor ponderar la eventual existencia de error en el ejercicio de la función jurisdiccional, sin desatender que es ésta una hipótesis de tan frecuente concreción que ha sido prevista por el constituyente y por el legislador como fundamento de la estructura de un Poder Judicial en que tribunales de diferente grado estudian y reexaminan el mismo caso en forma sucesiva. Aun así, la certeza es imposible, pues como dijo en recordado fallo la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "...si para escapar al peligro del error posible hubiera de concederse recurso de las decisiones de la Corte, para escapar de idéntico peligro, habría que conceder recurso de las decisiones del tribunal que pudiera revocar las decisiones de la Corte, y de éste a otro por igual razón, estableciendo una serie que jamás terminaría porque jamás podría hallarse un tribunal en que no fuera posible el error. Habría que establecer, por consiguiente, la eterna incertidumbre del derecho con la impotencia de los poderes sociales para poner fin a los pleitos; y por temor de un peligro posible se caería en un peligro cierto, y sin duda alguna más grave, de una permanente anarquía" ("Fallos", 12:134).

16. – Que como consecuencia de esa fragilidad en la obtención definitiva de la verdad legal, la Corte Suprema afirma que ésta se asienta en el carácter de cosa juzgada que ostenta un fallo que ya no puede ser modificado por las vías legales pertinentes. En esas condiciones, el error judicial sólo se confi-

gura cuando el acto jurisdiccional ha sido declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de que ello ocurra goza de ese carácter inmutable que le es atribuido en interés de preservar el orden social y la seguridad jurídica (doctrina de "Fallos", 311:1007; 318:1990).

17. – Que asimismo, según el Alto Tribunal, cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones objetadas, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En este orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto ("Fallos", 300:1326; y, en forma concordante, "Fallos", 277:52, 278:34, 302:102, 303:695).

Asimismo sostuvo la Corte Suprema que: "Lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales -como en el caso resulta la competencia del juez interviniente- es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan, encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Siendo así, no resulta idónea para apoyar una solicitud de enjuiciamiento la acusación referente a que se habría configurado un desconocimiento o no aplicación de la legislación vigente por el hecho de mantener el juez denunciado su competencia... Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional" ("Fallos", 305:113).

En consecuencia, el presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, a excepción de que ellas constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual (conf. Corte Suprema, "Fallos": 274:415).

18. – Que en cuanto al objeto procesal, el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la fun-

ción y que está fuera de toda duda que "son los hechos objeto de la acusación" los que determinan la materia sometida al juzgador (doctrina de la causa "Nicosia" y jurisprudencia allí citada, "Fallos",316:2940).

19. – Que sin perjuicio de lo expuesto, ha de manifestarse que el mal desempeño, cuando se lo vincula con el desconocimiento de la ley, debe entenderse como equivalente a "ineptitud intelectual" por carencia de uno de los requisitos esenciales que integran el concepto de idoneidad, consustancial con el ejercicio de cualquier función pública (artículo 16 de la Constitución Nacional), a cuyos efectos ha de examinarse si dicho supuesto ha sido probado. A tales fines han de considerarse las irregularidades indicadas por la acusación.

La independencia del Poder Judicial se afianza y consolida cuando el juez resuelve las causas que llegan a su conocimiento dentro del marco del proceso, con prescindencia de las tensiones externas que rodean el caso, porque de allí emana la verdadera autoridad inherente a la judicatura. En esta línea de pensamiento Alexis de Tocqueville, al examinar el rol del Poder Judicial en los Estados Unidos de América, destacó la importancia de los tribunales como órganos esenciales para el mantenimiento de la idea de que la ley trasciende las pasiones y la política del momento (v. Hickok, Eugene W. y McDowell, Gary L., "A Justice vs. Law, Courts and Politics in American Society", The Free Press, MacMillan, Inc. New York, 1993, p. X y XI).

La ineptitud intelectual no se configura por el desacierto en una sola resolución –como afirma la acusación en el informe final–, pues requiere un proceder del magistrado en su actividad jurisdiccional que permita presumir la falta de idoneidad para continuar en el ejercicio del cargo y revele un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Unicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad (doctrina de "Fallos", 283-35).

Por otra parte, los posibles errores o desaciertos de una resolución judicial en materia opinable de ningún modo podrá constituir causal de enjuiciamiento de los magistrados, toda vez que dicha situación es privativa de los respectivos tribunales superiores y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Fallos", 271-175; 301-1237; 285-191; 277-223 entre muchos otros). Ello tiene su razón de ser en que el juicio político es político y no judicial, proceder de otro modo implicaría invadir la esfera divisoria de los poderes para entrar en la del Poder Judicial. En tal sentido, el Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación en su artículo 11, segunda parte, establece que: "Las resoluciones judiciales que dictaren los magistrados, en los procesos sometidos a su conocimiento, no pueden ser invocadas por los interesados para fundar un pedido de juicio

político. Los agravios que ellas puedan causar deberán ser subsanados en las instancias procesales pertinentes de la justicia interviniente".

20. – Sentado lo expuesto, cabe concluir, a la luz de los principios reseñados, que la causal de remoción por "mal desempeño" no puede fundamentarse en las decisiones judiciales dictadas por los acusados a quienes se les imputa no haberse desempeñado bien y menos aún suponiendo aviesa intención en su criterio. Siendo ello así, los distintos reproches que se les formulan, no resultan susceptibles de ser examinados ya que ello implicaría una suerte de revisión de los criterios sustentados en dichos pronunciamientos.

Contra el desprestigio como causal autónoma de remoción

21. - El desprestigio, descrédito o pérdida de reputación se funda en la percepción que tienen ciertas personas respecto de un individuo, de manera tal que ese juicio o estimación de determinados grupos de personas, para ser relevantes jurídicamente, debe necesariamente apoyarse en aquellos hechos o comportamientos concretos que lo hubieran generado. Más aún, el "desprestigio" puede eventualmente ser la consecuencia de actos cometidos, mas no un supuesto particular de conformación del mal desempeño funcional. Por lo tanto, son los hechos imputados y probados -en orden a acreditar la existencia de las causales constitucionales de remoción- y no su repercusión los que deben ser objeto del examen y juzgamiento por parte del órgano que tiene a su cargo la alta responsabilidad constitucional del enjuiciamiento de los jueces.

22. - En nuestro sistema, admitir el mero descrédito como causal de remoción conspiraría contra la eficacia del control de constitucionalidad jurisdiccional difuso que nos rige. El Poder Judicial es el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo; y, es obvio que al declarar inconstitucional una ley el juez se alza de algún modo, contra la voluntad popular expresada a través del Congreso. De manera tal que, al afirmar los alcances de una garantía constitucional, el juez se constituye en el último refugio del individuo contra las pasiones que en un momento determinado pueden conmover a la sociedad. De allí que el hecho de enfrentar la voluntad mayoritaria puede exponerlo al descrédito como resultado de sus fallos.

Si se admitiera el desprestigio como causal de remoción debería aun sortearse la certera observación de Hamilton en cuanto a que en razón de su naturaleza, el juicio político "...agita las pasiones de la comunidad toda y la divide en sectores amistosos u hostiles al enjuiciado. En muchos casos ello se conectará con facciones preexistentes y atraerá todas sus animosidades, parcialidades, influencias e intereses en un sentido u otro; y en esos casos siempre existirá el mayor riesgo que la decisión sea producto más de la fuerza comparativa de los partidos que de la real demostración de inocencia o culpabilidad". (Hamilton, Alexander: "El Federalista", Nº 65. A Mentor Book, New American Library, Ontario, 1961.)

23. – Si bien la causal del mal desempeño, considerada a la luz de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución en cuanto establece que los jueces conservarán sus empleos "mientras dure su buena conducta", posibilita merituar la mala conducta del magistrado a los fines de su permanencia en el cargo, ello también presupone que el enjuiciamiento se lleve a cabo sobre la base de la imputación y demostración de hechos o sucesos concretos, y no de apreciaciones difusas, pareceres u opiniones subjetivas, sean personales, o colectivas. El texto del artículo 53 exige así interpretarlo, pues de otro modo se llegaría a una conclusión que significaría prescindir de sus orígenes y de su letra.

Cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en forma reiterada que el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función ("Fallos", 266:315; 267:171; 268:203; 272:193; 277:52; 278:360; 283:35; 301:1242) y que está fuera de toda duda, como ya se dijo *ut supra*, que "son los hechos objeto de la acusación" los que determinan la materia sometida al juzgador (conf. doctrina de la causa "Nicosia", "Fallos", 316:2940).

Además, entre diversos antecedentes de derecho comparado, cabe destacar el citado caso "Powell v. McCormack", 395 United State 486 en el que la Cámara de Representantes excluyó a un diputado electo impidiéndole así ocupar su escaño, por razones ajenas a los requisitos previstos en la Constitución norteamericana para el ejercicio de sus funciones. Al respecto la Suprema Corte de los Estados Unidos tuvo por ilegal la exclusión impugnada, considerando que el artículo I, sección 5, es "a lo sumo una clara atribución" al Congreso para juzgar "sólo las calificaciones expresamente expuestas en la Constitución" (doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Nicosia", "Fallos", 316:2940).

Reiteramos que admitir el mero descrédito como causal de remoción conspiraría contra la eficacia del control de constitucionalidad jurisdiccional difuso que nos rige.

24. – La independencia del juez y la garantía que significa su inamovilidad para la libertad, el honor y la vida del individuo sólo pueden concretarse efectivamente si el magistrado es invulnerable al descrédito que puede generarse por la defensa a ultranza de las garantías constitucionales.

Es que "esta independencia de los jueces es asimismo requerida para defender la Constitución y todos los derechos de los individuos, de los efectos de aquellos hombres, quienes a través de la intriga y las malas intenciones o la influencia de circunstancias particulares, a veces diseminan entre el pueblo mismo, y que aun cuando den lugar rápidamente a mejores informes y más detenida reflexión, tienen entretanto una tendencia a ocasionar innovaciones peligrosas en el gobierno, y serias vejaciones a las minorías de la comunidad" (v. Hamilton, Alexander: "El Federalista", ob. cit., Nº 78).

25. – En virtud de todo lo señalado en los puntos anteriores, corresponde concluir que el "desprestigio" no puede considerarse, entonces, como causal autónoma de remoción, ni tampoco incluirlo como uno de los supuestos del "mal desempeño".

Sostener lo contrario implicaría enervar la arquitectura constitucional al admitir, por un lado la posibilidad de destituir a un magistrado por una causal no prevista en el artículo 53, y por otro vulnerar la garantía de inamovilidad de los jueces que es condición primaria y esencial de la independencia del Poder Judicial y de la administración de justicia imparcial, así como un elemento imprescindible de la forma republicana de gobierno, consagrada en el artículo 1º de la Constitución Nacional.

Acerca del carácter jurisdiccional del juicio político

26. – El juicio político que regula la Constitución Nacional en su articulado, tiene carácter jurisdiccional y, en el curso de su sustanciación que se inicia en el ámbito de esta comisión, tanto ella como las Cámaras del Congreso carecen de potestades absolutas, arbitrarias, discriminatorias o discrecionales. Ese procedimiento que ni siquiera recibe el nombre de "juicio político" en la letra de la Ley Fundamental sino de "juicio público" (artículo 59 de la Constitución Nacional), es una excepción al principio general que concentra la actividad jurisdiccional del Estado en el Poder Judicial y, como toda excepción, debe ser objeto de una interpretación respectiva (Segundo V. Linares Quintana: Tratado de interpretación constitucional, páginas 579 y siguientes, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998).

Su carácter jurisdiccional proviene del hecho de estar regulado en una norma jurídica fundamental, que no puede ser objeto de interpretaciones aisladas o fragmentarias de sus contenidos, sino de una interpretación sistemática de una regla hermenéutica que la considere como un conjunto de preceptos inescindibles cuyo significado debe resultar de un análisis armónico de todas las partes de su texto (Segundo V. Linares Quintana, ob. cit., páginas 401 y siguiente).

27. – Tal circunstancia determina que en el juicio político se apliquen todas las garantías reconocidas por la Constitución Nacional y los tratados internacionales sobre derechos humanos a las personas que están sujetas a cualquiera de las manifestaciones del poder jurisdiccional del Estado. Los jueces, o en su caso las Cámaras del Congreso, no

pueden apartarse de tales garantías, a menos que se decida dejarlas sin efecto mediante la reforma de la Constitución conforme al sistema de su artículo 30, o a la derogación de los tratados internacionales sobre derechos humanos según lo preceptúa su artículo 75, inciso 22.

Entre las garantías fundamentales reconocidas con el motivo del ejercicio del poder jurisdiccional, figura el principio de la cosa juzgada. Principio establecido implícitamente por el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 81, inciso 40, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 14, inciso 7°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Garantía aplicable en todo tipo de juicio, tal como lo dispone el artículo 8°, inciso 1°, del Pacto de San José de Costa Rica (Germán Bidart Campos: Los pactos internacionales sobre derechos humanos y la Constitución, página 246, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1989).

28. – Varios de los cargos formulados contra los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fueron oportunamente desestimados por esta Comisión de Juicio Político el 12 de agosto de 1998. Decisión que fue aprobada por la Excelentísima Cámara de Diputados de la Nación.

Esa decisión hizo cosa juzgada e impide la promoción de un nuevo juicio político, no solamente por los hechos citados en esa oportunidad, sino también por cualquier causal existente a ese momento debido al carácter amplio y genérico que revistió la decisión de la Excelentísima Cámara de Diputados de la Nación sobre las conductas desplegadas por los ministro de la Corte Suprema de Justicia.

29. – Nuestra doctrina constitucional destaca que: "Cuando la Cámara de Diputados en cuanto ejerce su función de acusar, rechaza la acusación, y por ende el trámite no pasa al Senado, estamos ciertos de que por los mismos hechos no puede posteriormente reiniciar otro procedimiento acusatorio. Cuando en la etapa de enjuiciamiento el Senado no destituye, tampoco es viable que después recomience otro enjuiciamiento por los mismos hechos. Tales reaperturas son, para nosotros, inconstitucionales porque, como mínimo implican: a) conculcar el principio del non bis in idem; b) ignorar la pauta de preclusión en las etapas concluidas, así como su efecto; c) transgredir la intangibilidad de la cosa juzgada que, aunque propia de las sentencias en los procesos judiciales, se traslada al caso del enjuiciamiento político (Germán Bidart Campos: Manual de la Constitución reformada, página 196, tomo III, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2001).

30. – Habiendo sido desestimadas las denuncias sobre conductas imputadas a los jueces de la Corte Suprema de Justicia hasta el 12 de agosto de 1998, resulta constitucionalmente inviable la reiteración del tratamiento de ellas sin violar el principio de la cosa juzgada y, por añadidura, de incurrir el Estado argentino en una causal de responsabilidad internacional por desconocer las cláusulas de la Con-

vención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En cuanto a las conductas atribuidas a los ministros de la Corte Suprema posteriores a aquella fecha y que no consisten en las decisiones expuestas en los fallo judiciales, se considera que ellas están comprendidas en las atribuciones discrecionales que la Constitución Nacional le otorga al Poder Judicial en el organismo que tiene su jefatura —la Corte Suprema de Justicia de la Nación— para resguardar su independencia. Por otra parte, no se advierte que ellas puedan ser calificadas de ilícitas o arbitrarias ni que revistan matices que permitan calificarlas como supuestos de mal desempeño del cargo.

31. – Cabría recordar, por último, que el carácter jurisdiccional del proceso de remoción de los jueces de la Corte Suprema de Justicia fue enunciado, de manera categórica, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicando la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal fue lo que aconteció el 31 de enero de 2001 cuando dictó la sentencia Nº 71. Destacó la invalidez del procedimiento de remoción concretado contra ministros del Superior Tribunal del Estado del Perú porque no se habían aplicado las reglas y garantías del debido proceso. En esa oportunidad, el Estado del Perú fue condenado a restablecer en sus cargos a los ministros separados de ellos.

Reflexiones finales acerca de la oportunidad

En virtud de las consideraciones previamente expuestas y que sostienen con sobrados fundamentos el rechazo a los pedidos de juicio político en consideración, corresponde ahora preguntarse acerca de una serie de cuestiones vinculadas a la oportunidad en que se plantea esta ofensiva contra la Corte Suprema de Justicia, que exceden el marco de reflexión estrictamente jurídico para penetrar en el aspecto político, que no sólo no es ajeno a la ma-teria en discusión, sino que hace a su naturaleza misma.

No existen ejemplos recientes en los regímenes democráticos modernos que nos sirvan como antecedente de la situación francamente inédita que hoy nos ocupa, como es el pedido de juicio político a la totalidad de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, lo que de suyo implica un cuestionamiento no ya a las conductas de las personas que lo componen sino al cuerpo todo, aunque este dato sustancial y evidente por sí mismo, intente ser vanamente ocultado detrás de la formalidad de conformar un dictamen para cada uno de los miembros de dicho tribunal.

Sí podemos señalar un caso en donde se produjo la sustitución de todo el máximo tribunal de justicia de un país –nos referimos a Irán– casualmente como consecuencia del triunfo de la revolución fundamentalista –islámica en este caso– que llevó al poder al líder religioso ayatollah Khomeini.

Igualmente podemos señalar algunos otros ejemplos, no tan recientes aunque sí conducentes a la

fundamentación racional del temor que hoy invade a un sector de nuestra sociedad. Tal el caso de la Alemania de la década del '30 con la llegada del partido nazi al poder, donde más allá de la formalidad del voto, se avasallaron todas las instituciones, incluyendo al máximo tribunal de justicia. El advenimiento del gobierno de los soviets de campesinos y obreros en Rusia es también otro dato no menos revelador de la conducta que en general se sigue dentro de estos regímenes con las instituciones judiciales.

Como se observa en estos pocos pero elocuentes ejemplos, existe un *modus operandi* claramente identificado en todos los casos: cuando no se juzgan conductas individuales de personas, sino que se avanza a como dé lugar contra la totalidad de los de una misma pertenencia (sean éstos jueces, políticos, militares, periodistas, sacerdotes, católicos o judíos) se está produciendo un cuestiona-miento de naturaleza institucional (cuando no étnico o religioso), que está siempre en el comienzo de los procesos que culminan con la instauración de regímenes totalitarios de uno u otro extremo del arco ideológico, o bien de carácter fundamentalista religioso.

Hay muchos argentinos que hoy se preguntan si no estaremos en presencia de un hecho fundacional y novedoso –aunque no por ello en este caso positivo– que sintetice estos dos extremos: el totalitarismo ideológico antidemodrático matizado con un toque de misticismo mesiánico.

Otro elemento de reflexión no menor en este caso es el de la profecía autocumplida. En general este recurso es propio de aquellos que se consideran iluminados o bien que al no poder sustentar sus conductas u objetivos en elementos de razón y justicia, echan mano a una supuesta verdad revelada (profecía) y encaminan todo su esfuerzo en crear condiciones, no importa si genuinas o falsas, que provoquen el cumplimiento de lo vaticinado.

Lo que importa es que la profecía se cumpla más allá del mecanismo utilizado, porque la concreción del hecho en si es lo que legitima el objetivo alcanzado y por ende a la persona o personas que, independientemente de la legitimidad de los medios, lo anticiparan. Si la profecía, por caso, fuera simbolizada en un hecho meteorológico que supuestamente arrasaría con todas las instituciones de la sociedad, en esa lógica lo importante sería desatar el huracán y nada mejor para ello que direccionarlo indiscriminadamente contra uno de los tres poderes en que se sustenta el sistema democrático.

Si se desata el conflicto y la furia con verdades o no, es para toda lógica mesiánica, un hecho francamente anecdótico, por eso es que la oportunidad, o bien la simultaneidad con que la profecía y el hecho se busca que coincidan, constituye el dato político central que a nadie puede escapar cuando se quieren establecer los verdaderos móviles que persigue toda conducta pública de actores con esta modalidad de pensamiento y acción.

Son muchos, por ende, también los argentinos que hoy se preguntan cuánto hay de verdad en un cuestionamiento de todos, generalizado y sin matices respecto de la Suprema Corte de Justicia y cuánto de profecía autocumplida que, lejos de buscar establecer un sistema de premios y castigos basado en la evaluación sincera y objetiva de conductas individuales para mejorar el funcionamiento del sistema institucional, sólo pretende arrasarlo.

No resulta casual que el cuestionamiento *in totum* al máximo tribunal de justicia que conlleva también la señal de máximo nivel de inseguridad jurídica, especialmente para el exterior, se produce simultáneamente con el mayor esfuerzo que muchos estamos haciendo para restablecer dicha seguridad y poder avanzar en la resolución de los conflictos que, los que pretenden el vendaval, seguramente aspiran a que se profundicen.

Quienes pretendemos una auténtica refundación de la actividad política exigimos transparencia, esto es también desenmascarar a quienes sólo entienden la corrupción como aquellos actos que se vinculan a la obtención de algún rédito espurio de naturaleza material. La corrupción es un flagelo mucho más amplio, sutil y tenebroso, capaz de adoptar mil rostros o encubrirse con mil máscaras y, seguramente, en la cúspide de esa pirámide del disvalor, se encuentre, reinando, la corrupción intelectual.

Son cada vez más los argentinos que van cayendo en la cuenta de ello. Y mucho más cuando observan que con la excusa de provocar el parto de lo nuevo, sólo profundizan las llagas de la sociedad lacerada por los ineficientes, corruptos o cobardes que ellos mismos ayudaron a encumbrar, sin el menor atisbo, siquiera, de una autocrítica.

Es corrupción intelectual la práctica reiterada y compulsiva de colocar en el otro (especialmente en aquél de quien se quieren diferenciar) todos los males de una sociedad, con la sola finalidad de encubrir detrás de un debate parcial, cuando no falso, la ausencia de proyectos o propuestas que traten acerca de los verdaderos problemas que afectan a la misma.

La demonización de algún grupo o sector en quien descargar la ira popular, con la manifiesta intención de eludir el debate y la responsabilidad que les cabe por los problemas de fondo, es un método con sobrados antecedentes que va tomando el nombre de los personajes emblemáticos que lo encarnaron sucesivamente: Torquemada, Himmler o McCarthy. ¿Con qué nombre se llenará este espacio en la Argentina de hoy, si como en la guerra, la verdad sigue siendo la primera víctima?

Es corrupción intelectual, pretender manipular las instituciones de la democracia para, sin los suficientes fundamentos ni pruebas pretender el enjuiciamiento masivo de este tribunal después de una extendidísima, persistente y sistemática acción comunicacional tendiente a generar su pérdida de credibilidad y así removerla por la causal de "des-

prestigio", que como ya hemos demostrado ampliamente más arriba, constituye en el derecho uni-versal la causa principal de destitución de dicho tribunal.

Ironías aparte, aquí no sólo estamos en presencia de la "profecía autocumplida", sino ante el perverso intento de convalidar con formalidad institucional un fallo inducido y preexistente de naturaleza mediática y callejera.

Por todo ello la oportunidad, en este caso, no es precisamente circunstancial y pasajera, especialmente para quienes no queremos victimizar a la verdad ofrendándola en el altar de ninguna guerra, sino consolidarla con justicia en la construcción de una sociedad más digna espiritual, material e intelectualmente.

Buenos Aires, 22 de mayo de 2002.

Miguel A. Toma.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Juicio Político ha considerado los pedidos de promoción de causa formulado por los diputados Falú y Di Cola (expediente 8.050-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.730-D.-01, 8.055-D.-01, 8.111-D.-01, 227-P.-01, 241-P.-01, 823-O.V.-01), por la diputada Méndez de Ferreyra y otros (expediente 7.944-D.- 01), por los diputados Ocaña y otros (expediente 7.634-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.976-D.-01, 8.023-D.-01, 169-P.-01, 203-P.-01 y 285-P.-01), por la diputada Garré (expediente 7.692-D.-01, 8.106-D.-01 y 8.176-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 194-P.-01, 292-P.-01, 293-P.-01, 298-P.-01, 308-P.-01, 309-P.-01 y 310-P.-01), por la diputada Carrió y otros (expediente 8.029-D.-01), por la diputada Garré (expedientes 7.692-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.835-D.-00, 1.621-D.-01, 1.622-D.-01, 7.076-D.-01, 8.023-D.-01, 305-P.-01, 820-O.V.-01, 8.258-D-.01 y 317-P.-01), por el diputado Cigogna (expediente 8.023-D.-01), por el diputado Gutiérrez (expediente 8.084-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.730-D.-01, 8.103-D.-01, 8.176-D.-01, 23-O.V.-01, 177-P.-01, 300-P.-01, 302-P.-01, 303-P.-01 y 304-P.- 01, por el diputado Polino y otros (expediente 8.102-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.730-D.-01, 8.023-D.-01, 8.104-D.-01 y 8.270-D.-01), por el diputado Milesi y otros (expediente 8.258-D.-01), como así también las causas que tramitaron con el número de expediente 3.236-D.-00, 8.050-D.-01, 8.250-D.-01, 5-P.-99, 407-P.-99, 246-P.-01, 247-P.-01, 457-P.-99, 219-P.-00, 228-P.-01, 294-P.-01, 296-P.-01, 297-P.-01, 299-P.-01, 312-P.-01, 313-P.-01, 315-P.-01, 320-P.-01 y 324-O.V.-01; y por las razones que se dan en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

- 1. Rechazar los pedidos de juicio político contra los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Julio Nazareno, Eduardo Moliné O' Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo López, Antonio Boggiano, Adolfo Vázquez, Gustavo Bossert, Carlos Fayt y Enrique Petracchi, atento a lo establecido por el artículo 9 del reglamento interno de la comisión, por los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 expediente 7.634; por los cargos 8, 9, 10, 11 y 12 expediente 7.944; por los cargos 13, 14 y 15, 16, 17, 18, 19 expediente 8.050; por los cargos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 expediente 8.029; por el cargo 30 expediente 8.023; por el cargo 31 y 32 expediente 8.084; por el cargo 33 expediente 8.102; por los cargos 38, 39, 41 y 46 expediente 7.692; por las razones y fundamentos que constan en el informe anexo a esta resolución (anexos I y II).
- 2. Posponer el pedido de juicio político contra los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Julio Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo López, Antonio Boggiano, Adolfo Vázquez, Gustavo Bossert, Carlos Fayt y Enrique Petracchi, por los cargos 34, 35 y 36 expediente 7.692; por las razones y fundamentos que constan en el informe anexo a esta resolución (anexo I y II).
- 3. Abstenerse en el pedido de juicio político contra los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Julio Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo López, Antonio Boggiano, Adolfo Vázquez, Gustavo Bossert, Carlos Fayt y Enrique Petracchi, por falta de elementos para evaluar el cargo 40 expediente 7.692; por el cargo 42 expediente 7.642; por el cargo 43, 44 y 45 expediente 7.692 por las razones y fundamentos que constan en el informe anexo a esta resolución (anexos I y II).
 - 4. Archivar las presentes actuaciones. Sala de la comisión, 16 de mayo de 2002.

Enrique Tanoni.

ANEXO I

INFORME

Honorable Cámara:

En mi carácter de miembro de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación, informo las razones del dictamen de minoría para cada cargo, que se corresponden a cada ministro de la Corte como se sintetiza en el Anexo II de este informe para no repetir entre 9 y 46 veces los mismos fundamentos.

A) Cargo 1. Expediente 7.634. ("Excusación, evidente amistad".)

No voy a proponer al cuerpo este cargo sobre los ministros Nazareno y Vázquez.

Las cuestiones de las "amistades " y "enemistades" en la política tiene una historia patética en este país y en el mundo.

Por sus "amistades" fueron denigrados hasta el exilio y el escarnio Lavalle, Saavedra, San Martín y Sarmiento.

Por sus "amistades" fueron derrocados con la violencia de las armas los presidentes Illia, Frondizi y varios más.

Por razones de "amistades" y "enemistades" fueron llevados a la muerte Dorrego, Güemes y Mariano Moreno.

Por cuestiones de "amistad" del pueblo americano con el Estado de Israel, fueron masacrados miles de inocentes en Nueva York el 11 de septiembre.

Por cuestiones de "amistades" de la República Argentina (década del '40), el Foreing Office británico impidió que 100.000 toneladas de trigo argentino llegaran a la India que soportaba la mayor hambruna de la humanidad. Tres millones de inocentes murieron de hambre.

Por razones de "amistades" que surgían de agendas y cartas, decenas de miles de argentinos fueron desaparecidos, exiliados o asesinados en la historia reciente de la "seguridad nacional" y el proceso de "reorganización".

Por todo ello no recomiendo al cuerpo incorporar la interpretación maniquea de las "amistades" y "enemistades" en este juicio político.

Por otro lado entiendo que si aceptásemos esta dialéctica, es tan válido para la excusación la "amistad" como la "enemistad" (y el odio....) en todas las instancias donde se juzga algo o a alguien.

B) Cargos 2, 3, 4, 5, 6 y 7. Expediente 7.634. ("Violentar y amedrentar jueces y tribunales, arbitrariedad, desvirtuar figuras penales", etcétera.)

Todo lo que conocemos en la jurisprudencia universal reafirma que no es posible subyugar, calificar o destituir jueces por el contenido de sus sentencias, sería el final de la República.

No me siento con facultades o potestades para aprobar o desaprobar fallos de este tribunal y de ningún tribunal de la República. Por ello no propongo al cuerpo acusar a los doctores Vázquez, Moliné O'Connor, Boggiano, López, Nazareno y Belluscio que, con sus fallos, supuestamente "han violentado la independencia de jueces o amedrentaron a tribunales inferiores, etcétera".

C) Cargos 8, 9, 10, 11 y 12. Expediente 7.944. ("Avasallamiento de la autonomía de la provincia de Corrientes, incumplimiento de pactos internacionales", etcétera.)

Por las mismas razones que las enunciadas en el acápite B) (no nos alcanza la competencia y facultades para aprobar o desaprobar fallos de un tribunal, aunque sean de nuestro agrado o desagrado) no recomiendo al cuerpo estas acusaciones.

Sí cabe agregar en este caso, que queda absolutamente clara la jerarquía jurídica del Pacto de San José de Costa Rica sobre cualquier ley provincial o nacional. Simplemente por poseer el rango constitucional, las leyes provinciales no pueden contraponerse o contradecir este acuerdo internacional. En ese sentido el fallo de la Corte sí estaría acorde a las indicaciones del Pacto de San José de Costa Rica.

Lo anterior no pretende, ni por asomo, calificar el contenido de la sentencia o disimular los atributos éticos y morales del candidato que ocasionó la causa.

D) Cargos 13, 14 y 15. Expediente 8.050. ("Corralito y su constitucionalidad".)

Los ministros Nazareno, Vázquez, Moliné O'Connor, Fayt y Boggiano son acusados de violar el derecho de defensa, emitir fallos contradictorios y poner en peligro la paz social.

Por tres razones no voy a proponer al cuerpo estas acusaciones:

- 1. Porque no son contradictorios los fallos sino dos especímenes jurídicos totalmente diferentes y no comparables.
- 2. Porque es incongruente adjudicar al Poder Judicial el estigma de "Poner en peligro la paz social". La paz social fue destruida mucho antes de que la corte interviniera y opinara. Se destruyó cuando un gigantesca patraña electoral, burlando la buena fe de millones de ciudadanos (el gobierno "salvador"), en 2 años destruyó la economía pública y privada, aniquiló los 74.000 millones de dólares que los ahorristas autóctonos habían confiado a los bancos en la Argentina, dilapidando más de la mitad de la reserva federal.

Fue la estafa más grande de la historia Argentina y se consumó un año antes de que la Corte interviniera.

- 3. Se debe respetar el principio republicano de que a la Justicia no se la ajusticia por sus fallos y sentencias aunque desagraden al poder político, económico o financiero.
- E) Cargos 16 y 17. Expediente 8.050. ("Poner en peligro al sistema financiero nacional", etcétera.)

La comisión ha evaluado estas acusaciones a seis jueces de la Corte por "Poner en riesgo el sistema financiero, dañar el principio de igualdad y alterar la seguridad jurídica", etcétera.

Esto tiene una carga insoportable de desconocimiento e ignorancia de los hechos reales y recientes que concluyeron en la destrucción del sistema financiero.

Como sostuve en el acápite anterior de este dictamen, antes de que la Corte interviniera, el sistema financiero nacional había sido destruido. Mal se puede poner en riesgo algo que está exterminado. Entre agosto del año 2000 y octubre del 2001 el Gobierno de la Nación y el Banco Central de la República Argentina habían dilapidado 23.000 millones de dólares de las reservas federales. Con ello no sólo

se destruyó el valor de la moneda, se llegó inexorablemente a la confiscación de más de 50.000 millones de ahorros autóctonos, el 1º de diciembre del 2001 (los otros 24.000 millones de dólares tuvieron tiempo e inteligencia para fugarse a países con gobiernos serios y seguros).

Sería una gran incongruencia sostener tal acusación cuando el Congreso de la Nación conoce y sabe que "la autonomía del Banco Central de la República Argentina fue avasallada durante el período anterior de gobierno". Esta violación de la ley, de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina y de las normas del régimen prudencial que deberían haber protegido las reservas y los ahorros fue denunciada con claridad meridiana ante el pleno de la Comisión de Finanzas de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el día 5 de febrero del año en curso (expediente 8.475-D.-01, Asuntos Entrados 51-8.406), por el mismísimo presidente del Banco Central señor Mario Blejer, sin que a muchos celosos guardianes de la justicia, la economía y el derecho les surgiera prurito alguno.

No estoy dispuesto a apoyar algo basado en la incongruencia. Simplemente porque no se puede "poner en riesgo" algo que estaba "en banca rota", "destruido y avasallado" (el sistema financiero nacional).

F) Cargos 18 y 19. Expediente 8.050. ("Corralito", hacer confrontar al Poder Legislativo y Ejecutivo".)

A fines de noviembre del 2001, el sistema financiero nacional, obligado por una administración de gobierno desquiciada, se apropió de la propiedad privada de los ciudadanos, decreto Poder Ejecutivo nacional 1.570. Han transcurrido 6 meses, el Poder Legislativo, sistemáticamente ha apoyado, consentido, sostenido, y acordado instrumentos legales y disposiciones del Banco Central de la República Argentina y el Poder Ejecutivo para tratar de mitigar, con la mayor ecuanimidad y prudencia posible, el drama de la apropiaciones ilegítimas por parte del sistema financiero y del Estado. Consta que tanto el Poder Ejecutivo y las mayorías en el Poder Legislativo, han coincidido en la búsqueda de la solución financiera para reintegrar los ahorros a quienes fueron defraudados. Ambos poderes han coincidido también, precisamente, con el fallo de fondo emitido con la Suprema Corte de Justicia. Siendo indiscutible que, apropiarse de la propiedad privada sin resarcimiento alguno, es inconstitucional. Por ello no es entendible la teoría de la confrontación entre estos dos poderes del Estado (Ejecutivo y Legislativo). Si así fuese la República estaría acabada. No propicio esta acusación y menos cuando en este fallo hay armonía entre la opinión y criterios en los tres poderes del Estado, coincidiendo con los intereses de los damnificados por la catástrofe.

G) Cargos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29. Expediente 8.029. (Atentado Embajada de Israel.)

En 1998 la mayoría de la Cámara de Diputados de la Nación evaluó y rechazó la denuncia a los miembros de la Corte de Justicia por lo actuado en la investigación del atentado terrorista criminal a la Embajada de Israel. A pesar de ello, me impuse el análisis meticuloso del caso dada la trascendencia social e internacional del atentado.

Destaco algunos aspectos de este análisis realizado en este segundo juicio a la Corte por la causa Embajada de Israel:

- 1. La hipótesis de la voladura "interna" del edificio, sostenida por algunos sectores de opinión con una no encubierta impronta antisemita, trataba de transformar a las víctimas en victimarios. No la considero una pérdida de tiempo o demora injustificada de la instrucción. Las situaciones que rodeaban las hipótesis (implosión, explosión) las hacían no desechables y fueron largamente investigadas. De ello surge que la denuncia por la "no identificación del lugar de la explosión" es insostenible para cualquiera que haya profundizado someramente en todas las evidencias materiales, peritajes y testimonios acumulados en miles de fojas de la instrucción, tanto en la primera como en la segunda etapa de la misma.
- 2. La Corte apuntó con cierta verosimilitud la participación del grupo terrorista Hezbollah (Jillad Islámica) del Líbano y sustento ideológico en Irán, como autores y promotores del atentado. Apreciación coincidente con la de otros expertos y servicios de seguridad de países expuestos o agredidos desde hace 20 años por el fanatismo religioso internacional. Recordemos algunas operaciones de este odio fundamentalista religioso:
 - -Octubre de 1983, Beirut, 99 muertos, Hezbollah.
- -Agosto de 1983, Embajada USA, 49 muertos, El Líbano -sin datos o conclusión-
 - -Abril de 1985, Madrid, 18 muertos, Hezbollah.
- -Junio de 1985, secuestro vuelo 847 TWA, Hezbollah.
- -Julio de 1994, Embajada de Israel en Londres, (sin datos o conclusión).
 - -1996 Oklahoma, USA -sin datos o conclusión-.
- -Julio de 1997, Jerusalén, 15 muertos, Hamas, Jillad Islámica.
 - -Junio de 2001, Tel Aviv, 17 muertos, Hamas.
- -Junio de 2001, Tel Aviv, 60 muertos -inicio de la intifada, Hamas-.
- -Septiembre de 2001, Nueva York, World Trade Center, 3.000 muertos, Al Qaeda.

Sólo en dos de estos casos se pudo poner en el banquillo y condenar con prisión perpetua a dos autores y partícipes del grupo Hamas. Crímenes ocurridos dentro del territorio del Estado de Israel posibilitó la notable eficacia del Mossad y de las fuerzas armadas de ese país hasta lograr el resultado final.

En la mayoría de los casos, la sofisticada red de la organización terrorista pudo mantener impunes a sus autores (más allá de la adjudicación pública y propagandística de las autorías). Ni la justicia, ni el FBI, ni la CIA pudieron penetrar en los herméticos enclaves terroristas del sur del Líbano (Hezbollah), Irak (PPK Kurdo), Gazza (Hamas) o Afganistán (Al Qaeda). En este último caso la búsqueda y captura de los terroristas sospechosos o acusados, hizo necesaria la invasión militar total de un país que los cobija.

Esta semana se inicia una investigación en el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica. Se buscan allí culpabilidades por la catástrofe de Nueva York (Torres Gemelas Pentágono). En el banquillo de los sospechados estarán los responsables de los organismos de seguridad de ese país (CIA, FBI) y hasta el mismo presidente Bush, la teoría de la imprevisión, la demora, la lentitud o la omisión están en el tapete del Parlamento norteamericano y la opinión pública.

Ante la denuncia de negligencia, impedir o demorar la investigación, falta de identificación de los autores y partícipes, recomiendo al cuerpo no acusar en una causa que sigue abierta. El nuevo contexto internacional donde la lucha contra el terrorismo globalizado reabre las esperanzas de que algún día conoceremos más en detalle quiénes fueron sus autores y partícipes.

H) Cargo 30. Expediente 8.023. ("Impedir la constitución de un tribunal imparcial".)

Si aceptamos esta denuncia y acusásemos a los jueces de la Corte en los términos en que está planteada, debemos aceptar que la presencia del señor juez Fayt en ese cuerpo es lo que determina que nuestro Superior Tribunal de Justicia sea "parcial". Por ende dicho juez cargaría con el atributo del peor vicio que pueda tener la justicia: la parcialidad.

Por esta razón y por la ya expuesta, de que no acusamos ni juzgamos a los jueces por el contenido de sus sentencias o fallos, es que recomiendo al cuerpo no atender esta acusación.

I) Cargos 31 y 32. Expediente 8.084. ("Intromisión en el trámite de la causa Monetta, ignorancia de las competencias, etcétera".)

Al margen de que la causa fue remitida a la Corte Suprema por la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y por ende no se puede edificar el hecho como "intromisión", y por las mismas razones de que no acuso a los jueces por el contenido de sus fallos recomiendo al cuerpo no promover estas acusaciones.

J) Cargo 33. Expediente 8.102. (Rebalanceo de tarifas telefónicas.)

Los miembros del tribunal son denunciados por "Denegar justicia y perjudicar al público usuario", etcétera. No recomiendo efectuar estas acusaciones ante el plenario de la cámara por tres razones:

- 1. Por aquéllas ya esgrimidas de que no es racional ni ajustado a derecho, valorar, juzgar, aceptar o rechazar sentencias judiciales por su contenido aunque estemos o no de acuerdo o conformes con el fallo.
- 2. Porque la Cámara de Diputados estaría acusando y juzgando por segunda vez por iguales causas y razones.
- 3. Porque el pueblo y usuarios de los servicios telefónicos en las provincias interiores se vieron beneficiados por el rebalanceo y reducción de las tarifas telefónicas. Es una de las tantas tarifas diferenciadas, degravación de impuestos y otros beneficios asignados a ciertas regiones del país en procura del principio constitucional que indica al gobierno promover, con políticas fiscales o tarifarias diferentes, el desarrollo lo más homogéneo posible del territorio nacional. Basta como ejemplo las leyes de promoción industrial. La que protege el consumo de gas en la Patagonia o rebalancea la carga tributaria para la promoción turística en ciertas regiones de escaso desarrollo económico. Es necesario destacar que no usamos estas razones o beneficios regionales relativos porque el fallo nos agrade o beneficie. Tampoco la usamos para calificar, aprobar o acusar a un juez cuando nos desagrada o perjudica un fallo.
- K) Cargos 34, 35 y 36. Expediente 7.692. ("Restricciones antirrepublicanas, perjuicio fiscal por adicional de sueldo".)

Sugerir al cuerpo posponer esta acusación hasta tanto en los tres Poderes del Estado y en todas las jurisdicciones sean eliminados gastos de la burocracia pública por:

- -Gastos reservados.
- -Remuneraciones sin discriminar.
- Adicionales sin fundamentos ni aportes a la seguridad social (incluido el "desarraigo").
- -Jubilaciones y pensiones de privilegio y sin aportes y contribuciones previas al sistema previsional en distintos estamentos de la burocracia pública.
- L) Cargo 37. Expediente 7.692. ("Apropiarse de bienes secuestrados", etcétera.)

Es por todos conocidos que la ley, hace décadas, indica qué hacer con los bienes incautados a criminales. Estas leyes dispusieron que esos bienes (automotores en este caso), no sean destruidos, sino afectados al servicio público en diversos organismos del Estado, lo que me parece absolutamente racional y lógico.

No me consta que alguno de los señores jueces (Bossert, Fayt, Boggiano, López, Nazareno, Moliné O'Connor, Petracchi, Belluscio, Vázquez) se hayan apropiado de bienes secuestrados por la justicia.

Sugiero al cuerpo rechazar tamaña acusación hasta tanto se compruebe ese grado de criminalidad.

M) Cargo 38. Expediente 7.692. ("Degradación institucional, falta de honorabilidad", etcétera.)

No me consta la degradación en la organización de la Suprema Corte, no poseo elementos para evaluar la honorabilidad de los jueces o acusar por esta razón.

N) Cargo 39. Expediente 7.692. ("Delegar la función del juez en los secretarios".)

No me consta que alguno de los señores secretarios letrados del tribunal en cuestión hayan asumido roles, funciones o atribuciones y/o competencias que la Constitución adjudica a los ministros de la corte por delegación de los jueces.

O) Cargo 40. Expediente 7.692. ("Trasladar empleados arbitrariamente".)

Por ser el único caso del que tuve conocimiento el del señor ex-encargado de liquidaciones y pagos de sueldos en la Corte, (que fuera citado como testigo en la Comisión de Juicio Político) me abstengo de dictaminar en este cargo.

P) Cargo 41. Expediente 7.692. ("Abusar de la leyes provisionales".)

Al igual que en el acápite K) sugiero al cuerpo rechazar esta acusación. Aún está inconcluso el debate en esta Cámara sobre las jubilaciones de privilegio.

Q) Cargo 42. Expediente 7.642. ("Haberse votado como autoridad de la Corte".)

Cargo

Por desconocer si las pautas éticas o reglamentarias en la Corte Suprema de Justicia de la Nación son iguales o disímiles a las de otros cuerpos colegiados o colectivos de las instituciones del Estado me abstengo de dictaminar en este cargo.

R) Cargos 43, 44 y 45. Expediente 7.692. ("Violaciones de los deberes éticos en la condición de funcionarios y jueces, ser visto como juez desacreditado, obstruir la investigación de la Comisión de Juicio Político".)

Me abstengo de dictaminar ante la imposibilidad de evaluar toda la documentación atento al volumen de la misma.

S) Cargos 46. Expediente 7.692. ("Responsables de irregularidades administrativas".)

Los nueve jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación están denunciados por estas irregularidades. Sugiero al cuerpo rechace estas acusaciones. Desconozco algún informe de los organismos de Auditoría de la Nación sobre las investigaciones administrativas realizadas en cada irregularidad. Hasta tanto la comisión no cuente con dichos informes sugiero no formular esta acusación.

Por todo ello y ante la presunción de que distintas facciones políticas están dirimiendo diferencias irreconciliables en este juicio político es que propongo al cuerpo estas disidencias.

Enrique Tanoni.

Denunciados

ANEXO II

Cargos a los ministros de la Corte

Caso/Nº exp.

No haberse excusado por evidente amistad con los imputados	Armas 7634	Nazareno, Vázquez
2. Mal desempeño	"	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Boggiano, Belluscio
Violentar independencia de jueces inferiores, posible comisión de delitos	"	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Boggiano, Belluscio
4. Amedrentar tribunales inferiores	"	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Boggiano, Belluscio
5. Tratar y desvirtuar figuras penales para benefi-	,,	Nazareno, Vázquez, López,
ciar a terceros	22	O'Connor, Boggiano, Belluscio Nazareno, Vázquez, López,
6. No respetar la necesidad de que interviniera la Cámara de Casación, invasión de competencia de juez natural, aplicar la doctrina de la arbitrariedad		O'Connor, Boggiano, Belluscio
	,,	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Boggiano, Belluscio

Cargo	Caso/Nº exp.	Denunciados
7. Arbitrariedad al descalificar como delito a los decretos de venta de armas	Corrientes 7944	Nazareno, López, O'Connor, Fayt, Boggiano, Belluscio, Petracchi, Bossert, Vázquez
8. Avasallamiento de la autonomía provincial	"	Nazareno, López, O'Connor, Fayt, Boggiano, Belluscio, Petracchi, Vázquez
9. Afectación del principio de igualdad ante la ley	,,	Nazareno, López, O'Connor, Fayt, Boggiano, Belluscio, Petracchi, Vázquez
10. Mal desempeño por dictar fallos en contra de propios precedentes jurisprudenciales	"	Nazareno, López, O'Connor, Fayt, Boggiano, Belluscio, Petracchi, Vázquez
11. Incumplimiento del Pacto de San José de Costa Rica y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos		
12. No observar reglas básicas que rigen el derecho procesal	"	Nazareno, López, O'Connor, Fayt, Boggiano, Belluscio, Petracchi, Vázquez
13. Sentencias contradictorias Kipper y Smith, Corralito	Corralito 8050	
14. Violación de derecho de defensa, perjuicio al Esta-	"	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Boggiano
15. Poner en peligro la paz social	,,	Nazareno, Vázquez, López, O'Con- nor, Fayt, Boggiano
16. Poner en peligro el sistema financiero nacional	,,	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Boggiano
17. Daño al principio de igualdad y a la seguridad jurídica	,,	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Boggiano
18. Hacer confrontar al Poder Ejecutivo y al Legislati-	"	Nazareno, Vázquez, López, O'Con-
19. Mal desempeño por fallo corralito	"	nor, Fayt, Boggiano Nazareno, Vázquez, López, O'Con- nor, Fayt, Boggiano
20. Falta de control, instrucción lenta, ineficaz y negligente: Embajada de Israel	Embajada 8029	Nazareno, Vázquez, López, O'Con- nor, Fayt, Bossert, Boggiano, Bellus- cio, Petracchi
21. Omitir investigación de pistas (Jihad islámica, Hezbollah, Policía Argentina, personal encargado de seguridad edificio embajada, no determinación del lugar de la explosión)		Nazareno, Vázquez, López, O'Con-
22 No acignar sufficients parsonal v material mare iden		nor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
22. No asignar suficiente personal y material para identificar a los autores y partícipes	,,	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
23. Carencia de hipótesis de investigación, pasividad y desorganización extrema	,,	Nazareno, Vázquez, López, O'Con- nor, Fayt, Bossert, Boggiano, Bellus- cio, Petracchi

24.	Falta de coordinación entre los organismos de se-		
	guridad e inteligencia	Embajada 8029	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
25.	Conducción lenta, ineficaz y negligente (pleno del		
	tribunal)	,,	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
26.	Idem 24	22	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Bellus-
27.	Idem 25	"	cio, Petracchi Nazareno, Vázquez, López, O'Con- nor, Fayt, Bossert, Boggiano, Bellus- cio, Petracchi
28.	Idem 26	"	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
20	Idem 27		Nazareno, Vázquez, López, O'Con-
		"	nor, Fayt, Bossert, Boggiano, Bellus- cio, Petracchi
30.	Falta de excusación y/o no rechazo de recusaciones		
	para impedir la constitución de un tribunal impar-		
21	Desconacimiento de prenie interpredencie ignoren	FAYT 8023	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Bossert, Boggiano
	Desconocimiento de propia jurisprudencia, ignorancia de la competencia y de las normas aplicables	Moneta 8084	Nazareno, Vázquez, López, O'Con- nor, Fayt, Boggiano, Belluscio
32.	Intromisión en el trámite judicial utilizando una actuación administrativa	"	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Boggiano, Belluscio
33.	Haber denegado justicia favoreciendo a empresas telefónicas. Perjuicio al erario público y a los consumidores		
		nicas 8102	Nazareno, Vázquez, López, O'Con- nor, Fayt, Bossert, Boggiano, Bellus- cio, Petracchi
34.	Perjuicio fiscal de gran cuantía (evasión corporativa del impuesto a las ganancias) acordada 20/96	Etica 7692	Nazareno, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio
35.	Establecer restricciones antirrepublicanas (reglamento declaración jurada Poder Judicial) acordada		
36.	01/00 Perjuicio fiscal inadmisible por asignación de adi-	,,	Nazareno, López, O'Connor, Fayt, Boggiano, Belluscio
	cional en el sueldo	"	Nazareno, Vázquez, López, O'Con- nor, Fayt, Bossert, Belluscio, Pe-
37.	Apropiarse de bienes secuestrados, transferir ilegítimamente bienes de terceros a nombre del Poder Ju-		tracchi
	dicial (automóviles)	,,	Nazareno, Vázquez, López, O'Con- nor, Fayt, Bossert, Boggiano, Bellus- cio, Petracchi
38.	Degradación institucional del tribunal, falta de honorabilidad, prestigio y eficacia	,,	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Bellus-
39	Delegar la función de juez en los secretarios letra-		cio, Petracchi
٠,٠	dos	,,	Nazareno, Vázquez, López, O'Con- nor, Fayt, Bossert, Boggiano, Bellus- cio, Petracchi
40.	Trasladar funcionarios arbitrariamente	"	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Boggiano

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Juicio Político ha considerado los pedidos de promoción de causa formulados por los diputados Falú y Di Cola (expediente 8.050-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.730-D.-01, 8.055-D.-01, 8111-D.-01, 227-P.-01, 241-P.-01, 823-O.V.-01), por la diputada Méndez de Ferreyra y otros (expediente 7.944-D.-01), por la diputada Ocaña y otros (expediente 7.634-D.01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.976-D.-01, 8.023-D.-01, 169-P.-01, 203-P.-01 y 285-P.-01), por la diputada Garré (expediente 7692, 8.106-D.-01 y 8.176-D.-01), vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 194-P.-01, 292-P.-01, 293-P.-01, 298-P.-01, 308-P.-01, 309-P.-01 y 310-P.-01), por la diputada Carrió y otros (expediente 8.029-D.-01), por la diputada Garré (expedientes 7.692-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.835-D.-00, 1.621-D.-01, 1.622-D.-01, 7.976-D.-01, 8.023-D.-01, 305-P.-01, 820-O.V.-01, 8.258-D.-01 y 317-P.-01), por el diputado Cigogna (expediente 8.023-D.-01), por el diputado Gutiérrez (expediente 8.084-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.730-D.-01, 8.103-D.-01, 8.176-D.-01, 23-O.V.-01, 177-P.-01, 300-P.-01, 302-P.-01, 303-P.-01 y 304-P.-01, por el diputado Polino y otros (expediente 8.102-D.-01, vinculado, en cuanto a su objeto con los expedientes 7.730-D.-01, 8.023-D.-01, 8.104-D.-01 y 8.270-D.-01), por los diputados Iparraguirre y Stolbizer (expediente 8.103-D.-01), por el diputado Milesi y otros (expediente 8.258-D.-01), como así también las causas que tramitaron con el número de expediente 3.236-D.-00, 8.050-D.-01, 8.250-D.-01, 5-P.-99, 407-P.-99, 246-P-.01, 247-P.-01, 457-P.-99, 219-P.-00, 228-P.-01, 294-P.-01, 296-P.-01, 297-P.-01, 299-P.-01, 312-P.-01, 313-P.-01, 315-P.-01, 320-P.-01 y 324-O.V.-01; y, por las razones que se dan en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

- Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Belluscio, Petracchi
- " Nazareno, O'Connor
- " Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
- " Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
- " Nazareno, O'Connor
- " Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Belluscio, Petracchi

Provecto de resolución

- 1. Rechazar los pedidos de juicio político contra los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Julio Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo López, Antonio Boggiano, Adolfo Vázquez, Gustavo Bossert, Carlos Fayt y Enrique Petracchi, atento lo establecido por el artículo 9º del Reglamento interno de la comisión.
 - 2. Archivar las presentes actuaciones. Sala de la comisión, 16 de mayo de 2002.

Manuel J. Baladrón.

INFORME

Honorable Cámara:

I. – La solicitud del juicio político

El presente trámite se inicia con la solicitud de juicio político promovida por los señores diputados intervinientes en los expedientes antes reseñados, por considerar que los señores ministros integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación han incurrido en la causa de "mal desempeño" y "posible comisión de delito" en sus funciones de conformidad con lo previsto en los artículos 53, 59, 60 y 110 de la Constitución Nacional.

Asimismo atento la conexidad de objeto existente entre los pedidos de juicio político antes enumerados con los expedientes que poseen idéntico objeto, lo resuelto en el presente también afecta el resultado de los mismos por estar comprendidos dentro del caso en análisis.

II. – Competencia

Esta comisión es competente para pronunciarse en las cuestiones sometidas a su consideración, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 último párrafo del Reglamento de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación y lo prescrito por la Constitución Nacional en su artículo 53.

III. – Antecedentes. Recepción normativa objeto del juicio político

La Constitución de 1853/60, tomó este procedimiento de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América y ésta, a su vez, de las instituciones de Inglaterra.

En su origen, el *empeachment* parlamentario inglés permitió que ministros elegidos por el rey respondieran ante el Parlamento en vez de a la Corona.

Fue un mecanismo de "solución" de las tensiones inherentes al sistema político entonces vigente: las pretensiones absolutistas del monarca y la supremacía parlamentaria (ver Carlos M. Bidegain, *El Congreso de Estados Unidos de América*, Editorial Depalma, Buenos Aires 1950, página 360 y siguientes).

En La Democracia en América, al abordar la jurisdicción política, Tocqueville definía este instituto como "una medida administrativa, sancionada con las formalidades de una decisión judicial" y al comparar el empeachment en Europa y su adaptación en los Estados Unidos, señalaba que "el objeto principal de los tribunales políticos en Europa es castigar al ofensor; y de aquéllos en América es privarlos de su poder" (v. Democracia en América, Ed. Wordsworth Classics, Hertfordshire, 1998, capítulo 6, página 48).

Hamilton a su vez lo conceptualizó en el número 65 del Federalista "...como un método de indagación nacional en la conducta de los hombres públicos" (v. *The Federalist Apers*, A Mentor Book. New American Librery, Ontario 1961).

La concepción norteamericana relativa al deslinde de la responsabilidad política de la pena fue receptada en nuestro medio –con ciertas variantes en las Constituciones de 1819, 1826 y en el Proyecto de Alberdi– en la Constitución de 1853/60, si bien limitando su aplicación a los funcionarios taxativamente enumerados en el entonces artículo 45 conforme los artículos 51 y 52 de la Constitución histórica.

Es así que en el régimen constitucional argentino el propósito del juicio político no es el castigo del funcionario, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. De tal manera que se lo denomina juicio "político" porque no es un juicio penal sino de responsabilidad.

IV. – La división de poderes y el juicio político

El instituto del juicio político se inserta en la lógica y la dinámica de la división de poderes, siendo quizás la forma más drástica en que se manifiesta el sistema de pesos y contrapesos propio de la forma de gobierno republicano.

Con relación al trámite del juicio político ante el Congreso es dable sostener que, en su origen, la *ratio* del sistema se basó en la idea de la representatividad de las Cámaras. Si el poder reposa en el

pueblo, la Cámara de Diputados, órgano de representación eminentemente popular, podía acusar a quien el pueblo había investido de poder –bajo las diversas formas de acceso a la función pública– y por consiguiente, en virtud de esa representación proponer su destitución.

A su vez, el juzgamiento por el Senado reedita la constante presencia del sistema de pesos y contrapesos, en tanto exime a la etapa de juicio del apasionamiento de la faz acusativa como un elemento de control.

El debate en la Convención Constituyente de Filadelfia que dio origen a la Constitución Federal de los Estados Unidos de América y que está en la génesis de la Constitución Argentina de 1853/60, donde los *farmers* consideraron diversos modelos posibles de *impeachment* antes de decidirse por el Senado, da cuenta del exacto sentido que de la cuestión tenían quienes entonces diseñaban las instituciones norteamericanas.

De manera tal que en el marco de los controles recíprocos entre los órganos que detenta cada una de las tres funciones del poder, el juicio político constituye una expresión más del control parlamentario sobre los funcionarios de los otros poderes.

No hace a la función estrictamente legislativa de creación de la ley, sino a la posibilidad de que órganos políticos diriman la responsabilidad política de altos funcionarios del Estado, expresando la voluntad de cada Cámara, según las mayorías exigidas a tal fin.

Si el juicio político es un modo de control que ejerce el Congreso en su función de órgano fiscalizador del sistema institucional, ese control es a su vez la resultante de la responsabilidad que cabe a funcionarios y magistrados de un gobierno representativo y republicano.

La reforma de la Constitución Nacional de 1994 generó importantes cambios en la estructura de poder del Estado y del sistema institucional.

En ese contexto se inscribe la creación del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación, a quienes el constituyente confió la acusación y el juzgamiento de los magistrados federales, inferiores a ministros de la Corte Suprema sustraídos del juicio político ante el Congreso.

El enjuiciamiento a los miembros del más alto tribunal de la República ha sido traído nuevamente a consideración de esta Honorable Cámara.

Cabe destacar que la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados se expidió en el dictamen de mayoría emitido el 12 de agosto de 1998, luego aprobado por el plenario de la Cámara con fecha 11 de noviembre del mismo año.

En dicho dictamen, y luego de un arduo debate en el seno de la Comisión con motivo del juicio político promovido contra la mayoría de los integrantes de esta misma Corte, se estableció que la Constitución Nacional determina la existencia de tres causales para la formación de causa de responsabilidad de un juez de la Nación, a saber:

- a) Mal desempeño en sus funciones;
- b) Comisión de delito en el ejercicio de sus funciones;
- c) Comisión de crímenes comunes (artículo 53 de la Constitución Nacional).

Al tiempo que determinó que el alcance de cada causal deberá ser verificado en la aplicación concreta del texto constitucional por el Congreso o, en su caso, por el Consejo de la Magistratura o jurado de enjuiciamiento según corresponda.

De suyo, el análisis de las causales de enjuiciamiento debe efectuarse a la luz de la normativa constitucional, ya que, como sostiene Bidart Campos, nuestra Constitución no admite su determinación por norma general inferior (ley o reglamento)

La cautela que debe guardar el Poder Legislativo para la remoción de un ministro está impuesta por el mismo texto constitucional, en la medida que a través del juicio político se persigue el amparo de la libertad, la justicia y la seguridad del sistema republicano, y la intromisión del Poder Legislativo en el contenido de los fallos produce el efecto contrario al perseguido por la Carta Magna, toda vez que de este modo se estaría violando el principio de la división de los poderes del Estado, fuente de equilibrio del sistema republicano de gobierno.

Como lo ha sostenido desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este principio de independencia del Poder Judicial, tiene por objeto "lograr una administración de justicia imparcial, lo cual no se lograría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y de decisión en los casos sometidos a su conocimiento" ("Fallos", 274:415).

Por su parte –como lo señaló Juan F. Amagnague– la encargada de "preservar la independencia de los tribunales que integran ese poder frente a posibles avances de los otros poderes ("Fallos", 286:17, 259:11, 241:50) y el desempeño de su función" es la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sentado este principio, el ataque injustificado y carente de fundamentación jurídica contra el máximo tribunal de la Nación debe entenderse como una afrenta al Poder Judicial en su conjunto, atentando contra su autonomía e independencia.

Las cuestiones opinables de derecho no pueden ser sometidas a la consideración de un tribunal de enjuiciamiento y debe ser el Congreso muy precavido y prudente al ingresar a juzgar el mal desempeño de un magistrado conforme al acierto o error de sus resoluciones y más aún cuando sus fallos se ajustan a lo estrictamente establecido por la normativa vigente, como en el caso "Smith" o el caso "Stancanelli".

En la causa "Arigós, Carlos R.", la Corte suprema de Justicia de la Nación sostuvo que "... El principio de la independencia del Poder Judicial es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. Su fin último es lograr una administración de justicia imparcial, fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y de decisión en los casos sometidos a su conocimiento". (Sentencia de fecha 15 de septiembre de 1969.)

El juicio político a la Corte Suprema de Justicia de la Nación es una tarea de relevante importancia para el Parlamento argentino, enmarcado en el ejercicio del control constitucional que, conforme el principio republicano de gobierno establecido en el artículo 1º de la Constitución Nacional, debe ejercer el Honorable Congreso de la Nación sobre las máximas autoridades del Poder Judicial.

En primer término debemos manifestar enérgicamente, señor presidente, que no podemos guiarnos en nuestro accionar por el compás estridente de las cacerolas como así tampoco por las presiones que desde los medios masivos de comunicación efectúan personajes mediáticos con inconfesable intencionalidad de política partidaria. Lo que estamos poniendo en juego es la cabeza de uno de los poderes del Estado y por lo tanto su enjuiciamiento debe estar precedido de criterios de ponderación objetivos, acordes con el grado de cautela que tal cuestión merece.

De no ser así y sucumbir ante las presiones, el rol del Congreso se vería desvirtuado y tal conducta llevaría a aceptar, lisa y llanamente, la abolición de principios elementales del estado de derecho, como son las garantías de defensa en juicio y del debido proceso, el principio representativo de gobierno, el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (non bis in ídem) y la misión del Estado de afianzar la justicia y promover el bien común, establecidos en el Preámbulo de la Constitución Nacional.

Entendemos que urge modificar la estructura y actualizar la organización del Poder Judicial y su máximo órgano, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dotándola de mayor eficiencia, eficacia y transparencia, sobre todo en épocas como la que vivimos, de una profunda crisis del conjunto de las instituciones.

Es un mandato de la hora. Sin embargo, nos negamos a efectuar un análisis antijurídico, arbitrario y carente de toda razón de justicia. Menos aún claudicar ante la presión de sectores interesados en afectar la gobernabilidad, la estabilidad y el prestigio de los poderes democráticos, básicos en un estado constitucional de derecho.

Seríamos, quizás, en tal extremo, aplaudidos por las galerías y algunos creadores de opinión, pero en tal caso, haríamos un flaco favor a la República, necesitada de calma, cordura, seguridad y justicia.

Hecha esta salvedad, adelantamos nuestra opinión de que el juicio político a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por las causales invocadas en la acusación, debe rechazarse, por improcedente e infundado.

Sustentamos esta conclusión preliminar, en las manifestaciones jurídicas que exponemos a continuación:

En primer término, no consideramos procedentes todas las defensas procesales interpuestas por los señores ministros, en referencia a algunos de los planteamientos de nulidades procedimentales e invocación de recusación a determinados señores diputados por la causal de prejuzgamiento.

En cambio, corresponde señalar que sería incompatible la actuación de aquellos que están litigando en el alto tribunal, por ser su actuación en este proceso incompatible con la lealtad que debe guardarse en toda actuación judicial y máxime en un proceso de la naturaleza del presente.

La Honorable Cámara de Diputados, al respecto, es soberana, y en la medida en que sus decisiones no resulten irrazonables, arbitrarias y reñidas con el debido proceso legal, no puede objetarse.

En el caso que nos ocupa se ha permitido a los acusados el ejercicio del derecho a ser "oídos" y por lo tanto a ejercer en plenitud su derecho de defensa.

Sin perjuicio de lo manifestado precedentemente, corresponde destacar que ha sido conculcado el derecho de defensa de los acusados, toda vez que en lo referente a los agravios fundados por la acusación se ponen de manifiesto graves y severas lesiones al debido proceso legal, por cuanto los cargos impetrados han sido formulados en forma vaga y genérica.

Por tal motivo, asiste razón a la defensa en cuanto a los aspectos sustanciales de la cuestión.

La acusación no puede ser planteada en forma genérica, si bien el término mal desempeño tiene amplitud en sentido lato (según doctrina de Joaquín V. González), la conducta reprochada tiene que referirse a hechos concretos y comportamientos que configuren mal desempeño.

Estas causales no pueden quedar en su determinación al arbitrio de los señores diputados que resulten nominados por el cuerpo para efectuar la acusación ante el Senado de la Nación.

En tal sentido el artículo 15 del Reglamento interno de la Comisión de Juicio Político, establece que: "Si a criterio de la Comisión hubiese motivos fundados para el enjuiciamiento, lo hará constar en su dictamen, pronunciándose sobre cada uno de los cargos, elevando lo resuelto a la Honorable Cámara de Diputados.... no podrá formularse acusación sin que se haya dado al denunciado oportunidad de formular su descargo".

El artículo 53 de la Constitución Nacional, refiriéndose a la Cámara de Diputados, establece que "Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado... a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declara-

do hacer lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros".

De lo expuesto se deduce con claridad que para la "formación de causa" resulta indispensable cumplimentar los requisitos de procedimiento establecidos en el Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político que establece como condición *sine qua non* la determinación de cada uno de los cargos y el debido traslado de los mismos para posibilitar el ejercicio del derecho de defensa.

De no ser así, la acusación estaría viciada de nulidad absoluta por afectar el principio del debido proceso receptado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

V. – Imposibilidad de condenar a los magistrados por el contenido jurídico de sus sentencias

Resulta imposible jurídicamente, sin transgredir el principio republicano de gobierno y la división de poderes, condenar jurídica y políticamente a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por el contenido de sus fallos.

Los cargos de mayor trascendencia que se les imputan se refieren a la solución jurídica que los jueces han dado al dictar sentencias en casos contradictorios traídos a su jurisdicción ordinaria y extraordinaria.

No interesa, en esta materia, que se comparta o no el criterio jurídico de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Aún en supuestos en que el máximo tribunal pudiera haber estado equivocado al aplicar las normas jurídicas, tal yerro no resulta, por sí mismo, hábil como causal de mal desempeño de los magistrados.

Es potestad propia del Poder Judicial de la Nación, conforme el artículo 116 de la Constitución Nacional "el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, las leyes de la Nación y los tratados con potencias extranjeras".

No corresponde al Congreso Nacional expedirse respecto de la justicia o injusticia del contenido de los fallos, aspecto en el que es absolutamente incompetente.

Asumir dicho rol implicaría un avasallamiento de la independencia del Poder Judicial de la Nación, con el consiguiente atentado al estado de derecho, generando asimismo un precedente total y absolutamente contrario al debido proceso sustantivo y a la garantía del juez natural de las que gozan todos los ciudadanos de nuestro país.

De aceptarse tal criterio, los magistrados inferiores perderían toda independencia con el consiguiente menoscabo a los principios esenciales de la república.

No debemos olvidar, señor presidente, que éste ha sido el criterio predominante en la Comisión de Juicio Político, en el Consejo de la Magistratura, en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación y en la propia legislación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Arigós, Carlos R.", con fecha 15 de setiembre de 1969 estableció: "La plena libertad de deliberación y de decisión con que deben contar los jueces resultaría afectada si estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones expuestas en sus sentencias sean objetables, siempre que ellas no constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual para desempeñar el cargo.

"El ejercicio por la Corte Suprema de las facultades que le acuerda la ley 16.937 sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación en el servicio público. A dicha medida sólo se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Unicamente con este alcance, la referida potestad de la Corte Suprema se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad...".

La ley 24.939, que reformó la norma legal que reglamentó el Consejo de la Magistratura, en su ar-tículo 14, inciso *b) in fine*, estableció la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias, por lo que, salvo dolo o error inexcusable asimilable a la voluntad de dañar, resulta improcedente un juicio político basado en dicha causal.

En este sentido, tampoco el error constituye causal de remoción de los magistrados judiciales, pues la tarea de juzgar no se encuentra exenta de tal posibilidad.

De lo contrario se afectaría la independencia de los jueces, la libertad y autonomía de criterio con la que deben resolver y se los sujetaría a la presión o amenaza del poder político o de los intereses sectoriales.

Este principio ya fue sostenido por la Corte de los Estados Unidos cuando en 1803 tuvo ocasión de pronunciarse en un voto redactado por su entonces presidente John Marshal, que da certeza a los alcances de las potestades asignadas a los jueces.

En dicha oportunidad, y a través del fallo en autos "Marbury c/Madison", se señaló que la Corte es el último intérprete de la Constitución y que éste es el ámbito en el cual se despliegan las atribuciones otorgadas al Poder Judicial.

También se estableció que la separación de los poderes es un principio inescindible del concepto de independencia de los jueces

Un sistema judicial sólo es independiente si sus decisiones son respetadas por los otros poderes del Estado como la expresión final de la interpretación de las normas constitucionales y legales, puestas en juego en los casos que se someten a su jurisdicción.

El sistema republicano de gobierno se fundamenta en la libertad jurídica de los magistrados, habiéndose afirmado que "en cuanto la imparcialidad propiamente dicha, es decir, a la que deben tener los magistrados instituidos conforme a la ley para juzgar los casos generales y con competencia asignada también por normas generales dictadas antes de los hechos de la causa de que se trate, varios de los tratados de derechos humanos a los que la reforma constitucional de 1994 otorgó jerarquía constitucional establecen expresamente el derecho de toda persona a ser oída ante tribunales independientes e imparciales" (cfr. María Angélica Gelli, Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada, "La Ley", 2001, página 155).

En efecto, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, dispone que "toda persona acusada de delito tiene el derecho a ser oída en forma imparcial y pública" (artículo XXVI).

La Declaración Universal de Derechos Humanos, a su vez, establece que "toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal" (artículo 10).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que "Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella..." (artículo 14, apartado 1).

Por último, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial... en la sustanciación de cualquier acusación penal, formulada contra ella..." (artículo 8°).

De lo expuesto precedentemente se desprende que el Congreso Nacional, de aceptar juzgar y condenar a la Corte Suprema de Justicia de La Nación, por el contenido de sus sentencias, transgrediría la garantía consagrada en los tratados internacionales referidos, en cuanto a la independencia e imparcialidad de los tribunales de justicia, lo que habilitaría acciones internacionales por incumplimiento contra el Estado Argentino, por ante los tribunales supranacionales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

Como ya fuera establecido por esta Comisión de Juicio Político en el dictamen de mayoría en ocasión de proceder a la desestimación del juicio político seguido contra los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctores Julio Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo López, Antonio Boggiano, Adolfo Vázquez y Augusto Cesar Belluscio, cuando dijo "... Sostener que el criterio registrado en los fallos puede constituir mal desempeño de sus funciones, destruye en sus bases el principio de separación de los poderes y convierte al Congreso en una especie de supertribunal, ár-

bitro final de las contiendas judiciales, que impondría su jurisprudencia mediante la inhabilitación de los jueces que no siguieran su dictado".

En estos términos, de no respetarse la institución del Poder Judicial tal como fuera incorporada en nuestro ordenamiento jurídico que abrevó en la legislación de los Estados Unidos de Norteamérica e implementó el sistema de división de poderes, sólo podrían continuar en el desempeño de sus cargos aquellos jueces que siguieran fielmente los dictados del Parlamento.

De no ser así el magistrado "rebelde" sería apartado de su cargo instalando de este modo un sistema despótico de gobierno que poco se ajusta a los principios receptados en nuestra Constitución Nacional.

No existe elemento alguno de hecho ni de derecho que amerite el enjuiciamiento a los magistrados por sus opiniones jurídicas ni por la doctrina sentada en sus fallos.

En este mismo sentido, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación ha mantenido esos mismos criterios y ha establecido que: "La independencia de los jueces no es un escudo de protección, ni otorga un "bil" de indemnidad. Es una garantía. Una garantía del sistema republicano y democrático. Garantía para los jueces, para obrar con la tranquilidad de no ser molestados por el contenido de sus sentencias. Y tiene una extensión amplia e incluye errores y torpezas, en el marco de la buena fe en el obrar...". (Del voto de los doctores Penchansky, Chausovsky, Agúndez y Nano, *in re* "Bustos Fierro s/pedido de enjuiciamiento".)

La independencia del Poder Judicial es uno de los pilares fundamentales de la forma republicana de gobierno, y la inamobilidad de sus miembros es la principal garantía de esa independencia, principios éstos que deben ser tenidos en cuenta al considerar las causas de responsabilidad enumeradas en la Constitución Nacional (artículo 53) y particularmente la relativa al "mal desempeño" en el ejercicio de sus funciones.

Como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 1945 en "Fallos" 203, página 5, si se desconoce la independencia e inamovilidad del Poder Judicial, "No pueden ni afianzarse ni asegurarse los beneficios de la libertad, indicado como uno de los objetivos fundamentales en el Preámbulo de la Constitución" y "Es imposible la realización de una sana justicia si los funcionarios llamados a impartirla no disponen de la certeza de que nada deben temer en sus personas o en sus bienes".

Por lo tanto, al considerar las causas de responsabilidad enumeradas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, debe tenerse bien presente la garantía de inamovilidad que asegure la permanencia de los jueces mientras dure su buena conducta.

También ha señalado Joaquín V. González que "Los actos de un funcionario que pueden constituir mal desempeño, son aquellos que perjudiquen el servicio público, deshonren al país o a la investi-

dura pública e impiden el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución".

Es decir, no cualquier acto ni cualquier conjunto de actos, sino los que, por su naturaleza, produzcan manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos.

En razón de ello, si bien la calificación de mal desempeño es amplia y abarca una cantidad de supuestos no establecidos taxativamente, que comprenden no sólo casos comprobados de mala conducta sino también las diversas situaciones de indignidad e incapacidad incompatibles con el desempeño de la función pública, esos actos o esas situaciones, para configurar dicho mal desempeño, deben ser de notoria importancia y gravedad.

José Manuel Estrada, refiriéndose al juicio político, afirmaba que no podía ser demasiado represivo ni demasiado débil.

En efecto, no debe ser tan débil que ampare la impunidad a los delincuentes o permita el trastorno de la función pública, pero tampoco debe ser tan represivo que aliente toda clase de acusaciones, movidas las más de las veces por causas o fines que no son precisamente las del bien público.

La expresión mal desempeño, con el alcance que le da la Constitución Nacional, se ha dicho reiteradamente que tiene una excesiva latitud. Esta característica que tiene la terminología constitucional, no implica discrecionalidad ilimitada para juzgar la conducta de un juez, sino más bien, criterios de apreciación que surgen no tanto de la expresión mal desempeño sino de la naturaleza que tiene el juicio político, por lo tanto la mayor exigencia que debemos hacer recaer sobre éste es que para apreciar los criterios del mal desempeño no esté sujeto o arrastrado por intereses circunstanciales que afecten la imagen de la administración de justicia que es donde en definitiva va a reposar la última esperanza de quienes necesitan protección judicial.

A mayor abundamiento se puede citar al maestro González Calderón que sostenía que: "Las previsiones del artículo 45 (hoy 53), no 'dependen de limitaciones teóricas' sino que la Cámara de Diputados utilizará su prudencia, su esclarecido espíritu colectivo de un concepto, sobre lo que exigen los intereses públicos y de su patriotismo para procesarlos. Hay que tener presente siempre que el juicio es político, aunque esto no debe entenderse como un incentivo para apartarlo de los dictados permanentes de la razón y de la justicia, ni para emplearlo como deleznable arma de oposición si los cargos no están suficientemente probados".

La remoción de un magistrado por mal desempeño de sus funciones, sólo debe proceder cuando están debidamente acreditados graves actos de inconducta o que afecten seriamente el debido ejercicio de la función. Al respecto, debemos concluir que la doctrina acerca de que el error de derecho no constituye causal de remoción fue hecha propia por el Jurado de Enjuiciamiento en el citado caso "Bustos Fierro" y constituye jurisprudencia reiterada de la Comisión de Acusación y del pleno del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Los errores de los magistrados no pueden ser considerados mal desempeño, ya que significaría el absurdo de pretender la existencia de una Justicia absoluta.

Conforme lo afirmaba uno de los mayores exponentes de la filosofía del derecho en nuestro país, el doctor Werner Goldsmith, sólo asistimos al fraccionamiento de la justicia, por cuanto la justicia de los hombres por su propia esencia es fraccionada, parcial, imperfecta.

Sólo la justicia divina carecerá de errores y distribuirá, en el juicio final, los honores y las cargas, las penas y los castigos, conforme los méritos de cada uno

Sentado ello, y considerando que el juicio político es un procedimiento excepcional que sólo funciona ante causales de gravedad tal que puedan enmarcarse en lo prescrito por el artículo 53 de la Constitución Nacional, su utilización dirigida al apartamiento de los magistrados, por cuestiones opinables, provocarían una subversión del orden institucional sujetando al Poder Judicial a la voluntad de los poderes políticos.

No olvidemos que el más alto tribunal de la Nación dejó claramente sentada su doctrina sobre esta cuestión, al decir que el juicio político no debe ser tan débil que ampare con la impunidad o permita el trastorno de la función pública. Para agregar con palabras aplicables a nuestro caso que "tampoco debe ser tan represivo que aliente toda clase de acusaciones, movidas las más de las veces por causas o fines que no son precisamente las del bien público" ("Fallos", 304:561).

VI. – Ausencia de contradicción en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en referencia al denominado "corralito" financiero

Se ha imputado a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación haberse expedido en forma contradictoria, en referencia al tristemente célebre tema del "corralito" financiero.

La principal causa de juicio político se refiere a la supuesta contradicción entre el caso Kipper y el caso Smith.

Conforme se demostrará, no existe contradicción alguna en la jurisprudencia del Supremo Tribunal de la Nación, que ha declarado la inconstitucionalidad de la normativa que lesiona el derecho de los ahorristas argentinos, instaurada por el gobierno de la Alianza y que tantas penurias ha causado a la comunidad.

La sentencia dictada el 1° de febrero de 2002 en la causa "Banco de Galicia y Buenos Aires s/solicita intervención urgente en autos: 'Smith, Carlos Antonio c/Poder Ejecutivo Nacional o Estado Nacional s/sumarísimo" (B. 32 XXXVIII) ha decretado la inconstitucionalidad de todas las restricciones impuestas a los depósitos bancarios por el decreto 1.570/01, la ley 25.561, el decreto 71/02, el decreto 141/02 y las resoluciones del Ministerio de Economía 18/2002 y 23/2002.

Se ha pretendido que existe contradicción entre la sentencia dictada en la causa Smith y el caso Kipper, por lo que la Corte habría variado su jurisprudencia, en un proceder supuestamente ilegítimo e irregular.

Lo cierto es que, más allá de las motivaciones políticas de cada caso, jurídicamente no existe duda posible: No se verifica contradicción alguna entre ambos fallos.

En el caso Kipper la Corte hizo lugar a un recurso de *per saltum* interpuesto por el Banco Ciudad de Buenos Aires contra el magistrado, ordenando al ahorrista devolver las sumas percibidas y retiradas del Banco Ciudad de Buenos Aires, en cumplimiento de una medida cautelar ordenada en primera instancia.

En dicha sentencia, el actor Kipper había visto satisfecha su pretensión cautelar, ya que se encontraba en posesión de las sumas que había pretendido.

La Corte, en una sentencia en la que no se expide sobre el fondo de la cuestión, hace lugar al *per saltum*, sosteniendo que, atento el estado de las actuaciones que tramitaban en primera instancia y en la que no había sentencia definitiva, no correspondía procesalmente que la actora tuviera una tutela anticipada de su derecho.

Las diferencias entre el caso Kipper y el caso Smith son las siguientes:

–El cumplimiento de la medida cautelar: En el caso Kipper la medida cautelar se había hecho efectiva, en cambio en el caso Smith no se había cumplido.

-La naturaleza de los créditos: En el caso Smith la causa tenía por objeto créditos alimentarios de un accidente de trabajo, en cambio en el caso Kipper se trataba de una inversión financiera.

-Alcance de la resolución: En el caso Kipper, la Corte sólo se expide sobre la procedencia de una medida cautelar, sin tratar el fondo del asunto. El rechazo de la cautelar no implica que se haya expedido el tribunal a favor de la constitucionalidad del corralito.

La resolución cautelar por su propia esencia es provisoria, no causa estado, puede ser modificada, suprimida, reiterada, restringida o ampliada durante el transcurso del proceso, conforme los principios que en materia de medidas cautelares establece la norma adjetiva, en el caso el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En cambio, en el caso Smith, la Corte por primera vez se expide sobre el fondo de la cuestión en debate, esto es, sobre la constitucionalidad del decreto 1.570, la ley de emergencia y las normas dictadas en su consecuencia.

Por lo expuesto, no existe contradicción alguna.

En el caso Kipper se resolvió una medida cautelar, que no causa estado y no se trató la inconstitucionalidad o constitucionalidad del corralito financiero. Por otro lado el objeto de las actuaciones en este caso se referían a las disposiciones del decreto 1.570/01 que establecían restricciones temporarias para disponer los depósitos bancarios estableciendo una limitación en el tiempo. En principio estas medidas parecían razonables con motivo de la crisis que habían provocado la extracción masiva de los depósitos bancarios poniendo en riesgo la continuidad del sistema financiero nacional.

Además las restricciones del decreto 1.570/01 no impedían la disponibilidad de los depósitos bancarios para efectuar transacciones comerciales de todo tipo, siempre y cuando las mismas se efectuaran dentro del sistema financiero.

En la causa Smith, la Corte se expidió sobre el fondo del asunto en una sentencia de mérito, que resolvió en forma anticipada la cuestión en debate en el amparo. Dicha sentencia es válida en el ordenamiento jurídico argentino y no puede ser tachada de irregular, ilegal o arbitraria por cuanto las circunstancias fácticas y jurídicas imperantes al momento de sentenciar en este caso eran completamente diferentes a las existentes al momento de resolverse la causa Kipper, a pesar del poco tiempo transcurrido entre una y otra.

En el caso Kipper, el fondo del asunto se refería a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del decreto 1.570/01, mientras que en el caso Smith ya se había dictado el decreto 71/02, reglamentario del régimen establecido por la ley 25.561, de Emergencia Económica, y demás normativa a través de la cual se estableció la reprogramación de los depósitos existentes en el sistema financiero, estableciendo un régimen de indisponibilidad prácticamente absoluta, afectando en forma actual e inminente el derecho de propiedad de los ahorristas.

En otro orden de ideas, corresponde considerar que en la causa Smith, la Corte hizo ejercicio de la facultad del "control de constitucionalidad", respecto de la cual está ampliamente facultada, que además, puede ejercerlo de oficio.

Por tal motivo tampoco fue necesario dar intervención al Estado nacional, toda vez que el alto tribunal, tiene como función el control de constitucionalidad de las leyes sin necesidad de dar intervención a los restantes poderes del Estado como así tampoco a las partes intervinientes en el proceso.

Ya desde el año 1984, los doctores Fayt y Belluscio se pronunciaron por esta posición votando en disidencia en la causa "Juzgado de Instrucción Militar Nº 50 de Rosario", posición que fue mantenida

en los casos "Pérez" y "Peyrú" de 1987. Luego fue también el doctor Boggiano que en el caso "Ricci" votó en el mismo sentido.

Fue en el año 1988 cuando la totalidad del cuerpo, en el caso "Fernández Valdez", se pronunció por la validez de un artículo 9° de la Constitución provincial que obligaba a los jueces a declarar aun de oficio, la inconstitucionalidad de una norma que vulnerara la misma.

En el reciente fallo "Mill de Pereyra, Rita Aurora y otro c. Prov. de Corrientes s/demanda contenciosa administrativa" del 27/9/01, se establece que el control de constitucionalidad se debe efectuar en situaciones muy precisas, estableciéndose que:

- a) Dado que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad, la violación de la Constitución debe ser de tal entidad que justifique la abrogación de la norma en desmedro de la seguridad jurídica.
- b) La violación a la Constitución debe ser manifiesta e indubitable.

Estos elementos están sobradamente acreditados en la sentencia dictada en la caso Smith, en el que se estableció –entre otros aspectos– que:

"Que... la tradicional jurisprudencia del Tribunal cuya sintética formulación postula que las razones de oportunidad, mérito y conveniencia tenidas en cuenta por los poderes del Estado para adoptar decisiones que les son propias no están sujetas al control judicial... Ello no obsta a que se despliegue con todo vigor el ejercicio del control constitucional de la razonabilidad de las leyes y de los actos administrativos (Fallos: 112:63, 150:89; 181:264; 261:409; 264:416; 318:445); por ende, una vez constatada la iniquidad manifiesta de una norma (Fallos, 171:348; 199:483, 247:121; 312:826) o de un acto de la administración (Fallos, 292:456; 305:102; 306:126 y 400), corresponde declarar su inconstitucionalidad."

"La restricción de la disponibilidad de los depósitos bancarios establecida por el artículo 2º del decreto 1.570/01... no constituye una simple limitación del derecho de propiedad –artículos 14 y 17, Constitución Nacional, y 21, Convención Americana de Derechos Humanos—, sino su privación o aniquilamiento, pues provoca un menoscabo patrimonial generalizado del conjunto social."

Puede afirmarse sin dudar que el supremo tribunal actuó conforme a derecho al considerar en forma terminante que las medidas adoptadas a partir del decreto 1.570/01 han significado ignorar el concepto básico de derechos adquiridos.

El fallo en análisis es un claro ejemplo del complejo funcionamiento del sistema de pesos y contrapesos establecidos por el sistema de división de los poderes de nuestra forma republicana de gobierno, que mal podría constituir una conducta reprochable que constituya mal desempeño con el alcance del artículo 53 de la Constitución Nacional.

Si no obstante todo lo dicho se siguiere el criterio arbitrario en sentido contrario, se estaría violando la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional, con lo que se habilitaría el recurso extraordinario, pues habría "en forma nítida, inequívoca y concluyente, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso" (ED, tomo 158, página 245).

VII. – Los cargos pretenden alterar la garantía constitucional por el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Transgresión al principio "non bis in ídem".

No resulta materia de debate en el derecho constitucional argentino, que el artículo 18 de la Constitución Nacional consagra implícitamente y como elemento esencial del debido proceso sustantivo el principio por el cual ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Lo propio acontece con los tratados de derechos humanos con rango constitucional, a tenor de lo normado por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

El principio *non bis in idem* impide que la Comisión de Juicio Político y, en su caso, la Cámara de Diputados de la Nación, juzgue por el mismo hecho a los magistrados de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación en más de una oportunidad.

En la acusación se pretende juzgar a los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por supuestas irregularidades detectadas en la tramitación de la causa denominada "de la Embajada de Israel".

Al respecto, debe tenerse presente que tanto la Comisión de Juicio Político como la propia Cámara de Diputados, en su sesión plenaria del 11 de noviembre de 1998, oportunamente trataron dicha causal y la rechazaron, lo que determina la improcedencia del nuevo juzgamiento por el mismo hecho.

A la luz de los argumentos expuestos podríamos concluir que la decisión del plenario de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación respecto a rechazar los cargos formulados a los miembros del tribunal en esta causa, tiene los mismos efectos de los actos administrativos emitidos por autoridad pública.

Mayer define al acto administrativo, al igual que las sentencias, como un acto de autoridad que emana de la administración y que determina frente al súbdito lo que para él debe ser de derecho en un caso concreto. (Mayer Otto: *Derecho administrativo alemán*, tomo 1, página 106, Editorial Depalma, 1949.)

Al decir de Fleiner, *Instituciones de derecho administrativo*, página 158-159, "El Labor", 1933, "... Finalmente, son inmutables todas las órdenes de las autoridades administrativas que con autorización legal han creado derechos subjetivos a favor de determinadas personas".

En el mismo sentido, para Linares, el concepto de "cosa juzgada" se relaciona con el de validez y vigencia de la norma jurídica. La cosa juzgada consiste en la inmutabilidad de una norma jurídica indivi-

dual y desde un punto de vista lógico es el género, cuyas especies son: la cosa juzgada de la sentencia y la cosa juzgada de los actos administrativos.

Así se ha definido que "acto administrativo definitivo" es el acto administrativo que pone fin a una cuestión.

Sin perjuicio de lo expuesto, de las probanzas acompañadas en autos tampoco resulta el mérito de la causal de "mal desempeño" respecto a los ministros que no fueron incluidos en la resolución dictada por esta comisión del mes de agosto de 1998.

Asiste, por lo tanto, razón a la defensa en este aspecto y, como tal, resulta contrario al artículo 18 de la Constitución Nacional juzgar a los magistrados por dicha causal.

VIII. - Cargos de la causa "armas"

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta materia, sólo se limitó a resolver en la causa "Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad", un recurso de hecho interpuesto por el ciudadano Emir Yoma, declarando la inexistencia de asociación ilícita y falsedad ideológica de instrumentos públicos, con argumentos fáctico-jurídicos sólidos y razonables, rechazando la prisión preventiva dictada contra dicho imputado.

La decisión tomada por el supremo tribunal en el caso que nos ocupa ha determinado nuevas precisiones del artículo 210 del Código Penal.

La sentencia, más allá de los sujetos involucrados, ha definido el alcance de un tipo penal que por un particular diseño puede ser utilizado para incriminar a funcionarios de los tres poderes y de distintos niveles.

La decisión ratificó, en líneas generales, la clásica descripción de las características de la figura que diseñó Sebastián Soler.

Al mismo tiempo fijó criterios acerca de los aspectos vinculados con la admisibilidad del recurso: la calidad de sentencia definitiva del auto de prisión preventiva y la condición de tribunal superior de la causa de las cámaras de apelaciones, lo que permitió prescindir de la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Giroldi" (Fallos, 318:514-1995, "La Ley", 1995-D, 460) expresó, en forma unánime, que la creación de la Cámara Nacional de Casación Penal había implicado establecer un "tribunal intermedio" entre la Corte Suprema y las cámaras nacionales o federales de apelaciones.

Asimismo, en la causa "Rizzo, Carlos Salvador" (Fallos, 320:2118-1997, "La Ley", 1997-F, 350), la mayoría del tribunal sostuvo que en los casos en los que se discutiera la libertad de las personas las cámaras nacionales de apelaciones debían ser consideradas tribunal superior de la causa, pues estas

cuestiones específicas no podían ser revisadas, dentro del ordenamiento vigente, por otro tribunal.

En lo referente al tipo penal, el supremo tribunal afirmó que "la asociación ilícita no requiere la existencia de delitos consumados ni siquiera de principio de ejecución".

Sebastián Soler, respecto de las características que debe reunir este tipo penal, sostiene que no se trata de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planteados o propuestos.

El tribunal estableció que también es requisito de la figura la permanencia en la conducta, elemento éste que distingue la asociación del acuerdo criminal que es esencialmente transitorio.

Siguiendo el pensamiento de Soler, la sentencia determinó que para que haya asociación ilícita no es suficiente un acuerdo transitorio para cometer delito sino que es necesario una "permanencia de la convergencia de voluntades".

El fallo también abordó la cuestión del bien jurídico protegido en el título VIII del Código Penal y afirmó "... si bien es cierto que la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, algunos tales como los incluidos en el mentado título la afectan en forma inmediata, ya que el orden público al que se aludo es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentar los hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente. En consecuencia, la criminalidad de éstos reside esencialmente no en la lesión efectiva de las cosas o personas sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que pueda suceder".

Sin perjuicio de lo expuesto es necesario recordar que el contenido de las sentencias de los jueces no son motivo de juicio político, sin dejar de destacar que los principales doctrinarios en materia de derecho penal argentino sostuvieron públicamente, que resultaba antijurídico considerar al gabinete del gobierno nacional como una asociación ilícita.

En este orden de ideas y a tenor de los párrafos del fallo transcrito, al que se pretende incluir en la acusación como causal de mal desempeño, ha sido fundado en derecho con independencia de la connotación política que se le quiere atribuir.

Por lo tanto, podríamos concluir que en el fallo en cuestión no hubo disidencias en lo que se refiere a la arbitrariedad de la sentencia y la necesidad de diseñar una interpretación acotada del artículo 210 del Código Penal. La disidencia de los señores jueces Petracchi y Bossert sólo versó sobre la admisibilidad del recurso. El juez Fayt no se pronunció.

En razón de los argumentos expuestos, más allá de lo que reiteradamente hemos afirmado y que por otro lado es doctrina unánime de esta Cámara respecto de la inhabilidad de este Congreso para emitir opinión de los fallos de los judiciales, creemos que en el *sub lite* no se da ninguna de las condiciones que exige el artículo 53 de la Constitución Nacional para imputar el mal desempeño o tacha alguna en el actuar de los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IX. - El caso "Fayt"

Se reprocha mal desempeño en el actuar de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con motivo de la sentencia dictada en la causa "Fayt, Carlos Santiago c/Estado Nacional".

En ella, el alto tribunal declaró la nulidad de la reforma constitucional del año 1994, en lo atinente a la sanción del artículo 99 inciso 4º (tercer párrafo) y la cláusula transitoria undécima de la Constitución Nacional.

Antes de comenzar a analizar el tema que nos ocupa, debemos dar por sentado que en nuestro sistema de gobierno republicano el Poder Judicial actúa como intérprete final de la ley mayor, y es el órgano habilitado para controlar la constitucionalidad de las leyes como así también de una reforma constitucional efectuada por mandato legislativo.

Sentado ello corresponde discernir si la Convención Constituyente que deliberó en Santa Fe en 1994 tenía competencia para introducir el artículo 99, inciso 40, tercer párrafo, de su Constitución Nacional y su consecuente cláusula transitoria undécima.

Para obtener una respuesta a dicho interrogante, deben analizarse las facultades que le fueron otorgadas a la Convención Constituyente a través de la legislación que planteó la reforma constitucional.

La ley 24.309 que declaró la necesidad de la reforma estableció el marco dentro del cual debía realizarse la misma y, en tal sentido, estableció:

"La Convención Constituyente podrá: a) Modificar los siguientes artículos ... 86 inciso 5º ... La finalidad, el sentido y el alcance de la reforma que habilite este artículo se expresa en el contenido del Núcleo de Coincidencias Básicas que a continuación se detalla:

"Designación de magistrados federales. Los jueces de la Corte Suprema serán designados por el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado por mayoría absoluta del total de sus miembros o por dos tercios de los miembros presentes."

De la lectura de la norma habilitante se evidencia que el poder preconstituyente autorizó innovaciones vinculadas al mecanismo de designación de los integrantes del alto tribunal, pero de ninguna manera reformas concertadas a la inamovilidad transitoria de quienes integran el cuerpo.

Ni siquiera es posible justificar la sanción de la Constituyente invocando la existencia de poderes implícitos de la Convención, pues la existencia de tales poderes, en cuanto medios indispensables para cumplir el cometido de la reforma, es que ellos no pueden ser entendidos para aumentar competencias que no han sido adjudicadas.

Tampoco puede alegarse que la disposición contenida en el artículo 3º E) de la ley 24.309, en cuanto facultaba al poder constituyente derivado la "actualización" de las facultades de los poderes Legislativo y Ejecutivo, es una cláusula abierta que autorizó la indebida entronización constitucional del artículo 99, inciso 40. El sentido del vocablo, indudablemente, alude a una relación temporal porque se actualiza aquella que devino desactualizada, es decir, lo que ha quedado fuera de uso o estaba superado.

Si así fuera, es válido indagar si respecto de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia hacia 1994 devino superada la noción de inamovilidad *ad vitam* para ser sustituida por la de "inamovilidad transitoria".

El examen de nuestra realidad social y política indica que la mentada desactualización no fue tal y ni siquiera en los debates preconstituyentes fue posible visualizar una tendencia en ese sentido.

Mucho menos puede sostenerse que el control político que realizó el Congreso sobre la reforma en ocasión de dictar la ley 24.430, importó una restricción que cerró el paso al control judicial.

De seguirse ese razonamiento, importaría que en todos los casos que el Congreso controla –como cuando rechaza o aprueba un decreto de necesidad y urgencia, la legislación delegada o la promulgación parcial de leyes por mencionar algunos casos—, su contralor es impedimento para que los tribunales ejerzan las incumbencias que les son propias.

De lo expuesto se deduce que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Fayt", fue correcta tanto en su forma cuanto en su fondo, toda vez que la Convención no estaba habilitada para efectuar la reforma cuestionada, siendo la consecuencia de ello la nulidad, lo que así declaró el tribunal.

X. – Acusación referida a las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente del Banco de Mendoza II (causa Moneta)

La acusación ha formulado cargos contra los miembros del tribunal al sostener que omitieron considerar el hecho legal determinante de la competencia y las normas aplicables conforme el artículo 37 del CPCCN y haber utilizado actuaciones administrativas en beneficio del banquero Moneta.

Sin perjuicio que el procurador fiscal había establecido que la aplicación de la normativa vigente efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación es correcta, corresponde efectuar un análisis de la cuestión de competencia planteada en dichas actuaciones entre el juez a cargo del Juzgado Federal N° 1 de Mendoza y su par a cargo del Juzgado Federal y Correccional N° 10 de la Capital Federal.

El tema en cuestión fue objeto de tratamiento en el seno del Consejo de la Magistratura y con un pronunciamiento del Jurado de Enjuiciamiento que dictaminó la destitución del juez federal de Mendoza.

Así las cosas, las maniobras verificadas en la actuación del doctor Leiva, titular del Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza, llegaron a ser objeto de investigación en el marco del proceso de juicio político seguido en su contra, en virtud de la acumulación dispuesta del expediente 9.263-C al expediente 8.015-C, con la finalidad de constituirse como el juez que previno en la causa y, de tal forma, lograr que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza fuera el tribunal habilitado para resolver el conflicto de competencia.

Si bien el doctor Leiva no fue removido por su actuación en dicha causa, lo cierto es que la cuestión de competencia en las actuaciones del Banco de Mendoza dio motivo a múltiples apreciaciones que llevaron a las cámaras de apelaciones de Mendoza y de la Capital Federal del fuero federal a expedirse sobre un mismo objeto en sentido contradictorio; así la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Mendoza se declaró Tribunal Superior del Magistrado con motivo de la acumulación de la causa iniciada en 1996 contra los antiguos directivos del Banco de Mendoza durante el período en que fue un banco provincial y declaró competente para entender en la causa al juez de Mendoza, doctor Leiva.

En forma contradictoria, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires se declaró competente y resolvió elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por ser ésta su superior como así también el de la Cámara Federal de Mendoza.

Lo resuelto por la Cámara de la Capital Federal, a criterio del señor procurador fiscal, doctor Luis Santiago González Warcalde, tiene como precedentes lo ya resuelto en los fallos 244:32; 306:2101; 308:694; 311:700; 312:1839; 315:1940 y 321:3322, en los cuales se sentó la doctrina aplicada por la Excelentísima Cámara antes citada.

Atento lo dispuesto por el artículo 24, inciso 70 del decreto ley 1.285/58 (texto según ley 21.708) en el sentido que los conflictos o cuestiones que se planteen entre jueces nacionales serán dirimidos por la Cámara de la cual depende el juez que primero hubiese conocido, resultaba indispensable determinar cual era el juez que previno en la causa del Banco de Mendoza privatizado.

Para ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal consideró que a los efectos de determinar la acumulación de los procesos en cuestión, no podría sostenerse la "continuidad económica" entre el Banco de Mendoza provincial y el Banco de Mendoza privatizado ya que se trataba de entidades autónomas y que a partir de la privatización el Banco de Mendoza privado, debía regirse por las normas que en materia de competencia se aplican a toda persona jurídica en función de su domicilio social inscrito.

Sentado ello, y encontrándose inscritas en esta ciudad las sedes de las distintas entidades involucradas en la investigación, lugar donde además se adoptaron las resoluciones del Banco Central de la República Argentina que fueron aplicadas a la misma, resultaba sin duda competente la justicia de la Capital Federal para entender en las actuaciones, como así también lo había dictaminado el señor procurador fiscal.

Sin perjuicio que en cuestiones de fallos judiciales no es materia opinable por parte de este Congreso, el fallo cuestionado se ajusta a derecho y por lo tanto resulta improcedente el cuestionamiento traído a consideración por los acusadores y corresponde rechazar la solicitud de juicio político a los miembros del Corte Suprema de Justicia de la Nación por mal desempeño.

XI. – Juicio político a la institución Corte Suprema de Justicia de la Nación y no a su integrantes

La acusación, receptando el murmullo de las cacerolas, ha pretendido en este caso introducir una nueva forma de enjuiciamiento.

El juicio político a la institución Corte Suprema y no a sus integrantes, al compás del "que se vayan todos". Son las conductas de los seres humanos, no las estructuras, el objeto del derecho.

Esta posición, desde el punto de vista ontológico constituye un novedoso desatino.

Basta la sola lectura del texto del artículo 53 de la Constitución Nacional al referirse a los posibles sujetos de acusación "... al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema", para tener una clara comprensión de que el sujeto del juicio político son los seres humanos que desempeñan sus funciones gubernamentales y nunca las instituciones.

No podemos consentir que el huevo de la serpiente, de un autoritarismo presuntamente popular, destruya el Poder Judicial de la Nación y su máximo órgano, la Corte Suprema.

Al referirse al término "descrédito" el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en la causa seguida contra el juez Víctor Hermes Brusa, sostuvo lo siguiente:

"Son los hechos, esto es, la conducta atribuida a un juez la que configura las causales establecidas en la Ley Suprema, pero no la repercusión derivada de aquéllos, razón por la cual no puede admitirse, sin lesión constitucional, la inclusión del descrédito como causal de destitución; sin perjuicio de que hechos aberrantes generen descrédito y que gran parte de la sociedad, en el ámbito de actuación del juez, asuma una postura crítica.

"En nuestro sistema, admitir el mero descrédito como causal de remoción conspiraría contra la eficacia del control de constitucionalidad jurisdiccional difuso que nos rige. El Poder Judicial es el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo; y, es obvio que al declarar la inconstitucionalidad una ley el juez se alza de algún modo, contra la voluntad popular expresada a través del Congreso. De manera tal que, al afirmar los alcances de una garantía constitucional, el juez se constituye en el último refugio del individuo contra las pasiones que en momento determinado pueden conmover a la sociedad. De allí que el hecho de enfrentar la voluntad mayoritaria puede exponerlo al descrédito como resultado de sus fallos.

"La independencia del juez y la garantía que significa su inamovilidad para la libertad, el honor y la vida del individuo sólo pueden concretarse efectivamente si el magistrado es invulnerable al descrédito que puede generarse por la defensa a ultranza de las garantías constitucionales."

La situación se agrava ante el hecho que la imputación se le efectúa al tribunal cuando para su procedencia –aunque más no sea formal– debería haberse dirigido contra cada uno de sus miembros en particular.

Si en la actualidad nos atuviéramos a las opiniones populares respecto de los poderes del Estado, no sólo el Poder Judicial sería objeto de análisis.

Joaquín V. González señala con claridad que el juicio político fue creado para la seguridad del Estado y de las libertades y derechos de los ciudadanos, "importa una investigación por el pueblo, por intermedio de sus representantes sobre la conducta de los funcionarios públicos en los cargos que desempeñan". Y para despejar toda duda destaca que ello "es una consecuencia del principio de que todo funcionario público es responsable, y tiene (el juicio político) por único y exclusivo objeto hacer efectiva esa responsabilidad".

Esta circunstancia pone en evidencia que no se juzga a una organización, a una institución o una estructura social, sino a personas individuales, a seres humanos por su comportamiento, por su conducta. (op. cit. Joaquín V. González, *Manual de la Constitución Argentina*, página 390, ap. 357.)

Sobre el trámite de la acusación expresamente puntualiza este autor que la comisión designada para la investigación debe presentar a la Cámara su resultado, el cual debe contener por escrito los cargos o los motivos para hacer lugar o no a ellos.

La precisión de los conceptos contenidos tanto en la norma como en la opinión doctrinaria sobre la improcedencia de la pretensión de juzgar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación como tal y no a sus miembros, me exime de mayores consideraciones.

Es verdad que las agrupaciones, las personas jurídicas también pueden ser objeto de cierto tipo de sanciones en el derecho penal, concepto con particular desarrollo tanto en el ámbito del derecho local como en el internacional, con particular tratamiento a partir de las distintas manifestaciones que adquiere el "crimen organizado". Pero en este caso debemos atenernos a la comprensión de la norma, conscientes de que el destinatario de la misma es el ser humano referido a posibilidades, no en una abstracción, sino a una existencia concreta, en un mundo de cosas y de otras personas.

En un gobierno democrático las instituciones son las que sientan sus bases, y si bien no debe desoírse el clamor popular, éste no resulta suficiente para destituir a un poder del Estado, máxime cuando la imputación se efectúa en forma genérica contra el tribunal en su conjunto a través del Parlamento en franca intromisión en el Poder Judicial.

El gravísimo precedente que podría instalarse, de hacer lugar al juicio político, es que cada gobierno o Parlamento de turno, pretenda modificar la composición de la Corte Suprema a su conveniencia, con la consiguiente afectación de los derechos individuales y colectivos.

No permitamos que una nueva frustración se opere en nuestra dolorosa historia, signada por desencuentros, violencia física y jurídica, prisiones políticas y persecuciones.

Conclusión

Conforme lo analizáramos, señor presidente, el juicio político a la Corte Suprema de Justicia de la Nación carece de fundamentos, motivo por el cual debe rechazarse.

Y hacemos esta afirmación con la convicción de obrar en el marco establecido por los principios constitucionales que emanan de nuestra norma fundamental y de las leyes de la Nación, sabiendo que la misma no cuenta con el favor del humor popular, pero que quedará en la historia para aquellos hombres de bien que nos ayuden a reconstruir la Nación.

El afán descontrolado puesto de manifiesto por los firmantes del dictamen acusatorio por encontrar causales de enjuiciamiento, pueden llevar a extremos tan ausentes de sentido común como el del presente caso.

Convendría recordar lo que señalaba Carlos Baeza cuando decía que "el Congreso Constituyente optó por este tipo de juicios excluyendo a otros organismos, porque sólo en el Congreso se encontraría la posible imparcialidad, aunque reconocía que también allí puede llegar el espíritu de partido que haga falsear los juicios políticos", según palabras de Seguí, "El Nacional Argentino de Paraná" (Tomo II, página 76).

Como consecuencia de la acusación formulada por una mayoría circunstancial, la tarea que debemos llevar a cabo es de interpretación de la ley en cada caso, en su aplicación; es decir, llevar a cabo una labor de hermenéutica dentro de un ordenamiento jurídico y nuestra actuación debe estar sujeta a la ley para garantizar la seguridad jurídica propia de un estado de derecho.

En esta tarea de concreción no basta solamente el conocimiento de los artículos correspondientes; como escribe Hans Gadamer, hay que conocer también todos los momentos que la determinan con normas reconocidas como válidas para todos, pues si no es así nos encontramos en un régimen absolutista donde la voluntad del señor absoluto o de quienes en un determinado momento constituyen la mayoría del cuerpo, se colocan por encima de la ley con lo que desaparece la justicia.

"Comprender e interpretar sólo se da allí donde algo está impuesto de forma que como tal no es abolible y vinculante" (op. cit. *Verdad y método*, página 401/2).

No obstante lo que hemos sostenido a lo largo de este informe, creemos firmemente que a los efectos de transparentar el ámbito de la justicia debemos emprender una tarea política entre todos los sectores involucrados pero con claros objetivos de razonabilidad y firmeza, respetando los principios que emanan del contrato social cristalizado en la Carta Magna, dejando de lado intereses partidarios mezquinos o de especulativa política electoral.

Las imputaciones formuladas carecen de toda estructura lógica y jurídica que permita fundamentar el mal desempeño de los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Respecto de los demás cargos formulados a los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deben considerarse circunstancias sin entidad suficiente para llegar a constituir mal desempeño, que además no fueron suficientemente acreditados en el proceso, pero aunque lo hubieren sido, precisamente por su limitada significación no afectarían la integridad moral de los magistrados y por lo tanto deben ser rechazados como objeto de acusación.

En cuanto a los poderes de superintendencia, Joaquín V. González entiende que por ser la Corte Suprema de Justicia de la Nación la representación más alta del Poder Judicial "tiene facultades y privilegios inherentes a todo poder público, necesarios para su existencia y conservación, indispensables para mantener su autoridad", poderes comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Nacional (op. cit., página 632, apartado 596).

Si bien la reforma constitucional de 1994 con la creación del Consejo de la Magistratura transfiere a éste la administración, no altera por las razones expuestas por el autor antes citado, la validez de sus afirmaciones.

La obra de Joaquín V. González mantiene plena vigencia en sus conceptos y existen pasajes que parecen escritos teniendo en consideración la realidad actual y los riesgos que generan la pasión descontrolada de los seres humanos.

Así cuando analiza la mayoría de los dos tercios requerida para la admisión de la acusación para el

juicio político fue establecida "en previsión de ataques injustos y violentos inspirados por la pasión de partidos tan excitable en asambleas numerosas y en seguridad de una más acertada justicia", basándose en la jurisprudencia inicial de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Fallos: Sala 1, tomo III, página 87; Fallos: Sala II, tomo XX, página 330, op. cit, Joaquín V. González, página 547.)

La independencia de los jueces consiste precisamente en la libertad de criterio para dictar sus fallos y la naturaleza final de las resoluciones de la Corte Suprema, impide que a través del juicio político, el gobierno de turno intente una cuarta instancia para desarticular las decisiones que ajustadas a derecho, se oponen a sus políticas de gobierno.

De darse curso favorable a las peticiones formuladas, se establecería una dictadura parlamentaria en la cual las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial quedarían en manos del Congreso atentando abiertamente contra el principio de división de poderes, pilar básico de nuestro sistema republicano de gobierno.

Por todo lo expuesto precedentemente, señor presidente es que solicito se rechacen todos y cada uno de los pedidos de juicio político en consideración en la Comisión de Juicio Político de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Manuel J. Baladrón.

OBSERVACIONES

1

Buenos Aires, 21 de junio de 2002.

Observaciones al dictamen de mayoría de la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación aconsejando la acusación de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Augusto Belluscio, Antonio Boggiano, Gustavo Bossert, Carlos Fayt, Guillermo López, Julio Salvador Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Enrique Petracchi y Adolfo Vázquez

Señor presidente:

Vengo a formular las siguientes observaciones al dictamen de mayoría que resolvió acusar a la totalidad de los integrantes de la excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación:

1. Aplicación del artículo 90 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

En oportunidad de plantearse –por parte de algunos miembros de la Corte– la recusación de algunos diputados integrantes de la Comisión de Juicio Político, expresé mis argumentos en relación con el tema en cuestión, los cuales doy por reproducidos en esta presentación.

No obstante, y aun a riesgo de ser reiterativa, debo puntualizar algunos aspectos.

El artículo 90 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación expresa, en su segundo párrafo, que "cuando las quejas o denuncias se refieran a magistrados judiciales de distritos donde algunos de los miembros de esta Comisión ejerciese la profesión de abogado o procurador, éste deberá excusarse y se integrará aquélla con diputados de otros distritos".

Actualmente, esta norma debe interpretarse en consonancia con lo dispuesto por los artículos 114 y 115 de la Constitución Nacional incorporados por la reforma de 1994, que ha puesto en cabeza del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento el trámite del juicio político contra los magistrados de instancias inferiores a la Corte, tanto en el fuero federal como en el ámbito de la Justicia nacional de esta Capital Federal.

En consecuencia la referida norma, al igual que el resto de las normas pertinentes del reglamento y los artículos 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional, posee un carácter residual y sólo se aplican al eventual juicio político de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En tal sentido, el artículo 90 del Reglamento de esta Honorable Cámara, que regula el ámbito de competencia personal y material de la Comisión de Juicio Político, impone el deber de excusarse a aquellos miembros que ejerciesen la profesión de abogados en el distrito al cual pertenezca el magistrado denunciado.

La norma tutela la imparcialidad como uno de los más preciados aspectos de la seguridad jurídica, que tanto el juicio político como el proceso judicial deben tener a fin de adecuarse a las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso previstas en el artículo 18 de la norma de base.

En materia jurisdiccional, esta norma reglamentaria del artículo 90 posee su correlato en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Dicha norma enumera en su artículo 17 taxativamente las causales de excusación imponiendo en el artículo 30 de dicho código ritual el deber de excusarse bajo apercibimiento de incurrir en la causal de mal desempeño conforme lo dispone el artículo 32 del mismo texto legal.

En el inciso 2 del artículo 17 se establece expresamente como causal de recusación la de "tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima".

A su vez, el inciso 3 dispone también como causal de recusación la de "tener el juez pleito pendiente con el recusante".

En cuanto a la excusación –que es el tema que nos atañe– el artículo 30 del código ritual señala que "todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17 deberá excusarse. Asimismo podrá hacer-

lo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza".

La norma procesal señala en su artículo 32, respecto de la falta de excusación, que "incurrirá en la causal de 'mal desempeño' en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite".

La jurisprudencia ha tenido oportunidad de interpretar el alcance de las normas antes aludidas. Así, ha señalado que "la excusación tiene por finalidad salvaguardar la independencia e imparcialidad de los magistrados en el ejercicio de su misión de entender y decidir los asuntos sometidos a su conocimiento. Es por ello que la norma contenida en el artículo 30 del Código Procesal remite expresamente a las causales contenidas en el artículo 17 del mismo código (CNCiv. Sala I, diciembre 21, 1995, Municipalidad de Buenos Aires c. Salguero, José M., 'La Ley' 1996-C, 360)".

"La excusación, como la recusación, tienen por finalidad salvaguardar la independencia e imparcialidad de los magistrados en el ejercicio de su misión (CNCom., Sala A, mayo 16, 1996, Agostini, Ninone S. c. Mehdi, Gabriel A., 'La Ley' 1996, D, 850)".

"La excusación no es una mera facultad del juez sino un verdadero deber, al que debe ceñirse para no comprometer en sus decisiones su posición de tercero imparcial en los asuntos llevados a su conocimiento (CNCom., Sala A, mayo 16, 1996, Agostini, Ninone S. c. Mehdi, Gabriel A., 'La Ley' 1996, D, 850)."

"El juez tiene la obligación de excusarse, cuando advierta la concurrencia de un motivo de apartamiento. Las causales de excusación comportan impedimentos de carácter subjetivo, que deben interpretarse con cierta amplitud, siendo destacable que en la práctica se han aceptado otros motivos distintos de los previstos por la legislación procesal, con fundamento en la no taxatividad de la norma –artículo 55, Código Procesal– apuntando a una mayor garantía de imparcialidad (CNCasación Penal, Sala III, mayo 9-1995, P., M. C. y otros, ED, 163-166).

"El juez tiene que dejar de conocer en un pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere la actividad jurisdiccional... (CFed. Córdoba, Sala B, septiembre 22-1995, Barrera, José y otros c. D.N.V., 'La Ley', Córdoba, 1996, 353)".

Enrique M. Falcón, en su *Código Procesal Civil* y *Comercial de la Nación comentado*, sostiene respecto al inciso 2 que "el presente inciso se refiere al interés, sociedad o comunidad que puede tener el juez o los parientes del mismo, en el mismo grado indicado en el inciso anterior. El interés debe ser directo, inmediato y actual" (tomo I, página 257).

En igual sentido Santiago Fassi-César Yáñez en su Código Procesal Civil y Comercial de la Na-

ción comentado sostienen que "la causal primera que prevé el artículo 17, inciso 2, sólo se configura cuando el juzgador se encuentra en situación de aprovechar o sufrir las consecuencias del fallo que debe dictar. Ese interés puede ser pecuniario, económico o moral, directo o indirecto, según que el beneficio resulte de la solución de ese juicio o que pueda influir como precedente en el resultado de otro pleito semejante" (tomo I, página 229).

Respecto del inciso 3 señalan los autores que "la existencia de un proceso pendiente puede provocar un estado emocional que permita sospechar de la imparcialidad del juez" (Fassi-Yáñez, ob. cit., página 230).

También es de aplicación al particular lo dispuesto por el artículo 55 del Código Procesal Penal, que enumera taxativamente las razones por las cuales el juez debe inhibirse de intervenir en una causa. La norma dispone que "el juez deberá inhibirse... inciso 6: Si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad...; inciso 8: Si antes de comenzar el proceso hubiese sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o acusado o denunciado por ellos...; inciso 10: Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados".

A ello cabe agregar lo dispuesto para los fiscales por la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946, que en su artículo 10 establece que "los integrantes del Ministerio Público podrán excusarse o ser recusados por las causales que –a su respecto– prevean las normas procesales".

En este punto debe aclararse que, en cuanto a las facultades acusatorias que el artículo 53 de la Constitución Nacional les reserva a los diputados que integran la Comisión de Juicio Político, se dice que poseen una función equivalente a los fiscales, según una parte de la doctrina, o a los jueces de instrucción, según otra posición doctrinaria. Cualquiera fuere la postura que se adopte, resulta indudable que a los diputados los comprenden las causales de recusación y excusación que prevé la norma procesal, con los alcances de la doctrina y jurisprudencia citadas precedentemente.

Ello así por cuanto a falta de una previsión expresa en la normativa aplicable, corresponde aplicar en forma armónica e integradora la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios generales, de conformidad con lo establecido por la doctrina más calificada y pacífica jurisprudencia de nuestros tribunales.

Por otra parte no puede dejar de tenerse en cuenta que algunos de los integrantes de la Comisión de Juicio Político, así como otros que no la integran pero seguramente votarán el eventual dictamen en el recinto, han expresado en forma reiterada ante distintos medios de comunicación su opinión favorable a la remoción de los ministros del alto tribunal, aun antes de haber tenido oportunidad de leer los

antecedentes en los cuales se fundan las denuncias y los descargos pertinentes.

Este juicio, a priori, importa sin dudas un prejuzgamiento por parte de varios diputados, por lo que los mismos estarían comprendidos en la causal prevista por el artículo 55, inciso 10, del Código Procesal Penal antes mencionado, así como el artículo 17, inciso 7, del Código Procesal Civil y Comercial, que establece que también deberá excusarse aquel juzgador que haya "emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado".

El no cumplimiento de lo impuesto por el artículo 90 del Reglamento de la Cámara, así como de las causales previstas en el artículo 17 del Código Procesal, haría pasible de nulidad absoluta lo actuado por la Comisión de Juicio Político, así como toda resolución que adoptase el pleno de la Cámara.

Se ha sostenido –a mi entender sin sustento– que dicha norma sólo sería aplicable a los jueces de jerarquías inferiores a la Corte, invocando una supuesta práctica consuetudinaria de la Comisión de Juicio Político.

Tal argumento carece del mínimo sustento legal, por cuanto la norma resulta clara al respecto y no admite interpretaciones extensivas, ya que se refiere solamente a "magistrados judiciales" sin excepción, por lo que, en función de la regla de incapacidad que rige todos los actos de los poderes públicos, no puede hacerse decir a la norma lo que ésta claramente no dice.

Cuando el artículo 90 del Reglamento habla de los "magistrados judiciales de distritos donde alguno de los miembros de esta comisión ejerciese la profesión de abogado" debe tomarse la palabra "distrito" como el ámbito de competencia territorial en donde le toca desempeñarse al magistrado, cuando éste es un juez de primera instancia o de cámara. Pero al haberse reformado la Constitución Nacional incorporándose el artículo 114, es evidente que cuando se trata de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el mismo vocablo posee una acepción diferente

Debe tenerse en cuenta que la Corte posee competencia federal originaria y por apelación, otorgada por la Constitución Nacional en sus artículos 116 y 117. Ello define el ámbito en el cual tiene ingerencia el alto tribunal, por lo que todos los letrados que tengan aptitud para litigar ante sus estrados en los supuestos que prevén las normas constitucionales antecitadas, estarían alcanzados por la incompatibilidad reglamentaria que prevé la Cámara de Diputados.

Por ello, y mas allá de que el artículo 90 requiera una urgente modificación que actualice su contenido, resulta fuera de discusión que, en supuesto de la Corte, cuando hablamos de "distrito" estamos refiriéndonos al único tipo de competencia posible que puede tener el supremo tribunal, esto es, la competencia federal en los términos de los artículos 116 y 117 de la norma constitucional.

Podríamos sostener en consecuencia que por aplicación de lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, los miembros de la Comisión de Juicio Político que al 7 de febrero del corriente se encuentren matriculados como abogados ante la Justicia federal, y no hubieran solicitado su exclusión o suspensión de la matrícula, deberán excusarse de seguir interviniendo en el trámite del juicio político a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

No obstante, y a los efectos de no desnaturalizar el curso del presente procedimiento y tornarlo materialmente inviable, las normas aplicables a la presente cuestión se interpretarán con criterio restrictivo, estableciendo de modo indubitable que aquellos integrantes de la Comisión de Juicio Político que, como abogados matriculados en el fuero federal, tienen litigio pendiente ante la Corte, deberán excusarse de intervenir en el trámite del juicio político, por imperio no sólo del artículo 90 del reglamento, sino por encontrarse analógicamente comprendidos en las causales de excusación que prevén las normas procesales vigentes, y en virtud de elementales principios de imparcialidad que garantizan la seguridad jurídica.

Lo expuesto es el fundamento principal que sirve de presupuesto legal y fáctico para las observaciones que se exponen en el punto siguiente.

- 2. Integrantes de la comisión que debieron excusarse y no lo hicieron.
- a) Miembros de la comisión que litigaron o litigan ante la Corte.
- En el caso del diputado Héctor Polino, cabe recordar que en autos "Polino, Héctor y otro c/Poder Ejecutivo s/amparo", el 7 de abril de 1994, la Corte desestimó su presentación (P. 304.XXVII), y en autos "Molinas, Ricardo y otros s/denuncia contra el embajador de los Estados Unidos de América, señor James Cheek", el 24 de agosto de 1995, la Corte también desestimó su petición (M. 125. XXXI).
- En el caso del diputado Sergio Acevedo, intervino en los casos "Chaco, Provincia del c/Empresa Nacional de Correos y Telégrafos s/ejecución fiscal" (C. 900.XXIII), de competencia originaria de la Corte, resueltos el 10 de octubre de 1996 y el 22 de diciembre de 1998.
- En el caso del diputado Simón Guadalupe Hernández, intervino en la causa "Guadalupe Hernández, Simón s/amparo" (G. 196.XXXIV), de competencia originaria de la Corte, donde se rechazó la acción el 31 de agosto de 1999.
- En el caso de la diputada Elisa Carrió, interviene en los autos "Carrió, Elisa y otros c/Poder Ejecutivo Nacional s/incidente (expediente 10.758) s/recurso de queja", que están en trámite ante el alto tribunal. En este proceso, también participa el diputado Héctor Polino.

b) Integrantes de la Comisión de Juicio Político que anticipadamente emitieron sus opiniones condenatorias.

Al menos más de diez de los integrantes de la Comisión de Juicio Político formularon opiniones categóricas acerca de la necesidad de separar de sus cargos a los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por otra parte, tales manifestaciones fueron vertidas antes de ingresar en la etapa prevista por el artículo 12 del Reglamento interno. ¿Qué actuación imparcial y transparente cabe esperar de quienes ya emitieron opinión sobre el tema y antes de que cada instructor emitiera su dictamen?

Es más que obvio que corresponde legalmente declarar la nulidad de las actuaciones concretadas por todos aquellos instructores que prejuzgaron sobre el objeto de su labor.

c) Integrantes de la Comisión de Juicio Político que actuaron como denunciantes.

La Comisión de Juicio Político, cuya misión consiste en determinar si existen, o no, motivos para dictaminar sobre la procedencia del juicio político, presenta la particularidad de haber sido integrada con diputados que formularon denuncias contra los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, solicitando la remoción de sus miembros.

- 1) Rebalanceo telefónico (expediente 8.102-D.-01): formularon denuncias los diputados Héctor Polino y Elisa Carrió el 7 de febrero de 2002; Héctor Polino, María América González y Elisa Carrió el 14 de febrero de 2002; Carlos Iparaguirre el 7 de febrero de 2002. En este expediente, los instructores designados fueron los diputados Polino, Johnson, Mínguez y Milesi (fojas 34 del Libro de Actas).
- 2) Etica pública (expediente 7.692-D.-01): formularon denuncias los diputados Nilda Garré, Darío Alessandro y Alejandro Filomeno. En este expediente los instructores designados fueron los diputados Nilda Garré y Carlos Iparraguirre (fojas 34 del Libro de Actas).
- 3) Moneta (expediente 8.084-D.-01): formularon denuncias los diputados Nilda Garré y Carlos Iparraguirre. En este expediente, fue designado instructor el diputado Benjamín Nieto Brizuela (fojas 35 del Libro de Actas), con la particularidad de que estuvo ausente en dicho acto y que no hay constancia alguna de acto instructorio por él ejecutado.
- 4) Corrientes (expediente 7.944-D.-01): formuló la denuncia la diputada Araceli Méndez de Ferreyra. En este expediente, fueron designados instructores los diputados Araceli Méndez de Ferreyra y Simón Hernández (fojas 34 del Libro de Actas).
- 5) Fayt (expediente 8.023-D.-01): en este expediente la denuncia no fue formulada por un diputado integrante de la comisión. Los instructores designados fueron los diputados Guillermo Johnson, Héctor Polino, Juan Mínguez, Franco Caviglia y Marta Milesi (fojas 34 del Libro de Actas).

- 6) Descrédito público (expediente 8.106-D.-01): formuló la denuncia la diputada Nilda Garré. En este expediente, fueron designados instructores los diputados Nilda Garré y Carlos Iparraguirre (fojas 34 del Libro de Actas).
- 7) Armas (expediente 7.634-D.-01): formularon denuncias los diputados Nilda Garré, Franco Caviglia y Elisa Carrió. Los instructores designados fueron los diputados Franco Caviglia, Carlos Iparraguirre y María América González (fojas 34 del Libro de Actas).
- 8) Embajada de Israel (expediente 8.029-D.-01): formuló la denuncia la diputada Elisa Carrió. Los instructores designados fueron los diputados Elisa Carrió, Hernán Damiani y María América González (fojas 34 del Libro de Actas).
- 9) Corralito (expediente 8.050-D.-01): formularon denuncias los diputados José Falú y Eduardo Di Cola. Los instructores designados fueron los diputados José Falú, Eduardo Di Cola, Enrique Tanoni, Angel Geijo y Alejandra Oviedo (fojas 34 del Libro de Actas).

Aquí cabe preguntarse si, desde un punto de vista jurídico y ético, es viable que los denunciantes integren la Comisión de Juicio Político y, también, que sean instructores de sus propias denuncias.

¿Cómo es posible que los propios denunciantes resuelvan la promoción del proceso informativo, citen a los denunciados para que presenten sus informes y, además, expidan el dictamen definitivo que menciona el artículo 14 del Reglamento interno?

Veamos el caso del diputado Polino: a) tenía interés directo en las causas que invoca para solicitar el juicio político de los ministros de la Corte Suprema de Justicia que firmaron sentencias desfavorables a esos intereses; b) fue instructor en la Comisión de Juicio Político en las mismas causas; c) se expidió favorablemente para formular cargos en las causas en que tenía interés, y sigue formando parte de la comisión que evaluará los descargos formulados por quienes dictaron un pronunciamiento judicial contrario a sus intereses.

Si no se desestima liminarmente esta denuncia, al igual que otras que presentan características similares, quedará claro que cuando un legislador litigue ante los tribunales, los jueces inexorablemente deberán darles la razón, o asumir el riesgo de ser sometidos a un juicio político.

3. Cuestionamiento al contenido de sentencias.

- Se hace mención de presuntos criterios jurídicos contradictorios, del desconocimiento de ciertas normas jurídicas y hasta de una finalidad política encubierta.
- Son, todas ellas, apreciaciones subjetivas que, al margen de no ser veraces, carecen de toda entidad para fundamentar la sustanciación de un juicio político
- En modo alguno puede, algún órgano legislativo, juzgar el acierto o el error de las resoluciones

judiciales. En estos años de normalidad institucional, en innumerables ocasiones hemos asistido al impulso de juicios políticos con motivo de las opiniones sustentadas por los jueces en sus fallos. Reclamar la existencia de un Poder Judicial independiente y solicitar la remoción de un magistrado por el criterio sostenido en una sentencia es una contradicción más que palmaria e irrefutable.

 La Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados ha resuelto en 1998 que "no corresponde que el Parlamento interfiera en la órbita del Poder Judicial aprobando o desaprobando sus fallos, y ésa ha sido la doctrina que tradicionalmente ha seguido el Congreso... Sostener que el criterio registrado en los fallos puede constituir mal desempeño de sus funciones, destruye en sus bases el principio de separación de los poderes; y convierte al Congreso en una especie de supertribunal, árbitro final de las contiendas judiciales, que impondría su jurisprudencia mediante la inhabilitación de los jueces que no siguieran su dictado... Desaparecería así el control de constitucionalidad de las normas emanadas del Parlamento; no sólo por la enorme presión que significa en el ánimo del juez pensar en alzarse frente a la ley dictada por el órgano que tiene en sus manos removerlo, sino porque el Congreso podría destituirlo de inmediato, conservando como jueces sólo a aquellos que no declararan la inconstitucionalidad de sus leyes" (Labor Legislativa - Comisión de Juicio Político - año 1998, página 711 y siguientes).

- Este criterio es sostenido en forma uniforme y pacífica por parte del Consejo de la Magistratura, órgano que desde la reforma de 1994 y por imperio del artículo 114 tiene a su cargo la apertura del procedimiento de remoción de los jueces de tribunales inferiores, y al cual se le han transferido, precisamente, las facultades acusatorias que con anterioridad se encontraban en cabeza de la Cámara de Diputados. El consejo ha sentado el principio rector de que, salvo excepciones estrictamente consideradas, en las cuales existiera una palmaria violación a principios constitucionales o desconocimiento manifiesto del derecho, el contenido de las sentencias no habilita la apertura del proceso de remoción, por cuanto ello, amén de socavar el principio republicano de separación de poderes y afectar la independencia e imparcialidad de las decisiones del magistrado, transformaría a este órgano -el Consejo de la Magistratura- en una nueva instancia judicial para la cual carece totalmente de atribuciones y com-

En consecuencia, los actos de naturaleza eminentemente jurisdiccional no pueden quedar encuadrados, en principio, por las causales previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

4. Violación del principio non bis in idem.

Entre los cargos que figuran incorporados al expediente 8.029-D.-01, referente a la Embajada de

Israel, se alude a presuntas deficiencias en la instrucción de la causa sustanciada con motivo del criminal atentado contra la sede diplomática del Estado de Israel. Deficiencias que se habrían producido entre el 19 de marzo de 1992 y el 12 de agosto de 1997.

Sin embargo, y con referencia a ese caso, la Comisión de Juicio Político tuvo oportunidad de expedirse rechazando los pedidos de juicio promovidos contra los ministros de la Corte Suprema de Justicia: Julio Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo López, Antonio Boggiano, Adolfo Vázquez y Augusto Belluscio. Ese rechazo abarcó las denuncias formuladas en los expedientes 4.913-D.-97, 4.059-D.-98, 3.913-D.-96, 4.937-D.-97, 5.368-D.-97, 5.110-D.-97, 6.826-D.-97, 92-P.-97, 11-P.-98 y 407-P-97.

Así quedó asentado en el Orden del Día Nº 783 (Labor Legislativa - Comisión de Juicio Político - año 1998). La resolución adoptada por esa comisión el 12 de agosto de 1998, fue oportunamente ratificada por la Cámara de Diputados de la Nación, destacando: "Dar curso favorable a la petición que se formula, constituiría una gravísima quiebra del sistema republicano que nos rige, una afectación definitiva del principio de separación de poderes y de la independencia de los jueces, y el establecimiento de una especie de dictadura parlamentaria en la cual las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial quedarían en manos del Congreso".

Al haber sido debidamente resuelta la cuestión planteada mediante su rechazo, mal puede ser nuevamente puesta en consideración de la Comisión de Juicio Político sin vulnerar el principio *non bis in idem*. En efecto, el tema fue oportunamente debatido y resuelto, de manera que resulta improcedente insertarlo nuevamente para su tratamiento por la comisión.

El rechazo del juicio político que se pretendió sustanciar, no se basó exclusivamente en el caso de la Embajada de Israel.

En efecto, en el expediente 7692-D.-01, referente a la "ética pública", se formulan los siguientes cargos: "retrasos en el dictado de sentencias"; "excesivo personal asignado a los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación"; la "operación langostino"; el "nepotismo"; el caso "Hippopotamus"; "contrataciones informáticas"; "filtración de votos"; "compra de los edificios judiciales"; "arrancatoria"; "inadecuadas declaraciones de los ministros Vázquez y Nazareno"; "irregularidades en el cuerpo médico forense"; "la investigación del atentado a la Embajada de Israel"; y además se añaden los cuestionamientos a diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia.

Todas estas cuestiones también fueron desestimadas por la Comisión de Juicio Político en la oportunidad antes citada.

5. Expediente 8.050-D.-01: "corralito".

De la sencilla lectura de la sentencia dictada el 28 de diciembre de 2001, conocida como "caso Kiper", surge expresa la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de no emitir un pronunciamiento definitivo sobre las restricciones a la circulación monetaria impuestas por el decreto 1.570/01 suscrito por el entonces presidente de la Nación, Fernando de la Rúa.

Las reglas resultantes de dicho decreto 1.570/01 eran relativamente compatibles con las pautas fijadas por la Corte a partir del caso "Peralta" (conf. "Fallos": 313:1513).

- a) Dichas restricciones eran temporarias y limitadas a un plazo cierto;
- b) Existía cierta relación razonable entre las medidas (limitación de los movimientos bancarios a que se hicieran dentro del sistema bancario) y las causas que se invocaban como motivo de la crisis (extracción masiva de depósitos con riesgo de cierre del sistema financiero);
- c) Tolerable afectación del derecho, en tanto que permitía continuar con el giro económico particular o empresario pues sólo se restringía temporariamente el medio para disponer de la propiedad pero no su disponibilidad definitiva en tanto se podía comprar, vender y transferir dinero dentro del sistema bancario mediante el uso de cheques y en todo tipo de cuentas y tipo de moneda.

Toda esa situación fáctica de ineludible consideración dikelógica en ocasión del pronunciamiento del 28 de diciembre de 2001, había variado sustancialmente al día 1° de febrero de 2002, en que según lo reseñaron los considerandos 6 y 7 de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Smith":

- 1. Se había promulgado la ley 25.557 que, en su artículo 3°, establecía que las disposiciones de su normativa no implicaban ratificación ni expresa ni tácita de los decretos 1.570/01 y 1.606/01.
- 2. Se había promulgado la ley 25.561, que tácitamente ratificó el decreto 1.570/01 efectuando una delegación normativa en el Poder Ejecutivo nacional circunscrita, a la par que suspendiendo la vigencia de la intangibilidad de los depósitos bancarios prevista por la ley 25.466.
- 3. Se había dictado el decreto 71/2002 reglamentario del régimen cambiario establecido en la ley 25.561, facultando al Ministerio de Economía a reglamentar la oportunidad y modo de disposición por sus titulares de los depósitos en pesos o en divisas extranjeras, pauta modificada a su vez por el decreto 141/02.
- 4. Sobre la base de dicha normativa, el Ministerio de Economía de la Nación había dictado la resolución 18/2002 el 17 de enero de 2002, la cual fue modificada por resolución 23/2002 del 21 de enero de 2002, que establecía un cronograma de vencimientos reprogramados de los depósitos existentes en el sistema bancario en el que se mantenía la indisponibilidad de los fondos del decreto 1.570/01, cuyo vencimiento sólo se avizoraba hacia el año 2005.

En tales condiciones resulta inverosímil sostener que ambas sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con un mes de diferencia entre ambas reflejaban o "tenían en esencia la misma base".

Resulta inadmisible que la Comisión de Juicio Político invoque un perjuicio para el Estado nacional cuando éste, a través de sus representantes en juicio, no planteó agravio alguno a su legítima defensa por las vías procesales correspondientes —reposición o nulidad—. Por el contrario, consintió la sentencia al no ejercer las defensas que le reconoce la ley.

6. Caso Fayt.

- En tal sentido la más destacada doctrina ha sostenido que "una reforma de la Constitución será inconstitucional y el Poder Judicial tiene competencia para declararlo así en el respectivo caso que se someta a su decisión si ha sido sancionada en violación del procedimiento, condiciones o prohibiciones establecidas por el texto constitucional vigente, así como también, si contradice, o se traiciona, los principios básicos o bases permanentes, o sea, el alma o espíritu de la Constitución" (Linares Quintana, Segundo V. *Teoría de la ciencia del derecho constitucional*, ed. 1978, tomo 111, página. 245).
- Cabe recordar en este punto que la ley 24.309, que declaró la necesidad de la reforma constitucio-nal incorporó en bloque el "Núcleo de coincidencias básicas" surgido del llamado "Pacto de Olivos". Este instrumento establecía los puntos a reformar, entre los cuales no se encontraba el relativo a la edad límite de los jueces. Al respecto el artículo 6º de la ley 24.309 establecía que cualquier agregado, modificación o supresión que la Convención Constituyente hiciera respecto de los puntos a reformar serían nulos de nulidad absoluta. No obstante la claridad del texto, la Convención se excedió en el marco fijado por la ley e incluyó la cláusula del artículo 99, inciso 4, párrafo 3, de la Constitución, estableciendo la necesidad de un nuevo nombramiento por parte del Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado para aquellos magistrados que cumplieren la edad de 75 años.

Ante tal situación, provocada por la inclusión indebida de una cláusula por parte del poder constituyente reformador, correspondía al órgano facultado por la Constitución Nacional –el Poder Judicial—el ejercicio del control de constitucionalidad previsto por los artículos 116 y 117 de la norma de base a fin de solucionar el conflicto entre esta nueva norma y lo dispuesto por el artículo 110 de dicho texto (originario de 1853), que consagraba el principio de inamovilidad de los jueces.

Así se puso en marcha el ejercicio del control de constitucionalidad, a través de los fallos del tribunal de primera instancia sobre el particular, la sentencia de la Cámara de Apelaciones, y vía recurso extraordinario el pronunciamiento de nuestro más

alto tribunal, que se limitó a aplicar las normas sobre control de constitucionalidad antedichas, y el artículo 6º de la ley 24.309, que disponía expresamente la nulidad ante el supuesto de marras.

En tales condiciones resulta llamativo el aparente cuestionamiento que efectúa la Comisión de Juicio Político con el voto concurrente del señor diputado Héctor T. Polino, siendo que él personalmente ocurrió a los estrados del tribunal invocando su condición de "ciudadano y diputado" peticionando se declarase la nulidad del proceso legislativo que concluyó con el dictado de la referida ley 24.309 ("Fallos" 317:341, 7 de abril de 1994), siendo que, en sustancia, se trata de procesos semejantes de formación de la voluntad popular sujetos al control de los órganos jurisdiccionales.

7. Expedientes 7.634 y 7.973. Caso Yoma.

- El presente caso ha generado numerosos comentarios y posiciones encontradas. Un sector de la opinión pública cuestiona que, a raíz del fallo de la Corte del 20 de noviembre de 2001, la Cámara haya puesto en libertad al doctor Menem. Este sector opina que el fallo fue dictado para ponerlo en libertad.
- En casos como el citado o en cualquiera en donde el sujeto involucrado fuera un ex presidente o una figura de gran notoriedad política, lo que verdaderamente debe analizarse dentro del marco de un juicio político son las motivaciones políticas explícitas o implícitas que llevan a una persona o un grupo de personas a perjudicar políticamente y en su libertad a otros.
- El dictamen critica en particular los términos del considerando Nº 10 del fallo, que expresa lo siguiente: "Que resulta necesario llamar a la reflexión a los señores jueces y fiscales de las instancias inferiores intervinientes en causas de significativa repercusión como la presente sobre la necesidad, frente a una opinión pública -sea formada espontáneamente u orientada por los medios masivos de comunicación- particularmente sensible ante hechos, reales o supuestos, de corrupción administrativa, de extremar la atención en el encuadramiento legal de los hechos imputados a funcionarios o ex funcionarios. Pues resulta irreparable el daño producido por la ligereza en la apreciación de tales hechos al crear expectativas públicas de punición que, en caso de quedar luego desvirtuadas, alimentan sospechas o interpretaciones torcidas o aun malévolas sobre la intención de los órganos judiciales que en definitiva hacen respetar el ordenamiento jurídico. Nada se resuelve creando delitos de la nada ni buscando el tipo penal que permita el procesamiento con efectiva privación de la libertad para luego acomodar los hechos a la figura, invirtiendo así el orden lógico del razonamiento. Demasiados problemas han ocasionado a la república las represiones ilegales del pasado para que ahora se intente la represión de los delitos contra la administración o que perjudiquen el erario público por caminos aparentemen-

te revestidos de legalidad pero en definitiva ilegales, como que motivan la intervención de esta Corte por la vía que debería ser excepcional de la arbitrariedad, con el agravante de provenir de los encargados de asegurar el imperio del derecho y la consiguiente paz social. No es cuestión de satisfacer a la opinión pública presentándose como adalides de la lucha contra la corrupción administrativa sino de aplicar rigurosamente el ordenamiento jurídico sancionando mediante la utilización de los medios legítimos suministrados por el derecho a aquellos que lo violan".

El considerando se limita a llamar a la reflexión sobre un tema de enorme trascendencia institucional, cual es que se deben evitar los caminos de aparente legalidad con el único objeto de ocasionar un daño al enjuiciado, por el solo hecho de su notoriedad, a través de una grave medida como lo es la restricción de su libertad física. El máximo tribunal, con su intervención, ha pretendido salvaguardar la excelencia de la función judicial, evitando que las "condenas mediáticas" prevalezcan sobre el prudente juicio de los tribunales e influyan sobre quienes imparten justicia. Pide que se extreme la atención en el encuadramiento legal de los hechos imputados a funcionarios y ex funcionarios. Ello apunta concretamente al uso indebido de la figura de la "asociación ilícita" por la que se persiguen resultados efectistas y mediáticos (las prisiones de los funcionarios) más que efectivos, a través de la manipulación de los hechos al tipo penal.

Tales conductas producen dos tremendos daños sociales. Uno es el procesamiento inútil de inocentes, y en muchos casos su prisión, que se transforma así en una privación ilegal de la libertad. Y otro, los efectos en el público, a quien se le presentan las cosas como si nunca hubiera respuesta penal.

Por ello, debe entenderse que la Corte ha ejercido con recelo su función de último y supremo intérprete de los principios legales y constitucionales, procurando "el imperio de la ley" por sobre la dominación masiva de los grandes monopolios o de los intereses políticos sectoriales.

Podemos decir que estamos o no de acuerdo con el fallo o sus fundamentos. Lo que no podemos sostener es que el supremo tribunal ha actuado fuera del marco de sus atribuciones. Por tanto debe rechazarse toda imputación referente al particular.

Asociación ilícita. Configuración.

Ha de tratarse de una banda, para decirlo con una palabra más corriente, una empresa dispuesta a que sus integrantes cometan en el futuro nuevos delitos.

El hecho debe consistir en asociarse ("tomar parte en una asociación o banda", dice el Código). Y asociarse no significa simplemente convenir en otras acciones, sino fundamentalmente convenir en entrar a una banda.

Esto, por lo menos, es lo que enseñan, en Italia, de donde provienen los textos, prácticamente todos

los autores, y también aquí. Por ejemplo, Rodolfo Moreno, Juan P. Ramos, Jorge Coll, José Peco, Eusebio Gómez, Alfredo J. Molinario, Sebastián Soler, Ernesto Gavier, Ricardo Levene (h), Carlos Fontán Balestra, Ricardo C. Núñez, Justo Laje Anaya, Manuel Bayala Basombrío, Eduardo Aguirre Obarrio y muchos más.

Por otra parte es preciso que exista una banda y no solamente gente que comete ciertos delitos, porque un requisito es, como dijimos, que la sociedad tema que la banda actúe, que es lo que sucede cuando hay bandas que asaltan bancos o grandes negocios, cuando hay bandas que secuestran, cuando hay bandas que ponen explosivos en cualquier parte concurrida.

La utilización indebida de las palabras "asociación ilícita" es una de las lacras de la Justicia en los tiempos actuales.

Para ser asociación ilícita lo que hay que hacer, además de repetir las operaciones tres o cuatro veces, es quedar concertados para seguir actuando en oportunidades venideras. Y eso es lo que siempre sucede.

De donde no es soportable sostener que el presidente cometió asociación ilícita y mantenerlo preso, porque esto, con una interpretación como la que estaría siguiendo la Comisión de Juicio Político, es privación ilegal de la libertad.

Cuando se tiene la voluntad de promover una causa penal, se buscan al principio tipificaciones de delitos cuyos efectos produzcan un impacto mediático, pero que en el fondo carecen de sustento para ser sostenidas ante tribunales imparciales y desapasionados. Así se utilizan tipos penales como abuso de autoridad, violación de deberes de los funcionarios públicos, desobediencia, amenazas, asociación ilícita, administración fraudulenta y la tristemente célebre subversión económica.

Cierto sector de la opinión pública comprendido por los especialistas en derecho penal, prestigiosos juristas, ha advertido largamente que en el último año se instaló en la sociedad la tendencia de procesar y encarcelar a quienes han ocupado cargos de notoriedad en el gobierno, agravándose progresivamente dichas medidas cuanto mayor hubiera sido la jerarquía del cargo.

Puede notarse que en virtud de esta "tendencia" se ha logrado encarcelar al ex presidente Menem, al ex ministro Cavallo y se persigue igual destino para el ex presidente De la Rúa, entre otros. Sin duda, de no producirse un cambio en favor de la juridicidad de las decisiones, y si se insiste en la "politización" y "mediatización" de las causas judiciales, y no se abandona este estado de "sospecha permanente", sin duda repetiremos experiencias como ésta, en donde se someta a juicio político a los autores de sentencias consideradas "antipáticas" para un sector de la población y de los medios de comunicación.

Ello significará la consagración implícita de los tribunales populares y la extinción del Poder Judicial como órgano republicano.

8. Expedientes 7.692-D.-01 y 8.106-D.-01. Etica pública y descrédito público.

La Comisión de Juicio Político en el año 1998 analizó similares imputaciones que fueron desestimadas oportunamente (Labor Legislativa, Orden del Día Nº 783, 27 de agosto de 1998, página 730 y ss.). Estas consideraciones fueron aprobadas en el plenario de la Cámara de Diputados que rechazó el juicio político.

- Esta reiteración violenta entonces la cosa juzgada, y además demuestra la intencionalidad política del pedido.

En efecto, en el pedido de juicio político presentado por los diputados Alejandro Filomeno, Darío Alessandro y Nilda Garré —que integra también la Comisión de Juicio Político— se sostiene en su última página: "...si bien la historia reciente nos muestra que por una decisión meramente política, sin vinculación con los temas de fondo y sus fundamentos, se ha rechazado *in limine* el tratamiento de todos los juicios políticos que se encontraban en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, no menos cierto es que ha sido hecho mediante la concurrencia de una mayoría parlamentaria circunstancial que en modo alguno representa el sentir y el reclamo que hoy se evidencia por parte de la ciudadanía".

Frente a esta clara confesión de los denunciantes, cabe preguntarse qué mayoría parlamentaria no es circunstancial.

9. Acordada 1/2000 (ética pública).

Se cuestiona tanto el contenido de la acordada como la competencia de la Corte Suprema de Justicia para dictarla.

En cuanto a la competencia de la CSJN, la acordada 1/2000 ("Fallos" 323:1287) sigue la línea de anteriores acordadas donde la Corte ejerce los poderes implícitos que le corresponden como cabeza del Poder Judicial.

La fundamentación expuesta en los considerandos 5 a 8 de la acordada, se ajusta estrictamente al principio de la separación de las funciones del poder estatal impuesta por la Constitución Nacional.

En efecto, la ley crea un organismo extraconstitucional en el ámbito del Congreso con funciones de fiscalización interna y disciplinaria dentro del Poder Judicial.

En su acordada, la Corte se limita a desconocer la autoridad de la Comisión Nacional de Etica Pública respecto del Poder Judicial, pero en modo alguno las funciones que la ley le otorga. Se limita a indicar que tales funciones legales serán ejercidas por el Poder Judicial (artículos 108 y 113, Constitución Nacional).

En definitiva, la acordada de la Corte apuntaba a preservar la independencia del Poder Judicial impuesta por la Ley Fundamental.

10. Exención del impuesto a las ganancias.

- La intangibilidad de las remuneraciones de los jueces resulta razonable si consideramos que sus cargos son vitalicios y que, en principio, les está vedado desarrollar otras actividades públicas o privadas, con excepción de la docencia universitaria. Es uno de los pilares establecidos por la Constitución para resguardar la independencia del Poder Judicial.
- El criterio expuesto en la acordada 20/96 venía siendo aplicado en anteriores acordadas, entre las que cabe citar las siguientes: 6/84, 55/84, 30/85, 38/85, 53/85, 28/86 y 43/86 entre muchas otras. Todos estas acordadas demuestran que la inexistencia de caso judicial en los términos de la ley 27 no ha constituido un obstáculo para que la Corte ingrese en funciones que le son propias.
- La acordada cuestionada no hace más que continuar esa línea de precedentes del tribunal, que tiene 66 años de antigüedad, sin que existan antecedentes donde se haya cuestionado a sus miembros a través del juicio político por haber tomado esta clase de decisiones conforme a la Constitución.

11. Votarse a sí mismo: Moliné y Nazareno.

- Se cuestiona que los nombrados se hubieran autoproclamado como presidente y vice del alto tribunal, en la sesión de acuerdos de la Corte prevista para designar autoridades por un nuevo período.
- Sobre este punto corresponde formular las siguientes apreciaciones: (i) no es ilegal ni contrario a la moral votarse a sí mismo; (ii) esta forma de votación había ocurrido en supuestos anteriores en la historia de la Corte, por lo que no existiría una norma no escrita como mencionan los cargos; (iii) la decisión estuvo ampliamente fundada; (iv) está presente en otros ámbitos jurídicos (por ejemplo, el derecho eclesiástico).
- En síntesis, la situación era la siguiente: dos ministros declinaron en forma expresa ser candidatos (doctores Fayt y Belluscio); cinco votos –que concurren en forma ya expuesta– a fundar la propuesta de continuidad del presidente y vicepresidente; dos que propusieron alternativas disímiles (Bossert y Vázquez propusieron el ejercicio de la presidencia en forma rotativa pero con distintos fundamentos); el doctor Boggiano propuso el postergamiento de la cuestión y el doctor Petracchi propuso sobre la base de la regla de la antigüedad la elección de los doctores Fayt y Belluscio como presidente y vicepresidente respectivamente (quienes habían declinado su candidatura). Como es dable observar, ninguna otra propuesta alcanzaba una mayoría.
- Esta forma de votación había ocurrido en supuestos anteriores. Así, cabe recordar el caso del doctor José Severo Caballero, quien fue designado

- presidente de la Corte en el año 1985 (acordada 13/ 85 en "Fallos" 307:12). El mencionado ministro suscribió la acordada 17/88 junto al resto de los miembros de la Corte ("Fallos" 311:20) donde los doctores Belluscio, Fayt, Petracchi y Bacqué avalan la mencionada forma de votar sin formular disidencia alguna. El entonces presidente de la Corte Suprema, doctor José Severo Caballero -junto al voto del doctor Fayt-, propuso "la continuidad de las actuales autoridades". El doctor José Severo Caballero fue votado también por el doctor Belluscio como presidente. En esa acordada el doctor Pe-tracchi votó como presidente al doctor Jorge Antonio Bacqué y el doctor Bacqué propuso como presidente del tribunal al doctor Petracchi. Por ende, José Severo Caballero no habría obtenido la mayoría (de tres votos contando su propio voto) de no haberse votado a sí mismo. Nunca se sugirió que esta forma de votar podría dar lugar a un planteo de juicio político.
- Es decir que no era la primera vez con la acordada 27/2000 que ministros de la Corte se votaban a sí mismos, como dice la formulación de cargos, y por ende ello demuestra que no existe la mencionada regla de cuya violación se los acusa.
- Cabe recordar que la acefalía de la Corte es una situación impensable, no sólo por las funciones que como ya se señaló la Constitución y las diversas leyes de acefalía y del Consejo de la Magistratura le atribuyen, sino también por la índole de las tareas que lleva adelante a nivel de superintendencia.
- Queda en pie, por último, la afirmación que realizan los denunciantes de que no se ha respetado el principio consustancial a la democracia: la no perpetuación en los cargos públicos.
- Jamás puede imputarse como intento de perpetuación la nueva designación de las autoridades que desempeñaron la presidencia y la vicepresidencia durante seis años, cuando este lapso ha sido superado en la presidencia de la Corte Suprema por los jueces De las Carreras, Del Carril, Gorostiaga, Paz, Bermejo, Repetto y Ortiz Basualdo.
- En los Estados Unidos de América, el iniguala-ble John Marshall fue presidente de la Corte Suprema durante 34 años (1801-1835); Roger Taney 28 años (1836-1864); Salmon Chase 9 años (1864-1873); Morrison White 14 años (1874-1888); Edward White 27 años (1894-1921); Charles Hughes 17 años (1910-1916 y 1930-1941); William Taft 9 años (1921-1930); Earl Warren 16 años (1953-1969); Warren Burger 17 años (1969-1986); y el actual William Rehnquist lo es desde hace 15 años –1986– hasta la actualidad.
- Por ello, la imputación aludida no reúne ni la entidad ni el sustento mínimo para encuadrar en las causales previstas por el artículo 53 de la Constitución Nacional.
- 12. Omisión de excusación de ministros de la Corte en la causa "Armas".
- En lo que interesa al caso, no hay discrepancias en torno a que tanto la recusación como la

excusación deben encontrar su motivación en "hechos concretos" pues "esos hechos o circunstancias han de actuar como índices de un peligro para la recta administración de justicia" (conf. Clariá Olmedo, op. y lugar cit.; en igual sentido, Alsina Hugo, op. cit., página 472; Jofré, Tomás, *Manual de procedimiento –civil y penal*—, 5ª edición, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1942, tomo III, página 30, punto 19), sin que ello importe desnaturalizarlas permitiendo "a los malos jueces descargarse, por esa vía, de parte del trabajo que les corresponde" (Podetti, op. cit. página 501).

- En suma, si no se presentan los hechos que justifiquen el apartamiento de la causa por vía de excusación o recusación el magistrado "debe" intervenir, pues la garantía del juez natural (artículo 18 de la C.N.) lo obliga a ello.
- En lo concerniente a la causa "Stancanelli" no le comprendían al doctor Nazareno ninguna de las causales de excusación previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación, ello sin perjuicio de aclarar que Carlos Saúl Menem no era el apelante y que la Corte nunca dispuso la libertad de este último.
- La comisión no ha desplegado una actividad investigadora, sino que se ha abandonado a la dócil aceptación de hipótesis periodísticas desvirtuadas por los hechos. No hay prueba documental, informativa, testifical ni de ninguna otra naturaleza que acredite la existencia de una relación de amistad con el señor Carlos Saúl Menem; sin embargo, la comisión pretende encubrir su indolencia en este aspecto con un recurso retórico: el afirmar que el hecho en cuestión era "de conocimiento público y notorio", como si ella tuviera la facultad de acusar y, al mismo tiempo, de transformar la realidad atribuyéndole a la opinión pública el conocimiento de hechos que jamás ocurrieron.

13. Uso de bienes secuestrados.

El artículo 3º de la ley 23.853 establece que, entre los recursos específicos propios del Poder Judicial, se encuentran los efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido ser entregados a sus dueños, los objetos comisados, cosas perdidas, el producto de ciertas multas y todo otro ingreso que, no teniendo un destino determinado, se origine en causas judiciales.

Se consultó al Tribunal de Cuentas de la Nación, que el 7 de noviembre de 1991 dijo que "...no existirían objeciones de índole legal que formular en lo que hace a la posibilidad que el Poder Judicial de la Nación pueda atender sus necesidades en materia de automotores, afectando para ello aquellos rodados que hubiesen sido objeto de secuestro en causas penales y se encuentren en posibilidad de ser vendidos...".

La acordada 55/92 del 6 de octubre de 1992 destacó que era conveniente y razonable que el tribunal dispusiera de los vehículos secuestrados en los términos establecidos en el artículo 3º de la ley 23.853 porque, de esa manera, se lograría evitar un estado de indefinición respecto de los bienes secuestrados y, simultáneamente, paliar sin costo alguno las necesidades que en materia de automotores afrontaba el Poder Judicial.

- La asignación del uso de los automotores secuestrados en causas penales y de aquellos objeto de comiso, al margen de la ley 23.737 con respecto a estos últimos, estaba amparada normativamente por la ley 23.853.
- No hubo un uso indebido de automotores. Todos ellos, conforme a la normativa vigente y en la medida que conformaban los recursos propios del Poder Judicial, fueron exclusivamente afectados a la cobertura de sus necesidades funcionales y con el propósito de no incurrir en gastos innecesarios.
- En modo alguno fue dispuesta por el Tribunal la inscripción de tales vehículos a nombre del Poder Judicial en el Registro de la Propiedad Automotor. Lo único que se requería de dicho organismo, era la expedición de la documentación necesaria para la circulación y uso de los vehículos.

14. Desarraigo. Nulidad del cargo.

No hay en las actuaciones –salvo el texto de la resolución 891/90– ninguna referencia a la compensación creada por la norma citada. No hay allí ninguna denuncia que mencione cuáles han sido los hechos –presuntamente irregulares– que se imputan en el cargo. Tampoco existe ningún dictamen, ninguna opinión o fundamento jurídico del que se derive como conclusión el cargo que se formula.

- -No hay elementos de prueba ni mención alguna a posibles investigaciones que hubiera realizado la comisión a fin de precisar, al menos sumariamente, los hechos que se pretende calificar como irregulares.
- -Las carencias del acto de imputación que se debe contestar impiden ejercer en forma adecuada el derecho de defensa amparado por la Constitución Nacional y por los Tratados sobre Derechos Humanos a los que asignó jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22 C.N.).
- La circunstancia reseñada –ausencia de cargo válido– no sólo impide al denunciado formular el descargo, sino que también constituye un obstáculo insalvable para que la comisión se pronuncie acerca de un cargo inexistente y para que la Cámara formule acusación a su respecto (artículo 15, párrafos 1º y 2º del reglamento interno de la Comisión de Juicio Político).
- En el ámbito del Poder Ejecutivo nacional se abona un suplemento por desarraigo que según el decreto 1.840/86 tiene por objeto compensar "los mayores gastos en que incurren los funcionarios que han sido convocados para cumplir funciones de nivel político en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional y que tienen residencia permanente en el interior del país a una distancia superior a los 100 km de la sede de sus funciones" (artículo 1°). Si con

posterioridad el funcionario instalare su domicilio a una distancia inferior pierde el derecho a ese beneficio (artículo 4°).

- ¿Cuál es la diferencia que existe entre ambos regímenes? Básicamente es la siguiente: el funcionario político que se desempeña en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional cobra el suplemento por desarraigo en tanto mantenga su domicilio a más de 100 km de la sede de sus funciones. En cambio, los ministros de la Corte que al momento de su designación residían en un lugar distante, perciben la compensación de la resolución 891/90 porque —de acuerdo con lo dispuesto por el decreto 1.285/58 (artículo 10)— han debido mudarse dentro del radio de 70 km de la Capital Federal. Es evidente —pues basta solamente con cotejar los textos de las normas— que no se trata de situaciones comparables ni análogas.
- Tratándose de situaciones diferentes, reguladas de manera distinta, es erróneo –como ocurre en los cargos que han pretendido formularse– extrapolar las características y efectos del régimen del llamado "suplemento por desarraigo" vigente en otros poderes del Estado, extendiéndolos infundadamente sobre el régimen de la compensación creada por la resolución 891/90. Se afirma también que el régimen de la compensación creada por la resolución 891/90 es injustificado, inicuo y ocasiona un perjuicio fiscal.
- Es oportuno recordar que la resolución citada fue dictada en noviembre de 1990, encontrándose en vigencia la ley 23.853 (Ley de Autarquía Judicial), cuyo artículo 7º delegó en la Corte Suprema de Justicia de la Nación la determinación de las remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, "manteniendo un sistema salarial que tome como referencia lo que en todo concepto perciba un ministro de la Corte, asegurando garantías constitucionales y disposiciones legales vigentes". La resolución 891/90 lleva más de once años de aplicación. En todo ese tiempo la única objeción que despertó ha sido la consignada por el doctor Belluscio en la disidencia que formuló el mismo día de su dictado.
- En esos once años varias veces se renovaron las Cámaras legislativas; han actuado en ellas centenares de legisladores, como lo ha venido haciendo la mayoría de los actuales integrantes de esa comisión y de la Cámara de Diputados; han estado representados en ellas decenas de bloques de los más variados colores políticos; se han dado varios casos de alternancia en las mayorías parlamentarias.
- –Se han discutido y aprobado once presupuestos anuales, en todos ellos figuraban las partidas necesarias para afrontar los gastos derivados de la aplicación de la resolución 891/90. Respecto de su ejecución fueron firmados los recibos en los que constan los pagos correspondientes al beneficio creado por dicha norma y remitidas las cuentas al examen de los órganos de contralor pertinente y ellas han sido aprobadas, tal como lo hizo la ley 24.963, con las cuentas del ejercicio 1994. Todo ello

- es público y estuvo siempre a disposición de quien quisiera examinarlo y controlarlo.
- Nunca en todo ese tiempo se oyó una voz que hablara de "régimen injustificado" y "manifiestamente incompatible" nadie habló de "iniquidad" y "perjuicio fiscal", más aún nadie, siquiera utilizando otros términos, criticó a dicho régimen, ni propició su derogación o modificación.
- Nunca -pudiendo hacerlo en todo momento, pues se trata de fondos públicos- se pidieron informes respecto de los gastos derivados de la aplicación de la resolución citada. Nunca se formó una comisión investigadora destinada a indagar con sus propios medios, si se considerase que la información suministrada por el Tribunal era insuficiente. Hasta el 10 de diciembre del año pasado ningún pedido de juicio político se formalizó por esta cuestión.
- Ningún funcionario presentó una denuncia al respecto, debiendo hacerlo, si fuere el caso, por imperativo legal; ningún integrante del Ministerio Público promovió una querella relacionada con la aplicación de la resolución 891/90.
- Ningún particular, ya se tratare de una persona física o de una organización no gubernamental preocupada legítimamente por referirse a una cuestión de interés público, efectuó ninguna denuncia.
- No deja de ser llamativo que quienes durante ese tiempo ninguna observación formularon a dicho régimen, desde el primero de febrero del corriente año hayan cambiado abrupta e intempestivamente de manera de pensar y estimen que aquello que durante más de una década rigió sin que les llamara la atención de ninguna manera, por arte de magia se haya vuelto "manifiestamente incompatible", "inicuo" y haya generado un "perjuicio fiscal" que, por disparatado, nunca antes había sido advertido.

15. Régimen jubilatorio especial.

- En la formulación de cargos se afirma en forma temeraria que "han solicitado y obtenido los beneficios previsionales del artículo 1º de la ley 24.018, en violación de la conducta ética que la sociedad espera de los jueces de la Corte Suprema, a quienes exige austeridad y ejemplaridad republicanas".
- La solicitud o el inicio de trámites no están prohibidos en la ley y ésta es clara en cuanto a que el beneficio está sólo disponible a partir del cese de funciones.
- En síntesis, la ley no lo prohíbe y no existe ilegalidad mientras no se perciba el beneficio de que se trata juntamente con la remuneración correspondiente al cargo puesto que no causa un perjuicio económico al Estado.
- Pero, al margen de la inexistencia del perjuicio económico, tampoco se advierte cuál sería la violación ética. Es que, de ser así, los legisladores denunciantes deberían propiciar la derogación de la ley, lo cual, por cierto, no han hecho. Los integrantes de la Corte presentan una larga trayectoria en la

prestación de servicios públicos y privados, durante cuyo curso efectuaron los aportes previsionales correspondientes. Prosiguen ejerciendo la magistratura judicial y, por supuesto, no perciben el haber jubilatorio que otorga la norma legal.

16. Administración irregular.

Se imputa responsabilidad patrimonial, por el manejo de bienes pertenecientes al Poder Judicial y a terceros en custodia del Poder Judicial de la Nación, falta de inventario, falta de escrituras de inmuebles del Poder Judicial de la Nación.

- Está a cargo de la División Contabilidad Patrimonial, dependiente del Departamento de Contaduría, confeccionar los "registros patrimoniales" y "suministrar toda la información relacionada con los mismos".
- Esta dependencia administra la correspondiente base de datos que se encuentra incorporada al sistema informático, constando en la misma el inventario de los bienes muebles y la dependencia a la cual fue asignado. Dicha base se mantiene constantemente actualizada al tomar intervención en todos los trámites vinculados con "altas", "bajas" y/o "transferencias" de bienes realizando las tareas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones vigentes.
- En lo que atañe a "inmuebles" también se cuenta con un registro de los mismos, el cual fue incorporado al sistema informático, conforme al diseño de los registros requerido por la Contaduría General de la Nación, al mismo tiempo se destaca que mediante resolución 2.476/96 se dispuso efectuar el relevamiento de los inmuebles afectados al Poder Judicial de la Nación en los términos de las disposiciones de la decisión administrativa 84/96 de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo nacional, cuyos resultados fueron comunicados oportunamente al Ministerio de Economía de la Nación.
- Asimismo, los llamados licitatorios son publicados no sólo en los medíos indicados por la legislación vigente, sino también en el espacio que a ese efecto tiene el Poder Judicial de la Nación denominado www.pjn.gov.ar.

Existencias de dobles legajos:

Sobre el particular cabe destacar que mediante resolución 1.672/98 se aprobaron las misiones y funciones de la Dirección de Recursos Humanos, a la que se le asignó la tarea de unificar y actualizar los legajos existentes.

Sin perjuicio de lo expuesto, se señala que por razones funcionales se cuenta con un legajo en la Dirección de Recursos Humanos y un duplicado del mismo en las distintas habilitaciones, que son las encargadas de actualizar mensualmente el sistema informático de liquidación de haberes, mas de ninguna manera existe a la fecha numeración de legajo distinta para un mismo agente.

Asimismo, y en cuanto al presunto "exceso de personal", su cuantificación oportunamente informada a la comisión, revela que no se adecua a la realidad considerando el caudal de tareas que pesan sobre la Corte Suprema de Justicia y su multiplicidad funcional. Aspectos, algunos de ellos, que bien podrían ser resueltos por el Congreso mediante la sanción de las leyes pertinentes. Es que, a título de ejemplo y sin el propósito de efectuar una comparación peyorativa, el diario "La Nación", del 28 de marzo de 2002 (página 9), informa que actualmente, y por cada legislador, existen 26,1 empleados.

17. Expediente 8.029/2002: la causa de la embajada de Israel

Los cuestionamientos que se advierten a la conducción de este expediente son de diverso tipo.

Se ha cuestionado la supuesta inacción del Alto Tribunal en la investigación de los hechos, producto en algunos casos de la falta de adopción de ciertas medidas, y en otros en lo erróneo de las medidas adoptadas. Se basan para ello en las hipótesis de los investigadores, según las cuales debieron haberse seguido distintas líneas de investigación.

- También se sostiene que la causa se debió transferir a un juez de instrucción o un juez federal, no reparándose en el hechos de que el secretario penal designado por la Corte tiene mayor jerarquía en la escala judicial. También se propuso que la causa fuera derivada al juez Galeano, porque estaba a cargo de la investigación del atentado contra el edificio de la AMIA.
- Una vez más se incurre en el error de dejarse influir por el manejo de información -casi siempre parcial- que los medios de comunicación han hecho de los trágicos eventos que debió afrontar nuestra Nación, y la opinión subjetiva o "publicada" que estos medios han dejado trascender respecto del trámite judicial.
- Cierto sector de los medios también ha opinado que la investigación del juez Galeano no fue del todo acertada.

Sea como fuere, resulta a todas luces inaceptable que se tome como base la crítica –fundada o no- de un sector de la población –más allá del dolor que resulta entendible y respetable— o de la prensa más preocupada en crear polémica que en aportar claridadpara sustentar un caso contra el Supremo Tribunal de la Nación. Por tanto dicha imputación debe caer por resultar manifiestamente infundada.

 Otro tipo de cuestionamiento se refiere a la falta de resultados obtenidos en la pesquisa, a pesar del tiempo transcurrido.

Ello también resulta una apreciación eminentemente subjetiva desprovista de todo sustento como para calificar de "mal desempeño" la conducta del Alto Tribunal. Cabría preguntarse al respecto qué resultados se pretenden en daños causados por grandes estragos.

En pocas palabras, estas investigaciones son muy complejas, reclaman mucha paciencia, y no hay garantías de que lleguen al final pretendido. Nadie puede aventurar un resultado, porque ello sería propio de curanderos de la pesquisa.

- La cantidad de hechos terroristas modernos con autores anónimos, células terroristas con bases en distintas partes del mundo, que no obstante adjudicarse los atentados y ser conocidos, su captura resulta improbable. Este *modus operandi* prolifera en el mundo.
- A modo de ejemplo, basta recordar el trágico atentado a las torres gemelas en Nueva York, y la falta total de resultados por parte del gobierno de los Estados Unidos, a pesar de ser potencia mundial, contar con la colaboración de los países europeos, y haber bombardeado una nación y aniquilado el régimen talibán.

No obstante el enorme impacto internacional de este atentado, jamás ha trascendido el nombre del juez que conduce la investigación de este hecho. Tampoco fue el magistrado interviniente quien señaló a Osama Bin Laden y su célula terrorista. Tampoco el bombardeo a Afganistán se trató de una medida judicial.

- La explicación es sencilla. En todas partes se los considera actos de guerra.

Los poderes de guerra no están en mano de los miembros de la Corte Suprema, sino mucho más cerca del Congreso y del Ejecutivo. Y si hay críticas al respecto, los señores miembros de la comisión saben que a quien no deben pedir nada es a la Corte. Porque la Corte no maneja los servicios ni es ministro de Defensa ni declara la guerra a nadie, por cuanto no se encuentra dentro de sus atribuciones.

Se afirma también que "...durante la instrucción llevada a cabo por el doctor Ricardo Levene, ministro a cargo por delegación expresa del Alto Tribunal, no habría existido un control efectivo sobre el desarrollo de la investigación por parte del pleno de la Corte. Esta conducta se habría agravado aún más por la circunstancia de haber aprobado y ratificado la labor del doctor Levene en la causa, implícitamente en dos oportunidades y expresamente en una tercera: a fs. 4.122 (11/6/93) y fs. 4.270 (31/5/94); y a fs. 5.094 (24/11/95), respectivamente".

– Hay que tener presente que la Cámara de Diputados, en 1998, votó negativamente un cuestionamiento sobre el mismo asunto y, sin decir palabra, la Comisión de Juicio Político repite ahora los cargos.

El expediente, en concreto, tiene dos etapas: una a cargo del doctor Levene y otra a cargo de la Corte que empieza con la renuncia del nombrado Levene y dura hasta el día de hoy.

Finalmente para destacar la absoluta arbitrariedad y falta de ética con la que han actuado algunos de los miembros de la Comisión de Juicio Político, cabe mencionar que con fecha 22 de mayo de 2002 mediante RP 643/02 de la presidencia de la Honorable

Cámara de Diputados de la Nación resuelve designar como miembro de la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la AMIA, a la diputada Elisa María Avelina Carrió, con lo que se demuestra palmariamente un interés casi malsano de quien se califica como la salvadora de la democracia y es denunciante, instructora, acusadora y ahora integrante de la comisión que realiza el seguimiento de la investigación al atentado a la embajada de Israel.

Cuestionamientos a la instrucción

- La finalidad de la etapa instructoria estriba en establecer la verdad en torno al episodio indicado inicialmente como hecho aparentemente delictuoso.
 Se trata de probar la ocurrencia de circunstancias de hecho los indicios vehementes de la culpabilidad de los eventuales responsables.
- Aquella discrecionalidad es tan amplia que los jueces pueden practicar todas las diligencias que estimen pertinentes, con los resguardos que la ley y las garantías constitucionales imponen.
- A la luz de estas consideraciones no resulta correcta la genérica afirmación de haber omitido "profundizar las distintas líneas de investigación" toda vez que –sea un juez o toda la Corte actuando a cargo de la instrucción– las medidas se disponen cuando se considera pertinente y siempre que parezca oportuno.
- Y, lógicamente, las líneas de investigación van surgiendo una a una y se van verificando y descartando a medida que transcurre el tiempo. Un investigador pesquisa las hipótesis que le parecen más lógicas.
- Sin perjuicio de ello, la llamada pista de la Jihad Islámica, que en realidad debería señalarse como pista Hezbollah –teniendo como comienzo el 7 de diciembre de 1995 (fs. 5109)– comienza a profundizarse, una vez que se concluye con el peritaje llevado a cabo por los ingenieros de la academia, tal como se había establecido a fs. 5.161 (18 de marzo de 1996). Y una vez descartada la hipótesis paquistaní.

Nómina de medidas

Así, a fs. 5.760 (26 de diciembre de 1996) se ordenó librar oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores para que por intermedio de quien corresponda se determine si el video supuestamente perteneciente a la Jihad Islámica fue emitido en el Líbano o en Irán; librar oficio para que el primer ministro del Estado de Israel remita todos los datos que posea el Mossad relacionados con el atentado; librar oficio para que las autoridades de la CIA aporten la información que posean vinculada con la participación del Hezbollah en el atentado.

A fs. 5775 (4 de febrero de 1997) se ordena la extracción de copias del video y su remisión al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se reen-

víe a las embajadas correspondientes, tal como fuera solicitado por el mencionado ministerio.

A fs. 5981 (7 de abril de 1997) se le solicita a Mauro Viale copia del programa "Impacto a las siete".

A fs. 5985/5.987 (8 de abril de 1997) se libra oficio a la Policía Federal para que informe respecto de "Machani" Iranian Shipping Lines; se libra oficio a la Cancillería para que se informe si una persona de apellido Machani se encontraba inscripto en el Registro Nacional de Culto.

A fs. 6051 (16 de abril de 1997) se le recibe declaración testifical a Natalio Aides quien manifiesta que un miembro del Hezbollah le confesó que fueron ellos los que atentaron contra la embajada de Israel.

A fs. 6059/6.060 vta. (17 de abril de 1997) se ordenaron las declaraciones testificales de Bahre Rad y de Walter Mur o Moore, relacionados con la declaración de Natalio Aides. Se solicitó a Canal 13 la remisión de videos de entrevistas a miembros del Hezbollah; se solicitó a Canal 11 el video de Natalio Aides; se libró oficio a la SIDE para que se informe respecto de unas personas relacionadas con la Jihad tuvieron relación con el atentado; respuesta a fs. 6208/6.211. Se solicitó a Alemania copia de la sentencia del asunto "Mykonos".

A fs. 6087/6.106 (18 de abril de 1997) se agregó información de Iranian Shipping Lines.

A fs. 6184/6.184 vta. (28 de abril de 1997) se ordenaron diversas medidas en relación a Iranian Shipping Lines.

A fs. 6270/6.271 (7 (de mayo de 1997) se ordenó librar oficio solicitando los datos del periodista que entrevistó a un miembro del Hezbollah según surge del video remitido al tribunal con fecha 8 de abril de 1997.

A fs. 6288/6.289 (6 de mayo de 1997) la embajada Argentina en el Líbano informó que no puede precisar si el video de la Jihad es original porque los canales no tienen archivos más allá de 1995.

A fs. 6485/6487 (22 de mayo de 1997) se ordenaron nuevas medidas en relación a Maschadchi; Se libró oficio a la embajada de EE.UU. para que la CIA suministre los elementos de juicio que posea relacionados con la participación del Hezbollah en el atentado; se libró oficio para que Canal 13 informe qué periodista realizó un reportaje a miembros del Hezbollah.

A fs. 6567/6.568 (12 de junio de 1997) se solicitó a la Cancillería el resultado del oficio con el que se remitió el video de la Jihad Islámica a Irán.

A fs. 6.661/6.662 vta. (7 de julio de 1997) se reiteró el oficio a el Líbano con más datos en relación al video de la Jihad.

Se comenzó la investigación en relación a Abou Saleh, empresario de la Triple Frontera.

A fs. 6665/6669 (8 de julio de 1997) se agregó informe de los EE.UU. sobre el atentado. El informe lo produce el Departamento de Alcohol, Tabaco y Armas de Fuego y fue elaborado sobre la base de información brindada por investigadores argentinos.

A fs. 6770 (29 de julio de 1997) se agregó cable remitido por la embajada del Líbano. Diario "An Nahar".

A fs. 6761 (29 de julio de 1997) se agregó oficio de la Cancillería: la CIA no podía brindar mayor información, invitaban a viajar. Unicamente afirman que autor del atentado fue el Hezbollah –Jihad Islámica–, quienes lo reclamaron con un comunicado y un video. Esto había sido solicitado en diciembre de 1996 y mayo de 1997.

- No es función del juez de instrucción la coordinación de las tareas de las fuerzas de seguridad que tienen un ámbito y una competencia específica en razón de sus funciones y menos aún puede entrometerse en las tareas que corresponden a los organismos de inteligencia cuya naturaleza y esencia es sustancialmente diferente a la llevada adelante por el Poder Judicial y, por si fuera poco, dependiente de otro poder del Estado, sin perjuicio de que pueda de oficio o a pedido de éste acompañar información –indicios de inteligencia– que después deberá ser "judicializada" como efectivamente ocurrió en el caso.

– Es muy importante la cantidad de atentados en todo el mundo con igual o más tiempo de duración de investigación, generalmente sin resultado y, a veces, llevadas a cabo por potencias de primer nivel, como por ejemplo el secuestro del avión TWA en 1984 –que entre otras cosas fue filmado por la televisión mundial– en la que se pudieron ver las caras de los autores y cuyo jefe y partícipe, Imad Mughniyah, sigue prófugo. (Y es el instigador de la explosión en la embajada.)

No parece razonable achacar a la justicia de los Estados Unidos de América –ni a sus organismos de seguridad e inteligencia– esta situación, sino a lo complicado, sofisticado y excepcional con que los actos terroristas se presentan en todo el mundo.

– El propio enviado del Estado de Israel afirmó en el acto realizado el 17 de marzo del corriente año que Israel tardó 20 años en hacer justicia con los autores de la matanza en las Olimpíadas en Alemania, y agregó que igual término o más se podría esperar si fuera necesario en el caso del atentado a la embajada.

Reconocimiento de Bill Clinton

En efecto, en oportunidad de librar la Corte la orden de captura de Imad Mughniyah, el entonces presidente de los Estados Unidos de América, Bill Clinton, afirmó –al recibir las cartas credenciales del nuevo embajador argentino–: "Nos resultó alentadora la orden de arresto internacional librada por la Corte Suprema argentina contra un sospechoso en el atentado... y nos sentimos también gratificados de ver a la Argentina desempeñar un papel tan prominente en la cooperación hemisférica contra el terrorismo...".

 Reconocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores de Israel. Por su parte y también a raíz de esa orden de captura, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Israel también expresó su beneplácito.

– La invitación al Simposio sobre Terrorismo y Crimen Organizado.

No deja de resultar menos importante la invitación que la Corte recibió para participar en el Simposio sobre Terrorismo y Crimen Organizado, que se llevó acabo en el centro de estudios en esa materia en la Universidad de San Andrés, Escocia en junio de 2001, sobre todo porque quienes concurrieron fueron los únicos funcionarios judiciales invitados, y ello, sobre la base del respeto que merecía la investigación llevada a cabo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Del director del Departamento de Terrorismo de la Rand Corporation

Bruce Hoffmann, director del Departamento de Terrorismo de la Rand Corporation, con sede en EE.UU., por su parte, en oportunidad de dictar una conferencia en la República Argentina puso también de manifiesto el nivel alcanzado por la investigación, poniendo sobre todo el acento en la perseverancia de los investigadores.

La opinión de Melvyn Weiss

En una entrevista realizada al importante ciudadano norteamericano y dirigente judío Melvyn Weiss, publicada en el diario "Clarín" el 29 de abril de 2001, éste afirmó: "...recuerdo haber sido sorprendido -y gratamente- porque todos, incluyendo los israelíes, me decían que estaban conformes con la forma en que marchaban las investigaciones (embajada y AMIA). Recuerdo incluso una conversación con Ehud Barak por aquellos días, en Nueva York, obviamente antes que fuera primer ministro de Israel. Pero como el gran militar que es, conocedor del terrorismo internacional, yo quería el beneficio de su visión. Lo que me dijo entonces me pareció importante. Cuando se lidia con los iraníes, me aseguró, se lidia con lo que quizás sea la más sofisticada red de terrorismo global en la historia mundial. Cada vez que opera, agregó, les toma un tiempo muy breve para borrar las huellas que puedan identificarla... tanto en mi país como en la Argentina... hay normas para recolectar evidencia. De modo que construir un caso no es nada fácil. El segundo argumento... es que la Argentina tiene fronteras que son muy difíciles de proteger y muy fáciles de penetrar para los extranjeros... pero aún más importante fue el compromiso del juez Galeano y también de la Suprema Corte, a los que asistí en el proceso de abrir las puertas del mundo de la inteligencia de Estados Unidos, del FBI y la CIA y me consta que buscaron tanta información como les fue posible reunir de cuanta fuente confiable tuvieron a su alcance. También sé que en muchas oportunidades se sintieron frustrados; no porque fueran objeto de maniobras, sino porque la lucha de los distintos gobiernos contra el terrorismo internacional tiene aspectos tan sensitivos y delicados que, a veces, dificulta la operación... en casos como éste, uno puede entender la frustración de los familiares y amigos de las víctimas pero también es necesario ser responsable y reconocer la realidad".

Surge de estas palabras que Weiss no escatimó ni tiempo ni esfuerzo personal para colaborar con la Corte Suprema de Justicia y no lo dilapidó con críticas cuyo único objetivo es desacreditar. La Corte obtuvo pruebas relevantes y la apertura de puertas que, hasta el momento, parecían infranqueables en el gobierno de los Estados Unidos de América.

Paradójicamente ha sido un ciudadano extranjero el que con agudeza y precisión contempló sin mezquindades la realidad de un hecho que pone en vilo a la humanidad en su conjunto y describió con irrefutable sencillez el esfuerzo, el espíritu y la dedicación con que la Corte Suprema de Justicia ha encarado la ciclópea tarea de desenmascarar a los sicarios del terror fundamentalista.

Lentitud de pruebas internacionales

Sin perjuicio de las dificultades del asunto, van algunos ejemplos de lo que ocurre con los exhortos.

Exhorto a Alemania librado el 23 de abril de 1997, contestado el 7 de agosto de 1998.

Exhorto a EE.UU. librado el 10 de agosto de 2000 aun sin respuesta.

Exhorto a Francia librado el 29 de enero de 1998, contestado el 29 de mayo de 2000.

– De lo expuesto puede concluirse que las partes están conformes con el manejo del caso, no así la comisión, que formula imputaciones.

Peritajes ingenieros de la academia

Resulta también llamativo que, sin quejarse ni oponerse las partes directamente involucradas en el expediente, se cuestionen algunas medidas llevadas a cabo por el tribunal y se las pretenda juzgar fuera del contexto en el que se dispusieron y llevaron a cabo.

Tal situación se advierte, por ejemplo, en relación al peritaje realizado por los ingenieros miembros de la Academia Nacional de Ingeniería.

En efecto, no surge de ninguna foja del expediente que en alguna oportunidad la Corte Suprema de Justicia haya siguiera pensado que el atentado se había llevado a cabo mediante una explosión ocurrida en el interior del edificio de la embajada. En cambio, el fundamento de la realización de aquel peritaje debe encontrarse en una solicitud de la querella, que en el correspondiente escrito planteó la hipótesis de la "implosión" y la consiguiente necesidad de aclarar esa hipótesis.

Por otra parte, más allá del resultado del mencionado peritaje y su nivel técnico, oportunamente la Corte señaló con exactitud el lugar y el modo en el que ocurrieron los hechos. - Las denunciantes se refieren equivocadamente a una zona liberada a propósito.

También carecen de sustento las afirmaciones tendientes a desvirtuar la investigación realizada en orden a la actuación de los policías a cargo de la custodia policial y de su control.

No resulta claro de dónde surge la idea de "zona liberada" en el sentido de que del lugar fue retirado el personal policial sugiriendo que otro se alejó para que se pudiera llevar adelante el atentado.

Ciertamente tal afirmación no se adecua con la realidad porque, por ejemplo, el automóvil 115 de la seccional –que no custodiaba a la embajada– más que alejado, fue acercado al lugar del hecho. Porque casualmente, mediante un llamado oficial, se lo hizo pasar frente a la esquina treinta segundos antes de la explosión.

Esto, sin contar con que la presencia de un policía de custodia jamás hubiera podido impedir que un coche-bomba se incrustase en la embajada.

Tampoco es cierto que el custodio de la embajada de Rumania hubiera sido retirado para facilitar el atentado, sino que su servicio dejó de prestarse un año antes de producirse el ataque.

No resulta muy dificil advertir cuán lejos de la realidad se encuentran algunas afirmaciones irresponsablemente lanzadas que crean en el ánimo de la gente la sensación de desidia por parte de la instrucción y aumentan el dolor del reclamo de los directamente afectados.

Conclusiones de la Corte

- No es cierto que no se haya determinado cómo ocurrieron las cosas ni que no haya avance en lo que respecta a la responsabilidad penal de sus autores.
- En efecto, se encuentra acabadamente probado que el día 17 de marzo de 1992 una camioneta Ford F-100, montándose en la vereda del edificio de la embajada y consulado del Estado de Israel, detonó una carga de explosivos con los resultados que fueron públicos y notorios.
- Con certeza se encuentran determinados el lugar donde la camioneta estuvo previamente estacionada, el lugar de su compra, los tipos de explosivos utilizados, su cantidad, etcétera, enumeración que en modo alguno es demostrativa del volumen de trabajo necesario para llegar a esas conclusiones.
- En relación a la responsabilidad penal, también se encuentra acreditada la participación de la Jihad Islámica –Hezbollah–, de su jefe y autor moral Imad Mughniyah –cuya captura se libró–, del autor material que murió suicidándose en el hecho –circunstancia que demuestra la existencia de material orgánico humano en los restos de la camioneta–, mientras que se continúa investigando las diferentes participaciones de otras personas en el atentado.
- Corresponde además hacer una aclaración respecto de Imad Mughniyah: es uno de los 22 terroristas más buscados por el FBI, además relaciona-

- do con Ben Laden. ¿Es posible que se pretenda imponerle a la Corte mayor exigencia que a los Estados Unidos de América que hace más de veinte años que lo buscan? Tal circunstancia no desmerece a nadie, sino que señala las severísimas dificultades con las que se deben enfrentar quienes encaran investigaciones de este tipo, no siempre exitosas pero siempre arduas y complejas.
- Los denunciantes explican que en un primer momento se llevó la instrucción por el tribunal en pleno, que como vimos no es cierto. Y en una segunda etapa por una secretaría especial, lo que tampoco es cierto, porque el sumario fue conducido por la Corte como instructora y la Secretaría como colaboradora. Pero está visto que los errores de los denunciantes no debilitan el vigor de sus acusaciones, pese a que ya fueron desestimadas por la propia Cámara de Diputados en pleno, 1998.
- Por último ¿qué personas entre los denunciantes integraron la Comisión de Juicio Político y la Cámara de Diputados en 1998, cuando se descartaron acusaciones a la Corte, con sólidos argumentos cuya lectura reafirma el valor de su trabajo?
- Y sería interesante ver qué críticas y sugerencias presentan los denunciantes acerca del atentado a las torres gemelas, porque aquí vemos que se fustiga a la Corte sosteniendo que es por su culpa que se produjo el atentado a la DAIA o AMIA.
- Merece recordarse que ni la querella, ni el procurador general, ni la embajada de Israel han sugerido medidas o líneas diferentes de las seguidas por la Corte en su trabajo. Si algo está mal, es porque pudo hacerse de otra manera; pero si los principales interesados no pudieron proponer otras alternativas, es porque las existentes eran las correctas en cada momento, o no había hechos o circunstancias que permitieran, razonablemente, obrar de otro modo.

18. Expediente 7.944-D.-01: habilitación electoral Raúl Romero Feris

- En modo alguno cabe sostener que la Corte hubiera desconocido la estructura federal que impone la Constitución Nacional. Su artículo 5º les impone a las provincias el deber de dictar una Constitución bajo el sistema republicano representativo, conforme "con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional...". Y, precisamente, entre tales principios, declaraciones y garantías, se encuentran las consagradas en la Primera Parte, capítulo I de la Ley Fundamental en orden al reconocimiento de los derechos humanos de las personas. Regulación que, en este aspecto, fue delegada por las provincias a la Nación (conf. artículo 121 C.N.).
- Si las normas provinciales no se ajustan a las cláusulas constitucionales –entre ellas las contenidas en los documentos internacionales que cita el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional–, corresponde a la Corte Suprema de Justicia restablecer la jerarquía normativa que impone el artículo 31 de ella, declarando la invalidez de las normas pro-

vinciales que violen derechos humanos regulados por los tratados internacionales que, la Convención Reformadora de 1994 o, en su caso, el Congreso, han incorporado al ordenamiento jurídico interno. Porque, tal como lo exige ese artículo 31, la validez constitucional de las leyes provinciales está condicionada a su debida adecuación a los tratados internacionales. Por otra parte, el hecho de que quienes se habrían considerado agraviados en sus derechos por el fallo de la Corte Suprema de Justicia, se abstuvieron de recurrir al procedimiento que describe el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un indicio revelador de la aceptación que dispensaron a los argumentos sobre los cuales se basó esa sentencia.

- La decisión judicial del caso que motiva el cargo formulado se ajustó estrictamente a derecho. En una confrontación suscitada entre dos sectores políticos respecto a los candidatos cuya oficialización estaba en debate, el Poder Judicial fue convocado para resolver la controversia conforme a las disposiciones de nuestra Ley Fundamental, y así lo hizo. Mal puede entonces, formularse una crítica seria y fundada en derecho.
- Finalmente, en la nómina de cargos, se añade "la posible comisión del delito de prevaricato", previsto en el artículo 269 del Código Penal. Este cargo residual, carece de toda sustentación en la medida que la sentencia pronunciada se basó sobre cláusulas explícitas de la Constitución Nacional y de tratados sobre derechos humanos.
- La comisión incursiona en los fundamentos de un fallo. Pretende arrogarse el derecho de juzgar su contenido, siguiendo con la tónica de los restantes casos enjuiciados, esto es, eligiendo un caso resonante para la opinión pública y luego pretender derivar de él causales de mal desempeño o comisión de delitos en el ejercicio de la función.

19. Expediente 8.102-D.-01: rebalanceo tarifas telefónicas

- El propósito de algunos miembros de la Comisión de Juicio Político de remover a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por su sola condición de tales también se evidencia en el expediente 8.102-D.-01, que fue "declarado admisible" por Acta de la Comisión del día 7 de febrero de 2002. Sería el expediente "cabeza" del tema "Rebalanceo telefónico" según la particular metodología revisora de las sentencias dictadas por el Tribunal que decidiera encarar.
- Esta actitud de "revisión parlamentaria" de las actuaciones o sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el curso de la última década, no puede ser admitida ni cabe dentro del sistema de separación de los poderes establecidos en la Constitución Nacional. Ni el Poder Legislativo ni el Poder Ejecutivo pueden ejercer facultades judiciales.
- Idénticamente y de haber considerado el Congreso de la Nación que la sanción de los decretos

- 702/95 y 92/97 dejaba "...a millones de usuarios telefónicos sin un ente de contralor idóneo e independiente...", podría haber valorado dichos actos emanados del entonces presidente de la Nación en ejercicio de facultades que le son propias (artículo 99, inciso 1° Constitución Nacional), como acreditativos del hipotético "mal desempeño" de sus funciones (artículo 53 de la Constitución Nacional).
- Más aún y en el particular, los señores diputados Héctor T. Polino y Elisa Carrió actuaron ante los estrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a los mismos expedientes correspondientes al "tema" en cuestión y, en relación al cual, ahora postulan la remoción de los jueces miembros del Tribunal que fallaron en contra de los intereses que invocaron representar.
- Dicha situación viene a crear un antecedente inadmisible sobre la imparcialidad e independencia de criterio que debe regir el ánimo de los jueces que, indirectamente, resultan informados de las posibles consecuencias a las que deberían atenerse en el supuesto de resolver en forma contraria a las pretensiones de algunas personas por sobre otras.
- En tal sentido, no puede soslayarse el excesivo apasionamiento que denota la frase que vuelcan a fojas 5 de este expediente 8.102-D.-01 los señores diputados Héctor T. Polino y Elisa Carrió, quienes eligieron referirse a aquellos magistrados que suscribieron las sentencias que les disgustaran como "...los futuros ex jueces de la Corte aquí cuestionados...".
- No puede concebirse forma más directa de expresar que la sentencia de destitución, para los señores diputados, está firmada.
- Menos aún puede concebirse modo de enervar la gravedad de esa expresión que vendría a indicar la inexistencia de vocación alguna de evaluar actos o conductas, sino una decisión política de remover a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por esa sola circunstancia de integrar el Tribunal.
- En tal sentido, resulta llamativo que se atribuya a los jueces un hipotético "mal desempeño de sus funciones" siendo que, al propio tiempo se les atribuye "haber formado parte de una operación sistemática coherente concertada e impulsada por la administración tendiente a desarticular todo el sistema de control fijado por la legislación, aprobando primero la desarticulación del organismo de contralor independiente (la entonces Comisión Nacional de Telecomunicaciones) y luego negándolo a los usuarios el acceso a la Justicia en una de las acciones judiciales de mayor trascendencia en la materia".
- En realidad, y para tratar de hacer inteligible la compleja hibridación léxica que formulan los denunciantes buscando con ello suscitar sospechas tan confusas como inciertas, todo el tema "Rebalanceo telefónico" puede entenderse como una disputa entre el presidente de la Nación entonces en ejercicio y ciertas organizaciones de usuarios del servicio telefónico que, con argumentos de distinta índole, se

manifestaban a favor o en contra sobre el monto y la forma de fijación de la tarifa del servicio.

- Lo primero que salta a la vista, tanto del enunciado de las imputaciones como de su ulterior -y confuso- desarrollo, es que éstas se circunscriben al contenido de las sentencias.
- Huelga reiterar que ello está total y definitivamente vedado en materia de juicio político.
- Resulta igualmente obvio que no se imputa delito alguno –pues no lo hay– y que lo único que se intenta es la revisión del criterio jurisdiccional que se expuso en las aludidas sentencias como fundamento de las decisiones adversas a la entidad a la que pertenece uno de los acusadores.
- Así lo demuestra la lectura de la denuncia, que es una reiteración de argumentos en favor de la postura de la actora, que desatiende en forma total y absoluta los expuestos por la Corte para sustentar su decisión.

En la denuncia se afirma que los jueces que suscribieron el voto de la mayoría convalidaron la intervención dispuesta por el Poder Ejecutivo al organismo que ejercía el control tarifario en materia de telecomunicaciones, coadyuvando de ese modo a que rigiera un aumento de tarifas que juzgan inequitativo y perjudicial para los usuarios. Citan para justificar su postura, los fundamentos expuestos por los jueces que fallaron en disidencia.

- Lo que dijo la Corte en esa sentencia es que ni el defensor del pueblo ni la asociación de consumidores habían expuesto concretamente de qué modo el acto del Poder Ejecutivo lesionaba o podía lesionar los intereses de los usuarios del servicio telefónico, requisito de procedencia de la acción de amparo. A esa conclusión no se arribó de modo caprichoso, sino mediante un extenso y fundado razonamiento, sobre la base del marco constitucional novedoso aplicable (artículos 42 y 43 conforme reforma de 1994), y sustentado en jurisprudencia nacional y extranjera, de reiterada y pacífica aplicación (artículo 116 de la Constitución Nacional y su correlato en la Constitución de EE.UU. y jurisprudencia de su Suprema Corte).
- En ese contexto, el diputado Polino integrante de la asociación de usuarios que encabeza la denuncia, opta por defender lo que más se acerca a su posición dentro del proceso, que es la postura de la minoría, aunque ésta dista de ser terminante.
- La denuncia intenta revitalizar la misma causa judicial fallada definitivamente, con los mismos argumentos de naturaleza política -y no jurídica- que no habían sido admitidos, pero en modo alguno se cuestiona la solidez jurídica del fallo, cuyos fundamentos ni siquiera se mencionan.
- Huelga decir que el pronunciamiento, sobradamente fundado y compatible con todas las decisiones adoptadas en ese ámbito y con el plexo normativo aplicable, no corresponde a "plan" alguno, ni ejecutable en etapas ni destinado a perjudicar a los consumidores. Esa imputación es totalmente infun-

dada y configura un agravio gratuito hacia los jueces que suscribieron esos pronunciamientos, pues es obvio que no reconoce más sustento que el desagrado con una decisión contraria a la asociación de consumidores que integra uno de los diputados denunciantes.

En tal fallo se expresa con toda claridad que las conclusiones precedentes -relativas a la regularidad formal de los actos dictados por el poder Ejecutivo en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales- "...no importan menoscabo para el derecho de cada habitante de la Nación, de acudir al amparo jurisdiccional cuando se vean lesionados sus derechos constitucionales de modo que exija reparación -como ocurriría si alguien que se encuentra legitimado, demostrase un derecho subjetivo afectado por una tarifa irrazonable-, tal como lo ha sostenido desde antiguo esta Corte, cuando el ejercicio de los poderes políticos afectó tales garantías y sin que esa protección haya implicado ejercer por sí misma las facultades de otro poder (fallos 179:98; 185:12; 194:428; 195:250; 310:991; 312:451, entre muchos otros casos), situación que no guarda relación con la examinada en el sub lite".

La transcripción de ese considerando resulta suficientemente explícita, en cuanto traduce el más absoluto amparo a toda lesión individual que pudiera haber sido causada por el sistema tarifario cuestionado, pero a todo evento cabe precisar aún más ese concepto.

- Como conclusión: a pesar de las grandes dificultades que implicó conocer los alcances de la denuncia y los cargos formulados, éstos no tienen sustento alguno en orden a los temas examinados, pues se fundan exclusivamente en el contenido de las sentencias, dictadas en forma absolutamente regular y con sólidos fundamentos, que los denunciantes -simple e inocultablemente- no comparten.
- Buenas o malas, acertadas o no, dichas sentencias tienen el mérito de desarrollar en forma ordenada la serie de argumentos y consideraciones que siguió el pensamiento de cada uno de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que llevó a esta última a resolver la disputa del modo en que lo hiciera.
- Esto es: reconociendo la índole discrecional de las facultades invocadas por el Poder Ejecutivo para establecer el cuadro tarifario telefónico, al propio tiempo que preservando su eventual impugnación judicial en tanto se invocara la existencia de un perjuicio concreto que se reclame en una "causa", con el alcance que a tal expresión otorga el artículo 116 Constitución Nacional.
- Más aún tales sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tienen la poco apreciada ventaja, de haber puesto fin de un modo u otro, a una contienda suscitada entre el Poder Ejecutivo y distintas asociaciones de usuarios del servicio telefónico. Solución que, eventualmente y por vía legislativa, podría haber alterado el Congreso.

Por su parte, el Congreso de la Nación, que se encontraba especialmente habilitado a tal fin por el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, decidió permanecer ajeno a la disputa, sin designar como sus representantes a los señores diputados que se presentaron ante los estrados judiciales, ni descalificar de un modo expreso al accionar del presidente de la Nación.

20. Expediente 8084 (Moneta)

- La cuestión de competencia llegó a la Corte con una resolución de la Cámara Federal de Mendoza, a la que se había remitido el expediente en consulta por el juez federal penal de Mendoza, y una resolución de la Cámara Federal Penal de Buenos Aires, donde la causa se había apelado. La Cámara Federal de Mendoza sostenía que la competencia era mendocina y la de Buenos Aires, que era de aquí.
- Esto no está explicado así en los cargos. Tampoco se dice que intervino el procurador general.
- Sucedió que el juez Federal Penal Nº 1 de Mendoza había investigado al Banco de Mendoza cuando era un banco oficial de esa provincia. Averiguó cosas que, según él, habían ocurrido en esa provincia y en la sede del Banco que allí está.

La teoría de que la continuidad económica da lugar a la conexidad es increíble. Tan increíble como si el gerente del Banco de Mendoza, de visita en Buenos Aires, fuese asesinado y entonces el juez federal de Mendoza nos dijese que el banco esta allá, el domicilio del muerto está allá, la familia que sufre está allá, y como él investiga todo lo relacionado con los bancos de Mendoza desde hace tiempo, es competente.

Es claro, como ocurre a menudo con estas imputaciones, la cosa termina sin preocuparse por la justicia del resultado final de las cosas, ni se busca dar una solución rápida. Para muchos, que la gente esté privada de su libertad antes de una condena, que tenga que padecer arbitrariedades y que esté sometida injustamente a juicios por magistrados incompetentes o por nombres de delitos inventados para el caso o útiles por su vaguedad, no tiene ninguna importancia.

- Cabe reiterar aquí lo expuesto al considerar la imputación referida a la causa de las armas, atento que en el presente se trata de un juez cuyos métodos le valieron finalmente la destitución por parte del Jurado de Enjuiciamiento, que buscó prestigio a través de la persecución de personajes de amplia notoriedad. Ello ha llevado una vez más a desvirtuar la labor jurisdiccional en aras de la "condena mediática" que significaba encarcelar al entonces bautizado por los medios como "el banquero del poder" aunque fuera utilizando tipos penales abiertos como la "subversión económica" cuya derogación debate hoy día este Honorable Congreso.
- Cabe señalar al respecto que el jurado de enjuiciamiento de magistrados en su sentencia del 9 de mayo del corriente, al referirse al caso señaló que

"el juzgado federal del doctor Leiva no era competente por razón de turno" y que "el hecho constituye una irregularidad" por parte del magistrado destituido (fojas 60 sentencia del Jurado de Enjuiciamiento). También se relata en dicha sentencia y en relación al planteo de competencia que "el doctor Leiva admite el error incurrido al haber elevado directamente las actuaciones a la Cámara Federal de Mendoza, sin aguardar la respuesta del doctor Literas" (fojas 68). También expresa el jury que "el mismo día en que le fue comunicado el planteo de inhibitoria formulado por el juez Literas... el doctor Leiva ordenó la acumulación de la causa 9.263 (Banco Mendoza 2) a la causa 8.015-C (Banco Mendoza 1)". Reconoce el jurado asimismo que el doctor Leiva Uno encuadró la situación en ninguno de los incisos del artículo 41 -casos de conexidad- (fojas 70).

- Por ello, tenemos en este caso, por un lado el pronunciamiento de un jurado que tuvo por acreditada la existencia de irregularidades por parte del magistrado acusado –y ahora destituido– en el trámite de inhibitoria de la causa "Moneta", y por otro una imputación de la Comisión de Juicio Político, cuestionando al Alto Tribunal haber resuelto, en la misma causa, el planteo de competencia a favor del otro juez, o sea haber obrado conforme a derecho. Tal planteamiento resulta abiertamente contradictorio y en consecuencia infundado.
- Esto se ve más claramente en otras imputaciones, como el caso llamado de las armas, pero también se nota en el caso Moneta. Porque aquí el juez de Mendoza no sólo apresó al doctor Rivarola, pese a ser notoriamente incompetente y no tener razón alguna, sino que, además convirtió la situación del señor Moneta en un escándalo jurídico. Al respecto cabe destacar que Moneta estaba eximido de prisión por el juez federal de la Capital y, por el mismo hecho, tenía la captura decretada por el juez de Mendoza.

También resulta claro que la Cámara de Casación no tenía competencia para intervenir porque no es tribunal de apelación común, sino de casación.

El magistrado de la provincia de Mendoza rechazó la inhibitoria y sin dar oportunidad de expresarse al otro juez que participaba de la contienda (omitió darle noticia de su decisión no obstante lo prescrito por el artículo 47 inciso 6°, del Código Procesal Penal) elevó las actuaciones a su Cámara de Apelaciones para que dirimiera el conflicto, adjudicándole así a dicho tribunal el carácter de superior de quien previno.

- En otras palabras, es evidente que quien no cumplió con lo que dispone el Código fue el juez federal de Mendoza, y así lo hizo saber el jurado de enjuiciamiento en su sentencia.
- La Corte se hizo cargo del contexto en que tocaba decidir: existía un imputado con orden de captura, en una sede, con eximición de prisión en la otra; dos jurisdicciones se disputaban la competen-

cia territorial y las alzadas respectivas, en forma paralela y reivindicando simultáneamente cada una de ellas el carácter de tribunal dirimente, habían resuelto el caso una y otra en sentido opuesto.

- Ante tal estado de cosas, frente a lo complejo de la situación, debió actuar el tribunal amparado por el dictamen favorable del procurador general, atento lo dispuesto por el artículo 24 inciso 7° *in fine* del decreto ley 1.285/58, y los precedentes de la Corte, con el fundamento de evitar un supuesto de privación de justicia, tal como se desarrolla seguidamente, al criticar el cargo.
- El fallo de la Corte se dictó respecto de una materia opinable; y en un caso en que la cuestión de competencia, que debe resolverse en plazos de días, tenía meses de trámites con compromiso cierto de la libertad de los involucrados.
- La solución arribada ha sido debidamente fundada en derecho y razones prácticas, aspecto este último que también forma parte habitual de los argumentos de fallos dictados en las diversas instancias sobre cuestiones de competencia, como se advierte leyendo el fallo de la Cámara Federal de Mendoza.

Conclusiones:

Nos hallamos en presencia de un hecho inédito en la historia constitucional de nuestra Nación: la pretensión de someter a juicio político y concretar la de la totalidad de los ministros que integran la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Jamás se operó semejante fenómeno durante la continuidad del proceso constitucional.

- El hecho es inédito, porque ni siquiera es comparable con el juicio político desarrollado durante los años 1946 y 1947. En esa oportunidad, el mismo fue promovido contra cuatro ministros de la Corte, con exclusión de Tomás Casares.
- La Corte Suprema, en su actual composición, está integrada por ministros que fueron designados por los ex presidentes Raúl Alfonsín y Carlos Menem, con acuerdo del Senado. Esa integración fue fielmente respetada por el ex presidente Fernando de la Rúa, suscitando un fenómeno que no se había operado desde 1947. Una Corte Suprema cuya totalidad de miembros no habían sido nombrados por el titular del órgano ejecutivo.
- Tuvieron que transcurrir 16 años para que, en 1999, comenzara a funcionar uno de los engranajes constitucionales que, tanto objetiva como subjetivamente, permite visualizar la independencia del Poder Judicial frente al Poder Ejecutivo.
- Sin embargo, y por razones que no viene al caso analizar, se pretende tirar por la borda este logro alcanzado en el arduo proceso de transición democrática que estamos afrontando cotidianamente.
- Al propiciar, masivamente, la separación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia, estamos atentando contra la independencia del Poder Judicial y desconociendo la raíz teleológica del sistema constitucional, el procedimiento instaurado tenien-

do en cuenta la fundamentación de política agonal que le fue asignada, altera aquella concepción y acarrea, no solamente un grave daño a las instituciones republicanas, sino también a los derechos legítimos de la Corte.

– Es que, desde comienzos del corriente año y a lo largo de la actuación desenvuelta por la Comisión de Juicio Político, la Corte fue objeto de agravios prejuzgamientos emanados de varios de los integrantes de la Comisión, así como también de otros legisladores y miembros del Poder Ejecutivo. A ello, cabe añadir las graves irregularidades expuestas en esta presentación, y los actos manifiestan ente nulos concretados en estas actuaciones. Ese conjunto de "desprolijidades" ha desembocado en una real y potencial lesión de los derechos de sus integrantes, amparados por los artículos 14, 18, 19 y 110 de la Constitución Nacional, así como también en los tratados internacionales sobre derechos humanos previstos en el artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental.

En momentos tan difíciles como los que afronta nuestra Nación; ante situaciones fácticas que parecen, deliberadamente encaminadas a destruir el orden constitucional y la convivencia democrática que, con grandes sacrificios, los argentinos forjamos a lo largo de estos últimos 18 años, configura un nefasto error institucional promover una campaña para alterar la composición de la Corte Suprema de Justicia – y por añadidura del Poder Judicial- invocando razones de política agonal. Como sostiene Bernard Schwartz, sin un poder judicial independiente de los órganos políticos, la Constitución es un simple compendio de palabras vacías; que sin el respeto y acatamiento por los órganos políticos de las decisiones de los jueces -aunque no las compartan- se quiebra toda estructura institucional; que, si ante una decisión judicial adversa a los fines e intereses de los órganos políticos, adoptamos una postura como la atribuida al presidente Andrew Jackson al conocer un fallo de la Suprema Corte: "Bien, John Marshall tomó una decisión, ahora dejemos que trate de ejecutarla", es inviable consolidar una democracia constitucional (Understanding Constitutional Law, página 6, Matthew Bender/Irwin, New York, 1995).

Por todo lo expresado y no compartiendo el dictamen acusatorio, adelanto mi voto por la negativa.

María L. Chaya. – Adriana R. Bortolozzi de Bogado.

2

Buenos Aires, 26 de junio de 2002.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

S/D.

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted en los términos del artículo 113 del Reglamento de la Honorable Cámara, a fin de realizar observaciones formales al dictamen de la Comisión de Juicio Político impreso como Orden del Día N°395, por el que se intenta promover acusación contra el señor ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Julio Salvador Nazareno, manifestando nuestra disidencia con la recomendación de esa comisión que se somete a consideración de la Honorable Cámara.

Expondremos con detalle nuestras discrepancias durante el debate en el recinto. Sin embargo podemos adelantar algunas apreciaciones sobre el particular, desde el momento en que a lo largo del desarrollo del trámite parlamentario sustanciado, la mayoría de la comisión habría incurrido en errores de procedimiento, que formalmente invalidan las actuaciones sometidas a nuestra consideración.

Sin otro particular, saludamos a usted muy atentamente.

Guillermo E. Alchouron. – Guillermo M. Cantini. – José L. Fernández Valoni.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

Sr. Acevedo. – Señor presidente: estamos considerando el dictamen de mayoría de la Comisión de Juicio Político de esta Honorable Cámara de Diputados por el que se promueve juicio político al señor ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor Julio Salvador Nazareno.

El instrumento constitucional del juicio político es conocido desde la Edad Media y tiene su razón de ser en el principio de la soberanía popular; mucho antes, ya el historiador romano Tácito hablaba acerca de su funcionamiento en el derecho germánico. Tomamos conocimiento de este instituto constitucional a partir del siglo XIV, cuando en Inglaterra reinaba Eduardo III y la Cámara de los Comunes actuaba como acusadora mientras que la de los Lores hacía las veces de tribunal.

De allí pasó a la Constitución de los Estados Unidos; pero dejó de ser un procedimiento penal para adquirir la naturaleza y los alcances administrativos que le reconoce nuestra Carta Magna del año 1853, modificada en el año 1860. Más tarde, con la reforma constitucional del año 1994, que crea el Consejo de la Magistratura, se definen quiénes son los funcionarios que pueden ser sometidos a este procedimiento constitucional de juicio político.

El juicio político responde a la esencia del sistema republicano y obedece a la necesidad de que se respete la división de poderes. Así como el Po-

der Ejecutivo puede vetar una ley y el Poder Judicial declarar inconstitucional una norma jurídica, el Congreso de la Nación –en virtud de este sistema que ideó Montesquieu y que denominó "de frenos y contrapesos" – tiene la posibilidad y la obligación de controlar a los otros poderes.

Se ha manifestado que el Congreso de la Nación es juez de los otros poderes del Estado. El artículo 53 de nuestra Constitución dice, respecto de la Cámara de Diputados, lo siguiente: "Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de Gabinete de Ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes."

Entonces, el artículo 53 de la Constitución determina quiénes son los sujetos sometidos a este procedimiento constitucional, y cuáles son las causales: el mal desempeño, la comisión de delitos en el ejercicio de la función y los crímenes comunes.

Conviene que precisemos esta cuestión...

Sr. Presidente (Camaño). – Con el permiso del señor diputado Acevedo, la Presidencia solicita a los señores legisladores que guarden silencio a fin de escuchar al orador. La sesión será muy extensa y debemos tener la paciencia suficiente.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

Sr. Acevedo. – En el caso que nos ocupa, el procedimiento de juicio político no importa un juzgamiento a la institución, es decir, a la Corte Suprema de Justicia. Nos encontramos considerando el dictamen de comisión referido al pedido de promoción de causa respecto del juez Julio Nazareno, ministro de la Corte Suprema, porque en ese sentido tenemos una obligación y el mandato constitucional: considerar los pedidos de juicio político formulados por ciudadanos de la República Argentina, independientemente de que éstos ostenten o no la calidad de legisladores. Así, la correspondiente comisión permanente de esta Cámara tiene la misión de abocarse a dicha cuestión, de conformidad con lo que ordena el reglamento en cuanto a su funcionamiento.

En ese marco y con esa responsabilidad hoy estamos tratando el dictamen de la Comisión de Juicio Político por el que se dispone acusar ante el Honorable Senado, por cuarenta y cuatro cargos, al ministro de la Corte Suprema de Justicia, doctor Julio Salvador Nazareno.

En nuestra función de contralor somos garantes de la independencia del Poder Judicial, y fundamentalmente de los jueces. Rescatamos que ese principio de independencia se sostiene en la intangibilidad de sus remuneraciones y en la inamovilidad de sus cargos. Estos dos caracteres hacen a la garantía de la independencia...

Sr. Presidente (Camaño). – Si me permite, el señor diputado Rivas le está solicitando una interrupción.

Sr. Acevedo. – La concedo, señor presidente.

Sr. Presidente (Camaño). – Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Rivas. – Señor presidente: resulta imposible escuchar la exposición del miembro informante de la comisión. Por lo tanto, si hay diputados que tienen necesidad de reunirse, le sugiero que les pida que lo hagan fuera del recinto.

Sr. Presidente (Camaño). – El señor diputado Rivas tiene razón, pero los señores diputados que en este momento se encuentran de pie están tratando de coordinar un horario para pasar a cuarto intermedio, que sería a las 4 del día de mañana, para continuar a la hora 10. La Presidencia está esperando el resultado de tales consultas. No creo que sea excesivo que un bloque de cien diputados, que durante dos horas y media esperó la conformación del quórum, realice este tipo de consultas.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

Sr. Acevedo. – Señor presidente: antes de entrar en la consideración de lo relativo a la conducta, el desempeño y el mérito, entiendo que tenemos la obligación de abordar la cuestión referida a la oportunidad del tratamiento de este dictamen.

En la Argentina de estos días nadie ignora la naturaleza y la precariedad de la transición de las actuales autoridades que conforman el Poder Ejecutivo.

Nadie ignora ni puede soslayar la coacción y la presión de la que cotidianamente dan cuenta los medios de comunicación social sobre la forma en que algunos miembros de la Corte Suprema han presionado a los otros poderes del Estado, a los efectos de que este mecanismo que hoy estamos poniendo en marcha en el ámbito de esta Cámara no prospere.

También se sostiene –nadie puede ignorarlo– que un fallo de una determinada mayoría de sus integrantes puede terminar con esta transición, con el consecuente riesgo democrático.

En algún momento, todo eso nos llevó a reflexionar que con este escenario era imposible debatir una cuestión de esta naturaleza, dada la tranquilidad que necesitan nuestro espíritu y nuestra conciencia.

Por eso, también llegamos a propiciar la idea de que este asunto volviera a comisión, porque sabíamos que la Argentina no podía debatirse entre dos situaciones: la de la impunidad o la de la gobernabilidad.

Muchos colegas que quisieron avanzar en la acusación contra el juez Nazareno ante el Senado sabían que pesaba como una espada de Damocles, que encarar esa acusación podía significar un fallo que pusiera en peligro o agravara más la crisis de los argentinos.

Nos parece que no puede haber gobernabilidad con impunidad; que no puede haber gobernabilidad sin un funcionamiento sano y republicano de los poderes del Estado.

Por sobre todas las cosas nos parece que este pedido de juicio político al juez Nazareno pretende defender el interés nacional, los fundamentos de la patria y de las instituciones. Defender las instituciones significa acusar a aquellos que no se han desempeñado correctamente o que han incurrido en mala conducta en sus funciones y misiones constitucionales. Esto es central

No puede haber gobernabilidad con impunidad; no puede existir una razón de Estado que sea superior a la vigencia del Estado de derecho.

A aquellos que hablan de este presente tan complicado, y que sostienen que es difícil avanzar en esta cuestión por las circunstancias que vive la Argentina, les quiero transmitir una reflexión del obispo Karlic. Le comentaba que para mí era importante que la Argentina se reconstruyera sobre la base de la verdad y la justicia. Entonces, el obispo me contestó que era importante mirar el futuro, porque si no miramos hacia el futuro nos mentimos acerca del presente y también del pasado.

Pido a los señores diputados, que tienen la grave y severa responsabilidad de decidir sobre la procedencia de la acusación con la mayoría especial que establece nuestra Constitución, que meditemos seriamente sobre esta cuestión.

Si este país admite que haya jueces que no sean justos, que haya jueces que no sean independientes, que haya jueces que no sean probos, estaremos en los albores de un proceso de crisis que puede sumirnos en una decadencia.

La crisis nos dará la oportunidad de reconstruir la confianza con la sociedad cuando en este caso –en que es llamado por este procedimiento el juez Nazareno en virtud de un dictamen de la Comisión de Juicio Político—, valoremos las probanzas, los documentos, los testimonios, las pericias y los informes acerca de los cargos que se le imputan. Así sabremos si el futuro se va a construir de la mano de la vigencia de la ley y de los reproches a quienes incurren en mal desempeño, si vamos a tener jueces independientes, probos y justos, o si vamos a seguir en este oprobio por el que los ciudadanos de este país no tienen una Justicia como corresponde; jueces que como intérpretes finales de la Constitución renuncian a ese mandato y ceden uno a uno sus deberes irrenunciables, pese a ocupar la más alta magistratura intelectual, que es la de ser juez de la Corte Suprema de los argentinos.

Durante todo este tiempo hemos discutido permanentemente sobre la oportunidad a la que he estado refiriéndome y hemos analizado y aportado poco y nada en el debate público sobre las causales que dan fundamento al dictamen.

Todos sabemos cómo funciona el sistema judicial: tiene que haber una controversia, y también tiene que haber un actor y un demandado. Asimismo, debe haber un conflicto de intereses para que actúe la Justicia. Sin embargo, este juez, sin un caso judicial, usurpando las funciones del Congreso de la Nación, se estableció un privilegio, que es el de no pagar el impuesto a las ganancias. Sepan que este juez no quiere pagar el impuesto a las ganancias, y no lo hizo como ya falló algún tribunal argentino en 1936 por una sentencia judicial; lo hizo en el marco de una acordada diciendo: yo no pago impuestos.

Tampoco lo pagan los jueces de primera instancia, los camaristas y ningún funcionario judicial que cobre más que un juez de primera instancia.

La característica de los valores que hacen a la independencia de un juez es la inamovilidad en su cargo mientras dure su buena conducta y la intangibilidad de sus remuneraciones. Se sostiene que se defiende la intangibilidad al no pagar el impuesto a las ganancias.

El fallo de 1936 al que aludí tuvo como antecedente jurisprudencia de los Estados Unidos de Norteamérica. Pero después –aquellos que abrevan en las fuentes y en la interpretación de la Constitución de los Estados Unidos deben saberlo– se modificó ese precedente y se estableció que los jueces deben pagar impuesto a las ganancias.

Pero no estamos discutiendo el sentido de la opinión o la interpretación que en un caso judicial haya hecho un juez. El mal desempeño se produce porque por fuera de una causa judicial y por encima del procedimiento que debe seguir el juez Nazareno por sí para obtener un beneficio, se arrogó la facultad de derogar un impuesto: el impuesto a las ganancias, que miles de argentinos tributan en tiempo y forma, que tiene que ver con la formación de las rentas del Tesoro nacional y que se coparticipa. De esta manera se dañan los servicios esenciales del Estado, se menoscaba el derecho de las provincias y los municipios, y también dejan de ingresar fondos al sistema previsional.

Estamos hablando de mal desempeño por haber actuado como legislador cuando es juez; de mala conducta porque establece un privilegio en desmedro del común de los ciudadanos, y de las consecuencias que acarrea su comportamiento en los bienes y los servicios que presta el Estado en los ámbitos nacional, provincial y municipal. ¿Es posible no acusar a un juez que comete tan mal desempeño y a quien le enrostramos tan mala conducta?

Con el objeto de no extenderme en demasía, me abocaré a la consideración de las causas y de los expedientes que la comisión tuvo en cuenta para producir dictamen. Sin embargo, me gustaría leer parte de una nota publicada por el diario "La Nación", el jueves 5 de agosto de 1993, firmada por el defensor del doctor Nazareno. En un párrafo dice lo siguiente: "El desempeño de funciones gubernamentales en un sistema republicano es un alto honor y una pesada carga a la cual se accede voluntariamente para satisfacer una plausible vocación de servicio. Pero su ejercicio no genera privilegios personales, como acontece en los sistemas totalitarios, sino una responsabilidad cívica que se

añade a las obligaciones públicas y privadas que recaen sobre cualquier ciudadano."

Esa explicación aludía al proyecto de ley que pretendía gravar las remuneraciones de los legisladores y los jueces con el impuesto a las ganancias, del que estaban exentas. Más adelante dice así: "El principio de igualdad no es absoluto, porque la propia Constitución prevé la aplicación de excepciones y privilegios temporales para proveer la prosperidad del país, el bienestar de las provincias, el progreso de la ilustración...".

Luego sostiene: "En ninguna de esas hipótesis encuadran las remuneraciones de los legisladores o jueces, cualquiera que sea la denominación que se les asigne, sin que sea viable una aplicación extensiva de aquéllas. Ello es así porque en el sistema constitucional las excepciones y privilegios son de interpretación restrictiva, siendo procedentes sólo cuando la Ley Fundamental los prevé expresamente."

Esto demuestra que su propio defensor sostiene que esto es un privilegio que viola el principio de igualdad ante la ley, por lo que los jueces deben tributar ganancias. Sin embargo, sin una sentencia judicial que los amparara, por medio de una acordada derogaron una ley del Congreso.

En la Argentina hay un debate pendiente. Cuán eficaz ha sido la Ley de Etica Pública para que esta demanda social, esta necesidad ciudadana respecto de la ética como un componente esencial de la actividad política, se incorpore como un valor, una obligación y una norma en la actividad de los funcionarios que integran los tres poderes. Así, el artículo 36 de la Constitución reformada en 1994 facultó a este Congreso a sancionar la Ley de Etica Pública. Esa norma, que alcanza a los funcionarios de los tres poderes, exige la presentación de una declaración jurada de bienes.

Todos los diputados que estamos sentados en las bancas, todos los funcionarios de la Cámara de Diputados y todas las autoridades y funcionarios del Poder Ejecutivo han presentado su declaración jurada de bienes. Sin embargo, el juez Nazareno dejó sin efecto esa obligación establecida en la Ley de Etica Pública, ya que se ha negado una y otra vez a exhibirla. Si lo hubiese hecho nos hubiéramos enterado de cuál fue la evolución que tuvo su patrimonio durante su desempeño como juez de la Corte Suprema

de Justicia de la Nación a lo largo de más de una década.

No estamos haciendo presunciones de ninguna naturaleza.

Sr. Britos. – ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con el permiso de la Presidencia?

Sr. Acevedo. – Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Camaño). – Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Britos. – Señor presidente: comparto totalmente la introducción que ha hecho el presidente de la Comisión de Juicio Político. Estoy de acuerdo con llevar adelante el juicio político a todos los miembros de la Corte. Pero observo que en este dictamen, en el que se habrían analizado todos los temas, se dejó de lado la denuncia que hicimos el 6 de junio de 2000 por violación del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, cuando esta Corte avaló un decreto del entonces presidente De la Rúa, que dispuso el descuento del 13 por ciento a un millón ochocientos setenta mil jubilados y a casi seiscientos mil trabajadores estatales.

Ya que estamos hablando de ética, quisiera saber cuál fue la ética que tuvo esta comisión para dejar de lado un asunto tan importante, especialmente para los jubilados. Tengo la sensación de que aquí se le ha dado más importancia a las cuestiones mediáticas y al vedetismo, porque no se tomaron en cuenta aquellas cuestiones que hacen a la defensa de los ciudadanos. (*Aplausos*.)

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia solicita a los señores diputados que los pedidos de interrupción sean lo más espaciados posible, a efectos de ordenar la sesión.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

Sr. Acevedo. – Señor presidente: no voy a conceder más interrupciones, pero sí le voy a contestar brevemente al señor diputado Oraldo Britos.

En ese sentido, le recuerdo que él votó la ley de presupuesto que convalidó el descuento a los jubilados y pensionados, que se conoció como caso "Guida". (*Aplausos*.)

¡Tenga buena memoria y recuerde qué fue lo que votó antes de hacer acusaciones improcedentes! ¡No le voy a permitir que ofenda mi ética, porque si algo tengo, justamente es conducta

y ética! (*Aplausos*.) ¡No voy a aceptar provocaciones de quienes están por la impunidad!

-Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Camaño). – Señores diputados: la que estamos desarrollando es una sesión muy compleja y difícil de conducir. Requiere de respeto hacia cada uno de ustedes para escuchar las distintas exposiciones. Reitero que no es una sesión fácil de conducir. Por eso, pido que me ayuden en esa tarea, porque será mejor para todos.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

Sr. Acevedo. – Señor presidente: un miembro de la comisión quiere agregar algo al tema...

Sr. Presidente (Camaño). – Señor diputado: el que autoriza las interrupciones soy yo. Si el señor diputado me pide una interrupción, se la voy a conceder; si se la pide a usted, no lo haga. Cuando corresponda yo le voy a dar el uso de la palabra.

Sr. Hernández. – ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con el permiso de la Presidencia?

Sr. Acevedo. – Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Camaño). – Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Hernández. – Señor presidente: el señor diputado Britos ha hecho alusión a la comisión de la que formo parte en relación con un pedido de juicio político que tengo entendido que, conjuntamente con el señor diputado Ubaldini, presentó sobre el descuento salarial al que ha hecho referencia. Quiero informar a los señores legisladores que quien habla ha presentado un pedido de juicio político a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a raíz de la gran contradicción existente entre ese fallo y el que recientemente han dictado declarando la inconstitucionalidad de ese descuento. Es decir que en un caso, cuando les conviene, dictan un fallo en contra de los trabajadores, y en otro, cuando les conviene perpetuarse en el poder, lo hacen a favor de los trabajadores. De manera que el colega puede quedarse tranquilo: si hoy, por ventura –y espero que así no sea–, se consagrara la impunidad de esta Corte, la comisión va a continuar trabajando con los pedidos de juicio político que en ella están radicados. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Camaño). – Señores diputados: les pido que mantengamos el orden en el desarrollo de la sesión, que nos respetemos mutuamente y que por favor no se mencionen entre ustedes, porque eso automáticamente habilita el pedido del uso de la palabra al legislador aludido.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

Sr. Acevedo. – Señor presidente: vale la pena señalar que mientras el juez Nazareno fallaba en el caso "Guida" –puntualizado por los señores diputados Britos y Hernández—, se autofijaba un plus del 35 por ciento por encima de lo que percibe un juez de la Corte invocando una causa ilegítima, antiética e indebida y contraviniendo expresamente la ley de organización del Poder Judicial y su funcionamiento. Me refiero a la norma que establece la obligatoriedad de que los jueces residan en un radio de setenta kilómetros del asiento de sus funciones. Eso es lo que dispone la ley que determina el famoso plus por desarraigo.

El hecho no termina ahí: el juez Nazareno también se apropió de automotores de personas procesadas inocentes para uso propio. Uno de los cargos que se le hace es que en su carácter de presidente de la Corte ha administrado el Poder Judicial de manera poco transparente y deficiente. El doctor Belluscio informa en su descargo que a unas cuadras de este Congreso, en la calle Maipú 718/720, se compró un inmueble que no sirvió para los fines para los que se había adquirido; que dicho inmueble fue tasado por gente que no tenía idoneidad ni profesión; que tampoco intervino el Tribunal de Tasación Fiscal de la Nación, habiéndose pagado tres millones ochocientos mil pesos, cuando en verdad valía menos de la mitad; y que además se obvió la Ley de Expropiación, que es el mecanismo idóneo para abordar este tipo de administraciones, disposiciones e incorporaciones de los bienes del Estado.

No estamos hablando de cuestiones menores, baladíes, sino del desempeño de ese juez. No hemos hablado de una sentencia sino del desempeño del juez Julio Nazareno en su carácter de presidente de la Corte Suprema y, por ende, de su mala conducta en el cargo.

Nosotros hemos hablado de los jubilados, y el pueblo argentino debe saber que en muy poco tiempo el juez Nazareno obtuvo una pensión vi-

talicia equivalente al monto que percibe como juez de la Corte Suprema de Justicia, pese a que la ley reglamentaria establece que ese beneficio se obtiene al cesar en sus funciones. Imaginen los millones de jubilados que han penado durante años tratando de obtener el mínimo haber jubilatorio, mientras este juez, ostentando su calidad de miembro de la Corte, en apenas unos días obtuvo un beneficio, intentando construir la doctrina de los derechos adquiridos al afirmar "ya lo tengo, no me lo pueden sacar; aunque me hagan juicio político y aunque deroguen las jubilaciones de privilegio, ya tengo el beneficio". Además, la Corte sostiene que el beneficio se rige por la ley vigente al momento del cese de la función.

Veamos entonces la intencionalidad que tenían de apropiarse y construir todos aquellos privilegios que poco y nada tenían que ver con la augusta misión de un juez de administrar justicia.

Este mal desempeño se dio también en el famoso caso Fayt, que ha roto todas las barreras de la ciencia jurídica. Es la primera vez en el mundo que una Corte Suprema declara nula e inválida una cláusula de la Constitución. ¿A qué cuestión me estoy refiriendo? A que en la reforma constitucional de 1994 se estableció que los jueces que cumplieran 75 años debían mandar nuevamente su pliego al Senado para que éste prestara el acuerdo correspondiente. Recordemos que la reforma de la Constitución fue ratificada mediante una ley ordenatoria de este Congreso que dispuso que todo lo que se había hecho estaba bien, que se actuó dentro de las competencias y facultades propias.

¿Estamos analizando la opinión del juez Nazareno y su voto? ¿Esta es la impugnación que se puede hacer? No. Estamos diciendo que cuando por imperio de todos los códigos de procedimientos un juez tiene interés directo en un pleito, por razones de decoro y de delicadeza debe excusarse, apartarse, debe ser imparcial, porque de lo contrario comete la peor de las faltas, el peor desempeño y la peor de las conductas.

En relación con el mentado caso "Fayt", los miembros de la Comisión de Juicio Político que firmaron el dictamen de mayoría podrán fundamentar con absoluta precisión todas y cada una de las probanzas. En ese fallo Bossert dice que actúa aun en contra de sus convicciones, y Petracchi que no puede fallar porque es una cuestión que le interesa. Pero todos los jueces, por el principio de inamovilidad duran en sus

cargos de por vida, porque se presume que van a llegar a esa edad teniendo intereses directos; y sin embargo no se apartaron. Este es el mal desempeño.

También podríamos referirnos a la actuación del doctor Nazareno en esa vergüenza internacional que ha significado la investigación judicial por el atentado contra la embajada de Israel. Ha habido omisión de diligencias probatorias, tardanzas y contradicciones, pero nunca hasta ahora, ni en el expediente ni en ninguna actuación judicial o pública, nos habíamos anoticiado de cuál era la verdadera razón por la cual no prosperaba la investigación judicial del atentado contra la embajada.

A continuación leeré lo que decía en su descargo el doctor Nazareno, que seguramente nos va a conmocionar.

-Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Acevedo. – Estoy hablando de muertes, de mucho dolor, señores diputados. Entonces, no se permitan ironías.

Decía el doctor Nazareno: "La cantidad de hechos terroristas modernos con autores ignotos, con autores integrantes de grupos que se mueven a partir del extranjero, con participantes que, conocidos, jamás serán habidos, es inmensa en el mundo. Pero de todos modos, lo que es rarísimo es que exista una investigación judicial sobre ellos. El caso de la Argentina es casi único.

"¿Saben los señores miembros de la comisión quién es el juez que conduce la investigación por lo ocurrido en las Torres Gemelas? ¿Cree que es el juez quien señaló a Ben Laden y algunos más? ¿Cree alguien que los aviones que bombardean en Medio Oriente están ordenados por el brazo de la Justicia? Y si pasamos a los que se inmolan y a los que no se inmolan, pero con el común propósito de matar a israelíes por medio de explosiones, y a los tanques de Israel que pasan a poblados islámicos, ¿alguien puede suponer que son medidas de investigación judicial? ¿Alguien cree que hay algún juez que se ocupe de estas cosas? Por último, ¿saben los miembros de la comisión por qué? Pues es muy simple. Porque en todas partes se los considera actos de guerra."

El texto transcripto se califica solo, y causa alarma que este juez diga que es casi insólito que se instruya un caso judicial. Lo que resulta

insólito es que no lo haya expresado en el expediente. Es insólito que después de diez años nos enteremos de que el doctor Nazareno fue negligente, que nos avergonzó en su carácter de juez en la investigación del atentado contra la AMIA, porque él consideraba que era un acto de guerra y nadie se había dado cuenta.

Podríamos continuar en esta introducción con el caso del contrabando de armas. Cuando se habla del contrabando de armas a países hermanos como Ecuador y Perú, de los cuales la Argentina era garante por un Tratado de Paz y Amistad, los patagónicos sentimos una angustia muy grande, porque no nos podemos olvidar de la solidaridad de los pueblos americanos durante la contienda por las islas Malvinas. Sin embargo, en vez de demostrar agradecimiento por esa solidaridad, y a pesar de ser garantes de un Tratado de Paz y Amistad entre esos pueblos –más que entre esas naciones- contrabandeamos armas. Ese contrabando de armas tuvo denuncia judicial y así se inició el expediente, procurando determinar las responsabilidades criminales de quienes contrabandearon armas. Pero se equivoca aquel que entiende que nosotros vamos a opinar ahora sobre la responsabilidad o el reproche de la legislación penal respecto de aquellos que están signados como autores o copartícipes, o que tienen algún grado de reproche en términos de dolo en este proceso judicial.

El mal desempeño del juez Nazareno radica en que teniendo amistad, por elementales razones de decoro y delicadeza y como establece el Código de Procedimientos, no constituyó un tribunal imparcial, no se excusó, y falló resolviendo la cuestión. Este es el mal desempeño.

No nos corresponde juzgar si los señores Yoma o Menem son penalmente responsables. Estamos aquí analizando el desempeño y la conducta del juez Nazareno como tal, y de acuerdo con los códigos de procedimientos su primera obligación es ser independiente y, además, imparcial. Pero él no se apartó; falló y resolvió aquel 20 de noviembre, y todos sabemos cómo se sucedieron los acontecimientos en la Argentina.

Además, como si esto fuera poco, en ese mismo fallo y en una cuestión que era absolutamente ajena, tuvo el tupé, usurpando las atribuciones y las competencias constitucionales del Consejo de la Magistratura, de amedrentar a jueces y fiscales que habían instruido la causa judicial. Les endilgó abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público y, sin embar-

go, no hizo la denuncia penal. Omitió hacer la denuncia penal, y tenía la presunción de que los jueces que habían investigado y llevado adelante el procedimiento referido al contrabando de armas habían actuado de una manera que él sindicaba en sus recomendaciones —entre comillas—para los tribunales inferiores.

También constituye mal desempeño el hecho de que en esta causa judicial, que llega de una manera poco ortodoxa a conocimiento de la Corte, resuelva la cuestión de fondo mediante una medida cautelar, determinando la extinción del proceso.

No estamos analizando el fallo del doctor Nazareno sino su desempeño en la función judicial, porque para juzgar a los jueces en el marco del juicio político—lo que implica juzgar su responsabilidad funcional y no la penal o patrimonial—, tenemos que tener en cuenta su actividad judicial y su vida de relación, porque un juez debe ser un ejemplo, un espejo, un cartabón para imitar. Sin embargo, nada de eso podemos afirmar del juez Nazareno; todo lo contrario. Constituyó un tribunal parcial; falló cuando debía excusarse. Imputó a jueces y fiscales incluidos en esta causa que habían cometido delito, pero sin embargo no realizó las denuncias pertinentes.

Recordemos que la independencia de un juez se ve resguardada por la inamovilidad en su cargo y la intangibilidad de sus remuneraciones. Ello consagra un *bill* de indemnidad muy fuerte que lo obliga a ser independiente, aunque de todas maneras está obligado a serlo, porque así lo establece la Constitución.

Como es sabido, durante la década del 90 se produjo en la Argentina la privatización de los servicios públicos. No corresponde a nosotros determinar el acierto o error de esa decisión tomada por el Estado argentino; no estamos aquí para opinar sobre si las privatizaciones fueron buenas o malas. Pero lo que debemos reconocer es que a poco de andar se advirtió que era indispensable dar rango constitucional a la contracara de ese proceso: los usuarios y los consumidores. Era necesario que éstos pudieran disponer de un procedimiento urgente -el famoso amparo-, pero que además de derechos con garantía constitucional tuvieran la posibilidad de contar con organismos de control de los que también participaran las asociaciones que los representan. Así fue como se incorporaron los artículos 42 y 43 a la Constitución reformada en el año 1994.

Estas no son cuestiones menores, señor presidente. Uno de los servicios que se privatizó fue el telefónico. Como se recordará, según la ley que dispuso dicha privatización el objetivo perseguido era favorecer un régimen de competencia, bajar las tarifas y mejorar el servicio, para lo cual éste fue concedido a dos licenciatarias con exclusividad en las zonas de prestación.

En el año 1997 se dicta el decreto de rebalanceo telefónico, que a poco de andar trajo aparejado un aumento en el valor de las tarifas y que millones de argentinos se quedaran sin el servicio. Por su parte, las empresas prestadoras obtuvieron ingentes y fabulosas ganancias como consecuencia de ese rebalanceo, porque el mencionado decreto modificó la ecuación financiera del contrato.

Contra esta situación se alzaron los usuarios del servicio y también las asociaciones de consumidores, que recurrieron a la vía judicial y lograron fallos favorables en primera y segunda instancia. Pero cuando el tema llegó a la Corte, el doctor Nazareno y otros jueces resolvieron que se trataba de una cuestión privativa del Poder Ejecutivo. Abdicaron del control judicial que por la propia Constitución están obligados a ejercer; esto constituye la primera causal de mal desempeño.

En un caso judicial donde se demanda la actuación de la Corte, dicen: como es facultad del Poder Ejecutivo, nosotros no tenemos nada que ver. Por supuesto, señalan que el amparo no es la vía adecuada y, por último, que quienes demandan no tienen ninguna legitimación para requerir que la Corte se aboque a la resolución de la cuestión.

¿No hay mal desempeño de un juez que desprotege de esta manera a usuarios y consumidores, y que con su voto niega la posibilidad de que peticionen las correspondientes asociaciones? No olvidemos que cuando la Corte falló ya se sabía cuánto habían ganado las empresas y cuántos argentinos diariamente perdían un servicio esencial como es el de las comunicaciones.

¿Puede un juez, con su voto, convalidar el aniquilamiento del organismo de contralor que fuera intervenido por el Poder Ejecutivo, dejando así absolutamente desguarnecidos a los usuarios del servicio telefónico en la República Argentina? ¿Acaso no tiene entidad suficiente el cargo si un juez no da protección a quien demanda justicia, o es dependiente o renuncia a la

obligación que le impone la Constitución en el sentido de abocarse a conocer las cuestiones que se plantean, frente a dos fallos –de primera y de segunda instancia– que reconocen todos los derechos y la validez de las acciones que impetran los usuarios y consumidores?

No quiero abusar del tiempo del que dispongo para hacer uso de la palabra por respeto al resto de mis colegas de la comisión, pero simplemente debo comentar que ningún estudio ha demostrado que algún argentino esté pagando un centavo menos por el servicio telefónico luego del rebalanceo.

Por último, me referiré brevemente al caso "Moneta". Los señores diputados saben que, por un presunto hecho ilícito ocurrido en Mendoza, en razón del principio de competencia territorial un juez de esa provincia solicitó la detención del señor Moneta. Paralelamente, un magistrado de la Capital Federal pidió para sí la competencia en esa causa. Correspondía que estas cuestiones de competencia fueran resueltas por la Cámara de Casación, conformada por salas –cada una de las cuales tiene tres jueces– que están obligadas a cumplir plazos. Sin embargo, violentando el principio del juez natural, de la doble instancia, el juez Nazareno asignó la competencia de la causa al juez Literas, juez federal con asiento en la Capital Federal, por una cuestión de los mendocinos y de las instituciones financieras de Mendoza. Cabe advertir que el señor Moneta estaba prófugo y las eximiciones de prisión se conceden cuando no hay orden de detención.

El mal desempeño consistente en violentar el principio del juez natural ha sido una constante del doctor Julio Nazareno cada vez que alguien con poder en la Argentina fue sometido a la Justicia.

También podríamos referirnos al caso de Corrientes, por la torpe violación de las autonomías provinciales; el desconocimiento de las normas y tratados internacionales y, por supuesto, una contradicción evidente al violar la teoría de los propios actos y la seguridad jurídica con otros precedentes, como el caso "Partido Justicialista c/ provincia de Santa Fe".

A nadie escapa que la Corte, y en especial el doctor Nazareno como su presidente –convengamos que no estamos juzgando a la institución, sino la conducta individual del juez Nazareno para acusarlo ante el Senado–, votó en el caso "Kiper" diciendo que el corralito no afectaba el

derecho de propiedad, porque existía una situación de emergencia. Es más: le ordenó al señor Kiper que reintegrara el dinero que por una medida cautelar había sacado del Banco Ciudad. Este fallo es del 28 de diciembre, último día hábil antes de la feria judicial.

El primer día hábil posterior a la feria judicial, el juez Nazareno votó en el caso "Smith", cambiando su doctrina frente a los mismos hechos, sin medir las consecuencias de que hoy el Estado, por no haber establecido la responsabilidad de los bancos, tenga que entregar bonos a los depositantes. Nos preguntamos si como consecuencia del fallo "Smith" el señor Kiper –al que se le ordenó que devolviera el dinero– podría ir a recuperar sus fondos del banco.

¿Es válido que a través de una medida cautelar el doctor Nazareno se aboque a resolver la cuestión de fondo, violando la defensa en juicio, sagrado derecho consagrado por la Constitución Argentina para con el Estado nacional?

Como podrán apreciar, tenemos seis mil fojas con pruebas y testimonios, como los de los doctores Bisordi y Morán, que fueron citados a la casa del doctor Nazareno cuando los convocó como testigos la Comisión de Juicio Político.

También están los testimonios de los doctores Belluscio, Bossert y Petracchi, que dijeron que no emitieron opinión en el caso "Smith" porque era algo poco serio. Los documentos de los que da cuenta la Auditoría General de la Nación contienen observaciones por la mala administración de la Corte, que se apropia de casi la mitad de su presupuesto, dejando sin funcionamiento a los demás tribunales inferiores, que la mayoría de las veces no tienen ni papel ni tinta.

Miles de editoriales, de opiniones de juristas y de asociaciones insisten en que este juez no puede continuar administrando justicia por su mal desempeño y mala conducta.

Una publicación del día de hoy en la página 7 del diario "La Nación" informa sobre una encuesta de opinión pública, que señala que el 81 por ciento de los argentinos considera que se debe acusar ante el Senado de la Nación al juez Nazareno.

Existe una demanda social y es nuestra obligación responder a ella. Termino mi exposición reclamando que demos a la cuestión el andamiaje que la Constitución argentina nos impone en su artículo 53. (*Aplausos*.)

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia desea hacer una consulta al presidente de la Comisión de Juicio Político.

Se ha elaborado una lista de oradores, pero de su exposición se desprende que, si bien comenzó hablando del juez Nazareno, posteriormente se refirió a distintos aspectos. La Presidencia advierte que las consideraciones acerca de los dictámenes de minoría no son relevantes en esta instancia.

Tiene la palabra la señora diputada por el Chaco.

Sra. Carrió. – Señor presidente: la referencia al dictamen de mayoría será hecha por los expositores anotados en esa lista que acercaron a su estrado, con una exposición general del presidente de la comisión y una explicación particular sobre cada una de las acusaciones de los instructores en el seno de la comisión, que llevaron al dictamen de mayoría.

Una vez escuchadas esas exposiciones, corresponde dar lugar a las disertaciones vinculadas a los dictámenes de minoría, tal como se había acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria.

-Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia solicita a los señores diputados que permitan que termine su aclaración la señora diputada, y posteriormente dará la palabra al presidente del bloque Justicialista.

Sra. Carrió. – Señor presidente: en realidad, todos los expositores que están anotados en la lista de oradores se referirán al dictamen de mayoría; es decir, primero está la introducción a cargo del señor presidente de la comisión, y luego una exposición particular causa por causa. Ahí concluye el dictamen de mayoría, cuestión que aún no terminó.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia desea ordenar el debate, y bajo ningún punto de vista intenta que no se lleve adelante lo que se acordó en la Comisión de Labor Parlamentaria. Pero durante la exposición del señor presidente de la comisión se fueron tocando distintos temas que involucran al doctor Nazareno.

La señora diputada Oviedo me está pidiendo la palabra para exponer sobre un dictamen de minoría. ¿Cuándo se expondrá sobre dichos dic-

támenes? ¿Cuándo se hará referencia a los restantes jueces?

-Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Roggero. – Señor presidente: lo que nos han informado los miembros de nuestro bloque que integran la Comisión de Labor Parlamentaria no es lo que ha señalado la señora diputada Carrió. En dicha comisión se planteó que se destinarán cinco horas para la exposición de la comisión, que será brindada por todos sus miembros con sus distintas opiniones.

Nosotros entendemos que, a partir de la razonabilidad de las cinco horas otorgadas a la Comisión de Juicio Político, corresponde a la mayoría y a la minoría poder expresarse, como es de práctica habitual en esta Cámara respecto a todos los temas.

No entiendo por qué se quiere hacer un reglamento especial para algunos miembros de la comisión. En tal sentido, después de la palabra del señor diputado Acevedo, a quien hemos escuchado con todo respeto, solicitamos formalmente que hable la señora diputada Oviedo en nombre de nuestro bloque, como expresión de los despachos de minoría de la Comisión de Juicio Político.

De lo contrario, algunos miembros de la comisión hablarán veinte horas seguidas, y recién después lo haremos nosotros. ¿Cómo es esta historia? ¿Desde cuándo se va a utilizar esta metodología autoritaria, mediante la cual sólo pueden hablar algunos y otros no?

–Varios señores diputados hablan a la

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia aclara que sólo va a dar el uso de la palabra a los representantes de los bloques para aclarar este tema.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Alessandro. – Señor presidente: no hay ninguna metodología autoritaria. Existe un procedimiento del cual no nos vamos a apartar. Me parece que fue claro loacordado en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria: el señor presidente propuso una determinada cantidad de tiempo, se solicitó que fuera mayor, y decidimos que fuera de cinco horas. Incluso, la Presidencia manifestó que podía haber flexibilidad...

Sr. Presidente (Camaño). – La que sea necesaria, señor diputado.

Sr. Alessandro. — ...que podía ser de cinco, seis, siete u ocho horas. Por eso se acordó algo que desde mi punto de vista es muy sencillo. Como corresponde, primero se informa el dictamen de mayoría —en su totalidad— y luego los dictámenes de minoría. Por supuesto que los miembros de la comisión que han suscripto dictámenes de minoría tienen todo el derecho de hacer uso de la palabra y nosotros la obligación de escucharlos.

Me parece que el procedimiento es claro: termina la consideración del dictamen de mayoría, que, como se ha dicho, hasta ahora sólo ha merecido una introducción. Luego comienza el análisis pormenorizado del dictamen de mayoría, y después se informarán los de minoría.

Al comienzo de este debate, el señor presidente dijo que ésta será una sesión compleja, que va a costar conducirla y que todos debemos tener mucha responsabilidad en el modo de manejarnos. Entonces, no formulemos interrupciones que no correspondan, sigamos este procedimiento: la señora diputada Oviedo y los demás legisladores que suscriben dictámenes de minoría serán escuchados al finalizar la consideración del dictamen de mayoría. Si todos nos comportamos con madurez, flexibilidad y comprensión, esta sesión se podrá llevar a cabo.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Vázquez. – Señor presidente: en nombre del bloque de la Unión Cívica Radical comparto el criterio expresado por el señor diputado Alessandro. El espíritu de lo acordado en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria era que dentro de las cinco horas se consideraran tanto el dictamen de mayoría como los de minoría, y que si el tiempo no alcanzaba habría flexibilidad para que todos pudieran explayarse y exponer los argumentos a favor y en contra de la acusación.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia insiste en un tema que no está vinculado con las diferencias que los señores diputados están planteando. ¿Durante tres horas y media van a hacer uso de la palabra estos diez integrantes de la comisión? ¿Los otros no hablarán o lo harán más tarde, a las siete de la mañana?

-Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

Sr. Quintela. – Señor presidente: al finalizar la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria, en representación del bloque, pedí al presidente de la comisión equidad, racionalidad y equilibrio.

Asimismo, solicité al miembro informante del dictamen de mayoría que quienes propician el juicio político a la Corte se tomaran su tiempo para expresar sus fundamentos, pero que también necesitábamos el mismo tiempo para informar los dictámenes de minoría por parte de nuestro bloque.

Para ello pedimos equidad, equilibrio, racionalidad y sentido común, pero ellos quieren tener el horario principal para plantear sus posiciones y que los miembros informantes de los dictámenes de minoría expongan a las cinco o seis de la mañana, lo que no aceptaremos. (*Aplausos*.)

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Vitar. – Señor presidente: con la intención de aportar serenidad y sentido común debo decir que todos sabemos que la dinámica que siempre ha regido los debates de esta Cámara ha sido de que se informe primero el dictamen de mayoría y después el de minoría.

Sr. Presidente (Camaño). – Eso fue lo que ha ocurrido.

Sr. Vitar. – Estamos tratando un tema que tiene características inéditas, ya que se trata de un juicio político de volumen y envergadura. Pero entendamos que es incoherente que sin que se haya terminado de exponer sobre el dictamen de mayoría habilitemos una suerte de ping-pong, en el que cada uno de los miembros de la comisión será interrumpido por quien quiera exponer sobre los dictámenes de minoría.

En mi opinión, hace a la coherencia y al buen desarrollo de la sesión que se informe el dictamen de mayoría en forma completa, y después los dictámenes de minoría durante el tiempo que los señores diputados necesiten. Si esto coincide o no con los horarios centrales de la televisión, es otra cosa.

Sr. Presidente (Camaño). – Eso no es lo que está en discusión, señor diputado. Voy a proceder de acuerdo con lo que a esta Presidencia le parece pertinente. Creo que esto es lo que ustedes también tendrían que plantear.

El señor diputado Acevedo, como presidente de la comisión, ha realizado una exposición sobre cuatro o cinco temas que se relacionan con un juez. Considero que esa es la posición de quienes avalan el dictamen de mayoría.

Sra. González. – No es así, señor presidente.

Sr. Presidente (Camaño). – Señora diputada: si quiere hago leer todo lo que dijo el señor diputado Acevedo, y verá que coincide con lo que acabo de señalar.

Sr. Vitar. – Eso no fue lo que se habló en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria.

Sr. Presidente (Camaño). – Ahora corresponde que el miembro informante del primer dictamen de minoría dé su opinión. Luego seguiremos con cada uno de los temas. Esto es lo que debemos hacer. De lo contrario parecería que sólo pueden hablar durante cuatro horas seguidas los señores diputados que brinden explicaciones sobre el dictamen de mayoría.

-Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Vitar. – Señor presidente: creo que no hay inconvenientes en que los miembros informantes de los dictámenes de minoría utilicen todo el tiempo que necesiten. Pero de ninguna manera se puede habilitar una suerte de pingpong entre los señores diputados.

Sr. Presidente (Camaño). – Señores diputados: ustedes disponen la hora a la que llegan; deciden cómo ingresar al recinto; esperan a que se logre quórum, y ahora resulta que también quieren modificar la forma en que se deben considerar los distintos temas. En ese caso, hagamos lo siguiente: le pido al señor diputado Bravo que ocupe la Presidencia y yo me voy del recinto.

-Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Camaño). – Hagamos las cosas bien, señores diputados. El presidente de la comisión debe hacer una exposición general informando el dictamen de mayoría, para luego escuchar los argumentos del miembro informante del primer dictamen de minoría. Esto es lo que corresponde. Si no lo quieren hacer así, no tengo inconveniente, pero creo que el procedimiento sería incorrecto.

Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Pernasetti. – Señor presidente: si leemos el plan de labor veremos que dice: "Orden del Día N° 395". Por eso, el señor diputado Acevedo comenzó su exposición haciendo un análisis del pedido de juicio político al doctor Julio Salvador Nazareno. Por lo tanto, corresponde que la comisión informe todos los cargos contra el doctor Nazareno. Después, deberán informarse los distintos dictámenes de minoría.

En consecuencia, creo que hay que concluir con el informe sobre los cargos que figuran en el dictamen de mayoría, para luego continuar con el orden establecido en el plan de labor. Esto es lo que expresé en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria, que es lo que finalmente se acordó.

Sr. Presidente (Camaño). – Señor diputado: creo que usted estaba presente en el recinto cuando el señor diputado Acevedo hizo referencia a los distintos cargos que se presentaron contra el doctor Nazareno. Eso fue así porque corresponde que el presidente de la comisión dé un informe general, para luego analizar en particular cada uno de los temas.

Sr. Pernasetti. – Señor presidente: creo que esta sesión comenzó bien, y sería importante que mantengamos el orden. Nuestro bloque va a colaborar para que ello ocurra, pero es necesario que respetemos lo que figura en el plan de labor.

Sr. Presidente (Camaño). – A efectos de aclarar la situación que se ha planteado, por Secretaría se dará lectura del artículo 137 del reglamento.

Sr. Secretario (Rollano). – Dice así: "Capítulo XIII. Del orden de la palabra. Artículo 137.-La palabra será concedida a los señores diputados en el orden siguiente: 1° Al miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.

"2° Al miembro informante de la minoría de la Comisión, si ésta se encontrase dividida."

Sr. Presidente (Camaño). – ¿Modificamos el reglamento o lo dejamos como está?

Sr. Iparraguirre. – Se debe respetar lo acordado en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria.

Sr. Presidente (Camaño). – El señor diputado no estuvo en esa reunión, de manera que no sabe lo que allí se resolvió.

Tiene la palabra la señora diputada por el Chaco.

Sra. Carrió. – Señor presidente: no estamos tratando un proyecto de ley más en una reunión común, sino en una sesión en la que en realidad la Cámara se constituye y se convierte en Cámara acusadora de los jueces de la Corte. Es decir que éste es el juicio previo para poder acusarlos después en el Senado, que es el lugar donde propiamente se va a sustanciar el juicio político y donde actuarán los jueces. Ahora bien, eso se inicia con una acusación donde los cargos tienen que ser precisos.

Lo que hizo el presidente de la comisión es esbozar cinco o seis cuestiones generales. Nosotros no acusamos a una figura sino que hablamos de hechos, los que todavía no fueron explicitados.

Hasta por la palidez de la propia sesión podríamos fijar el doble del horario establecido, si es lo que se busca, pero pienso que debemos cumplir lo convenido. De todos modos, lo que quiero decir es que es preciso terminar con la exposición de los hechos, a partir de lo cual se consolidará lo que se va a discutir en el recinto.

No es cuestión de quién va a hacer uso de la palabra. En lo personal, no tengo ningún inconveniente en que lo haga la señora diputada Oviedo, pero debemos ordenar el debate porque las acusaciones no están hechas. Por ejemplo, en cuanto a la embajada de Israel, lo único que mencionó el señor presidente de la comisión fue que ese era uno de los argumentos que se habían dado para determinar la imputación, pero todavía no se explicitó en el recinto ninguno de los cargos por el atentado a esa embajada.

Entonces, no es que estemos queriendo alterar el orden de la sesión. Se lo digo sinceramente, señor presidente. No se trata de una inconveniencia personal. Lo que digo es que si queremos moderar la discusión y actuar, dividamos los tiempos y organicemos las exposiciones de modo tal que el debate termine siendo ordenado.

De lo contrario, lo que va a suceder es que se expondrá por el dictamen de minoría, después vendrá la precisión de un cargo y luego otra cosa. Así no vamos a terminar de entender nosotros mismos el proceso. Se lo digo de todo corazón, señor presidente; no quiero entorpecer el debate, sino facilitarlo.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Roggero. – Señor presidente: tenemos el mejor espíritu para ordenar la sesión, a punto

tal que llevamos seis semanas tratando de hacerla y en esta oportunidad logramos el quórum, de manera que imagínese si tendremos espíritu para ordenar la sesión.

Nosotros respetamos el reglamento de la Cámara, como lo hemos hecho siempre. Este no es un tema distinto a otros, aunque es importante, pero no es fácil la discusión sobre hechos, actores, sujetos y acusaciones.

En este caso corresponde seguir la práctica de los largos debates parlamentarios, donde el presidente de la comisión suele hacer un discurso en general sobre distintos temas y luego las diferentes posiciones de mayoría y minoría van completando, desde su perspectiva, el análisis central, más allá de que jamás en la Cámara se ha dado a una sola posición política cinco o seis horas de exposición monocorde, porque eso está muy lejos de ser un debate parlamentario.

Siempre se ha dado el intercambio de las distintas posiciones, que van rotando en el debate en el recinto. Esto es lo que siempre se ha hecho en la Cámara de Diputados de la Nación. Además, se supone que tenemos la capacidad intelectual suficiente para analizar y ordenar de manera coherente las distintas posiciones, como lo hemos hecho siempre.

No entiendo por qué hoy se quieren cambiar las reglas de juego. En la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria se habló de cinco horas, con la flexibilidad suficiente para poder exponer, alternando. Se pidió al compañero presidente de la Comisión de Juicio Político que ordenara el debate en función de que él es el responsable institucional del manejo de dicha comisión, que nosotros reconocemos y valoramos en su plenitud.

No entiendo por qué no vamos a poder hacer uso de la palabra en la misma forma que cuando se debaten todos y cada uno de los temas que se proponen. Podemos, por ejemplo, hablar de cuestiones institucionales y tratar el presupuesto nacional, que significa analizar unidades temáticas y distintos ministerios, por mencionar algunas cuestiones complejas y diversas, como se quiere argumentar aquí.

En la discusión del presupuesto nacional se fijan distintas posiciones y el debate se ordena a partir de los discursos que deseen efectuar los señores diputados por la minoría y por la mayoría.

Entonces, no es un capricho el hecho de que queramos hacer uso de la palabra. Venimos aquí

a cumplir con una práctica habitual que el reglamento de la Cámara determina. Además, en ninguna parte de dicho reglamento se plantea una situación de excepcionalidad para el caso concreto del juicio político.

Entonces, no puedo entender cuáles son las razones por las que se nos quiere impedir hablar. Si tenemos que estar diez, veinte, treinta o todas las horas que hagan falta, lo haremos; si tenemos que vivir aquí, estamos dispuestos a hacerlo. ¿Cuál es la razonabilidad parlamentaria, política y legal por la que no podremos hablar dentro de las cinco o seis horas de que disponen los miembros de la Comisión de Juicio Político? No creo que dentro de esa comisión haya personas VIP y no VIP; todos somos iguales.

Por lo tanto, solicito al señor presidente que cumpla con el reglamento de la Cámara y que ceda la palabra al miembro informante del primer dictamen de minoría de la Comisión de Juicio Político, y luego se intercalarán los demás señores diputados que deseen hacer su exposición. Si pensaban cambiar el reglamento, hubiera sido conveniente que nos lo hubieran informado en la Comisión de Labor Parlamentaria, y no aquí en el recinto, como está ocurriendo en este momento.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

Sr. Acevedo. – Señor presidente: simplemente, quiero aclarar que nosotros tomamos como precedente algo que figura en los anales de la Cámara de Diputados, y que fue el juicio político que se inició a los jueces de la Corte Suprema en 1947.

Cualquiera que haya leído ese precedente parlamentario puede colegir que la metodología que estamos propiciando es la que se siguió cuando se juzgó a los jueces de la Corte Suprema en el gobierno del general Perón.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Polino. – Señor presidente: quiero recordar lo que se discutió en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria. Allí se acordó que los señores diputados que suscribimos el dictamen de mayoría de la comisión de Juicio Político íbamos a disponer...

Sr. Presidente (Camaño). – No, señor diputado; se habló de los miembros de la comisión...

Sr. Polino. – …entre cinco y seis horas. Es más, yo le hice una aclaración…

Sr. Presidente (Camaño). – No me hagan quedar como que estoy faltando a mi palabra. En esa oportunidad, reitero, se habló de los miembros de la comisión.

Sr. Polino. – El señor presidente debe recordar que le dije que si era flexible, podíamos ahorrarnos intervenciones futuras. Además, señalamos que si en el caso del juicio al doctor Nazareno –que es el que tiene la mayor cantidad de cargos— íbamos a disponer del tiempo necesario para las acusaciones...

Sr. Presidente (Camaño). – Yo le dije que sí.

Sr. Polino. – Me dijo que sí. Eso es lo que se acordó: que los miembros de la mayoría íbamos a disponer...

Sr. Presidente (Camaño). – Saque la palabra "mayoría". Se acordó acerca de los miembros de la comisión, y no de la mayoría.

Sr. Polino. – Están de testigos los señores diputados que estuvieron presentes en la reunión.

Sr. Presidente (Camaño). – Entonces, que declaren los señores diputados que estuvieron presentes en la Comisión de Labor Parlamentaria. Reitero que se acordó sobre los miembros de la comisión, y les pedí que se ordenaran.

Sr. Polino. – No, señor presidente. Lo que se acordó...

Sr. Presidente (Camaño). – Bajo ningún punto de vista.

Sr. Polino. – ...y el señor diputado Roggero no estuvo presente.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Pernasetti. – Señor presidente: quedó bien estipulado en la Comisión de Labor Parlamentaria que se analizarían los dictámenes uno por uno. El señor diputado Acevedo hizo una referencia genérica a todos los cargos que se atribuyen, pero no los precisó, por lo que también tienen razón los señores diputados que sostienen que deben aclararse.

No obstante, también es cierto que después de una exposición en general sobre el dictamen de mayoría corresponde la exposición en general sobre los dictámenes de minoría, sin perjuicio de que cada uno de los miembros de la comisión pueda exponer ampliamente durante el tiempo del que disponen —que se acordó que serían seis horas— acerca de cada uno de los cargos, que fueron enunciados solamente en general por el presidente de la comisión.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia considera que ése es el procedimiento correcto, y por eso lo aclaró oportunamente. Habiéndose expuesto un planteo en general, corresponde dar lugar a otro planteo en general, para después continuar con la sesión.

Tiene la palabra la señora diputada por La Rioja.

Sra. Oviedo. – Señor presidente: sinceramente, nunca hubiera imaginado semejante discusión, como tampoco en todo el tiempo que llevo en esta Cámara hubiera pensado que iba a tener que asistir a seis sesiones especiales esperando que se termine con la especulación del quórum.

Mientras me dirigía hacia el Congreso me preguntaba en qué tendría que poner más énfasis cuando explicara el dictamen de minoría que firmé hace ya seis meses. Me pregunté si pondría énfasis en el enfoque político o en el jurídico. Entonces, considerando todo lo que he vivido a lo largo de mi trabajo en la comisión, pensé que sería importante hacer un análisis tranquilo y efectivo de lo que fue el procedimiento de juicio político en ese ámbito.

-Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 3° de la Honorable Cámara, doctor Alberto Adolfo Natale.

Sra. Oviedo. – Fue entonces que me puse a analizar el artículo 59 de la Constitución Nacional, que se refiere al juicio público y no al juicio político, y concluí en que debe hacerse con sujeción a las reglas del debido proceso legal.

También comprendí que el juicio político no debía entenderse como la última instancia judicial recursiva, utilizada como una herramienta arbitraria para analizar el contenido de las sentencias—que no nos está permitido por la Constitución— como una manera poco elegante de caer sobre la persona de los magistrados que conforman la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Analicé todo esto porque tenía claro que estamos ante un hecho grave e inédito en la República Argentina, que coloca al país en una situación muy particular ante los ojos del mundo. No creo que en ningún país existan antecedentes de enjuiciamiento de un tribunal en pleno. En el marco del trabajo de la Comisión de Juicio Político siempre estuve convencida de que esto respondía en nuestro país a una verdadera maniobra de coyuntura electoral, que tenía mucho que ver con la puesta en escena ante los me-

dios de comunicación, para intentar llevar a la Corte como un trofeo a la arena política, sin siquiera analizar cuánto se afectaba la seguridad jurídica en un país que un 20 de diciembre fue abandonado a la buena de Dios.

También pensé cuán importante resultaba para nuestra comunidad volver a integrarse al mundo, al cual nunca debimos dar la espalda. La reinserción en el mundo tiene mucho que ver con la seguridad jurídica, y ésta con el control de constitucionalidad que ejerce la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Al decir que el Congreso debe acatar las reglas del debido proceso legal hago mención de aquel principio consagrado por la Constitución que habla de la defensa en juicio, y de aquello que consagra el artículo 18 de nuestra Carta Magna, cuando se refiere al principio non bis in ídem, de la cosa juzgada.

Cuando analicemos algunos casos ustedes van a poder observar, queridos colegas, cómo han sido violentados ciertos artículos de nuestra Constitución por parte de algunos miembros de la comisión.

Sin ánimo de agredir a nadie, sinceramente creo que se han vulnerado tendenciosamente todas las formas elementales del derecho sin dejar garantías para la defensa, pero quiero aclarar a mis compañeros de bancada, a aquellos que hemos decidido votar según nuestra libre conciencia conforme al acuerdo alcanzado en el seno del bloque Justicialista, que no expongo en función de una coyuntura electoral, no soy candidata a presidenta de la Nación, no especulo con una situación tan grave y delicada para el país y no actúo en defensa de los jueces sino de las instituciones.

Nací en un sistema democrático de gobierno que consagra la división de poderes como la fuente fundacional de distribución del poder central en la República Argentina. Sinceramente, creo que este avasallamiento a las instituciones de la República da por tierra con la división de funciones.

Por eso, llegué a preguntarme cuánto tiempo había transcurrido desde la firma de los dictámenes hasta hoy, y llegué a pensar hasta dónde a cada uno de los argentinos podía llegar a afectar el hecho de tener estos dictámenes, que son como una espada de Damocles sobre la figura de los magistrados. También pensé en la discusión que nos dimos en la comisión cuando ana-

lizamos cuál era la naturaleza de esto y el rol que debíamos cumplir.

Ocurre que en nuestras personas se acumulan un montón de roles: el de denunciante, el de instructor, y ese tan discutible que tenemos que desarrollar aquí, en el plenario, cuando debemos emitir un juicio de valor sobre los cargos que se ejercen sobre los miembros de la Corte.

Para ilustrar a los señores diputados voy a permitirme mencionar algunos expedientes. Por ejemplo, el 8.102-D.-2001, denominado "rebalanceo telefónico", donde el denunciante y uno de sus instructores es el señor diputado Polino.

También podemos citar el expediente 7.692-D.-2001, en el que la denunciante y una de sus instructores es la señora diputada Garré; el 7.944-D.-2001, denominado "caso Corrientes", en el cual la denunciante y una de sus instructores es la señora diputada Méndez de Ferreyra; el 8.106-D.-2001, denominado "descrédito público", donde la denunciante y una de sus instructores es la señora diputada Garré; el expediente denominado "Embajada de Israel", cuya denunciante y una de sus instructoras es la señora diputada Carrió; y finalmente el expediente denominado "corralito financiero", donde el denunciante y uno de sus instructores es el señor diputado Falú.

¿Cómo podemos acumular todos estos roles con objetividad? Aquí vamos a emitir un juicio de valor después de haber analizado en la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento si correspondía o no dar lugar al artículo 90. Incluso, llegaron a esa discusión aquellos que hablan desde la ética, porque hay algunos señores diputados que también tienen casos presentados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Si hablamos en nombre de la transparencia, creo que la caridad bien entendida empieza por casa y, por lo menos, tendrían que haberse excusado de actuar como instructores en nuestra comisión

Señor presidente: creo que este es un reflejo claro de la intencionalidad electoralista en nuestro país, pero también lo es de la irresponsabilidad de cierta dirigencia que autoflagelándose permanentemente no se encuentra a la altura de las circunstancias en un país que necesita imperiosamente resolver su problemática coyuntural.

Se encuentra presente en esta sesión –esto lo digo con mucho orgullo y respeto– quien fue mi profesor de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba: el doctor Molinari Romero. De él aprendí lo que significa la seguridad jurídica y el valor que ésta tiene para los ciudadanos del país. Esto lo aprendí —y él no me dejará mentir— allá por el año 1983 en la ciudad de Córdoba, es decir, cuando comenzábamos a recuperar la democracia que había sido tan bastardeada y castigada.

En aquel entonces, el doctor Molinari Romero me enseñó que en un sistema democrático y republicano de gobierno la seguridad jurídica tiene mucho que ver con el fortalecimiento de las instituciones. Pero en esa época, cuando el fenómeno globalizador aún no se había hecho presente en nuestro país, yo no atiné a proyectar el enorme valor que tiene la seguridad jurídica para la vida de los pueblos en materia de convivencia internacional y de orden interno.

Hoy tengo que analizar ese valor y saber que para tener un interlocutor válido en el mundo debemos comenzar a respetar las instituciones, respetarnos a nosotros mismos y dejar de subestimarnos y de autoflagelarnos constantemente. Esto guarda relación con el discurso esperanzador que espera la República Argentina.

Si el señor presidente me permite, quisiera leer un artículo publicado en la edición del diario "Clarín" del día 4 de julio, que sinceramente me impactó. En él se hacía referencia a treinta y tres demandas presentadas por empresas extranjeras instaladas en el país contra el gobierno argentino, y se nos advertía sobre la anemia por la que atraviesa la seguridad jurídica en nuestra República. Quizá por eso el riesgo país ha pasado a ser una estadística más en el triste anecdotario de nuestra historia reciente.

El mencionado artículo comienza así: "Ya hay 33 demandas de empresas extranjeras instaladas en el país, contra el gobierno argentino. Las presentaciones fueron hechas ante tribunales en el exterior, por habérseles alterado sustancialmente las reglas de juego."

Más adelante continúa: "El ahora ex ministro de Justicia Jorge Vanossi planteó que 'en la Argentina no se respetó el viejo precepto romano de *pacta sunt servanda...*".

Luego señala: "Raúl Vinuesa, un árbitro internacional conocido para controversias comerciales y sobre inversiones, destacó que hoy los inversores extranjeros sienten frustración porque no encuentran un interlocutor válido dentro del Estado por el desorden general." Tampoco

lo encuentran porque la seguridad jurídica ha sido fuertemente atacada.

Es hora de que comencemos a pensar en serio en nuestro país y de que le digamos la verdad al pueblo argentino. He escuchado hablar al señor presidente de la Comisión de Juicio Político —a quien respeto mucho— y lamento que Santa Cruz esté tan lejos de los medios de comunicación, a los que generalmente encontramos en el Salón de Pasos Perdidos con muchísima facilidad. Quienes ocupamos estas bancas tal vez tendríamos que pensar en nuestro pecado de origen, porque antes de venir a este recinto a hacer planteos en el orden nacional deberíamos hacerlos en cada una de nuestras provincias.

¿Cuántos juicios políticos se habrán promovido en la provincia de Santa Cruz, cuyo Poder Judicial se ha caracterizado por el amiguismo, el nepotismo y la dependencia política?

El señor diputado Pernasetti me ha dicho que hable en general. Sin embargo, he soportado estoicamente que se digan muchas cosas y que se le atribuyan a un juez de la Corte conceptos que en realidad fueron vertidos por el defensor, el doctor Badeni.

Cuando comenzamos con esta tarea, varios colegas dijeron: tenemos la bala de plata para liquidar a la Corte. En aquel entonces se hablaba con mucha euforia del corralito financiero; por eso hoy veo con bastante sorpresa cómo han cambiado de estrategia algunos colegas, quienes han comenzado a hablar de temas puntuales sobre los cuales puedo llegar a explayarme oportunamente si el señor diputado Pernasetti –esto lo digo con mucho respeto– me lo permite.

Si pudiéramos abstraernos de la realidad política y del contexto histórico de la República Argentina, quizá podríamos afirmar que el corralito pudo haber sido la bala de plata, pero no fue así. No hay contradicción –en esto disiento con lo manifestado por el señor presidente de la comisión– entre el fallo emitido el 28 de diciembre y el fallo dictado el 1º de febrero. Entre uno y otro fallo transcurrieron treinta y cinco días. Para cualquier país del mundo que vive en el marco de la estabilidad ese término parece poco tiempo; pero en la Argentina esos treinta y cinco días fueron un infierno, porque pasaron cuatro presidentes de la República.

Pueden dar fe de ello el señor diputado Camaño –quien en este momento no se encuentra

presidiendo la sesión—y millones de argentinos que, en un estado de confusión total, tuvieron que soportar vivir en la nebulosa, porque desgraciadamente aquellos en quienes depositaron su confianza habían partido raudamente dejando al país en el caos.

No se puede hablar de los fallos como si estos fueran algo abstracto. Los fallos tienen que ver con la realidad.

Voy a fundamentar por qué el tema del corralito financiero no puede constituir uno de los cargos contra la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ese cargo atenta contra el artículo 17 de la Constitución Nacional, que consagra y defiende el derecho de propiedad en la República Argentina.

Dicen que la Corte alteró la paz social, que extorsionó o especuló; creo que este es un planteo tremendamente infantil de parte de quienes no tienen memoria en la República Argentina.

En este recinto fuimos protagonistas de numerosos hechos: vinimos en Navidad para elegir a un presidente y volvimos a fin de año para elegir a otro. Así, fuimos partícipes de la historia en un momento en que se habían cambiado todas las reglas de juego en nuestro país: el valor de los depósitos había caído totalmente y la incertidumbre se apoderaba de los ciudadanos. Por lo tanto, desearía que fuéramos más cautos al hacer afirmaciones.

Se ha dicho que hay que evaluar la animosidad de la Corte. Queridos colegas: recordemos aquello que señalara Ortega y Gasset en cuanto al hombre y sus circunstancias. Entonces, no olviden las circunstancias en las que nos sumergieron; no vengan ahora a plantear un juicio político a la Corte, después de estar dos años en el gobierno –incluso ejerciendo la Presidencia de la Comisión de Juicio Político de la Cámarasin haber promovido absolutamente nada. (*Aplausos*.)

Eso se relaciona con el concepto de hipocresía. ¿Hasta cuándo vamos a ser hipócritas en este país? ¿Hasta cuándo continuaremos con permanentes presagios? ¿Hasta cuándo seguiremos hablando de vientos huracanados en la República Argentina? Quiero vientos tranquilos, vientos de estabilidad económica, política y social. Pretendo que esa soberanía popular de la que hablaba el compañero Acevedo se desarrolle bajo el paraguas del sistema democrático, que respeta la división de poderes, porque ya vivimos muchas épocas autoritarias. Fue por ello que hice mención al tema de la embajada de Israel.

Quiero recordar un momento en la vida de la comisión investigadora de lavado de dinero, que todos conocemos a través de los medios, cuando irresponsablemente se dijo que había pruebas sobre el atentado a la AMIA.

A un pueblo totalmente vulnerado, asustado y en vilo, se le dio una noticia que seguramente habrá generado expectativas en muchos hogares argentinos. Pero cuando llegó el pedido del juez Galeano se le contestó que no había nada, que no había pruebas. No pudieron contestar nada.

Ahora, a la manera de un mitómano, intentan sacar el tema de la embajada de Israel. Entonces, surgen las puestas en escena en las escalinatas de Tribunales, ante los medios de comunicación.

No quiero jugar con el dolor de los argentinos, y menos aún con el dolor de los familiares de quienes murieron en el atentado a la embajada de Israel.

No quiero pensar que éste sea un tema de coyuntura electoral, porque no es propiedad de nadie en la República Argentina, sino de todos.

Aquí se aseveró que la metodología utilizada había sido incorrecta e insuficiente. ¡La Argentina, como siempre, creyéndose en el centro de la historia del mundo! Pero resulta que en el mundo se cometen atentados terroristas en forma permanente.

Quisiera saber cuál ha sido el procedimiento acelerado y eficiente que se ha utilizado en el mundo para descubrir a los terroristas, como para poder afirmar que aquí tendríamos que descubrir a todos los culpables.

En realidad, las partes interesadas jamás plantearon otra vía de investigación que la que en ese momento esgrimió la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

También niegan que hubo reconocimientos internacionales por este tema. ¿Por qué no admitirlo? Ha habido reconocimientos internacionales por la investigación desarrollada por la Corte.

Quienes han avanzado en este tema saben perfectamente que existen reconocimientos internacionales, como el del presidente de los Estados Unidos, el del Ministerio de Relaciones Exteriores de Israel, el del director del Departamento de Terrorismo de la ROND Corporation –Bruce Hoffman–, o la invitación al Simposio sobre Terrorismo y Crimen Organizado en la Universidad de San Andrés, Escocia, en junio de 2001, al cual los argentinos fueron los únicos funcionarios judiciales invitados.

Volvamos al diario "Clarín", a una entrevista publicada el 29 de abril de 2001 a un dirigente judío norteamericano que decía: "Recuerdo haber sido sorprendido, porque todos, incluyendo los israelíes, me decían que estaban conformes con la investigación.

"Es que la Argentina tiene fronteras que son muy difíciles de proteger y muy fáciles de penetrar para los extranjeros. Pero aún más importante fue el compromiso del juez Galeano y también de la Suprema Corte, a los que asistí en el proceso de abrir las puertas del mundo de la inteligencia de Estados Unidos, del FBI y de la CIA. Y me consta que buscaron tanta información como les fue posible reunir de cuanta fuente confiable tuvieron a su alcance. También sé que en muchas oportunidades se sintieron frustrados, no porque fueran objetos de maniobras sino porque la lucha de los distintos gobiernos contra el terrorismo internacional tiene aspectos tan sensitivos y delicados que a veces dificulta la operación."

¡Ojalá tomáramos estos temas con la seriedad que realmente merecen!

Hay algunos cargos que llaman poderosamente la atención. Los entiendo cuando se los hace desde la antipolítica...

Sr. Presidente (Natale). – Señora diputada: el señor diputado Stubrin le solicita una interrupción. ¿La concede?

Sra. Oviedo. – No voy a conceder interrupciones, señor presidente.

¿Qué dirigente político en los últimos tiempos no ha sido víctima de la prédica de la antipolítica, que llevan adelante algunos políticos en función de su beneficio particular?

Cuando hablan de mala fama de los jueces me pregunto si esto es sinónimo del cargo de mal desempeño por el que el artículo 53 de la Constitución Nacional autoriza a acusar a los funcionarios de gobierno y de la Corte Suprema.

Además, si fuera por la mala fama, podría decir que muchos diputados de la Nación aquí presentes han sido víctimas de falsas y malintencionadas imputaciones, que han sido muy difíciles de aclarar ante la opinión pública. Eso es parte del costo de integrar un poder de la Nación y forma parte del costo de ser víctimas de la prédica constante en contra de la política.

Aseverar que hay algunos señores diputados mafiosos sería como admitir también que algunos señores diputados que utilizan metodologías extrañas ligadas con la mística pueden estar presentes aquí, en este recinto.

Incluso, podemos llegar a pensar que, así como hay diputados que tienen mala fama por las falsas imputaciones que les hacen, podemos llegar a encontrarnos con algunos rituales en este recinto. Yo no lo quise creer cuando me dijeron que aquí se habían hecho prácticas exorcistas. No lo creí, ¿saben por qué? Porque dije que, en definitiva, iban a terminar siendo víctimas de su propia prédica.

Por eso más de una vez me he preguntado si este juicio a la Corte Suprema, que tendría que haber sido desarrollado una vez emitidos los dictámenes, no tiene que ver con esa vieja teoría del chivo expiatorio, que viene desde muy antiguo.

Les quiero comentar sintéticamente que, en la antigüedad, se realizaba un ritual en el pueblo hebreo. Se llevaba un chivo vivo al desierto y el sacerdote, frente al pueblo, colocaba sus manos sobre la cabeza del animal intentando transferirle las culpas. Era una linda forma de volver a recuperar la credibilidad y de poder lavar las culpas, en lugar de hacerse cargo de los errores cometidos.

Creo que la República Argentina pide hoy a sus dirigentes, más que la búsqueda de chivos expiatorios, una autocrítica profunda y que se hagan cargo de la historia; que en lugar de esmerilar las instituciones se dediquen a fortalecerlas, porque la decantación de los hombres y de las instituciones, desde mi humilde punto de vista, debería ser gradual y no en forma atropellada, llevándose al mundo por delante en un país que ha acusado un índice de pobreza del 53 por ciento.

El señor presidente de la Comisión hizo referencia al caso de Romero Feris, al cual voy a referirme en forma muy breve para después ampliar mis conceptos en el momento que corresponda. Se trata de un caso que tiene que ver con los derechos políticos y con una resolución de la Corte fundada, precisamente, en la Convención Americana, que es un tratado internacional con rango constitucional en la Argentina.

Si no me equivoco, también aprendí en algún momento en esa misma Facultad de Derecho cordobesa que hay una organización piramidal de las normas que debe ser respetada. Si una norma tiene rango constitucional, no entiendo cómo no podemos llegar a entender –valga la redundancia– que las provincias no pueden ir en contra de los principios y derechos consagrados por la Constitución Nacional.

Cuando llegue el momento voy a profundizar sobre el tema. También quiero señalar que algunos compañeros diputados van a pedir oportunamente el uso de la palabra para referirse puntualmente a algunos de los planteos realizados por el compañero Acevedo.

Para concluir esta introducción, deseo pedir simplemente a aquellos que se encuentran en plena carrera política, rumbo a una salida electoral, que no utilicen temas tan fundamentales para la vida de la República en función de sus propias campañas.

Quiero recordar también a aquellos que aspiran a gobernar el país, y que tal vez puedan llegar, que deben entender y asumir que no se gobierna un país desde el resentimiento y el odio. Un país se gobierna desde una conducción férrea, clara y firme. Por eso, sinceramente,pido un poco de cordura a los señores diputados para terminar con esta puesta en escena que tanto daño hace a la República Argentina en una coyuntura en la que debemos fortalecer las instituciones para lograr una próxima salida democrática en las elecciones que el pueblo está esperando. (*Aplausos*.)

Sr. Presidente (Natale). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Garré. – Señor presidente: tal como se explicó al comienzo de este debate, me limitaré a fundamentar algunas de las imputaciones concretas que analizó en forma general el señor diputado Acevedo. Sólo me permitiré una licencia que es destacar la única coincidencia que seguramente tendré en este debate con la señora diputada Oviedo, respecto de su aseveración en el sentido de que "hay que hacerse cargo de la historia y del deterioro de las instituciones". Me parece una autocrítica importante de la señora diputada que corresponde señalar.

Sr. Falú. – ¿Me permite una interrupción, señora diputada, con la autorización de la Presidencia?

Sra. Garré. – Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Natale). – Para una interrupción, tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Falú. – Señor presidente: teniendo en cuenta que en rigor este es un juicio, el señor

presidente de la comisión me encomendó que, muy brevemente, dejara puntualizados algunos aspectos a los que hizo mención en su exposición la señora diputada Oviedo. Ella se refirió a cuestiones técnicas vinculadas al trabajo de la comisión, a aspectos políticos en general y, en particular, a algunas de las causas.

No me referiré a las cuestiones políticas, porque ya fueron abordadas por el presidente de la comisión; ni tampoco a las causas a las que aludió la señora diputada, en razón de que cada uno de los miembros de la comisión se va a dedicar a ellas con amplitud. Se me encomendó que aclarara frente a los señores diputados algunas de las expresiones vertidas en este recinto.

En primer término, la señora diputada Oviedo dijo que la comisión examinaba el contenido de las sentencias. A lo largo de las exposiciones se podrá observar que hemos tenido mucho cuidado en examinar el contenido de las sentencias al sólo efecto de desentrañar, a través de ellas, la conducta de los jueces; no el mérito o demérito del acto sentencial propiamente dicho.

Tampoco es exacto que el 31 de enero de 2002, cuando la comisión se constituyó, haya tenido una orientación o un sentido electoral, como acaba de subrayar en tres oportunidades la señora diputada Oviedo. Basta recordar que aquel 31 de enero, en nuestra representación mental y en la de todo el pueblo argentino, recién habría elecciones en septiembre de 2003 y entrega del mando en diciembre de ese mismo año. De modo que se estaba muy lejos de dar una pátina electoral a este juicio político.

Tampoco es exacto que se haya avasallado el derecho de defensa en juicio de los señores jueces y de quien hoy se trata, el doctor Nazareno. Han ejercido ese derecho en cada instancia, como lo indica el reglamento, por sí mismos y por medio de sus defensores técnicos. Han sido extensos en sus exposiciones y han tenido el derecho de expresarse por escrito y verbalmente. Algunos lo hicieron por escrito, en largos discursos que han sido tenidos en cuenta por la comisión. Otro magistrado decidió hacerlo verbalmente ante la propia comisión, con total plenitud, sin límite de tiempo, y sin ningún tipo de interrupción por parte de quienes integramos la Comisión de Juicio Político.

Por lo tanto, hubo un debido proceso legal. Es inexacto que se haya vulnerado el debido proceso. Como sabemos, el debido proceso legal consiste en aplicar, en primer lugar, el procedimiento que corresponde para no privar al enjuiciado de un derecho que le asiste. Para no privarlo de ese derecho, el debido proceso legal indica que debe ser –valga la redundancia— el debido, que es el que marca el reglamento de la Comisión de Juicio Político. Ese reglamento fue respetado puntillosamente por la comisión, a tal punto que en orden al derecho de defensa no hubo observaciones técnicas por parte de ninguno de los defensores al trabajo realizado por ella.

Se ha dicho que los dictámenes de la comisión han cernido como una especie de espada de Damocles sobre la cabeza de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En este sentido, quiero recordar a los señores diputados que si en el espíritu de la comisión hubiera estado la intención de instituir la espada de Damocles, para mantener a estos jueces sentados indefinidamente en el banquillo de los acusados –como se ha manifestado reiteradamente en este último mes-, hubiésemos apelado al artículo 111 del reglamento. Este artículo exceptúa exclusivamente a los dictámenes de pedido de juicio político del orden temporal en lo que respecta a su caducidad. Todo dictamen sobre una resolución –de esto se trata, ya que no estamos discutiendo un proyecto de ley-tiene un período de caducidad cronológico, que es anual. El único bianual, con lo cual podría haber tenido estado parlamentario hasta fines de 2003, es el que estamos considerando.

Como creemos que hemos actuado con seriedad, logramos presentar los dictámenes sobre estas voluminosas causas en 90 o 120 días.

Sr. Presidente (Natale). – La Presidencia recuerda al señor diputado por Tucumán que está haciendo uso de la palabra en virtud de una interrupción solicitada a la señora diputada Garré.

Sr. Falú. – Mi exposición está dentro del tiempo del que dispone la comisión, a pedido de su presidente.

Sr. Presidente (Natale). – Si la señora diputada Garré no formula ninguna objeción, yo tampoco la haré.

Sr. Falú. – Señor presidente: tampoco es exacto que los instructores de los expedientes hayan sido los propios denunciantes. Si la señora diputada Oviedo repasa las actas de la comisión –sé que lo va a hacer– podrá tomar debida nota de que esas instrucciones fueron prelimi-

nares, ya que luego se delegó la jefatura de la instrucción en el presidente de la comisión. Esto consta en actas, y luego fue aprobado en el plenario de la comisión. Entonces, los instructores no fueron los denunciantes sino la comisión en general.

Por último, se hizo alusión a la ética de quienes son abogados e integran la Comisión de Juicio Político. Al respecto, sólo quiero recordar que ese planteo fue rechazado por la Comisión de Juicio Político, así como también por la de Peticiones, Poderes y Reglamento, que justamente preside la señora diputada Oviedo.

Formulo estas aclaraciones a fin de que no haya ninguna confusión en este plenario.

Sr. Presidente (Natale). – Continúa en el uso de la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Garré. – Señor presidente: entre los primeros cargos, en el llamado caso "Etica", el primer capítulo que aparece en el Orden del Día N° 395 está referido a la acordada número 20 del año 1996, y dice así: "Resolver sobre la constitucionalidad de las leyes en abstracto, sin un caso judicial que habilitara su competencia jurisdiccional en temas de índole patrimonial de su interés personal.

"Eximirse y eximir además a los restantes jueces del Poder Judicial y a otros funcionarios o jueces retirados que no ejercen la función jurisdiccional, que no pagan el impuesto a las ganancias, generando un perjuicio fiscal de significativa cuantía e institucionalizando frente a la sociedad una evasión corporativa del tributo realizado."

La igualdad ante la ley es una de las características del sistema republicano, en el marco de nuestra Constitución, que como corolario justamente de ese principio prescribe en su artículo 16 que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

La Ley de Impuesto a las Ganancias vigentes grava "los rendimientos, rentas o enriquecimientos derivados de la realización a título oneroso de cualquier actividad habitual". Sin embargo, atento a la interpretación que la Corte Suprema de Justicia de la Nación venía haciendo sobre la garantía de intangibilidad de las remuneraciones de los jueces, prevista en el artículo 110 de la Constitución, la Ley de Impuesto a las Ganancias sancionada en 1973 –que como texto pertinente acabo de leer– determinó que se hallaban exceptuados los sueldos de los jueces y de los funcionarios judiciales que tuvieran

una remuneración igual o superior a la de un juez de primera instancia y también los haberes jubilatorios y las pensiones originadas por esas retribuciones. Es inexplicable, pero ese era el contenido de la ley.

Esa disposición respondía a momentos en los que existía en la sociedad un sentimiento, quizás inconsciente, de tolerancia a ciertas situaciones privilegiadas que tenían los integrantes de la Justicia, que además en ese entonces —y esa era la explicación de fondo— eran considerados símbolos de honorabilidad republicana.

Con el restablecimiento de la democracia en 1983 la sociedad se abrió a ideas mucho más sustantivas, más profundas respecto de la igualdad de los ciudadanos y sobre todo en materia de igualdad de los ciudadanos en democracia. Consecuentemente con ese espíritu nuevo que empezaba a instalarse en la sociedad argentina, el Congreso en 1996, receptando esta justa demanda social de anulación de excepciones, tratos especiales, privilegios y situaciones inexplicables para el conjunto de los ciudadanos, sanciona la ley 24.631, que derogó las excepciones que beneficiaban a los legisladores y también la de los jueces y funcionarios judiciales. Inmediatamente, la Corte, mediante la acordada número 20 -en ese mismo año 1996- declaró inaplicable la ley en cuanto a la desaparición de las excepciones para el Poder Judicial, reivindicando nuevamente su doctrina en el sentido de que el pago de impuestos iba a disminuir sus ingresos, lo cual altera la letra de la Constitución Nacional.

Al margen de la invalidez jurídica de una acordada como forma de dejar sin efecto una ley –que de alguna manera ya fue fundamenta-do por el señor diputado Acevedo— queremos detenernos en sus argumentos, que no reparan en algo que a nuestro juicio es evidente: no estamos ante una norma específica para gravar el patrimonio de los jueces o disminuir sus ingresos por vía directa o indirecta sino que a lo que se apunta es a gravar las ganancias obtenidas por todos los ciudadanos de la Nación, incluidos los jueces.

Nosotros creemos y esperamos que alguna vez la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se ha expedido por mayoría en este sentido, entienda que los jueces antes que nada son ciudadanos de una República y no nobles de una monarquía.

La Corte olvidó que la interpretación de las prerrogativas constitucionales en un sistema republicano debe ser siempre restrictiva para no lesionar el principio esencial de igualdad ante la ley. Y cabe aclarar –ya que estamos tratando el Orden del Día N° 395– que esto lo olvidó fundamentalmente el presidente del máximo tribunal de la República, que fue durante los últimos casi trece años, el doctor Nazareno.

Por otra parte, todos sabemos que una cláusula constitucional no puede ser analizada en forma aislada ni desvinculada de los fines perseguidos por el constituyente. El análisis de este tema requiere que señalemos que la garantía de intangibilidad de las remuneraciones pretende asegurar la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, por aquello de que quien gobierna el salario podría gobernar las decisiones de un juez; siendo, por consiguiente, no sólo una garantía del órgano jurisdiccional sino fundamentalmente una garantía de justicia.

Bajo este paraguas es que tenemos que interpretar esta acordada que firmó el doctor Nazareno. En consecuencia, cuando la Constitución alude sólo a los jueces mientras permanecieran en sus funciones, no se explica cómo el tribunal ha considerado que la garantía beneficia también a los jueces retirados, que ya no administran justicia, ni cómo puede extenderse a las pensiones de los causahabientes de los jueces que no son jueces y que nunca lo han sido siquiera. ¿Qué independencia del Poder Judicial está en jaque con esas inclusiones? ¿A quién protegemos? ¿Cuál es el fin de esta acordada? Nada más y nada menos que garantizar un privilegio desde un espíritu y una corrupción absolutamente corporativa.

Por otra parte, es claro que la prohibición constitucional de disminuir las retribuciones no puede anular un principio general, sustantivo, eje medular, que es el de la igualdad ante las cargas públicas, porque la Nación es una república también desde el punto de vista fiscal.

Lo que la Constitución prohíbe, y este era el espíritu que el doctor Nazareno debió haber comprendido claramente antes de poner su firma, es que no pueden sancionarse impuestos especiales o discriminatorios para los jueces, en la medida en que ello implique una forma de presión que ponga en peligro la imparcialidad en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Una sentencia muy reciente del 21 de mayo de 2001 de la Corte Suprema de Justicia de los

Estados Unidos –entre otros pronunciamientos anteriores- señala que "...no es de ninguna manera lógico sostener que un juez no deba soportar las mismas cargas tributarias que sus conciudadanos. El Congreso no puede directamente reducir los salarios judiciales ni siquiera si al mismo tiempo reduce en idénticas proporciones todos los salarios del sector público. Pero una ley tributaria, a diferencia de una norma de disminución de salarios, nunca puede afectar directamente las remuneraciones, aunque indirectamente grave las ganancias netas de quienes las reciban...". "...Por ende, las potenciales amenazas -sigue diciendo el fallo de la Corte de los Estados Unidos- a la independencia judicial que se argumentan, no pueden justificar una exención especial a favor de un impuesto general aplicable a todas las personas...".

En línea con esta interpretación, la Cámara de Diputados ha vuelto a sancionar este año un proyecto de ley en el mismo sentido que el de 1996, es decir, anulando la exención, que en este momento se encuentra a consideración del Senado para su sanción.

El daño que produce una interpretación sustentatoria de un privilegio es grave para el Estado de derecho, para sus principios y para la imagen del tribunal que integran los jueces que la suscribieron; pero el daño aumenta cuando se toma conciencia de que con la exención la Corte habría generado un perjuicio fiscal que se estima en más de cien millones de pesos anuales durante muchos años. Además, lo habría hecho en contra de una interpretación adecuada, prudente y razonable de la Constitución; en contra de la voluntad del Poder Legislativo que sancionó esta ley; en contra de la decisión del Poder Ejecutivo que la promulgó y en perjuicio de los principios de igualdad y solidaridad siempre necesarios en una sociedad, pero hoy más indispensables que nunca ante las acuciantes necesidades de la mayoría de nuestro pueblo en la crisis más grave de su historia reciente.

Esta conducta es un insulto para todos los excluidos de esta Argentina injusta, para los millones de pobres, para ese 70 por ciento de niños que se encuentra en situación de extrema pobreza y que no tienen futuro. Esta conducta del doctor Nazareno expresada a través de una acordada no es el ejemplo de probidad, integridad y sentido ético que debe dar la principal autoridad del máximo tribunal de la Nación.

En nombre de una garantía republicana se está defendiendo un privilegio, y en nombre de la independencia del Poder Judicial se está defendiendo con espíritu corporativo los privilegios de los magistrados que ampliaron además sus beneficios a otros destinatarios.

Por estos motivos formulamos los cargos del dictamen de mayoría en el tema de etica incluido en el expediente 7.692, acordada número 20, de 1996.

Con motivo de la suscripción de la acordada número 1 del año 2000, la comisión ha formulado el cargo diciendo: "Negarse a aplicar la Ley de Etica Pública sancionada por el Congreso dictando un reglamento sustitutivo de ella en el ámbito del Poder Judicial que establece restricciones antirrepublicanas al acceso a las declaraciones juradas patrimoniales de los jueces en violación a los principios constitucionales de acceso a la información y transparencia en la materia".

La probidad en el ejercicio de la función pública siempre ha sido una exigencia indispensable –y hoy lo es más que nunca– que recae sobre los funcionarios para que cumplan con integridad las obligaciones y deberes propios de sus cargos. En un régimen democrático la integridad no es suficiente, y la probidad se extiende a la responsabilidad en su acepción de obligación del agente público de dar cuentas y responder ante la sociedad por su desempeño y por los hechos de su gestión. La responsabilidad es parte de la probidad, y quien en última instancia está encargada de evaluar esa responsabilidad es la ciudadanía.

Esa evaluación requiere que las conductas y acciones de los funcionarios públicos se realicen de modo que ellas queden siempre a la vista y en conocimiento de la sociedad civil. El carácter transparente de las funciones del que tanto hablamos constituye un principio fundamental pegado a los de integridad y responsabilidad. Esta transparencia se aplica a la totalidad de la función pública.

Es sabido que los fenómenos de corrupción, que tanto mal han causado a nuestra sociedad y que llevan a que figuremos casi al final del ránking que realizan las organizaciones internacionales, limitan las inversiones y afectan seriamente la seguridad jurídica, que tanto preocupa a muchos diputados que hoy no quieren hacer esta acusación. Esos fenómenos proliferan cuando las funciones públicas no son transpa-

rentes. Por eso escapan al control institucional y, sobre todo, de la ciudadanía.

Por esa razón la transparencia debe ser garantizada: con la publicidad del patrimonio e intereses de los agentes públicos y con la simplicidad en el mecanismo por el cual los ciudadanos puedan tener conocimiento de esa información.

Además, la Justicia es fundamental en el combate contra la corrupción. Allí donde la Justicia resulta tardía o ineficiente, los avances para controlar la corrupción se tornan muy difíciles, y esto es mucho más grave cuando la propia administración de justicia está sospechada de falta de transparencia y cuando son los propios magistrados quienes ofrecen resistencia a la transparencia, por ejemplo, en el caso de la exhibición de sus patrimonios personales.

Entonces, para poder combatir la corrupción la Justicia debe ser un ejemplo de probidad y transparencia en su proceder. En su acción están depositadas las esperanzas de todos los ciudadanos que queremos refundar una Argentina distinta.

Por otra parte, estos principios poseen rango constitucional expreso a partir de la reforma de 1994, aunque en realidad existían antes de esa reforma si hacíamos una interpretación a mi juicio acertada y finalista de la Constitución Nacional que tuviera en cuenta los principios del sistema republicano, básicamente el de la publicidad. De todos modos, el constituyente ha dado muestras claras para una política nacional de ética pública, y la Constitución dice incluso que el enriquecimiento ilícito de funcionarios constituye un atentado contra el sistema democrático, y establece además que la ética pública debe contar con un marco legal de acuerdo con el artículo 36.

Justamente, en función de ese mandato del artículo 36, el Congreso sancionó una Ley de Etica Pública, y esta ley no es simplemente un marco para reglamentar un determinado procedimiento, sino una norma constitucional cuyo cometido no apunta tanto a la reglamentación de un procedimiento, o al establecimiento de determinados derechos y obligaciones sino, básicamente, a instrumentar los aspectos prácticos del sistema político y gubernamental que diseña nuestra Constitución Nacional.

El Congreso Nacional, cumpliendo con ese mandato, sancionó la ley que establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades, así como de situaciones de conflicto de intereses que son aplicables, sin excepción, a todos los estamentos de los cuatro poderes, si incluimos al Ministerio Público de nuestro país.

La ley estableció el sistema de declaraciones juradas patrimoniales no sólo en virtud del artículo 36 sino también porque la Argentina ha suscripto y ratificado por ley la Convención Interamericana contra la Corrupción, que tiene rango constitucional y que también prevé la publicidad de estos instrumentos.

La Ley de Etica Pública establece que los funcionarios públicos deben presentar declaraciones juradas patrimoniales integrales que contengan una nómina detallada de todos los bienes propios del funcionario y, en ciertos casos, de algunos de sus familiares más cercanos. La ley también dice que cualquier persona puede consultar y obtener copia de dichas declaraciones juradas.

Frente a esta ley, la Corte, nuevamente con el voto del doctor Nazareno, mediante la acordada número 1 del año 2000, resolvió declarar inaplicable al Poder Judicial de la Nación ciertos aspectos procedimentales de la Ley de Etica Pública, y aprobó un reglamento propio al que deben someterse los interesados para tener acceso a las declaraciones.

De la lectura de dicho reglamento se advierte claramente la finalidad fundamental de obstruir la entrega de las declaraciones. También es clara la desviación de poder en la que incurrieron, porque con la excusa de tener una reglamentación más adecuada a las características especiales del Poder Judicial, y alegando sus famosos poderes implícitos, convirtieron el deber de otorgar las declaraciones juradas a cualquier ciudadano en una facultad discrecional del alto tribunal.

De acuerdo con el artículo 8° de ese reglamento ese alto tribunal puede decidir en qué casos las entrega y en cuáles no y, en definitiva, el juez requerido también podrá rehusarse a la consulta cuando la estime improcedente. En la práctica esto no es sólo lo que dice el reglamento, señor presidente, sino que además ni siquiera ese reglamento propio funciona en ningún nivel.

Tengo en mi poder una presentación efectuada por la fundación Poder Ciudadano, a la que después se agregó el Centro de Estudios Legales y Sociales, que el día 28 de mayo de 2001 presentaron en Mesa de Entradas, por la que solicitaban las declaraciones juradas de to-

dos los jueces nacionales y federales que obraban en poder de la Corte.

Ha pasado más de un año y todavía estas dos organizaciones, con sus abogados especializados y preparados, a pesar de haber presentado un pedido de pronto despacho en agosto del año pasado, no han conseguido ninguna declaración de las setecientas treinta y seis que existen—ese es el número de jueces nacionales y federales—, tal como han solicitado en su escrito inicial, debido a todas las chicanas que puso la Corte, que por ejemplo les pidió un escrito por cada uno de los setecientos treinta y seis jueces, en lugar de uno solo que concentrara el pedido.

Así y todo, estas dos organizaciones siguen esperando. Tampoco la Comisión de Juicio Político logró obtener estas declaraciones, a pesar de haberlas pedido reiteradamente. Contestaron con una nueva acordada, que también firmó el doctor Nazareno, diciendo que en todo caso la comisión tenía que poner en funcionamiento el procedimiento que prevé la acordada número 1 del año 2000 de acuerdo a lo establecido en el reglamento que hemos analizado.

De esta manera, esta comisión, que tiene facultades de investigación que nadie discute, quedaba en las mismas condiciones que los frustrados integrantes de Poder Ciudadano y del Centro de Estudios Legales y Sociales.

Yo me pregunto si el doctor Nazareno tiene algo que ocultar. ¿Tal vez su patrimonio no puede ser conocido por la Comisión de Juicio Político? ¿O no resiste el menor análisis? ¿Cuál es el motivo del desconocimiento de las obligaciones legales fundadas en la Constitución Nacional, en tratados internacionales con jerarquía constitucional y en las prácticas institucionales consolidadas en las democracias modernas, de las que debería ser esclavo el doctor Nazareno? ¿Por qué un juez de la Corte no obedece a la demanda generalizada de transparencia que realiza no sólo nuestra sociedad sino el mundo entero? ¿Por qué no entiende que su actitud debería ser ejemplar y que ello contribuiría a que la gente recupere su confianza en la Justicia?

Hace pocos días, el senador Torricelli de los Estados Unidos –país que algunos miran muy a menudo y que respecto de algunos temas tal vez sí deberíamos observar– puso en peligro la mayoría del partido demócrata en el Senado al renunciar a su candidatura, a pesar de que aparentemente contaba con mayores posibilidades electorales que quien le reemplazaría, porque cometió una infracción a la Ley de Etica Pública de ese país. Se pudo saber que había recibido distintos regalos: relojes Rolex, gemelos de oro de Tiffany, un televisor enorme de 53 pulgadas, etcétera. Las democracias desarrolladas del mundo le prestan mucha atención a esas normas que establecen deberes éticos; pero en nuestro país, el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido el primero en no respetarlas durante los últimos trece años.

Esta obstrucción es gravísima, máxime si se advierten las consecuencias que acarrea desde el punto de vista institucional, porque se ponen trabas irrazonables al control ciudadano respecto de la evolución patrimonial de los jueces. Además, se impide la detección de casos de infracciones o de conflicto de intereses, se burlan los principios de publicidad y transparencia y se perpetúa un contexto de desinformación y secreto en el sentimiento ciudadano, que inmediatamente podemos asociar con la posibilidad de que existan hechos de corrupción.

Desde la entrada en vigencia de la ley los jueces tienen frente a la ciudadanía que aspira a controlarlos el irritante privilegio de ser funcionarios públicos con ética privada para el ejercicio de sus funciones. De todas maneras, creo que corresponde destacar —porque en estos casos los buenos ejemplos son los que nos animan— que aunque el doctor Nazareno ha sido coherente con ese privilegio al no entregar su declaración jurada de impuestos a la Comisión de Juicio Político, hay cincuenta jueces nacionales y federales que pusieron sus declaraciones juradas a disposición de todas las organizaciones dedicadas a la lucha contra la corrupción.

Afortunadamente, existen en nuestro país reservas morales; pero como no es ese el caso del doctor Nazareno, hemos decidido presentar estos cargos.

El tercer cargo de este capítulo está vinculado a la compensación por desarraigo, de la que es beneficiario el doctor Nazareno desde hace doce años. El régimen de compensación por desarraigo que favorece a los miembros de la Corte que al momento de su designación tenían su domicilio fuera de la Capital, se traduce en la percepción permanente de un sobresueldo equivalente al 35 por ciento de sus remuneraciones. Quiero aclarar que dichas remuneraciones no están en línea con las que percibe el conjunto de los ciudadanos de nuestro país; son remuneraciones razonables pero importantes, y están de acuerdo con la responsabilidad del cargo. En el caso del doctor Nazareno, la compensación por desarraigo es de aproximadamente cinco mil pesos.

A esto debemos agregar el otorgamiento de decenas de pasajes aéreos para el juez desarraigado y los miembros de su familia. Con fecha 23 de noviembre de 1990, los entonces miembros del Tribunal establecieron este régimen especial a través de la resolución 891. Como decía anteriormente, dicho régimen consiste en una compensación por desarraigo equivalente al 35 por ciento de la remuneración y en el otorgamiento de un pasaje aéreo ida y vuelta por semana –es decir dos tramos– entre la Capital Federal y el lugar de residencia. Esto representa alrededor de ciento cuatro tramos aéreos por año y hasta cuatro pasajes de ida y vuelta por mes –es decir ocho tramos– para su cónyuge y/o sus hijos menores desde el lugar donde tienen fijado su domicilio hasta la Capital Federal.

La mencionada resolución es claramente violatoria de lo establecido en el Reglamento para la Justicia Nacional, previsto en el decreto-ley 1.285/58, normativa que los miembros de la Corte –como el resto de los magistrados—están obligados a cumplir. Si para los magistrados y funcionarios se ha dispuesto la obligación de residencia en el ámbito del tribunal, ello ha sido en atención a los deberes y tareas que les son impuestos; es decir que deben estar en ese lugar la mayor cantidad de tiempo posible para poder atender a los justiciables.

Esta cuestión también guarda relación con la estabilidad del magistrado, cuyo cargo es vitalicio mientras dure su buena conducta y no sea sometido a un juicio político que termine con su remoción. La residencia próxima al tribunal y el afincamiento del juez es una exigencia para el ejercicio del cargo, más allá de que se admiten excepciones temporarias.

Hubo una disidencia muy expresiva del juez Belluscio, quien señaló que conforme a lo que dispone el decreto-ley 1.285/58 los jueces que integran el Poder Judicial deben residir en la ciudad en la que ejercen sus funciones o en un radio de hasta setenta kilómetros, obligación de la que, obviamente, no están exentos los magistrados de la Corte. Además, dice que en tales condiciones y habida cuenta de la estabilidad inherente a los cargos judiciales, resulta necesario que quienes son designados jueces de la

Corte y tienen su domicilio en el interior del país lo trasladen a la Capital Federal o a algún lugar situado dentro de la distancia indicada.

-Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, don Eduardo Oscar Camaño.

Sra. Garré. – El doctor Belluscio termina diciendo que resulta improcedente la adopción de un régimen remunerativo propio de integrantes de otros poderes, cuyas designaciones –sea que provengan de elección popular o de un nombramiento de la autoridad competente en el ámbito del Poder Ejecutivo– son siempre limitadas en el tiempo, a diferencia de lo que ocurre con los jueces.

El doctor Nazareno parece haber obviado en estos años toda reflexión sobre este tema y la diferencia que tiene el Poder Judicial con los otros poderes.

En el caso del Congreso, como organismo federal, hay legisladores que tienen la obligación de viajar todas las semanas a sus provincias, porque representan al pueblo de ellas o directamente a los estados provinciales; por consiguiente, esto requiere una especie de doble domicilio, lo cual justifica algún plus en función de los mayores gastos que esa situación especial acarrea.

En cuanto al Poder Ejecutivo, como puede existir el caso de que se designe a alguien del interior –si no, todos los integrantes de dicho poder deberían vivir en esta ciudad o en el Gran Buenos Aires–, también se justifica aquella compensación; pero fíjense los señores diputados que el decreto 1.840/86, que regula esta situación en el ámbito del Poder Ejecutivo, establece que la compensación por desarraigo deja de percibirse en caso de que el funcionario se mude a la Capital Federal. Esto hace a una interpretación sana, normal y lógica de las normas que fijan derechos a compensación.

A continuación voy a citar expresiones del descargo del doctor Nazareno; tal vez así entenderemos por qué él goza de este beneficio sin ruborizarse.

El doctor Nazareno dice que al momento de su designación residía en un lugar distante y que percibe la compensación porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 1.285 debe mudarse a un lugar cercano a la Capital Federal. Agrega que "...la resolución 891 procuró remediar, mediante un beneficio, la situación concreta de desigualdad –esta es la expre-

sión que utiliza— que se produce cuando se aplica una norma genérica sin distinguir circunstancias especiales...".

Además, señala que "...tal desigualdad de hecho se produce cuando se designa para integrar la Corte Suprema a una persona residente en el interior, que debe cumplimentar el artículo 10 del decreto 1.285...". Quiero aclarar que me parece obvio que aceptar un cargo de integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no es obligatorio para nadie y significa un altísimo honor y una enorme responsabilidad; por lo tanto, quien acepta ese cargo debe hacerlo sin beneficio de inventario.

El doctor Nazareno también indica lo siguiente: "La situación de esta persona sufre un cambio profundo. Una vida desarrollada en un lugar que dista del asiento del tribunal implica la existencia de afectos, vínculos, intereses y actividades que en la realidad se ven modificados sustancialmente. Familiares y allegados siguen viviendo en el lugar de la residencia de origen. Hijos en edad escolar, intereses patrimoniales asentados en el mismo lugar, actividades docentes, sociales o culturales desarrolladas en tal ámbito, etcétera".

Agrega Nazareno que "...la compensación es un accesorio de la remuneración que como derecho corresponde recibir a quien desempeña funciones públicas y debe dejar su domicilio para cumplir con el deber estatutario de residencia próxima al tribunal...".

Continúa diciendo que "...es un accesorio de la compensación durante todo el tiempo de su cargo inamovible, es ejercer regularmente además un derecho propio...", él invoca al artículo 1.071 del Código Civil.

Termina diciendo que "...el régimen de esta resolución no es injustificado ni inicuo ni causa perjuicio fiscal, porque fue establecido en noviembre de 1990, estando vigente la Ley de Autarquía Judicial, cuyo artículo 7° delegó en la Corte Suprema la determinación de la remuneración...". Me pregunto si la ley de autarquía no constituye un recurso público. No sé qué idea tendrá el doctor Nazareno. Quizás habrá que investigar cómo ha utilizado esos recursos. Pareciera que para él son recursos que no están sujetos al control público y no tienen las características de los fondos públicos.

Esta nostálgica evocación de su lugar de origen del juez Nazareno me hizo acordar a mi

abuela inmigrante, cuando me hablaba de Galicia y de la morriña que sentía por no poder regresar. Pero este señor tiene sólo una hora y media de viaje en avión, y tiene un sueldo suficientemente importante como para visitar cuando quiera a sus amigos en Anillaco y jugar el consabido partido de bochas en el club del pueblo.

De todas maneras, quiero aclarar que el doctor Nazareno se mudó a la Capital Federal. Tiene un suntuoso departamento en la zona de Recoleta, en la calle Posadas 1454. Ahí reside permanentemente, tratándose de una unidad de 262 metros cuadrados, con dos cocheras y baulera, superficie que nos induce a pensar que allí alberga a su familia. De modo que la compensación por desarraigo, inventada por la Corte para sus integrantes, es un beneficio incompatible con el carácter vitalicio que la Constitución atribuye a los jueces. Además, es contrario al deber estatutario de residir dentro del radio del tribunal y reñido con un desempeño austero y con un sentido ético de la función.

Esta disposición que terminó beneficiando al doctor Nazareno ha sido la causa generadora de una inequidad, que también se extendió a una cantidad de magistrados que han pedido el mismo beneficio, originando un perjuicio considerable de carácter fiscal.

Gozar de este privilegio significa convertirse en autor material de exacciones injustificadas del erario público. Esta es la situación del doctor Nazareno, y por eso hemos formulado este cargo.

El último tema al que me voy a referir tiene que ver con la administración poco transparente, deficiente y desorganizada del Poder Judicial, y especialmente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Este cargo es muy delicado. Lamentablemente, no hemos contado con la colaboración de la Corte, que ha omitido contestarnos varias preguntas que le hemos formulado para aclarar debidamente distintas situaciones.

Ninguno de los expedientes judiciales que hemos reclamado al doctor Urso y al doctor Galeano, por denuncias efectuadas por la Comisión de Juicio Político, ante afirmaciones hechas por testigos que declararon en la Comisión de Juicio Político, nos fueron remitidos. Ni se nos permitió verlos, aunque entendemos que no tuvieron movimiento.

En la Comisión de Juicio Político se escucharon como dije algunos testimonios. Uno de ellos es el del señor Muñoz. Se trata de un funcionario honorable, que durante 38 años prestó servicios en la Corte Suprema. En un momento quedó a cargo del pago de los salarios de más de mil empleados y funcionarios.

Retiraba del Banco de la Nación Argentina entre un millón quinientos mil y dos millones de pesos para el pago de los sueldos, dinero que ensobraba y entregaba.

El señor Muñoz tuvo evidentemente a su cargo tareas de mucha responsabilidad ya que durante muchos años retiraba grandes sumas de dinero, y siempre actuó de forma transparente, ya que nunca hubo ninguna denuncia ni queja por la forma como desarrollaba sus tareas. En su denuncia Muñoz dijo que, en primer lugar, se habían producido liquidaciones dobles de haberes al menos durante treinta meses y al menos en alrededor de veinticinco casos, atento que en la pantalla de la computadora podía ver esas dobles liquidaciones en algunos casos en forma de contratos y en otros como sueldo de personal de planta estable del Poder Judicial.

El director y el subdirector de administración le habían ordenado el cierre de la cuenta, en la cual él estaba autorizado a emitir cheques y que utilizaba justamente para el pago de salarios. Previa negativa del señor Muñoz a dejarles la chequera con los cheques firmados en blanco –esa fue la demanda que motivó además la denuncia administrativa y después penal del señor Muñoz-dijo que como oportunamente lo había nombrado la Corte Suprema, que entonces presidía el doctor Roberto Chute, solamente podía dejar sus funciones si una resolución de la Corte Suprema con la actual conformación modificaba la resolución original. En ese caso podría apartarse de sus tareas. Finalmente la Corte emitió esa resolución, además de sancionar con un sumario esta denuncia inesperada e "imprudente" del señor Muñoz, dándole quince días de suspensión.

También dijo el señor Muñoz que faltaba implementar la acordada 15/91 de la Corte Suprema, referente al arancelamiento de ciertos servicios, lo que originó una falta de ingresos genuinos en las arcas del Poder Judicial. Habló también del uso no claro y no controlado de estampillas, que justamente eran para los distintos aranceles que estaban acordados.

El señor Muñoz fue finalmente trasladado por la Cámara de Casación, donde comprobó que

había retenciones en los últimos meses de las sumas que correspondían a dicha Cámara en concepto de caja chica. De los cuatro mil pesos que tenía asignados por presupuesto la Cámara recibía solamente setecientos. Asimismo, comprobó que la suma total retenida en los meses inmediatamente anteriores llegaba a los ochenta mil pesos.

Por eso, la Cámara decidió hacer el reclamo a las autoridades de la Dirección de Administración y como resultado de ese reclamo el señor Muñoz fue sumariado y nuevamente suspendido por otros quince días. Además, hubo una serie de persecuciones vergonzosas que se le hicieron con posterioridad, que incluyeron un pedido de captura a Interpol solicitado en seis causas penales distintas.

Finalmente, como él planteó un hábeas corpus preventivo en el juzgado del doctor Baños, se comprobó que en ninguna de la seis causas estaba ni siquiera mencionado, no existía en calidad de imputado ni procesado y ni siquiera aparecía como testigo. De manera que todo era una maniobra mafiosa e intimidatoria y así debemos entenderlo.

En un sentido similar, el doctor Lombardi se presentó a declarar en la comisión. El declarante ingresó en 1980 en la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la última categoría y durante muchos años se fue desempeñando en distintos lugares, llegando a ser jefe del Departamento de Administración del Personal y jefe de Asesoramiento Jurídico sobre contratos administrativos.

Además, fue el mejor promedio de un curso especial financiado por el Banco Mundial y en función de ese promedio la Corte lo designó en una misión especial de perfeccionamiento en España. Esta persona, que fue distinguida en su momento por la Corte por sus conocimientos, denunció irregularidades ante el entonces vicepresidente de la Corte, el doctor Cavagna Martínez, respecto de contratos de obras por pago de mayores costos en ampliaciones de obras ya concluidas sobre edificios propios, pero también en algunos alquilados.

También se refirió a las mismas irregularidades en contratos de servicios. Habló de un taller mecánico en el barrio de Barracas, en la calle Villarino 2010, donde además se desguazaban – ése fue el resultado de la investigación que hizo a partir del pedido del doctor Cavagna Martínezautos secuestrados en causas judiciales o automotores de propiedad del Poder Judicial.

Una cuestión particular era que ese taller trabajaba en horas de la noche –resulta insólito que se utilicen esas horas para arreglar autos– y tenía alrededor de treinta empleados. No se pudo determinar en la investigación el destino de las partes que supuestamente salían de esos coches y de ese lugar.

También el doctor Lombardi habló de irregularidades en el mantenimiento de inmuebles, y expuso el caso de la propiedad de Comodoro Py y su habilitación, donde la Corte ordenó suspender el proceso de licitación en marcha y comprar por contratación directa argumentando urgencias.

El doctor Lombardi, en su condición de jefe del Departamento de Asesoramiento Administrativo de Contratos, dictaminó que los precios eran muy altos sin lograr resultados. Asimismo, mencionó irregularidades en la compra de inmuebles. Concretamente se refirió a varias, pero en especial a la que en su momento fue también objetada por el doctor Belluscio -también lo mencionó el señor diputado Acevedo- en dos inmuebles destinados al fuero laboral. En ese caso hubo una irregularidad increíble, atento a que si quienes integran el tribunal tienen que ser abogados, ¿cómo estaban comprando a una persona que no era el titular registral de las propiedades? Además, se había dado una cuantiosa seña en concepto de reserva del bien a quien no era el titular, y también había sobreprecios muy significativos que después de la denuncia y la objeción del doctor Belluscio se corrigieron.

El doctor Lombardi sostuvo que hasta 1990 había tasación previa del Tribunal de Tasaciones de acuerdo con la Ley de Compras del Estado, pero que la Corte abandonó ese sistema y designó como tasadores de la Corte al cuerpo de peritos en causas judiciales. En el caso de los tasadores concretamente mencionó a Sofanar Novillo Corvalán y Ricardo San Pedro, que fueron sometidos a enormes presiones para no insistir en sus observaciones y aceptar las instrucciones que la Corte les daba en materia de tasaciones. No había normas de procedimiento internos ni registros patrimoniales completos de edificios, alquileres ni de autos secuestrados. Tampoco había un régimen de proveedores serio, pues era de una flexibilidad inaceptable; el plan de compras de todos los años era inexistente; el presupuesto anual se fijaba al voleo y la administración era muy desprolija.

El doctor Lombardi dejó en la comisión parte de un expediente de la Corte Suprema donde constan irregularidades denunciadas por él en los siguientes expedientes: tribunales de Mercedes, Poder Judicial Federal de Córdoba –donde se había licitado y comprado un ascensor para un edificio de quince pisos cuando el edificio sólo tenía tres pisos de altura—, se pagaron mayores costos a la empresa Benito Roggio y a GAP, ENRICO y Almagro Construcciones.

Se podría decir que los señores Muñoz y Lombardi tienen un exceso de imaginación, aunque no han sufrido ningún tipo de acción —espero no estar dando una idea— de la Corte ni fueron acusados por otro delito vinculado a que esa información pudiera no haber sido veraz.

Lo más sugestivo es que las primeras auditorías que realizó la Auditoría General de la Nación en 1994 y 1995 mencionan exactamente las mismas cosas y los mismos problemas e irregularidades. Observa que en la Corte "falta personal idóneo"; que "hay desactualización de los legajos del personal"; que "no hay implementación de procedimientos que en forma rutinaria asignen tareas de control, tales como inventarios físicos y arqueos de fondos y valores para la conformación de los registros contables"; que "en el área de Tesorería no están definidas las responsabilidades", que "otros agentes que no son el tesorero ni el subtesorero, tienen acceso al Tesoro"; que "no existe procedimiento eficaz para el devengamiento y efectivo cobro de la tasa de justicia", y que "hay recibos emitidos por el Poder Judicial que no cumplen con la normativa aplicable".

En el área de compras y de personal tampoco existen procedimientos adecuados ni hay un plan de compras compatible con el presupuesto de la jurisdicción, es decir, son las mismas cosas denunciadas por el doctor Lombardi: "que falta un registro de proveedores" y "hay irregularidades en las garantías que presentan los contratistas y en sus recibos", que "hay liquidaciones con enmiendas no salvadas" y que "faltan foliaturas en expedientes de contrataciones".

En el área de control y fiscalización de los recursos que ingresan al Poder Judicial, recién en 1995 se empezaron a pedir auditorías a la Auditoría General de la Nación, con este terrible resultado. Al respecto no tenemos más remedio que pensar cuántos recursos públicos se perdieron en función de esta gestión lamentable e ineficiente del máximo tribunal de la Nación.